ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2019

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, agosto de 2019

Corte Suprema de Justicia - 2019

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Sala Primera de lo Civil

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de cedeño

Licdo. Olmedo Arrocha Osorio

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente Encargado: Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. José Ayú Prado Canals

Secretaria: Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente Encargado: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio Cedalise Riquelme

Mgter. Abel Augusto Zamorano.

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Harry A. Díaz G.

Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Primera de lo Civil 1
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 21
Sala Primera de lo Civil 53
Pleno 65
Sala Primera de lo Civil 151
Sala Segunda de lo Penal 173
Pleno 201
Sala Primera de lo Civil 231
Sala Segunda de lo Penal 247
Pleno 267
Sala Primera de lo Civil 305
Sala Segunda de lo Penal 333
Pleno 377
Sala Primera de lo Civil 667
Sala Segunda de lo Penal 685
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 717
Sala Primera de lo Civil 1217

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **9**

Casación **9**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 9

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 11

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 13

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Apelación **16**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE RAMESHRAI PARVANI, TERCERO COADYUVANTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INTERPUESTO POR RAMESHRAI PARVANI, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S. A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 16

Casación **17**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 17

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 18

Civil **61**

Apelación **61**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 61

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 62

Casación **63**

SOLICITUD DE TASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 63

Civil **159**

Casación **159**

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 159

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 161

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 168

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 170

Civil 239

Casación..... 239

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 239

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 240

Civil 313

Apelación 313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LAS BRISAS DE AMADOR,S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 22388/2013 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 931 DE 25 DE ENERO DE 2013, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR,S.A., CELEBRA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA SOBRE EL FOLIO REAL N 336806 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8720 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MOUNT EVEREST,S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 313

Casación..... 317

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ AVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMIDA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 317

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 321

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 322

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).. 323

Recurso de hecho 324

P.H. OCEAN ONE RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 09 DE MAYO DE 2019 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR THE OCEAN TOWERS, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR P.H. OCEAN ONE CONTRA THE OCEAN TOWERS, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 324

Recurso de revisión - primera instancia 327

INCIDENTE POR USURPACIÓN DE LA COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA PARTE RECURRENTE INTERPONE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE AL CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR A & J Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 5014 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR CYBER FACTORING, S.A., CONTRA A & J Y ASOCIADOS, S.A., ABDIEL ENRIQUE AROSEMENA BENITEZ Y MARÍA NARCISA OROZCO DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 328

Civil 675

Casación..... 675

SOLICITUD DE CASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 675

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Civil 1225

Casación 1225

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1225

CIVIL

Casación

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	26 de julio de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	130-18

VISTOS:

ANDREA INVESTMENT S.A., mediante apoderado judicial, ha interpuesto Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que interpusiera en su contra por Banco Continental de Panamá S.A. (ahora Banco General S.A.).

Mediante resolución de 30 de mayo de 2018, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho los apoderados judiciales de ambas partes.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.2493) y formalizado (fs.2497-2508) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 lex cit.

El Recurso de Casación es en la Forma, invocándose como causales “Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: a. Se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.” Y, “Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;”, por lo que procede la Sala con la revisión respectiva, tomando en cuenta el orden en que fueron presentadas.

-“Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: a. Se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.”

Se encuentra respaldada en un solo motivo que, pese a que se indica como cargo de injuridicidad que se resolvió sobre una declaración que no fue solicitada por la parte actora, ni fue formulada en los hechos de la demanda, se declaró probada de manera parcial la excepción de inexistencia de la obligación en lo que respecta a la cuarta declaración, tomando como fundamento el artículo 1045 del Código Civil.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en innumerables fallos que en los motivos únicamente se debe hacer alusión a los cargos que se le endilgan al fallo de segunda instancia; y, en lo concerniente de hacer referencia a normas legales, para ello se encuentra el apartado de artículos que se consideran vulnerados por el fallo de segunda instancia.

En base a dichos señalamientos, debe el recurrente llevar a cabo la corrección respectiva.

En cuanto a las normas que se consideran infringidas se mencionan los artículos 475 y 991 del Código Judicial, los que guardan relación con la causal y motivo.

Respecto a la explicación de cómo fueron vulnerados, en la explicación del artículo 475 del Código Judicial, se hace alusión al artículo 1045 del Código Civil, lo que no es cónsono con la técnica del recurso de casación en virtud de que únicamente se debe explicar cómo y en qué sentido se vulneró el artículo que se considera infringido por el fallo de segunda instancia, por tanto debe el recurrente proceder a eliminar todo lo que no guarde relación con la norma que ha indicado como violentada.

-"Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;"

Se encuentra fundamentada en cuatro motivos, de los cuales el primero de ellos al igual que la primera causal se hace referencia al artículo 1045 del Código Civil, como ya fue explicado, no guarda relación con la técnica del recurso de casación, ya que, para hacer referencia a artículos se encuentra el apartado de violación de nomas a raíz del fallo de segunda instancia, por lo que, el recurrente debe corregir tomando en cuenta lo antes señalado.

En el segundo motivo se constata el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia.

El tercer motivo se hace alusión a una resolución dictada por la Sala de fecha 18 de septiembre de 2013, lo que no es propio con la técnica del recurso de casación en lo que respecta a los motivos, ya que en los mismos únicamente debe hacerse referencia al cargo que se le endilga a la resolución que se recurre en casación.

El cuarto motivo igualmente se incurre en el error de hacer referencia a la resolución de fecha 18 de septiembre de 2013, dictada por esta Corporación de Justicia, lo que no es cónsono con el recurso que nos ocupa, por tanto debe el recurrente proceder con su eliminación.

En el apartado de normas que se consideran violentadas por el fallo de segunda instancia, se indican los artículos 475 y 991 del Código Judicial, lo que guarda relación con la causal y motivos.

Respecto a la explicación de cómo fueron vulnerados, se transcribe parte del fallo recurrido en casación, se refiere a la resolución de 18 de septiembre de 2013, y transcribe jurisprudencia de la Sala, lo que no es propio con el recurso de casación, por tanto, debe el recurrente proceder a suprimirlo.

Asimismo, se hace referencia a la primera y quinta declaración de la sentencia recurrida en casación, cuando no se desprende de los motivos; lo que también deberá eliminar el recurrente.

En virtud de las consideraciones antes advertidas, procede la Sala a ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por Banco Continental de Panamá S.A. (ahora Banco General S.A.), en contra de ANDREA INVESTMENT S.A.

Para la corrección respectiva se concede el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	22 de agosto de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	135-18-

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por GUSTAVO POLANCO MASTROLINARDO contra CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ, la apoderada judicial de la parte demandante, la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista durante el término de seis días para que las partes presentasen sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, lo cual no fue aprovechado. Surtido este trámite corresponde a la Sala este examen, con apego a lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Así, se tiene que la resolución judicial impugnada es susceptible de recurso de casación, en razón de que se trata de una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Cumple, pues, con el contenido de los artículos 1163 y 1164.1 del Código Judicial.

Se observa también que tanto el anuncio como la formalización de la impugnación han sido oportunas y conformes con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Sobre el memorial que contiene el recurso, vemos que no se determina correctamente la casual de casación de fondo en que se sostiene la impugnación, puesto que solamente se invoca un "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba"; pero la norma que contiene la causal de casación de fondo prescribe como causal únicamente la "infracción de normas sustantivas de derecho", que puede configurarse de acuerdo a varios conceptos, uno de los cuales el que cita la parte recurrente como si de la causal se tratase.

En el apartado siguiente del memorial de recurso, se citan dos motivos para fundamentar el supuesto error en cuanto a la prueba; sin embargo en el primero de ellos no se explica en qué consiste el error de juicio del tribunal al apreciar la prueba que se denuncia, así como tampoco se determina con exactitud la ubicación del medio probatorio en el expediente, ni se extrae con claridad la influencia del supuesto error –que no es detallado– en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia.

El segundo motivo, por su parte, tampoco contiene un cargo claro y concreto de legalidad en contra del fallo que fundamente debidamente la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, dado que tampoco en esta oportunidad se determina con claridad el medio de prueba supuestamente mal apreciado, sino que se hace alusión a la prueba documental de modo general.

Luego, aunque se hace alusión a un documento contenido en la foja 1013 del expediente, no se detalla en qué consistió el error de juicio del Tribunal Superior al apreciar este medio de prueba, así como tampoco la influencia del supuesto error en la decisión del caso. Se avista en cambio una alegación subjetiva dirigida en contra de la parte adversaria en el proceso, en vez de a una actuación supuestamente alejada a derecho cometida por el tribunal de segunda instancia.

Conviene aclarar que dentro de un recurso extraordinario de casación de fondo sustentado en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ha de establecerse claramente en los motivos, los medios de prueba denunciados como mal apreciados con su ubicación en autos, el error de juicio del Tribunal Superior al apreciarlos en contraposición del valor que corresponde de acuerdo a derecho; y por último la influencia de este cargo en la parte resolutiva de la respectiva sentencia. No hacerlo así torna la impugnación en un remedio ordinario, desnaturalizando la figura de la Casación que no tiene por finalidad ser una tercera instancia.

En el apartado del recurso destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, al explicar la infracción del artículo 836 del Código Judicial, también se hace alusión a una cantidad ingente de documentos,

sin especificar el medio probatorio mal apreciado cuyo error ha influido en la decisión de la controversia. Tampoco se detalla con claridad cómo el tribunal infringió la norma a más de la sola alegación de la censura.

Concretamente, la parte recurrente ha cometido errores formales en los tres apartados que componen el memorial del recurso de casación, previstos en el artículo 1175 del Código Judicial; sin embargo, la impugnación no es ininteligible, con lo cual amerita que se ordene la corrección de acuerdo a lo permitido en el artículo 1181 del lex cit.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por GUSTAVO POLANCO MASTROLINARDO, contra la sentencia de 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ.

Para las correcciones de su recurso, cuenta la parte recurrente con el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	22 de agosto de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	135-18

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por GUSTAVO POLANCO MASTROLINARDO contra CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ, la apoderada judicial de la parte demandante, la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia un recurso de casación en contra de la resolución judicial de 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, se fijó en lista durante el término de seis días para que las partes presentasen sus alegaciones sobre la admisibilidad del recurso, lo cual no fue aprovechado. Surtido este trámite corresponde a la Sala este examen, con apego a lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

Así, se tiene que la resolución judicial impugnada es susceptible de recurso de casación, en razón de que se trata de una sentencia proferida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con cuantía de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Cumple, pues, con el contenido de los artículos 1163 y 1164.1 del Código Judicial.

Se observa también que tanto el anuncio como la formalización de la impugnación han sido oportunas y conformes con lo dispuesto a su vez en los artículos 1173 y 1174 del mismo cuerpo de leyes.

Sobre el memorial que contiene el recurso, vemos que no se determina correctamente la casual de casación de fondo en que se sostiene la impugnación, puesto que solamente se invoca un "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba"; pero la norma que contiene la causal de casación de fondo prescribe como causal únicamente la "infracción de normas sustantivas de derecho", que puede configurarse de acuerdo a varios conceptos, uno de los cuales el que cita la parte recurrente como si de la causal se tratase.

En el apartado siguiente del memorial de recurso, se citan dos motivos para fundamentar el supuesto error en cuanto a la prueba; sin embargo en el primero de ellos no se explica en qué consiste el error de juicio del tribunal al apreciar la prueba que se denuncia, así como tampoco se determina con exactitud la ubicación del medio probatorio en el expediente, ni se extrae con claridad la influencia del supuesto error –que no es detallado– en la parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia.

El segundo motivo, por su parte, tampoco contiene un cargo claro y concreto de legalidad en contra del fallo que fundamente debidamente la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, dado que tampoco en esta oportunidad se determina con claridad el medio de prueba supuestamente mal apreciado, sino que se hace alusión a la prueba documental de modo general.

Luego, aunque se hace alusión a un documento contenido en la foja 1013 del expediente, no se detalla en qué consistió el error de juicio del Tribunal Superior al apreciar este medio de prueba, así como tampoco la influencia del supuesto error en la decisión del caso. Se avista en cambio una alegación subjetiva dirigida en contra de la parte adversaria en el proceso, en vez de a una actuación supuestamente alejada a derecho cometida por el tribunal de segunda instancia.

Conviene aclarar que dentro de un recurso extraordinario de casación de fondo sustentado en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, ha de establecerse claramente en los motivos, los medios de prueba denunciados como mal apreciados con su ubicación en autos, el error de juicio del Tribunal Superior al apreciarlos en contraposición del valor que corresponde de acuerdo a derecho; y por último la influencia de este cargo en la parte resolutiva de la respectiva sentencia. No hacerlo así torna la impugnación en un remedio ordinario, desnaturalizando la figura de la Casación que no tiene por finalidad ser una tercera instancia.

En el apartado del recurso destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, al explicar la infracción del artículo 836 del Código Judicial, también se hace alusión a una cantidad ingente de documentos,

sin especificar el medio probatorio mal apreciado cuyo error ha influido en la decisión de la controversia. Tampoco se detalla con claridad cómo el tribunal infringió la norma a más de la sola alegación de la censura.

Concretamente, la parte recurrente ha cometido errores formales en los tres apartados que componen el memorial del recurso de casación, previstos en el artículo 1175 del Código Judicial; sin embargo, la impugnación no es ininteligible, con lo cual amerita que se ordene la corrección de acuerdo a lo permitido en el artículo 1181 del lex cit.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por GUSTAVO POLANCO MASTROLINARDO, contra la sentencia de 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ.

Para las correcciones de su recurso, cuenta la parte recurrente con el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de octubre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	135-18-

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial fechada el 22 de agosto de 2018, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO, contra la sentencia de 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ.

En su resolución, la Sala conminó a la parte demandante a corregir su escrito de formalización de recurso de casación en varios sentidos: que determinara correctamente la causal de casación invocada, que se detallaran en los motivos tanto los medios de prueba considerados mal apreciados como su ubicación en el expediente, que se explicara con mayor precisión el supuesto error de juicio del tribunal al apreciarlos y una mejor explicación de la manera en que se había vulnerado la norma jurídica contenida en el artículo 836 del Código Judicial. Para estas correcciones, se brindó a la parte el término dispuesto en la ley de cinco días.

Dentro del término correspondiente, el recurrente presentó un nuevo memorial de recurso, de cuyo estudio puede comprobarse que están cumplidos los requerimientos formales que antes había observado esta Sala, con lo cual procede la admisión de la impugnación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido interpuesto por GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO, contra la sentencia de 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE RAMESHRAI PARVANI, TERCERO COADYUVANTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INTERPUESTO POR RAMESHRAI PARVANI, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S. A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	13 de noviembre de 2018
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	204-18-

VISTOS:

A través de apoderado judicial, el señor, RAMESHRAI PARVANI presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad que interpuso dentro del proceso ordinario propuesto por PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A. contra SARAYA INTERNATIONAL, S.A.

La mencionada resolución, rechazó de plano por improcedente el Incidente de Nulidad presentado por el señor RAMESHRAI PARVANI.

Como primer punto, es necesario corroborar, si la mencionada resolución es susceptible de ser recurrida en apelación.

Así tenemos, que el artículo 1131 del Código Judicial, establece que además de las sentencias, son susceptibles de ser recurrida en apelación "5. El auto que decida un incidente;".

Como ya fue advertido, la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual se presentó recurso de apelación, rechazó de plano el incidente de nulidad por considerarlo improcedente.

Es decir, no se llegó a admitir, por tanto, el mismo no se ha decidido.

En esa línea, no le queda más a esta Corporación de Justicia, que proceder a declarar no viable el recurso de apelación presentado por el señor RAMESHRAI PARVANI.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Recurso de Apelación presentado por el señor RAMESHRAI PARVANI en contra de la Resolución de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad que interpuso dentro del proceso ordinario propuesto por PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A. en contra de SARAYA INTERNATIONAL, S.A.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 21 de noviembre de 2018
Materia: Civil
Casación
Expediente: 130-18

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de fecha 26 de julio de 2018, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de 26 de marzo de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) en contra de ANDREA INVESTMENT, S.A.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

A foja 2549 es visible Informe Secretarial donde se comunica que el recurrente corrigió el recurso en término oportuno, por lo que se procede con la revisión respectiva, a fin de constatar que se dio cumplimiento con lo ordenado por esta Sala.

Se puede corroborar que el recurrente cumplió con lo que se ordenó, por tanto, se procede con la admisión del recurso.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación corregido, presentado por ANDREA INVESTMENT, S.A. en contra de la Resolución de 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario

Interpuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) en contra de la casacionista.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 21 de noviebre de 2018

Materia: Civil
Casación
Expediente: 130-18

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de fecha 26 de julio de 2018, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado en contra de la Resolución de 26 de marzo de 2018 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) en contra de ANDREA INVESTMENT, S.A.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

A foja 2549 es visible Informe Secretarial donde se comunica que el recurrente corrigió el recurso en término oportuno, por lo que se procede con la revisión respectiva, a fin de constatar que se dio cumplimiento con lo ordenado por esta Sala.

Se puede corroborar que el recurrente cumplió con lo que se ordenó, por tanto, se procede con la admisión del recurso.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación corregido, presentado por ANDREA INVESTMENT, S.A. en contra de la Resolución de 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario

Interpuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) en contra de la casacionista.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 51

Incidente 51

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 51

Acción contenciosa administrativa 747

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 747

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOEL JESÚS MONTERREY MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), CONTRA LA DECISIÓN N 5/2019 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG. 02/14. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 747

Impedimento 751

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARGELIS BLANCO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 068-2019 DE 07 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 751

Nulidad 756

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1085454 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPRTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02382. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 756

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FABREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETROLERA NACIONAL S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 758

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE REFORESTADORES Y AFINES DE PANAMÁ (A. N. A. R. A. P.), PARA QUE SE DECLARE NULO, EL ACUERDO MUNICIPAL N 003-17 DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICPAL DE CHEPIGANA (PROVINCIA DE DARIEN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 765

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABRAHAM SOFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BOCAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 17 DE FEBRERO DE 1997, EL ACUERDO NO.2 DE 24 DE FEBRERO DE 1999 Y EL ACUERDO NO. 025 DE 12 DE JULIO DE 2017, TODAS EMITIDAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 768

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N 8-7-2033-A DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y SE LE FORMULEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 775

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONFEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 4 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SÚPER LEONES HERMANOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-777-2011 DE 30 DE AGOSTO DE 2011, MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIEORA IAM-010-13 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 783

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GASNELL ACUÑA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 232-2018- PLENO/TACP DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 786

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1089464 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 4T-02461. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 790

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ALBERTO SÁNCHEZ PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONY ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-1160 DE 7 DE JULIO DE 2004 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 791

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 798

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 802

Plena Jurisdicción..... 808

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN DE LA GUARDIA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA

PRESTACIÓN LABORAL QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 808

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI).PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 810

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 381 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 813

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12383-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 817

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S. A. (EMPRESA LIDER DEL CONSORCIO CM GUARARE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 820

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LIONEL ESTEBAN DE SOUSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 256 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 823

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECLAMACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO Y OTROS ADEUDOS ASOCIADOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 07-2015, SUSCRITO ENTRE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA, PROVINCIA DE VERAGUAS Y LA EMPRESA FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 825

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARRY DURLING, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 826

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN SHEFFER TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 827

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHVANNY ALVAREZ GIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 829

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PAZ VANEGAS, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 830

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABILIO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 831

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SENOVIO TUNAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 832

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO BERRUGATE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 834

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ARTURO OBANDO BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 836

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIAL BEITÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 838

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 839

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 840

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DÍDIMO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 842

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 843

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 844

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 845

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINO GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 848

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 849

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 850

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 851

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SOLIS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO CEDEÑO, APODERADA JUDICIAL DE JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 445-16 DE 2 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 853

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN CON FECHA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA

JUNTA EVALUADORA DE ASCENSOS A OFICIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERNÁN VALDÉS SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 880

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 881

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MOÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 882

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO HERRERA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 883

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL PAZ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 884

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR GONZÁLEZ SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 886

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDO HERNÁNDEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ORTEGA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 888

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIGIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 890

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BALLESTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS

POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 891

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 892

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS AGRAZAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 893

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEOTILDE BAQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 894

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDISA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 897

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MELÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENDA MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 899

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENEIDO GUZMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 900

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DELSEÑOR JORGE ALBERTO TORRES SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-002-2018 DE 13 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 901

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN BAR YEINY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JE-1445-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 908

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAR Y DISCOTECA EL CAZADOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-1447-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ

COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 910

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 912

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCIO HERNÁNDEZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 236 DE 09 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 917

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADRIANO CORREA ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 769-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 922

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 924

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROMED MEDICAL CARE, S. A., EMPRESA LÍDER DEL CONSORCIO PROMED FRESENIUS MEDICAL CARE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADENL-253-2017-D.G. DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 932

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ANDRADE, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE ISIDRO DUTARY SOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.654 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 933

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARUVENI DEL CARMEN ESTRADA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1123 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 942

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13285-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 948

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 668-2018 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 949

recurso de apelación contra la Resolución de 20 de junio de 2019, mediante la cual no se admite la DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 951

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10749 - ELEC DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 952

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO CERVANTES BOTACIO TERREROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 46 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 954

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILMA AILSA PINTO DE CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 23 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 959

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO CORDOBA DE ÑINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 40 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 963

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN. 5602 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 967

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-892-2016 DE 19 DE

DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 970

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUCANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 972

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEILA AROSEMENA Y EL LICENCIADO WASHINGTON LUM SANDOYA ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 027-16 DE 11 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 981

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO A Y B, Y CHIRILINE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN OAL-373 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO URETA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02/2017 DE 26 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (COMISIÓN DE DISCIPLINA), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RICARDO ROMAN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1011

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLEGIO REAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A-003-19 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMTIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA ISABEL PÉREZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-MIRE-2018-22432 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1020

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CRISMATT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIELA ELISA APARICIO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 529-2014-D.G DE 14 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1024

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALANA PROPERTIES, INC., PARA QUE SE ORDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PAGAR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON 45/100 (B/.140,961.45), EN CONCEPTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE LE ADEUDA A SU REPRESENTADA POR EL ARRENDAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL LOCAL NO. 1 DEL EDIFICIO PH BELLA VISTA, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2014, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2015, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, INTERESES LEGALES, LAS COSTAS Y LOS GASTOS QUE CAUSEN HASTA LA EFECTIVA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1026

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 259-15 INV DE 24 DE FEBRERO DE 2015. EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA

COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1031

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO MARCO HERRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES ISABEL CEDEÑO DE HERRERA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-1086-2018 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1034

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR MARIO ARTURO RIEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SGC HOLDING CORP., EN CALIDAD DE ACCIONISTA MAYORITARIO DE SEAGATE CAPITAL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.SMV-7-19 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2019 (LA RESOLUCIÓN NO.SMV-7-19 DE 14 DE ENERO DE 2019), EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORAN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1036

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONNAS XXI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.341 D.G. DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1041

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANELA ESTHER DE LOS RÍOS CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DGAJ-035-2018 DE 19 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1043

Protección de derechos humanos..... 1044

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORATE LEGAL CONSULTING CENTROAMÉRICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS SERRANO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS 46-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1044

Reparación directa, indemnización 1050

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.165,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE, CAUSADOS AL SEÑOR ABDUL MOHAMED WAKED FARES, POR LA INFRANCCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1050

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOVA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE B/.750,000.00 POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1058

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO SAURI CACO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FRAIZ DOCABO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (EL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE B/.12,500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA EN SU CONTRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1089

Casación laboral 1092

Casación laboral 1092

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ROSALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO AVELINO LEGISTER MARTÍN, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY -VS- ROGELIO AVELINO LEGISTER MARTÍN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1092

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 1096

Incidente 1096

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DUBARRAN & DUBARRAN ASOCIADOS Y EL LICENCIADO RICAUTER NOEL PITTI MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMERALD RE, LTD CONTRA LA

RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1096

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE SEGUROS AMÉRICA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1097

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PREVISORA, S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (EN ADELANTE LA PREVISORA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., A FIN DE QUE LA MISMA SEA MODIFICADA Y RECONOZCA EL MONTO TOTAL DE LA ACREENCIA A FAVOR DE LA PREVISORA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1098

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1100

Tercería excluyente 1100

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL TUÑON (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA FRANCIA DE LEÓN (APODERADA SUSTITUTA) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIFINANCIERA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A JULIA R. RAMOS POLANCO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1100

Tribunal de Instancia 1103

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE YACENIA RACHEL DE ICAZA, CONTRA EL AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-37-2016 DE 8 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y SU ACTO CONFIRMATORIO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N 14,528 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1103

INCIDENTE DE PLEITO PENDIENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PALMIRA BEACH, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BROOKE ALEXANDER ALFARO HART, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO. ADMG-054 DE 4 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1111

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENYS ALYIANA SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE LIPZA QUERUBE HARPER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R.A.006-19 DE 28 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1114

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENYS ALYIANA SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE FEIPING LUO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R.A.006-19 DE 28 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1116

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO MULTINACIONAL HEDP S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES APREHENDIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA REFERIDA SOCIEDAD MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1118

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.).PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1122

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIDE TORRES, HAGEERA SUHARA MOLLICK GARCÍA, JOSÉ DOMINADOR JIMÉNEZ, LEOVIGILDO BERNAL Y PEDRO MIGUEL, CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, POR NO

CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1124

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTHIAN MELENDEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA FAMILIAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, CONTRA MARCOS ARTURO SERRANO BRAVO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1125

SOLICITUD ESPECIAL, REALIZADA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, PARA QUE SE REQUIERA AL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SEGÚN LA LEY BANCARIA, DE ENVIAR A LA SALA TERCERA, EL EXPEDIENTE DE INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR ESTRELLA DEL SOL INVEST, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-2017, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE FPB BANK, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1127

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA DE LA FRASE 1135

PETICION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA J. JIMENEZ, EN REPRESENTACION MAPFRE/PANAMA, S. A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO MEDIANTE DEMANDA DE PLENA JURISDICCION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EJECUTIVA N 149-2003 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES EN CONCEPTO DE GASTOS INCURRIDOS POR LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA N 512-2002. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1138

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA, POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2017 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PINOGANA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1142

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBA NO.144 DE 24 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12075-ELEC DE 26 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1145

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE INCOADA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ÁLVAREZ DE LACAYO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1151

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITTY LEGAL BUERAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1153

INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL PERITO EMANUEL JAÉN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A. (UEP), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HELIUM ENERGY PANAMA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1157

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ESTELA SOUSA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001-2018/DNSYAH DE 11 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y APOYO PARA LA HABILITACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE REHABILITACIÓN ESPECIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1160

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA TERCERA, QUE MODIFICÓ PARCIALMENTE EL AUTO DE PRUEBAS N 121 DE 5 DE MARZO DE 2018 Y CONFIRMÓ EN TODO LO DEMÁS, DICTADO DENTRO DEL INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA LICENCIADA VIELKA VALENZUELA, PRESENTADO POR LA MENCIONADA FIRMA FORENSE EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN 9040-CS DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1165

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENUNCIADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1167

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRITIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS IGNACIO QUINTANA LÓPEZ, PARA QUE SE LE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (B/.5,149,853.73), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1173

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 163 DE 14 DE MAYO DE 2019, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE EDITH EMILIA PINZÓN FRANCO,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 161-2018 DE 15 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1176

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) Y CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N 6391 Y 6399 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA AL NO DAR RESPUESTA A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LOS CITADOS RESUELTOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1180

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 7 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 201 DE 9 DE JULIO DE 2018 (CFR. FOJAS 1165 A 1175 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11201-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1187

EN GRADO DE APELACIÓN ENTRA A LA SALA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTERIORMENTE DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11852 DE 08 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS MODIFICATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1191

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO TORIBIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA IZTKRA YOHANNY HIDALGO DE LEÓN (TERCERO INTERESADO), EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 8 DE ENERO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,

INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA PEÑALOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO LORA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 077-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1200

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN RFQ (FIP), PARA QUE SE DECLARE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/1.000.000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1203

INCIDENTE DE PRESENTACIÓN DE INFORME PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS VIOLETA CARRERA DE QUIRÓS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO CONTRACTUAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1210

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2019, LA CUAL NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO DANIEL DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZMILA LEONOR CAMPOS DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1213

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2018
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	1430-18

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, que actúa en nombre y representación de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., ha presentado Incidente contra la Resolución N° 008-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

En ese sentido, se observa que la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán actúa en virtud de poder especial que le fuera otorgado por la señora Marilia Queiroz Machado, en su calidad de beneficiaria final de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A.

No obstante lo anterior, advierte el Magistrado Sustanciador que en el expediente consta certificación del Registro Público de la existencia y vigencia de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., visible a foja 15 del dossier, en la cual consta que la representación legal de la misma la ostenta el Presidente, recayendo dicho cargo sobre otra sociedad anónima: Amazonia Holdings, Inc.

Ahora bien, no existe en el expediente certificación del Registro Público que acredite que la señora Marilia Queiroz Machado es la Representante Legal de la sociedad Amazonia Holdings, Inc., o que se encuentre autorizada para representar a dicha sociedad, y por tanto, no se evidencia quién posee la facultad para representar a SPIGA ESTATES, S.A. ante los tribunales de justicia, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte impugnante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin que subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **9**

Casación **9**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 9

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 11

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 13

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Apelación **16**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE RAMESHRAI PARVANI, TERCERO COADYUVANTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INTERPUESTO POR RAMESHRAI PARVANI, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S. A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 16

Casación **17**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 17

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 18

Civil **61**

Apelación **61**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 61

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 62

Casación **63**

SOLICITUD DE TASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 63

Civil **159**

Casación **159**

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 159

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 161

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 168

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 170

Civil 239

Casación..... 239

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 239

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 240

Civil 313

Apelación 313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LAS BRISAS DE AMADOR,S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 22388/2013 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 931 DE 25 DE ENERO DE 2013, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR,S.A., CELEBRA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA SOBRE EL FOLIO REAL N 336806 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8720 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MOUNT EVEREST,S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 313

Casación..... 317

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ AVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMIDA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 317

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 321

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 322

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).. 323

Recurso de hecho 324

P.H. OCEAN ONE RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 09 DE MAYO DE 2019 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR THE OCEAN TOWERS, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR P.H. OCEAN ONE CONTRA THE OCEAN TOWERS, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 324

Recurso de revisión - primera instancia 327

INCIDENTE POR USURPACIÓN DE LA COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA PARTE RECURRENTE INTERPONE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE AL CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR A & J Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 5014 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR CYBER FACTORING, S.A., CONTRA A & J Y ASOCIADOS, S.A., ABDIEL ENRIQUE AROSEMENA BENITEZ Y MARÍA NARCISA OROZCO DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 328

Civil 675

Casación..... 675

SOLICITUD DE CASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 675

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Civil 1225

Casación..... 1225

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1225

CIVIL

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	03 de enero de 2019
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	205-18

VISTOS:

A través de apoderado judicial, la sociedad PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad propuesto dentro del proceso ordinario que interpuso en contra de SARAYA INTERNATIONAL, S.A.

La mencionada resolución, rechazó de plano por improcedente el Incidente de Nulidad presentado por la sociedad PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A.

Como primer punto, es necesario corroborar, si la resolución antes señalada es susceptible de ser recurrida en apelación.

Así tenemos, que el artículo 1131 del Código Judicial, establece que además de las sentencias, son susceptibles de ser recurrida en apelación “5. El auto que decida un incidente;”.

Como ya fue advertido, la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contra la cual se presentó recurso de apelación, rechazó de plano el incidente de nulidad por considerarlo improcedente.

Es decir, no se llegó a admitir, por tanto, el mismo no se ha decidido.

En esa línea, no le queda más a esta Corporación de Justicia, que proceder a declarar no viable el recurso de apelación presentado por la sociedad PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Recurso de Apelación presentado por PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., en contra de la Resolución de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad propuesto dentro del proceso ordinario que interpuso en contra de SARAYA INTERNATIONAL, S.A.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	03 de enero de 2019
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	205-18

VISTOS:

A través de apoderado judicial, la sociedad PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., presentó recurso de apelación en contra de la Resolución de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad propuesto dentro del proceso ordinario que interpuso en contra de SARAYA INTERNATIONAL, S.A.

La mencionada resolución, rechazó de plano por improcedente el Incidente de Nulidad presentado por la sociedad PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A.

Como primer punto, es necesario corroborar, si la resolución antes señalada es susceptible de ser recurrida en apelación.

Así tenemos, que el artículo 1131 del Código Judicial, establece que además de las sentencias, son susceptibles de ser recurrida en apelación “5. El auto que decida un incidente;”.

Como ya fue advertido, la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contra la cual se presentó recurso de apelación, rechazó de plano el incidente de nulidad por considerarlo improcedente.

Es decir, no se llegó a admitir, por tanto, el mismo no se ha decidido.

En esa línea, no le queda más a esta Corporación de Justicia, que proceder a declarar no viable el recurso de apelación presentado por la sociedad PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Recurso de Apelación presentado por PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A., en contra de la Resolución de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad propuesto dentro del proceso ordinario que interpuso en contra de SARAYA INTERNATIONAL, S.A.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

Casación

SOLICITUD DE TASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	130-18

VISTOS:

Estando recogiendo firma la resolución que resuelve la admisibilidad del recurso de casación presentado por ANDREA INVESTMENT, S.A., dentro del proceso ordinario presentado en su contra por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ (HOY BANCO GENERAL S.A.), se presenta “SOLICITUD DE TASACIÓN

JUDICIAL" por el señor RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA a través de apoderado judicial, con la finalidad que se le paguen sus emolumentos.

Esta Sala debe señalar, que a pesar que dicha petición fue presentada como una solicitud, el trámite que corresponde es el de incidente, con la finalidad de correrle traslado a la sociedad que solicitó la práctica de la prueba para la cual fue designado como perito el señor Vergara Mayorga.

Como se ha advertido en diversos fallos, cuando el proceso se encuentre en esta Corporación de Justicia en virtud de un recurso de casación, el único incidente que puede presentarse es el de recusación.

Lo anterior encuentra respaldo legal en el artículo 1191 del Código Judicial el cual dispone, que "Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación".

Tomando en cuenta lo antes advertido, y siendo que lo peticionado como ya se mencionó debe dársele el trámite de incidente, lo que procede es rechazar deplano el que nos ocupa, por las razones antes advertidas.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, la "SOLICITUD DE TASACIÓN JUDICIAL" presentada por el señor Ramón Augusto Vergara Mayorga a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ (HOY BANCO GENERAL S.A.) en contra de ANDREA INVESTMENT, S.A.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, adjúntese el presente cuadernillo al expediente principal.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SECUNDINO MENDIETA G. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 83

Apelación 83

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO Y LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 83

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 89

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE GONZÁLEZ AGUILAR, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD N 4 DE 19 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 91

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ MONTERO, CONTRA EL AUTO NO.122 DE 5 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 94

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROETSCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGIE YISSEL JURADO CALVO, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL PROVEÍDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 97

Impedimento 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JOEL LARA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 50 S.I. DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS DE DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 099 DE 20 DE AGOSTO DE 2018 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 107

Primera instancia..... 108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADOS JUDICIALES DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1220-17 FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 113

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 115

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUIZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ASTURIANO GUTIÉRREZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE ANULACIÓN N 1/2019 DE FECHA 4 ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 120

Hábeas Corpus 123

Apelación **123**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, A FAVOR DE JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 123

Primera instancia **126**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 126

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN A FAVOR DE TERESO DE JESÚS GAITÁN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 127

Inconstitucionalidad **137**

Advertencia **137**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 137

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 21 Y 32 DE LA LEY NO.43 DE 30 DE JULIO DE 2009. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 138

Tribunal de Instancia **143**

Sumarias en averiguación **143**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO SUPLENTE JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 143

Amparo de Garantías Constitucionales **219**

Apelación **219**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN DE OBALDÍA EYSERIC, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA (IDEL), CONTRA LA PROVIDENCIA N 16 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 219

Primera instancia..... 223

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS RAMBLAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N . 201-6982 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 223

Amparo de Garantías Constitucionales 285

Apelación 285

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JARAMILLO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS ANTONIO SANJUR BONILLA CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 18 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 285

AMPARO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÓSCAR ARMADO HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALL FUNDACIÓN Y PARADISE INVEST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 300 DE 27 DE MARZO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 291

Primera instancia..... 295

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO M. MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MONCADA & MONCADA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 295

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO COMO GESTORES OFICIOSOS DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN NO. 83 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE

TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 299

Hábeas Corpus 301

Primera instancia..... 301

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A., A FAVOR DE SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRÍGUEZ DE CORNEJO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 301

Amparo de Garantías Constitucionales 395

Apelación 395

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.2018-0005-8531. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 395

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 400

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA CONTRA LA SENTENCIA NO.43 DE 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 408

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO M. MARULANDA G., EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 8 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO

ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 415

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN APOLO YOHROS LYNCH CONTRA EL AUTO NO.311 DE 7 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 422

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.SM-12 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 428

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PITTY-MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES CONTRA LOS AUTO NO.1103 Y NO.1106 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDO POR LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 434

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RENIER TELLO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO, DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201880800018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 440

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR AQUÉL CONTRA EL OFICIO N 1293 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 445

Impedimento 448

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR CASTILLO RÍOS

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIMEBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 448

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS ENOCK FRANCESCHI SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 452

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO SANTAMARÍA MORALES CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 458

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANDRÉS GÓMEZ, CONTRA LA NOTA RHXL-19-135 DE 22 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 462

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS F., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 465

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD BARROW CONTRA EL AUTO VARIO 92-18 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 473

(395052019) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA Y RODRÍGUEZ CIA, LTD, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 477

Primera instancia..... 479

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JOHAIRA GONZÁLEZ CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE PANAMÁ (CASO SEGUIDO A EDGARDO NUÑEZ POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 479

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE FUENTES TRONCOSO, EN REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAÍN LÓPEZ PITTI CONTRA EL RESUELTO NO.10-R-10 FECHADO 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 482

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARLEY JAMES MITCHELL DALE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA BOCA (APRELAB) CONTRA EL RESUELTO N 43 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 492

ENTRADA NO. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS RAMBLAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N . 201-6982 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 495

ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADAS POR ARMANDO GUERRA MORALES, JULIO ATENCIO, CARLOS BACILIO RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO ZAMORANO ALMANZA, ROGELIO AUGUSTO VALDES OJO, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RODOLFO VIDAL SOLÍS VEGA, VÍCTOR MODESTO GONZÁLEZ RAMOS, WINSTON ALFREDO CRUZ, ISMAEL RÍOS GONZÁLEZ, GREGORIO GARCÍA OSORIO E ISRAEL ANTONIO CARRASCO MORÁN, TODOS MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-DGT-18 DE 18 DE ENERO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO POR CAUSAS ECONÓMICAS PRESENTADA POR LA EMPRESA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GARCÍA JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 506

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA LA DECISIÓN ORAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 511

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., CONTRA LOS AUTOS DE 4 DE MARZO DE 2015 Y 16 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 513

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ- ROBLES & ESPINOSA APODERADO JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 2472 DGSP - AL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 519

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARILIN PALMA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S. A. CONTRA LA NOTA DG/AL/409/2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 522

..... 522

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIANO DE LEÓN DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 46-PJCD-07-2016 DE FECHA DE 26 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 524

EL LICENCIADO ANEL ROACH RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PIRENAICA, SUCURSAL PANAMÁ, S. A.,

(EN ADELANTE COPISA), INTERPUSO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL RESUELTO NO.5056 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, CONTRA EL MEMORÁNDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, (PARA QUE LOS PAGOS SEA EMITIDOS POR CHEQUE) DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 527

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE JONNY RAY TATE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, POR CUYO CONDUCTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR AQUÉL, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 12 DE 1 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 529

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEJANDRO QUIODETTIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PDVSA PETROLEO,S. A., CONTRA EL AUTO NO.10 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 531

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO O POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS Y CEBALLOS, APODERADOS JUDICIALES DE PURA GÓMEZ DE VARGAS CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL 5172 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 533

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL DEL CARMEN CABALLERO ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS QUINTERO MORA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.O.I.R.H-LR-049-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 536

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN &ASOCIADOS EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN Y ESTRUCTURAS DE METALES Y SIMILARES (SITRAPFEMS) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 022-19 DEL 21 DE ENERO DE 2019 PROFERIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 539

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS BALOY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 221-2018 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 544

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA RUDAS DE WORTHINGTON, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIUSKA MORA, CONTRA EL AUTO NO. 104- S.I., DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 547

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MC DONALD Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES YESENIA HERRERA OVALLE, RAQUEL HERRERA, LISARAITTE MARIN, YEIMI YANGUEZ Y SOLANGIE DE LEON, DE LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA Y ALBERTO RAMIREZ, BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS Y IRIS BARUCO DE AYARZA Y LEONEL ELIAS VEGA, LIDIA MARQUELA ARAUZ SANTAMARIA Y RODY ESPINO VASQUEZ, CONTRA LA NOTA N 599-2018 DC DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 551

Hábeas Corpus 555

Apelación 555

(367632019) RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GUARDIA, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 555

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GUARDIA, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 558

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO ADRIAN GONZALEZ, A FAVOR DE LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE ADUANA, ZONA OCCIDENTAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 561

Primera instancia..... 567

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARAI I. BLAISDELL N., A FAVOR DE MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 567

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, A FAVOR DE CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 572

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, A FAVOR DE ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO MAGISTRADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 578

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA, A FAVOR DE RODRIGO RAMÓN ACEVEDO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 585

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR CATALINA ORTIZ CASASOLA, EN FAVOR DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 589

Hábeas Data 596

Primera instancia..... 596

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR BETZAIDA DOMÍNGUEZ MEJÍA CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR REPRESENTANTE JUDICIAL DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL C, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMIN BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 607

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 609

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 612

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ACTUIANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN GOSS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL GERENTE REGIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 613

Inconstitucionalidad 617

Acción de inconstitucionalidad 617

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-059-2017 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2017. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DICIENUEVE (2019). 617

(630172018) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LAS FRASES: 619

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA FRASE 627

Advertencia 631

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAX VAN RIJSWIJK EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE SE LE SIGUE EN EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 631

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ CONTRA EL ARTÍCULO 525 DE LA LEY N .63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 638

Tribunal de Instancia 644

Denuncia 644

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALMA JASSEL SHIROLA JUAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, CONTRA FLORENTINO ABREGO LEZCANO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 644

Diligencia de tránsito 646

PROCESO DE TRÁNSITO DÓNDE LAS PARTES SON EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL FERNANDO G. CARRILLO SILVESTRI VS LOS SEÑORES ABRAHAM PINTO Y GERARDINO VERGARA, REMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 646

Sumarias en averiguación 649

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 649

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL

LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS E. MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 651

SUMARIAS INICIADAS DE OFICIO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO JORGE I. ARROCHA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 652

Querella Penal..... 656

QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA E., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FINANZAS DEL REY, S. A., CONTRA DAVID QUIJADA GUARDIA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 656

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DONDE SE MENCIONA A ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 661

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO Y LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de Marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1083-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación dentro de la acción de amparo promovida por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio y la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación (Tercero Interesado) contra la Sentencia Condenatoria N°58 de 27 de mayo de 2016 dictada por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. La resolución apelada es la proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que a través de la Resolución de 13 de septiembre de 2017, manifestó que no se admite la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio, dentro del citado amparo de garantías constitucionales.

Los hechos inician el día 27 de noviembre de 2012, cuando el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, compulsa copias para que se investigue nuevamente los mismos hecho denunciados los días 24 de octubre de 2007 y 30 de octubre de 2007 contra Jaime Abad Espinosa, por Marelle Isamar Miranda Pitty, realizada por la señora en mención quien denunció falsamente.

El 27 de mayo de 2016, Eduardo de la Torre, Juez Suplente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a cinco años de prisión, utilizando el código actual, aun cuando los hechos ocurridos fueron el 24 y 31 de octubre de 2007, momento en que estaba en vigencia el Código Penal de 1982.

II. BREVE HISTORIA DEL CASO

El Licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer expedida por el Juez

Undécimo Penal de Circuito Judicial Eduardo de la Torre mediante Resolución de 27 de mayo de 2016 dentro del sumario seguido a Juan Carlos Galesio Bonilla por infringir el artículo 46 de la Carta Magna, dentro del sumario por el supuesto delito de simulación de hecho punible y calumnia de las actuaciones judiciales para el presente caso.

Los hechos inician el día 27 de noviembre de 2012, cuando el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, compulsa copias para que se investigue nuevamente los mismos hecho denunciados los días 24 de octubre de 2007 y 30 de octubre de 2007 contra Jaime Abad Espinosa, por Marelle Isamar Miranda Pitty, realizada por la señora en mención quien denunció falsamente.

El 27 de mayo de 2016, Eduardo de la Torre, Juez Suplente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a cinco años de prisión, utilizando el código actual, aun cuando los hechos ocurridos fueron el 24 y 31 de octubre de 2007, momento en que estaba en vigencia el Código Penal de 1982.

III. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Acción Constitucional se fundamentó en que dicha acción procede contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad o inminencia del daño que representa requieran de una revocación inmediata.

La orden que se dictó es consonó con la exigencia del elemento de urgencia y que se trate de un perjuicio actual. Ya que no ha transcurrido el término de tres meses desde que se dio la notificación de la misma, ya que dicha orden fue apelada en segunda instancia, tal como lo señala el artículo 2615 del Código Judicial.

El amparista solicita se admita la acción constitucional presentada y se revoque la Resolución de 27 de mayo de 2016, proferida por Eduardo de la Torre, Juez Suplente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

IV. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 13 de septiembre de 2017, manifestó que no se admite la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio en contra del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 13 de septiembre de 2017, manifestó que no se admite la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio en contra del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, señalando lo siguiente:

"No obstante lo anterior, y pese a que la tendencia en materia de amparos, es la de deliberar está acción de formalismos rigurosos, de tal manera que se garantice a los ciudadanos los derechos fundamentales consagrados en la Ley y la Constitución, el tribunal no puede admitir el amparo, ya que, al revisar el concepto de la infracción constitucional confrontada con los hechos en que se fundamenta el libelo de esta iniciativa constitucional, se colige, necesariamente, que los argumentos del precursor, son de orden legal y no

constitucional, pues, se observa, que el amparista cuestiona principalmente la correcta aplicación de las normas del Código Penal relacionadas con el delito que se le imputa.

Es oportuno señalar, en este momento, el contenido del artículo 2430 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 2430: En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial;…"

De lo anterior, se infiere que el amparista contaba con el recurso de casación para acatar lo decidido en segunda instancia, recurso que no fue utilizado por el mismo. Ahora bien, se observa que se pretende con esta iniciativa constitucional que el Tribunal se adentre a revisar lo resuelto como si esta vía constituyera una tercera instancia, lo que hace improcedente esta acción, toda vez que el análisis realizado con la aplicación de las normas penales sustantivas, forma parte de la facultad de administrar justicia que le confiere la ley y la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía adecuada para reconocer y ponderar los criterios utilizados por las autoridades jurisdiccionales al proferir sus decisiones, sino una acción extraordinaria destinada a subsanar violaciones claras a los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, situación que no acontece en el presente caso.

Al respecto, vale recordar que, la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sido que esta iniciativa constitucional no puede convertirse en una instancia más para revisar el criterio jurídico de la resolución que es acusada de violar la garantía del debido proceso legal, consagrada en el artículo 32 de nuestra Constitución Política…En síntesis los planteamientos del amparista buscan que se revise la decisión de primer grado, tema que como se indicó, fue abordado por el Segundo Tribunal Superior, como Tribunal de Segunda instancia que confirmó la decisión del Juzgado acusado en esta acción de amparo, en consecuencia, no queda más que negar su admisión.

En mérito de lo expuesto, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JUAN CARLOS GALESIO contra el JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ…"

V. EL RECURSO DE APELACION

A foja 50 del expediente, consta el recurso de apelación presentado por el Licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio, a través del cual manifiesta que el amparo es una acción extraordinaria, destinada a subsanar violaciones claras de derechos y garantías consagrados en Nuestra Carta Magna. La intensión de esta acción no es una tercera instancia sobre la sentencia condenatoria, no pretende que se analice el fondo de la misma sino subsanar una violación constitucional en cuanto a la aplicación retroactiva de una norma a nuestro representado.

El apelante en su escrito indica que, el Primer Tribunal de Justicia, indica que los argumentos presentados son de orden legal y no constitucional, por lo que debemos ser enfáticos en que el mismo ha sido leído de manera correcta, se puede observar claramente que hemos indicado que las normas constitucionales infringidas son el artículo 32 y 46 de nuestra Carta Magna.

El deber del Primer Tribunal Superior era admitirlo, para proceder NO, A ANALIZAR EL FALLO, sino a verificar si la aplicación retroactiva de la norma es VIOLATORIA A LA CONSTITUCIÓN.

La Casación Penal es un recurso extraordinario, que no constituye una tercera instancia que para agotar los medios de impugnación de la sentencia, que quedaría agotada con el fallo confirmatorio del Segundo Tribunal.

VI. DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La apelación que nos ocupa se dirige contra la Resolución de 13 de septiembre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JUAN CARLOS GALESIO contra el JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá decidió no admitir la acción de amparo presentada porque de acuerdo al artículo 2430 del Código Judicial, el amparista contaba con el recurso de casación para atacar lo decidido.

A través de la Resolución de 13 de septiembre de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial manifestó que no se admite la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio en contra del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; sin embargo es pertinente señalar que discrepamos del concepto emitido debido a que el criterio utilizado para no admitir la presente acción constitucional, es que debido a que tal como lo señala el artículo 2430 del Código Judicial que claramente señala que: "En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, en los siguientes casos:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial;

2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es;

3. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable;".(El subrayado es nuestro).

Señalando además que:

"De lo anterior, se infiere que el amparista contaba con el recurso de casación para acatar lo decidido en segunda instancia, recurso que no fue utilizado por el mismo. Ahora bien, se observa que se pretende con esta iniciativa constitucional que el Tribunal se adentre a revisar lo resuelto como si esta vía constituyera una tercera instancia, lo que hace improcedente esta acción, toda vez que el análisis realizado con la aplicación de las normas penales sustantivas, forma parte de la facultad de administrar justicia que le confiere la ley y la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía adecuada para reconocer y ponderar los criterios utilizados por las autoridades jurisdiccionales al proferir sus decisiones, sino una acción extraordinaria destinada a subsanar violaciones claras a los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, situación que no acontece en el presente caso."

B. DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entrará a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Al analizar la acción constitucional presentada es importante destacar que siempre debe cumplir con los requisitos del artículo 2615 y 2619 del Código Judicial que contemplan: la mención expresa de la orden impugnada; el nombre del servidor público que impartió la orden: los hechos que sirven de fundamento para su pretensión; la garantía constitucional que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido; la prueba de la orden impartida y el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley.

El amparo de garantías constitucionales es el mecanismo con que cuentan los particulares para atacar actos de los servidores públicos, que de acuerdo a su criterio consideran le lesionan algún derecho de rango constitucional, esta institución se instituye garantizadora de la integridad del orden constitucional.

Al analizar el concepto de la infracción constitucional, alegada, se puede determinar que lo que busca el amparista es que se admita la acción constitucional presentada y se revoque la Resolución de 27 de mayo de 2016, proferida por Eduardo de la Torre, Juez Suplente del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

No compartimos el criterio utilizado para la no admisión del amparo de garantías constitucionales presentado, pues primeramente, la retroactividad de la ley, es un principio de rango constitucional, contemplado en el artículo 46 de la Constitución Política, e igualmente en el artículo 14 del Código Penal Vigente y el artículo 14 del Código Penal de 1982, debido a que no se puede desatender los efectos de la garantía de 'favor rei' consagrada en la legislación penal vigente.

Este principio ha sido objeto de reiterados pronunciamientos entre ellos el Fallo de 11 de mayo de 2010, 1 de noviembre de 2010, que menciona lo siguiente:

"... en el transcurso de un proceso o a su culminación se produzca un cambio legislativo que implique la derogatoria o modificación de la disposición legal que describe la conducta, o bien se contemple una sanción más benigna para el hecho criminoso, correspondiéndole al juzgador seleccionar aquélla que sea más favorable para el procesado o sentenciado, según el caso".

La retroactividad de la ley, es la aplicación de la ley más favorable al reo y esta debe ser tomada en cuenta para los efectos de determinar si se configura o no alguno de los tipos penales. Este principio constitucional siempre tendrá preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada, pues es

importante mencionar que el derecho a la ley más favorable al reo también se encuentra reconocida, a nivel internacional en instrumentos aprobados por Panamá, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 15 señala que:

"Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (Lo resaltado es nuestro)

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales"

Igualmente, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la que el artículo 9, deja claro un criterio similar al previsto en la precitada norma (artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y a la vez el artículo 14 del Código Penal, deja claro que se debe aplicar: "La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente".

Respecto al reconocimiento de esta garantía es importante destacar que ello se hará de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada mediante Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, desarrolla el principio de la tutela judicial efectiva, pues es un derecho estrictamente fundamental que tienen los ciudadanos para acceder a un proceso que cumpla con todas las garantías consagradas constitucionalmente, profiriéndose una decisión motivada, obteniendo un resultado del proceso, que le permitió el acceso al Órgano Jurisdiccional que se pronuncia sobre la cuestión planteada, haciendo énfasis en el hecho que las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental.

En ese sentido, CHAMORRO BERNAL, Francisco, señala que:

"Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

En consecuencia, debe admitirse y analizarse la acción de amparo presentada y verificar si se vulnera alguna garantía fundamental, salvaguardando la tutela judicial efectiva y tomando en cuenta el principio de aplicación de la ley más beneficiosa al reo, aplicándose la retroactividad de la ley penal, pues el amparista señala que se aplicó una norma menos favorable al caso en detrimento del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

REVOCA la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es decir, la Resolución de 13 de septiembre de 2017, que no se admitió la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio en contra del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado Cesario Crespo Guerra actuando en nombre y representación de Juan Carlos Galesio en contra del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de Marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	484-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución fechada 11 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Alexandra T. Vence Font, actuando en nombre y representación de LUIS MENDOZA PÉREZ, contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el día 7 de diciembre de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Colón, dentro de la carpetilla No. 201700010025.

Observa esta Superioridad que de fojas 20 a la 28 del presente expediente consta el Recurso de Apelación incoado por la amparista y este se fundamenta en las consideraciones y los hechos siguientes:

"III. FUNDAMENTO DE LA ALZADA.

… Que el día 21 de diciembre de 2017 al 22 de marzo de 2018, transcurrieron tres (3) meses y un día (1), lo cual no encontrándonos frente a un plazo de aquellos puntualizados en la Ley, sino que vino a ser establecido de forma aproximada por una variante y evolutiva jurisprudencia constitucional que fija el plazo entre los tres y cuatro meses, teniendo en consideración además que en materia de amparo los hechos y las pruebas son preconstituídas, por tanto, si quien recurre no presenta los elementos que sustentan su petición al tribunal, mal podría este actuar y decidir en base a suposiciones o hechos no planteados; el licenciado Mendoza, con el propósito de obtener el registro de audio contentivo de la sanción en su contra y la resolución que resuelve la reconsideración presentada por su persona para aportarse con la Acción de Amparo, concurre al Juzgado de Garantías de Colón el día 4 de enero de 2018; obteniendo en ese momento en efecto la copia de la Resolución de Reconsideración de 21 de diciembre de 2018 de la cual no se encontraba notificado hasta ese momento (dado que fue sancionado con fundamento en el artículo 66 del Código Procesal Penal que contempla la oportunidad de oposición y reconsideración en el acto, pues presupone la presencia del sancionado en el acto de audiencia, cual profundizamos en los argumentos de nuestra acción de amparo); y de igual manera se le proporcionó copia del registro de audio, más al ser este registro de audio cotejado para su aportación a la acción de amparo, nos percatamos que no era el que contenía la sanción en contra de la cual se debía proceder, por lo cual el registro de audio correcto se aportó por parte de la Oficina Judicial de Colón, al licenciado LUIS MENDOZA, el día 16 de enero de 2018…." (Ver de foja 20 a la 28 del expediente judicial)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Luego de los hechos desarrollados, corresponde decidir el Recurso de Apelación formulado, para lo cual es necesario revisar la decisión proferida por el Ad-quem.

En este sentido se aprecia de foja 16 a la 18 del presente expediente la Resolución de 11 de abril de 2018, en la cual se resolvió lo siguiente:

"… Lo anterior es así, puesto que el acto que se pretende atacar a través de la presente vía, como ya hemos mencionado en líneas anteriores fue proferido por el Juez de garantías atacado (Manuel Sánchez), en la audiencia oral realizada el 7 de diciembre de 2017, modificada mediante resolución de inmediata ejecución (cf artículo 66 del Código Procesal Penal) de fecha 21 de diciembre de 2017, en donde se agotaron los medios de impugnación y dentro de los elementos aportados, no hay elemento alguno que nos permita determinar que la acción de garantías constitucionales fue presentada dentro de los tres meses que exige la jurisprudencia nacional respecto la existencia de la gravedad e inminencia acerca del daño…."

Expuestas y transcritas las razones de hecho y derecho que avalaron la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es evidente para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la apelación que se analiza recae sobre el criterio de los tres meses que utilizó el Tribunal Ad-quem, para determinar que no se materializaba uno de los requisitos que se deben valorar al momento de la admisión o inadmisión de los amparos, como lo es la gravedad e inminencia del daño, contenida en el artículo 2615 del Código Judicial.

En este sentido, al revisar el escrito de apelación sustentado por la amparista, debemos aclararle que, al momento de la presentación de acciones constitucionales como la que nos ocupa, el Pleno de la Corte

Suprema de Justicia, tiene vedado enmendar los errores que cometan las partes al momento de la presentación de los recursos respectivos.

Siendo esto así, y tal como lo señaló la amparista, tuvieron acceso al audio correcto el 16 de enero de 2018, por lo que no vemos limitación para que se haya interpuesto la acción de amparo en término oportuno; en este sentido, no puede ser otra la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que avalar lo decido por el Ad-quem, primeramente, porque con el acto que agotó los medios de impugnación, no fue aportado en debida forma, es decir, el Tribunal de Alzada no pudo verificar en que momento fue notificado y en segundo término, porque se incumplió con lo normado en el artículo 2615 del Código Judicial, en cuanto al término de tres meses para interponer la acción de amparo y consecuentemente la gravedad e inminencia del daño que podía representar el acto atacado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 11 de abril de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Alexandra T. Vence Font, actuando en nombre y representación de LUIS MENDOZA PÉREZ, contra la decisión adoptada en la audiencia realizada el día 7 de diciembre de 2017, por el Juez de Garantías de la Provincia de Colón, dentro de la carpetilla No. 201700010025.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE GONZÁLEZ AGUILAR, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD N 4 DE 19 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de Marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E1267-18

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor Jorge González Aguilar, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Resolución de fecha 15 de octubre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial de Panamá, que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto incidente de nulidad N°4 de fecha 19 de abril de 2018, que niega el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso penal que se le sigue al señor Jorge Enrique González.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal de primera instancia, no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, contra el Auto incidente de nulidad N°4 de fecha 19 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, bajo el fundamento que, si bien, el libelo cumple los requisitos de toda demanda; la materia que se pretende tratar hace manifiestamente improcedente la acción constitucional.

El Tribunal A quo, explicó que, la acción de amparo no tiene base sustentatoria para proseguir con el procedimiento, ya que, se pretende convertir al Tribunal de constitucional en un tercera instancia, considerando que el demandante presenta el amparo por haberse dictado el auto que resuelve un incidente de nulidad, que fuera confirmado en segunda instancia, empero, ambas resoluciones fueron proferidas por autoridades jurisdiccionales con competencia y están debidamente fundamentadas.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado judicial al sustentar el recurso vertical de apelación anunciado, manifiesta que la decisión de primera instancia carece de motivación, porque, el Tribunal a quo se limita a señalar que la decisión que motivó el amparo fue proferida por una autoridad judicial y que es una tercera instancia dentro del proceso penal.

Refiere además el letrado que el A quo, pasa por alto que la acción de amparo está instituida para la impugnación de actos contra los cuales no exista remedio procesal.

Adicionalmente expresa que, “los precedentes de admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales ha variado en el sentido que aparte de que el fallo de admisibilidad deber ser debidamente fundamentado y motivado, este debe basarse en la posibilidad o no de la vulneración de derechos fundamentales y el debido proceso, sin cuartar la posibilidad del demandante que sea debatido en el fondo cuando se desprenda claramente violación alegada”. (f.43)

Por las razones expuestas, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El Pleno luego del análisis de las piezas que componen esta causa constitucional, llega a colegir que le asiste la razón al Tribunal de primera instancia, ya que las alegaciones del apoderado judicial del recurrente ciertamente están dirigidas a que por medio de la acción de amparo, se entre a examinar los elementos de

juicio que llevaron a la Juez acusada a la decisión impugnada consistente en negar el incidente de nulidad interpuesto por el hoy amparista dentro del proceso penal que se le sigue por la comisión de un delito contra la vida y integridad personal.

Lo anterior es así, porque, pese a que el apoderado judicial del recurrente lleva a cabo alegaciones tendientes a que se examine infracciones al debido proceso, en realidad se puede deducir su discrepancia con la decisión adoptada tanto por la juzgadora penal de primera instancia, así como el del tribunal ad quem.

Y es que, el amparista cuestiona ampliamente el hecho que la juzgadora demandada, no le haya dado el valor necesario al documento de finiquito suscrito dentro de la causa penal y no ordenase el cierre y archivo del sumario. Según refiere el apoderado judicial la agencia de instrucción no debió continuar con la investigación al tener conocimiento de la existencia de dicho documento, ya que nace con la intención de que la víctima sea resarcida económicamente.

El amparista-recurrente discrepa con la Juez penal porque la querellante había suscrito un finiquito, así como que había sido indemnizada de forma debida, empero, se procede a darle trámite a una querella, se formuló cargos y se solicitó el llamamiento a juicio.

Resulta importante señalar que la resolución acusada por el amparista fue apelada, y el Tribunal de segunda instancia, confirmó la decisión de la quo, ya que consideró que la investigación trata sobre la supuesta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en la modalidad de homicidio culposo, delito que es perseguible de oficio, correspondiéndole por Ley al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Además, señaló que aun cuando la señora Eloísa de García había firmado un documento donde renunciaba a ejercer la pretensión punitiva contra la empresa CONSTRUCTORA J.J.C., S. A., esto no es óbice para que el Ministerio Público, quien ejerce la titularidad de la acción penal, pueda investigar de oficio el delito. (f.27)

Sumado a ello, manifestó dicho Tribunal que el documento firmado por la señora Eloísa García se trataba de una suma de dinero correspondiente a la Póliza de vida Colectiva que mantenía la CONSTRUCTORA J.J.C., a favor de sus trabajadores, en este caso, a favor de Francisco García (q.e.p.d), por esa razón se realiza la entrega de la suma de B/.17,5000.00 a la señora García. (f.26)

De igual forma, expresó el Tribunal de segundo grado de la causa penal que el Finiquito firmado por la señora Eloísa García no reunía las características de un desistimiento de la pretensión punitiva así como tampoco impedía que el Ministerio Público en funciones de agentes de instrucción adelantara una investigación. Además, consideró que, si bien para este tipo de delito se admite el desistimiento de la pretensión punitiva por la víctima, esto no ha ocurrido dentro del proceso, al ser un delito de homicidio culposo perseguible de oficio y no haberse expresado el desistimiento por parte de la víctima, no se encontraban los presupuestos descritos por la norma objetiva para declarar terminado el proceso y la consiguiente extinción de la acción penal. (f.28)

Todas las razones anotadas, llevan al Pleno, a colegir, que la intención del apoderado judicial del amparista-recurrente, es precisamente, que esta vía constitucional, se convierta en un Tribunal de tercera instancia, donde se examine el juicio de valor que utilizaron las dos instancias al examinar el referido finiquito, lo que se traduce en un examen dentro del marco legal, y no de carácter constitucional.

No obstante, la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, porque sólo encontrará viabilidad en casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la

actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales.

Aún cuando la demanda de amparo esté debidamente formulada, cumpliéndose así con las formalidades legales establecidas, para éste negocio constitucional; es necesario para que sea admisible que el planteamiento se enmarque dentro del plano constitucional, y no en lo legal como sucede en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, el Pleno considera, que la resolución recurrida debe ser confirmada, y hacia ello se dirige.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 15 de octubre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales incoada contra la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al dictar el Auto incidente de nulidad N°4 de 19 de abril de 2018, dentro del proceso penal seguido al señor Jorge González Aguilar, por el delito contra la Vida y la integridad personal en perjuicio de Francisco García Ábrego (q.e.p.d).

Notifíquese,
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ MONTERO, CONTRA EL AUTO NO.122 DE 5 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de Marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	E1226-18

VISTOS:

El licenciado Luis Abrego Cervantes, actuando en nombre y representación del señor Luis Carlos Martínez Montero, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la

Resolución de 2 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto No.122 de 5 de junio de 2017, mediante el cual se concede una prórroga para el perfeccionamiento del sumario por la presunta comisión del delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Rodolfo Quintero Domínguez.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal de primera instancia, no admite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Luis Abrego Cervantes, contra el Auto No. 122 de 5 de junio de 2017, dictado por el Juzgado Tercero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, bajo el fundamento que, la orden atacada en sede de Amparo fue proferida por el juzgado atacado, el 5 de junio de 2017, y que no existe elemento alguno que permita determinar que la acción fue presentada dentro de los tres meses, para que persista la inminencia y gravedad del daño.

Se establece en la sentencia recurrida que han transcurridos más de tres meses, desde que fue emitida la resolución que concedió la prórroga del sumario, acarreando tal situación que el acto atacado vía amparo esté desprovisto de gravedad e inminencia, condición o requisito necesario para dar cabida al amparo.

Concluye el Tribunal de primer grado, que como quiera que la orden no reviste el carácter de gravedad e inminencia del daño, porque ha transcurrido más de un año desde que se emitió, la demanda de Amparo no debe ser admitida. (fs.16)

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En lo medular de su escrito, el recurrente expone que, si bien para interponer la acción de amparo, se establece un término de tres (3) meses, dicho plazo comienza a computarse desde la fecha en que la resolución atacada es notificada, es decir, desde que la persona se hace sabedora de la decisión una vez se cumple la notificación.

Sobre la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior, plantea que "que el amparista no se ha notificado en la fecha de la época en que se emite el Auto contentivo de la orden de hacer amparada, sino en la fecha actual, cuando luego de notificado se promueven las acciones pertinentes a efecto de revocar y modificar la decisión, se trata de un proceso penal, donde el letargo procesal ha dilatado la actuación". (f.19)

Además, expone que la orden acusada ha sido notificada en fecha reciente y no en la época que se dice en la resolución apelada, a más de tres meses, sumados al hecho que se trata de una resolución que no admite medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la Resolución de 2 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, se admita la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Agotado el recorrido procesal correspondiente, procede que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia entre a resolver la alzada en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En primer lugar, es importante establecer que el acto acusado a través de la presente acción constitucional, se emite dentro de un proceso penal seguido por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio en perjuicio de Rodolfo Quintero Rodríguez.

Como se expuso en párrafos precedentes, el acto censurado a través de la acción de amparo en estudio, consiste en el Auto Vario No. 122 de 5 de junio de 2017, dictado por el Juzgado Tercero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que accede a la solicitud de prórroga, requerida por el Ministerio Público.

Luego de analizados los argumentos propuestos por el apelante, esta Superioridad observa que, tal como plantea el Tribunal a quo, la iniciativa constitucional subjetiva, cuya admisibilidad se decide en segunda instancia, no cumple con el presupuesto de la inminencia y gravedad.

Y es que, al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la resolución judicial emitida en el proceso penal data de 5 de junio de 2017 (fs.8-9), lo que evidencia que al momento en que fue promovida la presente acción (6 de septiembre de 2018), había transcurrido con demasía el término que dicta la jurisprudencia, debe observarse para que se entienda configurado el requisito de inminencia y gravedad del daño, esto es, tres meses (3) contados a partir del momento en que la persona afectada tenga conocimiento de la existencia del mismo.

Es importante, dejar sentado, que si bien como señala el amparista-recurrente, el término de tres meses se contabiliza desde el día siguiente en que se notifica el acto acusado, situación que refiere ocurrió recientemente, él mismo no aporta prueba alguna que acredité lo dicho, máxime en este caso, cuando han trascurrido con demasía el término de tres meses entre la fecha en que se emite la resolución acusada y se presenta la acción de amparo.

Ahora, no desconoce el Pleno que este criterio jurisprudencial, relacionado con la urgencia en la reivindicación del derecho constitucional que distingue a la presente acción, no es absoluto, toda vez que se han admitido acciones de amparo cuando la inacción responde a razones ajenas a la voluntad de su promotor y se compruebe que la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental persiste (v.gr. Fallo de 28 de abril de 2010); sin embargo, estas circunstancias no se perfeccionan en el caso bajo análisis.

Nótese que el acto demandado se remonta al año 2017 por lo que excede ampliamente el término razonable establecido por la jurisprudencia del Pleno para la interposición de la acción, además, el amparista no explica las razones de la demora en acudir a esta vía de amparo de garantías fundamentales.

Vistas las consideraciones anteriores, debe el Pleno confirmar la decisión recurrida, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 2 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto Vario No.122 de 5 de junio de 2017, mediante el cual se concede una prórroga para el perfeccionamiento del sumario por la presunta comisión del delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Rodolfo Quintero Domínguez.

Notifíquese y Devuélvase.-

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROETSCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGIE YISSEL JURADO CALVO, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL PROVEÍDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de Marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1242-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Daimet Troetsch Olmos, quien actúa en nombre y representación de ANGIE YISSEL JURADO CALVO, contra el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por haber dictado el Proveído de fecha 10 de agosto de 2018.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta contra la Resolución fechada 4 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual resuelve: "DENIEGAR la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta por la Licenciada DAIMET TROETSCH OLMOS actuando en nombre y representación de la señora ANGIE YISSEL JURADO CALVO contra el proveído s/n fechado 10 de agosto de 2018, dictado por la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí."

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal a-quo, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

"…

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá esgrimió en sus argumentaciones y que sirvió de fundamento para Denegar la Acción de Amparo que de acuerdo a lo normado en el artículo 507 del Código Judicial surge la imposibilidad de prorrogar un término que se haya señalado previamente, y que la representación legal de la señora ANGIE YISSEL JURADO no fue al Tribunal a recibir traslado del Incidente dentro del término de Ley, incurriendo en desatención. (fs.93 y 94). Al respecto es propicio señalar que consideramos que en el caso que nos ocupa, le correspondía la responsabilidad al propio JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CHIRIQUÍ la acción de correr traslado del Incidente a la parte que es acusada, toda vez que en su propia Resolución (Providencia de 11 de julio de 2018 –fs 8 exp. 025 – 18 –F) ORDENA <<Correr traslado del presente Incidente a la Representación legal de la señora Licda. DAIMETH TROETSCH, por el término de tres -3-días…..", siendo reiteramos suya la obligación de cumplir con el traslado del Incidente, el cual realizó en fecha posterior como se dejó constancia en escrito visible a fojas 10 del Cuadernillo de Incidente (#025-18-F) el día 7 de agosto de 2018 en los estrados del Tribunal, razón por la cual es a partir de ese momento en que corre el término para contestar el citado Incidente, y que fue contestado dentro del término de Ley el 9 de agosto. Constan dentro del expediente principal de Guarda Crianza y Educación multiplicidad de escritos y diligencias realizadas por la representante legal de Angie Yissel Jurado dentro del periodo transcurrido entre el 19 de julio – 7 de agosto de 2018, y NUNCA se le procedió a poner en conocimiento de la acción de correr traslado del incidente objeto de la presente acción a la Apoderada Legal de la acusada, incumpliendo insistimos el A QUO de ejercer esa acción de correr traslado, como ha quedado evidenciado, y no ha sido contemplado por el Tribunal de Amparo, y que exhortamos a los señores Magistrados a considerar en este Recurso, y más aún si se observa la forma clara de vulneración de los derechos fundamentales de mi representada de participar en el proceso con los descargos y pruebas que le acrediten su derecho de visitas a su menor hija que a sus tres años necesita de la presencia de su madre.

Reiteramos la orden de hacer acusada ha violado de forma directa por omisión el postulado del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional; situación que no fue interpretada de esa forma en la Resolución que no concedió el Amparo de Garantías.

…

SOLICITUD ESPECIAL: Por las razones expuestas es que se le solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se sirvan Revocar en todas sus partes la Resolución de fecha 4 de octubre de 2018 EXP 278- A.G.C. expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá…y por tanto se ORDENE al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí que deje sin efecto el Proveído S/N de fecha 10 de agosto de 2018 dentro del Proceso de Guarda, Crianza y Educación/ Incidente de Modificación de Sentencia (#025 de 3/07/18) promovido por HOGIER A. CONTRERAS C. –VS- Angie yissel jurado s., Y SE Admita el escrito de Contestación del Incidente de Modificación de Sentencia presentado por ANGIE Y. JURADO C. con las pruebas adjuntas y se prosiga con el trámite correspondiente."

…"

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal a-quo decidió denegar el amparo de garantías constitucionales presentado por la licenciada Daimet Troetsch Olmos, quien actúa en nombre y representación de Angie Yissel Jurado Calvo, contra el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí, por haber dictado el Proveído de fecha 10 de agosto de 2018, por considerar que no hubo afectación alguna de los derechos de la accionante, toda vez que la supuesta indefensión que alega la apoderada judicial de la accionante se debe a su falta de cuidado al momento de darle seguimiento a la causa, ya que la resolución que corre traslado del incidente data del 11 de julio de 2018 y el memorial por el cual la letrada se presentó a solicitar copia del expediente, es del 7 de agosto de 2018, casi un mes después, quedando en evidencia que desatendió la causa y dejó precluir el término para replicar el incidente.

Consideró que si bien, la falta de anotación de "por insistencia" en el recibido que le fue entregado o la inclusión de esa información posteriormente, es una situación que debe ser corroborada por la Juez de la causa, sin embargo, esa situación no puede servir de base para reponer un término fuera de los casos establecidos en la Ley; ni para que el escrito que fue presentado extemporáneo sea admitido.

Con relación a esta decisión, el apelante presentó el recurso de apelación, señalando como sustento principal que, nunca se le procedió a poner en conocimiento de la acción de correr traslado del Incidente objeto de la acción que nos ocupa, incumpliendo el a quo de ejercer esa acción, como ha quedado evidenciado y no ha sido contemplado por el Tribunal de Amparo, lo que afecta o vulnera los derechos fundamentales de la accionante de participar en el proceso con los descargos y pruebas que le acrediten su derecho de visitas a su menor hija que a sus tres años.

Visto lo anterior, debemos señalar que luego de una revisión de las constancias del proceso, se observa que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia, debe ser confirmada por las razones que pasaremos a detallar.

Luego de vistos los argumentos del apelante y al hacer una revisión del libelo de la acción de amparo ensayada podemos ver que disconformidad principal de la accionante se sustenta en el hecho que le fue rechazado por extemporáneo el escrito de contestación del Incidente de Modificación de Sentencia, presentado el día 9 de agosto de 2018; señalando en ese sentido que recibió el traslado del mismo el día 7 de agosto de 2018, por lo que a su consideración no se encontraba extemporáneo el mismo y en consecuencia se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Aunado a lo antes señalado, manifiesta que el Tribunal de la causa recibió su escrito con sello de recibido en término, sin embargo después de haberse retirado del Despacho, se agregó una anotación por parte del Juzgado de que el mismo había sido recibido por insistencia, lo que a todas luces denota un actuar irregular del juzgado que vulnera sus derechos fundamentales.

Así las cosas, pasamos a hacer una revisión de las constancias del proceso a fin de determinar si los argumentos señalados por la amparista se corresponden con las constancias del proceso. Observamos que en el proceso objeto del presente amparo, el demandante presentó memorial denominado Incidente de modificación de sentencia, el cual tiene sello de recibido del día 28 de junio de 2018, dicho incidente fue atendido por el Juzgado de la causa, el cual mediante Providencia de fecha 11 de julio de 2018, le corrió traslado a la representación legal de demandada, por el término de tres días.

La decisión de traslado antes referida fue notificada a las partes mediante Edicto N.270-F, fijado en los Estrados del Tribunal, el día 12 de julio de 2018 a las 4:00 A.M., el cual fue desfijado el día 19 de julio de 2018, a las 4:00 a.m.; esto nos permite determinar que por tratarse de decisión cuyos términos corren por ministerio de ley, al día siguiente de la desfijación del edicto que notifica el traslado del incidente empezaba a correr el término para que la demandada presentara su contestación del incidente presentado, es decir el día 20 de julio y vencía el día 24 de julio; no obstante, las constancias del proceso no demuestran que para la fecha antes indicada la apoderada judicial de la amparista hubiera presentado la contestación correspondiente.

Por lo antes señalado, debemos expresar que no compartimos lo expuesto por la apelante en el sentido que el traslado del incidente lo recibió el día siete (7) de agosto de 2018 y que la fecha de traslado vencía el día 10 de agosto de 2018.

Así las cosas, debemos manifestar que uno de los deberes de los apoderados judiciales es atender sus trámites hasta el final, por lo que no puede alegarse una falta de traslado cuando consta en el expediente la Providencia que lo ordena y el edicto que la notifica, por tanto era deber la apoderada judicial de la demandada estar pendiente al proceso y contestar en término el traslado.

Lo antes señalado permite a este Tribunal de Segunda Instancia determinar que en el caso que nos ocupa no se ha vulnerado ninguna garantía fundamental, por lo que no se ha dejado en indefensión por parte del Tribunal de la causa a la amparista, ya que la no presentación dentro del término legal concedido del traslado del incidente de modificación de sentencia, no obedece a causas imputables al Tribunal, sino a la gestión de la apoderada judicial de la demandada.

Por otro lado, tenemos que pronunciarnos respecto a la anotación que se hizo por parte de la Secretaria del Juzgado que conoce la causa, de que el escrito había sido recibido por insistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 481 del Código Judicial, que de acuerdo a lo señalado por la amparista se hizo luego de que se había retirado del Tribunal; por tanto, siendo que se trata de una situación irregular de manejo del Despacho que debe ser tratada por el Jefe de Despacho, consideramos que esa situación por sí sola, no es la que le da el carácter de extemporaneidad al escrito de contestación que origino la resolución objeto de amparo.

Lo anterior es así, ya que como hemos señalado en párrafos precedentes el término para la contestación del incidente de modificación de sentencia al momento en que se presenta el escrito por parte de la apoderada judicial de la ahora amparista ya había vencido, lo cual no hace responsable al Juzgado por el hecho de haber puesto que se recibió por insistencia; es decir, que la decisión del Tribunal iba a ser la misma, que se había presentado fuera del término el escrito de contestación del incidente. No obstante, esta situación no puede dejar de atenderse por parte del Tribunal de la causa, ya que deben tomarse los correctivos necesarios para que esta situación no se vuelva a repetir.

Así las cosas, consideramos que es importante resaltar que las acciones de amparo de garantías constitucionales tienen como fin la protección de los derechos que han sido reconocidos en la Constitución Política de la República y demás Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, cuando han sido lesionados o vulnerados por un acto de autoridad pública; situación que como hemos explicado en los párrafos anteriores, no se ha dado en el caso en estudio, por lo que considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo que procede es confirmar la decisión adoptada por el Tribunal de Primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 4 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que resolvió DENEGAR la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta por la Licenciada DAIMET TROETSCH OLMOS actuando en nombre y representación de la señora ANGIE YISSEL JURADO CALVO contra el proveído s/n fechado 10 de agosto de 2018, dictado por la Juez de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JOEL LARA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 50 S.I. DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1187-18

VISTOS:

El licenciado GUSTAVO PEREIRA BIANCO, en representación del señor EDGAR JOEL LARA, interpuso Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, contra la Sentencia No.50 de S.I. de 18 de mayo de 2018, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde FALLÓ:

1. RECHAZAR DE PLANO, por improcedente, la apelación contra el Auto No. 181 de 20 de julio de 2017, con fundamento en el artículo 2277 del Código Judicial.
2. REVOCAR la sentencia absolutoria No. 3 de 12 de abril de 2017, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá; y en consecuencia,
3. DECLARAR PENALMENTE RESONSABLE al señor EDGAR JOEL LARA, de generales conocidas en autos, como AUTOR del delito consumado de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, en perjuicio de

la sociedad VILLAGE DEL BOSQUE S. A., y lo CONDENÓ a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años.

4. ORDENAR LA DETENCIÓN del sentenciado.

FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

En lo medular de su escrito, el licenciado GUSTAVO PEREIRA BIANCO, sostiene que el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, siguió proceso penal al señor EDGAR JOEL LARA, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, identificado con la entrada No. 22972, iniciado en virtud de la denuncia interpuesta por la firma Infante & Pérez Almillano, en representación de VILLAGE DEL BOSQUE S.A., proceso en el cual fungieron como denunciantes hasta el momento de la presentación de este amparo.

El amparista explica que dicho proceso culminó con la Sentencia No. 3 de 12 de abril de 2017, mediante la cual fue absuelto su representado; decisión contra la cual los apoderados judiciales de la denunciante, anunciaron recurso de apelación (fs. 346-355), a pesar de no existir formalización de querella ni resolución que los admite o rechace como querellantes y, por ende, no son partes del proceso.

Ante ese escenario, el licenciado PEREIRA BIANCO solicitó al Tribunal A quo que se diera por no presentado el anuncio y la sustentación de la apelación presentada por los apoderados de VILLAGE DEL BOSQUE S.A., y archivo del expediente; siendo negada la solicitud por el Tribunal, el cual le dio un trámite incidental. De consiguiente, interpuso recurso de apelación contra el Auto No. 181 de 20 de julio de 2017 (fs. 373-379), el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante proveído de 29 de agosto de 2017.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para resolver la apelación contra el Auto No. 181 de 20 de julio de 2018. Sin embargo, de forma extraordinaria los magistrados integrantes de la Sala resolvieron la apelación, dictando la sentencia de segunda instancia No. 50 de S.I. de 18 de julio de 2018.

La disconformidad del abogado amparista radica en que fue resuelta la apelación dirigida contra la sentencia, sin haber sido concedida, formalidad establecida en el artículo 2416 del Código Judicial, para el trámite de las apelaciones. De igual forma, indica que la alzada de una sentencia fue resuelta mediante un auto que resuelve una solicitud.

En cuanto a las disposiciones legales estimadas como infringidas, el amparista cita el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, referente al debido proceso constitucional, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 2416 del Código Judicial, el cual requiere que el recurso sea concedido por escrito por el tribunal competente. A su vez, informa el incumplimiento del procedimiento fijado en los artículos 240 y 241 del Código Judicial, los cuales indican que la competencia se suspende en un proceso por apelación concedida en efecto suspensivo, desde que se ejecutoría la resolución en que se otorgue; y que los jueces y magistrados usurpan competencia cuando la

ejercen antes de adquirirla y cuando se toman mayores facultades de las que se les concede en la comisión; con lo cual se observa una usurpación de funciones por parte de la autoridad demandada.

Además, alega la infracción de los artículos 2294 del Código Judicial y el artículo 10 del Código Penal relacionado a la competencia del Tribunal, para imponer sanciones penales, cuya vulneración acarrea la nulidad de los procesos prevista en el artículo 11 del Código Penal, en concordancia con los artículos 2296, 1950 y 1941 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, solicita se conceda la acción de amparo de garantías fundamentales, dejando sin efecto la Sentencia No. 50 S.I. de 18 de mayo de 2018 (fs. 1-12).

INFORME DE AUTORIDAD DEMANDADA

A través del Oficio No. 257 de 16 de noviembre de 2018, la Magistrada María de Lourdes Estrada de Villar detalló que con el Auto No.181 de 20 de julio de 2017, el A quo negó la solicitud del licenciado PEREIRA BIANCO, quien anunció y sustentó recurso de apelación contra la decisión.

Añade, que tal como fue explicado por el abogado, la Sala resolvió dos apelaciones en un mismo escrito por razones de celeridad y economía procesal, en base al artículo 1143 del Código Judicial, explicando en el fallo que la apelación era improcedente tratándose de la inadmisión de un incidente de previo y especial pronunciamiento; y en segundo lugar, porque la apelación de un auto que no admite la petición para dar por no presentado un recurso de apelación, no aparece en el catálogo de las resoluciones enumeradas en el artículo 2425 del Código Judicial, ni en el artículo 169 del Código Procesal Penal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos planteados por el amparista, así como el informe de la autoridad demandada, procede este máximo Tribunal Colegiado a resolver el objeto de esta acción constitucional.

En relación a la acción de amparo de garantías fundamentales, cabe reiterar, que ésta constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento previsto para asegurar la defensa de los derechos fundamentales frente a todo acto emitido por servidor público que menoscabe, vulnere, transgreda o afecte derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan, requieren de una revocación inmediata.

Ahora bien, con el propósito de atender al llamado de protección constitucional se hace necesario identificar si el acto impugnado infringe las garantías constitucionales, para lo cual debemos estudiar el acto que origina esta demanda constitucional.

En ese norte, el mismo está constituido en el contenido de la Sentencia No. 50 de S.I. de 18 de mayo de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien revocó el Auto Vario No.

181 de 20 de julio de 2017, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, la cual rechaza por improcedente la apelación contra la decisión de no admitir la solicitud del abogado, consistente en dar por no presentado el recurso de apelación sustentado por una parte no constituida como querellante, contra la sentencia de fondo de primera instancia; y a su vez, resuelve la apelación contra la sentencia de primera instancia, sustentada por el abogado de la querellante; lo que a juicio del amparista se constituye en una diligencia judicial para la cual el Segundo Tribunal no tenía competencia, porque el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria debía ser concedido por el tribunal de primera instancia.

En lo medular de la sentencia amparada, los Magistrados integrantes de la Sala, bajo la ponencia de la Magistrada MARÍA LOURDES ESTRADA DE VILLAR, declararon concedida la apelación sustentada contra la sentencia absolutoria, en el efecto suspensivo (fs.103) y afirmaron no observar pretermisiones que dieran paso a la nulidad del caso (fs.108), y sustentan el hecho de haber resuelto dos apelaciones bajo una misma cuerda procesal, por razones de celeridad y economía procesal.

Al verificar las actuaciones procesales que constan en los antecedentes del proceso penal seguido al señor EDGAR JOEL LARA, el Pleno advierte que la causa inicia con la querella presentada por la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en contra del señor LARA por la comisión de un delito de hurto con abuso de confianza, en perjuicio de la sociedad VILLAGE DEL BOSQUE S.A. (fs. 2-6).

Luego de agotadas las distintas etapas procesales (investigación, preliminar y ordinaria), el juez de primera instancia dictó la sentencia absolutoria No.03 de 12 de abril de 2017 a favor del procesado EDGAR JOEL LARA, por la comisión del delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA (fs. 328-344), lo que motivó a la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, representantes judiciales de la sociedad afectada, a interponer recurso de apelación contra dicho pronunciamiento (fs. 344).

En cuanto a los argumentos planteados por el licenciado PEREIRA BIANCA figura principalmente que el Segundo Tribunal Superior de Justicia usurpó competencia, lo que viola el debido proceso al resolver la apelación anunciada y sustentada por el abogado de la denunciante, sin que el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, concediera con su respectivo efecto jurídico, el recurso impetrado.

En ese sentido, observamos que el señor ERIC GONZÁLEZ PLAZA, representante legal de la sociedad VILLAGE DEL BOSQUE S.A., otorgó poder de representación a la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, facultando a la misma para promover formal querella criminal contra el señor EDGAR JOEL LARA, por la comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de la empresa que regenta.

A foja 2 del expediente consta un escrito de denuncia suscrito por firma INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en nombre y representación de la sociedad VILLAGE DEL BOSQUE S.A., donde solicita la investigación de una conducta presuntamente delictiva, señalando directamente al señor LARA y aporta con su escrito, pruebas relacionadas a los hechos.

Durante el curso del proceso, la firma forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en nombre y representación de la sociedad VILLAGE DEL BOSQUE S.A., gestionó con todas las potestades otorgadas por la ley, según el requerimiento de su mandato (fs. 79, 210, 212, 214, 283 vta. (notif. 286, 294, 300, 303, 304, 309, 328, 344), siendo reconocida como parte querellante desde el acto de audiencia preliminar en adelante, con conocimiento de la objeción presentada por la defensora pública relacionada a la falta de legitimidad para actuar, en virtud que la misma cumple con los requisitos de una querella criminal, exigidos en el artículo 2000 del Código Judicial, ya que la sociedad VILLAGE DEL BOSQUE S.A. es la ofendida directa con la comisión del hecho punible y sus actuaciones desde el otorgamiento del poder están dirigidas a constituirse en parte del proceso, por ende, está legitimidad para actuar y, aun cuando no fuera el caso, el delito denunciado es de aquellos perseguibles de oficio.

Es por ello, que con el anuncio y la sustentación de la apelación contra el Auto Vario No.181 de 20 de julio de 2017, concedido en el efecto suspensivo por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, donde se niega la solicitud del abogado defensor para que se diera por no presentada la apelación anunciada por la parte querellante, contra la sentencia absolutoria, fue remitido el proceso penal al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde previa reglas de reparto, quedó adjudicado a la Magistrada MARÍA DE LOURDES ESTRADA DE VILLAR.

En la Sala integrada por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior fue emitida la Sentencia No.50 S.I. de 18 de mayo de 2018, donde fueron resueltas las apelaciones anunciadas y sustentadas contra el Auto No.181 de 20 de julio de 2017 y la Sentencia absolutoria No.003 de 12 de abril de 2017, de cuya actuación no se infiere una vulneración al debido proceso constitucional contemplado en el artículo 32 de la Carta Magna, el cual consagra que “Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Dentro de este concepto, debemos reiterar que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54)." (Pleno. Sentencia de 13 de mayo de 2016. Mag. Ponente: Abel A. Zamorano). El subrayado es nuestro.

Al confrontar este concepto con el pronunciamiento judicial emitido por los magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, este Pleno constata que la misma se apega a los principios del proceso penal referentes al debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa (artículo 3 del Código Procesal Penal).

Según el argumento del abogado amparista, sobre el hecho que el A Quo no haya emitido la resolución que concede o no el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria, no causa agravios para el proceso penal o las garantías fundamentales de su defendido, pues el Segundo Tribunal Superior concedió el recurso a foja 399, cumpliendo con la facultad de saneamiento legalmente atribuida, instituida por el artículo 2298 del Código Judicial, del siguiente tenor literal:

> Artículo 2298. Siempre que un proceso se halle en un tribunal de segunda instancia por razón de recurso o consulta, el superior debe examinar si se ha incurrido en alguna irregularidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso.

Dicha facultad de saneamiento le corresponde como tribunal de segunda instancia, previamente constituido por razones de competencia territorial, tomando en cuenta que el delito ocurrió en la provincia de Panamá, celebrando el reparto que garantiza este efecto, siendo adjudicada esta apelación de la sentencia de primera instancia, por el conocimiento previo obtenido sobre el Auto No.181 de 20 de julio de 2017; con lo cual, se garantiza el conocimiento de la causa por parte de un juez natural garantizando, además, el acceso a los medios de impugnación, logrando un pronunciamiento en segunda instancia después de la práctica del contradictorio, siempre respetando el derecho de defensa desde el inicio del proceso. Es decir que, cuando el tribunal de segunda instancia se avocó a tomar su decisión, el trámite de alzada se surtió incorporando los escritos de sustentación y oposición a la apelación, por ende, sólo faltaba la remisión del expediente al superior.

Así las cosas, el Pleno concluye que no se acreditó el agravio o el perjuicio en los términos expuestos por el amparista, toda vez que, del acto emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se vislumbra ningún tipo de pretermisión procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado GUSTAVO PEREIRA BIANCO, en representación del señor EDGAR JOEL LARA, contra la Sentencia No.50 de S.I. de 18 de mayo de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; conforme a la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS DE DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 099 DE 20 DE AGOSTO DE 2018 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de Marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1103-18

VISTOS:

Encontrándose pendiente de decisión la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en nombre y representación de ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR contra el Auto de Segunda Instancia N°099 de veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la licenciada SARA ELENA DE DELGADO, procuradora judicial de la amparista, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el que manifiesta su voluntad de desistir de la mencionada acción constitucional.

Al analizar la solicitud de desistimiento y no mediando disposición especial relativa a ella dentro del catálogo de normas aplicables a la presente acción constitucional en el Código Judicial, corresponde atender el contenido de las disposiciones comunes que rigen este medio excepcional de terminación del proceso, entre ellas, la consagrada en su artículo 1087, que reconoce el derecho que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, siempre y cuando satisfaga los requerimientos de la ley procesal; esto es, que el escrito de desistimiento sea presentado de manera personal al secretario del juzgado respectivo o este autenticado por juez o notario (art.1089) y que el apoderado judicial que lo suscribe tenga facultad expresa para desistir (art.1102, num.3).

En ese sentido, observa esta Sala Plena que el escrito en comentario fue presentado personalmente ante la Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá. Igualmente, se aprecia que el Poder especial conferido por ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR a la jurista SARA ELENA CORTÉS DE DELGADO, le otorga expresamente la facultad de desistir (cfr.fs.1).

Así las cosas, por satisfacerse los requisitos de los que el Código Judicial hace depender la viabilidad de este medio excepcional de terminación del proceso, esta Magistratura accederá a la petición, admitiendo el desistimiento de la presente acción constitucional subjetiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta en nombre y representación de ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR contra el Auto de Segunda

Instancia N°099 de veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADOS JUDICIALES DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1220-17 FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	39-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Cubias & Fung, en representación de PETROAUTOS, S.A., contra la Resolución N° A-DPC-1220-17 fechada 16 de agosto de 2017, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Por medio del acto impugnado, legible de fojas 45 a 47 del cuaderno de amparo, la autoridad administrativa demandada, dirime el recurso de apelación que se interpusiera contra la Resolución DNP N°259-15 INV de 24 de febrero de 2015, dictada por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, en estos términos:

"…

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución DNP N°259-15 INV de 24 de febrero de 2015, mediante la cual la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, resolvió SANCIONAR al agente económico denominado PETRO AUTOS, S.A., sociedad anónima inscrita a Ficha 236201, Rollo 29440, Imagen 104, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, con multa de OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor.

SEGUNDO: SANCIONAR al agente económico denominado PETRO AUTOS, S.A., sociedad anónima inscrita a Ficha 236201, Rollo 29440, Imagen 104, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, con multa de CUATRO MIL BALBOAS (B/. 4,000.00), por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor.

…"

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, la Corte procede a examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de esta Corporación Justicia.

En primer término, destacamos que esta acción tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque una orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, o cualquier acto que sea susceptible de infringir, lesionar, alterar, violar, desconocer derechos o garantías fundamentales (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

En el caso en estudio, por medio de la decisión administrativa impugnada, se resuelve modificar la resolución primigenia, al reiterar la sanción pecuniaria a PETROAUTOS, S.A., pero disminuyendo el monto impuesto por la Dirección de Protección al Consumidor. En este sentido, se verifica en el apartado III del libelo, y en la solicitud que precede el renglón de pruebas, la siguiente pretensión: que se revoque la orden contenida en la Resolución –DCP-1220-17, fechada el 16 de agosto de 2017, dictada por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (Cfr. fs. 3, 10).

A raíz de lo esbozado, acotamos que el amparista está accionando solo contra el acto administrativo modificatorio, dejando su pretensión incólume, el contenido de la Resolución DNP No. 259-15 INV de 24 de febrero de 2015, es decir, aquel acto donde se le sanciona con una multa mayor –ocho mil balboas (B/. 8,000.00).

Esta realidad procesal impide darle curso al libelo, pues la función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados, que caracteriza la acción de amparo, pierde su eficacia ante la impugnación de actos de mera naturaleza modificatoria de cuantía; en la medida que ante un pronunciamiento del Pleno revocando los mismos, subsiste la decisión primigenia –en este caso, la emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor que sanciona al amparista a pagar ocho mil balboas (B/. 8,000.00), en concepto de multa por infringir normas de protección al consumidor (fs. 36-39). (Cfr. Sentencia de 16 de diciembre de 2013: Oscar Núñez vs. Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial)

Aunado a lo anterior, advertimos que la amparista, a través de su libelo arguye infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso, bajo el criterio que su derecho de defensa o al contradictorio fue coartado, en la medida que debió dársele oportunidad para presentar pruebas y contradecir la de la denunciante. Prosigue refiriéndose a la falta de proporcionalidad en la multa impuesta por ACODECO, ya que la misma es veinte (20) veces mayor al costo de la pieza solicitada (cremallera).

Específicamente, se refiere a la transgresión de los artículos 36 y 46 de la Ley 45 de 2007, concernientes, respectivamente, a las obligaciones del proveedor frente al consumidor y del proveedor en la garantía; argumentando que el hecho en que se basa el Administrador para sostener que no se informó de la no

existencia de partes, no se enmarca en la normativa, y, a la fecha en que la consumidora presenta su denuncia no había transcurrido el término de seis (6) meses estipulado para el reemplazo de piezas. Se adiciona que la sanción se impone ante la ejecución de un trámite procesal ajeno a la interposición de una denuncia, y genera su nulidad conforme lo estipulado en el artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General".

Resulta oportuno señalar, que las aseveraciones planteadas por el apoderado judicial, en cuanto al fundamento de hecho y de derecho de la sanción pecuniaria impuesta contra su representada, generan un debate de fondo ajeno a la materia de amparo, que además, fue objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad de primera y segunda instancia; en estos términos:

Resolución No. A-DPC-1220-17

"…

En relación a lo manifestado por el recurrente, es necesario recordarle que su negocio se dedica al ejercicio del comercio, por lo tanto, el agente económico está en la obligación de cumplir con las normas de Protección al Consumidor, para el caso que nos ocupa, los consumidores deben estar debidamente informados sobre los productos que se venden, detalles sobre su existencia y toda la información necesaria al respecto que necesite el consumidor al momento de necesitar realizar alguna compra.

…la sanción impuesta obedece a no haber suministrado en el momento respectivo de la verificación por parte de esta Autoridad, la información requerida al agente económico PETRO AUTOS, S.A., sobre la existencia de la pieza denominada cremallera, aunado al hecho que dentro del presente proceso quedó probado que el vehículo de la consumidora necesita que le reemplacen dicha pieza tal como lo señala el documento denominado pre-factura visible a fojas 3 del expediente.

…

Ante los hechos expuestos, estima esta instancia superior, que los argumentos del apelante no son suficientes para variar la decisión proferida en primera instancia, sin embargo, en consideración a la gravedad de la falta versus el monto de la multa procederemos a rebajar la misma por lo que la resolución impugnada será modificada en ese sentido.

…"

Resolución DNP N°259-15 INV de 2015

"… el 10 de abril de 2013, se realizó una inspección en las instalaciones del agente económico PETROAUTOS, S.A., … en virtud de la denuncia No. 417-13, de 20 de marzo de 2013, interpuesta por OHANY LINETH VALDES, la cual señaló: "que desde hace meses notificó en todos sus mantenimientos que el pito se le trababa y siempre le decían que lo cambiara y es mentira, hace dos meses le dijeron que tenía que cambiar la cremallera y ya han pasado cuatro meses y no le han realizado el cambio de la pieza ya que la pieza no ha llegado le indican que hicieron el pedido pero nunca la llaman…, por lo que se ordenó la apertura de una investigación administrativa en contra del establecimiento comercial antes referido y consta en el acta 8-06024, que al momento de la verificación el agente económico manifestó que no dispone de suficiente información para dar una respuesta, presuntas infracciones a la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007. (Fojas 1 a 6).

…

El apoderado judicial del agente económico, sustenta en sus descargos, entre otras cosas, señalando lo siguiente:

…En el acta de verificación, no se estableció ni si deja consignado que nuestros representados hayan incurrido n la falta que se menciona en la denuncia…

Debemos señalar que en base al resultado de esta acta, ni siquiera debería citarse a nuestros representados, ni solicitarle descargos de un falta que no se ha establecido, ni mencionado en el acta de verificación…"

Cabe mencionar que si bien la denuncia nace de hechos concretos, no está encaminada a resolver intereses particulares, muestra de ello es que la decisión no resuelve pretensiones particulares, sino que se limita a imponer una multa o desestimar la investigación.

…

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se puede concluir que el agente económico a pesar de conocer cuál era la pieza requerida por la consumidora, no acreditó la existencia de la misma al momento de la venta del bien, por otro lado, sí quedó demostrado, que dicha pieza no se encuentra en existencia, pues ésta ha sido una afirmación no desvirtuada por el agente económico.

…" (Resalta El Pleno)

Ante lo citado, recordemos que esta acción constitucional no es una tercera instancia que permite la revisión de las decisiones impugnadas por objeciones de índole legal, que en este caso particular, le competen a la esfera administrativa encargada de proteger al consumidor. Sin embargo, el desacuerdo con lo actuado en la esfera administrativa, se evidencia, a través de múltiples afirmaciones del propio accionante, en ellas: "…, no pueden llegar a la conclusión que el agente económico ha transgredido la ley en virtud de que no se le proporcionó la información requerida al momento de la verificación…, (f. 9)

De lo expuesto resulta palmario, que en el caso en estudio, se pretende utilizar esta Corporación de Justicia como otra instancia jurisdiccional, con miras a que revise el proceso llevado a cabo por las autoridades de protección al consumidor y defensa de la competencia, conforme su atribución de investigar y sancionar, establecida en el artículo 86 (numeral 3) de la Ley 45 de 2007. Precisamos, que ante el informe de verificación que se realiza en las instalaciones del agente económico y los descargos que expresamente se detallan en la Resolución 259-15 INV, se evidencia la oportunidad que se le dio a PETROAUTOS, S.A., de ejercer su derecho de defensa y demostrar: a) la existencia o inexistencia de la cremallera; b) la comunicación e información oportuna suministrada a su cliente; c) la observancia a la normativa legal en que sustenta la sanción.

Previa evaluación de la motivación contenida en la decisión administrativa impugnada y aquélla que la confirma y modifica al mismo tiempo; colegimos que no se advierte que las infracciones que fundamentan la presente controversia transgredan un derecho o garantía fundamental del debido proceso. Sobre la pretensión encaminada a utilizar la demanda de amparo como una tercera instancia, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en reiteradas ocasiones, que no procede una examen de naturaleza procesal o probatorio, salvo que exista la apariencia de que el procedimiento y/o la valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnere un derecho fundamental que amerite su análisis, a través de esta acción extraordinaria (Cfr. Sentencias

de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012). Específicamente, mediante resolución de 31 de agosto de 2015, se expuso el siguiente criterio:

"...

"…

De los argumento (sic) expuestos por el amparista y la Resolución No. 11271 de 19 de mayo de 2015, no se evidencia prima facie la posible vulneración de derechos fundamentales contenidos en los artículos 20 y 32 de nuestra Carta Magna, razón por la cual la acción no puede ser admitida.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía solo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

De la lectura de la demanda se desprende que el activador constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Director General del Servicio Nacional de Migración, Encargado, al emitir la Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, y en cuanto a los elementos considerados para adoptar dicha decisión, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

Constituyéndose la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Carta Magna, al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de la simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la Sala Contencioso Administrativa y centrarse en la argumentación de una real violación de derechos fundamentales.

…

Por todas las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia –PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Alejandra Marín Jaramillo, mediante apoderado especial contra la Resolución No. 11271 de 19 de mayo de 2015, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, Encargado". (Resalta El Pleno)

Al no tratarse de un caso excepcional de vulneración al orden constitucional; en concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Nacional, que instituye la acción de amparo de garantías constitucionales; reiteramos el criterio jurisprudencial que establece que este medio de impugnación no es una tercera instancia que permite la revisión de las decisiones emitidas por las distintas autoridades, por considerarse que ha interpretado erróneamente las normas legales que rigen la materia o aplicado un procedimiento distinto al instituido.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Cubias & Fung, en representación de PETROAUTOS, S.A., contra la Resolución N° A-DPC-1220-17 fechada 16 de agosto de 2017, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de Marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	36-17

VISTOS:

El Licenciado ERIC HOWARD, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra Auto de 1era Inst. No. 75 de 10 de junio de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Procede el Pleno inmediatamente a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido se aprecia que el amparista impugna el Auto de 1era Inst. No. 75 de 10 de junio de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la que se declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en la Sección del Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra La Vida y La Integridad Personal, en la modalidad Homicidio Doloso, en perjuicio de CARLOS ANTONIO DOMINGUEZ ALVEO (Q.E.P.D.)

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos descritos en los artículos 54 de la Constitución Política Nacional, 2615 y siguientes del Código Judicial, para determinar si el libelo de amparo propuesto satisface las exigencias de admisibilidad, la Corte ha observado que el amparista ha presentado el recurso de forma extemporánea.

La acción de amparo de garantías constitucionales fue incoada el día 13 de enero de 2017 ante la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, el auto demandado según constancia aportada por el amparista en copia simple señala que el señor JIMENEZ SPANG, se da por notificado el día 5 de septiembre del año 2016. Desde el momento de la notificación, a la presentación de esta acción constitucional, transcurrieron 4 meses y 8 días, incumpliendo así con uno de los requisitos para la admisibilidad.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Al presentarse 4 meses y 8 días después de notificado el Auto, y sin manifestación o justificación expresa que motive sea admitida la acción fuera del término, pierde la gravedad que supone enviste la misma.

Sobre el particular esta Alta Corporación de Justicia se ha pronunciado en diversos fallos señalando:

"...La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:

1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y

2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno de trascendencia suficiente que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño". (Sentencia del 25 de marzo de 2014, bajo la ponencia del Magistrado LUIS MARIO CARRASCO)

Otro aspecto importante a resaltar, es que se ha presentado junto a la demanda copia simple del acto amparado y no se observa que el accionante haya manifestado haberla pedido ante la autoridad y que no se le haya podido entregar en tiempo oportuno.

Sobre el particular el artículo 2619 del Código Judicial, último párrafo señala como requisito de admisibilidad que “Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener”. De no contar con ello, mal puede este tribunal constitucional acoger la acción de amparo presentada.

Así las cosas, al no cumplir el amparista con los presupuestos de admisibilidad dispuesto en el artículo 2615 y 2619 último párrafo del Código Judicial, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional.

Ante estos aspectos es menester señalar que esta Alta Corporación de Justicia en reiterados fallos ha dado preferencia al criterio de lesividad, al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, señalando que cuando exista la posibilidad de una vulneración de un derecho o garantía

fundamental a prima facie, se le da prioridad a ello, dejando a un lado la rigurosidad y exigencias que el artículo 2619 del Código Judicial requiere.

Al no vislumbrarse a prima facie una posible violación de garantías constitucionales, requisito esencial para la procedencia del amparo, lo correspondiente es la inadmisión de la demanda constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por ERIC HOWARD, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG, contra la Resolución No. 75 de fecha 10 de junio de 2016, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	18-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el licenciado MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, en nombre y representación del señor ELI AMAR contra la orden verbal girada por la FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

En lo medular de su escrito, el licenciado CASTILLO expone, que el día 17 de diciembre de 2018, se apersonó como defensor técnico privado del señor ELI AMAR, ante la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, la cual tomó la decisión de no permitirle el ejercicio del principio del derecho de defensa en las actuaciones comisionadas por esta entidad, bajo el argumento del principio de confidencialidad, pues su finalidad era verificar que las diligencias practicadas, en cumplimiento del requerimiento del Estado de Israel, fueron ejecutadas con el control de garantías y bajo el estricto cumplimiento de las reglas del procedimiento penal panameño, de acuerdo a los principios procesales.

Explica el accionante constitucional, que el Fiscal General del Estado de Israel, mediante Nota PNM 15/02/026 de 23 de febrero de 2015, libró solicitud de Asistencia Judicial Internacional, la cual fue remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, relativa a una investigación criminal llevada a cabo por la Policía de Israel, por la comisión de delitos de violación a los derechos de autor, obtención de alguna cosa por engaño y lavado de dinero, según consta en el expediente 636-15 de la Sala Cuarta de Negocios Generales, bajo ponencia del Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, quien DECLARÓ VIABLE dicha solicitud, y comisionó a la PROCURADURÍA su ejecución.

Afirma el letrado, que dicho requerimiento procura "…obtener información y documentación en relación con la tarjeta de crédito panameña…información referente a las cuentas bancarias…obtener información a la sospechosa Liz Nadine García…".

Informa el amparista, que Sala Cuarta de Negocios Generales manifestó que esta diligencia culminó y fue remitida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panmá, mediante Oficio No. 388-16 de 31 de agosto de 2016.

No obstante lo anterior, alega tener conocimiento por información obtenida en el Estado de Israel, que la Fiscalía Superior Especializada contra la Propiedad Intelectual, realizó interrogatorio a la señora LIZ NADINE GARCÍA ROMERO, el día 19 de junio de 2018, sin que le consten los fundamentos de estas.

Por lo anterior, su representado decidió otorgarle poder de representación, a fin de ejercer el derecho de defensa en Panamá, pues aquí se generan los principales elementos de convicción para ser utilizados en un proceso penal en el extranjero.

Alega el licenciado CASTILLO, que el principio de confidencialidad contemplado en el artículo 5 de la Ley No. 11 de 31 de marzo de 2015, tiene una aplicación limitada, pues su reserva puede ser levantada, solicitando aprobación al Estado requirente.

En cuanto a las disposiciones constitucionales estimadas como infringidas, cita el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, en concepto de violación directa por comisión, referente al debido proceso constitucional, pues la autoridad demandada no le permitió la aplicación de un principio legal claro, en términos sumarios, oportunos razonables y proporcionales, dejando a su representado en estado de indefensión, al omitir los trámites establecidos en la Constitución y en la ley; el artículo 22 de la Carta Magna, en concepto de violación directa por comisión, ya que la Fiscalía de Asuntos Internacionales realizó diligencias sin respetar los derechos fundamentales de su representado.

Además, alega violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Las Naciones Unidas, el cual contiene el derecho a un juicio equitativo e imparcial; y el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, aprobado mediante Ley No. 16 de 28 de octubre de 1977, referente a las garantías judiciales; artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Cuarta y Décimocuarta enmienda a la Constitución Norteamericana, todas en concepto de violación directa por omisión.

Por las razones expuestas, el amparista solicita al Pleno que se conceda el amparo de garantías fundamentales, a favor del señor ELI AMAR, y se suspendan los trámites y diligencias, que se puedan estar realizando en cumplimiento de Asistencias Judiciales Internacionales del Estado de Israel; se le permita el acceso como defensa a todas las asistencias judiciales internacionales y a las que se realizaron cumpliendo el requerimiento del Estado de Israel; y que se declaren ilegales las diligencias practicadas en incumplimiento de deberes objetivos por parte de la Fiscalía de Asuntos internacionales.

Aporta como prueba, copia autenticada del Certificado de Registro Público, en donde consta el poder de representación; copia autenticada de la Escritura Pública en donde constan sus facultades legales; copia autenticada de la copia autenticada del escrito de acusación emitido en el Estado de Israel; copia autenticada del interrogatorio realizado por la fiscalía de Propiedad Intelectual a la licenciada LIZ NADINE GARCÍA ROMERO; y declaración jurada realizada por el licenciado CELSO ESTEBAN ARENAS VIVES ante Notario Público. Aunado a ello, solicita que sea incorporada a la presente acción, la resolución contenida en el expediente 636-15 de la Sala Cuarta de Negocios Generales, donde el Magistrado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS DECLARÓ VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional mencionada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde determinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales necesarios para su admisibilidad, contenidos en la doctrina, la jurisprudencia y en los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

El Pleno advierte que la demanda ha sido dirigida de manera correcta al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial. Además, la amparista hace mención expresa de la orden impugnada, ha señalado de forma correcta el nombre del servidor público que impartió el acto y los hechos en que funda su pretensión.

En cuanto al acápite correspondiente a las disposiciones legales infringidas, cita los artículos 22 (derecho de defensa) y 32 (debido proceso) de la Constitución Política de la República de Panamá; el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Las Naciones Unidas, el cual contiene el derecho a un juicio equitativo e imparcial; y el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos, aprobado mediante Ley No. 16 de 28 de octubre de 1977, referente a las garantías judiciales; artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Cuarta y Décimocuarta enmienda a la Constitución Norteamericana.

En este punto, es necesario recalcar el carácter extraordinario de esta acción, procedente cuando se vislumbre, al menos de forma indiciaria, vulneración a los derechos fundamentales, cumpliendo con las formalidades previstas en la ley y establecidas por la doctrina jurisprudencial; con lo cual no cualquier acto es susceptible de ser atacado, a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno de la Corte ha sostenido que el amparo procede siempre que exista gravedad e inminencia del daño; que no sea manifiestamente improcedente y que se hayan agotado los medios de impugnación previstos contra la resolución judicial tratada.

Plasmado lo anterior, del libelo presentado por el amparista, se observan varias incongruencias que se detallan a continuación:

En cuanto a la orden impugnada, se trata de acto verbal en donde el Fiscal Superior de Asuntos Internacionales, en virtud del principio de confidencialidad propugnado en el artículo 5 de Ley No. 11 de 31 de marzo de 2015, negó el acceso del defensor del señor ELI AMAR, a información solicitada por el Estado de Israel, las cuales fueron comisionadas por la Sala Cuarta de Negocios Generales, a través de Resolución de 1 de marzo de 2016.

Sobre este primer punto, el Pleno advierte que lo pretendido por el abogado amparista es la suspensión e ilegalidad de la Resolución de 1 de marzo de 2016, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, bajo ponencia del Magistrado JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS, quien declaró la viabilidad de la Asistencia Judicial Internacional solicitada por el Estado de Israel, dentro de una investigación criminal seguida por la comisión de delitos Contra la Propiedad Intelectual, Fraude y Lavado de Dinero, para lo cual comisionó a la Procuraduría General de la Nación, la ejecución de la solicitud por el Estado requirente; resolución que no puede ser objeto de amparo bajo fundamento del artículo 207 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por otro lado, la autoridad demandada en este caso, actúa por una comisión ordenada por la autoridad competente de la República de Panamá, quien tiene dentro de sus facultades constitucionales y legales, la verificación del cumplimiento de todos los derechos fundamentales dentro de nuestro país.

De la redacción del abogado amparista, se desprende que la orden atacada responde al cumplimiento de la Resolución de Sala que data del año 2016, dándole por concluida el 31 de agosto de 2016, fecha en que fue remitida la Asistencia Judicial Internacional, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio No. 388-16 de esa fecha, por lo que los actos sucesivos al cumplimiento de la comisión son meramente protocolares.

Aunado a ello, el licenciado CASTILLO alega vulneración al derecho de defensa por no tener acceso a las diligencias que fueron practicadas. Sin embargo, mal puede buscar una participación dentro de una diligencia que ya culminó. Además, se infiere de las pruebas aportadas que ha tenido acceso a la información contenida en la asistencia judicial, por lo tanto, las diligencias de investigación cuestionadas en ejercicio del derecho de defensa, debe gestionarlas en el Estado de Israel, jurisdicción que tramita la investigación criminal a la que hace referencia.

La gravedad e inminencia del daño constituye un elemento fundamental de la demanda de amparo de garantías constitucionales, debido al apremio requerido en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. Por esta razón, la corte ha fijado un plazo razonable y perentorio de tres meses, dentro los cuales cabe la interposición de esta acción, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde que se tuvo conocimiento del mismo.

Por otro lado, dentro de las disposiciones legales estimadas como infringidas, citó normas que no son aplicables en la legislación panameña y tampoco se desprende de su explicación un cargo concreto de infracción, pues entremezcla varias pretensiones, al intentar la participación en diligencias que ya se practicaron y el acceso a información que desconoce, pero que fueron adjuntadas como pruebas en la presente demanda.

Ante las deficiencias advertidas, esta Corporación de Justicia concluye que el contenido de la demanda es confusa, no prueba la gravedad o inminencia del daño, ni manifiesta de forma indiciaria lesiones a las garantías fundamentales (principio de lesividad) de su representado, parámetros que deben expresarse con claridad, conforme a la ley y a los criterios jurisprudenciales, resultando ser manifiestamente improcedente, correspondiendo declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, en nombre y representación del señor ELI AMAR, contra la FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUIZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ASTURIANO GUTIÉRREZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE ANULACIÓN N 1/2019 DE FECHA 4 ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de marzo de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E40-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales formulada por la firma forense Ruiz & Asociados (Abogados), actuando en nombre y representación de Edward Asturiano Gutiérrez Cedeño, contra la Sentencia de Anulación N°1/2019 de fecha 4 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos).

Según se aprecia a fojas 68-79 del presente expediente, donde se da información documentada de la resolución atacada, su parte resolutiva indica que se rechazó el recurso de anulación presentado por el defensor particular del señor Marcos Octavio Rodríguez Cedeño, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio. Además, ordenó el levantamiento del secuestro decretado sobre la Finca No. 38,161, para que fuera devuelta al señor Manuel José Rodríguez Mendieta, por haber incurrido el señor Marcos Rodríguez en el delito de estafa al haber provocado mediante engaño la disposición de la finca.

Para el proponente de la presente acción de amparo de derechos fundamentales, la actuación del Tribunal de Apelaciones infringe la garantía fundamental del debido proceso (consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional) y el numeral 1 y literal f del ordinal 2, ambos del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Corresponde determinar a este Tribunal Constitucional si procede la admisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En cumplimiento de esa función de ley, el Pleno debe referirse a la elaboración de los hechos y la sección denominada disposiciones constitucionales violadas y el concepto de la infracción.

A tal respecto, sin el ánimo de entrar en el fondo de esta controversia constitucional, el Pleno advierte que en los hechos de la acción de amparo se plantea lo siguiente.

Que mediante Escritura Pública No.4,931 de 28 de diciembre de 2016 se protocolizó el contrato de compraventa por el cual el señor Maximiliano Amayo Potes vende al señor Edward Asturiano Gutiérrez Cedeño la Finca No. 38,161, que en la investigación penal que se adelantó por el delito de Estafa contra el señor Marcos Rodríguez, no fue llamado como tercero afectado el señor Asturiano, pese a ser propietario de la Finca No. 38, 161 objeto de la medida cautelar dentro del proceso penal.

Que el Tribunal de Juicio el 22 de junio de 2018, condenó al señor Marcos Octavio Rodríguez Cedeño, por el delito de estafa agravada, sin embargo, no se pronunció sobre el secuestro que recaía sobre la Finca No.38,161, todo lo cual motivó que el Tribunal de Apelaciones ordenara al Tribunal de Juicio se pronunciara sobre el levantamiento del secuestro al identificar al señor Edward Asturiano como tercero afectado, que como resultado el Tribunal de Juicio realizó una audiencia donde dispuso otorgarle al señor Edward Asturiano Gutiérrez Cedeño un tiempo para que presentara pruebas .

Que en audiencia de fecha 8 de noviembre de 2018, el Tribunal de Juicio adicionó la sentencia de fecha 22 de junio de 2018, en el sentido, de mantener el secuestro decretado contra la Finca No.38,161;empero, el Tribunal de Apelaciones mediante sentencia de anulación No.1/2019 de 4 de enero de 2019, dispuso el levantamiento del secuestro decretado sobre la Finca No.38,161 para que fuera devuelta al señor Manuel José Rodríguez Mendieta, propiedad del amparista.

En el concepto de la infracción de las garantías constitucionales, se menciona el artículo 32 del Constitución Política, se explica que el Tribunal de Apelaciones al ordenar la realización de una segunda audiencia por parte del Tribunal de Juicio, creó la posibilidad que se realizaran dos juicios orales sobre la misma causa, con actividades probatorias diferentes, puesto que, por un lado, si bien el tercero no logró participar dentro de la audiencia intermedia porque no fue llamado por el Ministerio Público, en la otra audiencia, se le permitió presentar sus pruebas, trámite que no establece la ley.

Señala la apoderada judicial del amparista que “el Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos, al percatarse de la omisión hecha por la Fiscalía de Herrera, al no identificar a nuestro poderdante como TERCERO AFECTADO (artículo 107 C.P.P) debió declarar la NULIDAD PROCESAL ABSOLUTA, consagrada en el artículo 109 del Código Procesal Penal, en virtud de que a nuestro poderdante se le impidió el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la ley, la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá”. (f.16)

Luego de que el Pleno observarse cuáles son los argumentos en que la parte actora fundamenta la acción de amparo, así como la manera en que ha sido desarrollado el concepto de la infracción, concluye que la acción de amparo resulta inadmisible, puesto, que la aspiración del activador va dirigida a que se invalide un acto distinto, incursionando de esta forma en un error en la identificación del acto objeto de amparo.

A juicio del Pleno existe una imprecisión de la parte demandante respecto a la actuación que a su juicio infringe la garantía del debido proceso, puesto que, en su libelo de demanda expresa que se examine la sentencia de anulación del Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, pero en el concepto de

infracción pide que se examine la actuación que ordenó la realización de una audiencia al Tribunal de Juicio, lo que definitivamente es improcedente, por no individualizar concretamente la orden demandada, todo lo cual desatiende lo establecido en el numeral 1 del artículo 2619 del Código Judicial.

Vale acotar que en materia de acciones de amparo no es posible teniendo presente el principio dispositivo enderezar la acción constitucional contra un acto que no haya sido impugnado expresamente, además, examinar en una misma acción constitucional dos actos u órdenes distintas, salvo cuando se trate de actos complementarios, que no pueden disgregarse en dos acciones, que no es el caso.

Por otra parte, la identificación correcta de la actuación por parte del pretensor constitucional, deviene en un requisito de trascendental importancia para una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa, ya que de no ser así el Tribunal de amparo se estaría pronunciado sobre un acto distinto al que verdaderamente se acusa, todo lo cual conllevaría que la decisión carezca de congruencia.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo promovida por la firma forense Ruiz & Asociados (Abogados), actuando en nombre y representación de Edward Asturiano Gutiérrez Cedeño, contra la Sentencia de Anulación N°1/2019 de fecha 4 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos).

Notifíquese,
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, A FAVOR DE JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de Marzo de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	634-18

VISTOS:

Ingresa para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el hábeas corpus interpuesto por el licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, a favor de JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, contra la señora Juez Novena de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso, es interpuesto en contra de la Resolución de Hábeas Corpus N° 54 S.I., del 25 de mayo de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, con la cual se declara NO VIABLE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, entablada por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, en representación de JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO.

ANTECEDENTES

Tras querella interpuesta por el supuesto delito Contra la Fe Pública, la Fiscalía Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá formula cargos mediante providencia indagatoria de 9 de julio de 2014, a JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, por la supuesta vinculación con los hechos investigados.

Estando el proceso pendiente de calificar el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, ordenó la nulidad parcial de la orden indagatoria, la conducción y la Vista Fiscal en contra del señor JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO y remitió la causa penal al Ministerio Público a fin de subsanar las actuaciones realizadas, contando con un término de cuatro (4) meses para evacuar la investigación.

El licenciado JUAN CARLOS HERRERA, manifestó que al haberse declarado la nulidad de la orden indagatoria, la conducción y la Vista Fiscal, lo correspondiente por parte del juzgador era dictar un Sobreseimiento Definitivo en favor de su representado JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, ya que sin imputación, ni formulación de cargos, no hay acusación probada.

En razón de los hechos descritos promueve acción constitucional de hábeas corpus preventivo, a fin de que se declare ilegal la posible detención de su mandante JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, a quien

se le formuló cargos por delito Contra la Fe Pública, en detrimento del señor DEMETRIO KATSUDA, ya que al momento de la formulación de cargos, el señor MOSQUERA ARROYO gozaba de fuero penal electoral.

Mediante Resolución de Hábeas Corpus N° 54-S.I., el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró NO VIABLE la acción de hábeas corpus preventivo entablada por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, en representación de JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, presentado contra el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En lo medular de su fallo manifestó el Segundo Tribunal Superior en sede Constitucional, que no se vislumbra peligro real que cierna sobre la libertad corporal o ambulatoria del señor JUAN CARLOS MOSQUERA, puesto que la única medida cautelar aplicada al proceso es de carácter real y no personal. Por lo que al no concurrir circunstancias reales y concretas que sitúen al imputado frente a un potencial peligro de ser detenido en la presente causa, no existiendo una orden de detención preventiva adoptada por el Ministerio Público, ni por el propio juzgado de grado, la acción de hábeas corpus preventivo es declarada no viable.

De igual forma, sostuvo el Tribunal en sede constitucional que en razón a las ilegalidades o posibles nulidades que alega el accionante, no puede pronunciarse, ya que están los remedios legales ordinarios para hacer valer las sanciones a los yerros procesales específicos cometidos. Enfatizando que la competencia funcional de la sala se ciñe única y exclusivamente a determinar si la orden de detención se ajusta o no a los parámetros constitucionales.

Por su parte el licenciado JUAN CARLOS HERRERA, fundamento su escrito de apelación peticionando se Revoque la sentencia de Hábeas Corpus N° 54-S.I., y se declare Ilegal las medidas restrictivas de Libertad, tomadas en contra de su representado como consecuencia de las investigaciones seguidas a su mandante JUAN CARLOS MOSQUERA.

Señalando que el Ministerio Público, siguió una investigación contra el licenciado JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO por la comisión de un delito contra la Fe Pública, a sabiendas que a su mandante le abrazaba el fuero penal electoral, se emitió una providencia indagatoria y a la vez boletas de conducción, violentando el debido proceso.

Continúa su escrito indicando las garantías fundamentales infringidas con la orden de detención, enunciando que la actuación del agente de instrucción es contraria nuestro ordenamiento jurídico, ya que aún al saber que el señor JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, mantiene arraigo y domicilio fijo, le fue denegado el derecho a una investigación justa por parte del Ministerio Público, violando el debido proceso.

DECISIÓN DEL PLENO

Examinadas las constancias procesales le corresponde a este Tribunal de Alzada verificar si la decisión emitida por el Tribunal del Hábeas Corpus en primera instancia, se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y a las constancias procesales que reposan dentro del expediente.

Es menester señalar que el Hábeas Corpus como instituto procesal constitucional es el remedio procesal idóneo con el que cuentan los individuos para defender el valioso derecho a la libertad.

En ese sentido, tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política señala que:

Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles. El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Observamos que el accionante en su escrito de hábeas corpus manifestó que el objeto de la acción por él promovida es que se declare ilegal la posible detención, con ello este tribunal identifica que nos encontramos ante un hábeas corpus preventivo, cuya finalidad es proteger al individuo contra las amenazas comprobadas a la libertad de circulación de una persona, esta amenaza debe ser real o cierta, a través de una orden escrita, sin embargo la particularidad de este tipo de hábeas corpus es que no se haya hecho efectiva la orden emitida por autoridad competente, es decir que al sujeto no se le haya restringido su libertad.

Es de nosotros resaltar lo dicho en jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Hábeas Corpus Preventivo proceda:

"De lo anterior se colige que la acción no debe interponerse por el recurrente o por quien se sienta afectado en su libertad personal, basándose en simples suposiciones, ni por razón de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro.

Esta amenaza debe reunir los requerimientos previamente anotados, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un Hábeas Corpus Preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal acción de Habeas Corpus proceda". (Hábeas Corpus Preventivo 30 de julio de 2010. Mag. Alejandro Moncada).

De la constancias que obran dentro del presente cuadernillo, observa este tribunal que el apelante ha sustentado su recurso invocando causales de nulidades, de igual forma ha indicado vulneración al debido proceso, desviando el sentido de la apelación de la resolución que no declaro viable la acción de hábeas corpus preventivo promovida.

Como hemos manifestado en párrafos anteriores, la finalidad del hábeas corpus es, proteger la libertad física de los asociados, cuando ésta se vea amenazada o efectivamente vulnerada por un acto arbitrario de las autoridades, en contravención al orden constitucional y los derechos y garantías que consagra la Constitución Política, por lo tanto no puede el Tribunal Constitucional manifestarse con respecto a posibles nulidades o ilegalidades, como lo pretende el recurrente en su escrito.

La ley procesal vigente instaura mecanismos que permiten la evaluación de los aspectos destacados por el recurrente, no siendo el escenario jurídico para ello, un Recurso de Apelación contra la decisión de un Hábeas Corpus Preventivo.

Expuesto lo anterior y revisado los antecedentes de la acción constitucional promovida y hoy recurrida, tenemos a bien manifestar que compartimos lo decidido por el Tribunal A quo y ello en razón de que consta en

el infolio de marras que no existe una orden que restrinja la libertad del señor JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, así lo constató la autoridad demandada y ante la ausencia de esta orden restrictiva, concluimos que lo correspondiente era declarar no viable la acción de hábeas corpus preventivo instaurada.

Ante la ausencia de uno de los requisitos principales para dar trámite a la acción constitucional presentada por el licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, en representación de JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, es decir, al no haber pruebas de lo que se entiende como amenaza real contra la libertad ambulatoria de la persona, reiteramos y confirmamos lo expuesto por el Tribunal Constitucional que decidió decretar la no viabilidad de la acción impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus 54-S.I. de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por el Licenciado Juan Carlos Herrera Murgas, a favor de JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, contra el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de Marzo de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	793-17

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la acción de Hábeas Corpus a favor de los señores JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN dELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, quien dispuso su detención mediante Resolución de Detención N°. 5 de 7 de julio de 2017.

Surtido los trámites constitucionales y legales propios del Hábeas Corpus; y pendiente de decidir el fondo, se presenta el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento por parte del JUAN CARLOS ROJAS, petente de la acción constitucional arriba descrita a favor de los señores JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA.

En virtud de lo anterior el Pleno de la Corte Suprema de justicia en función de Tribunal constitucional tiene que de acuerdo al procedimiento que regula esta materia, no existe impedimento para acoger lo pedido, ello en razón de que el artículo 1087 del Código Judicial establece que todo aquel que haya promovido demanda, recurso, incidente, puede desistir expresa o tácitamente. (El resaltado es nuestro)

De acuerdo a lo ya expresado en fallos de este Tribunal Constitucional es viable el desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto la acción constitucional. Veamos:

"Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción" (R.J. abril y mayo de 2002) el resaltado es nuestro.

Ante lo expuesto, esta corporación de justicia admite el desistimiento presentado dentro de la acción de hábeas corpus a favor de JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA, contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN dELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto a favor de JUAN CARLOS CORTES y ROBERTO CORTEZ RUEDA contra la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN dELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 1087 y siguientes Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN A FAVOR DE TERESO DE JESÚS GAITÁN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA

ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de Marzo de 2019
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1300-18

vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus promovida por la Licenciada Clementina Rodríguez Jaén, a favor de TERESO DE JESÚS GAITÁN, contra la Fiscalía Primera Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Clementina Rodríguez Jaén a favor de a TERESO DE JESÚS GAITÁN, solicita se declare ilegal la detención preventiva decretada mediante providencia de detención fechada 24 de agosto de 2018, emitida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

Señala el accionante en su escrito que la ilegalidad de la orden de detención preventiva se debe a que:

"PRIMERO: Mediante resolución de Indagatoria N°. 03 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se dispuso ordenar la declaración indagatoria de mi representado, TERESO DE JESÚS GAITAN panameño, portador de la cédula de identidad personal N°9-721-689, por el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA en su modalidad de Delincuencia Organizada, contemplado en el Titulo IX, Capítulo VII del Libro Segundo del Código Penal, visible a Tomo 128 del Sumario, el cual en la actualidad posee 145 Tomos de investigación.

SEGUNDO: Para la fecha del viernes veinticuatro (24) de agosto del año en curso, mi representado GAITAN, fue objeto de diligencia de Allanamiento y Registro, decomisándoles los aparatos celulares, su arma de fuego debidamente registrada y comprada de forma legal en un comercio de la ciudad, un cuaderno donde mantiene registrado los préstamos de dinero que efectúa, entre otras pertenencias, sin que se le haya aprehendido, ante el supuesto cúmulo de investigación que data del año 2016 y existiendo en el expediente orden de detención y conducción, de los que se enteró el día de su indagatoria, ya que luego del allanamiento, desconociendo las interioridades de la investigación, se presentó de manera voluntaria para ponerse a disposición del Despacho Instructor.

Mi representado TERESO DE JESÚS GAITAN, preocupado ante la diligencia realizada, pudo conocer de las interioridades de la investigación, hasta que obtuvimos copia de la Providencia de Indagatoria, donde se

hablaba de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, liberada por GERMAN ELIECER CHANIS AGUILAR, JUAN SEBASTIAN GONZALEZ VARELA, entre otros.

Esa fue la primera vez que el señor TERESO DE JESÚS GAITAN, conocía de la existencia de una Orden de Indagatoria, Detención y CONDUCCIÓN. Nunca se le citó para que rindiera sus descargos, ni se le puso en conocimiento la existencia de la investigación.

Recientemente, los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia emitieron la Sentencia fechada 04 de julio de 2018 dentro de la Acción de Habeas Corpus Preventivo interpuesto por el licenciado ANIBAL SALAS CESPEDES a favor de SARA MONTENEGRO y en contra de la Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, en la que se DECLARO ILEGAL la orden de conducción girada.

Dentro de las argumentaciones del Fallo, es importante destacar la opinión expresada por el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO en su Voto Explicativo y que entre otras cosas dice:

"Precisamente, veo aquí la oportunidad para que este Pleno, a través de su fallo, envíe un mensaje claro al Ministerio Público para que la ejecución de las ordenes de conducción no sean de forma automática, sino que, para su aplicación se valoren aspectos objetivos relacionados a la circunstancias del proceso, pues estas medidas afectan la libertad de la persona, aunque sea en forma leve atenuada, no puede disociarse del principio fundamental de respeto a la dignidad de la persona, como sujeto del proceso." (La negrilla es del texto original).

…

TERCERO: De acuerdo a la forma en que fue APREHENDIDO, bajo la aplicación de una Orden de Conducción que de acuerdo al Criterio Jurídico Procesal de la Corte Suprema de Justicia es Ilegal, el señor TERESO DE JESÚS GAITAN ha sido Detenido en contra de las formalidades legales y sobre este particular, ya la Máxima Corporación de Justicia se ha pronunciado.

Mediante Providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre del año que decurre, que corre de foja 79514 a la 79523, la cual NIEGA medida cautelar a los hermanos BAZAN PEREZ, dentro de la causa que nos ocupa, expreso a foja 79522 específicamente que:

"Se debe tomar en cuenta como criterio al momento de otorgar una medida cautelar distinta a la detención preventiva, ya que se deben tomar también otros criterios para evaluar la efectividad de la medida a tomar, tales como la existencia de medios probatorios que produzca certeza jurídica del hecho, lo cual fue demostrado a través de la resolución indagaría fechada 21 de agosto de 2018, en donde se reflejó los elementos objetivos y subjetivos…; la necesidad de la medida cautelar, es justificada toda vez que nos encontramos antes (sic) un delito graves por la complejidad de la pena a aplicar y la naturaleza de la organización delincuencial que se investiga quien ha desplegado una actividad delictiva en todo el territorio nacional con diferentes modus operandi, miembros y el impacto a la sociedad que originaría un temor entre las posibles víctimas, por lo cual dicha medida cautelar es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estima que podría ser impuesta, la cual es alta.

Ante lo anterior, el delito investigado consistente en Delincuencia Organizada dentro de nuestra normativa penal, es de tipo grave no solo por la pena a imponer sino por la complejidad de lo que se investiga,

toda vez que estos grupos delictivos organizados, ya han pasado de ser regional a ser trasnacionales con una estructura bien definida, con los roles e influencia en diversos sistemas de seguridad, y que además causa pánico éntrelos miembros de la sociedad en general…" (0p Cit.)

…

CUARTO: Que la Detención Preventiva del señor GAITAN, además de haber sido ordenada luego de haber sido CONDUCIDO ILEGALMENTE, ha sido una detención ordenada en contra de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución Nacional y así explicamos.

El artículo 22 de la Constitución Nacional señala que nadie será detenido sin una orden escrita por autoridad competente y expedida de acuerdo a las "formalidades legales y motivo previamente definido en la Ley."

…

QUINTO: Para la fecha de 9 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo diligencia de Inspección Ocular a los celulares IPHONE de mi representado, quien de manera voluntaria facilitó la clave para la revisión de dichos celulares, donde consta que el señor JUAN SEBASTIAN GONZALEZ VARELA, realiza llamada a mi representado, desde Colombia donde se encontraba detenido, exteriorizándole una serie de aspectos, de los cuales mi representado solo escucha al mismo, lo que no significa que sea participe de ningún hecho delictivo ni como autor ni como participe.

Se ha pretendido establecer que los dineros de mi representado pertenecen al señor GONZALEZ VARELA, cuando de igual forma consta en dicha inspección a los celulares, que GAITAN se dedica al préstamo de dinero y realiza remodelaciones e instalaciones de equipos electrónicos tanto en residencias como en negocios a través de su empresa DIVERSITY SISTEMS.

Sumado a lo anterior, para la fecha del 15 de noviembre de año, a las 9:00 A.M., sustentamos en la Sala 4, las razones por las cuales habíamos solicitado audiencia de Control Judicial de afectación de derechos fundamentales (artículo 12), ya que tomando en consideración que desde el día 2 de septiembre de 2011, rigen los Principios Rectores del Sistema Penal Acusatorio en todo el territorio Nacional y precisamente estos Principios Rectores son la columna vertebral de nuestra Constitución, otorgándole Rango Constitucional a LOS JUECES DE GARANTÍA, para evitar se conculquen los Principios del Proceso regulados en el artículo 3 sobre el Principio de Economía Procesal y CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PROCESO, ya que nuestra constitución establece que LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES GRATUITA EXPEDITA E INITERRUMPIDA.

Solicitamos se le aplicara Medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva a TERESO DE JESÚS GAITAN, me fue negada por LA JUEZ, fundamentándose que el Sistema Penal Acusatorio entró en vigencia en Panamá y Colón el 2 de septiembre de 2016 y la investigación que nos ocupa inició el 3 de marzo de 2016, por lo que, sin entrar en el fondo de la causa, se me impide recurrir, sin considerar la vigencia de los principios.

La solicitud fue fundamentada en que, si bien estamos ante un proceso del sistema inquisitivo, pareciera que la vía para pedir se revise la afectación de derechos fundamentales, era el JUZGADO DECIMO TERCERO DEL CIRCUITO PENAL ya que este proceso se encuentra radicado en dicho Juzgado; sin embargo, es precisamente el sistema penal acusatorio el que permite la celeridad de la causa, la tramitación expedita y

una justicia en tiempo razonable, para garantizar al imputado precisamente la aplicación de estos principios que entraron en vigencia el 2 de septiembre de 2011.

…."

INFORME DE CONDUCTA

Acogida la acción de Hábeas Corpus se libró el mandamiento ante la autoridad requerida, Fiscalía Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada, quien mediante Informe de Hábeas Corpus de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) manifestó:

"…

Este Despacho mediante resolución fechada 24 de agosto de 2018, ordenó la detención preventiva de TERESO DE JESUS GAITAN.

Los razones de hecho y de derecho que determinaron esta decisión se encuentran consignadas en la diligencia en referencia, consultable a fojas 72470-72663 del infolio penal y podemos resumir de la siguiente forma: "Que la vinculación de TERESO JESUS GAITAN con cédula N° 9-721-689, surge de la diligencia de inspección ocular a la empresa IMPORTADORA RICAMARA S. A., en la cual se determinó que el señor TERESO DE JESUS GAITAN realizo transferencia de dinero a LINETH MARTINEZ con cédula N°. 9-710-1746, el día 21 de marzo de 2014.

…

En virtud de lo anterior se tiene acreditado que el señor TERESO DE JESUS GAITAN, dentro del grupo delictivo organizado liderizado por el señor GERMAN ELIECER CHANIS AGUILAR apodo "FAKIR", mantenía una participación como colaborador de manera directa como indirecta dentro del movimiento de dinero provenientes de actividades ilícitas, basado que el mismo mantiene relación directa o indirecta que los ciudadanos GERMAN CHANIS AGUILAR, ISMAEL CUETO BETHANCOURT y JUAN SEBASTIAN GONZALEZ VARELA, quienes son investigados dentro de la investigación por cabecilla del grupo delictivo organizado objeto de estudio y este a su vez mantiene una vinculación directa con varios de los miembros dedicado a realizar actividades ilícitas. Que el delito que se investiga es sancionado con pena de quince (15) a treinta (30) años de prisión, cuya naturaleza del mismo grave por la complejidad que tiene y que el sujeto pasivo que se ve afectado por la conducta ejercidas por este grupo es la sociedad, al sentir el temor que produce ante la variedad de hechos ilícitos.

En ese mismo orden de ideas, dentro de la presente investigación recientemente se realizó diligencia de extracción de datos a los celulares ubicados al señor TERESO GAITAN, lo cual se pudo obtener imágenes y conversaciones de whassap, relacionada a miembros de la organización, la cual en este momento se está analizando e incluso corroboraría la teoría de la investigación sobre el actuar del señor TERESO dentro de la presente organización. Que la medida aplicada fue ejercida porque en este momento se está investigando el movimiento financiero, lo cual pudiera perderse al no tener allegado al proceso al justiciable.

… ."

OPOSICIÓN AL INFORME DE CONDUCTA

Se cuenta con escrito de oposición al informe de conducta por parte del accionante quien señala que:

"En esta oportunidad y facultados por el artículo 2593 del Código Judicial, nos limitaremos a través del presente escrito a refutar los hechos y demás circunstancias que constan en el Informe de Conducta rendido por la Fiscalía Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada del Ministerio Público y con el fin de probar que la detención de TERESO DE JESÚS GAITAN es Ilegal y por ende, debe decretarse su libertad inmediata.

En ese orden de ideas tenemos que en lectura del referido Informe de Conducta podemos concluir que la decisión extrema de la medida de detención preventiva que se asumió en contra del prenombrado GAITAN descansa en la afirmación del Ministerio Público en cuanto a que el delito que se investiga es sancionado con pena de quince (15) a treinta (30) años de prisión y que el sujeto pasivo que se ve afectado por la conducta ejercidas por este grupo es la sociedad al sentir el temor que produce ante la variedad de hechos ilícitos.

…

En cuanto a la sociedad DIVERSITY SYSTEM, es de su propiedad, la cual se dedica a la actividad de sistemas de seguridad, como alarmas, cámaras. Explica que en la providencia de indagatoria mencionan al señor GERMAN CHANIS que usó ESTRUCTURAS LIVIANAS como referencia para una tarjeta de créditos, pero que él no tenía conocimiento de que él hubiese puesto la empresa ESTRUCTURAS LIVIANAS como referencia. Pero utilizar una sociedad como referencia, hasta la fecha no constituye hecho delictivo, ya que la detención establece que a través de respuesta suministrada por el banco Multi Bank, se certifica que el señor JUAN VARELA mantiene cuenta de ahorro con dicho banco y que labora para ESTRUCTURAS LIVIANAS como supervisor. Explicó que él (TERESO GAITAN) no veía nada de estructura liviana solo fue una referencia para la actualización de la sociedad.

En lo que se refiere al informe de vigilancia y seguimiento del día 25 de septiembre de 2016, donde se menciona al señor EDGAR y PEDRO BAZAN, que se iban a reunir con sujetos extranjeros mi representado TERESO GAITAN explica que no tenía conocimiento de esa reunión. Que dicho informe expresa que posteriormente el señor EDGAR BAZAN se dirige a su casa, según el seguimiento que se le hace, ya que iba a alquiler un auto para ir al interior ya que la empresa BYB se encontraba construyendo lo que era TECHOS DE ESPERANZAS en Santiago.

…

Tal y como señalamos en líneas anteriores, se investiga un delito clasificado como grave el cual dependiendo de los elementos de convicción que se tengan se concluirá recibir diligencia indagatoria; sin embargo la orden de conducción emitida por la Fiscalía Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada del Ministerio Público, para recibir esta indagatoria, no cumple de manera alguna con los postulados básicos establecidos, para los delitos graves por parte de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo los mismos que tanto el hecho punible como la vinculación de la persona como autor o participe deben estar plenamente acreditados, correspondiéndole al Ente Investigador, demostrar tales extremos y justificar, además por qué es necesario la conducción.

…

Señor Magistrado Sustanciador, cómo es posible que la Fiscalía Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada, no haya valorado el comportamiento procesal de la anterior, no haya valorado que es un hombre casado, con un hijo (a) en camino, con arraigo en el territorio nacional; que no tiene elementos de

convicción contundentes que lo vinculen dolosamente al tipo penal que se investiga y en consecuencia violentando el debido proceso, violentando garantías constitucionales se haya tomado la decisión última y extrema de anticipar el cumplimiento de pena a través de la figura de la detención preventiva.

Podemos concluir manifestando con el mayor de los respetos que la Fiscalía Especializada en Contra de la Delincuencia Organizada, para el caso que nos ocupa con su actuar violentó el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona como sujeto del proceso, ya que ejecuto una orden de conducción, sin valorar comportamiento procesal de la persona sujeta a investigación y por ende, todo lo anterior denota que deriva en Ilegal la detención de TERESO DE JESÚS GAITAN y por ello, solicitamos su libertad Inmediata."

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de Hábeas Corpus, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta acción constitucional.

Tenemos que la Acción de Hábeas Corpus tiene por esencia constatar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades exigidas por la Constitución en su artículo 21, es decir, si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena

Es menester señalar que el Hábeas Corpus como instituto procesal constitucional es el remedio procesal idóneo con el que cuentan los individuos para defender el valioso derecho a la libertad.

En ese sentido, el artículo 23 de la Constitución Política señala que:

Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles. El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

Es por ello que el Hábeas Corpus reparador, como su nombre lo indica, procede contra detenciones arbitrarias ya producidas y tiene como finalidad que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere.

Observa este Tribunal Constitucional que la supuesta ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene en que posterior a la diligencia de allanamiento y registro a TERESO DE JESÚS GAITÁN, en donde se le decomisaron aparatos celulares, arma de fuego debidamente registrada y compradas de forma legal, así como un cuaderno donde mantiene registrado los préstamos de dinero que efectúa, entre otras pertenencias. Que allanamiento fue practicado ante un supuesto cúmulo de investigaciones que datan del año 2016. Aunado a ello, señaló que el 24 de agosto para cuando fue practicado el allanamiento, ya existía orden de detención y conducción, y que de ello se enteró cuando se apersonó de forma voluntaria a ponerse a

disposición del Despacho Instructor.

Alega además, que desconocía de la existencia de una orden indagatoria, detención y conducción, pues nunca se le citó para que rindiera sus descargos, ni se le puso en conocimiento de la existencia de la investigación.

También aduce que TERESO DE JESÚS GAITÁN, fue aprehendido el 22 de septiembre de 2018, es decir transcurrido 30 días después del allanamiento, por una orden de conducción en un retén cerca de su residencia, teniendo el despacho instructor la dirección y ubicación correcta de la residencia de su cliente, para emitir una citación.

Debe este Tribunal señalar que, lo expuesto por el accionante debe ser materia a discutirse ante el juez de conocimiento y no a través de la acción de hábeas corpus, ya que la misma tiene como finalidad exclusivamente verificar si la detención fue emitida por autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

Vemos que la orden de detención fue emitida por la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, mediante diligencia fechada 24 de agosto de 2018, autoridad competente para ordenar la detención.

También es importante verificar si la medida cautelar de detención provisional, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, normas que constituyen observancias que debió considerar la autoridad al momento de ordenar la detención preventiva, entre ellas la existencia de indicios que acredite el hecho punible y la vinculación del procesado al mismo; así como también la pena a imponer por la comisión del hecho punible tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión; así como también, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En ese sentido, tenemos a bien señala que se trata de una resolución motivada, en la que se sustenta el delito Contra la Seguridad Colectiva, específicamente en la modalidad de Organización Criminal o Delincuencia Organizada, el cual se encuentra acreditado con los siguientes elementos: el informe suscrito por HUMBERTO LORENZO, de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de la Policía Nacional, por motivo de una fuente humana que le proporcionó información relacionada con una organización criminal que ha realizado delitos asociativos a fines de su permanencia como estructura, como secuestro, sicariato y delitos conexos. Que su principal cabecillas es una persona identificada como GERMAN ELIECER CHANIS AGUILAR (alias EL FAKIR), y que a fin de mantener sus fines delictivos ha protagonizado disputas por el control territorial en fines de garantizar el movimiento drogas y micro tráfico.

De igual forma se ha establecido la relación entre los miembros de la organización a través del informe de análisis de llamadas suscrito por la Dirección de investigación Judicial de la Policía Nacional, en la cual se detallan los cruce de llamadas entre los miembros de la organización de manera directa o indirectamente. Dentro de los datos investigados se deja ver que dicha organización viene operando desde el 2014, pero como grupo estructurado desde el año 2015.

También se cuenta con diligencias de inspecciones oculares a empresas de remesas de dinero, en la cual se pudo determinar que mucho de los integrantes de la organización delincuencial ente ellos SUANLLY

PIERCE, WILFREDO MACIAS, XAVIER VEGA, JOSE GUARDIA, JOKSAN VALDEZ, ALEXIS GONZALEZ, SAMUEL TACK, entre otros, mantienen transferencia de dinero entre si y a terceras personas desde el año 2014 a la fecha, a la vez esto demuestra que se mantiene movimientos de dinero que presuntamente provengan de la actividad delictiva, pues gran parte de los sujetos antes descritos en líneas anteriores han estado involucrados o mencionados dentro de investigaciones seguidas por delitos de droga y de posesión de armas de fuego.

La vinculación del procesado TERESO JESÚS GAITÁN, como colaborador importante dentro de la organización, se debe a que mantiene control de la sociedad en la cual se encuentran inscrito miembros de este grupo delincuencial, quienes reciben beneficios económicos de la misma.

De igual forma, consta en el infolio penal los informes de vigilancia suscritos por unidades de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de la Policía Nacional en donde se deja ver las reuniones entre miembros de la organización, traslado de los mismos en vehículos que han sido utilizados en actividades delincuenciales.

Aunado a lo antes expuesto, se pudo determinar el modus operandi del grupo delictivo organizado, entre los cuales se encuentra la utilización de vehículos registrados a nombre de extranjeros que nunca han ingresado a Panamá o de nacionales que han fallecido, lo cual coadyuva a sus miembros a no ser identificados por las autoridades competente al momento de cometer hechos delictivos. Concluyéndose entonces que se está frente a la presencia de un grupo delictivo organizado tanto nacional como transnacional, que mantiene una estructura definitiva y que opera desde un tiempo determinado obteniendo beneficios económicos de las actividades ilícitas que realizan.

Al analizar la existencia del hecho punible y la vinculación de TERESO JESUS GAITAN al proceso, se puede establecer que la medida de detención preventiva adoptada, es la acorde a los requerimientos establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial.

De las constancias procesales y evidencias acopiadas hasta este momento en las presentes sumarias; considera este Tribunal Constitucional que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva a TERESO JESÚS GAITÁN, y en atención a ello, estimamos legal la orden cuestionada.

PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la providencia de detención fechada 24 de agosto de 2018, emitida por la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, contra TERESO DE JESÚS GAITÁN.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.

(Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	281-16

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., ha solicitado aclaración de la resolución de fecha 21 de junio de 2016, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la cual no se admite la advertencia de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 380 del Código Procesal Penal.

Revisado el escrito, podemos manifestar que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que, al tratarse de un auto, le resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

> "…
>
> Toda decisión judicial sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.".

En la aclaración no se cuestiona el contenido de la parte resolutiva de la resolución de 21 de junio de 2016, por ninguna de las causas expresas en la norma. Es por esto, que la solicitud de aclaración no puede ser acogida, toda vez que las interrogantes planteadas por el recurrente giran en torno a cuestionar el criterio vertido por este Tribunal, en sede constitucional, al momento de dictar la Resolución.

Como se ha expresado en ocasiones anteriores por este Tribunal Supremo, la aclaración no es un recurso a través del cual puedan debatirse las motivaciones de la resolución, puesto que no es la naturaleza jurídica de la institución.

De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración interpuesta por el Licenciado JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 21 Y 32 DE LA LEY NO.43 DE 30 DE JULIO DE 2009. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	11 de marzo de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	296-15

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Ahmed Alberto Abrego, en representación de Inés María Pérez Solís, dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución No. 68 de 3 de febrero de 2011, expedido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

NORMAS LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

En el escrito de advertencia se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 21 (Transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, que a continuación procederemos a transcribir:

> "Artículo 21 (Transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente ley, se deja sin efecto los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."
>
> "Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efecto retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES

Señala el recurrente que se infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que si bien, la sola manifestación de orden público otorga retroactividad a la ley ésta no se puede configurar bajo un arbitrio legislativo y menos con un sentido absoluto que impida todo cuestionamiento a dicha expresión a lesionar derechos de carácter subjetivos.

Considera que el debido proceso legal no se constituye únicamente al estricto cumplimiento de las normas orgánica de la Constitución Nacional, sino que está orientado a tutelar valores, principios y derechos que sin aparecer en el articulado del texto constitucional están destinados a proteger a la ciudadanía en general del excesivo poder soberano que detenta el Estado que cada día más suprime derechos adquiridos y subjetivos en menoscabo de la justicia, la paz social y convivencia pacífica.

A juicio del demandante, se viola por omisión directa el artículo 31 de la Constitución Nacional, atentando contra el principio de legalidad, ya que el artículo 21 de la Ley No.43 de 2009, revocó y dejó insubsistente todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa sin haber tipificado previamente la infracción para la aplicación de dicha sanción, ya que dicha medida por responder a un carácter sancionador y ser una manifestación del poder público debió estar bajo el amparo de una previsión normativa y no bajo el influjo de una retroactividad de orden público que condena en base a un enjuiciamiento ad hoc. Lesionándose gravemente los intereses de los funcionarios sujetos a la Carrera Administrativa, ya que creó un modo de destitución basado en la supresión de los derechos adquiridos y subjetivos de los administrados al aplicar como sanción una ley posterior que varía una situación jurídica concreta violentándose, así, el principio de legalidad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal Número 217 de 21 de abril de 2015, (foja 14 a la 21), el representante del Ministerio Público emitió su opinión acerca de las referidas violaciones constitucionales y señaló principalmente lo siguiente:

> "…
>
> Este Despacho estima que la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior resulta no viable, por las siguientes razones:
>
> 1. El Licenciado Ahmed Alberto Ábrego Agrioyanis carece de legitimidad de personería para presentar la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen.
>
> Es importante destacar que la advirtiente no cumplió con lo previsto en el artículo 619 del Código Judicial,…
>
> En el caso que ocupa nuestra atención, no hay que perder de vista que la advertencia de inconstitucionalidad se origina en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado Luis Toruño actuando en representación de Inés María Pérez

Solís, con la finalidad que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución número 68 de 3 de febrero de 2011, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, a través de la cual se le removió del cargo que desempeñaba en la referida entidad;…

Dicho lo anterior, debemos indicar que el apoderado judicial de Inés María Pérez Solís no presentó poder ni copia autenticada del mismo, por lo que es evidente que no se cumplió con lo establecido en las disposiciones legales previamente citadas.

…

2. La acción ensayada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2560 del Código Judicial.

…

Siendo ello así, observamos que la advertencia ensayada contraviene lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 665 del Código Judicial, ya que en la misma se omite señalar cuáles son las partes y lo que se demanda, incumpliendo así con lo estipulado en la norma antes citada.

…

3. Para que se considere viable la advertencia de inconstitucionalidad, es necesario que la norma legal o reglamentaria advertida como tal no haya sido aplicada al caso.

A este respecto, debemos manifestar que la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio resulta no viable, puesto que al examinar los argumentos sobre los cuales la actora sustenta su pretensión, puede inferirse que las disposiciones advertidas de inconstitucionales ya fueron aplicadas por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia al emitir la Resolución número 68 de 3 de febrero de 2011, toda vez que éstas sirvieron de fundamento de Derecho para destituir a Inés María Pérez Solís del cargo que ocupaba en esa institución (Cfr. fojas 2 y 6 del expediente judicial)."

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

Expuestos los argumentos del demandante y el concepto de la Procuraduría de la Administración, entra el Pleno a resolver la presente advertencia de inconstitucionalidad.

La advertencia de inconstitucionalidad es una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y encuentra su fundamento legal en el contenido del artículo 206 numeral 1 de la Constitución, que encuentra desarrollo legal en el artículo 2558 del Código Judicial, normas que a letra establecen:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia. ..." .

"Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámites, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Observa este Tribunal Constitucional, que el escrito de advertencia presentado por el accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 21 (Transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

Así las cosas, consideramos oportuno manifestar que el Pleno de la Corte Suprema mediante Resolución de fecha 30 de diciembre de 2015, se pronunció respecto a la constitucionalidad de las referidas normas declarando que era inconstitucional el artículo 21 y que no es inconstitucional el artículo 32 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

Como puede apreciarse, ya esta Corporación de justicia realizó un juicio constitucional sobre los artículos cuestionados, lo cual conlleva el impedimento por parte de esta Superioridad de pronunciarse nuevamente sobre los cuestionamientos de inconstitucionalidad planteados en el presente proceso, en virtud del principio de cosa juzgada constitucional, el cual tiene como uno de los fundamentos jurídicos lo preceptuado en el artículo 206 de la Constitución Nacional el cual contempla que los Fallos de la Corte son finales, definitivos, obligatorios y deben publicarse en la Gaceta Oficial. Así lo expuso el Pleno de la Corte en Fallo de 3 de julio de 2014, veamos:

“En ese orden de ideas, debemos recordar que el artículo 206 numeral 3 de nuestra Carta Fundamental dispone en su parte final y con absoluta claridad que las decisiones de la Corte, en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas y obligatorias; estas decisiones que al adquirir el carácter de Cosa Juzgada Constitucional impide que se pueda reabrir un nuevo examen sobre un mismo asunto, ya dilucido en sede constitucional, ello con el objeto de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

Es pues que, ante un pronunciamiento previo sobre la inexiquibilidad de una disposición legal, no se debe incursionar en un nuevo análisis que entre a ponderar un mismo asunto o materia, debido a la firmeza de las decisiones emanadas por esta máxima Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, a quien le está encomendada el control constitucional

de la norma, y cuyas decisiones son vinculantes y buscan darle seguridad jurídica a los asociados, al mediar el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional, en sentido formal."

En virtud de las consideraciones anteriores, se procederá a declarar cosa juzgada constitucional, en la presente advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Ahmed Alberto Abrego, en representación de Inés María Pérez Solís, contra los artículos 21 (Transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL dentro de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Ahmed Alberto Abrego Agrioyanis, en representación de Inés María Pérez Solís, contra los artículos 21 (Transitorio) y 32 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO SUPLENTE JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	13 de Marzo de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	616-10

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad para su conocimiento el expediente contentivo de las Sumarias en Averiguación seguidas al Diputado Suplente JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ por la supuesta comisión de un delito Contra la Fe Pública.

ANTECEDENTES

El presente Sumario inició con la Querella penal promovida por el Licenciado Paule E. Cerrud P., en representación de Manuel Antonio Cedeño del Cid, el 2 de junio de 2008, ante la Agencia de Instrucción Delegada de Chiriquí, contra JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ por la presunta comisión de delito Contra La Fe Pública (Falsificación de Documentos en General).

En el libelo, el procurador judicial de la parte querellante sostiene que MORENO GONZALEZ despojó a su representado Manuel Antonio Cedeño de sus fincas No.59519 y 59520, para lo cual falsificó la firma de su mandante e inscribió la Escritura Pública N° 2869 de 20 de octubre de 2006, ante la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se protocolizó la venta de las fincas 59519 y 59520, ambas con código de ubicación número 4301, Documento Redi 1006339, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, a la Sociedad Colores de Chiriquí, S. A., representada por JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ. Refiere el querellante que, posteriormente, estas fincas fueron hipotecadas por la suma de B/.300,000.00.

La investigación de la causa estuvo a cargo de la Fiscalía Primera de Circuito de Chiriquí. Ante la referida agencia de instrucción rindió declaración jurada la señora Alieth Minerva Montilla, Contadora en la Casa del Constructor, empresa propiedad del querellado, en la cual deja constancia que le consta que el señor Manuel Antonio Cedeño mantenía relaciones comerciales con su jefe y que entre los meses de octubre o noviembre de 2006 entregó uno de los cheques con los cuales se compró una de las fincas, (fojas 83-85).

También consta la declaración bajo juramento rendida por la señora Marisol Santos Caballero, testigo instrumental en la Escritura Pública N°2869, quien ante cuestionamiento sobre si estaba presente cuando las

partes firmaron dicha Escritura, manifestó no recordar, ya que en algunos casos ella estaba presente y en otros casos no. (fs. 87-88). Adicional a ello, Olga de Pretelt, Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí para la fecha en que protocolizaron la escritura, señaló que al cerrar el protocolo de la Escritura N°2689 le puso un refrendo como responsable de la toma de la firma, esto es, que los que firmaron estaban en la Notaría, aunque admitió la posibilidad que el vendedor y comprador no hayan comparecido a la vez, pero indistintamente sí comparecieron ante ella, y de eso daba fe, (fs. 96-97).

Como parte de los actos de investigación para la comprobación del supuesto hecho ilícito, el Fiscal de la causa dispuso realizarle ejercicios caligráficos al señor Manuel Antonio Cedeño del Cid para que fuesen examinados por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos peritos se trasladaron a la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, para el análisis comparativo con la Escritura Pública N°2869 de 20 de octubre de 2006, determinándose que la firma dubitada Manuel A. Cedeño del Cid, visible en dicha Escritura no presentaba características caligráficas similares con las muestras aportadas, por lo que no podían señalar al practicante de los ejercicios caligráficos como autor de la firma en el documento cuestionado, (fojas 104-105 y 106-110).

Así, mediante providencia calendada 27 de octubre de 2008, se dispuso recibirle declaración indagatoria a JOSÉ BERNARDO MORENO, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal (delito Contra la Fe Pública), vigente a la fecha de la comisión del hecho investigado, (fojas 120-123). La vinculación de MORENO GONZÁLEZ, fue sustentada por el Fiscal de la causa, en el hecho que en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa Colores de Chiriquí S. A., firmó como comprador en la Escritura N° 2869 de 20 de octubre de 2006, mediante la cual adquirió las fincas identificadas con la numeración 59519 y 59520, por el valor de quinientos Balboas (B/.500.00) cada una, y posteriormente las hipotecó en la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), beneficiándose con esa transacción. No obstante, al rendir sus descargos, el día 4 de octubre de 2008, el señor MORENO GONZÁLEZ manifestó acogerse a la garantía consignada en el artículo 25 de la Constitución Nacional, y mostró su anuencia a que le fueran practicadas pruebas caligráficas, (fs. 438 – 443).

Mediante Vista Fiscal No.165 de 7 de abril de 2009, el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí solicitó al Juez, al calificar la causa, proferir un Auto de Llamamiento a Juicio contra JOSÉ BERNARDO MORENO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal. Mediante Auto No. 1695 de 25 de septiembre de 2009, el Juez Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí ordenó la ampliación del sumario, en aras de su perfeccionamiento, (474-475).

En virtud de lo anterior, el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ manifestó que para la fecha del uno (1) de diciembre de 2009, era Diputado Suplente y gozaba de inmunidad parlamentaria. Efectuada esta indicación, el señor MORENO GONZÁLEZ refirió que le compró las dos fincas al señor Manuel Antonio Cedeño del Cid, efectuando los trámites correspondientes en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, a cargo de la Licenciada Olga de Pretelt. Explicó el imputado, que el señor Cedeño del Cid se apareció en su oficina ofreciéndole en venta ambas fincas para llevar a cabo proyectos de urbanización residencial, lo cual concluyó con la compra de las referidas fincas, previo a las diligencias en la Notaría y en el Registro Público, por lo que una vez inscrita la Escritura Pública le canceló el precio acordado al señor Manuel Antonio Cedeño.

De acuerdo al imputado, a los dos años y medio apareció un secuestro penal sobre las dos fincas, siendo informado de ello por la entidad bancaria (MI BANCO) con la cual mantiene hipoteca sobre esos bienes

inmuebles. En cuanto a la hipoteca que pesa sobre ambas fincas por la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), manifestó que ellas no tienen ese valor, pues el préstamo bancario garantizado con esas fincas para que le fuera otorgado tuvo que dar una hipoteca sobre otra finca, además de respaldarlo con una carta promesa de pago y con fianza personal. De otra manera no se le hubiera otorgado el préstamo.

Respecto a los cheques No.000987 de 23 de octubre de 2006 y No.001101 de 7 de noviembre de 2006, por las sumas de B/.5,000.00 y B/.4,280.00., respectivamente, girados a nombre de Manuel Antonio Cedeño del Cid, MORENO GONZÁLEZ manifestó que fueron emitidos para la compra de las dos fincas.

Ahora bien, a fin de constatar la condición funcional señalada por el encartado, el Agente de Instrucción, mediante Oficio No.2775 de 2 de diciembre de 2009, solicitó al Tribunal Electoral de Panamá le certificara si el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal No.4-187-309, ostentaba algún cargo en la Asamblea Nacional, y si como tal tenía fuero penal electoral. La Secretaría General del Tribunal Electoral, mediante Nota No. 4342/SG/09 de 4 de diciembre de 2009, certificó que JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ fue postulado como candidato por el PARTIDO PANAMEÑISTA para el cargo de Diputado de la República (Suplente) por el Circuito 4-1, Provincia de Chiriquí, para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009 y el mismo resultó electo. En atención a ello, el agente del Ministerio Público solicitó al Juez de la Causa se inhibiera del conocimiento de la causa por razones de competencia, por lo que, mediante Auto No.5 de 3 de febrero de 2010, el Juez Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, se inhibió del conocimiento de las presentes sumarias y las remitió a la Corte Suprema, decisión fundamentada en el artículo 1 de la Ley 25 de 2006 y en el artículo 206 de la Constitución Nacional.

El expediente fue remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y posteriormente sometido a reparto en esta Sala. De acuerdo al Acta de Reparto N°43, el expediente quedó registrado con la entrada 223-D, y le fue adjudicado al Magistrado José Abel Almengor, quien como ponente de la Sala Penal emitió la Resolución del tres (3) de mayo de 2010, en la que la Sala Penal se inhibe del conocimiento del expediente y lo remiten al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, entidad competente por mandato constitucional y legal para asumir su conocimiento.

Sometido a nuevo reparto, el expediente, registrado con la numeración 616-10 le fue adjudicado al Magistrado Oydén Ortega, mediante Acto de Reparto de Pleno celebrado el 23 de junio de 2010.

Reposa en el dossier solicitud de aplicación de medida cautelar de casa por cárcel y prohibición de abandonar el territorio nacional peticionada por la representación de la parte querellante. El letrado, en respaldo a su solicitud, incorporó copias autenticadas del Análisis Grafoscópico comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que concluye lo siguiente:

"…

VIII. CONCLUSIÓN: No podemos señalar al señor MANUEL ANTONIO CEDEÑO DEL CID practicante de los ejercicios caligráficos suministrados como muestras de comparación, como autor de la firma que se lee "Manuel A. Cedeño del Cid" visible en la Escritura Pública N° 2869 fechada 20 de octubre de 2006 de la Notaría Tercera de Circuito de Chiriquí…".

Igualmente, el abogado aportó copia autenticada de la Sentencia Civil calendada 28 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que "DECLARA LA NULIDAD de la Escritura Pública 2869 de 20 de octubre de 2006 y, en consecuencia, el contrato de compraventa, por la cual Manuel

Cedeño del Cid vende las fincas N° 59519, código 4301, Asiento 4 y la N°59520 código 4301, Asiento 4 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, a colores de Chiriquí, S.A.…".

Mediante Resolución fechada 24 de enero de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispuso:

"…

1.ADMITIR LA QUERELLA del expediente contentivo del sumario en averiguación de la responsabilidad que pueda caberle al Diputado Suplente, JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, por la presunta comisión de delito Contra La Fe Pública, cometido en perjuicio MANUEL ANTONIO CEDEÑO DEL CID.

2.ORDENAR que se continúe la investigación sumarial, motivo por el cual se deberán realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para el esclarecimiento del hecho querellado, a fin de determinar la responsabilidad penal que pueda caberle a JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

3.COMISIONAR al Magistrado Oydén Ortega Durán, para que actúe como Fiscal de la presente causa penal.

4.DECRETA LA NULIDAD de la diligencia de declaración indagatoria rendida por JOSÉ BERNADO MORENO GONZALEZ (fs. 547-553).

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política. Artículos 2495-A, 2495-B, 2495-C y concordantes del Código Judicial. Ley No. 25 de 5 de julio de 2006...".

En ese sentido, reposa en el expediente, de fojas 643 a 645 Providencia suscrita por el Magistrado en Calidad de Fiscal, Oydén Ortega, para la fecha de 20 de marzo de 2014, en la que solicita al Tribunal Electoral de Panamá, certifique si JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ ha sido postulado como candidato a algún cargo de elección popular para las próximas elecciones generales de 4 de mayo de 2014. En ese sentido, mediante Nota 626/SG/2014 de 26 de marzo de 2014 la Secretaría General del Tribunal Electoral certificó que el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ fue postulado por el Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), como candidato al cargo de Diputado (Suplente) por el circuito 4-1, provincia de Chiriquí, para las Elecciones Generales que se celebraran el 4 de mayo de 2014, en consecuencia, goza de fuero electoral y de adelantarse alguna investigación electoral en su contra, se deberá solicitar el levantamiento de dicho fuero al Tribunal Electoral.

En atención a ello, el Magistrado en Funciones de Fiscal de la Causa, mediante Oficio SGP-1280-14 calendado 5 de junio de 2014, solicitó al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral del Diputado Suplente JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ.

Resulta necesario destacar que el Tribunal Electoral de Panamá, mediante Certificación fechada 28 de octubre de 2014, señaló que si bien JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ resultó electo en las pasadas Elecciones Generales del 4 de mayo de 2014, su proclamación fue objeto de Demanda de Nulidad de Elección y Proclamación, por lo que la misma no se encuentra en firma a la fecha. Ahora bien, mediante oficio calendado 10 de marzo de 2015, el Tribunal Electoral de Panamá remitió al Magistrado en calidad de Fiscal los Acuerdos de Sala No.61-35 de 1 de septiembre de 2014 y No.11-12 de 24 de febrero de 2015, que disponen levantar el fuero penal electoral al señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, postulado por el Partido Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA), como candidato al cargo de Diputado (Suplente) por el circuito

4-1, provincia de Chiriquí, para las Elecciones Generales que se celebraran el 4 de mayo de 2014, y por consiguiente la Corte Suprema de Justicia puede continuar con las sumarias seguidas contra el prenombrado, por la presunta comisión de un delito contra la fe Pública.

Mediante Vista Fiscal calendada 18 de marzo de 2016, el Magistrado en Calidad de Fiscal, en la presente causa, recomienda al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al valorar el mérito de la causa decrete la prescripción de la acción penal, toda vez que se cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 93 del Código Penal de 1982 y 1968-B del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinadas las constancias que reposan en el expediente, así como la recomendación efectuada por el Magistrado Fiscal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia calificar el presente sumario.

Observa el Pleno que al Diputado (Suplente) JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, se le atribuye la presunta comisión de un delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, que al momento de los hechos investigados se encontraba tipificado en el Título VIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal de 1982.

Conforme la querella penal promovida por el Licenciado Paule E. Cerrud P., en representación de Manuel Antonio Cedeño del Cid, el 2 de junio de 2008, ante la Agencia de Instrucción Delegada de Chiriquí, señala que el procesado JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ falsificó la firma de su mandante e inscribió la Escritura Pública N°2869 de 20 de octubre de 2006, ante la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí, mediante la cual se protocolizó la venta de las fincas 59519 y 59520, ambas con código de ubicación número 4301, Documento Redi 1006339, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, a la Sociedad Colores de Chiriquí, S. A., representada por JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, fincas que posteriormente fueron hipotecadas por la suma de B/.300,000.00.

En ese sentido, el Pleno constata que el delito que se le imputa al Diputado en mención, es el tipificado en el artículo 265 del Código Penal de 1982, vigente a la ocurrencia del hecho, y que establecía:

"Artículo 265. El que falsifique en todo o parte una escritura o documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

Si el hecho fuere cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de 3 a 6 años de prisión".

Conforme lo dispuesto en la citada norma, este delito conlleva pena de prisión de 2 a 5 años. Adicional a ello, resulta necesario destacar que el hecho ilícito atribuido, de conformidad con lo narrado y los documentos aportados por la parte querellante, se materializó el día 20 de octubre de 2006.

Observado lo anterior, tanto el Código Penal, como el Código Judicial vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos reconocen la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Como ha señalado el Magistrado que actúa en calidad de Fiscal, el Código Penal de 1982, vigente a la fecha del hecho investigado reconoce en su artículo 93, la prescripción como una forma de extinción de la acción penal, estableciendo el término que debe computarse según la penalidad del delito atribuido, de la siguiente manera:

"Artículo 93. La acción penal prescribe:

1.Cumplidos 20 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de prisión cuyo máximo excede de 15 años.

2.Cumplidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es mayor de 6 años y no excede de 15 años.

3.Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la Ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión, y

4.Cumplidos 3 años en los hechos punibles penados con días multa.

....".

Adicional a ello, el Código Judicial, en su artículo 1968-B reconoce la prescripción de la acción penal, y particularmente el numeral 1 se refiere al plazo de seis años para aquellos delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis (6) años.

Adicional a lo antes expuesto, atendiendo a la aplicación del principio de favorabilidad al imputado y la vigencia de la Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de Panamá, observa el Pleno que el artículo 116 del texto en referencia, modificado por la Ley 35 de 2013 y la Ley 57 de 2015, señala los plazos de prescripción, como se expone a continuación:

"Artículo 116. Plazos de Prescripción. La acción penal prescribe:

1.En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.

2.Al vencimiento del plazo de tres años, cuando se trate de delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

3.Al vencimiento del plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquiera entidad pública.

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal". (El resaltado es del Pleno).

Resulta, entonces, un hecho evidente que desde la ocurrencia del hecho en investigación (20 de octubre de 2006) a la fecha, ha transcurrido más de seis (6) años, que es el plazo previsto en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal de 1982, y numeral 1 del artículo 1968-B del Código Judicial, relativos a la prescripción de la acción penal. Aunado a ello, si se considera la aplicación del artículo 116 del Código Procesal Penal, en atención al principio favor rei, se cumple con la exigencia del numeral 1 del precitado artículo, que señala que la acción penal prescribe en un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado. En este sentido, la pena máxima a imponer en la presente causa sería de cinco (5) años, por lo que se advierte que desde la ocurrencia de los hechos, a la fecha, se ha excedido en demasía ese plazo.

Esta Superioridad, en Resolución proferida el 29 de abril de 2015, a propósito de la institución jurídica de la prescripción, dispuso lo siguiente:

"…no cabe la duda que la prescripción de la acción penal ha sido concebida como institución de garantía que le asiste a toda persona para que se defina su situación jurídica en el proceso penal que se le sigue, dentro de los plazos previstos por la Ley penal material.

Este Pleno manifiesta que la prescripción desde el punto de vista general, es la institución jurídica, mediante la cual por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de las obligaciones. Pero desde el punto de vista penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontencimientos humanos, o la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido, borra los efectos de la infracción, existiendo a penas memoria social de ella.

Dicho de otro modo, en la norma fundamental inspirada en el principio constitucional y convencional pro homine; la ley penal material (Código Penal), otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolímita su potestad punitiva; orientación que se fundamenta en la necesidad de que pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo a quien lleva mucho tiempo pendiente de un proceso, por el principio de seguridad jurídica…".

Resulta necesario plasmar lo externado por el Magistrado en calidad de Fiscal en su recomendación, para sustentar la tramitación de la causa, una vez admitida por el Pleno de la Corte "…ingresado el expediente a esta Superioridad Judicial, lo que correspondía, a efecto de evitar actuaciones que pudieran derivar en una causal de nulidad, era verificar ante el Tribunal Electoral si la persona denunciada, JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, estaba amparado por el fuero penal electoral, para que en caso afirmativo, solicitar el levantamiento de dicha prerrogativa y la autorización para continuar la tramitación de la causa…". Además, sustenta el Magistrado en funciones de Fiscal que "…otra situación a destacar, fueron las impugnaciones de los candidatos proclamados como Diputados en las Elecciones Generales celebradas el 4 de mayo de 2014, entre ellas las del Circuito 4-1 del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, resultando un hecho público y notorio la convocatoria a nuevas elecciones parciales en esos circuitos electorales impugnadas, y así como resultado de esas elecciones parciales celebradas el 14 de diciembre de 2014, resultaron electos Miguel Fanovich y José Moreno González, como Diputado Principal y Suplente, respectivamente".

Como quiera que el plazo para decretar la prescripción no ha sido interrumpido, atendiendo a los principios de legalidad y de justicia en plazo razonable, lo que procede, es que el Pleno de esta Superioridad Judicial reconozca y declare que ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal, y a ello procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA la prescripción de la acción penal dentro de las sumarias seguidas a JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la supuesta comisión de delito Contra La Fe Pública, en perjuicio de Manuel A. Cedeño y, ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 155, 206 numeral 3 y concordantes de la Constitución Política; 1968-B del Código Judicial; Artículo 116, numeral 1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 35 de 2013 y 57 de 2015; Artículo 93 y 265 del Código Penal de 1982.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **9**

Casación **9**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 9

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 11

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 13

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Apelación **16**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE RAMESHRAI PARVANI, TERCERO COADYUVANTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INTERPUESTO POR RAMESHRAI PARVANI, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S. A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 16

Casación **17**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 17

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 18

Civil **61**

Apelación **61**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 61

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 62

Casación **63**

SOLICITUD DE TASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 63

Civil **159**

Casación **159**

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 159

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 161

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 168

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 170

Civil 239

Casación..... 239

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 239

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 240

Civil 313

Apelación 313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LAS BRISAS DE AMADOR,S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 22388/2013 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 931 DE 25 DE ENERO DE 2013, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR,S.A., CELEBRA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA SOBRE EL FOLIO REAL N 336806 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8720 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MOUNT EVEREST,S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 313

Casación..... 317

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ AVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMIDA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 317

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 321

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 322

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).. 323

Recurso de hecho 324

P.H. OCEAN ONE RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 09 DE MAYO DE 2019 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR THE OCEAN TOWERS, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR P.H. OCEAN ONE CONTRA THE OCEAN TOWERS, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 324

Recurso de revisión - primera instancia 327

INCIDENTE POR USURPACIÓN DE LA COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA PARTE RECURRENTE INTERPONE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE AL CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR A & J Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 5014 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR CYBER FACTORING, S.A., CONTRA A & J Y ASOCIADOS, S.A., ABDIEL ENRIQUE AROSEMENA BENITEZ Y MARÍA NARCISA OROZCO DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 328

Civil 675

Casación..... 675

SOLICITUD DE CASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 675

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Civil 1225

Casación 1225

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1225

CIVIL

Casación

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de marzo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	341-18-

VISTOS:

El licenciado Vicente Chillambo Ramírez, actuando en nombre y representación de los demandados ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO y LILA N. ARABA, anunció y formalizó recurso de casación en contra de la resolución de fecha 4 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, contra LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S.A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA V., GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ y FEDERICO ABREGO RUÍZ.

Cumplido con lo preceptuado en el artículo 1179 del Código Judicial, le corresponde a esta Sala pronunciarse respecto a la admisibilidad del recurso de casación; sin embargo, esta corporación de justicia se percata que el licenciado Vicente Chillambo Ramírez, a la fecha en que anunció y formalizó el recurso de casación que nos ocupa en nombre y representación de los demandados ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO y LILA N. ARABA V., únicamente ostentaba la representación de LILA N. ARABA V., tal como consta a fojas 417 y 422 del infolio.

Recordemos que la legitimidad de personería se refiere entre otros aspectos a la capacidad legal y representativa para actuar en proceso (la procuración), la falta de este presupuesto constituye causal de nulidad de conformidad con lo preceptuado en el artículo 733 numeral 3 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Art. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1…

2…

3. La ilegitimidad de la personería;

4…".

Ahora, estando pendiente de la expedición de la resolución a que se refiere el artículo 1177 del Código Judicial, el demandado JUVENCIO SAMANIEGO BATISTA, presentó personalmente ante la Secretaría del Primer Tribunal Superior memorial a través del cual le otorga poder especial al licenciado Chillambo Ramírez (ver f. 494), con el cual, se pretende subsanar la gestión realizada sin estar debidamente legitimado para ello.

Con respecto a este tema, la falta de legitimación de la personería, debe recordarse que la misma constituye una causal de nulidad subsanable de conformidad con lo preceptuado en el artículo 735 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 735. La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;

Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;

Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y

Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna".

De la norma transcrita se puede inferir, con respecto al demandado JUVENCIO SAMANIEGO BATISTA, que esta causal de nulidad quedó saneada con la presentación del poder visible a foja 494 del infolio, lo que no ocurre en el caso de la demandada ENELDA ELODIA CAMPOS.

Con respecto a la demandada ENELDA ELODIA CAMPOS, lo que procede es ponerla en conocimiento del hecho, para que dentro del término de ley pueda hacer uso de sus derechos, conforme lo preceptúa el artículo 747 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Art. 747. En los casos de ilegitimidad de la personería y de falta de capacidad para comparecer en proceso, la resolución respectiva se notificará personalmente al verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos y si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación del proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente ha estado actuando en el proceso o se convalida lo actuado por el incapaz, según el caso".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA poner en conocimiento de la demandada ENELDA ELODIA CAMPOS que el licenciado Vicente Chillambo Ramírez ha actuado sin poder válido en su representación, a fin de que dentro del término de ley, pueda pedir la nulidad de lo actuado o, de otro modo, la gestión de dicho letrado quedará convalidada.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de Marzo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	341-18

VISTOS:

El licenciado Vicente Chillambo Ramírez, actuando en nombre y representación de los demandados ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO y LILA N. ARABA, anunció y formalizó recurso de casación en contra de la resolución de fecha 4 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, contra LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S.A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA V., GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ y FEDERICO ABREGO RUÍZ.

Cumplido con lo preceptuado en el artículo 1179 del Código Judicial, le corresponde a esta Sala pronunciarse respecto a la admisibilidad del recurso de casación; sin embargo, esta corporación de justicia se percata que el licenciado Vicente Chillambo Ramírez, a la fecha en que anunció y formalizó el recurso de casación que nos ocupa en nombre y representación de los demandados ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO y LILA N. ARABA V., únicamente ostentaba la representación de LILA N. ARABA V., tal como consta a fojas 417 y 422 del infolio.

Recordemos que la legitimidad de personería se refiere entre otros aspectos a la capacidad legal y representativa para actuar en proceso (la procuración), la falta de este presupuesto constituye causal de nulidad de conformidad con lo preceptuado en el artículo 733 numeral 3 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Art. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1…

2…

3. La ilegitimidad de la personería;

4…".

Ahora, estando pendiente de la expedición de la resolución a que se refiere el artículo 1177 del Código Judicial, el demandado JUVENCIO SAMANIEGO BATISTA, presentó personalmente ante la Secretaría del Primer Tribunal Superior memorial a través del cual le otorga poder especial al licenciado Chillambo Ramírez (ver f. 494), con el cual, se pretende subsanar la gestión realizada sin estar debidamente legitimado para ello.

Con respecto a este tema, la falta de legitimación de la personería, debe recordarse que la misma constituye una causal de nulidad subsanable de conformidad con lo preceptuado en el artículo 735 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 735. La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;

Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;

Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y

Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna".

De la norma transcrita se puede inferir, con respecto al demandado JUVENCIO SAMANIEGO BATISTA, que esta causal de nulidad quedó saneada con la presentación del poder visible a foja 494 del infolio, lo que no ocurre en el caso de la demandada ENELDA ELODIA CAMPOS.

Con respecto a la demandada ENELDA ELODIA CAMPOS, lo que procede es ponerla en conocimiento del hecho, para que dentro del término de ley pueda hacer uso de sus derechos, conforme lo preceptúa el artículo 747 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Art. 747. En los casos de ilegitimidad de la personería y de falta de capacidad para comparecer en proceso, la resolución respectiva se notificará personalmente al verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente, para que pueda hacer uso de sus derechos y si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación del proceso, por el mismo hecho se legitima la personería del que indebidamente ha estado actuando en el proceso o se convalida lo actuado por el incapaz, según el caso".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA poner en conocimiento de la demandada ENELDA ELODIA CAMPOS que el licenciado Vicente Chillambo Ramírez ha actuado sin poder válido en su representación, a fin de que dentro del término de ley, pueda pedir la nulidad de lo actuado o, de otro modo, la gestión de dicho letrado quedará convalidada.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

OLMEDO ARROCHA OSORIO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVILREPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Expediente No.634-19 Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Humberto Serrano Levy, apoderado especial de MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ contra el artículo 525 de la Ley N°.63 de 28 de agosto de 2008.

Vistos:

Procedente del Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Chiriquí, ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, apoderado especial de MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ, contra lo dispuesto por el artículo 525 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal."

Según las constancias que acompañan a la acción constitucional que nos ocupa, se observa que la misma fue promovida en el acto de audiencia solicitada por la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales del Ministerio Público y en la cual el Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Chiriquí, dispuso declarar legal la aprehensión y ordenó la detención provisional, con fines de extradición, de MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el Estado requirente formalice la solicitud de Extradición y se cumpla con los requisitos establecidos en estos casos.

La norma cuya inconstitucionalidad se solicita es del tenor siguiente:

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente en extradición, quien controlará si concurren los motivos que la justifique y el cumplimiento de este plazo.

La autoridad judicial competente, luego de la evaluación correspondiente, podrán ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Corresponde en esta etapa revisar la procedencia de la iniciativa constitucional, previa la constatación del cumplimiento de las normas legales que rigen este proceso incidental de inconstitucionalidad (artículo 2560 y 2561 del Código Judicial), así como los requisitos comunes a toda demanda (artículo 665 del Código Judicial) y la doctrina que, sobre admisibilidad de advertencia de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno.

En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia, luego de la lectura de la norma legal advertida, tal y como fue transcrita con antelación, se percata que el contenido de ésta reviste de singular importancia para determinar la procedencia de la causa que nos ocupa. De la misma, proviene el primer comentario que, sobre el particular, debe emitir este Tribunal Colegiado.

Y es que el contenido de la disposición citada, da cuenta que no cumple con los presupuestos o requisitos para ser recurrida a través de la acción constitucional ensayada. Inclusive, y si bien en alguna ocasión se planteaba que la Constitución Política no establecía diferencia entre las clases o tipos de normas que se podían impugnar a través de este medio, no puede soslayarse que el contenido de esta misma norma constitucional (artículo 206) recoge el objeto y fin de esta acción, dejando claramente establecido que se "continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Esto implica y conlleva, que no todas las normas pueden ser advertidas, porque aquellas de naturaleza procesal que no afecten derechos sustantivos, impiden que se cumpla dicho presupuesto constitucional que debe respetarse por encontrarse vigente. Por tanto, no se trata de un mero formalismo, sino de la exigencia de un auténtico presupuesto destinado a respetar y preservar el objeto y naturaleza de esta acción.

Sobre este particular, nos permitimos agregar el siguiente criterio recogido por parte de la doctrina nacional:

El criterio jurisprudencial así transcrito y sostenido por la Corte Suprema en cuanto a este aspecto, puede ser discutido y si se quiere no compartido, máxime cuando la Constitución no distingue sobre esta particularidad y que deben tener las disposiciones que pueden ser objeto de consulta o advertencia de inconstitucionalidad.

Ello no obstante y lo cierto que lo así manifestado es cónsono con el sentido de la norma constitucional que regula dicho mecanismo de acceso al control de la constitucionalidad y, desde luego, con su finalidad.

En efecto, si es la propia norma constitucional la que dispone que elevada la consulta ante la Corte, ya sea que ésta lo haya sido de oficio o porque una de las partes es la que ha advertido la inconstitucionalidad, se 'continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir', se entiende que la disposición advertida como contraria a la Constitución, ha de ser la aplicable al momento de decidir la causa, por lo que ha de tratarse de una norma en la que se va a fundamentar la sentencia o resolución y no de aquellas que, como lo indica el fallo de la Corte Suprema, quedarían excluidas a través de esta vía al ser las que se refieren o regulan 'la ritualidad procesal o que regulan algunas de las etapas procesales', las que en todo caso podrían ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad.

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116).

Adicional a este planteamiento, también se ha indicado lo siguiente:

"Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1º Las de organización de los tribunales;

2º Las que fijan jurisdicción o competencia;

3º Las que establecen términos y traslados;

4º Las que regulan la conducción del proceso;

5º Las de ejecución de sentencias;

6º Normas favorables al reo;

7º Las que no decidan la causa.

... ...

Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto. (Fallo de 30 de diciembre de 1996. Mag Fabián Echevers).

"…dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia de fondo. Así lo ha dispuesto categóricamente la Corte, en resoluciones de 19 de noviembre de 1999; 20 de diciembre de 1999, y 15 de diciembre de 1998, entre otras, destacando que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa". (Fallo de 26 de diciembre de 2002).

"Vale destacar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sostenido reiteradamente con respecto a las normas procesales o adjetivas que, salvo excepciones, no pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, por no ser aplicables para resolver el fondo de la controversia. En este sentido, el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998 señaló lo siguiente:

"…para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas

que han de ser aplicadas por el Juzgador deben de ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal,...'". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 10 de enero de 2003. Mag. Arturo Hoyos).

"Empero, prima facie advierte la Corte que la iniciativa procesal ensayada adolece de un defecto que la hace indamisible, este es, que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su impugnación por vía de este proceso constitucional resulta improcedente.

La advertencia de inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre el párrafo 2º del artículo 793 del Código Judicial, que establece que la resolución mediante la cual se ordena prueba de oficio es irrecurrible. Se trata, como se dijo, de una norma de tipo procesal que no le pone fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia, tal como hubo de señalarlo el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998, la cual se deja transcrita:

"Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".(Advertencia de Inconstitucionalidad. Mag. Jorge Federico Lee. 26 de mayo de 2006).

"Ante la postura que en momentos hemos citado, se puede agregar a lo explicado, que la frase objeto de la advertencia de inconstitucionalidad, no encierra derechos u obligaciones respecto a la parte recurrente, es decir que la misma no tiene aquel carácter subjetivo a que hace referencia el fallo citado. No se trata tampoco de una disposición que decida el fondo de la controversia, trata sobre un aspecto meramente procesal, relacionado específicamente al plazo con que se cuenta para los alegatos dentro del recurso de reconsideración. Resulta evidente que lo impugnado, no pone término o fin a la investigación que de oficio se ha iniciado en contra de la empresa recurrente por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 27 de octubre de 2006. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

"En ese sentido, debemos manifestar que la advertencia de inconstitucionalidad es procedente contra aquellas disposiciones legales o reglamentarias que resuelvan el fondo de la controversia o el negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, la disposición legal que se advierte de inconstitucional no resuelve la causa en la que se originó, sino que, por el contrario, regula la tramitación o las circunstancias dentro de las cuales puede procederse a la cancelación de una fianza de excarcelación.

Por lo tanto, debe concluirse que esta norma jurídica que no resuelve el fondo de la controversia no es susceptible de ser advertida de inconstitucional". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 7 de abril de 2009. Mag. Winston Spadafora Franco).

De lo expuesto, queda claramente establecida la necesidad de que las normas que se impugnen a través de esta acción constitucional, cumplan determinados presupuestos, los que a nuestro juicio, no se cumplen dentro de la presente causa. Ello es así, pues la norma legal cuya inconstitucionalidad se solicita, se encuentra dentro del Capítulo II, del Título IX del Código Procesal Penal, que se refiere a la Extradición Pasiva, las cuales establecen el trámite o procedimiento a seguir para que se pueda conceder o negar la extradición de personas procesadas o sancionadas por autoridades de otros Estados; y, en síntesis, la norma advertida contiene el trámite a seguir con relación al control de la orden de aprehensión de la persona requerida y la consecuente orden de detención provisional con fines de extradición, ante la autoridad judicial competente.

Como se desprende de este recorrido, se verifica que la norma acusada de inconstitucional es una norma de carácter adjetivo o procesal, pues, son de las que no ponen fin al proceso, ni resuelven su fondo; cumpliéndose así los distintos defectos que, en relación a la norma que se advierte de inconstitucional, han sido desarrollados. Por lo que, contrario a lo que alega la parte actora, la norma advertida de inconstitucional no contiene derechos subjetivos.

En igual sentido se pronunció esta Corporación de Justicia, respecto a otra norma del referido procedimiento de extradición, sosteniendo lo siguiente:

En atención al anterior texto, no podemos pasar por alto el hecho de que la norma advertida reviste naturaleza procesal, y es pues que la lectura de su texto sin mayor análisis permite constatar que se trata de los enunciados procedimentales que deben seguirse una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba una solicitud formal de extradición, la cual entre otras cosas explica sobre el examen previo de los documentos sustentativos para proceder a determinar si el pedido de extradición es procedente o no, de igual manera la citada norma establece la forma en que debe llevarse a cabo la notificación de la misma, así como lo concerniente a la concesión de términos para recabar información adicional que la sustente.

Sumado a lo expuesto, se verifica que el artículo 524 del Código Procesal Penal, no pone fin al proceso ni impide su continuación, pues la misma se limita a establecer el examen de los requisitos documentales y sustentativos que permitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores determinar si el pedido de extradición es procedente o no, es decir, que no es dicha resolución ministerial la que resuelve conceder o no la extradición.

Así las cosas tenemos que el precepto advertido, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio; y por tanto de aquellas no atendibles vía consulta de constitucionalidad, pues la doctrina ha sostenido que debe tratarse de disposiciones de naturaleza sustantiva, que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, las que pueden advertirse de inconstitucionales, cuando guarden relación con la decisión de la pretensión procesal y no hayan sido aplicadas al caso. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 28 de julio de 2014. Mag. Harry Díaz).

Adicionalmente, no está de más reiterar sobre la prudencia que se debe tener respecto a la utilización de este medio de impugnación, ya que en la actualidad está siendo empleado como un mecanismo

dilatorio, con el propósito de emplear posteriormente otros medios recursivos, alegando incumplimiento de términos legales, para lo cual no ha sido establecido esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en representación de MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ, contra lo dispuesto por el artículo 525 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008 "Que adopta el Código Procesal Penal."

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	39-19-

VISTOS:

A través de apoderado judicial, ABIGAIL CHAVEZ PINTO presentó Recurso de Casación en contra de la Resolución de 22 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se revocó la Sentencia No.49 de 10 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Sumario de Venta de Bien Común interpuesto por LESVIA ISABEL PINTO JIMENEZ.

Mediante resolución de 13 de febrero de 2019, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, derecho que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial del casacionista.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.142) y formalizado (fs.147-155) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 lex cit.

El Recurso de Casación es en el Fondo anunciando como causal "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE

HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

Se encuentra respaldada en un solo motivo, del cual se desprende como cargo de injuridicidad que pese a que se admitieron como pruebas por el Tribunal de primera instancia documentos que fueron presentados por la parte demandada, del cual se constata que se sufragaron los costos de las mejoras del inmueble por parte de su representado, el Ad-quem concluye de manera errónea que la parte demandada no acreditó que los costos y las mejoras fueron acreditadas, sin tomar en cuenta e ignorando las pruebas antes mencionadas, lo que trajo como consecuencia, que no se le reembolsaran los gastos incurridos.

La Sala puede apreciar, que pese a que se constata el cargo de injuridicidad, y se indican las fojas donde se encuentran las pruebas que según el recurrente no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior, las mismas no se identifican, a pesar que esta Corporación de Justicia en innumerables fallos ha dejado establecido que las mismas deben encontrarse determinadas de manera directa.

Por tanto, debe el recurrente proceder con la identificación de las pruebas que señala no se tomaron en cuenta por el Ad-quem.

Respecto a los artículos infringidos por el fallo de segunda instancia, se indican los artículos 780, 1348, 1349, del Código Judicial, y artículo 403 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y único motivo.

No obstante ello, no menciona norma alguna que guarde relación directa con las pruebas documentales que ha indicado no fueron tomadas en cuenta por el Ad-quem, motivo por el cual debe incluirla.

En razón de lo anterior, se procederá a ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por ABIGAIL CHAVEZ PINTO en contra de la Resolución de 22 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se revocó la Sentencia No.49 de 10 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Sumario de Venta de Bien Común interpuesto por LESVIA ISABEL PINTO JIMENEZ en contra de ABIGAIL CHAVEZ PINTO.

Para la corrección respectiva se concede el término de cinco (5) días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	15 de Mayo de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	329-18

VISTOS:

El señor Gabriel Aguirre no conforme con la sentencia confirmatoria del 14 de septiembre del 2018 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición que interpusiera contra JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA, ensayó recurso de casación contra la misma de modo que la resolución solventará el segundo examen de admisión del recurso.

Repartido el expediente, la sustanciadora fijó en lista el expediente por el término previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que no fue empleado por las partes.

Cabe apreciar que el recurso ha sido presentado por persona hábil dentro del término; además, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón a su materia: es una demanda de oposición, por tanto, el examen de la cuantía no se realiza de acuerdo con el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Confrontados los dos primeros presupuestos de admisión, la Sala de lo Civil verificará el examen del resto de los requisitos esenciales del escrito.

El recurrente presentó su recurso de casación a través de una única causal de fondo; esta es, infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Infracción que a criterio del casacionista influyó en el resultado.

La causal estriba en dos motivos, donde el primero el impugnante señala como mal ponderados los informes periciales de fojas 246-253 y de 254 a 256.

Señala qué dijo el tribunal de alzada de los informes, pero no con claridad pues se unen los señalamientos del tribunal ad quem con alegaciones propias del casacionista.

El segundo motivo, en cambio, alude a la errada valoración de los testigos AVELINO BARRIA PITTI, JOSÉ PINTO CERCEÑO, y AMALIA AGUIRRE, quienes de acuerdo con el casacionista fueron contestes en advertir quién era el que ejercía el ánimo de dueño.

La Sala explica que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ocurre cuando una prueba ha sido valorada, pero violando las normas probatorias que rigen sea su valoración, su práctica o admisión. Es decir, se aprecien pruebas en contraposición con las normas probatorias, que regentan dicho medio de prueba sea su tasación, práctica o admisión.

Teniendo presente dicho contexto en que debe circunscribirse los motivos, repara la Sala, que en el primer motivo aunque las pruebas son citadas e identificadas, no se visualiza con claridad cuál es el error del ad quem.

A pesar de que en el motivo se mencione qué se reconoció en la sentencia de segunda instancia, se desconoce de forma concreta cómo es el error del tribunal superior. Ello según lo antes anotado sobre cómo se presenta el error en derecho en cuanto a la apreciación. El primer motivo debe ser corregido en esa dirección; es decir, se debe plasmar de forma clara dónde está la contradicción que realiza el Tribunal Superior cuando valora los peritajes, cuál es la infracción probatoria a juicio del casacionista.

El segundo motivo, en cambio, aunque se mencionó la foja donde se encuentran los testimonios y el cargo cometido en la valoración de sus deposiciones. Se deja sin establecer el minuto o minutos donde están los testimonios. Es importante conocer en qué minuto están, pues al estar la audiencia en audio esta información corresponderá a la foja donde se encuentran los testimonios. El casacionista debe solventar lo expresado.

Con relación a las normas citadas y el concepto en que lo fueron, la Sala no tiene señalamientos que objetarle al recurso, por lo tanto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial, el casacionista cuenta con el término de cinco días, a fin de que corrija en los aspectos anotados todas las inconsistencias.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por Gabriel Aguirre contra la sentencia del 14 de septiembre del 2018 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso de oposición que interpusiera el casacionista contra JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA.

Por consiguiente, CONCEDE al impugnante el plazo de cinco (5) días, para que enmiende su memorial en los términos indicados de esta resolución.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 179

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR G. A. H. SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) Y CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN), EN PERJUICIO DE CATHERINE MEDALIA JOHANNET. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 179

Penal - Negocios de segunda instancia 182

Sentencia absolutoria apelada 182

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ADONYS VÁSQUEZ ASPRILLA Y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO HOMICIDIO DOLOSO, TENTATIVA DE ROBO Y PANDILLERISMO EN PERJUICIO DE ANGEL BENITO ACOSTA MARMOLEJO (Q.E.P.D) Y JULIO RIVAS CEBALLOS (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 182

Revisión 193

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL CONDENADO ALEXANDER AUGUSTO CEDEÑO HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA MIXTA N 2 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 193

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE LA SEÑORA LILIAM MAYRA BARRÍA ORTEGA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 194

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GALLEGUILLOS DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD DELEGAL, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 196

Tribunal de Instancia 198

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSAL DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, DENTRO DE

LA CAUSA SEGUIDA AL IMPUTADO ELVIS RAÚL MELÉNDEZ VEGA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE BRICEIDA GONZÁLEZ CABALLERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 198

Casación penal 253

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE LUIS ROLDÁN LEZCANO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 16 DE 20 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO GENÉRICO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE LORENZO ALBERTO ROLDÁN. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 253

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SURITZA DAYANIS LÓPEZ RENGIFO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 19 DE 24 DE FEBRERO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITOS DE POSESIÓN AGRAVA DE DROGAS ILÍCITAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 254

Penal - Negocios de primera instancia 258

Conflicto de competencia..... 258

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO PENAL Y EL JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MIGDALIA DEL CARMEN GUERRA CARRASCO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE CORPORACIÓN NACIONAL DE CRÉDITOS Y COBROS, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 258

Revisión..... 260

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR LA LICENCIADA MARÍA ELIZET CÁCERES HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 67 DE 29 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE CONCUSIÓN, EN PERJUICIO DE JOSÉ ISRAEL VILLARREAL. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 260

Revisión **264**

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANAXÍMENES DOMÍNGUEZ POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 264

Penal - Negocios de primera instancia **339**

Recurso de apelación ante el resto de la Sala **339**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INST. N 021 DE 5 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 339

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ Y LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA CONTRA LA SENTENCIA DE IRA. INST.Nº9 DE 8 DE FEBRERO DE 2018 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL- SALA TRANSITORIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 351

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ, VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE Y JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO CONSUMADO, EN PERJUICIO DE FELÍCITO VELÁSQUEZ Y EL SÚPER 99 DE PUERTO ESCONDIDO, COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 359

Penal - Negocios de segunda instancia **368**

Sentencia condenatoria apelada **368**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN ESPINOSA LASTRA, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 11 DEL 15 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO AGUIRRE CORRALES (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 368

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO VIDAL ANTONIO PÉREZ ESCOBAR, DEFENSOR PARTICULAR DE LOS SEÑORES ALVARO LUIS LEDEZMA BALLESTEROS Y HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ HURTADO, CONDENADOS COMO AUTORES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PÉREZ (Q.E.P.D) Y HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE MIGUEL

ÁNGEL TUÑÓN HERRERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 371

Casación penal 691

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE ERNESTO GIL MARISCAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LEONARDO VILLANERO VEJERANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 691

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA SINDICADA POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA, COMETIDO EN PERJUCIO DEL SEÑOR MICHAEL ORLIN SIGLER. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 694

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL GONZALO RIVERA CANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.M.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 701

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMADO MURILLO CHANIS POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 709

Penal - Negocios de segunda instancia 711

Sentencia absolutoria apelada 711

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAYRA BOTELLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SÉPTIMA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN PANAMÁ OESTE, CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST. NO. 55 DE 1 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA Y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, ABSUELTOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO ANTONIO BARRIOS RÍOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 711

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR G. A. H. SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) Y CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN), EN PERJUICIO DE CATHERINE MEDALIA JOHANNET. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de mayo de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	339-18

VISTOS:

En la fase de admisibilidad se encuentra el recurso extraordinario de casación promovido por el Licenciado Rafael Bernal Rodríguez, en su condición de Defensor Público del adolescente G. A. H., en contra de la Sentencia N° 5 de 5 de julio de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de la causa seguida al prenombrado por los Delitos de Homicidio Agravado, Violación Sexual y Robo Agravado, en perjuicio de CATHERINE MEDALIA JOHANNET (Q.E.P.D).

Cabe mencionar que la sentencia impugnada, modifica la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al precitado adolescente a la pena de veinticuatro (24) años de prisión, es decir, doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión, y confirma en todo lo demás (Cfr. Fs. 1131-1154 del expediente judicial).

Es preciso señalar, que el caso que nos ocupa tiene su inicio el día 5 de febrero de 2017, luego de una llamada telefónica a la Policía Nacional, mediante la cual se pone en conocimiento que una joven de nacionalidad norteamericana de nombre CATHERINE MEDALIA JOHANNET había desaparecido en Isla Bastimento.

En tal sentido, debemos observar que los hechos que dieron origen al proceso penal, se remontan al día 5 de febrero de 2017 en virtud de la información que se pone en conocimiento de las autoridades competentes. Cabe mencionar que en esa época se encontraban vigentes las disposiciones del Código Procesal Penal, respecto de los hechos ocurridos dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales. En efecto, conforme al artículo 556, numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 8 de 6 marzo de 2013, Que modifica artículos del Código Procesal Penal, relativos a su vigencia, dispone que:

"Artículo 556. Vigencia espacial. Las disposiciones de este Código tendrán aplicación espacial, según las siguientes reglas:

1. …
2. …
3. Desde el 2 de septiembre de 2015, se aplicará a los hechos que ocurran dentro del Tercer Distrito Judicial y en sus respectivos circuitos judiciales."

Por lo cual, con base en la norma legal que se ha expuesto, observa la Sala que todo lo concerniente al procedimiento, sustanciación y decisión del recurso de casación anunciado y formalizado en el caso bajo estudio, implica que habría que regirse con las disposiciones que establece el Código Procesal Penal, referentes al recurso de casación.

Bajo esa perspectiva, corresponde verificar si el libelo de casación cumple las formalidades para su admisión.

Sobre el particular, advierte la Sala que el Defensor Público del adolescente G. A. H. en el recurso de casación invoca una causal consistente en: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada de la ley", prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Lo anterior, pone de relieve que el recurso de casación se ha fundamentado en una causal de casación no prevista en el Código Procesal Penal, lo cual constituye motivo suficiente de inadmisión. En efecto, el artículo 187, numeral 4 del Código Procesal Penal, preceptúa que:

"Artículo 187. Causales de inadmisión. Son causales de inadmisión del recurso de casación:

1. …
2. …
3. ...
4. Cuando se aduzcan causales no establecidas en la ley."

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el recurso de casación bajo estudio adolece de un defecto insubsanable al enmarcar en una de las causas de inadmisión previstas en la ley. Por ello, concluimos que no es admisible el recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado Rafael Bernal Rodríguez, en su condición de Defensor Público del adolescente G. A. H., sindicado por los Delitos de Homicidio Agravado, Violación Sexual y Robo Agravado cometidos en perjuicio de CATHERINE MEDALIA JOHANNET (Q.E.P.D), con fundamento en el artículo 187, numeral 4 del Código Procesal Penal.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ADONYS VÁSQUEZ ASPRILLA Y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO HOMICIDIO DOLOSO, TENTATIVA DE ROBO Y PANDILLERISMO EN PERJUICIO DE ANGEL BENITO ACOSTA MARMOLEJO (Q.E.P.D) Y JULIO RIVAS CEBALLOS (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de mayo de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	402-16

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de Primera Instancia N° 12 de 20 de mayo de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual absuelve a JOSÉ ADONÍS VÁSQUEZ ASPRILLA, alias “ADONÍS” y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias “CHOLO KEKA” por la comisión de los delitos de Homicidio Doloso, Tentativa de Robo, en perjuicio de Ángel Benito Acosta Marmolejo (q.e.p.d) y Julio Rivas Ceballos (q.e.p.d); y por el delito de Pandillerismo.

La decisión en comento fue impugnada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, quien anunció y sustentó recurso de apelación, en término procesalmente oportuno.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado ROTMAN R. TRISTAN R., Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, fundamenta en su escrito de apelación, entre otras cosas, que está plenamente demostrada en autos la responsabilidad de JOSÉ ADONÍS VÁSQUEZ ASPRILLA, alias “ADONÍS” y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias “CHOLO KEKA”, por los delitos de Homicidio Doloso, Tentativa de Robo, en perjuicio de Ángel Benito Acosta Marmolejo (q.e.p.d) y Julio Rivas Ceballos (q.e.p.d); y por el delito de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

Arguye el apelante, que se encuentra acreditado el delito de homicidio doloso, mediante diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver realizada el día 01 de enero de 2013, en el Sector 2-2 de Puerto Escondido, Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, llevada a cabo por la Personería Primera Municipal

del Distrito de Colón y Criminalística del Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses y con el Protocolo de Necropsia de Ángel Benito Acosta Marmolejo y Julio Rivas Ceballos.

En cuanto al delito de tentativa de robo, señala el letrado apelante que, se encuentra acreditado con la declaración jurada rendida por el testigo protegido y la declaración jurada rendida por José Alberto Medrano (fs. 21-26, 145-150).

Agrega el recurrente que, el A quo yerra al señalar que, en cuanto al delito de pandillerismo, solo son sospechas que JOSÉ ADONÍS VÁSQUEZ ASPRILLA, alias "ADONÍS" y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias "CHOLO KEKA", sean integrantes de la pandilla TDP, por lo que surgen dudas sobre su participación delictiva, toda vez que, basta el informe de la Dirección de Investigación Judicial, en el cual indican que tiene un testigo protegido, el cual desea colaborar con la investigación, además del Informe de Investigación Preliminar, de fecha 2 de enero de 2013, en el que se plasma que los moradores del lugar manifestaron que los sujetos que participaron son CHOLO KEKA, ADONIS, PELUIN, DERINAY FRANCES, ya que fueron identificados porque no se cubren el rostro, por el temor que infunden en la sociedad, que no se atreven a señalarlos. También consta el informe de la sección Antipandillas de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva en el cual señalan que los procesados son miembros de la pandilla delincuencial TODO POR DINERO (TDP).

Considera el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, que los indicios, analizados en su conjunto, demuestran la presencia y oportunidad de los procesados en lugar de los hechos, además de su autoría en la comisión, pues ninguno de los declarantes tenía intención de faltar la verdad.

Finalmente, solicita, se revoque la sentencia impugnada, toda vez que, se encuentra plenamente demostrada en autos la responsabilidad penal de JOSÉ ADONÍS VÁSQUEZ ASPRILLA, alias "ADONÍS" y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias "CHOLO KEKA", por los delitos de Homicidio, Tentativa de Robo y Pandillerismo, en perjuicio de Ángel Benito Acosta Marmolejo (q.e.p.d) y Julio Rivas Ceballos (q.e.p.d).

OPOSICIÓN

El Licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias "CHOLO KEKA", en su escrito de oposición, consultable de fojas 800 a 810, expone que no comparte el criterio vertido por parte de la representación del Ministerio Público, toda vez que, de acuerdo al fallo recurrido, no existen testigos presenciales que den certeza de que el señor ALEJANDRO RÍOS BROWN haya participado de forma alguna en los hechos ilícitos que se le endilga, aunado a que el testigo protegido, como bien señala el tribunal, es un testigo de oídas que no le consta de sus propias percepciones que estas personas cometieron el hecho delictivo, creando dudas razonables en favor de su representado, por lo cual, de manera atinada, el Tribunal concluye en proferir una sentencia absolutoria.

Señala que de los hechos que se han valorado se desprende que no queda clara la participación de su patrocinado en los hechos delictivos que se pretenden atribuir; en cuanto a la parecencia y oportunidad de Alejandro Ríos Brown, no existe ningún testimonio que dé certeza de que el mismo se encontraba en el lugar de los hechos. De las pruebas periciales acopiadas en la escena de los hechos, ni el arma blanca, ni la botella de licor, fueron evaluadas de manera científica para ponderar o atribuirle la participación a alguna persona en el hecho delictivo.

Manifiesta que el Ministerio Público señala que ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN no pudo probar que se encontraba en otro lugar; sin embargo, se debe recordad que a su representado lo ampara un estado de inocencia y es el Ministerio Público a quien le corresponde probar que el señor ALEJANDRO RÍOS BROWN participó o fue autor de los delitos de Homicidio Doloso, Asociación Ilícita y contra el Patrimonio Económico, en Grado de Tentativa, en perjuicio de Ángel Benito Acosta Marmolejo (q.e.p.d) y Julio Rivas Ceballos (q.e.p.d).

Agrega que las pretensiones de la Fiscalía pierden su fuerza desde el momento en que los testigos y el testigo protegido, no aportan elementos de prueba que sean certeros o suficientes para determinar de manera clara la participación de ALEJANDRO RÍOS BROWN, en los hechos que se le imputan, razón que llevó al Magistrado Sustanciador a absolver por falta de elementos de prueba.

Destaca el opositor, que el Magistrado Sustanciador dictó su decisión, apegado a los principios de Independencia Judicial y Motivación de la Sentencia, por cuanto resolvió absolver a su representado, ya que, del análisis, coligió que no existían elementos probatorios, que lo llevaran a razonar que el señor RÍOS BROWN fuese autor o partícipe en los hechos que se le investigaron.

Finaliza solicitando, se confirme la sentencia apelada en todas sus partes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez examinadas las piezas que componen la investigación y en atención a lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, se realizan las siguientes consideraciones.

Señala el recurrente que se encuentra plenamente demostrada en autos la responsabilidad penal de JOSÉ ADONÍS VÁSQUEZ ASPRILLA, alias “ADONÍS” y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias “CHOLO KEKA”, por los delitos de Homicidio, Tentativa de Robo y Pandillerismo, en perjuicio de Ángel Benito Acosta Marmolejo (q.e.p.d) y Julio Rivas Ceballos (q.e.p.d).

Al proceder a resolver la disconformidad del Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, conocidas sus argumentaciones, las del opositor y las constancias procesales inmersas en autos, esta Sala es del convencimiento que la sentencia apelada debe ser revocada dado que el material probatorio recabado nos permite concluir que en este caso hay graves indicios de responsabilidad en contra de los procesados JOSÉ ADONÍS VÁSQUEZ ASPRILLA, alias “ADONÍS” y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias “CHOLO KEKA”.

Las pruebas existentes dentro del infolio penal revelan, sin lugar a dudas, que nos encontramos frente al delito de Homicidio perpetrado en contra de Ángel Benito Acosta Marmolejo (q.e.p.d) y Julio Rivas Ceballos (q.e.p.d), además del delito de Tentativa de Robo y Pandillerismo, los cuales se encuentran acreditados de la siguiente manera:

1. Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, Homicidio Doloso, hecho que se encuentra acreditado, en primer lugar, con la diligencia de Inspección Ocular, Recolección de Evidencias y Levantamiento de Cadáver, realizada en el Corregimiento de Cristóbal, Sector 2-2 de Puerto Escondido, por la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón, en asocio con la Dirección de Investigación Judicial, Sección de Homicidios, en donde se observa cerca de la entrada principal de la residencia 69, el cuerpo sin vida de dos

personas de sexo masculino, una en posición decúbito lateral izquierdo, que mantiene una herida en la cabeza, parte lateral derecha, y el otro, en posición decúbito ventral, el cual mantenía una herida en el pecho (fs. 3-5).

Comprueba, además, el hecho punible, el Protocolo de Necropsia N/013-0-03-005, realizado al cuerpo sin vida de Ángel Benito Acosta Marmolejo, en donde, el Dr. Omar Zapata, del Instituto de Medicina Legal, establece como causas de muerte:

A. Choque hemorrágico

B. Perforación pulmonar cardíaca

C. Herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tronco.

Y el Protocolo de Necropsia N/013-0-03-006, realizado al cuerpo sin vida de Julio Rivas Ceballos, en donde, el Dr. Omar Zapata, del Instituto de Medicina Legal, establece como causa de muerte:

A. Hemorragia y perforación intracerebral

B. Herida perforante por proyectil de arma de fuego en el cráneo.

2. En cuanto al delito Contra el Patrimonio Económico, Tentativa de Robo, el mismo se encuentra acreditado con la declaración bajo juramento del Testigo Protegido PPMC-98, el día 2 de enero de 2018, en la que manifestó que escuchó a uno de los sujetos decirle a un muchacho que había participado del homicidio que ocurrió el uno de enero, que ellos se encontraban libando licor con los occisos y a eso de la una a dos de la madrugada, los hoy difuntos querían ir para Villa del Caribe, a su residencia y uno de los sujetos le dijo que lo iba a acompañar pero con la mentalidad de robarles, pero algo salió mal y los dos quedaron muertos (fs. 23-26).

Además, con la copia autenticada de la declaración jurada del menor de edad, J.A.M.M., rendida ante la Fiscalía Superior de Adolescentes de la Provincia de Panamá y Kuna Yala, dentro de las sumarias en averiguación, por la comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de JULIO RIVAS CEBALLOS y ÁNGEL BENITO ACOSTA (Q.E.P.D), quien manifestó que el 1 de enero de 2013, su hermano le dijo que él y su banda le iban a robar a los dos muchachos que mataron en Puerto Escondido (fs. 145-150).

3. En lo referente al delito de Pandillerismo, se observa que, el mismo se encuentra acreditado con el informe de respuesta, fechado 26 de agosto de 2013, de la Dirección de investigación Judicial, División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva Sección Antipandillas, en donde se plasma que, una vez verificados sus archivos, pueden informar que lo señores JOSÉ ADONÍS VÁSQUEZ ASPRILLA (a) ADONÍS, con cédula de identidad personal N° 8-885-1884 y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN (a) CHOLO KEKA, con cédula de identidad personal N° 3-752-654, aparecen registrados como miembros de la pandilla delincuencial TODO POR DINERO (TPD), del Corregimiento de Cristóbal, sector de Puerto Escondido de la Provincia de Colón (fs. 650).

También se encuentra acreditado con el Informe de fecha 2 de enero de 2013, suscrito por el Sargento 2do. ALBERTO AGUILAR, Investigador Judicial, en el que indicó que, continuando con las investigaciones, se dirigió con unidades de la Subdirección de Información Policial de Colón, en donde se entrevistaron con personas del lugar quienes no se identificaron por temor a represalias manifestando que los sujetos que supuestamente están implicados en el hecho son los apodados CHOLO KEKA, ADONÍS, PELUÍN, DORIAN O DERIAN Y FRANCES; que posteriormente se entrevistó con un ciudadano que les manifestó que él

podía declarar con la figura de testigo protegido, ya que los sujetos mencionados pertenecen a la pandilla TPD (TODO POR DINERO) y que a ellos no les importa matar a cualquiera (fs. 67-68).

Se observa que, el Tribunal de Primera Instancia fundamentó su decisión de la siguiente manera:

"Con relación al delito de Homicidio Doloso al analizar las pruebas se observa que el testigo protegido No.PPMC-98ñ fue allegado al proceso mediante informe calendado 2 de enero de 2013, visible a folio 21 del expediente más no por empadronamiento realizando por los investigadores al lugar donde ocurrieron los hechos. Así las cosas este testimonio será analizando por la Sala de acuerdo a la sana critica normado en el artículo 2122 del Código Penal. El testigo inicia su intervención manifestando que escuchó cuando un sujeto le estaba diciendo a un muchacho que había participado en el homicidio que ocurrió en la madrugada del primero de enero de 2013, de acuerdo a lo anterior se desprende que este testigo depone sobre los hechos oídos a otros y no por percepción directa del ilícito lo que resta valor probatorio de acuerdo a lo normando en los artículos 920 y 922 del Código Judicial.

Por otro lado el testigo protegido señala que también escuchó cuando decía la persona que se encontraba todo el día y la noche con los muertos libando licor. Esa aseveración es contraria a lo señalado por la señora Sofia Ceballos Martínez, madre de la víctima Julio Ríos Ceballos, donde manifiesta que el día 31 de diciembre del año 2012, se encontraba en el culto Templo Sinaí, con todos sus hijos y que a las 11:40 de la noche su hijo Julio se retira del templo, de lo cual se desprende que no es cierto que la víctima se encontraba tomando todo el día y parte de la noche con los imputados. El testigo protegido describe físicamente a la persona que escuchó decir que había participado en el ilícito y que cree que se llama Luis Ríos o Carlos Ríos, es decir que no tiene certeza del nombre de la persona que comete el hecho concluye señalando que escuchó que el ciudadano manifestó que cometió el ilícito con Derian, Peluín, Adonys y Francés. La Sala concluye que este testigo carece de fuerza probatoria por ser de oídas, además que sus declaraciones se desprenden contradicciones.

Las declaraciones de SOFIA CEBALLOS MARTÍNEZ (fs.17-20), VIRGILIA MARMOLEJO (fs. 27-34, 59-60), MARCIAL MEDRANO ARCHIBOLD (fs. 55-58), no constituyen elementos de prueba ya que no estuvieron en el lugar del ilícito y solo se refieren por comentarios de los moradores del área de que el hecho fue cometido por Cholo Keka, Tití, Francés, Adonys y Moña.

Se incorporan al proceso copias debidamente autenticadas del expediente seguido en la Fiscalía Segunda de Adolescentes de la Provincia de Colón y Kuna Yala, lo que se denomina prueba trasladada ya que su práctica y admisión se ha efectuado en un proceso determinado y de la cual se obtiene copia certificada (desglose) para ser presentada en otro proceso penal.

La prueba trasladada debe practicarse en base al principio de la libertad y amplitud probatoria y búsqueda de la verdad de los hechos regulados en el artículo 780 del Código Judicial, debe imperar los principios de inmediación, publicidad y contradicción, es decir que las partes deben tener pleno conocimiento de su incorporación, puedan combatirla y tener contacto directo con las pruebas.

De las constancias se desprende que fueron incorporadas mediante la diligencia calendada 19 de marzo de 2013 (fs.132), por lo que las partes tuvieron acceso a todos los documentos. Ambos imputados brindaron declaración indagatoria con la asistencia de una defensora de oficio, y se les cuestionó con relación a

las declaraciones que formaban parte de las denominadas pruebas trasladadas. No hubo objeción por parte de la defensa, tal como se desprende en sus indagatorias.

Al cumplir con todo lo anterior la Sala considera que no se vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa, ni el principio de presunción de inocencia, tal como lo plantearon los defensores en el acto de audiencia, por lo que se procede a su respectiva valoración.

Dentro de las pruebas trasladadas contamos con la declaración de JOSÉ ALBERTO MEDRANO MUÑOZ, (fs. 145-150), hermano de Derian Marcial Medrano Muñoz, donde establece que este se le comunicó lo relacionado al hecho ocurrido el 1 de enero de 2013, "mi hermano me dijo que él y su banda le iba a robar a los dos muchachos que mataron en Puerto Escondido el 1 de enero de este año, lo estaban persiguiendo y que parece que los pelaos querían correr, ellos agarraron a uno de los pelaos y lo tiraron al piso, que fue el menor que lo agarraron primero y el mayor había apuñalado a un tal PELUIN y que este PELUIN le disparó por el pecho, que el que PELUIN le había disparado pasó por donde él y él o sea DERIAN le tiró una botella en la cara, que PELUIN soltó otro tiro y le dio en la cabeza al mismo que le había disparado, entonces mi hermano dice que le pidió la pistola a PELUIN y le disparó al menor en la cabeza, que ellos se fueron huyendo a una casa, no me dijo de quien era la casa".

De la declaración anterior, igual no tiene valor probatorio en vista que es una declaración de oídas y por otro lado, se examinó la declaración indagatoria de DERIAN MARCIAL MEDRANO MUÑOZ 378-383, brindada en la jurisdicción de adolescentes y en ningún momento señala que los imputados tengan participación en el ilícito.

Por otro lado, se examinaron las declaraciones de EDITH MONTENEGRO QUINTERO DE SAMUDIO (205-210) y LUIS ALBERTO SAMUDIO CORDOBA (211-216), cuyas residencias se encuentran en frente del lugar donde ocurre el ilícito, ello señalan que escucharon la pelea, observaron a la víctima en el suelo y unos muchachos corriendo pero no pueden precisar quienes fueron las personas que cometieron el ilícito.

En cuanto al informe que se consulta de folios 67 a 68 suscrito por el señor Alberto Aguilar, si bien se cuenta con su declaración jurada donde se ratifica del informe 156 a 157 y se establece que los imputados se encuentran involucrados en el ilícito es criterio del Tribunal que esto debe ir acompañado de otras pruebas que refuerzen (sic) el informe, ya que se trata de un indicio leve, lo que no es suficiente para determinar la responsabilidad penal de los imputados.

En cuanto al delito de Robo en grado de Tentativa si bien el Tribunal dictó Auto de Llamamiento a Juicio en la etapa de calificación legal, en atención a que existieron los elementos, en esta etapa plenaria donde corresponde valorar las pruebas, la Sala estima que el delito no se encuentra debidamente acreditado, en atención al análisis de las pruebas correspondientes a los testimonios que acreditaron ese ilícito.

En cuanto al delito de pandillerismo, la Sala considera que si bien se ha demostrado mediante certificación que se consulta de fojas 563-568, 648 a 650, expedida por la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas, la existencia de la pandilla Todo por Dinero "TPD" que mantiene control territorial, símbolos personales y colectivos, y establecen que JOSÉ ADONYS VASQUEZ y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN pertenecen a la pandilla; se requiere de una investigación más extensa donde se aporten pruebas contundentes que nos lleven a concluir que los imputados pertenecen a la pandilla, no basta con la certificación, sino que deben las unidades internarse en el sector con el fin de recoger información de los

moradores del área, a través de entrevistas, declaraciones, para poder determinar que están ligado con las operaciones de esta pandilla, lo que no ocurre en el proceso, ya que el Ministerio Público, únicamente incorpora la documentación aportada por la División de Antipandillas. Es necesario señalar que en los informes que reposan de folios 565 a 568, se establece en la parte inicial del informe que se manejaba información de que los imputados pertenecen a la pandilla sin embargo, en el cuadro que se consulta a folios 568 del cual se desprende que los enjuiciados no forman parte integra de la pandilla, es decir que no los tienen reseñados como tal, por lo cual no se ha logrado determinar con certeza, si únicamente se obtuvo una información no corroborada; es decir sospechas de que los mismos fueran integrantes de dicha pandilla, y en consecuencia surgen dudas sobre su participación en la acción delictiva, y en base al principio in dubeo pro reo, la duda favorece al reo, solo puede tenerse a su favor.

Ahora bien, respecto a la ponderación que le da el Tribunal de Grado a la declaración del TESTIGO PROTEGIDO PPMC-98 y a la declaración del menor, J.A.M.M., se hace preciso valorar algunos puntos que deben reunir la prueba testimonial, para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo, según doctrina reiterada, los cuales son: ausencia de incredibilidad subjetiva, surgida por relaciones entre el testigo y el acusado, que lleven a pensar en la preexistencia de un móvil fundado en el resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés que prive a esa declaración de la idoneidad necesaria para generar certeza.

En ese sentido, se observa que, tanto en el Informe de fecha 2 de enero de 2013, en el cual, los investigadores judiciales se entrevistaron con personas del lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación, entre ellos el testigo protegido y en la declaración del testigo protegido ha sido consistente en su versión.

En igual sentido, hay consistencia en la declaración del menor J.A.M.M, con lo expresado por su madre, la señora CECILIA MUÑOZ ROJAS MEDRANO.

Otro elemento se refiere a la verosimilitud, relativa a la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen la declaración del testigo o, en su defecto, de situaciones que contradigan la veracidad de la versión del mismo.

En este proceso figuran como elementos periféricos que constatan objetivamente el relato fáctico del TESTIGO PROTEGIDO PPMC-98, la declaración jurada rendida por el menor J.A.M.M, en la cual describe cómo se dieron los hechos el 1 de enero de 2013, donde su hermano y su banda le iban a robar a los dos muchachos que mataron en Puerto Escondido.

En cuanto al testimonio del menor J.A.M.M, tenemos que figura como elemento periférico que constata objetivamente su relato, referente a que una de las víctimas había apuñalado a un tal PELUIN, y que éste le había tirado una botella en la cara; el Informe de Información obtenida, de fecha 17 de enero de 2013, suscrito por el Sargento 1ro. ALCIBIADES CERRUD, en el que se indica que, mediante llamada telefónica a la Subdirección de la Policía de Colón, se informó que unidades de la Policía Nacional habían conducido a un joven apodado PELUIN, quien, aparentemente, tuvo participación en el doble homicidio suscitado entre los límites de Puerto Escondido y Villa del Caribe, y que el mismo mantenía una cicatriz de una herida en la espalda o áreas aledañas, la cual fue ocasionada por una de las víctimas el día del suceso. Al tener conocimiento de dicha información, procedieron a verificar la misma, observando que el joven conducido era VIRGILIO AARON CHIARI PALACIOS, el cual, en efecto, mantenía en su cuerpo una cicatriz de herida (cortada) situada en el costado derecho (fs. 162-163). También corrobora lo dicho por el menor J.A.M.M., el Informe de Criminalística

de Campo, de fecha 1 de enero de 2013, en el cual se indica que, se encontró en el lugar de los hechos una botella de vidrio y un cuchillo, entre otras cosas (fs. 38-42).

Además de ello, se debe ponderar la persistencia en la incriminación, o sea, la imputación debe persistir en el tiempo, sin ambigüedades, ni contradicciones, circunstancias que no se aprecian en la causa, dado que, tanto el TESTIGO PROTEGIDO PPMC-98, como el menor J.A.M.M., han sido constantes, claros y explicativos en cada uno de los aspectos fácticos que orbitaron el hecho, de forma que no se vislumbran elementos que debiliten sus dichos.

Por otra parte, se debe indicar que las supuestas contradicciones planteadas en la sentencia, referentes a que el sujeto que menciona el testigo protegido no se encontraba libando todo el día y parte de la noche con los occisos, al igual que no tenían certeza del nombre de la persona que comete el hecho, las cuales utilizó el A quo para restar valor probatorio al testimonio del testigo protegido, tenemos a bien señalar lo siguiente.

Respecto a que los hoy occisos no se encontraban tomando todo el día y parte de la noche con sus victimarios, se observa que, en el lugar de los hechos, se encontró una botella de licor Champion Gin Champion, por lo que se puede afirmar que las víctimas sí se encontraban libando el día de su muerte. Sobre el hecho de haber referido que no tenía certeza del nombre del sujeto que cometió el hecho, se observa que el testigo protegido, en su deposición señaló "Creo que se llama Luis Ríos o Carlos Ríos, la mamá le dicen KEKA, el padrastro se llama JOSÉ, trabaja en cosa de ODEBERCH, el (sic) vive en el sector 2-3, al lado del alquiler. PREGUNTADO: Diga el o la declarante si usted nos puede si (sic) el ciudadano que usted conoce como RIOS, tiene algún apodo sobrenombre? CONTESTO: le dicen CHOLO KEKA PREGUNTADO: Diga el declarante si usted está en la capacidad para reconocer al sujeto que usted conoce como RIOS, ya sea por medio de foto o personalmente? CONTESTO: Si, de las dos formas…" Por lo tanto, no consideramos que el hecho de que el testigo protegido se equivocara en el nombre del imputado constituya una contradicción, toda vez que en su testimonio aportó datos que permiten identificar claramente al imputado ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias "CHOLO KEKA", como la persona a la que escuchó decir que había participado en el homicidio de los señores Ángel Benito Acosta Marmolejo (q.e.p.d) y Julio Rivas Ceballos (q.e.p.d); máxime cuando afirma poder reconocerlo, ya sea en foto o personalmente.

Sobre el informe policial suscrito por el señor ALBERTO AGUILAR, se debe indicar que, contrario a lo plasmado por el Tribunal de Grado, el informe de en mención, además de su ratificación está acompañado de pruebas que, si bien no so directas son indiciarias o conjeturales de las cuales, valoradas en su conjunto, se puede inferir la comisión del delito y la participación de los acusados.

En ese mismo orden de ideas, se debe señalar que, respecto al delito de pandillerismo, el Informe de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas, de fecha 8 de julio de 2013, suscrito por la Agente LISBETH MARÍN, visible de fojas 565 a 568, al cual el Tribunal de Grado resta valor probatorio, indicando que en dicho informe "se establece en el parte inicial del informe que se manejaba información de que los imputados pertenecen a la pandilla sin embargo, en el cuadro que se consulta a folios 568 del cual se desprende que los enjuiciados no forman parte integrante de la pandilla, es decir no los tienen reseñados como tal, por lo cual no se ha logrado determinar con certeza, si únicamente se obtuvo una información no corroborada…"; se observa que el A quo le resta valor a este informe; sin embargo, no le da valor al Informe de Respuesta de fecha 26 de agosto de 2013, de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Sección

Antipandillas, suscrito por el Sargento 2do. JERMIAH MOODIE donde se indica, refiriéndose a los procesados, JOSÉ ADONÍS VÁSQUEZ ASPRILLA, alias “ADONÍS” y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias “CHOLO KEKA” que, “una vez verificado en nuestros archivos, podemos informarles que de (sic) los sujetos arriba descritos aparecen REGISTRADOS EN NUESTROS ARCHIVOS como miembro de la pandilla delincuencial TODO POR DINERO (TPD), del corregimiento de Cristóbal sector de Puerto Escondido de la Provincia de Colón” (fs. 650), por lo cual, mal podría decir el Tribunal de la Instancia que es una sospecha que los procesados fueran integrantes de dicha pandilla.

Además de ello, es dable resaltar que, en los informes policiales y en las diferentes declaraciones que constan en el cuaderno penal se infiere que los sujetos que cometieron el hecho criminoso pertenecen a la pandilla “TDP” TODO POR DINERO. En ese mismo sentido, no se puede perder de vista que en las declaraciones indagatorias rendidas ante la Fiscalía de Adolescentes, los menores investigados y relacionados al hecho bajo estudio manifestaron pertenecer a la pandilla TODO POR DINERO “TDP”; por otra parte, en declaración jurada, la señora VILMA NEREIDA PACUAL DE MATAS, abuela del procesado ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias “CHOLO KEKA”, manifestó: el (sic) siempre andaba con unos pelaos que le dicen “TDP” (fs. 685-687).

Como viene expuesto, el testimonio del TESTIGO PROTEGIDO PPMC-98 y el del menor J.A.M.M, no son un hecho aislado y contradictorio, por el contrario están llenos de precisión y coinciden con datos proporcionados en el expediente; así, la falta de otros elementos como indica el A quo, no puede por sí descalificarlos, creando una duda.

Es importante destacar que, cuando se trata de bandas o pandillas, las personas que pueden llegar a ser testigos se sienten con temor de declarar, peor si se trata de un homicidio relacionado con bandas, puesto que, por estar organizadas, pueden tomar represalias contra quienes los delaten, por lo que impera el “Código del Silencio”, observándose que los testigos, luego no quieran participar en las investigaciones.

Como corolario, se debe indicar que existe una serie de elementos que nos impide coincidir con la resolución primaria, además de que, del análisis exhaustivo del dossier penal se desprende que, en efecto, la información suministrada por los moradores del lugar donde ocurrieron los hechos, referente a las personas que realizaron estos ilícitos corroborada mediante los informes policiales, las inspecciones oculares, además de los testimonios acopiados en la investigación, lleva a la Sala a estimar que existe actividad probatoria suficiente para enervar la Presunción de Inocencia de los sindicados.

Por todo lo expuesto, el Tribunal procederá a revocar la resolución primaria, al tenerse por plenamente demostrado los hechos punibles y la participación criminal de JOSÉ ADONÍS VÁSQUEZ ASPRILLA, alias “ADONÍS” y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias “CHOLO KEKA”, en calidad de autores de los delitos de Homicidio Doloso, Tentativa de Robo, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Ángel Benito Acosta Marmolejo (q.e.p.d) y Julio Rivas Ceballos (q.e.p.d); y por el delito de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

El Homicidio Simple, está tipificado en el artículo 131 del Código Penal, cometido en perjuicio de dos jóvenes, cuyo intervalo penal fluctúa entre 10 y 20 años de prisión.

El Robo en Grado de Tentativa, en perjuicio de Ángel Benito Acosta Marmolejo (q.e.p.d) y Julio Rivas Ceballos (q.e.p.d); tiene una penalidad entre la mitad del mínimo y un máximo de dos tercios del máximo de la pena de 7 años a 12 años de prisión contemplada para la tentativa de robo, es decir, entre un mínimo de tres (3)

años y seis (6) meses a un máximo de ocho (8) años de prisión y por ser agravado de acuerdo al artículo 219 del Código Penal "La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:1 utilizando armas…

En cuanto al delito de Pandillerismo, encuentra adecuación típica en el artículo 330 del Código Penal, que señala que quienes constituyan o formen parte de una pandilla, serán sancionados con pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años.

Tenemos que se trata de un concurso material de delitos, pues mediante varias acciones independientes se infringieron varias disposiciones de la ley penal.

Para arribar a la pena base impuesta se ha tomado en consideración los factores contenidos en el artículo 79 del Código Penal, numeral 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ibídem, los que se traducen en:

-Las heridas producidas en la cabeza y pecho de las víctimas, por proyectil de arma de fuego reflejan la intención dolosa de quitarles la vida.

- El hecho se cometió en horas de la madrugada; los procesados fueron retenidos en contra de su voluntad, en diferentes circunstancias

-Consta en autos que el motivo para quitarle la vida a las víctimas era para despojarlos de sus pertenencias.

-Al momento en que ocurre el homicidio, los procesados se alejan del lugar, no demuestran arrepentimiento y no registran antecedentes penales, tal como consta en el Historial Policivo y Penal, visible de fojas 703 a 707.

- El ilícito en cuestión fue cometido en contra del bien jurídico con mayor tutela en nuestra legislación, como lo es la vida humana, la cual es irremplazable.

- Hubo intimidación; además, las víctimas eran superadas en número por sus atacantes, quienes mantenían armas de fuego.

No se observan circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Con fundamento en el análisis efectuado, se impone a los procesados la pena de 10 años de prisión por el delito de Homicidio Simple, al que se adiciona, la pena de 6 años de prisión por la comisión del Robo en Grado de Tentativa y la pena de 4 años de prisión por el delito de Pandillerismo, lo que suma la pena líquida total de 20 años de prisión, de conformidad al artículo 87 del Código penal.

También se le aplica a los justiciables la inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el término de 10 años, que se cumplirá a partir del cumplimiento de la pena principal.

Los procesados tienen derecho a que se cuente como parte cumplida de la pena impuesta el término de su detención preventiva por esta causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la REVOCA la pieza venida en apelación, y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a JOSÉ ADONÍS VÁSQUEZ ASPRILLA, alias "ADONÍS", con cédula de

identidad personal N°8-885-1884 y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, alias “CHOLO KEKA”, con cédula de identidad personal N° 3-731-1448, por la comisión del delito de Homicidio Simple y Robo en Grado de Tentativa, en perjuicio de Ángel Benito Acosta Marmolejo (q.e.p.d) y Julio Rivas Ceballos (q.e.p.d), y por el delito de Pandillerismo, condenándolos a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de diez (10) años una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- LUIS MARIO CARRASCO.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL CONDENADO ALEXANDER AUGUSTO CEDEÑO HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA MIXTA N 2 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de mayo de 2019
Materia:	Revisión
Expediente:	78-18

VISTOS:

Corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso de revisión presentado por la licenciada Vivian González defensora pública del señor Alexander Augusto Cedeño Herrera, contra la Sentencia Mixta N° 2 de 23 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISIÓN PENAL

Procede esta Corporación de Justicia, a resolver la admisibilidad del recurso presentado, para lo cual analizaremos el texto del escrito a efectos de verificar si la recurrente ha cumplido con los requerimientos contenidos en los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, se observa que el recurso fue promovido por persona legitimada, es decir, la licenciada Vivian González, defensora pública del señor Alexander Augusto Cedeño Herrera.

Como segundo punto, se resalta que la proponente cumple con la exigencia legal establecida en el artículo 193 del Código Procesal Penal, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada.

Siguiendo con el examen de los presupuestos de admisibilidad, y de suma importancia observamos que la letrada utiliza como fundamentos jurídicos los consignados en el artículo 2454 del Código Judicial, lo cual se contrapone con la tesis adoptada por esta Sala Penal, que todas las causas de revisión penal deben presentarse con fundamento en las causales establecidas en el Código Procesal Penal, toda vez que al encontrarse derogado el libro III del Código Judicial, no se deben aplicar de forma indefinida estos artículos, para casos que se encuentran en etapa de cumplimiento.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en que las leyes procesales son aplicables a casos que se están tramitando o que se van a iniciar, situación que no es la de revisión penal, toda vez que este recurso nace luego de proferida la condena, es decir, terminado el proceso.

En síntesis, el libelo de revisión no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 191 y 193 del Código Procesal Penal, para darle curso al recurso de revisión, corresponde, entonces decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal interpuesto por la licenciada Vivian González defensora pública del señor Alexander Augusto Cedeño Herrera, en contra de la Sentencia Mixta N° 2 de 23 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Directora de la Oficina Judicial)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE LA SEÑORA LILIAM MAYRA BARRÍA ORTEGA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de mayo de 2019
Materia:	Revisión
Expediente:	2018-34

VISTOS:

Corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolver la admisibilidad del recurso de revisión presentado por el señor REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su propio nombre, procesado por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de la señora Liliam Mayra Barría Ortega.

Es oportuno indicar que el Título II, Capítulo V del Código Procesal Penal, establece el "Recurso de Revisión", el cual, según las normas de procedimiento, es oportuno presentarse en cualquier tiempo contra una Sentencia en firme, por persona legitimada y únicamente a favor del sentenciado, y a través de memorial ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (artículo 191 CPP). Asimismo, el artículo 192 numeral 2 del mismo Código, establece que: "Podrán pedir la revisión 1…. 2. El sancionado o el defensor…."

De manera, que como ya ha reiterado la Sala, el recurso de revisión a diferencia del recurso de casación, no representa una continuación el proceso, ni es ejercido dentro del mismo; toda vez, que se ejerce contra sentencias ejecutoriadas, lo que denota que se trata de procesos ya culminados, y se solicita la revisión de sentencias conforme a causales específicas establecidas en el artículo 191 del Código Procesal Penal.

Asimismo, el artículo 193 del mismo Código establece que la revisión debe promoverse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial, indicando la sentencia y la revisión demandada, el Tribunal que la expidió, el delito, la clase de sanción, indicación de la causal o las causales aducidas y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

Dicho lo anterior; observa la Sala que el señor REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien se encuentra cumpliendo pena por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de la señora Liliam Mayra Barría Ortega, suscribió documento que denominó Recurso de Revisión, que dirige al "magistrado presidente del Primer Distrito judicial la sala penal (sic) de la corte suprema de justicia (sic) de Panamá Departamento de Revisión…", en el que aduce las causales 1 y 2 del artículo 191 del Código Procesal Penal y luego hace un relato de los elementos probatorios allegados al proceso, argumentando que no delinquió y que se infringió el principio del debido proceso legal.

Este escrito denominado recurso de revisión fue remitido a esta Sala Penal, mediante No. D.A.P. CH. – B.T. N° 283-2018 del 16 de agosto de 2018, por la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Tercer Distrito Judicial.

Esta Sala mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, dispuso correrle traslado por el término de diez (10) días al licenciado Ezequiel Calvo, Defensor Público de Bocas del Toro, para que represente al privado de libertad REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso de revisión.

Consta, que a través del oficio No. 121-2019 del 19 de marzo de 2019, el Coordinador de la Defensa Pública de la provincia de Bocas del Toro, licenciado Rafael Bernal Rodríguez contesta lo siguiente: "Es importante indicar que se realizaron todas las diligencias necesarias, se revisó y realizó un análisis de forma minuciosa de dicho recurso, y se llegó a la conclusión, que con fundamento en el Artículo 2454 del Código Judicial, no existe dentro del mismo causal alguna para que se proceda a formalizar el Recurso de Revisión, ya que las objeciones planteadas por el hoy sancionado versan en cuestiones a la valoración hecha por el Juzgador en la sentencia, lo cual no es propio de este recurso….".

Al respecto, observa esta Superioridad, que pese a que la nota remitida por el Coordinador de la Defensa Pública, se refiere al artículo 2454 del Código Judicial, norma derogada y no aplicable a este caso; lo cierto es que no se cuenta con un escrito formal, en el que se aduzcan las causales apropiadas y se plasmen los fundamentos de hecho y de derecho, que permitan a esta Sala entrar a conocer un recurso de revisión.

En síntesis, el escrito denominado recurso de revisión suscrito por el señor REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, no satisface los requisitos de admisibilidad, contenidos en los artículos 191 y 193 del Código Procesal Penal, para darle curso al mismo, corresponde entonces inadmitirlo, recordando lo establecido en último párrafo del artículo 191, en cuanto a que el rechazo de la solicitud de revisión, no impedirá la presentación de un nuevo recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal interpuesto por el señor REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su propio nombre, procesado por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de la señora Liliam Mayra Barría Ortega.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GALLEGUILLOS DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD DELEGAL, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	08 de mayo de 2019
Materia:	Revisión
Expediente:	2019-13

VISTOS:

La licenciada GUILLERMINA M. Mc DONALD A., apoderada judicial de CARLOS ALBERTO GALLEGUILLOS DE LEÓN, formalizó acción de revisión contra la Sentencia Nº 60 SI de 7 de septiembre de 2018, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma la sentencia de primera instancia y declara penalmente responsable a su mandante y lo condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término, como autor del delito de contra la fe pública, en la modalidad de falsedad de documentos en general en perjuicio de la sociedad DELEGAL, S.A.

Al examen del libelo se advierte que fue formalizado a través de persona legitimada, en este caso lo interpuso la apoderada judicial de la sentenciada, contra una sentencia condenatoria que se encuentra ejecutoriada.

Por otra parte, sobre el fundamento jurídico, se aprecia que la letrada desarrolla el libelo conforme a los parámetros contenidos en el artículo 2455 del Código Judicial y la causal invocada es el numeral 5 del artículo 2454 ibíd, que preceptúa “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Respecto a lo anterior, la Corte ha señalado que es un hecho notorio que el Libro Tercero del Código Judicial no se encuentra vigente desde el 2 de septiembre de 2016, en virtud de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en todo el país y que se debe aclarar que aun cuando el artículo 554 del citado Código preceptúa que "Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación", se debe atender que el Recurso de Revisión, a diferencia del Recurso de Casación no produce la continuación del proceso ni se ejerce dentro del mismo, pues, versa sobre Sentencias Ejecutoriadas, es decir, procede contra procesos ya culminados, cuya revisión se solicita por causales surgidas con posterioridad al proceso, lo cual implicaría, de ser procedente, un nuevo proceso que puede afectar la condición de cosa juzgada.

Además, se ha indicado que el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario que permite, a través causales específicas, reabrir el debate sobre los hechos y el derecho que constituyeron el fundamento de una sentencia condenatoria ejecutoriada y tiene la potencialidad de diluir la cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones judiciales en firme, tomando en cuenta, además, que el mismo, por su naturaleza se puede interponer en cualquier momento una vez quede en firme la sentencia condenatoria, razón de más para que el mismo sea presentado conforme a la ley procesal vigente al momento de su interposición.

En consecuencia, sin entrar a consideraciones de otra índole, lo que en derecho corresponde, es la no admisión de la presente acción de revisión, en virtud de que no cumple con los presupuestos de ley, en este caso, los requisitos previstos en los artículos 191 a 197 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, se le recuerda a la recurrente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 191 del Código Procesal Penal según el cual: "…El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos", esto es, las causales de revisión descritas en el mencionado código de procedimiento que regula el modelo acusatorio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto la licenciada GUILLERMINA M. Mc DONALD A., apoderada judicial de CARLOS ALBERTO GALLEGUILLOS DE LEÓN, contra la Sentencia Nº 60 SI de 7 de septiembre de 2018 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Directora de la Oficina Judicial)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSAL DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA AL IMPUTADO ELVIS RAÚL MELÉNDEZ VEGA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE BRICEIDA GONZÁLEZ CABALLERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	08 de mayo de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	2017-0001-8467

VISTOS:

Pendiente de decidir su admisibilidad se encuentra el recurso de anulación con concurrencia de causal de casación promovido por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en representación del imputado ELVIS RAÚL MELÉNDEZ VEGA, sindicado por el Delito de Violación Sexual cometido en perjuicio de BRICEIDA GONZÁLEZ CABALLERO, en contra de la Sentencia N° 9 de 14 de mayo de 2018, expedida por el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Los Santos, por la cual se condenó al prenombrado a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de tres (3) años.

Es preciso señalar, que corresponde decidir la competencia de la Sala respecto del recurso de casación y de las causales del recurso de anulación, con base en el artículo 173 del Código Procesal Penal.

Conforme se advierte, el recurrente invoca la concurrencia de una causal de casación, consistente cuando: “se hubieran infringido las garantías del debido proceso”, prevista en el artículo 181, numeral 2 del Código Procesal Penal.

En el primer motivo, el accionante afirma que ha sido infringido el principio del debido proceso por la falta de motivación, congruente, clara y precisa de la sentencia condenatoria, pues no establece la concurrencia de esos elementos, ni la causa o causas de la condena contra el imputado, considerándose una violación al debido proceso.

En el segundo motivo, el actor argumenta que en el acto de lectura de la sentencia se le negó su solicitud de sustitución de la pena, aduciéndose que no cumplía en ese momento con los requisitos para el otorgamiento de ese beneficio procesal. Sostiene que mal se pudo haber pedido en ese acto procesal,

desconociéndose la pena que se iba a imponer. Por lo cual, a su juicio, se debió resolver en el momento que lo pidió la defensa, es decir, después de leída la Sentencia, máxime que la Ley establece que el Juez de Conocimiento podrá conocer esa solicitud y evitar trámites adicionales ante el Juez de Cumplimiento.

Al evaluar los motivos que sirven de sustento de la causal, observamos que carecen de la trascendencia o relevancia suficiente para comprobar una posible infracción del debido proceso.

En efecto, es preciso señalar que la violación al debido proceso no se materializa ante la concurrencia de cualquier irregularidad que haya tenido lugar durante la tramitación de un acto o actos regulados por un procedimiento establecido en la Ley. Es fundamental que tal irregularidad haya colocado a cualquiera de las partes en total estado de indefensión, como por ejemplo cuando la falta de motivación de la sentencia haya sido de tal trascendencia o magnitud que haya impedido o limitado las posibilidades de la plena y la real preparación en tiempo oportuno y prudencial del derecho a la defensa efectiva, constituyéndose el acto o la sentencia en un obstáculo indebido no acorde con la ley.

Sin embargo, el actor no ofrece argumentos que permitan establecer en qué consiste el vicio de falta motivación de la sentencia y cómo ha sido la causa de colocar en total estado de indefensión a su representado.

En este contexto, debemos observar que respecto de la causal de infracción al debido proceso, la Sala ha puntualizado que procede:

> "...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión." (Cfr. Recurso de Anulación interpuesto dentro del proceso seguido a Rony Alexander y Otro, por Delito de Posesión de Drogas Agravada. Panamá, ocho (08) de noviembre de dos mil trece (2013).

Bajo esa perspectiva, considera la Sala que los argumentos esgrimidos por el recurrente no revelan indicios de una posible infracción al debido proceso, sino que son apreciaciones subjetivas que no generan suficiente certeza que el imputado haya sido colocado en total estado de indefensión, lo cual es indispensable para que proceda la causal de casación alegada.

En igual sentido, la Sala observa que el vicio que se le atribuye a la sentencia al no atender la solicitud de sustitución de la pena, carece de una explicación argumentativa jurídica que permita establecer en qué consiste la irregularidad fuera del procedimiento de ley y cómo ha sido causa del agravio o el estado de indefensión en perjuicio del imputado.

Visto lo anterior, concluye la Sala que los motivos que sustentan la concurrencia de la causal de casación alegada, no ofrecen claros cargos de injuricidad que permitan ubicarse en la causal invocada. En

consecuencia, procede devolver la causa penal al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial para el conocimiento y decisión del recurso de anulación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DEVUELVE el recurso de anulación promovido por el Licenciado Eduardo Hernández Ramírez, en representación del imputado ELVIS RAÚL MELÉNDEZ VEGA, sindicado por el Delito de Violación Sexual cometido en perjuicio de BRICEIDA GONZÁLEZ CABALLERO, al Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, para el conocimiento y decisión del recurso de anulación, respectivo.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Directora de la Oficina Judicial)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **83**

Apelación **83**

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO Y LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 83

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 89

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE GONZÁLEZ AGUILAR, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD N 4 DE 19 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 91

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ MONTERO, CONTRA EL AUTO NO.122 DE 5 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 94

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROETSCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGIE YISSEL JURADO CALVO, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL PROVEÍDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 97

Impedimento **101**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JOEL LARA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 50 S.I. DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS DE DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 099 DE 20 DE AGOSTO DE 2018 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 107

Primera instancia..... 108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADOS JUDICIALES DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1220-17 FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 113

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 115

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUIZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ASTURIANO GUTIÉRREZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE ANULACIÓN N 1/2019 DE FECHA 4 ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 120

Hábeas Corpus 123

Apelación **123**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, A FAVOR DE JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 123

Primera instancia **126**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 126

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN A FAVOR DE TERESO DE JESÚS GAITÁN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 127

Inconstitucionalidad **137**

Advertencia **137**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 137

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 21 Y 32 DE LA LEY NO.43 DE 30 DE JULIO DE 2009. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 138

Tribunal de Instancia **143**

Sumarias en averiguación **143**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO SUPLENTE JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 143

Amparo de Garantías Constitucionales **219**

Apelación **219**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN DE OBALDÍA EYSERIC, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA (IDEL), CONTRA LA PROVIDENCIA N 16 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 219

Primera instancia..... 223

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS RAMBLAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N . 201-6982 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 223

Amparo de Garantías Constitucionales 285

Apelación 285

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JARAMILLO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS ANTONIO SANJUR BONILLA CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 18 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 285

AMPARO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÓSCAR ARMADO HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALL FUNDACIÓN Y PARADISE INVEST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 300 DE 27 DE MARZO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 291

Primera instancia..... 295

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO M. MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MONCADA & MONCADA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 295

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO COMO GESTORES OFICIOSOS DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN NO. 83 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE

TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 299

Hábeas Corpus 301

Primera instancia..... 301

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A., A FAVOR DE SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRÍGUEZ DE CORNEJO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 301

Amparo de Garantías Constitucionales 395

Apelación 395

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.2018-0005-8531. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 395

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 400

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA CONTRA LA SENTENCIA NO.43 DE 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 408

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO M. MARULANDA G., EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 8 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO

ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 415

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN APOLO YOHROS LYNCH CONTRA EL AUTO NO.311 DE 7 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 422

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.SM-12 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 428

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PITTY-MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES CONTRA LOS AUTO NO.1103 Y NO.1106 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDO POR LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 434

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RENIER TELLO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO, DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201880800018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 440

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR AQUÉL CONTRA EL OFICIO N 1293 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 445

Impedimento 448

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR CASTILLO RÍOS

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIMEBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 448

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS ENOCK FRANCESCHI SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 452

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO SANTAMARÍA MORALES CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 458

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANDRÉS GÓMEZ, CONTRA LA NOTA RHXL-19-135 DE 22 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 462

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS F., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 465

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD BARROW CONTRA EL AUTO VARIO 92-18 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 473

(395052019) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA Y RODRÍGUEZ CIA, LTD, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 477

Primera instancia..... 479

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JOHAIRA GONZÁLEZ CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE PANAMÁ (CASO SEGUIDO A EDGARDO NUÑEZ POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 479

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE FUENTES TRONCOSO, EN REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAÍN LÓPEZ PITTI CONTRA EL RESUELTO NO.10-R-10 FECHADO 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 482

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARLEY JAMES MITCHELL DALE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA BOCA (APRELAB) CONTRA EL RESUELTO N 43 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 492

ENTRADA NO. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS RAMBLAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N . 201-6982 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 495

ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADAS POR ARMANDO GUERRA MORALES, JULIO ATENCIO, CARLOS BACILIO RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO ZAMORANO ALMANZA, ROGELIO AUGUSTO VALDES OJO, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RODOLFO VIDAL SOLÍS VEGA, VÍCTOR MODESTO GONZÁLEZ RAMOS, WINSTON ALFREDO CRUZ, ISMAEL RÍOS GONZÁLEZ, GREGORIO GARCÍA OSORIO E ISRAEL ANTONIO CARRASCO MORÁN, TODOS MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-DGT-18 DE 18 DE ENERO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO POR CAUSAS ECONÓMICAS PRESENTADA POR LA EMPRESA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GARCÍA JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 506

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA LA DECISIÓN ORAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 511

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., CONTRA LOS AUTOS DE 4 DE MARZO DE 2015 Y 16 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 513

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ- ROBLES & ESPINOSA APODERADO JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 2472 DGSP - AL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 519

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARILIN PALMA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S. A. CONTRA LA NOTA DG/AL/409/2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 522

..... 522

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIANO DE LEÓN DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 46-PJCD-07-2016 DE FECHA DE 26 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 524

EL LICENCIADO ANEL ROACH RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PIRENAICA, SUCURSAL PANAMÁ, S. A.,

(EN ADELANTE COPISA), INTERPUSO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL RESUELTO NO.5056 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, CONTRA EL MEMORÁNDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, (PARA QUE LOS PAGOS SEA EMITIDOS POR CHEQUE) DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 527

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE JONNY RAY TATE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, POR CUYO CONDUCTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR AQUÉL, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 12 DE 1 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 529

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEJANDRO QUIODETTIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PDVSA PETROLEO,S. A., CONTRA EL AUTO NO.10 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 531

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO O POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS Y CEBALLOS, APODERADOS JUDICIALES DE PURA GÓMEZ DE VARGAS CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL 5172 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 533

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL DEL CARMEN CABALLERO ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS QUINTERO MORA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.O.I.R.H-LR-049-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 536

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN &ASOCIADOS EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN Y ESTRUCTURAS DE METALES Y SIMILARES (SITRAPFEMS) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 022-19 DEL 21 DE ENERO DE 2019 PROFERIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 539

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS BALOY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 221-2018 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 544

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA RUDAS DE WORTHINGTON, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIUSKA MORA, CONTRA EL AUTO NO. 104- S.I., DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 547

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MC DONALD Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES YESENIA HERRERA OVALLE, RAQUEL HERRERA, LISARAITTE MARIN, YEIMI YANGUEZ Y SOLANGIE DE LEON, DE LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA Y ALBERTO RAMIREZ, BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS Y IRIS BARUCO DE AYARZA Y LEONEL ELIAS VEGA, LIDIA MARQUELA ARAUZ SANTAMARIA Y RODY ESPINO VASQUEZ, CONTRA LA NOTA N 599-2018 DC DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 551

Hábeas Corpus 555

Apelación 555

(367632019) RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GUARDIA, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 555

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GUARDIA, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 558

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO ADRIAN GONZALEZ, A FAVOR DE LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE ADUANA, ZONA OCCIDENTAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 561

Primera instancia..... 567

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARAI I. BLAISDELL N., A FAVOR DE MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 567

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, A FAVOR DE CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 572

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, A FAVOR DE ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO MAGISTRADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 578

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA, A FAVOR DE RODRIGO RAMÓN ACEVEDO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 585

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR CATALINA ORTIZ CASASOLA, EN FAVOR DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 589

Hábeas Data 596

Primera instancia..... 596

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 596

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR BETZAIDA DOMÍNGUEZ MEJÍA CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR REPRESENTANTE JUDICIAL DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 604

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL C, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMIN BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 607

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 609

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 612

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ACTUIANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN GOSS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL GERENTE REGIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 613

Inconstitucionalidad..... 617

Acción de inconstitucionalidad 617

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-059-2017 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2017. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DICIENUEVE (2019). 617

(630172018) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LAS FRASES: 619

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA FRASE 627

Advertencia 631

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAX VAN RIJSWIJK EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE SE LE SIGUE EN EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 631

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ CONTRA EL ARTÍCULO 525 DE LA LEY N .63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 638

Tribunal de Instancia 644

Denuncia 644

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALMA JASSEL SHIROLA JUAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, CONTRA FLORENTINO ABREGO LEZCANO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 644

Diligencia de tránsito 646

PROCESO DE TRÁNSITO DÓNDE LAS PARTES SON EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL FERNANDO G. CARRILLO SILVESTRI VS LOS SEÑORES ABRAHAM PINTO Y GERARDINO VERGARA, REMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 646

Sumarias en averiguación 649

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 649

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL

LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS E. MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 651

SUMARIAS INICIADAS DE OFICIO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO JORGE I. ARROCHA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 652

Querella Penal..... 656

QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA E., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FINANZAS DEL REY, S. A., CONTRA DAVID QUIJADA GUARDIA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 656

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DONDE SE MENCIONA A ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 661

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN DE OBALDÍA EYSERIC, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA (IDEL), CONTRA LA PROVIDENCIA N 16 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	06 de junio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	215-19

VISTOS:

En grado de Apelación, ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Iván De Obaldía, actuando en nombre y representación de la sociedad INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA, S. A. (IDEL), contra la Providencia de Notificación N° 16 de 20 de diciembre de 2018, proferida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, Licenciada Maritza Dean.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El acto atacado mediante el recurso de apelación presentado, lo constituye la Sentencia Civil de fecha 4 de febrero de 2019, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, constituido como Tribunal Constitucional de primera instancia, "DENIEGA la acción de amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los licenciados IVAN DE OBALDÍA y GISELA WONG DE JUSTAVINO, en representación de INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA, S.A. (IDEL) contra la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.". Dicha decisión se fundamentó básicamente en los siguientes argumentos:

"…

Observa el Tribunal, que la acción de amparo de garantías constitucionales se fundamenta en que la Directora Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la provincia de Chiriquí, admitió el día 20 de diciembre de 2018, el pliego de peticiones presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROPECUARIA E INDUSTRIAS DERIVADAS (IDEL); violando, según lo indica el accionante, las garantías del debido proceso toda vez que la funcionaria demandada ha desconocido los requisitos esenciales que debe contener el pliego de peticiones conforme lo establece el artículo 428 del Código de Trabajo.

Esta colegiatura ha señalado que la violación del debido proceso ocurre cuando se desconocen trámites esenciales del proceso que conlleven la indefensión de las partes.

Al respecto del debido proceso, conviene recordar, que nuestra máxima Corporación de Justicia ha sentado el precedente que dicha garantía (debido proceso), se circunscribe a tres presupuestos: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa. Como vemos, lo único sujeto a cuestionamiento es que lo decidido no ha sido conforme a los trámites previstos en la Ley, situación que no se ha dado en este caso.

…

Además de lo anterior, cabe destacar que nuestra máxima corporación de justicia ha señalado con anterioridad en casos que, en virtud del derecho invocado, la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a correr traslado del pliego de peticiones (presentado organizaciones sociales) a las respectivas empresas, señalándoles término para contestarlo previo el cumplimiento de algunos presupuestos exigidos por otros preceptos de carácter laboral, antes de admitir el pliego de peticiones a fin de no incurrir en arbitrariedades; entre estos que quienes presentan el pliego de peticiones sean efectivamente, trabajadores de la empresa.

En ese sentido, considera la Sala que no le asiste razón al amparista; y decimos esto porque el apoderado señala que la funcionaria administrativa no cumplió con la revisión que refiere el artículo 428 del referido Código, en el sentido de verificar cuantos trabajadores para la empresa INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERIA S.A., (IDEL), para esa fecha; sin embargo el Tribunal observa que el 13 de noviembre de 2018, se practicó la inspección por parte de los inspectores José Vega, Diego Sang y Samuel Samudio, en la cual indican que se realizó la misión encomendada y se adjuntó la lista de los empleados que estaban laborando, tal como se observa a foja 30 - 33 de los antecedentes.

Así las cosas no hemos advertido que la Directora del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral hubiera actuado en contravención a los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, puesto que cumplió el procedimiento de conformidad con lo establecido los artículos 428, 432 y 436 del Código de Trabajo; por tanto, lo procedente es denegar la acción de amparo de garantías constitucionales…".

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El Licenciado Iván de Obaldía, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA, S.A. (IDEL), sustenta el recurso de apelación a través de memorial visible a fojas 27 y 28 del expediente judicial, en los términos:

"…

SEGUNDO: Consideramos que sí existe la violación del debido proceso por parte de la funcionaria demandada y hay (sic) precisamente radica nuestra inconformidad, en el hecho de que en la contestación de la demanda señalamos que ya no existía la actividad producto de que MI AMBIENTE ENTE ESTATAL canceló los contratos que tenía con mi cliente INNOVACCIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA (IDEL S.A.), la actividad en cuestión que se denomina fuerza mayor, lo que trajo como consecuencia que mi cliente llegará a mutuos acuerdos con el 90 % de la masa laboral que constan en el expediente de Pliego de Peticiones, por lo que ya el

Sindicato (SITRAPEID) no tiene apoyo, entonces no tiene legitimidad para representar a trabajadores que ya no existen dentro de la Empresa como trabajadores, sobre esto la Directora tiene conocimiento pues constan el expediente de Pliego los mutuos acuerdos y la cancelación de los contratos.

TERCERO: Sin trabajadores no se puede llevar adelante un Pliego de Peticiones, pues carece el Sindicato de Legitimidad, sobre esta base solicitamos que se acoja nuestra pretensión y se proceda a RVOCAR por medio de este recurso el Documento impugnado.".

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los argumentos que preceden y analizadas las constancias procesales, pasa el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada conforme a lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

El recurso de apelación que nos ocupa se dirige contra la Sentencia Civil de fecha 4 de febrero de 2019, a través de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial denegó la acción de amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por los licenciados Iván De Obaldía y Gisela Wong de Justavino, en representación de INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMERICA, S.A. (IDEL) contra la Providencia de Notificación N° 16 de 20 de diciembre de 2018, proferida por la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

El recurrente sostiene que el acto censurado sí infringe la garantía constitucional del debido proceso, al ordenarse por parte de la funcionaria demandada, la negociación de un pliego de peticiones promovido por trabajadores que ya no laboran en la empresa.

El Pleno de la Corte ha señalado, que a la Dirección General de Trabajo le corresponde, en ejercicio de la función fiscalizadora del cumplimiento de los requisitos inherentes del pliego de peticiones, confrontar la información plasmada en el pliego de peticiones. Dicha actuación debe orientarse a la verificación de los presupuestos contemplados en los artículos 427, 428 y 433 del Código de Trabajo, previo al traslado del pliego al empleador.

Respecto a lo anterior, el Pleno coincide con el Tribunal de primera instancia, en el sentido de no conceder la Acción de Amparo, pues, la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, no incurrió en una pretermisión a los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, puesto que cumplió el procedimiento de conformidad con lo establecido los artículos 428, 432 y 436 del Código de Trabajo.

En ese sentido, advierte el Pleno que las constancias procesales permiten constatar que la Dirección General de Trabajo ordenó a través de la Dirección de Inspección, una inspección con la finalidad de verificar si los trabajadores firmantes del pliego eran trabajadores de la empresa INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA, S.A. (IDEL), lo cual se corrobora a fojas 30 – 33 del expediente. Asimismo, se desprende de lo manifestado por la autoridad demandada, quien a través de su informe explicativo de conducta (fs. 16 y 17 del cuadernillo de amparo) indicó lo siguiente:

"El procedimiento seguido en el trámite de Pliego de peticiones fue realizado siguiendo las normas establecidas en el Código de Trabajo, y las normas vigentes en materia laboral y en el caso que nos ocupa se

realizaron las verificaciones correspondientes, consta certificación de Organizaciones Sociales de 13 de diciembre de 2018, que señalan que los trabajadores sí laboran para la empresa y aportan un listado de los mismos (Foja 30 a 42), por lo cual se procedió a dar traslado del Pliego a la Empresa.”.

En ese orden, tal como expresa el Tribunal A-quo, la revisión de los antecedentes, permite corroborar que la autoridad demandada dio cumplimiento a los requisitos de inspección a la empresa demandante, constatando que los trabajadores firmantes se encuentran laborando para dicha empresa, así como también se verificó la aportación de la certificación de Organizaciones Sociales de 13 de diciembre de 2018, que señala que los trabajadores aparecen afiliados al Sindicato de Trabajadores Agropecuaria e Industrias Derivadas (SITRAPEID), quien presentó el pliego de peticiones.

Aunado a lo anterior, precisa señalar que de acuerdo al artículo 433 del Código de Trabajo, el pliego de peticiones no puede ser rechazado, agregando el mismo artículo, que de encontrarse defectos en el mismo, el funcionario que lo recibe (Director Regional de Trabajo de Chiriquí), ordenará que sean subsanados. Dicha norma es del tenor literal siguiente:

"Artículo 433: No podrá rechazarse un pliego de peticiones. Si el Director Regional o General de Trabajo encontrare defectos en el pliego deberá señalarlos al momento de recibirlos, a fin de que los trabajadores los subsanen allí mismo, y de todo ello se levantará un acta, copia autenticada de la cual se entregará a los interesados. Si éstos declaran que desean retirar el pliego para subsanar sus defectos y presentarlo con posterioridad, se dejará constancia de ello en el acta. En este caso el conflicto se entenderá planteado desde el momento en que se presente el pliego en debida forma.".

De acuerdo a la norma citada, es deber del funcionario que recibe el pliego de peticiones indicar, en el acto, los defectos de que adolece el mismo y serán los trabajadores quienes decidirán si corrigen los defectos inmediatamente o retiran el pliego para su posterior presentación. Frente a lo cual, no se advierte que la funcionaria demandada haya solicitado la corrección de error alguno, lo que se traduce en que el pliego de peticiones cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, por ende, dicho pliego tenía que ser admitido y continuar con el trámite correspondiente.

De lo expuesto se concluye, que la resolución que objetada en amparo no infringe las normas sobre garantías del debido proceso, por lo que debe el Pleno confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de fecha 4 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Iván De Obaldía, actuando en nombre y representación de la sociedad INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA, S.A. (IDEL).

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS RAMBLAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N . 201-6982 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	07 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	10-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense FACA ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad LAS RAMBLAS, S.A., contra la Resolución No. 201-6982 de fecha 12 de octubre de 2018, proferida por el Director General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA

La resolución atacada por vía de amparo, decidió lo siguiente:

> PRIMERO. EXIGIR al contribuyente LAS RAMBLAS, S.A.... representada legalmente por el señor Hector Enrique Pérez Portillo, con cédula de identidad personal PE-6-528, el pago del impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 23/100 (B/.3,320.23) nominal y TRESCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 02/100 (B/.332.02) de recargo, para el mes de diciembre de 2009; SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 78/100 (B/.6,975.78) nominal y la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 58/100 (B/.697.58) de recargo, correspondiente al mes de diciembre del año 2010; OCHO MIL UN BALBOAS CON 65/100 (B/.8,001.65) nominal y la suma de OCHOCIENTOS BALBOAS CON 17/100 (B/.800.17) de recargo, correspondientes al mes de diciembre del año 2011; CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 10/100 (B/5,392.10) nominal y la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 21/100 (B/.539.21) de recargo correspondiente al mes de diciembre del año 2012; TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 76/100 (B/. 13,585.76) nominal y la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 58/100 (B/. 1,358.58) de recargo, correspondiente al mes de diciembre del año 2013; CATORCE MIL CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 82/100 (B/.14,458.82) nominal y la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 86/100 (B/.1,445.86) de recargo, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2014; SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 96/100 (B/.7,795.96) nominal y la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 60/100 (B/.779.60) de recargo, correspondiente al mes de diciembre del año 2015; TRES MIL CUATROCIENTOS TRES BALBOAS CON 72/100 (B/.3,403.72) nominal y la suma de TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 37/100 (B/.340.37) de recargo, correspondiente al mes de diciembre del año 2016; DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 25/100 (B/.2,466.25) nominal y la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 64/100 (B/.246.64) de recargo, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2017 y MIL CIENTO OCHO BALBOAS CON 23/100 (B/.1,108.23) nominal y la suma de CIENTO DIEZ BALBOAS CON 83/100 (B/.110.83) de recargo, correspondiente a los meses de enero y marzo a junio del año 2018, tal como se ha descrito en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO. INFORMAR al contribuyente que las sumas adicionales que contiene esta resolución se han liquidado con los recargos de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal. Los intereses moratorios serán liquidados a la presentación de esta resolución para su pago.

TERCERO. ADVERTIR al contribuyente que en contra de la presente resolución caben en la vía gubernativa los recursos de reconsideración y de apelación. El recurso de reconsideración deberá ser presentado y sustentado ante la Dirección General de Ingresos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

El recurso de apelación deberá ser sustentado ante el Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Estima el amparista que han sido infringidos los artículos 32 y 52 de la Constitución Política, los numerales 4 y 5 del artículo 155 de la Ley 8 de 2010, y el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Señala la actora que, la orden impugnada (Resolución No. 201-6982 de fecha 12 de octubre de 2018) dictada por el Director General de Ingresos (Encargado) del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, viola el debido proceso.

Acotó que el pago que exige esta institución, se deriva de una resolución dictada prescindiendo de las formalidades legales, toda vez que, la auditoría realizada por dicha institución, se inició con una notificación indebida.

Expuso que en materia de derecho tributario y, en virtud del principio de legalidad, solo a través de una norma jurídica con carácter de Ley, se pueden definir todos y cada uno de los elementos de la obligación

tributaria (sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, fecha de pago, infracciones, sanciones y exenciones).

La actora señala que, la resolución recurrida en amparo, refiere que el personal de la Dirección General de Ingresos inició una auditoría en la cual le solicitaron libros y documentos de contabilidad del contribuyente, a través de la carta de citación No. 722000000131, que se le notificó mediante correos electrónicos de fecha 5 de enero, 15 y 19 de mayo de 2017; además de una supuesta llamada telefónica a HECTOR PÉREZ, sin detallar la fecha de la misma.

Luego de dicha notificación, se adelantaron investigaciones sobre supuestas omisiones, así como se realizó un alcance en el impuesto ITBMS, correspondientes a los periodos de los años 2009 al 2018.

Acotó que en la investigación no se toma en cuenta que el propio informe de auditoría valora erróneamente la carta de citación No. 722000000131 de 5 de enero de 2017, pues dicha citación refiere que la verificación de tributos se debe realizar sobre inconsistencias en el rubro de Renta Jurídica (102), sin incluir el ITBMS. Además, señala que la verificación se debe hacer en los periodos desde el año 2007 hasta el 2012, sin contemplar los periodos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Concluye la amparista que la resolución impugnada (Resolución No. 201-6982 de fecha 12 de octubre de 2018) no está motivada, pues la citación con la que se inicia el proceso administrativo tributario (carta de citación No. 722000000131 de 5 de enero de 2017), no menciona que la verificación de los tributos se debe hacer para los periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, ni para el impuesto ITBMS.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

Luego de interpuesto y analizado el libelo de la acción constitucional, se dispuso su admisión, luego de lo cual, la funcionaria señalada, a saber, la Directora General de Ingresos señaló mediante Nota No. 201-01-0144-DGI fechada 30 de abril de 2019, lo siguiente:

> …El acto impugnado en amparo por la vía amparo cumplió con todos los procedimientos para la formación y expedición de este tipo de actos, tales como: un procedimiento de revisión de las declaraciones juradas, en el cual se le informó al contribuyente de conformidad con el artículo 1230 del Código Fiscal, antes de ser emitido el acto administrativo, y considerando lo dispuesto en el artículo 171-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, relacionado con los deberes y obligaciones de los contribuyentes, los documentos que requería el fiscalizados para su revisión, que guardan relación con los ingresos declarados en las declaraciones juradas de ITBMS, para los periodos fiscales desde 2009 hasta el 2017…
>
> …La modificación del artículo 1230 del Código Fiscal en cuanto a la notificación faculta a la Dirección General de Ingresos, entre otros a comunicar tanto las gestiones de cobro y sus actuaciones por correo electrónico, teléfono de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que le permita tener contacto con los contribuyentes…
>
> …En igual medida, se le solicitó al contribuyente vía correo electrónico documentación sustentadora de las declaraciones; así como el movimiento de la cuenta del Tesoro Nacional del Mayor General, por lo tanto reiteramos el contribuyente se encontraba lo suficientemente enterado que se le estaba practicando una revisión de sus declaraciones juradas de renta e ITBMS, para los años 2009 hasta el 2018, respectivamente del cual se encontraba inicialmente omiso y no fue tiempo después de haber recibido la Nota 00376 de 2016, que presenta estas, sin que hubiesen pasado por la revisión de la

Sección de Omisos e Inexactos. Aunado a ello, una vez recibida la nota anterior, solicitó prórroga para presentar la documentación, situación que no cumplió…

…En el procedimiento fiscal, el artículo 1239 del Código Fiscal, dispone, que el contribuyente, desde la notificación de la resolución, objeto del recurso, tiene derecho a solicitar ante el funcionario que expidió la resolución, una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se expidió la resolución, solicitud que no ejerció el contribuyente, y por lo tanto mal puede señalarse en la admisión del amparo, que la Dirección General de Ingresos, ha infringido las garantías constitucionales del debido proceso, máxime que el alcance que se ha dado ha sido producto de una omisión por parte del contribuyente de no cumplir con sus obligaciones tributarias de presentar las declaraciones juradas de ITBMS en el término establecido por la ley y de no aportar posteriormente luego de haber sido informado, la documentación sustentadora de estas declaraciones para que el personal fiscalizador encontrara homogeneidad entre los documentos presentados y lo declarado…

…Lo señalado anteriormente implica que no hay tales violaciones a los principios del debido proceso, ya que la Dirección General de Ingresos conforme a las facultades que le confiere la Ley, procedió con la verificación de las inconsistencias a las declaraciones del contribuyente, máxime que cuando le solicitó la documentación, se encontraba omiso y posterior a ello el representante legal de la sociedad LAS RAMBLAS, S.A., con número de RUC 1266897-1-596882, solicitó prórroga para presentar los documentos, la cual no aportó.

…En virtud de este incumplimiento, es que se expidió la Resolución 201-6982 de 12 de octubre de 2018, la cual fue notificada al representante legal del contribuyente, señor Héctor Enrique Pérez Portillo, con cédulaPE-6-528, quien otorgó poder especial a la firma de abogados FACA que a su vez ha presentado recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días que la Ley establece, el 14 de enero de 2019 y actualmente se encuentra pendiente de emitir acto administrativo, sobre admisión o rechazo de las pruebas aportadas…

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por la amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

La presunta vulneración alegada por la amparista, se sustenta en que el pago que exige la Dirección General de Ingresos a través de la Resolución No. 201-6982 de fecha 12 de octubre de 2018 (acto impugnado) se deriva de un proceso administrativo cuyo inicio se notificó por correo electrónico, lo cual, a su juicio, demuestra una violación al procedimiento contemplado para las notificaciones, que a su parecer, debe realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Fiscal; es decir personalmente. Pero además, señala que la comunicación aludida se envió a un correo electrónico que no corresponde al Representante Legal del contribuyente (Sociedad LAS RAMBLAS S.A.).

Explica que se violentó el debido proceso al emitir el acto impugnado (Resolución No. 201-6982 de fecha 12 de octubre de 2018), puesto que la carta de citación No. 722000000131 del 5 de enero de 2017 sólo refería verificar inconsistencias en el impuesto de Renta Jurídica (102) en el periodo 2007 hasta el 2012, y no mencionaba verificar el impuesto ITBMS, ni los periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por lo que al parecer de la amparista, carece de motivación tal acto que inicia con una carta de notificación que no le fue puesta en conocimiento como establece la Ley, provocando indefensión del contribuyente.

Frente a estas consideraciones, estima la amparista que el acto impugnado fue dictado con prescindencia de las formalidades legales, por lo que con tal actuación de la Dirección General de Ingresos, estima vulnerados los artículos 32 y 52 de la Constitución Política.

Luego de expuestos tales planteamientos, corresponde a este Pleno adentrarse a la revisión del acto impugnado, en conjunto con los antecedentes que dieron lugar a éste; y de los fundamentos legales aplicables al caso.

En ese sentido, y respecto a los argumentos que sustentan esta acción, resulta oportuno remitirnos al artículo 1230 del Código Fiscal, modificado por la Ley 8 del 4 de abril de 2016, que contempla la forma en que se surten las notificaciones en estos procedimientos. Dicha norma señala:

> "Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificados personalmente.
>
> La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en dicho Registro. Adicionalmente, la Dirección General de Ingresos comunicará las gestiones de cobro y todas sus actuaciones por correo electrónico, teléfono de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que permita tener contacto con los contribuyentes. Se dejará constancia de las gestiones que se realizaron para notificar al contribuyente. Para ello, la Dirección General de Ingresos queda autorizada para obtener de cualquier entidad, pública o privada, dedicada a la prestación de servicios públicos (distribución y comercialización de energía eléctrica, telecomunicaciones, televisión por cable, microondas, satelital telefonía móvil; agua potable suministrada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y por las demás entidades de servicios públicos), sin excepción, toda la información de base de datos y similares que sea necesaria para contactar a los contribuyentes. Dicha información será manejada por la Dirección General de Ingresos con la más estricta confidencialidad"

Luego de lo citado y, con el objeto de resolver la disconformidad planteada por la amparista, es de lugar valorar lo expuesto por la Dirección General de Ingresos en la Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018 (acto impugnado), cuando señaló: "Que al realizar los cruces correspondientes de renta e ITBMS y pagos reportados se determinó que se encontraba omiso en las presentaciones de las declaraciones juradas de renta e ITBMS, correspondientes a los periodos 2009 hasta el 2017, motivo por la cual se le envió citación para que presentara a las oficinas de Omisos e Inexactos en la Dirección General de Ingresos, donde se le entregó la nota No. 00376 de enero de 2016 con los requerimientos de la documentación sustentadora de sus operaciones, sin embargo, solicitó una prórroga y presentó las declaraciones de renta e ITBMS, sin la previa revisión de la sección de omisos e inexactos del Departamento de Fiscalización. Posteriormente se le envió carta de citación No. 722000000131 con fecha de 5 de enero de 2017, a través del correo electrónico solicitando los documentos y registros del Mayor General de los ingresos o ventas, compras y cuentas a Tesoro. Luego para darle seguimiento al caso, se le enviaron dos correos los días 15 y 19 de mayo de 2017, recordándole la documentación solicitada. Además, se conversó vía telefónica con el Representante Legal señor Hector Enríque Pérez Portillo y se le informó de la obligación de sustentar las declaraciones de ITBMS presentadas".

De los planteamientos expuestos por la Dirección General de Ingresos, se desprende que la amparista (Sociedad LAS RAMBLAS S.A.) se presentó a dicha entidad donde se le indicó por medio de la Nota No. 00376 de enero de 2016 los requerimientos de la documentación sustentadora de sus operaciones. En virtud de esto, solicitó una prórroga y, posteriormente presenta las declaraciones de renta e ITBMS, sin la previa revisión de la sección de omisos e inexactos del Departamento de Fiscalización, lo que provocó que posteriormente se le enviara la carta de citación No. 722000000131 con fecha 5 de enero de 2017, a través del correo electrónico , solicitando documentos y registros del Mayor General de los ingresos o ventas, compras y cuentas al Tesoro.

Al confrontar esta situación con lo establecido en el artículo 1230 del Código Fiscal, no encontramos vulneración alguna al derecho de defensa, o que la notificación se haya realizado en forma indebida, puesto que la norma en mención permite tanto las formas de notificación que se utilizaron (e-mail y llamadas telefónicas) como las demás actuaciones atacadas.

Encontramos que la Dirección General de Ingresos al observar que la contribuyente amparista (Sociedad LAS RAMBLAS S.A.) presentó las declaraciones de renta e ITBMS sin la previa revisión de la sección de omisos e inexactos del Departamento de Fiscalización, le envió las comunicaciones respectivas con el fin de lograr que completara la documentación presentada.

Finalmente, cuando la contribuyente amparista (Sociedad LAS RAMBLAS S.A.) no presenta los documentos solicitados, se procede a realizar un alcance en ITBMS para los periodos de enero de 2009 hasta junio de 2018.

Todos estos elementos antes señalados, ponen de manifiesto que lo realizado por la Dirección General de Ingresos es una actuación vía correo electrónico, con el fin de lograr que el contribuyente sociedad LAS RAMBLAS S.A., completara la documentación que sustentara las declaraciones de ITBMS presentadas, y en la forma que lo permite el artículo 1230, indicando que tales comunicaciones pueden ser realizadas por esta vía; además de que tal actuación no requería de una notificación personal como si se establece para otro tipo de actos y resoluciones.

De igual manera, en la interacción previa de la contribuyente sociedad LAS RAMBLAS S.A. con la Dirección General de Ingresos y según se observa lo plasmado en la Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018 (acto impugnado) la misma se encontraba omisa en la presentación de declaraciones de renta e ITBMS, correspondientes a los periodos 2009 hasta el 2017, luego presenta tales declaraciones, pero sin la previa revisión del Departamento de Fiscalización, por lo que se solicitó la documentación que sustenta tales declaraciones, al no cumplir con los documentos, se procedió a realizar un alcance en ITBMS para los periodos de enero de 2009 hasta junio de 2018, lo que finalmente arroja que el contribuyente mantenía cifras dejadas de pagar que son exigidas por medio de la Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018 (acto impugnado).

Es por todas estas consideraciones que concluimos que en la presente causa no se ha dado vulneración alguna a las garantías consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política, que establece el debido proceso, puesto que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que el debido proceso comprende tres derechos, el derecho a ser juzgado por Autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por lo de acuerdo a las situaciones antes descritas, las gestión de la Dirección General de Ingresos se da en debida forma y como lo establece la Ley, y no se observa vulnerado alguno de los presupuestos antes señalados.

En otros aspectos, debemos señalar que la Dirección General de Ingresos en el ejercicio de las funciones fiscalizadoras tiene a su cargo las facultades y poderes de asegurar la real y verdadera tributación de los contribuyentes, esto es así, pues el Decreto Ejecutivo No. 109 de 7 de mayo de 1970, por medio del cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, modificado por la Ley No. 33 del 30 de junio de 2010, en su artículo 17 señala lo siguiente: "El personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes".

Es por ello, que al remitirnos al acto impugnado tenemos que la Dirección General de Ingresos luego de realizar un alcance en el impuesto de ITBMS, para los periodos de enero de 2009 a junio de 2018, a la contribuyente sociedad LAS RAMBLAS S.A., encontró algunas inexactitudes, por lo que finalmente, a través de la Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018 (acto impugnado) se le exige al contribuyente el pago de las diferencias encontradas en tal alcance en el pago de ITBMS.

Frente a esta situación tenemos que el pago que le exige la Dirección General de Ingresos a la contribuyente sociedad LAS RAMBLAS S.A., encuentra sustento en las funciones propias de tal institución, establecidas en la Ley, es decir, en Decreto Ejecutivo No. 109 de 7 de mayo de 1970, y el acto impugnado (Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018), encuentra sustento en el incumplimiento del contribuyente de presentar los documentos que sustentan las declaraciones previamente presentadas de ITBMS, por lo que se procedió a realizar un alcance en el cual se encontraron inconsistencias en dicho impuesto y finalmente se exige el pago de las diferencias encontradas en el mismo periodo de 2009 hasta el 2018; por lo que no se observa vulneración alguna del artículo 52 de la Constitución Política.

Por último, es de lugar dejar claro que a pesar de que la carta de citación No. 722000000131 con fecha 5 de enero de 2017 refirió inconsistencias en el impuesto 102-Renta Jurídica, de igual manera señaló haber encontrado inexactitudes en las declaraciones juradas de ITBMS, y solicitó al contribuyente Las Ramblas S.A., adjuntar registros contables de los Ingresos o Ventas, Compras y Cuentas del ITBMS-Tesoro Nacional del Mayor General.

Ante este escenario, no se vislumbra la vulneración señalada por el amparista (sociedad LAS RAMBLAS, S.A.) de los artículos 32 y 52 de la Constitución Política, y en consecuencia se procederá a no conceder la acción de amparo interpuesta por la Firma Forense FACA ABOGADOS, en representación de la sociedad amparista, ya que lo que si se ha observado, es que a la contribuyente se le notificó, interpuso medios de impugnación y realizó diversas gestiones relacionadas a lo que ahora impugna. Por tanto, y en adición a lo analizado, no puede este Pleno permitir que la acción de amparo sea utilizada como un instrumento para eludir las consecuencias del incumplimiento a las disposiciones tributarias.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense FACA ABOGADOS, en representación de la sociedad LAS RAMBLAS, S.A., contra la Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018 proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY A. DÍAZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E. ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO ---OLMEDO ARROCHA OSORIO

VOTO EXPLICATIVO VOTO EXPLICATIVO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS---CECILIO CEDALISE RIQUELME

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **9**

Casación **9**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 9

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 11

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 13

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Apelación **16**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE RAMESHRAI PARVANI, TERCERO COADYUVANTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INTERPUESTO POR RAMESHRAI PARVANI, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S. A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 16

Casación **17**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 17

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 18

Civil **61**

Apelación **61**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 61

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 62

Casación **63**

SOLICITUD DE TASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 63

Civil **159**

Casación **159**

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 159

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 161

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 168

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 170

Civil 239

Casación..... 239

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 239

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 240

Civil 313

Apelación 313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LAS BRISAS DE AMADOR,S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 22388/2013 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 931 DE 25 DE ENERO DE 2013, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR,S.A., CELEBRA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA SOBRE EL FOLIO REAL N 336806 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8720 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MOUNT EVEREST,S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 313

Casación..... 317

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ AVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMIDA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 317

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 321

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 322

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).. 323

Recurso de hecho 324

P.H. OCEAN ONE RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 09 DE MAYO DE 2019 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR THE OCEAN TOWERS, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR P.H. OCEAN ONE CONTRA THE OCEAN TOWERS, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 324

Recurso de revisión - primera instancia 327

INCIDENTE POR USURPACIÓN DE LA COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA PARTE RECURRENTE INTERPONE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE AL CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR A & J Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 5014 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR CYBER FACTORING, S.A., CONTRA A & J Y ASOCIADOS, S.A., ABDIEL ENRIQUE AROSEMENA BENITEZ Y MARÍA NARCISA OROZCO DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 328

Civil 675

Casación..... 675

SOLICITUD DE CASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 675

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Civil 1225

Casación..... 1225

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1225

CIVIL

Casación

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	15 de abril de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	39-19

VISTOS:

A través de apoderado judicial, ABIGAIL CHAVEZ PINTO presentó Recurso de Casación en contra de la Resolución de 22 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se revocó la Sentencia No.49 de 10 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Sumario de Venta de Bien Común interpuesto por LESVIA ISABEL PINTO JIMENEZ.

Mediante resolución de 13 de febrero de 2019, se concedió término para la presentación de alegatos de admisibilidad, derecho que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial del casacionista.

Corresponde a esta Sala verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso fue anunciado (fs.142) y formalizado (fs.147-155) en término, la resolución se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento, motivo por el cual es recurrible en casación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 lex cit.

El Recurso de Casación es en el Fondo anunciando como causal "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE

HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

Se encuentra respaldada en un solo motivo, del cual se desprende como cargo de injuridicidad que pese a que se admitieron como pruebas por el Tribunal de primera instancia documentos que fueron presentados por la parte demandada, del cual se constata que se sufragaron los costos de las mejoras del inmueble por parte de su representado, el Ad-quem concluye de manera errónea que la parte demandada no

acreditó que los costos y las mejoras fueron acreditadas, sin tomar en cuenta e ignorando las pruebas antes mencionadas, lo que trajo como consecuencia, que no se le reembolsaran los gastos incurridos.

La Sala puede apreciar, que pese a que se constata el cargo de injuridicidad, y se indican las fojas donde se encuentran las pruebas que según el recurrente no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior, las mismas no se identifican, a pesar que esta Corporación de Justicia en innumerables fallos ha dejado establecido que las mismas deben encontrarse determinadas de manera directa.

Por tanto, debe el recurrente proceder con la identificación de las pruebas que señala no se tomaron en cuenta por el Ad-quem.

Respecto a los artículos infringidos por el fallo de segunda instancia, se indican los artículos 780, 1348, 1349, del Código Judicial, y artículo 403 del Código Civil, los que guardan relación con la causal y único motivo.

No obstante ello, no menciona norma alguna que guarde relación directa con las pruebas documentales que ha indicado no fueron tomadas en cuenta por el Ad-quem, motivo por el cual debe incluirla.

En razón de lo anterior, se procederá a ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por ABIGAIL CHAVEZ PINTO en contra de la Resolución de 22 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se revocó la Sentencia No.49 de 10 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Sumario de Venta de Bien Común interpuesto por LESVIA ISABEL PINTO JIMENEZ en contra de ABIGAIL CHAVEZ PINTO.

Para la corrección respectiva se concede el término de cinco (5) días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 18 de junio de 2019
Materia: Civil
Casación
Expediente: 130-18

VISTOS:

Esta Sala mediante Resolución de fecha 21 de noviembre de 2018, admitió el Recurso de Casación corregido, presentado en contra de la Resolución de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ,S.A. (hoy BANCO GENERAL,S.A.), en contra de ANDREA INVESTMENT, S.A.

En virtud de lo anterior, mediante resolución de fecha 26 de diciembre de 2018, concedió término a las partes para que alegaran en el fondo, el que fue utilizado por los apoderados judiciales de ambas partes.

Por lo anterior, pasa la Sala a resolver el fondo del recurso de casación que nos ocupa.

El Recurso de Casación es en la Forma, y se anunciaron como causales: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;" y, "Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;", por lo que procederá la Sala a resolver tomando en cuenta la forma como fueron presentadas.

-"Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;".

Se fundamenta en un solo motivo, del cual se señala que en el punto dos de la parte resolutiva de la resolución dictada por el Ad-quem, de fecha 26 de marzo 2018, declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación en lo que respecta a la cuarta pretensión, fundamentando tal decisión en el reconocimiento a favor del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A (hoy BANCO GENERAL, S.A.) de una acción de repetición de naturaleza civil que no era parte de las pretensiones que solicitó la parte demandante, como tampoco se formuló en los hechos de la demanda, y por ese motivo no fue un punto que fue objeto de debate y controversia en el presente proceso, razón por la cual se violó el principio de congruencia.

Con respecto a dicho cargo, se hace necesario comparar lo decidido por el Ad-quem y, lo pretendido en la demanda, y en la excepción.

Así tenemos, que el Tribunal Superior resolvió en el fallo recurrido en casación lo siguiente:

"PRIMERO: TENER COMO NO PRESENTADO LOS ESCRITOS DE ALEGATOS DE AMBAS PARTES, POR EXTEMPORÁNEOS.

SEGUNDO: En cuanto a la demanda principal, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN con respecto a las pretensiones primera, segunda, tercera, quinta y; parcialmente, en cuanto a la pretensión cuarta.

TERCERO: En consecuencia, CONDENA a la demandada sociedad ANDREA INVESTMENT, S.A., bajo el método de la LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO y FIJA las bases para que el actor presente una liquidación motivada en lo siguiente:

Determinar los gastos que tuvo que asumir BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., durante la administración de la anticresis, para el mantenimiento, reparación y conservación del P.H. RESIDENCIAL LAS AMÉRICAS.

CUARTO: La CONDENA en costas a la demandada por disposición del artículo 1071 del Código Judicial, se efectuará una vez que tenga la suma líquida realizada del punto 3.

QUINTO: NIEGA la demanda en reconvención presentada por ANDREA INVESTMENT, S.A. en contra del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A.

SEXTO: CONDENA en costas a la demandada-demandante reconvencionista, sociedad ANDREA INVESTMENT, S.A., a favor del BANCO CONTINENTAL DE PANAMA S.A. por disposición del artículo 1071 del Código Judicial, en la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00).

Una vez tenga la suma líquida la cuantía procédase por secretaría a liquidar los gastos incurridos por la actora".

Para llegar a dicha posición el Tribunal Superior consideró que debía declararse probada la excepción de inexistencia de la obligación presentada por la representación de la parte demandada en lo que respecta a las pretensiones "1", "2", "3", y "5" de la demanda, salvo la contenida en el numeral "4" que guarda relación al pago de los gastos asumidos en la administración de la anticresis para brindar mantenimiento, reparación y conservación del P.H. Residencial Las Américas.

Ello en virtud de que, a pesar que las copias autenticadas de la Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2013, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia adolecen de valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 801 del Código Judicial, por la interposición del incidente de recusación del Mag. Nelson Ruiz, el cual fue interpuesto posterior al vencimiento del período probatorio, en el escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la firma Rivera, Bolívar y Castañeda, actuando en representación de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. aceptó la existencia de la mencionada resolución, lo que a juicio del Ad-quem se tiene por probado el hecho que alegó la excepcionanteB.recurrente.

Explica el Tribunal Superior, que es necesario recordar, que en la sentencia antes señalada de fecha 18 de septiembre de 2013, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia accedió a las pretensiones primera y tercera de la demanda presentada en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por la sociedad ANDREA INVESTMENT, S.A., y el señor Boris Valentín Narciso Calderón, en contra del BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., la cual consiste en la declaración de nulidad de la Escritura Pública No.6787 de 26 de octubre de 1999, expedida por la Notaría Novena de Circuito de Panamá, así como

en la reinscripción de las Fincas No.2067, inscrita en el Registro Público al documento digitalizado 76960, sección de Propiedad Horizontal en favor de los propietarios anteriores de los inmuebles detallados.

Ello debido a que, como se constata del expediente, mediante la Escritura Pública No.6787 de 26 de octubre de 1999, la cual fue reformada por Escritura Pública No.4662 de 7 de agosto de 2000, fue elevado a instrumento público el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis que fuera celebrado entre ANDREA INVESTMENT, S.A., con BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., el cual recaía sobre la fincas antes indicadas No2067, inscrita en el Registro Público al Folio 374, Tomo 343, Rollo 31595, Documento 3, de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y No.48684, inscrita en el Registro Público al documento digitalizado 76960, Sección de Propiedad Horizontal de propiedad de ANDREA INVESTMENT, S.A.

Asimismo dejó establecido el Ad-quem, que pudo verificar con las escrituras públicas, que el Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No.1483 de fecha 7 de agosto de 2001, resolvió otorgar el ejercicio de la anticresis que fuera solicitado por el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., con la finalidad que con la administración de los bienes que fueron embargados se pudiera satisfacer el crédito que se adeudaba producto del contrato de préstamo que fuera suscrito con la sociedad ANDREA INVESTMENT, S.A., y que ascendía a la suma de B/.1,603,030.78.

Así, se explicó por el Tribunal Superior, que en virtud de lo anterior, resulta imposible que se mantuviera la decisión de declarar la responsabilidad de la sociedad ANDREA INVESTMENT, S.A., relacionado al contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis que se celebró entre las partes del presente proceso, ya que, fue declarada su nulidad, y por tal motivo, cesan los derechos y obligaciones que emanaban del acto anulado, y mal podía endilgar responsabilidad a la demandada por la hipoteca y anticresis que no pudieron ser ejercitados de manera satisfactoria por el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. en el proceso ejecutivo hipotecario radicado en el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Que igual suerte corren los cánones de arrendamiento que se reconocieron por el uso de los apartamentos del PH. Residencial Las Américas, así como las cuotas de mantenimiento, en virtud de la anulación de la escritura pública antes señalada.

No obstante ello, en lo que respecta a los gastos de reparación, mantenimiento y conservación del PH Residencial Las Américas, el Ad-quem dejó establecido que si bien en la declaratoria de nulidad del aludido contrato de préstamo con garantía hipotecaria celebrado entre las partes, " se tiene sin efecto la obligación consignada en el artículo 1623 del Código Civil, que impone al acreedor anticrético hacerse cargo de los gastos necesarios para la conservación y reparación del inmueble gravado con anticresis con los frutos que genere el bien en cuestión, no menos cierto es que, según alega el demandante, fue el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., que con su propio pecunio, tuvo que sufragar los gastos que produjo el inmueble durante la administración judicial del Licenciado ALFREDO BOGANTES, mismo que fuere designado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con ocasión del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A., contra ANDREA INVESTMENT, S.A., hecho éste que se encuentra debidamente acreditado en el expediente….", con los testimonios allegados al expediente, los que respaldan lo señalado por el administrador judicial en cuanto a que la demandante era la que sufragaba los gastos de mantenimiento del edificio.

Tomando en cuenta lo anterior, consideró el Tribunal Superior mantener la condena en abstracto de los pagos que efectuó la parte demandante en nombre de la demandada, por ser la propietaria de las mencionadas fincas No.2067, inscrita en el Registro Público al Folio 374, Tomo 343, Folio 31595, Documento 3,

de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, y No.48684, inscrita en el Registro Público al documento digitalizado 76960, Sección de Propiedad Horizontal, porque

le corresponde asimilar las cargas que se hayan originado como producto de la conservación y reparación del inmueble de su propiedad, y que no hayan sido satisfecho con el producto que haya generado el bien.

Ello, explica el Ad-quem, en atención a lo estipulado en el artículo 1045 del Código Civil, del cual se constata que cuando alguien haya realizado un pago en nombre del deudor, le corresponde el derecho a que se le restituyan las sumas que se pagaron, incluyendo la acción de reembolso y la acción de repetición.

Así, se refirió el Tribunal Superior, que tomando de referencia dicha norma y aplicándolo al caso que nos ocupa, surge la acción de repetición para el BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. en contra de ANDREA INVESTMENT, S.A., porque existe constancia en autos que la parte demandada tenía conocimiento que el señor Alfredo Bogantes fungía como administrador judicial de los bienes que fueron dados en anticresis.

Ahora bien, de lo expuesto se puede constatar, que si bien es cierto el Ad-quem utilizó los términos de reembolso y repetición, es en atención precisamente a lo pretendido en la demanda por la parte demandante en la cuarta declaración, veamos:

"CUARTO: Que se condene a la sociedad ANDREA INVESTMENT S.A., al pago de las sumas dejadas de percibir por el uso de los apartamentos, así como las cuotas de mantenimientos dejadas de pagar a la administración ejercida por el derecho de anticresis, así como los gastos que ha tendido (sic) que asumir la administración de la anticresis, para el mantenimiento, reparación y conservación del P.H. Residencial Las Américas, así como cualquier otra suma de dinero que resulte por estos conceptos hasta la ejecución del proceso …". (Lo subrayado es la de la Sala)

Como se aprecia de lo antes transcrito, contrario a lo señalado por el recurrente en casación, sí fueron solicitados los gastos en que incurrió la demandante, debido a la administración judicial que fue otorgada por la anticresis que se le concedió en virtud del préstamo garantizado con hipoteca.

De ahí que, el Ad-quem le otorgara la cuarta declaración solicitada por la demandante, corroborando esta Corporación de Justicia, que se falló tomando en

cuenta lo pedido en la cuarta declaración de la demanda, y en ese sentido se concluye, que no le asiste razón a la recurrente, por lo que, el cargo que le endilga a la resolución de segunda instancia será rechazado.

-"Por no estar la sentencia en consonancia con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia;".

Se respalda en cuatro motivos de los cuales se concretan en que, se declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación, con fundamento en la acción de repetición, pese a que la misma no forma parte de las declaraciones solicitadas por la parte demandante, y por tal motivo, introduce puntos que no han sido objeto de la controversia, condenando en abstracto en la tercera declaración de la resolución que se recurre en casación, la que no está en consonancia con la excepción de inexistencia de la obligación presentada.

Que en razón de ello, mal podía el Ad-quem condenar en el punto tercero de la resolución recurrida en casación a los gastos de la administración de la anticresis.

Esta Sala, referente al cargo antes señalado, se remite a lo indicado en la causal anterior, reiterando que el Ad-quem reconoció los gastos de la administración judicial que fueron pagados por la demandante, debido a que así fue solicitado en la cuarta declaración, como puede ser constatado en la demanda, y en virtud de ello declaró probada parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación.

En tal sentido, el cargo de injuridicidad que le endilga el recurrente respecto a dicho aspecto tampoco prospera, y en razón de ello lo que procede es no casar la resolución venida en casación.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. (hoy BANCO GENERAL, S.A.), en contra de ANDREA INVESTMENT, S.A.

Se condena en costas a la recurrente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 179

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR G. A. H. SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) Y CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN), EN PERJUICIO DE CATHERINE MEDALIA JOHANNET. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 179

Penal - Negocios de segunda instancia 182

Sentencia absolutoria apelada 182

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ADONYS VÁSQUEZ ASPRILLA Y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO HOMICIDIO DOLOSO, TENTATIVA DE ROBO Y PANDILLERISMO EN PERJUICIO DE ANGEL BENITO ACOSTA MARMOLEJO (Q.E.P.D) Y JULIO RIVAS CEBALLOS (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 182

Revisión 193

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL CONDENADO ALEXANDER AUGUSTO CEDEÑO HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA MIXTA N 2 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 193

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE LA SEÑORA LILIAM MAYRA BARRÍA ORTEGA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 194

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GALLEGUILLOS DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD DELEGAL, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 196

Tribunal de Instancia 198

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSAL DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, DENTRO DE

LA CAUSA SEGUIDA AL IMPUTADO ELVIS RAÚL MELÉNDEZ VEGA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE BRICEIDA GONZÁLEZ CABALLERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 198

Casación penal 253

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE LUIS ROLDÁN LEZCANO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 16 DE 20 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO GENÉRICO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE LORENZO ALBERTO ROLDÁN. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 253

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SURITZA DAYANIS LÓPEZ RENGIFO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 19 DE 24 DE FEBRERO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITOS DE POSESIÓN AGRAVA DE DROGAS ILÍCITAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 254

Penal - Negocios de primera instancia 258

Conflicto de competencia..... 258

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO PENAL Y EL JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MIGDALIA DEL CARMEN GUERRA CARRASCO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE CORPORACIÓN NACIONAL DE CRÉDITOS Y COBROS, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 258

Revisión..... 260

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR LA LICENCIADA MARÍA ELIZET CÁCERES HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 67 DE 29 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE CONCUSIÓN, EN PERJUICIO DE JOSÉ ISRAEL VILLARREAL. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 260

Revisión **264**

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANAXÍMENES DOMÍNGUEZ POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 264

Penal - Negocios de primera instancia **339**

Recurso de apelación ante el resto de la Sala **339**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INST. N 021 DE 5 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 339

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ Y LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA CONTRA LA SENTENCIA DE IRA. INST.Nº9 DE 8 DE FEBRERO DE 2018 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL- SALA TRANSITORIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 351

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ, VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE Y JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO CONSUMADO, EN PERJUICIO DE FELÍCITO VELÁSQUEZ Y EL SÚPER 99 DE PUERTO ESCONDIDO, COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 359

Penal - Negocios de segunda instancia **368**

Sentencia condenatoria apelada **368**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN ESPINOSA LASTRA, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 11 DEL 15 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO AGUIRRE CORRALES (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 368

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO VIDAL ANTONIO PÉREZ ESCOBAR, DEFENSOR PARTICULAR DE LOS SEÑORES ALVARO LUIS LEDEZMA BALLESTEROS Y HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ HURTADO, CONDENADOS COMO AUTORES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PÉREZ (Q.E.P.D) Y HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE MIGUEL

ÁNGEL TUÑÓN HERRERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 371

Casación penal 691

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE ERNESTO GIL MARISCAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LEONARDO VILLANERO VEJERANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 691

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA SINDICADA POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA, COMETIDO EN PERJUCIO DEL SEÑOR MICHAEL ORLIN SIGLER. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 694

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL GONZALO RIVERA CANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.M.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 701

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMADO MURILLO CHANIS POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 709

Penal - Negocios de segunda instancia 711

Sentencia absolutoria apelada 711

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAYRA BOTELLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SÉPTIMA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN PANAMÁ OESTE, CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST. NO. 55 DE 1 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA Y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, ABSUELTOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO ANTONIO BARRIOS RÍOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 711

CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE LUIS ROLDÁN LEZCANO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 16 DE 20 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO GENÉRICO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE LORENZO ALBERTO ROLDÁN. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	07 de junio de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	163-18C

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de septiembre de 2018, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado José Abel Almengor Echeverría, en representación del señor JORGE LUIS ROLDÁN LEZCANO, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 16 de 20 de marzo de 2017, mediante la cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó en todas sus partes el Auto de Prescripción de la Acción Penal N° 4 de 9 de agosto de 2016, por el cual, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá no admitió la prescripción de la acción penal, dentro del proceso penal seguido al prenombrado, por delito genérico de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de Lorenzo Alberto Roldán (Fs. 80-87).

Consta en el expediente, informe secretarial del que se desprende que, vencido el término de cinco (5) días hábiles, concedido para la corrección del recurso, el casacionista no presentó el escrito de corrección correspondiente. El referido informe señala lo siguiente:

> "Vencido el término de Corrección del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 2440 del Código Judicial, y NO SIENDO PRESENTADO el escrito correspondiente por el recurrente, Lcdo. José Abel Almengor Ch. (sic), es por lo que llevo el proceso a su Despacho para resolver su admisibilidad" (F. 88 y vuelta).

El hecho de no haber presentado el libelo de corrección del recurso de casación dentro del término de ley estipulado para ello, ocasiona que el medio de impugnación aún mantenga los defectos formales advertidos en la resolución de 17 de septiembre de 2018, lo que lleva a la Sala a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, formalizado por el Licenciado José Abel Almengor Echeverría, en representación del señor JORGE LUIS ROLDÁN LEZCANO, contra la Sentencia 2da. Inst. N° 16 de 20 de marzo de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al prenombrado, por delito genérico de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de Lorenzo Alberto Roldán.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SURITZA DAYANIS LÓPEZ RENGIFO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 19 DE 24 DE FEBRERO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITOS DE POSESIÓN AGRAVA DE DROGAS ILÍCITAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	259-17C

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a esta Sala, el recurso extraordinario de casación en el fondo, formalizado por la Firma Forense Castillo & Castillo-Abogados, en representación de SURITZA DAYANIS LÓPEZ, contra la Sent. 2da. Inst. N° 19 de 24 de febrero de 2017, definitiva de segunda instancia, mediante la cual, dicho Tribunal Superior reformó la decisión de primer grado, que había absuelto a la prenombrada de los cargos penales formulados en su contra en el auto de proceder, y en su lugar, la condenó a la pena de ochenta (80) meses de prisión y, accesoriamente, la inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años, como autora del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad Agravada.

Mediante Auto 2da. Inst. N°096 de 11 de agosto de 2017, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá concedió, en el efecto suspensivo, el recurso de casación anunciado y formalizado por la Firma Forense Castillo & Castillo-Abogados, ordenando su remisión ante esta Sala, para lo que en derecho corresponda (Fs. 189-191).

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedió a fijar el negocio en lista, por el término de ocho (8) días, mediante providencia calendada 19 de septiembre 2017 (F. 195), sin que se recibiera escrito alguno de las partes en el proceso, durante dicho término.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 2439 del Código Judicial establece que concluido el término de fijación en lista, la Corte decidirá si el recurso reúne los requisitos descritos en la misma norma. Por ende, surtido dicho trámite, corresponde a la Sala, en este momento procesal, determinar la viabilidad de su admisibilidad.

Así, se observa que la resolución contra la que se ha interpuesto el recurso, es susceptible de ser impugnada por este medio extraordinario, pues se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso penal seguido por delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada, el cual conlleva pena superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así el requisito primario previsto por el artículo 2430 del Código Judicial.

El recurso ha sido formalizado en término procesalmente oportuno, por persona idónea, es decir, por quien ejerce la defensa particular de la procesada (Fs. 61 y 62); sin embargo, el libelo ha sido dirigido al Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (F. 175), incumpliendo así la formalidad exigida por el artículo 101 del Código Judicial, según el cual, los recursos y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a alguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse al Presidente de la respectiva Sala.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 2430 establece que para superar la fase de admisibilidad, el recurso de casación debe reunir los siguientes requisitos:

- Historia concisa del caso;
- Se determine la causal o causales; y
- Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Verificando la concurrencia de los mismos se aprecia que los presupuestos requeridos por los dos primeros literales han sido cumplidos, aunque se apartan un tanto de la técnica exigida por el recurso. Situación distinta sucede respecto al literal c, pues el recurso carece de una sección de expresión de motivos, y aunque se citaron y transcribieron las normas legales infringidas, el casacionista omitió, en cada una de ellas, enunciar el concepto de infracción de las mismas.

Profundizando con mayor detalle, se observa que la historia concisa del caso plantea varias situaciones procesales de relevancia, pero soslaya otras, igualmente importantes como, cuáles fueron los cargos imputados por la Fiscalía de la causa, y en qué fecha; y, cuándo se dictó el auto de vocación a juicio y

por qué cargos se abrió causa penal contra la procesada. No está de más explicar al recurrente que depende de una adecuada presentación de la historia concisa del caso que el Tribunal de Casación se introduzca rápidamente al tema que es objeto del recurso.

En cuanto a la causal seleccionada, ésta debe ir seguidamente de la sección de Historia Concisa del Caso; sin embargo, ello no se observa en el libelo sometido a consideración de la Sala, pues en este acápite lo que el recurrente hace es argumentar respecto a la viabilidad del recurso, cuestionando la actuación del Tribunal de Alzada, e incluso, citando el texto del artículo 2042-A del Código Judicial, a pesar que éste no es el epígrafe para citar o transcribir normas jurídicas.

Empero, se observa que antes de abocarse a desarrollar o exponer la sección de Historia concisa del caso, específicamente en la foja 177, el recurrente sostuvo que la sentencia impugnada se emitió incurriendo en la causal prevista por el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados" (F. 177).

Por tanto, la Sala debe entender, sin margen a más especulación, que es ésta la causal aducida, misma que, según la doctrina nacional, se configura cuando "el tribunal asigna indebidamente o deja de asignar al procesado el grado de participación que le corresponde…mediante esta causal no se puede discutir cuestiones relacionadas con la irresponsabilidad del sindicado, pues aquí se parte del supuesto de que la conducta es típica, antijurídica y culpable. Así lo reconoció acertadamente la Corte en sentencia de 7 de agosto de 1980 cuando, al establecer el sentido y alcance de la causal…puntualizó que... "…no conduce a la absolución del procesado; sino a fijar el grado de participación culpable del agente en la comisión del hecho imputado".

Empero, no obstante haber seleccionado una causal, el recurso carece de una sección de motivos que la desarrollen, lo cual deviene en una deficiencia trascendental, puesto que es éste el apartado correspondiente para la exposición de los hechos que configuran la causal, es decir, aquellos en los que el censor debe consignar los vicios de injuridicidad que luego tendrá el deber de probar en el fondo.

En lo referente a la sección de expresión de motivos, la Sala Penal, de manera reiterada ha sostenido que este apartado del recurso resulta importante que se desarrolle de manera precisa y clara, estableciendo los vicios de injuricidad en que incurre el fallo censurado. Así se observa en fallo de 14 de marzo de 2007, en el que esta Corporación de Justicia señaló: "lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una expresión sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Inclusive se ha llegado a considerar que la relación existente entre los motivos y la causal invocada juegan un papel similar a la relación existente entre los hechos de la demanda y el petitum".

Empleando el mismo símil al que hace alusión la jurisprudencia citada, el libelo de casación in examine vendría a constituirse en una demanda, carente de hechos que la sustenten, es decir, carece de una parte esencial para lograr su admisibilidad.

Al pasar a la sección de disposiciones legales infringidas, se aprecia que el censor y enuncia y transcribe como conculcados, los artículos 4, 9, 13 y 24 del Código Penal, así como los artículos 1948 y 2042-A

del Código Judicial, ninguno de los cuales guarda relación con el tema sobre el cual versa la causal, es decir, el grado de participación de la procesada en el delito por el cual ha resultado sancionada. Tampoco cumple el recurrente, con el requisito exigido por el literal c del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, esto es enunciar el concepto en que fueron infringidos dichos preceptos.

Pese a dicha omisión, el censor sí entra a sustentar el concepto aún no enunciado de infracción, incurriendo en alegatos que, a todas luces, cuestionan la labor de apreciación judicial de la prueba, lo que riñe con la causal seleccionada, que no es el vehículo apropiado para tales reclamos.

Así las cosas, culminado el examen del libelo, la Sala constata la existencia de graves deficiencias que tornan inviable la iniciativa procesal ensayada, misma de la cual sólo es posible advertir, una evidente disconformidad respecto al fallo condenatorio proferido contra la procesada, así como un desconocimiento del recurrente respecto a la técnica que se exige para la formalización de este medio de impugnación, que es de carácter extraordinario, y respecto al cual, la Sala ha manifestado, en incontables ocasiones, no se trata de una tercera instancia, sino de un recurso técnico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, de forma que la Sala pueda abrirse al estudio del fondo del asunto.

Tampoco está la Sala en posición de ordenar la corrección de un libelo como el que nos ocupa, pues esta medida procesal, contemplada por el artículo 2440 del Código Judicial, sólo es aplicable para enmendar defectos formales, mas no, errores de tanta magnitud como los que aquí se aprecian. Una orden de corrección en un caso como el que nos ocupa, equivaldría a la formalización de un nuevo recurso, en un nuevo plazo de cinco días hábiles, que no es el espíritu ni el objeto del artículo 2440 lex cit.

Por todo lo antes expuesto, lo correspondiente en derecho será declarar la inadmisión del recurso, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, formalizado por la Firma Forense Castillo & Castillo-Abogados, en representación de SURITZA DAYANIS LÓPEZ RENGIFO, contra la Sent. 2da. Inst. N°19 de 24 de febrero de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a la prenombrada, por delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada, hecho investigado de oficio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2439 del Código Judicial.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO PENAL Y EL JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MIGDALIA DEL CARMEN GUERRA CARRASCO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE CORPORACIÓN NACIONAL DE CRÉDITOS Y COBROS, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	07 de junio de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	137-18

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal y el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Circuito de Chiriquí, dentro del sumario seguido a la señora Migdalia Del Carmen Guerra Carrasco, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Corporación Nacional de Créditos y Cobros, S.A.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 61 de 18 de junio de 2016, la licenciada Kenia Porcell, Procuradora General de la Nación, considera que le corresponde competencia de la presente causa al Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales de Circuito de Chiriquí, toda vez que los hechos ampliamente expuestos en los antecedentes del caso permiten subsumir la conducta realizada por la señora Migdalia Del Carmen Guerra Carrasco en el artículo 366-A del Código Penal, cuya sanción oscila entre 4-8 años de prisión.

En ese sentido, el artículo 159, literal c, numeral 13 del Código Judicial establece que los delitos con penas mayores de cuatro años de prisión son competencia de los Jueces de Circuito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal y el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales de Circuito de Chiriquí.

Primeramente, la Sala debe señalar que las normas de procedimiento penal establecen que es competente para conocer en única instancia de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común (numeral 3, artículo 94 Código Judicial).

El artículo 2282 en concordancia con el 713 y subsiguientes, ambos del Código Judicial, establecen claramente el procedimiento a seguir en los procesos donde surja conflicto de competencia, indicando que el mismo nace luego que dos tribunales mediante resoluciones motivadas rehúsen aprehender el conocimiento de un proceso.

De los antecedentes se extrae, que mediante Auto N° 59 de 20 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales de Circuito de Chiriquí, declina competencia al Juzgado Municipal del Distrito de David, tras advertir que la Vista Fiscal 257-17 de 13 de diciembre de 2017, suscrita por el Fiscal Primero de Descarga del Circuito de Chiriquí, solicitó al juzgado inhibirse del conocimiento del proceso, luego de ubicar la conducta denunciada en el Titulo VIII, Capítulo I del Libro II del Código Penal, que corresponde a los Delitos Contra la Seguridad Informática (artículos 289-292), los que contemplan una pena de prisión de 2-4 años, lo cual corresponde a los Juzgados Municipales.

Por su parte, mediante Auto Penal No. 187 de 2 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, ordenó la remisión a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dado que a través de la Vista Fiscal No 13 de 27 de abril de 2018, la Personera Municipal del Distrito de David, licenciada Iris Marlene Valdés González, ubico la conducta denunciada en el artículo 366-A del Código Penal, cuya pena oscila entre 4-8 años de prisión, por lo que solicitó que el juzgado profiriera una auto inhibitorio y refiriera el conflicto de competencia a esta Sala.

Ahora bien, observa la Sala que la controversia que se ha suscitado en esta causa penal consiste en un conflicto de competencia, en el cual ambos tribunales de la provincia de Chiriquí, niegan asumir competencia para conocer del proceso bajo estudio; a saber, el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales de Circuito de Chiriquí, quien posee calidad de Juzgado de Circuito y el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, por lo cual, a tener un superior jerárquico común, no compete el conocimiento del conflicto a la Sala Segunda de lo Penal.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 145 del Código Judicial, corresponde al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dirimir este conflicto de competencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento del conflicto de competencia elevado por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal y el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Circuito de Chiriquí, dentro del sumario seguido a la señora Migdalia Del Carmen Guerra Carrasco, por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Corporación Nacional de Créditos y Cobros, S.A. y en consecuencia, lo REMITE al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, para que decida lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y devuélvase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR LA LICENCIADA MARÍA ELIZET CÁCERES HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 67 DE 29 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE CONCUSIÓN, EN PERJUICIO DE JOSÉ ISRAEL VILLARREAL. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Asunción María Alonso Mojica
Fecha:	05 de junio de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	3-18R

VISTOS:

Cursa ante esta Superioridad, el recurso de revisión presentado en su propio nombre y representación por la Licenciada MARÍA ELIZET CÁCERES HERNÁNDEZ, contra la Sentencia N° 67 de 29 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Concusión, en perjuicio de José Israel Villarreal.

Con el propósito de determinar la viabilidad del recurso, la Sala procede al examen del libelo de formalización, apreciando de manera inmediata que el escrito se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cumpliendo lo prescrito por el artículo 101 del Código Judicial (F. 2).

En cuanto a los presupuestos formales del recurso, se observa que el artículo 193 del Código Procesal Penal exige al recurrente indicar en el memorial contentivo del recurso, la sentencia y revisión demandada, el Tribunal que la expidió, el delito que haya dado motivo a ella, la clase de sanción impuesta, la indicación de la causal o causales que la sustentan y los fundamentos de hecho y de Derecho en que se apoya la solicitud.

En el ejercicio de verificación, la Sala constata que la recurrente aduce que la sentencia demandada en revisión es la N° 67 de 29 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, que condenó a la beneficiaria de este recurso, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y, accesoriamente, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período que la pena principal, como autora del delito de Concusión, en perjuicio de José Israel Villarreal.

Como causal, la recurrente invoca conjuntamente todas las causales que emergen del numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualquiera de las siguientes causales:
>
> …
>
> 5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.
>
> …"

Es necesario advertir a la censora que, del numeral transcrito, emergen cuatro causales de revisión, a saber:

- Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó;
- Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el imputado no cometió el hecho imputado;
- Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho cometido no es punible; y,
- Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

De la forma en que la censora expone los hechos que sustentan el recurso interpuesto, pudiera interpretarse – sin que ello deje de ser una especulación – que la causal que se pretende desarrollar es "cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó". Sin embargo, lo correcto es que el recurrente enuncie e individualice adecuadamente la causal, de forma que la Sala pueda ponderar si, en efecto, los hechos a través de la cual se desarrolla, son congruentes con la misma y pueden ser atendidos en el fondo. Claro está que, la recurrente puede invocar tantas causales de revisión como sea capaz de probar, pero debe individualizarlas y presentar por separado los argumentos de hecho y de derecho que sustentan a cada una.

En el caso que nos ocupa la ausencia de individualización de la causal imposibilita o dificulta a la Sala el ejercicio de constatar si los hechos que la sustenta, en efecto, guardan congruencia con la misma. Nótese que, en el caso que nos ocupa, la recurrente aqueja, indistintamente, las siguientes falencias en la sentencia impugnada:

- Error en la apreciación de las pruebas que obran en autos; lo que no es compatible con ninguna de las causales que emergen del numeral 5 del artículo 191 del Código Procesal Penal;
- Insuficiencia en la actividad probatoria del Ministerio Público, lo que no es posible cuestionar en sede de revisión; y,
- Omisión en la valoración de ciertas pruebas de las cuales, sólo cuatro, de las catorce copias autenticadas de pruebas que constan en el proceso, fueron, en efecto, soslayadas en la sentencia recurrida, a saber: las declaraciones juradas de los señores Julio Gilberto Jurado Miranda, Alberto Jiménez González, Jaime Andrés Monthier Miranda y Félix Espinoza Caballero, respecto de los cuales, es escueta en mencionar, que establecieron que su persona no les ofreció o solicitó dinero para cambiar peritajes o favorecer al señor José Israel Villarreal en el caso de tránsito que la imputada manejaba como Juez de Tránsito que era para la época.

Finalmente, como última petición la recurrente solicita se declare su inocencia, "por no tener pruebas fehacientes y contundentes en su contra". Lo anterior evidencia que, el argumento de la censora no va dirigido a sustentar de qué manera, las pruebas ignoradas hacen evidente que el hecho imputado no se ejecutó, sino a cuestionar la supuesta insuficiencia probatoria – lo que se reitera, no es posible cuestionar en sede de revisión – apreciándose con toda claridad que se pretende emplear un recurso extraordinario como la revisión, como una instancia más a través de la cual, discutir la apreciación probatoria realizada por los Tribunales de Instancia.

En este sentido es necesario realizar un llamado de atención a quienes recurren en revisión, en el sentido de que están llamados a acreditar de manera fehaciente las causales que invocan, pues el recurso que emplean es el único que ha sido previsto por el legislador para remover la seguridad jurídica que emana de la cosa juzgada. Por ello, no es cualquier argumento, ni cualquier razón, los que pueden servir para sustentar las causales a través de las cuales pretende removerse semejante condición como la cosa juzgada, recayendo en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el deber de garantizar de la manera más celosa posible, el respeto a la seguridad jurídica que emana de dicho estado del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado en su propio nombre y representación por la Licenciada MARÍA ELIZET CÁCERES HERNÁNDEZ, contra la Sentencia N° 67 de 29 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, dentro del proceso penal seguido en su contra, por delito de Concusión, en perjuicio de José Israel Villarreal.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 191 y 193 del Código Procesal Penal.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANAXÍMENES DOMÍNGUEZ POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de junio de 2019
Materia:	Revisión
Expediente:	192-17

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Revisión presentado por la firma forense Infante & Pérez Almillano, apoderados judiciales del señor Abdiel Anaxímenes Domínguez, contra de la Sentencia Penal No. 02, expedida por el Tribunal Superior de Apelaciones y Consultas del Circuito de los Santos, Las Tablas, que confirma una parte y reforma la sentencia N° 11 de 19 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Municipal de Las Tablas, en el sentido de declarar penalmente responsable a su patrocinado, como autor del delito de lesiones personales culposas en perjuicio del señor César Agustín Cedeño De León, e impone la pena de prisión por el término de dieciocho (18) meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en el artículo 101 del Código Judicial y los artículos 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Como primer aspecto, se constata que el recurso de revisión fue presentado por persona legitimada mediante poder conferido para tal fin, en cumplimiento del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a los requerimientos de admisibilidad del libelo, la Sala procede a realizar las siguientes consideraciones:

El recurso fue dirigido al “Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Penal. Corte Suprema de Justicia”, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a las formalidades establecidas en el artículo 193 del Código Procesal Penal, se observa que el recurrente identifica la sentencia cuya revisión demanda, el tribunal que la expidió, el delito señalado, la sanción impuesta, la indicación de la causal que la sustenta, los fundamentos de hecho y de derecho en que basa la revisión.

El letrado fundamenta el recurso contra la sentencia, en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Libro III del Código Judicial, a saber, “Cuando después de la condenación se descubren nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado”.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, como es sabido, el Libro III del Código Judicial fue derogado por disposición del artículo 559 del Código Procesal Penal, aprobado por Ley 63 de 28 de agosto de 2008, mismo que entró en vigencia en el Cuarto Distrito Judicial en septiembre del 2012 y en todo el territorio nacional desde septiembre del 2016.

Así las cosas, aun cuando las disposiciones del Código Procesal Penal establecen que solo serán aplicadas a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia, y el proceso in examine data de hechos ocurridos en marzo del 2014; cabe señalar que el Recurso de Revisión no se interpone como una continuación del proceso, ya que el requisito sine qua non para que el mismo prospere es que se interponga contra una sentencia en firme, ejecutoriada, que haya hecho tránsito a cosa juzgada, lo que supone necesariamente que el proceso haya culminado.

En este orden de ideas, al interponerse el Recurso de Revisión, se entiende de acuerdo con la definición y finalidad del mismo, que éste es un acto nuevo e independiente al proceso concluido con la sentencia que por esta vía se ataca. Por tal razón, el mismo deberá ceñirse a las causales y procedimientos vigentes, que en el caso específico del Recurso de Revisión se encuentra en los artículos 191-197 del Código Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, lo que en derecho corresponde es la inadmisión del presente recurso, no sin antes señalar que el rechazo de esta solicitud de revisión no implica impedimento de la presentación de un nuevo recurso, siempre que el mismo esté fundamentado de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE, el Recurso de Revisión promovido por la firma forense Infante & Pérez Almillano, apoderados judiciales del señor Abdiel Anaxímenes Domínguez, contra de la Sentencia Penal No. 02, expedida por el Tribunal Superior de Apelaciones y Consultas del Circuito de los Santos, Las Tablas, que confirma una parte y reforma la sentencia N° 11 de 19 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Municipal de Las Tablas, en el sentido de declarar penalmente responsable a su patrocinado, como autor del delito de lesiones personales culposas, en perjuicio del señor César Agustín Cedeño De León.

Notifíquese y cúmplase;

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **83**

Apelación **83**

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO Y LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 83

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 89

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE GONZÁLEZ AGUILAR, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD N 4 DE 19 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 91

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ MONTERO, CONTRA EL AUTO NO.122 DE 5 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 94

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROETSCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGIE YISSEL JURADO CALVO, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL PROVEÍDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 97

Impedimento **101**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JOEL LARA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 50 S.I. DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS DE DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 099 DE 20 DE AGOSTO DE 2018 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 107

Primera instancia..... 108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADOS JUDICIALES DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1220-17 FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 113

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 115

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUIZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ASTURIANO GUTIÉRREZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE ANULACIÓN N 1/2019 DE FECHA 4 ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 120

Hábeas Corpus 123

Apelación **123**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, A FAVOR DE JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 123

Primera instancia **126**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 126

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN A FAVOR DE TERESO DE JESÚS GAITÁN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 127

Inconstitucionalidad **137**

Advertencia **137**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 137

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 21 Y 32 DE LA LEY NO.43 DE 30 DE JULIO DE 2009. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 138

Tribunal de Instancia **143**

Sumarias en averiguación **143**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO SUPLENTE JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 143

Amparo de Garantías Constitucionales **219**

Apelación **219**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN DE OBALDÍA EYSERIC, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA (IDEL), CONTRA LA PROVIDENCIA N 16 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 219

Primera instancia..... 223

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS RAMBLAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N . 201-6982 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 223

Amparo de Garantías Constitucionales 285

Apelación 285

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JARAMILLO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS ANTONIO SANJUR BONILLA CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 18 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 285

AMPARO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÓSCAR ARMADO HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALL FUNDACIÓN Y PARADISE INVEST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 300 DE 27 DE MARZO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 291

Primera instancia..... 295

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO M. MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MONCADA & MONCADA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 295

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO COMO GESTORES OFICIOSOS DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN NO. 83 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE

TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 299

Hábeas Corpus 301

Primera instancia..... 301

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A., A FAVOR DE SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRÍGUEZ DE CORNEJO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 301

Amparo de Garantías Constitucionales 395

Apelación 395

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.2018-0005-8531. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 395

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 400

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA CONTRA LA SENTENCIA NO.43 DE 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 408

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO M. MARULANDA G., EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 8 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO

ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 415

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN APOLO YOHROS LYNCH CONTRA EL AUTO NO.311 DE 7 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 422

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.SM-12 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 428

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PITTY-MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES CONTRA LOS AUTO NO.1103 Y NO.1106 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDO POR LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 434

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RENIER TELLO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO, DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201880800018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 440

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR AQUÉL CONTRA EL OFICIO N 1293 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 445

Impedimento 448

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR CASTILLO RÍOS

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIMEBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 448

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS ENOCK FRANCESCHI SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 452

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO SANTAMARÍA MORALES CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 458

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANDRÉS GÓMEZ, CONTRA LA NOTA RHXL-19-135 DE 22 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 462

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS F., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 465

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD BARROW CONTRA EL AUTO VARIO 92-18 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 473

(395052019) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA Y RODRÍGUEZ CIA, LTD, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 477

Primera instancia..... 479

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JOHAIRA GONZÁLEZ CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE PANAMÁ (CASO SEGUIDO A EDGARDO NUÑEZ POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 479

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE FUENTES TRONCOSO, EN REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAÍN LÓPEZ PITTI CONTRA EL RESUELTO NO.10-R-10 FECHADO 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 482

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARLEY JAMES MITCHELL DALE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA BOCA (APRELAB) CONTRA EL RESUELTO N 43 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 492

ENTRADA NO. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS RAMBLAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N . 201-6982 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 495

ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADAS POR ARMANDO GUERRA MORALES, JULIO ATENCIO, CARLOS BACILIO RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO ZAMORANO ALMANZA, ROGELIO AUGUSTO VALDES OJO, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RODOLFO VIDAL SOLÍS VEGA, VÍCTOR MODESTO GONZÁLEZ RAMOS, WINSTON ALFREDO CRUZ, ISMAEL RÍOS GONZÁLEZ, GREGORIO GARCÍA OSORIO E ISRAEL ANTONIO CARRASCO MORÁN, TODOS MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-DGT-18 DE 18 DE ENERO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO POR CAUSAS ECONÓMICAS PRESENTADA POR LA EMPRESA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GARCÍA JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 506

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA LA DECISIÓN ORAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 511

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., CONTRA LOS AUTOS DE 4 DE MARZO DE 2015 Y 16 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 513

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ- ROBLES & ESPINOSA APODERADO JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 2472 DGSP - AL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 519

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARILIN PALMA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S. A. CONTRA LA NOTA DG/AL/409/2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 522

..... 522

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIANO DE LEÓN DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 46-PJCD-07-2016 DE FECHA DE 26 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 524

EL LICENCIADO ANEL ROACH RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PIRENAICA, SUCURSAL PANAMÁ, S. A.,

(EN ADELANTE COPISA), INTERPUSO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL RESUELTO NO.5056 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, CONTRA EL MEMORÁNDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, (PARA QUE LOS PAGOS SEA EMITIDOS POR CHEQUE) DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 527

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE JONNY RAY TATE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, POR CUYO CONDUCTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR AQUÉL, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 12 DE 1 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 529

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEJANDRO QUIODETTIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PDVSA PETROLEO,S. A., CONTRA EL AUTO NO.10 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 531

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO O POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS Y CEBALLOS, APODERADOS JUDICIALES DE PURA GÓMEZ DE VARGAS CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL 5172 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 533

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL DEL CARMEN CABALLERO ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS QUINTERO MORA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.O.I.R.H-LR-049-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 536

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN &ASOCIADOS EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN Y ESTRUCTURAS DE METALES Y SIMILARES (SITRAPFEMS) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 022-19 DEL 21 DE ENERO DE 2019 PROFERIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 539

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS BALOY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 221-2018 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 544

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA RUDAS DE WORTHINGTON, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIUSKA MORA, CONTRA EL AUTO NO. 104- S.I., DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 547

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MC DONALD Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES YESENIA HERRERA OVALLE, RAQUEL HERRERA, LISARAITTE MARIN, YEIMI YANGUEZ Y SOLANGIE DE LEON, DE LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA Y ALBERTO RAMIREZ, BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS Y IRIS BARUCO DE AYARZA Y LEONEL ELIAS VEGA, LIDIA MARQUELA ARAUZ SANTAMARIA Y RODY ESPINO VASQUEZ, CONTRA LA NOTA N 599-2018 DC DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 551

Hábeas Corpus 555

Apelación 555

(367632019) RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GUARDIA, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 555

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GUARDIA, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 558

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO ADRIAN GONZALEZ, A FAVOR DE LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE ADUANA, ZONA OCCIDENTAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 561

Primera instancia..... 567

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARAI I. BLAISDELL N., A FAVOR DE MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 567

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, A FAVOR DE CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 572

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, A FAVOR DE ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO MAGISTRADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 578

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA, A FAVOR DE RODRIGO RAMÓN ACEVEDO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 585

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR CATALINA ORTIZ CASASOLA, EN FAVOR DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 589

Hábeas Data 596

Primera instancia..... 596

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 596

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR BETZAIDA DOMÍNGUEZ MEJÍA CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR REPRESENTANTE JUDICIAL DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 604

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL C, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMIN BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 607

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 609

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 612

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ACTUIANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN GOSS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL GERENTE REGIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 613

Inconstitucionalidad 617

Acción de inconstitucionalidad 617

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-059-2017 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2017. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DICIENUEVE (2019). 617

(630172018) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LAS FRASES: 619

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA FRASE 627

Advertencia 631

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAX VAN RIJSWIJK EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE SE LE SIGUE EN EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 631

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ CONTRA EL ARTÍCULO 525 DE LA LEY N .63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 638

Tribunal de Instancia 644

Denuncia 644

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALMA JASSEL SHIROLA JUAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, CONTRA FLORENTINO ABREGO LEZCANO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 644

Diligencia de tránsito 646

PROCESO DE TRÁNSITO DÓNDE LAS PARTES SON EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL FERNANDO G. CARRILLO SILVESTRI VS LOS SEÑORES ABRAHAM PINTO Y GERARDINO VERGARA, REMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 646

Sumarias en averiguación 649

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 649

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL

LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS E. MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 651

SUMARIAS INICIADAS DE OFICIO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO JORGE I. ARROCHA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 652

Querella Penal..... 656

QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA E., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FINANZAS DEL REY, S. A., CONTRA DAVID QUIJADA GUARDIA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 656

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DONDE SE MENCIONA A ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 661

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JARAMILLO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS ANTONIO SANJUR BONILLA CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 18 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de julio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	313-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema del recurso de apelación presentado por el licenciado Julio Cesar Jaramillo Batista, apoderado judicial del señor Jesús Antonio Sanjur Bonilla, contra la Resolución de 28 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el acto proferido por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial en audiencia oral celebrada el 18 de enero de 2019, dentro de la carpetilla seguida por delito Contra la Libertad y la Integridad Sexual en perjuicio de la menor Y.S.S.B.

ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La acción se dirige contra la decisión tomada por la Juez de Garantías del Segundo Distrito Judicial, en acto de audiencia de fecha 18 de enero de 2019, en la que dispuso lo siguiente:

> "...Vale señalarle en concreto que entiendo el punto de vista, el cual sostiene que ante una prueba anticipada no tuvo la oportunidad de hacer las preguntas, debido a que las entrevistas necesarias ante el Ministerio Público no habían sido evacuadas, para poder llevar a cabo pues, un cuestionamiento a la menor, dado que se trata de prueba anticipada. Ahora bien, vale señalar que el día de hoy, se me indicó que el Juez, efectivamente declaró una afectación de derechos porque el Ministerio Público, se negaba a obtener estas entrevistas, estas ampliaciones de entrevistas. De las argumentaciones pude entender que no ha sido una sola ocasión en la cual la madre había desplegado entrevistas; no obstante, la defensa en esta ocasión creía que había otro elemento que evacuar y así lo estableció el Juez de Garantías; toda vez, que es el derecho de la defensa, a presentar después al Ministerio Público, para mostrar la evidencia que es fundamental para demostrar o aclarar los hechos investigados. Dado que en

esta audiencia, no se ha imputado a persona alguna, estamos en investigaciones preliminares y está ejerciendo total su derecho a la defensa como persona indicada; toda vez, que tiene un abogado particular dentro de la causa y se le ha informado las diligencias realizadas.

Es importante señalar pues, que esta prueba anticipada fue ordenada por un Juez de Garantías antes del 22 de noviembre de 2018; antes, para el día 22, ya la prueba había sido ordenada por un Juez de Garantías, ya había sido admitida la práctica de la cámara Gesell, cuando la defensa tiene conocimiento de información relevante para su teoría o para ejercer legítimamente la defensa en este escenario, la presenta el día 22, y el día 22 se da la situación, por lo que fue llamada la atención el día 29 por el Juez de Garantía; es decir, que al momento que se solicita la audiencia, ni tan siquiera el Ministerio Público había omitido el deber de tomar las entrevistas a las evidencias que había sido solicitado por el abogado defensor. Esta información se desprende de sus propios argumentos y han sido puntos claros.

Debo decir entonces que el Ministerio Público no ha actuado de mala fe al solicitar en prevalencia del derecho e interés superior del menor, la práctica de una cámara Gesell, puesto que para esa fecha no tenía conocimiento según información que ustedes me están proporcionando de tan siquiera, ese elemento que la defensa proponía evacuar. Puesto que es hasta el día de la práctica cuando ya fue ordenado es que se da esta situación y por la cual el Juez de Garantías el día 29 de noviembre declara la vulneración de derechos. Otro punto importante para señalar, que se desprende de la argumentación de cada uno, es que este derecho a la defensa el cual se sostiene no se tenían conocimiento, no se había evacuado la entrevista; no obstante, la defensa tenía conocimiento de la información, y tener conocimiento de esta información y al establecerse precisamente el principio de igualdad de armas, la propia defensa podía haber adelantado la entrevista y con esa información hacer las preguntas necesarias a la menor, durante la cámara Gesell.

…….

En ese sentido debo establecer que ante lo que se establece el principio de igualdad de armas, se le da esa posibilidad a la defensa de poder tomar sus propias entrevistas, de hecho, llegar a una fase intermedia, la cual tan siquiera el Ministerio Público, conozca cuáles son las evidencias que se va a utilizar en el proceso, solo hasta ese momento se encuentra obligado a develarlas, se entiende que el Ministerio Público, perdón que la defensa podría entonces al tener esa información, tomar una entrevista, o de hecho, ya manteniendo la información, estaba en la posibilidad de evacuar el testimonio o de evacuar el cuestionamiento necesario durante esa cámara Gesell.

Dos puntos importantes, no se ha actuado con mala fe, ni falta de objetividad, porque es hasta el 22 de noviembre del año 2018, que se ofrece esa prueba y es negada por el agente de instrucción y el Ministerio Público establece, esa es la información que se me ha proporcionado; y el Ministerio Público es llamado la atención por el Juez de Garantías el día 29

de noviembre; y dos, teniendo conocimiento de esto, incluso días anteriores al 22 de noviembre del año 2019 (sic), la defensa se encontraba en pleno conocimiento de poder llevar a cabo un cuestionamiento a la menor en ese sentido y un poco más allá y es que el derecho a la defensa en esta cámara Gesell no fue vulnerado, entiendo que en virtud de esa declaratoria de afectación de derecho, en ese momento en el cual ya se había evacuado en cámara Gesell, en ese momento en el que ya se había omitido las entrevistas o recoger entrevistas por parte del agente de instrucción, hubo una audiencia del 29 de noviembre en la cual el Juez de Garantías debió analizar toda esta situación y al declarar la vulneración de derechos y ordenar el testimonio, no declaró nulidad alguna, ni tampoco descartó como ilegal el acto llevado a cabo a través de la cámara Gesell…..

…….

No podría, sobre la decisión del Juez de Garantías del día 29 de noviembre del año 2018, tomar o asumir otra declaratoria de afectación de derechos, sobre afectación de derechos y decir que ese acto es ilegal y mucho menos evaluarlo con una nulidad. Pero aún así, evaluándolo como una posible nulidad; para decretar una nulidad dentro de un proceso hay principios…..

……

Por lo motivado, este Tribunal en base a lo que establece el artículo 32 de la Constitución Nacional, en base también a lo que establece el artículo 10 que habla sobre el derecho a defensa y también el principio de igualdad de armas, por las motivaciones antes señalas, no da lugar a la vulneración de derechos."

DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Consta en autos, que el quince (15) de febrero de 2019, el licenciado Julio Cesar Jaramillo Batista, actuando en representación del señor Jesús Antonio Sanjur Bonilla, promovió Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto emitido por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial en audiencia oral celebrada el 18 de enero de 2019, mediante el cual no da lugar a la vulneración de derechos dentro de la carpetilla seguida por delito Contra la Libertad y la Integridad Sexual en perjuicio de la menor Y.S.S.B.

De acuerdo al amparista, el acto viola el artículo 17, 22 y 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, al impedir al representante legal de la víctima aportar pruebas a la investigación conforme al artículo 79 y 80 del Código Procesal Penal y ejercer su derecho a defensa.

Expuso además, que la Juez de Garantías incurrió en violación al debido proceso al realizar valoraciones de juicio erróneas y apreciar de manera equivocada las argumentaciones del abogado de la defensa del indiciado.

Finalmente solicita, se conceda la acción de amparo, se revoque la decisión que no da lugar a la vulneración de derechos humanos y se declare la afectación constitucional de derechos humanos de Jesús Antonio Sanjur Bonilla y la exclusión constitucional de la prueba anticipada de cámara Gesell.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de febrero de 2019, NO ADMITIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fundamentado en que el amparista acude a esta sede jurisdiccional a exigir la vulneración de garantías fundamentales de otra persona (la madre de la víctima); además, que los argumentos son de orden constitucional y no legal.

Se indicó en lo medular:

> "La presente pretensión, conllevaría ineludiblemente a que la acción propuesta se convierta en otra instancia, particularmente para analizar el juicio de valor o argumentaciones externadas por la juzgadora en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, lo que le permitió llegar a la conclusión adoptada.
>
> En síntesis, el amparista considera que se han violentado las garantías fundamentales de la madre de la víctima (Yaimara Salinas), además impugna los juicios valorativos o razonamientos jurídicos de la juzgadora para arribar a la conclusión de no dar lugar a la vulneración de derechos humanos en contra del amparista, dentro de la causa seguida en su contra por el supuesto delito contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de Y.S.S.B."

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente disiente del criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y argumenta que se la acción de amparo cumplió con todos los requisitos establecidos en las normas procesales y se presentó poder especial del señor Jesús Antonio Sanjur Bonilla, quien es parte interesada en el proceso penal, resaltando que la acción ha sido promovida a favor del prenombrado y no a favor de la madre de la víctima, como se indica en la resolución recurrida.

Expuso, que el acto atacado transgredió el derecho a defensa, la igualdad de armas y el principio de presunción de inocencia, pues se negó a la defensa el derecho a conocer evidencias favorables a su cliente, para poder cuestionarla, debatirla, así como preguntar y repreguntar a la menor víctima en el testimonio rendido en cámara Gesell. Considera que se violentó el principio de investigación objetiva, pues el Ministerio Público no practicó las pruebas que favorecen al indiciado con el mismo celo que las que lo desfavorecen; toda vez, que la Fiscal presentó un cuestionario para la prueba anticipada, alejado de la realidad.

Finalmente señala, que contrario a lo expuesto en la resolución atacada, los argumentos que sustentan la acción de amparo son de naturaleza constitucional y no de orden legal; añade que se transcribieron como disposiciones infringidas los artículo 17, 22 y 32 de la Constitución Política, siendo que en este caso, se ha seguido un trámite distinto al previsto en la Ley, cuando la Juez de Garantías legitimó los actos de investigación en cámara Gesell, practicada en violación a los derechos humanos, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y en consecuencia, se admita la acción de amparo de garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Conocidos los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación propuesto, así como los fundamentos de la resolución recurrida, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponda conforme a derecho.

Es importante recordar que la acción de amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

El recurrente solicita a esta Superioridad se ordene al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del acto atacado, admita la acción de amparo de garantías constitucionales; de manera tal que se procederá a efectuar el correspondiente análisis jurídico en relación a la disconformidad del letrado.

Advierte el Pleno que el Amparo de Garantías Constitucionales sobre el cual se pronunció el Primer Tribunal Superior, en la Resolución de fecha 28 de febrero de 2019, la cual ha sido apelada por el amparista, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Julio Cesar Jaramillo Batista, en representación del señor Jesús Antonio Sanjur Bonilla, contra la decisión tomada por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en audiencia oral celebrada el 18 de enero de 2019.

El Primer Tribunal Superior fundamentó su decisión, en que lo pretendido conlleva ineludiblemente a que la acción propuesta se convierta en otra instancia, particularmente para analizar el juicio de valor o argumentaciones externadas por la juzgadora. Se expuso además, que el amparista considera que se han violentado las garantías fundamentales de la madre de la víctima (Yaimara Salinas), además impugna los juicios valorativos o razonamientos jurídicos de la juzgadora para arribar a la conclusión de no dar lugar a la vulneración de derechos humanos en contra del accionante.

Las violaciones constitucionales argüidas por la amparista en su libelo de demanda, van dirigidas a la infracción de los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política, que establecen el principio de presunción de inocencia y la garantía del debido proceso.

Ya en reiterada jurisprudencia, esta Corporación se ha pronunciado con relación al derecho y garantía del debido proceso, estableciendo que se reconoce que en el derecho al debido proceso, las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa que la ley establece.

Evaluados el escrito de sustentación, el líbelo de la acción de amparo y los demás elementos incorporados al cuadernillo, se observa que el principal argumento del recurrente, se dirige a la violación del debido proceso contra su representado, al considerar que la Juez de Garantías al emitir el acto atacado, lo hizo en desconocimiento de los trámites establecidos en la Ley, al no dar lugar a la afectación de derechos fundamentales, respecto a la diligencia de practica de prueba anticipada, consistente en el testimonio en cámara Gesell de la menor Y.S.S.B.

El recurrente en su extenso escrito de sustentación, al tratar de rebatir los fundamentos de la resolución de primera instancia, repite los argumentos expuestos inicialmente en el líbelo de la acción, encaminados a lograr la nulidad de la práctica de una prueba anticipada, fundamentado en que previo a que ésta se llevara a cabo, la madre de la víctima y el hermano, se apersonaron a la Fiscalía a rendir entrevista, la cual no fue tomada por la Agencia de Instrucción y que posteriormente un Juez de Garantías, dio lugar a la afectación de derecho y ordenó a la Fiscalía recibir las entrevistas de estas personas; a juicio del recurrente, esa decisión tomada posteriormente por el Juez de Garantías, respecto a las entrevistas, afecta y hace nula la diligencia de práctica de prueba anticipada y por ello considera, que la Juez de Garantías, al no reconocer esa afectación de derechos, ha incurrido en violación de los artículo 17, 22 y 32 de la Constitución Política.

En ese sentido, y sin entrar en consideraciones propias de una etapa posterior del proceso, procede el Pleno a determinar si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial en cuanto a la exposición de los hechos, del concepto de violación constitucional demandado, así como los elementos de convicción adjuntados a la misma, y si se evidencia una posible vulneración al derecho fundamental consagrado en las normas constitucionales argumentadas.

En principio, esta Corporación comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la resolución recurrida, toda vez que revisado el libelo de la demanda se observa que los argumentos en que se basa la amparista invaden el plano de la valoración y/o interpretación de la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial, quien consideró que no había lugar a la vulneración de derechos, en el acto de audiencia celebrada el 18 de enero de 2019, dentro de la carpetilla No. 201800061763, donde figura como indiciado el señor Jesús Antonio Sanjur, por delito Contra el Pudor y la Integridad Sexual en perjuicio de la menor Y.S.S.B.; aspecto éste que excede el marco de competencia del Tribunal de Amparo, toda vez que esta vía constitucional no puede ser utilizada como una tercera instancia, para que se vuelva a realizar una valoración de las razones o motivos legales en que la juzgadora primaria fundamenta su decisión.

Esta Corte ha mantenido el criterio que, de manera excepcional el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la Causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental. (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014).

Así ha desarrollado esta Máxima Corporación, el criterio de lesividad, conforme al cual, cuando al revisarse la admisibilidad de una demanda de Amparo, se haga evidente al menos prima facie, la posible vulneración de una derecho o garantía fundamental, caso en el que la demanda debe ser admitida, en virtud de la naturaleza y alcance que tiene la acción constitucional.

No obstante, al analizar lo planteado por el recurrente, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo de segunda instancia, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, que permitan entrar a revisar el juicio de valor de la Juez de Garantías en la audiencia de afectación de derechos de fecha 18 de enero de 2019; siendo, que no puede utilizar la acción de amparo como remedio para pretender enervar las decisiones proferidas por los juzgadores, ante la disconformidad de una de las partes, salvo como hemos expuestos, en casos excepcionales, lo cual no ocurre en esta oportunidad.

Debe recordarse además, que la acción de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

Las explicaciones que anteceden, llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Julio Cesar Jaramillo Batista, no es admisible, y en consecuencia lo procedente es confirmar la decisión del Tribunal de Amparo en primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Julio Cesar Jaramillo Batista, en representación del señor Jesús Antonio Sanjur Bonilla, contra el acto emitido por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial.

Notifíquese,
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO --- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÓSCAR ARMADO HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALL FUNDACIÓN Y PARADISE INVEST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 300 DE 27 DE MARZO DE 2019, DICTADO POR EL

JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de julio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	509-19

VISTOS:

El Licenciado Oscar Amado Hernández, en representación de KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMÁ, S.A, ha interpuesto Recurso de Apelación, contra la Sentencia de 7 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se INADMITE la Acción de Amparo de Garantías presentado contra el contenido del Auto No. 300 de 27 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo promovido que Credicorp Bank le sigue a KARSTEN MARCO POKALL; DR POKALL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMA, S.A.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación, es el Auto No. 300 de 27 de marzo de 2019, expedido por el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual no se admite el amparo por dos razones básicas, la primera, que si bien el amparista acompaña con la acción el poder otorgado por KARSTEN MARCO POKALL, quien actúa en representación de DR POKALL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMA, S.A., no aportó la certificación del Registro Público que acredite la existencia de las mismas, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 637 del Código Judicial, para la comparecencia de las personas jurídicas al proceso.

Por otro lado, agregó que por tratarse de una orden objetada en amparo de una resolución que decreta remate judicial, la misma es reconsiderable según el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que tendría que agotar los medios de impugnación a antes de recurrir en la vía extraordinaria del amparo, según lo establece el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial.

Por su parte el apoderado judicial del amparista presentó recurso de apelación tal como se deja ver en su escrito a foja 104 a 112, en el que manifiesta en cuanto al primero de los motivos expresados por el Tribunal, que sí constan las certificaciones del Registro Público de las personas jurídicas que representa, lo que según señala se puede verificar a fojas 26 y 46, en la cual se encuentran las certificaciones del Registro Público de las personas jurídicas con los sellos respectivos, por lo que no le asiste la razón al Tribunal. Agrega además que nuestro ordenamiento procesal permite que las certificaciones del Registro Público de las personas jurídicas se pueden presentar en copias autenticadas de conformidad con los artículos 2, 3, 834 y 842 del Código Judicial. Además, indica que no se le tomó en cuenta en la acción constitucional a la persona natural en el caso del señor KARSTEN MARCO POKALL.

En relación a no haber agotado los medios de impugnación, sostiene que el trámite procesal no está por encima de la protección de las garantías constitucionales de los ciudadanos en un estado de derecho. Asimismo, indica el apoderado judicial de los amparistas que sus representados entraron al proceso posteriormente de haber precluido los términos y que, en todo caso, por otro lado, sostiene que el recurso de reconsideración no procedía, razón por la cual estando en firme la resolución, lo procedente era la acción de amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Recurso de Apelación bajo examen persigue que se revoque la Sentencia de 7 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual se inadmite el amparo de garantías fundamentales propuesto por el Licenciado Oscar Amado Hernández, en representación de KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALLL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMA, S.A. El mismo fue presentado contra el contenido del Auto No. 300 de 27 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo que Credicorp Bank le sigue a KARSTEN MARCO POKALL; DR POKALL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMA, S.A.

En razón del recurso de apelación corresponde a esta Superioridad pronunciarnos respecto de la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y determinar si la decisión se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

En este sentido, advertimos que el Tribunal de Amparo A-quo, consideró que la acción constitucional no debía ser admitida porque primeramente, no se aportó la certificación del Registro Público de la personería jurídica de las sociedades incumpliendo con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial y por otro lado, no agotó los medios previstos en la ley para la impugnación, toda vez que al tratarse la orden objetada de una resolución que decreta remate judicial, la misma es reconsiderarle, según el artículo 1129 del Código Judicial, acción necesaria antes de recurrir a la acción extraordinaria del amparo, de conformidad con el artículo 2615, numeral 2 ibídem.

En ese sentido, se observa en el cuadernillo del amparo el poder especial visible a fojas 1, que KARSTEN MARCO POKALL, como persona natural y en su condición de representante legal de DR. POKALL FUNDACION y de PARADISE INVEST PANAMA, S.A., otorga poder al Licenciado Oscar Amado Hernández y como abogado sustituto al Licenciado Oscar Josias Hernández Rodríguez, para que presentara la acción de amparo de garantías constitucionales en estudio.

No obstante, se aprecia en cuanto a los amparistas, en la presente acción que no se acompañó con la misma, el certificado del Registro Público en el que conste la existencia de las sociedades DR. POKALL FUNDACION y de PARADISE INVEST PANAMA, S.A. y de la persona que ejerza la representación legal de la misma, requisito indispensable para que un amparo pueda ser admitido, a la luz de lo previsto en los artículos 2619, 596 y 637 del Código Judicial, este último estableciendo lo siguiente:

Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en el proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro Público dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la legitimidad para actuar debe comprobarse en el momento de la presentación de la demanda y no posterior o durante la consecución del proceso, ni tampoco es

procedente que el deber de la parte de comprobar sus afirmaciones sea trasladado hacia el juzgador, remitiéndolo a una fuente, proceso o prueba idónea que no fue aportado con la demanda. Téngase presente también que aun cuando el amparo surge en ocasión de un proceso en curso, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de aquel proceso, sino que se trata de una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente y como tal decidida por autoridad judicial distinta por lo que resulta necesario acreditar ante esta autoridad judicial, las exigencias aquí planteadas.

En ese orden de ideas, al no presentarse en la presente acción, prueba idónea que constate la existencia y vigencia de las mencionadas sociedades y si el poderdantes en efecto es su representante legal, considera esta Superioridad que tal omisión ineludiblemente hace inadmisible la demanda de amparo que ocupa nuestra atención.

Ahora bien, podría el Tribunal A-quo admitir el amparo, pero teniendo como parte actora sólo a KARSTEN MARCO POKALL, quien actúa como persona natural, no obstante, tal como sostuvo el Tribunal de Amparo de Primera Instancia, la presente acción fu inadmitida además por no haber agotado los medios previstos en la ley para la impugnación de una Resolución judicial, por lo que consideramos que en efecto se ha faltado el Principio de Definitividad de los actos.

Y es que, constata el Pleno que en efecto el activador constitucional no agotó los trámites o medios de impugnación que el procedimiento ejecutivo le ofrece para enervar dicha decisión, al tratarse de una resolución que decreta venta judicial, afectado contaba con la posibilidad de ejercitar contra el mismo el recurso el mismo el recurso de reconsideración, de conformidad al artículo 1129 del Código Judicial, por lo que no cumple con el numeral 2 del artículo 2615 ibídem. Es menester mencionar que ante el presente incumplimiento, no se aprecia en el presente caso a prima facie la lesión de un derecho fundamental que tenga la potencialidad de ser grave y de difícil reparación. Veamos lo sostenido al respecto en nuestra jurisprudencia:

"De lo antes señalado se observa que la presente Acción de Amparo no satisface el Principio de Definitividad; es decir, de agotar todos los medios procesales que establece el ordenamiento jurídico para subsanar posibles vicios que se puedan cometer dentro del acto acusado, lo cual se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que dispone como requisito de admisión de toda Acción de Amparo, el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para que resulte procedente la impugnación de la Resolución judicial respectiva. El referido Artículo reza así:

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate..." (Destaca el Pleno)

Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la Resolución impugnada por el accionante constitucional no constituye un acto definitivo, toda vez que la recurrente no agotó los trámites previstos en la Ley para la impugnación del Fallo respectivo. Así las cosas, debemos indicar que no consta que la amparista haya presentado demanda por medio del proceso Sumario, tal como lo establece el Artículo 1689 del Código Judicial; razón por la cual, tenía que agotar previamente dicho trámite antes de recurrir a la vía del Amparo. "Sentencia del 16 de octubre de 2018, con ponencia del Magistrado Abel Zamorano.

En virtud del incumplimiento de algunos de los requisitos esenciales exigidos por Ley y la Jurisprudencia para este tipo de demandas, este Tribunal Colegiado, concluye que no se asiste la razón al aquí apelante, por lo que se procederá a confirmar la resolución de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 7 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la cual NO SE ADMITE la acción de amparo de garantías presentado contra el contenido del Auto No. 300 de 27 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo promovido que Credicorp Bank le sigue a KARSTEN MARCO POKALL; DR POKALL FUNDACION y PARADISE INVEST PANAMA, S.A.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO M. MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MONCADA & MONCADA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de julio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 798-16

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licdo. Francisco Moncada en representación de la sociedad MONCADA & MONCADA contra el Auto de fecha 15 de junio de 2016 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se declaró la Anulación de todo lo actuado a partir de la foja 107 del expediente.

Según se aprecia a fojas 9 al 11 del presente expediente, donde se da información documentada de la resolución atacada, su parte resolutiva reza así:

> "…Este Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Decreta la Anulación de lo actuado a partir de la foja 107 del expediente, por haberse concedido el recurso de apelación cuando no procedía".

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

A juicio del accionante, la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulnera el debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá. Ya que considera que se aplica indebidamente el contenido del artículo 940 del Código de Trabajo por parte del funcionario demandado, al haber decretado la nulidad de lo actuado a partir de la foja 107 del expediente, sin valorar las actuaciones erróneas procesales previas a la sentencia que han sido reconocidas y aceptadas por la Junta de Conciliación y Decisión N°5. Nota N°01. PJCD-No.5-2016 de fecha 20 de enero de 2016.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota N°1296 del 21 de octubre de 2016, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial da respuesta al oficio SGP-2123-16 de 12 de octubre de 2016, dando el informe de conducta el cual dice así:

…

> "Vencido el término para que las partes presentaran sus respectivos escritos de sustentación del recurso de oposición, se pasó el expediente a dicha Sala para el respectivo fallo; el cual determino decretar la anulación de lo actuada a partir de las fojas que concedió el recurso habida cuenta que este impugnación fue interpuesta por la parte demandada por el proceso y quien había sido condenada a el pago de B/.1,300.00 en concepto de prestaciones a la trabajadora Zamora de Aparicio y por virtud de lo establecido en el procedimiento laboral panameño el recurso citado estaba vedado para la parte apelante pues el artículo 8 de la ley N°1 de marzo de 1986, señala que este recurso se interpone, siempre que la cuantía de la sentencia exceda los B/.2,000.00 entre otras razones y como la cuantía de los procesos de trabajo para efectos de los recursos, para el demandado será la suma a la que fue condenado, en este caso por ser esta menor a B/.2,000.00 el recurso era inviable.
>
> Al dictar la resolución, ahora recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió la controversia, teniendo en cuenta las normas del debido proceso y la recta interpretación de las normas laborales, en el ejercicio de las facultades legales y constitucionales"

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se procede a examinar la acción presentada y la supuesta falta a los trámites legales del debido proceso, como derecho fundamental vulnerado, según el accionante en base a la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que Decreta la anulación de lo actuado a partir de la foja 107 del expediente, por haberse concedido el recurso de apelación cuando no procedía.

El recurrente considera que se vulnero el debido proceso que se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32, que es del siguiente tenor:

> "Artículo 32: nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, Derecho civil y comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

A su vez, el artículo 914 del Código de Trabajo señala:

> "El recurso de apelación procede contra resoluciones dictadas en primera instancia y sólo cuando se trate de casos expresamente previstos en la ley o de sentencia o auto que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación, salvo en los procesos cuya cuantía sea inferior a quinientos balboas, que serán de única instancia."

La norma transcrita fue adicionada por el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 8. En Adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.
>
> PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Siguiendo la orientación dada por el artículo 914 del Código de Trabajo, transcrito en líneas anteriores, la sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión, como ente decisorio de primera instancia, resultaría recurrible en apelación siempre que el proceso en que sea dictada encaje en uno de esos "casos expresamente previstos en la Ley", como bien se enuncia en el mismo artículo citado.

Precisamente, la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 en su artículo 8, igualmente reproducido en párrafos precedentes, prevé dos (2) supuestos claros en que esas decisiones de las Juntas resultan susceptibles del recurso en comento, a saber: cuando la cuantía del proceso laboral del caso rebase los B/.2,000.00 y cuando el

total de las sumas que deban pagarse en reemplazo de la orden de reintegrar al trabajador despedido sobrepase dicho monto.

Es por ello que la actuación por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial fue cónsona con lo que dispone el artículo 8 de la ley N° 1 de marzo de 1986, el que establece que son apelables ante el Tribunal Superior de Trabajo, las sentencias de las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía excede de dos mil balboas, presupuesto que no se cumplió, puesto que la cuantía determinada en la sentencia fue por mil trescientos balboas (B/.1,300.00) (Fs. 9-11), en consecuencia, no era procedente la concesión del recurso de apelación tal como lo advirtió la autoridad demandada.

Cabe señalar, que en reiterada jurisprudencia el Pleno ha sostenido que la acción de amparo de garantías constitucionales es el medio eficaz para proteger derechos consagrados en la Constitución Nacional, y no para examinar el razonamiento emitido por una autoridad pública o para interpretar normas legales. En ese orden de ideas, la acción de amparo de garantías constitucionales tiene como fin reparar violaciones directas sobre derechos constitucionales, por lo que no puede convertirse en una instancia adicional para determinar si la autoridad que emitió el acto atacado, interpretó de manera correcta o no las normas jurídicas que sirvieron de fundamento de derecho.

La Corte se ha pronunciado en diferentes fallos:

Fallo 30 de septiembre de 2015

> "Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de raigambre constitucional, no puede ser concebida como un recurso ordinario adicional, con capacidad para provocar que el Tribunal de Amparo efectúe una nueva labor interpretativa de las normas legales que gobiernan el desarrollo del proceso y que son propias de la apreciación que corresponde realizar privativa y soberanamente al juez natural de la instancia."

En virtud de las consideraciones expuestas, procede el Pleno de la Corte, a no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Francisco Moncada en representación de la sociedad MONCADA & MONCADA contra el Auto de fecha 15 de junio de 2016 emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO COMO GESTORES OFICIOSOS DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN NO. 83 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	26 de Julio de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1041-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, de la solicitud de aclaración de sentencia, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en su calidad de gestor oficioso de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra la Providencia de Notificación No. 83 de 14 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En la referida Sentencia, el Pleno dirime la acción de derechos fundamentales en los términos que a continuación se detalla:

"…

Una vez analizada la normativa que regula la materia y la jurisprudencia citada, advertimos que las constancias procesales, evidencian que el Convenio Colectivo con duración de cuatro (4) años y vencimiento 28 de noviembre de 2018, suscrito entre PANAMA PORTS COMPANY, S.A., y SINTRAPORSPA, estaba vigente a la fecha de presentarse el pliego de peticiones por FENATRATAPAP, e imponerse a la mencionada empresa portuaria responder a dicho pliego en el término legal.

En virtud de lo expresado, se colige que la Providencia de Notificación No. 83 de 14 de septiembre de 2018, al requerir a PANAMA PORTS COMPANY, S.A., la contestación de un pliego presentado por una federación que no es la organización sindical suscriptora de dicha convención y, que tampoco demuestra una afiliación mayoritaria de los trabajadores de esta empresa para esta fecha; desconoce el trámite contenido en los artículos 409 y 416 del Código de Trabajo; y con ello, el debido proceso instituido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías, presentada por la firma Morgan & Morgan en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra la Providencia de Notificación No. 83 de 14 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Se ADMITE como tercero interesado a SINTRAPORSPA y FENATRATAPAP.

…"

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, es cuestionado por la empresa PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., porque se ciñe a FENATRATAPAP, y a través de una aclaración pretende se establezca lo siguiente: 1. Si una Federación puede o no exigir la negociación de una Convención Colectiva con una empresa determinada; 2. Si es viable que una Federación presente pliego de peticiones para negociar una convención colectiva con una empresa determinada (fs. 86-88).

En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (Artículo 999 del Código Judicial), situación que como vemos no se acredita en el caso en estudio. Por tanto, se le advierte a la licenciada Milagros Caballero, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso; consecuentemente, su escrito debió ceñirse a la finalidad que consagra el referido artículo 999 al preceptuar: es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

La realidad procesal planteada revela que lo que verdaderamente pretende la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., es una nueva revisión de los elementos en que se apoya la acción de derechos fundamentales presentada contra la Providencia de Notificación No. 83 de 14 de septiembre de 2018, y de los argumentos que la Corte esgrime en la parte motiva de la referida resolución al dilucidar la controversia; por lo que resulta improcedente darle curso a la solicitud de aclaración.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Resolución de 12 de marzo de 2019, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., dentro la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la Providencia de Notificación No. 83 de 14 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A., A FAVOR DE SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRÍGUEZ DE CORNEJO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	22 de Julio de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	830-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus preventiva promovida por la Licenciada Guillermina Mc Donald A., a favor de SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRÍGUEZ DE CORNEJO, contra Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

La Acción de Hábeas Corpus Preventivo presentada por la Licenciada Guillermina Mc Donald A., solicita se declare ilegal la orden de detención girada a través de resolución de Medida Cautelar No. 07 del 2 de julio de 2018 proferida en contra de la Licda. SANDRA NARANJO DE CORNEJO por la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

Señala la Procuraduría General de la Nación en resolución Medida Cautelar No. 07 del 2 de julio de 2018, ordenó la Detención Provisional de SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ DE CORNEJO, dentro de las sumarias que se siguen en contra de Jürguen Mossak, Ramón Fonseca Mora, Edison Teano Rivera y otros por la supuesta comisión de Delito contra el Orden Económico.

INFORME DE CONDUCTA

Acogida la Acción de Habeas Corpus se libró el mandamiento ante autoridad requerida, Fiscalía Segunda Especializada Contra la Delincuencia Organizada, quien mediante Oficio No. 2937 calendado 17 de agosto de 2018 manifestó:

"…

Este Despacho si ha ordenado la detención provisional en contra de SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ de CORNEJO, por escrito, a través de Resolución de Medida Cautelar N°07, de dos (2) de julio de 2018.

Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que sustentan la detención provisional de SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ de CORNEJO, están contenidas en la Resolución de Medida Cautelar N° 07, de dos (2) de julio de 2018, la cual adjuntamos en copia debidamente autenticada.

…

Hasta este momento la imputada SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ de CORNEJO, no se mantiene en custodia ni a disposición de este Despacho.

…"

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Agotados los trámites correspondientes, procede esta alta corporación de justicia a decidir sobre el fondo de la presente acción constitucional, no sin antes señalar que el Habeas Corpus es el derecho que toda persona tiene a no ser víctima de privaciones de la libertad con las cuales se vulnere el orden constitucional y se agravie la justicia.

No obstante, antes de entrar en mayores consideraciones, tenemos a bien señalar que consta Oficio No. 250 de seis (6) de junio de 2019, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en el que se manifiesta que la señora SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ, goza de libertad en razón a la fianza de excarcelación otorgada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 2da. No. 45 del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), que fijó por un monto de trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

Tenemos que el objetivo del Hábeas Corpus consistente en preservar la libertad que pudiese ser vulnerada se cumplió, pues se observa que señora SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ, goza de libertad bajo fianza por lo que corresponde a este Tribunal Constitucional decretar el cese de la acción peticionada, en razón de lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que a la sazón señala:

Artículo 2581: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias."

Es importante indicar que con la libertad bajo fianza de la señora SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ, fue otorgada después de haberse propuesto la acción constitucional y antes de que la misma fuera resuelta, por lo que se da el cese del procedimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por la Licenciada Guillermina Mc Donald A., a favor de SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRIGUEZ DE CORNEJO, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **9**

Casación **9**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 9

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 11

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 13

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Apelación **16**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE RAMESHRAI PARVANI, TERCERO COADYUVANTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INTERPUESTO POR RAMESHRAI PARVANI, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S. A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 16

Casación **17**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 17

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 18

Civil **61**

Apelación **61**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 61

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 62

Casación **63**

SOLICITUD DE TASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 63

Civil **159**

Casación **159**

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 159

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 161

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 168

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 170

Civil 239

Casación..... 239

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 239

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 240

Civil 313

Apelación 313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LAS BRISAS DE AMADOR,S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 22388/2013 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 931 DE 25 DE ENERO DE 2013, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR,S.A., CELEBRA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA SOBRE EL FOLIO REAL N 336806 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8720 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MOUNT EVEREST,S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 313

Casación..... 317

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ AVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMIDA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 317

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 321

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 322

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).. 323

Recurso de hecho 324

P.H. OCEAN ONE RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 09 DE MAYO DE 2019 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR THE OCEAN TOWERS, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR P.H. OCEAN ONE CONTRA THE OCEAN TOWERS, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 324

Recurso de revisión - primera instancia 327

INCIDENTE POR USURPACIÓN DE LA COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA PARTE RECURRENTE INTERPONE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE AL CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR A & J Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 5014 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR CYBER FACTORING, S.A., CONTRA A & J Y ASOCIADOS, S.A., ABDIEL ENRIQUE AROSEMENA BENITEZ Y MARÍA NARCISA OROZCO DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 328

Civil 675

Casación..... 675

SOLICITUD DE CASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 675

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Civil 1225

Casación..... 1225

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1225

CIVIL

Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LAS BRISAS DE AMADOR,S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 22388/2013 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 931 DE 25 DE ENERO DE 2013, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR,S.A., CELEBRA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA SOBRE EL FOLIO REAL N 336806 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8720 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MOUNT EVEREST,S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	17 de julio de 2019
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	87-19

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, en su condición de procurador judicial de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A. ha presentado recurso de apelación en contra del auto de fecha 17 de diciembre de 2018, dictado por el Director General del Registro Público, por el cual suspende la inscripción de la Entrada N°22388/2013 de fecha 8 de febrero de 2013.

La entidad registradora concedió el recurso de apelación impetrado contra el mencionado auto registral, mediante resolución de fecha 1 de abril de 2019 (f. 19), y remitió el expediente a esta Corporación de Justicia, a fin de resolver la alzada (f. 20).

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2018 (f. 10), la entidad registradora calificó como defectuosa la Entrada 22388/2013, dicha resolución es del tenor siguiente:

“REGISTRO PUBLICO DE PANAMA. Panamá, diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Entrada 22388/2013 del Diario

El presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

Hace falta aportar paz y salvo de IDAAN del Folio Real (Finca) No.336806, con Código de Ubicación 8720, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

Fundamento Legal: Articulo (sic) 49 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

Hace falta aportar paz y salvo del Fisco para el Folio Real (Finca) No.336806, con Código de Ubicación 8720, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá.

Fundamento Legal: Articulo (sic) 792 del Código Fiscal.

La Sociedad Mount Everest, S.A., se encuentra morosa en Tasa Única (B/3050.00).

Fundamento Legal: Artículo 318-A del Código Fiscal.

Sobre el Folio Real (Finca) No.336806, con Código de Ubicación 8720, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, pesa pendiente inscripción la siguiente Entrada:

Entrada 15524/2013: contentiva de la Escritura Pública No.8846 de 26 de octubre de 2011 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá.

Fundamento Legal: Articulo (sic) 111 del Decreto No. 9 de 13 de enero de 1920.

Señor usuario debe presentar el protocolo de la Escritura 939 (sic) de 25 de enero de la Notaria Tercera de Panamá, ya que tiene más de 5 años.

Fundamento Legal: Resolución DG-006-2018 de 15 de enero de 2018, Gaceta Oficial 28461 de 7 de febrero de 2018.

Sobre el Folio Real (Finca) No.336806, con Código de Ubicación 8720, de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, pesa inscrita Hipoteca con Limitación de dominio, que impide la trasmisión sin el consentimiento del acreedor hipotecario.

Fundamento Legal: Artículo 1753 del Código Civil y Entrada 38959/2012 del Diario.

El plazo de la Promesa es de un año a partir de la fecha de la Escritura 939 (sic) de 25 de enero de la Notaria Tercera de Panamá.

El Contrato de Promesa de Compraventa debe ser otorgado ante el notario por ambas partes y no protocolizado por una parte como se encuentra en la presente Escritura.

Fundamento Legal: Articulo (sic) 1131 y 1728 Código Civil.

Por los motivos expuestos se suspende la inscripción".

Fundamento legal: Artículo 1795 del Código Civil, y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999 --Notifíquese".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El procurador judicial de la recurrente expone que la Entrada N°22388 del Tomo 2013 del Diario contiene o señala lo siguiente: "Este Asiento o Entrada tiene relación con una operación de acuerdo con la Escritura Pública No.931 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá del 25 de enero de 2013, por la cual LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., celebra Contrato de Promesa de Compraventa con la sociedad denominada MOUNT EVEREST, S.A.".

Sostiene que la Entrada No. 22388/2013 del Diario fue calificada defectuosa y se suspende su inscripción mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2018, expedido por el Director del Registro Público, a pesar que los ochos (8) defectos indicados son subsanables.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala observa que en el expediente consta una copia de la Escritura Pública No.931 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá del 25 de enero de 2013, por la cual "la sociedad anónima denominada LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., celebra contrato de promesa de compra venta con la sociedad anónima denominada MOUNT EVEREST, S.A." (fs. 4-6), presentada al Registro Público el día 2 de febrero de 2013, a las 09:35:46 A.M. quedando ingresada en el Asiento 22388 tomo 2013 del Diario (f. 7) y pagándose la suma de B/.14.00 en conceptos derechos de registro y calificación.

De acuerdo a las constancias, la Escritura Pública No.931 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá de referencia fue calificada defectuosa por funcionario calificador, el día 08/02/2013 por lo siguiente: "1. FALTA EL PAZ Y SALVO DE IDAAN Y MEF DE LA FINCA VIGENTE. 2. MOUNT EVEREST, S.A., DEBE TASA. 3. DEBE COMPARECER EL PROPMITENTE (SIC) COMPRADOR DE LA FINCA. 4. SEGÚN CONSTANCIAS REGISTRALES SOBRE LA FINCA 336806, SE ENCUENTRA INSCRITO UNA HIPOTECA. 5. SEGÚN CONSTANCIAS REGISTRALES EN LA FINCA 336806, SE ENCUENTRA PENDIENTE DE INSCRIPCION EL ASIENTO 49124 TOMO 2012 Y 15524 TOMO 2013 DEL DIARIO". (Ver f. 7)

Posteriormente, el día 27 de noviembre de 2018 a las 09:31:28 a.m., ingresa al Registro Público memorial denominado "Se presenta Solicitud de Calificación y Cancelación del Asiento N°22388-2013", el cual, se le asignó la Entrada N° 479063/20108 (0)- (fs. 1-3).

Consta a foja 10 del expediente el Auto de fecha 17 de diciembre de 2018 de calificación registral de la Entrada N°22388/2013 del Diario y el Edicto No.085-2019, fijado el 8 de marzo de 2019, a través del cual se notifica el mencionado auto, consta a foja 11.

De acuerdo a lo expuesto en el auto de fecha 17 de diciembre de 2018, recurrido, la entidad registradora suspendió la inscripción de la Entrada

N°22388/2013, contentiva de la Escritura Pública No.931 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá del 25 de enero de 2013, por la cual "la sociedad anónima denominada LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., celebra contrato de promesa de compra venta con la sociedad anónima denominada MOUNT EVEREST, S.A.", por ocho (8) razones o motivos que fueron transcritos con anterioridad.

En primer lugar, se debe señalar que la Escritura Pública No.931 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá del 25 de enero de 2013, de referencia, resulta ser un acto registrable o inscribible en el Registro Público (artículo 1221 del Código Civil); sin embargo, la entidad registradora suspendió su inscripción entre otras razones, por la falta de los certificados de Paz y Salvo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y del Fisco para el Folio Real (Finca) No.336806; y por la morosidad en la tasa única por parte de la sociedad MOUNT EVEREST, S.A., decisiones que están debidamente fundamentadas y que pueden ser subsanadas, tal como lo manifiesta la parte recurrente.

Empero, en el presente caso aunque se subsanen dichos defectos, aún persistirá en el Registro Público pendiente de inscripción la Entrada N°15524/2013 contentiva de la Escritura Pública No.8846 de 26 de octubre de 2011 de la Notaria Tercera del Circuito de Panamá, presentada con anterioridad a la Entrada N°22388/2013 del Diario, el cual resulta ser motivo suficiente para suspender la inscripción de la Entrada N° 22388/2013 del Diario; decisión que tiene como fundamento el artículo 111 del Decreto No. 9 de 13 de enero de 1920.

El recurrente no puede pretender que el Registro Público desconozca la existencia del asiento 15524 del tomo 2013, que pesa pendiente de inscripción sobre Folio Real (Finca) No.336806, porque el registrador tiene que limitarse, respecto, de la prelación de los documentos presentados para su inscripción, a su fecha de presentación en el Diario.

En otras palabras, el Registro Público no puede inscribir la Entrada N°22388 del Tomo 2013 del Diario mientras se encuentre pendiente de inscripción la

Entrada N°15524 del tomo 2013, de ahí que la decisión de suspender la inscripción resulta ser acertada, en atención al principio del tracto sucesivo.

Otro de los motivos expuestos en la resolución impugnada para suspender la inscripción de la Entrada N°22388/2013 es que la "Escritura Pública N° 939 (sic) de 25 de enero de la Notaria Tercera de Panamá, tiene más de 5 años", por esta razón la entidad registradora le exige a la parte recurrente la presentación del protocolo de la mencionada escritura pública, exigencia que tiene como fundamento la Resolución DG-006-2018 de 15 de enero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial 28461 de 7 de febrero de 2018.

La Resolución DG-006-2018 de 15 de enero de 2018 establece el procedimiento interno de convalidación de actos en el estudio y calificación de escrituras públicas cuyos cierres notariales, efectuados conforme a lo establecido en las normas correspondientes, no fueron ingresadas al Diario del Registro en tiempo oportuno (1 año).

En este punto conviene hacer un paréntesis, para señalar que según las constancias la Escritura Pública No. 931 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá del 25 de enero de 2013, de referencia es la escritura pública en trámite de calificación y no la Escritura Pública N° 939 de 25 de enero de la Notaría Tercera de Panamá, citada en el auto apelado.

Siguiendo con el tema de la convalidación de acto en trámite de registro, la Sala debe señalar que la Escritura Pública No. 931 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá del 25 de enero de 2013, al momento de su ingreso al Diario el 08 de febrero de 2013 a las 09:35:46 a.m. para su calificación; no había transcurrido un (1) año desde su cierre notarial.

Sin embargo, la Resolución DG-006-2018 de 15 de enero de 2018 también establece que podrá solicitarse la presentación de la copia del protocolo autenticado de la escritura pública, en general para coadyuvar en la calificación registral de un acto en trámite de Registro; defecto que resulta subsanable puesto que una vez validado el acto la entidad registradora podrá practicar la inscripción.

El sexto motivo para suspender la inscripción de la Escritura Pública No.931 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá del 25 de enero de 2013, tiene como fundamento el artículo 1753 del Código Civil, que guarda relación con la Entrada N°38595/2012 del Diario, a través del cual se hace constar que sobre el mismo

Folio Real (Finca) No.336806 pesa inscrita una Hipoteca con Limitación de dominio; decisión que esta Sala encuentra ajustada a derecho.

Con respecto a los dos (2) últimos motivos o defectos señalados por la entidad registradora para calificar la Entrada 22388/2013 del Diario como defectuosa y suspender su inscripción, esta Sala debe señalar que la entidad registradora está facultada para hacer de los documentos que se le presenten para su inscripción un estudio pormenorizado y si estos adolecen de faltas subsanables suspender su inscripción de conformidad con la norma que regula la materia registral.

Es claro entonces que le asiste razón al Director General del Registro Público para suspender la inscripción de la Entrada N°22388/2013 del Diario.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por el Director General del Registro Público, relacionada con la Entrada N° 22388/2013 del Diario.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

Casación

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ AVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMIDA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	15 de julio de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	341-18-

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolver la admisibilidad o no del recurso de casación presentado por el licenciado Vicente Chillambo Ramírez en nombre y representación de los demandados ENELDA ELODIA

CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO y LILA ARABA V. contra la resolución de fecha 4 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por ABERCIO GONZÁLEZ AVILES, contra la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMIDA), GRUPO LIXARIAN, S.A., ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA V., GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ y FEDERICO ABREGO RUÍZ y en término oportuno la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en su condición de procuradora judicial del demandante presentó memorial denominado "OBJECIÓN A PRESENTACIÓN DE PODER", a fin de objetar el poder otorgado por la señora ENELDA ELODIA CAMPOS.

Analizada las objeciones formuladas por la procuradora judicial de ABERCIO GONZÁLEZ AVILES, considera esta Sala que las mismas no deben ser admitidas, toda vez que no guardan relación con la falta u omisión de algunos de los requisitos

de forma exigidos en la norma procedimental, que regula el tema de los "Apoderados".

Aclarado lo anterior, procede la Sala a verificar si el recurso de casación cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial. Así, esta Sala se percata que la resolución impugnada es susceptible de casación, por su naturaleza y, por versar sobre intereses particulares, cuya cuantía excede la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)- (Ver fs. 55- 63).

Además, como se puede constatar en el expediente el anuncio como la formalización del recurso de casación fue realizado en tiempo oportuno (cfr. fs. 483 y 488-493); sin embargo, la Sala no puede continuar con el análisis de admisibilidad del recurso de casación en cuanto a los demandados ENELDA ELODIA CAMPOS y JUVENCIO SAMANIEGO, toda vez que la Sentencia N° 8 de fecha 31 de marzo de 2017 (fs. 389-398), emitida por el Juzgado Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, solo fue apelada por los demandados LILA N. ARABA V., GREGORIO MUÑOZ y por la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMIDA).

Cabe resaltar que en la decisión de alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia N° 8 de fecha 31 de marzo de 2017, emitida por el Juzgado A-quo; por lo tanto, mal podrían pretender los señores ENELDA ELODIA CAMPOS y JUVENCIO SAMANIEGO recurrir en casación cuando estos no están legitimados de conformidad con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1162 del Código Judicial que establece que "El recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en la resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por la razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones".

El Dr. Jorge Fábrega Ponce, expone con relación a la legitimación para recurrir en casación, lo siguiente:

"En cuanto al otro requisito señalado por la Ley y la jurisprudencia de que la parte en el proceso debe haber sido vencida en él, que emana

de lo se denomina el 'interés de recurrir'. En este sentido la Corte siempre ha sostenido que 'sólo la parte perjudicada con la inobservancia de la ley es la que puede recurrir en casación'. Si una parte no apela del fallo de primera instancia, y el Tribunal Superior confirma el fallo, dicha parte no puede recurrir en casación, ya que no es agraviada. Sólo la parte agraviada por el fallo de segunda instancia puede proponer la casación, y si

el fallo de segunda instancia confirma el de primera instancia, y dicho fallo fue consentido, no ha sufrido agravio". (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral. Sistemas Jurídicos, S.A., 2001. P. 49)

Por esta razón, esta Sala no puede continuar con el análisis de admisibilidad del recurso de casación en cuanto a los demandados ENELDA ELODIA CAMPOS y JUVENCIO SAMANIEGO. En consecuencia, el recurso de casación en cuanto a los señores Campos y Samaniego resulta inadmisible.

Continuando con el análisis del libelo de formalización del recurso de casación en cuanto a la demandada LILA N. ARABA V. que se encuentra legitimada para impugnar la decisión recurrida en casación, la Sala advierte que la recurrente equivoca la resolución contra la que va dirigido el recurso, puesto que manifestó que formalizaba recurso de "casación en el fondo y forma", en contra de la Sentencia No 8 de 31 de marzo de 2017, de primera instancia (ver f. 488); y, seguidamente, expresa que "se recurre contra una sentencia definitiva de Segunda Instancia dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial,…"; evidentemente, la parte recurrente incurrió en un error al determinar la resolución recurrida; sin embargo, se procederá a su examen en virtud de lo preceptuado en el artículo 1121 del Código Judicial que establece que determinar mal la resolución que se impugna no es óbice para su admisión, si del mismo se deduce su propósito y cumple con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento.

Se observa que la parte recurrente incurrió en el error de incluir un epígrafe que título "Historia Concisa del Caso"; situación que es contraria a la doctrina y a la jurisprudencia de esta Sala.

En el apartado destinado a la determinación de la causal de fondo la recurrente señaló que "la causal que se invoca está contenida en el numeral 1 del artículo 243 del Código Judicial que dice: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba

que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial civil".

Como puede apreciarse la enunciación de la causal no cumple con las exigencias doctrinales y jurisprudenciales de esta Sala. Recordemos que la causal de fondo se enuncia como: "infracción de las normas sustantivas de derecho" que se puede producir por los siguientes conceptos: violación directa, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley sustantiva; error de hecho sobre la existencia de la prueba o de derecho en cuanto a su apreciación (Ibídem. P. 70).

Seguidamente, la parte recurrente incluyó unos comentarios en este apartado, que resultan contrarios a las exigencias de esta Sala, al señalar "cabe destacar que este hecho de que la falta de legitimidad para actuar,…".

A pesar de la deficiencia advertida, la Sala examinó los cuatro (4) motivos que sirven de sustento a la causal, concluyendo que de estos no se desprende un cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada concreto y congruente con el concepto "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" invocado.

Es preciso recordarle a la parte recurrente que esta Sala, en jurisprudencia reiterada ha señalado que tratándose de la causal probatoria de error de hecho, los motivos deben reflejar: el elemento probatorio dado por existente o inexistente; dónde está ubicado (foja) dentro del expediente, si existe y que se prueba con ese medio probatorio; y finalmente, como ese error de hecho influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con respecto al tercer requisito de admisibilidad, la parte recurrente cita los artículos 781 del Código Judicial, 405 y 406 del Código Civil; y de forma separada explica la supuesta infracción. Se observa que en la

explicación de la infracción la parte recurrente incurrió en el error de señalar que la norma “ha sido infringida en concepto de violación directa de la ley por omisión”; se alude a elementos probatorios no determinados ni individualizados en los motivos; y a una valoración insuficiente.

Seguidamente, la parte recurrente cita y explica el artículo 780 del Código Judicial. En la explicación de la infracción de dicha norma, la parte recurrente además

de incurrir en similares errores a los descritos respecto a las normas previamente analizadas, incurrió en el error de transcribir otra norma (artículo 2000 del Código Judicial).

Cabe destacar que la parte recurrente a pesar que al inicio de su libelo de formalización señaló que formalizaba recurso de “casación en el fondo y forma”, no ensayó ninguna causal de casación en la forma (f. 488).

A manera de conclusión, esta Sala debe señalar que los defectos detectados en los tres (3) presupuestos de admisibilidad ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial, trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación ensayado.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso ordinario interpuesto por ABERCIO GONZÁLEZ AVILES, contra la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMIDA), GRUPO LIXARIAN, S.A., ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA V., GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ y FEDERICO ABREGO RUÍZ:

NO ADMITE las objeciones presentadas por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en su condición de procuradora judicial del demandante ABERCIO GONZÁLEZ AVILES al poder otorgado por la señora ENELDA ELODIA CAMPOS y en consecuencia, MANTIENE la providencia de fecha 16 de abril de 2019.

INADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Vicente Chillambo Ramírez, procurador judicial de los demandados ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO y LILA ARABA V. contra la resolución de fecha 4 de octubre de 2018, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas a cargos de los recurrentes ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO y LILA ARABA V. se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 300.00).

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	09 de julio de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	39-19

VISTOS:

Esta Sala mediante resolución de fecha 15 de abril de 2019, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto en contra de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se revocó la sentencia No.49 de 10 de mayo de 2018, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de venta de bien común interpuesto por LESVIA ISABEL PINTO JIMÉNEZ en contra de ABIGAIL CHAVEZ PINTO.

Para la corrección respectiva se concedió el término de cinco (5) días como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia puede constatar, que la Secretaria de la Sala comunica a través del informe secretarial visible a foja 183, que se presentó en término oportuno la corrección del recurso de casación.

En razón de ello, se pasa a revisar con la finalidad de constatar si se cumplió con lo ordenado mediante la resolución antes mencionada.

La Sala puede apreciar que se cumplió con la identificación de los documentos como se le había indicado en los motivos.

No obstante ello, no cumple con indicar el artículo que guarde relación directa con las pruebas documentales, y sumado a ello, sin así habérsele ordenado, incluye los artículos 1351 del Código Judicial, y 412 del Código Civil.

El artículo 1181 del Código Judicial dispone que “Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso con costas...” (Lo resaltado es de la Sala)

Tomando en cuenta lo señalado en el artículo antes transcrito, lo que corresponde es declarar inadmisible el recurso, por no haber corregido el recurrente de conformidad como le fue ordenado mediante resolución de 15 de abril de 2019.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se revocó la sentencia No.49 de 10 de mayo de 2018 expedida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario de venta de bien común interpuesto por LESVIA ISABEL PINTO JIMÉNEZ en contra de ABIGAIL CHAVEZ PINTO.

Se condena en costas al recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	31 de julio de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	329-18

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial del 15 de mayo de 2019 ordenó la corrección del recurso de casación que interpuso GABRIEL AGUIRRE contra la sentencia del 14 de septiembre de 2018 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso de oposición que incoara contra JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA; con el propósito de que el recurrente solventara las correcciones proferidas en dicha resolución, dentro del plazo indicado en artículo 1181 del Código Judicial.

Una vez realizada la notificación edictal (Cfr. dorso 319) y transcurrido el término para la presentación del libelo corregido según el informe presentado por la Secretaría de la Sala de lo Civil (Cfr. fs. 320), sin que el recurrente lo hubiese aportado, no resta más que proceder conforme lo dictamina el artículo 1181 del Código Judicial; es decir, inadmitir el recurso alegado por el señor GABRIEL AGUIRRE con las subsecuentes costas.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE

recurso de casación presentado por GABRIEL AGUIRRE contra la resolución judicial del 14 de septiembre de 2018, expedida por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial, en el proceso de Oposición a Título de Dominio presentado por GABRIEL AGUIRRE contra JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA.

Las imperativas costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	31 de julio de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	130-18

VISTOS:

ANDREA INVESTMENT, S.A., través de apoderado judicial ha presentado solicitud de aclaración de sentencia dictada por esta Corporación de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.).

Luego de revisar el escrito antes mencionado, la Sala se percata que lo que se pretende es que se entre a revisar nuevamente los cargos, ya que, no se encuentra conforme con lo que se resolvió.

El artículo 999 del Código Judicial al respecto dispone lo siguiente:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Como se aprecia del artículo antes transcrito, existe la posibilidad de aclarar o corregir una resolución, no obstante ello el mismo debe consistir en error

aritmético, o de escritura o de cita; o, cuando se trate de frases obscuras o de doble sentido, en su parte resolutiva.

El caso que nos ocupa, como ya fue advertido, lo que se pretende es que esta Corporación de Justicia revise nuevamente los cargos del recurso de casación, porque se encuentra en desacuerdo con lo concluido en la resolución que se solicita la aclaración.

Tal aspecto rebasa de lo que se desprende del artículo 999 del Código Judicial, razón por la cual, lo que procede es negar la aclaración solicitada.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA ACLARACIÓN solicitada por el apoderado judicial de ANDREA INVESTMENT, S.A., de la Resolución de fecha 18 de junio de 2019, dictada dentro del proceso ordinario que le sigue BANCO CONTINENTAL DE PANAMA S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.).

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

Recurso de hecho

P.H. OCEAN ONE RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 09 DE MAYO DE 2019 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR THE OCEAN TOWERS, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR P.H. OCEAN ONE CONTRA THE OCEAN TOWERS, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	31 de julio de 2019
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	126-19-

VISTOS:

El licenciado Vicente Arosemena Chang, en su condición de procurador judicial de P.H. OCEAN ONE ha interpuesto Recurso de Hecho en contra de la resolución 09 de mayo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad presentado por THE OCEAN TOWERS, CORP. en el proceso Ejecutivo que le sigue P.H. OCEAN ONE.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término común de tres (3) días (cfr. f. 84), el que fue aprovechado por los procuradores judiciales de P.H. OCEAN ONE y THE OCEAN TOWERS, CORP. (fs. 86-90, 91-93).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1156 del Código Judicial, para que se admita el recurso de hecho deben concurrir los siguientes presupuestos: 1) Que la respectiva resolución sea recurrible, 2) Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y que haya sido negado expresa o tácitamente por el juez, 3) Que la copia se pida y se retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

En el caso que nos ocupa, la Sala considera que el recurso de hecho ha sido interpuesto oportunamente, contra la resolución de 09 de mayo de 2019; ya que la recurrente solicitó, retiró y presentó en los términos contemplados en los artículos

1152 y 1154 del Código Judicial, las copias de la resolución recurrida, su notificación, y las demás piezas que estimó conveniente.

Valga señalar que mediante resolución de fecha 09 de mayo de 2019, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, negó el término para la formalización del recurso de casación anunciado contra la resolución de fecha 15 de abril de 2019, dictada por ese Tribunal, toda vez que determinó que esta resolución estaba fuera de las que enumera taxativamente como recurrible el artículo 1164 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, la resolución que se pretende recurrir en casación rechazó de plano, por improcedente, el recurso de reconsideración, formulado por la sociedad P.H. OCEAN ONE en contra de la resolución de 18 de marzo de 2019, que resolvió confirmar el Auto No.781-14 de 10 de abril de 2014, dictado por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró probado el incidente de nulidad presentado por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo interpuesto por P.H. OCEAN ONE contra THE OCEAN TOWERS, CORP.

El procurador judicial del recurrente de hecho argumenta que el recurso de casación que pretende comprende las resoluciones de fechas 15 de abril de 2019 y 18 de marzo de 2019, emitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1173 del Código Judicial, que dice textualmente:

"Artículo 1173…

Cuando se trate de autos y se hubiere solicitado reconsideración, el recurso se interpondrá contra el primer auto o contra el auto que resuelve el recurso de reconsideración, según interponga o no este último, y en este caso, el recurso comprenderá las dos resoluciones.

Además, en opinión del letrado las dos (2) resoluciones cumplen con los requisitos de susceptibilidad del recurso de casación contemplados en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, ya que el proceso versa sobre intereses particulares cuya cuantía resulta superior a los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Agrega que estas resoluciones se encuentran dentro del segundo supuesto contemplado en el artículo 1164 del Código Judicial. Esta Sala no comparte los razonamientos expuestos por el letrado, por lo

siguiente, el recurso de casación fue promovido en contra de la resolución de fecha 15 de abril de 2019; en la cual, el Tribunal Ad quem rechazó de plano por improcedente el mencionado recurso incoado en contra de la resolución 18 de marzo de 2019.

La resolución de fecha 18 de marzo de 2019, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, toda vez que no se trata de un auto que le pone término al proceso, que lo extingue, que entraña la extinción de la pretensión o imposibilita su continuación; sino que se trata de una resolución en que el Tribunal Ad quem confirmó el Auto No.781-14 de 10 de abril de 2014, dictado por el Juzgado Undécimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARA PROBADO el denominado Incidente de Nulidad por Falta de Notificación propuesto por THE OCEAN TOWERS, CORP., dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue P.H. OCEAN ONE.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO en el presente proceso, a partir de la foja 16 del expediente principal.

TERCERO: ORDENA compulsar copias de todo lo actuado y remitirlas al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Se condena en costas a P.H. OCEAN ONE, mismas que se tasan en la suma de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.50.00).

Ejecutoriada la presente resolución, incorpórense los cuadernos de incidente y excepción al expediente principal, corrigiendo su foliatura con una raya diagonal". (Cfr. fs. 33-43)

La Sala, se permite reiterar, para que una resolución sea recurrible en casación esta debe reunir los requisitos previstos en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, los cuales, son perfectamente resumidos por el autor Jorge Fábrega P., en su libro Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, P. 57, de la siguiente manera:

"Para que una resolución sea recurrible en casación se requiere que concurran los siguientes requisitos:

Que tenga carácter jurisdiccional.

Que sea dictada por un Tribunal Superior.

Que sea dictada en segunda instancia, salvo que se trate de casación per saltum.

Que no haya precluido el término para recurrir.

Que admita el recurso en atención a la cuantía (mínima cuantía) o clase de proceso.

Que se trate de determinadas resoluciones (sentencias y autos expresamente establecidos en la Ley)".

Contrario a lo expuesto por el recurrente de hecho, las resoluciones que se pretenden impugnar en casación, por su naturaleza, no son susceptibles de este recurso, ya que el auto en cuestión no se encuentra incluido en ninguno de los presupuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que el recurso de hecho resulta inadmisible, ya que la resolución de fecha 18 de marzo de 2019 (cfr. fs. 44-63) ni mucho menos la resolución de fecha 15 de abril de 2019 (cfr. fs. 70-71), emitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, son recurribles en casación (cfr. artículo 1156 del Código Judicial).

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado Vicente Arosemena Chang, en su condición de procurador judicial de P.H. OCEAN ONE en contra de la resolución de fecha 09 de mayo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Nulidad presentado por THE OCEAN TOWERS, CORP. en el proceso Ejecutivo que el recurrente de hecho le sigue a THE OCEAN TOWERS, CORP.

Las costas del recurso de hecho se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

INCIDENTE POR USURPACIÓN DE LA COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA PARTE RECURRENTE INTERPONE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE AL CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	19 de julio de 2019
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	361-18

VISTOS:

El licenciado José Agustín Fong Pimentel en nombre y representación de EFRAÍN BRUÑA TELLO presentó para revisión de la Sala memorial titulado “incidente por usurpación de la competencia por insistencia” en el expediente No. 361-2018.

El incidente ha sido presentado dentro de la advertencia de inconstitucionalidad que se interpuso con motivo del recurso de revisión contra la Sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fechada 6 de marzo de 2018.

Concretamente, el señor EFRAÍN BRUÑA TELLO considera que la Sala Civil está usurpando las facultades del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia de constitucionalidad, cuando analizó la advertencia de constitucionalidad. Justifica que el magistrado sustanciador debió remitir el escrito de advertencia de inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema.

Reitera su posición, ya mencionada en el recurso de revisión incoado contra la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso sumario de daños y perjuicios que comenzó en el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí. Denuncia como pruebas las copias autenticadas de los procesos en los que ha intervenido.

La secretaria de la Sala Civil recibió el memorial por insistencia tal como puede observarse del artículo 481 del Código Judicial.

Ahora bien, el problema no es un tópico de términos. El artículo 701 del Código Judicial establece que será rechazado de plano aquellos incidentes que "se refiere a puntos ya resueltos en otro". El tema de la competencia de la Sala Civil, o más bien, la evaluación del ejercicio del control previo de la Sala en materia de estudio de la advertencia de inconstitucionalidad fue decidido en la resolución del 16 de abril de 2019 desde la apelación al resto de la Sala, que fue promovida por el propio letrado dentro de la acción de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la Sala rechazará de plano el presente incidente por incumplirse con una de las condiciones impuestas por el artículo 701 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de "usurpación de la competencia por insistencia", promovido por el señor EFRAÍN BRUÑA TELLO dentro de la acción de inconstitucionalidad ensayada dentro del recurso de revisión contra la Sentencia del 6 de marzo de 2018 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR A & J Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 5014 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR CYBER FACTORING, S.A., CONTRA A & J Y ASOCIADOS, S.A., ABDIEL ENRIQUE AROSEMENA BENITEZ Y MARÍA NARCISA OROZCO DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Angela Russo de Cedeño
Fecha: 31 de julio de 2019
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 20-19

VISTOS:

La firma de abogados, AROSEMENA, ROYO Y ASOCIADOS, apoderada judicial de ABDIEL ENRIQUE AROSEMENA BENITEZ y A & J Y ASOCIADOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de revisión en contra del Auto N°5014 de 6 de noviembre de 2018, emitido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo simple propuesto por CYBER FACTORING, S.A., contra los recurrentes.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala y realizado el reparto de asuntos, la magistrada sustanciadora fijó la suma a consignar por la parte recurrente para poder acoger el recurso de revisión presentado. Consignada oportunamente dicha fianza, procede la Corte a evaluar la admisibilidad de la presente impugnación extraordinaria.

Como cuestión preliminar, se observa que el memorial que contiene el recurso no determina el nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución impugnada en esta oportunidad, que es un requisito formal contenido en el numeral 2° del artículo 1209 del Código Judicial. Pero más grave aún es que las afirmaciones de hechos dirigidos a fundamentar los motivos de revisión previstos en la ley, tampoco cumplen con la función que la ley demanda de ellos, veamos.

Los hechos que sustentan la presente impugnación, aseveran que la demandante en el proceso ejecutivo que se busca anular vía revisión, no tenía legitimidad activa para presentar la demanda ejecutiva en cuestión, puesto que algunos de los pagarés que le servían de título ejecutivo habían sido cedidos previamente a una tercera persona de nombre FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. Se añade que el juez le dio trámite al proceso ejecutivo “sin reparar el citado vicio de nulidad”.

La parte recurrente estima también que la falta de legitimidad de CYBER FACTORING, S.A., conlleva la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo que ésta inició. Además, que la cesión de los títulos de crédito que sirvieron de recaudo ejecutivo demuestran que hubo tanto colusión como simulación de contrato en perjuicio de la parte recurrente, con lo cual el auto N°5014 de 6 de noviembre de 2018 debe anularse, en vista de que se fundó en contratos simulados. A juicio de la censura, se demuestra con estos hechos el motivo de revisión previsto en el artículo 1204 numeral 8 del Código Judicial.

En otro de sus hechos, la parte recurrente invoca también el motivo de revisión previsto en el numeral 2° del artículo 1204 aludido, pues estima que se han encontrado documentos decisivos que la parte no ha podido aportar o introducir al proceso después de pronunciada la sentencia.

Finaliza peticionando a la Sala Civil que declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo suscitado por CYBER FACTORING, S.A., contra ABDIEL ENRIQUE AROSEMENA, A & J Y ASOCIADOS, S.A. y otros. Además pide que se declare la nulidad de los contratos N°03176 de 24 de abril de 2011, N°03468 de 25 de julio de 2012, y N°03484 de 9 de agosto de 2012, celebrados por CYBER FACTORING, S.A.

Expuestos como han quedado los hechos que sustentan la presente impugnación, se confirma que ésta es inadmisible. En primer lugar, la Sala Civil en sede de un recurso de revisión, no es competente para juzgar la supuesta nulidad de un contrato de cesión celebrado entre dos particulares, sino determinar si alguna sentencia ha sido proferida mediando motivos que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecos a dicho proceso y determinan, por tanto, la existencia de vicios trascendentes a él. Este remedio procesal no está concebido como una instancia más dentro de un proceso ordinario sino como una manera de impedir sentencias objetivamente injustas. De ahí que sea improcedente evaluar la supuesta nulidad de un contrato de cesión, como lo pretende la parte recurrente, pues dicha circunstancia no es objeto de estudio del recurso, sino más propio de instancias ordinarias del proceso que se trate.

Lo anterior es importante, pues la impugnación parte de la base de que los contratos suscritos por la ejecutante CYBER FACTORING, S.A. con FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC., adolecen de nulidad, y en consecuencia, supuestamente se configura una causal de revisión, a saber, la contenida en el numera 8° del artículo 1204 del Código Judicial. Empero, de los hechos del recurso en examen no se desprende la alegada colusión así como tampoco los supuestos actos simulados, por una parte. Y, por otra parte, para que se configure la causal, el afectado ha de tener la categoría de acreedor, y es el caso que el recurso lo presenta el deudor de una obligación que está siendo ejecutada judicialmente. Lo anterior prima facie conlleva que los hechos no configuran el motivo de revisión alegado. Conviene citar el motivo en cuestión:

Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. (…)

8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes. (Subraya la Sala Civil)

Aunado a lo anterior, el asunto de la legitimidad en la causa de la demandante ejecutiva CYBER FACTORING, S.A., tampoco es competencia de la Sala Civil en sede de un recurso de revisión, puesto que este es un asunto propio de las instancias ordinarias del proceso, y dicho argumento no configura ninguna de las causales de revisión previstas en la norma citada, contenida en el artículo 1204 del Código Judicial.

Con respecto a la otra causal de revisión invocada, contenida en el numeral 2° del citado artículo 1204, la parte recurrente no presenta ningún hecho dirigido a fundamentarla. De la lectura de las afirmaciones contenidas en el memorial en estudio tampoco se desprende que se hayan encontrado documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, ni que la resolución judicial impugnada se trate de una sentencia, que es lo que determina la propia norma jurídica en cuestión.

En definitiva, se ha incumplido un requisito formal consistente en el nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución judicial impugnada; y además la impugnación no se funda en los hechos o motivos a que se refiere el artículo 1204 del Código Judicial, que

enlista los motivos por los cuales se puede recurrir en Revisión, lo cual conlleva a declarar inadmisible el presente medio impugnativo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la firma de abogados, AROSEMENA, ROYO Y ASOCIADOS, en representación de ABDIEL ENRIQUE AROSEMENA BENITEZ y A & J Y ASOCIADOS, S.A., contra el Auto N°5014 de 6 de noviembre de 2018, emitido por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo simple propuesto por CYBER FACTORING, S.A., contra MARIA NARCISA OROZCO DE AROSEMENA y los recurrentes.

DEVUÉLVASE a la parte recurrente la suma consignada como fianza para acoger el recurso.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 179

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR G. A. H. SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) Y CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN), EN PERJUICIO DE CATHERINE MEDALIA JOHANNET. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 179

Penal - Negocios de segunda instancia..... 182

Sentencia absolutoria apelada..... 182

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ADONYS VÁSQUEZ ASPRILLA Y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO HOMICIDIO DOLOSO, TENTATIVA DE ROBO Y PANDILLERISMO EN PERJUICIO DE ANGEL BENITO ACOSTA MARMOLEJO (Q.E.P.D) Y JULIO RIVAS CEBALLOS (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 182

Revisión..... 193

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL CONDENADO ALEXANDER AUGUSTO CEDEÑO HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA MIXTA N 2 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 193

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE LA SEÑORA LILIAM MAYRA BARRÍA ORTEGA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 194

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GALLEGUILLOS DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD DELEGAL, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 196

Tribunal de Instancia..... 198

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSAL DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, DENTRO DE

LA CAUSA SEGUIDA AL IMPUTADO ELVIS RAÚL MELÉNDEZ VEGA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE BRICEIDA GONZÁLEZ CABALLERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 198

Casación penal 253

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE LUIS ROLDÁN LEZCANO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 16 DE 20 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO GENÉRICO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE LORENZO ALBERTO ROLDÁN. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 253

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SURITZA DAYANIS LÓPEZ RENGIFO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 19 DE 24 DE FEBRERO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITOS DE POSESIÓN AGRAVA DE DROGAS ILÍCITAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 254

Penal - Negocios de primera instancia 258

Conflicto de competencia..... 258

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO PENAL Y EL JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MIGDALIA DEL CARMEN GUERRA CARRASCO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE CORPORACIÓN NACIONAL DE CRÉDITOS Y COBROS, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 258

Revisión..... 260

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR LA LICENCIADA MARÍA ELIZET CÁCERES HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 67 DE 29 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE CONCUSIÓN, EN PERJUICIO DE JOSÉ ISRAEL VILLARREAL. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 260

Revisión **264**

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANAXÍMENES DOMÍNGUEZ POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 264

Penal - Negocios de primera instancia **339**

Recurso de apelación ante el resto de la Sala **339**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INST. N 021 DE 5 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 339

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ Y LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA CONTRA LA SENTENCIA DE IRA. INST.Nº9 DE 8 DE FEBRERO DE 2018 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL- SALA TRANSITORIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 351

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ, VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE Y JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO CONSUMADO, EN PERJUICIO DE FELÍCITO VELÁSQUEZ Y EL SÚPER 99 DE PUERTO ESCONDIDO, COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 359

Penal - Negocios de segunda instancia **368**

Sentencia condenatoria apelada **368**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN ESPINOSA LASTRA, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 11 DEL 15 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO AGUIRRE CORRALES (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 368

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO VIDAL ANTONIO PÉREZ ESCOBAR, DEFENSOR PARTICULAR DE LOS SEÑORES ALVARO LUIS LEDEZMA BALLESTEROS Y HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ HURTADO, CONDENADOS COMO AUTORES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PÉREZ (Q.E.P.D) Y HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE MIGUEL

ÁNGEL TUÑÓN HERRERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 371

Casación penal 691

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE ERNESTO GIL MARISCAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LEONARDO VILLANERO VEJERANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 691

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA SINDICADA POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA, COMETIDO EN PERJUCIO DEL SEÑOR MICHAEL ORLIN SIGLER. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 694

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL GONZALO RIVERA CANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.M.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 701

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMADO MURILLO CHANIS POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 709

Penal - Negocios de segunda instancia 711

Sentencia absolutoria apelada 711

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAYRA BOTELLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SÉPTIMA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN PANAMÁ OESTE, CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST. NO. 55 DE 1 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA Y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, ABSUELTOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO ANTONIO BARRIOS RÍOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 711

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de apelación ante el resto de la Sala

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INST. N 021 DE 5 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de julio de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	129-18

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el licenciado DANILO MONTENEGRO, Defensor Público del señor SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS (a) TITO, contra la Sentencia 1ra Inst. N° 021 de 5 de julio de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró penalmente responsable al prenombrado como autor del delito de Homicidio Doloso imperfecto (tentativa), en perjuicio de MARCELINO MORENO (a) CHOLO, y el Delito de Lesiones personales dolosas, en perjuicio de TEODORO AGÜERO (a) TOÑO, condenándolo a la pena de doce (12) años y ocho (8) meses de prisión, y dos (2) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, después de cumplida la pena de prisión.

ANTECEDENTES

El proceso inició con el Informe de Comisión de 2 de febrero de 2014, suscrito por el Sargento Segundo LUIS MURRAY, Investigador de la Dirección de Investigación Judicial, en el que da cuenta de la llamada telefónica recibida por parte de la Cabo Segundo GLADYS RODRÍGUEZ, del puesto policial de la 24 de diciembre, quien informó de un incidente en la residencia 81A del sector N° 4 de la Barriada Rubén Darío Paredes, 24 de diciembre, Distrito de Panamá. Allí, un sujeto de nombre SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS, conocido con el apodo de “TITO”, tuvo una discusión con su cónyuge MAYRA ELENA MORENO, y sus cuñados MARCELINO MORENO y TEODORO AGÜERO, hermanos de MAYRA ELENA MORENO, intervinieron en la discusión y fueron agredidos con un arma blanca por SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS. MARCELINO MORENO sufrió una herida en el cuello y TEODORO AGÜERO una herida en el rostro a la altura de la nariz.

El Capitán JAIME BRADDICK LAY, Supervisor Nocturno del Grupo A, del puesto policial de la 24 de diciembre, suscribió el Informe de Novedad de 2 de febrero de 2014 (f. 16) del que se ratificó posteriormente, mediante declaración jurada de once (11) de agosto de 2014 (f. 149), en el que informó que se encontraba de recorrido junto con el Agente FRANKLIN CARRASCO, cuando a las 19:45 horas les informaron mediante frecuencia de radio, que en el sector 4 de la Barriada Rubén Darío Paredes, un grupo de ciudadanos mantenían

a un sujeto aprehendido por ser el agresor de dos ciudadanos heridos con arma blanca, por un caso de violencia doméstica. Señala que al llegar al lugar, se mantenía un sujeto tendido en el pavimento amarrado de pies y manos con cables y golpeado en diversas partes de su anatomía, que presumieron fue en el forcejeo entre los moradores al tratar de resistirse. A su lado se mantenía una bolsa plástica color celeste que contenía un pantalón jean color negro, una correa color blanca, una cartera negra con documentos personales, un carné con el nombre de SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS con cédula de identidad personal N° 8-791-2308, una bolsa de hilo de colores rojo, morado, amarillo con la palabra "Panamá" bordada. Dentro de esta bolsa se encontraba un cuchillo de color plateado con cacha color negra. También se encontraba un par de medias de color blanco, un suéter color rojo, una lata de cerveza marca Balboa, un collar de metal color dorado, un pantalón color celeste, una camisa de color blanco con cuadritos de color rojo con morado, un bóxer de color azul con cuadritos de color negro.

Rindieron declaración jurada a la señora MAYRA ELENA MORENO (f. 6), pareja del supuesto agresor; y una de las víctimas, TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO (f. 11). En cuanto a la otra víctima, MARCELINO MORENO, fue anexado al sumario el informe médico legal de la Dra. JAMMINA JUÁREZ, de la sección de Consulta Externa del Departamento de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de 2 de febrero de 2014 (f. 28), quien certificó que el señor MORENO sufrió lesiones que pusieron en peligro su vida y se le asignó una incapacidad provisional de veintiún (21) días.

Mediante Resolución de Indagatoria N° 8-14 de 4 de febrero de 2014 (f. 30) se dispuso tomarle declaración indagatoria a SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS por delito contra la Vida y la Integridad Personal, pues las lesiones contra el señor MARCELINO MORENO pusieron en peligro su vida. Mediante Resolución de Detención Preventiva N° 7-14 de 4 de febrero de 2014, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención provisional del señor HERNÁNDEZ VARGAS (f. 35)

La segunda persona agredida, MARCELINO MORENO, rindió declaración jurada ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial (f. 55), en la que explicó de qué manera ocurrió la agresión contra su persona y también señaló a SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS como la persona que arremetió contra él con un cuchillo. También declaró la señora ROSA ELENA MORENO (f. 61) suegra del procesado, madre de los agredidos y de MAYRA ELENA MORENO.

Fue inserto al proceso informe médico legal realizado a MAYRA ELENA MORENO el tres (3) de febrero de 2014, suscrito por la Dra. YILINDA FERNÁNDEZ RÍOS de la Sección de Consulta Externa del Departamento de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La señora MORENO refirió que sufrió una agresión por parte de su pareja, aproximadamente a las 7:30 de la noche, que le propinó un puño en el vientre y le cortó con un cuchillo en la mano izquierda. La médico certificó una excoriación lineal en dorso lateral en la mano izquierda de 4 centímetros, lesión con un objeto cortante y cinco (5) días de incapacidad. (f. 69)

Se recibió también el Informe médico legal de la Sección de Consulta Externa del Departamento de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del señor TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO (f. 70). La Dra. DIANA CHEN, Médico Forense, le otorgó una incapacidad definitiva de doce (12) días salvo complicaciones, e indicó que había sido herido con un arma contundente, contundente de borde agudo.

En su ampliación de declaración indagatoria, realizada el catorce (14) de marzo de 2014, el señor SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS manifestó que mantuvo una discusión con su pareja MAYRA ELENA MORENO y que los hermanos de ella, conocidos con los nombres de CHOLO MORENO (MARCELINO MORENO) y TOÑO MORENO (TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO), fueron con palos a agredirlo y con la ayuda de unos primos a los que conoce por los sobrenombres de CHUKI y CULON le patearon en el suelo; por lo que alega que tomó un cuchillo que estaba en la mesa en la cocina y agredió primero a MARCELINO MORENO para defenderse y luego a TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO para que lo dejara salir de la casa. Posteriormente, los dos primos CHUKI y CULON y dos amigos de ellos, le metieron un batazo en la rodilla y cuando cayó lo agarraron entre los cuatro, lo amarraron de pies y manos con unos cables y le taparon la boca. (f. 80)

También declaró la señora LUZMILA MORENO, tía de las víctimas, quien indicó que SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS salió de la casa en medio de la discusión y luego escucharon los gritos desde la calle de vecinos del lugar, y vieron a MARCELINO MORENO (a CHOLO) con la sangre que le salía de la garganta. Que su otro sobrino, TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO (a TOÑITO), al ver a su hermano en el piso correteó a SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS, pero éste también le cortó en la cara y se fue. Manifestó también que el sujeto apodado CHUKI es su hijo, pero no estaba allí; y a CULON tampoco lo vio. (f. 86)

El agredido TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO amplió su declaración jurada el ocho (8) de mayo de 2014, manifestando que CHUKI y CULON no estaban en el área cuando ocurrió todo, y en su casa sólo estaban SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS, MARCELINO MORENO, MAYRA ELENA MORENO, su mamá ROSA ELENA MORENO y su tía LUZMILA MORENO (f. 101).

Consta informe suscrito por la doctora MELISSA SANTANA, Médico Forense de la Sección de Consulta Externa del Departamento de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (f. 106) en el que realiza un resumen de la herida propinada al señor MARCELINO MORENO. Certifica, además, que mantiene presencia de parálisis de cuerda vocal derecha por lo que se le envía a terapia. De igual manera, la cuerda vocal izquierda no está compensando y queda en hiatus. La Dra. DIANA CHEN, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses presentó informe médico legal del afectado TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO (f. 107) en el que certificó que el prenombrado sí queda con señal visible a simple vista y permanente en el rostro.

Se aportó al sumario el análisis suscrito por la licenciada MELISSA MAESTRE SOLÍS y la licenciada HEBE M. DE ESCOBAR, del Laboratorio de Análisis Biomolecular de la Subdirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se establece que el cuchillo que mantenía SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS arrojó resultado positivo para la presencia de sangre humana. Al comparar la sangre del cuchillo con la extraída, cumpliendo los procedimientos de rigor, al agredido MARCELINO MORENO, se obtuvo coincidencia (f. 111).

De acuerdo a la Resolución de Diligencia indagatoria y de Detención Preventiva N° 10 de 31 de julio de 2014, se dispuso tomarle declaración indagatoria y detener preventivamente a SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS por la comisión de Delito contra la Vida e Integridad Personal (Lesiones Personales) en perjuicio de TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO (f. 137); acogiéndose al artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá, y manifestó que no declararía más (f. 157)

Mediante Vista Fiscal N° 151 de 28 de agosto de 2014, el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó el llamamiento a juicio de SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS por presunto infractor de delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa), en perjuicio de MARCELINO MORENO y por el Delito contra la Vida e Integridad Personal (Lesiones Personales), en perjuicio de TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO.

Consta el Informe Médico Legal de 6 de febrero de 2014, correspondiente a la evaluación del señor SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS, suscrito por la Dra. ISIS ROSS de la Sección de Consulta Externa del Departamento de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. La Dra. ROSS hace constar que HERNÁNDEZ VARGAS mantenía excoriaciones con costra en diversas partes de la cara, hombro derecho, antebrazo derecho y golpes y cortes en las manos; equimosis irregular violácea en tórax, área lumbar, brazos y piernas; otorgándole incapacidad de veinte (20) días y manifestó que el objeto era contundente, contundente de superficie áspera.

Mediante Sentencia de Primera Instancia N° 021 de 5 de julio de 2016, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS (a) TITO como Autor de los delitos de Homicidio doloso imperfecto (Tentativa) en perjuicio del señor MARCELINO MORENO (a) CHOLO; y Lesiones Personales dolosas, en contra del señor TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO (a) TOÑO y se le sancionó con la pena de doce (12) años y ocho (8) meses de prisión; y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Mediante la resolución impugnada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso declarar penalmente responsable al señor SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS como Autor de los delitos de Homicidio doloso imperfecto (Tentativa) en perjuicio del señor MARCELINO MORENO (a CHOLO); y Lesiones Personales dolosas, en perjuicio del señor TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO (a TOÑO).

El Tribunal Superior consideró como hechos probados la agresión de SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS a MARCELINO MORENO, MAYRA ELENA MORENO y TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO. Las personas lesionadas fueron evaluadas en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses quienes certificaron sus heridas y la incapacidad otorgada. Además, en el caso de TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO se hizo constar que quedará con señal visible a simple vista y permanente en el rostro.

De igual manera, manifestó el Segundo Tribunal Superior que según el informe de las peritos biólogas, licenciadas MELISSA MAESTRE SOLÍS y EBE M. DE ESCOBAR, la muestra de sangre seca de MARCELINO MORENO coincide con el perfil genético de ADN autosómico con la mancha extraída al objeto filo cortante utilizado por el procesado SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS.

Agrega el A-Quo, que el Ministerio Público sólo formuló cargos contra el procesado SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS con relación a los delitos de homicidio doloso imperfecto (tentativa) en perjuicio del señor MARCELINO MORENO, y lesiones personales dolosas en detrimento de TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO; por lo que de acuerdo al artículo 5 del Código Procesal Penal, el Tribunal Superior solamente formula cargos de enjuiciamiento criminal por aquellos delitos y no por los golpes recibidos por la señora MAYRA ELENA MORENO. A juicio del Tribunal, es evidente que el señor SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS

cometió dos delitos: homicidio doloso imperfecto contra MARCELINO MORENO y lesiones personales en perjuicio de TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO. Considera que de acuerdo a los testimonios de los señores MAYRA ELENA MORENO, TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO, MARCELINO MORENO, ROSA ELENA MORENO, LUZMILA MORENO, el procesado realizó una conducta con previsión, al menos momentánea, intención de dañar y utilizando un objeto idóneo para lesionar a las víctimas.

Observa también el A-Quo que a pesar que el procesado presentó un panorama diferente, manifestando que actuó en legítima defensa, los testimonios citados son concordantes en sostener que las víctimas acudieron a la residencia de su hermana para auxiliarla; el procesado salió y ellos salieron detrás de él sin ningún arma en su poder y éste les hirió, primero a MARCELINO y luego a TEODORO.

Opina el Segundo Tribunal Superior que las versiones de los testigos no son contrarios al sentido común, ni tampoco constan medios probatorios que sugieran ausencia de credibilidad, tienen lógica y relataron sobre lo observado. Reflexiona que de acuerdo al sentido común, si las víctimas hubiesen portado armas, otro hubiese sido el resultado. Por el contrario, no tuvieron oportunidad de defenderse, por lo que está demostrada la culpabilidad del procesado.

Destaca también, que el testimonio de la señora MAYRA ELENA MORENO, da cuenta que los hechos ocurrieron el dos (2) de febrero de 2014, en horas de la noche en su residencia; siendo que el procesado llegó totalmente ebrio, por lo que le sugirió que se acostase a dormir, empezaron a discutir sobre los alimentos e inmediatamente él sacó un cuchillo de su bolsa con el que le amenazó y le dio un golpe con el puño en el vientre y también con el cuchillo. Al pedir auxilio su hermano llegó a socorrerla, y el acusado le dijo que estaban discutiendo y salió corriendo. A criterio del Segundo Tribunal Superior, con esa acción el acusado no desistió de su acción; por el contrario, ante la presencia del hermano salió huyendo con las consecuencias posteriores. Indica entonces, que este testimonio no es contrario a la lógica, tampoco constan medios probatorios para sugerir ausencia de credibilidad y concuerda con lo explicado por los otros testimonios citados; quedando demostrado desde el inicio que el procesado llevaba un cuchillo en su bolsa, lo cual permitió a las autoridades someterlo a una prueba biomolecular, cuyos resultados detectaron sangre humana perteneciente al control del señor MARCELINO MORENO (f. 115)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL SEÑOR SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS

En su recurso de apelación, el licenciado DANILO MONTENEGRO, abogado defensor público del procesado SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS, expresó que el fallo se sustenta en apreciaciones equivocadas y sin sustento probatorio. Cita como ejemplo, lo declarado por MAYRA ELENA MORENO en cuanto a que el procesado le golpeó con el puño cerrado en el vientre. No obstante, señala que esto no fue comprobado por medio del examen médico legal que le realizaron al día siguiente, en el que se le encontró una excoriación lineal en el dorso lateral de la mano izquierda y no se observan otras lesiones traumáticas recientes visibles en su cuerpo. Se anota que la señora MAYRA ELENA MORENO refirió haber perdido el conocimiento, por lo que el letrado indica que esta declaración se aleja de su propia versión que aparece en los folios 6-9.

Manifestó además, que la sentencia concatena los testimonios de MAYRA MORENO, TEODORO AGÜERO, MARCELINO MORENO, ROSA MORENO y LUZMILA MORENO para indicar que su intervención impidió que el procesado les siguiera agrediendo. Pero a su juicio esto es contrario a las declaraciones de estas personas.

Rechaza también la aplicación de un aumento de la pena base por reincidencia en cada uno de los delitos atribuidos basándose en un error. Arguye que se expresó en la sentencia que su patrocinado fue condenado el 27 de diciembre de 2014 por delito doloso y que la correcta fecha de condena, de acuerdo a certificación que consta en el folio 27, es 27 de diciembre de 2004 y no de 2014.

Manifiesta que tanto MAYRA ELENA MORENO, como los propios lesionados y la madre de éstos, ROSA ELENA MORENO, de manera coincidente reconocieron que SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS se alejaba del lugar y que fue perseguido por los hermanos TEODORO y MARCELINO. Arguye que esto demuestra que su patrocinado huyó evitando la confrontación y que fue perseguido y agredido por los hermanos MARCELINO y TEODORO quienes lo alcanzaron en la calle, por lo que tuvo que defenderse con lo que estaba a su alcance, un cuchillo.

En cuanto al aumento de la pena debido a reincidencia, el letrado alega que la condena por posesión ilícita simple de drogas ocurrió el 27 de diciembre de 2004. Para esa fecha estaba vigente el Código Penal anterior que en su artículo 72 estipulaba que no hay reincidencia cuando hubiera transcurrido cinco años después de cumplida la condena anterior y el sujeto hubiere observado buena conducta desde esa época, y si se aplica el principio de favorabilidad ya han transcurrido más de diez años y no hay constancia de que su representado haya incurrido en algún otro delito, por lo que ha observado buena conducta.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos impugnativos de la defensa pública, así como los fundamentos del Tribunal Superior, corresponde a la Sala Penal analizar y decidir el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El hecho punible quedó debidamente acreditado con las evaluaciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizadas a los señores MARCELINO MORENO, TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO y MAYRA ELENA MORENO. El señor MARCELINO MORENO presentaba una herida en el cuello en forma de "Y" en la cara lateral, y se le asignó una incapacidad definitiva de noventa (90) días. Por su parte, la señora MAYRA ELENA MORENO, que al momento tenía ocho (8) meses de embarazo, tenía una excoriación de cuatro (4) centímetros en la mano izquierda y se le otorgó una incapacidad de cinco (5) días. En cuanto a TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO, la evaluación tuvo como resultado que mantenía una excoriación lineal por arriba del tercio externo de la ceja derecha que mide 0.8 x 0.1 centímetros; una herida alargada, oblicua que se extiende desde cerca del ángulo interno del ojo derecho hasta la base izquierda de la nariz y mide 7.0x0.5 centímetros y herida saturada, de disposición horizontal por arriba del ángulo labial izquierdo, que mide 0.8x0.2 centímetros; otorgándole una incapacidad de doce (12) días. En una nueva evaluación se certificó que el señor AGÜERO MORENO quedaría con señal visible a simple vista y permanente en el rostro.

En cuanto a la vinculación de SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS alias TITO, según el informe de los peritos biólogos MELISSA MAESTRE SOLÍS y EBE M. DE ESCOBAR, la muestra de sangre seca de MARCELINO MORENO coincide con el perfil genético de ADN con la mancha extraída al arma blanca hallada al procesado.

Constan también los señalamientos de MAYRA ELENA MORENO, MARCELINO MORENO, TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO, ROSA ELENA MORENO y LUZMILA MORENO; y la declaración

del procesado en la que aceptó haber cortado a los hermanos MARCELINO MORENO y TEODORO ANTONIO AGÜERO, si bien manifestó que lo hizo en defensa propia.

Así, en declaración jurada la señora MAYRA ELENA MORENO refirió lo siguiente:

> "SIXTO HERNÁNDEZ llegó a mi residencia totalmente ebrio, le dije que se acostara a dormir, él me contestó que no, luego sacó dos (2) cervezas de su maletín, luego empezamos a discutir debido a una comida que estaba haciendo, en ese momento socó un cuchillo de su bolsa y él me dijo que si a mí no me importaba cocinar a él tampoco le importaba matarme, luego me agredió con un puñete en el estómago, de igual forma con el cuchillo, pero no logró causar heridas, luego de esto llamé a mi hermano de nombre MARCELINOMORENO, luego cuando mi hermano llegó le preguntó qué había pasado, mi pareja le contestó que habíamos discutido, después mi pareja salió corriendo con dirección a la vía principal, mi hermano MARCELINO salió correteándolo cuando logré llegar donde ellos estaban, mi hermano estaba tirado en la calle sangrando, pero mi otro hermano de nombre TEODORO AGÜERO, al ver esta situación lo correteó y de igual forma fue agredido con el mismo cuchillo causándole heridas en su rostro, después intenté separarlos, pero nuevamente él me agredió con un puñete en el estómago y salió corriendo."

El señor TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO indicó lo siguiente:

> "Señora Delegada, resulta que el día de ayer eso de las siete y media de la noche (07:30 P.M.), yo llegué a la casa y escucho una discusión entre mi hermana MAYRA ELENA MORENO y mi cuñado SIXTO pero yo le digo "TITO". Pero al ver que la discusión se puso más acalorada salí por la parte de adelante ya que el cuarto de mi hermana es un anexo a la casa pero en la parte de atrás, cuando voy saliendo veo que "TITO" sale corriendo así que yo traté de alcanzarlo sujetándole por el suéter pero él me tiró a golpear y yo me defendí, pero él no sé con qué me agredió ocasionándome una herida en el rostro (nariz), yo seguí correteándolo pero en eso mi hermana (MAYRA) me grita que "MARCELINO ESTABA TIRADO EN LA CALLE PORQUE SIXTO LO CORTÓ", así que me regresé para ayudar a mi hermano y así que ambos fuéramos atendidos en el hospital de la 24 de Diciembre"."

En ampliación de su declaración, señaló:

> "entonces yo salí al portal de la casa, cuando yo salí al portal de la casa, mi hermana MAYRA y CHOLO estaban parados a un costado del portal y TITO estaba parado en la puerta que sale a la calle, por lo que yo pregunto qué estaba pasando, y mi hermana me dice que TITO le iba a pegar, entonces yo corrí para donde TITO y me le abalancé y él me tiró a pegar y de igual manera yo le respondí, cuando estábamos en el forcejeo que se dio a orilla de la calle de la vía principal, yo vi la sangre yo pensé que era un puñete, por lo que TITO salió corriendo y yo salía atrás de él nuevamente, a todo esto yo gritaba CHOLO ayúdame, porque cuando en principio yo corrí a alcanzar a TITO, él venía atrás mío, entonces cuando comencé el forcejeo por segunda vez con TITO, escuché a mi hermana MAYRA, gritó "TOÑO CHOLO SE ESTÁ MURIENDO", entonces cuando yo escuché eso me regresé y vi a MARCELINO en la entrada de la vereda ahí mismo a orilla de calle boca abajo, la verdad yo nunca me di cuenta en qué momento TITO cortó a CHOLO, hasta después que hablé con él que me dijo que cuando yo estaba forcejeando con TITO por segunda vez fue que TITO lo cortó por encima de mí, por lo que él se regresó con la mano en el cuello, pero cayó a orillas de la calle."

Por su parte, MARCELINO MORENO declaró el veintiocho (28) de febrero de 2014 ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, y refirió lo siguiente:

"Mi hermana MAYRA y TITO (esposo) estaban discutiendo dentro de la casa, de repente salieron corriendo TITO y MAYRA para la calle, entonces yo al ver eso salí detrás de los dos y solamente le he dicho que las cosas no se arreglan de esa manera en la calle y TITO, sacó el cuchillo y me incrustó el cuchillo en el cuello de lado derecho, yo de ahí para allá no me acuerdo de nada lo que él hizo, hasta que desperté en el Hospital que fue que me dijeron que él había cortado a mi hermano en la nariz."

La madre de las víctimas, ROSA ELENA MORENO, narró su versión:

"Si, ese día nosotros estábamos en el porsh jugando baraja con mi hija MAYRA ELENA MORENO, con MARCELINO MORENO y LUZMILA MORENO, de momento SIXTO a quien siempre había conocido como TITO, empezó a gritar (llamando) a mi hija MAYRA entonces yo le dije que fuera a verlo porque no quería escándalo en la casa, ella fue allá atrás, al ratito le gritó a CHOLO (MARCELINO), que TITO le había tirado dos puñaladas en la cama , pero no la agredió, entonces yo le llamé la atención que porqué era eso y que se dejara de eso que le podía hacer un daño a la otra y ella estaba embarazada, TITO me contestó que él mejor se iba y me decía que mejor se iba de mi casa y yo le dije que era lo mejor y que no lo quería más aquí, porque esa era la segunda vez que él agredía a MAYRA tirándole cuchillo, entonces yo le dije te me vas de mi casa, él me dio que se iba para la casa del papá y salió corriendo, y en ese momento no le vimos cuchillo y CHOLO le dijo piénsalo que MAYRA va a tener un hijo tuyo y esa carga no le puede quedar sólo a mi mamá y CHOLO y TITO salieron del terreno a la calle, yo me quedé en todo el puentecito viendo que CHOLO le decía que pensara las cosas y que buscara trabajo, de repente en cuestión de segundos cuando TITO le tiró la puñalada a CHOLO, de ahí CHOLO intentó ir atrás de él como para agarrarlo, pero CHOLO cayó en toda la esquina de la vereda ahí fue que yo me percaté que estaba herido, porque yo en todo momento pensé que CHOLO había chifiado, pero no, ahí fue que TITO salió corriendo y se embolilló con mi otro hijo TOÑO a pelear y yo estaba ayudado a CHOLO, cuando alcé la cara venía mi otro hijo herido también la cara botando sangre, yo no sabía ni qué hacer, eso fue de locos."

Al rendir sus descargos, el procesado SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS manifestó que tuvo que defenderse de la agresión de los hermanos de su pareja MAYRA ELENA MORENO, destacando:

"…cuando yo llego a la casa, ella estaba con su familia reunidos, ahí estaban libando cervezas, estaban los dos hermanos, unos primos y primas y unos amigos de ellos, entonces yo llego y la llamo aparte y le digo que se viniera para el cuarto que queda detrás de la casa de la mamá, es un anexo, cuando yo la llamo es para darle una plata que necesitaba, ya eran como las seis de la tarde y ella no se había bañado, no cocinado y yo le dije que porqué no había hecho nada, entonces se puso brava y me dice que no había comido y yo le dije que como así, si yo le había dejado la plata para sus cosas, porque ella está embarazada y no puede estar aguantando hambre, entonces ella me dijo que se había gastado la plata chinguiando con la familia y que no tenía para cocinar, ti le dije que como iba a estar así, sin comer por el embarazo y ella me dijo que eso era problema de ella, entonces yo le dije que mejor me iba para la casa de mi papá, porque en realidad yo no tengo nada ahí, ella empezó a gritarme palabras sucias … decidí irme, de momento cuando di la espalda me dio un batazo en la cabeza que me la rompió (se dejó constancia que presentaba unas cicatrices en la cabeza), por lo que yo me volteé y la agarré por las manos y le dije que mejor dejáramos eso así que yo me iba porque la idea era castigarla, porque el único que la ayuda a ella era yo, ahí fue que llamó a los hermanos, uno de ellos lo conozco como CHOLO MORENO, que es el afectado y el otro que se llama TOÑO MORENO, quienes en vez de venir a preguntar lo que pasaba vinieron fue con palos agrediéndome, me patearon en el suelo, entonces cuando los primos vieron que ellos me estaban pegando, vinieron y también empezaron a golpearme entre todos, yo lo único que les dije fue que me dejaran que yo me iba, pero ellos continuaron por lo que yo al verme así tomé un cuchillo que había en la mesa y me

> defendí; yo lo hice en defensa propia porque me tenían en el piso, fue en el momento que me paré estaba ahí el fregador al lado de la mesa lo primero que vi fue el cuchillo, yo lo agarré para tratar de apartarlos y salir, pero bueno lastimosamente tuve que darle tuve que cortarlo, yo no quería hacerlo, no podía hacer más nada me tenían todo golpeado, yo corté a CHOLO MORENO, cuando yo vi que lo corté me asusté y les dije que ya por favor me dejaran, ahí me saltó el otro hermano que se llama TOÑO MORENO y como él estaba en la puerta y no me dejaba salir lo corté también, yo no sé dónde los corté a ninguno de los dos, yo tiré por tirar porque me tenían agarrado, cuando logré salir me fui caminando rápido asustado y cuando iba llegando a la tienda que queda como a unos 25 metros aproximadamente de la casa, me para un taxi de donde se bajaron dos primos de MAYRA que los conozco como CHUKI y CULON, además de dos amigos de ellos que eran el dueño del carro, no sé cómo se llaman sólo los conozco de vista, yo traté de salir corriendo pero unos de los amigos de ellos me metió un batazo en la rodilla por lo que me caí, ahí fue que me agarraron entre los cuatro y me amarraron los pies y las manos con unos cables y me taparon la boca y me metieron en el maletero del carro y me llevaron para un lugar, sólo escuchaba que decían que era para donde había lagartos y que me iban a tirar un lugar como de la 24, decían que no importaba que nadie iba a saber lo que me iba a pasar porque nadie me conocía por ahí, pero estaban medios indecisos como ya los habían visto la gente cuando me llevaron, lo que hicieron fue que me bajaron y empezaron a darme de golpes y palazos hasta que me dejaron inconsciente, hasta que la policía me encontró inconsciente en un matorral..."

De igual manera, se incorporó la declaración jurada de la señora LUZMILA MORENO, tía de las víctimas, quien indicó lo siguiente:

> "…Como TITO estaba intenso, ella le dijo a MARCELINO, a quien le decimos CHOLO, que jugara por ella ya que TITO estaba intenso, entonces CHOLO se sentó por ella y seguimos jugando nosotros, como a los cinco minutos de MAYRA haberse ido para allá atrás, MAYRA pegó un grito llamando a CHOLO, como si él le estuviera haciendo algo, entonces CHOLO y la mamá corrieron para allá atrás porque ella estaba gritando, yo me quedé donde estaba porque no me iba a meter en ese problema, cuando de repente yo veo que él venía para acá adelante diciendo "ella tiene la culpa", pero CHOLO le preguntó culpa de que, qué te hizo MAYRA, él venía diciendo palabras sucias y CHOLO le decía pero qué te hizo MAYRA, entonces MAYRA le dijo a CHOLO y a la MAMÁ, que TITO le había tirado una puñalada, cosas que nosotros no vimos, entonces CHOLO le decía que porque estaba amenazando con cuchillo, cosas que tampoco vimos, porque en ningún momento le vimos nada él sólo tenía una bolsita de esas cruzadas, entonces entre la discusión se fueron hasta la calle CHOLO, TITO y mi otro sobrino TOÑITO, que iba atrás me imagino a ver si ellos se agarran a pelear, yo seguía sentada él en porsh, esperando que ellos arreglaran su cosa, cuando de momento escuché los gritos de la gente (vecinos), ahí sí salgo a ver qué era lo que pasaba, al yo salir veo a CHOLO tirado en el piso… fue cuando CHOLO alzó la cabeza, fue la sangre que le salía de la garganta, la mamá y yo estábamos asustadas porque nosotros nunca le vimos cuchillo a TITO, nunca pensamos que iba a pasar eso, entonces TOÑITO al ver a su hermano en el piso correteó a TITO pero ésta también lo cortó en la cara y se fue, nosotros nos quedamos asustadas con los heridos."

Como podemos apreciar, los testimonios son contestes y coinciden en modo, tiempo y lugar, sobre la agresión de SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS contra los señores MARCELINO MORENO, TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO y MAYRA ELENA MORENO. En cambio, el procesado manifestó que los primos de las víctimas, conocidos con los nombres de CHUKI y CULON, lo metieron en el maletero de un carro y lo dejaron inconsciente en un matorral. Al relacionar este dicho con el informe de novedad suscrito por el Capitán JAIME BRADDICK LAY, Supervisor Nocturno del Grupo A, del puesto policial de la 24 de diciembre, quien señaló que

al llegar al sector 4 de la Barriada Rubén Darío Paredes, un grupo de ciudadanos mantenían al señor SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS tendido en el pavimento amarrado de pies y manos con cables; se colige que no le encontraron en un matorral como éste manifestó.

Por otra parte, su relación de los hechos no coincide con lo manifestado por los testigos quienes indicaron que la agresión contra MARCELINO MORENO y TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO se dio en la calle, afuera de la residencia de la señora ROSA ELENA MORENO, y no dentro de la casa como afirmó.

Al respecto del concepto de defensa propia, el artículo 32 del Código Penal establece lo siguiente:

> Artículo 32. No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran.
>
> La defensa es legítima cuando concurran las siguientes condiciones:
>
> 1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho.
>
> 2. Utilización de un medio racional para impedir o repelar la agresión; y
>
> 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.
>
> Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin consentimiento ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación.

Así las cosas, el señor SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS no utilizó un medio racional para repeler la agresión que supuestamente se efectuó en su contra, pues un cuchillo es letal si lo comparamos con puños o palos. Asimismo, es de anotar que pudiéndolos herir en los brazos o piernas, optó por atacar a MARCELINO MORENO en el cuello, causándole una herida que puso en peligro su vida; y a TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO le hirió en el rostro, causándole marcas permanentes y visibles. Por tanto, no opera en este caso la alegada legítima defensa del procesado.

Con respecto a la condición de reincidente del procesado SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS, en efecto como lo ha señalado el recurrente, el prenombrado fue declarado responsable del delito de POSESIÓN ILÍCITA SIMPLE y condenado a un (1) año de prisión y cien (100) días-multa el 27 de diciembre de 2004. De acuerdo al artículo 72 del Código Penal de 1982, vigente en la fecha de esta condena contra SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS, se señala:

> Artículo 72. No hay reincidencia:
>
> 1. Cuando el nuevo hecho punible sea doloso y el anterior culposo o viceversa.
> 2. Cuando hubieren transcurrido cinco años después de cumplida la condena anterior, y el sujeto hubiere observado buena conducta desde esa época; y
> 3. Cuando se cometan hechos punibles de naturaleza política o militar.

Esta norma indicaba que el aspecto de la reincidencia no sería tomado en cuenta una vez pasaran cinco años sin que surgiera otro proceso penal en su contra. Por tanto, una persona hallada penalmente responsable de un ilícito podía determinarse como reincidente si en los cinco años siguientes cometía otro ilícito, período luego del cual se consideraría que no tiene antecedentes. El nuevo Código Penal varió ese concepto

con la aprobación de la Ley N° 68 de 2 de noviembre de 2009 que adicionó la siguiente norma, que se ubicó en el artículo 89 del Código Penal:

> Artículo 89. Es reincidente quien después de haber cumplido una sentencia condenatoria sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible. En este caso, se le aplicará la sanción que corresponda al nuevo hecho aumentada hasta en una cuarta parte.
>
> La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida.

El Código Penal vigente elimina el período en el que debe contarse la reincidencia, por lo que los antecedentes no se borran ni se eliminan. En el caso que nos ocupa, la condena contra SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS se dio el 27 de diciembre de 2004 cuando se encontraba vigente el Código Penal de 1982, cuyo artículo 72 establece que después de un período de cinco (5) años se considera que la persona no tiene antecedentes penales. Por ello, al aplicar la disposición legal según el texto vigente para la fecha de la comisión del hecho, y de acuerdo a los parámetros del principio de la aplicación de la ley más favorable al reo, debe eliminarse la agravante impuesta a SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS, por considerársele reincidente.

FALLO DE REEMPLAZO

En virtud de lo anterior, al analizar los argumentos fácticos y jurídicos del proceso, consideramos adecuada la individualización judicial de la pena impuesta por el Segundo Tribunal Superior, pues quedó comprobada la vinculación del procesado SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS con el hecho punible ya que hirió a MARCELINO MORENO en el cuello, con lo cual puso en peligro su vida, motivó intervención quirúrgica, internamiento en cuidados intensivos hospitalarios, y como consecuencia, padece serias secuelas posteriores. Esta acción no tiene ninguna justificación, máxime cuando el agredido no tuvo oportunidad de defenderse ni tenía en su poder armas de ningún tipo y fue gracias a la intervención de la comunidad que no hubo un desenlace fatal. La conducta corresponde al delito de homicidio doloso simple imperfecto (en grado de tentativa); según lo que establece el artículo 131 del Código Penal y que tiene una pena de 10 a 20 años de prisión. Al no haberse consumado el hecho, la pena a imponer será no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima, de acuerdo al artículo 82 del Código Penal.

En cuanto a la otra víctima, el señor TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO, también quedó comprobada la vinculación del procesado SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS con el hecho punible al infringirle heridas que le dejaron marcas visibles y permanentes en el rostro. Por tanto, le ocasionó heridas sin la intención de matar pero que le causaron un daño físico importante. Esta conducta tipifica el delito de lesiones personales dolosas agravadas, fundamentado en el ordinal 2 del artículo 137 del Código Penal, que tiene una sanción de 6 a 10 años de prisión.

Procederemos entonces a la individualización judicial de la pena tomando en cuenta los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal de 2007.

La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar. SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS golpeó el vientre de una mujer con ocho (8) meses de embarazo en su residencia, atacó a sus dos hermanos. A uno, MARCELINO MORENO, quien acudió en defensa de su hermana, le cortó con un cuchillo en una parte del cuerpo sumamente peligrosa para ese tipo de heridas, lo que puso en peligro su vida, que es el bien jurídico tutelado más importante; con lo cual se demuestra su intención de dañar y causar la muerte. Respecto a TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO, el procesado SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS ejecutó

una acción sin intención de matar pero que le dejó con una señal visible y permanente en el rostro, lo que revela su propósito de hacer daño.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Observamos que el hecho ocurrió en un lugar público en horas de la noche y la comunidad tuvo que intervenir para evitar un desenlace más grave. Las víctimas no tenían armas y no tuvieron posibilidades de defenderse.

Calidad de los motivos determinantes. Las víctimas no provocaron la reacción violenta del procesado. Éste actuó de forma agresiva, sin ninguna justificación.

La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho. El procesado fue agresivo, amenazó a su pareja, lo que provocó la intervención de sus hermanos para defenderla. Luego de perpetrado el hecho, no ofreció auxilio a las víctimas sino que intentó escapar.

El valor o importancia del bien. Quedó comprobado que la vida de MARCELINO MORENO estuvo en peligro, fue necesario intervenirle quirúrgicamente y ser internado en cuidados intensivos hospitalarios. Posterior al hecho, ha quedado con serias secuelas en sus cuerdas vocales. Por su parte, TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO quedará con señal visible y permanente en el rostro, por lo que tuvo una afectación física.

La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima. Los medios probatorios han demostrado que el acusado tenía en su poder un arma idónea (objeto punzocortante) y las víctimas no tenían arma alguna, lo que le otorgó una condición de superioridad y ventaja sobre ellos.

En atención a los factores antes indicados, aplicaremos discrecionalmente las penas a continuación:

Con relación al delito de homicidio doloso simple imperfecto (en grado de tentativa) cometido en contra de MARCELINO MORENO, los factores objetivos y subjetivos permiten fijar la pena en cinco (5) años de prisión y una pena accesoria de un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

Con relación al delito de lesiones personales dolosas agravadas, en perjuicio de TEODORO ANTONIO AGÜERO MORENO, se le impone la pena de seis (6) años de prisión y de manera accesoria, un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

De acuerdo a lo que establece el artículo 86 ordinal 1 del Código Penal, por tratarse de un concurso material debido a que SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS cometió delito en perjuicio de dos personas con actos diferentes, deben acumularse las penas aplicadas a cada uno de los delitos cometidos. Esto conlleva una pena de once (11) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia 1ra Inst. N° 021 de 5 de julio de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que declaró penalmente responsable a SIXTO HERNÁNDEZ VARGAS, como Autor del Delito de Homicidio Doloso imperfecto (tentativa) en perjuicio

de MARCELINO MORENO (a) CHOLO, y del Delito de Lesiones personales dolosas, en perjuicio de TEODORO AGÜERO (a) TOÑO, en lo concerniente a la pena de prisión impuesta; y se le condena a once (11) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ Y LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA CONTRA LA SENTENCIA DE IRA. INST.Nº9 DE 8 DE FEBRERO DE 2018 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL- SALA TRANSITORIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de julio de 2019
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de apelación ante el resto de la Sala
Expediente:	155-19

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, de los recursos de apelación presentados por el licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, apoderado judicial del señor CID AGUILERA AYALA (querellante) y la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, defensora pública del señor FRANKLIN VIVEROS, contra la Sentencia de 1ra. Inst. Nº9 de 8 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial– Sala Transitoria-, la cual condenó al señor VIVEROS a la pena de treinta (30) años de prisión y cinco (5) años para la inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas, una vez cumpla la pena principal, como autor del Delito de Homicidio Agravado en detrimento de RODOLFO AGUILERA MEJÍA (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2014, la Agencia de Instrucción de la Fiscalía Auxiliar, se trasladó hasta la Policlínica Generoso Guardia, donde se encontraba el cuerpo sin vida del joven RODOLFO MEJÌA AGUILERA, que de acuerdo con el Protocolo de Necropsia, murió debido a: "….heridas por proyectiles de arma de fuego en cuello, la muerte se debió al daño de de (sic) la arteria carótida derecha. Los orificios de entrada tienen características compatibles con los disparos a larga distancia" (Cfr.fs.104-112).

Se conoció que el día de los hechos el joven occiso iba en carro con su padre y otros amigos, cuando pasaban por el sector de Santa Librada- La Fula (en tranque), su padre escuchó un ruido extraño en la parte trasera del vehículo, miró hacia atrás y observó cuando el vidrio de la puerta donde iba sentido su hijo estalló, se

dio de cuenta que le estaban disparando y al intentar salir colisionó otro vehículo, luego se percata que su hijo estaba herido, trasladándolo a la policlínica, pero ya era demasiado tarde (Cfr.fs.198-200).

A través de los informes realizados por la Dirección de Investigación Judicial, donde conversaron con moradores del lugar, éstos les señalaron que en el sector operan grupos delincuenciales que tienen rivalidades entre sí y que el día de los hechos un sujeto conocido con el apodo de "TOTOI" iba a realizar disparos contra "MICHAEL" y "HENRY" que iban pasando por la calle, pero impactaron fue a los vehículos que transitaban (Cfr.fs.57-58,172, 400-401).

Con la declaración jurada y reconocimiento fotográfico que realizó el testigo protegido 20612088, se determinó que "TOTOI" responde al nombre de FRANKLIN VIVEROS, señalando que el día del hecho vio al sujeto "TOTOI" corriendo en dirección hacia La Fula con arma de fuego en mano, los moradores del sector decían que varios vehículos fueron impactados en el lugar donde había disparado (cfr.fs.195-200, 204-212).

Recabados los elementos de convicción, el Ministerio Público emite la Vista Fiscal Nº08 de 27 de febrero de 2015, solicitando el llamamiento a juicio del señor FRANKLIN VIVEROS, petición que fue acogida por el Segundo Tribunal Superior-Sala Transitoria, mediante el Auto Nº22 de diciembre de 2015, donde abre causa criminal contra el prenombrado, fijando la audiencia bajo un jurado de conciencia (424-430, 437-446).

Es así, como el 20 de marzo de 2017, se realizó el juicio contra el procesado VIVEROS, el cual fue declarado CULPABLE por el jurado de conciencia, correspondiendo al tribunal de la causa establecer la sanción penal mediante Sentencia de 1ra. Inst Nº9 de 8 de febrero de 2018, donde se le condenó a la pena de treinta (30) años de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumpla la pena principal (Cfr.fs.490-492, 495-502).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DEL QUERELLANTE

No conforme con la pena aplicada, el licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, en representación de la familia de la víctima, solicita a la Sala Penal, el aumento de misma.

Considera la aplicación del numeral 1 del artículo 88 del Código Penal, toda vez que el prenombrado disparó el arma de fuego contra las personas que transitaban por el sector de La Fula, no permitiéndoles defenderse de la injusta agresión, amenazando a las personas para facilitar su huida del lugar de los hechos, aprovechándose de la inferioridad del menor fallecido que estaba dentro del vehículo.

De ese modo, el artículo 92 del texto penal, establece la existencia de circunstancias agravantes la cual da lugar al aumento de la pena entre una sexta a una tercera parte por cada una de ellas, en esa vía, la condena debe aumentarse por lo menos de cinco (5) a diez (10) años de prisión, quedando la misma en cuarenta (40) años de prisión.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE FRANKLIN VIVEROS

Por su parte la defensora pública MIREYA RODRÌGUEZ MONTEZA, considera que tribunal A quo, al momento de establecer la responsabilidad de su patrocinado FRANKLIN VIVEROS, debió circunscribirse tanto a los elementos objetivos como en los subjetivos del delito; pero sólo se enfocó en el primer elemento, sin dar mayores explicaciones sobre la parte subjetiva de la conducta ilegal, específicamente en la antijuricidad, tal cual lo señala la teoría finalista que impera y dimana nuestro Código Penal.

Estima, que a su patrocinado se le debe aplicar la atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 90 de la norma sustantiva, la cual recoge aquellas circunstancias no establecidas por la ley; la cual va encaminada a aquellos elementos sociales y culturales donde se desenvuelve la persona acusada o sancionada por un delito y que hubiera influido en su actuar. El caso en particular, su representado FRANKLIN VIVEROS, tiene escaso conocimiento educativo, ya que llegó hasta el sexto grado de primaria, con poca oportunidad de llevar una vida diferente, toda vez que el Estado ha fracasado en proteger a estos ciudadanos en riesgo, que con el trascurrir del tiempo vulneran la norma penal; cuando es una obligación estatal proporcionar los estudios hasta el noveno grado, como política criminal para evitar conductas infractoras de la normativa penal, proporcionándole así, otra forma de vida.

En atención a lo expresado, solicita a la Sala Penal, la reforma de la sentencia de primer grado, reconociéndole a su representado la atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos planteados por los apelantes, pasa la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a verter sus consideraciones sólo sobre los puntos atacados, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Como se dijo en líneas anteriores, el juicio fue surtido bajo un jurado de conciencia, el cual declaró culpable al señor FRANKLIN VIVEROS del homicidio perpetrado en detrimento del joven RODOLFO AGUILERA MEJÍA (q.e.p.d.); dicha decisión tiene característica inmutable o inalterable, correspondiéndole al tribunal sólo establecer la sanción penal, siendo ésta vía por la cual los recurrentes basan sus pretensiones.

De esa forma, se hace indispensable conocer la fundamentación jurídica realizada por el tribunal de instancia para imponer la pena al procesado, la cual contiene el siguiente texto:

> "…
>
> FUNDAMENTOS JURÍDICOS
>
> La presenta causa ha sido ventilada en base a lo dispuesto por el artículo 2385 del Código Judicial, este Tribunal Superior debe emitir la Sentencia correspondiente.
>
> El hecho ocurrió el día 26 de junio de 2014, en el sector de La Fula, los padres del occiso, el señor CID AGUILERA y SAGRARIO MEJÍA, relataron que se dirigían al cine y a la altura de La Fula había un metrobus dejando pasajeros ocasionando un leve traque (sic), de repente escucharon varias detonaciones, no pudieron percatarse de quién disparaba, al mirar al asiento trasero del vehículo se percataron que su hijo estaba herido, procedieron a dar la vuelta para ir a la Policlínica colisionando un taxi en la maniobra, sin embargo, el mismo fallece en el trayecto.
>
> Es por ello, que el hecho investigado, encuentra su adecuación típica bajo las previsiones del artículo 131 en concordancia con el artículo 132 del Código Penal, relativo al HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, cuya penalidad oscila de veinte (20) a treinta (30) años de prisión, toda vez que se concluye que el delito se cometió con arma de fuego disparada en un lugar público frecuentado por muchas personas. Se advierte que el área donde ocurrió el hecho es un lugar abierto, en horas de la noche, donde se da la influencia de personas y el tránsito de vehículos.

El delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO se encuentra acreditado en autos, mediante la diligencia de reconocimiento de un cadáver practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República, realizada a las diez y cincuenta y siete de la noche (10:57 P.M.), del 26 de junio de 2014, en la Policlínica de la Caja de Seguro Social Generoso Guardia, ubicada en Santa Librada, el cadáver de una persona de sexo masculino, estatura aproximada 1.53 metros, peso aproximado 200 libras, cabello corto negro liso (fs.4); así como el certificado de defunción Nº10722899 (fs.261) y con el Protocolo de Necropsia Nº/014-06-27-291, practicado al cuerpo de RODOLFO AGUILERA MEJÍA que determinó como causa de muerte:

A. SECCIÓN DE ARTERIA CAROTIDA EXTERNA DERECHA.

B. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL CUELLO.

CONSIDERACIONES MÉDICOS LEGALES: Se trata de cadáver de varón, adolescente con adecuado desarrollo físico y obeso, que presenta heridas por proyectiles de arma de fuego en cuello, la muerte se debió al daño de la arteria carótida derecha. Los orificios de entrada tienen características compatibles con los disparos a larga distancia. (fs.109).

Lo anterior quedó corroborado mediante las vistas fotográficas del cadáver, donde se observaron las heridas con arma de fuego en el cuello ocasionándole daño a la carótida derecha, inferidas en la anatomía del occiso RODOLFO AGUILERA MEJÍA (Q.E.P.D.), que causa la muerte del adolescente.

Para establecer la pena base aplicable a los hechos objeto de valoración de esta sentencia, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, por su participación personal y directa en la ejecución del hecho, tal como lo establece el artículo 43 del Código Penal.

Para dosificar la pena a imponer, se ha tomado en consideración los parámetros establecidos en el artículo 79 del Código Penal, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la excerta legal citada, que establece:

1.La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar las lesiones que produjeron la muerte de la víctima fue a causa de la herida con arma de fuego recibido en el cuello, ocasionándole un daño a la carótida derecha, (num.1);

2.Las circunstancias de modo, tiempo y lugar el actuar criminoso ubica al procesado en el lugar de los hechos, los hechos ocurrieron en horas de la noche, en un lugar público transitado por personas y vehículos, (num.2);

3.La calidad de los motivos determinantes durante la investigación se precisó que es un área donde existen rivalidades entre pandillas, y que la víctima viajaba en un automóvil con sus padres al regresar del cine y se hallaron con el cruce de disparos (num.3);

4.La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho el procesado ha negado su participación a pesar de las pruebas que lo incriminan, su actuar se desprende de

una conducta peligrosa, ya que el hecho fue realizado con arma de fuego y sin reparo alguno realiza detonaciones (num.4);

5.El valor o importancia del bien se trata del bien jurídico más importante y supremo de toda legislación mundial, la vida humana, cegándole la vida a RODOLFO AGUILERA MEJÍA (Q.E.P.D.) de apenas 17 años de edad (num.5);

6.La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima ha quedado probado que el agresor utilizó arma de fuego, realizó detonaciones contra muchas personas y vehículos que transitaban por el lugar, al pasar en esos momentos el automóvil en el que viajaban la víctima y sus padres quienes se dirigían hacia su casa procediendo del cine (num.6);

7.Las demás condiciones personales del sujeto activo o pasivo cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales, en cuanto al sujeto activo, el perfil de FRANKLIN VIVEROS, contaba con veintitrés (23) años de edad, con estudios hasta sexto grado de primaria, registra antecedentes penales visible a foja 272, es considerado imputable, pues, no se ha demostrado que de modo alguno se ubique dentro de las prerrogativas a que se refieren los artículos 25 y 36 del Código Penal vigente, por el contrario se trata de una persona con una buena condición física y psíquica en virtud de los (sic) cual puede atribuírsele el delito, porque tienen capacidad para entender y decidir. En cuanto al sujeto pasivo, la víctima era un joven de apenas 17 años de edad (num.7).

Con fundamento en lo expuesto, la Sala determina sancionar a FRANKLIN VIVEROS, a la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN, y la pena de INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por un término de CINCO (5) AÑOS, que tendrá que cumplir una vez sea ejecutada la pena principal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2412 del Código Judicial y el artículo 53 del Código Penal, el sancionado tiene derecho a que se le descuente de la pena de prisión impuesta el tiempo que han permanecido detenido preventivamente con relación a esta causal peal, es decir, desde el 2 de octubre de 2014 (fs.238)…."

A pesar de la sanción impuesta al señor VIVEROS, el licenciado JOAQUÍN ROGER PÉREZ, abogado querellante, plantea el aumento de la misma, bajo la circunstancia prevista en el numeral 1 del artículo 88 del Código Penal, en conjunto con la aplicación del artículo 92 de la misma excerta legal, los cuales establecen:

"Artículo 88. Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:

1.Abusar de la superioridad o emplear medios que limiten o imposibiliten la defensa del ofendido

2…..

Las circunstancias previstas en este artículo sólo se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravantes específicas.

…

Artículo 92: La existencia de circunstancias agravantes da lugar al aumento de la pena de una sexta a una tercera parte por cada una de ellas. La pena así impuesta no podrá exceder más de la mitad de máximo de la pena fijada para el delito, sin rebasar los límites establecidos en los artículos 52, 54 y 59."

Sobre lo atendido, es prudente señalar lo que la copiosa jurisprudencia de la Sala Penal, ha dejado forjado en cuando a las circunstancias agravantes del artículo 88 del Código Penal, lo siguiente:

Sentencia 7 de marzo de 2017:

"El Tribunal Superior reconoció la existencia de una circunstancia agravante específicas del delito de homicidio, como es la premeditación, prevista por el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, y en virtud de ello, dispuso aplicar una pena de veinticinco (25) años de prisión al procesado, basado en los argumentos que se reproducen a continuación:

…

No obstante, antes de avanzar a la parte resolutiva, esta Superioridad estima necesario indicar que ha venido observando con relativa frecuencia, que en las sentencias de primer grado, dictadas en procesos penales adelantadas por delitos de homicidio, el Segundo Tribunal Superior ha estado incluyendo afirmaciones como la que se ve a foja 256 del expediente, y que, a la letra, reza:

"4. Atenuantes o Agravantes: El Tribunal procede a revisar el listado de circunstancias de agravación genérica de la pena, que presenta el Artículo 88 del Código Penal, y concluye que no procede aplicar ninguna al caso. Tampoco procede reconocer circunstancias de atenuación, de acuerdo al Artículo 90 del Código Penal."

Debe advertirse al A quo que tratándose del delito de homicidio, no es necesario revisar el catálogo de circunstancias agravantes comunes o genéricas previstas en el Libro I del Código Penal, toda vez que el artículo 88 lex cit, es diáfano al prohibir de manera expresa la aplicación de agravantes comunes, a tipos que contengan figuras agravadas específicas, como es el caso del delito que nos ocupa…" (lo subrayado es nuestro).

Sentencia de 18 de noviembre de 2011:

"En esta oportunidad no compartimos el criterio esgrimido por la representación de la Vindicta Pública, en cuanto a este punto. Es cierto que el artículo 88 del Código Penal, hace referencia a un listado de circunstancias que pueden ser consideradas como agravantes comunes, en la que se encuentran los numerales 1, 3 y 9, pero no hay que dejar de lado, que dichas circunstancias agravantes se aplicarán a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas, tal como se señala en el último párrafo de dicha excerta legal.

La figura de homicidio, se desarrolla en el Título I, Capítulo I, Sección I, del Libro Segundo del Código Penal y, las agravantes, se encuentran previstas, de manera específica, en el artículo

> 132; por lo que al realizar un análisis de la sentencia proferida en primera instancia, se observa que las circunstancias agravantes, fueron analizadas en torno al contenido de este artículo; concluyéndose de esta manera que, al existir circunstancias agravantes para este tipo de delito (Homicidio), no es dado por parte de juzgador, aplicar las agravantes contenidas en el artículo 88 del Código Penal."

Lo anterior, deja sentado el criterio que las agravantes previstas en la disposición legal sometida en apelación, artículo 88 del Código Penal, son aplicables a tipos básicos que no tengan figuras agravadas específicas, tal como lo señala el último párrafo de dicha disposición, por ello, tampoco se configura la sanción de aumento prevista en el artículo 92 del Código Penal; dejando claro que la pena impuesta por el tribunal de la causa al sentenciado VIVEROS, contempla la agravante prevista en el numeral 10 del artículo 132 de la norma sustantiva.

Es así, como la propuesta ensayada por el apelante no surte efecto correctivo a la sentencia proferida en primera instancia.

Con relación a la apelación impetrada por la licenciada RODRÍGUEZ MONTEZA, vemos que hace énfasis en la valoración realizada por el tribunal de la causa al determinar la responsabilidad de su patrocinado, indicando que sólo se circunscribe a los elementos objetivos del delito, sin dar mayores explicaciones sobre el subjetivo; aunado al desconocimiento de la aplicación de la atenuante a favor de su representado, prevista en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, a sabiendas que el mismo sólo tuvo escolaridad hasta sexto grado de primaria, soslayando en el fracaso social que ha tenido el Estado con respecto a no proteger a estos ciudadanos de riesgo social.

Antes de entrar en detalle, debemos hacer mención a la teoría finalista ensayada por la recurrente, surge en el siglo XX, cuyo propulsor fue HANDS WELZEL, su base radica en el análisis de la culpabilidad del delincuente, atendiendo a la finalidad para cometer el ilícito, de esa manera el dolo y la culpa matizan el actuar el hombre porque su acción tiene un fin al que se encamina su comportamiento. De hecho, la ilustre licenciada AURA EMÉRITA GUERRA, en su libro MANUAL DE DERECHO PENAL, explica lo reseñado por PABÓN PARRA, con relación a esta teoría:

> "Se establece en el proceso de consumación del hecho delictivo, un proceso causal externo (finalidad necesaria) y un proceso anímico subjetivo (dolo) que no son independiente entre sí. El concepto de acción delictiva, en un sentido restringido, designa una acción finalista del hombre y esta se convierte en el objeto básico del Derecho Penal"

La teoría finalista, propone tener comprobado el elemento objetivo como el subjetivo, vinculado con la antijuricidad, valorados en base a la característica del hecho delictivo, así como aquellos supuestos que hacen determinar la voluntad del sujeto activo para actuar con intención, dolo o culpa, fundamentado su razón de ser en la subjetividad del acto, analizando los motivos y finalidad en el actuar del delincuente para deducir de ahí la culpabilidad de la persona.

A pesar del contexto de esta corriente, hemos advertido desde el inicio de nuestro análisis que la culpabilidad del señor FRANKLIN VIVEROS, fue atendida a través de un jurado de conciencia, basados en su convicción intima que hayan formado de la responsabilidad del acusado para con el hecho de sangre, decisión

que es invariable y no puede ser modificada por esta vía ordinaria; siendo parte del tema propuesto por la apelante. Así lo hemos destacado en profusa jurisprudencia:

Sentencia de 6 de agosto de 2018:

"No obstante, como quiera que el artículo 2385 del Código Judicial establece que contra esta decisión no cabe recurso alguno y que las partes tienen derecho a apelar únicamente contra la sentencia, es decir, solo sobre los puntos a que se refirió el Tribunal Superior en la sentencia, que guarden relación con la calificación del delito y el grado de participación del procesado, la Sala no puede pronunciarse en cuanto a la decisión del jurado de conciencia, salvo que se advirtiesen vicios graves en el procedimiento que regula esta clase de juicios, lo cual no ocurre en el presente negocio." (Resolución de Sala Penal de 15 de septiembre de 2005).

Sentencia de 1 de febrero de 1993:

"En nuestra legislación, la decisión que emana del cuerpo de jurado de conciencia tiene la característica de inmutable, es decir no puede ser modificada, incluso por el tribunal de derecho. De ahí que no sea viable alegar en estos momentos criterios como que no fue posible vincular al sindicado con el hecho punible cometido, pues tal vinculación, aun cuando el peor de los eventos no sugiere de las constancias probatorias recopiladas en el proceso, viene entrelazado y se tiene como tal por la declaración de culpabilidad dictaminada soberanamente por la mayoría de las personas que integran el tribunal de jurado de conciencia, por lo que en esta condición el tribunal de derecho debe limitarse a imponer una sanción cónsona con esa declaratoria de culpabilidad y con los factores del artículo 56 del Código Penal". También es posible consultar las sentencias de la Sala Penal de 19 de agosto de 1993, 19 de septiembre de 1994, 18 de agosto de 1995, 27 de mayo de 1998, entre otras.

Para ser un poco más específicos, al momento que el tribunal impuso la pena al sentenciado, vemos que se basó en aquellos aspectos objetivos y subjetivos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 79 del Código Penal, detallando con precisión la determinación cuantitativa y cualitativa hasta llegar a la pena justa dentro de los límites de la sanción contemplada para el delito de homicidio agravado.

Por ello, la connotación apelada por la defensora pública no tiene sustento alguno que hagan variar la sanción prevista por los juzgadores de instancia.

Mientras que la aplicación de la atenuante del numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, que indica: “Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada”, la Sala Penal, ha señalado que su aplicación obedece cuando:

Sentencia de 9 de febrero de 2018:

“…con respecto a la atenuante estipulada en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada"; si bien el mencionado artículo abre el compás al juzgador para que aplicando las reglas de la sana crítica, evalúe otras circunstancias que rodean el hecho bajo estudio, no concordamos con lo manifestado por la defensa, ya que son elementos constitutivos de responsabilidad que debieron ser debatidos en el acta de audiencia(resultado negativo de

residuo de disparo, negación de la petición de rueda de detenidos, la distancia entre la víctima y victimario, y las versiones de la vestimenta del sentencia al momento del hecho), donde intervino un jurado de conciencia, decisión que tiene la característica de inmutable, resultando no dable a este Tribunal Colegiado, emitir una valorización con respecto a estos factores probatorios del juicio, salvo que se haya cometido una infracción al debido proceso o a una garantía fundamental, lo cual no se vislumbra en la presente causa."

Es decir, todo se subsume a la evaluado en audiencia oral, en aquellos elementos que evidencien, que la falta de escolaridad como dice la apelante, sea un factor determinante que conduzca al sentenciado a cometer actos delictivos, situación que nunca fue corroborado, ni algún dato científico o psicológico que demuestre su sensibilidad o falta de comprensión de dichos actos ilícitos, conllevando a que lo tratado de sustentar por la defensora pública, no surta efecto alguno en la sentencia de primer grado.

Basados en los fundamentos expuestos, en atención a los recursos de apelación presentados por los licenciados JOAQUÍN ROGER PÉREZ y la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior; los mismos no son argumentos suficientes que enerven la sanción impuesta al sentenciado, procediendo la Sala Penal a confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 1ra. Inst. Nº9 de 8 de febrero de 2019, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial– Sala Transitoria-, la cual condenó al señor FRANKLIN VIVEROS, a la pena de treinta (30) años de prisión y cinco (5) años para la inhabilitación en el ejercicio de funciones públicas, una vez cumpla la pena principal, como autor del Delito de Homicidio Agravado en detrimento de RODOLFO AGUILERA MEJÍA (q.e.p.d.).

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ, VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE Y JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO CONSUMADO, EN PERJUICIO DE FELÍCITO VELÁSQUEZ Y EL SÚPER 99 DE PUERTO ESCONDIDO, COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de julio de 2019

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 217-18SA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal la Sentencia 1ra. N°30 de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró penalmente responsables a los señores ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ, VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE y JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO, e impuso sanción de veintiséis (26) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, una vez cumplida la pena principal, por los delitos de homicidio doloso agravado en grado de tentativa y robo agravado consumado, en perjuicio de Felícito Velásquez y el Súper 99 de Puerto Escondido, Colón.

Contra dicha medida judicial, los licenciados Aureliano Jesús Arango Herrera y Ariel Alexis Herrera Ceballos, anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno recursos de apelación.

Los recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo, por lo que corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS SEÑORES VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE Y JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO (FS. 1169-1174).

Sustenta el licenciado Aureliano Jesús Arango Herrera su escrito de apelación, aduciendo en lo medular que a sus representados se les condenó a la pena de veintiséis (26) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, a pesar de que la norma exige que se establezcan las disposiciones legales infringidas y su correspondiente sanción, tomando en cuenta las prerrogativas procesales, atenuantes, grados de participación y dosificación de penas.

Cuestiona el apelante la sanción impuesta, a pesar de no existir la certeza probatoria de quién fue el sujeto que disparó al Sargento Segundo Felícito Velásquez, toda vez que el señor JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO no se encontraba en el lugar de los hechos, sino que estaba en un vehículo afuera del supermercado. Respecto del señor VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE, señala el letrado que el mismo no pudo haber estado involucrado en el tiroteo, pues de haber estado presente en ese momento, hubiera salido lesionado o lo hubieran capturado, pues había fuerte presencia policial en el lugar de los hechos. Añade, que no existen testimonios en los antecedentes que ubiquen a los señores VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE y JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO en el momento del tiroteo, ni como las personas que efectuaron los disparos. Además, la sentencia recurrida no especifica la conducta desplegada por sus mandantes, ni la agravante, ni el por qué de la misma.

Aduce que a sus patrocinados se les condenó como responsables del delito de robo consumado, sin embargo discrepa con la motivación del Tribunal A-Quo al declarar que los mismos tenían indicios de mala justificación, ya que no existen pruebas que establezcan que el delito de robo fue consumado, ni se probó el faltante de dinero, considerando que el tipo penal que encuadra la actuación de sus representados es la de robo en grado de tentativa, al no lograrse el objetivo del robo, situación que no fue tomada en cuenta al momento de

dosificar la pena. La participación de sus mandantes se debió clasificar tomando en cuenta el número de personas que intervinieron como autores, presencia de coautores, concurso necesario o concurso eventual.

Por último, estima que la normativa penal utilizada en la sentencia no era la vigente para la fecha de comisión del hecho punible, específicamente la normativa referente a la unidad y pluralidad de hechos punibles, que indica que estamos en presencia de concurso real de delitos, establecida en el código penal en su artículo 86. En ese sentido, arguye no era viable jurídicamente agravar el delito de homicidio, por lo que se debió reconocer el homicidio en grado de tentativa simple, más no agravado.

Culmina su escrito solicitando se modifique la pena impuesta con base en sus consideraciones.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SEÑOR ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ (FS. 1175-1178).

El licenciado Ariel Alexis Herrera Ceballos sustenta su libelo de apelación, cuestionando que el Segundo Tribunal Superior tomó como único indicio en contra de su representado que el mismo portaba chaleco antibalas, motivando la condena basándose en esto, y que por el hecho de portar chaleco antibalas tenía conocimiento de que era un hecho probable que, producto del asalto, alguna persona pudiera salir herida o perder la vida. Además, no se tomó en consideración que su representado se mostró confeso de haber participado en la comisión del delito y enunció su arrepentimiento.

Estima se desprende de la declaración del menor de edad A.G.B., que ninguno de ellos participó del hecho, y que la actuación del señor VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE fue un acto reflejo, en respuesta a los disparos propinados por los agentes de policía. Señala que su representado nunca portó armas de fuego, nunca prestó ayuda alguna para que el señor VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE disparara.

Respecto del delito de robo, a su juicio yerra nuevamente el Tribunal al momento de imponer la sanción, al interpretar erróneamente el numeral 1 del artículo 86 del Código Penal de 2007, en vista de que debió aplicarse el principio de consunción o absorción, que tiene lugar cuando el precepto de mayor importancia y alcance prevalece sobre el asunto de menor entidad, por lo que debe reconocerse esto en favor de su representado. Añade se aplicó erróneamente la agravante por uso de arma de fuego al delito de robo agravado, por lo que no es factible agravar dos veces el delito de homicidio por razón de este mismo factor.

Por último, cuestiona que los magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial consideraron la confesión de su representado extemporánea e inoportuna, siendo su declaración indagatoria su primer acto de defensa, por lo que era el momento más propicio para emitir una confesión de manera libre y espontánea.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advertida la disconformidad de la defensa técnica de los justiciables, corresponde a esta Superioridad analizar y decidir sobre las apelaciones interpuestas, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refirieron los recurrentes, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Ambos defensores formalizaron en tiempo oportuno recursos de apelación, expresándose en sentido similar respecto a la calificación de los tipos penales aplicados y la individualización de la pena, por lo que el

examen de los dos libelos de apelación se dividirá en tres sentidos: SITUACIÓN DE LOS PROCESADOS JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO Y VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE; SITUACIÓN DEL PROCESADO ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ y SOBRE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO CONSUMADO Y HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

SITUACIÓN DE LOS PROCESADOS JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO Y VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE.

Se aprecia en primer lugar, con relación al señor JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO, que la disconformidad del recurrente recae sobre la vinculación de éste con el delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa, a pesar de no encontrarse en el supermercado al momento de los disparos.

Al respecto se pronunció el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en los siguientes términos:

> "Es un hecho notorio que el procesado no tiene participación directa en la ejecución de este delito, pues los justiciables coinciden en que JUAN SÁENZ, se quedó en el vehículo esperando para facilitar el escape luego de que se lograra cometer el ilícito; sin embargo, no se puede soslayar que se desprende de su declaración indagatoria, tenía conocimiento que dos de los tres procesados que ingresaron al Súper 99 portaban armas de fuego, lo que en condiciones comunes permite colegir que SÁENZ PACHECO, tenía suficiente capacidad para prever que de utilizarse las mismas no solo se podía lesionar a una persona, sino ocasionarle la muerte".

En ese sentido, esta Corporación de Justicia disiente de lo expuesto por el defensor técnico de JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO, toda vez que se desprende, incluso de su propia declaración indagatoria, que sabía que tanto VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE como otro de los abordaron el vehículo para cometer el robo, iban armados, por lo que si bien no tenía dominio sobre los hechos al ser la persona que se quedó fuera del establecimiento, dentro del vehículo, mientras se efectuaba el robo, tenía conciencia que dichas armas podían dispararse en un momento determinado, lo que significa que debió prever, como resultado posible, que el uso de las mismas por parte de sus compañeros daría como resultado la lesión de un tercero.

Con relación a la vinculación del señor VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE con el delito de homicidio doloso agravado en grado de tentativa, destaca el letrado que su defendido fue la primera persona en salir antes de iniciar el intercambio de disparos, por lo que no puede ser vinculado con dicho tiroteo. Observa esta Corporación de Justicia que su participación, contrario a lo expuesto por el abogado defensor, queda acreditada con los siguientes elementos de prueba:

1. Declaración indagatoria del menor de edad A.G.B., quien al rendir sus descargos señaló, que al recibir disparos por parte de la policía, CALLENDER disparó y salió del supermercado (fs. 441).

2. Declaración indagatoria del señor ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ, quien señala al señor VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE como la persona que planeó el robo al Super 99 de Puerto Escondido, y relata que, justo cuando CALLENDER BURKE bajó por la escalera, fue que se escucharon detonaciones de arma de fuego (fs. 144-145).

3. Informes de Novedad suscritos por el Sargento Segundo 20697 Luis Monroy y Cabo Segundo 20728 Samuel Alvarado, quienes expresan que la persona que efectuó las detonaciones que finalmente impactaron al sargento Felícito Velásquez, era un sujeto de tez morena, vestía un suéter celeste y blanco con rayas horizontales, con pantalón jeans azul y zapatillas blancas (fs. 92 y 94).

4. Vistas fotográficas obtenidas del sistema de videovigilancia Intellex aportadas por el señor Elpidio Fuentes Murcia, donde a fojas 229, 241, 246, 254, 282 y 291 se aprecia claramente a un sujeto que coincide con la descripción brindada por los agentes Luis Monroy y Samuel Alvarado, quien fue posteriormente identificado como VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE.

Todo este caudal probatorio demuestra, existen múltiples elementos que vinculan al señor VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE con el delito de marras, por lo que no prospera este cargo endilgado contra la sentencia de primera instancia.

Siguiendo con el examen del libelo de apelación, la Sala estima no prosperan las objeciones formuladas al fallo de instancia, relativas a la supuesta inexistencia de algún medio que evidencie un faltante de dinero. Al respecto, a fojas 44 a 48 se tiene Diligencia de Inspección Ocular y Conteo, y seguido, a fojas 52 y 53 del infolio penal, informe suscrito por el licenciado Víctor M. Castillo J., auditor, dirigido a la señora Analida Martinelli, Contralora de Importadora Ricamar, S. A. (Súper 99), donde se desglosa la cifra de dinero sustraída producto del delito, constando en dicho informe que se registró un faltante de ciento veintisiete mil seiscientos dieciocho balboas con trece centavos (B/.127,618.13).

Por último, se cuestionan los grados de participación de los señores SÁENZ PACHECO y CALLENDER BURKE. Se aprecia la sentencia apelada condenó al señor JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO como cómplice primario, y al señor VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE como autor, por los delitos de homicidio doloso agravado en grado de tentativa y robo agravado consumado.

A juicio de esta Corporación de Justicia, y de acuerdo a lo ya desarrollado en los párrafos precedentes, pone de relieve que las conductas desplegadas por los prenombrados evidencian ampliamente los grados de participación aplicados por el Tribunal Superior, específicamente en cuando a la vinculación del señor JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO, fundamentalmente, porque: 1. tomó parte en la realización del hecho punible; 2. Consintió ejecutar el robo del vehículo, con el empleo de un arma de fuego, situación que llevaba implícita la intención de utilizarla para facilitar o consumar el hecho, como en efecto aconteció; y 3. prestó un auxilio al autor en la ejecución de la conducta.

Los anteriores razonamientos demuestran que la censura del licenciado Aureliano Jesús Arango Herrera, respecto a la vinculación de sus defendidos con los delitos que nos ocupan, debe desestimarse.

SITUACIÓN DEL PROCESADO ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ

En lo medular, la primera disconformidad del licenciado Ariel Alexis Herrera Ceballos radica en la escasa vinculación de su representado con el ilícito, afirmando que únicamente fue condenado por portar un chaleco antibalas. Al respecto, si bien se determinó que no portaba armas de fuego, en su contra existen los señalamientos directos del menor de edad A.G.B. y de los señores VIALI CALLENDER y JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO, quienes lo implican como uno de los participantes en el robo. Por otro lado, el Tribunal A-Quo no basa su condena únicamente en la presencia del chaleco antibalas, sino que utiliza la presencia del chaleco antibalas como indicio de mala justificación en su contra, toda vez que el uso del mismo permite apreciar, que el señor ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ previó como resultado probable que se emitieran disparos, al saber que tanto CALLENDER como el menor de edad A.G.B. portaban armas de fuego. Esto queda claramente desarrollado en la sentencia apelada, de la siguiente manera (v. f. 1103):

> "Protegerse con un chaleco antibalas evidencia esta tesis, ya que es el indicativo de la disposición que tenían a utilizar las armas de fuego y con el blindaje quieren evitar ser lesionados."

Siguiendo el análisis del recurso que nos ocupa, el letrado censura que la sentencia apelada no tomó en consideración que su representado se mostró confeso de haber participado en la comisión del delito y enunció su arrepentimiento.

Al respecto, numerosa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido que esta circunstancia de atenuación concurre cuando el sujeto activo del delito manifiesta su actuar doloso de forma espontánea y oportuna. La espontaneidad tiene lugar cuando el agente después de haber cometido el hecho ilícito, comparece voluntariamente a las autoridades para poner en conocimiento lo ocurrido. El segundo elemento, referente a la oportunidad, se produce cuando el sujeto colabora con la investigación de manera eficaz, lo que permite aclarar los hechos acontecidos, ante la carencia de otras pruebas.

En ese sentido se ha pronunciado esta Superioridad, y al respecto y ha sostenido:

> "Sobre la circunstancias atenuante establecida en el numeral 5 de dicha excerta legal, esta Sala ha manifestado que "Para que pueda ser considerada esta atenuante hay que tomar en cuenta dos elementos: las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión. Estos dos elementos son importantes porque denotan si efectivamente se dio una confesión espontánea y oportuna." (Sentencia de 22 de julio de 1992)
>
> "...la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no esté obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que dicha confesión se realice sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine" (Sentencia de 29 de abril de 2003).
>
> "... la oportunidad de la confesión, "significa que debe ser la única forma de conocer la verdad material del hecho, lo que deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción" (Resoluciones de 29 de abril de 2003, 19 de diciembre de 2002, 9 de agosto de 2002, y 13 de septiembre de 1996).

> "En primer lugar, la entrega del imputado no fue voluntaria, no asistió ante la autoridad por sus propios medios a confesar lo sucedido y, en segundo lugar, en el momento en que fue conducido por la autoridad y relató los hechos, ya existían en su contra un elemento probatorio vinculante, tal como lo es la denuncia presentada ante el Juzgado Nocturno por Zoraida Rodríguez de Gómez, concubina del occiso. Estos dos aspectos hacen que desaparezca la espontaneidad y la oportunidad de la confesión de Navarro Jiménez, quien si bien es cierto relató lo sucedido, no lo hizo con la prontitud y voluntad requerida por la ley". (Fallo 7 de diciembre de 1993, Sala Penal Mgda. Aura Emerita Guerra de Villalaz).

Planteados los conceptos relativos a la confesión espontánea y oportuna, esta Sala considera no le asiste razón a la representación legal del señor ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ cuando indica debió reconocerse su confesión como válida, y la reconozca como una atenuante al momento de la dosificación de la pena. Así, advierte esta Sala que el reconocimiento y arrepentimiento reconocido por el sindicado -que no es igual a la confesión oportuna y espontánea- se dieron luego de haber sido aprehendido, además ya existían datos que apuntaba a determinar la participación de los otros implicados en el ilícito.

Por tanto, se desestiman los argumentos expuesto por la defensa técnica del señor ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ.

SOBRE LOS DELITOS DE ROBO AGRAVADO CONSUMADO Y HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Tanto el licenciado Aureliano Jesús Arango Herrera como el licenciado Ariel Alexis Herrera Ceballos, censuran en sus libelos de apelación la aplicación de circunstancias agravantes al delito de robo, así como la calificación del delito como consumado, toda vez que, a sus juicios, el delito no llegó a perfeccionarse, por lo que nos encontramos, ante un delito inacabado o en tentativa.

Con relación a la agravante del delito de robo, se desprende de la sentencia objeto de estudio, que dicho delito fue individualizado de forma independiente al concurrir circunstancias autónomas para éste. Así, se aprecia en la sentencia apelada lo siguiente:

> "También se produjo el delito de Robo Consumado, que tiene una pena que oscila entre 5 y 8 años de prisión. En el caso que nos ocupa se desarrolló en su modalidad agravada, lo que aumenta la pena hasta la mitad, por cuando el apoderamiento del dinero fue cometido con la intervención de cuatro (4) personas y usando armas de fuego. Se aplicará la pena máxima (8) años aumentada a la mitad (4 años), lo que totaliza doce (12) años.
>
> Como quiera que, de conformidad al artículo 80 del Código Penal de 2007, tanto al autor como al cómplice primario se le impone la pena que la Ley señala al hecho punible, la misma quedará fijada de igual forma para todos los procesados así:
>
> Para el delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, se impone la sanción de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, al que se le adicionará un aumento de SEIS (6) AÑOS que corresponde a la mitad de doce (12) años de prisión por el delito de Robo Agravado Consumado, conforme al artículo 86 numeral 1 del Código Penal de 2007, quedando una pena líquida a cumplir de VEINTE SEIS (sic) (26) AÑOS DE PRISIÓN." (El resaltado es de la Sala).

En ese mismo orden de ideas, el párrafo precitado nos permite colegir que el Tribunal Superior aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal vigente al momento de los hechos, que dispone, en su numeral 1, que si son dos los hechos punibles se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de un sexto hasta la mitad de la pena que le correspondería por el otro. No puede la Sala Penal, como pretenden los recurrentes, desconocer las circunstancias agravantes del delito de robo, toda vez que como se aprecia de párrafos anteriores, el delito de robo fue cometido utilizando armas y por dos o más personas, con lo que se cumplen con las agravantes contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 213 del Código Penal de 2007, que tipifica el delito de robo agravado.

Sobre el argumento esgrimido por el letrado Arango Herrera respecto del yerro en que incurre el Tribunal Superior, al condenar por delito de robo en su modalidad consumada, debe añadir la Sala que las constancias procesales indican, sin lugar a dudas, que nos encontramos ante un delito consumado, tal como se desprende de las declaraciones de Ofelina Pérez Rivera (fs. 9-15), quien relata en su declaración, que los sujetos que entraron a la bóveda recogieron todo el dinero que había en ella y las bolsas selladas, que contenían dinero, y de la diligencia de inspección ocular al sistema de videovigilancia Intellex, donde se aprecia claramente cuando se produce el ingreso al cuarto de la bóveda y que, mientras un sujeto que vestía suéter azul claro sometía a la señora Ofelina Pérez Rivera, otros dos sujetos ingresaban a la bóveda y salían con bolsas blancas, cargadas con dinero (v. fs. 39-41 y fs. 201-378). Por ende, al haberse acreditado el apoderamiento del dinero, se aprecia de forma ineludible, que el delito fue consumado.

En ese mismo orden de ideas, con relación al uso de la normativa penal vigente, respecto a que el Tribunal de Instancia debió condenar por homicidio simple en grado de tentativa, considera esta Sala oportuno anotar, que un delito de homicidio doloso puede ser calificado de simple o agravado de acuerdo a las circunstancias que hayan influido en su comisión. De allí que coincidamos con el criterio vertido por el Tribunal A-Quo, cuando indica se han acreditado las circunstancias agravantes del delito de homicidio en grado de tentativa, cumpliendo la presente causa con la agravante establecida en el numeral 10 de artículo 131 del Código Penal vigente al momento en que se cometieron los hechos. Ello es así, ya que su configuración requiere la ocurrencia de tres elementos: el primero de ellos la ejecución del delito a través de un arma de fuego, lo cual ha quedado acreditado con las deposiciones bajo juramento de la víctima y los agentes de policía Luis Monroy, José Mora y Samuel Alvarado, quienes se encontraban presentes cuando el señor VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE, efectuó detonaciones hacia Felícito Velásquez.

Tampoco se pueden ignorar las consideraciones médico legal del examen practicado a la víctima, visible de fojas 563 a 564, que concluyen lo siguiente:

> "El señor Felícito Hernández (sic) recibió tres (3) heridas por proyectil de arma de fuego en su cuerpo. La herida a nivel del abdomen causó fractura de vértebra lumbar, sin compromiso medular. Como secuela del hecho presentó dolor tipo neurítico a nivel lumbar, el cual debería ser manejado de forma conservadora.
>
> Objeto: Proyectil de arma de fuego.
>
> SE PUSO EN PELIGRO LA VIDA.
>
> INCAPACIDAD DEFINITIVA: Sesenta (60) días a partir de la fecha del incidente, salvo complicaciones.

Como segunda exigencia de la agravante antes citada, tenemos que el hecho se realice en un lugar frecuentado por personas al momento de su perpetración, lo cual se ha probado no sólo con los testimonios de Ofelina Pérez Rivera (fs. 9-15), Nedelka Darixel Lozada Downer (fs. 16-20) y Gerardo Barrera Castro (fs. 25-28), todos trabajadores del Súper 99, sino que se trata de un supermercado, sitio frecuentado por la población, que acude a diario a realizar sus compras.

Un tercer elemento es la ausencia de un motivo lícito para efectuar disparos en contra de otro. Esta circunstancia se puede acreditar, con los señalamientos de los testigos antes mencionados quienes coinciden en señalar que las personas que irrumpieron a la bóveda del Súper 99 lo hacían con la intención de robar una gran cantidad de dinero. De allí que se estima debidamente probada la agravante aplicada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Anotados los criterios anteriores, la Sala estima que no le asiste razón a los recurrentes, por lo que concluye que la resolución impugnada debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. N°30 de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a los señores ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ, VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE y JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO, por los delitos de homicidio doloso agravado en grado de tentativa y robo agravado consumado, en perjuicio de Felícito Velásquez y el Súper 99 de Puerto Escondido, Colón.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN ESPINOSA LASTRA, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 11 DEL 15 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO AGUIRRE CORRALES (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	08 de julio de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	315-18SA

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, la Sentencia de Primera Instancia No. 11 de quince (15) de marzo de 2018, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, declaró penalmente responsable al señor EDWIN ESPINOSA LASTRA, condenándolo a la pena de treinta (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de diez (10) años, a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de Homicidio Agravado, cometido en perjuicio del señor Luis Alberto Aguirre Corrales (q.e.p.d.).

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias, el 30 de julio de 2010 a las 11:55 de la mañana, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó la diligencia de inspección, reconocimiento y levantamiento de un cadáver en la 24 de diciembre, específicamente en el local comercial Materiales y Ferretería Casa Liao. Determinando que la víctima se trataba del señor Luis Alberto Aguirre Corrales (q.e.p.d.). (fs. 2-7).

En el protocolo de necropsia se estableció como causas de muerte “A- PERFORACIÓN CARDIACA Y PULMONAR. B- HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX”. En las consideraciones médicas se indicó que: “Se trata del cadáver de un varón adulto joven, de tez mestiza, con adecuado desarrollo físico y en buen estado nutricional, el cual sufrió el paso de proyectil balístico con trayecto torácico, siendo las lesiones a órganos vitales (pulmones, corazón), aunado a la pérdida masiva de sangre, como la causa primaria e irreversible de la muerte.

La trayectoria de la herida por proyectil de arma de fuego descrita en tronco cursa la siguiente trayectoria: de Abajo hacia Arriba, de Izquierda a Derecha y de Atrás hacia Adelante.”.(fs. 37-45).

Adelantadas las diligencias probatorias, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la resolución de fecha once (11) de febrero de 2011, mediante la cual dispuso recibirle declaración indagatoria al señor EDWIN ESPINOSA LASTRA, por su presunta participación en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio) tipificado en el Capítulo I, Título I, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio del señor Luis Alberto Aguirre Corrales (q.e.p.d.). (fs. 115-119).

Agotada la fase de instrucción, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Vista Fiscal No. 48 de 29 de abril de 2011, mediante la cual solicitó un Auto de Llamamiento a Juicio contra el señor EDWIN ESPINOSA LASTRA, como presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, (fs. 157-162). Cargos por los cuales fue llamado a juicio por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto de 1ra. Instancia No. 301 del 2 de noviembre de 2011, (fs. 175-178).

El 18 de enero de 2018, el procesado EDWIN ESPINOSA LASTRA fue juzgado en audiencia con intervención de Jurados, con veredicto de CULPABLE. (fs. 275-279).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, emitió la Sentencia de Primera Instancia No. 11 de quince (15) de marzo de 2018, mediante la cual condenó al señor EDWIN ESPINOSA LASTRA, a la pena de TREINTA (30) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Agravado, en perjuicio del señor Luis Alberto Aguirre Corrales (q.e.p.d.). (fs. 286-289).

El licenciado Maximino Mejía Ortega, defensor particular del sentenciado, sustentó recurso de apelación contra la Sentencia. (fs. 296-298).

En atención al artículo 2426 del Código Judicial se concedió el recurso en efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente muestra su desconformidad con la Sentencia de Primera Instancia No. 11 de quince (15) de marzo de 2018, en cuanto a la imposición de la pena por delito de Homicidio Agravado; según expone, se debió sancionar a su representado por delito de Homicidio Simple, al no cumplirse lo establecido en numeral 10 del artículo 132 del Código Penal; toda vez, que no se acreditó que en el sitio donde ocurrieron los hechos, existe una parada de autobús o taxi, por la que transitan a diario personas, como lo establece la Sentencia.

Refiere, que para aplicar lo establecido en el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal se debe utilizar un arma de fuego en un lugar concurrido o frecuentado por personas en el momento en que se ejecuta el hecho, no que sea una vía pública por la que a diario transitan personas del sector, como lo expresa la Sentencia. Añadió, que no se logró acreditar que en el sitio exista una parada de autobús o taxi, mucho menos, que al ocurrir el hecho se encontraban personas en el lugar, por lo que no tiene sustento legal la aplicación del tipo penal agravado y ante ello, solicita se aplique el tipo penal simple establecido en el artículo 131 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad del apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo del procesado EDWIN ESPINOSA LASTRA se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad en su contra (fs.275-279).

Reitera la Sala, que al haberse surtido el juicio por jurado de conciencia, este Cuerpo Colegiado no puede entrar a conocer las piezas que determinan su culpabilidad, ya que esa tarea le correspondió a las personas que integraron el Jurado, quienes emitieron veredicto de culpabilidad contra el procesado por delito de homicidio, en perjuicio del señor Luis Alberto Aguirre Corrales (q.e.p.d.), conducta punible por la cual fue llamado a juicio a través del Auto de Primera Instancia No.301 de 2 de noviembre de 2011, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Lo antes señalado tiene su fundamento en las normas de procedimiento penal, específicamente en el artículo 2385 del Código Judicial, en el que se señala que cuando se declara culpable al sindicado, sólo puede apelarse la decisión del Tribunal Superior. En tal sentido se advierte que esta Superioridad se encuentra impedida para evaluar nuevamente ese aspecto, toda vez que el Jurado de Conciencia es el ente en el que nuestro ordenamiento jurídico hace descansar la responsabilidad de condenar o absolver al procesado.

Aclarado lo anterior, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente en cuanto a la pena impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, que como se indica en líneas anteriores, impuso la pena de treinta (30) años de prisión, por el delito de Homicidio Agravado, conforme el numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, expresando en la Sentencia lo siguiente:

> "En lo que al juicio de tipicidad se refiere, la Sala concluye que el comportamiento objeto del veredicto de culpabilidad de esta causa, encuentra adecuación bajo lo preceptuado en el artículo 132 del Código penal, que sanciona con pena de vente (20) a treinta (30) años de prisión, la figura del homicidio agravado.
>
> Lo anterior en virtud de que examinado el acervo probatorio, las piezas procesales indican que se trata del delito de Homicidio en su modalidad agravada, de conformidad al numeral 10 del artículo 132 del Código Penal, ello es así, pues el procesado utilizó un arma de fuego contra el occiso, en una parada de autobuses y taxis (vía pública) por lo que a diario transitan moradores del sector, incluso se observa que se trata de la vía principal de la Interamericana, lo que da por demostrado a través de la Diligencia de Inspección Ocular, con participación de la perito Daysi González de Planimetría Forense, sin que mediara un motivo lícito. No existe causa de justificación alguna en su actuar."

Sobre el particular, de fojas 93 a 103 reposa informe pericial del Servicio de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual se anexan vistas fotográficas del lugar donde ocurrieron los hechos; reposa además, informe suscrito por el investigador Edgardo Abdiel Solís, el cual entrevistó a empleados del Local Comercial de Materiales y Ferretería Casa Liao, quienes afirman haber escuchado los disparos, se desprende además del informe, que frente al referido local comercial, se ubica un restaurante, donde se entrevistaron personas que también escucharon los disparos. Elementos de prueba que acreditan que el área donde se cometió el hecho, es un área rodeada de locales comerciales y residencias, pues se trata de una vía principal y frecuentada por personas; es de anotar además, que el hecho se dio en horas de la mañana, por lo que indicar, que pese a que es una vía pública, al momento del hecho no era concurrida, no se compadece con la realidad probatoria.

Adicionalmente, de fojas 16 a 19, consta la declaración jurada rendida por el señor FERMÍN FRÍAS, en la cual textualmente indica: "…yo estaba con LUIS en la parada de la piquera de taxi Millenium, esperando un bus para irnos al trabajo, eran como las 8:30 o 9:00 de la mañana….." De manera, que el testigo presencial, aclara el sitio y la hora en que se dieron los hechos.

De lo anterior se desprende, que los disparos que los disparos fueron realizados en un área frecuentada por personas, ya que no solo estaba el señor Luis Alberto Aguirre Corrales (q.e.p.d.), sino también el señor Fermín Frías, y dentro de los locales comerciales, personas que escucharon las detonaciones, tratándose además de un área comercial y residencial; por lo cual, el Juzgador de Primera Instancia lo considera una conducta agravada, decisión que comparte esta Sala.

Por otro lado, cabe aclarar que ha sido criterio reiterado de la Sala Penal considerar que el juzgador puede fijar discrecionalmente la pena base, dentro del intervalo penal, es decir, entre un mínimo y un máximo determinado y en atención a los criterios que recoge el artículo 79 del Código Penal. (Fallo de Sala Penal de 20 de enero de 2003, 16 de julio de 2002 y 8 de octubre de 2001). De igual forma, la Sala tiene establecido que en aras de garantizar la independencia judicial y en respeto a la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia, la pena base impuesta, por regla general, no es modificable, salvo que se observen visos de ilegalidad manifiesta (Fallo de Sala Penal de 13 de diciembre de 2002, 11 de octubre de 2000 y 8 de septiembre de 2003).

Observa la Sala, que el Tribunal de Primera Instancia al momento de individualizar la pena, tomó en consideración que la norma penal infringida, conlleva sanción de 20 a 30 años de prisión y en atención a los presupuestos contenidos en el artículo 79 del Código Penal, estableció una pena base de 30 años de prisión, la cual está dentro de los parámetros que contempla la norma penal infringida, por lo que no resulta desproporcional la pena base impuesta, la cual, como indicamos en líneas anteriores, su fijación, es una discrecionalidad del Juez de la causa que debe respetarse.

En consecuencia, al no observar visos de ilegalidad en la sanción impuesta al señor EDWIN ESPINOSA LASTRA, lo que en derecho corresponde es confirmar la sentencia apelada, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la Sentencia de Primera Instancia No.11 de quince (15) de marzo de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido al señor EDWIN ESPINOSA LASTRA, por delito de Homicidio Agravado, cometido en perjuicio del señor Luis Alberto Aguirre Corrales (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO VIDAL ANTONIO PÉREZ ESCOBAR, DEFENSOR PARTICULAR DE LOS SEÑORES ALVARO LUIS LEDEZMA BALLESTEROS Y HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ HURTADO, CONDENADOS COMO AUTORES

DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PÉREZ (Q.E.P.D) Y HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN HERRERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	18 de julio de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	123-18

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, en grado de apelación, la Sent. 1ra. Inst. No. 001-de 8 de febrero de 2018, mediante la cual fueron declarados CULPABLES los señores HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ HURTADO (a) PORRO y ÁLVARO LUIS LEDEZMA BALLESTEROS (a) APITO, en calidad de AUTORES de los delitos de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PÉREZ (q.e.p.d.) y HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO IMPERFECTO (TENTATIVA), en perjuicio del señor MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN HERRERA, por lo que fueron SANCIONADOS a las penas de TREINTA Y SEIS (36) AÑOS DE PRISIÓN y CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE PRISIÓN, respectivamente.

La alzada fue anunciada, en tiempo oportuno, por el abogado VIDAL ANTONIO PÉREZ ESCOBAR, defensor técnico de ambos procesados.

El Ministerio Público está representado en esta causa por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El licenciado VIDAL ANTONIO PÉREZ ESCOBAR, defensor particular de los procesados LEDEZMA BALLESTEROS y DOMÍNGUEZ HURTADO, sustentó su disconformidad con el fallo apelado, alegando que la sentencia está basada en señalamientos realizados por testigos referenciales, por cuanto sus declaraciones expresan lo narrado o presumido por otras personas, sobre lo ocurrido el día de los hechos.

A su vez cuestiona la investigación realizada por la agencia de instrucción, la cual no practicó diligencia de reconstrucción de los hechos, cuyos resultados hubieran aclarado lo expresado por los testigos, en relación a los autores del hecho y la ubicación de los testigos NIDIA TUÑÓN HERRERA y ADRIANA HERRERA, quienes dieron declaraciones incongruentes, ya que no pudieron observar directamente a sus representados, si se encontraba dentro de su apartamento (fs. 36 y 37).

Considera que la Fiscalía de la causa obvió realizar un estudio de Planimetría, a fin que los peritos competentes pudieran indicar la ubicación de los testigos y su verdadera perspectiva de los hechos con respecto a sus testimonios.

De igual forma, señala errores de fecha e información no concordante en tiempo, modo y espacio, desprendiéndose duda sobre la veracidad y certeza de las investigaciones.

Añade, que el Ministerio Público no tomó en cuenta el testimonio del señor SALVADOR, víctima de los hechos, cuando el mismo declaró que observó corriendo en dirección contraria a la indicada por los principales testigos de los hechos, a un sujeto con arma de fuego, y con características físicas nada parecidas a la de los procesados LEDEZMA BALLESTEROS y DOMÍNGUEZ HURTADO.

Expone, que las declaraciones del señor MIGUEL TUÑÓN refieren que en el lugar de los hechos se encontraban otras personas conocidas como EDUARDO y PINGORIO, quienes pudieron aclarar sobre los verdaderos responsables de los delitos cometidos, pero no fueron llamados a declarar por la agencia de instrucción. Además, que el señor TUÑÓN se encontraba bajo los efectos del alcohol y alucinógenos (fs. 206 y 316), lo cual pone en duda sus declaraciones y la identificación con poca luminosidad de las personas que cometieron el crimen.

Resalta el recurrente, la existencia de incongruencias en la declaración de la madre del occiso, pues señaló que el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑÓZ PÉREZ (q.e.p.d.) no era persona de problemas. Sin embargo la otra víctima, el señor MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN HERRERA manifestó que su amigo estuvo involucrado en un tiroteo, donde le disparó a otro individuo perteneciente a otra pandilla, en cinco ocasiones; lo que abona más a la tesis de "duda razonable", sobre el autor de los hechos, habida cuenta que a sus representados LEDEZMA BALLESTEROS y DOMÍNGUEZ HURTADO no se les acreditó que pertenecieran a alguna pandilla delincuencial, con lo cual queda descarta su participación en la muerte del señor MUÑÓZ PÉREZ (q.e.p.d.) o las lesiones del señor TUÑÓN HERRERA.

El apelante expone, que el Tribunal no valoró la declaración del señor WESLY ARNULFO NICHOLLS LEGISTER (FITO), quien ubicó al procesado DOMÍNGUEZ HURTADO en otro sitio a la hora y al momento de la ocurrencia de los hechos, siendo congruente esta declaración con el testimonio de los señores SALVADOR y MARGARITA, quienes declararon observar a una persona con características físicas distintas a la de los sindicados.

Por último, sostiene que el Tribunal Superior reconoció que la investigación no fue culminada debidamente, planteando un criterio sugestivo y no probatorio, sin darle valor a los alegatos de la defensa, quienes concluyeron que por no practicar las diligencias antes mencionadas, no se lograron aclarar las incongruencias y contradicciones surgidas en el transcurso de la investigación.

En razón de lo expuesto, solicita a la Sala sea REVOCADA la sentencia apelada, y en su lugar, se declare inocente a sus representados ALVARO LUIS LEDEZMA BALLESTEROS y HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ HURTADO y se ANULEN las penas impuestas a éstos.

TRASLADO

No constan objeciones al recurso de apelación propuesto por la defensa del procesado (fs. 481).

FUNDAMENTOS LEGALES

Examinadas las constancias procesales inmersas en el infolio penal, sin la presencia de vicios que generen el saneamiento del proceso, la Sala procede a pronunciarse sobre la alzada, sólo sobre los puntos

recurridos por el apelante, de conformidad a lo establecido en los artículos 1151, 2298 y 2424 del Código Judicial.

De la lectura del libelo de apelación, puede extraerse que el tema central de la discrepancia del apelante, radica en la falta de pruebas contundentes para determinar la responsabilidad penal de ambos procesados por la comisión de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio.

En la sentencia fechada de 8 de febrero de 2018, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial determinó la culpabilidad de ÁLVARO LUIS LEDEZMA BALLESTEROS y HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ HURTADO como autores de los delitos acusados, fundado en que "los medios probatorios analizados llevan a la convicción de la vinculación objetiva y subjetiva de los procesados, con el hecho punible, ellos son coautores de los delitos de homicidio doloso cometido en perjuicio de del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑÓZ PÉREZ" y homicidio doloso imperfecto (tentativa), en detrimento del señor MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN HERRERA".

La génesis de este proceso tiene lugar en la diligencia de levantamiento del cadáver del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PÉREZ (q.e.p.d.), el día 27 de octubre de 2008, en la morgue del Hospital Santo Tomás, a eso de las seis y treinta (6:30) de la mañana (A.M.) (fs. 2), cuyo deceso fue a causa de laceración cerebral, herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza, según el protocolo de necropsia (fs. 162-167).

En declaración jurada, el señor MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN HERRERA aclaró que se encontraba donde la vecina CORALIA tomando cerveza con MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PÉREZ (q.e.p.d.) y EDUARDO (a) PINGORIO, cuando salió del callejón que está frente al apartamento de la señora CORALIA, el joven HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ HURTADO, apodado PORRO, con una pistola 9mm con infrarrojo y empezó a detonar, descargándola toda. El primer disparo realizado impactó al occiso y otro sujeto llamado ÁLVARO LUIS LEDEZMA BALLESTEROS, con una 9mm, empezó a disparar. Luego se levantó y corrió hacia la Multi Hortensia, número 8, buscando refugio y su amigo no le respondía (fs. 18-21).

La señora NIDIA EMÉRITA TUÑÓN HERRERA, hermana de MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN HERRERA, afirmó que su hermano estaba tomando cervezas en compañía de su amigo MIGUEL ÁNGEL MUÑÓZ, entre calle 25 y 26 de Chorrillo, donde está la vereda de la Hortensia No. 9. De repente, escuchó detonaciones por lo que salió y observó a los sujetos apodados PORRO y AGAPITO, retirándose del lugar con una pistola en la mano, cada uno. Posteriormente, manifestó que su madre fue amenazada por la mamá y la hermana del procesado LEDEZMA BALLESTEROS, alias APITO y que tanto la abuela del procesado HENRY, como él mismo, la amenazaron en su lugar de trabajo, con la finalidad de que retiraran la acusación (fs. 59-60 y 30-31 y 36-37).

Dichas amenazas fueron confirmadas por la señora ADRIANA HERRERA VISUETE, madre de la víctima sobreviviente, quien explicó que la hermana y la mamá del procesado LEDEZMA BALLESTEROS le dijeron que le prenderían la casa y en el barrio se comentaba que la mandaron a matar (fs. 61-62).

El procesado DOMÍNGUEZ HURTADO negó ser el autor de los delitos mencionados, excepcionando que se encontraba en una fiesta en Mañanitas y no regresó al Chorrillo hasta el día siguiente, siendo testigos los señores conocidos como CHOLA, YOVANKA, KEICHA y FITO; y niega pertenecer a alguna banda delictiva (fs. 67-72). Mientras tanto, el procesado LEDEZMA BALLESTEROS niega participación en los hechos acusados, porque se encontraba en una fiesta con los señores JORGE DURÁN, KATERIN GÓMEZ, GUILLERMO REYES

y DAMARIS BERNAL, frente al Colegio Comercial Panamá, desde las once de la noche hasta las seis de la mañana del día siguiente. Niega ser miembro de banda delictiva (fs. 95-99).

Ciertamente los señores YOVANKA BALLESTEROS (fs. 208), amiga de HENRY y hermana de ÁLVARO y KESHIA GIEHLER (fs. 214) pareja de HENRY, corroboraron la presencia del procesado HENRY en un fiesta, empero estos testimonios no tienen la eficacia suficiente para demeritar los señalamientos en contra de los procesados, en virtud que deben ser considerados testigos sospechosos, a la luz del artículo 909 del Código Judicial, por el vínculo que mantienen con los procesados y por falta de pruebas que dieran sustento a sus declaraciones, a través de cualquier medio probatorio lícito. De igual forma, el resto de los testigos aducidos a su favor, como es el caso de YAMUEL PIGOTT WESLY alias FITO, ni la señora MARGARITA (fs. 320), ni el señor WESLY alias FITO (fs. 302 y 320) pueden dar fe de la persona que realizó los disparos porque no presenciaron los delitos comentados. A su vez, se acreditaron los vínculos de parentesco, amistad y cercanía que mantienen con los procesados, y son del mismo lugar donde mantiene su residencia, lo que en la mayoría de los casos compromete las investigaciones, puesto que muchos de los intervinientes por temor a represalias o por lealtad no relatan la realidad de los hechos.

Ahora bien, sobre las alegaciones de la defensa de los procesados, tenemos que el señor SALVADOR mencionó que sufrió una herida producto de un disparo en el pie, después que un sujeto salió disparando de repente, del callejón de calle 26, por la vereda hacia el patio limoso, observó que cayeron dos personas. Sin embargo, no puede reconocer a la persona que estaba disparando ni a los sujetos que cayeron. Detalla que era de noche y no había luminaria en el lugar de los hechos (fs. 124-126).

Del testimonio de las señoras NIDIA y ADRIANA no se desprenden incongruencias, pues la señora ADRIANA, madre de la víctima MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN HERRERA, ésta nunca indicó que es testigo presencial de los hechos, simplemente narró cómo llegó a su conocimiento lo ocurrido, lo que en nada contradice el testimonio de la señora NIDIA, hermana del señor TUÑÓN HERRERA, ya que ésta sí observó a los señores LEDEZMA BALLESTEROS y DOMÍNGUEZ HURTADO cuando iban en huida después de haber realizado las detonaciones. Si bien no presenció las detonaciones, se percató quiénes eran los sujetos porque salió de su apartamento inmediatamente después de lo acaecido.

El señalamiento de la señora NIDIA le otorga fuerza probatoria al señalamiento del señor HERRERA TUÑÓN, quien identificó a LEDEZMA BALLESTEROS y DOMÍNGUEZ HURTADO como las personas que dispararon en su contra y contra su amigo, quien falleció horas más tarde; proporcionando sus descripciones físicas que, al ser verificadas en las declaraciones indagatorias de los procesados, resulta que hay similitud entre ellas; lo que se constituye en una prueba irrefutable de responsabilidad penal contra los procesados, debido al señalamiento directo de parte una de las víctimas, que logró tener una visual directa de sus atacantes.

Contrario a lo expresado por el abogado, el señor SALVADOR no debilita este señalamiento porque el mismo nunca brindó la descripción de los autores del hecho, porque éste señaló no poder reconocer a nadie, por lo que mal puede aseverar la existencia de contradicciones o incongruencias basados en un testigo que no puede ofrecer claridad sobre lo ocurrido el día de los hechos.

Por otra parte, el señor MIGUEL TUÑÓN sólo expresó que se encontraba, además de ellos, el señor EDUARDO, apodado PINGORIO, del cual se desconoce el paradero del mismo, según los informes de investigación, por ello no se cuenta con su testimonio.

A pesar de que el abogado resalta que los delitos pudieron cometerlo varias personas, ya que el occiso mantenía problemas, no podemos obviar que a foja 277 del expediente, consta un informe de la División de Delitos Contra La Seguridad Colectiva, de la Sección Antipandillas, donde se detalla que los señores HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ (alias) PORRO y el señor ÁLVARO LUIS LEDEZMA BALLESTEROS (alias) PITO, se encuentran reseñados como posibles integrantes de la pandilla autodenominada IRAK 28, la cual mantiene su centro de operación en el Corregimiento de El Chorrillo, calles 27 y 28, lo cual fue corroborado por los residentes del lugar, quienes manifestaron que la misma mantiene rivalidades con la pandilla autodenominada P.R.D., que opera en calle 25 del Chorrillo, donde fue reseñado como posible integrante, el occiso MIGUEL ÁNGEL MUÑÓZ PÉREZ (a) MELLITO.

Aunado a lo anterior, tanto la víctima sobreviviente (el cual no fue reseñado por los informes de la unidad Antipandillas) como sus familiares ampliaron sus declaraciones para manifestar que son objeto de amenazas por parte de los familiares de los procesados. Y en el caso del señor TUÑÓN HERRERA, el mismo manifestó que las amenazas recibidas provienen de miembros de las pandillas a las que pertenecen los procesados.

Si bien el abogado señala la falta de práctica de diligencias como es el caso de la reconstrucción de los hechos, en la investigación fueron recabadas suficientes pruebas para determinar la responsabilidad de los procesados en los delitos endilgados, tomando en cuenta que el artículo 917 del Código Judicial establece que un solo testigo no puede formar por sí solo plena prueba, sin embargo el señalamiento del señor TUÑÓN HERRERA goza de certeza y credibilidad, pues sus exposiciones fueron coherentes y concordantes con el resto del material probatorio aportado en el infolio penal.

Por las razones expuestas, la censura planteada por la defensa técnica del procesado, no surte mayores efectos jurídicos sobre la sentencia de primera instancia; por tanto, lo procedente es confirmarla en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sent. 1ra. Inst. No. 001-de 8 de febrero de 2018, mediante la cual fueron declarados CULPABLES los señores HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ HURTADO (a) PORRO y ÁLVARO LUIS LEDEZMA BALLESTEROS (a) APITO, en calidad de AUTORES de los delitos de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PÉREZ (q.e.p.d.) y HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO IMPERFECTO (TENTATIVA), en perjuicio del señor MIGUEL ÁNGEL TUÑÓN HERRERA, por lo que fueron SANCIONADOS a las penas de TREINTA Y SEIS (36) AÑOS DE PRISIÓN y CUARENTA Y CINCO (45) AÑOS DE PRISIÓN, respectivamente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **83**

Apelación **83**

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CESARIO CRESPO GUERRA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS GALESIO Y LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (TERCERO INTERESADO) CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA N 58 DE 27 DE MAYO DE 2016 DICTADA POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 83

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXANDRA T. VENCE FONT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MENDOZA PÉREZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA REALIZADA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN, DENTRO DE LA CARPETILLA NO. 201700010025. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 89

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE GONZÁLEZ AGUILAR, CONTRA EL AUTO DE INCIDENTE DE NULIDAD N 4 DE 19 DE ABRIL DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 91

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS MARTÍNEZ MONTERO, CONTRA EL AUTO NO.122 DE 5 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 94

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DAIMET TROETSCH OLMOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANGIE YISSEL JURADO CALVO, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, POR HABER DICTADO EL PROVEÍDO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2018. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 97

Impedimento **101**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA BIANCO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JOEL LARA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 50 S.I. DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ. HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS DE DELGADO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 099 DE 20 DE AGOSTO DE 2018 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 107

Primera instancia..... 108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CUBIAS & FUNG, APODERADOS JUDICIALES DE PETROAUTOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1220-17 FECHADA 16 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 108

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERIC HOWARD, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS JIMÉNEZ SPANG CONTRA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA N 75 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 113

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIJAIL JOSUÉ CASTILLO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELI AMAR, CONTRA LA DECISIÓN DE NO PERMITIR EL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA AL DEFENSOR TÉCNICO EN LAS ACTUACIONES COMISIONADAS POR PARTE DE LA FISCALÍA SUPERIOR DE ASUNTOS INTERNACIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, AFECTANDO GRAVEMENTE EL CUMPLIMIENTO DELAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL PANAMEÑO Y VIOLENTANDO LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE SU REPRESENTADO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 115

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RUIZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ASTURIANO GUTIÉRREZ CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA DE ANULACIÓN N 1/2019 DE FECHA 4 ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 120

Hábeas Corpus 123

Apelación **123**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HERRERA MURGAS, A FAVOR DE JUAN CARLOS MOSQUERA ARROYO, CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 123

Primera instancia **126**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN CARLOS CORTES Y ROBERTO CORTEZ RUEDA, POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS ROJAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 126

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLEMENTINA RODRÍGUEZ JAÉN A FAVOR DE TERESO DE JESÚS GAITÁN, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 127

Inconstitucionalidad **137**

Advertencia **137**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE:EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 137

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO AHMED ALBERTO ABREGO AGRIOYANIS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INÉS MARÍA PÉREZ SOLÍS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 21 Y 32 DE LA LEY NO.43 DE 30 DE JULIO DE 2009. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 138

Tribunal de Instancia **143**

Sumarias en averiguación **143**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO SUPLENTE JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 143

Amparo de Garantías Constitucionales **219**

Apelación **219**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVÁN DE OBALDÍA EYSERIC, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INNOVACIÓN Y DESARROLLO LATINOAMÉRICA (IDEL), CONTRA LA PROVIDENCIA N 16 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 219

Primera instancia..... 223

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS RAMBLAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N . 201-6982 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 223

Amparo de Garantías Constitucionales 285

Apelación 285

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR JARAMILLO BATISTA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS ANTONIO SANJUR BONILLA CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 18 DE ENERO DE 2019, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 285

AMPARO: RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÓSCAR ARMADO HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE KARSTEN MARCO POKALL, DR. POKALL FUNDACIÓN Y PARADISE INVEST PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 300 DE 27 DE MARZO DE 2019, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 291

Primera instancia..... 295

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO M. MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MONCADA & MONCADA, CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 295

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO COMO GESTORES OFICIOSOS DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA DE NOTIFICACIÓN NO. 83 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE

TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 299

Hábeas Corpus 301

Primera instancia..... 301

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO PRESENTADA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A., A FAVOR DE SANDRA ALEJANDRINA NARANJO RODRÍGUEZ DE CORNEJO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 301

Amparo de Garantías Constitucionales 395

Apelación 395

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.2018-0005-8531. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 395

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 400

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA CONTRA LA SENTENCIA NO.43 DE 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 408

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO M. MARULANDA G., EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 8 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO

ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 415

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN APOLO YOHROS LYNCH CONTRA EL AUTO NO.311 DE 7 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 422

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.SM-12 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 428

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PITTY-MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES CONTRA LOS AUTO NO.1103 Y NO.1106 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDO POR LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 434

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RENIER TELLO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO, DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201880800018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 440

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR AQUÉL CONTRA EL OFICIO N 1293 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 445

Impedimento 448

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR CASTILLO RÍOS

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIMEBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 448

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS ENOCK FRANCESCHI SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 452

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO SANTAMARÍA MORALES CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 458

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANDRÉS GÓMEZ, CONTRA LA NOTA RHXL-19-135 DE 22 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 462

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS F., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 465

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD BARROW CONTRA EL AUTO VARIO 92-18 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 473

(395052019) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA Y RODRÍGUEZ CIA, LTD, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 477

Primera instancia..... 479

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JOHAIRA GONZÁLEZ CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE PANAMÁ (CASO SEGUIDO A EDGARDO NUÑEZ POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 479

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE FUENTES TRONCOSO, EN REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAÍN LÓPEZ PITTI CONTRA EL RESUELTO NO.10-R-10 FECHADO 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 482

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARLEY JAMES MITCHELL DALE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA BOCA (APRELAB) CONTRA EL RESUELTO N 43 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 492

ENTRADA NO. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS RAMBLAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N . 201-6982 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 495

ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADAS POR ARMANDO GUERRA MORALES, JULIO ATENCIO, CARLOS BACILIO RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO ZAMORANO ALMANZA, ROGELIO AUGUSTO VALDES OJO, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RODOLFO VIDAL SOLÍS VEGA, VÍCTOR MODESTO GONZÁLEZ RAMOS, WINSTON ALFREDO CRUZ, ISMAEL RÍOS GONZÁLEZ, GREGORIO GARCÍA OSORIO E ISRAEL ANTONIO CARRASCO MORÁN, TODOS MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-DGT-18 DE 18 DE ENERO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO POR CAUSAS ECONÓMICAS PRESENTADA POR LA EMPRESA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GARCÍA JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 506

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA LA DECISIÓN ORAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 511

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., CONTRA LOS AUTOS DE 4 DE MARZO DE 2015 Y 16 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 513

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ- ROBLES & ESPINOSA APODERADO JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 2472 DGSP - AL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 519

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARILIN PALMA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S. A. CONTRA LA NOTA DG/AL/409/2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 522

..... 522

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIANO DE LEÓN DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 46-PJCD-07-2016 DE FECHA DE 26 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 524

EL LICENCIADO ANEL ROACH RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PIRENAICA, SUCURSAL PANAMÁ, S. A.,

(EN ADELANTE COPISA), INTERPUSO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL RESUELTO NO.5056 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 526

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, CONTRA EL MEMORÁNDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, (PARA QUE LOS PAGOS SEA EMITIDOS POR CHEQUE) DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 527

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE JONNY RAY TATE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, POR CUYO CONDUCTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR AQUÉL, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 12 DE 1 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 529

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEJANDRO QUIODETTIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PDVSA PETROLEO,S. A., CONTRA EL AUTO NO.10 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 531

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO O POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS Y CEBALLOS, APODERADOS JUDICIALES DE PURA GÓMEZ DE VARGAS CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL 5172 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 533

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL DEL CARMEN CABALLERO ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS QUINTERO MORA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.O.I.R.H-LR-049-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 536

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN &ASOCIADOS EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN Y ESTRUCTURAS DE METALES Y SIMILARES (SITRAPFEMS) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 022-19 DEL 21 DE ENERO DE 2019 PROFERIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 539

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS BALOY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 221-2018 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 544

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA RUDAS DE WORTHINGTON, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIUSKA MORA, CONTRA EL AUTO NO. 104- S.I., DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 547

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MC DONALD Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES YESENIA HERRERA OVALLE, RAQUEL HERRERA, LISARAITTE MARIN, YEIMI YANGUEZ Y SOLANGIE DE LEON, DE LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA Y ALBERTO RAMIREZ, BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS Y IRIS BARUCO DE AYARZA Y LEONEL ELIAS VEGA, LIDIA MARQUELA ARAUZ SANTAMARIA Y RODY ESPINO VASQUEZ, CONTRA LA NOTA N 599-2018 DC DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 551

Hábeas Corpus 555

Apelación 555

(367632019) RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GUARDIA, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 555

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GUARDIA, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 558

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO ADRIAN GONZALEZ, A FAVOR DE LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE ADUANA, ZONA OCCIDENTAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 561

Primera instancia..... 567

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARAI I. BLAISDELL N., A FAVOR DE MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 567

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, A FAVOR DE CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 572

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, A FAVOR DE ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO MAGISTRADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 578

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA, A FAVOR DE RODRIGO RAMÓN ACEVEDO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 585

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR CATALINA ORTIZ CASASOLA, EN FAVOR DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 589

Hábeas Data 596

Primera instancia..... 596

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 596

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR BETZAIDA DOMÍNGUEZ MEJÍA CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 600

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR REPRESENTANTE JUDICIAL DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 604

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL C, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMIN BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 607

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) 609

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 612

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ACTUIANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN GOSS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL GERENTE REGIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 613

Inconstitucionalidad..... 617

Acción de inconstitucionalidad 617

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-059-2017 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2017. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DICIENUEVE (2019). 617

(630172018) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LAS FRASES: 619

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA FRASE 627

Advertencia 631

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAX VAN RIJSWIJK EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE SE LE SIGUE EN EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 631

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ CONTRA EL ARTÍCULO 525 DE LA LEY N .63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 638

Tribunal de Instancia 644

Denuncia 644

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALMA JASSEL SHIROLA JUAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, CONTRA FLORENTINO ABREGO LEZCANO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 644

Diligencia de tránsito 646

PROCESO DE TRÁNSITO DÓNDE LAS PARTES SON EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL FERNANDO G. CARRILLO SILVESTRI VS LOS SEÑORES ABRAHAM PINTO Y GERARDINO VERGARA, REMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 646

Sumarias en averiguación 649

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 649

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL

LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS E. MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 651

SUMARIAS INICIADAS DE OFICIO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO JORGE I. ARROCHA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 652

Querella Penal..... 656

QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA E., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FINANZAS DEL REY, S. A., CONTRA DAVID QUIJADA GUARDIA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 656

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DONDE SE MENCIONA A ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 661

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROLANDO SÁNCHEZ NÚÑEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA NO.2018-0005-8531. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	501-19

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Rolando Sánchez Núñez, en su condición de Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la decisión proferida en el acto de audiencia del día 01 de diciembre de 2018, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la carpetilla No.2018-0005-8531.

El licenciado José Dídimo Escobar Concepción, Defensor Público del señor JOSÉ ANTONIO DELGADO RÍOS, tercero interesado, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de apelación que este Pleno se dispone a conocer.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 29 de abril de 2019, CONCEDE la acción de amparo que nos ocupa, fundamentando su decisión en los siguientes términos:

> "Consideramos que no puede la Juez de Garantías generar un acto que tenga como consecuencia, la ilegalidad de todos los elementos de convicción, cuando los elementos materiales por sí solos constituyen flagrancia, como ella misma lo acepta, porque esta decisión generaría impunidad.
>
> A juicio del tribunal, más que un tema de derechos fundamentales violados, lo que la Juez de Garantías sustentó esencialmente fueron defectos de forma de la resolución, cuestionando el artículo

que se utilizó como fundamento de la aprehensión, pero no cuestionó los elementos de convicción, por lo que debe concederse el presente amparo y revocarse el acto impugnado, consistente en declarar ilegal la aprehensión de los señores Jonathan Omar Corpas Llerena y José Antonio Delgado Ríos, por violar la garantía del Debido Proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Política invocado por el proponente del amparo."

RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito de apelación, el licenciado José Dídimo Escobar Concepción, tercero interesado, en su condición de defensor público del señor José Antonio Delgado Ríos estima, el fallo del Tribunal A-Quo deja a su representado en total indefensión, al no tomarse en cuenta sus argumentos ni la resolución de aprehensión autenticada que fue aportada en tiempo oportuno.

Indica, el argumento principal utilizado por el Tribunal Superior para conceder el amparo consistió en que esta era la única forma de salvaguardar las evidencias recabadas hasta el momento. Al respecto, considera que este sería tema de debate para la audiencia de fase intermedia, lo que traería como consecuencia que se justifiquen afectaciones a los derechos, garantías y reglas de un sujeto determinado que esté siendo investigado por cualquier delito que afecte a la colectividad.

Expresa que la juez de la causa explicó de forma clara que, si hubiera utilizado y notificado la resolución que ordenaba la tercera compra controlada, esta legalización hubiera sido más viable ya que, al hacer una resolución posterior a la aprehensión material, la misma debiera contener los elementos materiales que la sustentan. Que las consecuencias de revocar la decisión de la juez de garantías dejarían en indefensión a los usuarios del sistema, pues se estaría propugnando por el Derecho Penal del Enemigo, donde no importa motivar sino castigar, convirtiéndose el juzgador en un "convidado de piedra" y "convalidador de arbitrariedades".

Finaliza su escrito solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia, y que no sea concedido el amparo ensayado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos del apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde. En tal sentido, cabe reiterar que la acción de amparo ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de autoridad pública.

Así, el amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la violación se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

De igual manera es importante anotar, la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014. Ponente: Magistrado Luis Mario Carrasco dentro de la Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto de Apertura a Juicio Criminal No.87-13 de 22 de mayo de 2013, emitido por el Juez de Garantías del Circuito Judicial de Veraguas).

Como viene expuesto, la Resolución apelada dispuso CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sustentándose en que la aprehensión de los señores JONATHAN OMAR CORPAS LLERENA y JOSÉ ANTONIO DELGADO RÍOS se dio en el marco de una operación encubierta, y que dentro de los antecedentes existen todos los elementos materiales de convicción y de pruebas en su contra. Además, estima el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no puede la juez de garantías generar un acto que tenga como consecuencia la ilegalidad de todos los elementos de convicción, cuando los propios elementos materiales constituyen flagrancia, como ella misma lo acepta.

De los registros de audio y video aportados en el cuadernillo de amparo se aprecia, a partir del minuto 1:07:35, la aprehensión de los señores JONATHAN OMAR CORPAS LLERENA y JOSÉ ANTONIO DELGADO RÍOS se da producto de la retención, por parte de los miembros de la Policía Nacional, de un vehículo Hyundai i10, tipo taxi, con placa T06014, y a bordo del mismo se encontraban los prenombrados. Narra el fiscal, que dicho vehículo fue trasladado a la Subestación Policial de Chilibre. En la Subestación se realiza la requisa corporal a los prenombrados, fundamentada en el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal. Al minuto 01:08:10 expresa el fiscal, se le ubicó en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón al señor JONATHAN OMAR CORPAS LLERENA un billete de $20, un billete de $5 y cinco billetes de $1, una cartera negra donde se ubicó un billete de $5, que al ser cotejado con los registros de la Fiscalía de Drogas dio resultado positivo como parte de los dineros judicializados utilizados en las diligencias de compra controlada. Al realizar la requisa corporal al señor JOSÉ ANTONIO DELGADO RÍOS se le ubicó un sobrecito transparente que en su interior mantenía materia vegetal, que dio resultado positivo para la sustancia conocida como marihuana, en cantidad de 5.70 gramos.

Es en este punto que esta Corporación de Justicia aprecia inconsistencias en lo indicado por el amparista, cuando establece que la aprehensión de los señores JONATHAN OMAR CORPAS LLERENA y JOSÉ ANTONIO DELGADO RÍOS se origina de una operación encubierta, denominada “YON YON”, iniciada el día 28 de septiembre de 2018, toda vez que de la Orden de Aprehensión de fecha 29 de noviembre de 2018, aportada por el tercero interesado y a la que se le da lectura en el acto de audiencia a partir del minuto 1:22:49, se desprende información distinta. Y es que dicha Orden de Aprehensión se fundamenta en lo siguiente:

"Tomando en cuenta que el señor Jonathan Corpas realizó una actividad ilícita para el día 28 de septiembre de 2018 y 02 de octubre de 2018, además de ubicarle la suma de quince (15) dólares judicializados en dos (2) billetes de cinco y cinco billetes de un dólar, José Antonio Delgado Ríos vendió para el día 2 de octubre de 2018 y al momento del allanamiento se le ubicó un sobre contentivo de hierba seca de presunta droga, y viendo la existencia de elementos de convicción suficiente para ordenar la aprehensión de dicho (a) ciudadano (a); lo procedente es realizar la aprehensión física de Jonathan Omar Corpas Llerena, cédula 8-888-1227 y José Antonio Delgado Ríos, cédula 8-844-566, es por ello que el suscrito Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas DISPONE:

- Ordenar la aprehensión física de forma inmediata de Jonathan Omar Corpas Llerena, cédula 8-888-1227, José Antonio Delgado Ríos, cédula 8-844-566, tal como se ha expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en los artículos 235 del Código de Procedimiento Penal. Toda vez que existen motivos fundados para proceder con la aprehensión.

- …" (Lo resaltado es del Pleno)

De lo anterior se concluye, sin lugar a dudas, que al momento de ser trasladados los señores JONATHAN OMAR CORPAS LLERENA y JOSÉ ANTONIO DELGADO RÍOS a la Subestación de Policía de Chilibre, no existía dicha Orden de Aprehensión de fecha 29 de noviembre de 2018, y que la misma fue suscrita con posterioridad al traslado de los prenombrados a la Subestación de Chilibre. Ello se evidencia del propio fundamento visible en la orden, en donde se hace mención a los dineros encontrados por las unidades de la Policía Nacional al momento de realizarles la requisa corporal, en las instalaciones de la Subestación Policial de Chilibre, cuando los señores JONATHAN OMAR CORPAS LLERENA y JOSÉ ANTONIO DELGADO RÍOS ya habían sido previamente aprehendidos.

Al respecto, y para mejor entendimiento de lo anterior, citamos el contenido del artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, que dispone:

"Artículo 233. Aprehensión Policial. Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.

2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquiera persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana. El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código. Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre Derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en el término de la distancia. El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan." (Lo resaltado es del Pleno)

De lo anterior se destaca, son dos las únicas circunstancias en que los miembros de la Policía Nacional podían aprehender a los señores JONATHAN OMAR CORPAS LLERENA y JOSÉ ANTONIO

DELGADO RÍOS sin una orden judicial: en situación de flagrancia o al fugarse de algún establecimiento penal u otro lugar de detención, situaciones que no se aprecian, de acuerdo a las constancias obrantes en el cuadernillo de amparo, toda vez que en ningún momento se advirtió en la instancia correspondiente que se les había aprehendido en flagrante delito. De ahí deviene el incumplimiento advertido por la juez de garantías respecto de los requisitos establecidos en el artículo 235 del Código de Procedimiento Penal:

> Artículo 235. Orden de aprehensión y conducción por el Ministerio Público. El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea aprehendida cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y cuando la investigación así lo amerite. En este caso, el Ministerio Público deberá poner a disposición del Juez de Garantías a la persona aprehendida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.
>
> De igual forma, se podrá conducir de manera excepcional a cualquier persona cuando la investigación requiera de su presencia en el Ministerio Público.

Como corolario de lo anterior, respecto a lo aludido por el Tribunal A-Quo en el sentido que los elementos recabados se perderán y no podrán ser utilizados en la investigación, al haberse declarado ilegal la aprehensión de los sindicados, si bien concordamos con lo expresado por el tercero interesado en su libelo de apelación, respecto de que la legalidad o ilegalidad de lo encontrado en la requisa corporal practicada a los señores JONATHAN OMAR CORPAS LLERENA y JOSÉ ANTONIO DELGADO RÍOS es un debate que debe surtirse en la Fase Intermedia del proceso penal, estima este Tribunal Constitucional que lo decidido por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial en acto de audiencia del día 1 de diciembre de 2018 en nada afecta a la investigación, toda vez que existen diligencias previamente legalizadas por jueces de garantías, donde fue recabada información que no emana de la aprehensión de los sindicados.

Si bien a esta Máxima Corporación de Justicia no le es dable entrar a debatir los aspectos valorativos utilizados por el juzgador para emitir su decisión, salvo cuando por razón de la arbitrariedad se produzca la vulneración de un derecho o garantía fundamental, no comparte el fundamento de la decisión emitida por la Autoridad de control de afectación de derechos y garantías, en virtud de que, la actividad desarrollada por los Agentes policiales y por la representación del Ministerio Público, en este caso, contraría lo dispuesto en las normas precitadas, al haber aprehendido y conducido a los señores JONATHAN OMAR CORPAS LLERENA y JOSÉ ANTONIO DELGADO RÍOS a la Subestación de Policía de Chilibre, sin contar con una orden de aprehensión suscrita por el Fiscal de la causa.

Por lo anterior, este Tribunal de Amparo en alzada no encuentra que la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá haya vulnerado el debido proceso ni ninguna otra garantía constitucional, en virtud de que su decisión emanó de la valoración y apreciación que hizo de los hechos que fueron llevados a su control y su decisión no infringió derechos y garantías fundamentales de ninguna de las partes, puesto que el Ministerio Público, en dicho acto de audiencia formalizó la imputación y le fueron impuestas medidas cautelares a los investigados. En consecuencia, lo procedente es revocar la decisión del A-Quo y, en su lugar, no conceder el amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de Amparo de 29 de abril de 2019, proferida por el

Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Rolando Sánchez Núñez, en su condición de Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la decisión proferida en el acto de audiencia del día 01 de diciembre de 2018, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la carpetilla No.2018-0005-8531.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA CONTRA EL AUTO NO.68-SJ/DRTCH-18 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	251-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la apelación interpuesta por la Licenciada NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA contra la Sentencia de 20 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No.68-SJ/DRTCH-18 de 13 de septiembre de 2018, proferido por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

I. ACTOS IMPUGNADOS EN SEDE DE AMPARO

En el Proceso Laboral interpuesto por CARLOS IVÁN CAMARENA en contra de GANADERA DON CARLOS S. A., GANADERA CHORCHITA S.A. y CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, provincia de Chiriquí, emitió el Auto No.68-SJ/DRTCH-18, la cual resuelve emplazar por edicto a GANADERA DON CARLOS S.A., GANADERA

CHORCHITA S.A. y a CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto, comparecieran al despacho para hacer valer sus derechos dentro del proceso interpuesto por Carlos Iván Camarena.

II. LA ACCIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES

El amparista fundamenta su acción, en que la Resolución objeto de Amparo vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá; normas que contemplan el derecho fundamental del debido proceso y establece el ámbito de actuación de las Autoridades públicas, en correlación con los artículos 562, 581 y 877 del Código de Trabajo.

Manifiesta que el proceso que dio origen a la Resolución amparada, fue admitido por la Providencia No.33 de 9 de febrero de 2018, se le corrió traslado a los demandados y fijó como fecha de audiencia el 19 de abril de 2018, sin cumplir con la exigencia del artículo 581 del Código de Trabajo, en donde el despacho debe solicitar a la Dirección de Registro Público, la certificación sobre la existencia de las personas jurídicas demandadas, antes de dar traslado a la demandada.

Posteriormente, mediante Providencia No.144 de fecha 7 de mayo de 2018, se procedió a admitir la demanda, correr traslado a los demandados y fijar audiencia para el 16 de agosto de 2018. Según el amparista, en dicha ocasión tampoco se cumplió con lo requerido en el artículo 581 del Código de Trabajo, no pronunciándose respecto a la existencia y representación de las personas jurídicas demandadas.

Indica el accionante que para dictar la Resolución objeto de Amparo, la Autoridad acusada se fundamentó en unos Informes de supuestas visitas del notificador a la dirección indicada en la demanda; pero no consta ninguna visita a la finca donde declara el trabajador haber laborado, cuando claramente en la demanda se establece que el demandante prestó servicios en la finca ubicada en Chorcha, Mata Rica, Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí que es el lugar en que el amparista realiza sus labores diarias y nunca fueron a ese lugar.

La Autoridad acusada, mediante Providencia No.291 de 6 de noviembre de 2018, procedió admitir la demanda, correr traslado a los demandados y fijar la audiencia para el 23 de noviembre de 2018, sin cumplir con la exigencia del artículo 581 del Código de Trabajo.

Desde el mes de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de 2018, el amparista y el demandante coincidieron en múltiples diligencias judiciales, puesto que Ganadera Chorchita S.A. y Carlos Alberto Muñoz Miranda promovieron querella contra Carlos Iván Camarena por el delito de Hurto Pecuario, ya que hurtó 30 reses de la finca de propiedad de Ganadera Chorchita S.A.; ordenándose la detención de Carlos Iván Camarena y el proceso concluyó con un reconocimiento de culpabilidad por parte del imputado, y en virtud de ese reconocimiento se realizó un Acuerdo de Mediación Penal en el que el imputado se comprometió a pagar la suma de B/.30,000.00 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios. La audiencia de extinción penal se celebró el 31 de julio de 2018, y en la cual estuvo presente el amparista, al igual que el señor Carlos Iván Camarena.

Además de la querella en cuestión, Ganadera Chorchita S.A. promovió 2 querellas contra Carlos Iván Camarena por el delito de daños y a pesar de que esas investigaciones penales no tuvieron ningún resultado, en las mismas se realizó audiencias en las que estuvieron presentes el amparista y el señor Camarena. Indica que no es cierto que el señor Carlos Iván Camarena desconocía el paradero del hoy activador constitucional,

desarrollándose el proceso laboral bajo una trama desleal para poder lograr su infame objetivo, que no era otro que vengarse, causar perjuicios y obtener un beneficio económico, ya que Ganadera Chochita, S.A. no le adeuda dinero alguno en ningún concepto.

Que el señor Carlos Iván Camarena presentó su renuncia a Ganadera Chorchita, S.A. el día 27 de diciembre de 2016, siendo cancelado ese mismo día sus derechos laborales. Siendo así falso lo argumentado por el señor Camarena, ya que la relación laboral terminó el 15 de febrero de 2017, y la demanda fue presentada el 18 de enero de 2018, por lo que estaba prescrito el tiempo para reclamar el pago de los supuestos salarios caídos.

Los demandados cuentan con la carta de renuncia, la constancia de pago de las prestaciones y derechos adquiridos, así como todos los documentos que acreditan que la demandante siempre le pagó su salario conforme a los lineamientos dados por el Ministerio de Trabajo.

Las demandadas y el señor Carlos Alberto Muñoz Miranda, fueron condenados por la Directora Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí en la suma de B/.23,800.87; tomándose solo en cuenta la impresión de la página Web de la Dirección de Registro Público, una ficha de seguro social, la cual no tiene el nombre del patrono, sino que tiene el número patronal, y la declaración de un testigo. Condenándose a tres diferentes personas como si fueran a la vez empleadores del demandado.

Indicando el amparista que el Auto No.68-SJ/DRTCH-18 de 13 de septiembre de 2018, emitido por la Autoridad acusada, infringe el artículo 32 de la Constitución Política en correlación con los artículos 562, 581 y 877 del Código de Trabajo.

Alega que el señor Carlos Muñoz Miranda no es el empleador de Carlos Iván Camarena. Que al momento de realizarse las notificaciones lo hacían en horarios matutinos, y no fueron en horas de la tarde para realizar la notificación, estando por tanto la casa cerrada en horas de la mañana.

Arguye que al emitirse la Resolución objeto de Amparo, se viola directamente el artículo 562 del Código de Trabajo, porque la Dirección Regional de Trabajo no realizó las gestiones de notificación personal adecuadas. Coartando al amparista a ser oído dentro del proceso, violentándose el principio del debido proceso y en consecuencia el artículo 32 de la Constitución Política.

Se violentó el artículo 581 del Código de Trabajo en el sentido que la Dirección Regional de Trabajo no solicitó a la Dirección de Registro Público la certificación acerca de la existencia y representación legal de las demandadas; norma de imperativo cumplimiento por parte del funcionario acusado, y al no hacerlo, ocasionó que el proceso se desarrollara sin el cumplimiento de un trámite legal fundamental para garantizar los derechos constitucionales y legales de la parte demandada en un proceso.

Con respecto a la violación del artículo 877 del Código de Trabajo, el emplazamiento es la última medida para realizar la notificación y para llegar a ese punto es necesario que el funcionario haya agotado de forma eficaz todos los medios para hacer la notificación de forma personal. Que basarse en informes que indiquen que “la casa estaba cerrada” cuando la ley faculta a realizar notificaciones en hora inhábiles para así asegurar que se garantice los derechos de los ciudadanos. Ni siquiera existen constancias en el expediente que hayan dejado en la residencia un Informe de Visita, eso contando que efectivamente se presentaron a la residencia del amparista.

En cuanto a la violación del artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, indica que la Directora de Trabajo de la Provincia de Chiriquí al no cumplir con su obligación de emitir sus decisiones en la forma estipulada en la Ley, infringió entonces su deber como Autoridad de asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales del amparista, y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

III. DECISIÓN DEL A-QUO o PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Resolución de 20 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Nadiuska Espinales Contreras en representación de Carlos Alberto Muñoz Miranda y ordena el archivo de la misma. Igualmente indica la resolución objeto de Amparo que, se tiene a la Licenciada Daimet Troetsch Olmos, como apoderada de Carlos Iván Camarena, en su condición de Tercero Interesado en la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El Tribunal A-quo indica que la Autoridad acusada cumplió con el contenido de los artículos 877 y 888 del Código de Trabajo, realizándose la notificación por medio de edicto, toda vez que se evidencia que la Autoridad demandada intentó la notificación personal siendo infructuosos sus resultados. En atención al artículo 562 de la misma normativa laboral, se procede a dictar el Auto No.68SJ/DRTCH-18 de 13 de septiembre de 2018, en el que se resuelve emplazar por edicto a GANADERA DON CARLOS S.A., GANADERA CHORCHITA S.A. y CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA, se fijó el edicto en los estrados del Tribunal y simultáneamente se envió copia de la resolución por correo recomendado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 888 del Código de Trabajo. Consecuentemente se efectuaron las publicaciones correspondientes en el diario la Estrella, vencido el término establecido en el Edicto, se dictó el Auto No.77-S/J-DRTCH-17 de 09 de octubre de 2018, en el cual se designó Defensor de Ausente, al Licenciado Eduardo Cano Justavino del hoy amparista, en el proceso laboral. El Defensor de Ausente toma posesión de su cargo, se le notificó de la nueva fecha de audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2018, en el despacho de la Secretaría de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí.

Indica igualmente que no se está frente a una infracción de derechos constitucionales que contenga actos que puedan ser ventilados ante la jurisdicción constitucional de Amparo. Se hace evidente que la resolución objeto de Amparo carece de actualidad, gravedad, inminencia o falta del elemento de urgencia que requiere de una revocación inmediata, como lo señala el artículo 2615 del Código Judicial.

Por último, indica el A-quo que tampoco se ha infringido el artículo 17 de la Constitución, puesto que se evidencia que la Autoridad acusada no ha faltado a los deberes que señala para todo funcionario público. Procediendo así a no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales.

IV. POSICIÓN DEL APELANTE

El accionante, interpone y sustenta Recurso de Apelación contra la Resolución 20 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá que NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA contra el Auto No.68-SJ/DRTCH-18 de 13 de septiembre de 2018, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, que contiene la orden de emplazar por edicto a GANADERA DON CARLOS S.A., GANADERA CHORCHITA S.A. y al amparista CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA.

Manifiesta su disconformidad en virtud que el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial señala que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales "puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer."

Que aun cuando el A-quo considere que es una resolución de mero trámite procesal, es un trámite que viola los derechos y garantías fundamentales de los demandados, y en consecuencia se subsume en el contenido de la norma ya descrita.

La resolución objeto de Amparo violenta la garantía del debido proceso ya que el amparista no tuvo la oportunidad procesal de defenderse de las pretensiones del demandante, y eso ocurrió a causa de una mala gestión en cuanto a la notificación personal de los demandados, ya que las diligencias de notificación no fueron efectuadas de forma coherentes y eficaz; indica que existen las constancias que durante el desarrollo del proceso laboral las partes tuvieron contacto directo, puesto que ambas tuvieron presentes en todas la diligencias y audiencias que se realizaron en las querellas promovidas por CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA y otros en contra de CARLOS IVÁN CAMARENA por la comisión de Delito Contra el Patrimonio.

Aduce que no se hizo ninguna gestión de notificación en la finca donde Carlos Iván Camarena alega haber trabajado, por tanto el trámite dentro del proceso laboral de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí ha violentado el derecho de defensa del amparista y en consecuencia el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

Que en cuanto al tema que la resolución impugnada carece de actualidad, gravedad, inminencia o falta de elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata; es errada, toda vez que se tuvo conocimiento de la existencia del proceso laboral cuando el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección procedió a embargar las cuentas bancarias de las demandadas y el trabajador también pidió el embargo de los semovientes que se encuentren en la finca ubicada en Los Ángeles de Gualaca, que es la misma finca en la que trabajó y en la que nunca designó como lugar para notificar al amparista; siendo dicha situación una total injusticia que se le embarguen bienes en un proceso en el que no se le dio la oportunidad de defenderse.

Concluye en que ambas partes deben estar siempre en igualdad de condiciones, situación que no ocurrió en el proceso laboral que dio origen a la resolución objeto de Amparo de Garantías Constitucionales.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM O DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA contra el Auto No.68-SJ/DRTCH-18 de 13 de septiembre de 2018, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí.

La Sentencia de Amparo venida ante esta Superioridad en grado de apelación, resuelve no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que las actuaciones de la Directora Regional de Trabajo de la provincia de Chiriquí en ningún momento viola el principio del debido proceso que contiene el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que cumplió con el procedimiento de notificación al amparista dentro del proceso laboral que dio origen a la resolución objeto de Amparo. En cuanto al artículo 17 de la

Constitución Política, la Autoridad acusada no ha faltado a los deberes que señala para todo funcionario la referida norma constitucional.

Así las cosas es necesario indicar, que el derecho al debido proceso se compone de tres elementos:

1. Ser juzgado por Autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;

2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y

3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como "nom bis in idem".

Además, la jurisprudencia de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "si se viola alguno (de los elementos del debido proceso) de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá, 1995. Págs. 89-90)

Se hace énfasis en lo anterior, toda vez que se deduce, que la disconformidad del amparista radica principalmente en que no tuvo la oportunidad procesal de defenderse de las pretensiones del señor Carlos Iván Camarena ante la Autoridad acusada, en virtud que las diligencias de notificación no fueron efectuadas de forma eficaz, coartando su derecho de ser oído y presentar pruebas; incumpliendo con el principio de igualdad procesal; y que existen constancias que demuestran que durante el desarrollo del proceso laboral las partes tuvieron contacto directo dentro de diligencias y audiencias realizadas en la jurisdicción penal por motivo de querellas penales promovidas por CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA y otros en contra de CARLOS IVÁN CAMARENA por la comisión de Delito Contra el Patrimonio.

Acerca de las notificaciones, estas son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, de las distintas resoluciones judiciales o administrativas.

Así, entonces, la finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, la celebración de audiencia, etc.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se formula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Esto se cumple mediante la notificación personal de la primera Providencia al demandado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

En cuanto al tema de las notificaciones de las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo, el artículo 8 y 23 de la Ley No.53 de 28 de agosto de 1975, en la cual se le atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, y el artículo 561 del Código de Trabajo, a la letra dicen:

> "Artículo 8 de la Ley 53 de 1975: En la resolución que admite la demanda se ordenará el traslado de la misma a la parte demandada por el término de tres (3 días y se señalará la fecha para la audiencia"
>
> Artículo 23 de la Ley 53 de 1975: Para las citaciones que por cualquier causa haga el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en los casos previstos en esta Ley y para conciliaciones, negociaciones colectivas, conflictos individuales o colectivos o cualquier otro asunto que competa al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social se observarán los siguientes requisitos:
>
> 1-Se expedirá nota o boleta de citación indicando la fecha y hora de la diligencia, la cual deberá entregarse a más tardar el día antes de la diligencia.
>
> 2…
>
> 3…
>
> 4…
>
> 5…"
>
> Artículo 562 del Código de Trabajo: Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y pre-vio juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la prestación de la solicitud, el Juez, luego de cerciorarse de su competencia, emplazará al demandado por medio de un edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el ´termino de cinco días. Este edicto será firmado por el Secretario.
>
> Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos, si el demandante suministrare al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado. Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado trascurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez defensor escogido de listas de abogados remitidas previamente por las respectivas organizaciones sociales con quien se seguirá el proceso. Cuando el demandado es el empleador, el defensor debe ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por las asociaciones de trabajadores. En caso de que dichas organizaciones sociales no remitieren las listas, el Juez hará la selección. El procedimiento establecido en este párrafo es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso para hacerle una notificación personal."

Tal como se observa, en los antecedentes que dieron origen a la resolución objeto de Amparo, encontramos la corrección de la Providencia 33 de 9 de febrero de 2018, en la cual se admite la demanda instaurada por Carlos Iván Camarena contra CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA y otros; corriéndose en traslado la demanda laboral para que en el término de tres días, contados a partir de su notificación se contestara la misma; fijándose como fecha de audiencia el día 19 de abril de 2018. A foja 12 reposa Informe de Notificaciones el cual se señala que el día 15 de marzo de 2018 el notificador se apersonó al domicilio del señor Carlos Alberto Muñoz Miranda y se indicó que no lo conocían en el área. Reposa igualmente otro Informe de

Notificación de fecha 22 de marzo de 2018, en el cual se indica que la residencia del señor Carlos Alberto Muñoz Miranda se encontraba cerrada (foja 13); se encuentra igualmente Informe de Notificación de 26 de marzo de 2018, en el cual se indica que en la residencia no se encontraba nadie (foja 14). Un cuarto Informe de Notificación de fecha 10 de abril de 2018, indica que en la dirección proporcionada no se encontraba nadie (foja 15).

La Autoridad acusada emite nueva Providencia, número No.144 de 7 de mayo de 2018, en la cual se admite la demanda por Diferencia de Salario Mínimo instaurada por Carlos Iván Camarena contra Carlos Alberto Muñoz Miranda y otros. Se corre en traslado la demanda por el término de tres días, y se fija por segunda vez fecha de audiencia el día 16 de agosto de 2018. A foja 17 reposa el Informe de Notificación de 28 de marzo de 2018, en el cual se indica que se llamó varias veces en la residencia al señor Carlos Alberto Muñoz Miranda pero nadie salió. Bajo estas mismas condiciones encontramos los Informes de Notificación de fecha 30 de mayo de 2018 (foja 18), de fecha 1 de junio de 2018 (foja 19); y de 15 de agosto de 2018. (foja 20)

Luego de varios intentos de notificación de las diferentes fechas de audiencias, procede el señor Carlos Iván Camarena mediante apoderado judicial, a presentar memorial donde jura desconocer otro domicilio de los demandados; adicional a ello, aporta memorial notariado, donde bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce cualquier otro domicilio que puedan tener los demandados. (foja 23 de los antecedentes)

Reposa igualmente en los antecedentes, informe secretarial de los intentos de ubicar algún número de teléfono o dirección de los demandados del proceso, entre ellos el hoy amparista (foja 24). Reposa correo recomendado del 17 de septiembre de 2018 de la Dirección General de Correos y Telégrafos (foja 29-30); Edicto Emplazatorio No.146-18 fijado el 18 de septiembre de 2018 al 25 de septiembre de 2018 (foja 31); publicaciones del periódico La Estrella, de los días 21 y 22 de septiembre de 2018 y transcurrido el término establecido por ley, al no comparecer el hoy amparista, ni los otros demandados, se nombra mediante Auto No.77-S/J-DRTCH-17 al Defensor de Ausente, quien toma posesión del cargo y contesta la demanda en representación de los demandados, entre ellos el señor Carlos Alberto Muñoz Miranda. (foja 40-41)

Con toda la descripción de las diferentes etapas procesales llevadas a cabo dentro del proceso laboral por Diferencia de Salario Mínimo Legal instaurado por Carlos Iván Camarena, y que dio origen a la resolución objeto de Amparo, se puede claramente establecer que la Autoridad acusada, Dirección Regional de Trabajo, cumplió con el contenido de los artículos 8 y 23 de la Ley No.53 de 28 de agosto de 1975 y el artículo 562 del Código de Trabajo, referentes a la forma de notificación de la resolución que admite el proceso, las actuaciones del Secretario Judicial de buscar por cuenta propia el domicilio del demandado Carlos Alberto Muñoz Miranda; el emplazamiento por edicto al jurar desconocer otro domicilio del amparista hasta llegar al nombramiento del defensor de ausente y la respectiva contestación de la demanda. Así queda claramente demostrado que la Autoridad acusada actuó de conformidad al procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico laboral.

En cuanto al argumento planteado por el amparista sobre la existencia de pruebas que demuestran que durante el desarrollo del proceso laboral, las partes tuvieron contacto directo dentro de diligencias y audiencias realizadas en la jurisdicción penal por motivo de querellas penales promovidas por CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA y otros en contra de CARLOS IVÁN CAMARENA por la comisión de Delito Contra el Patrimonio; encontramos que en los antecedentes se verifica que el proceso de Diferencia de Salario Mínimo instaurado por Carlos Iván Camarena contra Carlos Alberto Muñoz Miranda y otros, inicia el 18 de enero

de 2018, tal como consta en la caratula del expediente que contiene los antecedentes de la resolución objeto de Amparo, mientras que las pruebas proporcionados por el amparista junto con el libelo de demanda de amparo, indican que a fecha 20 de junio de 2017 se realizó la audiencia contra el Patrimonio Económico, por hurto pecuario y estafa en el cual se valida el Acuerdo de Mediación de fecha 16 de junio de 2017, en el cual se sustituye la medida cautelar de detención provisional por las contempladas en el artículo 224 el Código Procesal Penal, numeral 1 de reportarse periódicamente los días 30 y de cada mes ante la Unidad de Seguimiento de Causas (foja 16-19 del expediente.); punto importante a destacar, que en este último instrumento probatorio aportado por el mismo activador constitucional se indica que su domicilio es Barrio Santa Cruz, avenida Anayansi final, casa de color crema, corregimiento de David Distrito de David, provincia de Chiriquí, siendo el mismo domicilio denunciado por el señor Carlos Iván Camarena en su demanda ante la jurisdicción laboral.

En virtud de todo lo expuesto, este Pleno encuentra que las actuaciones de la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí dentro del Proceso de Diferencia de Salario Mínimo interpuesto por Carlos Iván Camarena contra Carlos Alberto Muñoz Miranda y otros, no infringe el derecho fundamental del debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; y que las mismas se encuentran dentro del ámbito de actuación de las Autoridades públicas, deber establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Por tanto, esta Corporación estima que lo procedente en el presente caso, es confirmar la Resolución de 20 de febrero de 2019, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NO CONCEDE la presente Acción de Amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de febrero de 2019, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS, actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO MUÑOZ MIRANDA contra el Auto No.68-SJ/DRTCH-18 de 13 de septiembre de 2018, dictado por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA CONTRA LA SENTENCIA NO.43 DE 4 DE AGOSTO DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de Agosto de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 88-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, interpuesta por el Licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, en nombre y representación de AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA contra la Sentencia No.43 de 4 de agosto de 2014, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario promovido por ZEYDY OMARA ÁVILA SERRANO contra JULISSA ÁVILA MARÍN Y AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, emitió la Sentencia No.43 de 4 de agosto de 2014, donde declaró que la señora ZEYDY OMARA ÁVILA SERRANO adquirió por Prescripción Adquisitiva de Dominio la finca No.169, inscrita en el Registro al folio 488, tomo 13R.A., Sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé a nombre de JULISSA ENITH ÁVILA y AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA, resolución que fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) a través de la Resolución de 8 de enero de 2015.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Manifiesta el amparista que las normas fundamentales vulneradas con la resolución objeto de Amparo es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establecen el derecho fundamental al debido proceso, y que fueron infringidos de manera directa, toda vez que el Juez natural creo un trámite distinto al que señala la Ley No.55 de 23 de mayo de 2011 que adopta el Código Agrario de la República de Panamá, por correr en traslado el término de alegatos, cuando los mismos debieron hacerse en el acto de audiencia.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Sentencia de 22 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que “NO ADMITE la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA ARAÚZ en su condición de apoderado judicial de AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA contra la sentencia No.43, de 4 agosto de 2014, emitida en el Juez (sic) Primero de Circuito Civil de Coclé; por las razones emitidas en la parte motiva de esta resolución judicial”; luego de considerar que no se han cumplido los presupuestos y formalidades de viabilidad de la Acción de Amparo.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, y por tanto determinar si la decisión se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política, a la letra dice:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 4 de la misma norma fundamental, mismo que mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que nos permite concluir que la acción de derechos fundamentales, es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando estos crean que mediante un acto, alguna Autoridad transgreda esos derechos.

Las violaciones constitucionales argüidas por la amparista en su libelo de demanda, van dirigidas a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece respectivamente el derecho fundamental del debido proceso.

Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, así como los Tratados y Convenios Internacionales, reconocen que en el derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos, nos ha expuesto:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)

Así pues, lo primero que debe señalarse es que no se cuentan con los elementos por parte del amparista que efectivamente refuten los argumentos del Tribunal de Primera Instancia, puesto que tal y como se observa en el expediente, el apoderado judicial de AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA al momento de

notificarse de la Resolución de 22 de agosto de 2018 solo anuncia Recurso de Apelación, sin embargo no lo sustenta.

Procede entonces el Pleno a realizar ese estudio preliminar de la demanda de Amparo, sin entrar en consideraciones propias de una etapa posterior del proceso, a fin de determinar en este momento procesal, si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial en cuanto a la exposición de los hechos, del concepto de violación constitucional demandado, así como los elementos de convicción adjuntados a la misma, y si se evidencia una posible vulneración al derecho fundamental consagrado en las normas constitucionales argumentadas, es decir el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá; toda vez que el A-quo manifiesta que la demanda constitucional, así como la pruebas aducidas conjuntamente con la demanda, adolece de defectos que mediatiza la posibilidad de su admisión.

Advierte el Pleno que el Amparo de Garantías Constitucionales no es admitido a través de la Resolución de 22 de agosto de 2018, en atención a las siguientes razones: primero, porque el activador constitucional al no presentar copia del acto atacado en Amparo, ni manifestar razones por las cuales no las pudo obtener, omite lo requerido en el artículo 2619 del Código Judicial; segundo, que no se pudo verificar si se agotó los recursos precedentes para poder interponer la Acción de Amparo, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial; y tercero, que no se da el requisito de "peligro de grave e inminente daño", toda vez que, según el Tribunal inferior, la Sentencia objeto de Acción de Amparo es de 4 de agosto de 2014 y la acción se interpuso el 28 de julio de 2015.

Este Pleno, luego del análisis correspondiente, debe indicar que no comparte el criterio del Tribunal Constitucional A-quo, en cuanto a que la presente acción no cumple con lo requerido en el artículo 2619 del Código Judicial.

En cuanto al criterio del A-quo de no admitir la presente Acción de Amparo, por no aportar el amparista copia del acto demandado y concluir que no basta con manifestar la imposibilidad de obtener la prueba del mismo, sino que se requiere demostrar las acciones dirigidas para tal fin; es de suma importancia, traer a colación el contenido del artículo 2619 lex cit, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 2619. Además de los requisitos comunes a todas las demandas, la de amparo deberá contener:
>
> 1. Mención expresa de la orden impugnada;
>
> 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió;
>
> 3. Los hechos en que funda su pretensión; y
>
> 4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.
>
> Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuere posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener." (lo subrayado es del Pleno)

Respecto a este requisito, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, con la demanda de Amparo se debe aportar por escrito el acto recurrido y si no fuese posible obtenerlo, solo se requerirá la manifestación expresa de no haber podido hacerlo; así quedó plasmado en la Sentencia de 9 de junio de 2009, en la que el Pleno expresó:

> "...Acerca del requisito de aportar la copia autenticada del acto impugnado. Con relación al criterio del a-quo relativo a que con la acción de amparo debe acompañarse copia auténtica del acto impugnado o la prueba de no haberlo podido obtener, debe indicarse que, en la reunión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia celebrada el 12 de junio de 2008, se adoptaron los siguientes criterios con relación a la aportación del acto impugnado en sede de Amparo: (1) Que con la demanda de amparo se debe aportar por escrito el acto recurrido y si no fuese posible obtenerla, manifestación expresa de no haber podido hacerlo; (2) Si se trata de una orden o acto verbal no se requerirá, como la jurisprudencia lo ha venido estableciendo, la declaración de dos testigos; bastará con la manifestación expresa de no haberlo podido obtener. De allí, que esta Superioridad se aparte del criterio del Tribunal Superior, por considerar que la manifestación de no haber podido obtener la prueba del acto impugnado que hace el amparista en la parte final de su escrito, visible a foja 19 del expediente, satisface el requisito que establece el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial." (lo subrayado es del Pleno)

Al revisar el libelo de la demanda, encontramos a foja cuatro (4), que el amparista adujo como medio de pruebas el expediente del proceso que contiene la Sentencia No.43 de 4 de agosto de 2014, atacada en Amparo y manifiesta que no pudo obtenerla; encontrándose superado por el activador constitucional, lo requerido en el artículo 2619 del Código Judicial.

De igual forma cabe resaltar que, en cuanto al segunda razón por la cual el A-quo no admitió la presente Acción de Amparo, la que hace relación a que no se pudo verificar si se agotó los recursos precedentes para poder interponer dicha acción, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial; este Pleno debe indicar que no comparte el criterio del Tribunal Constitucional A-quo, en cuanto a que no se puede verificar el agotamiento de los recursos precedentes.

Dentro del expediente se aprecia que por gestiones del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se obtiene copia debidamente autenticada de la Resolución de 8 de enero de 2015, dictada por dicho Tribunal Superior en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predio Agrario, incoado por Zeydy Omara Ávila Serrano contra Julissa Enith Ávila Marin y Agustín Alfonso Ávila Aranda, mismo expediente que sirve de antecedente a la resolución objeto de Amparo, y que contiene el acto confirmatorio de la Sentencia No.43 de 4 de agosto de 2014.

Acerca del agotamiento de los medios de impugnación de la resolución judicial, como elemento para que proceda la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se trae a colación el contenido del artículo 2615 del Código Judicial, el cual establece:

> "Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona…
>
> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1…;
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;" (lo subrayado es del Pleno)

En otras palabras, al momento de emitir el Tribunal Constitucional A-quo su decisión, constaba en el expediente prueba suficiente del agotamiento de los medios de impugnación de la resolución judicial objeto de Amparo; por tanto se cumplió con lo requerido en el numeral 2 del artículo 2615 lex cit.

Sin embargo, en cuanto a la falta de “peligro de grave e inminente daño” argumentada por el Tribunal A-quo, este Pleno lo comparte, porque el requisito de “peligro de grave e inminente daño” es una exigencia que establece el artículo 2615 de la misma excerta legal, que a la letra dice:

> “Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad o inminencia del daño requieren de una revocación inmediata.”

Al ser el elemento, demostrar la gravedad e inminencia del daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, pues supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Para profundizar la importancia de este requisito, citamos al autor Ramiro A. Esquivel Morales, que expresa:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos" (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que la Acción de Amparo procede:

1) Siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo;

2) Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica, que el acto impugnado, debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata; y

3) Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Sin embargo, es muy importante resaltar que, la jurisprudencia no es absoluta, ya que este Pleno ha señalado que no siempre la gravedad e inminencia es un obstáculo de la admisibilidad, pues se han admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de los 3 meses cuando la inacción obedece a motivos

determinables ajenos al control del accionante y que este los aporte demostrando así la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

Así se pronuncia el Pleno en la Sentencia de 28 de abril de 2010, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., cuando indica que:

> "La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:
>
> 1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
>
> 2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).
>
> No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno de trascendencia suficiente que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño. De allí que, al no ejercitar oportunamente el amparo de derechos fundamentales sin justificación aparente y dejar transcurrir más de tres (3) meses desde que se le notificó por edicto la resolución confirmatoria de la que hoy se recurre, hasta la presentación de la acción que nos ocupa, resulta acertada la decisión del Tribunal de primera instancia de no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales."

En el presente proceso constitucional, el libelo de Amparo permite comprobar que el recurrente no hizo alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique por qué no promovió su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, al invocar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales.

En virtud de las explicaciones que anteceden, llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA, no es admisible por no satisfacer lo señalado en el artículo 2615 del Código Judicial, que consiste en la inminencia del daño y de probar o demostrar quien concurre ante un Tribunal de Amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 22 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que NO ADMITE la demanda de Amparo promovida por AGUSTÍN ALFONSO ÁVILA ARANDA contra la Sentencia No.43 de 4 de agosto de 2014, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO M. MARULANDA G., EN SU CALIDAD DE FISCAL ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 8 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	824-17

VISTOS:

En grado de apelación, interpuesta por la Licenciada Rosario García Díaz, en representación de MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS, como Tercero Interesado, llega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Ricardo M. Marulanda G., en su calidad de Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas del Segundo Circuito Judicial de Panamá contra la decisión emitida en acto de audiencia oral celebrada el 8 de marzo de 2017, por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La decisión emitida por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la audiencia oral celebrada el 8 de marzo de 2017, consistió en no acoger la imputación formulada por la Agencia de Instrucción contra MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS, por supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

II. LA ACCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El actor constitucional señaló en su escrito que durante la audiencia de imputación celebrada el día 8 de marzo de 2017, la Juez de Garantías incurrió en violación al debido proceso, al no admitir la imputación presentada contra MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS, a pesar que habían sido satisfechos los requerimientos exigidos por la norma legal, alegando que no existían elementos de convicción que establecieran una vinculación probable del indiciado con el acto ilícito objeto de investigación, pues a su consideración, el hecho

suscitado bajo los mismos elementos de convicción expuestos, solo debían ser endilgados al co-indiciado VÍCTOR MELGAREJO RISSO.

A consideración del amparista, se violó el artículo 32 de la Constitución Política, pues se desatendió el trámite legal al haber ejercido la Juez por su cuenta la dirección de la acción penal, cuyo acto es exclusivo del Ministerio Público, tal como lo señala el artículo 5 del Código Procesal Penal, pues dirigió la investigación hacia uno de los co-indiciados, previo a darse por iniciada la fase de investigación, sin tomar en cuenta que su actuación debe ser totalmente imparcial, pues a su consideración la imputación es un acto de comunicación que no vulnera garantías constitucionales que requieran ser controladas jurisdiccionalmente, sin embargo, a través del desenvolvimiento del acto de audiencia impugnado, no se elevó excepción alguna frente a tal vulneración.

Estima que con la decisión de la Juez de Garantías de San Miguelito, al inadmitir la imputación para un indiciado y admitirla para el otro, por el hecho de conducir el vehículo, confirió una valoración subjetiva de reprochabilidad, ajeno a la comunicación inherente a la audiencia de formulación de imputación, desatendiendo el trámite legal correspondiente al artículo 280 del Código Procesal Penal. Aunado a que el principio de estricta legalidad procesal presupone que los sujetos procesales intervinientes ajusten sus actuaciones conforme al marco referido en la norma de carácter adjetiva, por lo que, el Juez de Garantías no puede exigir al Ministerio Público que compruebe situaciones ajenas a las requeridas en el artículo 280 lex cit.

III. OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Por su parte, la Licenciada Leyla Lucía White Urriola, en representación de MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS, al oponerse al Amparo de Garantías Constitucionales como Tercero Interesado, señaló que la decisión de la Juez de Garantías no vulnera el debido proceso, pues su decisión fue imparcial, garantizando los derechos de las partes, teniendo la facultad de detener cualquier abuso o deficiencia en la audiencia de formulación de imputación, controlando también la legalidad de las actuaciones del Ministerio Público; por lo tanto, no puede tener una actitud pasiva si se percata que se están violentando garantías y derechos.

Señala la letrada que, si bien la imputación es la comunicación oral que realiza el Fiscal, dando a conocer que cuenta con los elementos materiales probatorios, este acto implica la activación por parte del imputado de derechos y garantías, pues existe una vinculación formal al proceso; tampoco puede pasarse por alto que en dicha audiencia puede darse la aceptación de cargos, lo que relevaría al acusador de su obligación de demostrar la responsabilidad penal.

Para la defensora pública, el acto de imputación no es un acto de mera comunicación, y por el contrario, la Juez basó su decisión en apego a la ley y principios rectores en materia penal, ya que la imputación no puede limitarse a una narración irrelevante jurídicamente de acciones, sino que debe abarcar necesariamente criterios normativos, conteniendo una adecuación jurídica de los mismos, resultando necesario que la persona a quien se le atribuye la intervención en unos hechos que presentan características de delito, conozca los elementos que presuntamente lo incriminan, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la denominación jurídica del hecho por el que se le está investigando y su grado de participación.

Considera que no puede darse a la formulación de la imputación la connotación de simple acto de impulsión procesal, porque es claro que en el momento en que se le comunica a una persona que se le está vinculando con la comisión de una conducta delictiva y con una investigación penal, empieza a verse cuestionada de alguna manera la presunción de inocencia y además, pueden tomarse decisiones con efectos

reales sobre sus derechos fundamentales, en tanto a partir de ese momento, se faculta al Estado para tomar en su contra medidas restrictivas de la libertad o de otros derechos, así como de medidas cautelares con efectos personales o patrimoniales.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 14 de julio de 2017, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decide CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Marco Marulanda Gutiérrez, en su calidad de Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra la decisión emitida por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en acto de audiencia oral celebrado el 8 de marzo de 2017, en base a que al Juez de Garantías le incumbe decidir respecto del acto de comunicación de la imputación que el Fiscal somete a su consideración, que solo podrá ser rechazado por improcedencia o por inconducencia.

Por lo cual, considera que el Juez de Garantías no puede rebasar las facultades que por ley le han sido conferidas, so pretexto de garantizar derechos fundamentales, con lo cual se desconocerían los principios de legalidad procesal y debido proceso, consignados en los artículos 2 y 3 del Código Procesal Penal respectivamente. Señala que la función del Juez de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio es garantizar que la comunicación con el Agente Instructor sea clara y entendible, para que el imputado pueda ejercer eficazmente el derecho de defensa, por lo tanto, su actuación debe limitarse a determinar si el representante de la agencia de instrucción cumplió con los presupuestos establecidos (comunicar el delito que se le imputa, los hechos que fundamentan la imputación, individualizar al imputado y enunciar los elementos de conocimiento que la sustentan), y en caso de que la imputación no reúna dichos requerimientos, puede tenerla por no presentada, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa del encartado.

Aclara el A quo, que la formulación de la imputación no conlleva necesariamente la aplicación de una medida cautelar, no obstante, en caso que el Agente Instructor solicite autorización por parte del Juez de Garantías para que se ordene la misma, el Juez como garante de los derechos fundamentales del imputado, debe determinar si la concede o no, en atención a la existencia de medios probatorios demostrativos del hecho y la vinculación del imputado.

Sin embargo, esto no debe llevar a la confusión de que para determinar la procedencia o no de la imputación, el Juez deba hacer una valoración de los elementos probatorios enunciados por el Ministerio Público, lo que sí puede hacer, de estimar que no existen elementos de conocimiento suficientes, es negar la aplicación de la medida cautelar solicitada por el Fiscal, partiendo de la premisa que es su deber garantizar la libertad personal del imputado.

Señala el Tribunal que la imputación es un acto de mera comunicación, que recae en el Ministerio Público, y que el argumento de la defensa del señor MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS, de que: no es posible formular imputación contra su representado por delito de Posesión de Armas de Fuego, porque se trata de un delito unipersonal, habiendo sido imputado también a VÍCTOR MELGAREJO RISSO; ello puede plantearse luego que se le corre traslado de la acusación, conforme los artículos 342 y 345 del Código Procesal Penal, acto en el cual se permite a la defensa objetar la acusación por defectos formales, debiendo el Juez de Garantías pronunciarse inmediatamente sobre dichas objeciones en forma oral y motivada.

En ese sentido, considera el A quo que no es posible en la audiencia de formulación de imputación, debatir cuestiones relacionadas a la fase intermedia; por lo que, no se puede condicionar el actuar del Ministerio Público con apreciaciones personales respecto del grado de participación criminal que pueda tener el investigado, pues le está vedado realizar actos que impliquen o restrinjan el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, considera que el Juez de Garantías conculcó la garantía constitucional del debido proceso, al seguir un procedimiento no establecido en las normas que regulan el proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, y adentrarse a la valoración de los elementos probatorios y elaborar su teoría del caso en la etapa de investigación.

V. POSICIÓN DEL RECURRENTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 14 de julio de 2017, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, si bien la defensa como Tercero Interesado, anunció Recurso de Apelación, no presentó libelo sustentando dicho recurso, por lo que, se desconocen las razones específicas de su disconformidad; no obstante, procederemos a resolver la apelación en concordancia con lo establecido en los artículos 2625 y 2626 del Código Judicial, según las cuales el apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el Tribunal de segunda instancia, resolverá sin más trámite.

VI. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Licenciado Ricardo M. Marulanda G., en su calidad de Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Droga, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente y a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y en los soportes de audio que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida ante esta Superioridad en grado de apelación, resolvió conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que el Juez de Garantías incurrió en violación de los principios de legalidad y debido proceso al seguir un procedimiento no establecido en las normas del Sistema Penal Acusatorio, rebasando las facultades que le han sido conferidas por la ley, decidiendo no tener por formulada la imputación presentada por el Fiscal contra MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS. Señala además el A quo que la imputación es un acto de mera comunicación, donde al Juez le está vedado realizar actos que impliquen o restrinjan el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por el recurrente, quien interviene como Tercero Interesado en esta acción constitucional, responde a su inconformidad con la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, de CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que trae como consecuencia que se revoque la orden proferida por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, de no tener por formulada la imputación que presentó el representante del Ministerio Público contra MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS, en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2017.

En primer lugar, es preciso señalar que para el Tribunal A quo, la norma fundamental que ha sido vulnerada, es el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el debido proceso y el principio de legalidad, el cual señala:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En ese sentido, el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág.54)

Como quiera que, a criterio del Primer Tribunal Superior, la violación al debido proceso ocurre en la audiencia oral realizada el 8 de marzo de 2017, en la que se decidió no tener por formulada la imputación contra MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS, es necesario citar el contenido del artículo 280 del Código Procesal Penal, que señala:

> "<u>Formulación de la imputación</u>. Cuando el Ministerio Público considere que tiene suficientes evidencias para formular la imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el Juez de Garantías para tales efectos. En esta audiencia el Fiscal comunicará oralmente a los investigados que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.
>
> La imputación individualizará al imputado, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.
>
> A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso." (el resaltado es nuestro)

Ahora bien, cuando revisamos los antecedentes que nos fueron presentados, es fácil percatarse que durante la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2017, la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, luego de escuchar los elementos que según el Ministerio Público, sirven de base para tener por

formulada la imputación contra MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS, consideró que dichos elementos en relación a MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS, no eran suficientes para vincularlo al delito contenido en el artículo 333 del Código Penal, al menos indiciariamente, tal como lo señaló en su escrito de contestación del amparo (fs. 19):

> "…El Fiscal de la causa en el acto de audiencia solicitó que se admitiera la imputación por el delito de posesión ilícita de arma de fuego, en razón al revólver, calibre 0.38 SPL, marca PUCARA, con número de serie 172846, con capacidad para seis (6) municiones, que fue ubicado por los agentes policiales en el vehículo taxi, donde los señores VÍCTOR MELGAREJO RISSO y MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS, viajaban y fueron aprehendidos. En el acto de audiencia, el Fiscal aseguró que el señor VÍCTOR MELGAREJO RISSO debía ser imputado por el delito de posesión ilícita de arma de fuego, porque era el conductor y encargado del vehículo taxi ("palanca"), además tenía disponibilidad sobre el arma en razón al lugar donde fue ubicada, argumentos que la Juez de Garantías consideró adecuados en razón a los elementos de convicción que fueron presentados y admitió la imputación; sin embargo, el Fiscal también pretendió imputar por el mismo delito al señor MARCOS AURELIO DIJÓN SALAS, quien viajaba de co-piloto, sobre la base que era el hijo del dueño del taxi y también tenía disponibilidad sobre el arma, argumentos que no fueron admitidos por la Juez de Garantías, dado que el delito de posesión ilícita de armas es un tipo penal unipersonal, que establece la posesión material y física del arma (art. 333 del Código Penal) y, según lo descrito en la norma, esa disposición debe ser exclusiva y excluyente; No obstante, en el caso sometido a control jurisdiccional, solo fue ubicada un arma de fuego, y en razón a ello, la Fiscalía ya había imputado al señor VÍCTOR MELGAREJO RISSO, en consecuencia, era totalmente improcedente y contrario al debido proceso, imputar al señor DIJÓN SALAS por el hallazgo de la misma arma de fuego, máxime que los hechos sustentados por el agente de instrucción en el acto de audiencia, ni siquiera de manera indiciaria, emergían elementos de conocimiento que sustentaran la imputación por el delito de posesión ilícita de arma en contra del señor DIJON SALAS, requisito fundamental que exige el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal…"

Con lo anterior, podemos manifestar que de ninguna manera se violentó el debido proceso del amparista (Ministerio Público), como lo manifestó el Primer Tribunal Superior, en cuanto al principio de legalidad, pues luego de la formulación de la imputación por el Fiscal de la Causa, el Juez de Garantías debe ejercer un rol importante, y consiste en analizar cuidadosamente los elementos presentados, con el fin de auscultar si la inferencia razonable efectuada por el Fiscal en realidad da cabida al fenómeno de autoría o participación necesarios para formalizar la imputación contra una persona determinada (individualización al imputado, hechos relevantes que la fundamentan y elementos de conocimiento que la sustentan), sabiendo que no se trata de un acto cualquiera, sino de un acto tan relevante que abre la posibilidad a un futuro juicio penal; si el Juez considera que la adecuación típica realizada por el Fiscal a los hechos que se le ponen de presente no violenta el principio de legalidad, tendrá por formulada la imputación al ciudadano, es decir, su situación de investigado por su posible participación en un delito y, por consiguiente, su calidad de imputado.

No está de más advertir que naturalmente, durante el plazo de investigación, por su carácter evolutivo, el Ministerio Público podría encontrarse ante el hallazgo de nuevos elementos que den lugar a variaciones en la calificación inicial de los hechos o la incorporación de otros imputados, con base en nuevas valoraciones de la información obrante en la actuación, sin embargo, no es posible que al Amparo de la postura que concibe la imputación como un mero acto de comunicación, en la que el Juez de Garantías no puede intervenir, se mantenga a una persona atada a una investigación penal, en ausencia de elementos de convicción que lo

vinculen al hecho punible investigado. Ello produciría una afectación injustificada del derecho de defensa y del debido proceso legal.

Este Tribunal entiende que el acto de imputación responde al plan metodológico y a la estrategia del Fiscal, el cual será la base para probar su teoría del caso durante las distintas etapas del proceso. Sin embargo, el papel del Juez de Garantías en este acto de audiencia es tener por formalizada las actuaciones del Fiscal previo debate de control y, en ese sentido, prevenir que en el ejercicio de esa función investigativa se vulneren los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del investigado.

Importa resaltar que, la imputación no es un mero acto de comunicación, por el contrario el Juez de Garantías, no puede permanecer como un simple espectador, pues como su título lo indica, es un Juez que controla el respeto a las garantías fundamentales del individuo, lo cual empieza por asegurar el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, igualdad y debido proceso, a los que se encuentran vinculados todos los jueces pero, esencialmente, este nuevo Juez, quien dotado de absoluta imparcialidad, debe otorgar la protección requerida ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales frente a actos que los vulneren y a cualesquiera de los principios que se encuentran desarrollados en el Código Procesal Penal.

Este Tribunal debe enfatizar además que si bien el Fiscal tiene la facultad de hacer la calificación provisional (entiéndase imputación) del hecho sometido a investigación, tal facultad no es discrecional, o arbitraria; por el contrario, requiere estar vinculada al ordenamiento jurídico penal vigente; y si el Juez de Garantías, advierte una lesión manifiesta al principio de legalidad y, dentro de ello, al principio de certeza que el tipo penal representa, debe ejercer tal control destinado a restablecer la eficacia material de los derechos y garantías de las personas, en ejercicio de las facultades constitucionales, convencionales y legales que como operador jurídico le han sido conferidas. No actuar en consecuencia, supondría consolidar un atentado intolerable contra uno de los pilares básicos en los que se sostiene el Estado de Derecho, vulnerando, a su vez, el derecho a la seguridad jurídica, al que es acreedora toda persona.

Siendo así, y sin advertir que se derive de la actuación del Juez de Garantías alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos en la audiencia de formulación de imputación, que afecten el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, el Pleno debe concluir en forma distinta que lo hiciera el A-quo; es decir, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 14 de julio de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Ricardo M. Marulanda G., en su calidad de Fiscal Adjunto Especializado en Delitos Relacionados con Drogas del Segundo Circuito Judicial de Panamá contra la decisión emitida en acto de audiencia oral celebrada el 8 de marzo de 2017, por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN APOLO YOHROS LYNCH CONTRA EL AUTO NO.311 DE 7 DE MARZO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	554-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por la Licenciada Mónica González Sagel, actuando en representación de BENJAMÍN APOLO YOHROS LYNCH contra el Auto No.311 de 7 de marzo de 2018, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

En el proceso de reconocimiento y disolución de régimen económico instaurado por la señora Fátima Palacios en contra de Benjamín Apolo Yohros Lynch, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió el Auto No.311 de fecha 7 de marzo de 2018 (acto impugnado) en la cual se admite la demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho interpuesta por Fátima Palacios contra Benjamín Apolo Yohros. El amparista presenta Incidente de Nulidad y es negado por la Autoridad acusada mediante Auto No.1573 de 29 de octubre de 2018.

II. LA ACCIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional que el Juez de conocimiento acusado, mediante Auto No.311 de 7 de marzo de 2018, viola por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá que contiene el principio del debido proceso, por considerar que es viable la tramitación simultánea del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico Matrimonial que se ventila ante el Juzgado Primero Seccional de Familia y el de solicitud de Reconocimiento de Unión de Hecho ante la Autoridad acusada, con el fin de reconocimiento de derechos patrimoniales; no siendo así aplicable el criterio de competencia preventiva que establece el Código Judicial.

Indica el amparista que existe la figura de Litis Pendencia, por tanto mal puede el Juzgado Segundo Seccional de Familia admitir la demanda promovida por la señora Fátima Palacios y darle trámite. Señala que el Tribunal Superior de Familia, en la resolución de 26 de febrero de 2019, indica que ambos juzgados son competentes, sin embargo, señala que una vez que uno de estos Tribunales acogió o sumió el conocimiento de la causa, impide al otro, el trámite de la misma, tal como lo dispone el artículo 238 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 675 de dicha excerta legal.

Que la Juez acusada ignora el contenido del artículo 740 del Código de Familia que ordena a los Jueces de Familia emplear los procedimientos y fórmulas expeditas y sucintas para dejar claramente resuelto el asunto bajo su conocimiento con la mayor economía procesal. Ambas solicitudes pueden por economía procesal, ventilarse bajo una misma cuerda, pues la pretensión de Fátima Palacios es la determinación de los supuestos derechos patrimoniales derivados del matrimonio, aspecto discutido en el Juzgado Primero Seccional de Familia, por lo que se estaría juzgando dos veces por los mismos hechos.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Resolución de 14 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual "NO ADMITE la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por BENJAMÍN APOLO YOHROS LYNCH contra la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá", por considerar que el amparista no ha sido diligente en acreditar la gravedad e inminencia acerca del daño, condición necesaria para dar cabida al presente Amparo; siendo el criterio jurisprudencial el término de 3 meses para atacar por vía de Amparo de Garantías Constitucionales cualquier orden que vulnere sus garantías constitucionales, ello atendiendo a la gravedad e inminencia del daño, indicando igualmente que no puede distar mucho de la fecha en que fue dictada la orden impugnada o el acto atacado, ya que tal situación representa la pérdida de gravedad e inminencia de la orden.

Indica el A-quo que, aun cuando interpuso Incidente de Nulidad, el mismo fue negado por Auto No.1573 de 29 de octubre de 2018, en el cual solo se logra colegir que para su notificación se fijó en los estrados del Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, el Edicto No.2838 de 30 de octubre de 2018. Siendo así, el término de tres meses para presentar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales debe contarse a partir del 9 de noviembre de 2018, ya que el día 8 de noviembre de 2018, se tuvo por notificado el accionante del citado Auto No.1573 de fecha 29 de octubre de 2018, al haberse desfijado el citado Edicto No.2838 de 30 de octubre de 2018.

IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, antes de recurrir a este medio excepcional, se utilizó los mecanismos establecidos para el procedimiento ordinario; por tanto, mal puede señalar el A-quo que no hubo diligencia al defender la situación jurídica que se considera vulnerada puesto que no se trata de la inacción de la parte frente al agravio que se denuncia, sino que precisamente durante este término de tiempo se estuvo utilizando los remedios que la Ley otorga.

Al señalar que la inminencia del daño queda reducida ante el tiempo en que se interpone la acción, es desconocer la esencia del remedio extraordinario que consiste en el Amparo, puesto que esta acción no solo busca restituir una situación jurídica que ha sido violentada, sino la que está amenazada de ser violentada.

Al darle curso a la solicitud de Reconocimiento de la Unión de Hecho con fines patrimoniales promovido por Fátima Palacios contra Benjamín Yohros, al mismo tiempo en que ventila un Proceso de Liquidación del Régimen Económico Matrimonial entre la mismas partes, constituye una violación directa a la garantía constitucional del debido proceso, y limitar con un término de tiempo inflexible a quien se siente o reputa agraviado en sus garantías fundamentales, constituye cuanto más otra violación a dichas garantías.

Que por tratarse de la jurisdicción de familia y de una Acción de Amparo, se deben tener como fundamento los principios de sencillez y economía procesal. Se espera de la Juez de Familia y de cualquier Autoridad que resuelva un asunto de familia, conceda preferencia al interés superior del menor y la familia, procurar la más justa y eficaz administración de justicia, poniendo especial empeño en emplear los procedimientos y formulas expeditas y sucintas para dejar claramente resuelto el asunto bajo su conocimiento con la mayor economía procesal.

Indica que no existe normativa alguna en el ordenamiento jurídico que señale un término para interponer la Acción de Amparo, y es que precisamente, tratándose de una acción de carácter restitutoria de las garantías fundamentales, no se le puede someter a un criterio de tiempo inflexible, sin menoscabar precisamente las garantías fundamentales del individuo.

Que el Tribunal Superior supedita la inminencia del daño al término transcurrido a la interposición de la acción, y descalifica sin entrar a analizar la cuestión de fondo el daño que se pretende evitar. El término inminencia denota que el daño ocurrirá sin determinar el momento preciso, lo cual significa que el daño que produce la orden de hacer o de no hacer que se impugna es real, y que el mismo ocurrirá en cualquier momento, por lo que se requiere que mediante Proceso Sumario se revoque la misma inmediatamente después de interpuesta dicha acción; que en ningún momento, inmediación significa, que la Acción de Amparo deba interponerse en determinado tiempo para que la misma sea acogida.

Que el daño que se desea evitar no necesariamente debe producirse como efecto directo de la orden de hacer o no hacer, porque quizás sea mayor el daño que se produce o puede producirse como efecto indirecto de dicha orden, como es el caso del acto bajo estudio, en el cual el daño directo es inferior al daño que puede producirse indirectamente por razón del precedente que se establece en violación directa por omisión de varios derechos y garantías constitucionales.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la promoción del Recurso de Apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por tanto determinar si la decisión se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Con respecto a la Acción de Amparo de Garantías, el artículo 54 de la Constitución Política, a la letra dice:

> "Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

La interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 4 de la misma norma fundamental, que mandata que nuestro país acatará las normas del Derecho Internacional, obliga a tomar en cuenta el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que nos permite concluir que la acción de derechos fundamentales, es un mecanismo procesal extraordinario que cabe contra cualquier acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, cuando estos crean que mediante un acto, alguna Autoridad transgreda esos derechos.

Las violaciones constitucionales argüidas por la amparista en su libelo de demanda, van dirigidas a la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece respectivamente el derecho fundamental del debido proceso.

Con relación al derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia patria, así como los Tratados y Convenios Internacionales, reconocen que en el derecho al debido proceso las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de Justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el autor panameño Arturo Hoyos, nos ha expuesto:

> "...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90)

Así pues, lo primero que debe señalarse es que no se cuentan con los elementos por parte del que efectivamente refuten los argumentos del Tribunal de Primera Instancia, puesto que tal y como se observa en el expediente, no reposa actuación alguna por parte del amparista, posterior a la notificación por edicto del Auto No.1573 de 29 de octubre de 2018, resolución última que NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el señor Benjamín Yohros dentro del proceso de Reconocimiento de Unión de Hecho presentado por la señora Fátima Palacios ante el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Procede entonces el Pleno a realizar ese estudio preliminar de la demanda de Amparo, sin entrar en consideraciones propias de una etapa posterior del proceso, a fin de determinar en este momento procesal, si efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2619 del Código Judicial en cuanto a la exposición de los hechos, del concepto de violación constitucional demandado, así como los elementos de convicción adjuntados a la misma, y si se evidencia una posible vulneración al derecho fundamental consagrado

en las normas constitucionales argumentadas; es decir el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que el A-quo manifiesta que la presente acción de carácter extraordinaria no cabe ser admitida, en virtud que el amparista no ha sido diligente en acreditar la gravedad e inminencia del daño, condición o requisito necesario para dar cabida al presente Amparo.

En cuanto a la acreditación de la gravedad e inminencia del daño, argumentada por el Tribunal A-quo, este Pleno lo comparte, porque el requisito de "peligro de grave e inminente daño" es una exigencia que establece el artículo 2615 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad o inminencia del daño requieren de una revocación inmediata."

Al ser el elemento, demostrar la gravedad e inminencia del daño que se alega, debe ser cercano o sobreviniente, pues supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Para profundizar la importancia de este requisito, citamos al autor Ramiro A. Esquivel Morales, que a la letra dice:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos" (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que la Acción de Amparo procede:

> 1) Siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo;
>
> 2) Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica, que el acto impugnado, debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata; y
>
> 3) Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar. (Sentencia de 13 de septiembre de 2018. Magistrado Ponente Abel Augusto Zamorano)

Sin embargo, es muy importante resaltar que, la jurisprudencia no es absoluta, ya que este Pleno ha señalado que no siempre la gravedad e inminencia es un obstáculo de la admisibilidad, pues se han admitido

Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de los 3 meses cuando la inacción obedece a motivos determinables ajenos al control del accionante y que este los aporte demostrando así la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental.

Así se pronuncia el Pleno en la Sentencia de 28 de mayo de 2018, bajo la ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., cuando indica:

> "La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:
>
> 1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y
>
> 2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Véase el Amparo de Derechos Fundamentales resuelto mediante Sentencia de 21 de agosto de 2008).
>
> No obstante, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad..." (Cfr. en el mismo sentido, las Resoluciones del Pleno de 27 de marzo de 2012; 16 de diciembre de 2013; 14 de mayo de 2012 y 28 de mayo de 2014, entre otras). Fallo de 28 de abril de 2010)

En el presente proceso constitucional, el libelo de Amparo permite comprobar que el recurrente no hizo alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique por qué no promovió su acción dentro de un lapso de tiempo razonable, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos constitucionales, al invocar este mecanismo de tutela de los derechos fundamentales.

En virtud de las explicaciones que anteceden, llevan a esta Corporación de Justicia, como Tribunal de Amparo en segunda instancia, a concluir que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por BENJAMÍN APOLO YOHROS LYNCH, no es admisible, por no satisfacer lo señalado en el artículo 2615 del Código Judicial, que consiste en la inminencia del daño por quien concurre ante un Tribunal de Amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de mayo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por BENJAMÍN APOLO YOHROS LYNCH contra el Auto No.311 de 7 de marzo de 2018, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OLMEDO ARROCHA OSORIO ---ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

CECILIO CEDALISE RIQUELME --- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ ---LUIS R. FÁBREGA S.

JERÓNIMO MEJÍA E.--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARMANDO GUERRA ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.SM-12 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	298-19

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por Licenciado Armando Guerra Espinoza, en representación de la señora LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, contra la Sentencia No.SM-12 de 21 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió el referido Amparo de Garantías Constitucionales.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

La resolución atacada por la vía de amparo es producto del proceso penal seguido a la señora Laura Esther Chanis Hernández y otros, por el delito de Falsificación de Cheques en perjuicio del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y, a través de ésta, la Juez acusada, dispuso: “DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a LAURA ESTHER CHANIS HERNANDEZ…como AUTORA del delito de USOS DE CHEQUE PÚBLICO FALSIFICADO, en perjuicio del Instituto de Investigación Agropecuaria de

Panamá, y la CONDENA a OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN. Accesoriamente se le inhabilita para el ejercicio de sus funciones públicas por igual periodo que la pena principal, esta inhabilitación comenzará a contarse luego de cumplida la pena principal."

Inconforme con esta decisión, el apoderado especial de la señora Chanis Hernández, interpuso recurso de apelación, sin embargo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la Sentencia N° 74-S.I. de 3 de junio de 2016, confirmó la Sentencia proferida por la juez primaria.

Consta en autos que el licenciado Armando Guerra Espinoza, apoderado especial de la señora LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, promovió acción constitucional de amparo contra la Sentencia en referencia, dictada por la Juez Novena de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por estimar que la misma viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política.

No obstante, la acción constitucional fue inadmitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de veinticinco (25) de febrero de diecinueve (2019), al considerar que, "el acto que se ataca no se constituye como actual e inminente, y por lo tanto no reúne uno de los requisitos indispensables establecidos por la ley. (Cfr. f. 66)

II. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 71 a 75), el apoderado judicial de la activadora manifiesta que en el presente caso el acto impugnado representa, de modo claro, una vulneración de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución, requiriéndose su revocación inmediata, ya que se trata de una resolución judicial en contra de la cual fueron agotados los recursos ordinarios para la impugnación del acto. Que la no admisión del amparo permitirá que se ocasione un daño difícil de reparar a su representada, la cual producto del acto que vulneró sus derechos, va a tener que cumplir una pena de prisión.

Concretamente, alega el apoderado judicial de la recurrente que disiente de la opinión del A quo, toda vez que lo referente a los tres meses para la presentación de la acción, es un criterio que esta Máxima Corporación de Justicia ha venido analizando de modo más minucioso, con la finalidad que la vía extraordinaria resulte más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; manifestándose que surge de la necesidad de examinar caso por caso. Que la Corte ha admitido acciones de amparo de garantías las cuales fueron presentadas fuera del término de los tres meses.

Reitera que en el presente caso se está alegando una violación a los derechos constitucionales de su representada, evidenciado de modo directo en una violación al debido proceso al no abrirse el periodo de pruebas dentro del proceso seguido en su contra; entendiéndose entonces, que el tribunal de primera instancia debió al menos admitir la acción presentada, a fin de verificar si lo alegado es válido.

Además, argumenta que el daño resulta al día de hoy inminente y grave, toda vez que, de ser ejecutada la resolución atacada, la señora Laura Chanis, va a ser obligada a cumplir una pena de prisión de ochenta meses, aun cuando dentro del proceso seguido en su contra se evidencia una vulneración de sus derechos constitucionales, como los del debido proceso legal, el derecho de defensa, de aportar pruebas en el término que la Ley mandata.

Por otro lado, alude a que contra el acto acusado se presentó una acción de amparo, fundamentada con otra argumentación jurídica, referente a temas de notificación; y, al momento en que dicho amparo es resuelto y comunicado al Juzgado Noveno, se procedió a presentar una nueva acción constitucional; por ende, debe tenerse presente que la inacción obedeció a que en los Tribunales de Justicia estaba pendiente de resolverse un amparo de garantías, que al final fue resuelto por el Pleno de la Corte.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por LAURA ESTHER CHANIS HERNANDEZ contra la Sentencia No.SM-12 del 21 de noviembre de 2013, dictada por la Juez Novena de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito contra de Falsificación de Cheques en perjuicio del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

En primer lugar, observa esta Superioridad que el argumento empleado por el Tribunal primario para no admitir la presente acción, consiste en que el acto acusado no reviste de una de las características que deben tener las órdenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo, la cual es la gravedad e inminencia del daño que representa y que requieran de una revocación inmediata.

Por su parte, de la lectura del libelo que contiene el recurso que nos ocupa, se colige que la inconformidad del apelante, radica en que para el caso que nos ocupa el daño resulta inminente y grave, toda vez que, de ser ejecutada la resolución atacada, la señora LAURA CHANIS, va a ser obligada a cumplir una pena de prisión de ochenta (80) meses, aun cuando dentro del proceso seguido en su contra, se evidencia la vulneración de sus derechos constitucionales, como lo es el debido proceso legal, el derecho de defensa y de aportar pruebas en el término que la ley mandata.

Nos permitimos poner de relieve, que la acción de amparo de garantías es un instrumento de defensa constitucional que procura que las gestiones patrocinadas por servidores públicos, se encuentren sincronizadas con el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos tanto en el texto constitucional, como en otros instrumentos de derechos humanos ratificados por nuestro país. De allí, que esta herramienta

constitucional prospera frente a actos que puedan representar la vulneración y restricción de derechos y garantías fundamentales, que exige su reparación inmediata.

Dentro de este contexto, es preciso señalar que el Pleno de esta Corporación ha sido constante en reconocer que como quiera que esta acción constitucional se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria, la demanda debe satisfacer ciertos requisitos formales mínimos que respondan a los presupuestos normativos, a saber: redacción acorde al protocolo que se debe utilizar para presentar una demanda, expresión del cuadro fáctico, identificación del acto objeto de la censura constitucional, sin soslayar que se exhiba el derecho fundamental que se alega vulnerado y el concepto en que lo han sido, aunado a la presentación oportuna de la acción.

En virtud de lo anterior, es respecto a este último punto que debemos partir por señalar que, aun cuando nuestra norma adjetiva no establece, en materia de amparo, un término o plazo en el cual se entienda precluida la oportunidad para ensayar esta acción de tutela; no obstante, es a través de distintos pronunciamientos emitidos por esta Corporación de Justicia, donde se ha sentado ciertos criterios jurisprudenciales sobre el término razonable para presentar esta acción extraordinaria.

Es así, que el requisito de gravedad del daño e inminencia, que debe representar el acto impugnado, está previsto en primer orden en el artículo 2615 tercer párrafo del Código Judicial, cuando sostiene:

> "Artículo 2615: ...
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño requieren de una revocación inmediata."

Esta condición que, reiteramos, ha sido complementada vía jurisprudencia, en el sentido de establecer el período de tres (3) meses, contados desde el momento de la ejecutoría del acto o desde el instante que el amparista tiene conocimiento formal de lo decidido, como el tiempo prudencial o racional para interponer esta acción constitucional, ya que se ha considerado que este plazo es cónsono y coherente frente a la premura o urgencia de restituir la gravedad del daño causado o que inminentemente se puede causar en un futuro próximo.

En ese sentido, se observa que efectivamente la acción que nos ocupa fue ensayada el 28 de diciembre de 2018, esto es, poco más de dos (2) años después de dictada la resolución confirmatoria de aquella que motiva esta acción de amparo (3 de junio de 2016), significando con ello, que se presentó fuera del término previsto en nuestra jurisprudencia.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema.

Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En virtud de lo anterior, es que la Corte ha requerido que para activar esta acción de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado, condición que de manera evidente no se presenta en esta oportunidad, lo cual conduce a la no admisión de la acción de amparo conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia en reiterados precedentes.

Ahora bien, es importante señalar que también ha sido criterio sentado por esta Corporación de Justicia, que aun cuando se haya rebasado este término, de forma excepcional, se admitirán aquellas demandas presentadas con posterioridad al plazo de 3 meses, sí del contexto de la acción se advierte que irrefutablemente estamos frente a un acto que evidencia la vulneración de derechos fundamentales que requieran reparación inmediata. O, de otro modo, en aquellos casos en los cuales el recurrente exponga motivos que justifiquen su inacción, siempre que persista el daño o afectación de sus derechos fundamentales.

No obstante, esta situación excepcional no se vislumbra o evidencia en esta causa, ya que el actor alude a que previamente fue presentada otra acción de amparo, "…fundamentado con otra argumentación jurídica, referente a temas de notificación; y al momento en que dicho amparo es resuelto, y comunicado al Juzgado Noveno, se procedió a presentar una nueva acción constitucional; por ende debe entenderse que la inacción obedeció a que en los Tribunales de Justicia estaba pendiente de resolverse un amparo de garantías, que al final fue resuelto por el Pleno de la Corte" (Cfr. f.75)

Al respecto, se percata el Pleno que, efectivamente, mediante resolución de 14 de mayo de 2018, esta Superioridad conoció en grado de apelación la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense Jaén y Asociados, en representación de LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, contra la Sentencia N°SM-12 de 21 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. En aquella ocasión esta Corporación dispuso no conceder la acción de amparo al considerar que no existía violación al principio del debido proceso, ni a la presunción de inocencia consagrados en los artículos 32 y 22 de la Constitución Política, alegados por la amparista.

Es decir, la actora, previamente, interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el mismo acto dictado por la autoridad demandada en el subjúdice, controversia que fue decidida en el fondo por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Lo antes anotado nos indica que nos encontramos a lo denominado por el artículo 2630 del Código Judicial como amparos sucesivos:

> Artículo 2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante Tribunales competentes distintos.
>
> La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada."

La norma transcrita no permite que un mismo acto proferido por un funcionario, que haya sido objeto de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y resuelto en el fondo, sea nuevamente impugnado a través de dicha acción de carácter extraordinario.

Por lo tanto, existiendo una resolución previa de fondo, emerge el fenómeno de la cosa juzgada (reconocida taxativamente por la disposición arriba citada), con lo que la decisión se vuelve inmutable y definitiva, de manera que no puede ser nuevamente impugnada.

En torno a presentación de amparos sucesivos, esta Corporación de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2010, expresó lo siguiente:

> No obstante, lo anterior, del análisis del libelo de Amparo de observa que el peticionario persigue principalmente la revocatoria de un acto previamente atacado, por lo que nos enfrentamos a lo que el artículo 2630 del Código Judicial define como amparos sucesivos. Dicha norma es del contenido siguiente:
>
> ...
>
> En ese orden de ideas, tenemos que, de conformidad con el artículo citado, las Demandas de Amparo sucesivas son aquellas que se proponen contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él.
>
> En ese sentido, resulta que mediante Resolución de fecha 4 de diciembre de 2009, esta Superioridad resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta contra la Resolución de fecha 12 de diciembre de 2008 expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, la misma que hoy se impugna dentro del presente negocio constitucional.
>
> En virtud que la presentación de Amparos sucesivos se encuentra taxativamente prohibida por nuestro Código de procedimiento, tal hecho constituye un uso abusivo de esta acción por parte del amparista a criterio de este Tribunal Constitucional. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por ALBA APONTE VERNAZA contra la orden de hacer contenida en resolución de 12 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescente)

Por consiguiente, analizado el recurso de apelación presentado por el licenciado Armando Guerra Espinoza, actuando en su calidad de apoderado especial de la señora LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ, el Pleno concluye que se debe confirmar la decisión recurrida, atendiendo a los defectos antes señalados.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de febrero de 2019, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo interpuesta por el

licenciado Armando Guerra Espinoza en representación de LAURA ESTHER CHANIS HERNÁNDEZ contra la Sentencia No.SM-12 de 21 de noviembre de 2013, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE PITTY-MORALES & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES CONTRA LOS AUTO NO.1103 Y NO.1106 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, PROFERIDO POR LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	281-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la apelación interpuesta por la firma forense PITTI-MORALES & ASOCIADOS en nombre y representación de LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES contra la Sentencia de 26 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Autos No.1103 y No.1106 de 21 de septiembre de 2016, proferidos por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

I. ACTOS IMPUGNADOS EN SEDE DE AMPARO

En el Proceso Ordinario por Incumplimiento de Contrato interpuesto por CARLOS IVÁN ESQUIVEL SÁNCHEZ contra LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES, el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Civil, de la provincia de Chiriquí emitió los Autos No.1103 y No.1106 ambos de fecha 21 de septiembre de 2016; resoluciones que admiten las pruebas presentadas por la parte demandante del Proceso Ordinario en comento.

II. LA ACCIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES

El amparista fundamenta su acción, en que las resoluciones objeto de Amparo vulneran el derecho fundamental del debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política, en correlación con los artículos 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el derecho a aducir, presentar y

practicar las pruebas atendiendo al derecho de defensa y contradicción propio de la etapa probatorio en el proceso.

Manifiesta que en el proceso que dio origen a la resolución amparada, se dejó evidenciado que no reside en el mismo Distrito en que se encuentra la sede del Tribunal ordinario y conocedor de la causa; por ello, aun cuando la competencia de la juzgadora corresponde a toda la provincia o circuito judicial, otra cosa es, el derecho que le accede a quien ostentare la condición de parte demandada en un proceso de los denominados de conocimiento, cuyo Distrito donde se mantenga establecido su domicilio residencial sea otro, distinto en que se encontrare la sede del Tribunal conocedor de la causa.

Indica el amparista que la Autoridad acusada no ha cumplido con lo expuesto en el artículo 199 numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12, artículos 469, 470 y 1011 del Código Judicial, infringiendo el debido proceso, por lo que corresponde la nulidad de los actos jurisdiccionales emitidos por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Tercer Distrito Judicial.

Arguye que al tener su domicilio en el Distrito de Bugaba, Distrito diferente al del Juez Natural (Distrito de David), la notificación de la demanda debió ser a través de Exhorto, tal como lo establece el artículo 1011 lex cit. Por tanto, el término de traslado de la demanda era de 20 días.

Alega que, en virtud de ello, el término para la contestación de la demanda corregida corrió del miércoles 28 de octubre al martes 1 de diciembre de 2015, siendo los 20 días hábiles ya aludidos en el párrafo que precede.

Mientras que el saneamiento, corrió del miércoles 2 de diciembre al miércoles 23 de diciembre de 2015. Además, la presentación de las pruebas corrió del lunes 28 de diciembre de 2015 al martes 5 de enero de 2016, cumpliéndose los cinco días hábiles correspondientes para esta fase.

Siendo así, la presentación de contrapruebas corrió del miércoles 6 al viernes 8 de enero de 2016 y la presentación de las objeciones corrió del lunes 11 al miércoles 13 de enero de 2016.

Que al ser este, el término correcto de las diferentes etapas procesales, el escrito de pruebas presentado por el demandante a fecha 14 de diciembre de 2015 se encontraba extemporáneo, por tanto se enmarca dentro del contenido del artículo 792 del Código Judicial. Siendo por tanto, el procedimiento correcto el declarar la nulidad de lo actuado de conformidad al contenido de los artículos 742, 753 y 758 de la misma excerta legal.

III. DECISIÓN DEL A-QUO O PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Resolución de 26 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES contra los Autos No.1103 y No.1106 de 21 de septiembre de 2016 proferidos por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil; por considerar que las actuaciones de la Juez Cuarta en ningún momento viola el principio del debido proceso que contiene el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el procedimiento ha cumplido con las formalidades establecidas para estos procesos, cumpliendo el contenido del artículo 1265 del Código Judicial.

El A-quo indica que mediante Auto No.1180 de 28 de septiembre de 2015 se admitió la demanda, se corrió en traslado y se notificó la demandada el 27 de octubre de 2015, siendo el término de traslado de 28 de

octubre al 17 de noviembre de 2015. Inmediatamente siguen los 15 días de saneamiento que empezó del 18 de noviembre al 9 de diciembre. Luego corre el término previsto en el artículo 1265 del Código Judicial, de los 5 días para aducir pruebas, los cuales abarcaron del 10 al 16 de diciembre; los 3 días de contrapruebas que abarcó del 17, 18 y 21 de diciembre; y las objeciones que corrió desde el 22, 23 y 28 de diciembre del año 2015.

Argumenta el Tribunal Constitucional en primera instancia que el escrito de pruebas presentado por el Licenciado Yobani Alberto Justavino, apoderado judicial del Carlos Iván Esquivel Sánchez fue recibido el 14 de diciembre de 2015 por el Juez natural, concluyendo el A-quo que fue presentado al tercer día del término legal establecido por ley para aducirlas.

Por último, manifiesta el A-quo que los actos objeto de Amparo ya surtieron sus efectos, toda vez que las resoluciones son del año 2015, las cuales fueron evacuadas dentro del término para ello, aunado al hecho que existe Sentencia dictada por el Juez natural que se encuentra en grado de apelación, procediendo denegar la presente acción constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA APELANTE

La amparista, interpone y sustenta Recurso de Apelación contra la Resolución de 26 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES contra los Autos No.1103 y No.1106 ambos de 21 de septiembre de 2016, emitidos por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Chiriquí.

Manifiesta que se dio la indebida notificación del Auto No.1180 realizada de manera personal por vía del Centro de Comunicaciones Judiciales a la amparista, cuando la misma debió ser por comisión, dirigida al Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, por tener en Bugaba su domicilio. Por ello, es aplicable el artículo 1027 del Código Judicial que indica que las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas.

Por otro lado, indica que a la luz del numeral 1 del artículo 1265 lex cit, el escrito de prueba presentado por el actor del proceso fue de manera prematura, lo que hace que a la luz del contenido del artículo 792 de dicha excerta legal sea extemporánea. Citación que fue planteada por el amparista en el escrito denominado “Memorial de ADVERTENCIA de causas o vicios de Nulidad” presentado el 11 de febrero de 2016 ante el Juez natural.

Adicionalmente, manifiesta la amparista que los términos para el traslado y contestación de demanda, no podían correr en la forma tradicional a la que alude el contenido del artículo 1011 del Código Judicial, toda vez que mantiene un domicilio distinto al de la sede del Tribunal.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM O DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma forense PITTI-MORALES & ASOCIADOS en nombre y representación de LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES contra los Autos No.1103 y No.1106 de 21 de septiembre de 2016, proferidos por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resuelve no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que las actuaciones de la Juez Cuarta en ningún momento viola el principio del debido proceso que contiene el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el procedimiento se ha cumplido con las formalidades establecidas para estos procesos, de conformidad al contenido del artículo 1265 del Código Judicial.

Así las cosas, es necesario indicar, que el derecho al debido proceso se compone de tres elementos:

1. Ser juzgado por Autoridad competente, es decir por el Juez Natural que no es más que el Juez a quien la propia Ley le confiere determinadas atribuciones;

2. Ser juzgado conforme al trámite legal, que debe ser el vigente según la Ley; y

3. No más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria, principio conocido como "nom bis in idem".

Además, la jurisprudencia de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que "si se viola alguno [de los elementos del debido proceso] de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de Sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; Sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante Tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá, 1995. Págs. 89-90)

En cuanto al derecho de prueba, el jurista español Joan Picó I Junoy nos indica que “el derecho a la prueba es aquel que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso.” (PICÓ I JUNOY, Joan, El Derecho A La Prueba En El Proceso Civil. J.M. Bosch Editor, S. A. 1996. Pag.18-19)

Cuando se niega el derecho a la prueba se da la negación al derecho de defensa, violentándose la garantía constitucional de la tutela judicial. En este sentido se entiende que toda persona inquietada en un interés legítimo tiene derecho a obtener la tutela judicial y esta no puede alcanzarse, sino a través de la necesaria y oportuna prueba de los hechos litigiosos.

En materia civil, el ejercicio del derecho a la prueba la tienen las partes, quienes son aquellos que presentan y aducen pruebas, pero todo ello tiene que realizarse dentro de los términos previstos en el texto procesal civil, pue solo así se garantía el derecho a obtener la tutela judicial en un plazo razonable; es decir, que se protege el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Concluyéndose que la presentación de las pruebas y su respectiva practica se tiene que realizar dentro del término fijado por ley para ello; es decir, que el proponer pruebas se encuentra regulada en nuestro proceso civil bajo un sistema rígido de preclusiones.

De lo alegado por la amparista y de lo argumentado por el Tribunal A-quo, no hay discrepancia del procedimiento aplicable al caso en particular, siendo este el contenido del artículo 1265 del Código Judicial,

norma que contiene el proceso a seguir una vez surtido el traslado de la demanda dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en materia probatoria.

La disconformidad radica en la forma de notificación del Auto de admisión de la demanda, toda vez que al no cumplirse, según la amparista, la forma de notificación que contempla el artículo 1011 del Código Judicial, no solo se vio afectada porque la Juez natural no cumplió con el debido proceso en cuanto a la forma correcta de notificación, sino que la misma fue determinante al momento de correrse en traslado de la demanda y afectó el computo correcto de los términos establecidos en el artículo 1265 de la misma excerta legal, que contiene, como ya se indicó, el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, una vez se haya surtido el traslado de la demanda, para iniciar la fase probatoria.

Acerca de las notificaciones, estas son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, de las distintas resoluciones judiciales.

Así, entonces, la finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, la celebración de audiencia, etc.

Es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se formula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Esto se cumple mediante la notificación personal de la primera Providencia al demandado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

En cuanto al tema de las notificaciones de las resoluciones judiciales, el artículo 1002 Código Judicial, a la letra dice:

> "Artículo 1002: Se notificarán personalmente:
>
> 1-Las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvención, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente;…" (lo subrayado es del Pleno)

Tal como se observa, la resolución que admite la demanda y da traslado a la contraparte, debe ser notificada de manera personal a la demandada, tal como ocurrió en el proceso que dio origen a las resoluciones objeto de Amparo. El Auto de admisión de la demanda corregida fue notificada a la señora LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES de manera personal tal como consta en el formulario de CCJ (foja 13), a la cual se le dio traslado por el término de 10 días para contestar la demanda por tratarse de un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, tal como lo indica el artículo 1255 del Código Judicial; y tal como consta en los antecedentes del proceso, la demanda fue contestada en tiempo oportuno. (foja 18-25 de los antecedentes)

En el caso en particular, no es aplicable el contenido del artículo 1011 del Código Judicial, tal como expone la amparista, toda vez que esta norma es aplicable cuando el demandado tuviese su domicilio fuera del distrito judicial en que tenga su sede el Juez de conocimiento; y tanto la demandada como la Autoridad acusada tienen su domicilio en el Tercer Distrito Judicial.

Contestada la demanda dentro del término de los 10 días de traslado, 16 de noviembre de 2015; el proceso a seguir es el establecido en el artículo 1265 del Código Judicial. Correspondiendo el término de saneamiento desde el día 18 de noviembre al 9 de diciembre. Posterior a ello, corre el término de 5 días para aducir pruebas, que abarcó desde el día 10 al 16 de diciembre; luego corrió el término de 3 días de contrapruebas, los que comprendió el 17, 18 y 21 de diciembre; y los posteriores tres días para objetar las pruebas y contrapruebas, los cuales correspondió a los días 22, 23 y 28 de diciembre del año 2015.

Siendo correctos los términos a los que hace alusión el A-quo en la Resolución 26 de febrero de 2018 objeto de apelación, se puede verificar que el escrito de pruebas presentado por el apoderado judicial del señor Carlos Iván Esquivel Sánchez fue presentado el 14 de diciembre de 2015; mientras que el escrito de pruebas de la hoy amparista y demanda dentro del proceso ordinario en cuestión, fue presentado el 5 de enero de 2016; tal como se observa, y siendo el termino para presentar pruebas del 10 al 16 de diciembre de 2015; el único escrito de pruebas presentado en tiempo oportuno fue el del actor; y tal como lo indicó el Tribunal A-quo, todos los actos procesales deben ser evacuados dentro de los términos que establece la ley, cumpliéndose con el debido proceso y así lo contempla el artículo 792 del Código Judicial cuando indica, que las pruebas para ser apreciadas en el proceso deben ser solicitadas, practicadas o incorporadas dentro de los términos y oportunidades que claramente señala el Código Judicial, pues el derecho a la prueba nos indica que las mismas deben ser presentadas dentro del término que establece la ley.

En virtud de ello, este Pleno comparte el criterio del A-quo en que la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario propuesto por Carlos Iván Esquivel Sánchez contra Lisbeth Anayansi Guerra Fuentes en ningún momento viola el principio del debido proceso, derecho fundamental que contiene el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que se ha cumplido con las formalidades establecidas para los procesos ordinarios de mayor cuantía.

Por los razonamientos anotados, esta Corporación estima que lo procedente en el presente caso, es confirmar la Resolución de 26 de febrero de 2018, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NO CONCEDE la presente Acción de Amparo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de febrero de 2018, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma PITTI-MORALES & ASOCIADOS en nombre y representación de LISBETH ANAYANSI GUERRA FUENTES contra los Autos No.1103 y 1106 de 21 de septiembre de 2016, proferidos por la JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO RENIER TELLO MORALES, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO, DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LO DECIDIDO EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 28 DE AGOSTO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO DENTRO DE LA CARPETILLA NO.201880800018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1231-18

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Julio Renier Tello Morales, en su condición de Fiscal de Circuito, de la Sección de Decisión y Litigación Temprana contra la decisión emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia celebrado el día 28 de agosto de 2018, dentro de la causa criminal número 201880800018.

La decisión atacada, vía la acción constitucional de Amparo consistió en que el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, solicitó al Ministerio Público que en el término de dos (2) días formulara la imputación correspondiente contra el indiciado.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en funciones de Tribunal Constitucional de primera instancia, mediante Sentencia fechada 27 de septiembre de 2018, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Fiscal de la Sección de Decisión y Litigación Temprana contra la decisión emitida por la Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia celebrado el día 28 de agosto de 2018, dentro de la Causa Penal N°201880800018.

El Tribunal de primera instancia, al resolver la acción constitucional planteada, manifestó en la parte medular de su decisión que entre las atribuciones de la Juez de Garantías, está la de conocer de todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal, sin embargo, en la resolución objeto de amparo, la Juez basó su decisión en lo establecido en el artículo 286 de la misma excerta legal, que regula el control judicial anterior a la formulación de la imputación.

En ese sentido argumenta el Tribunal, que de la reproducción del audio y vídeo, se infiere que la funcionaria demandada se aparta del trámite legal previamente establecido en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que tal como lo indica el amparista, al señor Virgilio Morales no se le ha limitado su libertad, ni

su patrimonio, ya que no se le ha aplicado ninguna medida cautelar real ni personal del catálogo del artículo 224 del Código Procesal Penal, por lo que, mal puede el Juez de Garantías instar al Ministerio Público a que en el término de dos días proceda con la formulación de la imputación, argumentando que no ha existido una tutela judicial efectiva en el proceso.

Indica el Tribunal A quo que la funcionaria demandada rompe con el principio de separación de funciones, contemplado en el artículo 5 de la misma excerta legal, siendo que el ejercicio de la acción penal la tiene el Ministerio Público, quien es el que tiene la facultad de probar su teoría del caso en juicio, de ser necesario, por tanto, la decisión jurisdiccional es contraria a normas legales y constitucionales, vulnerando la tutela de los derechos y garantías fundamentales invocadas por el actor, violándose el debido proceso; de allí que, concede la Acción de Amparo de Garantías interpuesto.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales; el Licenciado Jaime Colón en representación de VIRGILIO DANIEL MORALES, como Tercero Interesado, presentó libelo de Recurso de Apelación; señalando que el Tribunal A quo, interpreta equivocadamente el verdadero espíritu del artículo 286 del Código Procesal Penal, toda vez que el control judicial anterior exige como presupuesto que a una persona se le cause un perjuicio a su patrimonio o a su libertad, sin que medie formulación de imputación, sin exigir que ese perjuicio a su patrimonio o a su libertad sea por medio de una medida cautelar, ya sea real o personal o una medida de protección, como equivocadamente lo ha interpretado el Tribunal A quo, ya que la ley protege el patrimonio y la libertad de los ciudadanos, de actos emanados por el Ministerio Público, sin distinguir la forma en que se ejerza el perjuicio en referencia; es decir, a su defendido se le causó un perjuicio a su patrimonio y libertad cuando se aplicaron medidas de protección a favor de la presunta víctima, el 25 de mayo de 2018, lo que provocó que su representado se trasladara desde Panamá hacia Bocas del Toro y viceversa, utilizando su dinero, afectando así su patrimonio de forma directa, además, se le afectó su libertad, porque tenía que asistir a las audiencias a las que ha sido citado, no pudiendo disponer de su libertad el día y hora de dichas audiencias, lo que ha tenido que hacer por seis ocasiones; situación que, a su criterio, se enmarca en el artículo 286 del Código Procesal Penal.

Con lo anterior, considera que la Juez no violentó el debido proceso, ni el principio de separación de funciones, sino que ejerció la función que le encomienda la ley al ejercer el control judicial anterior a la formulación de la imputación y el artículo 17 de la Constitución Política.

Agrega que el Tribunal de primera instancia le restó importancia a la prueba aportada por la defensa, al entrar como Tercero Interesado en este proceso de Amparo de Garantías, aportando copia autenticada del resultado de la evaluación psicológica forense, que estableció que la presunta víctima no está afectada, con lo que quedó evidenciado que el Fiscal le mintió al Tribunal de Amparo cuando indicó que no contaba con la evaluación médico forense.

En virtud de lo anterior, solicita la revocatoria de la decisión de 27 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá y que se mantenga la decisión de la Juez de Garantías.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Fiscal de Circuito, de la Sección de Decisión y Litigación Temprana de la Provincia de Bocas del Toro, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación resuelve conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta, con fundamento en que la Juez de Garantías se aparta del trámite legal que establece la ley, toda vez que al investigado no se le han aplicado medidas cautelares reales ni personales, y en ese sentido no podía instar al Ministerio Público, a formular la imputación en el término de dos días, contraviniendo de esta manera con el principio de separación de funciones, en el cual el Fiscal mantiene el ejercicio de la acción penal, a fin de probar su teoría del caso.

Mientras que el recurrente sostiene que el Tribunal de Amparo de primera instancia no interpretó adecuadamente el contenido del artículo 286 del Código Procesal Penal, y en el caso bajo examen, a su defendido se le causó perjuicio a su patrimonio y a su libertad, al aplicársele medidas de protección a favor de la supuesta víctima; y por el hecho que cada vez que se realizaban audiencias tenía que trasladarse desde Panamá y Colón hacia Bocas del Toro.

Una vez planteado lo anterior, es de lugar resaltar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de deberes fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Al respecto señala el jurista panameño Jaime Javier Jované Burgos, que “el Amparo de Garantías Constitucionales se erige en un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, con la finalidad de enmendar errores que pueden surgir dentro del sistema de protección de los derechos que ha diseñado el constituyente, de allí que se catalogue como un recurso tanto extraordinario como excepcional su naturaleza jurídica.” (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Amparo de Garantías Constitucionales. Fundamentos Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales. Editorial Portobelo. Panamá, 2015. Pág. 13)

Es precisamente la urgente necesidad de revocar una determinada orden que se deriva su naturaleza extraordinaria y excepcional, ya que solo procede cuando emitida la orden que lesione derechos fundamentales, se requiera su pronta revocación, a fin de evitar que se produzca o mantenga la lesión que acarrea el dictamen.

Antes de entrar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, es conveniente resaltar la importancia del Juez de Garantías dentro del nuevo modelo de justicia penal, a quien le ha sido encomendada la defensa constitucional de los derechos fundamentales al interior del proceso (en todo caso, sin que se libere al

Juez de Conocimiento de esa tarea), siendo su misión principal la de controlar la constitucionalidad (en términos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad) de los actos que a pesar de restringir garantías esenciales del individuo, se muestran necesarios para lograr los objetivos que se propone la administración de justicia. (CABEZAS MARTÍNEZ, Christian. La Función del Juez de Control de Garantías en el Proceso Penal con Tendencia Acusatoria. Ediciones Nueva Jurídica. Colombia, 2016. Pág. 24)

Si bien es claro, que el Juez de Garantías se encuentra sujeto a competencias previamente definidas en la constitución y la ley, también lo es que su misión, al interior del proceso penal, es la de resguardar en la mayor medida posible los derechos fundamentales que puedan resultar afectados, sobre todo, con los actos de investigación adelantados por el Ministerio Público, quien es el encargado de formular la posterior pretensión de condena.

Es así como en este acto judicial de control, en manos del Juez de Garantías se constituye en un acto primordial que hace al debido proceso en el marco del paradigma acusatorio vigente en materia penal, constituyéndose el control, en una forma de expresión de esa garantía, ya que solo así pueden concretarse las garantías constitucionales de ser puesto frente a un Juez competente, y el derecho de todo ciudadano de que su situación sea revisada por un Juez natural, que es el Juez de Garantías, quien adquiere el conocimiento directo de la pretensión llevada ante él.

Por otro lado, el Juez de Garantías se encuentra obligado a subsanar cualquier tipo de irregularidad o agravio de derechos fundamentales que pueda advertir en el inicio del procedimiento, como medio para asegurar la igualdad de armas con la defensa y legitimar los pasos a seguir por el Ministerio Público y la víctima o el querellante.

En este marco de ideas, es necesario aclarar que de la escucha del audio que acompaña al expediente, nos percatamos que la audiencia realizada el 28 de agosto de 2018, guarda relación al control judicial anterior a la formulación de la imputación, contenido en el artículo 286 del Código Procesal Penal, que señala:

> "286. Control judicial anterior a la formulación de la imputación. En caso de que alguna persona se le cause un perjuicio a su patrimonio o a su libertad sin que medie formulación en su contra, acudirá ante el Juez de Garantías para instar la inmediata formulación de la imputación. En este caso, el Juez dará un plazo de dos días al Fiscal para que la formule y, de no hacerlo, decretará el archivo de los antecedentes si los hubiera y dejará sin efecto toda medida intrusiva que afecte al solicitante.
>
> Asimismo, la víctima podrá instar al Fiscal para que se pronuncie sobre la investigación, caso en el cual se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 149 de este Código."

Vemos que en dicha audiencia, la Juez concedió la palabra a todos los intervinientes a fin de que hicieran uso del contradictorio, luego de lo cual decidió instar al Ministerio Público, para que en el término de dos días procediera a la formulación de la imputación contra el investigado; señalando entre sus fundamentos que en la presente investigación se estaban violando los derechos tanto de la víctima como del investigado, en lo relacionado a la tutela judicial efectiva y justicia en tiempo razonable, al no dar el Ministerio Público, respuesta inmediata a las peticiones, pues se trata de un supuesto delito de acoso sexual, que aunque no se afecta el patrimonio ni la libertad, tienen efectos en un proceso para que este no sea irrisorio.

Luego de dilucidar lo anterior, esta máxima Corporación de Justicia debe manifestar, que al realizar un atento y prolijo examen de lo actuado en la audiencia y, de las disposiciones legales que regulan esta materia, colegimos plenamente con la decisión adoptada por el Tribunal A-quo, ya que no se ha dado una lesión patrimonial directa través de las medidas dispuestas por el Ministerio Público, toda vez que este no ha dispuesto sobre los bienes muebles o inmuebles propiedad del indiciado, ya sea como medidas cautelares reales, personales o medidas de protección; y el hecho que este acuda a las diligencias judiciales a las que es citado, no se puede interpretar como una afectación a su libertad corporal por el tiempo que permanezca participando de la diligencia, toda vez que constituye deber de las partes comparecer puntualmente a las actuaciones y audiencias a las que sean convocadas, tal como lo señala el artículo 65 de la misma excerta legal.

Tampoco puede interpretarse a la ligera como una afrenta a su derecho personal de libertad o patrimonial, cualquiera medida cautelar o de protección que no implique la violación directa de esos derechos, y en ese sentido, de la escucha del audio, nos percatamos que no se establece cuáles fueron las medidas de protección aplicadas, por lo que mal puede señalarse que estas afectan los derechos fundamentales del investigado.

Del análisis de las piezas procesales resulta evidente, tal como lo ha señalado el Tribunal de primera instancia, la vulneración del principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, por parte de la Juez de Garantías, toda vez que la situación jurídica en que se encuentra el indiciado, no encaja dentro de los parámetros que establece el artículo 286 del Código Procesal Penal, para que considere que debe instar al Ministerio Público, a que en el plazo de dos días formule la imputación.

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso, del cual el Pleno ha entendido que esta garantía comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

Y es que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando lo que se reclama es la violación al debido proceso, como lo hizo en este caso el amparista, tiene como fin enervar cualquier afectación a las partes en la defensa efectiva de sus derechos.

Sobre el papel del Ministerio Público, no podemos perder de vista las nuevas corrientes de justicia penal, en donde el interés legítimo le permite a la Agencia de Instrucción ejercer más que la simple persecución del delito, el ejercicio de la acción penal, que no es más que la facultad de perseguir o hacer perseguir las responsabilidades por un delito.

Por tanto, al momento de decidir conminar al Ministerio Público, para que formule la imputación dentro del término de dos días la Juez debió tener en cuenta que la persecución del delito es un acto que en términos generales, interesa a la propia sociedad, siendo en gran medida uno de los fundamentos de la tipificación de conductas en un Código Penal, y ello se materializa a través de la obligada participación e intervención del Ministerio Público, quien tiene a su cargo la investigación objetiva de los hechos, que tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las diligencias obtenidas durante esta etapa, las cuales posteriormente serán elevadas a prueba, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal y que lesionen derechos fundamentales contenidos en la Constitución; elementos que se configuran en el caso que nos ocupa, contrario a lo que señaló el recurrente, es que procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia fechada 27 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual se dispuso CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Julio Renier Tello Morales, en su calidad de Fiscal de Circuito, de la Sección de Decisión y Litigación Temprana contra la decisión emitida en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2018, por la Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAÍAS BARRERA ROJAS, APODERADO JUDICIAL DEL CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE 14 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR AQUÉL CONTRA EL OFICIO N 1293 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	29 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	98-19

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en nombre y representación del CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S. A., contra el Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, dictado dentro del proceso ordinario promovido por Argelis Herrera Vega y Otros contra el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., (ahora) o CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A. (antes), mediante el cual el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, comunicó a Banco General que mediante el Auto N° 1214 de 20 de noviembre de 2018 se ordenó entregar a la Licenciada Nivia Acosta Polanco, la suma de

B/.4,358.79, de la cuenta corriente N° 03-01-01-054851-2, a nombre de CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., informando, además, que el embargo decretado también recaía sobre el CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., cuyo número de ruc es 49238-22-314226 D.V. 85.

Al verificar si la acción descrita en el párrafo anterior reunía los requisitos para proceder a su admisibilidad, el Tribunal Superior del Tercer Distrito de Judicial, decidió no admitirla por lo siguiente:

> "No obstante lo anterior, nos percatamos de que se aportó copia simple del acto atacado por esta vía, lo que incumple el artículo 833 del Código Judicial, pues las copias simples no tienen ningún valor.
>
> Y si bien el actor pidió se incorporase la copia autenticada de la orden atacada, en esta clase de acciones las pruebas deben ser preconstituídas de forma que la omisión impide que se admita el amparo." (f. 49).

Tal decisión quedó plasmada en el Auto de 14 de enero de 2019, contra el cual la parte actora interpuso un recurso de apelación, a fin de que el mismo sea revocado y, en su lugar, se admita el presente amparo de derechos fundamentales. Dicho medio de impugnación se basó medularmente en los siguientes argumentos:

> "Sobre el particular vale la pena indicar que el Tribunal A quo, pasa por el ato el derecho a la llamada 'Tutela Judicial Efectiva', y como lo ha señalado en reiteradas ocasiones nuestra más alta Corporación de Justicia…
>
> Por tanto, y en virtud de que se ha tratado de ser tan exigente con los requisitos que se requieren para la interposición de esta acción constitucional, a pesar de que se ha demostrado claramente la violación de las garantías constitucionales, ya que se ha embargado una cuenta bancaria de una persona jurídica que no es parte del proceso donde se embargó, y ello a través de un Oficio sin mediar una resolución que lo decretara, y no solo eso, sino que el Tribunal Acusado con la Acción de Amparo (Juzgado Segundo) pasa por encima de las decisiones jurisdiccionales emitidas por sus superiores, y aún así y habiéndoles señalados esas violaciones e irregularidades, el Tribunal de Amparo viendo estas anomalías decide no entrar a admitir y resolver la acción de amparo, so pretexto de un requisito que es subsanable, es por lo que nos llama poderosamente la atención, de las acciones del Tribunal de Amparo, que como tal debe garantizar el debido proceso y no continuar causando daños y perjuicios a los ya causados, máxime que como Tribunal de Amparo está legitimado a enervar y procurar que se sigan causando mayores afectaciones y perjuicios.
>
> …" (fs. 53-54).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego del análisis de las razones que motivaron el Auto de 14 de enero de 2019, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en nombre y representación del CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., contra el Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario promovido por Argelis Herrera Vega y Otros contra el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., (ahora) o CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A. (antes); así como el fundamento del recurso de apelación interpuesto por aquél contra el citado

auto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Segunda de Instancia, procede a confrontar lo anterior con las constancias procesales, ejercicio que le permite efectuar las siguientes consideraciones:

Tal como lo indicamos anteriormente, el motivo por el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió no darle curso a la presente acción de amparo de derechos fundamentales, fue porque la parte actora aportó copia simple del acto impugnado, esto es, del Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, añadiendo que, aunque aquélla pidió que se incorporara la copia autenticada del mismo, lo cierto es que en ese tipo de iniciativas, las pruebas deben ser preconstituidas (f. 49).

Al respecto, debemos señalar que ciertamente el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, relativo a los requisitos que debe contener la demanda de amparo, dispone que "Con la demanda se presentará la prueba de la orden impartida, si fuera posible; o manifestación expresa, de no haberla podido obtener"; exigencia que de acuerdo con nuestra jurisprudencia se satisface con la aportación del original del acto impugnado o de la copia autenticada del mismo, y en caso que ello no sea posible, entonces así deberá indicarse expresamente.

Sobre el particular, el Pleno observa que, en efecto, la parte actora acompañó su demanda de copia del Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, emitido por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, la cual carece de la autenticación del funcionario encargado de la custodia del original; sin embargo, no se puede soslayar el hecho que dicha copia cuenta con el sello fresco del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, lo que ciertamente nos da una apariencia sobre la existencia del acto impugnado, que es el verdadero propósito que se persigue con el cumplimiento de este requisito de forma.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia debe indicar que, si bien la Corte Suprema de Justicia, a través de reiterada jurisprudencia, ha reconocido la exigencia del requisito de admisibilidad contenido en el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, la misma también ha evolucionado en esa posición, en cuanto a que, aspectos de forma, como el invocado por el tribunal de primera instancia, no pueden desatender la posible violación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y en Tratados Internacionales; y en ese sentido, luego de revisar el libelo que contiene la demanda de amparo, el Pleno considera que a ello debe avocarse el tribunal de primera instancia, a fin de verificar y, en consecuencia, aclarar si cuando en el Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario seguido contra el CENTRO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE CHIRIQUÍ, S.A., se señala que "…el embargo decretado también recae sobre CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., y su número de RUC es 49238-22-314226 D.V. 85", se infringe o no alguna garantía fundamental de la amparista (CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A.).

Por las consideraciones previamente expuestas, el Pleno de esta Corporación de Justicia, en grado de apelación, procederá a revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenará admitir la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 14 de enero de 2019, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y ORDENA que se Admita la Acción de

Amparo de Derechos Fundamentales presentada por el Licenciado Isaías Barrera Rojas, en nombre y representación del CENTRO TECNOLÓGICO DE PANAMÁ, S.A., contra el Oficio N° 1293 de 29 de noviembre de 2018, dictado por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR CASTILLO RÍOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIMEBRE DE 2016, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	576-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Manuel Bermúdez M., en su condición de apoderado especial de HECTOR CASTILLO RÍOS contra la Resolución de 28 de septiembre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual revocó el Auto No.644 de 28 de abril de 2016, dictado por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por FINANCIERA FEDPA, S. A. contra HECTOR CASTILLO RÍOS y RON PANAMÁ, INC. y, en su lugar, libró mandamiento de pago por la suma de B/.128,225.34; además de ordenar su notificación según lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Judicial.

I. <u>De la admisibilidad de la Acción</u>

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si los argumentos expuestos en la acción constitucional que nos ocupa, satisfacen los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 101, 665, 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha desarrollado esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

Según se desprende de la lectura del acto objeto de la acción constitucional que nos ocupa, el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del Auto No.644 de 28 de abril de 2016, resolvió negar la ejecución solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por FINANCIERA FEDA, S.A. contra HECTOR CASTILLO RÍOS y RON PANAMÁ, INC.; y, asimismo, ordenó el levantamiento del secuestro sobre los bienes de propiedad de los demandados.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó el auto proferido por el juzgador primario con sustento, entre otras consideraciones, en que "en el presente Contrato de Préstamo, además de establecerse que la obligación total era por la suma de B/.63,241.65, cuyo plazo de vencimiento era el día 29 de enero de 2015, también se estableció el cobro de intereses, que si bien no están liquidados, si pueden ser determinados mediante una operación aritmética que el título suministra en las cláusulas antes mencionadas". (cfr f.27) Por tanto, concluyó que el documento presentado como título ejecutivo se desprende que contienen una obligación clara, líquida y exigible, conforme lo establece el artículo 1614 del Código Judicial.

En contraste, manifiesta el amparista que el acto impugnado desconoció y, por ende, violó garantías fundamentales contenidas en los artículos 17, 18, 32 y 47 de la Constitución Política.

Al respecto, el apoderado judicial del amparista alude a que el Primer Tribunal Superior, al expedir la resolución de segunda instancia, sin ser jueces naturales de HECTOR CASTILLO RÍOS y RON PANAMÁ, INC., deciden librar mandamiento de pago, cuando ello es competencia privativa del Juez Décimo Séptimo del Circuito de lo Civil dl Primer Circuito Judicial de Panamá, en violación de los artículo 128, 159, 234, 235, 237, 241, 1131 y 1195 del Código Judicial.

Concretamente, alega que se vulneran las normas constitucionales antes citadas por cuanto, estima que la resolución atacada debió sólo revocar y reformar el auto que negaba la ejecución, explicarle al inferior en que se basaba su revocatoria del auto que negaba la ejecución y dejar que el Juez primario librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con las consecuencias que se derivaban de esa ejecución, pero nunca librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como en efecto lo hizo.

Adicionalmente, alega que los funcionarios atacados por la presente acción constitucional, mediante la resolución acusada, determinan erróneamente que existe competencia para librar, en segunda instancia, mandamiento de pago por la vía ejecutiva, cuando esta actividad corresponde al Juez natural de Circuito Civil, por lo que dejó en indefensión a su mandante, por cuanto que se le negó la posibilidad de emplear los recursos que, por vía ordinaria, tenía derecho (apelación o reconsideración), igual que el término para presentar excepciones que corre desde la notificación del auto ejecutivo, que es obligante en este tipo de procesos, violando así el procedimiento civil y el artículo 32 de la Constitución vigente.

Visto lo anterior, pasa el Pleno a pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

En ese sentido, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Política. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno

de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo de la autoridad jurisdiccional; lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

Sobre el particular, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 21 de marzo de 2016:

> "Sin embargo, con relación a las condiciones intrínsecas de procedibilidad, se aprecia que la amparista dirige sus reparos contra la decisión del Segundo Tribunal Superior de revocar el auto que admitió un incidente contra la Diligencia de 8 de mayo de 2014 de la FISCALIA DECIMOQUINTA DE CIRCUITO, que admitió una querella promovida por el señor OSCAR ALVARADO GARRIDO, en su calidad de Presidente y Representante Legal de FUNDACION ANDREAL, contra MONICA ALVARADO GARRIDO, por delito contra la fe pública en perjuicio de dicha fundación viola el debido proceso, debido al parentesco entre el representante legal de la Fundación que figura como víctima y la señora MONICA ALVARADO GARRIDO.
>
> No obstante, es del caso que sus cargos se centran en su interpretación del artículo 2005 del Código Judicial -que señala en lo medular que no pueden interponer querella penal entre sí los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines, a no ser por delito cometido contra la persona o patrimonio del otro-, en circunstancias en las que dicho tema fue objeto de un amplio y detallado examen en la resolución de segunda instancia contra la cual se promueve el amparo.
>
> En este sentido, debe tenerse presente que en el examen de la procedibilidad del amparo de derechos fundamentales, se debe revisar si el hecho recurrido presenta la potencialidad de causar la lesión iusfundamental que se demanda, en base a lo que la jurisprudencia ha denominado "criterio de lesividad". De este modo, se busca evitar que se admita a trámite un amparo manifiestamente improcedente.
>
> Tal condición de "lesividad" no se aprecia en el caso bajo examen, ya que de los cargos expuestos por la activadora procesal no se desprenden elementos que informen al menos indiciariamente, de la vulneración de derechos fundamentales que se demanda. Así las cosas, el amparo que nos ocupa, resulta inadmisible y así pasa a declararse.
>
> De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

Lo antes expuesto, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad o servidor público, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y

constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la Ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En definitiva, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

Por otro lado, vemos que la acción presentada adolece también del requisito exigido por el artículo 2615 del Código Judicial, que dispone que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, “cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.”

Al respecto, esta Corporación de Justicia observa que la Resolución demandada fue dictada el 28 de septiembre de 2016, la cual fue notificada el 13 de marzo de 2017 (f. 28 reverso). Sin embargo, la acción de amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 10 de junio de 2019, esto es, poco más de dos (2) años después de quedar ejecutoriado el acto objeto de la acción constitucional, lo cual excede el término prudencial de tres (3) meses que, salvo circunstancias excepcionales, se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la gravedad e inminencia del daño de un acto impugnado en sede de amparo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo dentro del término señalado.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

Adicionalmente, se advierte que tampoco se cumple con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, según el cual la acción de amparo procederá cuando "se hayan agotados los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial que se trate." Así, veamos lo que, con relación a los procesos ejecutivos, establece el artículo 1640 del Código Judicial:

> Artículo 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.
>
> El auto que niega la ejecución será apelada en el efecto suspensivo. Si el superior revocare el auto y librare la ejecución, la notificará al deudor, el cual podrá, ante el superior, solicitar reconsideración de dicho auto, lo que se ajustará a las normas generales sobre este recurso.(subraya y resalta el Pleno)

Por tanto, tenemos que de conformidad con la norma transcrita la resolución objeto de la acción que nos ocupa era susceptible de reconsideración, así como también para proponer las excepciones que crea le favorezcan al ejecutado, tal como dispone el artículo 1682 del Código Judicial. No obstante, el amparista no alude a que contra el acto objeto de amparo, se haya presentado solicitud o excepción alguna.

De igual manera, sin el ánimo de adentrarnos en el análisis del fondo de la situación jurídica planteada, se percata el Pleno que el contenido de la referida norma legal, da al traste con los cargos formulados por el amparista frente a la actuación de la autoridad demandada, en cuanto a la supuesta falta de competencia para dictar la resolución cuestionada y la consecuente vulneración de garantías fundamentales.

En consideración a todo lo expuesto, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Manuel E. Bermúdez M., en su condición de apoderado especial de HÉCTOR CASTILLO RÍOS contra la Resolución de 28 de septiembre de 2016, proferida por Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIS ENOCK FRANCESCHI SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

DE CHIRIQUI.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	944-18

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, actuando en calidad de apoderado especial de ELVIS ENOCK FRANCESCHI SANCHEZ contra la Resolución de 7 de junio de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial dentro de la causa penal identificada bajo la numeración 2017-0000-4874.

I. Orden Impugnada

A través de la resolución objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, dispuso lo siguiente:

> "Por lo antes expuesto, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, RECHAZA EL RECURSO DE ANULACIÓN promovido por el Licdo. Roberto De Arco, Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, de la Sección de Juicio del Ministerio Público y por el querellante Licdo. Edwin Amok Martínez Villarreal; por tanto se CONFIRMA LA SENTENCIA N° 101 de 6 de abril de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Chiriquí, donde se declara no culpable a la ciudadana CARMEN ISABEL RIVERA de SITTÓN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 4-85-148, acusada por la ejecución del delito previsto en el Libro II, Título VII, Capítulo IX, artículo 284, numeral 1 del Código Penal, es decir, por el cometido con cheques y tarjetas de crédito, presuntamente en detrimento del ciudadano ELVIS ENOCK FRANCESCHI SANCHEZ.

II.- Sustentación de la acción Constitucional

El proponente de la presente acción constitucional indica que dentro de la carpetilla judicial identificada con el número 201700004874, mediante sentencia No.101 de 6 de abril de 2018, suscrita por el Tribunal de Juicio de la provincia de Chiriquí, se resolvió declarar no culpable a la ciudadana Carmen Isabel Rivera de Sitton, por la supuesta comisión del delito contra el orden económico (cheque sin suficiente provisión de fondos) previsto en el Libro II, Título VII, Capítulo IX, artículo 284, numeral 1 del Código Penal. Que inconforme con esta decisión, en calidad de querellante, anunció recurso de anulación, el cual fuera sustentado oportunamente, alegando las causales establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal.

Señala el apoderado judicial del accionante que una vez evacuada el acto de audiencia para su argumentación oral, mediante resolución de 7 de junio de 2018, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, por decisión dividida, dispuso rechazar el recurso de anulación promovido por el Fiscal y por su representado, en calidad de querellante, sin conocer el fondo de este último, por tanto, se confirmó la sentencia No.101 de 6 de abril de 2018.

En virtud de lo anterior, expone el accionante que la resolución que hoy se ataca, viola del debido proceso, ya que desconoce el trámite esencial del recurso de anulación, conllevando a una indefensión como víctima y contrariando lo dispuesto por los artículos 172 y 179 del Código Procesal Penal.

Al respecto, señala que el Tribunal acusado infringe el artículo 32 de la Constitución Política, pues se desprende que toda persona tiene derecho a que los trámites se surtan bajo las normas sobre las cuales recae su proceso. Por lo que considera que el rechazo del recurso de anulación, cuando el mismo se encuentra debidamente acreditado, en el sentido que las causales son viables, ya que erradamente se aplicó el derecho en el fallo de primera instancia, aunado a que no existe motivación alguna para arribar a una conclusión de que un fallo de la Corte Suprema, a través de la Sala Penal, sea aplicable al caso que hoy ocupa, tomando en cuenta que la analogía no existe en aquel fallo citado para con este proceso. Agrega, por otro lado, que la inexistencia material de una prueba no puede ser pilar para sostener la resolución de primera instancia y la cual se pretendía anular con el recurso rechazado; y, por último, la mala valoración existente vulnera el trámite legal, la efectiva administración de justicia y, por ende, no existe una estricta decisión, ya que no se está conociendo el mismo, negando de esta manera el derecho de la doble instancia al señalar que el hecho de haber invocado tres causales, éstas entre sí son excluyentes, a pesar de que consta en el escrito de sustentación causales por separado y las resoluciones pretendidas no tienen nada que ver una con la otra.

Adicionalmente, a criterio del amparista la resolución acusada infringió el trámite legal correspondiente, toda vez que el artículo 172 del Código Procesal Penal, por ningún lado señala que al enunciar más de una causal, éstas son excluyentes entre sí o que el accionante deberá escoger una causal entre ellas. Por tanto, la manera como lo ha hecho el Tribunal de Apelaciones, va en contra del trámite legal, puesto que se limitaron a no conocer el fondo del recurso alegando que las mismas son excluyentes y que dicho tribunal no puede determinar o seleccionar cuál de éstas debe regir, conllevando esto a una violación flagrante del debido proceso, puesto que la concurrencia de causales es viable y, por ende, el tribunal debió conocer y analizar causal por separado, puesto que así fue sustentado en el recurso de anulación.

Por lo expuesto, solicita que se acceda y conceda el presente amparo de garantías constitucionales.

III.- Informe de la Autoridad demandada

Visible a foja 49 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por el Licenciado Jorge Francisco de la Torre Franco, Magistrado del Tribunal de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, respecto de los hechos materia del amparo que nos ocupa, en el cual expone una síntesis de las razones que motivaron la Resolución de 7 de junio de 2018, adjuntando, para una mejor comprensión, copia de las actuaciones que dieron lugar a la emisión de la misma.

IV.- Consideraciones y Decisión del Pleno

Luego de conocidos los detalles en que se fundamentó el acto atacado, así como los argumentos en que se sustenta la acción de amparo presentada, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con el apoderado judicial del amparista, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, al proferir la resolución de 7 de junio de 2018, viola el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que al rechazar el recurso de anulación, cuando el mismo se encuentra debidamente acreditado, vulnera su derecho a la doble instancia.

Así, sostiene el apoderado judicial del amparista que las causales invocadas en el recurso de anulación propuesto contra el Tribunal de primera instancia, son viables, puesto que erradamente se aplicó el derecho y no existe motivación para arribar a una conclusión de que un fallo de la Sala Penal, fuera aplicable al caso que nos ocupa. Asimismo, señala que la inexistencia material de una prueba no puede ser pilar para sostener la resolución de primera instancia y la cual se pretendía anular con el recurso rechazado. Por último, argumenta que la mala valoración existente vulnera el trámite legal, la efectiva administración de justicia, por lo que no existe una estricta decisión.

Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, verificar si la actuación realizada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, es acorde a los procedimientos legalmente establecidos para este tipo de procesos o, en su defecto, se produjo la vulneración de la garantía fundamental que alega el amparista.

Conviene señalar que la vulneración a los principios y garantías del debido proceso, tiene lugar sólo cuando se desconocen o desatienden trámites establecidos dentro de un proceso penal, civil, laboral, administrativo, o de cualquier otra índole, que conlleve a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

Así, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Ahora bien, a juicio de esta Superioridad, el amparista no logra probar la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto observamos que la resolución impugnada se sometió a las reglas de competencia fijadas por las disposiciones legales pertinentes. Veamos porqué:

Las constancias procesales que acompañan a la presente acción constitucional permiten inferir que la Resolución de siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Tribunal Superior de Apelaciones

del Tercer Distrito Judicial y objeto de la acción constitucional que nos ocupa, tiene su génesis en el Proceso Penal seguido a Carmen Isabel Rivera de Sittón, acusada por la presunta ejecución del delito previsto en el Libro II, Título VII, Capítulo IX, artículo 284, numeral 1 del Código Penal, es decir, delito cometido con cheques y tarjetas de crédito, presuntamente en detrimento de Elvis Franceschi Sánchez. En dicho proceso, el Tribunal de Juicio de la provincia de Chiriquí, mediante Sentencia Penal No.101 de 6 de abril de 2018, resolvió declarar no culpable a la acusada por considerar que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y practicadas en el acto de audiencia oral, no tenían la fuerza probatoria necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a la acusada.

Lo dispuesto por el Tribunal de Juicio motivó la interposición del recurso de anulación por parte del Fiscal de Circuito de la provincia de Chiriquí, así como por el apoderado judicial del querellante.

Al resolver el recurso de alzada, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, luego de realizada la audiencia de argumentación prevista en los artículos 177 y 178 del Código Procesal Penal, en la cual estuvieron presentes todas las partes intervinientes, emite la Resolución de 7 de junio de 2018, con la cual rechazó el recurso de anulación promovido por los recurrentes. Por lo tanto, confirmó la sentencia No.101 de 6 de abril de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio de la provincia de Chiriquí.

Ahora, en el referido proceso penal se advierte que el Ministerio Público invocó como única causal aquella prevista en el numeral 3 del artículo 172 del Código Procesal Penal (errónea aplicación del derecho), fundamentada en doce motivos, los cuales fueron rechazados por el Tribunal de Alzada, luego del respectivo análisis.

Por su parte, en el recurso de anulación promovido por el apoderado judicial del ahora amparista, éste invocó las causales contenidas en los numerales 3, 4 y 5 de la excerta legal en comento, las cuales fueron rechazadas por el Tribunal Superior de Apelaciones bajo el criterio que “cada causal es independiente y autónoma la una de la otra, y más allá aun, las causales 4 y 5 se excluyen entre sí (máxime cuando su alcance recae sobre las mismas pruebas), y a su vez, estas dos excluyen la del numeral 3 (porque mediante esta se acepta como correcta la valoración probatoria)”

En relación a lo anterior, se observa de la lectura del acto impugnado que, con éste, no se pretenden desconocer los derechos, ni se ha dejado en oscuridad e indefensión alguna al amparista. Y ello es así, toda vez que en la resolución acusada se ha dejado claramente expuesto que el rechazo del recurso de anulación propuesto por el querellante, obedece a que el mismo, en su estructuración, incumple con requisitos esenciales para su correspondiente análisis.

Al respecto, es de anotar que el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial dejó expuesto que la casual contenida en el numeral 3 del artículo 172 del Código Procesal Penal (interpretación errónea de la Ley) produce como consecuencia que, en caso de acogerse, se dictará una sentencia de reemplazo, ya que hubo una valoración probatoria correcta, sin embargo, para decidir, se incurre en una errónea aplicación de la norma.

Por su parte, en cuanto a las causales contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal, la autoridad acusada explicó que, como quiera que el Tribunal de Apelaciones no tiene inmediatez en el juicio dentro del cual se emite una decisión, es que se ordena la celebración de un nuevo juicio oral, ante un distinto Tribunal de Juicio, para garantizar la independencia e imparcialidad en el proceso.

La propia Ley establece que el recurso de anulación (art.171 CPP) tiene por objeto anular el juicio o la sentencia cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia, concurran algunas de las causales descritas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

Del mismo modo, el segundo párrafo del artículo 175 del Código Procesal Penal, dispone que en el recurso de anulación se expresará concreta y separadamente la causal aducida, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida.

De la norma citada se infiere que el recurrente debe indicar cuál es la solución que sugiere o que según, su concepto, debe prosperar de conformidad con la causal invocada y los cargos de infracción señalados; es decir, si se ordena la realización de un nuevo juicio o dicta el Tribunal Superior de Apelaciones la sentencia de reemplazo de conformidad con lo previsto en el artículo 179 del Código Procesal Penal.

Así, al estudiarse los artículos aludidos se comprueba que al presentarse un recurso de anulación y advertirse la comisión de algunas de las causales contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el apartado referente a la solución pretendida, la Ley establece que esta última es alternativa y no conjunta al referir, el primer supuesto contenido en el numeral 2 del artículo 179 del Código Procesal Penal, que de acogerse el recurso el Tribunal Superior, al decidir, "ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando se acoja el recurso por la causal 3 del artículo 172, donde se dictará la sentencia de reemplazo."

Al respecto, entiéndase, que la causal contenida en el numeral 3, en relación con las demás causales del artículo 172 del Código Procesal Penal panameño, son causales excluyentes entre sí, puesto que no pueden coexistir sobre una misma sentencia. En ese contexto, no puede el recurrente pretender soluciones distintas dentro de un mismo medio de impugnación.

En conclusión al no sustentar claramente la solución pretendida por medio del recurso de anulación promovido por el apoderado judicial del señor ELVIS ENOCK FRANCESCHI, impedía su análisis por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues el error en que incurrió el recurrente hizo que la iniciativa procesal ensayada careciese de sustento lógico jurídico y en consecuencia, procedía su rechazo.

En otro orden de ideas, esta Corporación de Justicia constata que quien representa los intereses de la parte actora ha pretendido utilizar esta acción de garantía constitucional, como una instancia adicional del proceso penal, con la finalidad de cuestionar el criterio jurídico de la autoridad judicial acusada para arribar a la decisión impugnada o, en otras palabras, que se revise la validez o no de las consideraciones legales en que se sustenta determinada decisión judicial. Al respecto, es preciso tener en cuenta, como se ha indicado en repetidas ocasiones, que este tipo de acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales. Ello sólo es viable de manera excepcional cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos.

Siendo esta la situación, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que, en este caso, no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es negar la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que se procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, actuando en calidad de apoderado especial de ELVIS ENOCK FRANCESCHI SÁNCHEZ contra la Resolución de 7 de junio de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial dentro de la causa penal identificada bajo la numeración 2017-0000-4874.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OSCAR GUILLERMO PINZÓN VILLAMONTE EN REPRESENTACIÓN DE ELIGIO SANTAMARÍA MORALES CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA DE 23 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 10 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C.. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	730-16

VISTOS:

El Licenciado Oscar Guillermo Pinzón Villamonte actuando en representación de ELIGIO SANTAMARÍA MORALES ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra el Acta de Audiencia de 23 de mayo de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí.

Por medio de la resolución judicial impugnada, dicha Junta emite su fallo oral inmediato y declara probadas la relación de trabajo entre el trabajador, ELIGIO SANTAMARÍA MORALES y Bagatrac, S. A., así como la excepción de prescripción solicitada por la empleadora. Por tanto, exonera de responsabilidad laboral a la empresa, luego de analizar el caudal probatorio recopilado en la audiencia, en la que participaron los apoderados judiciales de ambas partes (fs. 112).

El apoderado judicial de ELIGIO SANTAMARÍA MORALES, advierte a través del libelo de amparo, que la Junta de Conciliación y Decisión No. 10 desconoció el debido proceso que instituye el artículo 32 de la Constitución Nacional; porque se le notifica del Acto de Audiencia de 23 de mayo de 2016, "con una simple firma" que estampara como participante de este acto. En este sentido, el amparista asegura que el acta contentiva de lo ocurrido en la audiencia, carece de un sello de notificación, con fecha y hora; generando que la decisión que pone fin al proceso, no se haya notificado conforme a derecho; ya que "solo cuenta con las firmas de todos los integrantes que participaron en ella, más no así, con la debida notificación que prevé el artículo 877 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 10 de la LEY 7 DE 1975" (f. 3).

Continúa afirmando el recurrente, que la resolución judicial por medio de la cual se pone fin al proceso en primera instancia, debe notificarse personalmente a las partes; sin embargo, "…en dicha acta de audiencia solo se cuenta con la firma de todos los que participaron en ella, incluyéndola parcialmente la firma de la autoridad demanda (sic), ya que en el referido acuerdo falta la firma de unos (sic) de los que integra dicha Junta de Conciliación y Decisión No 10…" Con fundamento en ello, insiste en la transgresión del artículo 10 de la Ley 7 de 1975 y, solicita se le notifique el Acta de Audiencia celebrada el 23 de mayo de 2016, a fin de que se le permita ejercer el recurso de apelación (fs. 1-5 del cuadernillo de amparo).

Conocidos los argumentos de quien acude en amparo, corresponde en esta etapa procesal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial, determinar si el libelo presentado, acata los requisitos legales y jurisprudenciales de admisibilidad, que se exigen para darle curso al amparo de garantías constitucionales.

Respecto a esta acción constitucional, puntualizamos que tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque aquel acto con forma de orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, que vulnere derechos o garantías fundamentales. En la controversia planteada, el fundamento de la demanda y demás piezas procesales, revelan que lo que se pretende es utilizar esta Corporación de Justicia como otra instancia jurisdiccional; con miras a que revise el procedimiento llevado a cabo por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, conforme su atribución de darle dirección al proceso, en cumplimiento de las normas sobre notificación aplicables a la controversia, es decir, las estipuladas en la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión" (artículo 10), en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 1 de 20 de enero de 1993, "Por el cual se reglamenta la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, modificada por la Ley 40 de 1 de agosto de 1975" (artículo 44).

Sobre este tipo de pretensión, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en reiteradas ocasiones, que en la demanda de amparo de garantías, no procede una examen de naturaleza procesal o probatorio, salvo que exista la apariencia de que el procedimiento y/o la valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnere un derecho fundamental que amerite su análisis, a través de esta acción extraordinaria (Cfr. Sentencias de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012).

En el caso en estudio, destacamos que en la celebración de la audiencia de 23 de mayo de 2016, participaron la Coordinadora de la Junta de Conciliación No. 10, el representante del trabajador y el apoderado judicial de ambas partes, por lo que solo estuvo ausente el representante del empleador. Así lo corroboran las firmas legibles, a foja 112 del cuadernillo de amparo; por lo que se advierte su conformación en observancia del artículo 13 del Decreto 1 de 20 de enero de 1993, "Por el cual se reglamenta la Ley 7 de 25 de febrero de 1975", con sus respectivas modificaciones. Este artículo dispone lo siguiente:

> "Para que las Juntas puedan actuar válidamente se requiere la presencia de dos miembros que la conforman, siempre que uno de ellos sea el Presidente o Coordinador de la Junta.
>
> Cuando no se constituya la Junta, se suspenderá la audiencia y el secretario un acta detallando las razones que motivaron la falta de quórum para sesionar.
>
> Con base en el informe, se fijará una nueva fecha de audiencia dentro de un período no mayor de 30 días; la cual se notificará a las partes personalmente". (Resalta El Pleno)

Ahora bien, es pertinente resaltar que el amparista argumenta que se ha vulnerado el debido proceso, ante el quebrantamiento de las normas de notificación contempladas en el artículo 10 de la Ley 7 de 1975 en concordancia con el artículo 877 del Código de Trabajo; porque el Acta de Audiencia oral realizada el 23 de mayo de 2016, carece de un sello en el que se indique fecha y hora. Esta primera disposición legal, sostiene en su parte pertinente lo siguiente: "La audiencia se llevará cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales. Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia". Por otro lado, el artículo 877 (numeral 2) del texto que regula el capital y el trabajo en el territorio nacional, establece que se notifican personalmente la sentencia o auto que ponga fin al proceso en primera instancia.

Examinadas las referidas normas, observamos que conforme el acto impugnado, el recurrente participa activamente en la celebración de la audiencia, y se pone en conocimiento de la decisión adoptada a través de su signatura a la hora y fecha que consta en el párrafo que precede a la misma. Sin embargo, no estima como una notificación de lo dirimido, su participación en la Audiencia de 23 de mayo de 2016 ni su firma en la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 10, al concluir la misma, en estos términos:

> "…
>
> Después de analizar todo el caudal probatorio presente en el expediente y en este Acto de Audiencia, este Tribunal, Administrando Justicia, por mandato de Ley y en nombre de la República procede a dictar un Fallo Oral inmediato del siguiente tono:
>
> PRIMERO: Que encontramos probada la relación de trabajo entre el señor ELIGIO SANTAMRÍA MROALES y BAGATRAC, S.A.
>
> SEGUNDO: Que encontramos PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN solicitada por el Lic. Eric Santamaría Ríos en defensa de BAGATRAC, S.A.; toda vez que el trabajador se encuentra amparado por la actividad de la Construcción en virtud de que ha sido contratado por una empresa que se dedica a dicha actividad, por tanto, se aplica el Artículo 8 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975.
>
> TERCERO: Que se EXONERA de responsabilidad laboral a BAGATRAC, S.A., con respecto al trabajador ELIGIO SANTAMRÍA MORALES.
>
> No habiendo más nada que tratar se da por terminada la presente diligencia de Audiencia siendo las 3:19 de la tarde de hoy 23 de mayo de 2016, y firman las partes que han intervenido". (Subraya El Pleno)

La citada decisión adoptada dentro de la audiencia, consta en la Sentencia No. 106 de 27 de mayo de 2016, legible de fojas 116 a 125 del cuadernillo de amparo. Precisado este aspecto, colegimos que el análisis

del libelo y las piezas procesales que lo acompañan, determinan que a través de la presente acción, se pretende que se retrotraiga el proceso laboral, a la etapa de audiencia; argumentándose el incumplimiento de las disposiciones legales que rigen las notificaciones a realizar por la Junta de Conciliación y Decisión. No obstante, este argumento lo desestima la realidad procesal planteada de la cual no se advierte que las infracciones que fundamentan la presente controversia, transgredan un derecho o garantía fundamental del debido proceso. Sobre este accionar, el Pleno mediante resolución de 16 de abril de 2008, expuso el siguiente criterio:

> "...Luego de un examen detallado de los argumentos que la demandante presenta en el libelo de amparo de garantías constitucionales, el Pleno se percata, que el demandante afirma una violación al artículo 32, que consagra el debido proceso, argumentando que el Tribunal laboral no cumplió adecuadamente con las normas de procedimiento y competencia que rigen el proceso laboral ante esa instancia, posición que no comparte esta Sala Plena, por las siguientes consideraciones.
>
> Si observamos a foja 6 del antecedente, nos encontramos con la providencia de fecha 17 de noviembre de 2006, donde se admite la demanda y se fija la fecha de celebración de la audiencia (27 de diciembre de 2008), además, de fojas 7 a 9 del mismo infolio se encuentran los informes de notificación, que dejan constancia de la gestión realizada por el notificador en búsqueda de la notificación personal a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 877 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 47 y 51 del Decreto Ejecutivo No.1 de 1993. Además, de los informes de notificación, se puede leer, que el notificador se apersonó a las oficinas de la radioemisora en tres días distintos (5, 11 y 22 de diciembre de 2006), y en virtud de esta situación conforme a lo establecido en el artículo 562 del Código de Trabajo, el apoderado judicial del trabajador solicitó se emplazara por edicto a la sociedad demandada (fs. 10).
>
> De igual forma, a foja 12 se encuentra el auto 17-JCD-17-07, de 31 de enero de 2007, donde se ordena el emplazamiento por edicto de la empresa demandada, de acuerdo al artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 1993, en concordancia con el 562 del Código laboral; también, a foja 16 y 17 se encuentran las publicaciones hechas en el diario La Estrella los días 23 y 24 de marzo de 2007. Igualmente, luego de transcurrir más del tiempo requerido para el nombramiento del defensor de ausente (5 días después de la última publicación), se procedió a llevar a cabo dicha designación (fs.19), la toma de posesión de la Licda. Celine Brown Fuentes (fs.20), cumpliendo una vez más con lo establecido en el precitado artículo de la normativa laboral y el Decreto de Gabinete antes mencionado.
>
> Con respecto al cambio de la Junta de Conciliación y Decisión designada para conocer de este proceso, a foja 22 se puede percibir que la reorganización hechas por la Dirección General de las Junta de Conciliación, donde reasigna el expediente a la Junta de Conciliación y Decisión No.7.
>
> En relación con el argumento expresado por el amparista, específicamente con la omisión hecha por la Junta de Conciliación, al no dictar una nueva providencia de admisión de la demanda y donde se fija una nueva fecha de audiencia, la Corte no comparte este criterio, ya que a foja 21 y a su reverso, se puede notar que la Junta de Conciliación fijó una nueva fecha y le corrió traslado al demandado. También, al reverso de la foja antes mencionada se encuentra la notificación de la defensora de ausente que representaba los intereses de la empresa demandada de la nueva fecha de audiencia programada para el día 21 de junio de 2007, a las 8:00 de la mañana, la cual se lleva a cabo posterior al traslado de la demanda; también, nos podemos percatar que la defensora de ausente compareció a la audiencia, porque a foja 34 donde firman los comparecientes, se encuentra su nombre y firma. Por consiguiente, no puede alegar la amparista que no se cumplió con el procedimiento establecido en la

> Ley, pues, no es hasta después de la solicitud de ejecución de la sentencia hecha por el apoderado judicial del trabajador, que comparece la amparista a través de su apoderado judicial (fs.43).
>
> …
>
> De allí, que este Pleno discrepa con las afirmaciones de la amparista, al referirse a la competencia y a la tramitación efectuada por la Junta de Conciliación y Decisión demandada, ya que como hemos podido percibir del contenido del mismo proceso laboral, el procedimiento utilizado para el caso se apega a las normas adjetivas y sustantivas del proceso laboral, establecidas para la tramitación de los procesos ventilados ante las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Justamente, lo pretendido por la amparista es, que esta Corporación de Justicia se convierta en una instancia adicional o de grado para revisar procesos judiciales, situación que no es permitida, porque esta acción constitucional es independiente y rigurosamente formal, y sólo puede ser oponible ante actos que afecten las garantías constitucionales de determinado ciudadano.
>
> Una vez expuestas las razones anteriores, esta Sala Plena llega a la conclusión que la acción de tutela de derecho constitucionales bajo examen, no debe ser acogida, y hacia ello se aboca el Pleno.
>
> Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de derechos constitucionales interpuesto por el licenciado Marco Tulio Londoño, actuando en representación de La Nueva Cadena Exitosa de Panamá, S.A., contra la Sentencia No.34-07 de 21 de junio de 2007, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, dentro del proceso laboral instaurado en su contra por Carlos Iván Caballero". (Cfr. Resolución de 20 de abril de 2011. Watson & Watson CECAP)

En concordancia con lo establecido en el artículo 54 de la Constitucional Nacional, que instituye la acción de amparo de garantías constitucionales, en el caso en estudio, reiteramos el criterio jurisprudencial que establece que este medio de impugnación no es una tercera instancia; que permite la revisión de las decisiones emitidas por las distintas autoridades, ante la mera concepción que se ha utilizado un procedimiento distinto al establecido en las normas especiales que regulan la materia.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Oscar Guillermo Pinzón Villamonte en representación de ELIGIO SANTAMARÍA MORALES contra el Acta de Audiencia de 23 de mayo de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN C.

(Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO RIZZO NEIDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERGIO ANDRÉS GÓMEZ, CONTRA LA NOTA RHXL-19-135 DE 22 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR

EL VICEPRESIDENTE DE RECURSOS HUMANOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	E300-19

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta por el Licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en nombre y presentación de Sergio Andrés Gómez Rush, contra la Nota RHLX-19-135 de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por el Vicepresidente de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Corresponde en esta etapa del negocio verificar si la demanda propuesta, la cual es consultable de fojas 2-7 del dossier, satisface o no, los requerimientos de orden formal que exige el artículo 54 Constitucional; 2615, 2618 y 2619 del Código Judicial, así como los criterios que, vía jurisprudencia, ha emitido esta Corporación de Justicia respecto a esta materia.

El acto atacado por vía de amparo consiste en la Nota RHLX-19-135 de fecha 22 de febrero de 2019, la cual indica lo siguiente:

"Señor Carlos M. Ayarza H.

Delegado Distrital

Panama Area Metal Trades Council

Edificio 754-D, 2do piso. Balboas

Estimado señor Ayarza:

Hago referencia a su nota con fecha del 13 de febrero de 2019, mediante la cual presenta un recurso de reconsideración en el caso del señor Sergio Gómez, ex trabajador de la Autoridad de Canal de Panamá, (ACP), a quien efectivo el 26 de mayo de 2017, se le dio por terminada su relación laboral con la ACP, por suministrar intencionalmente información falsa en la solicitud de empleo electrónica ingresada en el Portal de Empleo de la ACP. De Conformidad con la normativa aplicable, la administración del Canal ejerció su derecho de no considerar al señor Gómez para empleo por un período de tres (3) años.

Sobre el particular, debo señalar que de acuerdo con la Ley Orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales y la convención colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, usted solo puede hacer uso de tiempo de representación para representar a trabajadores de la ACP, que están cubiertos por la unidad negociadora que usted representa. En este sentido, conviene subrayar que este proceso no es uno de entre los contemplados bajo actividades de representación autorizadas.

Considerando lo anterior, cualquier trámite relacionado a su periodo de suspensión, deberá ser gestionado únicamente por el propio señor Gómez". (f.8) (Lo resaltado es del Pleno)

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción constitucional, el amparista expresa que, la referida nota vulnera los derechos y garantías fundamentales consignadas en la Constitución Política, porque, a través de la misma se rechaza el recurso de reconsideración, además, se le niega el derecho a ser defendido por un representante exclusivo de la unidad negociadora.

No obstante, a juicio del Pleno el contenido de la nota no desprende tal situación, sino más bien, un acto mediante el cual se le comunica una situación en la que se encuentra frente a la administración, sumado al hecho que no constituye un acto definitivo que resuelva el recurso de reconsideración o que impida que el amparista continúe con el trámite correspondiente, nótese que el último párrafo de la misiva indica que el trámite deberá ser gestionado por el propio señor Gómez.

Así entonces, del escrito de Amparo, se puede verificar, inmediatamente, que el mismo adolece del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o principio de lesividad, que según jurisprudencia de este Tribunal Constitucional se requiere para la procedencia del Amparo contra cualquier tipo de acto, siempre, que a prima facie se verifique posible violaciones a normas o garantías de orden constitucional; en este caso específico de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 32 de la Constitución Política.

Al respecto, conviene citar un extracto de la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, donde el Pleno de esta Corporación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la importancia del principio de lesividad en materia de acciones de amparo, de la siguiente manera:

"Este razonamiento ha sido reconocido por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en la cual se ha declarado que al considerar la admisión del Amparo debe observarse el principio de lesividad del acto atacado, según el cual, lo que el amparista debe establecer son los elementos de juicio que le demuestren al juzgador que el acto impugnado pueda potencialmente violentar garantías de orden constitucional, cuando al aportar el acto atacado y realizar la descripción de los motivos con base a los cuales el mismo vulnera el derecho fundamental invocado y el por qué se requiere su inmediata revocación.

En ese sentido y siguiendo la postura del autor alemán ROBERT ALEXY, la afectación como tal, es un término que identifica el grado de vulneración o violación de un derecho fundamental. De esta forma, es en función a los grados de afectación, que es posible determinar la viabilidad o no de una pretensión constitucional, en este caso del Amparo, veamos:

"La exigencia aludida resulta de capital importancia para los jueces constitucionales y los defensores en las pretensiones de tutela urgente, en razón de que la lógica interpretativa de los procesos constitucionales es distinta a la que se prevé en los conflictos de la justicia ordinaria. En ésta, el examen de la litis se circunscribe en torno al concepto de seguridad que prevé la fórmula kelseniana respecto de la norma jurídica. La valoración de la causa tiene lugar en el escenario de concurrencia de las reglas que implican los dispositivos legales, hoy en día bajo estándares por cierto superiores al positivismo jurídico de Kelsen, en tanto concurren criterios más sofisticados de interpretación que la mera interpretación literal o el principio de congruencia que informa el principio de legalidad respecto de los derechos de configuración legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, la discusión material en un proceso constitucional excede las condiciones sustantivas de la norma jurídica en tanto el juez constitucional tiene como tarea discernir en qué forma, de

corresponder, se ha vulnerado un derecho fundamental. Esta exigencia resulta de orden primordial pues es nuestra propuesta que si se produce una vulneración en relación al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, se produce una afectación de carácter constitucional y por tanto, corresponde estimar la pretensión." (Cfr. ALEXY, ROBERT citado por RECASENS SICHES, Luis. En Concepción mecánica de la función jurisdiccional, especialmente en Francia y otros países latinos durante el siglo XIX, extraído de Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. México. Edi. Porrúa S. A. 1980. Pág. 196.)

Expresado lo anterior y de conformidad con los razonamientos realizados, el Pleno le indica al activador constitucional que, es de suma importancia la formalidad de cumplir con requisitos o presupuestos que hagan posible la procedencia o tramitación de un proceso, pues sin ellos, se dificulta o imposibilita una correcta decisión de la misma, y a su vez, conllevan en ocasiones al desconocimiento de la naturaleza y objeto de cada acción en específico, y como en la presente acción constitucional está encaminada a tutelar un acto confirmatorio, sumado al hecho que no se evidencia una vulneración evidente de un derecho constitucional, lo consecuente es no admitirla". (Acción de Amparo de Garantías por el Licenciado Modesto Cerrud Duarte, contra la Resolución AN N°12340-ELEC de fecha 25 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

En opinión del Pleno, las circunstancias expuestas por el actor no informan de la probable vulneración de derechos fundamentales, tomando en cuenta que dicha misiva no tiene el carácter de mandato imperativo y arbitrario de la autoridad acusada, dirigida al amparista para que éste haga o deje de hacer algo, en detrimento de sus garantías constitucionales, presupuesto básico y fundamental para la viabilidad de la acción de tutela constitucional de derechos subjetivos.

Dicho lo anterior, y comprobada que la situación planteada en esta acción constitucional es de aquellas que no se enmarca dentro de la verdadera naturaleza de este proceso, resulta claro que lo jurídicamente procedente es decretar la no admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta por el Licenciado Francisco Rizzo Neira, actuando en nombre y presentación de Sergio Andrés Gómez Rush, contra la Nota RHLX-19-135 de fecha 22 de febrero de 2019, emitida por el Vicepresidente de Recursos Humanos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAURICIO J. RAMOS F., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE

2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1327-18

VISTOS:

El Licenciado Mauricio J. Ramos E., actuando en representación de GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON presenta acción de amparo de garantías contra la Resolución de 20 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

DEL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Por medio del acto recurrido en demanda de derechos fundamentales, el referido Tribunal, luego de examinar el material probatorio que integra el proceso de pensión alimenticia interpuesto por el amparista, resuelve lo siguiente:

"…

PRIMERO: MODIFICAR la resolución con fecha 8 de agosto de 2018, dictada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro (sic) proceso de Pensión Alimenticia Interpuesto por el señor GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON de manera voluntaria, a favor de la menor ANA SOFÍA RODRÍGUEZ DEL RÍO, pero solo en cuanto a fijar el monto de la Pensión alimenticia por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/.40.00) a razón de DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/. 240.00) QUINCENAL a favor de la niña ANA SOFÍA RODRÍGUEZ DEL RÍO, por las razones expuestas.

…" (fs. 28-29)

En desacuerdo con la decisión modificatoria del Tribunal Superior, el señor RODRÍGUEZ JOHNSON, arguye en su libelo de amparo, que se vulneran sus derechos fundamentales, contenidos en los artículos 17, 32 y 56 de la Constitución Política de Panamá, así como los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Puntualiza al respecto, que el aumento de la pensión a cuatrocientos ochenta balboas (B/. 480.00), le cercena su "nivel de vida adecuado" y el de su familia, incluyendo la alimentación, vestuario, vivienda, atención médica. Seguidamente, cuestiona el contenido del acto objeto de amparo, afirmando que carece de una debida motivación o argumentación y desconoce el material probatorio que integra el proceso de alimentos. En este sentido, reitera que la resolución demandada carece de congruencia, porque "las normas contenidas en el expediente", las pruebas existentes y la parte motiva de la Resolución de 20 de noviembre de 2018, no permiten "entender el por qué" del incremento del monto de la pensión alimenticia.

La parte recurrente adiciona que la tutela efectiva comprende el derecho a recibir una respuesta oportuna y congruente, basada en los principios de razonabilidad y proporcionalidad; es decir, en aquellos que no impiden satisfacer la propia subsistencia ante la fijación de un "monto elevado de pensión alimenticia", sin poseer recursos económicos.

Prosigue arguyendo que la modificación al monto de la pensión, pone en riesgo su integridad física "al no contar con sus recursos económicos para satisfacer mínimamente sus necesidades básicas y de subsistencia y que son garantías fundamentales que deben protegerse al ser Derechos Humanos reconocidos nacional e internacionalmente".

El accionante resulta pertinaz al sostener que el aumento de la pensión fijado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, "pone en peligro su bienestar e integridad física, lo cual es un derecho o garantía que debe ser protegida por el Estado", en la medida que supera el setenta por ciento (70%) del sus ingresos en concepto de manutención. Sobre el particular, precisa que los gastos de la menor ascienden a seiscientos sesenta y tres balboas con sesenta y tres balboas con sesenta y cinco centavos –B/. 663.65, los ingresos de la madre son de mil setecientos balboas –B/. 1,700.00, los del padre de quinientos balboas –B/. 500.00, no obstante, se le obliga a este último a pagar más del setenta por ciento –70%.

Con fundamento en lo expuesto, asevera que los miembros del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, desconocen los hechos del proceso, los fundamentos jurídicos y las pruebas; además, lo argumentado impide comprender lo resuelto ante la falta de razonamiento lógico y jurídico, que dota de congruencia, razonabilidad y justicia.

Finalmente, el apoderado judicial del amparista, explica la vulneración de cada una de las normas constitucionales mencionadas en párrafos anteriores, arguyendo, en lo medular, que el nuevo monto le impide cumplir con su nueva familia, satisfacer su derecho humano a subsistencia, mantener un nivel de vida adecuado; por lo que a largo plazo se pone en riesgo su integridad personal, es decir, su "derecho a la vida". También, afirmando que la resolución objeto de impugnación carece de una debida motivación razonamiento o congruencia, en detrimento del debido proceso y la tutela efectiva (fs. 1-17).

INFORME DEL TRIBUNAL ACUSADO.

Previa emisión de la resolución que acoge la acción de amparo de garantías constitucionales, esta Corporación de Justicia requiere el informe explicativo de que trata el artículo 2620 del Código Judicial.

Consecuentemente, la Presidenta encargada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a través del Oficio No. 151 de 21 de diciembre de 2018, de manera categórica sostiene, que el juez de primera instancia, redujo el monto de la pensión alimenticia de la menor A.S.R.D., en más de un cincuenta por ciento (50%), en detrimento del interés superior del menor, que como autoridad están llamados por Ley a garantizar.

Continúa respaldando la consonancia de la resolución objeto de amparo con el orden constitucional, al sostener que el amparista "ha mantenido ingresos, egresos y en general un nivel de vida", que le "permiten el cumplimiento de la suma fijada". Quien representa a la autoridad acusada, específica, que la pensión alimenticia garantiza el derecho a la vida de su beneficiario y se caracteriza por ser de orden público, interés social y un crédito privilegiada.

La Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, de igual manera, asevera que es obligación del progenitor demandante garantizar el nivel de vida de su hija, por lo que la disminución transitoria de ingresos no puede servir de base para liberarse del mandato contenido en el artículo 6 de la Ley General de Pensión Alimenticia y el Código de la Familia.

En este sentido, sostiene que las piezas procesales sustentan la rebaja de una pensión que no alcance más del cincuenta por ciento (50%), de tal forma que el derecho de alimentos y a un desarrollo integral de la menor de nueve (9) años no se cercene, para darle relevancia especial a los derechos del progenitor y su nueva familia.

Se finaliza el informe, destacando que como autoridad se cumplió con la labor de velar tanto por los intereses de la menor de edad, A.S.R.D., como por establecer en igualdad la obligación de pensión alimenticia que recae sobre ambos progenitores, es decir, sin imponer a uno de ellos una carga de responsabilidad monetaria mayor e, inclusive, suscitando en el otro –progenitor, el ejercicio de acciones tendientes a retomar el monto inicial de pensión fijado (B/. 950.00) en beneficio de su menor hija (fs. 71-73).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por medio de la resolución judicial objeto de amparo, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, resuelve el recurso de apelación que presentara la señora Sherlye Annette Del Río Espinosa, contra la Sentencia de 8 de agosto de 2018, por medio de la cual el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ordena lo siguiente:

"…modificar la pensión alimenticia de GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON,…estableciéndose la misma en TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/. 380.00) MENSUALES, A RAZÓN DE CIENTO NOVENTA BALBOAS (B/. 190.00) QUINCENALES, los cuales se pagarán en las fechas inicialmente establecidas en la cuenta del Banco Nacional de Panamá, a nombre de la señora SHERLYE ANNETTE DEL RÍO ESPINOSA.

…" (fs. 35-38)

De conformidad con las constancias procesales, esta rebaja de la pensión alimenticia que alcanza un sesenta por ciento (60%) de lo establecido en la Sentencia de 12 de julio de 2013, se fundamenta en el estudio de evaluaciones sociales, que revelan que la situación económica del padre ha disminuido y es soportado económicamente por su padre, madre y actual esposa –sin que esto constituya un impedimento para que continúe proveyendo a su menor hija A.S.R.D., de la cuota alimenticia. De igual manera, se sostiene en la resolución judicial modificatoria, previo reconocimiento que los ingresos de la madre son de setecientos balboas (B/. 700.00) al mes y paga un alquiler de apartamento por el mismo monto, a lo que añaden el monto de la pensión alimenticia que la recibe la señora Del Ríos Espinosa por su segundo hijo (B/. 620.00 al mes); que la mayor carga de la pensión estaba recayendo sobre el señor GARNIER y que las necesidades básicas mensuales de la niña ascienden a seiscientos sesenta y tres con sesenta y cinco centavos (B/. 663.65) y de setecientos cuarenta y siete balboas con veinte centavos (B/. 747.20), en lo que a gastos anuales se refiere.

Sobre el particular, resulta importante señalar que en esta decisión de primera instancia, se concluye que la madre percibe un ingreso mayor que el del padre, prescindiendo que el mismo equivale íntegramente al pago del alquiler que Del Río Espinosa realiza en concepto de vivienda, y que el señor RODRÍGUEZ es

soportado económicamente por tres (3) personas y cuenta con una preparación profesional que da cabida a una pronta reincorporación laboral.

Ahora bien, destacamos que por medio de la Sentencia de 20 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, previo estudio del concepto "alimentos", así como los elementos pertinentes para fijar la cuota alimenticia y reconocer los derechos del niño –a tenor de la Convención sobre Derechos del Niño; determina que el material probatorio revela, tal como los establece la primera instancia, que los ingresos de GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ han disminuido, pero que esto no es óbice para que le haga frente a la obligación de alimentos que le corresponde como padre de una menor de edad. No obstante, prioriza para modificar el monto de la rebaja en concepto de pensión alimenticia, en los siguientes aspectos: 1) la edad de nueve (9) años de la niña A.S.R.D. 2) el estatus de vida que ha mantenido durante esta etapa 3) la necesidad que tiene la menor de desarrollarse en lo social, físico, intelectual, cívico y estético 4) aumento de las necesidades de la menor A.S.R.D. 5) principio de proporcionalidad que constriñe a ambos padres cubrir las necesidades alimenticias de la menor en igualdad.

Resulta importante indicar, que el acto jurisdiccional que dirime la alzada en materia de alimentos, se acusa de transgresor al debido proceso fundamentalmente, porque desconoce el derecho del señor GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON, a un nivel de vida adecuado "para sí y su familia, su alimentación, vestido, vivienda, atención médica…" Es de notar, que a lo largo de todo el libelo, se insiste en afirmar que la Resolución de 20 de noviembre de 2018, impide a RODRÍGUEZ JOHNSON satisfacer su derecho a subsistencia; y, consecuentemente, pone en peligro su bienestar e integridad física.

Por otro lado, el amparista estima que los integrantes del Tribunal de Niñez y Adolescencia, el expedir la resolución impugnada en amparo, ejercieron deficientemente su labor juzgadora, ya que la misma contiene una motivación carente de elementos y razones de juicio y, por tanto, resulta falta de congruencia en detrimento del debido proceso, la tutela judicial efectiva, la protección de su nueva familia.

Previa puntualización del fundamento, esencial de la acción, es trascendental indicar que el acto impugnado cumple con los presupuestos del artículo 1 de la Ley 42 de 2012 y, se ajusta a los artículos 5 y 6 ídem. En este sentido, sostenemos que la Resolución de 20 de noviembre de 2018, reconoce el derecho de alimentos de la menor A.S.R.D., y la obligación del padre a darle la pensión de manera proporcional con lo que aporta la madre. Asimismo, ha aplicado el principio de interés superior del menor con una debida motivación, ante un análisis fáctico jurídico y la realización de una ponderación probatoria (específicamente lo que atañe a la disminución de ingresos del padre sin que ello prime sobre las necesidades de la menor).

En este sentido, puntualizamos que el monto de la pensión desde el año 2013, se fija en novecientos cincuenta balboas (B/. 950.00); y para abril de 2018, se mantuvo hasta tanto se practicaran evaluaciones sociales que permitirían pronunciarse sobre la rebaja de pensión pedida por el padre desde el año 2015. Luego de realizadas estas evaluaciones y evacuado el material probatorio, se accede mediante Sentencia de 8 de agosto de 2018, por el juez de la causa a una rebaja de trescientos ochenta balboas (B/. 380.00), en estos términos: "...ORDENA modificar la pensión alimenticia del señor GADIER ALEXANDER RODRIGUEZ

JOHNSON,… estableciéndose la misma en TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/. 380.00), A RAZÓN DE CIENTO NOVENTA BALBOAS (B/190.00) QUINCENALES…" (f. 37-38).

Sin embargo, durante la alzada, el Tribunal Superior, haciendo un análisis de todo el material probatorio (ingresos de padre y madre, egresos, gastos de la menor, desacatos) en consonancia con el principio de interés superior del menor –contenido en el artículo 488 del Código de la Familia, accede a la rebaja; pero por un monto distinto al de la primera instancia, cuya diferencia es de cien balboas (B/. 100.00). La cuantía de la pensión fijada prioriza las necesidades de la menor A.S.R.D., sin desconocer la desmejora económica del padre, las necesidades de éste y su nueva familia, así como tampoco lo que la madre de A.S.R.D., puede proporcionar para su sustento. El referido principio ha ha sido analizado pormenorizadamente por esta Corporación de Justicia, específicamente, en la Sentencia de 11 de febrero de 2014, se expuso lo siguiente:

Sentencia de 6 de julio de 2000

"…

Por otro lado, sabido es que el artículo 52, que se ocupa de la protección de la familia, otorga una serie de derechos en cabeza de los menores que el Estado debe proteger, y que sintetizadamente se conoce como el principio del interés superior del menor, cuyo fin, al momento de analizar varios derechos, aún fundamentales, en juego en un conflicto familiar, merecen tratarse otorgando al expresado interés superior del menor un lugar preponderante en cuanto a las obligaciones del Estado de su adecuada protección y su eficacia para dirimir conflictos jurisdiccionales donde los derechos de los menores se encuentren involucrados, como sin la menor duda lo es el que ocupa al Pleno en este proceso constitucional. El artículo 52, en particular en su relación con el principio del interés superior del menor, ha sido objeto de pronunciamiento por este Pleno. Así, la Corte, en fallo de 20 de marzo de 1996 concedió el amparo revocando la resolución atacada, fundamentó, en síntesis, en lo siguiente:

"Sobre este punto el Pleno después de estudiar el caso estima que la protección constitucional de los derechos de los menores, los cuales forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación, en nuestra carta Fundamental se mencionan de manera general en el artículo 52, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal. De allí que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor.

...

Respecto a la infracción del artículo 52 de la Constitución, que trata sobre la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores y garantizar el derecho de éstos a la alimentación, la salud y la educación y la seguridad y previsión sociales, cabe anotar que en el presente caso esa obligación estatal está supeditada a determinar previamente cuál es el interés superior del menor, que es precisamente la omisión que se advierte en la orden de hacer que se impugna."

....

Nos encontramos, pues, en una encrucijada caracterizada por el interés superior del menor, el cual debe ser salvaguardado en todo proceso en la cual intervenga uno de ellos. Ante esta situación, es el criterio

esta Corporación de Justicia que debe primar ese Interés Superior del menor sobre los estudios de su madre en el extranjero, en este caso, toda vez que es inminente el riesgo que corre, ya que se puede producir un desequilibrio emocional por parte del menor VÍCTOR LALO MALCA por no contar con la afectividad de su padre.

La prelación del interés superior del menor, finalmente, sobre el principio del debido proceso, ya se ha manifestado también esta Corte, mediante el fallo de 13 de marzo de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas; entre otras cosas, la resolución dijo lo siguiente:

"Mediante este amparo se plantea el problema de un derecho que puede resultar afectado por el hecho de que se llegue a practicar una prueba. Pero es importante destacar que, en este caso, el daño que podría ocasionarse, con la ejecución de esa orden atacada (de practicar la referida prueba), trasciende la posible vulneración del debido proceso legal, pues la persona agraviada es un menor de edad, por lo que implicaría la infracción del artículo 52 de la Constitución, en relación con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, en caso de comprobarse que el funcionario demandado, al emitir la orden, no actuó otorgando prioridad al INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR que debe prevalecer en estos casos.

...

La Corte ha señalado sobre la protección constitucional de los derechos de los menores que estos forman parte de los Derechos Humanos de segunda generación mencionados de manera general en el artículo 52 de nuestra Carta Política, pero sin llegar a precisar los principios y derechos que les asisten en el ámbito procesal y, por ello, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño constituye un complemento a ese texto constitucional, al preceptuar que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor. Este concepto de interés superior del menor, implica el derecho del niño a una protección especial y a la primacía de sus intereses". (Cfr. S. 20/3/96, R.J., p.23)

A juicio de esta Corporación, el tribunal demandado infringió el artículo 52 de la Constitución, pues no cumplió con la obligación de determinar claramente cuál era el interés superior del menor, que en este caso, según el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia debía coexistir con el derecho a la superación profesional de la madre del menor VÍCTOR LALO MALCA, alejándolo de la afectividad de su padre ISAAC LALO GUERÓN, derecho a la educación que debe ceder al interés superior del menor de permanecer, mientras duran los estudios de la madre, sujeto a la patria potestad del padre en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ISAAC LALO GUERÓN y, por tanto, REVOCA la Resolución Nº2-I. -R de 17 de febrero del 2000, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA". (Amparo de Garantías Constitucionales. Isaac Guerón contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Mag. Rogelio Fábrega).

Sentencia de 13 de septiembre de 2011

"…

Contrario al criterio del tribunal de primera instancia, la jurisprudencia ha establecido que la referida norma constitucional '...otorga una serie de derechos en cabeza de los menores que el Estado debe proteger...'

y garantizar (Cfr. Sentencia de 6 de julio de 2000. Subraya la Corte). En efecto, el segundo párrafo del artículo 56 de La Constitución Nacional, claramente dispone que "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales".

Se trata, de un precepto o norma autoaplicativa, que no requiere de ningún desarrollo ulterior para tener eficacia, por lo que los derechos contenidos en la misma merecen ser tutelados por el Estado. En ese sentido, la Sentencia de 21 de agosto de 2008 proferida por esta Superioridad, ha señalado que:

"...En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionados.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.

...

Sobre dicha disposición, en el fallo de 20 de marzo de 1996 la Corte expresó que "...El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño representa un complemento del texto constitucional al establecer que en todas las medidas que se adopten institucionalmente, por autoridades o tribunales concernientes a niños, debe prevalecer el interés superior del menor'.

El referido numeral 1 del artículo 3 de la citada Convención de los Derechos del Niño (que establece el principio de interés superior del menor), ha sido objeto de interpretación por parte del Comité de los Derechos del Niño mediante la Observación General No. 5, la cual, en su parte pertinente, señala lo siguiente:

"Artículo 3, párrafo 1 - El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. El artículo se refiere a las medidas que tomen "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio de interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente'." (COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No. 5 (2003)

- Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44. Ginebra, 27 de noviembre de 2003. El subrayado es de la Corte). (Amparo de Garantías Constitucionales. Elis Candanedo vs Juez Primero de Niñez y Adolescencia. Mag. Jerónimo Mejía).

Precisado el concepto y alcance del principio denominado "interés superior del menor", concluimos que la interpretación legal y valoración probatoria que sustenta la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, da primacía a dicho principio y no al estatus económico del padre, las obligaciones que tiene con su nueva familia y su desacato. A su vez, el acto objeto de amparo, previa mesura de los derechos familiares en conflicto, expide una resolución debidamente motivada y congruente con las necesidades de la menor de nueve (9) años, y la normativa que regula la materia, sin desconocer la realidad económica de ambos padres de familia.

En virtud de lo expresado, concluimos que la resolución judicial acusada de infractora de derechos fundamentales y convencionales, resulta apegada al debido proceso, la tutela judicial efectiva, los derechos de la familia que garantiza el Estado y los derechos humanos inherentes a toda persona –nivel de vida adecuado, alimentos, vestido, vivienda, mejora a condiciones de existencia, entre otros. Siendo esto así, se carece de elementos de hecho y derecho que avalen el reconocimiento de transgresión alguna al orden constitucional o convencional.

Por consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el Licenciado Mauricio J. Ramos F., actuando en representación de GADIER ALEXANDER RODRÍGUEZ JOHNSON contra la Resolución de 20 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICHARD BARROW CONTRA EL AUTO VARIO 92-18 DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Impedimento
Expediente: 120-19

VISTOS:

Mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor RICHARD BARROW contra la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, por razón del Auto Vario No.92-18 de fecha tres (03) de septiembre de 2018, a través del cual la Autoridad judicial acusada dispuso no admitir el denominado Incidente de Entrega del vehículo, marca Volvo, Modelo Truck, tipo Mula, motor 11887006, año 1998, capacidad mula comercial de hasta 24 toneladas, chasis AVG7DAJFWN765724, color blanco, placa 685837, propuesto por el apoderado judicial del amparista.

Inconforme con la decisión del Tribunal A quo, el licenciado Roberto O. Grey, procurador judicial del señor RICHARD BARROW, interpuso en tiempo oportuno el Recurso de apelación que este Pleno se avoca a conocer.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Tal y como se indicó en párrafos precedentes, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la resolución recurrida dispuso no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado ROBERTO O. GREY, en su condición de apoderado judicial del señor RICHARD BARROW contra la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, por razón del Auto Vario No.92-18 de fecha tres (3) de septiembre del 2018.

Para arribar a dicha decisión, el Tribunal a quo externó el siguiente criterio:

"…

Visto lo anterior, pareciera que la demanda propuesta cumple con los requisitos formales para su admisión.

Sin embargo, el Tribunal observa en el libelo de amparo una circunstancia que impide su admisión, cómo se le explica a continuación.

La acción de amparo propuesta tiene su origen en un incidente presentado por el amparista dentro de un proceso penal seguido a Alberto Seferlis Fernández y otros por delito relacionado con drogas.

En los hechos del amparo, el abogado del amparista explica que su representado es propietario de un vehículo tipo mula sobre el cual celebró contrato de arrendamiento con el señor Alberto Seferlis Fernández.

Luego de la celebración del referido contrato, en la mula propiedad del amparista se encontraron sustancias ilícitas. Producto de este hallazgo, el señor Alberto Seferlis Fernández, entre otras personas, fue investigado, procesado y condenado a pena de prisión. Se aclara aquí que el amparista no fue parte en este proceso penal.

En la sentencia condenatoria, según expone el apoderado judicial del amparista, no se emitió pronunciamiento relativo al destino de la mula.

Es así como el amparista propuso un incidente para lograr la "desaprehensión" del vehículo, pretensión que le fue negada.

De lo expuestos e deduce con facilidad que el amparista es un tercero que mantiene un derecho económico afectado dentro del proceso penal, sin estar obligado a responder por el hecho punible, y que el mismo hizo uso del incidente de tercero incidental a que se refiere el artículo 2028 del Código Judicial para lograr desafectar el vehículo de su propiedad.

En estas circunstancias, ante la denegación de la solicitud presentada, correspondía que el amparista agotara el recurso a que se refiere el artículo 2030 íbidem.

En efecto, el citado artículo 2030 dispone que el tercero incidental podrá "interponer recursos contra la resolución que decida el incidente y contra las demás que se profieran durante su trámite".

El recurso de que trata la norma citada no es otro que el recurso de apelación, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial.

Sin embargo, el amparista no ha presentado prueba alguna de que haya agotado dicho recurso, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial para que proceda la acción constitucional propuesta."

Al discrepar de dicha decisión, el apoderado judicial del activador constitucional, interpuso el presente Recurso de Apelación, en el cual sostiene que propuso en tiempo oportuno, un incidente contra el Auto vario No. 92-18 de fecha tres (3) de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón a fin de que se desaprehendiese la mula con matrícula No.655837, perteneciente a su representado, quien es un tercero interesado.

Indica que dándole seguimiento a dicho incidente le informaron en el tribunal de la causa que el mismo no había sido resuelto, luego de lo cual se le indicó que el expediente se encontraba en Fiscalía para notificación de lo resuelto.

Continúa señalando que pese a que visita el despacho con regularidad nunca vio fijado en los estrados del Tribunal el edicto que comunicaba la decisión del Incidente indicando que logró accionar porque el expediente apareció cuando faltaban dos días para que venciera el término que la Ley consagra para interponer la alzada.

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que interpuso la acción de amparo de garantías bajo estudio porque era éste el recurso de impugnación viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1008 del Código Judicial, indicando que con la inobservancia de dicha norma se incurrió en un vicio de nulidad puesto que el edicto a través del cual se notificaba la decisión adoptada por el Juzgado de la causa mediante auto vario No.

92-18 del tres (3) de septiembre del 2018, fue fijado en los estrados del Tribunal (aunque manifiesta no haberlo visto) y no en la puerta de su oficina conociendo el despacho la ubicación de la misma.

Culmina la defensa del recurrente solicitando que se revoque el "el auto vario No.92-18 de 3 de septiembre de 2018, confirmado por la entrada No.18-AMP1-450 de 27 de diciembre de 2018, al no admitir el amparo por no haber apelado al auto vario No.92-18 de 3 de septiembre de 2018."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Vistas las disconformidades planteadas por el apoderado judicial del amparista, corresponde al Pleno resolver el recurso de apelación propuesto lo cual conmina a esta superioridad, a realizar un estudio del libelo presentado de cara a los requisitos que para la procedencia de la acción constitucional bajo estudio establece el artículo 2615 del Código Judicial.

En el propósito indicado se observa que la orden acusada lo es el Auto Vario No. 92 de fecha tres (3) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a través del cual la autoridad judicial acusada dispuso no admitir el incidente de entrega del vehículo, marca Volvo, Modelo Truck, tipo Mula, motor 11887006, año 1998, capacidad mula comercial de hasta 24 toneladas, chasis AVG7DAJFWN765724, color blanco, placa 685837, propuesto por el apoderado judicial del amparista.

Al ser el amparista un tercero incidental dentro de la causa penal seguida a los señores Alberto Seferlis, Manuel de Jesús Ornano, Reynaldo Pérez, Anthony Martínez y Arturo Navarrete sindicados por un delito relacionado con drogas, el mismo por disposición expresa del artículo 2030 del Código Judicial estaba legitimado para interponer recursos contra la resolución que decidió el Incidente, es decir contra la orden impugnada.

Con lo anterior queda claro que el mismo estaba facultado para recurrir el incidente propuesto, el cual por su naturaleza es susceptible de ser apelado según lo dispone el numeral 2 del artículo 2425 del Código Judicial, pero es del caso que obvió agotar dicho recurso, aun cuando reconoce en los hechos de su apelación que "el expediente apareció faltando 2 días para que se venciera el término para que se apelara el mismo" dejando claro que encontrándose dentro del término que la ley consagra para ello, no interpuso la alzada contra la resolución judicial impugnada incumpliendo el mandato del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, en razón de lo cual procede confirmar la decisión de primera instancia y en ese sentido se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Roberto O. Grey en su condición de apoderado judicial del señor RICHARD BARROW contra la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, por razón del Auto No.92 de fecha tres (3) de septiembre del 2018, a través del cual dicha autoridad judicial dispuso no admitir el incidente de entrega del vehículo, marca Volvo, Modelo Truck, tipo Mula, motor 11887006, año 1998, capacidad mula comercial de hasta 24 toneladas, chasis AVG7DAJFWN765724, color blanco, placa 685837.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

(395052019) ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VARELA Y RODRÍGUEZ CIA, LTD, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2019, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	415-19

Vistos:

El licenciado José Salvador Muñoz, actuando en nombre y representación de CARLOS ROBINSON RODRÍGUEZ PASTOR, representante legal de VARELA Y RODRÍGUEZ CIA. LTDA, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 4 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La acción que nos ocupa, se ha interpuesto contra aquella decisión donde dicho Tribunal dispuso inhibirse de conocer el recurso de apelación que Varela y Rodríguez, Cia Ltda promovió contra el auto N°1472-17 de 28 de agosto de 2017, dictado por la Juez Undécima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial y, en consecuencia, ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

A criterio de la amparista, este fallo es contrario a lo dispuesto en los artículos 32, 206, 210 y 215 de la Constitución Política, así como de los artículos 2 y 13 del Código Civil. Afirmación que sustenta en los siguientes criterios:

> "Tanto el artículo 32 de la Constitución Nacional como los artículos 206, el artículo 210 y el 215 de la Constitución Nacional más los artículos 2 y 13 del Código Civil han sido violados todos en forma directa, violación que se constituye cuando el Juzgador deja de aplicar un texto claro que constituye la 'violación directa por omisión tal como desde el 21 de junio de 1966 bajo la ponencia del Dr. GERMAN LOPEZ fue definido dicho concepto de violación'".

Luego de las generalidades que anteceden, se procede a resolver lo referente a la admisión de la causa que nos ocupa, para lo cual, se detallan las consideraciones inherentes a esta etapa formal.

La cita que precede permite identificar sin esfuerzo alguno, que en este caso se comete un grave error en cuanto al presupuesto de procedencia más importante de esta acción, a saber, el concepto de infracción.

Iniciemos señalando que este apartado es en el que deben desarrollarse los planteamientos, criterios y cargos que expliquen de qué forma el acto, resolución, omisión o actuación, contraviene cada una de las normas constitucionales que se identifiquen como infringidas. Por tanto, la relación que surge en torno a este apartado, es entre lo impugnado y normas de naturaleza constitucional.

En atención a esto, la recurrente no cumple con ninguno de esto aspectos, por el contrario, se ha limitado en señalar qué es o cómo se configura la violación directa por omisión. Explicación ésta que no es idónea para desarrollar los aspectos que se requieren en este apartado.

Concluye este Tribunal, que lo citado y desarrollado por la actora como concepto de infracción, no lo es. No cumple ninguno de los aspectos para los que se ha instituído el mismo, y no le señala al Tribunal en qué consiste el cargo de injuridicidad; dejándolo desprovisto de los elementos mínimos para iniciar un debido y correcto análisis constitucional, en el que no se incurran por ejemplo, en deficiencias de minus petita, extra petita o ultra petita.

Además de lo planteado, es importante advertir que pese a algunas flexibilizaciones dadas respecto a la acción que nos ocupa, ello, en forma alguna puede conllevar a que los Tribunales suplan o soslayen las deficiencias en las que incurren los actores, tal y como puede constatarse. Por tanto, y bajo dichas corrientes menos estrictas, tampoco se puede acceder a la indebida utilización de principios como el Iura Novit Curia y otras normas que permite al juez actuar cuando concurran defectos (artículos 474 y 476 del Código Judicial), para rectificar ciertos errores y, con ello, ser el Tribunal el que establezca cuál es la verdadera pretensión. Ésta última debe ser clara, utilizándose para ello, entre otros aspectos, una correcta explicación y estructura del concepto de infracción.

Adicional se observa, que nos encontramos frente a un solo “concepto de infracción” para todas y cada una de las normas constitucionales invocadas, soslayándose con este actuar, que debe establecerse un concepto de infracción individual para cada norma constitucional señalada, ya que cada una de ellas establece o reconoce derechos, reglas, principios y garantías únicas y particulares, por lo que no todas las disposiciones se pueden violentar de la misma forma.

Se advierte también, que en dicho “concepto de infracción” se incluyen, a la par de las normas constitucionales, disposiciones del Código Civil, que no correspondían ser insertadas para un análisis similar al de aquellas supra legales.

En síntesis, nos encontramos ante una acción que por las deficiencias identificadas, carece de un verdadero concepto de infracción, tal y como lo exige el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial.

Adicional a lo indicado, debemos señalar que la ausencia de un verdadero concepto de infracción o claridad en el mismo, impide que se establezca o determine si efectivamente la controversia que se plantea es de naturaleza constitucional, o si apunta en otro sentido que no sea objeto de estudio de esta acción.

Como consta del análisis que nos ocupa, la ausencia o deficiencia en torno a este presupuesto del concepto de infracción, pone de relieve su importancia dentro de este proceso constitucional, pero además,

advierte sobre la necesidad de no tomar con ligereza los errores que se cometen en esta fase de admisión, así como el cuidado que se debe tener al momento de flexibilizar algunos criterios relativos a esta etapa de admisión.

Dicho esto, y evidenciado que los yerros cometidos en torno al concepto de infracción son diversos y de gran envergadura, lo que en derecho corresponde es no admitir la causa que nos ocupa, y así salvaguardar la esencia y objeto de esta acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado José Salvador Muñoz, actuando en nombre y representación de CARLOS ROBINSON RODRÍGUEZ PASTOR, representante legal de VARELA Y RODRÍGUEZ CIA. LTDA, contra la resolución de 4 de febrero de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. – OLMEDO ARROCHA OSORIO-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JOHAIRA GONZÁLEZ CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 3 DE ABRIL DE 2019, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE PANAMÁ (CASO SEGUIDO A EDGARDO NUÑEZ POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	625-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada JOHAIRA GONZÁLEZ CASTILLO en su condición de Fiscal de Circuito de la

Sección de Cumplimiento de las Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra el acto de audiencia celebrado el día 3 de abril de 2019 por el Tribunal Superior de Apelaciones de Panamá.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA

El acto impugnado es el la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones calendada 3 de abril de 2019 que resolvió confirmar el Auto No. 1691 de 25 de marzo de 2019, decisión emitida por la Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Inquisitivo seguido a EDGARDO NUÑEZ RANGEL por delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado culposo.

II.-DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Con el objeto de decidir la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para este tipo de demandas.

Debemos iniciar explicando lo que expuso la amparista (Fiscal de Circuito de la Sección de Cumplimiento de las Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación) con respecto a los antecedentes de la causa y, que dieron origen al amparo de garantías constitucionales que ocupa la atención del Pleno.

En ese sentido, señala la Fiscal que, el Juzgado Decimoséptimo declaró penalmente responsable al señor EDGARDO HUMBERTO NUÑEZ como autor del delito de peculado culposo y lo condenan a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de seis (6) meses. La pena de prisión fue reemplazada por el Juez de Cumplimiento a 400 días multa, a razón de B/.5.00 por día, lo que totaliza B/ 2,000.00 pagadero en un plazo de un año.

Expresó que por medio del Auto No. 6858 del 18 de septiembre de 2018, la Juez de Cumplimiento resuelve por escrito extinguir la pena de prisión reemplazada a días multa, toda vez que, el sancionado realizó el pago correspondiente relacionado con el reemplazo de pena de prisión, a su vez, el día 26 de octubre de 2018 se giraron los oficios dirigidos a la Contraloría General de la República y a la Policía Nacional a fin de que se declarara la inhabilitación para ejercer funciones públicas desde el 11 de julio de 2018 hasta el día 11 de enero de 2019.

Afirmó la Fiscal amparista que luego de ello, la Juez de Cumplimiento mediante Auto No. 8352 del 26 de noviembre de 2018 niega una solicitud de reemplazo de pena accesoria, decisión que fue apelada por la defensa del sancionado EDGARDO HUMBERTO NUÑEZ, y posteriormente confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior de Apelaciones el día 3 de diciembre de 2018.

Manifestó que posterior a lo antes mencionado, la defensa del sancionado NUÑEZ el día 28 de enero de 2019, solicitó que se declarara extinguida la inhabilitación para ejercer funciones públicas toda vez que, a su criterio, el periodo había vencido el día 11 de enero de 2019; luego mediante Auto No. 1961 del 25 de marzo de

2019 la Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá resolvió extinguir la pena accesoria, motivando su decisión en que se había cumplido con la pena accesoria por el transcurso del tiempo, y que no podía retrotraerse dicho periodo en perjuicio del sancionado.

El 3 de abril de 2019 en audiencia de apelación ante el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá los Magistrados que conformaban el Tribunal resolvieron confirmar el Auto No. 1961 de 25 de marzo de 2019; decisión que constituye el acto impugnado por la Fiscal, en la acción de amparo de garantías constitucionales objeto de estudio (ver foja 3).

Al respecto, es dable indicar que se desprende del estudio de los antecedentes expresados que, la acción se dirige contra la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones de fecha 3 de abril de 2019 donde se resolvió confirmar el Auto No. 1691 de 25 de marzo de 2019.

De lo anterior se infiere que la presente acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra un acto confirmatorio y no contra el acto original; decisión que al tenor de los planteamientos desarrollados, es donde nace la supuesta violación constitucional, en extinguir la pena accesoria impuesta al señor EDGARDO HUMBERTO NUÑEZ, pues a juicio de la amparista, el Tribunal Superior de Apelaciones, dio por cumplida la pena accesoria, sin que hubiese tenido efectividad, pues el prenombrado EDGARDO HUMBERTO NUÑEZ se mantuvo laborando en la Policía Nacional y, no cumplió los seis (6) meses de inhabilitación para ejercer funciones públicas (pena accesoria), desatendiendo lo decidido en la Sentencia Condenatoria Mixta No. 02 de 16 de marzo de 2016 emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal de Panamá.

Sobre este particular, la jurisprudencia ha señalado que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, ya que solo procede contra resoluciones de segunda instancia, cuando ésta revoca, reforma o modifica la decisión primaria y que con dicha revocación reforma o modificación, se violenten garantías y derechos constitucionales.

Lo indicado constituye una deficiencia frente a una aspiración de decisión de fondo, debido a que, en el supuesto que esta acción fuese admitida, el acto original subsistiría y con ello, la supuesta vulneración constitucional.

Abonando a lo indicado esta Máxima Corporación de Justicia en fallo del 31 de mayo de 2011 señaló:

> La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado (Ver fallo del 31 de mayo de 2011, Amparo de Garantías Constitucionales, Mag. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ).

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, y ante la concurrencia de la deficiencia observada en el presente amparo de garantías constitucionales (impugnación del acto confirmatorio), siendo este un presupuesto esencial que debe contener este tipo de acciones constitucionales, concluye esta Máxima Corporación de Justicia que lo que corresponde INADMITIR la presente acción constitucional por las razones antes expresadas.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Fiscal de Circuito de la Sección de Cumplimiento de las Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, contra la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones de Panamá de fecha 3 de abril de 2019.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE FUENTES TRONCOSO, EN REPRESENTACIÓN DE MARYORI CAROLAÍN LÓPEZ PITTI CONTRA EL RESUELTO NO.10-R-10 FECHADO 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	366-17

VISTOS:

El Licenciado CARLOS ENRIQUE FUENTES TRONCOSO, actuando en nombre y representación de la señora MARYORI CAROLAIN LÓPEZ PITTI, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Resuelto No.10-R-10 de 22 de febrero de 2017, dictado por el Ministro de Seguridad Pública de la República de Panamá.

I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

El acto objeto de la Acción de Tutela Constitucional que nos ocupa, lo constituye el Resuelto No.10-R-10 de 22 de febrero de 2017, dictado por el Ministro de Seguridad Pública de la República de Panamá, en virtud del Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Decreto de Personal No.356 de 13 de octubre de 2016, que decidió la destitución de la señora MARYORI CAROLAIN LÓPEZ PITTI, de su posición de Cabo Segunda, en la Policía Nacional.

El acto administrativo impugnado resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Mantener el Decreto de Personal No. 356 del 13 de octubre de 2016, de la Policía Nacional, con el que se destituyó a la Cabo 2do. 8024022 MARYORI LÓPEZ PITTI, con cédula de identidad personal No. 4-748-1044.
>
> SEGUNDO: Notificar a MARYORI LÓPEZ PITTI, o en su defecto a su Apoderado legal lo antes resuelto.
>
> TERCERO: Advertir que contra el presente resuelto no procede recurso alguno, por tanto, queda agotada la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

Como fundamento de sus peticiones el accionante sostiene que, mediante Decreto de Personal No.356 de 13 de octubre de 2016, emitido por el Presidente de la República de Panamá en conjunto con el Ministro de Seguridad, destituye a la señora MARYORI CAROLAIN LÓPEZ PITTI, de la posición como Cabo Segunda con código No.8024022 de la Policía Nacional, y en tiempo oportuno presenta Recurso de Reconsideración contra dicha decisión.

Indica el amparista que el Recurso de Reconsideración interpuesto fue decidido a través del Resuelto No.10-R-10 de 22 de febrero de 2017, mismo que pone fin al proceso en la vía gubernativa, fue emitido por el Ministro de Seguridad Pública en conjunto con su Viceministro, y no por el Señor Presidente de la República, con lo cual se abrogó la competencia de resolver un recurso dirigido a quien tiene la facultad privativa de conocerlo.

Siendo así las cosas, el amparista solicita la admisión de la presente acción constitucional, así como la inmediata suspensión de la orden, al sustentar la gravedad e inminencia del daño que representa el acto atacado por vía de la Acción de Amparo, indicando que el mismo "deja en un estado de vulnerabilidad a nuestra mandante, al privarla de su único medio de subsistencia, a través de una resolución suscrita por persona distinta, a la facultada por la Constitución y la Ley." (foja 3)

El recurrente alega la infracción de los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto explica que el Ministro de Seguridad Pública no respetó los preceptos constitutivos del debido proceso al no permitir que el Recurso de Reconsideración presentado a favor de su representada, fuese revisado y decidido por quien constituye su Juez natural, que en este caso es el Excelentísimo Señor Presidente de la República." (foja 4)

De allí entonces, el accionante solicita "a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, revoquen la Orden contenida en el RESUELTO No.10-R-10 DE 22 DE FEBRERO DE 2017, DICTADO POR EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, en el cual se Resuelve mantener el DECRETO DE PERSONAL No.356 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016, que decreta la destitución de la servidora

pública MARYORI LÓPEZ PITTI con cédula No.4-748-1044, cabo segundo 8024022 de la Policía Nacional, ante el inminente daño que se le ha causado a la Peticionaria." (foja 9)

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar Informe de Conducta al Ministro de Seguridad Pública, para que expusiera su posición a los cargos formulados por el amparista, y el Ministro Alexis Bethancourt, responde mediante la Nota No.352-DAL-17 de 28 de abril de 2017, en los siguientes términos:

"…

La señora Maryori Carolain López Pitti, presentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra del decreto de personal antes señalado, el cual resolvió mantener la destitución de Maryori López Pitti del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, mediante Resuelto No. 10-R-10, con fecha 22 de febrero de 2017, debidamente notificada el día 9 de marzo de 2017 a las 9:12 de la mañana.

Que la Constitución de la República de Panamá, en su Título XII Fuerza Pública, señala en su artículo 310 lo siguiente:

"Artículo 310. La… El presidente de la República es el jefe de todos los servicios establecido en el presente Título; y éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil; …

Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

…

2. Nombrar y separar… y demás miembros de los servicios de policía…"

La Ley No. 15 de 14 de abril de 2010, que crea el Ministerio de Seguridad Pública establece:

"Artículo 1. Se crea el Ministerio de Seguridad Pública con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran este Ministerio.

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Seguridad Pública está facultado para:

…

2. Coordinar la actividad de los organismos de información e inteligencia de los estamentos que integran este Ministerio para los efectos de la seguridad pública del país, en coordinación permanente con...

Artículo 4. El Ministerio de Seguridad Pública estará integrado por los siguientes niveles:

…

7. Operativo.

…

Artículo 11. El Nivel Operativo estará constituido por los siguientes servicios de seguridad pública: la Policía Nacional ..." (fojas 19 a 20)

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como los argumentos fundamentales de la Acción de Amparo planteada por el Licenciado Carlos Enrique Fuentes Troncoso, actuando en nombre y representación de la señora MARYORI CAROLAIN LÓPEZ PITTI, así como el Informe de Conducta remitido por el Ministerio de Seguridad Pública, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, consideramos pertinente resaltar que nos encontramos frente al análisis de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en relación a la naturaleza de esta institución de garantía regulada en el artículo 54 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2615 del Código Judicial, indicando que esta acción se ejerce contra actos que vulneran derechos constitucionales, expedidos o ejecutados por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, al violarse derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Conforme a lo señalado en el libelo de la demanda, este Pleno aprecia que el activador constitucional pretende anular el Resuelto No.10-R-10 de 22 de febrero de 2017, emitido por el Ministro de Seguridad Pública el cual decidió MANTENER la decisión contenida en el Decreto de Personal No.356 de 13 de octubre de 2016, donde destituye de su cargo a la señora MARYORI CAROLAÍN LÓPEZ PITTI.

Arguye el amparista que la resolución impugnada infringe los siguientes artículos de la Constitución Política, a saber: el artículo 17, el cual establece la razón por la cual se instituyen las Autoridades, al determinarse entre las obligaciones de éstas, deben asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, cuando en el ejercicio de sus funciones adopta medidas que sean cónsonas con los derechos reconocidos por la Constitución, el artículo 32 que consagra el principio del debido proceso en relación a la competencia de decidir la separación o no de la señora LÓPEZ PITTI, y por último, el artículo 41, que consagra el derecho de petición, indicando que se vulnera de forma directa por omisión, al no seguir las de trámite al recurso vertical.

De las razones anotadas, este Pleno al examinar los cargos de violación de los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución, estima pertinente determinar que el debido proceso que es aplicable a la materia que nos ocupa, y si el mismo fue sustanciado conforme a éste. Asimismo, para que esta Corporación de Justicia pueda comprobar la vulneración de las normas invocadas, se hace imperante un examen detallado de las normas legales concordantes, las cuales le dan sustento a esta garantía constitucional invocada por el amparista.

El activador constitucional dirigió su Amparo contra el Resuelto No.10-R-10 de 22 de febrero de 2017, emitido por el Ministro de Seguridad Pública en conjunto con su Viceministro, el cual, como se ha expresado en párrafos anteriores, dispuso MANTENER la acción de personal de destitución de la señora LÓPEZ PITTI.

Siendo así las cosas, este Pleno advierte que la censura constitucional recae sobre un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por esta Corte Suprema de Justicia, en el sentido de señalar que este tipo de acto no puede ser objeto de tutela constitucional a través del Amparo de Garantías Constitucional, pues en el evento que esta iniciativa constitucional prosperase y fuese concedida, tal declaratoria no tendría transcendencia jurídica alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la

actuación que dio origen a lo impugnado en sede constitucional, y en el caso bajo examen, el acto administrativo originario está contenido en el Decreto de Personal No.356 de 13 de octubre de 2016.

La afirmación antes señalada de parte del Tribunal Constitucional se desprende de un enjuiciamiento lógico jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación.

En ese mismo orden de ideas, citamos un extracto de pronunciamientos de esta Corporación de Justicia:

Sentencia de 30 de diciembre de 2015.

"Sobre este particular, ya son muchísimos los precedentes reiterados en los que se señala que adicional al acto confirmatorio se debe impugnar también el originario, precisamente porque es en ese donde se establece el acto contrario a la Constitución Política. Pero además, porque si esta Corporación de Justicia admitiera y tramitara las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales que se dirigieran sólo contra actuaciones confirmatorias, estaría profiriendo decisiones sin ninguna efectividad y trascendencia, ya que si revocase el acto confirmatorio, que es el que se impugna, subsistiría aquella donde verdaderamente se consigna la vulneración constitucional. Al respecto, y para mayor claridad de lo aquí planteado, veamos algunos de los precedentes judiciales que sobre este tema se han proferido de forma unánime:

"Otro aspecto que debemos mencionar dentro del análisis formal que nos ocupa, es que el acto impugnado resuelve un recurso de reconsideración y, en virtud de ello, dispone mantener en todas sus partes aquel recurrido y, donde originalmente se impone la multa que se ataca. En otras palabras, no se impugna la resolución donde originalmente se establece la multa, sino aquella que la mantiene y contra la que efectivamente está dirigido el desacuerdo del actor, basado en la supuesta vulneración constitucional.

En este punto, es importante destacar que esta exigencia no es una decisión en extremo formalista, sino que tiene una clara razón de ser enfocada en hacer efectiva una decisión de fondo de la acción de amparo de garantías constitucionales, y su función reparadora o restitutiva de derechos vulnerados. Y es que si se pasara por alto esta importante deficiencia, de admitir un acto que es naturaleza confirmatoria, este proceso perdería su eficacia porque subsistiría la orden donde se impuso la sanción, toda vez que lo atacado es el secundario, y que en este caso se identifica como el que mantiene en todas sus partes el principal.

En relación a este tópico, esta Colegiatura ha sido del siguiente criterio:

"Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se observa que la acción de amparo de garantías constitucionales está dirigida contra una resolución confirmatoria y no contra el acto original. Sobre este particular, la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante y uniforme en plantear que las acciones de amparo de garantías constitucionales deben dirigirse contra el acto original, mas no contra el acto confirmatorio, además se ha plasmado que sólo procede contra resoluciones de segunda instancia cuando ésta revoca, reforme o modifique la resolución de primera instancia y que con dicha revocación, reforma o modificación se violente garantías y derechos fundamentales.

En ese sentido repasaremos algunos de los fallos en los cuales no se han admitido acciones de amparo de derechos fundamentales, por haberse impugnado el acto confirmatorio y no el originario, veamos:

Fallo de 18 de marzo de 2010.

"En ese sentido, la jurisprudencia ha sido pacífica al indicar que el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario y que sólo puede admitirse contra el acto confirmatorio en los casos en que éste último revoque o modifique el acto originario. (v.g., Sentencias de 30 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000 y Sentencia de 17 de Junio de 2003. Ponente: Mgdo. Arturo Hoyos).

En el presente caso, el Pleno encuentra que la resolución impugnada en sede de amparo, es un acto confirmatorio que no revoca ni modifica el acto originario. Esta circunstancia hace manifiestamente improcedente el Amparo presentado y lleva a la Corte a confirmar sin reparos, la resolución venida en apelación'.

Fallo de 5 de enero de 2011.

'Y es que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, la orden de hacer o no hacer, acto, hecho u omisión que debe atacarse con una acción de amparo lo constituye el acto originario, pues es el que crea una situación de hecho que infringe derechos fundamentales. Por lo tanto, no cabe impugnar a través de ésta institución de garantía un acto confirmatorio, pues de lo contrario la infracción cometida quedaría impune'.

Fallo de 31 de mayo de 2011

'La deficiencia de haber impugnado el acto confirmatorio, resulta de trascendental importancia para la aspiración de una decisión de fondo en acciones como la que nos ocupa. Y es que este yerro conllevaría que la decisión que se profiriera en el fondo respecto a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fuera ineficaz e infructuosa, ya que la alegada vulneración a la Carta Magna subsistiría, en virtud que la resolución donde se originó, es la de primera instancia y no la confirmatoria, que es la que se ha impugnado'. (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Rozo & Co, Panamá, S. A. vs Juez Ejecutor del Servicio Nacional de Migración. 12 de marzo de 2015.

"...al continuar con nuestro escrutinio nos percatamos de inmediato que el pretensor constitucional incurre en una deficiencia formal que impide darle prosecución a esta acción de amparo, ya que al momento de identificar el acto que censura en amparo, yerra al atacar el acto confirmatorio, esto es, el Auto de 17 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Familia de Panamá que, confirma el Auto No.525 de 21 de abril de 2014.

...

En este punto, es importante sostener que ha sido criterio reiterado por esta Corporación de Justicia, que la acción de amparo debe ser dirigido contra el acto primigenio, es decir, la decisión de primera instancia y no contra el acto que lo confirma, ya que de prosperar la acción constitucional no tendría efecto alguno respecto al acto donde se originó, realmente, la trasgresión o vulneración de la garantía o derecho fundamental argüido por el actor.

...

Debemos añadir, como se indicó en el Fallo en cita, que excepcionalmente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha examinado decisiones dictadas en segunda instancia, cuando esta revoca o modifica el acto originario, lo cual, no acontece en este negocio constitucional.

Es importante acotar, la importancia de que la demanda de amparo este dirigida contra el acto originario y no el acto que lo revalida o confirma, ya que de ser revocado este último, ello no alcanzaría a restaurar el derecho fundamental, presuntamente lesionado, es decir, la revocatoria de un acto confirmatorio no subsanaría el derecho fundamental lesionado en el acto originario, quien permanecería incólume. (Amparo de Garantías Constitucionales. Julio Enrique Gómez Amador vs Tribunal Superior de Familia de Panamá. Mag. Harley J. Mitchell D. 20 de febrero de 2015).

"...la revisión de las constancias procesales demuestra que la iniciativa constitucional subjetiva cuya admisibilidad se decide, no se encuentra dirigida contra el acto originario (AUTO DE PRESCRIPCIÓN N° 1 DE 3 DE MAYO DE 2013 del JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA) sino contra el acto confirmatorio (AUTO N° 158 DE 22 DE JULIO DE 2013, dictado por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA), que resolvió el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, como regla general, el Amparo debe estar dirigido contra el acto originario, de suerte que la admisión de un amparo contra el acto confirmatorio sólo procede en aquellos casos en que este último revoque o modifique el acto originario.

No obstante, es importante dejar sentado que la Corte ha examinado, de manera excepcional, amparos contra actos confirmatorios que no revocan, reforman ni modifican el acto originario, cuando los cargos que formula el amparista informan de la potencial infracción de derechos fundamentales (v.g. el amparo decidido mediante la Sentencia del Pleno de 11 de octubre de 2010)."

No obstante, en atención al principio de lesividad y de manera excepcional, se admitió el presente negocio a través del proveído de 26 de abril de 2017 (foja 18), en consecuencia, se procede a examinar la actuación de la Autoridad demandada.

Tal y como se observa en el libelo de la demanda, el amparista considera que se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que el Resuelto No.10-R-10 de 22 de febrero de 2017, acto impugnado, debía ser proferido por el Señor Presidente de la República, al ser este el funcionario que emitió la resolución original, en consecuencia, esto vulnera el artículo 32, en concordancia con los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de Panamá.

Con relación al principio del debido proceso, el Doctor Arturo Hoyos lo define como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legamente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las

manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Una introducción doctrinal, jurisprudencial y de derecho comparado. Editorial Cultural Portobelo, Panamá, 2009. Págs. 21-22)

Asimismo, el Doctor Jorge Fábrega en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional.
2. Derecho al Juez natural;
3. Derecho a ser oído;
4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el Juez.
6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y
7. Respeto a la cosa juzgada.

En el marco de las observaciones anteriores, este Pleno advierte que la disconformidad del amparista se circunscribe a que el acto objeto de impugnación, que es un resuelto ministerial el cual decide MANTENER la decisión de destituir a la señora LÓPEZ PITTI, ha sido suscrito por el Ministro de Seguridad Pública y no por el Señor Presidente de la República, y que esta actuación implica una infracción al numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política.

En este punto, es pertinente señalar que el resuelto ministerial, siendo este el acto impugnado, constituye una práctica administrativa desarrollada en Panamá, donde un Ministro expide y ejecuta "en nombre del Presidente de la República", un acto que contiene asuntos administrativos de poca transcendencia.

Para aclarar un poco más, en torno a la figura jurídica del Resuelto, traemos a colación el concepto que nos ofrecen los juristas Manuel A. Bernal, José A. Carrasco y Lastenia Domingo, en su libro Manual de Derecho Administrativo Panameño, exponen:

> "El Resuelto es una decisión administrativa que se adopta en los Ministerios con la firma del Ministro o Viceministro, mediante la cual se toman medidas de administración o funcionamiento interno de la institución, tales como traslados, asignación de funciones o aumento de sueldo a servidores públicos subalternos; este instrumento jurídico no debe ser utilizado para desarrollar o reglamentar una ley, pues con ello se ignoraría la formalidad constitucional sustantiva de la participación del Presidente de la República en la formación del acto." (Cfr. Sentencia de 5 de mayo de 1993, expedida por el Pleno) (BERNAL, Manuel y otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Litho Editorial Chen, S. A. Año 2013. Página 221)

En ese mismo orden de ideas, se ha referido esta Corporación de Justicia, citando las palabras del insigne jurista panameño, Doctor César A. Quintero, quien señaló respecto al origen y desarrollo de este tipo de acto lo siguiente:

> "El jurista panameño, doctor César A. Quintero, al referirse a este tipo de actos administrativos como aquellas órdenes y disposiciones de "mera tramitación" que un Ministro expide y ejecuta "en nombre del Presidente de la República", sin que éste haya de firmarlas, en ejercicio de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 145 de la Constitución Política de 1946 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 181 de la actual), señala lo siguiente:
>
> "…
>
> Todo lo transcrito indica que se trata de los llamados resueltos ministeriales y de otros actos similares.
>
> … El resuelto es una especie jurídica que surgió de hecho en nuestra práctica administrativa hace más de medio siglo. A través de ella se han venido decidiendo, desde entonces, asuntos administrativos de carácter poco trascendente: concesión de vacaciones regulares a un empleado; designación del empleado que ha de sustituir temporalmente a otro que está en uso de vacaciones o licencia; traslados de empleados de un lugar a otro (maestros, por ejemplo); licencias por gravidez a las mujeres; licencias por enfermedad; etc.
>
> Originalmente, tales disposiciones administrativas llevaban las firmas del Presidente y del Ministro del ramo. Pero, en la segunda década de este siglo, comenzaron a ser firmadas (en la Secretaría de Instrucción Pública) por el Secretario (hoy Ministro) y por el Subsecretario (hoy Viceministro) del ramo.
>
> Esta práctica racional se introdujo de hecho y extraconstitucionalmente, ya que, como advierte el doctor Solís…, la Constitución de 1904 no permitía a los Secretarios de estado dictar disposiciones- aún cuando fueran sobre materias de rutina – sin la firma del Presidente.
>
> De ahí que, en nuestro concepto, el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución de 1941 (correspondiente al mismo párrafo del artículo 145 de la actual), vino a constitucionalizar la práctica de los resueltos ministeriales y de otras especies afines." (César, QUINTERO. El Órgano Ejecutivo. Folleto de Derecho Constitucional No. 1 del Tomo II, Panamá, abril de 1970, pág. 24). (Cfr. Sentencia de 27 de mayo de 1994. Caso: Elio José Camarena vs Ministerio de Educación, Sentencia de 20 de junio de 1994 y Sentencia de 7 de mayo de 1998) (Lo resaltado es del Pleno)

Igualmente, el artículo 186 de la Constitución Política dispone que "los actos del Presidente de la República, salvo lo que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos."

De la excerta legal antes mencionada, se infiere que, si bien el Presidente de la República tiene la potestad constitucional de nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía, conforme el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, esa decisión será válida cuando el Ministro del Estado del ramo la refrende, conforme el artículo 186 supra citado, quien, como bien dispone la norma constitucional, se hará responsable de la medida adoptada por el Presidente de la República.

En este punto, estimamos pertinente y de suma importancia hacer mención de algunas decisiones emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que de forma reiterada ha sostenido "que no es posible demandar directamente al Presidente de la República, puesto que quien se hace responsable por los

actos emitidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Constitución Política, es el Ministro del ramo.

A manera de ejemplo nos permitimos citar los siguientes pronunciamientos:

"Sentencia de 27 de abril de 2010:

De igual manera, nos hacemos eco de las palabras externadas por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, sobre la supuesta vulneración del artículo 166, numeral 1 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual manifestó, lo que a la letra indica: "lejos de incurrirse en la violación manifiesta del numeral 1 del artículo 166 de la Ley No. 38 de 2000, la actuación administrativa demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento legal establecido, toda vez que la Ministra de Gobierno y Justicia era la autoridad competente para el conocimiento del recurso de reconsideración presentado por el afectado, con el Decreto de Personal que hoy se demanda, por ser la Policía Nacional una institución adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia…".

Auto de 18 de enero de 2008:

"Para resolver el recurso de apelación presentado resulta pertinente señalar que esta Sala en precedentes anteriores ha sostenido en lo relativo a la designación de las partes en las que se indica al Órgano Ejecutivo como parte demanda en razón de que el acto administrativo impugnado es dictado por el Presidente de la República conjuntamente con el Ministro del Ramo, es este funcionario el responsable de tales actos. El fundamento de esta responsabilidad lo establece el artículo 186 de la Constitución Política, que dispone que los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí sólo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos."

Auto de 16 de mayo de 2007:

"Lo expuesto en el párrafo anterior, a juicio de quien suscribe, implica un absoluto desconocimiento del primer párrafo del artículo 186 de la Constitución Política, que establece que "Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos." En atención a esta norma, la Licda. Aguilar debió designar como parte demandada al "Órgano Ejecutivo, por conducto de la Ministra de Gobierno y Justicia, por ser esta la persona a quien pueden imputarse las presuntas violaciones cometidas a través del acto cuya nulidad se pide."

De allí entonces que, todos los medios de impugnación interpuestos contra las decisiones proferidas por el Presidente de la República, en relación a la destitución de un servidor público, son presentados y decididos por la Autoridad nominadora, a través de un Resuelto Ministerial, el cual constituye una práctica administrativa, como se ha expuesto en párrafos anteriores, misma que ha sido invariable a lo largo de los años en el ejercicio del agotamiento de la vía gubernativa en la Administración Pública, y reconocida como válida a través de la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, el artículo 194 de la Constitución Política establece que los Ministros de Estado son los jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

En efecto, los Ministros son colaboradores del Presidente y son jefes superiores de cada uno de los sectores administrativos que están confiados a sus Ministerios, entre los que está el ejercer el poder jerárquico al interior del Ministerio así como ejercer el control de tutela en el sector administrativo correspondiente.

Por tanto, en cuanto a la atribución de ejercer el poder jerárquico al interior del ministerio, siendo esta una función general de dirigir el ministerio y es quien ejerce el control jerárquico sobre las personas de los funcionarios y sobre sus actos, a través de la Ley No.15 de 14 de abril de 2010, de conformidad al artículo 11, a nivel operativo se encuentra adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, las direcciones de los estamentos de seguridad pública, como el de la Policía Nacional.

En efecto, al ejercer el Ministro del ramo, el poder de tutela en el sector administrativo, es a quien le corresponde primordialmente el ejercicio de este control, quien tendrá la competencia para la firma de los resueltos ministeriales, tal y como se encuentra previsto en el artículo 14 de la Ley No.15 de 2010.

De los anteriores planteamientos permiten a esta Corporación de Justicia concluir que, el acto objeto de impugnación no ha nacido producto de la vulneración a los artículos 17, 32 y 41 de la Constitución Política, que han sido alegadas por el amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos Enrique Fuentes Troncoso, en representación de MARYORI CAROLAIN LÓPEZ PITTI contra el Resuelto No.10-R-10 fechado 22 de febrero de 2017, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HARLEY JAMES MITCHELL DALE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA BOCA (APRELAB) CONTRA EL RESUELTO N 43 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Secundino Mendieta González
Fecha: 07 de agosto de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 229-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Harley James Mitchell Dale, en su condición de apoderado especial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA BOCA (APRELAB) contra el Resuelto N° 43 de 25 de febrero de 2008, emitido por el Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Según se señala en el libelo de esta acción constitucional, el acto impugnado consiste en la orden de hacer "Por cuanto el Arquitecto Delfín Del Busto, en representación de la sociedad D.B. Realty, S. A., propietaria del lote LB-12, registrado en FINCA 228480, DOC. 534681, ubicada en Vía Julio Linares, La Boca y con Área Total de 875.15 M2 metros cuadrados, introdujo solicitud formal DE CAMBIO DE CÓDIGO DE ZONA DE R2-d1 (RESIDENCIAL DE MEDIANA DENSIDAD BAJA DENSIDAD A MCV3 (MIXTO COMERCIAL DE ALTA DENSIDAD)"

Seguidamente, se plantean como normas infringidas los artículos 17, 18, 32 y 117 de la Constitución Política.

Al respecto, la amparista advierte que el instrumento atacado parece negar el cambio de la zonificación del lote propiedad de D.B. Realty, S.A, pero sorprendentemente, otorga permiso para la construcción de la oficina naviera, no permitida en la zonificación del área, pero sí permitida en la zonificación supuestamente negada.

En ese sentido, alega que el acto impugnado es arbitrario, toda vez que dicha Autoridad, dentro de las resoluciones impugnadas, conculca el derecho a la vivienda digna, utilizando la desviación de poder, en deterioro del debido proceso.

Asimismo, señala la amparista que el acto administrativo impugnado se encuentra en firme y que, contra éste, se presentó solicitud de nulidad administrativa, basada en el artículo 51 y subsiguientes de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, instaurada por su apoderado judicial el 6 de junio de 2018, la cual fue rechazada mediante Resolución N°525-2018 de 3 de septiembre de 2018, siendo confirmada por la Resolución 704 de 13 de noviembre de 2018, ante la promoción de un Recurso de reconsideración anunciado en tiempo oportuno.

II. De la admisibilidad de la Acción Constitucional

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales del presente cuaderno de amparo, el Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento (MIVIOT), mediante Resuelto No.43 de 25 de febrero de 2008, dispuso negar la solicitud promovida por la sociedad D.B.

Realty, S.A., consistente en el cambio de Código de R2d1 (Residencial de Medina –Baja Densidad) a Mcv3 (Mixto Comercial vecinal de Alta Densidad). De igual manera, permitió la actividad de oficina de Naviera únicamente para la finca N°228480. Doc. 534681, anexo a la norma vigente residencial de medina densidad-baja densidad (R2d1), entre otras disposiciones.

Por su parte, manifiesta la amparista que la orden de hacer impugnada, en relación con sus contenidos particulares, denotan omisiones fundamentales, vulnera directamente el derecho constitucional a la vivienda digna, utilizando desviación de poder, en deterioro del debido proceso legal. Que los propietarios y residentes de La Boca, se encuentran en indefensión, ante la incertidumbre de que, a través de las malas artes mediante la cual se logró el Resuelto No.43 de 2008, su barrio sea paulatinamente transformado sin atención a la zonificación que supuestamente gozan, a la espera de conflictos innecesarios que menoscaben la calidad de vida a la que tienen derecho por mandato de Ley.

Ahora bien, revisado el libelo de la acción constitucional que nos ocupa, advertimos que la parte actora en cumplimiento de lo que establece el artículo 2619 del Código Judicial, expone los hechos en que funda su demanda, menciona expresamente la orden impugnada y aportó copia autenticada de la misma, así como el servidor público que la impartió, transcribe las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, examinando las exigencias formales que establece el artículo 2615 del Código Judicial y los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, que la demanda presentada incumple requisitos fundamentales, los cuales impiden a esta Colegiatura, darle curso. Veamos en qué consisten:

En primer lugar, se observa que la acción presentada adolece del requisito exigido por el artículo 2615 del Código Judicial, el cual dispone que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá ejercerse contra toda clase de actos que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, “cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.”

Al respecto, esta Corporación de Justicia advierte que a foja 27 se observa copia autenticada del Resuelto N° 43 de 25 de febrero de 2008, emitido por el Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Sin embargo, la Acción de Amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2018), esto es, poco más de once (11) años después de quedar ejecutoriado el acto objeto de la acción constitucional, lo cual excede el término prudencial de tres (3) meses que, salvo circunstancias excepcionales, se ha fijado como parámetro temporal para determinar la existencia de la gravedad e inminencia del daño de un acto impugnado en sede de amparo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso la acción constitucional dentro del término señalado.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente: "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de

atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

Por otro lado, alude la amparista que contra el acto acusado se interpuso una solicitud de nulidad administrativa con base en lo dispuesto por la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, la cual fue rechazada mediante Resolución N°525-2018 de 3 de septiembre de 2018, y confirmada por la Resolución 704 de 13 de noviembre de 2018, ambas emitidas por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Sin embargo, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, esta circunstancia no cumple con el presupuesto de gravedad e inminencia del daño, pues, como se observa, la referida solicitud de nulidad administrativa fue propuesta, igualmente, fuera del término prudente para ensayar la acción de amparo de garantías constitucionales. Ello es así, pues a foja 28 de expediente se observa que dicha solicitud fue promovida por el entonces apoderado especial de la amparista, Licenciado Harley James Mitchell Morán, el 8 de junio de 2018, ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es decir, aproximadamente diez (10) años después que se dictó el Resuelto acusado.

Lo anterior, denota la falta de gravedad e inminencia del daño por parte del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial.

En conclusión, la recurrente por vía de amparo ha dejado transcurrir un tiempo más que considerable desde la fecha de emisión de la orden que se pretende impugnar, así como la fecha en que debió tener conocimiento de ésta y sin aparente justificación alguna.

Por todo lo que antes expuesto, estima esta Superioridad que debe inadmitirse la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales examinada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Harley James Mitchell Dale, en su condición de apoderado especial de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE LA BOCA (APRELAB) contra el Resuelto N° 43 de 25 de febrero de 2008, emitido por el Departamento de Trámites de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. – OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ENTRADA NO. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FACA ABOGADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD LAS RAMBLAS, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N . 201-6982 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	10-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense FACA ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad LAS RAMBLAS, S.A., contra la Resolución No. 201-6982 de fecha 12 de octubre de 2018, proferida por el Director General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA

La resolución atacada por vía de amparo, decidió lo siguiente:

> PRIMERO. EXIGIR al contribuyente LAS RAMBLAS, S.A.… representada legalmente por el señor Hector Enrique Pérez Portillo, con cédula de identidad personal PE-6-528, el pago del impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 23/100 (B/.3,320.23) nominal y TRESCIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 02/100 (B/.332.02) de recargo, para el mes de diciembre de 2009; SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 78/100 (B/.6,975.78) nominal y la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON 58/100 (B/.697.58) de recargo, correspondiente al mes de diciembre del año 2010; OCHO MIL UN BALBOAS CON 65/100 (B/.8,001.65) nominal y la suma de OCHOCIENTOS BALBOAS CON 17/100 (B/.800.17) de recargo, correspondientes al mes de diciembre del año 2011; CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 10/100 (B/5,392.10) nominal y la suma de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 21/100 (B/.539.21) de recargo correspondiente al mes de diciembre del año 2012; TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 76/100 (B/. 13,585.76) nominal y la suma de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 58/100 (B/. 1,358.58) de recargo, correspondiente al mes de diciembre del año 2013; CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 82/100 (B/.14,458.82) nominal y la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 86/100 (B/.1,445.86) de recargo, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2014; SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 96/100 (B/.7,795.96) nominal y la suma de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 60/100 (B/.779.60) de recargo, correspondiente al mes de diciembre del año 2015; TRES MIL CUATROCIENTOS TRES BALBOAS CON 72/100 (B/.3,403.72) nominal y la suma de

TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 37/100 (B/.340.37) de recargo, correspondiente al mes de diciembre del año 2016; DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 25/100 (B/.2,466.25) nominal y la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 64/100 (B/.246.64) de recargo, correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2017 y MIL CIENTO OCHO BALBOAS CON 23/100 (B/.1,108.23) nominal y la suma de CIENTO DIEZ BALBOAS CON 83/100 (B/.110.83) de recargo, correspondiente a los meses de enero y marzo a junio del año 2018, tal como se ha descrito en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO. INFORMAR al contribuyente que las sumas adicionales que contiene esta resolución se han liquidado con los recargos de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal. Los intereses moratorios serán liquidados a la presentación de esta resolución para su pago.

TERCERO. ADVERTIR al contribuyente que en contra de la presente resolución caben en la vía gubernativa los recursos de reconsideración y de apelación. El recurso de reconsideración deberá ser presentado y sustentado ante la Dirección General de Ingresos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

El recurso de apelación deberá ser sustentado ante el Tribunal Administrativo Tributario dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

II.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

Estima el amparista que han sido infringidos los artículos 32 y 52 de la Constitución Política, los numerales 4 y 5 del artículo 155 de la Ley 8 de 2010, y el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Señala la actora que, la orden impugnada (Resolución No. 201-6982 de fecha 12 de octubre de 2018) dictada por el Director General de Ingresos (Encargado) del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, viola el debido proceso.

Acotó que el pago que exige esta institución, se deriva de una resolución dictada prescindiendo de las formalidades legales, toda vez que, la auditoría realizada por dicha institución, se inició con una notificación indebida.

Expuso que en materia de derecho tributario y, en virtud del principio de legalidad, solo a través de una norma jurídica con carácter de Ley, se pueden definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria (sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, fecha de pago, infracciones, sanciones y exenciones).

La actora señala que, la resolución recurrida en amparo, refiere que el personal de la Dirección General de Ingresos inició una auditoría en la cual le solicitaron libros y documentos de contabilidad del contribuyente, a través de la carta de citación No. 722000000131, que se le notificó mediante correos electrónicos de fecha 5 de enero, 15 y 19 de mayo de 2017; además de una supuesta llamada telefónica a HECTOR PÉREZ, sin detallar la fecha de la misma.

Luego de dicha notificación, se adelantaron investigaciones sobre supuestas omisiones, así como se realizó un alcance en el impuesto ITBMS, correspondientes a los periodos de los años 2009 al 2018.

Acotó que en la investigación no se toma en cuenta que el propio informe de auditoría valora erróneamente la carta de citación No. 722000000131 de 5 de enero de 2017, pues dicha citación refiere que la verificación de tributos se debe realizar sobre inconsistencias en el rubro de Renta Jurídica (102), sin incluir el ITBMS. Además, señala que la verificación se debe hacer en los periodos desde el año 2007 hasta el 2012, sin contemplar los periodos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Concluye la amparista que la resolución impugnada (Resolución No. 201-6982 de fecha 12 de octubre de 2018) no está motivada, pues la citación con la que se inicia el proceso administrativo tributario (carta de citación No. 722000000131 de 5 de enero de 2017), no menciona que la verificación de los tributos se debe hacer para los periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, ni para el impuesto ITBMS.

III. INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

Luego de interpuesto y analizado el libelo de la acción constitucional, se dispuso su admisión, luego de lo cual, la funcionaria señalada, a saber, la Directora General de Ingresos señaló mediante Nota No. 201-01-0144-DGI fechada 30 de abril de 2019, lo siguiente:

> …El acto impugnado en amparo por la vía amparo cumplió con todos los procedimientos para la formación y expedición de este tipo de actos, tales como: un procedimiento de revisión de las declaraciones juradas, en el cual se le informó al contribuyente de conformidad con el artículo 1230 del Código Fiscal, antes de ser emitido el acto administrativo, y considerando lo dispuesto en el artículo 171-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, relacionado con los deberes y obligaciones de los contribuyentes, los documentos que requería el fiscalizados para su revisión, que guardan relación con los ingresos declarados en las declaraciones juradas de ITBMS, para los periodos fiscales desde 2009 hasta el 2017…
>
> …La modificación del artículo 1230 del Código Fiscal en cuanto a la notificación faculta a la Dirección General de Ingresos, entre otros a comunicar tanto las gestiones de cobro y sus actuaciones por correo electrónico, teléfono de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que le permita tener contacto con los contribuyentes…
>
> …En igual medida, se le solicitó al contribuyente vía correo electrónico documentación sustentadora de las declaraciones; así como el movimiento de la cuenta del Tesoro Nacional del Mayor General, por lo tanto reiteramos el contribuyente se encontraba lo suficientemente enterado que se le estaba practicando una revisión de sus declaraciones juradas de renta e ITBMS, para los años 2009 hasta el 2018, respectivamente del cual se encontraba inicialmente omiso y no fue tiempo después de haber recibido la Nota 00376 de 2016, que presenta estas, sin que hubiesen pasado por la revisión de la Sección de Omisos e Inexactos. Aunado a ello, una vez recibida la nota anterior, solicitó prórroga para presentar la documentación, situación que no cumplió…
>
> …En el procedimiento fiscal, el artículo 1239 del Código Fiscal, dispone, que el contribuyente, desde la notificación de la resolución, objeto del recurso, tiene derecho a solicitar ante el funcionario que expidió la resolución, una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se expidió la resolución, solicitud que no ejerció el contribuyente, y por lo tanto mal puede señalarse en la admisión del amparo, que la Dirección General de Ingresos, ha infringido las garantías constitucionales del debido proceso, máxime que el alcance que se ha dado ha sido producto de una omisión por parte del contribuyente de no

> cumplir con sus obligaciones tributarias de presentar las declaraciones juradas de ITBMS en el término establecido por la ley y de no aportar posteriormente luego de haber sido informado, la documentación sustentadora de estas declaraciones para que el personal fiscalizador encontrara homogeneidad entre los documentos presentados y lo declarado…
>
> …Lo señalado anteriormente implica que no hay tales violaciones a los principios del debido proceso, ya que la Dirección General de Ingresos conforme a las facultades que le confiere la Ley, procedió con la verificación de las inconsistencias a las declaraciones del contribuyente, máxime que cuando le solicitó la documentación, se encontraba omiso y posterior a ello el representante legal de la sociedad LAS RAMBLAS, S.A., con número de RUC 1266897-1-596882, solicitó prórroga para presentar los documentos, la cual no aportó.
>
> …En virtud de este incumplimiento, es que se expidió la Resolución 201-6982 de 12 de octubre de 2018, la cual fue notificada al representante legal del contribuyente, señor Héctor Enrique Pérez Portillo, con cédulaPE-6-528, quien otorgó poder especial a la firma de abogados FACA que a su vez ha presentado recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días que la Ley establece, el 14 de enero de 2019 y actualmente se encuentra pendiente de emitir acto administrativo, sobre admisión o rechazo de las pruebas aportadas…

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de exponer las consideraciones vertidas por la amparista, así como el informe remitido por la autoridad demandada, entra el Pleno a pronunciarse sobre el fondo del negocio.

La presunta vulneración alegada por la amparista, se sustenta en que el pago que exige la Dirección General de Ingresos a través de la Resolución No. 201-6982 de fecha 12 de octubre de 2018 (acto impugnado) se deriva de un proceso administrativo cuyo inicio se notificó por correo electrónico, lo cual, a su juicio, demuestra una violación al procedimiento contemplado para las notificaciones, que a su parecer, debe realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1230 del Código Fiscal; es decir personalmente. Pero además, señala que la comunicación aludida se envió a un correo electrónico que no corresponde al Representante Legal del contribuyente (Sociedad LAS RAMBLAS S.A.).

Explica que se violentó el debido proceso al emitir el acto impugnado (Resolución No. 201-6982 de fecha 12 de octubre de 2018), puesto que la carta de citación No. 722000000131 del 5 de enero de 2017 sólo refería verificar inconsistencias en el impuesto de Renta Jurídica (102) en el periodo 2007 hasta el 2012, y no mencionaba verificar el impuesto ITBMS, ni los periodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por lo que al parecer de la amparista, carece de motivación tal acto que inicia con una carta de notificación que no le fue puesta en conocimiento como establece la Ley, provocando indefensión del contribuyente.

Frente a estas consideraciones, estima la amparista que el acto impugnado fue dictado con prescindencia de las formalidades legales, por lo que con tal actuación de la Dirección General de Ingresos, estima vulnerados los artículos 32 y 52 de la Constitución Política.

Luego de expuestos tales planteamientos, corresponde a este Pleno adentrarse a la revisión del acto impugnado, en conjunto con los antecedentes que dieron lugar a éste; y de los fundamentos legales aplicables al caso.

En ese sentido, y respecto a los argumentos que sustentan esta acción, resulta oportuno remitirnos al artículo 1230 del Código Fiscal, modificado por la Ley 8 del 4 de abril de 2016, que contempla la forma en que se surten las notificaciones en estos procedimientos. Dicha norma señala:

> "Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación de la instancia de un proceso, serán notificados personalmente.
>
> La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio fiscal que el contribuyente haya informado en el Registro Único de Contribuyentes. Para estos efectos, el contribuyente está obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y a informar cuando ocurra algún cambio en la información contenida en dicho Registro. Adicionalmente, la Dirección General de Ingresos comunicará las gestiones de cobro y todas sus actuaciones por correo electrónico, teléfono de cualquier tipo, SMS, redes sociales y cualquier medio confiable que permita tener contacto con los contribuyentes. Se dejará constancia de las gestiones que se realizaron para notificar al contribuyente. Para ello, la Dirección General de Ingresos queda autorizada para obtener de cualquier entidad, pública o privada, dedicada a la prestación de servicios públicos (distribución y comercialización de energía eléctrica, telecomunicaciones, televisión por cable, microondas, satelital telefonía móvil; agua potable suministrada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales y por las demás entidades de servicios públicos), sin excepción, toda la información de base de datos y similares que sea necesaria para contactar a los contribuyentes. Dicha información será manejada por la Dirección General de Ingresos con la más estricta confidencialidad"

Luego de lo citado y, con el objeto de resolver la disconformidad planteada por la amparista, es de lugar valorar lo expuesto por la Dirección General de Ingresos en la Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018 (acto impugnado), cuando señaló: "Que al realizar los cruces correspondientes de renta e ITBMS y pagos reportados se determinó que se encontraba omiso en las presentaciones de las declaraciones juradas de renta e ITBMS, correspondientes a los periodos 2009 hasta el 2017, motivo por la cual se le envió citación para que presentara a las oficinas de Omisos e Inexactos en la Dirección General de Ingresos, donde se le entregó la nota No. 00376 de enero de 2016 con los requerimientos de la documentación sustentadora de sus operaciones, sin embargo, solicitó una prórroga y presentó las declaraciones de renta e ITBMS, sin la previa revisión de la sección de omisos e inexactos del Departamento de Fiscalización. Posteriormente se le envió carta de citación No. 722000000131 con fecha de 5 de enero de 2017, a través del correo electrónico solicitando los documentos y registros del Mayor General de los ingresos o ventas, compras y cuentas a Tesoro. Luego para darle seguimiento al caso, se le enviaron dos correos los días 15 y 19 de mayo de 2017, recordándole la documentación solicitada. Además, se conversó vía telefónica con el Representante Legal señor Hector Enríque Pérez Portillo y se le informó de la obligación de sustentar las declaraciones de ITBMS presentadas".

De los planteamientos expuestos por la Dirección General de Ingresos, se desprende que la amparista (Sociedad LAS RAMBLAS S.A.) se presentó a dicha entidad donde se le indicó por medio de la Nota No. 00376 de enero de 2016 los requerimientos de la documentación sustentadora de sus operaciones. En virtud de esto, solicitó una prórroga y, posteriormente presenta las declaraciones de renta e ITBMS, sin la previa revisión de la sección de omisos e inexactos del Departamento de Fiscalización, lo que provocó que posteriormente se le enviara la carta de citación No. 722000000131 con fecha 5 de enero de 2017, a través del correo electrónico , solicitando documentos y registros del Mayor General de los ingresos o ventas, compras y cuentas al Tesoro.

Al confrontar esta situación con lo establecido en el artículo 1230 del Código Fiscal, no encontramos vulneración alguna al derecho de defensa, o que la notificación se haya realizado en forma indebida, puesto que la norma en mención permite tanto las formas de notificación que se utilizaron (e-mail y llamadas telefónicas) como las demás actuaciones atacadas.

Encontramos que la Dirección General de Ingresos al observar que la contribuyente amparista (Sociedad LAS RAMBLAS S.A.) presentó las declaraciones de renta e ITBMS sin la previa revisión de la sección de omisos e inexactos del Departamento de Fiscalización, le envió las comunicaciones respectivas con el fin de lograr que completara la documentación presentada.

Finalmente, cuando la contribuyente amparista (Sociedad LAS RAMBLAS S.A.) no presenta los documentos solicitados, se procede a realizar un alcance en ITBMS para los periodos de enero de 2009 hasta junio de 2018.

Todos estos elementos antes señalados, ponen de manifiesto que lo realizado por la Dirección General de Ingresos es una actuación vía correo electrónico, con el fin de lograr que el contribuyente sociedad LAS RAMBLAS S.A., completara la documentación que sustentara las declaraciones de ITBMS presentadas, y en la forma que lo permite el artículo 1230, indicando que tales comunicaciones pueden ser realizadas por esta vía; además de que tal actuación no requería de una notificación personal como si se establece para otro tipo de actos y resoluciones.

De igual manera, en la interacción previa de la contribuyente sociedad LAS RAMBLAS S.A. con la Dirección General de Ingresos y según se observa lo plasmado en la Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018 (acto impugnado) la misma se encontraba omisa en la presentación de declaraciones de renta e ITBMS, correspondientes a los periodos 2009 hasta el 2017, luego presenta tales declaraciones, pero sin la previa revisión del Departamento de Fiscalización, por lo que se solicitó la documentación que sustenta tales declaraciones, al no cumplir con los documentos, se procedió a realizar un alcance en ITBMS para los periodos de enero de 2009 hasta junio de 2018, lo que finalmente arroja que el contribuyente mantenía cifras dejadas de pagar que son exigidas por medio de la Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018 (acto impugnado).

Es por todas estas consideraciones que concluimos que en la presente causa no se ha dado vulneración alguna a las garantías consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política, que establece el debido proceso, puesto que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que el debido proceso comprende tres derechos, el derecho a ser juzgado por Autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por lo de acuerdo a las situaciones antes descritas, las gestión de la Dirección General de Ingresos se da en debida forma y como lo establece la Ley, y no se observa vulnerado alguno de los presupuestos antes señalados.

En otros aspectos, debemos señalar que la Dirección General de Ingresos en el ejercicio de las funciones fiscalizadoras tiene a su cargo las facultades y poderes de asegurar la real y verdadera tributación de los contribuyentes, esto es así, pues el Decreto Ejecutivo No. 109 de 7 de mayo de 1970, por medio del cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, modificado por la Ley No. 33 del 30 de junio de 2010, en su artículo 17 señala lo siguiente: “El personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes”.

Es por ello, que al remitirnos al acto impugnado tenemos que la Dirección General de Ingresos luego de realizar un alcance en el impuesto de ITBMS, para los periodos de enero de 2009 a junio de 2018, a la contribuyente sociedad LAS RAMBLAS S.A., encontró algunas inexactitudes, por lo que finalmente, a través de la Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018 (acto impugnado) se le exige al contribuyente el pago de las diferencias encontradas en tal alcance en el pago de ITBMS.

Frente a esta situación tenemos que el pago que le exige la Dirección General de Ingresos a la contribuyente sociedad LAS RAMBLAS S.A., encuentra sustento en las funciones propias de tal institución, establecidas en la Ley, es decir, en Decreto Ejecutivo No. 109 de 7 de mayo de 1970, y el acto impugnado (Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018), encuentra sustento en el incumplimiento del contribuyente de presentar los documentos que sustentan las declaraciones previamente presentadas de ITBMS, por lo que se procedió a realizar un alcance en el cual se encontraron inconsistencias en dicho impuesto y finalmente se exige el pago de las diferencias encontradas en el mismo periodo de 2009 hasta el 2018; por lo que no se observa vulneración alguna del artículo 52 de la Constitución Política.

Por último, es de lugar dejar claro que a pesar de que la carta de citación No. 722000000131 con fecha 5 de enero de 2017 refirió inconsistencias en el impuesto 102-Renta Jurídica, de igual manera señaló haber encontrado inexactitudes en las declaraciones juradas de ITBMS, y solicitó al contribuyente Las Ramblas S.A., adjuntar registros contables de los Ingresos o Ventas, Compras y Cuentas del ITBMS-Tesoro Nacional del Mayor General.

Ante este escenario, no se vislumbra la vulneración señalada por el amparista (sociedad LAS RAMBLAS, S.A.) de los artículos 32 y 52 de la Constitución Política, y en consecuencia se procederá a no conceder la acción de amparo interpuesta por la Firma Forense FACA ABOGADOS, en representación de la sociedad amparista, ya que lo que si se ha observado, es que a la contribuyente se le notificó, interpuso medios de impugnación y realizó diversas gestiones relacionadas a lo que ahora impugna. Por tanto, y en adición a lo analizado, no puede este Pleno permitir que la acción de amparo sea utilizada como un instrumento para eludir las consecuencias del incumplimiento a las disposiciones tributarias.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma Forense FACA ABOGADOS, en representación de la sociedad LAS RAMBLAS, S.A., contra la Resolución No. 201-6982 del 12 de octubre de 2018 proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIONES DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADAS POR ARMANDO GUERRA MORALES, JULIO ATENCIO, CARLOS BACILIO RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO ZAMORANO ALMANZA, ROGELIO AUGUSTO VALDES OJO, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RODOLFO VIDAL SOLÍS VEGA, VÍCTOR MODESTO GONZÁLEZ RAMOS, WINSTON ALFREDO CRUZ, ISMAEL RÍOS GONZÁLEZ, GREGORIO GARCÍA OSORIO E ISRAEL ANTONIO CARRASCO MORÁN, TODOS MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-DGT-18 DE 18 DE ENERO DE 2019, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE DESPIDO POR CAUSAS ECONÓMICAS PRESENTADA POR LA EMPRESA INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	370-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación del proceso constitucional de las Acciones de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentadas por ARMANDO GUERRA MORALES, JULIO ATENCIO, CARLOS BACILIO RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO ZAMORANO ALMANZA, ROGELIO AUGUSTO VALDEZ OJO, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RODOLFO VIDAL SOLÍS VEGA, VÍCTOR MODESTO GONZÁLEZ RAMOS, WINSTON ALFREDO CRUZ, ISMAEL RÍOS GONZÁLEZ, GREGORIO GARCÍA OSORIO e ISRAEL ANTONIO CARRASCO MORÁN, todos a través de su apoderado judicial el Licenciado Mario Alexander González contra la Resolución No.004-DGT-18 de 18 de enero de 2019, expedida por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro de la solicitud de Autorización de Despido por causas económicas, presentada por la empresa INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.; acciones que responden respectivamente a los números de Entrada 370-19, 371-19, 372-19, 373-19, 374-19, 375-19, 376-19, 377-19, 378-19, 379-19, 380-19 y 387-19 y que fueron acumuladas mediante resolución de 22 de abril de 2019.

A través de la Resolución impugnada mediante esta Acción de Amparo de Garantías, la Autoridad laboral resuelve la solicitud de Autorización de Despido de quince trabajadores, que presentó la empresa INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., con fundamento en el numeral 13 del artículo 213, Acápite C., del Código de Trabajo, por causa de naturaleza económica. Resuelve la Autoridad lo siguiente:

> "PRIMERO: AUTORIZAR EL DESPIDO POR CAUSA ECONÓMICA a la empresa INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., de los siguientes trabajadores.

Nombre y Apellido	Cédula	Área de trabajo
Armando Guerra	8-378-93	Plantas de Líquidos ILSA
Carlos Basilio Rodríguez	2-146-260	Plantas de Líquidos ILSA
Edwin Barría	8-718-1313	Almacén de PT ILSA
Gregorio García	8-514-1885	Almacén de PT ILSA
Ismael Ríos	6-80-523	Plantas de Líquidos ILSA
Israel Carrasco	8-402-649	Plantas de Líquidos ILSA
José del Carmen González	9-204-454	Almacén de PT ILSA
José Gabriel Carrasco	9-129-301	Almacén de PT ILSA
Julio Atencio	9-142-26	Plantas de Líquidos ILSA
Miguel Madrid	9-731-997	Plantas de Líquidos ILSA
1- Rodolfo Solís		
	8-882-669	Plantas de Líquidos ILSA
2- Rogelio Valdés		
	2-159-703	Plantas de Líquidos ILSA
Rubén Zamorano	3-84-910	Plantas de Líquidos ILSA
Víctor González	8-335-89	Plantas de Líquidos ILSA
Winston Cruz	8-519-2415	Plantas de Líquidos ILSA

Según lo establece en el artículo 213, Acápite C, numeral 3 del Código de Trabajo.

SEGUNDA: ADVERTIR que al realizar los despidos se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 214 del Código de Trabajo y atendiendo el orden de prelación establecido en el acápite C del Artículo 213 del Código de Trabajo.

TERCERO: ORDENAR que la empresa INSDUTRIAS LACTEAS, S.A., pague a los trabajadores las prestaciones señaladas en el artículo 225 del Código de Trabajo.

CUARTO: ADVERTIR que esta Resolución es susceptible del Recurso de Apelación."

En común, las Acciones de Amparo señalan como garantía fundamental infringida la del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sustentada en que los trabajadores no recibieron notificación personal de la solicitud de Autorización de Despido del empleador, de conformidad al procedimiento preceptuado en el artículo 216 del Código de Trabajo.

Luego de que esta Corporación de Justicia admitiera la presente acción constitucional y le requiriera a la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el Informe respectivo solicitado en relación con los hechos materia de esta Acción de Amparo, mediante Oficio N°294-DGT-19 de 24 de abril de 2019, a través del cual hace un recuento del procedimiento seguido en la solicitud de Autorización de Despido concluyendo en que se dictó la Resolución D.M. 146-19 de fecha 10 de abril de 2019, a través de la cual se revoca la Resolución No.004-DGT-18 de 18 de enero de 2019, expedida por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, objeto de esta Acción de Amparo.

Efectivamente, en el expediente que se siguió en razón de la solicitud de Autorización de Despido por causas económicas presentada por la empresa, se aprecia de fojas 107-111 la Resolución D.M. 146-19 de fecha 10 de abril de 2019, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la cual se revoca, en todas sus partes, la Resolución No.004-DGT-18 de 18 de enero de 2019, expedida por la Dirección General de Trabajo, y niega a la empresa la solicitud presentada. Dicha decisión fue notificada mediante edicto No.085/19 fijado el 11 de abril de 2019, por el término de 24 horas, por lo que se encuentra ejecutoriada.

Ante tales circunstancias, el Pleno advierte que se ha producido el fenómeno jurídico que conocemos como sustracción de materia, en virtud de que, por la pérdida del objeto litigioso para el cual se interpuso el proceso, ante la revocatoria de la resolución objeto de Amparo.

Sobre el particular se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en vasta jurisprudencia, en la que sostenido lo siguiente:

> "La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.
>
> La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.
>
> El destacado procesalista panameño Jorge Fábrega, citando la definición de Jorge Peyrano brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia "Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).
>
> ... En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente causa, su objeto recae sobre la liberación una mercancía retenida, la cual, como ya hemos explicado ha sido ordenada su liberación." (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Firma Forense Consorcio de Juristas en nombre y representación de Almacenajes, S.A. y Shui Feng Ye, contra la orden de hacer impartida por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental, mediante la Resolución No.920-04-957-AS-AZO de 9 de noviembre de 2010. Ponente: Mag. Víctor Benavides P. De 16 de marzo de 2011)."

De igual forma, el Doctor Jorge Fábrega, ha señalado que la jurisprudencia ha denominado “sustracción de materia”, como el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. Asimismo, hace alusión a que el juzgador al reconocer que el proceso deviene sin objeto, en atención al principio de economía

procesal, lo lógico sería que no continué con la tramitación del juicio, y ponga fin al proceso, tal y como lo establece, el artículo 72 de la Ley Federal Procesal Civil de Suiza, cuando estipula:

> "Cuando el proceso deviene sin objeto o en el cual las partes cesan de tener un interés jurídico, el tribunal, después de haber oído las partes, pero sin otro debate, declara el negocio terminado y dispone en cuanto a las costas, mediante una decisión sumariamente motivada, teniendo en cuanta el estado de cosas existentes antes del hecho que pone fin al litigio." (Veáse W J. Habscheid, Droit Judiciare) (FÁBREGA, JORGE, El objeto litigioso, El principio de la Inmutabilidad del Proceso, Ediciones Fábrega, Panamá, 1985, páginas 81-82)

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que, en la actualidad, carece de materia justiciable.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro de las Acciones de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES acumuladas presentadas por ARMANDO GUERRA MORALES, JULIO ATENCIO, CARLOS BACILIO RODRÍGUEZ, RUBÉN DARÍO ZAMORANO ALMANZA, ROGELIO AUGUSTO VALDEZ OJO, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, RODOLFO VIDAL SOLÍS VEGA, VÍCTOR MODESTO GONZÁLEZ RAMOS, WINSTON ALFREDO CRUZ, ISMAEL RÍOS GONZÁLEZ, GREGORIO GARCÍA OSORIO e ISRAEL ANTONIO CARRASCO MORÁN, todos mediante su apoderado judicial el Licenciado Mario Alexander González contra la Resolución No.004-DGT-18 de 18 de enero de 2019, expedida por la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro de la solicitud de Autorización de Despido por causas económicas presentada por la empresa INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR GARCÍA JARAMILLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 22 DE ABRIL DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez

Fecha: 21 de Agosto de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 439-19

VISTOS:

El licenciado Ivan Oscar Agrazal Flores, actuando en nombre y representación de Víctor García Jaramillo, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Sentencia fechada 22 de abril de 2019, Entrada No. 35, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La Sentencia fechada 22 de abril de 2019, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, visible de foja 13 a la 19 del presente expediente resolvió lo siguiente:

> "EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONCEDE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado José Gómez, en contra del Auto No. 108 de 28 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Primero Civil de la Provincia de Herrera, dentro del proceso sumario interpuesto por VÍCTOR GARCÍA JARAMILLO contra HERMANOS MENDOZA, S. A., y se ordena imprimir el trámite de Ley, es decir, que el inferior suspenda el procedimiento y remita el expediente o la parte respectiva a este Tribunal Superior…."

El apoderado judicial del amparista fundamenta los hechos de la acción y sostiene lo siguiente:

> "…TERCERO: Que el día 04 de enero de 2019, la Sociedad Anónima Hermanos Mendoza, S.A., mediante su procurador judicial Licdo. José Gómez, se notifican de la Sentencia No.69, calendada veintiocho (28) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera; Ramo Civil, y de inmediato en el sello de notificación el distiguido abogado Gómez, procede a plasmar las palabras siguientes: "y digo que apelo y presentaré prueba", sin embargo dicho letrado el día 08 de enero de 2019, procede a presentar ante el Juzgado Primero de Circuito de Herrera; Ramo Civil, escrito de formalización de su apelación, sin esperar los términos de Ley para presentar escrito de pruebas, y los términos siguientes para sustentar su alzada.
>
> CUARTO: Que del hecho inmediatamente anterior, se desprende que la formalización y presentación de la apelación, anunciada y sustentada por el jurisconsulto Gómez, en representación de la Sociedad Anónima Hermanos Mendoza, S.A., es desde luego extemporánea, ya que se había anunciado pruebas en el acto de la notificación, de la Sentencia No. 69, calendada veintiocho (28) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera; Ramo Civil; razón por la cual este último (Juzgado Primero de Circuito de Herrera; Ramo de lo Civil), procedió mediante el Auto Civil No. 108 de 28 de enero de 2019, a declarar extemporáneo el recurso de apelación; lo cual fue atinado, o lo que correspondía en estricto derecho.
>
> QUINTO: Que como corolario de todo lo anterior, y en vista del error garrafal incurrido por el Procurador Judicial de la Sociedad Anónima Hermanos Mendoza, S.A., Licenciado José Gómez, este último procede a presentar Recurso de Hecho, ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de la República de Panamá, con sede en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, con la excusa de que el no había puesto la palabra "presentaré prueba" en el sello de notificación, de la Sentencia No. 69, calendada veintiocho (28) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, Ramo Civil; y presenta como única prueba de ello una copia simple, de la referida sentencia, y que a toda vista se aprecia que fue alterada o borrando mediante reproducción química (fotocopia) la palabra "presentaré prueba"; prueba esta que dicho sea paso es carente de

valor alguno ya que es una copia simple, desprovista de los requisitos mínimos para darle un valor probatorio, la cual no cumple con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 833 del Código Judicial).

SEXTO: Que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, con sede en el Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mediante Fallo calendado 22 de abril de 2019, con número de entrada 35, decide conceder el Recurso de Hecho, anunciado y sustentado por el Procurador Judicial de la sociedad anónima Hermanos Mendoza, S.A., Licdo. José Gómez, basándose en que este último cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 1152, 1154, y 1156, del Código Judicial, que regulaban la materia de Recursos de Hecho; también dicho fallo se apoyó en la copia simple de la Sentencia No. 69, calendada veintiocho (28) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera, Ramo de lo Civil, presentada como prueba documental conjuntamente con la sustentación del Recurso de Hecho; soslayando por completo lo dispuesto en el artículo 1137, numeral 3, al igual que lo tipificado en el artículo 833 del Código Judicial; lo cual consideramos a nuestro humilde juicio, se está vulnerando el debido proceso, el presente expediene de marras."

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;…"

Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

1. …

2. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; …"

De las constancias procesales se observa que el Fallo calendado 22 de abril de 2019, en contra del cual se interpone el amparo objeto de estudio fue emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, por lo que el Pleno tiene competencia para conocer el mismo. (artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial)

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por el licenciado Iván Oscar Agrazal Flores, actuando en nombre y representación de Víctor García Jaramillo, contra la orden de hacer contenida en el Fallo calendado 22 de abril de 2019, entrada No. 35, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto nos hemos podido percatar que si bien el amparista cumple con los requisitos establecidos en los artículos 101, 665 y 2619 del Código Judicial, lo que pretende es convertir a esta

Superioridad en una instancia más dentro del proceso, en el que se dicta el acto impugnado vía amparo; esto es así pues de los argumentos vertidos por el amparista nos hemos percatado que los mismos estan dirigidos a que se revise el material probatorio allegado al proceso (recurso de hecho), y las normas legales aplicadas por la autoridad demandada (artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial), y considera igualmente que la demandada soslayó lo dispuesto en el artículo 1137 numeral 3, al igual que lo normado en el artículo 833 del Código Judicial, lo que nos permite confirmar lo antes mencionado, en cuanto a convertir a esta superioridad en una instancia adicional del proceso, pretendiendo que se analicen aspectos de índole legal y no constitucional.

Como corolario de lo anterior, veamos lo que indicó el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en la parte motiva de la Sentencia fechada 22 de abril de 2019, con entrada No. 35, respecto de lo argumentado por el accionante:

> "… Cuando entramos a analizar la situación planteada, en primer lugar, advertimos que el letrado Gómez sostiene que nunca anunció pruebas para segunda instancia, solo dijo que apelaba, es por lo que este Tribunal solicitó el expediente principal, al momento de entrar a resolver el presente Recurso de Hecho.
>
> De la revisión del expediente principal, se advierte que en efecto en el sello de notificación del Licenciado Gómez, se observa que a foja 226 vuelta, el letrado se notifica y escribe "y digo que apelo", no obstante seguidamente similar escribieron "y presentaré prueba".
>
> A estas observaciones debemos agregar, que el Licenciado Gómez ha aportado una copia simple de la Sentencia Civil No. 69 de 28 de diciembre de 2018, así como copia de la notificación que le hicieran en el Juzgado el día 4 de enero de 2019, donde él estampó su firma y anunció apelación (foja 14 vuelta) del cuaderno del Recurso de Hecho.
>
> Sumado a lo anterior, debemos agregar que el letrado Gómez actuó de acuerdo a lo anunciado por él, es decir, anunció la apelación el 4 de enero de 2019, y con fundamento en el artículo 1137 lex cit, sustentó la apelación el día 8 de enero de 2019, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, sin haber presentado pruebas en ningún momento. Existe coherencia entre lo manifestado por el abogado recurrente y lo actuado por el mismo, es por lo que se debe admitir la sustentación de la apelación y continuar con el trámite del proceso…." (ver fojas 17 y 18 del presente expediente)

En este contexto resulta oportuno citar el Fallo de 14 de febrero de 2001, en donde se plasmó lo siguiente:

> ""La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.
>
> El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio".

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha realizado avances jurisprudenciales significativos en cuanto a la admisibilidad o no del amparo y a través de sus sentencias ha establecido que los mismos deben ser admitidos siempre y cuando se cumplan ciertas excepciones contenidas en los siguientes fallos, veamos:

Fallo de 21 de noviembre de 2011

> "… Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución o sentencia arbitraria o que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente de argumentación,…"
>
> Fallo de 4 de julio de 2012
>
> "…o cuando se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión,…"
>
> Fallo de 5 de septiembre de 2012
>
> "…o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental…."

Del extracto de los fallos citados, "criterio prevalente", se puede colegir que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no puede convertirse en una tercera instancia dentro del presente proceso, tal como lo hemos mencionado en líneas precedentes, aunado a lo anterior de las constancias procesales no se aprecia una aparente vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, norma de rango constitucional alegada como infringida por la parte actora y se observa que la sentencia fechada 22 de abril de 2019, entrada No. 35, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, atacada por el amparista está debidamente motivada, se valoró el material probatorio y fue sustentada en derecho.

Es decir, tampoco se da de manera excepcional causal alguna desarrollada por la reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por las cuales se deba admitir el presente amparo; por consiguiente, lo procedente es declarar la inadmisión del mismo, a lo que nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Ivan Oscar Agrazal Flores, actuando en nombre y representación de Víctor García Jaramillo, contra la Sentencia fechada 22 de abril de 2019, Entrada No. 35, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ÁLVAREZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOISÉS WATNIK MEID, CONTRA LA DECISIÓN ORAL DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	641-17

VISTOS:

El Licenciado ANGEL L. ALVAREZ T., en su calidad de apoderado judicial de MOISES WATNIK MEID, presenta acción de amparo de Garantías Constitucionales contra la orden dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Panamá, fechada 1 de junio de 2017, la cual revoca la decisión del Juzgado de Cumplimiento y dispone la celebración de Audiencia de UNIFICACIÓN DE PENAS.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Ha señalado el amparista que la decisión demandada incurre en violación directa del artículo 32 de la Constitución, que involucra el desconocimiento del principio duro del juez natural, preexistente o previamente instituido como parte del Debido Proceso Legal.

Estima que la orden demandada, pretende que un juez de cumplimiento “posterior” a la comisión de los delitos, asuma la facultad especialísima, privativa y excluyente de “imponer la pena” a su mandante, para lo cual no tiene competencia legal ni constitucional, porque dichos juzgados no existían ni estaban vigentes al momento en que se realizaron los hechos que provocaron las sentencias dictadas en contra del señor MOISES WATNIK y que incluso fueron instituidos en el Distrito Judicial de Panamá, nueve (9) años después (2 de septiembre de 2016) de realizada la conductas.

Indicó de igual forma que la verificación cronológica de los hechos puntualizados, permite acreditar la violación del Debido Proceso Legal, en lo referente al principio fundamental del juez natural, toda vez que la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones de Panamá, pretende obligar al beneficiario de este amparo, a someterse a audiencia de unificación de pena ante un juzgado de cumplimiento de creación y vigencia posterior a los delitos por los que ha sido juzgado, con la finalidad de que le sea impuesta una nueva pena de prisión, extemporánea y perjudicial para el ya sancionado, claramente, encaminada a extender o aumentar el tiempo de privación de libertad.

Agregando que, según señala la propia justificación del tribunal demandado, al someter al demandante al trámite de unificación ante el juez de cumplimiento, estaría sujeto a los parámetros del artículo 511 del Código Procesal Penal, que expresamente indica que la unificación se cumplirá bajo el procedimiento previsto “para la imposición de penas”. La propia norma invocada como soporte de la decisión demandada, no

deja duda de que a través de los mecanismos de unificación de penas, se ejercen plenas facultades de imposición o determinación de la pena, mediante nueva dosificación cuantitativa (aumento), lo cual es así indicado expresamente por la norma.

Alegó además el amparista que otra forma en que ha sido violentado el artículo 32 de la Constitución Política y el Pacto de San José, es en la falta de motivación que se evidencia en la decisión demandada.

Finaliza señalando que si los señores Magistrados del Tribunal de Apelaciones hubiesen realizado una correcta motivación de su decisión habrían advertido que la aplicación del Código Penal aplicado en cada una de las sentencias fue el del 1982 y que el Código Penal posterior entró en vigencia en el año 2008, por lo tanto las disposiciones de este último código, no podrían alcanzar de forma retroactiva los eventos anteriores que los propios jueces naturales habían sancionado con el Código Penal de 1982 y el Código Judicial de 1987.

Es por lo que solicita se conceda la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de MOISES WATNIK M., y revoque la orden de unificación de pena y disponga la atención de las peticiones propuestas de Conmutación, Libertad Vigilada o Prisión Domiciliaria, en atención a los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa.

Admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, se solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el envío de la actuación, o en su defecto, un informe relativo a los hechos materia de la acción constitucional impetrada.

Mediante informe del nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, manifestó que:

"El Tribunal Superior de Apelaciones, revocó la decisión impugnada, habida consideración de que la Juez de Cumplimiento, le indicó a la defensa que peticionara nueva audiencia, para la unificación de la pena, lo que a nuestro juicio resultaba improcedente, pues le correspondía a dicha Juez de Cumplimiento, unificar las penas del sentenciado, en ese mismo acto de audiencia.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Apelaciones, mediante el acto impugnado, ordenó a la licenciada Hormilda Miranda, Juez de Cumplimiento, que procediera a realizar la unificación de las penas, agendándose audiencia para el 7 de junio de 2017 (f.251, vuelta), audiencia que fue reprogramada, por la juez de cumplimiento, para el 13 de julio de de (sic) 2017, pero la defensa apeló dicha reprogramación, misma que fue negada. Ante esa circunstancia, la defensa interpuso recurso de hecho, acogido por el Tribunal Superior de Apelaciones, rechazando el recurso de apelación."

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción Constitucional y estando el presente cuadernillo en recorrido de lectura, se presenta ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento por parte de la firma VEGA & ALVAREZ, apoderados judiciales del señor MOISES WATNIK M., proponente del Amparo de Garantías Constitucionales.

En virtud de lo anterior el Pleno de la Corte Suprema de justicia en función de Tribunal constitucional tiene que de acuerdo al procedimiento que regula esta materia, no existe impedimento para acoger lo pedido, ello en razón de que el artículo 1087 del Código Judicial establece que todo aquel que haya promovido demanda, recurso, incidente, puede desistir expresa o tácitamente. (El resaltado es nuestro)

Aunado a lo anterior, tenemos que la firma VEGA & ÁLVAREZ está facultada para desistir y así consta en el poder otorgado a la misma por el señor MOISES WATNIK MEID que reposa a foja 1 del presente cuadernillo.

Es por lo que esta Corporación de Justicia admite el desistimiento presentado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de MOISES WATNIK MEID, por la firma de abogados VEGA & ÁLVAREZ, contra la decisión Oral de fecha 1 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia De Panamá.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., CONTRA LOS AUTOS DE 4 DE MARZO DE 2015 Y 16 DE MARZO DE 2015, DICTADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1380-18

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan actuando en representación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra los Autos de 4 de marzo de 2015 y 16 de marzo de 2015 dictados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Por medio de la primera resolución impugnada, la autoridad demandada decreta medida cautelar de secuestro sobre los bienes inmuebles, cuentas corrientes, depósitos, plazos fijos, y cualquier cuenta bancaria del contribuyente SOCIEDAD AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., con número RUC 59838-2-345376, hasta la concurrencia de treinta y tres millones quinientos treinta y un mil doscientos noventa y un mil doscientos noventa balboas con treinta y dos centésimos (B/.33,531,290.32) (fs. 35-40). Por su parte, la segunda resolución, modifica el Auto de 4 de marzo de 2015, en el sentido de limitar el secuestro a los bienes inmuebles por el monto mencionado (fs. 41-43).

Contra esta medida cautelar se presentó alzada, por lo que el Tribunal Administrativo Tributario, mediante Resolución No. TAT-API-032 de 30 de agosto de 2018, confirma los autos y mantiene el secuestro sobre los bienes inmuebles, dentro de las investigaciones por presunta defraudación fiscal (fs. 44-60). Notificado de esta decisión, el 26 de septiembre de 2018, CENTRAL AZUCARERO recurre en amparo, arguyendo vulneración al debido proceso, a los deberes y derechos de los ciudadanos y, al derecho de propiedad, es decir, a los artículos 32, 17 y 47 de la Constitución Política de Panamá. Puntualiza los cargos de infracción en estos términos:

Debido proceso:

Se presenta una denuncia contra la empresa el 16 de marzo de 2015, así como un informe preliminar, por lo que se recomienda recepción de declaración jurada y peritaje sobre sus activos. No obstante, a la fecha de presentarse el amparo, se mantiene la medida cautelar de secuestro sobre los bienes de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.

Un (1) año después de la denuncia, todavía no se ha establecido si esta sociedad incurrió en defraudación fiscal a tenor de lo dispuesto en el artículo 752 del Código Fiscal. Por tanto, se carece de una resolución de formulación de cargos, requerimiento de pago de un tributo; violándose el artículo 17 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

Solo puede decretarse una medida cautelar si existe una resolución de requerimiento de pago.

El secuestro es desproporcionado e, ilegal, ya que no agota las etapas o fases estipuladas en el Decreto de Gabinete 109 de 1970.

Los argumentos (párrafos 6 y 7 de la página 5) del Auto de 4 de marzo de 2005, son contradictorios.

La denuncia es infundada y, al igual que el informe del Departamento de Fiscalización de la DGI, la Vista Fiscal de la funcionaria de instrucción y los Autos de 4 y 16 de marzo de 2015, “desconocen por completo los medios, formas, procesos y operación de un ingenio azucarero.

El denunciante obtuvo información catalogada como privada, confidencial y no accesible a terceros, es decir, extraños a la DGI y MICI.

Las actuaciones de los funcionarios del fisco, no son concluyentes en cuanto a la existencia de un acto doloso de defraudación fiscal.

La posible temeridad que califica la actuación que se investiga al emitirse el auto de secuestro, viola la garantía del contribuyente consistente en que éste es cumplidor de sus obligaciones hasta que el fisco aporte prueba concluyente de lo contrario.

El actual proceso de auditoría es nulo por ilegal, ya que CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., fue auditada respecto a los impuestos sobre la renta y complementarios; y no se le condenó o dispuso alcance.

Protección de vida, honra y bienes a los nacionales, asegurar efectividad de derechos, individuales y cumplir la Ley.

La Dirección General de Ingresos mediante la expedición de los autos demandados, transgrede el artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, en concordancia con el parágrafo I, artículo

201 (numeral 31) y 52 de la Ley 38 de 2000, artículo 155 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, y el artículo 26 de la Ley 135 de 1943.

Se está frente a una investigación carente de elementos probatorios adicionales y donde todavía no se acredita el delito de defraudación fiscal.

Los Autos de 4 y 16 de marzo de 2015, contentivos de interpretaciones y conclusiones erradas; se "conjugan en una directa ilegalidad a través de la modalidad de desviación de poder…"

Derecho a la propiedad privada.

Los secuestros sobre los bienes inmuebles de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., tienen origen en un auto cabeza de proceso carente de pruebas que acrediten el supuesto auto de defraudación fiscal y que la vinculen indiciariamente. Estos están causando consecuencias graves en la industria.

La medida cautelar sobre estos bienes se ha dado de manera anticipada, en exceso y desproporcionadamente. En la actualidad, el expediente administrativo está inerte, es decir, carente de actividad procesal.

La empresa está impedida para disponer de sus bienes, y consecuentemente, se afecta su economía y la propiedad privada.

Habiéndose sintetizado los aspectos medulares, que sustentan la presente acción de amparo, procedemos a emitir una serie de considerandos que nos permitirán pronunciarnos en forma cónsona con el derecho que rige la materia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, procedemos a examinar el libelo de amparo, a fin de determinar si cumple con los requisitos que establecen los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En primer término, puntualizamos que este recurso constitucional tiene como finalidad, que la autoridad competente revoque una orden (de hacer o no hacer) o resolución judicial, o cualquier acto que sea susceptible de infringir, lesionar, alterar, violar, desconocer derechos o garantías fundamentales (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008). Ahora bien, en el caso en estudio, el fundamento de la demanda y la revisión de las demás piezas procesales, revelan que lo que se pretende es utilizar esta Corporación de Justicia como otra instancia jurisdiccional, con miras a que revise la interpretación legal y valoración probatoria llevada a cabo por la Dirección General de Ingresos, para decretar la medida cautelar de secuestro dentro de la investigación por presunta defraudación fiscal que se realiza en perjuicio del contribuyente, CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. Cabe indicar, que la misma tiene su origen en la presentación de una denuncia que detalla que esta empresa "adquirió un número plural de fincas, cuyos valores inscritos en el Registro Público distan considerablemente de los valores que les fueron reconocidos en el Ministerio de Comercio e Industrias para efectos de los incentivos de la Ley N° de 1983…" (f. 44, párrafo segundo).

Precisados estos aspectos, resaltamos que en principio se secuestraron bienes muebles e inmuebles, cuentas y depósitos, plazos fijos, al contribuyente bajo investigación –Auto No. 4 de marzo de 2015; no obstante, se modifica la medida para cautelar solo los bienes inmuebles –Auto de 16 de marzo de 2015.

Presentada la alzada contra los autos de secuestros, el Tribunal Administrativo Tributario evalúa las constancias procesales y determina que se está frente a un proceso penal fiscal, al que le son aplicables las normas contenidas en los "Títulos II del Procedimiento Penal Aduanero, Título II del Procedimiento Penal Común, y Título IV de Disposiciones Comunes de estos dos títulos del Libro VII del Código Fiscal, más el artículo 1329 del Código Fiscal, regirán las normas del Código Judicial que sean compatibles". (f. 49 primer párrafo).

Estima el amparista, que la medida cautelar de secuestro quebranta el debido proceso, los derechos individuales reconocidos en la Ley, y la propiedad privada; porque la Dirección General de Ingresos, al decretarla, infringe el proceso fiscal administrativo, que regula el Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, y las Leyes No. 38 de 2000 y No. 8 de 2010, es decir, normativa distinta a la que se ha determinado aplica a la causa. Esta aseveración, en efecto, revela la discrepancia del amparista con el procedimiento que la respectiva autoridad, ha establecido impera en la investigación por defraudación fiscal y secuestro que se le sigue a CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. Sobre el particular, es pertinente indicar, que al dirimirse la alzada, el Tribunal Administrativo Tributario, precisó en torno a este tema lo siguiente: "…En cuanto a la aplicación de medidas cautelares como el secuestro, debemos ser conscientes que la normativa fiscal resulta escasa, más cuando estamos ante un proceso de defraudación fiscal, pues su connotación penal fiscal nos obliga a aplicar normas del procedimiento penal común, totalmente distintas a las que regulan las actuaciones administrativas del procedimiento fiscal ordinario tuteladas por el Código Fiscal y la Ley 38 de 2000". (f. 49)

Por otro lado, esta empresa sostiene su pretensión en la falta de pruebas fehacientes que acrediten el supuesto acto de defraudación por el cual se le investiga, así como en las "interpretaciones y conclusiones totalmente erradas" de la entidad investigadora. Seguidamente, plantea su disconformidad con la apreciación del material probatorio, el término de investigación que a su juico no justifica el secuestro, y la afectación económica que se genera por no poder disponer de sus bienes. A manera de ejemplo, citamos una serie de extractos del libelo, que corroboran la discrepancia de índole legal de la recurrente (que fue planteada ante el Tribunal Administrativo Tributario), con los autos de secuestro de 4 y 16 de marzo de 2015:

"…el Auto injusto e ilegal a todas luces que ordena la medida cautelar de secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles y cuentas bancarias de nuestro representado. Medida esta que mantenida por parte del Auto de 16 de marzo de 2015, en cuanto que ordena mantener la medida cautelar de secuestro sobre los bienes inmuebles de la empresa".

…Las consecuencias económicas del ilegal Acto administrativo contenido en el Auto de 16 de marzo de 2015 (que a su vez mantiene la medida cautelar de secuestro sobre bienes inmuebles decretada con el Auto de 4 de marzo de 2015), causa el peligro de la operación de cosecha y daños a la industria… (f. 21)

…contiene motivos de ilegalidad, pues contemplan infracciones y violaciones literales a diversos preceptos legales que debieron cumplirse –y cuyas normas hemos citado como infringidas por la Administración-… (f. 25)

…se fundamenta en interpretaciones y conclusiones totalmente erradas…

Se conjugan en una directa ilegalidad a través de la modalidad de desviación de poder… (f. 25)

De lo expuesto se evidencia que las aseveraciones expuestas por la amparista, en conjunto con las consideraciones y normativa que fundamenta los autos de secuestros impugnados y aquél que los confirma; generan un debate de fondo ajeno a la materia de amparo; pues recordemos esta acción constitucional no es

una tercera instancia que permite la revisión de resoluciones y/o decisiones administrativas o judiciales por objeciones de tipo legal; en la medida que no trascienden a la esfera constitucional, contraviniendo un derecho fundamental. Tratándose de casos en que los que el accionante ciñe la controversia a su desacuerdo con el contenido y expedición del acto objeto de amparo, sin que se advierta violación a un derecho o garantía fundamental; esta Corporación de Justicia, se ha pronunciado en estos términos:

Resolución de 6 de agosto de 2018

"…

Primeramente, debe el Pleno señalar que, desde el punto de vista de las formalidades externas, el libelo presentado cumple con los requisitos mínimos de toda demanda. Sin embargo, con relación a las condiciones intrínsecas de procedibilidad, la situación es diferente.

En ese orden de ideas, esta Superioridad señala que los cargos que sustentan la disconformidad del amparista, se centra en la decisión del Tribunal Administrativo Tributario al no admitir la prueba documental identificada como el "Estudio de Precios de Transferencia de la sociedad, correspondiente al período terminado al 31 de diciembre de 2013", y con dicho actuar, se infringió el debido proceso (artículo 32) y el principio de legalidad tributaria (artículo 52).

Los planteamientos que hace el amparista en relación a la supuesta infracción constitucional de los artículos 32 y 52, le indican a esta Corporación de Justicia que lo que pretende es que esta Corte revise las apreciaciones de hecho y de derecho que llevó al Tribunal Administrativo Tributario a determinar la inadmisibilidad de la prueba documental consistente en el "Estudio de Precios de Transferencia del Contribuyente".

Ello no resulta posible en este caso, pues al revisar la decisión impugnada por la vía de Amparo, demuestra un profundo análisis fáctico y normativo efectuado por parte de la Autoridad demandada, que le llevó a determinar la no admisión de la prueba documental antes mencionada.

Es pertinente señalar que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la Autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no que la misma sea utilizada como una instancia adicional dentro del proceso. En consecuencia, la viabilidad de la acción constitucional es cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución atacada viole los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de derechos humanos.

En ese sentido, este Pleno estima pertinente indicar que, de forma excepcional, ha considerado la posibilidad de que se revise en sede de Amparo, las valoraciones de los hechos y pruebas así como las interpretaciones de la ley externadas por la Autoridad demandada por la vía de la acción de derechos fundamentales, bajo los siguientes escenarios:

"El Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la Causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de

apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014)

De lo anterior se infiere entonces que, es la violación de un derecho o garantía fundamental lo que abre la puerta al Amparo, independientemente del tipo de acto de que se trate y/o del tipo de error que haya cometido el servidor público al momento de expedirlo: grave error de valoración probatoria, insuficiencia argumentativa, grave error de aplicación o interpretación de la Ley, situación que no se evidencia a prima facie, en la presente causa.

Ante este escenario jurídico, el Pleno concluye que al pretender el activador constitucional que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, y en virtud de las circunstancias expuestas, en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, que excepcionalmente pudiera dar lugar a adentrarse al examen de las pruebas e interpretaciones de la ley efectuados por la Autoridad contra quien se dirige el Amparo de Garantías Constitucionales, en consecuencia, lo procedente es no admitir la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Rafael Rivera Castillo, actuando en nombre y representación de la sociedad PRODUCTOS NEVADA S. DE R. L. contra la Resolución No.TAT-PR-049 de 11 de mayo de 2018, dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. (Cfr. Sentencia de 4 de julio y de 5 de septiembre de 2012)

Examinadas las piezas procesales que conforman la acción de amparo en estudio (libelo, autos de secuestro y su confirmación, vista fiscal); concluimos que no evidencian un potencial desconocimiento, restricción, amenaza, o de algún modo vulneración a un derecho fundamental dentro del proceso por presunto delito de defraudación fiscal seguido por la Dirección General de Ingresos, que amerite su análisis a través de esta acción extraordinaria (Cfr. Sentencias de 21 de noviembre de 2011, 4 de julio de 2012 y 5 de septiembre de 2012).

Siendo esto así, damos observancia a lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Nacional, que instituye la acción de amparo para preservar garantías fundamentales; por lo que reiteramos el criterio jurisprudencial que establece que este medio de impugnación no es una tercera instancia que permite la revisión de las decisiones emitidas por las distintas autoridades, so pretexto que a través de ellas se ha aplicado o interpretado erróneamente la ley y/o apreciado o valorado indebidamente el caudal probatorio.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de la empresa CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S.A., contra el Auto de 4 de marzo de 2015 y el Auto de 16 de marzo de 2015, proferidos por la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C

JERÓNIMO E. MEJÍA E---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO ---OLMEDO ARROCHA OSORIO

JOSE E. AYU PRADO CANALS ---CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --- HARRY A. DIAZ

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.

(SECRETARIA GENERAL)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ- ROBLES & ESPINOSA APODERADO JUDICIALES DE LA SOCIEDAD BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ, S. A., CONTRA LA NOTA NO. 2472 DGSP - AL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1365-18

VISTOS:

La firma forense Rodríguez- Robles & Espinosa, en representación de la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A., ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota No. 2472- DGSP- AL de 18 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Se advierte que la Nota 2472- DGSP- AL de 18 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, contra cual se presenta el amparo, contiene lo siguiente.

“ La presente tiene como objetivo hacer de su conocimiento que hemos recibido información de la existencia en el mercado nacional de productos Lucky Strike, de color amarillo y morado, el primero con un cigarrillo de la marca Kool y un ícono plateado en su cigarrillo y el segundo con dos íconos, uno de color verde que representa al menthol y el otro de color morado que representa al sabor uva.

Esto nos ha sido comunicado por una de nuestras agencias regionales sanitarias como productos decomisados en operativo regional.

Por otra parte, la Resolución 2066 de 27 de agosto de 2018, impone una sanción por no cumplir con la autorización emitida por esta Dirección y vender el cigarrillo Kool en una cajetilla del cigarrillo Lucky Strike, cuando ambos productos de tabaco cuentan con sus respectivas aprobaciones independientes y de la que usted se notificara en el día de hoy.

Aunado a lo precitado nos percatamos que con la información suministrada por la región, estamos ante una situación similar a la que dio origen a la sanción impuesta específicamente en el caso de la cajetilla Lucky Strike amarilla en cuyo interior está un cigarrillo Kool.

En aras de la transparencia y al estar enterada de lo decomisado por una de nuestras regionales sanitarias y de que todo lo relacionado con tabaco se ventila en la Comisión Nacional de Control de Tabaco, se le hizo extensivo el informe a su persona, por encontrarse en la oficina al momento de recibir la información en comento.

Debemos reiterarle que la publicidad, promoción y patrocinio que está totalmente prohibida en Panamá es la de los productos de tabaco, se le hizo extensivo el informe a su persona, a su persona, por encontrarse en la oficina al momento de recibir la información en comento.

Por todo lo antes señalado, esta Dirección, requiere conocer formalmente el motivo por el cual los empaques de cigarrillos marca Lucky Strike ahora en color amarillo contiene en su interior cigarrillos Kool con el ícono de click en gris y el morado contiene cigarrillos Lucky, pero con íconos verde que representa al mentol y morado que representa al sabor uva.

Sin otro particular, queda de usted.."

En este sentido se advierte que la apoderada judicial de BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A., sustenta su inconformidad, señalando medularmente:

"La nota 2472- DGSP- AL de 18 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, fue emitida en franca violación de los principios y derechos subjetivos constitucionales, de titularidad de nuestra representada, entre los cuales se encuentran: el principio de legalidad y el deber de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, establecido en el artículo 17 del texto constitucional y el principio del debido proceso legal, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Constitucional vigente. Además, dicho acto u orden desconoce el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, que integra el bloque de la constitucionalidad de Panamá.

.....

De otra parte, el acto atacado, mediante esta vía constitucional subjetiva está causando a nuestro representado graves y evidentes perjuicios de difícil reparación, que requieren de una revocación inmediata de dicha orden.

En ese sentido, la Dirección General de Salud Pública mediante la Nota 2472- DGSP- AL de 18 de septiembre de 2018 desconoció darle traslado a la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A.,, pue dicha nota, de manera evidente, desconoce a nuestro representado el derecho de defenderse. Se entiende por traslado, la resolución o acto administrativo motivado mediante la cual la autoridad dispone poner en conocimiento de la existencia de hechos que motivan una investigación en su contra, haciéndole entrega física las copias de la denuncia o queja- formulada mediante Derecho de Petición y de las pruebas existentes para

que el investigado en este caso, BRITIHS AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A., pueda ejercer su derecho de defensa en el proceso administrativo sancionatorio, lo cual nunca ocurrió".

Pasa el Pleno a inmediatamente a hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Corte Suprema de Justicia al respecto.

En ese sentido, el Pleno de la Corte se percata que el acto censurado a través de esta acción de amparo de derechos fundamentales lo constituye la Nota 2472- DGSP de 18 de septiembre de 2018, dicho de otro modo, un acto de mera comunicación, por medio de la cual la Directora General de Salud Pública, del Ministerio de Salud, le hace de su conocimiento que ellos, la Institución ha recibido información de la existencia en el mercado nacional de productos Lucky Strike, de color amarillo y morado, el primero con un cigarrillo de la marca Kool y un ícono plateado en su cigarrillo y el segundo con dos íconos, uno de color verde que representa al menthol y el otro de color morado que representa al sabor uva y medularmente requieren conocer formalmente el motivo de la circunstancia señalada en la nota en referencia. De igual forma la Institución, le informó que en aras de la transparencia y al estar enterada de lo decomisado por una de sus regionales sanitarias y de que todo lo relacionado con tabaco se ventila en la Comisión Nacional de Control de Tabaco, se le hizo extensivo el informe, y se le reitera que la publicidad, promoción y patrocinio que está totalmente prohibida en Panamá es la de los productos de tabaco.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que la acción de amparo de garantías constitucionales, procede contra cualquier acto que sea susceptible de afectar derechos fundamentales de una persona, en atención al criterio de lesividad señalado por la jurisprudencia, que condiciona la admisión del amparo a que las circunstancia expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales

No obstante, sin entrar en consideraciones de fondo, advertimos por el contrario, que de la nota demandada, no se evidencia vicios de la garantía constitucional del debido proceso, o probables violación a derechos fundamentales, toda vez que la nota demanda simplemente les comunica a BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A., de lo advertido por una de sus instituciones regionales respecto del suceso que claramente se explica en la misma y que además de según se observa a través de la Nota 3009/ DGSP- AL de 6 de noviembre de 2018 se le reitera la misma comunicación, por lo que considera este Pleno que estamos ante una acto de comunicación que ni siquiera da a conocer el contenido de otro acto que creara situación.

De esta manera consideramos que el acto no tiene apariencia de un acto que vulnere algún derecho fundamental, ni tampoco es un acto administrativo definitivo, sino que más bien constituye un acto de mera comunicación a través del cual la Dirección General de Salud Pública, con la finalidad de proteger la salud de la población, busca o tiende a esclarecer sobre la información de la existencia en el mercado nacional de productos Lucky Strike, sobre el hecho de por qué los empaques de cigarrillos marca Lucky Strike, ahora de color amarillo, contienen en su interior cigarrillos Kool con el ícono de click en gris y morado, contiene cigarrillos Lucky, lo cual permite y es necesario que dentro de un posible procedimiento respectivo, se inserte por parte de la empresa demandante los hechos y consideraciones que a bien tenga que manifestar.

Por las consideraciones anteriores, esta Colegiatura procederá a no admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales aquí analizada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma forense Rodríguez- Robles & Espinosa, en representación de la sociedad BRITISH AMERICAN TOBACCO PANAMÁ S.A., contra la Nota No. 2472- DGSP- AL de 18 de septiembre de 2018, expedida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARILIN PALMA SAAVEDRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S. A. CONTRA LA NOTA DG/AL/409/2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1003-18

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Marilin Palma Saavedra, actuando en nombre y representación de la sociedad PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT,S.A. contra la Nota DG/AL/409/2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

ACTO IMPUGNADO

El acto atacado es la Nota DG/AL/409/2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá en la cual no levanta la nota marginal de advertencia sobre la Finca 835, código de ubicación 3301 de la Provincia de Colón.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El activador constitucional señala que es la Nota DG/AL/409/2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá en la cual no levanta la nota marginal de advertencia sobre la Finca 835, código de ubicación 3301 de la Provincia de Colón, es violatoria de los derechos y garantías fundamentales que la Constitución Nacional consagra a favor de la amparista. Indica además que, PLAYA ESCONIDA RESORT DEVELOPMENT,S.A adquirió la mencionada propiedad a través de contrato de compraventa celebrado con la sociedad Florencio Internacional, S.A. a través de la Escritura Pública 23245 de 19 de noviembre de 2009 y dicha venta se realizó en ejercicio pleno de los derechos de propiedad y sin ningún tipo de limitación o existencia de reclamo alguno respecto a la transacción.

Playa Escondida Resort Development, S.A. realizó contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre las fincas 835, 25133 y 2046, todas de la Sección de la Propiedad de Colón. El 4 de febrero de 2017, el Registro Público procedió a realizar la nota marginal de advertencia sobre la finca 835, código de ubicación 3301 de la Provincia de Colón.

Ahora bien, la Licenciada Marilin Palma Saavedra, ha presentado formal solicitud de desistimiento, es por ello, que debe analizarse si esta solicitud cumple con los requisitos para ser admitida. Por lo tanto, a foja 1 del expediente consta el poder presentado, observándose que la apoderada judicial de la parte actora tiene la facultad de desistir, por lo que corresponde es acoger el desistimiento presentado.

Cumpliendo de esta forma con lo estipulado en el artículo 634 del Código Judicial, que indica lo siguiente:

"Artículo 634. (623) Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el DESISTIMIENTO, presentado en la acción de Amparo de Garantía Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Marilin Palma Saavedra, actuando en nombre y representación de la sociedad PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S. A., contra la Nota DG/AL/409/2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Director General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NUBIA CEDEÑO RANGEL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADRIANO DE LEÓN DE LEÓN, CONTRA LA SENTENCIA N 46-PJCD-07-2016 DE FECHA DE 26 DE AGOSTO DE 2016, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E260-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Nubia Cedeño Rangel, actuando en nombre y representación de Adriano De León, contra la sentencia N°46-PJCD-07-2016 de fecha 26 de agosto de 2016, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En la presente etapa procesal, es necesario revisar si el libelo de amparo cumple los requisitos necesarios para su admisibilidad, no sin antes, señalar, que este Tribunal de amparo, ha venido realizando un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con el objetivo que esta vía extraordinaria resulte más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que la jurisprudencia le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Por lo tanto, se origina la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo cuestionado, se enmarca dentro del plano constitucional o no.

Y es que, más allá de los requisitos de procebilidad que establecen los artículos del libro IV del Código Judicial, que contiene lo referente a la tramitación de la acción de amparo de derechos fundamentales, también existen requisitos de procebilidad dados por la jurisprudencia reiterativamente de esta Máxima Corporación de Justicia, que ha venido aplicando al momento de examinar si una causa de esta naturaleza puede ser admitida. Entre esos requisitos tenemos, entre otros, que: 1) Se demuestre que la actuación demandada ha sido interpuesta antes vencimiento del para la interposición de la acción de amparo, porque debe el acto contar con la gravedad e in inminencia del daño; 2) Que la acción de amparo de fundamentales no sea utilizada como una tercera instancia; 3) Que se demande el acto originario, en caso que se confirme la decisión en segunda instancia.

En el libelo de demanda se observa que el acto contra el cual se acciona es identificado por el activador constitucional como la sentencia N°46-PJCD-07-2016 de fecha 26 de agosto de 2016, que según se aprecia a foja 30 del expediente de Amparo, absuelve a la empresa Boston School, S. A., de las reclamaciones realizadas en su contra, decisión confirmada por el Tribunal de Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018. (f. 32-37)

En los hechos de la demanda, se sostiene que el señor Adriano De León De León, presentó demanda por despido injustificado contra la empresa Boston School, S.A., para que se declarara injustificado el despido, no obstante, al momento de dictar la sentencia la Junta de Conciliación y Decisión número (7), vulneró los trámites legales, porque se mostró parcializada con la empresa demandada, además, que en su actuación limitó la posibilidad de aportar pruebas para la efectiva defensa del trabajador, al considerar que el finiquito laboral consistía en un mutuo consentimiento para la terminación de la relación laboral.

Al explicar el concepto de infracción de la normas constitucionales, el amparista invoca el artículo 32 de la Constitución Política, narrando que, la autoridad desconoció normas del Código de Trabajo cuando estimó que el finiquito laboral era un mutuo consentimiento, pese a que no existe cláusula que disponga que el trabajador finalizaba la relación por mutuo consentimiento, además, alega que tuvo que firmar el documento para recibir sus derechos por el despido unilateral.

Señala que, la Junta de Conciliación y Decisión número (7) desconoció el contenido del artículo 735 del Código de Trabajo, que establece que no requieren de pruebas los hechos afirmados por unas de las partes, ya que, en este caso, la propia empleadora reconoció la existencia del despido.

Plantea, además, que para la validez de un mutuo consentimiento, el trabajador debe expresar su voluntad inequívoca de terminar la relación laboral, desconociendo la autoridad acusada el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo.

De igual forma, expone que se infringió por parte de la autoridad, el artículo 71 de la Constitución Política, porque no consta en el expediente que el trabajador, prestó consentimiento para terminar la relación de trabajo o renunciar a sus derechos.

Por último, manifiesta que se vulnera los artículos 74 y 78 de la Constitución Política, porque no es dable que el trabajador renuncie a sus derechos por medio de un finiquito, y mucho menos considerarse un mutuo consentimiento.

Luego del análisis anterior, el Pleno concluye que, más que constituir los argumentos del amparista un tema constitucional, versan sobre la legalidad de la actuación, y es que, se cuestiona las motivaciones de la resolución acusada, alegando la indebida aplicación e interpretación del Código de Trabajo, (específicamente los artículos 735, 736 y 210 numeral 1), como si se tratara de una instancia adicional del proceso laboral, además, no plantea el amparista una motivación arbitraria o insuficiente por parte de la autoridad acusada.

Frente a este escenario jurídico, el Pleno estima que, no es dable entrar a analizar la decisión emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 7, cuando esta Superioridad jurisprudencialmente ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo no es la de erigirse en una tercera instancia a fin de que las partes disconformes con el juicio de valor del juez o tribunal, incursionen en sede de amparo, con el objeto de que se valore la interpretación de las normas legales, dado que el debate de fondo de aquellas materias es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

Lo anterior, justificado en la propia naturaleza del amparo, que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, no es una instancia adicional para valorar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias hechas por la autoridad ha sido correcta o no, salvo que ostensiblemente se advierte la posible vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente es importante acotar, que si bien en algunos casos el Pleno ha examinado la posibilidad de conocer excepcionalmente, aspectos relativos a la actuación del funcionario demandado por interpretación o aplicación de la ley, ello siempre que se afecte un derecho fundamental.

No obstante, en el amparo bajo examen, los cargos expuestos no denotan, prima facie, que el acto cuyas motivaciones y valoraciones se pretende se examine, implique una potencial afectación de derechos fundamentales que justifique que, excepcionalmente, se incursione en el análisis fáctico y jurídico del sustento de la decisión atacada en sede constitucional subjetiva, que fueron objeto en su oportunidad de valoración en sede de segunda instancia.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo promovido por la Licenciada Nubia Cedeño Rangel, actuando en nombre y representación de Adriano De León De León, contra la sentencia N°46-PJCD-07-2016 de fecha 26 de agosto de 2016, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

EL LICENCIADO ANEL ROACH RIVAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PIRENAICA, SUCURSAL PANAMÁ, S. A., (EN ADELANTE COPISA), INTERPUSO ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA EL RESUELTO NO.5056 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2018, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	E216-19

VISTOS:

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución correspondiente, el apoderado judicial de la amparista presentó un escrito en el que manifiesta que desiste de la presente acción constitucional.

El Pleno estima que el desistimiento de la Acción de Amparo cumple con los requisitos establecidos en la ley, toda vez, que el apoderado judicial cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con el poder conferido a él (Ver foja 1 del dossier), razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial, y cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa".

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

De tal forma, esta Superioridad llega a colegir que la presente solicitud de desistimiento de la acción constitucional presentada por el apoderado judicial de la parte accionante, es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Anel Roach Rivas, actuando en nombre y representación de Constructora Pirenaica, Sucursal Panamá, S.A., (en adelante COPISA), contra el Resuelto No.5056 de fecha 2 de octubre de 2018, proferido por el Ministerio de Educación de la República de Panamá.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, CONTRA EL MEMORÁNDUM DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2018, (PARA QUE LOS PAGOS SEA EMITIDOS POR CHEQUE) DICTADO POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	51-19

VISTOS:

El Licenciado DIOGENES ALVARADO VALDESPINO, en su calidad de apoderado judicial de CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, presenta acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra decisión de hacer contenida en el Memorándum de fecha 8 de octubre del 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República de Panamá, a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP).

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Ha señalado el amparista que la decisión demandada incurre en violación directa del artículo 17 y 32 de la Constitución Nacional, al no existir una acusación formal, indicio o algo que determine que el señor CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZÓN, no asiste a su puesto de trabajo y no cumple con sus funciones. Por lo que la medida adoptada por la licenciada JULISSA LEZCANO, Fiscalizadora de la Contraloría General de la República de Panamá, violenta el Debido proceso ya que sin haber iniciado una auditoria formal y sin elementos de convicción que pudieran acreditar algún hecho se procede a tomar la medida extrema de suspender el salario sin haberlo separado del cargo.

Encontrándose la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales pendiente de admitir, la Licenciada CRISTAL ARIADNA BALABARCA CEDEÑO, presenta poder otorgado por el señor CONCEPCIÓN CHAVEZ, así como también promueve escrito de desistimiento el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de justicia en función de Tribunal constitucional tiene que de acuerdo al procedimiento que regula esta materia, no existe impedimento para acoger lo pedido, ello en razón de que el artículo 1094 del Código Judicial establece que en cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez de conocimiento.

Vemos que el accionante CONCEPCIÓN CHAVEZ, otorga poder a la licenciada CRISTAL ARIADNA BALABARCA CEDEÑO, dentro de la presenta acción constitucional, y entre sus facultades expresas está la de desistir. (fs. 27) Por ello al cumplirse con los presupuestos establecidos por Ley, considera este Tribunal en sede Constitucional que debe acogerse lo peticionado.

PARTE RESOLUTIVA

Es por lo que esta Corporación de Justicia admite el desistimiento presentado dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales a favor de CONCEPCIÓN CHAVEZ PINZON, contra la decisión contenida en el Memorándum de fecha 8 de octubre del 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República de Panamá, a la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, APODERADO JUDICIAL DE JONNY RAY TATE, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2016, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2014, POR CUYO CONDUCTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ NO CONCEDIÓ LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR AQUÉL, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 12 DE 1 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	398-14

VISTOS:

El 3 de mayo de 2013, el Magíster Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en nombre y representación de JONNY RAY TATE, interpuso una Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, contra el Auto de Prueba N° 12 de 1 de junio de 2012, dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito, de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido al prenombrado por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de la menor A.B.V.A. (fs. 2-9).

Mediante Resolución de 24 de marzo de 2014, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no concedió la iniciativa constitucional descrita en el párrafo anterior (fs. 51-55).

Debido a su disconformidad con dicha decisión, el Magíster Domínguez Bonilla interpuso un Recurso de Apelación ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; hecho que dio lugar a la emisión de la Resolución de 17 de agosto de 2016, por medio de la cual se confirmó la Resolución de 24 de marzo de 2014, ya citada (fs. 86-94).

El 20 de agosto de 2016, el referido abogado presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 17 de agosto de 2016, el cual fue recibido por insistencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 206 de la Constitución Política de la República (fs. 96-100).

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador elaboró un proyecto de resolución sobre la procedencia de dicho medio de impugnación, el cual circuló en lectura. No obstante, durante ese lapso el Licenciado Domínguez Bonilla presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un escrito mediante el cual desiste del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 17 de agosto de 2016, dictada por este Tribunal.

Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 1087 del Código Judicial dispone que toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, puede desistir expresa o tácitamente, y que una vez presentado al juez, es irrevocable. Igualmente, es dable anotar que el artículo 1089 del mismo cuerpo normativo, establece que el escrito de desistimiento debe ser presentado de manera personal o estar autenticado por juez o notario.

Aunado a lo anterior, del numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, interpretado a contrario sensu, se infiere que los apoderados sólo pueden desistir si tiene facultad expresa para ello.

Visto lo anterior, y tomando en consideración que el desistimiento de la presente Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, fue presentado por escrito, por el Licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien de conformidad con el poder especial visible a foja 1 del expediente, está debidamente facultado para desistir, cumpliendo así con todos los requisitos legales exigidos para ello, este Tribunal procederá a admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el PLENO de la Corte Suprema De Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Reconsideración presentado por el Magíster Irving I. Domínguez Bonilla, en nombre y representación de JONNY RAY TATE, contra la Resolución de 17 de agosto de 2016, dictada por esta Colegiatura.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALEJANDRO QUIODETTIS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PDVSA PETROLEO,S. A., CONTRA EL AUTO NO.10 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2019, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	304-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ALEJANDRO QUIODETTIS, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la persona jurídica PDVSA PETRÓLEO, S.A., interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, por razón de la decisión adoptada mediante Auto No. 10 del veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019), a través de la cual dicha autoridad jurisdiccional dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: APROBAR LA VENTA JUDICIAL EN PÚBLICA SUBASTA realizada el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del Proceso Marítimo Ordinario que MARÍTIMA POLAR CORP., le sigue a PDV MARINA, S.A., y a PDVSA PETRÓLEO, S.A., en el que fuera secuestrada—y posteriormente vendida—la carga abordo de la M/N THEODOROS I.V., consistente en RMG 500 (18,774.04 toneladas métricas), y sustituirla por el producto de la venta judicial que se hiciera de ella.
>
> SEGUNDO: ADJUDICAR DE FORMA DEFINITIVA—donde está y como está--, libre de gravámenes y obligaciones, la carga abordo de la M/N THEODOROS I.V., consistente en RMG 500 (18,774.04 toneladas métricas) por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL VEINTICUATRO DÓLARES AMERICANOS CON 44/100 (US$ 4,920,024.44), a la empresa PENÍNSULA PETROLEUM PANAMÁ, INC.
>
> TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO que pesa sobre la carga abordo de la M/N THEODOROS I.V., consistente en RMG 500 (18,774.04 toneladas métricas), decretado por este Tribunal mediante Auto No. 185 del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
>
> CUARTO: ORDENAR AL ALGUACIL velar porque se efectúe la entrega de la carga abordo de la M/N THEODOROS I.V., consistente en RMG 500 (18,774.04 toneladas métricas), al adjudicatario definitivo, PENINSULA PTROLEUM PANAMA, INC.

QUINTO: EXTENDER al adquirente copia autenticada de la presente resolución, para los efectos constituirlo como título de propiedad de la carga a bordo de la M/N THEODOROS I.V., consistente en RMG 500 (18,774.04 toneladas métricas).

SEXTO: ORDENAR al Alguacil de este Tribunal ejecutar las labores inherentes al cargo, tendientes a dar cumplimiento a la presente resolución.

SÉPTIMO: ADVERTIR al adquirente que, a partir de la entrega formal de la documentación que lo acredite como el propietario de la carga a bordo de la M/N THEODOROS I.V., consistente RMG 500 (18,774.04 toneladas métricas) adquiridas en la subasta pública, cualquier gasto en que se incurran al momento del trasiego de la carga dejará de ser responsabilidad del Tribunal y correrán única y exclusivamente por su cuenta."

Luego de realizar un análisis exhaustivo del libelo contentivo de la acción constitucional bajo estudio, el Pleno arriba a la conclusión de que la misma no debe ser admitida por los motivos que se explican a continuación.

Tal y cómo en párrafos precedentes se señaló la acción de amparo propuesta fue enderezada contra el Primer Tribunal Marítimo de Panamá por razón de la decisión adoptada mediante Auto No.10 de fecha veintiocho (28) de enero del 2019, a través de la cual, entre otras cosas, la autoridad jurisdiccional acusada dispuso aprobar la venta judicial realizada el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) , dentro del Proceso Marítimo Ordinario que MARÍTIMA POLAR CORP., le sigue a PDV MARINA, S.A., y a PDVSA PETRÓLEO, S.A., en el que fuera secuestrada la carga abordo de la M/N THEODOROS I.V., consistente en RMG 500 (18,774.04 toneladas métricas), que fueron adjudicadas de forma definitiva a la empresa PENÍNSULA PETROLEUM PANAMÁ, INC.

No obstante lo anterior, el recurrente, al desarrollar el concepto de la infracción de la norma constitucional que estima vulnerada, específicamente el artículo 32, que consagra el principio del Debido Proceso, hace referencia a actuaciones que no tuvieron su génesis en la orden impugnada sino en el apremio, en un incidente de nulidad por falta de competencia y en el Auto No.185 de fecha 30 de noviembre de 2018, a través del cual se decretó secuestro a favor de la sociedad MARÍTIMA POLAR CORP., sobre el combustible abordo de la M/N THEODOROS I.V., que era de la propiedad de la amparista.

Frente a este supuesto queda claro, que el desarrollo del concepto de la infracción del ya citado artículo 32 de la Constitución Política, no gira en torno a la orden impugnada, sino a actuaciones que afirma la proponente debieron surtirse antes de llevar a cabo la venta judicial al tiempo que muestra su desacuerdo con la decisión adoptada en el Auto antes citado, lo cual se encuentra inmerso en el ámbito de la legalidad y, consecuentemente, no es susceptible de ser revisado a través de amparo de garantías.

Así las cosas y como quiera que este Pleno no logra extraer cómo la orden acusada vulnera en perjuicio de la accionante el artículo 32 de la Constitución Política, lo cual le impide concluir en qué consiste la violación a la garantía denunciada, deviene en imperativo inadmitir la acción ensayada.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado JOSÉ ALEJANDRO QUIODETTIS, quien actúa en su condición de apoderado judicial PDVSA PETRÓLEO, S.A., contra el PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, por

razón de la decisión adoptada mediante Auto No. 10 del veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019), a través de la cual, la autoridad jurisdiccional acusada dispuso aprobar la venta judicial realizada el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del Proceso Marítimo Ordinario que MARÍTIMA POLAR CORP., le sigue a PDV MARINA, S.A., y a PDVSA PETRÓLEO, S.A.

Notifíquese;
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO O POR LA FIRMA FORENSE CEBALLOS Y CEBALLOS, APODERADOS JUDICIALES DE PURA GÓMEZ DE VARGAS CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL 5172 DE 10 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	296-19

VISTOS:

Promueve acción de Amparo de Garantías Constitucionales la firma forense CEBALLOS & CEBALLOS, en nombre y representación de PURA GÓMEZ DE VARGAS, a fin de que se revoque la orden de hacer contenida en la resolución 5172, dictada por el Ministerio de Educación el 10 de octubre de 2018, mediante la cual resuelve trasladar a nuestra mandante al Instituto Dr. Alfredo Cantón, San Miguelito.

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Expresa el accionante en su demanda que el 25 de abril de 2018, presentaron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, contra la resolución N° 65 de 2 de marzo de 2018, mediante el cual el Vice-Ministro de Educación confirmó la resolución de primera instancia que ordenó el traslado de nuestra mandante PURA GÓMEZ DE VARGAS.

Mediante resolución N° 5172 de 10 de octubre de 2018, el Ministro de Educación decidió trasladar a la profesora PURA GOMEZ DE VARGAS, en consideración a “que la Dirección de Educación mediante nota DGI-124-1689 de 31 de julio de 2018, solicita trasladar por Sanción a la educadora,...Directora del Instituto José

Dolores Moscote, Panamá, a Instituto Dr. Alfredo Cantón...". Decisión está que fue reconsiderada, sin embargo la misma fue confirmada en todas sus partes por el Ministro de Educación.

Por último señala el petente que el recurso que presentaron ante la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, contra la resolución N° 65 de 2 de marzo de 2018, se encuentra en trámite

Al desarrollar las disposiciones constitucionales violadas, indica que se ha violado el artículo 18 de la Constitución Nacional por omisión puesto que el Ministro de Educación se ha extralimitado en sus funciones al ordenar el traslado de la profesora PURA GÓMEZ DE VARGAS al Instituto Alfredo Cantón en San Miguelito, desconociendo lo dispuesto en el artículo 202 (142) de la Ley 47 de 1946, en vista que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no ha dictado un fallo definitivo.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución Política, señala que ha sido violado directamente por omisión, al omitirse los trámites legales y violación al debido proceso, al considerar que la condición previa al traslado, es a través de una sentencia ejecutoriada, dictada por el tribunal, en su contra.

Finaliza el demandante señalando que se ha demostrado que el Ministerio de Educación ha violado las garantías constitucionales contenidas en los artículo 18 y 32 de la Constitución Política, por lo que solicita se CONCEDA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sede de Tribunal Constitucional al hacer un estudio sobre la admisibilidad de dicha acción, atendiendo las normas constitucionales y legales que regulan este proceso, así como los criterios jurisprudenciales que ha emitido al respecto tiene a bien indicar que: el libelo contentivo de la demanda de amparo ha sido dirigido a quien preside esta Corporación de Justicia, conforme exige el artículo 101 del Código Judicial, no obstante el accionante no cumple con el requerimiento del artículo 665 de la misma excerta legal, el cual consiste en desarrollar los hechos en que fundamenta la demanda, lo cual es un requisito común de forma exigido dentro de las demandas, que permite al juzgador conocer información valiosa e indispensable para sustentar la decisión jurisdiccional.

El Pleno ha señalado que la exigencia de este requisito, lejos de constituirse en extremo formalista, cobra singular relevancia para determinar información o datos específicos del proceso.

De igual forma, observa este Tribunal Constitucional que tampoco se ajusta a las exigencias de procedibilidad que regula el artículo 2615 y 2619 del Código Judicial, exigencias especiales para la presente acción constitucional. Ya que en el apartado en el que debe señalarse las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el accionante transcribe la disposiciones que estima violadas por el acto impugnado, pero no hace una explicación razonada en como la resolución demandada vulnera garantías fundamentales.

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo al señalar que no es que la manera adecuada para presentar una acción de amparo en esta sección, pues debe transcribirse la norma constitucional que se considera ha sido violada. Para luego indicar el concepto de esa infracción y finalmente sustentar mediante una explicación lógica y coherente en que consiste la vulneración del derecho fundamental alegada.

"...para que se entienda cumplido el requisito en comento (fallos de 8 de abril de 2002 y 27 de noviembre de 1997, por citar algunos) es necesario que se señale en la demanda que contiene la pretensión que persigue la acción constitucional, no solamente la disposición constitucional que contiene el derecho fundamental que estima el actor que ha vulnerado la orden impugnada (de hacer o no hacer), sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones, argumentaciones retóricas o haciendo referencias a aspectos fácticos, sino como se dijo, en unas argumentaciones lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales. También se cumple utilizando los conceptos clásicos traídos del recurso extraordinario de casación de violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea, que operan en este tipo de procesos constitucionales como un auténtico principio de derecho, sino, además, una clara exposición de la forma o manera en que tales violaciones se han dado, sin que sea suficiente ni baste que conduzcan a determinar el contenido y alcance de la infracción de los derechos fundamentales que se denuncian." (fallo de 11 de septiembre de 2002, 23 de diciembre de 2003, 6 de junio de 2011).

Expresando con ello las deficiencias dentro la presente demanda, al inobservar lo dispuesto en el artículo 2619 numeral 4 del Código Judicial.

Este Pleno en sede Constitucional tiene a bien manifestar que pese a que se ha reducido al mínimo las exigencias y presupuestos procesales, con el fin de asegurar la tutela efectiva de derecho, no quiere decir esto, que el promotor del amparo ha sido relevado de exponer de forma coherente y razonable de qué manera le han sido afectadas sus garantías, que le permita a esta superioridad inferir si nos encontramos o no ante la posible vulneración de garantías y derechos fundamentales.

Ante la ausencia de requisito esencial para la procedencia del amparo, aunado a lo señalado con respecto a la estructuración de la demanda, lo correspondiente es la inadmisión de la demanda constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida la firma forense CEBALLOS & CEBALLOS, en nombre y representación de PURA GÓMEZ DE VARGAS, a fin de que se revoque la orden de hacer contenida en la resolución 5172, dictada por el Ministerio de Educación el 10 de octubre de 2018, mediante la cual resuelve trasladar a nuestra mandante al Instituto Dr. Alfredo Cantón, San Miguelito.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MABEL DEL CARMEN CABALLERO ESPINOSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS QUINTERO MORA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.O.I.R.H-LR-049-18 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	261-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Licenciada Mabel del Carmen Caballero Espinosa actuando en nombre y representación del señor JOSÉ LUIS QUINTERO MORA contra la Resolución No.O.I.R.H. LR-049-18 de 11 de diciembre de 2018, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.).

El acto atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, señala lo siguiente:

"RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DEJAR SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO del señor JOSÉ LUIS QUINTERO MORA, portador de la cédula de identidad personal No.4-721-1602, número de empleado 90792, quien desempeña el cargo de Técnico en Ingeniería y con la condición de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 2: Reconocerle al señor JOSÉ LUIS QUINTERO MORA, las prestaciones económicas que tenga derecho según la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 3: Se advierte al interesado que contra la presente Resolución caben los Recursos para tales efectos señala la Ley, siempre y cuando los mismos son interpuestos dentro del término establecido, posteriores a su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 24, numeral 1, de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Orgánica del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales."

El amparista fundamenta la viabilidad del recurso señalando que "se encuentra justificada sobre la vulneración de los derechos fundamentales que ha sufrido el señor JOSÉ LUIS QUINTERO MORA, en virtud de la orden de hacer contenida en la decisión del Director Ejecutivo del I.D.A.A.N., fechada el 11 de diciembre de 2018, al destituirlo de su cargo en aplicación Artículo 24, LEY No.77 (de 28 de diciembre de 2001), que el Director Ejecutivo tiene atribuciones es cierto, de nombrar, ascender, trasladar, suspender, destituir, conceder licencias e imponer sanciones a los servidores públicos subalternos, conforme a esta Ley, sin embargo al Reglamento Interno del I.D.A.A.N. estable (sic) claramente cuáles son las causales de despido de un funcionario

de la institución. Debe existir causal o falta cometida a dicha institución, y sabemos bien para que exista destitución debe haber faltas administrativas o sanciones, y no existen por parte de nuestro representado, por lo que consideramos se ha violado los derechos del señor JOSÉ LUIS QUINTERO MORA." (foja 3)

Cabe agregar, que entre las consideraciones que hace el amparista para sustentar la viabilidad de la acción de tutela, de forma general señala que estima "la violación del debido proceso consagrada en el artículo 74 de la Constitución Política y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser destituido el señor JOSÉ LUIS QUINTERO MORA, por lo cual se ha causado un daño grave producto de dicha orden que contraviene preceptos constitucionales, con la necesidad de ser reparado por la presente vía constitucional." (foja 3)

Además, señala el amparista que interpuso los recursos que le permite la ley en tiempo oportuno, sin embargo, "el Director Ejecutivo del IDAAN no admite el Recurso de Reconsideración, sin tomar en cuenta el derecho que le asiste a nuestro representado, lo que hace grave la situación económica del señor JOSÉ LUIS QUINTERO MORA, no tomaron en cuenta el recurso de reconsideración, donde se le violan totalmente sus derechos como parte afectada de un despido sin justificación alguna." (foja 5)

Por lo antes señalado, el amparista solicita que sea admitida y se acoja la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, "y en consecuencia, revoque la decisión de declaratoria de destitución en contra del señor JOSE LUIS QUINTERO MORA." (foja 6)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, procede el Pleno a determinar si la acción constitucional cumple los requisitos de procedibilidad para su admisión.

Debemos señalar inicialmente, con relación a la Acción de Amparo, el Pleno de la Corte Suprema señala que la misma ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de Autoridad pública.

Siendo así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la vulneración se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Expresado lo anterior, a este Tribunal Constitucional le corresponde, en esta etapa procesal, verificar la admisibilidad de la acción constitucional en examen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, al examinar con detenimiento el escrito presentado por el actor, aun y cuando satisface algunos requisitos de admisibilidad, adolece de un defecto que lo hace inadmisible.

En efecto, este Máximo Tribunal de Justicia advierte que no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, el cual consisten en "Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido", esto es así porque el amparista omite citar el o los artículos acusados como violados contenidos en la Constitución Política, seguido de su concepto de infracción y su debida explicación.

Lo anterior se constata cuando el actor hace una breve explicación que respalda el único cargo de infracción que realiza el amparista, de los motivos con base a los cuales se vulneran los derechos fundamentales y el por qué se requiere la inmediata revocación del acto, cuando solo manifiesta “como se puede ver, la orden de hacer, cuya revocatoria se demanda, la limita a hacer efectivo el despido de mi representado, pero eso señala ninguna causa legal en que fundamenta dicha decisión.” (foja 5)

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, considera que se incumple lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, cuando no cita la norma constitucional que estima transgredida, ni tampoco expone de forma clara el concepto de infracción de la misma, y sobre este requisito, ha señalado este Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos, que el mismo constituye uno de los elementos de mayor importancia dentro de estas acciones constitucionales, puesto que su explicación conlleva "...una argumentación lógica jurídica a la luz de los principios que se encuentran a la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas...de manera que pueda llevarse a conocimiento del Pleno el alcance y extensión de la violación constitucional denunciada..."

En ese orden de ideas, debemos señalar lo que en la doctrina del Magistrado Heriberto Araúz, nos expone sobre el tema señalando que: "...En el proceso de Amparo, el demandante debe plantear de manera clara y convincente la relación existente entre el acto impugnado y la norma constitucional o legal contentiva de un derecho fundamental que se estima conculcada. La relación debe ser directa y manifiesta; no basta simplemente con alegar la violación de la normativa constitucional o legal sin establecer fehacientemente su vínculo con el acto atacado. No olvidemos que se trata de un proceso especial objetivo que ataca el acto. Si esa conexidad no está clara y determinada el amparo es improcedente." (El Proceso Constitucional de Amparo, Has Editor, Panamá, 2012, página 90) (Lo resaltado es del Pleno)

Ahora bien, a pesar de lo antes señalado, debemos indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha ido flexibilizando algunos de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Amparo, aunado a que no hace una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, máxime que el objeto de la Acción de Amparo es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Substancial, en atención al principio y derecho a la tutela efectiva, consagrada en el artículo 215 de la Constitución Política.

De allí entonces, debe dejarse claro que, esto implica la no exigencia de un excesivo formalismo para la admisión de esta acción, debiendo acreditarse los requisitos esenciales, de entre los mínimos establecidos, para garantizar precisamente el derecho de las partes al acceso a la justicia, y que el Tribunal pueda entrar a conocer una causa, a la que se acude en defensa de un derecho personalísimo que se estima vulnerado.

Lo anterior implica que con la admisibilidad, al no cumplirse los presupuestos legales mínimos, deberá, en atención a la tutela judicial efectiva, ser examinada la potencialidad de que la actuación impugnada pueda violentar garantías de orden constitucional, y esto es, lo que a prima facie, debe probar el activador constitucional con las pruebas aportadas y la descripción de los hechos que sustentan que dicho acto vulnera el derecho fundamental invocado y los razonamientos de por qué se requiere su inmediata revocación.

Por tanto, ante el deber de tutela, este Tribunal Constitucional ha determinado que cuando, por circunstancias de relevancia, se estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo, previsto no solamente en la Constitución Política, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en

Panamá y en la ley, debe prevalecer sobre la formalidad el criterio de lesividad del acto, permitiendo excepcionalmente que se dé curso a la demanda, por encima de la ausencia de dichos requerimientos esenciales de admisión. (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010)

Dentro de este marco conceptual, esta Corporación de Justicia estima que la Acción de Amparo que nos ocupa, no parece tratarse de una actuación con algún potencial lesivo para el derecho fundamental invocado en el libelo de demanda, en consecuencia, el mismo adolece del requisito de la potencial lesividad del acto atacado o criterio de lesividad.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no reúne los requisitos formales para su admisión ni contiene aspectos de lesividad que requieran de un reparo inmediato a través de un pronunciamiento de fondo por parte de esta Superioridad, por tanto, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Mabel Del Carmen Caballero Espinosa actuando en nombre y representación de JOSÉ LUIS QUINTERO MORA contra la Resolución No.O.I.R.H.-RL-049-18 de 11 de diciembre de 2018, emitida por el DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.).

Fundamento de Derecho: Artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2615 y 2619 del Código Judicial.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SALDAÑA CONCEPCIÓN &ASOCIADOS EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN Y ESTRUCTURAS DE METALES Y SIMILARES (SITRAPFEMS) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 022-19 DEL 21 DE ENERO DE 2019 PROFERIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	230-19

VISTOS:

La Firma Forense SALDAÑA CONCEPCIÓN & ASOCIADOS, actuando en su condición de apoderada judicial del Sindicato en Formación denominado SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN Y ESTRUCTURAS DE METALES Y SIMILARES (SITRAPFEMS), interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Licenciada ZULPHY SANTAMARÍA, MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, por razón de la Resolución No.022-19 de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019), a través de la cual dispuso no admitir la solicitud de inscripción de personería jurídica de la ahora amparista.

HECHOS DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la recurrente narra que el día veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), un grupo de trabajadores de la empresa Industrias Correaguas, S. A., se reunió con la finalidad de constituir un Sindicato industrial.

Indica, que contando con la participación de sesenta y tres trabajadores y luego de ser sometido a un examen inicial a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 68 de la Constitución Política, en el artículo 334 del Código de Trabajo y en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, el acta constitutiva del sindicato en formación fue sometida a aprobación por todos los que en ella participaron, de forma tal que se aprobó la conformación del Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento, Fabricación y Estructuras de Metales y Similares (SITRAPFEMS).

La representación judicial de la proponente afirma que el día cuatro (04) de diciembre del 2018, el señor José Del Carmen Herrera Ovalle, presentó ante la Dirección Nacional de Trabajo, formal solicitud de inscripción de personería Jurídica del Sindicato antes mencionado. Posteriormente, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emitió la resolución No.DGT 045 de fecha trece (13) de diciembre del 2018, en la cual ordenó a la organización sindical en formación subsanar los errores y deficiencias presentadas en la solicitud de inscripción de dicha organización.

Agrega que a fin de cumplir con lo dispuesto en la resolución No.DGT 045 de fecha trece (13) de diciembre del 2018, su poderdante presentó el día siete (07) de enero del 2019, un escrito de corrección en el cual indicó a la Dirección General de Trabajo que las correcciones que le habían sido ordenadas no existían puesto que en el acta constitutiva se había indicado la clase de sindicato, su domicilio provisional, la cantidad de miembros que lo integraban y quiénes conformaban la Junta Directiva, sin embargo; a pesar de que ello constaba en el acta constitutiva, realizó las correcciones ordenadas.

Continúa señalando que luego de cumplir con las correcciones ordenadas, la autoridad acusada emitió la resolución No. DM-022-19 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la cual dispuso no admitir la solicitud de inscripción de personería jurídica de la organización sindical en formación que aspiraba a denominarse Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento, Fabricación y Estructuras de Metales y Similares (SITRAPFEMS).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La recurrente estima que la decisión impugnada viola en detrimento suyo las garantías consagradas en los artículos 4,17,32 y 78 de la Constitución Política.

Respecto a la garantía contenida en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, sostiene que la misma ha sido violada de forma directa por comisión puesto que el Convenio 87 del 17 de junio de 1948, relativo a la Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación, ratificado por nuestro país mediante la Ley 45 del 2 de febrero de 1967 y el Convenio No. 98 que se refiere a la aplicación de los Principios del Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva, aprobado mediante Ley No.23 del 1 de febrero de 1966, han sido desatendidos por la orden recurrida puesto que dichos instrumentos garantizan el derecho a constituir organizaciones sociales tanto de trabajadores como de empleadores, sin ningún tipo de distinción, con la única condición de observar los estatutos previamente aprobados por estos, permitiéndoles a dichas organizaciones redactar sus propios estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y actividades, y, formular los programas de acción que a bien tengan.

Señala también que tales convenios obligan al Estado a abstenerse de toda intervención que limite o entorpezca el ejercicio de la libertad sindical prohibiéndole al Estado adoptar legislaciones que menoscaben las garantías previstas en los convenios antes señalados.

Sostiene el apoderado judicial de la recurrente que permitir la violación a los instrumentos internacionales antes descritos sería colocar en estado de indefensión a los trabajadores al impedir el uso del fuero de negociación evitando con ello que sus representados y el empleador puedan de manera consulta y concertada gestionar la negociación de los conflictos que surjan entre estos violentando el desarrollo de la sindicalización y la libertad de negociación colectiva, principios estipulados en los convenios internacionales antes descritos.

Al referirse a la vulneración del artículo 17 de la Constitución Política, la representación judicial de la amparista manifestó que dicha norma fue violada de forma directa por comisión puesto que la autoridad demandada al proferir la orden acusada ha hecho lo contrario a lo que dispone la norma apartándose de su obligación de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales violentando e incumpliendo el mandato constitucional que le impone la norma.

En cuanto al artículo 32 de nuestra Carta Magna la proponente manifestó, que había sido violentado de forma directa por parte de la funcionaria demandada puesto que al proferir el Auto acusado conculcó la aplicación del trámite legal pertinente, dado que no admitió la solicitud de inscripción de personería jurídica de la organización sindical en formación que aspira a denominarse Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento, Fabricación y Estructuras de Metales y Similares (SITRAPFEMS), fundamentándose en una causal no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico laboral.

Por último, la activadora Constitucional indicó que también se vulneró en detrimento suyo el artículo 78 de la Constitución Política, dado que aun cuando nuestra legislación laboral vigente regula y coloca las relaciones entre el capital y el trabajo sobre una base de justicia social fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores la cual debe ser ejecutada por los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, estos han incumplido su obligación de tutelar la relación obrero-patronal al rechazar la solicitud de inscripción de un sindicato en formación sin fundamentar de manera clara y precisa dicha decisión pese a que la solicitud fue presentada en debida forma por una agrupación social de trabajadores debidamente acreditada en razón de lo cual solicita se conceda la acción de amparo de garantías ensayada.

INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA

Al admitirse la presente acción constitucional, se requirió de la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción, correspondiendo al Licenciado ALFONSO ROSAS, Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (encargado), dicha tarea, quien luego de hacer un resumen de las actuaciones surtidas con ocasión de la solicitud de reconocimiento de la personaría jurídica de la hoy amparista manifestó que si bien el día siete (07) de enero de 2019, la proponente presentó su escrito de corrección, tales correcciones no eran cónsonas con la normativa.

En ese sentido señaló, que mediante resolución DGT-045 del trece (13) de diciembre de 2018, se le ordenó a la organización sindical en formación subsanar errores y deficiencias presentadas con la solicitud de personería entre las cuales resaltaba que el acta constitutiva no estaba firmada por los miembros fundadores de la organización, el conocimiento del procedimiento de expulsión de un afiliado se le asignó a la Junta Directiva cuando ello es competencia de la Asamblea General en razón de lo dispuesto en el artículo 360 del Código de Trabajo y, lo que en los estatutos de la organización social se disponía respecto al monto de las cuotas y las sanciones disciplinarias no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Trabajo.

Finalizó señalando que el artículo 68 de la Constitución Política reconoce el derecho de sindicación, pero concede al Órgano Ejecutivo un término improrrogable de 30 días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, y que el Código de Trabajo consagra 3 razones por las que puede ser rechazada la inscripción de un sindicato, siendo la primera cuando no se corrijan oportunamente los errores o deficiencias, y en el caso al cual accede la presente acción constitucional las correcciones no se ajustaban a lo dispuesto en la norma.

DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites que para efectos de la acción constitucional que nos ocupa dispone el Código Judicial, el Pleno procede a resolver, previa valoración de los antecedentes del caso, si el acto acusado, es decir, la resolución No.22-19 de 21 de enero de 2019, viola en perjuicio de la accionante las garantías constitucionales denunciadas, haciendo la salvedad de que aun cuando la recurrente refiere la violación de los artículos 4, 17, 32 y 78 de la Constitución Política, básicamente la vulneración denunciada se circunscribe al hecho de que la activadora constitucional estima que le fue rechazada la solicitud de inscripción de la organización social que aspiraba a denominarse SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN Y ESTRUCTURAS DE METALES Y SIMILARES (SITRAPFEMS), sin sustentar de manera clara y precisa dicha decisión y fundamentándose para ello en una causal no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico laboral pese a que la solicitud fue presentada en debida forma por una agrupación social de trabajadores debidamente acreditados.

La transgresión denunciada por el recurrente nos obliga a remitirnos a lo dispuesto en el artículo 355 del Código de Trabajo, el cual consagra de forma taxativa las razones por las que podrá rechazarse la inscripción de un sindicato u otra organización social. Dicha norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 355. Sólo podrá rechazarse la inscripción de un sindicato u otra organización social:
>
> 1. Cuando los interesados no corrijan oportunamente los errores o deficiencias que el Ministerio les hubiere señalado en la forma que dispone el artículo 353;
>
> 2. Cuando, en el caso de un sindicato de trabajadores, se comprobare que el sindicato está evidentemente controlado por un empleador, grupo u otra organización de empleadores

3. Cuando se trate de un sindicato constituido en violación de lo dispuesto en el artículo 346."

De la lectura de la norma antes transcrita se desprende que la no corrección oportuna de las deficiencias indicadas por el Ministerio de Trabajo, traen consigo el rechazo de la solicitud de inscripción del sindicato.

Y es que, de la revisión del cuadernillo contentivo de la presente acción constitucional se percibe que, en un inicio, mediante resolución No. DGT.045 de fecha 13 de diciembre de 2018, la Licenciada Judith Aparicio, Directora General de Trabajo, ordenó a la hoy amparista corregir una serie de deficiencias que mantenía la solicitud de inscripción formulada por la organización social que aspiraba a denominarse SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN Y ESTRUCTURAS DE METALES Y SIMILARES (SITRAPFEMS), mismas que expuso de forma clara y específica en la parte motiva de dicha decisión, tal cual se percibe a foja 17 del libelo.

Siendo del cuidado de la recurrente no solo presentar las correcciones ordenadas en el término oportuno, es decir dentro de los 15 días calendario de que trata el artículo 353 del Código de Trabajo, sino corregir efectivamente las deficiencias señaladas por la autoridad, se observa que presentó las correcciones dentro del término que la ley consagra para ello; sin embargo, a juicio de la autoridad demandada dichas correcciones no se ajustaron a lo ordenado, siendo este uno de los motivos que faculta a la autoridad para rechazar la inscripción de la organización sindical en formación, de allí que no puede decirse que dicha decisión se fundamentó en una causal no contemplada en el ordenamiento jurídico.

Tampoco puede asegurarse que la autoridad demandada omitió sustentar de manera clara y precisa la resolución impugnada pues, sin pretender adentrarnos en el fondo de su decisión, se desprende de la lectura de la orden acusada que la funcionaria demandada indicó las razones que la llevaban a concluir que la hoy amparista no había cumplido con las correcciones ordenadas imponiéndose rechazar la inscripción de la organización social.

Así, como quiera que no se configuran los cargos de infracción constitucional denunciados por la recurrente se impone no conceder la acción de amparo de garantías propuesta por el sindicato en formación denominado SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN Y ESTRUCTURAS DE METALES Y SIMILARES (SITRAPFEMS).

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el sindicato en formación denominado SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO, FABRICACIÓN Y ESTRUCTURAS DE METALES Y SIMILARES (SITRAPFEMS), contra la Licenciada ZULPHY SANTAMARÍA, MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Notifíquese;

JOSE E. AYU PRADO CANALS

CECILIO CEDALISE RIQUELME ---SECUNDINO MENDIETA

HARRY A. DÍAZ---LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

JERÓNIMO E. MEJÍA E. ---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO----OLMEDO ARROCHA OSORIO

YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IGNACIO J. RIVAS BALOY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO. 221-2018 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	199-19

VISTOS:

El Magíster Ignacio J. Rivas Baloy, actuando en nombre y representación de LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución de Gerencia No. 221-2018 de fecha 12 de junio de 2018, emitida por el Subgerente General del Banco Hipotecario Nacional.

El acto impugnado, visible a foja 13 y 14 del expediente judicial, dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: Anular la adjudicación realizada a favor de LUIS MARIANO ROMAÑA CHAVERRA, varón, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número E-ocho-cuarenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro (E-8-48164), facturado por el Banco Hipotecario Nacional, el primero (1) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cuenta número dieciocho-mil novecientos cincuenta y dos-cero uno cero cero tres (18-1952-01003) actualmente uno cero cero cero cero cero cero uno dos seis ocho uno (100000012681)…."

El amparista fundamenta los hechos de la acción y en lo medular sostiene lo siguiente:

> "…Décimo Cuarto: Que la causal para ordenar el desalojo de mi representado y a su familia del apartamento fue el haber supuestamente arrendado el inmueble, lo cual no se ajusta a la realidad, por las siguientes consideraciones: ….

El análisis de los artículos antes señalados, nos lleva a la conclusión que la causal que utilizó el Banco Hipotecario Nacional, para desalojar a mi representado es ilegal, porque esta institución del estado, no posee la prueba documental que demuestre la existencia de un contrato de arrendamiento por escrito que cumpla con las formalidades legales que establece el Código Civil, es más, dicho contrato de arrendamiento, debe estar autorizado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, también debe cumplir con la formalidad del tiempo y el beneficiario del arrendamiento, haber hecho un depósito de una mensualidad, para cubrir los posibles daños al inmueble, al finalizar el periodo para el cual fue firmado.

Queda demostrada pues, que la medida a todas luces es ilegal y la misma debe ser revocada y dejada sin efecto.

Décimo quinto: Que si bien es cierto, que en la escritura solo aparece la firma dibujada de mi representado, no menos cierto es, que la solución habitacional era para toda la familia y para su adjudicación se hubo de hacer un estudio socio económico familiar, para determianar quiénes son los integrantes de la familia, lo que indica que la esposa de mi representado señora HUBERTINA BELTRAN AGUILAR DE ROMAÑA, es la dueña de la cuota parte del citado apartamento y no debe ser desalojada, porque ella no ha cometido ninguna falta, ni violado acuerdo alguno, ya que la orden de desalojo es contra mi representado, pero se extiende a otras personas que habiten el inmueble, lo cual es otra ilegalidad, porque este proyecto habitacional es de interés social, ejecutado por el estado Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución de Gerencia No. 221-2018, fechada 12 de junio de 2018, emitida por el SUBGERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, en la que se resuelve ANULAR LA ADJUDICACIÓN que le hizo el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, del departamento No. 3, para que la misma se revoque y se deje sin efecto, ya que se está lanzando a la calle a mi representado y a su familia, sin buscarle una solución de vivienda en otro proyecto. Tampoco le han querido dar una indemnización que le permita comprar o construir una casa en otro lugar."

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer del amparo que ocupa nuestra atención con fundamento en el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 90 de la excerta legal antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 54 de la Constitución Política:

2. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;…"

Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

3. …

4. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias; …"

De las constancias procesales se observa que la Resolución de Gerencia No. 221-2018, fechada 12 de junio de 2018, en contra de la cual se interpone el amparo objeto de estudio fue emitida por el Subgerente

General del Banco Hipotecario Nacional, que ejerce funciones en el territorio de la República, por lo que el Pleno tiene competencia para conocer el mismo.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez establecida la Competencia del Pleno para conocer el Amparo interpuesto por el Magíster Ignacio J. Rivas Baloy, actuando en nombre y representación de Luis Mariano Romaña Chaverra, contra la Resolución de Gerencia No. 221-2018, fechada 12 de junio de 2018, emitida por el Subgerente General procedemos a revisar si la acción en comento cumple con los requisitos de Ley para ser admitida.

En este contexto, nos hemos podido percatar que el amparista incumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, pues dirige la demanda a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, cuando debió dirigir su acción al Presidente de esta Corporación de Justicia y aunque esto no sea óbice para inadmitir la acción, se vizualizan otros elementos que en conjunto hacen que la misma no pueda ser evaluada en el fondo, los cuales procedemos a detallar. (Ver foja 2 del expediente judicial)

Continuando con el examen de admisibilidad, para darle sustento a nuestros argumentos anteriores, nos percatamos de que el accionante incumple con otro de los requisitos indispensables para la admisión de este proceso extraordinario de amparo, como lo es interponer la acción en término de Ley; es decir, dentro del término de tres (3) meses establecido por la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, queda evidenciado, al revisar las pruebas aportadas por el accionante, pues nos hemos percatado que el acto demandado y su acto confirmatorio, fueron emitidos por la autoridad demandada en el siguiente orden cronológico: Resolución de Gerencia No. 221-2018, el doce (12) de junio de 2018, notificada el 22 de junio de 2018, y la Resolución de Junta Directiva No. 7-6-2018 de 22 de octubre de 2018, notificada el 24 de octubre de 2018, lo que nos permite apreciar claramente que la acción ensayada fue presentada de manera extemporánea, al ser interpuesta el día 19 de febrero de 2019, lo que hace inadmisible la acción ensayada. (Ver sello de recibido visible a foja 12 del presente expediente)

Otro punto importante que no podemos pasar por alto, es el hecho de que el accionante, primero interpuso una demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual no fue admitida, tal como lo reconoce en su escrito, a foja 8 del presente expediente; por ende, se hace necesario explicarle al accionante que la demanda de amparo si bien es cierto es una acción extraordinaria, no quiere decir que convierta a este Tribunal Constitucional, en una instancia adicional del proceso, pues en efecto una vez le fue inadmitida la acción de plena jurisdicción, recurre en amparo, para que sea analizado nuevamente el proceso que fue sustentado de manera equivocada, lo que ocasionó su inadmisión, por lo tanto, al no ser una instancia más dentro del proceso, sumado a lo antes mencionado, solo nos resta inadmitir la demanda que nos ocupa.

En conclusión, al incumplirse con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial, interponer la acción de manera extemporánea (tres (3) meses), tal como lo establecido la reiterada jurisprudencia de esta corporación de justicia y pretender que este Tribunal se convierta en una instancia adicional del proceso, no se puede admitir la acción objeto se análisis, a lo que procedemos.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Magíster Ignacio J. Rivas Baloy, actuando en nombre y representación de Luis Mariano Romaña Chaverra, contra la Resolución de Gerencia No. 221-2018 de fecha 12 de junio de 2018, emitida por el Subgerente General del Banco Hipotecario Nacional.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA RUDAS DE WORTHINGTON, EN SU CALIDAD DE DEFENSORA PÚBLICA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NATIUSKA MORA, CONTRA EL AUTO NO. 104- S.I., DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de agoto de 2019
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	194-19

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Yariela Rudas Worthington, en calidad de Defensora Pública en nombre y representación de NATIUSKA MORA, contra el Auto No. 104- S.I., de fecha 24 de agosto de 2018, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Una vez asignado el presente negocio mediante reglas de reparto, corresponde a este máximo Tribunal de Justicia verificar si la demanda propuesta cumple con los presupuestos de admisibilidad.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto demandado por vía de amparo, consiste en el Auto No. 104-S.I. de fecha 24 de agosto de 2018, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual Revoco del Auto de Nulidad No. 01 de 01 de marzo de 2018 y el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 90 de 01 de marzo de 2018, ambos dictados por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial

de Panamá, dentro del proceso penal seguido Natiuska Mora Sosa, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto con Abuso de Confianza), en perjuicio de las sociedades Lizma S. A., Ardal S.A. y Grupo Ardal S.A.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El amparista sustenta la presente acción constitucional en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Auto 2ª. INST. No. 104-S.I. de 18 de agosto de 2018, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Natiuska Mora, por el delito Contra la Fe Pública, y en perjuicio de las sociedades Lizma S.A., Ardal S.A. y Grupo Ardal S.A., REVOCÓ el Auto de Nulidad N° 01 de 01 de marzo de 2018 y el Auto de Sobreseimiento provisional N° 90 de 01 de marzo de 2018, emitidos por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Dicha resolución conculca la garantía fundamental del Debido Proceso, pues, pretextando observar la rigurosidad en materia de trámite, en el sentido de que se deben enmendar los errores para evitar futuros vicios de nulidad, lesiona una garantía judicial, como lo es el derecho a un tribunal imparcial en la sustentación de cualquier acusación formulada contra una persona, dado que ordena que se realice nuevo acto de audiencia preliminar y que el fiscal presente acusación, a pesar que, durante el acto de audiencia preliminar efectuado el 01 de marzo de 2018, el fiscal al hacer uso de los alegatos no presentó acusación contra la imputada, concluyendo que se sometía a lo que el tribunal decidiera en su momento (aunque con posterioridad presentó recurso de apelación) y de igual forma, la querellante señaló que se allanaba a lo expresado por el Ministerio Público y dejaba la decisión a la consideración del juzgador.

De igual forma se conculca el derecho a un tribunal imparcial dado que el Tribunal Superior revoca el auto de nulidad dictado por la juzgadora A-quo, a pesar que en su escrito de apelación el agente instructor solamente solicita que se revoque el Auto de sobreseimiento provisional y no así el Auto de nulidad.

TERCERO: Al acoger la apelación propuesta, la autoridad demandada consiente, la infracción del derecho a un proceso conforme a los trámites legales, al desconocer que es al Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal, a quien le corresponde delimitar el marco de la acusación a través de la vista fiscal y en la audiencia preliminar; y como puede observarse en autos, en la audiencia preliminar al hacer uso de los alegatos el agente instructor no presentó acusación alguna en vista que la recomendación de la vista fiscal no se compadecía con los cargos formulados a la imputada y manifestó además que se sometía a la decisión del tribunal, postura que también respaldó la querella.

CUARTO: Es necesario advertir que la grave afectación a Natiuska Mora por no observarse las garantías del debido proceso no solo generan violación de normas constitucionales sino también de normas convencionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos."

Por ultimo el promotor constitucional sostiene que la orden impugnada transgrede el contenido del artículo 32 de la Carta Fundamental, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, y desconoce el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Solicita se conceda el Amparo de Garantías Constitucionales y se deje sin efecto el Auto del Segundo Tribunal Superior N° 104- S.I. de 24 de agosto de 2018, que revoca los Autos No. 01 (Nulidad) y 90 (Sobreseimiento provisional) de 01 de marzo de 2018, y la orden de hacer contenida en aquel.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

La lectura del escrito de amparo informa que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda. Sin embargo, la revisión de las constancias procesales permite apreciar que la demanda que nos ocupa pretende que este Tribunal de amparo se pronuncie sobre las valoraciones y la interpretación de la ley que sustentan la decisión del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DITRTIO JUDICAL DE PANAMA, al emitir el Auto No. 104-S.I. de fecha 24 de agosto de 2018 mediante el cual Revoco del Auto de Nulidad No. 01 de 01 de marzo de 2018 y el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 90 de 01 de marzo de 2018, ambos dictados por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido Natiuska Mora Sosa, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto con Abuso de Confianza), en perjuicio de las sociedades Lizma S.A., Ardal S.A. y Grupo Ardal S.A.

En este escenario, considera el amparista, que la decisión adoptada conculca la garantía del debido proceso, dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en virtud de que el Tribunal Superior, al ordenar que se haga nuevamente la audiencia preliminar para que el fiscal acuse, conlleva una infracción al trámite legal correspondiente, porque estaría asumiendo funciones de investigación, excediendo de esta forma el ámbito de su competencia legal para conocer el tema, desconociendo además , el principio de separación de funciones contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual debe aplicarse en todos los procesos penales independientemente si el modelo de enjuiciamiento es inquisitivo mixto o acusatorio.

Ahora bien, de lo expresado por el amparista, resulta evidente, que lo que persigue el actor constitucional, más que la tutela de sus derechos fundamentales, es lograr que otra autoridad revise la valoración y decisión tomada por la autoridad que emitió el acto, lo que se aleja del objeto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual no debe ser considerada como una tercera instancia.

Así pues, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre este tema, en reiterada jurisprudencia, señalando al respecto lo siguiente:

"Justamente, este máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la acción de amparo de garantías constitucionales no es un mecanismo cognoscitivo ni ponderador, de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial, y por tanto sólo encontrará viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada se encuentra desprovista de sustento, y constituye una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado". (Resolución de 9 de octubre de 2009)

Este criterio ha sido sostenido por este Tribunal de Justicia mediante resolución de 31 de agosto de 2015, en el que se indicó, bajo la Ponencia del Magistrado Jerónimo Mejía E., lo siguiente:

"En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

En fallo del 14 de febrero de 2001, el Pleno dijo:

"La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio". (Lo resaltado es de Pleno).

En atención a este criterio conceptual y jurisprudencial que ha llevado la Corte Suprema de Justicia señalando al amparo como acción independiente, que tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, puesto que a ella no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, la evaluación objetiva de un Juez. También es de importancia indicar que dicho criterio no es absoluto y ha sido matizado por la jurisprudencia, que ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración del juzgador de la causa o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental(Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); lo que no se ha dado en el presente negocio constitucional.

Si bien, el amparista cumplió con algunos de los requisitos mínimos para la demanda de amparo, debe este Pleno advertir, que en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo, toda vez, que ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista a los actos impugnados, permiten a este Pleno, ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales; por el contrario se busca, como advertimos en párrafos precedentes, que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para revocar el Auto N° 01 de 01 de marzo de 2018 y el Auto de Sobreseimiento Provisional

No. 90 de 01 de marzo de 2018, dictados por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Es claro que lo pretendido por el demandante, es que esta Corporación se pronunciarse sobre el juicio de valor vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo cual, no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo; tampoco observa este Pleno, que exista la apariencia que tal valoración desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental.

En este sentido esta Máxima Corporación de Justicia debe indicarle al actor constitucional, que al plantearse los motivos concretos de violaciones constitucionales, estos deben dirigirse más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la sede ordinaria y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

Lo anterior lleva a esta Superioridad, a concluir que la presente Acción de Amparo de Garantías interpuesta por la Licenciada Yariela Rudas de Worthington, en su calidad de Defensora Publica, en nombre y representación de Natiuska Mora, resulta inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por la razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Licenciada Yariela Rudas de Worthington en su calidad de Defensora Pública, en nombre y representación de Natiuska Mora, en contra del Auto N° 104-S.I., de fecha 24 de agosto de 2018, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MC DONALD Y ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES YESENIA HERRERA OVALLE, RAQUEL HERRERA, LISARAITTE MARIN, YEIMI YANGUEZ Y SOLANGIE DE LEON, DE LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA Y ALBERTO RAMIREZ, BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS Y IRIS BARUCO DE AYARZA Y LEONEL ELIAS VEGA, LIDIA MARQUELA ARAUZ SANTAMARIA Y RODY ESPINO VASQUEZ, CONTRA LA NOTA N 599-2018 DC DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 27 de Agosto de 2019
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 66-19

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, promovidas por la Firma Forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderado judicial de YESENIA HERRERA OVALLE, RAQUEL HERRERA, LISARAITTE MARIN, YEIMI YÁNGUEZ y SOLANGIE DE LEON, contra la nota N°.599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República. (acto mediante el cual se suspende el pago a la planilla 002). De igual forma se nos hace llegar el Informe Secretarial de la Secretaria General junto a los cuadernillos 71-19 correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA y ALBERTO RAMÍREZ contra la nota N°.599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República. (acto mediante el cual se suspende el pago a la planilla 002), 67-19 correspondiente a la acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de los señores BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS y IRIS BARUCO DE AYARZA, contra la nota N°.599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República. (acto mediante el cual se suspende el pago a la planilla 002) y el cuadernillo 72 del 19, el cual contiene acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de los señores LEONEL ELIAS VEGA, LIDIA MARQUELA ARAÚZ SANTAMARIA y RODY ESPINO VÁSQUEZ, contra la nota N°.599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República. (acto mediante el cual se suspende el pago a la planilla 002).

Es por lo que, al hacer una revisión de las referidas acciones, nos percatamos que estamos frente a una misma pretensión, situación que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 721 numeral 2 del Código Judicial.

Norma que establece las situaciones en las cuales se pueden acumular dos o más procesos y es del tenor siguiente:

Artículo 721. Pueden acumularse dos o más procesos:cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean diferentes;

Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente;

Cuando la resolución que haya de dictarse en el proceso deba producir los efectos de la cosa juzgada en otro.

…”

Se colige de la norma transcrita que pueden acumularse dos o más procesos cuando vengan de la misma causa de pedir o versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean diferentes, situación que se ajusta a las acciones de amparo enunciadas, ya que, aunque se trata de personas diferentes, el acto

demandado es el mismo, por tanto, la decisión que adopte este Tribunal constitucional producirá el mismo efecto en cada una de las acciones promovidas.

Ante estos aspectos y de acuerdo a lo descrito en el artículo 720 del Código Judicial "si los procesos se encontraren en un mismo tribunal, el Juez podrá de oficio ordenar la acumulación", por ello procederemos a acumular las acciones de amparo arriba descritas.

Así las cosas, lo correspondiente es que los cuadernillos identificados con los números 67-19, 71-19 y 72-19, sean acumulados al cuadernillo 66-19 por ser este el más antiguo.

De igual forma consta en los cuadernillos en mención, escrito de desistimiento presentado por la Firma Forense MC DONALD Y ASOCIADOS, en nombre de cada uno de sus representados, el primero (1) de febrero de 2019. Y corresponde a esta Corporación de Justicia manifestarse con respecto a ello.

El Pleno de la Corte Suprema de justicia en función de Tribunal constitucional ha señalado que de acuerdo al procedimiento que regula esta materia, no existe impedimento para acoger lo peticionado, ello en razón de que el artículo 1094 del Código Judicial establece que, en cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez de conocimiento.

Vemos que a la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, se le ha conferido poder por cada uno de los accionantes arriba mencionados, y al revisar los mismos, tenemos que se encuentra esta firma facultada para desistir.

Ante lo expuesto y al cumplirse con los presupuestos establecidos por Ley, considera este Tribunal en sede Constitucional que debe acogerse el desistimiento peticionado.

En mérito de lo anterior esta Corporación de Justicia resuelve:

ORDENAR la acumulación de los expedientes identificados con los números 71-19 correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales promovida por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de LUIS MUÑOZ, OSCAR JARAMILLO, ISMAEL BARRERA y ALBERTO RAMÍREZ, la acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de los señores BELTRAN CHAVANES, RAQUEL CORONADO DE HERRERA, CARLOS GUTIERREZ, EDUARDO CUEVAS, FULVIA MARTINEZ, ARYS AMADA DEL CID, LEYDA LEE, ALVARO DEL CID R., EUGENIA DE FRANCIS, DORIS DE YOHOROS y IRIS BARUCO DE AYARZA y el cuadernillo 72 del 19, el cual contiene acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesto por la firma forense MC DONALD Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de los señores LEONEL ELIAS VEGA, LIDIA MARQUELA ARAÚZ SANTAMARIA y RODY ESPINO VÁSQUEZ, todas contra la nota N°.599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República.admite el desistimiento presentado dentro de las presentes acciones de Amparo de Garantías Constitucionales promovidas por la Firma Forense MC DONALD Y ASOCIADOS, contra la nota N°.599-2018 DC de fecha 26 de diciembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

(367632019) RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GUARDIA, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	368-19

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de apelación presentado contra la resolución de 27 de marzo de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Carlos Iván Guardia a favor de FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, contra el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Antecedentes:

Consta en el libelo de Hábeas Corpus, que esta acción constitucional se promovió con el objeto de que se declarara ilegal la medida cautelar personal impuesta al señor Francisco Javier Palomo, sindicado por un delito Contra el Patrimonio Económico, y consistente en el impedimento de salida del territorio nacional sin autorización judicial.

A criterio del actor, dicha medida es ilegal, toda vez que se adoptó en un auto de llamamiento a juicio que no está motivado, además que los hechos sobre el delito no son claros ni acreditados, y tampoco se ha establecido lo relativo a su vinculación.

Decisión de Primera Instancia:

Interpuesta esta acción constitucional y surtidos los trámites propios de su presentación, correspondió al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial aprender el conocimiento y posterior decisión de la causa, para lo cual, profirió la resolución que ahora se recurre en apelación.

En ese sentido, la decisión proferida fue la de declarar legal la medida cautelar personal, sobre la base que con ella se pretende asegurar la comparecencia del recurrente al juicio. Aunado a ello, se señala que la

media es lícita, necesaria proporcional y justificada, ya que entre otros criterios, se dictó en atención a las exigencias formales para ello, el acusado no había comparecido a la audiencia preliminar y se trata de una de las medidas personales menos graves.

Recurso de Apelación:

Notificada la decisión antes descrita, el recurrente Francisco Javier Palomo, mediante apoderado judicial interpuso el recurso de alzada que nos ocupa, en el que reitera que en este caso se ha dado el incumplimiento de requisitos de falta de acreditación de los hechos del delito y de vinculación, así como la ausencia de motivación para la imposición de la medida, la cual, según señalamientos del actor, se surtió a través de una sola oración.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a los antecedentes descritos, se procede a la decisión del recurso de alzada, para lo cual, corresponde ponderar los mismos en concordancia con los demás aspectos sobre la realidad fáctica y jurídica del caso, así como de las normas legales que rigen esta materia.

Siendo así, lo primero que debemos destacar, es que el recurrente no cuestiona que la medida cautelar personal haya sido interpuesta mediante el auto de llamamiento a juicio y por parte de una autoridad judicial competente para ello, criterio que comparte este Tribunal.

Por tanto, y con el fin de constatar los aspectos sobre los que el actor plantea su desacuerdo, nos remitimos al acto señalado como violatorio de las normas legales y que obra de fojas 192 a 198 y reverso del antecedente penal. En esta resolución judicial se observa, que en la fase de alegatos se señalaron los distintos argumentos y pruebas que según el Ministerio Público acreditan el delito de estafa que se le imputa al recurrente, y dentro de las que se detallan, la denuncia interpuesta por la sociedad Kirphan Trading, S. A., el informe de contadores, el contrato de trabajo celebrado entre la empresa y el actor, declaraciones donde se señala que el señor Palomo se hizo pasar por representante legal de la empresa para suscribir un convenio con la Universidad Aden, y con ello, que la sociedad pagara en forma de canje, la suma de más de seis mil dólares por estudios que cursó en la misma. Estos señalamientos los refutó la defensa indicando que lo controvertido es un tema comercial y laboral que no se debate en la esfera penal. Agrega que lo que se debió dar era la invalidez del contrato, tal y como lo disponen las normas sobre contratos civiles, lo que llevaba a concluir que no se había cometido el delito de estafa.

Además, se observan las referencias que hace la juzgadora sobre la denuncia presentada por la empresa Kirphan Trading, S.A. e, igualmente, sobre otros elementos probatorios insertados al expediente, y a sus contenidos, como el informe de los contadores independientes.

En virtud de lo anterior, plasma también la existencia de un señalamiento directo contra Francisco Javier Palomo.

Además de lo indicado, se deja constancia que el actor no se encontraba presente en el acto de audiencia, a pesar que había sido debidamente notificado.

Frente a lo anterior, concluye este Tribunal que no es cierto que nos encontremos ante una resolución “carente” de motivación, referencias o elementos que acrediten el hecho punible y la vinculación subjetiva. Ello, si se considera que las pruebas señaladas tanto al momento de los alegatos, como en el desarrollo de la juez,

constan en el antecedente remitido a este Tribunal, incluyéndose dentro de estos, la denuncia penal en la que de forma directa, única e individual se señala a quien hoy recurre constitucionalmente.

Estas circunstancias, en definitiva representan una motivación respecto a los requisitos de los hechos del delito y la vinculación subjetiva, que según el recurrente no se han cumplido.

Lo que observa esta Colegiatura es que en adición a la aceptación de que la medida se dispuso mediante resolución judicial y por autoridad competente para ello, nos encontramos frente al desarrollo de las pruebas que condujeron al llamamiento a juicio y la vinculación subjetiva del recurrente a través de declaraciones, la denuncia, y demás elementos que señalan al actor como la única persona responsable de haberse tomado atribuciones no conferidas, y de actuaciones donde utilizaba el crédito de la empresa para obtener beneficios personales. Es decir, que se identifican las actuaciones que realizó y que se consideran ilegales, para lo que también se adjuntan los elementos probatorios correspondientes.

Por tanto, es evidente que sí se cumplieron con los requisitos dispuestos para estos aspectos.

Por otro lado, y sin bien no se observa que la juez haya indicado por qué razón dispuso determinada medida cautelar y no otra, esto, a juicio del Tribunal, no implica o conlleva la ilegalidad de la misma, toda vez que además de los aspectos antes mencionados, la juzgadora sí advirtió y puntualizó a foja 192, que el actor no estaba presente en el acto, a pesar de haber sido debidamente notificado. Circunstancia que aunque pudiera considerarse general, demuestra una desobediencia ante el Tribunal, que en este caso se corrigió mediante la imposición de la medida cautelar menos gravosa, como el instrumento legalmente permitido e idóneo para que el recurrente esté presente en el juicio que se inicia en su contra. Por tanto, tal desobediencia es el antecedente y fundamento de dicha medida.

Reiteramos entonces, que la alegada “falta” de motivación no ha sido así, porque en este caso, si bien no hay un extenso desarrollo en cuanto al tema de por qué se eligió la medida cautelar que se impugna por esta vía, ello en forma alguna puede traducirse en la ausencia total de motivación de aspectos como vinculación subjetiva y acreditación del hecho punible. Esto, en adición a que no toda motivación escaza o incompleta, produce la ilegalidad de un acto, o la limitación de derechos como el de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de marzo de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Carlos Iván Guardia, a favor de FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, contra el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ----LUIS R. FÁBREGA S.----JERÓNIMO MEJÍA E.--ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.--ABEL AUGUSTO ZAMORANO---OLMEDO ARROCHA OSORIO----JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS ---CECILIO CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS IVÁN GUARDIA, A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	368-19

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de apelación presentado contra la resolución de 27 de marzo de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Carlos Iván Guardia a favor de FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, contra el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Antecedentes:

Consta en el libelo de Hábeas Corpus, que esta acción constitucional se promovió con el objeto de que se declarara ilegal la medida cautelar personal impuesta al señor Francisco Javier Palomo, sindicado por un delito Contra el Patrimonio Económico, y consistente en el impedimento de salida del territorio nacional sin autorización judicial.

A criterio del actor, dicha medida es ilegal, toda vez que se adoptó en un auto de llamamiento a juicio que no está motivado, además que los hechos sobre el delito no son claros ni acreditados, y tampoco se ha establecido lo relativo a su vinculación.

Decisión de Primera Instancia:

Interpuesta esta acción constitucional y surtidos los trámites propios de su presentación, correspondió al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial aprender el conocimiento y posterior decisión de la causa, para lo cual, profirió la resolución que ahora se recurre en apelación.

En ese sentido, la decisión proferida fue la de declarar legal la medida cautelar personal, sobre la base que con ella se pretende asegurar la comparecencia del recurrente al juicio. Aunado a ello, se señala que la media es lícita, necesaria proporcional y justificada, ya que entre otros criterios, se dictó en atención a las exigencias formales para ello, el acusado no había comparecido a la audiencia preliminar y se trata de una de las medidas personales menos graves.

Recurso de Apelación:

Notificada la decisión antes descrita, el recurrente Francisco Javier Palomo, mediante apoderado judicial interpuso el recurso de alzada que nos ocupa, en el que reitera que en este caso se ha dado el incumplimiento de requisitos de falta de acreditación de los hechos del delito y de vinculación, así como la ausencia de motivación para la imposición de la medida, la cual, según señalamientos del actor, se surtió a través de una sola oración.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Atendiendo a los antecedentes descritos, se procede a la decisión del recurso de alzada, para lo cual, corresponde ponderar los mismos en concordancia con los demás aspectos sobre la realidad fáctica y jurídica del caso, así como de las normas legales que rigen esta materia.

Siendo así, lo primero que debemos destacar, es que el recurrente no cuestiona que la medida cautelar personal haya sido interpuesta mediante el auto de llamamiento a juicio y por parte de una autoridad judicial competente para ello, criterio que comparte este Tribunal.

Por tanto, y con el fin de constatar los aspectos sobre los que el actor plantea su desacuerdo, nos remitimos al acto señalado como violatorio de las normas legales y que obra de fojas 192 a 198 y reverso del antecedente penal. En esta resolución judicial se observa, que en la fase de alegatos se señalaron los distintos argumentos y pruebas que según el Ministerio Público acreditan el delito de estafa que se le imputa al recurrente, y dentro de las que se detallan, la denuncia interpuesta por la sociedad Kirphan Trading, S. A., el informe de contadores, el contrato de trabajo celebrado entre la empresa y el actor, declaraciones donde se señala que el señor Palomo se hizo pasar por representante legal de la empresa para suscribir un convenio con la Universidad Aden, y con ello, que la sociedad pagara en forma de canje, la suma de más de seis mil dólares por estudios que cursó en la misma. Estos señalamientos los refutó la defensa indicando que lo controvertido es un tema comercial y laboral que no se debate en la esfera penal. Agrega que lo que se debió dar era la invalidez del contrato, tal y como lo disponen las normas sobre contratos civiles, lo que llevaba a concluir que no se había cometido el delito de estafa.

Además, se observan las referencias que hace la juzgadora sobre la denuncia presentada por la empresa Kirphan Trading, S.A. e, igualmente, sobre otros elementos probatorios insertados al expediente, y a sus contenidos, como el informe de los contadores independientes.

En virtud de lo anterior, plasma también la existencia de un señalamiento directo contra Francisco Javier Palomo.

Además de lo indicado, se deja constancia que el actor no se encontraba presente en el acto de audiencia, a pesar que había sido debidamente notificado.

Frente a lo anterior, concluye este Tribunal que no es cierto que nos encontremos ante una resolución “carente” de motivación, referencias o elementos que acrediten el hecho punible y la vinculación subjetiva. Ello, si se considera que las pruebas señaladas tanto al momento de los alegatos, como en el desarrollo de la juez, constan en el antecedente remitido a este Tribunal, incluyéndose dentro de estos, la denuncia penal en la que de forma directa, única e individual se señala a quien hoy recurre constitucionalmente.

Estas circunstancias, en definitiva representan una motivación respecto a los requisitos de los hechos del delito y la vinculación subjetiva, que según el recurrente no se han cumplido.

Lo que observa esta Colegiatura es que en adición a la aceptación de que la medida se dispuso mediante resolución judicial y por autoridad competente para ello, nos encontramos frente al desarrollo de las pruebas que condujeron al llamamiento a juicio y la vinculación subjetiva del recurrente a través de declaraciones, la denuncia, y demás elementos que señalan al actor como la única persona responsable de haberse tomado atribuciones no conferidas, y de actuaciones donde utilizaba el crédito de la empresa para obtener beneficios personales. Es decir, que se identifican las actuaciones que realizó y que se consideran ilegales, para lo que también se adjuntan los elementos probatorios correspondientes.

Por tanto, es evidente que sí se cumplieron con los requisitos dispuestos para estos aspectos.

Por otro lado, y sin bien no se observa que la juez haya indicado por qué razón dispuso determinada medida cautelar y no otra, esto, a juicio del Tribunal, no implica o conlleva la ilegalidad de la misma, toda vez que además de los aspectos antes mencionados, la juzgadora sí advirtió y puntualizó a foja 192, que el actor no estaba presente en el acto, a pesar de haber sido debidamente notificado. Circunstancia que aunque pudiera considerarse general, demuestra una desobediencia ante el Tribunal, que en este caso se corrigió mediante la imposición de la medida cautelar menos gravosa, como el instrumento legalmente permitido e idóneo para que el recurrente esté presente en el juicio que se inicia en su contra. Por tanto, tal desobediencia es el antecedente y fundamento de dicha medida.

Reiteramos entonces, que la alegada “falta” de motivación no ha sido así, porque en este caso, si bien no hay un extenso desarrollo en cuanto al tema de por qué se eligió la medida cautelar que se impugna por esta vía, ello en forma alguna puede traducirse en la ausencia total de motivación de aspectos como vinculación subjetiva y acreditación del hecho punible. Esto, en adición a que no toda motivación escaza o incompleta, produce la ilegalidad de un acto, o la limitación de derechos como el de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de marzo de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Carlos Iván Guardia, a favor de FRANCISCO JAVIER PALOMO DELGADO, contra el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO ADRIAN GONZALEZ, A FAVOR DE LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE ADUANA, ZONA OCCIDENTAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	424-19

Vistos:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia el recurso de apelación propuesto por el Licenciado Adrián Antonio González Jaramillo, actuando en nombre y representación del señor LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, contra la resolución expedida el 13 de abril de 2019, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la acción de habeas corpus propuesta a favor del recurrente, contra la Dirección Regional de Aduanas, Zona Occidental.

Consta en autos que el Administrador Regional de la Autoridad Nacional de Aduanas, Zona Occidental, a través del Auto No.023-2019 de 13 de abril de 2019 y siguiendo las recomendaciones de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de la Zona Occidental, procedió a ordenar la detención preventiva del señor LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ por considerar que el mismo se encuentra vinculado al hecho punible según el contenido del informe de Novedad, Acta de Retención y la propia declaración indagatoria del sumariado, quien aceptó que transportaba bultos que constituyen mercancía ilícita, aunado a que es reincidente del delito de contrabando de productos derivados del tabaco, según resoluciones aportadas al proceso; por lo cual, a la luz de lo que señala el artículo 24 (núm. 2) de la Ley 30 del 8 de noviembre de 1984, le sería aplicable la pena mínima de cuatro años y la máxima de 6 años de prisión, lo que, a su vez, permite la imposición de la medida cautelar aplicada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 237 del Código Procesal Penal.

I. Decisión del Tribunal A-Quo

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al conocer en primera instancia de la acción constitucional promovida en favor del señor CANTO NUÑEZ, en sentencia de 17 de abril de 2019, decidió declarar legal la medida cautelar aplicada, destacando que ésta fue dispuesta por funcionario competente para ello, en donde expuso los fundamentos de derecho que se tuvo para ordenar dicha medida y que la vinculación del acusado está acreditada con el informe de novedad visible a folios 1-2; la constancia de retención y la declaración indagatoria del prenombrado. De allí, que consideró que se reunían los requisitos mínimos previstos en Ley para la aplicación de la medida.

Advierte el Tribunal A-quo que la orden de detención emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas cumple con los requisitos que establece nuestro ordenamiento jurídico, pues, a pesar que el artículo 24 de la Ley 30 de 1984, reformado por la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, contempla una sanción de 1 a 3 años de prisión, esto no hace la detención ilegal, pues el artículo 45 de la Ley 30 de 1984, por la cual se dictan medidas

por el contrabando y la defraudación aduanera, establece que cuando existiere plena prueba de grave o graves indicios de culpabilidad de éste, pueden ser detenidos preventivamente, hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional.

II. Fundamento de la Apelación

El apoderado especial del beneficiario de la acción constitucional que nos ocupa, licenciado Adrián González manifiesta que no comparte el criterio emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que considera que el acto expedido por el señor Administrador de Aduanas de la Zona Occidental es desproporcional y carece de motivación suficiente, pues no se realizó un ejercicio de ponderación entre los riesgos procesales y la intervención del derecho a la libertad del señor LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ y el posible reproche penal a imponer al finalizar el proceso.

Indica, además, que el artículo 77 de la Ley 30 de 1984 (Ley Especial de Aduanas), remite al Código Judicial, pero que, en ausencia de éste, por haber sido derogado, lo aplicable es el Código Procesal Penal, en consecuencia, es éste el que regula la forma en cómo se deben aplicar las medidas cautelares, ya que el artículo 45 de la Ley 30 de 1984, solo se limita a señalar que el Administrador de Aduanas tiene la facultad para ordenar la detención provisional como medida cautelar, pero la forma, el cómo y el qué debe considerarse para aplicar las medidas cautelares, máxime si se trata de la detención provisional, están señaladas en el Código Procesal Penal, el cual la Administración de Aduanas debe considerar y aplicar de manera integral, no parcial.

Agrega el recurrente que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (caso Vélez Loor), señaló que los actos de intervención en los derechos fundamentales, como lo es la intervención del derecho a la libertad, debe ser respetuoso de los derechos y principios consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, ya que al estar en un rango Constitucional y Convencional, aplican plenamente no solo en la jurisdicción penal ordinaria, sino también en las jurisdicciones penales especiales, como la penal aduanera, puesto que son principios transversales.

Asimismo, alega que el Auto No.023-2019-AS-ARZOC de 13 de abril de 2019, emitido por el Administrador de Aduanas, Zona Occidental, a través de cual se le impuso medida cautelar de detención provisional al señor LUIS FERNANDO CANTO NUÑEZ, no motiva de ninguna manera, cuáles eran los riesgos procesales que existían para el proceso y ni siquiera señala, qué tiempo durará la medida de detención privativa de libertad, lo que hace que el citado auto sea ilegal y arbitrario, máxime que al señor CANTO es investigado por un delito que tiene pena asignada de tres (3) años, por lo que en atención a lo que señala el artículo 237 del Código Procesal Penal, prohíbe que se ordene la detención provisional cuando no se proceda por delito que tenga pena mínima asignada de cuatro (4) años de prisión.

Finalmente, estima el apoderado judicial del recurrente que su representado es investigado por la Autoridad de Aduanas, por el supuesto delito de Contrabando y la Defraudación Aduanera, cuya pena, al tenor de lo que establece el numeral 1 del artículo 24 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, es una multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, ya que, en este caso, el valor de la mercancía no excede de cien mil balboas (B/.100,000.00) En consecuencia, en base a criterios de objetividad y proporcionalidad, no procede la detención provisional del señor LUIS FERNANDO CANTO NUÑEZ, por tanto, dicha medida, debe ser declarada ilegal y arbitraria.

III. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez atendidos los argumentos del recurrente, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de segunda instancia en la acción constitucional que nos ocupa, procede al análisis tanto de la actuación del Tribunal a-quo, así como de las constancias sumariales, en vías de determinar si le asiste razón al apelante en el sentido que la orden de detención preventiva girada en contra del señor LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, se ha producido con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello.

Observa el Pleno que la disconformidad del recurrente con la legalidad de la orden de detención expedida en contra de su defendido LUIS FERNANDO CONATO NÚÑEZ, consiste en que, a su juicio, la medida cautelar aplicada es desproporcional y carece de motivación suficiente, toda vez que no se realizó un ejercicio de ponderación entre los riesgos procesales, la intervención del derecho a la libertad del señor Canto y el reproche penal a imponer al finalizar el proceso.

Asimismo, alega que el Auto No.023-2019-AS-ARZOC de 13 de abril de 2019, emitido por el Administrador de Aduanas, Zona Occidental, no motivó cuáles eran los riesgos procesales que existían para el proceso, así como tampoco el tiempo que durará la medida de detención privativa. Que el señor CANTO es investigado por un delito que tiene pena asignada de tres (3) años, por lo que en atención a lo que señala el artículo 237 del Código Procesal Penal, prohíbe que se ordene la detención provisional cuando no se proceda por delito que tenga pena mínima asignada de cuatro (4) años de prisión.

Ahora bien, para determinar la validez de los argumentos expuestos por el recurrente, se hace necesario examinar las constancias del expediente.

Según consta en autos, la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, inició una investigación contra el señor LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, como presunto infractor de lo dispuesto en el artículo 16, numeral noveno, de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, esto es, por la presunta comisión del delito de contrabando de productos derivados del tabaco.

Los hechos que anteceden a la instrucción se originan el día 13 de abril de 2019, en el cual mediante Informe de Novedad No.107-2019-ANA-DIS-DPFA-ARZOC, se deja constancia que siendo las 2:15 A.M., en el puesto de Control de Guabalá, el vehículo, tipo camión, con placa panameña número BR5418, color blanco, conducido por LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, al ser verificado por el inspector de Turno de la Dirección Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Occidental, encontró que cuando el señor CANTO NÚÑEZ, procedió a abrir la puerta, se pudo percatar que oculto entre la mercadería, estaban varias pacas de cigarrillos de las Marcas Gold City (1), Pine Red (25), Jaisalmer Menthol (2) y Lights (3), por lo que el camión y la mercancía que transportaba, fueron retenidos para ser trasladados a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, a fin de seguir con los trámites correspondientes.

En la investigación del ilícito penal aduanero se dispuso recibirle declaración indagatoria el señor LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ (fs. 31-35), quien manifestó que se dedica al transporte de mercancía seca y frutas desde aproximadamente dos años. Asimismo, al ser cuestionado respecto al procedimiento que realizó para coger el flete que transportaba el 13 de abril de 2019, señaló que después que descargó el arroz que llevaba de Chiriquí para Panamá, se fue para el mercado para ver si salía algún flete y allá salió un señor que quería que le llevara 30 bultos de Río Abajo (Vía España, cerca de una bodega) para David; y también lo llamaron para recoger en Platina, lo que eran los electrodomésticos y 43 bultos de camas tubulares en las

Acacias. Señaló, además, que el propietario de los cigarrillos era supuestamente Francisco Tello, quien fue el que se le acercó en el mercado y le dijo si podía transportar los 31 bultos.

Por otro lado, señaló que no preguntó sobre el tipo de mercancía que transportaba y que no estuvo presente al momento de ingresar dicha mercancía al camión, porque estaba obstruyendo el tráfico y estaban pasando otros carros.

Finalmente, agregó que no se dedica a la compra venta ni trasporte de cigarrillos; pero, a su vez, reconoció que previamente rindió declaración y que fue investigado por el delito de contrabando; reconociendo, también, que dicho delito es castigado y penado por las leyes aduaneras.

Para corroborar este último punto, el Jefe Regional de Aduanas, solicitó a la Jefatura de Asesoría Legal una certificación con relación a los antecedentes del señor LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, a efectos de comprobar si éste había sido sancionado por la comisión de algún delito aduanero. Al respecto, el Jefe del Departamento de Asesoría Legal de Aduanas, Zona Occidental, a través de la Nota No.098-2019-AS-ARZOC de 13 de abril de 2019 (f. 41), informó que el señor Canto Núñez, fue sancionado mediante Resolución N°960-04-735-2018-AS de 5 de febrero de 2019, a cumplir pena de prisión de tres (3) años y al pago de una multa por la suma de B/.121,165.00, como autor del delito de contrabando de un aire acondicionado modelo inverter y productos derivados del tabaco (cigarrillos); adjuntando copia de la referida resolución, así como su acto confirmatorio.

Expuesto lo anterior, es importante destacar que para el ilícito aduanero se ha establecido en nuestro legislación una jurisdicción especial, en vías de reprimir las figuras lesivas de contrabando y defraudación, facultándose a la Dirección de Aduana, así como a las Administraciones Regionales, para la implementación de sanciones y medidas precautorias, como lo es la detención preventiva.

En ese contexto, esta Máxima Corporación de Justicia ha reconocido la existencia de esta jurisdicción especial aduanera, y la necesidad de aplicar la normativa especial que permite la detención preventiva a aquellos sindicados por un delito penal aduanero o tributario.

Por consiguiente, para los casos como el que nos ocupa, existe un tratamiento diferenciado para la aplicación de la detención preventiva como una medida cautelar de carácter personal, en relación con aquellas que se regulan en el Título V del Libro Segundo del Código Procesal Penal. Aquélla, se hace operante con la plena prueba del delito aduanero y graves indicios de culpabilidad, tal y como establece el artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984; mientras que en materia procesal penal, esta medida cautelar es excepcional, ya que sólo procede cuando, entre otras circunstancias, el delito tiene contemplada pena mínima superior a cuatro (4) años de prisión y las otras medidas cautelares resulten inoperantes.

Tal como lo indica la autoridad demandada, sobre la detención preventiva decretada en el presente caso, debe observarse lo dispuesto en la legislación especial, Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se dictan medidas sobre Contrabando y Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones". Esta Ley, en su artículo 45, preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 45. Los sindicados en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen la fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida."

Ahora bien, según la mencionada Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, las infracciones aduaneras o de orden tributario cuya fiscalización y control sea competencia de Aduana, se clasifican en: Faltas y delitos de Contrabando o defraudación aduanera, las cuales pueden ser graves o simples.

Asimismo, el artículo 15 de la mencionada Ley, define lo que constituye delito de contrabando:

> "Artículo 15. Constituye delito de contrabando la introducción al territorio aduanero, o la extracción del mismo de mercancías, eludiendo la intervención de la Autoridad Aduanera aunque no se cause perjuicio fiscal o evadir el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda.
>
> También es contrabando el hacer pasar mercancía extranjera importada desde un territorio de régimen tributario aduanero preferencial o especial a otros de mayores gravámenes y la introducción al país o la extracción de mercancías prohibidas."

Por su parte, cabe destacar que mediante Ley 49 de 17 de septiembre de 2009, en su artículo 34, se adicionó el numeral 9 al artículo 16 de la Ley 30 de 1984, consignando que constituye delito de contrabando lo siguiente:

> "…
>
> 9). La tenencia o introducción de productos de tabaco al territorio aduanero de la República de Panamá, sin que se hayan pagado los impuestos correspondientes a su introducción, o que no cumplan con regulaciones sanitarias y normas de salud vigentes en la República de Panamá. Los productos de tabaco que se encuentren en esta situación serán decomisados y destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente.

Del mismo modo, esta Ley (49 de 2009) modificó lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 30 de 1984, quedando de la siguiente manera:

> Los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados:
>
> 1) Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, en caso de cometer delito de contrabando o defraudación aduanera, y con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.
>
> 2) Con pena de prisión de cuatro (4) a seis (6) años, si fuera <u>reincidente</u> en la comisión del acto, y con multa de cinco (5) a diez (10) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor excediera de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
>
> En el caso de agentes económicos que operen en una zona libre, la defraudación aduanera o el contrabando tendrá como sanción administrativa complementaria la cancelación inmediata del Certificado de Operación de la zona libre de que se trate y del Aviso de Operación si fuera el caso.
>
> Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos con base en los impuestos de importación.

Las diversas circunstancias que han concurrido para adoptar la medida privativa de libertad de LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, son conformes a las normas transcritas, pues el mismo se encuentra sindicado por un delito aduanero, esto es, como presunto infractor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984. Así como también existe constancia que previamente la Administración

Regional de Aduanas, Zona Occidental, le impuso pena privativa de libertad por la comisión del mismo ilícito, por lo que, de encontrarse responsable nuevamente, podría ser sancionado a una pena mínima de prisión de cuatro (4) años.

Aunado a lo expuesto, la detención preventiva fue ordenada mediante resolución de fecha 13 de abril de 2019, dictada por el funcionario competente para decidir este tipo de negocios de contrabando, así como para adoptar las medidas precautorias dirigidas a que no sea nugatoria la acción fiscal, entre las cuales se incluye la detención preventiva, según lo dispone la legislación invocada por la autoridad demandada en concordancia con las normas del Código Fiscal.

Inclusive, se observa que la autoridad demanda, a pesar de la especialidad de la normativa penal aduanera, entre sus consideraciones, señaló, en complemento, que la medida cautelar aplicada al señor Canto Núñez, cumple con lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 222 del Código Procesal Penal; así como también con lo que establece el artículo 237 del Código Procesal Penal, en el sentido que la detención provisional de una persona es permitida por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado, entre otras circunstancias.

Finalmente, la Corte se percata que la autoridad demandada en el habeas corpus ha sido clara al señalar que el señor LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ, se encuentra plenamente vinculado al hecho punible según el contenido del Informe de Novedad, Acta de Retención y la propia declaración indagatoria del sumariado, quien aceptó que transportaba as 31 pacas o bultos de cigarrillos que iban ocultos entre otras mercancías en el vehículo que conducía, con pleno conocimiento que dichos bultos constituyen una mercancía ilícita.

Por consiguiente, para los fines de las garantías reconocidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, la detención preventiva fue sido dispuesta por la autoridad competente en materia aduanera, en virtud de mandamiento escrito, y dentro de los términos y formalidades que establece la Ley, por lo que es de lugar confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 17 de abril de 2019 que DECLARO LEGAL la detención preventiva del señor LUIS FERNANDO CANTO NÚÑEZ.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- WILFREDO SAENZ F.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARAI I. BLAISDELL N., A FAVOR DE MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de Agosto de 2019
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	536-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus Reparador interpuesta por la Licenciada Sarai I. Blaisdell, a favor del señor MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

I. ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus interpuesta se basa en que el ciudadano hondureño MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, con pasaporte No.F586712, se encuentra privado del derecho de libertad en el albergue del Servicio Nacional de Migración de Curundú, de manera ilegal e ilegítima, siendo emitida la Resolución No.10086 de 22 de mayo de 2019.

La Licenciada Sarai I. Blaisdell, en su escrito presentado a favor del señor MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, sustenta la ilegalidad de la detención exponiendo lo siguiente:

> "PRIMERO: Que el ciudadano de origen hondureño, MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, fue invitado por la República de Panamá, promocionando el "CRISOL DE RAZAS", en donde la Dilección (sic) de Migración de manera desorganizada cuantitativamente le otorgo (sic) la bienvenida, al ciudadano hondureño, MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, dándole permiso de estadía mediante resolución que se encuentra dentro del dossier que indica su ilegalidad dentro del territorio en inicios de la administración del gobierno del ex Presidente RICARDO MARTINELLI y carnet aprobado por el ex Director CARRILLO.
>
> SEGUNDO: Que el ciudadano, MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ se le otorga permiso de estadía indefinida por la promoción el CRISOL DE RAZA, lo legitima su legal (sic) a suelo panameño, pagando sumas de dinero para los tramites (sic) que se realizaron a puertas cerradas con intervención de abogados escogidos por la Dirección Nacional de Emigración en el gimnasio ROBERTO DURÁN.
>
> TERCERO: Que el ciudadano hondureño, MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, ingresa a la Universidad de Panamá, a la carrera de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y actualmente se encuentra matriculado y así consta en recibos dentro de su dossier en la Dirección de Migración y mantiene solicitud de tramite (sic) de Regularización Migratoria de 9 de enero de 2019 de la cual fue presentada por el abogado DIONICIO RODRIGUEZ BERNAL.
>
> CUARTO: Que el ciudadano, MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ fue sindicado por el supuesto delito contra el Patrimonio Económico, Modalidad de Huerto por señalamiento injusto y fue absuelto de los cargos imputados, así consta en la Dirección de Migración, pues que mantenía mediada (sic) cautelar de impedimento de salida y fue levanta (sic) por el

> QUINTO: Que el ciudadano hondureño, MARVIN RENE BALLESTERO ORTE (sic), no mantiene antecedentes de condenas penales ni administrativos en Panamá, por lo que no es un sujeto peligro que atente contra la seguridad colectiva de los nacionales y no es ilegitimo (sic) que por esa investigación del cual salio (sic) absuelto, se discrimine y expulse del territorio panameño, vedándole sus derechos de igualdad de oportunidad a los inmigrares (sic) de otra nacionalidad en Panamá, para que culmine sus estudios Universitarios."

De igual manera, la apoderada judicial Sarai I. Blaisdell manifiesta, en su escrito, que a su representado, el señor MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, con su detención se le conculcan los artículos 1 y 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece el derecho a la libertad y que todas las personas son iguales ante la ley.

Refiere la apoderada judicial que, su representado MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, está ilegalmente detenido y es injusto negarle el trámite correspondiente que peticionó su abogado, Dionisio Rodríguez Bernal, sin sustento jurídico, toda vez que, a su criterio, "no hay pruebas contrarias de sentencias condenatorias por Tribunal de Panamá o de su país de origen HONDURAS que indiquen que el ciudadano MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, sea peligroso para los panameños." (foja 4)

También alega la apoderada judicial del señor MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, "que la detección (sic) es por escrita y por autoridad competente considerando que es indocumentado, lo cual reviste de falsedad, porque sus documentos se mantiene en trámite (sic) y tiene igualdad como otros inmigrantes a ser favorecido siempre que no mantengas (sic) delitos dentro del territorio nacional…"

Por consiguiente, le solicita el gestor constitucional que se declare ilegal la detención de MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ y ponga en inmediata libertad, así como solicita "se reconsidere la solicitud de regularización presentada por el jurista Dionisio RODRIGUEZ BERNAL de 9 de enero de 2019, ya que esta (sic) el carnet en tramites (sic) y puede pagar lo concerniente a las multas administrativas." (foja 5)

II. INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado José Manuel Ortega, en calidad de Director General Encargado del Servicio Nacional de Migración, rindió el Informe de Conducta a través de la Nota s/n fechada 05 de junio de 2019, el cual indica:

> "1-) Si se ordenó la detención del señor MARVIN RENE BALLESTEROS ORTEZ, de nacionalidad Hondureña, mediante Resolución de Detención No. 264 de 17 de mayo de 2019. Dicha resolución fue debidamente notificada.
>
> 2-) Entre los motivos de hecho y derecho para ordenar la detención tenemos los siguientes:
>
> El Servicio Nacional de Migración procede a ordenar la detención del señor MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ de nacionalidad Hondureña mediante Resolución de Detención No. 264 de 17 de mayo de 2019, en virtud de que el ciudadano fue retenido por personal de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, Departamento de Operaciones Sección de Asuntos Externos y Extranjería, y remitido mediante Nota DNIP-SAEE-810-19, fechada 17 de mayo de 2019 al Servicio Nacional de Migración. Dicho ciudadano fue retenido en el área de San Miguelito y se percatan que el mismo no contaba con documentos de identidad personal, luego de hacer la verificación internacional del ciudadano Hondureño MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, dicha verificación arroja el siguiente resultado: a-) El día 23/12/2011 asociaciones ilícitas y portación ilegal de armas.b-) El día 07/04/2014: en compañía de otro sujeto en moto portaban armas de fuego según las fuerzas de seguridad de su país aducen que los detenidos pretendían realizar un asesinato por encargo.c-) Fue aprehendido dentro de una sinagoga con indumentaria Judía y portando arma blanca.
>
> En ese sentido, el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero establece que:
>
> …

> En este sentido el artículo 71 del decreto ley en referencia, permite igualmente que se pueda expulsar a un extranjero por las siguientes razones:
>
> …
>
> El Servicio Nacional de Migración mediante Resolución 37714 de 23 de Noviembre de 2018, cancela la Renovación de Permiso Provisional de Regularización Migratoria Extraordinaria a favor del señor MARVIN RENE BALLESTEROS ORTEZ, de nacionalidad Hondureña, luego de recibir informe de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional, donde el mismo había sido detenido por Decomiso de Drogas (Marihuana).
>
> Que el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 3 de 22 de agosto de 20058(sic) establece que3(sic):
>
> …
>
> Que mediante Resolución 10086 21 de mayo de 2019 se ordena la expulsión del ciudadano Hondureño MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, dicha resolución fue debidamente notificado el 22 de mayo de 2019.
>
> Cabe señalar que el Servicio Nacional de Migración no hace ningún tipo de promociones o invitación a nivel nacional ni internacional para que extranjeros regularicen su estatus migratorio, Migración cuenta con estas categorías para la regularización y es decisión y responsabilidad individual de cada persona presentar ante esta institución la documentación cumpliendo con los requerimientos legales que se dispongan. Esta categoría específica de Proceso de Regularización Migratoria Extraordinaria otorga un carnet de Residente Temporal y no Residencia Definitiva como Manifiesta la apoderada legal del señor MARVIN RENE BALLESTEROS ORTEZ, de nacionalidad Hondureña.
>
> 3-) El ciudadano MARVIN RENE BALLESTEROS ORTEZ, de nacionalidad hondureña, se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración en el Albergue Masculino desde el 17 de mayo de 2019 a partir de este momento a vuestras órdenes."

III. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión y el Informe de Conducta de la Autoridad Pública contra la cual se dirigió la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar que, la acción popular de Hábeas Corpus ha sido instituida como un instrumento para tutelar la libertad personal de las personas, cuya finalidad es que el Tribunal Constitucional competente revise si al decretarse la detención preventiva, se han cumplido con los parámetros constitucionales y legales que permiten limitar el ejercicio de tan preciado derecho fundamental, de acuerdo con las alegaciones de quien acude a la sede de tutela.

Para ello, vale recordar que la Acción de Hábeas Corpus Reparador que nos ocupa se encuentra contenida en la Constitución Política, que en su artículo 23, dispone:

> "Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable."

La norma transcrita, infiere que la finalidad de esta modalidad de Hábeas Corpus Reparador, como su nombre lo indica procede contra las decisiones arbitrarias ya producidas, y tiene como finalidad que una persona, que ha sido ilegalmente privada de su libertad, la recupere. De allí su peculiaridad de reparador; es decir repara el daño infringido y restablece el derecho lesionado.

De igual forma y en el mismo sentido, el jurista constitucional peruano César Landa Arroyo define el Hábeas Corpus Reparador como el que produce "Frente a la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, por orden policial, mandato judicial civil o del fuero militar o decisión de un particular, procedería interponer el habeas corpus reparador, que buscar reponer las cosas al estado anterior a la violación (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y ESTADO DEMOCRÁTICO. Palestra Editores Lima 2007, Tercera Edición, pág. 204)

De la lectura pormenorizada del escrito de Hábeas Corpus presentado, se desprende como fundamento central, que la apoderada judicial solicita se declare ilegal la detención ejecutada por el Servicio Nacional de Migración contra el señor MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ y se ponga en libertad, así como se reconsidere la solicitud de regularización presentada, ya que su carnet está en trámite y pueda pagar las multas administrativas.

Corresponde entonces al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar si la medida cautelar objeto de este examen cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para decretar y mantener limitando la libertad personal de cualquier persona, nacional o extranjera, y en ese sentido, es importante dejar claramente establecido que, a esta Superioridad únicamente corresponde, en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la orden de detención emitida contra el ciudadano extranjero MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ fue decretada en acatamiento de las disposiciones constitucionales, migratorias vigentes y aplicables al caso.

En ese sentido, corresponde destacar, que mediante Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública y se dictan otras disposiciones, dentro de las que se dispone que esta Institución sea la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

Siendo ello así, establece el artículo 6, numerales 1, 2, 4 y 18 que el Servicio Nacional de Migración, tiene entre sus funciones:

> "Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:
>
> 1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
> 2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.
> 3. …
> 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.
> 5. …
> 18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley." (énfasis del Pleno)

De la norma transcrita, se colige que la Autoridad demandada es competente para ordenar medidas restrictivas de la libertad, la cual, en este caso, dispuso por escrito a través de la Resolución de Detención No.264 de 17 de mayo de 2019 (foja 190 y reverso del expediente administrativo), notificada al señor MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ el día 17 de mayo de 2019.

Asimismo, en cuanto a la situación del migrante irregular, en el territorio nacional, deportación y expulsión, además de las causales de expulsión el referido Decreto Ley, señala en sus artículos 71, 72, 81 y 85 lo transcrito a continuación:

> "Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:
>
> 1. Haga apología de delito o incite al odio racial, religioso, cultural o político.
> 2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.
> 3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.
> 4. Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país.

> Artículo 81. El Servicio Nacional de Migración velará por el cumplimiento de las normas vigentes en la República de Panamá, en materia de prevención y represión de los delitos de trata de personas y tráfico de migrantes.
> En el ejercicio de sus funciones, coadyuvará en la prevención y represión de los hechos relacionados con actividades ilegales como el secuestro, crimen organizado transnacional, narcotráfico, blanqueo de capitales y delitos conexos, terrorismo y su financiamiento, tráfico ilegal de armas y explosivos, desvió de mercaderías de doble uso para fines ilícitos, así como la posesión y proliferación ilegal de armas de destrucción masiva.
> El extranjero que incurra, facilite o promueva o resulte involucrado en la comisión de los casos anteriores, será objeto de una sanción de expulsión, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
> Al migrante regular o irregular que coopere en el esclarecimiento de las actividades ilegales relacionadas anteriormente, se le aplicarán las medidas de protección y prevención migratorias administrativas establecidas en este Decreto Ley y en su reglamentación.
> Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad."

Ahora bien, al entrar al análisis de fondo de lo planteado por la apoderada judicial tenemos que, consta en el expediente administrativo que acompaña la presente acción constitucional, es el Oficio DNIP-SAEE-810-19 fechado 17 de mayo de 2019 (foja 188), por medio del cual el Comisionado José Valdés Dacosta, Director Nacional de Inteligencia Policial, pone a disposición del Licenciado Miguel López Cedeño, Director General del Servicio Nacional de Migración, al señor MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, de nacionalidad hondureña, sin pasaporte, y aporte el Informe de Verificación Internacional, confeccionado por el Sargento 2do. Alexis Castillo, fechado 17 de mayo de 2019, el cual realizó una investigación con sus homólogos de la República de Honduras, sobre los antecedentes del señor BALLESTERO ORTEZ, entre los que mencionan "asociaciones ilícitas y portación ilegal de armas".

Asimismo, se encuentra la Nota s/n fechada 16 de mayo de 2019, de la 11va Zona de Policía de San Miguelito, donde el Subteniente Edgardo Guerra remite a la Dirección de Investigación Judicial para la verificación en la Sección de Captura e Interpol al ciudadano MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, quien no poseía documentación. (fojas 185 a 187 del expediente administrativo)

Dicho lo anterior, resulta relevante puntualizar que, la Resolución de Detención No.264 de 17 de mayo de 2019, debidamente notificada, se encuentra motivada, de acuerdo con las formalidades que dicha actuación requiere, señalando que el señor MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, fue retenido en un operativo próximo a la casa de empeño El Peñón, realizado por el Personal de la 11va. Zona Policial de San Miguelito quienes al solicitarle los documentos de identidad personal, no portaba documento alguno, por lo que fue puesto a órdenes del Servicio Nacional de Migración.

Por lo tanto, dicha detención es ordenada luego que se realizaran las diligencias de verificación del estatus migratorio, debido a la gravedad de la información recibida en relación con la conducta desplegada por el señor MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, que aún en etapa incipiente en ese momento, se considera que hay mérito para la adopción de la medida, ya que dicha institución de seguridad pública "cuenta con pruebas demostrativas de la infracción administrativa migratoria, en los términos en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008".

Como consecuencia de lo anterior, en virtud del numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, expidió el Servicio Nacional de Migración, la Resolución No.10086 de 21 de mayo de 2019,

que resuelve expulsar a MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, por considerarlo una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público; causal que no exige la culminación de un proceso, bastando con que la circunstancia se constituya en una amenaza para emitir dicha Resolución la cual fue firmada por el señor BALLESTERO ORTEZ, el 22 de mayo de 2019, tal como consta a foja 195 del expediente administrativo.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que, luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, que la accionante constitucional no ha podido desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundan la detención decretada así como su expulsión, las cuales han sido basadas en los hechos que la han originado y sustentadas en los preceptos legales del régimen migratorio panameño; es decir que las medidas adoptadas por ella, son jurídicamente procedentes y no revisten cargos de ilegalidad, y así ha de declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la Resolución de Detención No.264 de 17 de mayo de 2019, y la consecuente Resolución No.10086 de 21 de mayo de 2019, que ordena la expulsión del territorio nacional del señor MARVIN RENE BALLESTERO ORTEZ, ambas dictadas por el Director General del Servicio Nacional de Migración, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Autoridad competente.

Fundamento Legal: Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C.

(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ CAMPOS, A FAVOR DE CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de Agosto de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	513-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus reparador propuesta por el Licenciado José Campos, a favor de CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

I. ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus impetrada fue dirigida contra la Jefa del Departamento de Investigación y el Director General del Servicio Nacional de Migración, y en ese sentido fue tramitado por el Sistema Penal Acusatorio, quien mediante Providencia fechada 25 de mayo de 2019, dispuso inhibirse de conocer la presente Acción de Hábeas Corpus y remitirla ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por razones de competencia.

Luego de recibida la acción constitucional a través de Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y sometida a las reglas de reparto, fue acogida mediante Providencia calendada 29 de mayo de 2019, en la cual se libra mandamiento contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

El Director General del Servicio Nacional de Migración, por medio de la Nota fechada 31 de mayo de 2019, contestó el mandamiento de Hábeas Corpus de la siguiente manera:

> "a) Sí se ordenó la detención de la ciudadana CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana, mediante Resolución de detención N°282 de 23 de mayo de 2019. Dicha resolución fue debidamente notificada.b) Entre los motivos de hecho y derecho para ordenar la detención tenemos los siguientes:
>
> Que mediante Informe de novedad suministrado por el personal del Servicio Nacional de Migración, del 23 de mayo de 2019 siendo las 16:00 pm, fue remitida a nuestro Despacho la ciudadana CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana, luego de consultar en distintas bases de datos, encontrando que la ciudadana Palmera mantiene una alerta de entrada al país, pues la misma fue condenada a 48 meses de prisión por el Juzgado de Garantías del Primer Distrito Judicial (Sentencia 1632 de diciembre de 2018), la cual es puesta a órdenes del Servicio Nacional de Migración.
>
> Que mediante Oficio SNM_UMAC-0594-2019 de 23 de mayo de 2019, de la Unidad de Acción de Campo pone a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, para verificación de su estatus migratorio y trámite correspondiente a la ciudadana CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana, por mantener alerta de entrada al país.
>
> Que mediante Resolución de Detención N°282 de 23 de mayo de 2019, se ordena la detención ciudadana CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana para su trámite correspondiente. La resolución se encuentra debidamente notificada.
>
> En este sentido, el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley N°3 del 22 de febrero de 2008, establecen que:
>
> …
>
> Cabe mencionar que la ciudadana CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana mantiene un carne de regularización mismo que se encuentra para su cancelación de permiso pues la misma fue condenada a 48 meses de prisión por el Juzgado de Garantías del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia 1632 de 28 de diciembre de 2018, por el ejercicio ilegal de la profesión, el cual fue reemplazado por días multa.
>
> Que la ciudadana CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana atenta contra las disposiciones migratorias vigentes, específicamente en los numerales 2 y 3 del artículo 71 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, cuyo texto dice lo siguiente:

…

Que el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, establece lo siguiente:

…

Que mediante Resolución N°10941 de 28 de mayo de 2019, se ordena la expulsión del territorio nacional de la ciudadana CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana, por haber sido condenada, mantiene antecedentes penales y alerta migratoria de entrada al territorio nacional. La cual se encuentra debidamente notificada.

Cabe mencionar, que al momento de notificación del habeas corpus, aún el apoderado legal se encontraba en término de cinco (5) días para presentar recurso de reconsideración contra la resolución N°10941 de 28 de mayo de 2019, que ordena la expulsión de la ciudadana CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana.c) La ciudadana CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana, se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración y a partir de este momento lo ponemos a vuestras órdenes…"

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene en síntesis, que la señora CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana, se encuentra detenida en el albergue del Servicio Nacional de Migración, de manera ilegal, desde el 23 de mayo de 2019, a través de una orden verbal, cuando esta se presentó a buscar una certificación de estatus migratorio, a fin de tramitar un permiso laboral.

Señala el letrado que, su representada no ha cometido ninguna falta migratoria, y tampoco puede haber doble juzgamiento. Reitera que su defendida fue detenida de manera verbal en el albergue de mujeres, sin causa justificada, afectando con ello su vida, el pago de su casa, del banco y su vehículo, además del dinero que envía a su madre enferma en Colombia.

Agrega que cuando fue a visitarla se percató que no consta expediente, y que su detención es hasta que se emita la orden de deportación, cuando lo correcto era que se emitiera la orden de detención por escrito; y desde el primer día de su detención se han realizado las investigaciones correspondientes, sin acreditarse que haya cometido falta administrativa, contando además con carnet de migración hasta el año 2024.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"89. El artículo 7.3 de la Convención establece que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

> 92. La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.
>
> 91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.
>
> 1. El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las "garantías procesales" [Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia." (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En cuanto al Hábeas Corpus reparador que es el que nos ocupa en este caso, el jurista constitucional peruano César Landa Arroyo lo define de la siguiente manera: "Frente a la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, por orden policial, mandato judicial civil o del fuero militar o decisión de un particular, procedería interponer el habeas corpus reparador, que busca reponer las cosas al estado anterior a la violación." (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y ESTADO DEMOCRÁTICO. Palestra Editores Lima 2007, Tercera Edición, pág 204)

De la lectura pormenorizada del escrito de Hábeas Corpus propuesto, se desprende como fundamento central, el recurrente solicita que se declare ilegal la orden de detención ejecutada por el Servicio Nacional de Migración contra la ciudadana CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, porque según él se trata de una orden verbal, sin que su defendida haya cometido ninguna falta al Servicio Nacional de Migración.

Corresponde entonces al PLENO de la Corte Suprema de Justicia determinar si la medida cautelar objeto de este examen cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para decretar y mantener limitada la libertad personal de cualquier persona, nacional o extranjera, y en ese sentido, es importante dejar claramente establecido que, a esta Superioridad únicamente le corresponde, en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la orden de detención emitida contra la ciudadana extranjera CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ fue decretada en acatamiento de las disposiciones constitucionales, migratorias vigentes y aplicables al caso.

En ese sentido, corresponde destacar, que mediante Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública y se dictan otras disposiciones, dentro de las que se dispone que esta Institución sea la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

Siendo ello así, establece el artículo 6, numerales 1, 2, 4, 7 y 18 que el Servicio Nacional de Migración, tiene entre sus funciones:

"Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.

2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.

3. ...

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

5. ...

7. Cancelar, mediante resolución motivada, los permisos de no residente, residente temporal y residente permanente, de los extranjeros en el país, de conformidad con el presente Decreto Ley.

18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley." (énfasis del Pleno)

De la norma transcrita, se colige que la Autoridad demandada es competente para ordenar medidas restrictivas de la libertad, la cual, en este caso, al considerar demostrada la condición de irregular, se dispuso por escrito a través de la Resolución de Detención N°282 de 23 de mayo de 2019, notificada a la señora PALMERA MARTÍNEZ el día 24 de mayo de 2019 (fs. 55 de los antecedentes).

En este punto, consideramos necesario citar el contenido de los artículos 71, 81 y 85 del Decreto Ley N°3, que tratan sobre la situación del migrante irregular en el territorio nacional, deportación y expulsión, los cuales señalan:

"Artículo 71. El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

1. Haga apología de delito o incite al odio racial, religioso, cultural o político.

2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

3. Haya sido condenado por un delito doloso, luego de haber cumplido su pena.

4. Haya sido deportado y reingrese de forma irregular al país.

Artículo 81. El Servicio Nacional de Migración velará por el cumplimiento de las normas vigentes en la República de Panamá, en materia de prevención y represión de los delitos de trata de personas y tráfico de migrantes.

En el ejercicio de sus funciones, coadyuvará en la prevención y represión de los hechos relacionados con actividades ilegales como el secuestro, crimen organizado transnacional, narcotráfico, blanqueo de capitales y delitos conexos, terrorismo y su financiamiento, tráfico ilegal de armas y explosivos, desvío de mercaderías de doble uso para fines ilícitos, así como la posesión y proliferación ilegal de armas de destrucción masiva.

El extranjero que incurra, facilite o promueva o resulte involucrado en la comisión de los casos anteriores, será objeto de una sanción de expulsión, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Al migrante regular o irregular que coopere en el esclarecimiento de las actividades ilegales relacionadas anteriormente, se le aplicarán las medidas de protección y prevención migratorias administrativas establecidas en este Decreto Ley y en su reglamentación.

Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Si al presentar sus descargos muestras evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia, o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendarios, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley."

Ahora bien, al entrar al análisis de fondo de lo planteado por el apoderado judicial tenemos que, consta en el expediente administrativo que acompaña la presente acción constitucional, el Oficio N°SNM-UMAC-0594-19 de 23 de mayo de 2019 (fs.46), por medio del cual el Jefe de la Sección de Acciones de Campo, pone a disposición del Director General del Servicio Nacional de Migración, a la señora CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, de nacionalidad colombiana, con pasaporte AS788617; también se encuentra el Informe suscrito por el Jefe de la Unidad Migratoria de Acciones de Campo, quien señaló que la señora CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, se presentó ante esa Dirección a solicitar certificación de estatus migratorio y cuando se verificó en la base de datos, arrojó que mantenía impedimento de ingreso a nuestro país, y que la misma había sido condenada por delito Contra la Fe Pública (Ejercicio Ilegal de una Profesión), a la pena de 48 meses de prisión por el Juez de Garantías del Primer Distrito Judicial de Panamá. Finalmente se observa que mediante Oficio SOJP N°5674-2019 fechado 25 de marzo de 2019, el Juez de Cumplimiento del Primer Circuito Judicial de Panamá, informó que mediante Auto N°1675 de 25 de marzo de 2019, decretó la extinción de la pena principal y accesoria dictada contra la señora PALMERA MARTÍNEZ, quien había sido sancionada a 48 meses de prisión, la cual fue reemplazada por 100 días multa, por un total de B/.500.00 y pena accesoria de B/.500.00.

Dicho lo anterior resulta relevante puntualizar, que la Resolución de Detención N°282 de 23 de mayo de 2019, fue debidamente notificada, y se encuentra motivada, de acuerdo con las formalidades que dicha actuación requiere, señalando como hecho probado la información suministrada por la Unidad Migratoria de Acciones de Campo, los cuales al revisar el sistema se pudieron percatar de la pena impuesta a la señora PALMERA MARTÍNEZ, por un Juez de Garantías y del impedimento de entrada a nuestro país, acreditándose de esta manera su condición de irregular.

De allí que dicha detención es ordenada luego que se realizaran las diligencias de verificación del estatus migratorio, considerando la Autoridad que hay mérito para la adopción de la medida, ya que dicha Institución de seguridad pública "cuenta con pruebas demostrativas de la infracción administrativa migratoria, en los términos en el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008", a pesar que en el expediente administrativo, se observe la Resolución N°2349-2014 de 14 de abril de 2014, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración, en la cual se dispuso aprobar el Permiso Provisional de Regularización Migratoria Extraordinaria "Panamá, Crisol de Razas" a favor de la señora Palmera Martínez, de nacionalidad colombiana. (fs.38)

Luego de lo anterior y una vez analizadas las circunstancias del caso, en virtud del numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, el Servicio Nacional de Migración, expidió la Resolución N°10941 de 28 de mayo de 2019, que resuelve expulsar a las señora CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, por considerarla una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público, bastando con que la circunstancia se constituya en una amenaza para emitir dicha resolución, la cual fue notificada a la interesada el 29 de mayo de 2019.

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, que luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, que los fundamentos de hecho y derecho en que se fundan la detención decretada, así como su expulsión han sido basadas en los hechos que la han originado y sustentado en los preceptos legales del régimen migratorio panameño; es decir que las medidas adoptadas por ella, son jurídicamente procedentes y no revisten cargos de ilegalidad y así ha de declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la Resolución de Detención N°282 de 23 de mayo de 2019, y la consecuente Resolución N°10941 fechada 28 de mayo de 2019, que ordena la expulsión del territorio nacional de la señora CLARIBEL PALMERA MARTÍNEZ, ambas dictadas por el Director General del Servicio Nacional de Migración; y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Autoridad competente.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID RODRÍGUEZ GUERRERO, A FAVOR DE ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO MAGISTRADO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 Agosto de 2019
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	738-19

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado David Rodríguez Guerrero, a favor de ROBERTO EDUARDO SMALL

KELLY dentro del proceso que se le sigue como presunto infractor del delito Contra la Vida y la Integridad Personal contenido en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal (Homicidio en grado de tentativa) contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Conoce esta Corporación de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus, por mandato del artículo 2611 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso está dirigido contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, con mando en más de dos provincias.

ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta el día 23 de julio de 2019, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 24 de julio de 2019, en la cual se libra mandamiento contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia (fs. 11-12), siendo contestado a través del Oficio N°679-19 de 24 de julio de 2019, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: En principio, la detención preventiva del ciudadano ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY fue ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 27 de febrero de 2015 (fs. 180-188). Posteriormente, en el auto de proceder N°82 de 7 de agosto de 2017, este Despacho MANTUVO su detención preventiva, al estimar reunidos los requisitos señalados en el artículo 2140 para ello, por su vinculación con el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio en grado de tentativa) perjuicio de Ricardo Antonio Hines Medina (fs. 441-450).
>
> SEGUNDO: Las razones de hecho y de derecho que justifican la aplicación de esta medida cautelar, las encontramos expuestas en la diligencia emitida por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 180-188) y el Auto de Proceder N°82 de 7 de agosto de 2017, emitido por este Tribunal (fs. 441-4450-sic-), que guardan relación con el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Ricardo Hines Medina, en el cual al procesado SMALL KELLY se le formuló cargos como uno de los presuntos autores.
>
> TERCERO: Si, el ciudadano ROBERTO SMALL KELLY encuentra detenido actualmente a órdenes de este Despacho.
>
> Hacemos la salvedad que este negocio penal actualmente se encuentra pendiente de notificar la providencia que fija la fecha de audiencia para el lunes 6 de abril de 2020…"

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el Licenciado David Rodríguez Guerrero en su escrito, que la investigación fue realizada por la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Colón, endilgándole en primera instancia el delito de Lesiones Personales; sin embargo, violentándose el debido proceso y sin notificación, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, cambia el tipo penal al supuesto delito de Homicidio en grado de tentativa, utilizando para ello elementos sin valor probatorio y cientificidad, trastocando a su consideración, derechos fundamentales regulados en los artículos 1942 del Código Judicial, 22 de la Constitución Política, 8 del Código de Procedimiento Penal, y la presunción de inocencia.

A consideración del letrado, la legislación vigente prohíbe las reclusiones en los centros penitenciarios por tiempo perentorio mayor a 1 año; es decir el legislador patrio estableció la Ley No.63 de 28 de agosto de

2008, para evitar el hacinamiento en las cárceles con personas no juzgadas en audiencia, a fin de que no se trastoquen derechos fundamentales, como en este caso.

Aclara que su defendido fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional, realizándosele prueba de residuos de disparo, la cual resultó negativa; no obstante, la Agencia de Instrucción, es del criterio que existen suficientes elementos probatorios que lo vinculan a la comisión del delito.

Según el abogado defensor las constancias procesales que consisten en la prueba de residuos de disparos, las declaraciones de Berta Medina, Daniel Barrera Marta y Ricardo Antonio Hines, carecen de eficacia y coherencia para la investigación, toda vez que la primera resultó negativa y los testimonios son contradictorios; y a pesar de ello su representado no se opuso a colaborar con la justicia y practicar una inspección y recolección de evidencias, sin que se encontrara nada ilícito en su residencia, ni en su cuerpo.

Finalmente señala que la detención que viene sufriendo su defendido supera el tiempo perentorio regulado por la ley vigente, lo que la convierte en una Sentencia anticipada, toda vez que lleva recluido 4 años y 5 meses, con lo cual considera violado los artículos 12 y 237 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

> “89. El artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.
>
> La Corte ha establecido en otras oportunidades quenadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.
>
> 91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.
>
> El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”. [Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras del jurista Rigoberto González Montenegro, "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley". (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32)

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene en que su representado lleva detenido 4 años y 5 meses, lo que a su consideración no es cónsono con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del Código Procesal Penal, considerando que la detención se convierte en una condena anticipada, aunado a que los elementos de prueba incorporados al expediente carecen de eficacia y coherencia con el hecho que se investiga.

En virtud de lo anterior y antes de entrar a determinar si la decisión de detención provisional que sufre ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY en este momento, cumple con las formalidades constitucionales y legales, es necesario aclarar que en el Código Procesal Penal se establecen algunos presupuestos para la aplicación del nuevo sistema de justicia penal, en ese sentido el artículo 553 señala que "las disposiciones de este Código sólo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia"; por otro lado el artículo 554 de la misma excerta legal establece que "los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación"; es decir, el primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal, mientras que el segundo supuesto será sustanciado por el Libro III del Código Judicial, que consagra el procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultractividad.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la conclusión a la que se llega y así se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en fallos recientes, es que en el presente proceso se aplica el Libro III del Código Judicial, pues la encuesta penal bajo examen, inició el 8 de octubre de 2014, antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en el Primer Distrito Judicial de Panamá, es decir, antes del 2 de septiembre de 2016, por lo tanto no es aplicable el artículo 12 lex cit, como lo alega el abogado defensor.

Una vez aclarado lo anterior, es necesario resaltar que el análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la detención fue emitida por Autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que la detención fue decretada inicialmente por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia del 10 de octubre de 2014 (fs. 70-75), Autoridad competente para ordenar la detención e investigar preliminarmente el delito cometido, dicha decisión fue mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto de Primera Instancia (Llamamiento a Juicio) N°82 de 7 de agosto de 2017 (fs. 441-450); razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por "autoridad competente".

De igual manera se debe verificar, si al ordenar la medida cautelar de detención preventiva, la Autoridad competente cumplió con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen igualmente parámetros legales que debe considerar la Autoridad al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, y que hacen referencia a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y la vinculación del procesado al mismo; que el intervalo de la sanción por el hecho punible ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión; y que, además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En ese sentido, acotamos que al inicio de la investigación la Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de Colón, dispuso inicialmente la detención preventiva del señor ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, a través de la diligencia fechada 10 de octubre de 2014, la cual se encuentra debidamente motivada, sustentando que el delito investigado se enmarcaba en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal; es decir, delito Contra la Vida y la Integridad Personal, sin embargo luego de las investigaciones realizadas por esa Agencia de Investigación, se dispuso remitir el expediente a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, quien al momento de asumir la investigación decidió mantener la orden de detención provisional dispuesta contra el procesado, y le formuló cargos por el delito contenido en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, en concordancia a lo establecido en el Capítulo VI, Título II del Libro I del Código Penal, en la modalidad de Homicidio en grado de tentativa, el cual tiene señalada pena mínima de cinco (5) años de prisión; debidamente acreditado en el expediente con los siguientes elementos: la declaración del ofendido Ricardo Hines quien señala al señor ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, como la persona que encontrándose en compañía del sujeto apodado Cholito, lo impactó con arma de fuego causándole heridas en su cuerpo; el examen médico legal practicado a la víctima, por parte del Instituto de Medicina Legal, que entre otras cosas señaló lo siguiente:

- Herida quirúrgica post laparotomía exploratoria en región supra umbilical, con grapas, mide 26,0 limpia.
- Orificio de ingreso, por proyectil de arma de fuego, a nivel de mesogastrico izquierdo.
- Orificio de salida, por proyectil de arma de fuego, ubicado en flanco derecho, mide 1.0 cm.
- Orificio de ingreso, por proyectil de arma de fuego en cara dorsal de mano izquierda, mide 2.5 x 6.0 asociado a edema.
- Orificio de salida por proyectil de arma de fuego ubicada en cara palmar de mano izquierda, limpia, ambas en vías de cicatrización.

Las lesiones no pusieron en peligro la vida del evaluado.

Objeto: proyectil de arma de fuego.

Incapacidad provisional: cuarenta y cinco (45) días, a partir de la fecha del incidente, al final de los cuales debe regresar para un nuevo examen médico legal. La cual fue prorrogada hasta sesenta (60) días (fs. 29-175).

Igualmente consta la Diligencia de Inspección Ocular, Registro y Recolección de Evidencia e Informe de Inspección Técnica Ocular, realizado por la Subdirección de Criminalística de Colón, que señala que en el lugar de los hechos se recolectaron seis (6) casquillos.

La presunta vinculación del procesado ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, se fundamenta con: el Informe confeccionado por el Investigador Judicial, de la Subdirección de Investigación Judicial de Colón, Lucas González, fechado 8 de octubre de 2014, en el cual narra la novedad del traslado de Ricardo Hines Medina, al Hospital Manuel Amador Guerrero, por heridas de proyectil de arma de fuego, señalando también que al conversar con la madre les informó que Roberto Small fue quien hirió a su hijo.

En su declaración jurada la señora BERTA MEDINA, madre del ofendido, indicó que el día de los hechos cuando sus hijos JUAN CARLOS y RICARDO ANTONIO HINES, y su vecino apodado "Iguanita", llegaron a su casa, estaban siendo esperados por los sujetos ROBERTO SMALL (alias Cachete), SAÚL FUENTES (alias Cholo) y JOSIMAR MELÉNDEZ (alias Chiki), miembros de la pandilla "Money Cash", quienes realizaron disparos contra ellos, logrando herir en el estómago y en la mano, a su hijo RICARDO; llegando posteriormente al lugar miembros de la policía, sin embargo ya los sujetos se habían dado a la fuga. Indica que el sujeto apodado Cachete, le dijo que se iba a vengar por la muerte de "Viejito" y "Marinero".

Se cuenta también con la declaración jurada de DANIEL ENRIQUE BARRERA MARTA, quien manifestó que ese día él y los hermanos Hines, fueron a la residencia de estos a buscar una ropa y cuando se retiraban del edificio, vieron a los sujetos apodados Cachete (ROBERTO SMALL), Cholito, Chiqui y otros a los que no conoce, frente al edificio, observando que Cachete y Cholito portaban armas de fuego y empezaron a disparar, resultando herido RICARDO HINES; y que la situación ocurre porque los acusan de haber asesinado a Brito Branford, alias "Viejito".

Consta en el expediente la declaración jurada del ofendido, RICARDO HINES MEDINA, el cual manifestó que para el día 8 de octubre de 2014, fue a visitar a su mamá y su hija en Calle 8 y 9, con Avenida Justo Arosemena, subió al edificio y al bajar vio a Roberto Small c.c. "Cachete", en compañía de "Cholito", ambos con armas de fuego, "Cachete" le dijo a "Cholito" "míralo ahí, míralo ahí" y empezaron a dispararle, siendo herido en el brazo izquierdo y en el abdomen; que estos sujetos acusan a su hermano JUAN CARLOS de matar al primo, Víctor Bradford.

En Informe de Novedad fechado 8 de octubre de 2014, suscrito por el Sargento JORGE CASTILLO, de la Zona de Policía de Colón, se estableció que estaba en espera de unas personas que llegarían al edificio en Calles 8 y 9 Justo Arosemena, quienes necesitaban protección por problemas con residentes del área; sin embargo, estas personas no les avisaron que ya estaban en el área y se produjeron los disparos; que luego de los hechos realizaron los allanamientos correspondientes y lograron detener a ROBERTO SMALL KELLY, quien fue señalado por los moradores del área.

Superado el análisis de existencia del hecho punible, la vinculación al proceso, lo cual hemos abordado en los párrafos precedentes, es necesario establecer si la medida de detención provisional adoptada contra ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, era necesaria en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, en ese sentido resulta que el artículo 2140 de la misma excerta legal, establece los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, indicando que esta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, todo lo que en doctrina se conoce como apariencia de buen derecho; y exista, además, algún peligro en la demora en la aplicación de la medida (periculum in mora o riesgo procesal), como lo serían, la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda

atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que, basta con que se materialice alguno de estos riesgos procesales, para que encuentre respaldo la aplicación de la detención provisional.

De las constancias probatorias y evidencias acopiadas hasta este momento en las sumarias instruidas inicialmente por la Fiscalía Auxiliar, Agencia de Instrucción Delegada de Colón, y luego por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial; expediente que se encuentra en este momento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia; este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que es procedente y acorde con lo que consta en la investigación hasta este momento, la aplicación de medidas cautelares al imputado ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, y en atención a ello, estimamos legal su detención preventiva.

No solo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias procesales, puesto que, concurre la necesidad de garantizar que el procesado acuda a la realización de la audiencia oral que está próxima a celebrarse, tal como se manifestó en el Informe del Segundo Tribunal Superior de Justicia; acto en el cual el Jurado de Conciencia determinará su responsabilidad penal y la del otro imputado, respecto al delito de Homicidio en grado de tentativa que le fue atribuido, y en virtud de que el hecho por el cual se procesa tuvo lugar en el año 2014, se requiere su pronta solución, siendo el deber de la Autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar este fin.

En atención a lo expuesto, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha llegado a la conclusión, que en base a los elementos de convicción que hasta este momento se han incorporado al expediente, habiéndose acreditado los elementos objetivo y subjetivo del hecho punible, se hace necesario, por la magnitud del delito, la posible pena a imponer, con el fin de asegurar la oportuna concurrencia del encausado a la audiencia de fondo, y la protección a las víctimas del delito, es procedente mantener la detención preventiva de ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, la cual cumple con los elementos de efectividad y proporcionalidad que ordena la norma procesal, a fin de garantizar la comparecencia del procesado y la pronta finalización del proceso penal; siendo que dicha orden fue dictada por Autoridad competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad o presunción de inocencia, pues de ninguna manera la privación de libertad afecta este derecho fundamental, siendo la detención preventiva una limitación temporal de la libertad personal, dentro de sus finalidades constitucionales y legales, pues la persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia, permaneciendo a disposición de la administración de justicia dentro de las finalidades definidas por la ley. De allí que debe ser declarada legal la detención preventiva que viene sufriendo el imputado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra ROBERTO EDUARDO SMALL KELLY, dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa), y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTA POR EL LICENCIADO KEVIN MONCADA LUNA, A FAVOR DE RODRIGO RAMÓN ACEVEDO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	305-19

VISTOS:

El Licenciado Kevin Moncada Luna, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Correctivo, para que RODRIGO RAMÓN ACEVEDO regrese a las condiciones carcelarias en las que se encontraba, cumpliendo una pena por delito de homicidio.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene que el señor RODRIGO RAMÓN ACEVEDO fue trasladado a la "jaula" denominada "la chirola", ubicada en las instalaciones de la sede de la Policía Nacional, que se encuentra en Ancón (Área Metropolitana), en cumplimiento de una condena desde el año 2013, por delito de homicidio.

En virtud de lo anterior, considera que la permanencia de su representado en estas instalaciones viola abiertamente la normativa convencional y legal, toda vez que "la chirola" no es un centro de cumplimiento de penas, sino una jaula para albergar reclusos en forma transitoria, y con dicho traslado se violenta el numeral 2 del artículo 43, de la Ley No.55 de 2003 y el artículo 8, literal b, de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.

Por otro lado, señaló que al mantenerse recluido en "la chirola", a su defendido no se le permite estudiar ni trabajar, para los fines de reinserción social y para la computación de pena; tampoco hay visitas conyugales, ni un médico especialmente destinado para los reclusos; incumpliéndose de esta manera con el principio X, contenido en los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, pues se trata de una jaula similar o igual a las que hay en las subestaciones de policía, carente de todo estándar nacional e internacional en materia de Derechos Humanos, con que todo centro de detención debe contar.

Por lo anterior estima que la intención del Director General del Sistema Penitenciario, es hacer que su defendido cumpla el resto de la condena en esa "jaula", y en consecuencia solicita que se ordene el traslado inmediato de RODRIGO RAMÓN ACEVEDO, a otro centro carcelario como lo serían Mega Joya, La Joyita o La Joya.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus Correctivo librado, el Director General del Sistema Penitenciario, mediante Nota N°288-DGSP/AL fechada 4 de abril de 2019, visible a foja 14 del expediente, señaló:

> "1. Si es o no cierto que ordenó que el señor Rodrigo Ramón Acevedo, se mantenga detenido en la sede de la Policía Nacional en Ancón, específicamente en el área denominada "la chirola", de serlo, informar si la orden fue verbal o por escrito, y la fecha en que se expidió la misma;
>
> Si es cierto que esta Dirección General, autorizó el traslado del señor Rodrigo Ramón Acevedo, con cédula de identidad personal N°8-813-2257 a la Sede de la Policía Nacional en Ancón, mediante Resolución N°730-DGSP-DAL de 14 de marzo de 2019 y actualmente se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional.
>
> 2. Cuáles fueron los motivos o fundamentos de hecho que tuvo para ello;
>
> El fundamento de derecho se encuentra estipulado en el numeral 10 del artículo 20 de la Ley N°55 de 30 de julio de 2003, que indica las funciones que tiene el Director General del Sistema Penitenciario, que a la letra dice:...
>
> En cuanto a los motivos, esta Dirección autorizó traslado del privado de libertad Rodrigo Ramón Acevedo, con cédula de identidad N°8-813-2257, en virtud de la Nota SGAP-141/2019, emitida por el Director General de la Policía Nacional, por motivos de seguridad y de información de inteligencia.
>
> 3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar a este despacho y, en caso de haberla transferido a otro lugar, indique en su informe, exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa se realizó el traslado.
>
> Esta Dirección General, no tiene actualmente bajo su custodia al señor Rodrigo Ramón Acevedo, con cédula de identidad N°8-813-2257, toda vez que mediante Resolución N°730-DGSP-DAL de 14 de marzo de 2019, se autorizó el traslado del prenombrado hacia el Sistema Transitorio de la Policía Nacional de Ancón, en virtud de la Nota SGAP-141/2019 de 14 de marzo de 2019, emitida por el Director General de la Policía Nacional, por motivos de seguridad y de información de inteligencia…"

III. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que su recurso se fundamenta principalmente en que su representado RODRIGO RAMÓN ACEVEDO, actualmente se encuentra recluido en la sede de la Policía Nacional, ubicada en Ancón,

específicamente en el área denominada “la chirola”, la cual no cuenta con los estándares que un centro carcelario debe tener.

Por lo anterior, se desprende que nos encontramos ante un Hábeas Corpus Correctivo, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, contiene varios presupuestos, al expresar lo siguiente:

> "Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser impuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> ...
>
> El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención preventiva o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Sobre el particular, la doctrina ha señalado:

> "En este habeas corpus la parte afectada no reclama la ilegalidad de la prisión como sucedía en el "Clásico" o la amenaza a la libertad como ocurre en el "preventivo". En Costa Rica tendría aplicación en aquellos casos donde una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho, es sometida ilegalmente a una situación agravada respecto de aquella en que tendría que encontrarse.
>
> También se puede utilizar este habeas corpus en aquellos supuestos donde el detenido desea cambiar el lugar de su detención, cuando no fuere el adecuado o exista un evidente quebranto de su derecho a la salud, que aunque no regulado constitucionalmente, se deriva de los artículos 21 de la Carta Política en relación el 5 de la Convención Americana, que tutelan el derecho a la integridad física. La privación de libertad del detenido debe darse siempre respetando su salud y su dignidad humana, como una de las manifestaciones del respecto a la integridad física. ...
>
> También nuestra Sala Constitucional ha manifestado, que para reubicar a un interno en un centro penitenciario en una etapa en la que va sufrir mayores restricciones a su libertad, se le debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa ..."sin perjuicio de que en casos de emergencia, para la seguridad del mismo interno o de sus compañeros, la Administración pueda tomar las medidas cautelares que correspondan." (QUESADA MORA, Juan Gerardo. El Habeas Corpus. Costa Rica, 2005. Páginas 396-398)

Asimismo, la procedibilidad del llamado Hábeas Corpus Correctivo, aceptado por la jurisprudencia del Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, se encuentra reservada para situaciones específicas, en las que se procure asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los encargados de administrar justicia, y especialmente entre el detenido y quien ejerce su defensa técnica, o cuando se determine que el detenido está siendo sometido a tratamientos crueles o indebidos.

Una vez aclarado lo anterior, de las constancias que reposan en el expediente y de lo señalado por el actor constitucional, el Pleno observa que el señor RODRIGO RAMÓN ACEVEDO se encontraba recluido en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, cumpliendo Sentencia condenatoria (25 años de prisión) por delito de Homicidio, siendo trasladado hacia el Centro de Detención Preventiva Punta Coco, mediante Resolución N°269-DGSP-DAL de 1 de febrero de 2019, por razones de orden y seguridad pública; sin embargo, a través de la

Resolución N°730-DGSP-DAL de 14 de marzo de 2019, fue trasladado de ese Centro Carcelario hacia el Sistema Transitorio de la Policía Nacional, con sede en Ancón, donde se encuentra recluido actualmente, también por razones de seguridad nacional.

Sobre la facultad que tiene el Director General de Sistema Penitenciario, de decidir el traslado de los detenidos a otros centros carcelarios, tenemos que el artículo 6, numeral 3, de la Ley No.55 de 1 de octubre de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, señala que uno de los objetivos principales del Sistema Penitenciario es "servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva"; por su parte el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No.393 de 2005, que reglamenta el sistema penitenciario, señala lo siguiente:

> "Competencia para ordenar traslados:
>
> El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica…" (el resaltado es nuestro)

Vemos entonces, que el requerimiento de traslado del señor RODRIGO RAMÓN ACEVEDO al centro carcelario en el que se encuentra actualmente, no obedece a un actuar antojadizo o arbitrario, sino que se ha programado como consecuencia de la conducta del sentenciado, quien el día 19 de febrero de 2019, mientras se encontraba en el patio del Centro Carcelario Punta Coco, se subió al techo del lugar de visita, ubicado a un costado de la cancha de basquetbol, sin acatar el llamado de atención que se le hizo; área que según el Informe suscrito por el Supervisor Juan Flores, facilita la evasión de los internos; situación que no debe ser tomada a la ligera y en virtud de ello es necesario que las Autoridades encargadas del sistema penitenciario, puedan cumplir su función de salvaguardar la seguridad del prenombrado, del resto de los privados de libertad y de la comunidad en general.

Por otro lado, aunque el accionante manifiesta que el traslado del sentenciado afectará los beneficios de estudio o trabajo, para la computación de la pena impuesta, el hecho que haya sido trasladado al área de la Policía Nacional en Ancón, no impide que el mismo pueda solicitar en el momento oportuno y ante un Juez de Cumplimiento tales prerrogativas; aunado a que tampoco se observa que con la decisión de traslado, se estén imponiendo tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana del detenido.

Siendo ello así, somos del criterio que el cambio del señor RODRIGO RAMÓN ACEVEDO a las instalaciones de la Policía Nacional de Ancón, fue realizado cumpliéndose a cabalidad con lo establecido en el Reglamento Penitenciario para el traslado de los internos, tal como consta en la motivación de la Resolución N°730-DGSP-DAL fechada 4 de marzo de 2019, y como lo indica la Autoridad demandada al darle contestación al mandamiento, por lo que consideramos prudente declarar legal la orden de traslado atacada y así se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado del señor RODRIGO RAMÓN ACEVEDO a las instalaciones de la Policía Nacional, ubicadas en Ancón, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR CATALINA ORTIZ CASASOLA, EN FAVOR DE HENRY ALEXANDER MARTINEZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	191-19

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesta por la licenciada Catalina Ortiz Casasola a favor de HENRY ALEXANDER MARTINEZ, contra el Director del Sistema Penitenciario y el Director de la Policía Nacional.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

Sostuvo la postulante que el señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ cumplía su pena en la cárcel de David, luego, el 23 de marzo de 2018 fue trasladado al centro de detención preventiva de la Policía Nacional de Ancón donde lleva 11 meses hasta el momento que presenta el Habeas Corpus, sin ninguna explicación, resolución u oficio que indique el motivo del traslado.

Agregó que al señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ lo mantienen en aislamiento en una celda sin ventilación, sin entrada de luz natural, con luz eléctrica veinticuatro (24) horas del día, no le dan permiso de recreación (caminar, hacer ejercicios, compartir con otros privados), recibe sus visitas dentro de una jaula de hierro encadenado en los pies, y la comida es desagradable.

Manifestó que no respetan la hora de dormir, toda vez que mantienen la luz encendida las veinticuatro (24) horas del día, no cuenta con un baño, los olores en el lugar son desagradables, hay mosquitos y cucarachas por falta de higiene, y ha sido atendido por la clínica del centro de detención donde se le han recetado medicamentos para mantenerlo sedado y vitaminas por falta de alimentación, (adjunta copias de las recetas).

Señala que es preocupante esta situación en que se dan violaciones de derechos y garantías fundamentales a los privados de libertad dentro de las cárceles, tanto físico como psicológico, en este caso en

particular del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, del que acotó que por los once (11) meses que lleva detenido en aislamiento, le ha producido un daño grave a su salud (no duerme, no come, sufre de hipertensión).

Plantea la postulante que al señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ se le están causando daños irreversibles en la psiquis, en contra de la misión y visión del Sistema Penitenciario, ya que no le permiten la resocialización, le niegan el derecho a ser evaluado y de esta manera aplicar a otros tipos de medidas de cumplimiento de penas.

Basado en estas consideraciones solicita se declare ilegal la permanencia del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ en el centro de detención preventiva de la Policía de Ancón, (La Chirola), toda vez que a su juicio este no es un centro carcelario para el cumplimiento de una pena, niega al privado de libertad las condiciones dignas de resocialización, y además solicita que sea trasladado inmediatamente a un centro penal establecido por ley para la consecución de la pena, donde cuente con condiciones para tal propósito y su resocialización.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Una vez admitida la presente acción constitucional, se giró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus ante las autoridades demandadas.

El Director del Sistema Penitenciario, en nota fechada 21 de febrero de 2019 manifestó lo siguiente:

- "No es cierto que esta Dirección General, giró orden para la detención del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No. 4-730-2255, ni por escrito ni verbalmente.
- Esta dirección no tuvo motivos o fundamentos de hecho ni de derecho para ordenar la detención del privado de libertad Henry Alexander Martínez, con cédula de identidad No. 4-730-2255.
- Esta Dirección General, no tiene actualmente bajo su custodia al señor Henry Alexander Martínez, con cédula de identidad No. 4-730-2255, toda vez que mediante Nota No. 60-18DGSP-Dirección de 22 de marzo de 2018, se autorizó el traslado del privado de libertad Henry Alexander Martínez, con cédula de identidad personal No. 4-730-2255 por motivos de seguridad, hacia el Sistema Transitorio de la Policía Nacional de Ancón, en virtud de la Nota SGAP-081-18 del 12 de marzo de 2018 de la Subdirección General en Asuntos Penitenciarios de La Policía Nacional.
- El privado de libertad Henry Alexander Martínez, con cédula de identidad personal No. 4-730-2255, se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional, quien utiliza sus instalaciones preventivas para albergarlo y además son los responsables de coordinar lo pertinente a los privados de libertad que se encuentran allí recluidos."

De la misma manera, el Director General de la Policía Nacional en nota de fecha 21 de febrero de 2019, señaló:

- "No hemos ordenado medida alguna de detención provisional, conducción u orden de aprehensión en contra del ciudadano HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, con cédula de identidad personal No. 4-730-2255.
- No existen fundamentos de hecho y de derecho en tal sentido.
- Si tenemos bajo custodia en el Sistema de Detención Transitorio Preventivo de la Policía Nacional al señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ.
- Los motivos o fundamentos por lo cual, mantenemos al prenombrado, se consigna en la Nota NO. 60-18/DGSP-DIR, calendada 22 de marzo de 2018, emitida por la Dirección General del Sistema Penitenciario, donde se solicita el traslado del Centro Penitenciario la Nueva Joya, Sector C, hacia el Sistema Transitorio de Detención Preventiva en la sede de la Policía Nacional, cuyo traslado fue fundamentado en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 del 25 de julio de 2015, por motivos de seguridad, por ser un privado de libertad de alto perfil.

Las razones en que se encuentra el prenombrado HENRY ALEXANDRE MARTINEZ, el mismo se mantienen (sic) en un celda del Sistema de Detención Transitorio Preventivo de la Policía Nacional, sin ninguna medida de aislamiento, toda vez que sus compañeros de celda que lo acompañaban, recobraron su libertad, motivo por el cual, se mantiene sólo en estos momentos."

III. Consideración del Pleno

En atención a los antecedentes del caso, se entiende atacada la permanencia del prenombrado en el Sistema Transitorio de la Policía Nacional en Ancón, por órdenes del Director del Sistema Penitenciario, en condiciones de aislamiento, sin ventilación, sin derecho a una resocialización, no puede dormir por tener la luz encendida, no tiene visitas dignas, ni jurídicas, sin derecho a ser clasificado para trabajar, estudiar y participar socialmente.

Dicho lo anterior, este Pleno estima que se trata de un Habeas Corpus correctivo, entendido como aquel mecanismo constitucional tendiente a proteger los derechos de las personas privadas de su libertad, ya sea, por la imposición, en estricto derecho, de una detención o por condena de prisión, al no darse las condiciones adecuadas para su cumplimiento en el centro penitenciario.

Respecto a este tipo de Habeas Corpus, el artículo 23 de la Constitución Política señala lo siguiente:

> "Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa". (Resalta el Pleno).

De aquí que, la persona privada de libertad, ante cualquier amenaza de lesión a algún derecho fundamental, podrá interponer acción de hábeas corpus correctivo.

En ese orden de ideas se observa que por medio de la presente acción fueron demandados tanto el Director General del Sistema Penitenciario, como el Director General de la Policía, destacando el Director del Sistema Penitenciario que no tiene bajo su custodia al señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, sin embargo si autorizó su traslado por motivos de seguridad hacia las instalaciones del Sistema Transitorio de la Policía Nacional, mediante Nota No. 60-18/DGSP-Dirección de 22 de marzo de 2018, todo ello en virtud de la Nota SGAP-081-18 de 12 de marzo de 2018 de la Subdirección General en Asuntos Penitenciarios de la Policía Nacional.

Agregó el Director General del Sistema Penitenciario que, el privado de libertad HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional, quienes utilizan sus instalaciones preventivas para albergarlo y además son los responsables de coordinar lo pertinente a los privados de libertad que se encuentran ahí recluidos.

Es de destacar que el Director General de la Policía Nacional contestó que tiene bajo su custodia al señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ en el Sistema de Detención Transitorio Preventivo de la Policía Nacional, sin ninguna medida de aislamiento ya que, sus compañeros de celda que lo acompañaban recobraron su libertad, motivo por el cual se mantiene sólo (foja No. 15).

Esta Superioridad mediante resolución fechada 27 de febrero de 2019 comisionó a la Dirección General de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial para que realizara una visita a las instalaciones donde se señaló se encuentra el señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ a fin de determinar las condiciones de las instalaciones de dicho centro de detención (foja 20).

Al realizar la diligencia, la Dirección de Asuntos Penitenciarios de esta institución, en su informe DAP NO. 07 fechado 8 de marzo de 2019, destacó lo siguiente:

- Dimensión de la celda: Se encuentra solo en una celda que visiblemente es del doble del tamaño de las de Punta Coco, La Nueva Joya y Centro Penitenciario de Chiriquí, que son los centros carcelarios donde ha estado.
- Iluminación: La celda no cuenta con ventanas, por lo que sólo tiene luz artificial.
- Ventilación: La celda en la que pernocta el privado de libertad, está próxima al área de la sala de guardia que custodia la sección preventiva, compartiendo así el aire acondicionado, a una temperatura agradable, a través de la puerta de reja que cierra la celda.
- Horas de Patio: 1 hora de esparcimiento en el patio central techado que se encuentra entre las otras celdas, teniendo la posibilidad de abrir una puerta que da acceso a un espacio rectangular, que entre alambres de púas le permite tomar sol. De mérito es destacar, que es el único detenido en el lugar.
- Programas de Rehabilitación: No dispone de ningún programa de trabajo o estudio que le permita conmutar pena, ni prepararse para la reinserción social al cumplir condena.
- Comunicación: Tiene acceso los días lunes y viernes a utilizar el teléfono por hasta 20 minutos con tarjeta telefónica prepagada adquirida a su costo.
- Entrevista con sus abogados: Le son permitidas las visitas de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:00 P.M.

- Visita de familiares: Puede recibir a sus familiares 1 hora cada 15 días, para conversar a través de una reja (no hay visita de contacto, ni visita conyugal). (foja 23 y reverso).

Se adjuntaron fotos de la inspección (fojas 24-31).

Conjunto a todo lo antes mencionado dentro de la presente acción se solicitó al Director del Sistema Penitenciario que informara sobre la condena que cumple el señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, por lo que, mediante Nota No. 246-DGSP-DAL con fecha 15 de marzo de 2019, informó el Director de tal institución que el prenombrado tiene por cumplir siete (7) condenas, de las cuales cuatro (4) son por delito contra el patrimonio económico (hurto, hurto agravado, hurto de vehículo a motor), una (1) por asociación ilícita para delinquir, dos (2) por delito contra la fe pública (expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos y falsificación de documentos en general) (fojas No. 35-36).

De igual manera se le solicitó al Director General de la Policía Nacional remitir copias autenticadas de los informes de seguridad o inteligencia que guardan relación o sustentan el traslado del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ hacia el Sistema Transitorio de Detención Preventiva de la Policía Nacional, por considerarlo de alto perfil.

El Director General Encargado de la Policía Nacional, señaló que tiene como fundamento para admitir al señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ en el Centro de Detención Transitorio la Nota No. 60-18/DGSP/Dirección, calendada 22 de marzo de 2018, en donde la Dirección General de Sistema Penitenciario advierte que lo remite a esa instalación por motivos de seguridad, con fundamento en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005.

Los elementos antes mencionados conforman la acción de habeas corpus objeto de estudio y, consecuentemente dan lugar a la situación aludida por la postulante, en detrimento de HENRY ALEXANDER MARTINEZ (condiciones de aislamiento, sin ventilación, sin derecho a una resocialización, no puede dormir por tener la luz encendida, no tiene visitas dignas, ni visitas jurídicas, no tiene derecho a ser clasificado para trabajar, estudiar y participar socialmente) entorno en el cual, a juicio de la solicitante, se encuentra el prenombrado MARTINEZ detenido en el Sistema Transitorio de la Policía Nacional.

Sobre el particular, estima este Pleno que de la situación observada, no se demuestra un entorno que de lugar a que con tales acciones (traslado del señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ al Sistema Transitorio de la Policía Nacional) se han vulnerado derechos del privado de libertad, puesto que se infiere que el mismo fue trasladado a las instalaciones de la Policía Nacional por instrucciones del Director General del Sistema Penitenciario, quien está facultado para ello de acuerdo a lo normado en el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, por la cual se reglamenta el Sistema Penitenciario, específicamente en el artículo 39 y además, tal procedimiento se realizó por razones de seguridad.

En ese sentido, el traslado y la permanencia del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ al Sistema Transitorio de la Policía Nacional en Ancón, fue realizado con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, Por la cual se reglamenta el Sistema Penitenciario, en su artículo 39 indica que: "El Director General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independiente de su situación jurídica (...)". Por lo que la Dirección General del Sistema Penitenciario, al tener potestad para decidir el centro penitenciario de destino de los internos y el traslado de los mismos; no vulneró este aspecto de los derechos del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ. Pero además de

este aspecto, es de lugar destacar que, el Director General de la Policía Nacional, Institución encargada de la custodia del beneficiado con la acción objeto de estudio, al contestar el mandamiento señaló que el señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ se encuentra bajo custodia de esa institución en el Sistema Transitorio Preventivo, y el mismo se encuentra "solo" dentro del sistema transitorio debido a que sus compañeros de celda recobraron la libertad. Circunstancia sobre la cual, este Pleno, en pronunciamiento previo sobre otra acción de Habeas Corpus presentada en favor de HENRY ALEXANDER MARTINEZ (Entrada 169-19), señaló que: "Con tal afirmación proporcionada por el Director General de la Policía Nacional, que constituyen la condición en que se encuentra detenido el señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ en las instalaciones de esta institución, y que se convierte en el objeto de estudio en la presente acción, entendemos que el mismo se encuentra detenido en una celda de la Policía Nacional desprovisto de la compañía de otros detenidos; situación que a juicio de este Pleno, por sí sola, no constituye la vulneración, alegada en la acción, toda vez que la realidad expuesta por el funcionario, no implica ni aislamiento, ni tratos degradantes". Entendiéndose por éstos, aquellos que rebajan, denigran o desconocen la dignidad humana.

Por las consideraciones antes señaladas, y al no encontrar vulneración alguna, se procederá a declarar legal la permanencia del señor HENRY ALEXANDER MARTINEZ en el Sistema de Detención Transitorio de la Policía Nacional.

Continuando con el análisis que implica una acción de Habeas Corpus en su modalidad correctiva, debemos señalar que los privados de libertad como es el caso del señor HENRY ALEXANDER MARTÍNEZ, deben tener acceso al tratamiento que se establece en la Constitución Política, la Ley 55 de 2003 y el Decreto Ejecutivo No. 393 de 25 de julio de 2005, a fin de lograr la resocialización y garantizar los derechos fundamentales.

En ese sentido, se describe en el informe confeccionado por la Dirección de Asuntos Penitenciarios de esta Institución que, HENRY ALEXANDER MARTINEZ cuenta con una (1) hora de esparcimiento en el patio, comunicación pudiendo utilizar el teléfono, entrevistas con sus abogados que son permitidas de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., y visitas de familiares cada 15 días.

No obstante se dejó plasmado que el mismo en dichas instalaciones no cuenta con ningún programa de trabajo o estudio que le permita conmutar pena, ni prepararse para la reinserción social al cumplimiento de la pena, de lo cual se infiere que dicho centro transitorio no reúne las características de un centro carcelario para el cumplimiento de los fines de la condena asignada.

Al respecto, esta Máxima Corporación de Justicia debe dejar claro, que si bien el traslado del beneficiado ha sido por razones de seguridad, no podemos soslayar que, el Sistema Transitorio de Detención Preventiva de la Policía Nacional no es un centro de cumplimiento de condenas, por lo que la estadía del prenombrado en custodia de la Policía Nacional en dichas instalaciones, debe ser de carácter TEMPORAL, y luego de cumplir las razones de seguridad por las que fue trasladado, debe ser devuelto a un Centro Penitenciario para el cumplimiento de los fines de la pena impuesta (prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado); a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Antes de concluir, es de lugar hacer un llamado de atención a la Policía Nacional, a fin de que al momento de sustentar "los motivos de seguridad", "alto perfil" de los privados de libertad que consideren como tal, debe ser sustentado en situaciones tangibles, verificables, ya sean sucesos o antecedentes que puedan

llevar a concluir el perfil de un detenido como tal, esto, a fin de evitar perder la objetividad e imparcialidad, en situaciones similares a la que nos ocupa, pues dentro de la presente causa señalan que una serie de hechos delictivos (delitos contra el patrimonio en los que se identifica a HENRY ALEXANDER MARTINEZ) crean una alerta en la esfera de inteligencia, sin mencionar situaciones tangibles, verificables del detenido dentro de los centros penitenciarios que puedan dar lugar a que el detenido represente un peligro dentro de un Centro Penitenciario en específico. Prueba de ello, es que este Tribunal tuvo que requerir mayores detalles sobre lo inicialmente indicado en su respuesta sobre la peligrosidad del prenombrado.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la permanencia de HENRY ALEXANDER MARTINEZ, con cédula No. 4-730-2255, en el Sistema de Detención Transitorio Preventivo de la Policía Nacional de Ancón, bajo custodia de la Policía Nacional.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (SecretariA General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL SEÑOR SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA CONTRA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	58-19

Vistos:

El señor SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA, actuando en su propio nombre y representación interpuso acción de Hábeas Data contra el Ministerio de Economía y Finanzas.

Señala el solicitante que presentó nota fechada 19 de septiembre de 2018, a la Ministra de Economía y Finanzas, EIDA VARELA DE CHINCHILLA, en la cual le solicitó información sobre bonos fiscales emitidos a favor de la Empresa Minera Panamá S. A., sin que hasta la fecha que interpone la presente acción (16 de enero de 2019) lograse una respuesta.

Por estas consideraciones, a juicio del accionante, dicha funcionaria incumple los preceptos de la Ley 38 de 2000 (Procedimiento Administrativo) y lo dispuesto en la Ley 6 del 22 de enero de 2002 de Transparencia y Acceso a la Información.

Adjunto a la solicitud objeto de estudio, se presentó copia simple de la nota dirigida a la Ministra de Economía y Finanzas, recibida en dicha institución el día 20 de septiembre de 2018.

Por medio de la resolución de fecha 19 de marzo 2019, se admitió la acción de Habeas Data interpuesta por el señor SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA, contra el Ministerio de Economía y Finanzas y en consecuencia se solicitó a la autoridad demandada que remitiera un informe acerca de los hechos señalados por el solicitante.

Informe Rendido por el Funcionario Demandado.

Luego del requerimiento, mediante nota MEF-2019-18132 del 25 de marzo de 2019 el Jefe Ad-Hoc de la Oficina de Asesoría Legal Ad-Hoc del Ministerio de Economía y Finanzas señaló lo siguiente:

…En virtud de lo anterior, se profirió la Nota No. 203-01-4035-DJT de 14 de noviembre de 2018 a través de la cual esta Institución le comunicó formalmente al señor Sergio Sandoval Sanchez Silvera, la imposibilidad de acceder a lo solicitado con fundamento en el artículo 722 del Código Fiscal, que resguarda la confidencialidad de la información, salvo las excepciones contenidas en esta excerta legal. Es decir, que al no

tratarse de las excepciones de ley, mal podría complacerse su pretensión y finalmente se le exhorta a que si dicha información es de interés para algún proceso legal iniciado, inste a la institución competente de la causa, que solicite la información a través de un oficio; epístola que resultó imposible su entrega y recibo conforme debido a la imprecisión en la descripción del domicilio del peticionario, relación por la cual la misma se mantiene en la Dirección General de Ingresos para su posterior retiro…

…En virtud de todo lo expuesto, no podemos proporcionarle información sobre el (sic) créditos fiscales (ventajas o bonificaciones fiscales) emitidos o por emitir por el Estado a favor de la empresa Minera Panamá, S.A., porque al hacerlo, implícitamente le daríamos acceso al ahora accionante a información tributaria legalmente clasificada como confidencial, que implica tanto la recabada por la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad fiscalizadora, como la suministrada al Fisco por el contribuyente a fin de materializar el obedecimiento de sus deberes, en proporción a su capacidad contributiva. En ese sentido, considere lo señalado en el artículo 8 de la precitada Ley 6 de 22 de enero de 2002, que señala: "las instituciones del Estado está obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido". (El subrayado es nuestro).

II. Consideraciones y Decisión del Pleno

Expuesto lo planteado por el solicitante, así como el informe rendido por la autoridad demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente acción de Habeas Data.

En primer lugar es dable advertir que se observa que en la presente acción quien responde el informe de actuación es el Jefe Ad-Hoc de la Oficina de Asesoría Legal Ad-Hoc del Ministerio de Economía y Finanzas, al respecto debemos indicarle que el que debe dar respuesta al requerimiento es la autoridad demandada en este caso la Ministra de Economía y Finanzas, pues, es responsabilidad y obligación de la autoridad requerida, no sólo entregar la información, si fuera el caso, sino también, responder personalmente a las solicitudes que dentro de las misma surjan, ya que son ellos y no otros los funcionarios contra quienes se ha dirigido la acción de Hábeas Data y que a su vez son los custodios de la información; tales consideraciones conforme a lo normado en el artículo 8 y subsiguientes de la Ley No. 6 de 2002.

Ahora bien luego de explicado lo anterior, se desprende de lo planteado que la información que requiere el solicitante, es sobre bonos fiscales emitidos a favor de la Empresa Minera Panamá S.A., en virtud de la Ley 9 de 1997 (Contrato Ley de Petaquilla S.A.); específicamente de la Cláusula Décimo Quinta de dicho contrato en la cual se acordó entre otras cosas: que la Empresa, sus afiliadas, contratistas y subcontratistas tendrán derecho a la utilización de un crédito fiscal que podrá ser usado para pagar al Estado los impuestos, tasas, cargos, contribuciones y derechos establecidos por la ley vigente y el contrato, dicho crédito fiscal será igual a las sumas invertidas por la empresa en infraestructura.

Indicó que la información la solicitó a través de nota fechada 19 de septiembre de 2018, sin recibir respuesta alguna al momento de presentar la acción objeto de estudio (16 de enero de 2019) ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo antes expresado, considera este Pleno que existen elementos que impiden conceder la presente acción de habeas data solicitada por el señor SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA, contra el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que el precitado pueda acceder a la información solicitada, conforme a las siguientes consideraciones legales:

Es de lugar indicar que la información que solicita el señor SÁNCHEZ SILVERA es de carácter tributario y producto de la interacción de la empresa Minera Panamá S.A., con la Dirección General de Ingresos a fin de cumplir las obligaciones tributarias que esta empresa debe efectuar y que se le exigen de acuerdo a las normas fiscales vigentes.

Ahora bien, siendo el Ministerio de Economía y Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Ingresos, la entidad aludida de contener la información requerida por el solicitante, debemos remitirnos al Decreto Ejecutivo No. 109 de 7 de mayo de 1970, por medio del cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, modificado por la Ley No. 33 del 30 de junio de 2010, en su artículo 17 señala lo siguiente: "El personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes".

En ese sentido es importante mencionar que a pesar que la información solicitada por el señor SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA, es parte de la que contiene el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de ingresos, en su base de datos, dicha información guarda estrecha relación con las funciones que realiza tal institución en el ejercicio de asegurar una tributación por parte de los contribuyentes, tal como lo establece la norma antes citada, en este caso con la empresa Minera Panamá S.A.

Es por ello que en el ejercicio de las facultades que en el Decreto Ejecutivo No. 109 de 7 de mayo de 1970, se le establecen, cabe resaltar que de igual manera dicha institución cuenta con restricciones y limitaciones con respecto a la información que recopila como parte de sus funciones, así lo señala el artículo 20 de dicha norma que señala:

"La Dirección General de Ingresos está autorizada y facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias.

La Dirección General de Ingresos igualmente está autorizada y facultada para solicitar y recabar información, con el único y exclusivo propósito de darle cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá, para el intercambio de información tributaria, aun cuando no tenga relación con un interés tributario doméstico.

En todos los casos, esta información reviste carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y, por ninguna circunstancia, podrá hacerla trascender, salvo con la finalidad de dar cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá para el intercambio de información tributaria o en circunstancias expresamente consagradas en la ley.

Con la norma antes citada cabe destacar que tal como lo señala en su informe de conducta la autoridad demandada, la misma cuenta con una limitación para acceder a tal cuestionamiento, pues, la información que manejan con relación a los contribuyentes, sus tributos y exenciones, son de carácter confidencial y no pueden ser divulgados a terceros.

Concordante a lo anterior tenemos el artículo 722 del Código Fiscal que preceptúa sobre el manejo de la información tributaria, indicando lo siguiente:

No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la persecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés. También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ingresos deberá suministrar copia autenticada de las declaraciones del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

1. …

2. …

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas actuará como agente recaudador de la Caja de Seguro Social, dentro de los limites previstos en la Ley Orgánica de dicha institución, y le suministrará a la Caja de Seguro Social toda la información que corresponda a los contribuyentes para los que actúa en esta condición.

De acuerdo a la norma antes citada, tenemos que a pesar que lo solicitado por el señor SÁNCHEZ SILVERA, no trata sobre declaraciones de renta, ni ingresos o perdidas de la empresa Minera Panamá, S.A., si guarda relación, con exenciones, entendiéndose como exención, la acción de liberar a una persona del pago de impuestos o tributos; en este caso a una empresa, lo que prevé tal normativa como una información de carácter confidencial dentro de las funciones que desarrolla tal institución y además la solicitud realizada no coincide con ninguna de las excepciones contempladas en dicha norma para acceder a que la institución aludida pueda brindar dicha información.

En otros aspectos, no podemos soslayar lo que menciona la Institución demandada en su informe, al señalar que mediante Nota No. 203-01-4035-DJT de 14 de noviembre de 2018 dicha institución comunicó formalmente al señor SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA la imposibilidad de acceder a lo solicitado con fundamento en el artículo 722 del Código Fiscal, que resguarda la confidencialidad de la información, salvo las excepciones contenidas en la misma norma; nota que resultó imposible de entregar de acuerdo a la imprecisión en la descripción del domicilio del peticionario, por lo que la misma se mantiene en la Dirección General de Ingresos para su retiro.

De lo anterior entendemos que dicha institución brindó una respuesta al solicitante en la que sustenta la razón por la cual no podía bridarle la información requerida mediante nota fechada 19 de septiembre de 2018; encontrándose disponible en las oficinas de la Dirección General de Ingresos para su retiro.

Además cabe advertir que a pesar de que la fecha en la que la Institución demandada ofrece la respuesta (14 de noviembre de 2018) excede los treinta (30) días calendario que trata el artículo 7 de la Ley 6 de 2002 para contestar; esta situación no cambia el panorama existente, y el carácter confidencial de la información requerida.

Frente a este escenario, dadas las consideraciones antes señaladas, siendo lo requerido por el señor SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA una información vedada para terceros que no sean el propio contribuyente o sus apoderados y de carácter confidencial, esto conforme a lo que señala el artículo 8 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Que dicta normas para Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Habeas Data y otras disposiciones), que indica "Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier personal que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido"; lo procedente es no conceder la acción de habeas data ejercitada por el precitado SÁNCHEZ SILVERA.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de Hábeas Data promovida por el señor SERGIO SANDOVAL SÁNCHEZ SILVERA contra la Ministra de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR BETZAIDA DOMÍNGUEZ MEJÍA CONTRA EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	621-19

Vistos:

La señora BETZAIDA DOMINGUEZ MEJIA, presentó acción de Hábeas Data contra el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Mediante Resolución de 28 de junio de 2019 (f. 9), es admitida la presente acción, razón por la cual se procedió a solicitar a la autoridad demandada el envío de un informe sobre los hechos materia de la acción, en un término de dos horas, a partir de la notificación de la resolución que admitió la demanda.

I. Fundamentos de la Acción de Hábeas Data

La accionante sustenta en su libelo que, en el ejercicio del principio de acceso público, solicitó al Ingeniero Juan Felipe De La Iglesia, Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, que le fuesen extendidas copias de su expediente de personal, el cual se encuentra en los archivos de Recursos Humanos de la Institución.

Al respecto, indica que hay varias solicitudes que fueron recibidas el 24 de noviembre de 2017, el 20 de junio de 2018, el dieciséis de agosto de 2018; y, a la fecha de la solicitud, no ha sido resuelta, excediéndose el funcionario demandado, con creces, el término de treinta (30) días calendario que le confiere la Ley.

En virtud de lo anterior, solicita que se conceda la presente acción y se le requiera a la autoridad demandada, resolver la solicitud presentada

II. Informe de la Institución

En atención a la acción de hábeas data, el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, contestó el informe solicitado por esta Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No.1919-D.E. 2019 de 3 de julio de 2019 (f.12), en la cual explica lo que a continuación se transcribe:

> En atención al contenido del Oficio SGP-1030-19, fechado 28 de junio de 2019, relacionado con la ACCIÓN DE HABEAS DATA, presentada por la señora BETZAIDA DOMINGUEZ MEJIA, portadora de la cédula de identidad personal No.8-381-211, tenemos a bien manifestarle que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) no ha negado la entrega de copia del expediente de personal a la parte actora de la acción de HABEAS DATA.
>
> El artículo 4 de la Ley No. 6 de 2002, por la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública, indica lo siguiente:
>
> El acceso público la información será gratuita en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.
>
> Por lo anterior, a la señora BETZAIDA DOMÍNGUEZ MEJÍA, se le informó verbalmente que debía pagar los costos de reproducción de la información; sin embargo, no se ha presentado a pagar y retirar las copias que solicitó en las fechas indicadas en la Acción de HABEAS DATA.
>
> Estamos anuentes a entregar la copia del expediente de personal a la parte actora, siempre y cuando la misma cumpla con el requerimiento establecido en la cita (sic) excerta legal.

III. Consideraciones del Pleno

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de acciones, el Pleno de la Corte se apresta a resolver la litis, previo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, conviene recordar que la acción de hábeas data prevista en el artículo 43 de la Constitución Política y regulada en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 6 de 22 de enero de 2002,

es un mecanismo procesal que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información pública, por lo que su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, niega el suministro de lo solicitado o si habiendo sido suministrado, se hubiese hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

En otras palabras, esta acción ampara el derecho de acceso a la información pública o de interés colectivo que reposa en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que no se trate de información restringida por mandato de la Ley.

Bajo esta premisa, la acción de hábeas data asegura un principio fundamental de la función pública, como lo es el de transparencia en la gestión estatal, pues fomenta la fiscalización y control social de las actividades del Estado a través de la participación ciudadana.

En el asunto que nos ocupa, la acción de hábeas data instaurada pretende que se conceda acceso a la copia autenticada del expediente de la señora Betzaida Domínguez Mejía, el cual, según señala, reposa en los archivos de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Así, esta Corporación de Justicia observa que la accionante peticionó, mediante nota de 19 de junio de 2018, dirigida al Jefe de Recursos Humanos del IDAAN y recibida en esa institución el 20 de junio del mismo año (f.3), se le suministrara copia autenticada de su expediente de Recursos Humanos, como lo indica el artículo 2 de la Ley No.6 de 2002

En primer lugar, nos percatamos que la información requerida no está enmarcada dentro del tipo de información o datos que la Ley clasifica como de acceso restringido o confidencial.

Por su parte, tenemos que el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, al momento de rendir su informe acerca de los hechos materia de la presente acción, contesta que no ha negado la entrega de copia del expediente de personal a la parte actora, sino que, por el contrario, a la señora BETZAIDA DOMÍNGUEZ MEJÍA, se le informó verbalmente que debía pagar los costos de reproducción de la información, según lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley No.6 de 2002, sin que la misma se haya presentado a pagar y retirar las copias que solicitó.

Ahora, observa esta Corporación de Justicia que si bien la autoridad demandada, no se ha negado expresamente a suministrar la información solicitada por la petente, ésta no contestó en la forma señalada por Ley; lo que, a su vez, no permite verificar que se haya cumplido con el término legal en el cual debe ser suministrada la información. Sobre este tema, resulta oportuno citar lo dispuesto por el artículo 7 de la citada Ley N° 6 de 2002, cuyo tenor es el siguiente:

> "El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla <u>por escrito</u>, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada<u>. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales</u>.

> Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.
>
> En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada. (lo resaltado es del Pleno)

En este sentido, es menester recordarle a la autoridad demandada, que al tenor de la norma antes transcrita, el funcionario a quien se solicita la información, está en la obligación de suministrarla al peticionario por escrito y, asimismo, dentro del término legalmente establecido para ello (30 días).

En otras palabras, si bien la autoridad demandada hace alusión en su informe a que según lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 6 de 2002, la petente debió pagar los costos de reproducción de la información solicitada, ello debe interpretarse en concordancia con el contenido del artículo 7 de la Ley No.6 de 2002. Y ello es así, toda vez que lo expuesto por el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), no permite determinar con precisión la persona que le suministró a la peticionaria la información requerida, ni mucho menos que se otorgó en tiempo oportuno.

Por consiguiente, a criterio de esta Superioridad la institución demandada, no logró acreditar que dio respuesta a la petente en los términos establecidos por Ley.

En este caso, como se dijo, la solicitud fue presentada el 19 de junio de 2018 y a la fecha en que la petente promovió la presente Acción de Hábeas Data, no se constata que ésta haya obtenido la respuesta pertinente por parte del funcionario demandado.

En definitiva, como quiera que no se acreditó fehacientemente la entrega efectiva y exacta de la información requerida por la señora Betzaida Domínguez Mejía, en los términos y circunstancias consagrados en el artículo 7 enunciado, advertimos que se ha vulnerado el derecho a la información pública o de acceso libre, siendo lo procedente que la autoridad acusada cumpla diligentemente con el mandato de acceso a la información, poniendo a disposición de la peticionaria la información de carácter personal solicitada.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de habeas data interpuesta por la señora BETZAIDA DOMÍNGUEZ MEJÍA y ORDENA al Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) que, en el término de cinco (5) días, ponga a disposición de la demandante la información solicitada a través de este proceso.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LICENCIADO VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR REPRESENTANTE JUDICIAL DE UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	12 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	427-19

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR, en representación de UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), cuyo Secretario General es el señor LUIS YOUNG BERNAL; contra el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, Ingeniero ALFREDO FONSECA MORA.

DEMANDA DE HÁBEAS DATA

De acuerdo con el licenciado TORRES MELGAR, el 12 de marzo de 2019, fue recibida en las instalaciones de la Autoridad de Aeronáutica Civil, el contenido de la siguiente nota:

"…

ALFREDO FONSECA

Director General

Autoridad de Aeronáutica Civil – AAC

E. S. M.

Estimado Ingeniero Fonseca:

Sean nuestras primeras líneas portadoras de un cordial saludo.

Por medio de la presente me dirijo a usted de manera respetuosa para solicitar formalmente el documento o resolución de acceso público por el cual se autorizó la aprobación del Manual de Operaciones de Vuelo de la empresa Copa Airlines, en el idioma inglés, idioma que no es el oficial utilizado en la República de Panamá.

Efectúo la solicitud amparado en el derecho de acceso a la información pública que tienen todos los ciudadanos y que establece la Ley No.6 del 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública.

Atentamente,

CAPITÁN LUIS YOUNG BERNAL

Secretario General

…"

Argumenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin recibir respuesta alguna, siendo obligación de la autoridad demandada informar el medio por el cual se aprobó el Manual de Operaciones de Vuelo de la empresa Copa Airlines, en el idioma inglés, solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conceda el Hábeas Data presentado.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Admitida la acción constitucional, pasa la autoridad demandada, Aeronáutica Civil, a rendir el siguiente informe explicativo:

"…

En atención al Oficio SGP-919-19 de 11 de junio de 2019, le informo que el Licenciado Dagoberto Torres Melgar, actuando en nombre de la Unión Panameña de Aviadores Comerciales (UNPAC), en efecto presentó solicitud de información relacionada con el procedimiento, soporte administrativo o documento (resolución, Acuerdo, Decreto, Carta Nota, Circular, Memorandum (sic), etc.) que dio origen a la aprobación del Manual de Operaciones de Vuelo de la Empresa Copa Airlines, en el idioma inglés.

En referencia a esta petición, el Director de Seguridad Aérea ha remitido a este despacho la CIRCULAR; AAC/DSA//04/12 de fecha de 23 de mayo de 2012 Revisión Original iniciada por la Dirección de Seguridad Aérea (DSA) publicada en la Web de la Autoridad Aeronáutica Civil, la que se fundamentó en la Resolución Nº DG/DSA/AAC/285-12, documento que consta de trece (13) fojas útiles escrita en ambas caras, que sustenta el procedimiento para la aprobación del manual de Operaciones de Vuelo de la Empresa Copa Airlines, en el idioma inglés. Sin embargo, la Autoridad Aeronáutica Civil remitió consulta a la Procuraduría de la Administración mediante nota AAC-NOTA-2019-2020. La que aún no ha sido contestada, consulta de la que igualmente le remito copia autenticada del recibido.

De igual manera le remito copia de la Carta de Aprobación del Manual de Operaciones de Vuelo o como comúnmente se le llama Flight Operations Manual (FOM), revisión original, para lo que estime conveniente.

Informo al Honorable Magistrado Ponente que en su respuesta a su solicitud le remito 18 páginas relacionadas con el presente hecho para lo que considere pertinente.

Del Honorable Magistrado Ponente, con respeto y consideración,

Atentamente,

Ing. Alfredo Fonseca Mora

Director General…"

DECISIÓN DEL PLENO

Conocidas las posturas de las partes, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resolver lo que en derecho corresponda.

Valga resaltar, que la Acción de Hábeas Data es un instrumento constitucional instituido para garantizar el derecho de acceso a la información personal; a la información pública o de acceso libre; a solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos de carácter personal; sin necesidad del requerimiento de un apoderado judicial.

Su reglamentación la encontramos en la Ley 6 de 2002, definiendo el término de información como, "Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico", estableciendo el plazo de treinta (30) días calendarios, para que el receptor de la información la suministre; o comunique que no la posee; o manifieste la extensión del plazo, debido a que es una solicitud compleja o extensa.

El término estipulado para la entrega de la información al requirente es de vital importancia, pues a partir de ahí, en caso de no ser entregada o no tener conocimiento de la misma, se puede interponer la precitada Acción de Hábeas Data; siendo el objeto principal por el cual el solicitante al presentar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil la nota de 12 de marzo de 2019 y sin recibir respuesta, acude a esta Sede Constitucional el 30 de abril de 2019, a fin que se le brinde la información respectiva sobre el documento o resolución por el cual se aprobó el Manual de Operaciones de Vuelo de la empresa Copa Airlines, en idioma inglés.

De esa manera, la autoridad demandada al rendir el informe respectivo, afirma el recibido de la nota de 12 de marzo de 2019, aduciendo que el Director de Seguridad Aérea, remitió la información al despacho administrativo donde: "…sustenta el procedimiento para la aprobación del manual de Operaciones de Vuelo de la Empresa Copa Airlines, en el idioma inglés…"; adicionando que dicha autoridad remitió consulta a la Procuraduría de la Administración, sin embrago, no ha sido contestada, remitiendo copia de los documentos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Somos conscientes, que al extralimitarse el término de entrega de la información sin que el requirente tenga conocimiento de la misma y atendiendo la postura de la autoridad demandada, donde asevera tenerla, sin mediar registro que justifique la intención de hacer efectiva su entrega; genera que la acción impetrada sea concedida a favor del solicitante, ordenando a la Autoridad de Aeronáutica Civil, comunique y suministre la respectiva información al petente dentro del término de cinco (5) días hábiles, haciendo la salvedad que en caso de copias, los costos deberán ser cubiertos por la parte solicitante.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado VÍCTOR DAGOBERTO TORRES MELGAR, en representación de UNIÓN PANAMEÑA DE AVIADORES COMERCIALES (UNPAC), cuyo Secretario General es el señor LUIS YOUNG BERNAL, para que en el término de cinco (5) días hábiles, la Autoridad de Aeronáutica Civil, suministre la información peticionada al solicitante de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C.(Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. IRVING ANTONIO MAXWELL C, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMIN BATISTA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FABREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de Agosto de 2019
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1324-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de Habeas Data interpuesto por el Lcdo. Irving Antonio Maxwell actuando en representación de Benjamín Batista, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

La Acción interpuesta se fundamenta en el poder y solicitud de copias, según consta en foja 4, recibida en Secretaria General de la Caja de Seguro Social el 16 de junio de 2018, según sello de la entidad y la misma solicita, lo siguiente:

"…solicitarle formalmente se sirva expedir, con CARÁCTER DE URGENCIA y a nuestras costas, copias del expediente completo que contiene la investigación ordenada mediante Providencia de fecha 9 de octubre de 2017, cuyos pormenores igualmente se detallan en el poder Especial, así como del Informe de

Auditoria N°DNA-CHI-IECI-50-2017, de fecha 13 de julio de 2017 de la Dirección Nacional de Auditoria Interna, que consta en dicho expediente."

En virtud de lo anterior, el recurrente solicita al Pleno de la Corte Suprema que conceda la presente acción de hábeas data y ordene a la Autoridad demandada que suministre la información requerida.

Antes de realizarse el análisis de fondo dentro del presente recurso, es oportuno señalar que el hábeas data fue introducido a la legislación panameña, por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y se distinguen dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el habeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

Por medio de la nota s/n, la entidad remite informe explicativo de conducta, visible en foja 12, donde adjunta copias simples de Hoja de trámite de la Secretaria General N°400-2019 de 31 de enero de 2019, la cual señala que se le hace entrega de las copias simple del Informe de Auditoria DNA-CHI-IECHI-50-2017 de 3 de julio de 2017(foja 13), además adjunta nota N°3707-2018 de 4 de septiembre de 2018 la cual señala que la información solicitada se encuentra en trámite de revisión de Asesoría Legal.

Debemos indicar que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, el funcionario receptor tiene un término de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para contestar por escrito la petición y podrá extenderse hasta por treinta (30) días adicionales a criterio del funcionario, cuando la información solicitada sea compleja o extensa.

En este caso, la entidad informa al solicitante en el mes de septiembre de 2018, el estatus del trámite, pasando en exceso el término que establece la ley, además, según la hoja de trámite visible en foja 13, la información solicitada fue entregada el 31 de enero de 2019 según consta en la misma.

Al examinar la acción de habeas data presentada por la recurrente, esta Corporación de Justicia advierte que, el Director de la Caja de Seguro Social no contestó la petición dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, ni le indicó al interesado las razones por las cuales no había respondido la solicitud de información, hasta el día 4 de septiembre de 2018, según consta en el informe visible en foja 12 del expediente.

En base a lo expuesto, no le queda más a esta Superioridad que reiterar la obligatoriedad de entregar a los solicitantes la información requerida según lo establecido, igualmente solicitar a toda Institución Pública que custodie información de acceso público, que maneje la misma con la diligencia que se espera según las disposiciones legales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de hábeas data interpuesta por el Licdo. Irving Antonio Maxwell actuando en representación de Benjamín Batista, contra el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	255-19

VISTOS:

La ciudadana ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Data contra el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

Al sustentar dicha acción, la pretensora manifiesta que, con fundamento en los artículos 42 de la Constitución Política y 3 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, dirigió una nota al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, en la que le solicita se le indique en cuántos listados de adherentes de los aspirantes a candidaturas por la libre postulación aparece su nombre.

Agrega que dicha nota tiene fecha de 7 de febrero de 2019 y fue entregada el día 8 de febrero de 2019 y que en ella también se solicitó el nombre de los candidatos, puestos de elección en el que aspiraban participar, fecha en la que la firma fue recolectada y si la firma fue considerada válida o no.

Sigue diciendo la activadora de la presente acción de tutela que, al día 11 de marzo de 2019, ya había transcurrido el plazo que disponía el Tribunal Electoral para dar respuesta a la solicitud presentada o para extender el plazo, no habiéndose recibido a la fecha de la interposición de esta acción la información por ella solicitada.

Expresa la ciudadana que el propósito de la solicitud es el de verificar que su identidad no haya sido utilizada sin su consentimiento por ningún aspirante a una candidatura por la libre postulación en las elecciones generales a realizarse en mayo de 2019, ya que, de acuerdo a información proporcionada por el propio Tribunal Electoral se han realizado denuncias del supuesto uso de identidades sin la autorización de las personas afectadas. Agrega que, de igual manera ha circulado en los medios de comunicación información de una presunta denuncia ante la Fiscalía Electoral, presentada por el Director Nacional de Organización Electoral, en

la que se solicita investigar el presunto uso de identidades sin consentimiento por parte de aspirantes a candidaturas por la libre postulación de la identidad de funcionarios del Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre la admisibilidad de esta acción constitucional cimentada en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 que, en su artículo 2, establece que toda persona tiene derecho a solicitar información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, si dicha información es de acceso público en poder o conocimiento de la instituciones indicadas en la Ley. Es, a criterio de esta Sala Plena, esta disposición – no aquella que invoca la ciudadana, esto es, el artículo 3 de la misma ley – la que sirve de sustento a su petición informativa.

Y es que, aun cuando ciertamente se dirija a la obtención de un dato que en todo caso referiría su apoyo – o falta de – a una candidatura de libre postulación, no se trata de una información de exclusivo interés personal, contenida en los registros del Tribunal Electoral, que permita sostener que estamos ante lo que la doctrina califica como un hábeas corpus propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y que, a su vez, está estrechamente relacionado con el derecho a la intimidad.

En este caso, queda claro que la información no solamente es del interés de la ciudadana que promueve la acción, pues subyace un interés general que bien puede ubicarse en el hecho que este tipo de candidaturas cuente efectivamente con el respaldo ciudadano que establecen las normas electorales vigentes para cada cargo de elección, de allí que no pueda exigirse – como ocurre en las acciones cimentadas en el artículo 3 de la también denominada Ley de Transparencia –, un interés en procurar esta información y que, como lo ha señalado de manera consistente la jurisprudencia proferida por esta Corporación de Justicia, ostenta naturalmente el titular de la información nominativa para utilizarla o corregirla, e incluso terceros, con respecto a éstos, para el ejercicio de un derecho, previa acreditación del interés que ostenta y siempre que no se trate de información confidencial o restrictiva.

Hecha esta aclaración y adentrándonos al examen de admisibilidad, constata esta Colegiatura que la ciudadana ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ presentó el día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General, una solicitud al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral (cfr.f.5), a fin de que se le informara lo siguiente:

- El número total de listas de candidatos por la libre postulación en donde aparece su nombre como adherente.
- El nombre de los candidatos en cuyas listas aparece su nombre, puesto de elección al que han aspirado, fecha en la que aparece su firma y si esta fue o no aceptada como válida.

Observa además el Pleno que, al momento de la presentación de la acción, su promotora afirma no haber recibido respuesta alguna a su petición informativa por parte del Tribunal Electoral, habiendo transcurrido el plazo consagrado en el artículo 7 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, lo que satisface este medular presupuesto de admisibilidad.

No obstante lo anterior, advierte esta Sala Colegiada que la proponente parece no tener claridad en cuanto a la información que aspira a obtener a través de la presente acción. Y es que en el libelo de hábeas data la ciudadana GARCÍA GÓMEZ manifiesta que la petición informativa se sustenta en el interés de verificar

que su identidad "no haya sido usada sin su consentimiento por ningún aspirante a una candidatura por la libre postulación en las elecciones generales a realizarse en mayo de este año" (cfr.f.3); no obstante, conforme aparece redactada la nota, parece no ser de su interés el que se le facilite información respecto a los aspirantes a un cargo de elección por libre postulación – entiéndase, precandidatos –, sino únicamente aquella que obtuvieron la condición de "candidatos por libre postulación", distinción que dista en mucho de ser semántica y que para estos efectos deviene significativa cuando, de acuerdo a información recabada en el sitio de internet institucional del Tribunal Electoral, la firma de adherentes recabadas por parte de los precandidatos por libre postulación alcanza un total de dos millones novecientos veintiséis mil novecientos treinta y tres firmas (2,926,933), desglosadas así: 1,244,173 para Presidente; 815,556 para Diputado, 381,124 para Alcalde; 486,042 para Representante; y, 38 para Concejal.

Pese a que conforme fue presentada la información solicitada versa exclusivamente respecto a candidatos por libre postulación, no por ello deja de ser amplia y carente de especificidad, habida cuenta que, como resulta del párrafo anterior y lógicamente de la legislación electoral vigente, las candidaturas por libre postulación se extienden a todos los cargos de elección a nivel nacional, léase, para el cargo de Presidente de la República, Diputado, Alcalde y Concejal o Representante de Corregimiento. Dicho en cifras, estamos hablando de la escogencia a nivel nacional de un Presidente de la República, así como de 71 Diputados distribuidos en 39 circuitos electorales, Alcaldes para 81 Municipios y de 679 Representantes de Corregimiento y 9 concejales, cargos estos estos para los que pudieron optar uno o varios candidatos por la libre postulación.

Es necesario subrayar que, de conformidad al artículo 5 de la Ley N°26 de 22 de enero de 2002, corresponderá a su promotor detallar en la petición informativa "en la medida de lo posible la información que se requiere", obligación esta que, como ha quedado evidenciado, desatendió la ciudadana al omitir ofrecer al ente electoral detalles tales como el cargo de elección popular y el ámbito territorial respecto al cual solicita se le indique si figura como adherente de una candidatura por libre postulación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA presentada por ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ, en su propio nombre y representación, contra el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

Notifíquese,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: JOSE E. AYU PRADO C. PANAMÁ, VEINTISETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	218-18

VISTOS:

El Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su nombre y representación presentó Acción de Hábeas Data contra el Licenciado CARLOS A. GONZÁLEZ, Director General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) a fin de obtener copia autenticada de los siguientes documentos: resolución No.DN 3-1955 de fecha veintiocho (28) de octubre del dos mil cuatro (2004), a través de la cual se le adjudica al señor Pedro Cedeño Domínguez un globo de terreno ubicado en Chagres, Corregimiento de San Juan, Distrito de Colón, provincia de Colón; resolución No. ADMG 027-2017 de fecha diecinueve (19) de enero del dos mil diecisiete (2017) y del recurso de reconsideración interpuesto contra dicha resolución.

En esta etapa procesal ha de observarse lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 6 del veintidós (22) de enero del dos mil dos (2002), cuyo contenido es el siguiente:

> "La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales". (resalta el Pleno).

La norma antes citada nos remite al análisis de los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, los cuales regulan la sustanciación del Amparo de Garantías Constitucionales, por lo que procede verificar que la acción propuesta cumpla a cabalidad con los requisitos consagrados en las disposiciones antes señaladas, para lo cual nos referiremos en primer lugar a la legitimación del recurrente.

En ese sentido, observa el Pleno que los documentos cuya copia autenticada pretende obtener el recurrente forman parte (según el mismo señala en el libelo contentivo de la presente acción) de un proceso de adjudicación de un globo de terreno ubicado en la localidad de Chagres, corregimiento de San Juan, distrito de Colón, provincia de Colón a favor del señor Pedro Cedeño Domínguez, del cual el peticionario, no ha acreditado ser parte.

Aunado a lo anterior debe indicarse que su pretensión excede el derecho a la información, pues el accionante busca obtener información que se encuentra dentro de un expediente administrativo lo cual se enmarca dentro del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el deber de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma."

Así las cosas y como quiera que lo solicitado no se subsume en los presupuestos que tutelan la acción de hábeas data se impone rechazar de plano por improcedente la solicitud formulada por el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la Acción de Hábeas Data ensayada por el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, quien actúa en su propio nombre y representación contra el Licenciado CARLOS A. GONZÁLEZ, ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI).

Notifíquese;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ACTUIANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN GOSS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA EL GERENTE REGIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	213-19

Vistos:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Juan Alberto Rodríguez González, actuando en representación de CORPORACIÓN GOSS DE PANAMÁ, S.A., contra el Gerente Regional del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) de la provincia de Bocas del Toro.

La acción constitucional se promovió inicialmente ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien dispuso admitir la demanda de Habeas Data y, asimismo, ordenó al funcionario demandado el envío de las actuaciones o, en su defecto, un informe de los hechos materia de la acción.

No obstante, luego de rendido el informe correspondiente por parte del Gerente Regional del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) de la provincia de Bocas de Toro, visible a fojas 20-21 del expediente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se inhibió de conocer la presente acción y dispuso remitirla a esta Corporación de Justicia, con sustento en las siguientes consideraciones:

> Observa esta Superioridad que carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, en virtud que el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial dispone que, el Pleno de la Corte conocerá de los amparos interpuestos contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias.
>
> Primeramente, en el presente caso, el funcionario acusado que emite la actuación demandada, Licenciado Pablo Caballero, mediante nota de 31 de enero de 2019, tal y como consta a fojas 20-21 del presente cuadernillo, pone en conocimiento específicamente en el punto dos, que las Pólizas de Seguro Agrícola, reposan en la sede central del Instituto de Seguro Agropecuario, en la ciudad de Panamá Provincia de Panamá; Aunado (sic) igualmente a fojas 31, reposa informe mediante el cual el Licenciado Irvin Santos Hernández, en su cargo de Gerente General, señala que son ellos los que guardan todos los expedientes de todas las sedes, teniendo mando y jurisdicción en todo el País.
>
> Siendo así las cosas, el caso que nos ocupa no es competencia de esta Corporación de Justicia, y lo que corresponde es inhibirnos y declinar competencia ante el pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, le concierne a esta Corporación de Justicia determinar, en primer lugar, si efectivamente nos corresponde asumir conocimiento de la acción de Habeas Data promovida por la sociedad CORPORACIÓN GOSS DE PANAMÁ, S.A., contra el Gerente Regional del Instituto de Seguro Agropecuario de la provincia de Bocas del Toro.

Así las cosas, se advierte que el accionante, mediante solicitud de 9 de noviembre de 2018 (f. 4), requirió al Ingeniero Sergio Harbour, Director Regional del Instituto de Seguro Agropecuario de la provincia de Bocas del Toro, copia autenticada de cierta documentación donde constara la relación entre Corporación Goss de Panamá, S.A. y el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), respecto a parcelas de arroz aseguradas o no, en los años 2016-2017, en Changuinola, provincia de Bocas del Toro; así como también información respecto al status de las pólizas de seguro números 111-0001-17, 111-0002-17 y 111-0003-17 (Cfr. f. 4).

Ahora bien, contrario a las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, el contenido del informe rendido por la autoridad acusada no es vinculante para inhibirse del conocimiento de la acción ensayada. Ello es así, pues la autoridad acusada sigue siendo la Gerencia Regional del Instituto de Seguro Agropecuario de la provincia de Bocas del Toro, ante quien se requirió la información.

Aunado a lo anterior, sin el ánimo de adentrarnos en cuestiones de fondo y para una mejor ilustración, nos permitimos citar lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada." (subraya el Pleno)

De la norma transcrita se infiere que el funcionario a quien se le solicite información, deberá contestar por escrito dentro de los treinta (30) días calendario, a partir de la fecha del requerimiento y en caso que la información no la posea, es un deber informarle por escrito al solicitante, dentro de este término.

Sobre la causa en estudio, se observa que el funcionario acusado comunicó al Tribunal ante el cual se presentó la acción, que la información solicitada por la demandante en su nota s/n de 9 de noviembre de 2018, reposa en la sede central del Instituto de Seguro Agropecuario, en la ciudad de Panamá, Provincia de Panamá. De igual forma, el funcionario en su contestación expuso sus consideraciones respecto al resto de la información requerida.

Por otro lado, es necesario destacar, como se ha señalado en la vía jurisprudencial, que el Tribunal Constitucional ante quien se presenta la acción de Habeas Data, no es el depositario de la contestación a la petición realizada por medio de la Acción Constitucional, sino que, por el contrario, la información requerida debió ser entregada al recurrente, en aquellos casos que trate de información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la Ley (No. 6 de 2002), así como de información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado. Por tanto, se incumple con la Ley cuando no se ha acreditado que la autoridad o institución pública dio contestación oportuna y en la forma contemplada en nuestra Ley de Transparencia.

Precisado lo que antecede, advertimos que ni el contenido de la nota de 31 de enero de 2019, suscrita por el Gerente Regional del Instituto de Seguro Agropecuario de la provincia de Bocas del Toro, así como tampoco el informe visible a foja 31 del expediente, el cual hace referencia a la llamada telefónica que realizara el Secretario Judicial del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el que se le informa que es la Gerencia General del Instituto de Seguro Agropecuario (a nivel nacional), la que posee la información o documentación requerida, producen como consecuencia que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia asuma conocimiento de la acción de Habeas Data, por cuanto, la misma fue promovida contra el Gerente Regional de la provincia de

Bocas del Toro y, asimismo, la Ley de Transparencia contempla el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el funcionario requerido no posea la información solicitada.

Por consiguiente, como quiera que la información fue requerida a un servidor público con mando y jurisdicción en una sola provincia (Bocas del Toro), le corresponde al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, continuar con el trámite legal correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial, en concordancia con el contenido de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la DEVOLUCIÓN inmediata de la acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Juan Alberto Rodríguez González, en representación CORPORACIÓN GOSS DE PANAMÁ, S.A. contra el Gerente Regional del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) de la provincia de Bocas del Toro, al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que reasuma el conocimiento de la misma.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-059-2017 DE FECHA 27 DE MARZO DE 2017. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DICIENUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	E327-18

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda de inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, contra la resolución No. ADMG 059-2017 de 7 de marzo de 2017, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a través de la cual se revocó la resolución N°ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, que adjudicó al señor Héctor Eugenio Parra Amaya, a título oneroso veintitrés hectáreas más ocho mil ciento ochenta y tres metros cuadrados con ocho decímetros cuadrados (23 HAS +8183.08M2).

Previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Es entonces, luego de realizar un atento examen del contexto de la demanda instaurada y, de las disposiciones legales antes mencionadas, que esta Colegiatura advierte de inmediato la ausencia de formalidades, que impiden que esta iniciativa constitucional supere su fase de admisibilidad.

En ese sentido, se observa que la resolución atacada se produjo dentro del ámbito de la legalidad, y en razón de ello, la misma es susceptible de ser impugnada a través de los mecanismos legales que la Ley consagra para ello.

Si bien a foja 39 se constata que contra la misma se interpuso recurso de reconsideración, no se refleja en el cuaderno contentivo de la presente acción que dicho recurso haya sido resuelto, quedando claro que luego de ello subsistía la posibilidad de someter dicha decisión al conocimiento de la Sala Tercera de esta Corte Suprema de Justicia.

El anterior señalamiento reviste gran importancia considerando que la Acción de Inconstitucionalidad es de carácter autónomo y está reservada para actos ejecutoriados y definitivos que no pueden ser enervados o impugnados a través de otros mecanismos.

El Pleno de esta Corte Suprema se ha referido a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, en casos similares; donde se ha expuesto la necesidad de agotar los remedios que establece la ley con miras a restablecer sus derechos:

"... la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción puede ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.121).

"Ahora bien, la legalidad o no de esta acción debe ser dilucidada a través de los canales ordinarios correspondientes, pues la acción de constitucionalidad no es un medio de impugnación adicional dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, y que sólo debe interponer frente a actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios. En esta oportunidad existe otro cauce idóneo que necesariamente debe utilizar el accionante para dilucidar la legalidad de la resolución administrativa demandada." (fallo del Pleno de fecha 15 de junio de 2004).

A más de lo anterior, advierte el Pleno, que el recurrente desarrolla de forma conjunta el concepto de la infracción de las normas constitucionales que estima infringidas, es decir el artículo 32 y el numeral 2 del artículo 206 de nuestra carta magna, lo cual se erige en otro obstáculo que impide la admisibilidad de la acción constitucional bajo estudio.

Ello es así toda vez que de conformidad con el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, la demanda de inconstitucionalidad, además de los requisitos comunes a toda demanda, debe contener la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, pero no basta que se indique la disposición constitucional infringida y se desarrolle el concepto de la infracción, es necesario que la explicación de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados se exponga de forma separada.

Ya en ese sentido se pronunció el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha seis (06) de junio del dos mil seis (2006), dictada con ocasión de la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Jorge Luis Lau Cruz contra los artículos 1560 y 1561 del Código de Comercio., en cuya parte medular se dejó consignado lo siguiente:

“El Pleno de la Corte Suprema observa que lo aducido por el representante del Ministerio Público es correcto puesto que el accionante al desarrollar el aparte correspondiente a las disposiciones constitucionales supuestamente transgredidas por los artículos 1560 y 1561 del Código de Comercio, señala en su primer punto que ambas normas violan el contenido del artículo 22 de la Constitución Nacional, desarrollando las supuestas violaciones a esta norma constitucional de manera conjunta, cuando lo correcto era exponer por separado en que forma el artículo 1560 por una parte y por la otra el artículo 1561, ambos del Código de Comercio, violentaron el antes mencionado artículo Constitucional, formalismo este que si cumplió en el caso del artículo

31 de la Carta Magna al desarrollar por separado en los puntos segundo y tercero del antes mencionado aparte la supuesta violación acaecida en contra de dicha norma Constitucional."

Los reparos antes formulados traen consigo la inadmisibilidad de la demanda bajo estudio y en ese sentido se pronuncia el Pleno.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, contra la resolución No. ADMG 059-2017 de 7 de marzo de 2017, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a través de la cual revocó la resolución N°ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, que adjudicó al señor Héctor Eugenio Parra Amaya, a título oneroso veintitrés hectáreas más ocho mil ciento ochenta y tres metros cuadrados con ocho decímetros cuadrados (23 HAS +8183.08M2).

Notifíquese;
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

(630172018) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA LAS FRASES: "… O TRÁNSITO POR EL PAÍS…" Y "… ESTA DECISIÓN NO ADMITE RECURSO ALGUNO…", CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULO 50 Y 51, RESPECTIVAMENTE, DEL DECRETO LEY N 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	794-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ROBERTO RUÍZ DÍAZ en su propio nombre, contra las frases: "…o tránsito por el país…" y "…esta decisión no admite recurso alguno…", contenidas en los artículos 50 y 51 respectivamente, del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008.

Las frases atacadas a través de este proceso, se encuentran insertas en artículos del decreto ley antes mencionado, y son del tenor siguiente:

> "Artículo 50. El Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en los siguientes casos: …".
>
> Artículo 51. Los extranjeros que se encuentren en algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, serán devueltos al último puerto de embarque. Esta decisión no admite recurso alguno".
>
> (Lo resaltado es de la Corte).

A juicio del recurrente, estas frases contravienen la Constitución Política en sus artículos 20, 32, 22 y 17 (respetando el orden establecido por el actor), en virtud de criterios como los que a continuación se detallan:

> "… la discrecionalidad de la Dirección del Servicio Nacional de Migración se desborda, al dejar en indefensión a los extranjeros, cuando la propia Constitución establece que los mismos son iguales ante la Ley.
>
> … se incluye a aquellos pasajeros en transito, que no tienen la más mínima intención de entrar o pasar las fronteras migratorias para ingresar al país, como para que sean sujetos de sanciones, como la deportación, ya que no representan peligro alguno. Y en esas situaciones ese viajero…queda en indefensión, frente a la decisión del funcionario de migración que lo atiende en el aeropuerto…
>
> Empeorándose la situación con el hecho que el mismo no tiene derecho a recurrir esa decisión y mucho menos a presentar un Habeas Corpus, cuando su detención es prolongada dentro de la terminal aérea.
>
> … se está desconociendo lo claramente estipulado en la Constitución, la cual establece que debe existir el Debido Proceso lo cual incluye el derecho a tener acceso a los recursos que nos otorga la ley. Este derecho no puede ser desconocido por la sola situación de ser extranjero que quiere ingresar al país, o que se encuentre en situación de Transito (sic).
>
> …
>
> El solo hecho de ser deportado o restringida la entrada a un país sin más trámite, que la decisión discrecional de un funcionario y sobre el cual no se puede recurrir dicha decisión, deja en completa indefensión al viajero.
>
> …
>
> Mientras no se pruebe su culpabilidad, así como la infracción de normas legales se debe tener qué (sic) se trata de un viajero de buena fe, que no mantiene asuntos pendientes, úes incluso no debe ser causal de rechazo de un viajero por mantener antecedentes por actos y hechos por los cuales cumplió sentencia.
>
> …
>
> … desde el momento que aterriza un avión a suelo patrio, todos los extranjeros que viajen en ese avión deben gozar de los mismos derechos y obligaciones que los panameños, con las limitaciones previamente establecidas".

Posterior a la interposición de la presente acción se dispuso su admisión, con lo cual, correspondió, en virtud del orden establecido para ello, correrla en traslado al Procurador de la Administración, a fin de que emitiera concepto respecto a los argumentos desarrollados en el libelo. En virtud de ello, y mediante vista N°1017 de 31 de agosto de 2018, consideró que lo impugnado no era inconstitucional, sobre la base de criterios como los que a continuación se detallan:

"A nuestro entender, la expresión 'la Ley puede subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general' que contiene el artículo 20 de la norma superior, constituye una cláusula de reserva legal, que se define como el conjunto de materias que, de manera exclusiva, la Constitución Política de la república entrega al ámbito de las potestades del Órgano Legislativo para que éste, a su vez, las desarrolle a través de leyes formales.

…

De acuerdo con su sentido literal, resulta evidente que lo dispuesto en las frases que se acusan como violatorias del orden constitucional, obedece a lo establecido en la cláusula de reserva legal que el propio constituyente autorizó en el artículo 20 de la Carta Magna, que permite que la Ley o cuerpos normativos con rango de Ley establezcan excepciones a la regla general del principio de igualdad entre panameños y extranjeros.

Bajo la fórmula de excepción que contiene el artículo 20 del Texto Constitucional, se emitió el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, 'Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones', que tiene rango de Ley, ...

Obsérvese, que las causales previstas en el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008… claramente se enmarcan entre las limitaciones constitucionales por razones de salubridad, moralidad y seguridad nacional, establecidas en el artículo 20 del Texto Fundamental.

En atención a esas medidas preventivas, en el artículo 51 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, se estableció, de manera imperativa, que los extranjeros que se encuentren en alguna de las causales antes descritas, serán devueltos al último puerto de embarque, sin que puedan interponer recurso alguno contra esa decisión.

Lo anterior, resulta cónsono con la función del Servicio Nacional de Migración…

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en Sentencia de 25 de octubre de 2012, señaló que si bien el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, faculta al Servicio Nacional de Migración para '… negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso…' en los casos allí descritos, también aclaró que: 'dicha potestad está sujeta al cumplimiento del debido proceso …'.

…

De lo anterior, se infiere claramente, que la potestad del Servicio Nacional de Migración, consignada en el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008…en los casos allí descritos, no es violatoria de los artículos 22 y 32 del Estatuto Fundamental, sino que podría serlo su ejecución, si la decisión no se adopta tomando en cuenta el derecho de toda persona detenida de ser informada de las razones de su detención… y las garantías del debido proceso aplicado al procedimiento administrativo sancionador…

En otro orden de ideas, debemos señalar que la aplicación del artículo 51 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, será consecuencia de la decisión que se haya adoptado por el Servicio Nacional de Migración con fundamento en el artículo 50 de ese mismo cuerpo normativo.

Nuestro planteamiento se sustenta en el hecho que el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, faculta al Servicio Nacional de Migración… y como ya lo explicamos, esa decisión debe adoptarse en el respectivo procedimiento administrativo sancionador, conforme a Derecho, es decir, respetando las garantías del interesado consignadas en los artículo 22 y 32 de la Constitución Política.

> Luego de adoptada la decisión, el Servicio Nacional de Migración aplicará lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008…
>
> Lo anterior, significa que en esta etapa ya se surtió el procedimiento administrativo sancionador; y lo que resta es aplicar la decisión adoptada; de allí que la medida de ejecución de devolver al extranjero al último puerto de embarque es la que no admite recurso alguno". (Los resaltos son del Procurador).

Concluida esta etapa, correspondió aquella donde se permite a los interesados que a bien lo tengan, presentar sus alegatos en cuanto a la controversia sometida a decisión de este Tribunal. Siendo así, fue el recurrente quien aportó sus comentarios sobre el particular, solicitando que si bien no lo requirió en la demanda que nos ocupa, que este Pleno determine si se impugna lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, "pues en los artículos demandados, se observa que los mismos tienen tipificadas faltas, que la propia Constitución le tenía vedada al Órgano Ejecutivo que desarrollara mediante Decretos Leyes.

Esto es así pues enumerar una serie de causales, por las cuales los extranjeros pueden ser devueltos a su país de origen, o pueden ser señalados como viajeros que no pueden ingresar al país, ya se está estableciendo un listado de faltas de carácter administrativo y adicional establece la sanción…".

Señala que para los actos administrativos también debe existir un proceso y una decisión que se dicte dentro de este, en el que se tutele el derecho de contradicción, entre otros, lo cual no se da con las normas atacadas. Agrega que hay vulneración constitucional, porque se le impide al extranjero la entrada o el tránsito por el país, pero sin la existencia de una resolución motivada y, acto seguido, se le indica que ello no es recurrible. Esto sin soslayar que en ese momento, la persona se encuentra retenida ilegalmente y sin posibilidad de comunicarse con alguna persona.

Advierte que es injusto, contrario a la presunción de inocencia, al derecho de movilización y al debido proceso, que una alerta impida que una persona en tránsito, que no tiene como destino final nuestro país, sea devuelto a su puerto de embarque anterior.

En cuanto a la imposibilidad de promover algún recurso, señala que con ello se deja en indefensión a la persona, y más si se recuerda que no fue sometida a un proceso justo, ya que entre otros aspectos, se trata de una decisión unilateral e instantánea y, que en virtud de estas características, no entiende cómo el Procurador de la Administración plantea que previo al establecimiento de la sanción, existe un proceso donde se respeta lo dispuesto en los artículos 22 y 32 de la Constitución Política.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos los criterios de quienes intervienen en esta causa constitucional, se procede al análisis de fondo de las frases atacadas por esta vía.

En virtud de ello, debemos recordar que lo recurrido se encuentra contenido en los artículos 50 y 51 del Decreto Ley 3 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, y cuyos contenidos son del tenor siguiente:

> "Artículo 50. El Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en los siguientes casos: …".

Artículo 51. Los extranjeros que se encuentren en algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, serán devueltos al último puerto de embarque. Esta decisión no admite recurso alguno".

(Lo resaltado es de la Corte).

De esta cita lo primero que se colige, es que la segunda frase impugnada, guarda estrecha relación con la primera, ya que impide recurrir la sanción que se imponga por incurrir en alguna de las faltas contempladas en la normativa anterior.

Dicho esto, iniciemos el análisis de rigor. La frase "o tránsito por el país" se encuentra inmersa dentro de un artículo que le otorga facultad al Servicio Nacional de Migración, la potestad de negar a los extranjeros su entrada o permanencia temporal en el territorio nacional, siendo esta última, es decir, la temporalidad del viajero, lo que se considera inconstitucional.

Pese a esta afirmación y los argumentos que sobre el particular desarrolla el actor, observa este Tribunal que precisamente el artículo 17 constitucional que se considera contravenido, es el que justifica la frase atacada. Ello es así, porque esta normativa no debe interpretarse de forma limitada como lo hace el actor. El hecho que se obligue a las autoridades a proteger a nacionales o extranjeros, no implica o conlleva a que éstos últimos, o una categoría de ellos (en tránsito), deban estar exonerados de cumplir con las disposiciones legales que rigen dicha materia. La obligación de las autoridades de proteger tanto a unos como a otros, también implica que aquellos extranjeros transeúntes, con alertas o alarmas de contravenir normas de convivencia, no representen un peligro para aquellos que si mantienen una conducta acorde a derecho. La existencia, por ejemplo, de una alerta por tener causas pendientes, evidentemente es un tema que no puede pasarse por alto por las autoridades, ya que en todo país que tome seriamente la salvaguarda de los asociados, tal situación representa un motivo para un trato diferente, pero debidamente justificado.

Véase además, que el artículo 17 constitucional plantea la obligación de "asegurar la efectividad de los derechos…" (de todos), y estos, evidentemente pueden verse comprometidos por el incumplimiento de una persona de los requisitos legales que se exigen. Luego entonces, sería un contrasentido plantear que las autoridades están en deber se salvaguardar a todos, nacionales y extranjeros, pero que al tenor del planteamiento del actor, aquellos que estén en tránsito, y peor aún, con alertas por incumplimientos a la ley, sean tratados de forma beneficiosa y soslayando su trasgresión.

Lo anterior nos remite a su vez al artículo 19 de la Constitución Política, ya que como se ha adelantado, los fundamentos del recurrente apuntan a crear una categoría o trato distinto para los extranjeros en tránsito, con el objeto de que éstos, por el solo hecho o condición de encontrarse en tránsito, no sean objeto de las revisiones y consecuentes sanciones por el incumplimientos de normativas, y además, para que se pase por alto la existencia de alguna situación particular que conlleve su contravención a normas legales.

Los argumentos del actor conllevarían a preguntar si el hecho de encontrarse un extranjero en tránsito, es una justificación para que las autoridades panameñas que se encuentran obligadas a salvaguardar a nacionales y extranjeros frente a todo tipo de amenazas, deban pasar por alto esas contravenciones y, con ello, poner en peligro a los demás, incumplimiento así la disposición constitucional del artículo 17.

El actor no puede pretender que las autoridades migratorias relajen las medidas de seguridad y los requisitos migratorios, porque a juicio de quien recurre, un extranjero en tránsito es incapaz de vulnerar normas legales o provocar un daño.

Esta Corporación de Justicia no encuentra ninguna justificación que dé lugar a crear ese distingo que plantea el petente, al aspirar que no se sancione migratoriamente a los extranjeros en tránsito que incumplan con las normativas nacionales.

Al igual que advirtió el Procurador de la Administrador, el recurrente pasa por alto que el artículo 20 establece tanto una regla general como una excepción para los extranjeros, precisamente para dar mayor valor a ese deber inicial que establece el artículo 17 de la Constitución Política.

La lectura del artículo 20 constitucional, permite concluir claramente que es la Constitución Política la que permite a la Ley, crear y desarrollar excepciones de diversa índole para todos los extranjeros, en tránsito o no, a fin de salvaguardar la salud, la seguridad pública y otros derechos de los nacionales. Es decir, que es constitucionalmente permitido crear una excepción a la igualdad entre panameños y extranjeros.

Adicional a esto, y siguiendo con el análisis del artículo 20 de la Constitución Nacional, se observa que los motivos que pueden dar lugar a sancionar a un extranjero en tránsito, están acordes con esos límites que permite la Norma Fundamental. Luego entonces, dónde o por qué surge la contravención a la Norma Fundamental, la que reiteramos, inicialmente establece una igualdad ante la Ley de panameños y extranjeros, pero acto seguido, reconoce una serie de excepciones a dicha igualdad. Por tanto, se concluye que el recurrente centró su análisis sólo en la primera idea que establece el artículo 20 constitucional y desconoció el resto de su contenido.

Por otro lado, también hay que tener presente que la incorporación de la frase “en tránsito por el país”, no implica desconocer o relevar a las autoridades y funcionarios de informar a las personas del por qué se limita algún derecho fundamental. Incluso, y sin entrar en mayores consideraciones ajenas al análisis que corresponde, observamos que el artículo en el que se encuentra inmersa la frase cuestionada, lo que hace es desarrollar las razones que dan lugar a sancionar a un extranjero en tránsito o no.

Una cosa es que la norma desarrollo los motivos que conllevan una vulneración migratoria para los extranjeros de ingreso o en tránsito, y una muy distinta, que para verificar esas circunstancias, los funcionarios de migración estén legitimados para abusar en el ejercicio de sus funciones. El respeto de los derechos fundamentales y de otros principios como el de inocencia, son propios del ser humano, y no son desconocidos porque se describan una serie de faltas en las que el extranjero puede incurrir y posteriormente ser sancionado.

Por último, es importante destacar la referencia que realiza el actor en cuanto a señalar que según lo dispuesto en el artículo 159 numeral 16 de la Constitución Nacional ha sido vulnerado, porque a través del Decreto Ley 3 de 2008 no se podían establecer o tipificar faltas. Sobre este particular, debemos señalar que la acción constitucional que nos ocupa, y que en su momento fue admitida, se refería a dos frases específicas y contenidas en dos artículos del Decreto Ley 3 de 2008, más no a otros puntos de dichas normas. El recurrente, en la fase de alegatos, pretende un pronunciamiento constitucional sobre las faltas que se detallan en uno de esos artículos y de otros distintos, perdiendo de vista que en la legislación panameña esa pretensión no es posible. La decisión de fondo que nos corresponde desarrollar es específicamente sobre lo impugnado y admitido, a saber, únicamente sobre las frases “…o tránsito por el país…” y “…esta decisión no admite recurso alguno…”. Esta Corporación de Justicia no va, ni puede aceptar que la etapa de alegatos se utilice para introducir nuevas pretensiones que no fueron objeto del escrutinio y procedimiento que surge con la etapa formal, y menos cuando tiene claro los límites dentro de los cuales puede ejercer su labor como garante de la

integridad de la Constitución Política, así como también, de que el principio de universalidad constitucional es para que "lo impugnado" se contraste con todo el texto constitucional, más no que normas no recurridas como inconstitucionales, sean analizadas.

Aclarado este punto, y ante el análisis desarrollado, se concluye que la frase "o tránsito por el país", no es inconstitucional. Por tanto, refirámonos ahora a la oración: "Esta decisión no admite recurso alguno", y sobre la cual el actor plantea que con ello se deja en indefensión a los extranjeros.

Frente a esta afirmación, lo primero que corresponde advertir, es que esta Corporación de Justicia, en ocasiones previas se ha referido en torno a la inconstitucionalidad de frases como éstas, y que se encuentran diseminadas a lo largo de códigos y demás legislaciones, haciendo la salvedad, dependiendo de cada uno de los casos que se planteen, que la determinación de que no cabe recurso alguno contra determinada resolución o actuación, no necesariamente implica o conlleva la contravención del debido proceso y, con ello, del derecho de defensa.

Expliquemos para el caso que nos ocupa, las razones de esta afirmación preliminar, y que para los efectos sirve para sustentar la decisión de este Tribunal.

El derecho a recurrir, en términos generales, implica que toda persona tenga la posibilidad de poder defender sus derechos y, con ello, poder interponer los recursos o formas de impugnación. Sin embargo, tal concepción no conlleva a que todos y cada uno de los actos, actuaciones, decisiones o resoluciones que se surtan a lo largo de un proceso puedan ser atacadas; de ser así, los procesos nunca terminarían. Por ello, es que la ley, incluso la propia Constitución Política, establece decisiones que no pueden ser recurridas, sin que esto implique el desconocimiento del debido proceso.

La limitación recursiva obedece a un sin número de factores políticos, jurídicos e incluso de efectividad de las decisiones judiciales y el respeto a la seguridad jurídica. Los procesos simplemente no pueden ser eternos, y la posibilidad absoluta de poder recurrir todo lo que se dicte, conllevaría a no hacer de esto una realidad.

En el caso que nos ocupa, no puede soslayarse que nos encontramos frente a una decisión que se adopta de forma rápida (sin que la rapidez implique desconocimiento de los derechos fundamentales), cuyos efectos son inmediatos, precisamente porque se trata por ejemplo, de extranjeros en tránsito por el país, lo que representa para las autoridades una problemática de arraigo o permanencia de la persona en el territorio nacional, y con ello, de tiempo y facilidad para la aplicación de sanciones. De ahí la necesidad de tener mecanismos y una visión abierta de lo que implica identificar irregularidades y aplicar los correctivos frente a circunstancias tan especiales como ésta y, que como se ha mencionado con antelación, guardan relación con la obligación de las autoridades de salvaguardar la seguridad nacional, la salud, entre otros aspectos.

Es necesario entonces, que el recurrente tenga clara esa perspectiva fáctica y jurídica, y no pretenda limitar el accionar de las autoridades, a fin de que a una persona en tránsito, se le siga igual procedimiento que una nacional u otro extranjero con cierto nivel de arraigo.

La perspectiva del actor pretende limitar la efectividad de los mecanismos y controles, en este caso de migración, que todo país del mundo debe aplicar y adecuar a la realidad de sus nacionales y el extranjero. Quien recurre hace ver en sus argumentos, que el extranjero, especialmente el que está en tránsito, se

encuentra desprovisto de garantías fundamentales como el Hábeas Corpus, cuando nada de lo contemplado en las frases atacadas, apuntan a una interpretación de tal envergadura.

Por otro lado, el licenciado Ruíz Díaz pierde de vista que de incurrirse en las causales establecidas en el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 2008, existen sanciones aún mas graves que la de devolver a la persona al anterior puerto de embarque. Es decir, que ésta última medida no es la única ni más grave que se establece para y dentro de este proceso. El artículo 249 del Decreto Ejecutivo N°320 de 2008, que reglamenta el Decreto Ley 3 de 2008 y el propio artículo 50 señalado en esta acción constitucional, contemplan además la posibilidad de que al extranjero se le revoque la visa o permiso, y con ello, abrir un "proceso" que entendido en su justa dimensión, implica y recoge una serie de trámites dentro de los que se deben respetar los derechos fundamentales de las partes. Esto se traduce en que en estos casos donde hay consecuencias por la ocurrencia de una de las causales del artículo 50 del Decreto Ley 3 de 2008, el afectado no se encuentra sin posibilidad de reclamar sus derechos. El hecho que para una de las sanciones a imponer se haya establecido su irrecurribilidad, esto no implica que "todo" lo relacionado a dichas causales y sus efectos, elimine el derecho de defensa o a recurrir de las partes.

En sentido similar al planteado en este análisis, podemos agregar los siguientes criterios jurisprudenciales:

> "En esa demanda se alegaba que la imposibilidad de presentar recurso de apelación en contra de la decisión disciplinaria violaba el artículo 32 de la Constitución, y el Pleno se pronunció en el sentido contrario, ya que la existencia de algunos procedimientos especiales hace necesaria la resolución rápida y efectiva de las contiendas planteadas, y la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de recursos ordinarios, desnaturaliza el objetivo que persigue ese procedimiento, sin que ello deba interpretarse como violación al debido proceso". (Advertencia de Inconstitucionalidad. Arturo Vallarino vs artículo 51 de la Ley 56 de 1984. Mag. Aura Emérita Guerra de Villalaz. 6 de enero de 1995).
>
> "Sobre este segundo aspecto de la cuestión, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional de España, desde la vertiente de la tutela judicial efectiva, que el Pleno reitera que es parte integrante del debido proceso en la República de Panamá, como tuvo ocasión de señalarlo en sentencia de constitucionalidad de 29 de octubre de 1992 (citada por el Magistrado ARTURO HOYOS, en su obra "El debido proceso"), jurisprudencia que ha sido analizada por FRANCISCO CHAMORRO BERNAL, expresándose, con respecto a este tema, en los siguientes términos:
>
> 'Si bien el art. 24. 1 de la Constitución garantiza a cada uno el derecho a la tutela judicial, <u>ello no significa que contra todas las resoluciones esté abierto necesariamente un recurso ya que no forma parte de tal derecho el que todas las decisiones judiciales puedan ser recurridas</u> o que se puedan promover incidentes en relación con las mismas. El art. 24. 1 CE no es susceptible de una interpretación que lleve a concluir que establece un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional.
>
> Por ello, aun cuando pueda entenderse que el derecho a la tutela jurisdiccional implica haber tenido alguna posibilidad de recurso -posibilidad que podría considerarse satisfecha a través del generalizado recurso de reposición-, en abstracto, es perfectamente posible la inexistencia de recursos contra las resoluciones judiciales o el condicionamiento de los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna, sin otros límites que los que impone la propia Constitución'.

(FRANCISCO CHAMORRO BERNAL. "La tutela judicial efectiva", Editora Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 79). Lo resaltado es de la Corte. (Advertencia de Inconstitucionalidad. José Manuel Faúndes vs artículo 2486 del Código Judicial. Mag. Rogelio A. Fábrega Z. 25 de octubre de 1996).

"Dicho de otro giro, la garantía constitucional del debido proceso, específicamente el derecho de recurrir, no puede ser entendido como una licencia absoluta de toda suerte de impugnaciones. Además, las normas de impugnación que el legislador ha regulado, obedecen a la naturaleza, gravedad e importancia de los intereses en conflicto". (Advertencia de Inconstitucionalidad. Aes Panamá, S. A. vs artículo 115 de la Ley 38 de 2000. Mag. Adán A. Arjona. 23 de junio de 2006).

A criterio de este Tribunal, la explicación que antecede, en concordancia con los fallos citados, demuestran que las frases impugnadas no vulneran la Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "…o tránsito por el país…" y "…esta decisión no admite recurso alguno…", contenidas en los artículos 50 y 51 respectivamente, del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA ENUNCIADA EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, CONTRA LA FRASE "…UN ÁREA APROXIMADA DE VEINTE (20) HECTÁREAS EN EL CORREGIMIENTO DE PACORA…", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO N 158 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	229-17

VISTOS:

El Licenciado Omar Elías Solano Aparicio, en su condición de apoderado judicial de Javier Antonio Castillero Anzola, ha presentado un memorial en el cual solicita la aclaración de la Sentencia de 13 de abril de

2018, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por aquél contra la frase: "…un área aproximada de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacora…", contenida en el artículo segundo del Acuerdo N° 158 de 16 de noviembre de 2010, emitido por el Consejo Municipal de Panamá (f. 74-77).

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Al sustentar su solicitud de aclaración de la citada Sentencia de 13 de abril de 2018, el abogado del recurrente expresa, en lo medular, lo siguiente:

> "…el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia, omitió referirse sobre un acontecimiento constitucional de naturaleza sobreviniente posterior a la Sentencia del Pleno de fecha 11 de mayo de 2017, citada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con que sustentó el criterio para declarar sustracción de materia al emitir la Sentencia del Pleno de fecha 13 de abril de 2018 que omite pronunciarse sobre un hecho sobreviniente como un punto esencial de ataque constitucional contra la frase así atacada.
>
> La omisión sobre un punto omitido en que incurrió el Pleno en la sentencia que evitó pronunciarse, consiste en el hecho nuevo posterior expuesto en nuestro argumento o alegato de conclusión que obligaba al Pleno a pronunciarse en cuanto al fondo debido que teniendo bien definido la demanda de inconstitucionalidad el trámite por el cual atraviesa este tipo de proceso constitucional, era en esta oportunidad procesal que nos permitía hacer el señalamiento basado en el aspecto constitucional de la frase del acuerdo atacada, en cuanto a la nueva división política territorial en que está dividido constitucionalmente el Estado Panameño.
>
> Este nuevo hecho sobreviniente posterior que para el caso nuestro tal y como lo dejamos ver en nuestro argumento configuraba el fenómeno de sustracción de materia, que obligaba al Pleno a emitir pronunciamiento al respecto, por cuenta del acto Constitucional surgido con la Ley 40 de 31 de mayo de 2017…que crea el Corregimiento de Las Garzas, que afectó la vigencia de la frase atacada en cuanto al Corregimiento de Pacora.
>
> A nuestro leal entender, la sentencia que sirvió al Pleno para declarar sustracción de materia para no conocer sobre nuevos puntos jurídicos que afectaban el aspecto constitucional-territorial del acuerdo contenido en la frase atacada, planteaba un aspecto distinto que no fue objeto de pronunciamiento en esa oportunidad, puesto que el nuevo hecho sobreviniente surge un nuevo hecho constitucional que influía en la vigencia jurídico constitucional que dejaba sin objeto la frase atacada en cuanto al lugar o Corregimiento donde debe desarrollarse el área recreativa destinada para la construcción de un parque recreativo, puesto que al crearse una nueva división política territorial sobre el área mencionada en la frase atacada configuraba el fenómeno de sustracción de materia en favor nuestro, ya que el área donde está ubicada la finca 1607 del conflicto no pertenece al Corregimiento de Pacora, sino al nuevo Corregimiento de Las Garzas, tal como lo dejamos expuesto.
>
> …

El honorable pleno debe pronunciarse sobre el nuevo argumento planteado, conforme a la doctrina de los hechos sobrevinientes que crean, extinguen, modifican efectos jurídicos contra la frase atacada que no fueron considerados, porque el mismo no existía al momento de desestimar la pretensión del proceso en que funda el errado criterio de la sustracción de materia que pudimos ejercer por no ser posible la interposición de la vía incidental, que sin embargo sí lo era posible en la parte argumentativa de esta nueva demanda, que plantea una excepción a la regla o criterio que mantiene el Pleno de la Corte y que debe ir cambiando ya, en cuanto que no es posible plantear nueva demanda de inconstitucionalidad cuando ya habido pronunciamiento al respecto, tal y como lo hizo con la emisión de la sentencia censurada.

Como colofón a todo lo antes expuesto, y con sustento a las normas de hermenéutica legal, que la ley especial priva sobre la ley general, reiteramos que el Pleno está obligado a emitir pronunciamiento por hechos constitucionales sobrevinientes por ser contraria la frase atacada al contenido del artículo 5 de nuestra Constitución, aspecto que no fue tratado en la sentencia en que se fundó el Pleno para declarar sustracción de materia con la sentencia dictada en contra nuestra que plantea una lesión territorial a la Constitución, tal como fue argumentado en nuestro alegato como un hecho sobreviniente o punto omitido, que sólo puede ser reformando la parte resolutiva señalando que la sustracción de materia se da en el caso de la frase atacada, con sustento en el recurso que nos brinda el artículo 2568 del Código Judicial.

…" (fs. 74-77).

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Luego de analizar los argumentos en los que la parte actora sustenta su solicitud de aclaración de la Sentencia de 13 de abril de 2018, esta Corte Suprema de Justicia procede a hacer las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia de 11 de mayo de 2017, se examinó el artículo segundo del Acuerdo N° 158 de 16 de noviembre de 2010, y se declaró que el mismo no es inconstitucional, siendo ésta la disposición legal dentro de la cual está inserta la frase acusada de inconstitucional en el presente proceso, el Pleno emitió la Sentencia de 13 de abril de 2017, cuya parte resolutiva dice así:

"En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado OMAR ELÍAS SOLANO APARICIO, actuando en nombre y representación de JAVIER CASTILLERO ANZOLA para que se declare que es Inconstitucional la frase '…Un Área Aproximada de 20 Hectáreas en el Corregimiento de Pacora…' Contenida en el Acuerdo N° 158 de 16 de Noviembre de 2010 del Consejo Municipal De Panamá" (fs. 57-72).

La parte actora ha solicitado una aclaración de la citada resolución judicial, puesto que, a su juicio, en la misma no se tomó en consideración el hecho sobreviniente de que la frase acusada de inconstitucional dejó de surtir efectos jurídicos, debido a que con la expedición de la Ley 40 de 31 de mayo de 2017, que creó el corregimiento de Las Garzas, el inmueble objeto del conflicto quedó ubicado dentro de los límites de este último

y no de Pacora, como lo establece el artículo segundo del Acuerdo N° 158 de 16 de noviembre de 2010, siendo ésta la razón por la cual considera que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En este contexto, cobra relevancia el hecho que el remedio procesal de aclaración de sentencia sólo puede ser utilizado por el Tribunal, de manera oficiosa o a petición de parte, en aquellos casos taxativamente especificados en las normas que contemplan dicha figura jurídica. En tal sentido, el artículo 999 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Como se observa, la citada disposición legal expresa sobre qué puntos deben recaer las aclaraciones de sentencias, que puede ser cuando en la parte resolutiva existan frases o puntos oscuros o de doble sentido, o en razón de errores aritméticos o de escritura o de cita, y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas.

Sin embargo, la solicitud de aclaración de la Sentencia de 13 de abril de 2018, formulada por la parte actora, no se enmarca en ninguno de los supuestos previstos por la norma transcrita; puesto que, en lo concreto, lo que el accionante pretende es que este Pleno modifique la parte motiva de la sentencia, en el sentido de declarar que son otras las razones que justifican que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Sobre el particular, el autor español Eduardo Font Serra ha expresado lo siguiente:

> "Si las sentencias deben ser claras y precisas, la aclaración podrá consistir en sustituir las expresiones que no se comprendan por otras que sean inteligibles; también en precisar las palabras que sean equívocas o demasiado genéricas; o, incluso, en aclarar-aunque no cambiar-las expresiones literales de la parte dispositiva que puedan resultar contradictorias con las empleadas en la motivación de la sentencia.
>
> De todos modos, en ningún caso, al hacer uso de esta facultad que se le otorga, el órgano judicial debe traspasar los límites de lo que comúnmente debe entenderse como aclarar y precisar lo que se ha expresado por escrito. Se trata, en definitiva, sólo de corregir lo que puede dificultar la correcta intelección de la parte dispositiva de la resolución judicial, pero no de modificar ningún pronunciamiento aunque con posterioridad a la firma el juez haya advertido que se equivocó. Incluso, cuando el error resulte de la contradicción entre el fallo y la motivación, el

juzgador no debe aclarar conceptos de tal modo que modifique sus propios pronunciamientos, pues el mismo precepto que le faculta para aclarar, le prohíbe para modificar" (Aportaciones del Profesor EDUARDO FONT a la doctrina jurídica, Tarrasa 1944, Barcelona 2000, P. 85).

Es evidente entonces que la acción ensayada por el apoderado judicial del actor lo que persigue realmente es que este Tribunal varíe el criterio expuesto en la Sentencia de 13 de abril de 2018; petición que indudablemente no puede ventilarse a través de una aclaración de sentencia, pues, de accederse a ello se desnaturalizaría este remedio procesal, dado que esto implicaría variar, no aclarar, la parte motiva de la resolución judicial cuestionada.

En virtud de todo lo anterior, esta Superioridad procederá a rechazar de plano la presente solicitud de aclaración de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licenciado Omar Elías Solano Aparicio, en su condición de apoderado judicial de Javier Antonio Castillero Anzola.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Advertencia

ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO NIBARDO ELÍAS CABRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAX VAN RIJSWIJK EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE SE LE SIGUE EN EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de agosto de 2019

Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 167-19

VISTOS:

El Licenciado NIBARDO ELÍAS CABRERA, actuando en su condición de apoderado legal de MAX VAN RIJSWIJK ha presentado memorial donde solicita la Aclaración de Sentencia dictada el 12 de marzo de 2019, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada dentro del Proceso Ejecutivo presentado por HESSEL VAN STRATEN contra MAX VAN RIJSWIJK Y MARTHA LUCIA MORENO AGUIRRE.

POSICIÓN DEL SOLICITANTE

El Licenciado NIBARDO ELÍAS CABRERA, sustenta su Solicitud de Aclaración, solicitando que se aclare por qué no fue admitida la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se tramita en el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se declare inconstitucional el artículo 1727 del Código Judicial, toda vez que dicha norma aun cuando es una norma adjetiva, es de aquellas que implícitamente ponen fin al proceso.

En ese sentido manifiesta que, la Inconstitucionalidad advertida del artículo 1727 del Código Judicial establece que la copia de la diligencia de remate y el Auto que lo apruebe serán suficiente título de propiedad a favor del comprador; indicando el accionante, que no es correcto toda vez que el acto que adjudica definitivamente el remate es la resolución que si otorgaría la propiedad del bien, más no así la que prueba el remate por ser de carácter transitorio o temporal. Siendo contradictorio a la forma de adquirir la propiedad, tal como lo dispone el artículo 987 del Código Judicial.

Concluye el petente en su escrito solicitando "con todo respeto a la Corte Suprema de Justicia se aclare lo anterior dado que no queda claro cuál es el alcance de lo dispuesto en esta decisión." (foja 31)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Teniendo en consideración lo argüido por el solicitante en su escrito de Aclaración de Sentencia, a esta Corporación de Justicia le corresponde verificar la observancia de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone los presupuestos de procedibilidad para las aclaraciones de las resoluciones, así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en

> cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

De la norma transcrita se desprende que, no es viable jurídicamente al momento de atender una Solicitud de Aclaración de Sentencia, que el Juez revoque, ni reforme la parte principal de una Sentencia; el juzgador solo puede aclarar y corregir la resolución, en relación a circunstancias muy específicas; siendo nuestro ordenamiento jurídico el que delimita las condiciones para que pueda darse la aclaración; entendiéndose entonces que, la misma solo procede cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, y la corrección cuando haya un error manifiestamente aritmético, lo que pone de manifiesto que el objeto de la aclaración o corrección de una Sentencia, no es revisar el criterio y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, que son los argumentos que presenta el solicitante en el caso bajo examen.

En cuanto al tema objeto de análisis, los autores Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos."

Además, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en reiteradas ocasiones ha señalado, en cuanto a la figura de la Aclaración de Sentencia, debe entenderse la misma en los términos concebidos en la ley; es decir, no es un recurso, por ende, no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, ante la disconformidad manifestada por el solicitante en su escrito, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, ya esta Alta Superioridad, a través de reiterada jurisprudencia ha establecido que la solicitud de Aclaración de Sentencia no puede ser considerada como una instancia adicional, en los cuales se pueda debatir nuevamente las motivaciones de la Resolución que se solicita su aclaración, tal cual señaló esta máxima Corporación de Justicia en Sentencia de 01 de febrero de 2016, que para propósitos ilustrativos transcribiremos un fragmento a continuación:

> "En reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica."

Ahora bien, en atención a las consideraciones hechas por MAX VAN RIJSWIJK, accionante constitucional, solicita que se aclare:

1- Por qué no fue admitida la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se tramita en el Juzgado Decimocuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que se declare inconstitucional el artículo 1727 del Código Judicial, toda vez que, aun cuando es una norma adjetiva, es de aquellas que implícitamente ponen fin al proceso.

2- La Inconstitucionalidad advertida del artículo 1727 del Código Judicial radica en que la copia de la diligencia de remate y el Auto que lo apruebe serán suficiente título de propiedad a favor del comprador; cuando lo correcto, es que la propiedad la otorgue la resolución que contiene la adjudicación definitiva.

Luego de las dudas presentadas por el accionante, y acotar los puntos de la Sentencia que se solicita se aclare, se observa que la petición de aclaración es jurídicamente inviable porque no se configura en el presupuesto de oscuridad o ambigüedad previsto en el artículo 999 del Código Judicial. La orden de No Admitir la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Nibardo Elías Cabrera en nombre y representación de Max Van Rijswijk, para que se declare inconstitucional el artículo 1727 del Código Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor cuantía promovido por Hessel Van Straten contra Martha Lucía Moreno y Max Van Rijswijk, es lo suficientemente clara, determinante y no plantea ninguna perplejidad.

Lo planteado por el accionante con respecto a la Inconstitucionalidad advertida del artículo 1727 del Código Judicial en cuanto a la prueba de título de propiedad de un bien objeto de remate judicial, es un tema que no puede producir oscuridad o ambigüedad, toda vez que ya ha sido analizado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado José A. Troyano, en la casación interpuesta por GLORIA MELGAR DE MIZRACHI dentro de la Tercería Excluyente a la transacción presentada por NATION INVESTMENT INC. dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por GLORIA M. DE MIZRACHI contra ISAAC RAMÓN MIZRACHI MARTÍNEZ, en la cual se señaló lo siguiente:

> “En el caso que ocupa a la Sala, como se señaló anteriormente, el Tribunal Superior concluyó que el acta del remate celebrado el 12 de abril de 2000 por el Alguacil Ejecutor del Juzgado Undécimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (fs. 9 y 10), en la que adjudica provisionalmente a la tercerista NATION INVESTMENT INC. la finca No. 50389, constituye un título de dominio sobre la misma.
>
> La Sala no comparte este criterio del Tribunal Superior toda vez que el documento aportado por la tercerista como título de dominio no tiene esa calidad puesto que tratándose de un bien inmueble, el acta de remate por sí sola no constituye título de dominio, ya que para ello se requiere de su inscripción junto con la del auto que apruebe dicho remate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1727 del Código Judicial que a la letra dice:
>
> "ARTÍCULO 1727. La copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que apruebe dicho remate, registrada cuando se trata de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador. Estas copias deberán ser autenticadas por el juez y su secretario." (Subraya la Sala)
>
> Cabe recordar que de acuerdo con nuestra legislación, que sigue la teoría del Título y Modo en nuestro sistema registral, la inscripción en el Registro Público es el medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles, al igual que el de otros derechos reales constituidos sobre los mismos, tal como se desprende del numeral 1 del artículo 1753 del Código Civil cuando expresa lo siguiente:
>
> "ARTÍCULO 1753. El Registro Público tiene los objetos siguientes:
>
> 1- servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos..."
>
> En relación con esta materia resulta pertinente el planteamiento del Doctor DULIO ARROYO CAMACHO en su obra "Contratos Civiles" (Tomo I, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1987) en la que nos explica los efectos de la inscripción de los bienes inmuebles en el Registro Público, en los siguientes términos:

1-Constituye traspaso del dominio del vendedor al comprador, tratándose de inmuebles (arts. 1232, ord. 2º y 1753, ord. 1º.). Así que aun cuando el contrato se haya perfeccionado mediante el otorgamiento de la respectiva escritura pública, antes de que el mismo se inscriba en el Registro, el vendedor seguirá siendo dueño del bien vendido y el comprador sólo tendrá contra él una acción personal para exigirle que realice la entrega. No tiene pues acción real, ya que como seguimos la teoría del título y el modo (art. 980) el contrato es meramente obligatorio y para que el derecho real se traspase, se requiere que tenga lugar un modo de adquirir, en este caso la inscripción.

La Corte Suprema, en sentencia de 5 de agosto de 1952, que consideraremos acertada, así lo ha declarado:

...dada la índole del contrato de compraventa, que por sí solo no transfiere el dominio, requiere para su cumplimiento o ejecución, de la tradición de la cosa vendida, que suele efectuarse con su inscripción en el Registro de la Propiedad, como requisito indispensable para que se produzca la transferencia del dominio, a la par que la publicidad de tal acto'. (Jur de la Corte de Jorge FABREGA, Panamá. 1959. p. 180).

En otro fallo de 26 de abril de 1945, este alto Tribunal aclaró que la escritura pública es solemnidad del contrato y la inscripción es tradición.

'Cuando se trata de bienes inmuebles, caso en el cual es indispensable que el contrato conste por instrumento público, la tradición de la cosa, y con ella la transmisión del dominio, no se considera hecha sino desde la inscripción del contrato respectivo en el Registro Público. Es así, porque este (sic) el medio establecido por la ley para la transmisión del dominio sobre bienes inmuebles'. (Registro Judicial, 1945, No. 4, P. 27).

Y consecuente con lo anteriormente expuesto, en el mismo fallo agregó:

El comprador de un inmueble no puede ejercer contra cualquier persona actos eficientes de dominio propiamente dicho, mientras el derecho no le haya sido legalmente transferido mediante la inscripción de su título de adquisición en el Registro de la propiedad'.

Empero, conviene señalar que en este fallo la Corte incurrió en un error al sostener 'que ello es así sólo con respecto a terceros, pues entre las partes el comprador adquiere el dominio tan pronto se otorga la escritura pública'. Y es que como ya vimos mientras no tenga lugar la inscripción, el traspaso del dominio no tiene lugar ni para las partes contratantes, ni con respecto a terceros. (V. arts. 1232, inc. 2º., 1243, 1753, ords. 1º. Y 2º., 1761, etc)." (Págs. 144-145).

De la cita transcrita, la Sala tiene que colegir necesariamente, que el acta de remate y el auto que lo aprueba, por sí solos, tratándose de bienes inmuebles, no transfieren el dominio y en consecuencia no constituyen título de dominio para los efectos de hacer valer tercerías excluyentes con fundamento en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, aunque adquieran la categoría de título por disposición legal, pero ello únicamente con la intención de que una vez complementado con su inscripción en el Registro Público (Título y Modo), adquiera la condición jurídica de TÍTULO DE PROPIEDAD o DE DOMINIO, propiamente tal.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Sala debe concluir que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación del acta de remate visible a fojas 9 y 10, que fue aportada como

título de dominio para fundamentar la presente tercería excluyente, toda vez que dicha acta no constituye un título de propiedad de la finca No. 50389, puesto que no ha sido inscrita en el Registro Público como expresamente lo exige el artículo 1727 del Código Judicial cuando señala que, "La copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que apruebe dicho remate, registrada cuando se trata de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador", de lo cual se desprende, a contrario sensu, que no es suficiente el acta de remate como erróneamente concluyó el Tribunal Superior en la resolución impugnada, puesto que es necesaria la inscripción en el Registro Público del acta de remate y del auto que lo aprueba, para que pueda considerarse como título de dominio."

En dicho fallo, también se hace alusión a lo reconocido, en otra oportunidad, por la Sala Tercera de la Corte Suprema en donde se indicó:

"Así también lo ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema en sentencia de 7 de septiembre de 2004, dictada dentro de una tercería excluyente:

Del examen de las pruebas aportadas al proceso, esta Superioridad puede constatar que el BANCO TRASATLÁNTICO posee un derecho real sobre la Finca 7721, el cual fue inscrito en fecha anterior a la emisión del auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas sobre el mismo bien inmueble. Sin embargo, apreciamos que la entidad ejecutante no ha elevado la medida cautelar de secuestro a la categoría de embargo, requisito contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para que proceda la tercería excluyente, norma legal que transcribimos a continuación para una mejor ilustración:

...

De lo anteriormente expuestos, se concluye que la tercería excluyente ha sido interpuesta en forma prematura, no siendo posible darle a la presente causa el trámite de rescisión de secuestro estipulado en el artículo 560 del Código Judicial, toda vez que la tercerista no ha cumplido con las formalidades requeridas por dicha norma legal, ello aunado al hecho de que el documento en el que fundamenta su pretensión, cual es el Auto 1990/105-03 dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá donde se adjudica definitivamente a título de compra en subasta pública la finca objeto de la presente tercería no consta haber sido inscrito en el Registro Público, requisito indispensable para que se entienda efectivo el traslado de dominio y sea oponible ante terceros." (Subraya la Sala Civil)

Adicionalmente debe señalarse que el acta de remate presentada por la tercerista tampoco es anterior al ingreso de la orden de embargo dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil dentro de este proceso, la cual fue remitida al Registro Público con el Oficio No. 450-711/95 eje. de 12 de febrero de 1996 e ingresó mediante Asiento 7904 del Tomo 244 del Diario, como consta en la Nota No. Dg-1399-96 de 6 de junio de 1996 (f. 9 del expediente principal), en la que dicha institución le comunicó al Juez Séptimo que mediante resolución de esa misma fecha, se había suspendido la inscripción del citado documento por haber sido calificado como defectuoso.

Como puede observarse, si bien no consta la fecha exacta en que ingresó el embargo al Registro Público como requiere el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial, es evidente que fue con anterioridad al 6 de junio de 1996, fecha en la que se le calificó, razón por la cual es anterior al

acta de remate que se presentó como sustento de la tercería excluyente que nos ocupa, fechada 12 de abril de 2000.

En relación con este punto es preciso aclarar que si bien el Registro Público canceló el Asiento correspondiente al embargo decretado a favor de la señora GLORIA MELGAR DE MIZRACHI, dicha cancelación fue revocada por esta corporación judicial y, como consecuencia de ello, la Directora General del Registro Público procedió a inscribir el Asiento 7904 del Tomo 244 de dicho embargo sobre la Finca No. 50389 el cual, como se señaló anteriormente, fue comunicado al Registro Público mediante Oficio No. 450-711/95 eje de 12 de febrero de 1996, mucho antes incluso de que se interpusiera el proceso ejecutivo propuesto por la tercerista NATION INVESTMENT INC.

En estas circunstancias, la Sala concluye que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada al declarar probada la tercería excluyente fundándose en un documento que no tiene la calidad de título de dominio, violando como consecuencia los artículos 1727 y 1764, numerales 2, 3 y 6, ambos del Código Judicial, en vista de lo cual se debe casar el fallo recurrido y, como tribunal de instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1195 ibidem, debe confirmar la resolución proferida por el Juez Séptimo."

Ahora bien, se deduce de la solicitud de Aclaración de la Sentencia, que el actor constitucional pretende que esta Superioridad analice su propia decisión de no admisión de la presente acción constitucional; no siendo este el objetivo de una Aclaración de Sentencia, la cual está claramente establecida en el artículo 999 del Código Judicial.

Es importante traer a colación, sin entrar a analizar la Inconstitucionalidad del artículo 1727 lex cit, que la norma atacada de Inconstitucionalidad, es clara al indicar que en materia de bienes inmuebles será suficiente título de propiedad la copia autenticada por el Juez y su Secretario, de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del Auto que apruebe dicho remate, cuando se encuentre registrada.

Nuestra legislación sigue la teoría del Título y Modo, siendo por tanto el Registro Público el medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles, al igual que el de otros derechos reales constituidos sobre los mismos, tal como se desprende del numeral 1 del artículo 1753 del Código Civil cuando indica que el Registro Público tiene entre sus objetivos el servir de medio de constitución y de transmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos.

Atendiendo a lo antes expuesto, la inquietud del accionante, insistimos, no constituye un tema propio de la Aclaración de Sentencia proferida por este Pleno, ya que, tal como se ha indicado, el acta de remate y el Auto que lo aprueba, por sí solos, tratándose de bienes inmuebles, no transfieren el dominio y en consecuencia no constituyen título de dominio, sino hasta que esté complementado con su inscripción en el Registro Público.

Por ello, se reitera que la presente solicitud de aclaración no se ajusta al presupuesto de oscuridad o ambigüedad que el artículo 999 del Código Judicial, prevé, para que proceda la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Aclaración de la Sentencia de 12 de marzo de 2019, solicitada por MAX VAN RIJSWIJK a través de apoderado judicial dentro de la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta en el Proceso Ejecutivo presentado por Hessel Van Straten contra Max Van Rijswijk y Martha Lucia Moreno Aguirre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ CONTRA EL ARTÍCULO 525 DE LA LEY N .63 DE 28 DE AGOSTO DE 2008. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	634-19

Vistos:

Procedente del Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Chiriquí, ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, apoderado especial de MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ, contra lo dispuesto por el artículo 525 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008 “Que adopta el Código Procesal Penal.”

Según las constancias que acompañan a la acción constitucional que nos ocupa, se observa que la misma fue promovida en el acto de audiencia solicitada por la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales del Ministerio Público y en la cual el Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Chiriquí, dispuso declarar legal la aprehensión y ordenó la detención provisional, con fines de extradición, de MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que el Estado requirente formalice la solicitud de Extradición y se cumpla con los requisitos establecidos en estos casos.

La norma cuya inconstitucionalidad se solicita es del tenor siguiente:

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contado a partir de la detención de la persona requerida.

El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, si considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito y, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes

a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente en extradición, quien controlará si concurren los motivos que la justifique y el cumplimiento de este plazo.

La autoridad judicial competente, luego de la evaluación correspondiente, podrán ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito.

Durante el periodo de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Corresponde en esta etapa revisar la procedencia de la iniciativa constitucional, previa la constatación del cumplimiento de las normas legales que rigen este proceso incidental de inconstitucionalidad (artículo 2560 y 2561 del Código Judicial), así como los requisitos comunes a toda demanda (artículo 665 del Código Judicial) y la doctrina que, sobre admisibilidad de advertencia de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno.

En ese sentido, esta Máxima Corporación de Justicia, luego de la lectura de la norma legal advertida, tal y como fue transcrita con antelación, se percata que el contenido de ésta reviste de singular importancia para determinar la procedencia de la causa que nos ocupa. De la misma, proviene el primer comentario que, sobre el particular, debe emitir este Tribunal Colegiado.

Y es que el contenido de la disposición citada, da cuenta que no cumple con los presupuestos o requisitos para ser recurrida a través de la acción constitucional ensayada. Inclusive, y si bien en alguna ocasión se planteaba que la Constitución Política no establecía diferencia entre las clases o tipos de normas que se podían impugnar a través de este medio, no puede soslayarse que el contenido de esta misma norma constitucional (artículo 206) recoge el objeto y fin de esta acción, dejando claramente establecido que se "continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Esto implica y conlleva, que no todas las normas pueden ser advertidas, porque aquellas de naturaleza procesal que no afecten derechos sustantivos, impiden que se cumpla dicho presupuesto constitucional que debe respetarse por encontrarse vigente. Por tanto, no se trata de un mero formalismo, sino de la exigencia de un auténtico presupuesto destinado a respetar y preservar el objeto y naturaleza de esta acción.

Sobre este particular, nos permitimos agregar el siguiente criterio recogido por parte de la doctrina nacional:

El criterio jurisprudencial así transcrito y sostenido por la Corte Suprema en cuanto a este aspecto, puede ser discutido y si se quiere no compartido, máxime cuando la Constitución no distingue sobre esta particularidad y que deben tener las disposiciones que pueden ser objeto de consulta o advertencia de inconstitucionalidad.

Ello no obstante y lo cierto que lo así manifestado es cónsono con el sentido de la norma constitucional que regula dicho mecanismo de acceso al control de la constitucionalidad y, desde luego, con su finalidad.

En efecto, si es la propia norma constitucional la que dispone que elevada la consulta ante la Corte, ya sea que ésta lo haya sido de oficio o porque una de las partes es la que ha advertido la inconstitucionalidad, se 'continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir', se entiende que la disposición advertida como contraria a la Constitución, ha de ser la aplicable al momento de decidir la causa, por lo que ha de tratarse de una norma en la que se va a fundamentar la sentencia o resolución y no de aquellas que, como lo indica el fallo de la Corte Suprema, quedarían excluidas a través de esta vía al ser las que se refieren o regulan 'la ritualidad procesal o que regulan algunas de las etapas procesales', las que en todo caso podrían ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad.

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva". (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. "Curso de Derecho Procesal Constitucional". 2002. pág 115-116).

Adicional a este planteamiento, también se ha indicado lo siguiente:

"Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1º Las de organización de los tribunales;

2º Las que fijan jurisdicción o competencia;

3º Las que establecen términos y traslados;

4º Las que regulan la conducción del proceso;

5º Las de ejecución de sentencias;

6º Normas favorables al reo;

7º Las que no decidan la causa.

... ...

Sin embargo, podrían ser advertidas y consultadas normas formalmente procesales, siempre que en ellas se reconozcan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, cuyo desconocimiento pudiera implicar infracción del debido proceso. Sabido es que el carácter instrumental de una disposición legal o reglamentaria no viene dado por su ubicación dentro de una normativa procesal concreta, sino por el contenido del precepto. (Fallo de 30 de diciembre de 1996. Mag Fabián Echevers).

"…dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia de fondo. Así lo ha dispuesto categóricamente la Corte, en resoluciones de 19 de noviembre de 1999; 20 de diciembre de 1999, y 15 de diciembre de 1998, entre otras, destacando que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa". (Fallo de 26 de diciembre de 2002).

"Vale destacar que la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sostenido reiteradamente con respecto a las normas procesales o adjetivas que, salvo excepciones, no pueden ser objeto de advertencias de inconstitucionalidad, por no ser aplicables para resolver el fondo de la controversia. En este sentido, el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998 señaló lo siguiente:

"…para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas jurídicas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben de ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal,...'". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 10 de enero de 2003. Mag. Arturo Hoyos).

"Empero, prima facie advierte la Corte que la iniciativa procesal ensayada adolece de un defecto que la hace indamisible, este es, que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su impugnación por vía de este proceso constitucional resulta improcedente.

La advertencia de inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre el párrafo 2º del artículo 793 del Código Judicial, que establece que la resolución mediante la cual se ordena prueba de oficio es irrecurrible. Se trata, como se dijo, de una norma de tipo procesal que no le pone fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia, tal como hubo de señalarlo el Pleno en la resolución de 3 de agosto de 1998, la cual se deja transcrita:

"Sobre la idoneidad de las normas procesales para basar una advertencia de inconstitucionalidad, sin embargo, también se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Pleno. Así, ha dicho que para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquéllas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998".(Advertencia de Inconstitucionalidad. Mag. Jorge Federico Lee. 26 de mayo de 2006).

"Ante la postura que en momentos hemos citado, se puede agregar a lo explicado, que la frase objeto de la advertencia de inconstitucionalidad, no encierra derechos u obligaciones respecto a la parte recurrente, es decir que la misma no tiene aquel carácter subjetivo a que hace referencia el fallo citado. No se trata tampoco de una disposición que decida el fondo de la controversia, trata sobre un aspecto meramente procesal, relacionado específicamente al plazo con que se cuenta para los alegatos dentro del recurso de reconsideración. Resulta evidente que lo impugnado, no pone término o fin a la investigación que de oficio se ha

iniciado en contra de la empresa recurrente por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 27 de octubre de 2006. Mag. Alberto Cigarruista Cortez).

"En ese sentido, debemos manifestar que la advertencia de inconstitucionalidad es procedente contra aquellas disposiciones legales o reglamentarias que resuelvan el fondo de la controversia o el negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, la disposición legal que se advierte de inconstitucional no resuelve la causa en la que se originó, sino que, por el contrario, regula la tramitación o las circunstancias dentro de las cuales puede procederse a la cancelación de una fianza de excarcelación.

Por lo tanto, debe concluirse que esta norma jurídica que no resuelve el fondo de la controversia no es susceptible de ser advertida de inconstitucional". (Advertencia de Inconstitucionalidad. 7 de abril de 2009. Mag. Winston Spadafora Franco).

De lo expuesto, queda claramente establecida la necesidad de que las normas que se impugnen a través de esta acción constitucional, cumplan determinados presupuestos, los que a nuestro juicio, no se cumplen dentro de la presente causa. Ello es así, pues la norma legal cuya inconstitucionalidad se solicita, se encuentra dentro del Capítulo II, del Título IX del Código Procesal Penal, que se refiere a la Extradición Pasiva, las cuales establecen el trámite o procedimiento a seguir para que se pueda conceder o negar la extradición de personas procesadas o sancionadas por autoridades de otros Estados; y, en síntesis, la norma advertida contiene el trámite a seguir con relación al control de la orden de aprehensión de la persona requerida y la consecuente orden de detención provisional con fines de extradición, ante la autoridad judicial competente.

Como se desprende de este recorrido, se verifica que la norma acusada de inconstitucional es una norma de carácter adjetivo o procesal, pues, son de las que no ponen fin al proceso, ni resuelven su fondo; cumpliéndose así los distintos defectos que, en relación a la norma que se advierte de inconstitucional, han sido desarrollados. Por lo que, contrario a lo que alega la parte actora, la norma advertida de inconstitucional no contiene derechos subjetivos.

En igual sentido se pronunció esta Corporación de Justicia, respecto a otra norma del referido procedimiento de extradición, sosteniendo lo siguiente:

En atención al anterior texto, no podemos pasar por alto el hecho de que la norma advertida reviste naturaleza procesal, y es pues que la lectura de su texto sin mayor análisis permite constatar que se trata de los enunciados procedimentales que deben seguirse una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores reciba una solicitud formal de extradición, la cual entre otras cosas explica sobre el examen previo de los documentos sustentativos para proceder a determinar si el pedido de extradición es procedente o no, de igual manera la citada norma establece la forma en que debe llevarse a cabo la notificación de la misma, así como lo concerniente a la concesión de términos para recabar información adicional que la sustente.

Sumado a lo expuesto, se verifica que el artículo 524 del Código Procesal Penal, no pone fin al proceso ni impide su continuación, pues la misma se limita a establecer el examen de los requisitos documentales y sustentativos que permitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores determinar si el pedido de extradición es procedente o no, es decir, que no es dicha resolución ministerial la que resuelve conceder o no la extradición.

Así las cosas tenemos que el precepto advertido, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio; y por tanto de aquellas no atendibles vía consulta de constitucionalidad, pues la doctrina ha sostenido que debe tratarse de disposiciones de naturaleza sustantiva, que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, las que pueden advertirse de inconstitucionales, cuando guarden relación con la decisión de la pretensión procesal y no hayan sido aplicadas al caso. (Advertencia de Inconstitucionalidad. 28 de julio de 2014. Mag. Harry Díaz).

Adicionalmente, no está de más reiterar sobre la prudencia que se debe tener respecto a la utilización de este medio de impugnación, ya que en la actualidad está siendo empleado como un mecanismo dilatorio, con el propósito de emplear posteriormente otros medios recursivos, alegando incumplimiento de términos legales, para lo cual no ha sido establecido esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en representación de MIGUEL MARTIN CHUNG NÚÑEZ, contra lo dispuesto por el artículo 525 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008 “Que adopta el Código Procesal Penal.”

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA DALMA JASSEL SHIROLA JUAREZ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL, EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, CONTRA FLORENTINO ABREGO LEZCANO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de Agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	1087-17

:

La presente investigación, inició a raíz de la remisión por parte del Ministerio Público, Unidad Regional de David, Sección Especializada de Familia de la Provincia de Chiriquí, de la denuncia penal por la presenta comisión del Delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en la modalidad de (Violencia Doméstica), presentada por la Licenciada Dalma Jassel Shirola Juarez, contra el señor FLORENTINO ABREGO LEZCANO.

Mediante la presente denuncia, interpuesta por la prenombrada, se relata que el día 26 de septiembre de 2017, presentó formal denuncia, ante la Unidad de Atención Primaria del Ministerio Público de Chiriquí, señalando que el domingo 24 de septiembre del presente año, se encontraba en la casa de sus hijos en la cual actualmente está conviviendo, por motivos temporales de trámite de su residencia, y acuerdo con el señor Florentino, el convive ahí en esa residencia eventualmente, pero ese día 24 de septiembre, él realizó una actividad recreativa, parrillada, con unas amistades en horas de la tarde 3:00 P.M., a la cual ella accedió a participar porque llegarían unas amistades en común.

Continua señalando que todo estaba tranquilo y estaba pasando bien la actividad con sus amistades; luego se encontraba chateando por su celular y Florentino le preguntó que con quien se encontraba chateando, a lo que le respondió que con amistades de la universidad, pero el señor Florentino se molestó y le agarró el celular y lo estrelló, luego le pegó una cachetada en el rostro, luego en horas de la madrugada a eso de las 3:00 A.M., fue a la habitación donde estaba dormida y le halo por el cabello, le insultaba, le decía que la iba a dejar en la calle, que le iba a quitar todo, que en ese momento le agarró fuerte la mano, que sentía donde le lastimaba y que la golpeo fuerte en la pierna, pasada las horas a eso de las 5:00 a.m., estaba alistando a sus hijos para que fueran a la escuela y nuevamente el señor Florentino le volvió a pegar con la mano abierta, en la cabeza en la parte de atrás muy fuerte, y le gritaba que ella se la iba a pagar que el tenía poder y podía hacer lo que él le daba la gana.

Termina su relato señalando que el señor Florentino, durante sus años de matrimonio la agredía verbalmente con insultos, pero nunca le había agredido físicamente.

El Ministerio Público, mediante Oficio No.4673 de 26 de septiembre de 2017, ordenó se le practicara a la señora Dalma Jassel Shirola Juarez, un reconocimiento médico legal por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue realizado el día 27 de septiembre de 2017, indicándose en el mismo que, en el examen físico, buen estado general; en las extremidades, equimosis oscura en el antebrazo derecho cara anterior mide 3 x 2 cm; equimosis oscura y excoriación rojiza ubicada en el tobillo derecho ocupa un área de 10 x 2 cm.

En dicha evaluación se concluye lo siguiente: Mecanismo Causal, contundente, contundente de superficie. Incapacidad: Tres (3) días definitivos, salvo complicaciones y que no hubo peligro de vida.

En este orden, posteriormente, el Ministerio Público, mediante Resolución No.196 de 27 de septiembre de 2017, dispuso aplicar medida de protección a favor de la víctima, es decir en beneficio de la señora Dalma Jassel Shirola Juarez, mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

Finalmente el Ministerio Público, a través de la Unidad Regional de David, Sección Especializada de Familia de la Provincia de Chiriquí, mediante Resolución fechada 28 de septiembre de 2017, consideró que luego de adelantar las diligencias preliminares dentro de la investigación, observa que la persona indiciada, es decir el señor Florentino Abrego Lezcano, mantiene una investidura de Diputado dentro de la Asamblea Nacional, por lo que en base a la competencia por la calidad de las partes y la jerarquía del cargo, se ubica la misma para investigar el tipo penal al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 39 numeral 1 del Código Procesal Penal, por lo que se dispuso remitir lo actuado dentro de la carpeta numerada 201700057610, a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, a fin de que se continúe la investigación por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil (Violencia Doméstica) en Contra de Florentino Abrego y en perjuicio de Dalma Jassel Shirola Lezcano.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), admitió el conocimiento del sumario, notificando a las partes, en esta causa.

En este escenario, mediante la Nota No. 1539/SG/2018 de 27 de agosto de 2018, la Secretaria General del Tribunal Electoral, informó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que el señor Florentino Abrego Lezcano, con cédula de identidad personal 4-706-2249, no gozaba de fuero electoral penal, haciendo la observación que se estaban adelantando elecciones primarias en varios colectivos políticos, por consiguiente los candidatos que se postulasen en dichos eventos gozarán de fuero electoral.

Ahora bien, encontrándose en investigación las presentes sumarias, observa este Magistrado Fiscal, un hecho notorio de conocimiento público, como lo es la culminación del periodo electoral 2014-2019, periodo para el cual fue electo como Diputado el señor Florentino Abrego Lezcano, ante dicha circunstancia, solicitamos a Secretaria General del Tribunal Electoral, que nos certificara si actualmente Florentino Abrego Lezcano, ostenta el cargo de diputado de la Nación, por lo que a través de la Nota 2193/SG/2019, la Subsecretaría General del Tribunal Electoral, nos certificó que el señor Florentino Abrego Lezcano, con cédula de identidad personal 4-706-2249, no ostenta el cargo de diputado de la Asamblea Nacional, que el prenombrado, ejerció como diputado por el circuito 4-1, provincia de Chiriquí durante el periodo constitucional 2014-2019.

Así las cosas y tomando en cuenta también la Nota No.1933/SG/2019 de 18 de junio de 2019, donde la Secretaria General del Tribunal Electoral, remitió a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, el listado de los Diputados de la República y de los miembros del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), que resultaron electos en las elecciones generales celebradas el 5 de mayo de 2019, en el que se puede constatar que el señor Florentino Abrego Lezcano, ya no ostenta el cargo de Diputado.

Y, de acuerdo a lo normado en los artículos 155 y 202 de la Constitución Política; artículos 39 y 487 del Código Procesal Penal, donde se establece claramente la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para investigar y procesar a los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, cobra especial relevancia la condición de Diputado que debe ostentar el investigado para poder cumplir con las referidas normativas legales.

Al no ser Diputado de la Nación Florentino Abrego Lezcano, este Despacho Fiscal, ha perdido la competencia para continuar con la investigación, al respecto, procederá a inhibirse de conocer del presente proceso penal, y ordenará su remisión al Ministerio Público, Unidad Regional de David, Sección Especializada de Familia de la Provincia de Chiriquí, a fin de que le brinde la tramitación que corresponda en derecho.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho Fiscal, designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, DISPONE:

INHIBIRSE de conocer el presente proceso penal seguido a Florentino Abrego Lezcano.

DECLINA competencia al Ministerio Público, para que siga conociendo de la causa penal en estudio.

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO DÓNDE LAS PARTES SON EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL FERNANDO G. CARRILLO SILVESTRI VS LOS SEÑORES ABRAHAM PINTO Y GERARDINO VERGARA, REMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	27 de Agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	137-19

VISTOS:

Mediante oficio 012-J3T-2019, de fecha catorce (14) de enero del 2019, el Juzgado Tercero de Tránsito del Distrito de Panamá, remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el expediente de tránsito registrado bajo el formato No.090123-090124 donde son partes el señor FERNANDO CARRILLO SILVESTRI (Diputado de la Asamblea Nacional) y los señores ABRAHAM PINTO y GERARDINO VERGARA.

ANTECEDENTES

De las actuaciones que reposan en autos se constata que el día tres (3) de agosto del 2018, a las 6:30 A.M., se produjo una colisión en el tramo marino del corredor sur entre el vehículo marca Infinity con matrícula A69787, color gris de propiedad del señor FERNANDO CARRILLO (diputado de la República), el vehículo marca Kía con matrícula CI4929, color gris, conducido por el señor ABRAHAM PINTO y el vehículo marca Kía con matrícula BL8097, color rojo de propiedad del señor GERARDINO VERGARA.

La inspectora de tránsito Maylen Urriola, Cabo 2, suscribió el formato de No.09012324, que recoge la versión de los 3 conductores involucrados en la colisión antes mencionada, en el cual cada uno manifestó lo siguiente:

Diputado Fernando Carrillo (Conductor No.1): "transitaba por el carril interno del corredor sur, pegado a los jersey, un bus rojo intentó cambiarse de carril, frené súbitamente para evitar me golpeara y fui golpeado por detrás por otro bus, me desvió hacia el Jersey que impacté en la parte frontal y provocó que se volcara mi vehículo".

Señor Abraham Pinto (Conductor No.2): "Transitaba por el carril izquierdo a la ciudad cuando el veiculo (SIC) invade mi carril y lo impacta con mi parte frontal izquierda intento sacar el veiculo (SIC) impactando el bus rojo/ este bus inteceptó el veiculo (SIC)."

Señor Gerardino Vergara (Conductor No.3): "Yo transitava (SIC) por el corredor sur con dirección a Panamá en el carril derecho y me cambié para el carril del centro (SIC), el carro que transitava (SIC) en el carril izquierdo (SIC) pero benia (SIC) a alta velocidad y freno brusco y le pego al llersi (SIC) pero no me toco a mi vehículo luego se voltio (SIC) pero yo no lo toque ni el a mi.".

Por su parte, la inspectora de tránsito Maylen Urriola al dar su versión manifestó lo siguiente:

> "El participante #1 transitaba por el segundo carril del Tramo Marino del corredor sur orientado hacia Costa del Este.
>
> El participante #2 transitaba por el primer carril del tramo marino orientado hacia Costa del Este.
>
> El participante #3 transitaba por el tercer carril del tramo marino orientado hacia Costa del Este.
>
> En las condiciones antes descritas el participante #1 cambia al carril izquierdo y es impactado en su parte posterior con la parte frontal del participante #2 siendo esta la primera zona de impacto. Producto del impacto el participante #1 continua su marcha impactando su parte frontal lateral izquierdo contra el objeto fijo tipo (jersey) siendo este el punto de impacto para posteriormente entrar en fase de vuelco quedando así en su posición final.

Ocurrido lo anterior el participante #2 realiza maniobra de viraje hacia su derecha y es impactado en su lateral izquierdo con el lateral izquierdo del participante #3 siendo esta la segunda zona de impacto y posición final del participante #2.

Cabe señalar que el participante #3 se da a la fuga del lugar y es capturado kilómetros más adelante."

Posteriormente, el día catorce (14) de enero de 2019, la licenciada Magdeline Peñaloza, mediante resolución No.02-J3T-2019, resolvió inhibirse del conocimiento del presente proceso administrativo de tránsito en razón de la condición de diputado del señor Fernando Carrillo, remitiendo el mismo a esta Colegiatura para lo que en derecho se estime procedente.

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 155 de la Constitución Política "Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

Del mismo modo, el numeral 3 del artículo 206 de nuestra Carta Magna destaca como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, investigar y procesar a los Diputados para lo cual deberá comisionar un agente de instrucción a fin de realizar la investigación.

No obstante lo anterior, es del caso, que en respuesta al oficio 368-19 de fecha uno (1) de marzo del 2019, Compañía Internacional de Seguros, S. A., remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia la nota del veintinueve (29) de marzo del 2019, en la cual pone en conocimiento del sustanciador lo siguiente:

- "El señor FERNANDO GUILLERMO CARRILLO SILVESTRI, con cédula No. 8-244-445, está asegurado con esta compañía de seguros
- La póliza de seguros de automóvil No.030-0001-000312034-000004, se encuentra registrada a nombre del señor FERNANDO GUILLERMO CARRILLO SILVESTRI, con cédula 8-244-445 y con vigencia del 31/12/2017 al 31/12/18.
- La póliza descrita anteriormente amparaba el vehículo marca infiniti/QX80, con placa AG9787, Año 2014, color gris metálico.
- En este hecho de tránsito el vehículo asegurado sufrió daños materiales de consideración, en virtud de lo cual se procedió al pago al asegurado, de la pérdida total de la unidad asegurada, a consecuencia de dicho pago se nos cedió y traspasó todos los derechos y acciones contra terceros que resulten o puedan resultar responsables como consecuencia de tales hechos."

A la nota anterior se adjuntó copia de la póliza del vehículo marca infiniti/ QX80, con matrícula AG9787, año 2014 y copia de un finiquito suscrito el día diecinueve (19) de octubre del 2018, entre Compañía Internacional de Seguros, S.A., y el Diputado FERNANDO GUILLERMO CARRILLO SILVETRI, en el cual éste último luego de renunciar a cualquier reclamo contra Compañía Internacional de Seguros, cede en su

favor todos los derechos y acciones contra terceros que resulten o puedan resultar responsables de la colisión en virtud de que recibió a entera conformidad el pago por los daños ocasionados a su vehículo.

La información previamente reseñada crea en esta Corporación la certeza de que si bien en sus inicios el presente asunto era de conocimiento del Pleno de esta Corte Suprema de Justicia conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política, por encontrarse involucrado en él, el diputado de la República FERNANDO GUILLERMO CARRILLO SILVESTRI, ahora, luego de que Compañía Internacional de Seguros, S.A., honró el pago de la póliza de seguro de automóvil No.030-0001-000312034-000004, que se encuentra registrada a nombre del señor FERNANDO GUILLERMO CARRILLO SILVESTRI, con cédula 8-244-445, ésta se subrogó en todos los derechos y acciones que pudiesen dimanar como consecuencia del hecho de tránsito ocurrido el día tres (03) de agosto del 2018, en el que se vieron involucrados los señores FERNANDO CARRILLO SILVESTRI (Diputado de la Asamblea Nacional), ABRAHAM PINTO y GERARDINO VERGARA, lo cual implica que este Pleno dejó de ser competente para conocer del proceso de tránsito, habida cuenta de que Compañía Internacional de seguros no reviste la condición requerida por los artículos 155 y 206, numeral 3 de la Constitución, siendo imperativo inhibirse de conocer la causa bajo estudio y remitirla al Juzgado Tercero de Tránsito del Distrito de Panamá para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. SE INHIBE de conocer el Proceso Administrativo de Tránsito en el cual son partes COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., y los señores ABRAHAM PINTO con cédula de identidad personal No. 8-741-2348 y GERARDINO VERGARA con cédula de identidad personal No.8-417-548.
2. REMITE la presenta causa al JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, para lo que en derecho corresponda.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política y Decreto Ejecutivo No.640 del 27 de diciembre de 2006.

Notifíquese;

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de Agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	373-16

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación de Justicia para su conocimiento el sumario contentivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado EDUARDO FRANCISCO CORRO, en su calidad de Director General, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública en donde resultó como lesionado patrimonialmente el Estado panameño.

Mediante denuncia presentada por el licenciado EDUARDO FRANCISCO CORRO, en su calidad de Director General, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, se relata que el 5 de junio de 2015 la Dirección de Política y Gestión de la Dirección General de Contrataciones Pública (Convenio Marco), recibe correo electrónico por parte de la empresa proveedora TRANSMUNDI, S. A. en el cual manifestaban su preocupación ya que la empresa GRUPO BARSASH, S.A., sociedad anónima inscrita a Ficha 272008, de la sección Mercantil del Registro Público; aparecía como empresa proveedora de primera opción, en el renglón N°.190 del Convenio Marco vigente para el suministro de Utensilios, Artículos Desechables y Consumibles de Cafetería, específicamente “Agua Artesanal o Natural de 591 ml.”; a pesar que la referida empresa no se le había adjudicado dicho renglón del Convenio Marco aducido.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Admitió el conocimiento del sumario y notifica al investigado y su apoderado legal personalmente, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose en investigación las presentes sumarias, observa este Magistrado Fiscal que ha culminado el periodo electoral 2014-2019, periodo para el cual fue electo como Diputado Suplente BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, ante dicha circunstancia, solicitamos a Secretaria General del Tribunal Electoral, si actualmente BORIS MORENO, ostenta el cargo de diputado de la nación, por lo que a través de Nota 2241-SG/2019 la Subsecretaria General del Tribunal Electoral nos certifica que el mismo no fue postulado como candidato en las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, por lo tanto, no goza de fuero electoral.

De acuerdo a lo normado en los artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39 y 487 del Código Procesal Penal, se establece claramente la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para investigar y procesar a los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por tanto, cobra especial relevancia la condición de Diputado que debe ostentar el investigado para poder cumplir con las referidas normativas legales.

Al no ser Diputados de la Nación BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, este Magistrado Fiscal, ha perdido la competencia para continuar con la investigación.

Es por ello que de lo antes expuesto, este Despacho Fiscal, designado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se INHIBE de conocer la presente investigación y en consecuencia REMITE a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO EDUARDO FRANCISCO CORRO EN CALIDAD DE DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, DONDE SE MENCIONA A BORIS E. MORENO, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: FISCAL EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de Agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	364-16

VISTOS:

Ingresa a esta Corporación de Justicia para su conocimiento el sumario contentivo de la denuncia interpuesta por el Licenciado EDUARDO FRANCISCO CORRO, en su calidad de Director General, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, por la presunta comisión de un delito contra la Administración Pública en donde resultó como lesionado patrimonialmente el Estado panameño.

El presente sumario inicia con la denuncia interpuesta por el Licenciado Eduardo Francisco Corro, en su calidad de Director General, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que manifiesta que el 5 de junio de 2015 la Dirección de Política y Gestión de la Dirección General de Contrataciones Pública (Convenio Marco), recibió una llamada por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, en donde manifestaban su preocupación, toda vez que habían efectuado una orden de compra de aceites lubricantes sobre el renglón N°.613 (aceite mineral marca BARDALL 10 w-30 api-s de ¼ de galón) del Convenio Marco N°2013-1-27-0-99-LM-000657, en donde el proveedor GRUPO BARSASH, S. A., despachaba la unidad a precio por docena, por lo cual siempre quedaba de primero en el citado reglón, a pesar de que este reglón no se le había adjudicado a la empresa GRUPO BARASASH, S.A.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Admitió el conocimiento del sumario y notifica al investigado y su apoderado legal personalmente, el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose en investigación las presentes sumarias, observa este Magistrado Fiscal que ha culminado el periodo electoral 2014-2019, periodo para el cual fue electo como Diputado Suplente BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, ante dicha circunstancia, solicitamos a Secretaria General del Tribunal Electoral, si actualmente BORIS MORENO, ostenta el cargo de diputado de la nación, por lo que a través de Nota 2242-SG/2019 la Subsecretaria General del Tribunal Electoral nos certifica que el mismo no fue postulado como candidato en las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, por lo tanto, no goza de fuero electoral.

De acuerdo a lo normado en los artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39 y 487 del Código Procesal Penal, se establece claramente la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para investigar y procesar a los miembros de la Asamblea Nacional de Diputados, por tanto, cobra especial relevancia la condición de Diputado que debe ostentar el investigado para poder cumplir con las referidas normativas legales.

Al no ser Diputados de la Nación BORIS EDGARDO MORENO OLIVARES, este Magistrado Fiscal, ha perdido la competencia para continuar con la investigación.

Es por ello que, de lo antes expuesto, este Despacho Fiscal, designado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se INHIBE de conocer la presente investigación y en consecuencia REMITE a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

SUMARIAS INICIADAS DE OFICIO, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y HONRADEZ DEL SUFRAGIO, DONDE SE MENCIONA AL DIPUTADO JORGE I. ARROCHA PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de Agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	176-19

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó el expediente contentivo de las sumarias iniciadas de oficio, por la supuesta comisión de delito Contra la Libertad y la Honradez del Sufragio, donde se menciona a JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO.

ANTECEDENTES

La presente investigación tiene su génesis en el Informe del Asistente Operativo de la Fiscalía General Electoral del Segundo Distrito Judicial - Sistema Penal Acusatorio, Anabel Angulo (f.1-2), mediante el cual informa al Señor Fiscal de Atención Primaria, que el día 31 de octubre de 2018, observó en las redes sociales un video tomado el día anterior, durante el desarrollo de las elecciones del Partido Panameñista, en el cual se aprecia al Diputado Jorge Iván Arrocha Rosario, parado fuera de un bus y que el mismo se acerca a la puerta y sostiene una conversación con un hombre joven de tez morena, de aproximadamente unos 30 a 35 años, complexión robusta, de mediana estatura, el cual usaba una camisa manga corta, color amarillo.

En el referido informe, se transcribe la conversación sostenida entre el mencionado Diputado y el joven de camisa amarilla, de la siguiente manera:

"Diputado Arrocha: "Buenos días.

Joven de camisa amarilla: "Buenos días"

Diputado Arrocha: "Quédense alli mismo en los puestos que los voy a verificar aquí"

Joven de camisa amarilla: "Lo acordado, lo acordado, me dijeste cuanto (sic) era, veinte"

Diputado Arrocha: "Solo lo que están inscritos"

Joven de camisa amarilla: "Ahí"

Diputado Arrocha: "A los que van a votar".

Joven de camisa amarilla: "Los que van a votar Iván, a los que van a votar"

Diputado Arrocha: "A los que van a verificar (el diputado se retira).

Mujer que se acerca a la puerta del bus: "¡Hey¡ Ricardo"

El joven de camisa amarilla: Ya los verificaste

Otra voz: dicta un número que no se comprende de que se trata."

También se plasma en el Informe, que el día primero (1) de noviembre durante el noticiero matutino de Telemetro canal 13, el periodista Álvaro Alvarado entrevista al Licenciado Ricardo Lezcano, precandidato a Diputado por el Partido Panameñista, para el circuito 2-1, con relación a los hechos ocurridos el día 30 de octubre de 2018, durante el desarrollo de las elecciones primarias de dicho colectivo político. En dicha entrevista se transmitió el referido video, al igual que en el Noticiero de TVN canal 2.

La Fiscalía de Atención Primaria del Segundo Distrito Judicial, mediante oficio N° 378-FEP-SPA-SDJ-18 de 8 de noviembre de 2018, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Electoral, certificación de la

credencial y acta de toma de posesión de JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, para acreditar su condición de Diputado por el circuito 2-1, de la provincia de Coclé (f.8).

La Secretaría General a.i., del Tribunal Electoral remitió a la Fiscalía de Atención Primaria, copia autenticada de la credencial de JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, como Diputado de la Asamblea Nacional, circuito electoral 2-1, por el período constitucional 2014-2019 (FS.10-11).

Acreditada la condición funcional de JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, como Diputado de la Asamblea Nacional, la Fiscalía de Atención Primaria de la Fiscalía General Electoral del Segundo Distrito Judicial, envió lo actuado a la Fiscalía General Electoral. Por su parte, el Fiscal General Electoral, Licenciado Eduardo Peñaloza, remitió la carpeta a la Secretaría General del Tribunal Electoral, atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 y 206, numeral 3, de la Constitución Política (fs.12-13).

La Secretaria General de ese Tribunal, Licenciada Myrtha Varela de Durán, mediante Oficio No. 63-2019-S.G., de 11 de febrero de 2019, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de las sumarias adelantadas por la posible comisión de delito Contra la Honradez del Sufragio, donde se menciona al Diputado JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO (f. 14)

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Las disposiciones contenidas en los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, y en los artículos 38 y 487 del Código Procesal Penal, establecen que las investigaciones y juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la presunta comisión de actos delictivos o policivos, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Se trata de una competencia atendiendo la calidad de las partes, en los términos previstos en el artículo 31 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración que la querella estaba dirigida contra el señor David Guardia Quijada, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha indicado, la Secretaria General del Tribunal Electoral ese Tribunal, Licenciada Myrtha Varela de Durán, mediante Oficio No. 63-2019-S.G., de 11 de febrero de 2019, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de las sumarias adelantadas por la posible comisión de delito Contra la Honradez del Sufragio, donde se menciona al Diputado JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIOl.

El referido expediente le fue adjudicado al Magistrado Hernán A. De León Batista, en el trámite del reparto del día 13 de febrero de 2019, quien elaboró dentro del término de ley un proyecto de resolución para decidir lo relativo a su admisibilidad, que fue puesto en lectura simultánea a los demás Magistrados del Pleno de la Corte, el día 25 de febrero de 2019. En el trámite de lectura se efectuaron observaciones al proyecto presentado por el Magistrado Ponente.

Con base a lo anterior, la Secretaría General de la Corte hace constar que el día 26 de marzo de 2019, el proyecto de Resolución elaborado por el Magistrado Ponente, adecuado a las observaciones recibidas, se pasa en nueva lectura simultánea a los demás Magistrados del Pleno.

Este proyecto de resolución reformulado presentado por el Magistrado Ponente fue agendado para su discusión en la sesión plenaria del 11 de abril de 2019, el cual fue discutido y posteriormente adecuado a las observaciones del Pleno.

Encontrándose el expediente en la fase de admisibilidad, se celebró en nuestro país las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, para elegir entre otras autoridades, a los Diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN). En virtud de lo anterior, esta Superioridad Judicial requiere comprobar si actualmente JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, ostenta la condición de Diputado, o si ha perdido esa condición al no ser electo nuevamente para ese cargo.

Para ese propósito, se giró el oficio SGP-1058-2019 de 4 de julio de 2019, al Tribunal Electoral para que certificara cuál es su status legal, posterior a las elecciones del 5 de mayo de 2019.

Mediante oficio No. 2168/SG/2019 de fecha 10 de julio de 2019, la Secretaría General del Tribunal Electoral certifica que el señor JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO, con cédula de identidad personal No. 8-530-769, fue postulado como candidato por el Partido Panameñista, para el cargo de Diputado de la República (principal), por el circuito 2-1, provincia de Coclé, para las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, y el mismo no resultó electo, y por tanto, perdió la condición funcional como Diputado, que le daba la prerrogativa procesal consistente en que los procesos en su contra fuesen de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Se impone, por lo tanto, inhibirnos del conocimiento de la presente querella, y declinar la competencia a la autoridad competente para que le brinde el trámite de ley correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia– Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. INHIBIRSE del conocimiento de las sumarias iniciadas de oficio, por la Fiscalía General Electoral, por la supuesta comisión de delito Contra la Libertad y la Honradez del Sufragio, donde se menciona a JORGE IVÁN ARROCHA ROSARIO.

2. DECLINA la competencia a la Fiscalía General Electoral, para que el agente de investigación en quien recaiga su conocimiento, le brinde el trámite de ley correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C.
(Secretaria General)

Querella Penal

QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIANO CORREA E., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y FINANZAS DEL REY, S. A., CONTRA DAVID QUIJADA GUARDIA, DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	211-19

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la querella penal presentada por el Licenciado Adriano Correa E., actuando en nombre y representación de la sociedad Inversiones y Finanzas Rey, S.A., contra David Guardia Quijada, por la presunta comisión de delitos Contra la Fe Pública, Contra el Patrimonio, Contra la Seguridad Colectiva, y otros delitos.

ANTECEDENTES

María Quintero de Alvarado, actuando en su condición de representante legal de la sociedad Inversiones y Finanzas Rey, S.A., inscrita a la ficha 258284, rollo 34943, imagen 73 de la sección micropelículas mercantil del Registro Público de Panamá, otorgó poder especial al licenciado Adriano Correa para que presentara querella contra el señor David Guardia Quijada, diputado suplente de la Asamblea Nacional, para ese entonces, por la supuesta comisión de delitos contra el Patrimonio Económico, Estafa y Otros Fraudes, contra la Fe Pública, Asociación Ilícita para delinquir y Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de la mencionada sociedad anónima.

El Licenciado Adriano Correa E., presentó el día 22 de febrero de 2019, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, querella penal contra DAVID GUARDIA QUIJADA, que tiene su génesis con la verificación que efectuó la representante legal de la sociedad Inversiones y Finanzas Rey, S.A., propietaria de las fincas número 6410, inscrita en el tomo 206, folio 504 y la finca número 135522, inscrita al rollo 15044, documento 6, ambas de la sección de propiedad de la provincia de Panamá, en el sistema automatizado del Registro Público, percatándose que ambas fincas fueron traspasadas mediante supuestos actos espurios y fraudulentos al señor RANDOLPH LEWIN JEREMIAH BARROW, mediante Escritura Pública No. 320 de 7 de enero de 2014.

También menciona el abogado querellante, el cambio de junta directiva a través de una reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada INVERSIONES Y FINANZAS REY, S.A., sin la autorización y participación de sus accionistas. Este acto quedó consignado en la Escritura Pública No. 554 de 8 de enero de 2014, que fue presentada por SANTIAGO MONTERUIZ, con pasaporte 085798295,

posteriormente, el propietario que supuestamente obtuvo de manera ilegal ambas fincas las traspasó a DAVID QUIJADA GUARDIA, por la suma de B/.30,000.00. la finca No. 6410, y por la suma de B/.25,000.00., la finca No. 135522; sumas que el querellante considera irrisorias, tomando en consideración el valor real de las mismas, que asciende a la suma de 1.5 millones de balboas.

Explicados estos antecedentes, se observa que la querella presentada contra el Diputado DAVID GUARDIA QUIJADA, la fundamentan en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Las fincas No. 6410-8712 y No. 135522-6713 de inscripciones actualizadas a los respectivos folios reales, han sido de vieja data propiedad de la sociedad INVERSIONES Y FINANZAS REY, S.A., sociedad con inscripción actualizada a (MERCANTIL) fOLIO 258284(S) y así constaba inscrito en la Sección de la Propiedad, pero desde el 5 de abril (3:54 pm) de 2016, están inscritas a nombre de DAVID GUARDIA QUIJADA.

SEGUNDO: Las citadas fincas ya no están inscritas en el Registro Público como de propiedad de INVERSIONES Y FINANZAS REY S.A., porque por actos de simulación jurídica, con lo que se ha perpetrado un despojo en perjuicio de sus legítimos accionistas.

Los legítimos accionistas de INVERSIONES Y FINANZAS REY, S.A., niegan haber autorizado a la venta de dichas fincas y así lo han manifestado personalmente ante la Dirección del Registro Público, en presencia de la Jefatura de Asesoría Legal de la institución y de otros asistentes a una reunión celebrada el día viernes 19 de agosto de 2016.

TERCERO. Desde hace varios años por decisión de los legítimos tenedores de acciones de la citada sociedad las señoras MARIA QUINTERO DE ALVARADO y ESTEFANÍA MARTÍNEZ, habían sido designadas y fungían respectivamente como Directora- Dignataria Presidenta y Directora-Dignataria Secretaria.

CUARTO: A pesar de lo anterior, mediante Escritura Pública No. 320 de 7 de enero de 2014 de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá, con inscripciones practicadas a FOLIO REAL 6410(f) Asiento No. 2 y FOLIO REAL 135522 (F) Asiento 2, es decir la primera escritura de venta de las citadas fincas, comparece actuando en nombre de la sociedad un tercero de nombre SANTIAGO MONTERUIZ, un perfecto desconocido para los legítimos accionistas, quien según se señala en el acta ilegítima de reunión de accionistas reunión falsa e inexistente, ha actuado en ella, tanto como presidente "Ad Hoc" como también secretario "Ad Hoc", de forma simultánea y concomitante. El acta falsa en cuestión lo autoriza a él mismo para celebrar el contrato de compraventa, de modo que SANTIAGO MONTERUIZ, ha presidido la reunión, ha actuado como secretario, se ha auto propuesto para representar a la sociedad en la venta de las fincas y ha sido designado para venderlas ilegítimamente.

QUINTO: En el acta de la junta de Accionistas a la sociedad contenida en la Escritura Pública No. 320, se indica que en la reunión han estado presentes o representadas el cien por ciento (100%) de las acciones emitidas y en circulación. Los legítimos accionistas de INVERSIONES Y FINANZAS DEL REY, S.A., rechazan tal afirmación y la catalogan de falsa.

SEXTO: El comprador en la citada escritura de venta es un tercero de nombre RANDOLPH LEWIN JEREMIAH BARROW, a quien los accionistas verdaderos niegan conocer y de quien no han recibido pago alguno por las fincas.

SÉPTIMO: Estos actos de simulación jurídica, han permitido que terceros ajenos a los verdaderos y legítimos accionistas la sociedad hayan perpetrado de éstos el despojo de las antedichas fincas, privando a de INVERSIONES Y FINANZAS DEL REY, S.A., de la titularidad de las mismas.

OCTAVO: En adición al mencionado despojo de las fincas, mediando la participación de otros terceros se ha preparado, protocolizado y conseguido la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública No. 554 de 8 de enero de 2014 de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá, inscrita desde el martes 19 de abril de 2016 (3:19 pm) a (MERCANTIL) Folio No. 258284 (S), Asiento ", que remueve de sus cargos a las legítimas directoras-dignatarias autorizadas por los verdaderos accionistas, las señoras MARIA QUINTERO DE ALVARADO y ESTANIA MARTÍNEZ y designa en todos los cargos de directores y dignatarios a personas perfectamente desconocidas para los legítimos accionistas y sin relación alguna con ellos.

NOVENO: El acta contenida en la escritura pública a que alude el hecho anterior repite mismo procedimiento que el acta contenida en la ya referida Escritura Pública No. 320 a saber, comparece actuando en nombre de la sociedad un tercero de nombre SANTIAGO MONTERUIZ, actuando tanto como Presidente "Ad Hoc" como también de secretario "Ad Hoc", de forma simultánea y concomitante. Así se ha perpetrado el cambio de los directores y dignatarios de la compañia.

DÉCIMO: La fecha de protocolización de la Escritura Pública No. 320 de la Notaría Cuarta de Panamá es del día 7 de enero de 2014 y la fecha de presentación al Diario del Registro Público es el día 23 de febrero de 2016. Entre una y otras fechas han transcurrido mas de veinticinco (25) meses. El proceso de inscripción de esta en venta ilegítima es sospechosamente rápido pues, sin mediar pago de alteración de turno, solo ha tomado un día: ha ingresado el 23 de febrero de 2016, y ha quedado inscrita el 24 de febrero de 2016.

UNDÉCIMO: La fecha de protocolización de la Escritura Pública No. 554 de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá es del día 8 de enero de 2014 y la fecha de su presentación al diario del Registro Público es el día 18 de abril de 2016. Entre una y otras fechas han transcurrido veintisiete (27) meses. El proceso de inscripción de este cambio ilegítimo de directores y dignatarios de la sociedad es sospechosamente rápido pues, sin mediar pago de alteración de turno, solo ha tomado un día: ha ingresado el 18 de abril de 2014 y ha quedado inscrita el día 19 de abril de 2016.

DUODÉCIMO: A pesar que la Escritura Pública No. 320 ha sido protocolizada en el año 2014, al capturarse los datos de la misma en la sección de diario del Registro Público, se ha escrito que la misma es del año 2016 lógico, el Sin embargo (sic) causa suspicacia que con la Escritura Pública No. 554, que también está protocolizada en el año 2014, se ha repetido exactamente el mismo "error" y al recibirla en la sección de diario, nuevamente se ha escrito que es del año 2016.

DÉCIMOTERCERO: Mediante Escritura Pública No. 7891 de 3 de marzo de 2016 de la Notaría Quinta del Circuito Notarial de Panamá, el señor RANDOLPH LEWIN JEREMIAH BARROW ha vendido a su vez dos fincas objeto de esta solicitud al señor DAVID GUARDIA QUIJADA, es decir, la segunda escritura de venta ilegítima de las citadas fincas, con inscripciones practicadas a FOLIO REAL 6410 (F), Asiento No. 3 y FOLIO REAL 135522 (F), Asiento No.3, desde el 5 de abril de 2016 (3:45 pm).

DECIMOCUARTO: La gerente de ventas SOLMORAINE AMEGLIO DE DORATI, confirmó ante los estrados del Juzgado Séptimo de de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial que "los accionistas no le han dado instrucciones de vender la finca al señor Monte Ruíz". De igual forma el notario Jaime Eduardo Guillén al

comparecer a los estrados del Tribunal indicó que "Puedo decirle al Tribunal de que esta no es mi firma o sea la que consta en la supuesta escritura 320 de 07 de enero de 2014".

Con relación al lugar y forma en que se cometieron los supuestos hechos delictivos que se atribuyen al Diputado Suplente, DAVID GUARDIA QUIJADA, el querellante explica lo siguiente:

1.Delito Contra el Patrimonio Económico: Con la inscripción el día 23 de febrero de 2016, en el Registro Público de Panamá, de la Escritura Pública No. 320 de 7 de enero de 2014, otorgada por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por medio de la cual se realiza de forma espuria el traspaso de la finca propiedad de su representada, al señor Randolph Lewin Jeremiah, con lo cual se ocasiona un daño al patrimonio de su representada.

2.Delito de Estafa y Otros Fraudes: Con la inscripción el día 18 de abril de 2016, en el Registro Público de Panamá, de la Escritura Pública No. 554 de 8 de enero de 2014, otorgada por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, en la que consta la supuesta acta de reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada Inversiones y Finanzas Rey, S.A., a través de la cual se realiza el cambio de junta directiva. Igualmente con la inscripción de la Escritura Pública No. 7891 de 3 de marzo de 2016, por medio de la cual se realiza la supuesta venta fraudulenta de la finca al Diputado DAVID GUARDIA QUIJADA, quien supuestamente perfecciona su fraude, conociendo de la existencia de una marginal de advertencia, y aun así procede a segregar la finca al día siguiente en que se levanta la misma, y un mes después, vende la finca segregada, y lo compradores celebran contrato de fideicomiso con la sociedad civil M&N ASOCIADOS, a favor de la sociedad Promotora Abundancia Latina, S.A.

3.Delito Contra la Fe Pública: El abogado querellado considera que este delito se entiende configurado, desde el momento en que a través de una maquinación temeraria, los querellados y todas aquellas personas que resulten comprometidas con la comisión de los ilícitos querellados, han falsificado los documentos y la firma de sus representados en aquellos trámites que resultaron necesarios para el traspaso de la finca.

Con fundamento en los hechos expuestos en su relato, el abogado querellante solicita se le tenga como sujeto pasivo y víctima de los delitos querellados, por lo tanto, se inicien las investigaciones y se imponga a los responsables las sanciones penales respectivas.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Las disposiciones contenidas en los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, y en los artículos 38 y 487 del Código Procesal Penal, establecen que las investigaciones y juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la presunta comisión de actos delictivos o policivos, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Se trata de una competencia atendiendo la calidad de las partes, en los términos previstos en el artículo 31 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración que la querella estaba dirigida contra el señor David Guardia Quijada, cuando éste ostentaba el cargo de Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha indicado, la presente querella penal fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 22 de febrero de 2019. Luego del trámite de reparto celebrado el día 25 de febrero de 2019, el Magistrado Ponente elaboró dentro del término de ley un proyecto de resolución para decidir lo

relativo a su admisibilidad, que fue puesto en lectura simultánea a los demás Magistrados del Pleno de la Corte, de conformidad con la sesión plenaria de fecha 17 de diciembre de 2009, sobre el procedimiento para lectura de proyectos de Hábeas Corpus y Amparos de Garantías Constitucionales.

El proyecto de resolución presentado por el Magistrado Ponente fue agendado para su discusión en la sesión plenaria del 11 de abril de 2019. Concluido el debate, el proyecto fue retirado para adecuarlo a las observaciones recibidas, y de existir consenso, pasarlo en limpio para su firma.

Encontrándose el expediente en la fase de admisibilidad, se celebró en nuestro país las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, para elegir entre otras autoridades, a los Diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

En virtud de lo anterior, esta Superioridad Judicial requiere comprobar si actualmente DAVID QUIJADA GUARDIA, ostenta la condición de Diputado, o si ha perdido esa condición al no ser electo nuevamente para ese cargo.

Para ese propósito, se giró el oficio SGP-1059-2019 de 4 de julio de 2019, al Tribunal Electoral para que certificara cuál es su status legal, posterior a las elecciones del 5 de mayo de 2019.

Mediante oficio 2169/SG/2019 de fecha 10 de julio de 2019, la Secretaría General del Tribunal Electoral certifica que el señor DAVID VICTORIANO GUARDIA QUIJADA, con cédula de identidad personal No. 8-413-395, fue postulado como candidato por el Partido Panameñista, para el cargo de Diputado de la República (principal), por el circuito 8-9, provincia de Panamá, para las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, y el mismo no resultó electo, y por tanto, perdió la condición funcional como Diputado, que le daba la prerrogativa procesal consistente en que los procesos en su contra fuesen de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Se impone, por lo tanto, inhibirnos del conocimiento de la presente querella, y declinar la competencia a la autoridad competente para que le brinde el trámite de ley correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia– Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1. INHIBIRSE del conocimiento de la querella penal presentada por el Licenciado Adriano Correa E., actuando en nombre y representación de la sociedad Inversiones y Finanzas Rey, S.A., contra David Guardia Quijada, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de delitos Contra la Fe Pública, Contra el Patrimonio, Contra la Seguridad Colectiva, y otros delitos.

2. DECLINA la competencia a la Procuraduría General de la Nación, para que el agente de investigación en quien recaiga su conocimiento, le brinde el trámite de ley correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUERELLA PENAL REMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN DONDE SE MENCIONA A ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN B. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	02 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	1332-18

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la querella penal presentada por el Licenciado Raúl Ossa, actuando en nombre y representación de Ángel Rodríguez Quintero, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico y Contra la Administración Pública, contra quien resulte responsable.

ANTECEDENTES

El Licenciado Raúl Ossa, actuando en virtud del poder especial conferido por el señor Ángel Rodríguez Quintero, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, querella penal contra quien resulte responsable, por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico y Contra la Administración Pública.

Refiere el abogado querellante, que el señor Ángel Rodríguez Quintero se desempeñó como trabajador manual en el Municipio de La Chorrera, y como vendedor minorista de frutas, legumbres y verduras, lo que le permitió completar con mucho esfuerzo las cuotas para optar por una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

Iniciados los trámites para obtener la Pensión de Vejez, la Caja de Seguro Social le informó a Ángel Rodríguez Quintero que no se podía avanzar con los trámites de jubilación, debido a que la investigación retrospectiva de sus cuotas reflejaba un ingreso en concepto de salario obtenido de la Asamblea Nacional.

En atención a la situación planteada, la licenciada Edda S. Jiménez, Jefa Encargada del Departamento de Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social, le hizo entrega a su representado de la copia de la nota sin número, fechada el 27 de noviembre de 2017, dirigida al “SEÑOR PATRONO ASAMBLEA NACIONAL N° PATRONAL 00-001-0001” mediante la cual solicita se sirva preparar desglose salarial de los

meses que estamos señalando en el caso del asegurado ANGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, cédula 7-100-449 y Seguro Social 201-6400, Esta información se requiere para continuar con los trámites de Vejez Normal". De acuerdo con el licenciado Raúl Ossa, en la nota antes mencionada, se establece que el señor Angel Rodríguez Quintero recibió pagos en diciembre de 2011, por la suma de B/.2,925.00., y en marzo y abril de 2012, por un monto igual.

Esta situación causó asombró en su representado, debido a que jamás ha sido funcionario de la Asamblea Nacional, no ha suscrito contrato de servicios, suministro u otra obra similar, ni ha recibido algún tipo de donativo o beneficio monetario de dicho Órgano del Estado. Agregó, que para continuar el trámite de la pensión de vejez de su representado, éste tuvo que confeccionar una nota dirigida a la Caja de Seguro Social, en la que hacía constar que no había laborado para la Asamblea Nacional.

Por otro lado, el abogado querellante hizo alusión a publicación del Diario La Estrella de Panamá, que en su edición del día 20 de junio de 2018, hizo pública la noticia titulada "Cheques de la Planilla 001 vinculados a Diputado de Icaza" en la que se informa que al menos 5 cheques de la planilla 001 de la Asamblea Nacional, a nombre del ciudadano Ángel Rodríguez Quintero, que suman un total de B/.4,934.19, habrían sido depositados a cuentas vinculadas o con alguna relación comercial con el Diputado de Cambio Democrático (CD) Aris de Icaza.

También hizo referencia a publicación del diario La Prensa, en su edición del viernes 29 de junio de 2018, titulada "HUMBERT DENUNCIA A ARIS DE ICAZA", en cuyo texto se hace referencia a cheques expedidos por la Asamblea Nacional cambiados en el Banco Nacional y depositados en una cuenta personal.

Finalmente, el licenciado Raúl Ossa señaló que tiene conocimiento de una denuncia que fue presentada por el Contralor General de la República, con relación a los hechos expuestos en las dos publicaciones citadas.

Con base a la información anterior, el despacho de la Procuraduría General de la Nación, solicitó al señor Contralor General de la República, información sobre el hecho querellado y a través de la nota No. 2309-18-Leg de 5 de septiembre de 2018, el Contralor General indicó lo siguiente:

"1. En el avance de hallazgos relevantes que se originan en la ejecución de la auditoria ordenada a través de la Resolución Núm.1055-2018-DINAI de 13 de julio de 2018, se menciona que se giraron 6 cheques por parte de la Asamblea Nacional a favor del señor ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO, resultando dos de ellos depositados a la cuenta No. 37531 de la Gran Cadena Q en UNIBANK, y cuatro a la cuenta No. 808059 de Shangai Enterprises, S. A. (Dist. Pekin) en el BBVA, según se observa en el reverso de los cheques.

2. La situación planteada en relación con el señor ÁNGEL RODRÍGUEZ QUINTERO fue incluida dentro de la Denuncia Penal interpuesta por la Contraloría General de la República, en contra de un Diputado de Asamblea Nacional, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Esta denuncia penal está identificada con el número 696-18, a la fecha pendiente de admisión".

De igual forma, la Contraloría General remitió a la Procuraduría General de la Nación, copia autenticada del Memorando Núm.978-18-DINAI, en el que se detalla la cantidad de cheques y el monto de los mismos, a nombre del señor ÁNGEL RODRÍGUEZ, así como de la Resolución No. 1055-2018-DINAI del 13 de

julio de 2018, por medio de la cual se ordenó la realización de una auditoría interna para determinar la veracidad de lo indicado por el querellante.

Luego de valorar los hechos expuestos en la querella, así como la documentación remitida por la Contraloría General, la Procuraduría General de la Nación dictó la Resolución de 8 de noviembre de 2018, en la cual indicó entre otros puntos, que el hecho querellado se centra en la presunta confección de cheques de la Asamblea Nacional, a nombre del señor Ángel Rodríguez Quintero, sin que exista una relación contractual o de tipo laboral que lo hiciese merecedor de dicha compensación, los cuales se hicieron efectivo y fueron depositados aparentemente en dos cuentas bancarias relacionadas con el Diputado ARISTIDES DE ICAZA. Destaca, que este mismo hecho fue denunciado en la Corte Suprema de Justicia, por parte del señor Contralor General de la República, FEDERICO A. HUMBERT, fundamentado en el artículo 487 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 55 de 1 de septiembre de 2012.

Considerando que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, la investigación y juzgamiento de los actos delictivos realizados por los Diputados, es que en la mencionada resolución, la Procuradora General de la Nación, dispuso la remisión de querella penal presentada por el Licenciado Raúl Ossa, para que se lleve en una misma cuerda procesal, con la denuncia presentada por el Contralor General de la República, ante esta Superioridad Judicial.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Las disposiciones contenidas en los artículos 155 y 206 numeral 3 de la Constitución Política, y en los artículos 38 y 487 del Código Procesal Penal, establecen que las investigaciones y juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), por la presunta comisión de actos delictivos o policivos, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Se trata de una competencia atendiendo la calidad de las partes, en los términos previstos en el artículo 31 del Código Procesal Penal, teniendo en consideración que la querella estaba dirigida contra el señor David Guardia Quijada, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha indicado, la presente querella penal fue remitida por la Procuraduría General de la Nacion, mediante oficio PGN-SS-SPA-445-18 de 27 de noviembre de 2018, y recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 5 de diciembre de 2018. En el trámite de reparto celebrado el día 7 de diciembre de 2018, el expediente le fue adjudicado al Magistrado Hernán A. De León Batista

Mediante Informe Secretarial de fecha 26 de diciembre de 2018, la Secretaria General de la Corte, Yanixsa Y. Yuen, informó al Magistrado Presidente, que había sido devuelto del despacho del Magistrado Hernán A. De León, el presente expediente con entrada No. 1332-18, contentivo de la querella presentada por el licenciado Raúl Ossa, actuando en nombre y representación de Ángel Rodríguez, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico y Contra la Administración Pública, para que se procediera a reformar el reparto de fecha 7 de diciembre de 2018, con el objeto de adjudicarlo al despacho de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, en virtud de lo que establece el artículo 107 del Código Judicial. (f.62)

Visto y considerando el informe secretarial en mención, es que mediante Resolución de 26 de diciembre de 2018, se reformó el reparto de fecha 7 de diciembre de 2018, en sentido de adjudicar al despacho

de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, el presente expediente con entrada No. 1332-18, toda vez que a su despacho se le había asignado otra denuncia relacionada con el presente negocio. (f.63).

Por su parte, el despacho de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, por medio de la nota N°5-CSJ-ARdC-2019 de fecha 15 de enero de 2019, remitió a la Secretaria General de la Corte, Yanixsa Y. Yuen, el presente expediente bajo la entrada No. 1332-18, consistente en una querella penal presentada ante la Procuraduría General de la Nación, por presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico y Contra la Administración Pública, donde se menciona al Diputado de la Asamblea Nacional, ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, para que sea acumulado a aquel identificado con el No. 696-18, ya que se cumplen los presupuestos para tal proceder. (f.64).

La Secretaria General de la Corte, Yanixsa Y. Yuen, mediante Informe Secretarial de fecha 21 de febrero de 2019, hace de conocimiento lo siguiente:

"Honorable Magistrado: Informo a usted que mediante reforma de reparto de fecha 26 de diciembre de 2018, se le adjudicó al despacho de la Magistrada Angela Russo de Cedeño, en base al artículo 107 del Código Judicial, expediente contentivo de la Querella Penal remitida por la Procuraduría General de la Nación, interpuesta por el licenciado Raúl Ossa, actuando en nombre y representación de Ángel Rodríguez Quintero, por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico, contra la administración pública, en donde se señala a ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, Diputado de la Asamblea Nacional, con entrada N° 1332-18. Posteriormente el expediente es devuelto a Secretaría General mediante Nota N°5-CSJ-ARdC-2019 de fecha 15 de enero de 2019, del Despacho de la Magda. Angela Russo de Cedeño, a fin de que dicha causa se adjudique al Despacho del Magistrado De León, toda vez que es conocedor de otros procesos que se le siguen al señor Diputado de la Asamblea Nacional.

Por todo lo anterior se procede a dejar sin efecto la reforma de reparto de fecha 26 de diciembre de 2018, quedando entonces el presente expediente bajo la ponencia del Magistrado Hernán A. De León Batista, tal como fue al inicio, según acta de reparto de fecha 7 de diciembre de 2018".

El día 1° de marzo de 2018, el expediente se remite al Despacho del Magistrado Magistrado Hernán A. De León Batista, quien elaboró dentro del término de ley un proyecto de resolución para decidir lo relativo a su admisibilidad, que fue puesto en lectura simultánea a los demás Magistrados del Pleno de la Corte, el día 26 de marzo de 2019, de conformidad con la sesión plenaria de fecha 3 de febrero de 2011, sobre el procedimiento para lectura de proyecto de Inconstitucionalidades, Habeas Data, Quejas, Querellas, Denuncias u Otros Procesos Judiciales.

El proyecto de resolución presentado por el Magistrado Ponente fue observado en el trámite de lectura, por lo que fue retirado para adecuarlo a las observaciones recibidas, y luego agendarlo para su discusión en el Pleno.

Encontrándose el expediente en la fase de admisibilidad, se celebró en nuestro país las elecciones generales del 5 de mayo de 2019, para elegir entre otras autoridades, a los Diputados de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

En virtud de lo anterior, esta Superioridad Judicial requiere comprobar si actualmente ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, ostenta la condición de Diputado, o si ha perdido esa condición al no ser electo nuevamente para ese cargo.

Para ese propósito, se giró el oficio SGP-1060-2019 de 4 de julio de 2019, al Tribunal Electoral para que certificara cuál es su status legal, posterior a las elecciones del 5 de mayo de 2019.

Mediante oficio 2170/SG/2019 de fecha 10 de julio de 2019, la Secretaría General del Tribunal Electoral certifica que el señor ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, con cédula de identidad personal No. 8-112-219, fue postulado como candidato por el partido Cambio Democrático, para el cargo de Diputado de la República (principal), por el circuito 8-5, provincia de Panamá Oeste, para las elecciones generales celebradas el 5 de mayo de 2019, y el mismo no resultó electo, y por tanto, perdió la condición funcional como Diputado, que le daba la prerrogativa procesal consistente en que los procesos en su contra fuesen de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Se impone, por lo tanto, inhibirnos del conocimiento de la presente querella, y declinar la competencia a la autoridad competente para que le brinde el trámite de ley correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia– Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE:

1.INHIBIRSE del conocimiento de la querella penal presentada por el Licenciado Raúl Ossa, actuando en nombre y representación de Ángel Rodríguez Quintero, por la presunta comisión de delitos Contra el Patrimonio Económico y Contra la Administración Pública, relacionados con ARISTIDES DE ICAZA HIDALGO, ex-Diputado de la Asamblea Nacional

DECLINA la competencia a la Procuraduría General de la Nación, para que el agente de investigación en quien recaiga su conocimiento, le brinde el trámite de ley correspondiente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ---JERÓNIMO MEJÍA E. -- OLMEDO ARROCHA OSORIO -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **9**

Casación **9**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 9

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 11

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 13

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Apelación **16**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE RAMESHRAI PARVANI, TERCERO COADYUVANTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INTERPUESTO POR RAMESHRAI PARVANI, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S. A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 16

Casación **17**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 17

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 18

Civil **61**

Apelación **61**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 61

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 62

Casación **63**

SOLICITUD DE TASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 63

Civil **159**

Casación **159**

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 159

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 161

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 168

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 170

Civil 239

Casación..... 239

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 239

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 240

Civil 313

Apelación 313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LAS BRISAS DE AMADOR,S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 22388/2013 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 931 DE 25 DE ENERO DE 2013, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR,S.A., CELEBRA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA SOBRE EL FOLIO REAL N 336806 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8720 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MOUNT EVEREST,S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 313

Casación..... 317

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ AVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMIDA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 317

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 321

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 322

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).. 323

Recurso de hecho 324

P.H. OCEAN ONE RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 09 DE MAYO DE 2019 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR THE OCEAN TOWERS, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR P.H. OCEAN ONE CONTRA THE OCEAN TOWERS, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 324

Recurso de revisión - primera instancia..... 327

INCIDENTE POR USURPACIÓN DE LA COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA PARTE RECURRENTE INTERPONE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE AL CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR A & J Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 5014 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR CYBER FACTORING, S.A., CONTRA A & J Y ASOCIADOS, S.A., ABDIEL ENRIQUE AROSEMENA BENITEZ Y MARÍA NARCISA OROZCO DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 328

Civil 675

Casación..... 675

SOLICITUD DE CASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 675

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Civil 1225

Casación 1225

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1225

CIVIL

Casación

SOLICITUD DE CASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	08 de enero de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	130-18

VISTOS:

Estando recogiendo firma la resolución que resuelve la admisibilidad del recurso de casación presentado por ANDREA INVESTMENT, S.A., dentro del proceso ordinario presentado en su contra por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ (HOY BANCO GENERAL S.A.), se presenta "SOLICITUD DE TASACIÓN JUDICIAL" por el señor RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA a través de apoderado judicial, con la finalidad que se le paguen sus emolumentos.

Esta Sala debe señalar, que a pesar que dicha petición fue presentada como una solicitud, el trámite que corresponde es el de incidente, con la finalidad de correrle traslado a la sociedad que solicitó la práctica de la prueba para la cual fue designado como perito el señor Vergara Mayorga.

Como se ha advertido en diversos fallos, cuando el proceso se encuentre en esta Corporación de Justicia en virtud de un recurso de casación, el único incidente que puede presentarse es el de recusación.

Lo anterior encuentra respaldo legal en el artículo 1191 del Código Judicial el cual dispone, que "Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación".

Tomando en cuenta lo antes advertido, y siendo que lo peticionado como ya se mencionó debe dársele el trámite de incidente, lo que procede es rechazar deplano el que nos ocupa, por las razones antes advertidas.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente, la "SOLICITUD DE TASACIÓN JUDICIAL" presentada por el señor Ramón Augusto Vergara Mayorga a través de apoderado

judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ (HOY BANCO GENERAL S.A.) en contra de ANDREA INVESTMENT, S.A.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, adjúntese el presente cuadernillo al expediente principal.

Notifíquese,
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de agosto de 2019
Materia:	Civil Casación
Expediente:	135-18

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario promovido por GUSTAVO POLANCO MASTROLINARDO contra CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ, la apoderada judicial de la parte demandante, la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la sentencia fechada el 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en segunda instancia.

Dicha sentencia confirma la decisión emitida a su vez por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo civil, que en su parte resolutiva niega la pretensión de la parte demandante condenándola en costas por la suma de cuatro mil doscientos balboas (B/.4,200.00), al considerar no probada la pretensión expuesta en la demanda que inicia la controversia. Se asegura que la actuación descrita por la parte demandante en su reclamación no constituye un actuar negligente susceptible de reparación, además de que tampoco considera que se haya acreditado un daño resultado del actuar de la parte demandada.

Por su parte, el fallo del Tribunal Superior, para confirmar el criterio del juzgado de primera instancia, asegura también que el hecho descrito como origen de la reclamación no ha sido doloso, sino que ha sido el ejercicio de un deber cívico amparado por la legislación. Además asegura que al optar la parte demandante por una reclamación civil, debía comprobar con mayor rigurosidad la existencia de una denuncia falsa o una simulación con el propósito de causar daño, lo cual no se logró. Así pues, asegura que el criterio jurídico del tribunal de primera instancia es adecuado; y las costas impuestas a la parte vencida también están justificadas.

Conviene citar la parte esencial de la sentencia impugnada (fs. 1108-1112):

"De lo antes señalado se desprende claramente que el hecho denunciado y luego querellado por el demandante no fue debidamente acreditado. Sin embargo, resulta evidente que el hoy demandado al presentar su denuncia al menos creyó estar cumpliendo un deber cívico, conforme al artículo 1995 del Código Judicial. Y aunque después se convirtió en querellante esta figura es de naturaleza coadyuvante, lo que indica que en ningún momento el Ministerio Público perdió la facultad y el deber de ser el exclusivo detentador de la acción penal. Desde la perspectiva anotada el tribunal estima que no es posible tener como acreditado un comportamiento doloso de parte del demandado.

En el mismo orden de idea, el Tribunal advierte que a pesar del principio de autonomía de la jurisdicción civil frente a la penal (o penal electoral) lógicamente habría sido conveniente que el demandante acudiera a ejercer su derecho de reclamar contra el hoy demandado por la presunta comisión de un delito contra la administración de justicia (falsa denuncia o simulación de causas penales), de cuya comprobación pudo deducir eventualmente algún tipo de responsabilidad y la consecuente necesidad de resarcimiento. Como el acto no obró de esa forma, con mayor intensidad asumió la carga de la prueba respecto a los hechos que harían prosperar su pretensión. Y en ese sentido, esta Sede Colegiada coincide con el criterio del a quo en cuanto a que la actividad procesal impulsada por la actora no tuvo la virtualidad jurídica necesaria para acreditar sus afirmaciones y lograr la convicción suficiente para que el juzgador acceda a lo pedido".

La parte demandante ensaya, pues, un recurso de casación en el fondo invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; y solicitando a la Sala Civil que case la decisión descrita en párrafos anteriores. Pasemos a exponer los motivos del recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN

Para fundamentar su causal de casación, la parte demandante se sustenta en dos motivos o cargos de legalidad. En el primero de ellos, asegura que la sentencia de segunda instancia no apreció conforme ordena la ley, los dictámenes periciales rendidos en el curso del proceso, visible a fojas 1051-1053. Se añade que los dos peritos cuentan con la competencia correspondiente, y sus dichos son conformes con el resto del material probatorio. Más adelante, se muestra disconforme con el criterio de que los efectos sufridos por el demandante son transitorios y no desencadenan otro tipo de afectaciones.

En el segundo motivo del recurso, se impugna la apreciación realizada en la sentencia sobre el expediente levantado por el Tribunal Electoral con motivo de la denuncia penal presentada por CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ contra el ahora recurrente, por delito contra la honradez del sufragio; proceso que tuvo por resultado un sobreseimiento a favor del denunciado ahora demandante.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 980 y 836 del Código Judicial; y el 1644ª del Código Civil. Las primeras que regulan criterios de apreciación de la prueba pericial y de los documentos públicos, y la restante que reconoce y determina el daño moral como indemnizable.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Se han descrito las motivaciones del tribunal de segunda instancia para emitir su decisión confirmatoria; y al contrastar dichas motivaciones con los cargos de legalidad que se le endilgan en el recurso

de casación, hemos de concluir que estos últimos no tienen influencia alguna para variar la decisión tomada, condición que demanda la Ley en su artículo 1169 del Código Judicial.

Y es que la sentencia de 16 de febrero de 2018 parte de una premisa fundamental, esto es, que el demandado CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ al presentar su denuncia en la esfera electoral, no actuó con culpa o negligencia, sino movido por un deber cívico que además impone e impulsa nuestra propia legislación en su artículo 1995 del Código Judicial. Dice la norma.

Artículo 1995. El que, por cualquier medio, tuviere noticias de la perpetración de un delito perseguible de oficio, está obligado a poner el hecho en conocimiento del funcionario de instrucción más próximo al sitio en que se hallare, y si se tratare de un delito infraganti, a la autoridad de policía o al agente de la autoridad más próximo al sitio en que hubiere sido ejecutado. En este supuesto, la autoridad de policía o el agente de la autoridad tomará inmediatamente las medidas necesarias para poner al detenido, si lo hubiere, a disposición del funcionario de instrucción competente.

Además, de acuerdo a lo que establece el artículo 1994 del mismo cuerpo legal, el que denuncia un delito no está en obligación de probar su relato. La obligación de investigar el hecho denunciado recae siempre en el funcionario de instrucción, conforme prescribe también nuestro ordenamiento.

Partiendo de la base descrita, consistente en que no hay culpa o negligencia sólo con interponer una denuncia, no hay obligación de reparar el supuesto daño moral ocasionado. Antes bien, como bien argumenta el Tribunal Superior, habría de demostrarse la intención de burlar la administración de justicia denunciado un delito a sabiendas de que éste es falso, lo cual ni siquiera ha sido traído como hecho por la parte demandante, ni desde luego se ha comprobado en juicio.

Nuestro sistema de responsabilidad civil extracontractual, que es el que invoca la parte demandante como origen de su reclamo, obliga a reparar los daños ocasionados solamente cuando el hecho ha ocurrido interviniendo cualquier género de culpa o negligencia. Si la sentencia de segunda instancia impugnada parte de la base de que no hay tal calificación en la conducta de la parte demandada, mal podría utilizar las pruebas periciales destinadas a confirmar el daño moral, puesto que éstas son irrelevantes para desatar la controversia civil al no haber obligación legal de repararlo.

Conviene resaltar, sobre los medios de prueba denunciados en el primer motivo del recurso, que la sentencia de segunda instancia ni siquiera los evalúa, lo cual por sí solo desvirtúa la configuración de algún error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que esta causal parte de la idea fundamental de que la prueba haya sido tomada en cuenta para decidir la controversia.

Los otros medios de prueba denunciados como mal apreciados, a saber, los documentos que acreditan la existencia del proceso penal electoral con el resultado del sobreseimiento definitivo a favor del demandante GUSTAVO POLANCO MASTROLINARDO, no se consideran en modo alguno mal apreciados dado que esta Sala concuerda completamente con el criterio esgrimido en el fallo de segunda instancia sobre la ausencia de culpa o negligencia en el mero hecho de presentar una denuncia, aunque ésta resulte infructuosa. Debido a que, como ha quedado visto, la Ley compele a los sujetos a denunciar cualquier hecho que consideren delito perseguible de oficio, sin que tengan que probar su relato pues esta obligación corre a cargo del Ministerio Público.

Para que el actuar descrito tenga como consecuencia una obligación de reparar, debe comprobarse la actitud dolosa y malintencionada de causar daño a través de una denuncia falsa, lo cual en medida alguna consta en autos, ni se ha empleado como afirmación en este medio extraordinario de impugnación.

El criterio descrito en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala de lo Civil, tal como se puede verificar en las sentencias fechadas el 25 de marzo de 2003, 7 de noviembre de 2013 y 3 de julio de 2014. Corresponde citar un extracto de esta última.-

"Ahora bien, contrario a lo esgrimido por el casacionista, esta Superioridad no estima que de la referida prueba documental se pueda inferir que la sociedad demandada, al denunciarlo penalmente, contara con la intención de causarle daño.

La Sala considera necesario aclarar que si una denuncia penal no prospera, ello automáticamente no origina ningún tipo de responsabilidad, incluso civil, para el denunciante, puesto que éste no se constituye en parte ni está obligado a probar su relato (ver artículo 1994 del Código Judicial).

Distinto fuera el caso si quien presenta la denuncia, es investigado por la jurisdicción penal y encontrado culpable por el delito de falsa denuncia, supuesto en el cual sí cabría una reclamación por daños y perjuicios.

En todo caso, es indispensable que quien demanda un resarcimiento demuestre fehacientemente que quien presentó la denuncia lo hizo con la intención de causarle daño, extremo que la Sala no aprecia presente en la denominada "acta de entrega de operación estación de servicio Shell Las Cumbres". (Subraya la Sala)

En definitiva, no se considera justificada la causal de casación invocada por la parte demandante, pues no se ha demostrado que el Tribunal Superior en su sentencia, haya infringido normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Por un lado, algunas pruebas denunciadas no fueron tomadas en cuenta en el fallo; y por el otro, los documentos públicos referidos no tienen la virtud de variar la decisión de la controversia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por GUSTAVO POLANCO MASTROLINARDO contra CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente, que ascienden a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OLMEDO ARROCHA OSORIO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	05 de agosto de 2019
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	135-18-

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario promovido por GUSTAVO POLANCO MASTROLINARDO contra CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ, la apoderada judicial de la parte demandante, la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un recurso de casación en contra de la sentencia fechada el 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en segunda instancia.

Dicha sentencia confirma la decisión emitida a su vez por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo civil, que en su parte resolutiva niega la pretensión de la parte demandante condenándola en costas por la suma de cuatro mil doscientos balboas (B/.4,200.00), al considerar no probada la pretensión expuesta en la demanda que inicia la controversia. Se asegura que la actuación descrita por la parte demandante en su reclamación no constituye un actuar negligente susceptible de reparación, además de que tampoco considera que se haya acreditado un daño resultado del actuar de la parte demandada.

Por su parte, el fallo del Tribunal Superior, para confirmar el criterio del juzgado de primera instancia, asegura también que el hecho descrito como origen de la reclamación no ha sido doloso, sino que ha sido el ejercicio de un deber cívico amparado por la legislación. Además asegura que al optar la parte demandante por una reclamación civil, debía comprobar con mayor rigurosidad la existencia de una denuncia falsa o una simulación con el propósito de causar daño, lo cual no se logró. Así pues, asegura que el criterio jurídico del tribunal de primera instancia es adecuado; y las costas impuestas a la parte vencida también están justificadas.

Conviene citar la parte esencial de la sentencia impugnada (fs. 1108-1112):

"De lo antes señalado se desprende claramente que el hecho denunciado y luego querellado por el demandante no fue debidamente acreditado. Sin embargo, resulta evidente que el hoy demandado al presentar su denuncia al menos creyó estar cumpliendo un deber cívico, conforme al artículo 1995 del Código Judicial. Y aunque después se convirtió en querellante esta figura es de naturaleza coadyuvante, lo que indica que en ningún momento el Ministerio Público perdió la facultad y el deber de ser el exclusivo detentador de la acción penal. Desde la perspectiva anotada el tribunal estima que no es posible tener como acreditado un comportamiento doloso de parte del demandado.

En el mismo orden de idea, el Tribunal advierte que a pesar del principio de autonomía de la jurisdicción civil frente a la penal (o penal electoral) lógicamente habría sido conveniente que el demandante

acudiera a ejercer su derecho de reclamar contra el hoy demandado por la presunta comisión de un delito contra la administración de justicia (falsa denuncia o simulación de causas penales), de cuya comprobación pudo deducir eventualmente algún tipo de responsabilidad y la consecuente necesidad de resarcimiento. Como el acto no obró de esa forma, con mayor intensidad asumió la carga de la prueba respecto a los hechos que harían prosperar su pretensión. Y en ese sentido, esta Sede Colegiada coincide con el criterio del a quo en cuanto a que la actividad procesal impulsada por la actora no tuvo la virtualidad jurídica necesaria para acreditar sus afirmaciones y lograr la convicción suficiente para que el juzgador acceda a lo pedido".

La parte demandante ensaya, pues, un recurso de casación en el fondo invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; y solicitando a la Sala Civil que case la decisión descrita en párrafos anteriores. Pasemos a exponer los motivos del recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN

Para fundamentar su causal de casación, la parte demandante se sustenta en dos motivos o cargos de legalidad. En el primero de ellos, asegura que la sentencia de segunda instancia no apreció conforme ordena la ley, los dictámenes periciales rendidos en el curso del proceso, visible a fojas 1051-1053. Se añade que los dos peritos cuentan con la competencia correspondiente, y sus dichos son conformes con el resto del material probatorio. Más adelante, se muestra disconforme con el criterio de que los efectos sufridos por el demandante son transitorios y no desencadenan otro tipo de afectaciones.

En el segundo motivo del recurso, se impugna la apreciación realizada en la sentencia sobre el expediente levantado por el Tribunal Electoral con motivo de la denuncia penal presentada por CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ contra el ahora recurrente, por delito contra la honradez del sufragio; proceso que tuvo por resultado un sobreseimiento a favor del denunciado ahora demandante.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan las contenidas en los artículos 980 y 836 del Código Judicial; y el 1644ª del Código Civil. Las primeras que regulan criterios de apreciación de la prueba pericial y de los documentos públicos, y la restante que reconoce y determina el daño moral como indemnizable.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Se han descrito las motivaciones del tribunal de segunda instancia para emitir su decisión confirmatoria; y al contrastar dichas motivaciones con los cargos de legalidad que se le endilgan en el recurso de casación, hemos de concluir que estos últimos no tienen influencia alguna para variar la decisión tomada, condición que demanda la Ley en su artículo 1169 del Código Judicial.

Y es que la sentencia de 16 de febrero de 2018 parte de una premisa fundamental, esto es, que el demandado CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ al presentar su denuncia en la esfera electoral, no actuó con culpa o negligencia, sino movido por un deber cívico que además impone e impulsa nuestra propia legislación en su artículo 1995 del Código Judicial. Dice la norma.

Artículo 1995. El que, por cualquier medio, tuviere noticias de la perpetración de un delito perseguible de oficio, está obligado a poner el hecho en conocimiento del funcionario de instrucción más próximo al sitio en que se hallare, y si se tratare de un delito infraganti, a la autoridad de policía o al agente de la autoridad más próximo al sitio en que hubiere sido ejecutado. En este supuesto, la autoridad de policía o el agente de la

autoridad tomará inmediatamente las medidas necesarias para poner al detenido, si lo hubiere, a disposición del funcionario de instrucción competente.

Además, de acuerdo a lo que establece el artículo 1994 del mismo cuerpo legal, el que denuncia un delito no está en obligación de probar su relato. La obligación de investigar el hecho denunciado recae siempre en el funcionario de instrucción, conforme prescribe también nuestro ordenamiento.

Partiendo de la base descrita, consistente en que no hay culpa o negligencia sólo con interponer una denuncia, no hay obligación de reparar el supuesto daño moral ocasionado. Antes bien, como bien argumenta el Tribunal Superior, habría de demostrarse la intención de burlar la administración de justicia denunciado un delito a sabiendas de que éste es falso, lo cual ni siquiera ha sido traído como hecho por la parte demandante, ni desde luego se ha comprobado en juicio.

Nuestro sistema de responsabilidad civil extracontractual, que es el que invoca la parte demandante como origen de su reclamo, obliga a reparar los daños ocasionados solamente cuando el hecho ha ocurrido interviniendo cualquier género de culpa o negligencia. Si la sentencia de segunda instancia impugnada parte de la base de que no hay tal calificación en la conducta de la parte demandada, mal podría utilizar las pruebas periciales destinadas a confirmar el daño moral, puesto que éstas son irrelevantes para desatar la controversia civil al no haber obligación legal de repararlo.

Conviene resaltar, sobre los medios de prueba denunciados en el primer motivo del recurso, que la sentencia de segunda instancia ni siquiera los evalúa, lo cual por sí solo desvirtúa la configuración de algún error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, puesto que esta causal parte de la idea fundamental de que la prueba haya sido tomada en cuenta para decidir la controversia.

Los otros medios de prueba denunciados como mal apreciados, a saber, los documentos que acreditan la existencia del proceso penal electoral con el resultado del sobreseimiento definitivo a favor del demandante GUSTAVO POLANCO MASTROLINARDO, no se consideran en modo alguno mal apreciados dado que esta Sala concuerda completamente con el criterio esgrimido en el fallo de segunda instancia sobre la ausencia de culpa o negligencia en el mero hecho de presentar una denuncia, aunque ésta resulte infructuosa. Debido a que, como ha quedado visto, la Ley compele a los sujetos a denunciar cualquier hecho que consideren delito perseguible de oficio, sin que tengan que probar su relato pues esta obligación corre a cargo del Ministerio Público.

Para que el actuar descrito tenga como consecuencia una obligación de reparar, debe comprobarse la actitud dolosa y malintencionada de causar daño a través de una denuncia falsa, lo cual en medida alguna consta en autos, ni se ha empleado como afirmación en este medio extraordinario de impugnación.

El criterio descrito en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala de lo Civil, tal como se puede verificar en las sentencias fechadas el 25 de marzo de 2003, 7 de noviembre de 2013 y 3 de julio de 2014. Corresponde citar un extracto de esta última.-

"Ahora bien, contrario a lo esgrimido por el casacionista, esta Superioridad no estima que de la referida prueba documental se pueda inferir que la sociedad demandada, al denunciarlo penalmente, contara con la intención de causarle daño.

La Sala considera necesario aclarar que si una denuncia penal no prospera, ello automáticamente no origina ningún tipo de responsabilidad, incluso civil, para el denunciante, puesto que éste no se constituye en parte ni está obligado a probar su relato (ver artículo 1994 del Código Judicial).

Distinto fuera el caso si quien presenta la denuncia, es investigado por la jurisdicción penal y encontrado culpable por el delito de falsa denuncia, supuesto en el cual sí cabría una reclamación por daños y perjuicios.

En todo caso, es indispensable que quien demanda un resarcimiento demuestre fehacientemente que quien presentó la denuncia lo hizo con la intención de causarle daño, extremo que la Sala no aprecia presente en la denominada "acta de entrega de operación estación de servicio Shell Las Cumbres". (Subraya la Sala)

En definitiva, no se considera justificada la causal de casación invocada por la parte demandante, pues no se ha demostrado que el Tribunal Superior en su sentencia, haya infringido normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Por un lado, algunas pruebas denunciadas no fueron tomadas en cuenta en el fallo; y por el otro, los documentos públicos referidos no tienen la virtud de variar la decisión de la controversia.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario promovido por GUSTAVO POLANCO MASTROLINARDO contra CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ.

Se imponen costas en contra de la parte recurrente, que ascienden a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 179

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR G. A. H. SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO) Y CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN), EN PERJUICIO DE CATHERINE MEDALIA JOHANNET. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 179

Penal - Negocios de segunda instancia 182

Sentencia absolutoria apelada 182

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA PENAL DE 20 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUIDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES JOSÉ ADONYS VÁSQUEZ ASPRILLA Y ALEJANDRO ANTONIO RÍOS BROWN, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO HOMICIDIO DOLOSO, TENTATIVA DE ROBO Y PANDILLERISMO EN PERJUICIO DE ANGEL BENITO ACOSTA MARMOLEJO (Q.E.P.D) Y JULIO RIVAS CEBALLOS (Q.E.P.D). PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 182

Revisión 193

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL CONDENADO ALEXANDER AUGUSTO CEDEÑO HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA MIXTA N 2 DE 23 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL PRENOMBRADO POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 193

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE LA SEÑORA LILIAM MAYRA BARRÍA ORTEGA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 194

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO GALLEGUILLOS DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN GENERAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD DELEGAL, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 196

Tribunal de Instancia 198

RECURSO DE ANULACIÓN CON CONCURRENCIA DE CAUSAL DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDUARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, DENTRO DE

LA CAUSA SEGUIDA AL IMPUTADO ELVIS RAÚL MELÉNDEZ VEGA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL COMETIDO EN PERJUICIO DE BRICEIDA GONZÁLEZ CABALLERO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 198

Casación penal 253

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JORGE LUIS ROLDÁN LEZCANO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. INST. N 16 DE 20 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL PRENOMBRADO, POR DELITO GENÉRICO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, EN PERJUICIO DE LORENZO ALBERTO ROLDÁN. PONENTE: JOSE E. AYU PRADO CANALS. PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 253

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO & CASTILLO-ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SURITZA DAYANIS LÓPEZ RENGIFO, CONTRA LA SENT. 2DA. INST. N 19 DE 24 DE FEBRERO DE 2017, DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA PRENOMBRADA, POR DELITOS DE POSESIÓN AGRAVA DE DROGAS ILÍCITAS, HECHO INVESTIGADO DE OFICIO. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 254

Penal - Negocios de primera instancia 258

Conflicto de competencia..... 258

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, RAMO PENAL Y EL JUZGADO SEGUNDO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MIGDALIA DEL CARMEN GUERRA CARRASCO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE CORPORACIÓN NACIONAL DE CRÉDITOS Y COBROS, S. A. PONENTE: HARRY A. DÍAZ . PANAMÁ, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 258

Revisión..... 260

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR LA LICENCIADA MARÍA ELIZET CÁCERES HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 67 DE 29 DE ABRIL DE 2014, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA, POR DELITO DE CONCUSIÓN, EN PERJUICIO DE JOSÉ ISRAEL VILLARREAL. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 260

Revisión **264**

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ANAXÍMENES DOMÍNGUEZ POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 264

Penal - Negocios de primera instancia **339**

Recurso de apelación ante el resto de la Sala **339**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, CONTRA LA SENTENCIA 1RA INST. N 021 DE 5 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 339

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ Y LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA CONTRA LA SENTENCIA DE IRA. INST.Nº9 DE 8 DE FEBRERO DE 2018 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL- SALA TRANSITORIA. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 351

EN GRADO DE APELACIÓN, INGRESA EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELVIN JOEL GALVÁN FERNÁNDEZ, VIALI ANTONIO CALLENDER BURKE Y JUAN ANTONIO SÁENZ PACHECO, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y ROBO AGRAVADO CONSUMADO, EN PERJUICIO DE FELÍCITO VELÁSQUEZ Y EL SÚPER 99 DE PUERTO ESCONDIDO, COLÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 359

Penal - Negocios de segunda instancia **368**

Sentencia condenatoria apelada **368**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDWIN ESPINOSA LASTRA, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 11 DEL 15 DE MARZO DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL SEÑOR LUIS ALBERTO AGUIRRE CORRALES (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DIAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 368

RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO VIDAL ANTONIO PÉREZ ESCOBAR, DEFENSOR PARTICULAR DE LOS SEÑORES ALVARO LUIS LEDEZMA BALLESTEROS Y HENRY EDUARDO DOMÍNGUEZ HURTADO, CONDENADOS COMO AUTORES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ PÉREZ (Q.E.P.D) Y HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO IMPERFECTO, EN PERJUICIO DE MIGUEL

ÁNGEL TUÑÓN HERRERA. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 371

Casación penal 691

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE ERNESTO GIL MARISCAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LEONARDO VILLANERO VEJERANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 691

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA SINDICADA POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA, COMETIDO EN PERJUCIO DEL SEÑOR MICHAEL ORLIN SIGLER. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 694

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL GONZALO RIVERA CANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.M.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 701

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMADO MURILLO CHANIS POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 709

Penal - Negocios de segunda instancia 711

Sentencia absolutoria apelada 711

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAYRA BOTELLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SÉPTIMA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN PANAMÁ OESTE, CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST. NO. 55 DE 1 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA Y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, ABSUELTOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO ANTONIO BARRIOS RÍOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 711

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSE ERNESTO GIL MARISCAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LEONARDO VILLANERO VEJERANO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de mayo de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	408-16C

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala Segunda de lo Penal resolver el recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor Pública de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL, contra la Sentencia N° 19-S.I. de 12 de febrero de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 4 de agosto de 2014, aproximadamente a las once de la noche, LEONARDO VILLANERO VEJARANO se dirigía hacia su trabajo como celador en un local comercial y cuando se dispone a cruzar el puente elevado dos sujetos lo agreden tirándole piedras en la cara y en los brazos, lograron sacarle la cartera del bolsillo del pantalón, y se dieron a la fuga, uno de los sujetos saltó por un muro y el otro fue capturado por unidades de la policía nacional que resultó ser JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL. Este hecho ocurrió en el sector de La Cabima, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito de San Miguelito.

La investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Undécima de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y al concluir las sumarias mediante Vista Fiscal N° 19 de 29 de enero de 2015 recomendó la apertura de causa criminal contra JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de delito Contra el Patrimonio Económico (robo) cometido en perjuicio de LEONARDO VILLANERO VEJARANO, solicitud que fue acogida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial mediante Auto N° 98 de 7 de julio de 2015.

Realizada la Audiencia ordinaria, el juez de la instancia condenó a JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL a la pena de cuarenta y doce (12) años de prisión, que fue reducida en cuarenta y ocho (48) meses por haberse acogido al proceso abreviado, quedando la pena líquida en ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio de LEONARDO VILLANERO VEJARANO.

La decisión fue apelada por la defensa técnica y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia N° 19-S.I. de 12 de febrero de 2016.

II. LA CAUSAL, LOS MOTIVOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

El recurrente cita como fundamento de derecho el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En ese sentido, cuestiona los testimonios de LEONARDO VILLANERO VEJERANO (Fs.1-2;7-8) (primer motivo) y de los miembros de la Policía Nacional CÉSAR ESTEBAN MEDINA (Fs. 12-15; 66-68) (segundo motivo) y NICASIO ABREGO ABREGO (Fs. 83-84) (tercer motivo) indicando que se contradicen es sus declaraciones respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurre el hecho y cómo se dio la captura de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL, todo lo cual indica llevó al Tribunal Superior a un juicio errado que fue determinante para producir un error protuberante en el presente negocio.

Respecto de las disposiciones legales infringidas, el censor señala que los artículos 917, 922 y 921 del Código Judicial, que se refieren a las reglas de la sana crítica, al testigo de oídas y el que se contradice en sus deposiciones, fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 218 y 219 del Código Penal que tipifican el delito de robo en su modalidad simple y agravada, respectivamente, en concepto de indebida aplicación.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada KENIA I. PORCELL D., mediante Vista Nº 162 de 24 de octubre de 2017, manifiesta que no comparte el criterio del casacionista porque el Tribunal de alzada al momento de emitir su sentencia se refiere en forma concisa al testimonio brindado por el denunciante, explicando que nos basa su decisión sólo en las deposiciones brindadas por éste sino que comparte el criterio esbozado por el A-quo, el cual toma en consideración otros medios probatorios (informe de novedad confeccionado y ratificado por los miembros de la Policía Nacional y el propio relato del imputado) que al ser analizados de forma conjunta acreditan la responsabilidad penal de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL.

Por otra parte, sostiene que dentro de los elementos probatorios no se reflejan contradicciones que pudiesen dar lugar a una decisión distinta a la emitida por el Tribunal Ad-quem, por ende, el cargo de infracción no se certifica, ya que el Colegiado realizó un análisis adecuado de la versión brindada por el denunciante en sus deposiciones, toda vez que las estudió minuciosamente, conjuntamente con los demás medios probatorios, extrayendo de ella los elementos fácticos que, de conformidad con las reglas de la sana crítica, entre ellas la lógica, el sentido común y la experiencia, producen el convencimiento judicial necesario para arribar a la decisión tomada en el fallo.

En consecuencia, la Procuradora desestima los vicios de injuridicidad expuestos por el casacionista asi como la trasgresión de las disposiciones legales, y recomienda no casar la sentencia impugnada (Fs.177-187).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la posición del recurrente y la opinión de la Procuraduría General de la Nación, corresponde analizar los motivos para establecer si se ha generado la errónea apreciación de la prueba que alega el censor.

En ese sentido, una lectura del fallo impugnado da cuenta que el Segundo Tribunal Superior dio por acreditada la vinculación de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL con el delito de robo agravado indicando que se basó no solamente en el señalamiento que le hace el denunciante sino también tomando en consideración otros elementos que reposan en el expediente que el Tribunal A-quo tomó en cuenta para sustentar su decisión, como lo es el informe de novedad confeccionado y debidamente ratificados por los miembros de la Policía Nacional, asi como los hechos narrados por el procesado en su declaración indagatoria, "los cuales concatenados a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, dan certeza jurídica de su responsabilidad criminal."

Apunta que JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL explicó que se encontraba en el lugar de los hechos consumiendo marihuana, pero dentro del cuaderno penal no existe ningún elemento que corrobore esa situación, por el contrario existe el informe de novedad debidamente ratificado por los agentes de la policía, que señala la forma en que se da la aprehensión del señor JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL, y no encuentra probada las dudas que según el apelante surgen de la declaración brindada por el agente NICASIO ABREGO ABREGO, que por sí sola no desvirtúa los otros elementos que demuestran que el señor GIL MARISCAL fue una de las personas que agredió físicamente al señor VILLANERO y después lo despojan de su cartera en la que mantenía dinero en efectivo asi como documentos personales, aunado a que no existen elementos que señalen algún tipo de conflicto entre el agente NICASIO ABREGO ABREGO y el sindicado. (Fs.138-139)

Respecto a las piezas procesales que el censor estima erróneamente valoradas, se trata de la declaración denuncia de LEONARDO VILLANERO VEJERANO quien manifestó que iba hacia su trabajo en el restaurante Pío Pío y cuando se disponía a cruzar el puente elevado le salen dos sujetos, uno le dijo "te acuerdas que nos echaste la policía anoche, ahora te vamos a matar" y entonces el otro sujeto empezó a golpearlo en diferentes partes del cuerpo, le tiraron piedras en la cara y en los brazos, le quitaron su cartera, los sujetos salieron corriendo uno cruzó un muro y el otro no pudo porque la policía llegó de inmediato y lo capturó. Indica que obtuvo las generales de su agresor y por eso se presentó a poner la denuncia, lo describió como JOSÉ MARISCAL de tez trigueña, contextura gruesa, estatura alta, tiene corte de un diseño pintado de chocolate y tatuajes en diferentes partes del cuerpo, si lo volvía a ver podría reconocerlo. (Fs.1-2)

Agrega que los dos sujetos que le asaltaron estaban acostumbrados a robarles las pertenencias a los clientes que salen del Pío Pío y a las personas que esperan el transporte en la parada, que el día anterior a eso de la una de la mañana estaban parados frente al restaurante de manera sospechosa y en ese momento llegó el patrulla y se los llevó, por lo que ellos pensaron que había sido él quien les llamó el patrulla, por esa razón lo estaban esperando en la parada para agredirle y robarle sus pertenencias. Luego él se fue al Centro de Salud de San Isidro donde le lavaron las heridas de la cara, le vendaron, le mandaron inyecciones para el dolor y lo incapacitaron por siete (7) días, entregando la constancia médica a las autoridades. (Fs.3-4)

El Cabo 2° 22471 CÉSAR ESTEBAN MEDINA MACENO en Informe de Novedad expresó que al momento en que ocurre el hecho se mantenía de servicio en el sector de La Cabima en compañía del Agente 10353 NICASO ABREGO y vieron a LEONARDO VILLANERO quien les informa lo del robo y le vio golpes en el pómulo izquierdo. Indica que realizaron un recorrido por los alrededores del puente elevado de La Cabima, específicamente la parada que va hacia la ciudad de Panamá para dar con la captura de dichos sujetos, logrando capturar a uno de ellos el cual fue señalado por la víctima de la agresión y responde al nombre de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL. (f.12) lo cual ratificó en declaración jurada (Fs.15-16).

El Agente 10353 NICASIO ABREGO ABREGO al rendir su declaración jurada manifestó que estaban de recorrido por La Cabima cuando vieron al ciudadano LEONARDO VILLANERO al otro lado del puente elevado, al parecer mantenía golpes en su rostro, fueron a averiguar qué le estaba pasando y les explicó que dos sujetos le habían robado en el momento que se dirigía hacia su trabajo, entonces procedieron a dar un breve recorrido para darle captura a los sujetos y aproximadamente en uno seis o siete minutos se aproximó un sujeto en actitud sospechosa, procedieron a verificarlo y le preguntaron al denunciante si ese era el que le había golpeado y robado y el confirmó que sí era uno de ellos. Agrega que JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL decía que él no era pero el que fue víctima reconoció el rostro y decía que sí era él, por lo que llamaron el patrulla y trasladaron a ambas partes a sub estación para su respectivo trámite.(F.83)

A juicio de la Corte las pruebas testimoniales que anteceden coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del robo de que fue objeto el señor LEONARDO VILLANERO, que éste fue enfático ante los agentes captores al señalar que la persona aprehendida, quien responde al nombre de JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL era una de las personas que le robo su cartera y lo había golpeado, que el día anterior se encontraba próximo al lugar en actitud sospechosa siendo abordado por las unidades del orden público que se lo llevaron en el patrulla, motivo que estima lo llevó a golpearle y robarle.

Este Tribunal de Casación no aprecia un vicio de tal trascendencia que comporte un error de derecho en la apreciación de la prueba como alega el recurrente. Por consiguiente, al no haberse probado vicio de injuridicidad alguno en los tres motivos que sustentan la causal única, ello trae como consecuencia la improcedencia de la alegada infracción de las normas procesales y sustantivas aducidas por el recurrente y lo que en derecho corresponde es no casar el fallo a lo que se procede.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 19-S.I. de 12 de febrero de 2016 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual confirma la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a JOSÉ ERNESTO GIL MARISCAL a la pena líquida en ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de robo agravado cometido en perjuicio de LEONARDO VILLANERO VEJARANO.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA SINDICADA POR EL DELITO DE VIOLENCIA DOMESTICA, COMETIDO EN PERJUCIO DEL SEÑOR MICHAEL ORLIN SIGLER. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: 16 de mayo de 2019
Materia: Casación penal
Expediente: 327-17C

VISTOS:

Realizada la audiencia oral y pública del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ABDEL ALMENGOR ECHEVERÍA, apoderado judicial de JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA, contra la Sentencia Nª 035 de 19 de mayo de 2017 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal decidir la causa.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 31 de julio de 2014, MICHAEL ORLIN SIGLER interpuso en el entonces Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público una denuncia contra su esposa JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA, porque el día anterior lo agredió en el pecho y rostro, además señaló que ella lo había agredido física, psicológica y financieramente en varias ocasiones, que tenían 10 años de matrimonio, cuatro hijos y ella le había sido infiel.

Luego, el 12 de agosto de 2014 JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA fue a la oficina de MICHAEL ORLIN SIGLER y sostuvieron una discusión por razones de índole económica, inherente a la manutención de su familia y de sus hijos, evento en el que ella agredió a su esposo porque en medio de la discusión le había quitado un papel en el cual estaba haciendo unas anotaciones.

El señor MICHAEL ORLIN SIGLER fue evaluado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 13 de agosto de 2014 y se dictaminó que presentaba una equimosis irregular violácea en la cara medial del tercio proximal del brazo derecho de 5.0 x 3.0 cm, lesión que no puso en peligro su vida y se le otorga una incapacidad definitiva de siete (7) días a partir del incidente.

La causa fue asignada a la Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor del Primer Circuito Judicial de Panamá que al concluir el sumario emitió la Vista Fiscal N° 284 de 15 de abril de 2015, por la cual solicitó el llamamiento a juicio de JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título V, Libro II del Código Penal, que tipifica los delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en específico Violencia Doméstica, cometido en perjuicio de MICHAEL ORLIN SIGLER.

Por reglas de reparto el negocio fue asignado al Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que al momento de calificar el sumario dictó el Auto N° 8 de 19 de enero de 2016, por cual dispuso el Auto de llamamiento a juicio de JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA por presunta comisión del delito de Violencia Doméstica cometido en perjuicio de MICHAEL ORLIN SIGLER. Realizado el Acto de Audiencia Ordinaria, el juez de la instancia mediante Sentencia N° 110 condenó a la prenombrada a la pena de cuarenta (40) meses de prisión y a la pena accesoria de un (1) año de Tratamiento Terapéutico Multidisciplinario, como autora del delito por el cual se le formuló cargos, decisión que fue apelada por la parte querellante.

Le correspondió al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolver la alzada y dictó la Sentencia N° 035 de 19 de mayo de 2017, por la cual reforma la decisión del juez de primera instancia y condena a JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA a la pena de cinco (5) años de prisión, adiciona la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por un (1) daño, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de violencia doméstica (física y psicológica) cometido en perjuicio de MICHAEL ORLIN SIGLER, y confirma en lo demás.

II. LA CAUSAL, LOS MOTIVOS Y LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El censor invoca el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial que da lugar al recurso de casación "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", que viene sustentada en cinco motivos en los que sostiene:

El Tribunal Ad-quem modificó la sentencia en el sentido de desconocer la circunstancia atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, que fue reconocida por el Juez de primera instancia, afectando el derecho de su poderdante porque se le había reconocido una disminución de la tercera parte de la pena impuesta, conforme lo establece el artículo 93 del Código Penal (primer motivo).

Continúa señalando que el Tribunal Superior llega a esa decisión basándose en lo externado por su mandante en la Audiencia Ordinaria en la que admitió los hechos y describió cómo se produjeron las lesiones o cómo le propino las lesiones a su esposo, asi como las circunstancias que rodeaban las discusiones de pareja, puntualizando que estuvo ausente a lo largo del proceso y no aportó ningún tipo de prueba tendiente a esclarecer lo ocurrido, por lo que procedió a dejar sin efecto la rebaja que era de un tercio (1/3) de la pena consistente en veinte (20) meses, aplicando como pena líquida los cinco (5) años de prisión (60 meses) (segundo motivo).

Luego, indica que JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA explicó ante el Juez de Primera instancia cómo causo la lesión física en la anatomía del señor MICHAEL ORLIN SIGLER "consistente en un rasguño o magullón en el brazo derecho", que se había "determinado una lesión leve por Medicatura Forense que le otorgó al ofendido una incapacidad definitiva de tal solo siete (7) días (tercer motivo), y pone en conocimiento, sin negar los hechos, que los motivos y circunstancias que rodeaban la relación matrimonial de doce (12) años de convivencia existente con MICHAEL ORLIN SIGLER, donde procrearon cuatro (4) hijos, "las discusiones escenificadas entre ambos en doble vía venían por años dándose como consecuencias de problemas familiares y de pareja cotidianos cómo los económicos, de relación íntima, afectivos entre otros" que eran "circunstancias positivas" que fueron desconocidas por el Juzgador Ad-Quem" (cuarto motivo).

Finalmente, expresa que el Tribunal Superior hace referencia en su sentencia a "la ausencia a lo largo del proceso de la procesada y la no aportación de pruebas tendientes a esclarecer lo ocurrido y con ello comprobar su versión de los hechos", razonamiento en el que se basó para declarar la no existencia de la circunstancia atenuante genérica cuya aplicación reclama, lo que estima es un error de interpretación porque fue el Juzgador de primera instancia "quien estuvo presente en el referido acto de audiencia y tuvo la oportunidad o posibilidad de verificar la (sic) intermediación de la procesada cuando externaba su relato" pero "contrariamente esto no fue viable para el Ad-quem, quien decida inadvertir este Principio Básico de Derecho y de Garantías Procesales Fundamentales, como lo es el de Inmediación".

Seguidamente, el recurrente cita en el apartado de las disposiciones legales infringidas el numeral 7 del artículo 90 y el artículo 93 del Texto Único del Código Penal de 2007, que se refieren a las circunstancias atenuantes comunes y las reglas para su aplicación, e invoca el artículo 9 del Código Civil que es una norma que consagran las reglas de hermenéutica legal, en correlación con las normas sustantivas penales que acompaña, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión.(Fs.302-310)

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, licenciada KENIA I. PORCELL D., mediante Vista Nº 51 de 25 de abril de 2018, manifiesta que no comparte la opinión del recurrente expuesta en los cinco motivos que sustentan la causal, porque el Segundo Tribunal Superior al realizar el análisis del caso procedió a confrontar los argumentos del apelante con el resto del caudal probatorio, tras lo cual concluyó que aunque debe respetarse la independencia judicial concedida por la Ley al Juez natural al momento de la individualización de la pena, no fue acertada la aplicación que el Ad-quo otorgó al numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, porque la misma no encontraba justificación jurídica.

En ese sentido, la máxima representante del Ministerio Público considera que aun cuando la aplicación del numeral 7 del artículo 90 del Código Penal es una facultad discrecional del juzgador al individualizar la pena, su aplicación está sujeta a que se presente una circunstancia análoga al resto de las circunstancias modificadoras que enuncia el precitado artículo, lo que señala no ocurre en este caso pues, aun cuando JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA en el acto de audiencia ordinaria admitió haber lesionado a su esposo y explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que giraban en torno al delito, ello no la hace merecedora ni justifica de forma alguna el reconocimiento de la atenuante denominada “cualquiera otras circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal, deba ser apreciada”, pues su actuar no se subsume en ninguno de los supuestos por analogía con alguna de las atenuantes previstas en el artículo 90 del Código Penal.

Por tanto, la Procuradora desestima los vicios de injuridicidad expuestos por el casacionista asi como la trasgresión de las disposiciones legales, y recomienda no casar la sentencia impugnada (Fs. 314-326).

IV. CONSIDERCIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal invocada por el censor “Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal” tiene por objeto el reconocimiento por parte del Tribunal de Casación de una circunstancia modificadora atenuante de la responsabilidad penal solicitada al Tribunal Superior o bien se denuncia que éste dejó sin efecto aquella que aplicó el tribunal de la instancia, como consecuencia de una interpretación errónea de la ley.

Por consiguiente, el debate en nada guarda relación con vicios o defectos sobre la actividad probatoria del juzgador, sino que se centra en el error de interpretación de las disposiciones penales que regulan el caso, que lleva al desconocimiento de un derecho consagrado en el ordenamiento jurídico punitivo. En el caso que ocupa a la Sala, se reclama la disminución de la pena de prisión por la concurrencia de una circunstancia atenuante común.

Ahora bien, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es del criterio que la sanción de sesenta (60) meses de prisión aplicada como pena base, es ajustable a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal –que tipifica el delito de violencia doméstica- el cual contempla sanción de cinco a ocho años de

prisión, pero no concuerda con la sentencia condenatoria N° 110 de 14 de septiembre de 2016, específicamente en lo relacionado a la aplicación del numeral 7 del artículo 90 del Código Penal con base en los siguientes razonamientos:

> …a consideración del Tribunal de grado, si bien es cierto la señora procesada JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA, exteriorizó en la audiencia ordinaria "admitir lo sucedido" (sic), no menos es cierto en el mismo acto, relató "como se dan estas lesiones o como ella le propina o le realiza las lesiones al Sr. Sigler y cuáles eran las circunstancias que rodeaban todas estas serie de discusiones de pareja y de peleas o los motivos que la misma tenía" (sic).
>
> 2.4.- Referente a éstos aspectos, debemos expresar las siguientes consideraciones:
>
> 2.4.1.- La conducta desarrollada por la señora procesada JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA, tiene adecuación típica con los presupuestos del delito de violencia doméstica, descrito y sancionado en el artículo 200 del Código Penal.
>
> 2.4.2.- Sobre este particular, la juzgadora de grado manifestó, estaba comprobada la agresión física y psicológica, es decir, una doble afectación cometida en perjuicio del señor Michael Orlin Sigler, según el contenido de la sustentación científica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.248)
>
> 2.4.3.- Concerniente a las excepciones de la señora procesada JACQUELINE GISELLE MONTOYA GUEVARA, llama poderosamente la atención, su ausencia a lo largo del proceso y, tampoco hubo aportación de ningún tipo de pruebas, tendiente a esclarecer lo ocurrido; ello significa, no constan elementos probatorios dirigidos a comprobar su versión de los hechos.
>
> 2.4.4.- De éste modo, la rebaja de una tercera (1/3) parte consistente en veinte (20) meses, no resulta viable, entonces al no concurrir, circunstancias agravantes ni atenuantes por considerar, ésta Sala aplica como pena líquida y/o principal, cinco (5) años de prisión (60 meses). (Fs.270-271).

Como se aprecia, la razón por la cual el Segundo Tribunal Superior desconoce la circunstancia atenuante se basa en que la acusada no concurrió durante todo el proceso sino hasta el acto de audiencia ordinaria en la cual ofreció sus descargos y, en segundo lugar, que la acusada no aportó pruebas para esclarecer los hechos.

Ahora bien, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que la circunstancia atenuante en cita es una facultad discrecional del juzgador primario al momento de fijar la pena, siempre y cuando lo haga dentro de los límites señalados para cada delito y atendiendo a los factores de fijación previstos en el artículo 79 del Código Penal, en aras de respetar la independencia judicial; siendo excepciones a esta regla la existencia de evidentes desviaciones del juzgador de la causa frente a la gravedad del hecho de que se trata y cuando el juez no sustenta con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la pena aplicada.

Vale aclarar que el texto del derogado Código Penal de 1982 en el que se contemplaba en el catálogo de circunstancias atenuantes comunes "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores" (numeral 8 del artículo 66) condicionaba la aplicación de la circunstancia atenuante que nos ocupa a que el juzgador analizara y si alguna situación que se presentara en la causal penal guardaba similitud con alguna de las siete circunstancias modificadoras de la responsabilidad que daban lugar a la disminución de la pena para proceder a aplicar la rebaja entre una sexta y una tercera parte.

Ese criterio ha sido superado porque el legislador suprimió la palabra "analogía" y el marco discrecional dentro del cual el juzgador hace su análisis no puede rebasar la gravedad del hecho de que se trata y deberá sustentar con claridad los criterios valorativos en que fundamenta la pena aplicada, porque de ser objeto la resolución de un control de legalidad vía apelación o casación, el tribunal que hace la revisión está en el deber de respetar la discrecionalidad salvo que se evidencien desviaciones del juzgador de la causa frente al caso concreto o lo que la jurisprudencia reiterada de la Corte ha reconocido como "visos de legalidad" en la adopción de la decisión.

Tomando en cuenta lo anterior se debe verificar la individualización judicial de la pena realizada por el juzgador de primera instancia para dar por acreditado el delito de violencia doméstica:

> Estanos en un proceso donde las pruebas son contundentes, en donde se puede entrar a debatir pero está probado que sí hubo una agresión que usted le causó lesiones al Sr. MICHAEL ORLIN y esto ha sido lo aceptado, está la sustentación científica del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL donde dice que efectivamente el Señor presentaba lesiones.
>
> Visibles a foja (54) se le evalúa para fecha de 13 de agosto de 2014 y presentaba equimosis irregular en la cara del tercio proximal del brazo derecho y mide 5.0 x 3.0 cm, se le otorga una incapacidad de siete (07) días a partir del incidente sin embargo a un lado están las fotografías que manifestó los golpes esta la lesión la cual no es una lesión pequeña.
>
> A juicio de esta juzgadora también está probada la lesión psicológica si bien no se dio un diagnóstico por parte del INSTITUTUO DE MEDICINA LEGAL si podemos ver, a través de las declaración la psicóloga OLIVIA ARLETTY SANDOVAL SHAIK que también se ratifica visible a foja 141 y siguientes del expediente donde ella manifiesta toda la sintomatología que presentaba el Sr. ORLIN.(F.248)

Más adelante, se refiere a los factores de individualización judicial de la pena que tomó en cuenta para la fijación de la pena, explicando lo siguiente:

> Para la imposición de la sanción vamos a tomar en cuenta los parámetros del artículo 79 del Código Penal que dice que si el juez dosificara la pena tomando como fundamento los siguientes aspectos objetivos y subjetivos "primero la magnitud o la lesión o el peligro de la menor o mayor voluntad dañada las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la calidad de motivo determinante". Apreciamos que las lesiones que se le propiciaron al Sr. MICHAEL ORLIN SINGLER derivan o provienen de la relación que mantenía el mismo con la Sra.

> JAQUELINE MONTOYA cuando mantenían en un proceso de separación, discusión que guarda relación con los hijos, por lo cual se daban frecuentes intercambios entre la pareja. Vemos que el Sr. MICHAEL ORLIN SINGLER de una manera u otra también propició o fue partícipe de estas discusiones que llegaron al punto de la violencia física y también tuvo una interacción, por la cual nosotros vamos a ser benevolentes con la Sra. JAQUELINE MONTOYA y vamos a aplicar la pena mínima que le podemos aplicar que son 5 años de prisión es decir 60 meses vamos a tomar en cuenta los parámetros que establece el artículo 88 y vemos pues que no existen circunstancias agravantes con relación a la conducta de la misma, pero si vamos a tomar en cuenta el artículo 90 del Código Penal de la República de Panamá que habla sobre las circunstancias atenuantes comunes que específicamente el numeral 7 que indica cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal deba ser apreciada.
>
> Con relación a esta circunstancia nosotros vemos que la Sra. JAQUELINE GISELLE MONTOYA a pesar de que dijo hoy que ella era inocente cuando hace el relato de los hechos ella admite lo sucedido y responsablemente pues indica cómo se dan estas lesiones o como ella le propina o le realiza las lesiones al Sr. SINGLER y cuáles eran las circunstancias que rodeaban toda estas series de discusiones de pareja y de peleas o los motivos que la misma tenía.(Fs.249-250)

Este Tribunal de Casación estima que la parte motiva de la resolución cuya revisión se demanda da cuenta que la juez de primera instancia sustentó en debida forma los aspectos que tomó en consideración al momento de reconocer la circunstancia atenuante evidenciado que se trata de un delito de violencia doméstica en el que se ha generado una violencia cruzada en la que una de las partes afectadas formalizó una denuncia y la otra parte resultó condenada, siendo incluso sometida a un tratamiento psicoterapéutico.

La Corte no advierte visos de legalidad en los razonamientos externados por la juez de la instancia y se aparta del criterio del Segundo Tribunal Superior al considerar que la ausencia de la procesada en la causa no da lugar al reconocimiento de esta atenuante así como tampoco comparte la afirmación que la defensa técnica no haya aportado “ningún tipo de pruebas, tendiente a esclarecer lo ocurrido” porque la carga de la prueba es del Ministerio Público y de lo expuesto en el acto de audiencia ordinaria -en la cual se dictó la sentencia de primera instancia– se evidencian los argumentos de descargos que ofreció la señora MONTOYA ante el juez de la causa sobre el cuadro de violencia doméstica cruzada que se vivía dentro de su matrimonio con el señor MICHAEL ORLIN SINGLER.

De ahí que el fallo de primera instancia no amerite la reforma en el sentido de incrementar la pena de prisión, por ello la Corte estima que el censor ha logrado probar el vicio de injuridicidad ensayado y en consecuencia la infracción de las normas que se dejaron de aplicar por una interpretación errónea.

En consecuencia, el fallo impugnado merece ser reformado a lo que se procede.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la Sentencia Nª 035 de 19 de mayo de 2017 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y CONDENA a JACQUELINE GISELLE

MONTOYA GUEVARA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, las penas accesorias de un (1) año de Tratamiento Terapéutico Multidisciplinario e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por un (1) año, una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de violencia doméstica (física y psicológica) cometido en perjuicio de MICHAEL ORLIN SIGLER.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL GONZALO RIVERA CANO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD N.M.S. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de mayo de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	93-18

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública dentro del recurso de casación formalizado por el licenciado JOSÉ HONORIO RAMIREZ ARJONA, apoderado judicial de RAFAEL GONZÁLEZ RIVERA CANO, contra la Sentencia 2ª Instancia Nº 61 de 13 de julio de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, corresponde a la Sala de lo Penal decidir la causa.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 2 de octubre de 2013, la señora SIDIA YABEL ARAÚZ GUERRERO presentó ante el entonces Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio una denuncia contra su pareja RAFAEL GONZALO RIVERA CANO por presuntamente haber abusado sexualmente de su hija menor de edad N.M.S. A. en abril de 2013.

La denunciante indica que el día anterior, aproximadamente a las once de la mañana, recibió una llamada del Juzgado de Niñez y Adolescencia que le informaban que su hija N.M.S.A., acompañada de su padre, había presentado una denuncia contra su padrastro RAFAEL GONZALO RIVERA CANO, que éste era su pareja sentimental y tenían un hijo en común de siete años. Ella lo contactó para contarle sobre la denuncia de su menor hija y señala que RAFAEL llorando le confesó todo.

Posteriormente, cuando se apersona al Juzgado de Niñez y Adolescencia donde se encontraba su hija ésta le manifestó que su padrastro la tocaba desde los siete años y cuando tenía diez años abusó sexualmente

de ella, siendo la última vez seis meses atrás, que los hechos se dieron incluso estando ella en la casa, para lo cual la dopaba con pastillas para dormir.

Correspondió a la Fiscalía Sexta de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá instruir el sumario y una vez concluida la investigación emite la Vista Fiscal N° 94 de 28 de marzo de 2014 por la cual recomendó que se dictara un Auto de llamamiento a juicio contra RAFAEL GONZALO RIVERA CANO por la presunta comisión de delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, tipificado en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, conforme a los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial.

Por reglas de reparto la causa quedó radicada en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que al momento de calificar el sumario dictó en Audiencia Preliminar el Auto de 14 de julio de 2014 por el cual dispuso abrir causa criminal contra RAFAEL GONZALO RIVERA CANO como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Libertad e Integridad Sexual.

Dicho juzgado tras realizar la Audiencia Ordinaria dictó las Sentencia N° 94 de 19 de agosto de 2015 por la cual condena a RAFAEL GONZALO RIVERA CANO a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación agravada cometida en perjuicio de la menor N.M.S.A.

La decisión fue apelada por la defensa técnica de RAFAEL GONZALO RIVERA CANO y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia 2ª Instancia Nº 61 de 13 de julio de 2017.

II. LAS CAUSALES, MOTIVOS Y DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El recurrente adujo dos causales de probatorios como sustento legal de su pretensión:

A. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

Esta causal viene sustentada en cuatro motivos en los que el censor cuestiona que el Segundo Tribunal Superior le otorgó a la declaración denuncia presentada por SIDIA YABEL ARAÚZ (Fs.1-5) (primer motivo) y la declaración de la menor N.M.S.A. (Fs.7-10) (segundo motivo) pleno valor probatorio, aun cuando la denunciante no es una testigo presencial y directa del hecho supuestamente acaecido en mayo de 2013, sino que su deposición se basa en la información que recibió de su hija, y la menor tenía controversia familiar con RIVERA CANO, y no hay nadie que pudiese corroborar la deposición de la menor ni los actos de agresión endilgados a su poderdante, testimonio que califica de sospechoso.

Por otra parte, el recurrente señala que el Tribunal Superior también yerra al valorar la evaluación psicológica forense realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (FS.133-136) en la cual el psicólogo forense JOSÉ AYBAR expresa que la menor no presenta trastorno mental ni consideraciones traumáticas, peritaje que se basó en las entrevistas realizadas a N.M.S.A. y a su padre HÉCTOR SÁNCHEZ, señalando que ambos mantenían interés en afectar a RIVERA CANO, y el padre de la menor no presenció de manera directa los hechos relatados, por lo cual estima que el dictamen pericial no fue valorado conforme a las reglas de la sana crítica porque el perito no encontró alteración alguna en la psiquis y/o afectación emocional, aun cuando su base de información emanaba de quien tenía interés en la presente causa y el otro no tuvo

percepción directa de los hechos endilgados, por consiguiente la prueba no fue valorada de manera correcta, toda vez que la misma es cónsona con excluir de responsabilidad a su mandante (tercer motivo).

Otro argumento que ensaya el censor es que el Tribunal de alzada valoró erróneamente es el Dictamen de Valoración Médico Legal de Delitos sexuales realizado por el doctor OSCAR IRIARTE PAREDES, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (F. 34), en el cual se concluye que al examen físico y ginecológico no se encontró en la menor N.M.S.A. señales de lesiones física ni en sus genitales, resaltando himen complaciente, siendo la experticia un elemento no demostrativo de hecho delictivo y de haber sido valorado conforma a las reglas de la sana crítica y valorado conjuntamente con el resto de las pruebas hubiera concluido el Tribunal que se trata de un elemento probatorio excluyente de la realización del delito (cuarto motivo).

A renglón seguido, el recurrente cita como disposiciones legales los artículos 909, 918, 920, 922 y 980 del Código Judicial que guardan relación con el valor de la prueba testimonial y pericial, que estiman infringidos en concepto de violación directa por omisión y a consecuencia de la infracción de las normas procesales, señala que se quebrantaron los artículos 174 y 175 del Código Penal que tipifican el delito de violación sexual en sus modalidades simple y agravadas, respectivamente, en concepto de indebida aplicación.

B. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

En el motivo único que sustenta la causal el recurrente sostiene que no se valoró el certificado de nacimiento de N.M.S.A. (F.6) expedido por la Dirección del Registro Civil, mediante el cual se establece que ella nació el 14 de octubre de 1997, por lo que su edad para la fecha de realización del hecho investigado en abril de 2013, ya que fue presuntamente ejecutado seis meses antes de la denuncia ocurrida para octubre de 2013, de 15 años y 6 meses.

Por lo anterior, estima que de haberse apreciado la prueba el Tribunal A-quem hubiera concluido que al hecho controvertido le era aplicable lo atinente en el artículo 174 del Código penal, que es el tipo penal base del delito de violación sexual, cuya penalidad es de 5 a 10 años, por lo que el numeral 1 del artículo 175 ídem que describe el tipo penal agravado cuya sanción es de 10 a 15 años, fue indebidamente aplicado, ya que la edad de la joven N.M.S.A. no era inferior a 14 años de edad.

Seguidamente, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas el artículo 2046 y el artículo 780 del Código Judicial, que establecen los medios de prueba válidos en la legislación panameña, y los artículos 174 y 175 del Código Penal, que estima infringidos en concepto de violación directa por comisión e indebida aplicación, respectivamente.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, encargado, licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CEDEÑO, mediante Vista Nº 86 de 7 de septiembre de 2018, manifiesta que no prosperan las causales invocadas por el recurrente con base en las siguientes argumentaciones:

Respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba explica que en el primer motivo se cuestiona la declaración denuncia presentada por SIDIA MABEL ARAÚZ GUERRERO cuando pone en conocimiento de las autoridades los hechos sufridos por su hija menor de edad, no se encuentra comprometida

a probarlos sino que era su deber como madre informar a las autoridades sobre los hechos y la denuncia es el mecanismo efectivo para activar una investigación criminal ante la posible comisión de un hecho punible. La percepción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar fue abordada en el proceso a través de la participación de la víctima mediante su testimonio, así como la participación en diligencias periciales necesarias para la acreditación del delito y la vinculación de RAFAEL GONZALO RIVERA CANO.

Luego, detalla que en el segundo motivo hay una inexistencia del error jurídico señalado del testimonio de la menor M.N.S.A., porque estamos ante un proceso donde por sus propias características se cuenta con una sola persona como testigo de los hechos denunciados y la menor ofendida no es un testigo sospechoso en el proceso al no ubicarse en los doce supuestos que enuncia el artículo 909 del Código Judicial, por lo que los argumentos y presunciones del recurrente están ausentes de sustento probatorio, que demuestra únicamente la disconformidad con la sentencia impugnada, pero en modo alguno constituyen la equivocación valorativa reclamada.

Seguidamente, el Procurador señala que los dictámenes periciales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses consistentes en la evaluación psicológica forense (tercer motivo) y por clínica médico legal (cuarto motivo), cumplen con las formalidades para ser valoradas como pruebas que acreditan la vinculación de RIVERA CANO.

Apunta que el dictamen psicológico forense no constituye una entrevista, tal como se pretende aseverar en el cargo de ilegalidad, este tiene un proceso en el que se hace la verificación de los antecedentes familiares, entrevista de la persona a evaluar, en este caso la menor de edad N.M.S.A., el examen mental, las conclusiones y las recomendaciones, y si bien la joven no presentó síntomas conductuales, ni emocionales que arrojan un trastorno mental, se recomendó su tratamiento por salud mental, todo lo cual permite mirar que las constancias periciales analizadas potencian el testimonio de la víctima, quien afirmó haber sido abusada repetitivamente por su padrastro RAFAEL RIVERA CANO.

Y sobre la evaluación médica forense, expresa que la prueba pericial escrutada no certifica que la víctima no haya sostenido relaciones sexuales, toda vez que la inexistencia de desgarro a nivel himeneal, se desprende es de la constitución de su propia condición física; distinto seria si la forma de su himen no permitiera la introducción viril sin producir desgarros, en esa medida si perdería sustento lo establecido por la ofendida, pero esta no es la realidad probatoria inserta en autos.

Por lo anterior, concluye que no prosperan los cargos de injuridicidad expuestos por el censor en los cuatro motivos que sustentan la primera causal y en consecuencia tampoco acredita la alegada trasgresión de las normas procesales y sustantivas.

En otro orden de ideas, el Procurador considera que el motivo único que fundamenta la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba no contiene un vicio de injuridicidad acorde con dicha causal, porque en su opinión “el censor ha errado en la técnica al aseverar que la ignorancia de un certificado de nacimiento en la valoración del juzgador es el medio que advierte una aplicación indebida de la norma al caso en concreto, lo que evidencia sin lugar a dudas que lo pretendido es una discusión de puro derecho y no probatoria, como propuso” por lo que “sin entrar en mayores alcances analíticos” manifiesta que “no corresponde lo alegado a la técnica casacionista, por lo que procede es desatender el requerido”.

Concluye recomendando que no se case la Sentencia 2ª Instancia Nº 61 de 13 de julio de 2017, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la posición del recurrente y la opinión del Ministerio Público, se procede al análisis de las dos causales para determinar si concurren los vicios de injuridicidad que se atribuyen a la sentencia de segunda instancia.

A. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

El censor es del criterio que los testimonios de SIDIA YABEL ARAÚZ (Fs.1-5), madre de la menor N.M.S.A. y la declaración jurada que esta última ofrece (Fs.7-10) fueron erróneamente valoradas por el Segundo Tribunal Superior.

La lectura del fallo impugnado da cuenta que el Tribunal de alzada al pronunciarse sobre la responsabilidad penal de RAFAEL GONZALO RIVERA CANO dio por probada su vinculación con el hecho por el cual fue acusado con base en lo siguiente:

> Al respecto vemos que pervive un único señalamiento en contra de RAFAEL GONZALO RIVERA CANO y lo es la propia declaración jurada de la víctima, debido a las características de los delitos de abuso sexual, este señalamiento ha sido firme por parte de la menor N.M.S.A., ya que en su declaración jurada, indica que desde los 7 años de edad su padrastro la tocaba en sus partes íntimas y a partir de los 10 años mantenía relaciones sexuales con ella sin su consentimiento y la mantuvo amenazada con dejar a su mamá y a su hermano menor sin la protección de él, por esa razón no había contado a nadie de lo que su padrastro le hacía. (F.236)

Ahora bien, la Corte advierte que el Tribunal Superior señala que la menor N.M.S.A. sostuvo la misma versión “de manera clara, concisa y coherente” no solamente en su declaración jurada sino también durante toda la fase de investigación en diversas diligencias, a saber, al momento de interponer la denuncia ante la Dirección Nacional de Servicios de Protección del Ministerio de Desarrollo Social, la entrevista ante el psicólogo forense en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la entrevista con la psicóloga del Centro de Atención a la Víctima.(F.236)

Es decir, la valoración conjunta de estas piezas procesales llevaron a la convicción del juzgador que la sentencia de primera instancia debía ser confirmada, lo que a juicio de esta Colegiatura es la valoración que corresponde porque la violación sexual es un delito que ocurre en la clandestinidad por lo que es inusual que haya testigos presenciales de los hechos y el hecho que solo la menor afectada es quien hace el señalamiento directo contra el procesado no les resta valor por ser la única testigo. Recuérdese que nuestra legislación el artículo 918 del Código Judicial establece que “Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición”, lo que valorado conforme a la sana crítica llevaron al Tribunal a dar por probado el hecho, posición que comparte la Corte.

Respecto a la declaración de la señora SIDIA YABEL ARAÚZ, en la parte motiva de la resolución no se hace mención a esta declaración y en todo caso se trata de la denuncia presentada por la madre de la

menor, que si bien no presenció los hechos no debe perderse de vista que una vez su hija le cuenta sobre el abuso de que era objeto por parte de su padrastro desde que tenía siete años, puso en conocimiento de las autoridades sobre lo ocurrido. Por consiguiente, no prosperan los cargos de injuridicidad ensayados en el primer y segundo motivo.

Por otra parte, sobre la evaluación psicológica forense realizada por licenciado JOSÉ AYBAR, psicólogo forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se consigna lo siguiente:

CONCLUSIONES:

Por los datos disponibles se observa que:

La menor no presenta síntomas conductuales ni emocionales que pudieran llenar criterios de algún trastorno mental, sin embargo, la ciencia afirma que un evento traumático tal como el abuso sexual, no suele desencadenar un cuadro patognomónico, específico e invariable en las víctimas de abuso sexual. El hecho que la menor en la actualidad se encuentre asintomática no garantiza que en el futuro próximo o a largo plazo ella no tendrá ningún problema mental o emocional. Cabe recordar que cualquier contacto sexual con una menor de 14 años se considera traumático y la literatura es clara al aseverar que el abuso sexual en esa edad podría producir en la edad adulta una serie de trastornos mentales o conductas patológicas como abuso de sustancias, depresión, conducta antisocial, promiscuidad sexual, entre otros. Esto ocurre, según la literatura, en el 30% de las personas que han sido abusadas en la infancia y/o adolescencia.

- Desde que se denuncia este abuso, la menor vive con su padre. Refiere que no ha querido volver a la casa de su madre, ya que en ese lugar fue violada por más de siete años, lo cual refleja malestar emocional post traumático, por lo que la menor N. no debe participar en las diligencias judiciales por un profundo riesgo de revictimización.

RECOMENDACIONES

- Que se le brinden medidas de protección adecuadas a la menor ya que el grado de vulnerabilidad es altísimo debido al largo historial de abusos sexuales y de negligencia de la cual ha sido víctima.
- Evaluar las habilidades parentales de los cuidadores.
- Es una menor vulnerable por haber sido violada en innumerables oportunidades por lo que requiere tratamiento por salud mental. (Fs.134-135)

A diferencia de lo expuesto por el recurrente, la Sala estima que las conclusiones a las que llega el perito experto en psicología ilustran al juzgador en cuanto a las secuelas de la comisión del delito de violación sexual y permiten una mejor comprensión de los hechos denunciados por la menor.

Téngase en cuenta que la razón de ser de la prueba pericial es que el juez cuente con el concepto de peritos para conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico que no pertenezca a su experiencia común ni a su formación específica (artículo 966 del Código Judicial).

Según el casacionista la evaluación psicológica se basa en las entrevistas de la menor afectada y de su padre, lo que estima parcializa el criterio del psicólogo forense. A este reparo se debe explicar que es obvio que en una evaluación psicológica se practiquen entrevistas a la afectada y a sus familiares porque es la técnica de esta prueba pericial, pero lo que realmente se valora son las conclusiones y recomendaciones que en este caso al ser valoradas conjuntamente con los demás elementos probatorios permiten concluir que RIVERA CANO es responsable del hecho por el cual fue investigado, procesado y sancionado.

En sentido, es importante indicar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que las experticias médicas practicadas a las víctimas de un delito, en especial, a las que han padecido de un abuso sexual son peritajes de extrema significancia, ya que, generalmente, estos hechos ocurren en la intimidad de un hogar o en lugares apartados y desolados, donde obviamente, no existirán testigos oculares, siendo la declaración de la propia víctima, la única pieza de la que se desprenda un señalamiento incriminatorio, y para imprimirle fuerza vinculante a este testimonio, debe ser coincidente o apoyarse, en los resultados consignados en esos estudios científicos. (Cfr. Sentencia de 23 de marzo de 2005)

El citado fallo también hace mención que el grado o nivel de afectación psicológica ante un atentado sexual, no es idéntico en todos los sujetos: Por ejemplo, en personas menores de edad, por razón que la personalidad aún está en formación, también pueden darse respuestas psicológicas que no evidencien un trauma emocional, debido a diversas situaciones, como al padecimiento de lo que en psicología se denomina, efecto paralizador o congelamiento de las emociones, a la imposibilidad de narrar su mala experiencia ante extraños, a la negación íntima de la experiencia del daño, o a la disociación como mecanismo de defensa ante el dolor. Un estudio de la UNICEF, titulado "INOCENCIAS MUTILADAS, Explotación Sexual contra Niñas y Adolescentes en Panamá", nos enseña que "la disociación es una herramienta sicológica que facilita a la persona separar su mundo síquico emocional del físico ante situaciones de extrema frustración. Esto se acompaña de fugas disociativas, de pérdidas de memoria temporal o selectiva, herramientas facilitadoras del bloqueo del dolor experimentado y que proporcionan fortaleza para sobrevivir en un medio adverso" (MILLER RAMÍREZ, Gladys; DAWSON, Dayra; PEREZ, Rosina. Inocencias Mutiladas, Explotación Sexual contra las Niñas y Adolescentes en Panamá. UNICEF. Panamá, 2001-2002, p.19.). (ídem)

Por otra parte, en el Dictamen de Valoración Médico Legal de Delitos sexuales realizado por el doctor OSCAR IRIARTE PAREDES, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se detalla el siguiente hallazgo al examen ginecológico de la menor N.M.S.A.:

Genitales externos normales y sin lesiones.

Himen: anular. Elástico, dilatable. Permite la introducción de dos dedos sin ocasionar desgarros. (Complaciente).

Ano: normal y sin lesiones.

Esfínter anal con tono normal.

Sin signos de enfermedades de transmisión sexual.

CONSIDERACIONES MÉDICO LEGAL:

El himen complaciente permite la penetración vaginal sin que se produzcan desgarros. (F.34)

Según el censor la existencia del himen complaciente descarta que la menor N.M.S.A. haya sido abusada sexualmente por RAFAEL GONZALO RIVERA CANO.

La Corte considera que la narración que ofreció la menor N.M.S.A. sobre cómo ocurrió de manera reiterada los abusos sexuales desde que tenía siete años, es un relato coherente y consistente que sostuvo al momento de denunciar a su agresor, al conversarlo con su madre, en la entrevista con el psicólogo forense, todo lo cual permite conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común inferir que se comprueba la vinculación RAFAEL GONZALO RIVERA CANO. Por ello, la existencia del himen complaciente no descarta la violación sexual, pues ello no impide la penetración.

Este Tribunal de Casación es del criterio que no prosperan los vicios de injuridicidad ensayados por el recurrente en el tercer y cuarto motivos. Ello trae como consecuencia la improcedencia de la alegada infracción de las normas procesales y sustantivas aducidas por el recurrente, lo que releva a la Corte de ese análisis.

B. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

En el motivo único que sustenta la causal, el recurrente sostiene que no se valoró el Certificado de Nacimiento de N.M.S.A. (F.6) expedido por la Dirección del Registro Civil, que establece que ella nació el 14 de octubre de 1997 y la fecha en que ocurrió el hecho investigado que sostiene fue en el mes abril de 2013, porque presuntamente fue ejecutado seis meses antes de la denuncia ocurrida para octubre de 2013, de quince años y seis meses, por lo que el numeral 1 del artículo 175 del Código Penal en relación con el artículo 174 ídem fue indebidamente aplicado, ya que la edad de la joven N.M.S.A. no era inferior a 14 años de edad, por lo que estima no está probado el delito por el cual se sanciona a su mandante.

La Corte observa que el certificado de nacimiento a que se refiere el censor no fue mencionado en la sentencia recurrida.

El documento es una copia autenticada del Certificado de Nacimiento de N.M.S.A. en el que se consigna que su fecha de nacimiento es el 14 de octubre de 1997. (F.6)

La valoración de esta prueba conjuntamente con las demás que fueron recabadas por el Ministerio Público permite colegir que la menor N.M.S.A. fue abusada sexualmente desde los siete años y el último acto ocurrió cuando contaba con quince años y seis meses.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que el tipo penal descrito en el numeral 1 del artículo 175 en relación con el artículo 174 del Código Penal establece que quien tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo que tenga menos de catorce años de edad, utilizando para la ejecución del hecho sus órganos genitales, aun cuando no medie violencia o intimidación, será sancionado con prisión de diez a quince años.

La violación sexual es un tipo penal de ejecución instantánea, de resultado y en atención a las circunstancias que rodean del hecho, en la causa que nos ocupa se tiene que la denuncia que la menor hace apunta a que el abuso sexual fue reiterado desde que tenía siete años de edad y el último acto de ejecución se verificó seis meses antes de poner en conocimiento a las autoridades sobre este hecho, cuando ella contaba con quince años y seis meses, como afirma el censor.

A juicio de la Corte, la violación repetida de la norma en el tiempo –desde que la menor tenía siete años hasta que cumplió quince años y seis meses- hace viable encuadrar el hecho en el tipo penal en su modalidad agravada del delito consumado con una menor que fue objeto de abuso sexual de forma reiterada, no se está ante un supuesto de una única trasgresión de la norma que se dio con posterioridad a la edad que contempla el numeral 1 del artículo 175 del Código Penal.

Por tanto, se desestima el cargo de injuridicidad expuesto en el motivo único y siendo que el censor no logró comprobar la causal, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2ª Instancia Nº 61 de 13 de julio de 2017 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la cual confirma la decisión de primera instancia y condena a RAFAEL GONZALO RIVERA CANO a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de violación agravada cometida en perjuicio de la menor N.M.S.A.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AMADO MURILLO CHANIS POR DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de mayo de 2019
Materia:	Casación penal
Expediente:	151-18C

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA en su condición de apoderado judicial del señor AMADO MURILLO CHANIS ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia de 2da. Instancia N° 129 del 26 de junio de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia condenatoria No. 113 de 25 de noviembre de 2014, mediante

la cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial lo condenó a la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de Acto Libidinoso Agravado.

Mediante resolución de 30 de noviembre de 2018, el Magistrado Ponente en Sala Unitaria, ordenó la corrección del memorial presentado por el letrado en virtud de que, el motivo que sustentaba la causal invocada no era congruente con la misma y se encontraba mal estructurado.

Sin embargo, al revisar el escrito corregido el Tribunal aprecia que las deficiencias señaladas persisten, razón para que el recurso no sea admitido, a lo cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA contra la Sentencia 2da. Instancia N° 129 del 26 de junio de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sentencia absolutoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA DAYRA BOTELLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SÉPTIMA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CON SEDE EN PANAMÁ OESTE, CONTRA LA SENTENCIA 1ª INST. NO. 55 DE 1 DE JUNIO DE 2018, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA Y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, ABSUELTOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DEL SEÑOR HUMBERTO ANTONIO BARRIOS RÍOS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	02 de julio de 2019
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	316-18SA

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, ingresa a este Tribunal de Justicia Colegiado, en grado de apelación, la Sent. 1ª Inst. No.55 de 1 de junio de 2018, mediante la cual fueron ABSUELTOS los señores TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA Y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, de los cargos formulados en su contra por la ejecución de los delitos de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio del señor HUMBERTO ANTONIO BARRIOS RÍOS.

La alzada fue anunciada, en tiempo oportuno, por la licenciada Dayra Botello, en su condición de Fiscal Séptima Superior del Primer Distrito Judicial, con sede en Panamá Oeste.

El procesado ALEXIS RIVERA está representado por el licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor público; el procesado TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ está representado por el licenciado HUMBERTO MENDOZA CASTILLO, defensor particular; y el procesado ARISTIDES CASTRO RIVERA está representado por el licenciado LUIS SANTAMARÍA, defensor particular.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

La licenciada DAYRA BOTELLO, en su condición de Fiscal Séptima Superior del Primer Distrito Judicial, en lo medular de su escrito expone que la disconformidad con el fallo apelado radica en que el Tribunal de Primera Instancia pasó por alto la participación de los señores TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, en calidad de coautores, en la comisión del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, obviando el reiterado señalamiento de la víctima, quien indicó que

fueron cuatro personas las que lo agredieron físicamente, el día 10 de marzo de 2013, en horas de la noche, cuando se encontraba en compañía de Doralis.

Alega la recurrente, que la manifestación de la víctima para retirar la denuncia obedeció a una conversación que sostuvo con los familiares de los imputados, quienes le prometieron que no iban a meterse con él y que no habría más problemas después ser retirada la misma.

Refiere, que la víctima y la señora DORALIS GARCÍA, testigo presencial del hecho, señalan a los prenombrados como las personas que agredieron al señor HUMBERTO BARRIOS RÍOS, relatando que TILIN empezó la pelea, luego los otros sujetos golpearon a HUMBERTO en la cabeza y después los otros tres sujetos le propinaron golpes y patadas.

La apelante remarca contradicciones surgidas de los testimonios de descargos, en relación a la presencia de los tres procesados cuando se da la pelea con el agraviado. Por lo tanto, se desprende la participación de los procesados TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, como COAUTORES del intento de homicidio del señor HUMBERTO BARRIOS que, de acuerdo al informe médico legal, el mismo presentaba herida punzocortante, que puso en peligro su vida, otorgándole incapacidad definitiva por treinta y cinco (35) días; desprendiéndose de sus actuaciones mancomunadas, una contribución objetiva a su realización, entendiéndose la naturaleza colectiva y el carácter funcional de las acciones desplegadas por los precitados, quienes lo golpearon con botellas, le dieron golpes con las manos y lo patearon, junto al señor IBIS YAHIR BADILLO DÍAZ, sujeto condenado por este hecho.

Por las razones expuestas, solicita a los magistrados MODIFICAR la sentencia impugnada, sólo en el sentido de condenar a los procesados TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, como coautores del delito de homicidio doloso simple, en grado de tentativa, en perjuicio del señor HUMBERTO BARRIOS; y se MANTENGA en todo lo demás (fs. 582-593).

TRASLADO

El licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor público del procesado ALEXIS DE GRACIA RIVERA, se opuso a la apelación anunciada y sustentada por la representante del Ministerio Público, expresando que el Código Penal panameño contempla la figura de autor y partícipe, mas no la coautoría, como es refrendado por los doctrinarios Juan Fernández Carrasquilla, en su obra de Derecho Penal Fundamental; y Raúl Eugenio Zaffaroni en su Tratado de Derecho Penal.

Por otro lado, indica que los elementos fácticos obrantes en autos, como lo es el examen practicado por el doctor JORGE HIDALGO al señor BARRIOS, en el cual se consigna, a parte de la herida por arma blanca, una hemorragia subconjuntival izquierda en la cara y en el tronco “no se observan otras lesiones traumáticas externas recientes en su anatomía”, contradice los testimonios de los señores HUMBERTO BARRIOS y DORALIS GARCÍA, ya que si refirieron que la víctima fue golpeada por cuatros sujetos adultos y en buen estado de salud, como es posible que no tengan ningún golpe en su anatomía, salvo en el ojo izquierdo?, infiriendo que la pelea ocurrió con una sola persona. De manera que, no hubo participación activa de su defendido, ya que no contribuyó a la ejecución del hecho y, por lógica deductiva, no ejecutó ningún hecho delictivo.

Añade, que el reconocimiento en carpeta realizado por los señores BARRIOS y GARCÍA, atiende al hecho que éstos conocían a las personas que se encontraban en el lugar, señalando al procesado DE GRACIA

por estar simplemente con quien el señor BARRIOS tenía problemas de años atrás. Por tanto, su testimonio debió ser analizado por la Fiscalía con juicio crítico y raciocinio.

Concluye el opositor, que el hecho es consecuencia de una disputa personal entre el señor BARRIOS y otro de los sindicados, debido al hurto de un caballo, situación que desembocó en una riña, donde uno de los contendientes lesionó al otro con arma blanca, pero siendo el señor BARRIOS quien inició la provocación, dejando en evidencia su actuación como víctima provocadora.

Por las consideraciones antes detalladas, solicita a los Magistrados CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada (fs. 594-598).

FUNDAMENTOS LEGALES

Examinadas las constancias procesales inmersas en el infolio penal, sin la presencia de vicios que generen el saneamiento del proceso, la Sala procede a pronunciarse sobre la alzada, sólo sobre los puntos recurridos por el apelante, de conformidad a lo establecido en los artículos 1151, 2298 y 2424 del Código Judicial.

De la lectura del libelo de apelación, puede extraerse que el tema central de la discrepancia de la apelante, radica en que, pese al señalamiento realizado por la víctima y un testigo presencial de los hechos, contra los procesados TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, como las personas que agredieron al señor HUMBERTO BARRIOS, junto al señor IBIS BADILLO, el Segundo Tribunal Superior no dio por acreditada su responsabilidad penal por el delito de homicidio doloso simple, en grado de tentativa.

Tomando en cuenta el punto recurrido por la apelante, la Sala se remitirá únicamente a evaluar las pruebas relativas a determinar si les cabe responsabilidad penal o no a los procesados antes mencionados, dando por acreditado el aspecto objetivo del tipo penal por el cual fueron encausados, relacionado al homicidio doloso simple, en grado de tentativa, en perjuicio del señor HUMBERTO BARRIOS.

En la sentencia de fecha de 1 de junio de 2018, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria, luego del análisis probatorio concluyó:

> "…..el análisis en conjunto del causal probatorio constituye el fundamento para estimar a IBIS YHAIR BADILLO DÍAZ, como AUTOR del delito de homicidio en grado de tentativa, habida cuenta que aunque existían varias personas en el lugar escena de los hechos, quien ya mantenía diferencias con el ofendido era este procesado, sobre el cual recae el señalamiento del ofendido, pero que se ve reforzado, con lo manifestado por ARISTIDES CASTRO RIVERA y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, quienes aunque se aprecia que son imputados y tienen interés en el resultado de la causa, son coincidentes en expresar que hubo discusión, luego forcejeo y finalmente IBIS agredió con un arma blanca al ofendido, aspecto este que es coherente con el examen médico legal que se le practicara a HUMBERTO ANTONIO BARRIOS RÍOS el 20 de marzo de 2013 pocos días después de ejecutada la agresión en su contra.
>
> En conclusión, del estudio en conjunto del caudal probatorio, se infiere entonces que surgen dudas con respecto a la autoría por parte de los señores TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA Y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, en la ejecución de los delitos, como quiera que estos indicios que generaron sospechas para efectos de llamarlo a juicio no son suficientes, ni fueron corroborados con otros medios de prueba en la etapa del plenario para arribar a la conclusión

inequívoca de que realizara o interviniera de alguna forma en agresión con arma blanca cuyas lesiones pusieron en peligro la vida de HUMBERTO ANTONIO BARRIOS RÍOS, en horas de la noche, del 10 de marzo de 2013, en la barriada Don Isaac, por el Distrito de La Chorrera."

Conforme al extracto de la sentencia transcrita, se observa que el A quo estimó que la autoría por la agresión contra el señor HUMBERTO BARRIOS, fue a consecuencia de la participación personal y directa del señor IBIS BADILLO, quien fue condenado por este hecho, desestimando los cargos endilgados contra los procesados TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, puesto que no fue acreditada su participación, en calidad de coautores del ilícito.

Así tenemos que la presente causa penal inició el día 11 de marzo de 2013, con la denuncia presentada por la señora LUZ AURORA RÍOS PACERO, donde manifestó que su hijo HUMBERTO ANTONIO BARRIOS DÍAZ, sufrió un intento de robo, donde resultó lesionado con arma blanca, perforándole el pulmón. Además, que en el forcejeo con varios muchachos, le dieron un botellazo en la cabeza, pero no lograron robarle (fs. 1-2).

A foja 71 del infolio penal, consta la evaluación médico legal practicada al señor HUMBERTO ANTONIO BARRIOS, donde el doctor JORGE HIDALGO MUÑÓZ, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictaminó que las lesiones pusieron en peligro su vida y se le asigna incapacidad definitiva por treinta y cinco (35) días (fs. 203).

El señor HUMBERTO BARRIOS rindió declaración donde detalló que el día 10 de marzo de 2013, estaba conversando con la joven DORALIS, en la parada, a eso de las nueve y treinta de la noche (9:30 P.M.), cuando de pronto llegaron cuatro muchachos con botellas de cervezas en la mano, y llegaron a la parada a atacarlo y golpearlo con las botellas. Manifiesta que DORALIS salió huyendo hacia su casa, cerca de la parada. Indicó que entre los cuatro fue golpeado y pateado, pero salieron huyendo cuando vieron que abrieron la puerta de la casa que estaba cerca de la parada; y se dio cuenta que estaba apuñalado cuando intentó levantarse. De igual forma, señala que los conoce de vista porque son del sector. A uno de ellos lo conoce como IVI, con quien tuvo una discusión cuando tenía catorce años, porque IVI tenía un caballo que le pertenecía (fs. 11-13).

Este señalamiento adquiere fuerza probatoria con los resultados de la diligencia de reconocimiento en carpeta, donde el ofendido logró reconocer a los señores TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ (fs. 45-49), IBIS YAHIR BADILLO DÍAZ (fs. 75-79) y ALEXIS DE GRACIA RIVERA (fs. 80-84), tres de los cuatro sujetos que identifica como sus agresores.

Posteriormente, rinde declaración la señora DORALIS ESTERBINA GARCÍA MEDINA, quien narró ser testigo presencial de los hechos donde resultó herido el señor HUMBERTO, explicando que se encontraba en compañía de su amigo, sentada en la parada de buses que se ubica en la última calle de la comunidad Don Isaac, cuando se acercaron cuatro sujetos conocidos en el sector, bajo los efectos del alcohol. Detalla que TILIN invitó a pelear a HUMBERTO y lo golpeó en la cabeza. Luego HUMBERTO se levantó para defenderse, pero le cayeron los otros tres sujetos arrojándole botellas de cerveza, por lo que salió corriendo hacia la residencia de uno de sus hermanos de nombre ANEL FERNÁNDEZ, donde fue interceptado por los sujetos, quienes le dieron golpes y patadas y lo revisaban para quitarle lo que tenía. En ese momento, salió corriendo hacia su residencia para solicitar ayuda a sus familiares. Cuando regresó, HUMBERTO estaba tirado en el suelo. Señala que los sujetos son conocidos como TILIN, de nombre ARISTIDES CASTRO; BEBO, de nombre TOMÁS BADILLO; IVIS, de nombre IVIS BADILLO; y BURRU CHAGA, de nombre ALEX DE GRACIA (fs. 18-22).

En diligencia de reconocimiento en carpeta, la joven DORALIS logró reconocer a los cuatro sujetos que señala como los agresores del señor HUMBERTO (fs. 55-59; 60-64; 85-89; y 90-94).

Se cuenta con el testimonio de la joven YESSICA INDIRA CEDEÑO BRIONES, quien manifestó que a eso de las siete y treinta de la noche (7:30 p.m.), observó una pelea entre IBIS y VIVI (HUMBERTO), donde nadie se metió y que en lugar no había ninguna persona acompañado a los antes mencionados; que TILIN y BEBO llegaron después, pero no se metieron en la pelea (fs. 470-472).

El procesado IBIS BADILLO DÍAZ narra que se encontraba con TILIN y HUMBERTO con una muchacha. Luego HUMBERTO le reclamó por un caballo, discutieron y se agarraron a golpes; niega el porte de armas (fs. 308-314).

Por su parte, los procesados ARISTIDES CASTRO y ALEXIS DE GRACIA fueron coincidentes en manifestar que IBIS discutió con el joven HUMBERTO por un caballo y comenzaron a pelear, señalando a IBIS como la persona que sacó el cuchillo y lo hirió. Mientras que TOMÁS BADILLO narra que no vio a nadie golpeándose, pero sí escuchó el ruido de una pelea, luego vio a DORALIS corriendo para su residencia y HUMBERTO estaba en el suelo, frente a la residencia del hermano de DORALIS (fs. 181-187; 367-369; 149-155; 300-301; 377-382; 129-136).

Al verificar la carpeta, la Sala logra constatar que las declaraciones de la víctima y la joven DORALIS, quien estaba acompañando al señor HUMBERTO, tampoco son concordantes en circunstancias de modo, pues la testigo manifestó que todo comenzó con una pelea, situación que no declaró la víctima. Además, en cuanto al lugar, el señor HUMBERTO señaló que DORALIS huyó hacia su residencia y que él se había quedado sólo en el lugar herido.

Ahora bien, la declaración de esta testigo se compadece más a la realidad de lo ocurrido, pues ella se robustece con las declaraciones de la señora YESSICA INDIRA CEDEÑO BRIONES, quien manifestó que se trataba de una pelea entre el señor HUMBERTO y el señor IBIS. Igualmente, con la del procesado TOMÁS BADILLO, hermano de IBIS, quien, aun cuando no señala a su hermano como el agresor, su declaración es suficiente para comprobar que existía una pelea en el lugar, y lo narrado por éste coincide con las aseveraciones realizadas por la señora DORALIS, en cuanto al modo, tiempo y lugar de la ejecución del ilícito.

Aunado a ello, los procesados ARISTIDES CASTRO y ALEXIS DE GRACIA, aceptaron estar en el lugar, pero que los señores HUMBERTO e IBIS estaban peleando por el tema de un caballo, lo cual fue corroborado por el ofendido, quien aseguró que surgió años antes, constituyéndose estos relatos en prueba indiciaria sobre lo que realmente ocurrió el día de los hechos, donde resultó herido el señor HUMBERTO, a consecuencia de una agresión directa ejecutada por el señor IBIS, motivados en los reclamos relacionados al caballo mencionado, de manera que se acreditan las diferencias pre existentes entre IBIS y el ofendido.

Si bien la recurrente indica que todos participaron del hecho, el material probatorio no deja duda que la tentativa de homicidio, en perjuicio del señor HUMBERTO BARRIOS fue cometida por el señor IBIS YAHIR BADILLO DÍAZ, el cual fue condenado por este hecho, mediante Sentencia 1ª Inst. No. 55 de 1 de junio de 2018; ya que, si bien todos los procesados estuvieron en el lugar de los hechos, los testimonios de los procesados ARISTIDES CASTRO, TOMÁS BADILLO y ALEXIS DE GRACIA, tienen la eficacia suficiente para descartar su participación del hecho, al ser confrontados con la evaluación médico legal practicada al ofendido días después del hecho, donde el médico forense solo evidenció una herida en la cara y dos heridas que fueron

suturadas y que corresponden a un objeto punzocortante, es decir, el arma blanca utilizada durante la pelea, mas no se observaron otras lesiones traumáticas externas de reciente data (fs. 14); lesiones que no se compaginan a agresiones con golpes, patadas y cortadas propinadas en toda la anatomía, por cuatro personas; tal como fue indicado por el abogado defensor.

En ese sentido, estima la Sala que el Tribunal de Primera Instancia realizó una correcta valoración de la situación planteada. Por tanto, al no existir vicios de injuricidad en la sentencia, se procede a confirmar en todas sus partes la pieza apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sent. 1ª Inst. No.55 de 1 de junio de 2018, mediante la cual fueron ABSUELTOS los señores TOMÁS ÁNGEL BADILLO DÍAZ, ARISTIDES CASTRO RIVERA Y ALEXIS DE GRACIA RIVERA, de los cargos formulados en su contra por la ejecución de los delitos de HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio del señor HUMBERTO ANTONIO BARRIOS RÍOS.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

LUIS M. CARRASCO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 51

Incidente 51

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 51

Acción contenciosa administrativa 747

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 747

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOEL JESÚS MONTERREY MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), CONTRA LA DECISIÓN N 5/2019 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG. 02/14. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 747

Impedimento 751

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARGELIS BLANCO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 068-2019 DE 07 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 751

Nulidad 756

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR LEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1085454 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPRTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02382. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 756

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FABREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETROLERA NACIONAL S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 758

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE REFORESTADORES Y AFINES DE PANAMÁ (A. N. A. R. A. P.), PARA QUE SE DECLARE NULO, EL ACUERDO MUNICIPAL N 003-17 DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICPAL DE CHEPIGANA (PROVINCIA DE DARIEN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 765

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABRAHAM SOFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BOCAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 17 DE FEBRERO DE 1997, EL ACUERDO NO.2 DE 24 DE FEBRERO DE 1999 Y EL ACUERDO NO. 025 DE 12 DE JULIO DE 2017, TODAS EMITIDAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 768

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N 8-7-2033-A DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y SE LE FORMULEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 775

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONFEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 4 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 778

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SÚPER LEONES HERMANOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-777-2011 DE 30 DE AGOSTO DE 2011, MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIEORA IAM-010-13 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 783

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GASNELL ACUÑA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y

REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 232-2018- PLENO/TACP DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 786

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1089464 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 4T-02461. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 790

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ALBERTO SÁNCHEZ PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONY ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-1160 DE 7 DE JULIO DE 2004 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 791

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 798

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 802

Plena Jurisdicción..... 808

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN DE LA GUARDIA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA

PRESTACIÓN LABORAL QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 808

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI).PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 810

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 811

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 381 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 813

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12383-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 817

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S. A. (EMPRESA LIDER DEL CONSORCIO CM GUARARE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 820

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LIONEL ESTEBAN DE SOUSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 256 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 823

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECLAMACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO Y OTROS ADEUDOS ASOCIADOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 07-2015, SUSCRITO ENTRE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA, PROVINCIA DE VERAGUAS Y LA EMPRESA FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 825

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARRY DURLING, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 826

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN SHEFFER TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 827

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHVANNY ALVAREZ GIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 829

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PAZ VANEGAS, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 830

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABILIO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 831

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SENOVIO TUNAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 832

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO BERRUGATE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 833

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 834

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 835

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ARTURO OBANDO BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 836

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIAL BEITÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 838

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 839

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 840

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DÍDIMO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 841

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 842

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 843

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 844

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 845

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINO GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 846

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 848

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 849

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 850

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 851

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SOLIS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 852

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO CEDEÑO, APODERADA JUDICIAL DE JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 445-16 DE 2 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 853

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN CON FECHA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA

JUNTA EVALUADORA DE ASCENSOS A OFICIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 866

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERNÁN VALDÉS SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 880

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 881

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MOÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 882

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO HERRERA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 883

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL PAZ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 884

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR GONZÁLEZ SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 886

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDO HERNÁNDEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ORTEGA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 888

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIGIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 889

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 890

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BALLESTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS

POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 891

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 892

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS AGRAZAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 893

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEOTILDE BAQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 894

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 896

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDISA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 897

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MELÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENDA MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 899

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENEIDO GUZMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 900

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DELSEÑOR JORGE ALBERTO TORRES SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-002-2018 DE 13 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 901

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN BAR YEINY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JE-1445-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 908

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAR Y DISCOTECA EL CAZADOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-1447-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ

COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 910

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 912

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCIO HERNÁNDEZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 236 DE 09 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 917

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADRIANO CORREA ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 769-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 922

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 924

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROMED MEDICAL CARE, S. A., EMPRESA LÍDER DEL CONSORCIO PROMED FRESENIUS MEDICAL CARE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADENL-253-2017-D.G. DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 932

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ANDRADE, ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE ISIDRO DUTARY SOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.654 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 933

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARUVENI DEL CARMEN ESTRADA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1123 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 942

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13285-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 948

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 668-2018 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 949

recurso de apelación contra la Resolución de 20 de junio de 2019, mediante la cual no se admite la DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 951

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10749 - ELEC DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y

PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 952

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO CERVANTES BOTACIO TERREROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 46 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 954

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILMA AILSA PINTO DE CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 23 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 959

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO CORDOBA DE ÑINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 40 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 963

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN. 5602 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 967

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-892-2016 DE 19 DE

DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 970

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUCANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 972

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEILA AROSEMENA Y EL LICENCIADO WASHINGTON LUM SANDOYA ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 027-16 DE 11 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 981

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO A Y B, Y CHIRILINE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN OAL-373 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 994

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO URETA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02/2017 DE 26 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (COMISIÓN DE DISCIPLINA), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 997

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RICARDO ROMAN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1011

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLEGIO REAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A-003-19 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMTIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1017

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA ISABEL PÉREZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-MIRE-2018-22432 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1020

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CRISMATT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIELA ELISA APARICIO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 529-2014-D.G DE 14 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1024

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALANA PROPERTIES, INC., PARA QUE SE ORDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PAGAR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON 45/100 (B/.140,961.45), EN CONCEPTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE LE ADEUDA A SU REPRESENTADA POR EL ARRENDAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL LOCAL NO. 1 DEL EDIFICIO PH BELLA VISTA, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2014, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2015, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, INTERESES LEGALES, LAS COSTAS Y LOS GASTOS QUE CAUSEN HASTA LA EFECTIVA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1026

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 259-15 INV DE 24 DE FEBRERO DE 2015. EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA

COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1031

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO MARCO HERRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES ISABEL CEDEÑO DE HERRERA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-1086-2018 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1034

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR MARIO ARTURO RIEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SGC HOLDING CORP., EN CALIDAD DE ACCIONISTA MAYORITARIO DE SEAGATE CAPITAL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.SMV-7-19 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2019 (LA RESOLUCIÓN NO.SMV-7-19 DE 14 DE ENERO DE 2019), EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORAN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1036

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONNAS XXI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.341 D.G. DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1041

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANELA ESTHER DE LOS RÍOS CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DGAJ-035-2018 DE 19 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1043

Protección de derechos humanos..... 1044

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORATE LEGAL CONSULTING CENTROAMÉRICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS SERRANO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS 46-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1044

Reparación directa, indemnización 1050

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.165,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE, CAUSADOS AL SEÑOR ABDUL MOHAMED WAKED FARES, POR LA INFRANCCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1050

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOVA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE B/.750,000.00 POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1058

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO SAURI CACO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FRAIZ DOCABO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (EL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE B/.12,500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA EN SU CONTRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1089

Casación laboral 1092

Casación laboral 1092

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ROSALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO AVELINO LEGISTER MARTÍN, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY -VS- ROGELIO AVELINO LEGISTER MARTÍN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1092

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 1096

Incidente 1096

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DUBARRAN & DUBARRAN ASOCIADOS Y EL LICENCIADO RICAUTER NOEL PITTI MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMERALD RE, LTD CONTRA LA

RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1096

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE SEGUROS AMÉRICA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1097

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PREVISORA, S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (EN ADELANTE LA PREVISORA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., A FIN DE QUE LA MISMA SEA MODIFICADA Y RECONOZCA EL MONTO TOTAL DE LA ACREENCIA A FAVOR DE LA PREVISORA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1098

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 1100

Tercería excluyente 1100

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL TUÑON (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA FRANCIA DE LEÓN (APODERADA SUSTITUTA) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIFINANCIERA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A JULIA R. RAMOS POLANCO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1100

Tribunal de Instancia 1103

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE YACENIA RACHEL DE ICAZA, CONTRA EL AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-37-2016 DE 8 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y SU ACTO CONFIRMATORIO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N 14,528 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1103

INCIDENTE DE PLEITO PENDIENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PALMIRA BEACH, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BROOKE ALEXANDER ALFARO HART, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN NO. ADMG-054 DE 4 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1111

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENYS ALYIANA SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE LIPZA QUERUBE HARPER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R.A.006-19 DE 28 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1114

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENYS ALYIANA SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE FEIPING LUO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R.A.006-19 DE 28 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1116

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO MULTINACIONAL HEDP S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES APREHENDIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA REFERIDA SOCIEDAD MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1118

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.).PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1122

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIDE TORRES, HAGEERA SUHARA MOLLICK GARCÍA, JOSÉ DOMINADOR JIMÉNEZ, LEOVIGILDO BERNAL Y PEDRO MIGUEL, CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, POR NO

CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1124

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTHIAN MELENDEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA FAMILIAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, CONTRA MARCOS ARTURO SERRANO BRAVO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1125

SOLICITUD ESPECIAL, REALIZADA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, PARA QUE SE REQUIERA AL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SEGÚN LA LEY BANCARIA, DE ENVIAR A LA SALA TERCERA, EL EXPEDIENTE DE INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR ESTRELLA DEL SOL INVEST, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-2017, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE FPB BANK, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1127

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA DE LA FRASE 1135

PETICION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA J. JIMENEZ, EN REPRESENTACION MAPFRE/PANAMA, S. A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO MEDIANTE DEMANDA DE PLENA JURISDICCION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EJECUTIVA N 149-2003 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES EN CONCEPTO DE GASTOS INCURRIDOS POR LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA N 512-2002. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1138

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA, POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2017 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PINOGANA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1142

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBA NO.144 DE 24 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12075-ELEC DE 26 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1145

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE INCOADA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ÁLVAREZ DE LACAYO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1151

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITTY LEGAL BUERAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1153

INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL PERITO EMANUEL JAÉN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A. (UEP), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HELIUM ENERGY PANAMA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 1157

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ESTELA SOUSA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001-2018/DNSYAH DE 11 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y APOYO PARA LA HABILITACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE REHABILITACIÓN ESPECIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1160

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA TERCERA, QUE MODIFICÓ PARCIALMENTE EL AUTO DE PRUEBAS N 121 DE 5 DE MARZO DE 2018 Y CONFIRMÓ EN TODO LO DEMÁS, DICTADO DENTRO DEL INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA LICENCIADA VIELKA VALENZUELA, PRESENTADO POR LA MENCIONADA FIRMA FORENSE EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN 9040-CS DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1165

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENUNCIADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1167

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRITIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS IGNACIO QUINTANA LÓPEZ, PARA QUE SE LE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (B/.5,149,853.73), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1173

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 163 DE 14 DE MAYO DE 2019, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE EDITH EMILIA PINZÓN FRANCO,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 161-2018 DE 15 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1176

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) Y CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N 6391 Y 6399 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA AL NO DAR RESPUESTA A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LOS CITADOS RESUELTOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1180

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 7 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 201 DE 9 DE JULIO DE 2018 (CFR. FOJAS 1165 A 1175 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11201-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1187

EN GRADO DE APELACIÓN ENTRA A LA SALA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTERIORMENTE DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11852 DE 08 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS MODIFICATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1191

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO TORIBIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA IZTKRA YOHANNY HIDALGO DE LEÓN (TERCERO INTERESADO), EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 8 DE ENERO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN,

INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA PEÑALOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO LORA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 077-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1200

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN RFQ (FIP), PARA QUE SE DECLARE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/1.000.000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1203

INCIDENTE DE PRESENTACIÓN DE INFORME PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS VIOLETA CARRERA DE QUIRÓS, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO CONTRACTUAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1210

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2019, LA CUAL NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO DANIEL DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZMILA LEONOR CAMPOS DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 1213

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOEL JESÚS MONTERREY MUÑOZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM), CONTRA LA DECISIÓN N 5/2019 DE 25 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO NEG. 02/14. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	387-19

VISTOS:

El Licenciado Joel Jesús Monterrey Muñoz, actuando en nombre y representación de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), presenta recurso de apelación contra la Decisión N°5/2019 de 25 de marzo de 2019, emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El 7 de mayo de 2013, Unión de Ingenieros Marinos, (en adelante UIM), mediante nota 031-UIM-2013, solicita formalmente a la Autoridad del Canal de Panamá, (en adelante ACP), la negociación intermedia de los cambios en las condiciones de trabajo y funciones del puesto de Ingeniero Jefe Encargado de Remolcador (IJER) ME-15, (en adelante IJER ME-15), ocurridos en los últimos años, por la adquisición de nuevos remolcadores con tecnología de punta, reorganización de la Autoridad del Canal de Panamá, falta de talleres y personal de apoyo.

El Gerente Ejecutivo interino de Mantenimiento de flota y equipo, el Ingeniero Nicolás Solano, mediante nota s/n del 16 de mayo de 2013 solicita prorroga hasta el 31 de mayo de 2013 para responder al tema propuesto.

El 31 de mayo de 2013, el Ingeniero Solano, mediante nota s/n, le comunica al Secretario General de UIM, el señor Luis Yau Chaw, que “en lo concerniente a las actualizaciones de descripciones de puesto, corresponde actuar en apego a lo establecido en el Capítulo 300, Clasificación de Personal, de Manual de Personal.”

Mediante nota 010-UIM-2014 de 14 de febrero de 2014, presenta ante la Junta de Relaciones Laborales una disputa de negociabilidad entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Autoridad del Canal de

Panamá (ACP), relacionada con la negativa de la ACP a negociar cambios en las condiciones de trabajo y funciones del puesto de Ingeniero Jefe Encargado de Remolcador (IJER) ME-15.

Como fundamento de dicha solicitud, sostiene que el artículo 102 de la ley Organiza, la Sección Segunda del Capítulo VI, del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y el artículo 4 de la Convención Colectiva firmada entre la ACP y la UIM, existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre asuntos negociables que no están cubiertos por la Convención Colectiva.

La Junta de Relaciones Laborales, mediante nota JRL-SJ-273/2014 de 21 de febrero de 2014, dio traslado a la ACP de la solicitud presentada por la Unión de Ingenieros Marinos, para que dentro del término de quince (15) días, presentara su contestación.

La ACP, a través de la Gerencia de Relaciones Laborales Corporativas, contestó mediante nota RHRL-14-167 de 10 de marzo de 2014, centrando su oposición, en que la solicitud de negociación intermedia sin incluir propuestas, sino indicando de modo general cambios en las condiciones de trabajo y en las funciones del puesto de jefe de máquinas encargado de remolcador, ME-15, a través de los últimos 12 años. Sin perjuicio de lo expuesto, lo establecido en la normativa, la clasificación del puesto no es un asunto negociable, sino que la ACP tiene el derecho de administrar el sistema de clasificación, como lo reconocen las partes en la convención colectiva vigente.

En conclusión consideran que no corresponde la negociación intermedia solicitada, pero que existen mecanismos para gestionar la revisión de la clasificación del puesto de jefe de máquinas encargado de remolcador, ME-15, si se considera pertinente.

La Junta de Relaciones Laborales, a través del Resuelto N°42/2014 de 14 de marzo de 2014, programó la audiencia para ventilar la solicitud de revisión de la presente disputa de negociabilidad para el 8 de abril de 2014, en la cual se evacuaron los testimonios y presentaron los alegatos finales de la misma.

RESOLUCIÓN APELADA

El acto apelado es la Decisión N°5/2019 proferida por la Junta de Relaciones Laborales, dentro del caso de disputa de negociabilidad NEG-02/14 presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

En dicha decisión, la Junta de Relaciones Laborales resolvió, “Que no existe deber de la ACP de negociar con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos en el proceso NEG-02/14, el cambio en las condiciones de trabajo, condiciones y funciones del puesto de Ingeniero jefe encargado de Remolcador (IJER) ME-15 en la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos.

FUNDAMENTO DE LA APELACION

La Decisión N°5/2019 de 25 de marzo de 2019, fue apelada por el Licenciado Joel Monterrey, apoderado de la Unión de Ingenieros Marinos, alegando que la misma es contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 94, numerales 3 y 5 del artículo 95, 97, 111 y 114 de la ley 19 de 11 de junio de 1997, articulo 26 del Reglamento General de Procedimiento.

En primer lugar, considera el recurrente que la JRL, al emitir la decisión impugnada cinco (5) años después de haberse presentado la solicitud de disputa sobre negociabilidad, ha actuado contrario al artículo 114 de la ley Orgánica, por no haber resuelto con prontitud debida, como lo señala la norma.

Asimismo, considera que los artículos 94 y 111 de la ley han sido violentados al no regir su actuación dentro del ámbito de las relaciones laborales y contra el buen entendimiento de las relaciones laborales dentro de la ACP.

Por otro lado, alega que la JRL actúa contrario al artículo 26 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL, al señalar que la solicitud de resolución de disputa sobre negociabilidad no es viable por el incumplimiento de un requisito de forma, a pesar de haber sido recibido por la Secretaria Judicial.

Concluye señalando, como se aduce la no viabilidad de la solicitud de resolución de disputa sobre negociabilidad por una deficiencia de forma, entonces como puede emitir una decisión de fondo en cuanto al deber de la ACP de negociar la propuesta de UIM, sin haber hecho las valoraciones correspondientes de fondo de conformidad con las Secciones 4.01 y 4.03 del artículo 4 de la Convención Colectiva, los artículos 59 y 71 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 95, 97, 101, 102, 111, y 114 de la ley Orgánica de la ACP.

OPOSICION AL RECURSO DE APELACION

La Licenciada Danabel R. de Recarey en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), presenta escrito de oposición al recurso de apelación, visible en fs. 16 a 24, en su parte medular, que la JRL en ninguna forma infringe el contenido del artículo 114,ni de ninguna de las normas identificadas para estos efectos porque la JRL ha fundamentado su decisión precisamente en base a la ley Orgánica de la ACP que en el artículo 114 establece que la JRL debe resolver los asuntos de su competencia que se presenten, de conformidad con sus reglamentaciones.

El denunciante no ha demostrado que la JRL actuó contrario a la LO, por el contrario, pretende que la JRL admita una denuncia cuyo objeto está completamente fuera de su competencia.

Por lo expuesto, la ACP, peticiona que se confirme la Resolución N°5/2019 de 25 de marzo de 2019, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, la cual resuelve que no existe el deber de la ACP de negociar con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual en su artículo 114 establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales sólo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la apelación se surte ante esta Sala, siendo la decisión tomada, final, definitiva y obligatoria.

Es oportuno mencionar, que la mencionada ley crea la Junta de Relaciones laborales, con la finalidad de resolver los conflictos laborales, a la cual se le asignan competencias específicas entre ellas, las disputas de proceso de negociabilidad, en virtud del artículo 113 de la Ley 19 de 1997.

Como ha quedado manifestado previamente la decisión Decisión N° 5/2019 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, surge por razón de la solicitud formal para una negociación intermedia, por los cambios en las condiciones de trabajo y funciones del puesto de Ingeniero Jefe encargado de remolcador (IJER) ME-15.

Observa este Tribunal que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales, se fundamentó en que la UIM no presentó los asuntos negociables o supuestas condiciones de trabajo afectadas o propuestas ante la administración con la solicitud fechada 7 de mayo de 2013, no fue hasta la primera reunión preliminar que el sindicato identifico las supuestas condiciones de empleo que quería negociar, pero no lo hizo en su momento ante la ACP de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Disputa de Negociabilidad de la JRL y de manera extemporánea solicito incorporar los temas que quiere negociar según fojas 27 a 45.

Después de iniciado la JRL presenta la propuesta poniendo en evidencia un procedimiento irregular a la parte obligada, de acuerdo al art. 4.03 de la convención, al no presentar sus aspiraciones ante la Administración en el momento oportuno.

Lo que conlleva a considerar una grave deficiencia de la disputa de negociabilidad, ya que dejo en esta de indefensión a la ACP, ya que no cumplió con el artículo 3, numeral 5 del Reglamento de Procedimiento para la resolución de disputas sobre negociabilidad.

Además, Concluyendo que no existe deber de la ACP de negociar con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Ingenieros Marinos en el proceso NEG-2014, el cambio de las condiciones de trabajo, condiciones y funciones de puesto de Ingeniero Jefe Encargado de Remolcador (IJER) ME-15 en la División de mantenimiento de flotas y equipos.

Lo que conlleva a que UIM presente recurso de apelación, ya que consideran que el acto impugnado es ilegal.

El artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, establece que la JRL tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, en base a dicha norma podemos observar a través de los antecedentes del caso en estudio que la Junta de Relaciones Laborales realizó los procedimientos establecidos para fundamentar su decisión de conformidad con su reglamentación.

Ante este escenario, conviene precisar que la facultad discrecional otorgada a la JRL para la tramitación de los asuntos que están bajo su competencia, está limitada por la aplicación previa de las normas reglamentarias aprobadas por este organismo y no es dable utilizar criterios distintos para la solución de los mismos, es por ello que en base al artículo 102 de la Ley 19 de 1997, el mismo establece los asuntos sobre los cuales han de versar las negociaciones entre la Administración y los Representantes Exclusivos, siempre que no entren en conflicto con la Ley Orgánica y los Reglamentos, que en el caso que nos ocupa, el cambio de un estándar de calificación no es negociable de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 102, salvo que se hubiese dado alguna variación o cambio en las condiciones de empleo existentes o que afectara de modo significativo las condiciones de trabajo de los trabajadores que ocupan el puesto específico.

En base a lo expuesto, la JRL, en la Decisión impugnada señala que la UIM no presentó los asuntos negociables o las condiciones de trabajos afectadas o propuestas ante la Administración con la solicitud del 7 de mayo de 2013, como lo exige el Reglamento de Procedimiento para la Resolución de disputas sobre

negociabilidad Acuerdo N° 6 de 5 de abril de 2000, en el numeral 5, articulo 3 en concordancia con lo indicado en el artículo 4.03 de la convención al no presentar sus aspiraciones en tiempo oportuno.

Por lo tanto podemos concluir que encontrándose establecida la competencia de la Junta de Relaciones Laborales para conocer de la controversia planteada por la Unión de Ingenieros Marinos, así como la oportuna presentación de la misma, y considerando que el recurso de apelación presentado, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley Orgánica, tiene por objeto que la Sala se pronuncie en cuanto a la legalidad de la decisión emitida por la Junta de Relaciones Laborales, lo procedente es confirmar la misma, en virtud de no haberse probado la infracción de las disposiciones de la referida Ley en los términos planteados por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Decisión N°5/2019 de 25 de marzo de 2019, emitido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO LEGAL HECHA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARGELIS BLANCO PEÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 068-2019 DE 07 DE ENERO DE 2019, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	181-19

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, ha solicitado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que lo declare impedido para intervenir en el proceso Contencioso Administrativo de

Plena Jurisdicción incoado por la Licenciada Argelis Blanco Peña, en nombre y representación de ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°068-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por el MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 2-10).

El referido servidor público ha fundamentado dicha solicitud de impedimento en las siguientes razones:

"…con fundamento en la atribución que la ley me establece de servir de consejero jurídico de los servidores públicos, acogí a través de la Resolución DS-09-2019 de 28 de enero de 2019, la denuncia administrativa interpuesta por Anielka Castillo y otros ex funcionarios del Municipio de Arraiján, en contra de Militza Palma, Alcaldesa del Municipio de Arraiján, Encargada, por supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, al no ser reintegrados a sus puestos de trabajo por interponer sus recursos de reconsideración. Luego de admitida la denuncia, y efectuar las valoraciones legales correspondientes procedí, mediante la Resolución DS-077-2019 de 30 de mayo de 2019, a dar por concluida la investigación preliminar iniciada con la denuncia administrativa presentada por Anielka Castillo y otros ex funcionarios del Municipio de Arraiján, en contra de Militza Palma, Alcaldesa del Municipio de Arraiján, Encargada, por lo que esta Procuraduría de la Administración, consideró agotado el trámite de la denuncia.

Por lo tanto, lo expuesto guarda relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior; por lo que estimo que se configura una causal que impide legalmente mi intervención en este proceso contencioso administrativo.

Así las cosas, estimo que se establece una causal que impide legalmente mi intervención en este proceso contencioso administrativo bajo análisis, específicamente la establecida en el numeral 1 del artículo 78 (numeral 1) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

'Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

…" (fs. 20-22).

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestas las razones de hecho y de Derecho que sustentan la solicitud de calificación de impedimento del Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, los Magistrados que conformamos la Sala Tercera nos avocamos a resolver la misma; no obstante, previo a ello, estimamos necesario dedicar unas breves líneas a los antecedentes de la participación del Procurador de la Administración en la jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal sentido, tenemos que al crearse la Ley N°135 de 1943, como respuesta a la consagración de la jurisdicción Contencioso Administrativa, se establece, por primera vez, lo concerniente al Ministerio Público

(artículos 100 al 108), señalándose en el artículo 100, que el Ministerio Público estaría representado por un Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que debía intervenir en todas las actuaciones Contencioso Administrativas que se ventilasen ante dicho Tribunal. De manera particular, en el artículo 103 se indicaba que el Fiscal tendría la representación de los intereses nacionales, provinciales y municipales en todos los negocios Contenciosos Administrativos que se seguían en ese Tribunal. En el artículo 101 se disponía que el Fiscal serviría de consejero jurídico a los funcionarios que consultasen su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir, y que el mismo era de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República. Además, en el artículo 108 se preveía que el Fiscal era parte del juicio a que daba lugar la demanda, como parte del Ministerio Público, según se establecía en el artículo 100.

Señalamos lo anterior, porque indudablemente el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso era parte de esta jurisdicción, sin embargo, al dictarse la Ley N°47 de 1956, que desarrolla el Acto Legislativo N°2 de 1956, con el cual nuestra jurisdicción sufre una reforma sustancial, al asignarle a una de las Salas de la Corte Suprema, en este caso a la Sala Tercera, la atribución de decidir como único Tribunal los procesos en que la Administración Pública es parte, se establece como defensor de los intereses de la Administración, la figura del Procurador Auxiliar, hoy Procurador de la Administración.

Al respecto, es dable anotar que hay posturas que sostienen que es un error considerar al Procurador de la Administración como parte del Ministerio Público. En este sentido, el jurista panameño César A. Quintero Correa expresó que el Fiscal de lo Contencioso Administrativo "no debe formar parte del Ministerio Público porque su misión y atribuciones son distintas, y distinta debe ser su formación jurídica"; criterio que estimamos encuentra su razón de ser en la naturaleza y diversidad de funciones que ejerce dicho servidor público, pues, en algunos casos, éste interviene en interés de la ley, por ejemplo: "en los procesos Contencioso Administrativos de Nulidad, de protección de los derechos humanos, de interpretación y de apreciación de validez…", tal como lo establece el artículo 5, numeral 3 de la Ley 38 de 2000; y en otros casos, el mismo representa los intereses de la Administración Pública, es decir, actúa en defensa de ésta cuando supuestamente se ha lesionado un derecho subjetivo, como sucede en "los procesos Contencioso Administrativos, que se originen en demandas de Plena Jurisdicción e Indemnización…", conforme lo dispone el artículo 5, numeral 2, del mismo cuerpo normativo. Esta dualidad de roles que desempeña el Procurador de la Administración en nada armoniza con las funciones ordinarias del Ministerio Público, es decir, como agente de instrucción; pues, de ser así, entonces el referido servidor público no podría actuar en defensa de la Administración Pública.

Los anteriores planteamientos nos llevan a determinar que desde su incorporación, por primera vez, en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del Fiscal, Procurador Auxiliar o Procurador de la Administración, como actualmente se le denomina, ha formado parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa; de ahí que al mismo le resulten aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 135 de 1943, en especial, para los efectos de nuestro análisis, las que rigen en materia de impedimentos y recusaciones.

Ahora bien, no hay que perder de vista que el artículo 219 de nuestra Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 329 del Código Judicial, establecen que el Ministerio Público, será ejercido, entre otros funcionarios, por el Procurador de la Administración, considerándolo como un agente del Ministerio Público.

Lo anterior reviste especial importancia, porque el artículo 395 del Código Judicial, cuerpo normativo éste que llena los vacíos de la Ley Contencioso Administrativa, según lo establece su artículo 57c, indica que a

los agentes del Ministerio Público, entre éstos, el Procurador de la Administración, les son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de Magistrados y Jueces. Por lo tanto, si en materia de impedimentos y recusaciones a los miembros del Tribunal de lo Contencioso le son aplicables las causales de impedimento y recusación establecidas por el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, resulta claro que estas mismas causales también le son aplicables al Procurador de la Administración.

En consecuencia, al existir en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una norma especial que regula las causas de impedimento y recusación, la cual es aplicable al Procurador de la Administración, no es necesario entonces acudir a la norma general que regula dicho tema, a saber, el artículo 760 del Código Judicial; razonamiento que nos lleva a concluir, una vez más, que las manifestaciones de impedimento del Procurador de la Administración deben ser formuladas y, por ende, resueltas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Contencioso Administrativa, y no de conformidad con lo establecido en el artículo 760 del Código Judicial. Así fue expuesto por esta Sala en fallo de 29 de febrero de 2016:

> "Ahora bien, luego de verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Procurador de la Administración, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, es de la opinión que no se encuentra acreditada la misma, toda vez que la ésta solicitud tiene como sustento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, porque la jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra regida por una ley especial, Ley N°135 de 1943, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente sólo cuando existan vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.
>
> En ese sentido, las causales de impedimento aplicables en materia contencioso administrativa son las establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente…".

Aclarado lo que antecede, vemos que el señor Procurador de la Administración ha fundamentado su solicitud de calificación de impedimento en el numeral 1 del artículo 78 del citado texto legal, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:
>
> 1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
>
> ...".

De lo anterior, se desprende con claridad que para que se configure la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es necesario que quien la invoque: 1) haya emitido algún concepto sobre la validez o nulidad del acto acusado de ilegal, o sobre el negocio jurídico sometido a su conocimiento, o 2) haya favorecido a alguna de las partes que intervienen en el mismo. Veamos, entonces, si en la situación bajo examen se configura alguno de estos supuestos.

En tal sentido, es preciso indicar que mediante la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que da origen al presente proceso, la parte actora pretende que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°068-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por el Municipio de Arraiján, mediante la cual se destituyó a ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, del cargo de Relacionista Público, posición N° DIN MUN-DS-32, con salario mensual de B/.2,000.00 (f. 11).

Visto lo anterior, advertimos que junto con su solicitud de calificación de impedimento legal, contenida en la Vista N°630 de 19 de junio de 2019, el Procurador de la Administración aportó copia autenticada de lo siguiente:

1. Resolución N°DS-09-2019 de 28 de enero de 2019, mediante la cual el referido servidor resolvió: acoger la denuncia administrativa interpuesta por ANIELKA CASTILLO DE ADAMES y otros, ex funcionarios del Municipio de Arraiján, contra MILITZA PALMA, Alcaldesa del Distrito de Arraiján, Encargada, por supuesto incumplimiento de lo establecido por el artículo 170 de la Ley 38 de 2000, al no ser reintegrados a sus puestos de trabajo, dada la interposición de sus recursos de reconsideración; iniciar las acciones necesarias a fin de procurar que cesen las causas que motivaron dicha denuncia; remitir a la Alcaldía del Distrito de Arraiján copia autenticada de la citada resolución y de la denuncia interpuesta, para que con la mayor brevedad posible rinda un informe explicativo sobre los hechos expuestos en la denuncia; agotar la investigación en el término de dos meses, contados a partir de la fecha de presentación de la denuncia y resolver el mérito de la misma, dentro de los treinta días siguientes; y entregar copia de la citada resolución a los denunciantes (fs. 26-28).

2. Resolución N°DS-077-2019 de 30 de mayo de 2019, por cuyo conducto el Procurador de la Administración resolvió: dar por concluidas las investigaciones relacionadas con la denuncia administrativa interpuesta por ANIELKA CASTILLO DE ADAMES y otros, contra MILITZA PALMA, Alcaldesa del Distrito de Arraiján, Encargada; llamar la atención a esta última por haber rechazado de plano los memoriales de advertencia de ilegalidad dirigidas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sin haberle impartido el trámite de rigor que establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000; entregar copia de la citada resolución a los denunciantes; y ordenar el cierre y archivo de la referida actuación administrativa (fs. 23-25).

Del contenido de esta última resolución, se desprende que a raíz de la denuncia administrativa interpuesta, el Procurador de la Administración requirió a la Alcaldesa del Distrito de Arraiján, Encargada, un informe explicativo sobre los hechos relatados por los denunciantes; requerimiento que fue atendido por la mencionada funcionaria, explicando las actuaciones relacionadas con el trámite de los recursos de reconsideración presentados por los ex funcionarios del Municipio de Arraiján, destacando el hecho que los mismos fueron resueltos en tiempo oportuno, y cuyas resoluciones fueron debidamente notificadas, aportando copia de las mismas. Igualmente, se advierte el llamado de atención hecho por el representante del Ministerio Público a la Alcaldesa del Distrito de Arraiján, Encargado, por no haber remitido, dentro de los dos siguientes, las advertencias de ilegalidad a la Sala Tercera. Concluyendo que con el informe explicativo rendido por la funcionaria denunciada se debía considerar agotada la fase investigativa, agregando que:

> "…de una atenta lectura del expediente no se observaron pruebas que presentaran los reclamantes con las cuales acreditaran algún tipo de impedimento o de acceso a sus puestos de trabajo en el Municipio de Arraiján, durante los días en que se resolvieron los recursos, por tanto se considera que no se probó en este dossier, incumplimiento del artículo

170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En consecuencia, la Procuraduría da por concluidas las investigaciones preliminares…" (f. 24).

Sin embargo, en el contexto anteriormente expuesto no se constata que el Procurador de la Administración haya conceptuado sobre la validez o la nulidad del acto administrativo impugnado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cual es, el Decreto N°068-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por el Municipio de Arraiján, mediante el cual se destituyó a ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, del cargo de Relacionista Público, posición N°DIN MUN-DS-32, con salario mensual de B/.2,000.00. Tampoco se advierte que el Procurador de la Administración haya emitido algún pronunciamiento de fondo sobre la actuación de la Alcaldesa del Distrito de Arraiján, Encargada, al emitir el Decreto N° 068-2019 de 7 de enero de 2019, ni se observa que el mismo haya favorecido a alguna de las partes involucradas respecto a dicho acto administrativo.

En este escenario, consideramos que la actuación adelantada por el Procurador de la Administración, a raíz de la denuncia administrativa presentada por ANIELKA CASTILLO DE ADAMES y otros ex funcionarios del Municipio de Arraiján, no constituye óbice para que el mismo conozca de la presente Demanda Contencioso Administrativa, pues, en este caso se examinará la legalidad del acto administrativo impugnado, el cual, reiteramos, recae en la destitución de la prenombrada del cargo que ocupaba en ese Municipio, lo cual es distinto al objeto perseguido por la denuncia administrativa, en la cual lo que se busca es determinar si el funcionario denunciado pudo haber incurrido en alguna falta de índole administrativa en el desarrollo de su actuación.

Por consiguiente, concluimos que la circunstancia expuesta por el representante del Ministerio Público no se enmarca en la causal de impedimento que establece el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento hecha por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Argelis Blanco Peña, en nombre y representación de ANIELKA CASTILLO DE ADAMES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°068-2019 de 7 de enero de 2019, emitido por el MUNICIPIO DE ARRAIJÁN, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (voto concurrente)
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR

LEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1085454 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPRTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 4T-02382. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	217-17

VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, actuando en nombre propio, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1085454 de 25 de septiembre de 2013, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante A.T.T.T.).

A través del acto impugnado el Director General de la A.T.T.T. otorgó el Certificado de Operación N°4T02382 a nombre de Félix Cristóbal Samudio Quintero, con cédula de identidad personal N°4-149-575. (Ver fs.11 y 12 del expediente contencioso).

Manifiesta quien demanda que el Certificado de Operación N°4T02382 fue expedido por la A.T.T.T. sin el cumplimento de los requisitos y procedimientos legales para el otorgamiento del certificado de operación y por lo tanto se ha producido una violación a los principios del debido proceso y de estricta legalidad, produciendo la nulidad del acto.

Encontrándose la presente causa en estado de resolver considera el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, es necesario dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior, se advierte que de los antecedentes allegados al proceso se aprecia que las posturas de las partes del presente negocio son divergentes, por lo que considera el Pleno de esta Sala que con el fin de arribar a la verdad material es menester se ordene un auto de mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de aclarar los puntos dudosos de la presente contienda.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR por medio de la Secretaria de la Sala Tercera a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, para que en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución, remita al Tribunal copia autenticada de la Nota DTT- 0392/ATTT/2013 de 3 de diciembre de 2013, emitida por el Director de Transporte Terrestre de Tránsito y Transporte Terrestre, y dirigida al Director General de dicha entidad, y que fuere recibida en la Dirección General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre el día 19 de diciembre de 2013 y se solicite dicha entidad que certifique el trámite seguido a dicha Nota DTT- 0392/ATTT/2013 de 3 de diciembre de 2013.

Notifíquese,
EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO --- CECILIO CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretario)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FABREGA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETROLERA NACIONAL S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 7097-ELEC DE 17 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	67-17

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, actuando en nombre y representación de Petrolera Nacional S.A., ha presentado una demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y para que se hagan otras declaraciones.

- EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Modificar el resuelto primero de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, por la cual se otorga Licencia Definitiva a la empresa TÉRMICA DEL CARIBE S.A., para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica, el cual quedará así:
>
> "PRIMERO OTORGAR a favor de la empresa denominada VALLEY RISE INVESTMENT CORP, inscrita a la Ficha 784309, Documento 2266047 del Registro Público, una LICENCIA DEFINITIVA para

la operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station, ubicada en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón, con una capacidad instalada de 49.2 MW, constituida por 4 motores modelo 18V 28/32 S y 4 motores modelo 18V 32/40, cuyas características se describen en documentos adjuntos a la solicitud que reposa en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Se emite, en consecuencia, el Certificado de Licencia con Registro No. 064-A, que se adjunta a la presente Resolución.

SEGUNDO: ESTABLECER que el resto del contenido de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, queda igual, vigente e inalterable. …"

Sirvió como fundamento de derecho para expedir la decisión precitada, la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998; la Resolución No. JD-110 de 14 de octubre de 1997, modificada por la Resolución No. JD-1057 de 7 de octubre de 1998; y la Resolución AN No. 1021-Elec de 19 de julio de 2007, emitidas por la Autoridad de los Servicios Públicos.

- PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que se declare:

"1. Que declare la nulidad, por ilegal del ACTO ADMINISTRATIVO emitido por el (sic) AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS contenido en la Resolución AN 7097 de 17 de febrero de 2014, por permitir el cambio de titular sin establecer en que concepto si de cesión, traspaso o como resultado de un gravamen en contravención al ordenamiento legal y desnaturalizado su carácter de "utilidad pública" y de "bien de derecho público", cuando tal posibilidad no la permite ni la ley que regula el marco del sector de servicios públicos ni las normas legales que otorgan las facultades y prerrogativas a la entidad demandada en esta materia.

2. Que declare la nulidad, por ilegal, el traspaso ya sea en cualquier concepto: gravamen, hipoteca, pignoración, o cesión que efectuó y permitió la AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS de la licenciataria TERMICA DEL CARIBE S.A., a favor de VALLEY RISE INVESTMENT CORP, sobre la Licencia Definitiva otorgada por la entidad demandada, y, en consecuencia, se declare nula, por ilegal, la cesión de tal Licencia a favor de la sociedad VALLEY RISE INVESTMENT CORP.

3. Que declare la nulidad, por ilegal, de cualquier otro acto administrativo colateral, relacionado o dependiente o que sean consecuencia necesaria del ACTO ADMINISTRATIVO demandado de NULIDAD, por ilegal, en el presente proceso."

- DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales:

- Los artículos 3, 4, 5, 20, 23, 60 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, los que hacen alusión al carácter de servicio público de utilidad pública, la generación, trasmisión, distribución y comercialización de electricidad; a los fines en los cuales el Estado podrá intervenir en los servicios públicos de electricidad; a los instrumentos de

intervención estatal; a las funciones del entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; a los deberes y obligaciones de los prestadores del servicio público de electricidad, y; al régimen de licencias, respectivamente.

- El artículo 13 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que desarrolla y reglamenta la Ley 6 de 3 de febrero de 2997, que contempla los requisitos para obtener una licencia.
- El artículo 4 de la Resolución AN 1021-Elec de 19 de julio de 2007, que establece el contenido de las licencias.
- El artículo 20 de la Ley 26 de 29 de enero de 2009, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, que establece las funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
- El numeral 2 del artículo 52, y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que estipula las causales de nulidad absoluta, y a lo que debe entenderse como desviación de poder, respectivamente.

- INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante, Nota No. DSAN-2425 de 14 de agosto de 2017, la Autoridad de los Servicios Públicos, remitió informe explicativo de conducta, en donde señala lo siguiente:

"

…

- El 4 de febrero de 2014, en nota dirigida a la Secretaria Nacional de Energía, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Centro Nacional de Despacho y a esta Autoridad Reguladora, la empresa TÉRMICA DEL CARIBE S.A. comunicó que a partir del 5 de febrero de 2014, no podrá seguir generando electricidad para el Sistema Interconectado Nacional.
- En virtud de lo anterior, esta Autoridad solicitó al Centro Nacional de Despacho, a través de nota DSAN 0439-2014 de 6 de febrero de 2014, un análisis de cobertura de Demanda para el periodo 2014-2015, considerando la salida de la Central Termoeléctrica El Giral, propiedad en ese entonces de TÉRMICA DEL CARIBE S.A.
- Que mediante Nota de 14 de febrero de 2014, recibida el 17 de febrero de 2014, Banistmo Investment Corporation S.A. comunica a esta Autoridad Reguladora que se han cumplido las condiciones establecidas en el Fideicomiso y que, por lo tanto, se cede la Licencia Definitiva otorgada mediante Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, que ampara la operación de la planta termoeléctrica denominada El Giral Power Station, a la sociedad VALLEY RISE INVESTMENT CORP S.A.
- Con el propósito de asegurar la continuidad del servicio público de electricidad en forma eficiente e ininterrumpida en consideración a la situación crítica en la cual se encontraba el sector de energía y cumplidos los requisitos para la cesión, esta Autoridad Reguladora, tomó medidas para garantizar la prestación continua e ininterrumpida del Servicio Público de Electricidad, ante la cesación unilateral e

intempestiva de las actividades de TÉRMICA DEL CARIBE S.A. y la consiguiente desatención de sus compromisos, lo cual inevitablemente, provocaría afectaciones a terceros y al Mercado Mayorista y cedió la Licencia Definitiva de la empresa Térmica del Caribe S.A., a la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP, por medio de la Resolución AN no. 7097-Elec 17 de febrero de 2014.

…

- Procedimiento de Otorgamiento de Licencias Definitivas de Generación.

…

En consecuencia, esta Autoridad respetando el debido proceso otorgó la Licencia a la empresa TÉRMICA DEL CARIBE S.A., y una vez fueron cumplidos los requisitos para la cesión de la misma y en un momento crítico y de intempestiva salida de una planta térmica de gran capacidad de generación pasó a nombre de la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP. De igual manera, esta Autoridad al estar debidamente facultada para ello y dentro de lo que le permite la Ley, estableció una serie de obligaciones y derechos a la empresa TÉRMICA DEL CARIBE S.A., tal como lo es la posibilidad de cesión la cual la encontramos en el artículo 16 de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008.

…

- Fundamento legal utilizado por la Autoridad Reguladora en la emisión de la Resolución impugnada.

…

- Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997: "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad". …

…

El artículo 49 por su parte establece como bien lo citó la demandante, que las licencias otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante resolución motivada en la que se consignarán los términos y condiciones bajo los cuales se otorga en cada caso particular.

…

Finalmente, reiteramos que la empresa TÉRMICA DEL CARIBE S.A. presentó la solicitud correspondiente y cumplió con los requisitos exigidos para la obtención de la Licencia que le fue otorgada a través de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, y en torno a lo dispuesto en el artículo 49, así como en el artículo 20 de la Resolución AN No. 1021-Elec de 19 de julio de 2007, ya citados, el corresponde a la ASEP, dentro d ela normativa vigente, la viabilidad de autorizar al licenciatario, el hipotecar, ceder, gravar o pignorar la Licencia concedida, en los términos y condiciones de cada caso. En ese sentido, la Resolución AN No. 7097-Elec de 17 de febrero de 2014 fue cedida conforme a lo normado a la empresa VALLEY RISE INVESTMENT CORP."

- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 680 de 1 de junio de 2018, la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la Ley, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de

2000; solicita a esta Superioridad declare que no es ilegal la Resolución AN 7097 Elec de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad de los Servicios Púbicos, por las siguientes razones:

> "Al explicar el concepto de la violación de las normas aducidas como vulneradas, la actora indicó, que en ninguna de ellas se señala que las Licencias pueden ser gravadas o cedidas a terceros, lo que trae como consecuencia la violación, entre otras normas, de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 (Cfr. Fojas 11-23 del expediente judicial).
>
> En concordancia con lo anterior, indica la accionante, que ni la Ley 6 de 3 de febrero de 2997 (que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad), ni la Ley 26 de 29 de enero de 1996 (que crea y reorganiza a la Autoridad de los Servicios Públicos), establecen o disponen o señalan, en ninguno de sus articulados que la entidad demandada (ASEP) tenga facultad funcional, para otorgar derechos de gravamen, hipoteca, pignoración o cesión a favor de los Licenciatarios en relación a la Licencia que esta entidad otorgue en el sector de electricidad (Cfra, foja 9 del expediente judicial)
>
> …
>
> Así las cosas, no debemos perder de vista que la posibilidad de ceder la Licencia Definitiva, que le fue otorgada a la sociedad Térmica del Caribe S.A., estuvo contemplada, desde un principio, en el artículo 16 de la Resolución AN 1442-Elec de 15 de enero de 2008, motivo por el cual, alegar que no existía un mecanismo para la cesión de la Licencia, no resulta una afirmación que se compadezca del contenido del artículo al que hemos hecho referencia.
>
> …
>
> De lo hasta ahora expuesto podemos concluir que, tomando en consideración que para el momento de la emisión del acto objeto de reparo, se encontraba vigente la Resolución AN 1442-Elec de 15 de enero de 2009, y la misma contenía un apartado que viabilizaba la posibilidad de ceder la Licencia Definitiva para la instalación, operación y explotación de la planta de generación termoeléctrica que fue otorgada a través de este mismo acto; resultaría jurídicamente improcedente cuestionar la existencia de una norma que permitiera realizar dicha operación.
>
> Ahora bien, la posibilidad de acogerse al beneficio contenido en el artículo 16 de la Resolución AN 1442-Elec de 15 de enero de 2009, estaba sujeto a condiciones o requisitos; los cuales como hemos podido observar, también fueron cumplidos a cabalidad por la entonces Licenciataria, trayendo esto como consecuencia que la misma se encontraba en la posibilidad de ceder su Licencia, tal y como lo permitía la propia Resolución AN 1442-Elec de 15 de enero de 2009.
>
> Por las consideraciones, previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan a declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución AN 7097-Elec de 17 de febrero de 2014…"

- DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por apoderado judicial de Petrolera Nacional S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Petrolera Nacional S.A. como persona jurídica comparece en defensa de la legalidad, en ejercicio de una acción popular, contra la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad estatal, autónoma por disposición de la Ley 6 de 3 de febrero de 2007, y sus modificaciones, se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Análisis

El acto impugnado en el presente proceso consiste en la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que resolvió modificar el resuelto primero de la Resolución AN No. 1442-Elec de 15 de enero de 2008, a través de la cual se le otorgó Licencia Definitiva a la empresa TERMICA DEL CARIBE S.A., para la instalación, operación y explotación de una planta de generación termoeléctrica denominada El Giral Power Station, a ubicarse en el corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Panamá, estableciendo que dicha licencia sería concedida a favor de VALLEY RISE INVESTMENT CORP.

Asimismo, observa la Sala que el problema jurídico que presente el actor gira en torno en determinar si la Autoridad de los Servicios Públicos, otorgó una licencia para la generación de energía eléctrica, a favor de la empresa Valley Rise Investment Corp, de conformidad a las normas que regulan este tipo de servicio público, en apego al debido proceso.

No obstante, la Corte, al adentrase en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de la resolución demandada de ilegal, estima que debe declararse cosa juzgada dentro de la acción de nulidad promovida.

Esto es así porque la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al conocer del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por Roberto González Valencia, a través de su apoderado judicial, contra el mismo acto hoy impugnado, la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), declaró mediante Sentencia de 4 de octubre de 2018, que dicho acto no era ilegal.

De allí que, la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), objeto de la acción de nulidad que nos ocupa, ya obtuvo un pronunciamiento sobre su legalidad, por parte de esta Corporación de Justicia, decisión que, al dilucidar en el fondo sobe su legalidad, la cual se considera final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, de acuerdo a lo

señalado en el artículo 99 del Código Judicial, y el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo tanto, no puede estar sujeto a ningún otro tipo de impugnación en esta Sala.

Así, el artículo 99 del Código Judicial, en cuanto a las relaciones emitidas por la Sala Tercera, señala lo siguiente:

> "Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial."

Aunado, el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en cuanto a las decisiones emitidas por la jurisdicción contencioso administrativa, establece lo siguiente:

> Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> ...
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.
>
> Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país.
>
> …
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.". (Lo resaltado es de la Sala Tercera)

Por consiguiente, como la declaratoria de legalidad la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), a través de la Sentencia de 4 de octubre de 2018 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser variada, ni revisada, mediante ningún otro recurso o pronunciamiento, este Tribunal se ve precisado a reconocer que se ha configurado el fenómeno conocido como cosa juzgada en el presente proceso, por lo que lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente.

De allí que, el Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, al referirse a la cosa juzgada, señala que:

> "La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.
>
> ...
>
> El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789)

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por Petrolera Nacional S.A., a través de sus apoderados judiciales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 7097-ELEC de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE REFORESTADORES Y AFINES DE PANAMÁ (A. N. A. R. A. P.), PARA QUE SE DECLARE NULO, EL ACUERDO MUNICIPAL N 003-17 DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICPAL DE CHEPIGANA (PROVINCIA DE DARIEN) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	464-19

VISTOS:

El Licenciado Edwin Guardia, actuando en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE REFORESTADORES Y AFINES DE PANAMÁ (A. N. A. R. A. P.), ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo Municipal N° 003-17 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Municipal de Chepigana (provincia de Darién) y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe, advierte a foja 12 del dossier que con la petición de la declaratoria de nulidad de la resolución demanda, en esta etapa de admisibilidad, el actor requiere a esta Sala, la suspensión provisional de los efectos derivados del Acuerdo Municipal N°003-17 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Municpal de Chepigana, " por medio del cual se implementa el cobro a los vehículos que transporten madera de cualquier tipo, dentro del Municipio de Chepigana", hasta tanto se resuelva la presente demanda de Contencioso Administrativo de Nulidad, toda vez que de no ser así, sostiene se profundizarían perjuicios causados a la fecha a los miembros de la Asociación de Reforestadores y Afines de Panamá (A. N. A.R.A.P.), los cuales están siendo directamente afectados.

Ahora bien, de lo advertido en la presente demanda, se observa que la pretensión del demandante se circunscribe en primera instancia a obtener la nulidad por ilegal de la Resolución No. 003-17 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Municipal de Chepigana, tal como se deja ver de fojas 14 y 15 del expediente Contencioso, por medio del cual se implementa el cobro a los vehículos que transporte madera de cualquier tipo, dentro del Municipio de Chepigana". Y que como señala el artículo segundo del Acuerdo Municipal señala también: "Que todo vehículo que transporte madera dentro del Municipio de Chepigana, pagará en concepto de dicho traslado, la suma de cien balboas (B/.100.00)".

No obstante, se aprecia que el actor aunque estamos frente a una demanda de nulidad, solicita a esta Sala que luego de la declaración de ilegalidad de la resolución impugnada, se ordene en consecuencia varias pretensiones.

Quien suscribe, considera que según lo advertido, es menester partir nuestro análisis señalando que entre la acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción y la acción Contenciosa Administrativa de Nulidad existen notables diferencias. No obstante, lo que nos interesa mencionar en esta oportunidad es aquella que surge en virtud de su finalidad o propósito, es decir, que mientras la acción de Plena Jurisdicción, busca, además de la declaratoria de nulidad por ilegal de un acto administrativo, la reparación del derecho subjetivo lesionado al particular; por su parte, la acción de nulidad, sólo tiene como propósito la nulidad, por ilegal del acto administrativo por considerarse vulnerador del ordenamiento jurídico legal.

Esta distinción, ha sido precisada con claridad meridiana por el doctor Heriberto Arauz, al decir que:

> "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general, impersonal, y que por lo general no afecta derechos personales o individuales.
>
> Por lo tanto con esta demanda no se persigue o busca satisfacer un interés subjetivo o la reparación alguna de un derecho lesionado. Con ella se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico" (Arauz, Heriberto. Derecho Procesal Administrativo, primera Edición, editorial Universal Books, Panamá, 2004, pag. 125).
>
> Más adelante este mismo autor manifiesta en torno a la acción de plena jurisdicción lo siguiente:
>
> "La Finalidad de este proceso o demanda es la de impugnar actos administrativos individuales cuando estos violen además de la ley o cualquier norma legal superior al acto, un derecho subjetivo del actor.

…

La Finalidad básica, entonces, de esta demanda es la reparación del derecho individual o subjetivo lesionado. Solicitada a la SCA la anulación del acto administrativo impugnado, por considerarlo ilegal, el actor debe asimismo solicitar la reparación por la lesión de su derecho subjetivo. ...” (ARAUZ, Heriberto. Op. Cit. Pags. 135-136)

De lo antes señalado, es claro en las demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad sólo tiene como propósito la nulidad, por ilegal, de un acto administrativo general e impersonal infractor del ordenamiento jurídico, más no la reparación de derecho subjetivo alguno. Incluso la Sala ha ampliado su rango de acción al permitir que se impugne a través de la acción Contenciosa Administrativa de Nulidad actos individuales, pero siempre y cuando, sólo se solicite la nulidad del acto, más no pretensiones que entrañen reparación de derechos subjetivos, como es el caso que nos ocupa.

Es así que en el presente caso el Magistrado Sustanciador, advierte que del libelo de demanda se desprende claramente que el pretensor no sólo solicita la nulidad del Acuerdo Municipal N°003-17 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Municipal de Chepigana, sino que además pretende que esta Sala ordene la reparación o el restablecimiento de varios derechos subjetivos de la sociedad que actúa como demandante, lo cual convierte la demanda en una acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, y no como lo ha querido hacer ver la parte actora al sostener que se trata de una demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad.

Para arribar a la conclusión anterior, sólo basta con leer el encabezado del apartado de “LO QUE SE DEMANDA”, denotando con ello que se enuncian varias pretensiones, además de la nulidad del acto demandado. Ello es así pues en dicho apartado además de la petición de nulidad del acto, pide a la Sala se ordene en consecuencia que “ se exonere a los miembros de la Asociación de Reforestadores y Afines de Panamá (A. N. A.R.A.P.) de los tributos impuestos por la movilización de madera del Municipio de Chepigana”. De la misma forma, solicita dentro de sus pretensiones, “que le haga un enérgico llamado de atención al Municpio de Chepigana, en especial al Consejo Municipal, en el cual le ordene abstnerse de emitir resoluciones similares, por ser violatorias de la Constitución y la Ley”.

Al quedarnos claro que el accionante además de pedir la nulidad del acto, hace otras pretensiones que en definitiva resultan propias de una acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción y hace innecesaria que la Sala se pronuncie sobre la solicitud de Suspensión Provisional, por cuanto que la demanda es inadmisible, al no cumplir con los requisitos exigidos por Ley para las acciones Contenciosas Administrativas de Nulidad. Y es que en la presente demanda el acto impugnado más bien afecta los intereses particulares y subjetivos de la Asociación de Reforestadores y Afines de Panamá (A. N. A.R.A.P.). Es decir, que la demanda instaurada ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general, o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley Nº 33 de 1946.

Por la deficiencia claramente expuesta y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso

Administrativa de Nulidad, presentada por el Licenciado Edwin Guardia, actuando en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE REFORESTADORES Y AFINES DE PANAMÁ (A. N. A. R. A. P.) para que se declare nulo, por ilegal, por ilegal el Acuerdo Municipal N° 003-17 de 30 de marzo de 2017, emitido por el Consejo Municipal de Chepigana (provincia de Darién) y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABRAHAM SOFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BOCAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1 DE 17 DE FEBRERO DE 1997, EL ACUERDO NO.2 DE 24 DE FEBRERO DE 1999 Y EL ACUERDO NO. 025 DE 12 DE JULIO DE 2017, TODAS EMITIDAS POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ABEL ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	432-18

VISTOS:

El Licenciado Abraham Sofer Balid, que actúa en nombre y representación de Inversiones Bocas S.A., ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que se declaren nulas por ilegales la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, el Acuerdo No.2 de 24 de febrero de 1999 y el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, ambos proferidos por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

I. PRETENSIONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La parte actora solicita se declaren que son nulos por ilegales la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, que crea la Reserva Municipal de Playa Bluff, el Acuerdo No.2 de 24 de febrero de 1999 “Por el cual se reglamenta el uso y manejo de la Reserva Municipal de Playa Bluff, se establece su legislación interna” y el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, Por el cual se actualizan los límites de la Reserva Municipal de Playa Bluff y la reglamentación de uso y manejo, todos, emitidos por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Señalan que de la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, la población general no tuvo conocimiento por más de 10 años, ya que fue publicada en la Gaceta Oficial Digital No.28068-A de miércoles 06 de julio de 2016 y que el Concejo Municipal de Bocas del Toro a través de Acuerdo No.2 de 24 de febrero de

1999, reglamenta el uso y manejo de la Reserva Municipal de Playa Bluff, establece su legislación interna, sin que haya sido promulgado en la Gaceta Oficial.

Indican que la declaración de la zona conocida como Playa Bluff en el espacio que comprende los 200 metros desde la alta marea hacia dentro de la costa en tierra firme, Reserva Natural Municipal para la conservación de la Tortuga Marina, por parte del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, no se fundamentó en la realización de ningún estudio técnico justificativo. Así como tampoco contó el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017 con estudios técnicos ni la participación de la Autoridad Nacional del Ambiente, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la Dirección de Administración de Sistema de Información Ambiental (DASIAM), pese a encontrarse para la fecha vigente, la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), por la cual se reglamenta el proceso para la creación de áreas protegidas, la modificación de áreas protegidas declaradas y se dictan otras disposiciones.

Acotan que los acuerdos No.2 de 24 de febrero de 1999 y el Acuerdo No. 025 de 12 de julio de 2017, no pueden reglamentar el uso, límites y legislación de área protegida municipal que no fue establecida conforme a la Ley, esto es, mediante Acuerdo Municipal, sino mediante Resolución que constituye un acto administrativo del Régimen Municipal relacionado con decisiones particulares, más no de carácter general, por lo que se ha hecho con infracción de la legislación que establece el Régimen Municipal y la General de Ambiente, razón por la cual deviene su ilegalidad.

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que se han infringido las siguientes normas a saber: el artículo 14 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1976 sobre Régimen Municipal, la cual considera ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro al declarar y/o decretar, mediante Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, la zona conocida como playa Bluff, desconoció el contenido claro de la norma legal que establece que la vida jurídica de los Municipios se regula mediante “Acuerdos”, mas no a través Resoluciones.

El artículo 42 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1976 “Sobre Régimen Municipal”, en violación directa por omisión, en virtud de que el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro al proferir la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, adoptó una decisión de carácter general, esto es, la declaración de una Reserva Natural Municipal Protegida, mediante un acto (Resolución), que no es previsto para la adopción de dicha decisión de carácter general.

El artículo 51 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, reformada por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015, en violación directa por omisión, ya que los Concejos Municipales tienen competencia para crear, mediante Acuerdos Municipales, áreas protegidas; el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, en abierta infracción a la disposición, procedió a crear la zona conocida como Playa Bluff en el espacio que comprende los 200 metros desde la alta marea hacia dentro de la costa en tierra firme, Reserva Natural Municipal para la conservación de la Tortuga Marina, mediante Resolución y no a través de Acuerdo como lo establece la norma legal.

El artículo 58 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, reformada por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015, en

violación directa por omisión, toda vez que el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro al proferir el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, al actualizar los límites de la Reserva Municipal de Playa Bluff y la reglamentación de su uso y manejo, desconociendo el contenido claro de la norma que le asigna competencia privativa al Ministerio de Ambiente para regular las actividades y funcionamiento de las áreas protegidas.

El artículo 15 de la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, del Ministerio de Ambiente (ANAM), en violación directa por omisión, toda vez que el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, mediante el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, modificó los límites del área protegida que creó ilegalmente, sin contar con informe técnico que incluya el análisis que sustenta la propuesta de modificación elaborada por la Administración Regional de Bocas del Toro del Ministerio de Ambiente.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante oficio No.1977 de 9 de agosto de 2018, la Sala Tercera, solicita al Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, que rinda oportunamente el informe de conducta correspondiente con respecto a la demanda contencioso administrativa de nulidad en cuestión, dentro del término de cinco (5) días, solicitud que a pesar de haber sido debidamente diligenciada y despachada, no fue respondida por parte del precitado Concejo Municipal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vistas Número 1821 de 26 de noviembre de 2018 el Procurador de la Administración, emite concepto solicitando a esta Superioridad que declare que NO ES ILEGAL la Resolución 1 de 17 de febrero de 1997, el Acuerdo 2 de 24 de febrero de 1999 y el Acuerdo 25 de julio de 2017, emitidos por el Concejo Municipal del distrito de Bocas del Toro, en virtud de que los impactos ambientales negativos e irreversibles que pueden producirse desafectando la reserva objeto de la demanda de nulidad, ocasionarían un efecto contrario a las disposiciones legales de los municipios que establecen como una prioridad de este organismo conservar el medio ambiente, entendiéndose como ello, el hábitat original de especies y variedades silvestres, proteger bosques y conservar ecosistemas marinos como arrecifes de coral, estuarios, humedales etc.

Además que pueden concluir que de la pretensión perseguida por la actora, lo que se desprende es un interés económico sobre las áreas que guardan relación con este proceso, dejando de lado y desconociendo la protección sobre la misma, tomando en consideración que el Concejo Municipal sí tiene competencia para dictar medidas de protección para conservar el medio ambiente.

V. DECISIÓN DE LA SALA

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Abraham Sofer Balid, que actúa en nombre y representación de Inversiones Bocas S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

En el caso que nos ocupa, la sociedad Inversiones Bocas S.A., comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, el Acuerdo No.2 de 24 de febrero de 1999 y

el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, proferidos por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, razón por la cual se encuentran legitimados para promover la acción examinada.

Por su lado, el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones, expidió los actos demandados, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Los actos administrativos demandados son los siguientes:

La Resolución 1 de 17 de febrero de 1997, emitida por el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por el cual se decreta:

> "Artículo Único: Declarar la zona conocida como Playa Bluff en el espacio que comprende los 200 metros desde la alta marea hacia dentro de la costa en tierra firme, Reserva Natural Municipal para la conservación de la Tortuga Marina."

A su vez, el Acuerdo No. 2 de 24 de febrero de 1999, del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, mediante el cual se reglamenta el uso y manejo de la Reserva Municipal de Playa Bluff, estableciendo su legislación para la zona de uso público, para la zona restringida, las prohibiciones, las infracciones a la norma entre otros aspectos.

El Acuerdo No.25 de 12 de julio de 2017, por medio del cual se actualizan los límites de la Reserva Municipal de Playa Bluff y la reglamentación de su uso y manejo, tanto de las zonas restringidas, la zona de uso público y la zona de amortiguamiento y las infracciones al reglamento en cuestión.

La parte actora aduce como infringidas los artículos 14 y 42 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 14. Los Consejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito."

Artículo 42. Los Concejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta Ley."

De igual forma, señala que ha sido vulnerado el artículo 51 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, reformada por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 51. Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, identificado con la sigla SINAP, conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por leyes, decretos, resoluciones, acuerdos municipales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá. Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá, relacionados con el manejo, uso y gestión de las áreas protegidas."

El artículo 58 de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, reformada por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015, del contenido siguiente:

"Artículo 58. El Ministerio de Ambiente es la autoridad competente para regular las actividades y el funcionamiento de las entidades que rigen las áreas protegidas y asumir las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante Ley 8 de 1985."

Finalmente, el artículo 15 de la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, del Ministerio de Ambiente (ANAM), que indica:

"Artículo 15. Para la modificación de los límites de un área protegida, se deberá contar con un informe técnico que incluya, el análisis que sustenta la propuesta de modificación, elaborado por la Administración Regional."

La parte actora considera que con el acto proferido por el Concejo Municipal del distrito de Bocas del Toro, se infringen normas para la creación de áreas protegidas y que el Concejo Municipal no tiene competencia para decretar esas disposiciones, por lo cual excede su facultad reglamentaria, en ese sentido el problema jurídico está en determinar si dicho Concejo Municipal tenía facultades para la reglamentación del uso y manejo del área protegida denominada "Reserva Municipal de Playa Bluff y que establece su legislación interna"

Para tales efectos, será necesario analizar la normativa que sustenta la creación y reglamentación del Área Protegida, a través de la Resolución 1 de 17 de febrero de 1997, el Consejo Municipal de Bocas del Toro, declara la zona conocida como la Playa Bluff en el espacio que comprende los 200 metros desde la alta marea hacia dentro de la costa en Tierra Firme, Reserva Natural Municipal para la conservación de la Tortuga Marina.

Posteriormente, mediante el acuerdo 2 de 24 de febrero de 1999 y el acuerdo 25 de 12 de julio de 2017, el Concejo Municipal del distrito de Bocas del Toro, reglamenta el uso y manejo de la reserva municipal de playa Bluff, establece la legislación para la zona de uso público, además de actualizar los límites de la Reserva Municipal de Playa Bluff.

La Ley 106 de 1973, vigente a la fecha en la que se emite la Resolución 1 de 1997, le asigna como funciones a los Concejos Municipales en su artículo 17, las siguientes:

> "Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:
>
> (…) 21. Dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente. …"

La parte actora señala que dicha Resolución No.1 de 1997, no fue publicada en Gaceta Oficial, y que no fue creada por el instrumento jurídico correcto, sin embargo, no existía en esos momentos, normativa alguna que obligara a la institución o entidad que declarase un área como protegida, a publicarla en Gaceta Oficial, tal es así, que cuando se promulga la Ley General de Ambiente, Ley 41 de 1 de julio de 1998, se establece en su artículo 66 que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, SINAP, se encuentra conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan por Leyes, Decretos, Resoluciones o Acuerdos Municipales, lo que valida que por cualquier instrumento jurídico de los mencionados puede ser creada un área protegida, por lo cual dicho argumento no puede ser considerado como válido. De igual forma sucede con el Acuerdo 2 de 24 de febrero de 1999, por el cual se reglamenta el uso y manejo de la reserva municipal de Playa Bluff y se establece su legislación interna.

Señala la parte actora que se violan los artículos 14 y 42 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1976, ya que la vida jurídica de los Municipios, se regula por medio de acuerdos municipales y que las resoluciones de los Concejos son para asuntos que no son de carácter general y que por tal motivo la Resolución 1 de 1997, que declara la zona de Playa Bluff como Reserva Natural Municipal es ilegal, esta Sala es del criterio que la vida jurídica municipal se refiere a la organización administrativa del Municipio, es decir al conjunto de normas jurídicas que regulan la competencia, relaciones jerárquicas, situación jurídica, formas de actuación y control de órganos y entes en ejercicio de la función administrativa, por lo cual esta Sala es del criterio que la Reserva Natural Municipal fue creada adecuadamente, lo que no excluye que la misma también pudo haber sido creada por medio de Acuerdos Municipales; el artículo 51 de la Ley 41 de 1998 no puede ser analizado en ese sentido, en virtud de que para la fecha de emisión de la Resolución 1 de 1997 no se encontraba vigente, debido a lo anterior, las normas enunciadas no pueden ser declaradas como ilegales.

No obstante lo anterior, para la fecha en que es emitido el Acuerdo No.25 de 12 de julio de 2017, "Por el cual se actualizan los límites de la Reserva Municipal de Playa Bluff y la reglamentación de su uso y manejo", se encontraba vigente la Resolución DM 0183-2015 de 1 de junio de 2015, que modifica la Resolución No. AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, que reglamenta el proceso para la creación de áreas protegidas; la modificación de áreas protegidas declaradas y se dictan otras disposiciones. En dicha normativa especial para la creación y modificación de áreas protegidas, se establece claramente, en su artículo 14, 15 lo siguiente:

> Artículo 14. Declarada un área protegida, sólo se podrá modificar sus límites, en base a los siguientes criterios:a) Modificación de los límites por inconsistencia de la normativa que la crea o errores y traslapes en la descripción de los límites de la misma.b) Unificación de áreas protegidas colindantes.c) Incorporación de ecosistemas poco representados utilizando como herramienta el análisis de vacíos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.d)Incorporar áreas para garantizar hábitats de reproducción, anidamiento, alimentación requeridos para la propagación de las especies de vida silvestre, en especial de las especies endémicas, en peligro, vulnerables y migratorias.e) Inclusión de terrenos privados donados, titulados, ubicados en las zonas de amortiguamiento.
>
> Artículo 15. Para la modificación de los límites de un área protegida, se deberá contar con un informe técnico que incluya, el análisis que sustenta la propuesta de modificación, elaborado por la Administración Regional.

Por lo antes expuesto, esta Sala es del criterio que le asiste la razón al demandante, en virtud de que el Acuerdo No.25 de 12 de julio de 2017, se emitió en violación del artículo 15 de la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012, modificada por la Resolución DM 0183-2015 de 1 de junio de 2015, y 58 de la Ley 41 de 1998, que se encontraban vigentes para la fecha en que fue emitido dicho Acuerdo por el Consejo Municipal de Bocas del Toro, al haber sido proferido sin cumplir con los requerimientos que la precitada Resolución establece para la modificación de límites del área protegida.

Lo anterior implica que, dicha área protegida deberá someterse a la normativa dispuesta para tales efectos y que hasta tanto no cuente con un plan de manejo, queda prohibido desarrollar actividades incompatibles con la categoría de manejo, objetivos de creación, regulaciones establecidas en la normativa de creación, tal y como lo establece el artículo 23 de la Resolución AG-0619-2012 de 8 de noviembre de 2012 que taxativamente indica:

> Artículo 23. En las áreas protegidas declaradas que no posean plan de manejo, queda prohibido desarrollar actividades incompatibles con la categoría de manejo, objetivos de creación, regulaciones establecidas en la normativa de creación y normativas ambientales vigentes.
>
> Parágrafo. Hasta tanto se cuente con el plan de manejo, se determinarán las actividades y usos posibles, a través de un informe técnico, que incluya una evaluación del componente ambiental, social y económico, el mismo debe incluir una inspección de campo. Dicho informe debe recomendar la aprobación o rechazo por la Administración Regional correspondiente, el cual se remitirá a la Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre, quien finalmente emitirá su aprobación o rechazo al proponente.

En virtud de lo anterior, el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017 deberá ser declarado nulo por ilegal, instando a las autoridades correspondientes a que cumplan con la normativa dispuesta para tales efectos, a fin de que el área protegida creada mediante la Resolución 1 de 17 de febrero de 1997, pueda contar con un plan de manejo adecuado y con los límites que le permitan adecuarse a sus características ecológicas, su entorno social y económico, además que propicie una gestión en concordancia con los principios y lineamientos ambientales para los cuales fue creada, como la protección de hábitats necesarios para la preservación, reproducción, anidamiento, alimentación requerido para la protección de especies de la vida silvestre, endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción, vulnerables y migratorias como lo son las tortugas marinas.

Es de importancia resaltar que las tortugas marinas están en peligro de extinción debido a la caza furtiva, la destrucción de sus sitios de anidación, el hurto de sus huevos y el cambio climático por lo que esta Sala, está llamada a una mejor protección y conservación de estos animales marinos, sobre todo en este sector de nuestro país que se ha caracterizado por ser un lugar rico en esa especie de allí el apodo a los originarios de dicho lugar, como lo es Bocas del Toro.

No está de más señalar que Panamá, es signatario de diversos Convenios Internacionales en materia de protección a la biodiversidad, como lo son la Ley 8 de 4 de enero de 2008, que aprueba la Convención Interamericana para la protección y conservación de las Tortugas Marinas; la Ley 14 de 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES); la Ley 5 de 3 de enero de 1989, la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres, la Ley 2 de 12 de enero de 1995; por la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992; la Ley 9 de 12 de abril de 1995, por la cual se aprueba el Convenio para la conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, entre otros.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN:

- QUE NO ES NULA POR ILEGAL, la Resolución No.1 de 17 de febrero de 1997, mediante la cual se DECLARA la zona conocida como Playa Bluff en el espacio que comprende los 200 metros desde la alta marea hacia dentro de la costa en tierra firme, Reserva Natural Municipal para la conservación de la Tortuga Marina.
- QUE NO ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.2 de 24 de febrero de 1999, del Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro, mediante el cual se reglamenta el uso y manejo de la Reserva Municipal de Playa Bluff y se establece su legislación interna.

- QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.025 de 12 de julio de 2017, por el cual se actualizan los límites de la Reserva Municipal de Playa Bluff y la reglamentación de su uso y manejo.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, ALEMÁN & MORA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GANADERA EL TECAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N 8-7-2033-A DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) Y SE LE FORMULEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	591-17

VISTOS:

La firma De León Fuentes & Rudas ABOGADOS, actuando en nombre y representación de GANADERA EL TECAL, S.A., ha presentado a foja 223, solicitud de aclaración de la Sentencia de 13 de junio de 2019, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad promovido por GANADERA EL TECAL, S.A., que resolvió "En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° D.N 8-7-2033-A de 15 de diciembre de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)."

Enuncia que la Sentencia de 13 de junio de 2019, emitida por la Honorable Sala Tercera, dentro del expediente promovido por GANADERA EL TECAL, S.A., indica que:

> "Como consta en la contestación de la demanda por parte del Tercero Interviniente, así como los alegatos, ésta interpuso "Excepción de acción no idónea", excepción que se fundamentó en el hecho que como resulta evidente, el derecho reclamado por la demandante es subjetivo, más no la afectación general, así las cosas, resulta que la demanda idónea era la Plena Jurisdicción y no "Acción de nulidad"…"

Luego del examen de la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, es importante destacar que observa la Sala, que el solicitante manifiesta su inconformidad con la resolución emitida; sin

embargo, lo que se pretende es aclarar puntos que fueron abordados haciendo un análisis de las normas, las pruebas aportadas y las valoraciones aplicables al caso.

La "Solicitud de Aclaración", tal como la ley la contempla, es un remedio que se concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte Resolutiva, acorde al artículo 64 de la Ley N° 135 de 1943 (40 de la Ley N° 33 de 1946), situación que no se presenta en el caso bajo examen, por lo que resulta improcedente evaluar elementos de juicio que fueron analizados y explicados al momento de emitir el Fallo por parte de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado, pues el artículo 40 de la Ley N° 33 de 1946, establece lo siguiente:

> "Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.
>
> Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos obscuros de la parte resolutiva o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación).

En base a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad se ha pronunciado en forma constante sobre el particular. Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se solicita, por lo tanto, no se manifiesta las frases oscuras o de doble sentido que deban ser aclaradas.

Respecto a los párrafos anteriores, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no se puede utilizar la aclaración de sentencia como una instancia más dentro del proceso. El Fallo del 20 de abril de 2016, señala que:

> "…respecto a este tema, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no se puede utilizar la solicitud de aclaración de sentencia como una instancia más dentro del proceso, en la cual deba la Sala entrar a revisar o evaluar las argumentaciones de las partes a fin de cambiar la resolución emitida, sino que debe ceñirse a los fines contenidos en el artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dice:
>
> Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido…." (La negrita es nuestra)

Ahora bien, para que proceda la aclaración de sentencia deben presentarse ciertos presupuestos en la parte resolutiva de la sentencia, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido , en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (El subrayado es nuestro)

Entonces, la norma precitada expresa de manera clara que, la aclaración de sentencia procede solamente para modificar o corregir la parte resolutiva en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, es decir, enmendar un error aritmético o de escritura o cita, así como para explicar frases obscuras o de doble sentido.

En este sentido, es preciso señalar que lo enunciado por el demandante no es el objeto de la aclaración y sus requisitos, citados en el mencionado artículo, pues dicha solicitud solicita la revisión del criterio utilizado por esta Sala o lo dejado de aclarar de acuerdo a lo sustentado en su escrito de aclaración, por parte del demandante; al contrario de lo mencionado en dicha solicitud se corrobora que la decisión allí contenida aparece como lógica consecuencia de las motivaciones que la precedieron.

La improcedencia de la figura de la aclaración de sentencia, fue objeto de señalamiento por parte del Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, en Fallo de 20 de enero de 2005, señalando lo siguiente:

"Por otro lado, aceptar o permitir aclaraciones de sentencias sobre todos los puntos que la misma encierra, ya sea en su parte motiva o resolutiva, conllevaría a hacer una revisión integral de las motivaciones y razones que condujeron al juzgador a determinada decisión, convirtiendo esta figura en una instancia adicional en la que se debatan todos los puntos con los que se encuentre disconforme el petente, trayendo como consecuencia, una revisión de la actuación del juzgador, tarea ésta para la que no ha sido instituida la figura de aclaración de sentencia". (CONSULTA CONSTITUCIONAL CONTRA LAS FRASES "EN SU PARTE RESOLUTIVA" Y "PURA Y MANIFIESTAMENTE

ARITMETICO O DE CITA" CONTENIDAS EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 999 del CÓDIGO JUDICIAL.)

Por lo antes señalado, considera la Sala que la solicitud de aclaración de la Sentencia de 13 de junio de 2019, busca que la Sala se pronuncie sobre el reconocimiento de pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamientos en la referida resolución, lo que hace improcedente la solicitud de aclaración planteada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por otro lado, la parte resolutiva de la resolución objeto de la solicitud de aclaración es clara y no contiene frases oscuras o de doble sentido, que requieran que esta Sala se pronuncie aclarando la misma, por lo que se procederá a rechazar la solicitud presentada.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 13 de junio de 2019.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONFEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1 DE 4 DE ABRIL DE 2006, DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	08 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	750-11

VISTOS:

El Licenciado MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, actuando en representación de CONFEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES, ha interpuesto acción Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 4 de abril de 2006, dictada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución N°1 de 4 de abril de 2006, por medio la cual se resuelve lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1: ADMITIR, como en efecto se admite, la solicitud de inscripción de la Organización Social denominada CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá y los Artículos 351, 352, 353 y demás concordantes del Código de Trabajo; y se ordena su inscripción en el libro de registro de las Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
>
> ARTÍCULO 2: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su registro en el libro correspondiente del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral."

Decisión que la parte actora considera ha infringido lo dispuesto por el artículo 349 del Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 197, mediante el cual se adoptó el Código de Trabajo de la República de Panamá.

II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

La parte actora considera que la Resolución N°1 de 4 de abril de 2006, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, infringe el artículo 349 del Decreto de Gabinete N°252 de 30 de diciembre de 1971, que adopta el Código de Trabajo, según el cual dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos o más federaciones podrán instituir confederaciones o centrales, las que se regirán en todo lo que le fuere aplicable por lo establecido en el Título I de ese cuerpo normativo, ya que dicha norma igualmente dispone que los sindicatos gremiales, los industriales y los profesionales o de trabajadores independientes constituidos a nivel nacional o provincial podrán afiliarse a una confederación o central, siempre que no formen parte de ninguna federación.

Así alega que el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, con cédula de identidad N°8-206-1686 en su condición de Secretario General Provisional de la Organización Social en formación denominada CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), solicitó al Órgano Ejecutivo, la inscripción de la misma adjuntándole la documentación requerida, no obstante considera que la resolución impugnada, viola de manera directa el artículo 349 del Código de Trabajo toda vez que las organizaciones que integran y fundaron la Centra Unitaria de Trabajadores (CUT) no cumplen con el requisito exigido en el artículo mencionado.

Señala que la Central de Convergencia Sindical y la Central Nacional de Trabajadores de Panamá, son organizaciones que tienen personería jurídica reconocida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en atención al contenido del Artículo 349 del Código de Trabajo, es decir que ambas organizaciones como Central de Trabajadores, no pueden jurídicamente formar parte de otra Central de la misma categoría.

De igual manera expresa, que en el caso de la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos, es importante destacar que su vida jurídica surge de conformidad al régimen legal que regula las organizaciones con carácter privado, por lo que su reconocimiento se da por medio del Ministerio de Gobierno y no a razón del artículo 349 del Código de Trabajo.

Respecto a la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), señaló que sus integrantes y miembros fundadores no cumplen con la condición de ser federaciones o sindicatos nacionales o provinciales no afiliados, por lo que en ese sentido sería nula la resolución impugnada, por cuanto contraviene la norma referida.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

A foja 14 del expediente judicial, se aprecia el informe de conducta rendido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, mediante el cual la entidad demandada señala lo siguiente, en la parte pertinente:

"…

La resolución demandada, establece en su parte resolutiva "Artículo 1. ADMITIR, como en efecto se admite, la solicitud de inscripción de la organización social denominada CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política de la República de Panamá y los artículos 351, 352 y 353; y demás concordantes del Código de Trabajo; y se ordena su inscripción en el Libro de registro de las organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su registro en el Libro correspondiente del departamento de Organizaciones sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral"

Que la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), está conformada según consta en los libros del departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo, por la Federación Nacional de Asociaciones y Organización de Servidores Públicos (FENASEP); Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP); y Convergencia Sindical.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 349 del Código de Trabajo establece "Dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos (2) o más federaciones podrán formar confederaciones o centrales, que se regirán por las disposiciones de este Título en todo lo que les fuere aplicable. Pueden afiliarse a una confederación o central los sindicatos gremiales, industriales y los de profesionales o de trabajadores, constituidos a nivel nacional o provincial y que no formen parte de ninguna federación".

Con respecto a la Federación Nacional de Asociaciones y Organización de Servidores Públicos (FENASEP); esta institución en diferentes comunicados a (sic) destacado, que en la actualidad está (sic) Federación no se encuentra inscrita como tal en el Registro de personerías jurídicas del departamento de Organizaciones Sociales, de la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Trabajo (MITRADEL), toda vez que el artículo 2 del Código de Trabajo expresa que "Las disposiciones de este Código son de orden Público y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional, Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código".

Adicional creemos oportuno indicar que la formación de asociaciones por parte de los servidores públicos, este tema se encuentra contemplado en el Texto único de la Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa, modificada por la ley 43 de 30 de julio de 2009, en el artículo 79 que establece "Los servidores públicos incorporados a la carrera administrativa podrán crear o afiliarse a Asociaciones

de servidores públicos de carácter socio cultural y económico de su respectiva institución, que tengan el fin de promover el estudio, capacitación, mejoramiento y protección de sus afiliados y asesorarlos sobre asuntos ante la junta de apelación y conciliación dela carrera administrativa y ante la junta de apelación y conciliación de la carrera administrativa y ante la Dirección General de esta entidad."; y el artículo 180 que nos indica "Las Asociaciones de Servidores Públicos serán reconocidas por el Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Gobierno), con la opinión de la Dirección General de Carrera Administrativa mediante resolución sustentada y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley; o treinta (30) días de presentada la solicitud sin que haya sido resuelta por el Ministerio. Tendrán personería jurídica una vez inscrita en la sección de asociaciones de servidores públicos del Registro Público y tendrán los derechos y limitaciones asociaciones sin fines de lucro (sic)" (el énfasis es de la entidad demandada)

En torno a Central de trabajadores (sic) Convergencia Sindical; queremos que esta se encuentra (sic) registrada en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo, a folio No. 165, mediante Resolución No. 3 de 26 de enero de 1996.

Igualmente la Central Nacional de Trabajadores de Panamá (CNTP), se encuentra registrada en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo, a folio No. 394, mediante Resolución No. 24 de 1 de octubre de 1971"

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del estudio de los argumentos presentados por las partes, pasamos a resolver la causa con base a las siguientes consideraciones.

El artículo 97 del Código Judicial le otorga competencia a la Sala para conocer la acción Contencioso Administrativa de Nulidad bajo análisis y tal como puede observarse, la demanda pretende se declare nula la Resolución N°1 de 4 de abril de 2006 por razón de que se considera ha infringido el artículo 349 del Código de Trabajo, lo que en primera instancia hace obligante que determinemos si la resolución acusada, constituye un acto administrativo o uno de carácter jurisdiccional, para lo cual tomamos en cuenta la definición de acto administrativo contenida en el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

De igual manera debemos señalar que el literal c del artículo 38 del Decreto de Gabinete número 249 de 16 de julio de 1970, por medio del cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, ahora Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se le atribuye a la Dirección General de Trabajo la competencia para el otorgamiento de la personería jurídica a las asociaciones de trabajadores.

Así también se infiere del artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1995, que el Ministerio de Trabajo está facultado para conocer y decidir las reclamaciones laborales, por lo que ante estas atribuciones que la Ley le confiere al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se observa que la agrupación en formación denominada Central Unitaria de Trabajadores presentó ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud para ser reconocida como una organización social, inscrita en los libros de la institución, lo que en efecto determina que su reconocimiento surgió como resultado de del ejercicio del "derecho de petición", y no por una reclamación de carácter laboral, por lo que queda claramente definida la competencia de la Sala para conocer el caso bajo estudio, en virtud de lo que dispone el artículo 97 del Código Judicial, según el cual a este Tribunal le están atribuidos, entre otros, los procesos que se originen por actos y resoluciones que expidan en el ejercicio

de sus funciones administrativas las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas y semiautónomas, lo cual además ha sido establecido mediante reiterada jurisprudencia.

Respecto a los cargos de infracción en los que fundamenta la demanda, vemos que el apoderado judicial de la Confederación Gremial de Trabajadores manifiesta que el contenido del párrafo segundo del artículo 349 del Código de Trabajo es suficientemente claro para deducir que una central únicamente puede estar constituida por dos o más organizaciones que tengan la condición de federaciones o sindicatos nacionales o provinciales no afiliadas a ninguna federación.

De igual manera se señala, que el acto administrativo acusado infringe de manera directa el párrafo segundo de la norma antes mencionada, pues a su juicio, las organizaciones que integran la Central Unitaria de Trabadores, siendo estás la Central de Convergencia Sindical, la Central Nacional de Trabajadores de Panamá, la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos no cumplieron con el requisito que exige esa disposición legal, por razón de que las dos primeras organizaciones no pueden formar parte de otra central de la misma categoría que ellas.

Por último alega que la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Servidores Públicos surgió a la vida jurídica bajo el régimen legal que regula a las organizaciones de carácter privado, por lo que ésta fue objeto de reconocimiento por el Ministerio de Gobierno y Justicia y no por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

Con base lo señalado y confrontado con los elementos jurídico fácticos que se evidencias en el proceso, este Tribunal es del criterio que la Resolución No. 1 de 4 de abril de 2006, emitida por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que se acusa de ilegal, no infringe el artículo 349 del Código de Trabajo, puesto que al comparar lo dispuesto en esta norma con el contenido de ese acto administrativo, se evidencia claramente que no se ha infringido el debido proceso el cual se llevó a cabo conforme a los términos que establece la Ley.

Vemos que la norma aplicable permite a los sindicatos de trabajadores agruparse en federaciones y a su vez éstas pueden integrar confederaciones o centrales. Adicional, esta norma admite que los sindicatos gremiales, industriales y los de profesionales o trabajadores independientes, que han sido reconocidos a nivel nacional o provincial se afilien a una confederación o central, con la única limitación de que no formen parte de ninguna federación.

Al analizar el caso objeto de estudio, se observa que la organización social denominada Central Unitaria de Trabajadores se formó a partir de dos centrales, Convergencia Sindical y Central nacional de Trabajadores de panamá y de una asociación de servidores públicos, tal como se desprende del contenido de la certificación de fecha 29 de agosto de 2011, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, por lo que, contrario a lo indicado por el demandante de que el acto administrativo en estudio no se enmarca en el segundo párrafo del artículo 349 del Código de Trabajo, puesto que el mismo contiene regulaciones relativas al tema de afiliación, la situación resulta distinta a la contenida en la citada Resolución número 1 de 2006, acusada de ilegal, la cual guarda relación con la formación de federaciones, confederaciones o centrales.

De manera que analizados los cargos de infracción, se concluye que los mismos han sido desvirtuados con lo dispuesto por las normas del Código de Trabajo y de Carrera Administrativa, relativas a la formación de este tipo de asociaciones de servidores públicos, por cuanto estas se encuentran regidas por la

Ley 9 de 1994 de Carrera Administrativa, modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que en su artículo 179 establece los requerimientos para su conformación los cuales, como hemos señalado, fueron observados al momento de la expedición de la Resolución No. 1 de 4 de abril de 2006.

Con base a lo expuesto, corresponde a este Tribunal declarar que el acto impugnado no es ilegal.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES NULO, POR ILEGAL, la Resolución No. 1 de 4 de abril de 2006, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SÚPER LEONES HERMANOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-777-2011 DE 30 DE AGOSTO DE 2011, MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIEORA IAM-010-13 DE 8 DE FEBRERO DE 2013, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	390-19

VISTOS:

El Lcdo. Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de la Sociedad Súper Leones Hermanos S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal la Resolución DIEORA-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, modificada mediante Resolución DIEORA IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente).

El acto administrativo aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado Metro Park, solicitado en calidad de promotora por la empresa Inmobiliaria San Fernando S.A.,

Al examinar la admisibilidad de la demanda, se advierte que consta en el libelo una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, y que hace referencia a la presente medida cautelar de suspensión

provisional del acto demandado, misma que se procede a revisar, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley, y si se acreditaron los hechos alegados para fundamentar su petición, la cual debe ser plenamente motivada, con la finalidad de indicar los elementos de razonamiento que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida solicitada.

En ese sentido, se aprecia que la solicitud elevada a esta Sala, por la parte demandante sustenta las razones por la cual considera que la medida de suspensión provisional debe ser decretada. Así la parte actora señala:

> "(…) De un lado, existe una apariencia de buen derecho o fumus boni iuris, consistente en que, a prima facie, resulta manifiesta la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada de nula por ilegal mediante el presente proceso, pues es manifiesto y ostensible que el referido inmueble, es de propiedad de SUPER LEONES y que esta no ha dado su autorización ni consentimiento para el desarrollo y construcción de ninguna obra relacionada con el mismo, (…).
>
> Dentro del referido contexto es manifiesto que conforme a los hechos y pruebas de esta demanda, al dictarse la DIEORA IA-777-2011 del 30 de agosto de 2011, modificada mediante Resolución DIEORA IM-010-13 de 8 de febrero de 2013, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, se violó requisitos mínimos y trámites que implican violación al debido proceso legal, lo que emerge y es comprobado en forma palmaria del propio contenido de la referida resolución administrativa impugnada de nula por ilegal, y del estudio de impacto ambiental categoría II, así como del referido informe técnico 038-2015 de 22 de diciembre de 2015, expedido por el Departamento de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, rendido dentro del aseguramiento de pruebas No.32-2018, ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. (…) En este orden de ideas, establezco que la gravedad e inminencia de las referidas inundaciones están debidamente comprobadas y tienen relación directa con el incumplimiento por parte del promotor del proyecto Metro Park, con medidas de mitigación y control establecidas en resolución sancionatoria del Ministerio de Ambiente, y en el Estudio de Impacto Ambiental categoría II, y que el mismo ha identificado para la ejecución segura y adecuada de dicho proyecto, al comprobarse mediante informe técnico del Ministerio de Ambiente, que se inundaron los patios de las casas de los residentes en ciudad radial colindante con el proyecto METRO PARK, afectando la seguridad, salud humana y vida de los residentes en dicho lugar (…).
>
> (…) Lo indicado demuestra que los referidos hechos y acciones a cargo del promotor del proyecto METRO PARK no han sido hechos aislados, sino un actuar reiterativo y constante que no ha sido corregido y consta que fueron sancionados administrativamente con multa por la suma de B/.9000, mediante Resolución No.DRPM-AL-APAD-123-2015 de 11 de diciembre de 2015, dictada por la Dirección Metropolitana del Ambiente y confirmada mediante Resolución No.DRP M-AL-APA-R-349-16 del 16 de agosto de 2016, expedidas por el Ministerio de Ambiente, a consecuencia de denuncia administrativa interpuesta para inicios del año 2015, ante el

> Ministerio de Ambiente por los residentes afectados de ciudad radial Juan Díaz, bajo la asociación denominada Pro-Cuenca. (…) Por último y no menos importante, es que prueba palmaria del Boni Fumus Iuris, de la apariencia del buen derecho, del periculum in mora o de los daños y perjuicio que se están causando y que se puedan causar con el acto administrativo impugnado de nulo, por ilegal, cuya suspensión provisional se solicita, es que mediante Resolución No.DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (Ahora Ministerio de Ambiente), mediante la cual se aprobó proyecto del Estudio de Impacto Ambiental categoría II, denominado AMPLIACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO JUAN DÍAZ COLINDANTE CON EL PROYECTO METRO PARK, dictada dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, tramitado bajo el número de expediente 622-2017, propuesto por la empresa Super Leones Hermanos S.A.
>
> (…) Dentro del referido contexto, es importante indicar que existen hechos notorios, que son de conocimiento general, que permiten afirmar que el promotor del referido proyecto METRO PARK, además de incumplir las medidas de mitigación y control establecidas en el estudio de impacto ambiental categoría II, para la ejecución del proyecto METRO PARK, ha incumplido la suspensión provisional decretada mediante Resolución del 28 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según la cual está suspendida provisionalmente la Resolución No. DIEORA IA-153-2013 de 9 de agosto de 2013, que requerían del consentimiento y autorización del promotor del referido proyecto, así como del Ministerio de Ambiente, sin los cuales no se hubiese podido realizar la Jornada Mundial de la Juventud (JMJ), lo que evidentemente permite explicar y está relacionado con el BONI FUMUS IURIS y el periculum in mora, para acceder a la solicitud de la suspensión provisional del acto administrativo impugnado de nulo, por ilegal (…)".

Previo a las consideraciones propias de la solicitud presentada, es necesario acotar que conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional urgente, que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, en razón del principio periculum in mora que consiste en el peligro de daño irreversible que puede derivarse por el trascurso del tiempo que toma en surtirse el proceso.

No está de más señalar, que el ejercicio de la discrecionalidad que contempla el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, también implica, como un deber para la Sala, ponderar si frente a lo solicitado si hay afectación de un interés público tutelado, realizando así las debidas ponderaciones. En este orden de ideas, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Por lo anotado en párrafos precedentes, cabe señalar que, cuando se quiera peticionar la suspensión provisional del acto administrativo dentro de un Proceso Contencioso Administrativo, es esencial y preciso, no sólo que se motive directamente la misma, tal como se ha dejado sentado en innumerables jurisprudencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sino, que se acompañe de las debidas pruebas.

El criterio que ha sostenido esta Sala de la Corte es que, quien formalice una Solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo que demande, tiene que acompañarla de prueba o pruebas que acrediten graves perjuicios.

En este sentido, de una revisión preliminar se aprecia que la sociedad Súper Leones Hermanos, S.A., aporta como elementos probatorios un informe técnico del año 2005, y una suspensión provisional proferida por la Sala Tercera, referente a otro expediente que se encuentra en la Sala para resolver, relacionado con la servidumbre adyacente del río Juan Díaz, y que contrario a lo que indica la parte actora, no guardan relación directa con la demanda que nos ocupa, y que esta Sala no puede considerar como elementos probatorios que atañen a esta nueva demanda, máxime cuando la Sala Tercera no se ha pronunciado a través de resolución motivada y definitiva en torno a dicho problema jurídico.

Con respecto a la sanción administrativa que le interpuso la Autoridad Nacional del Ambiente a Inmobiliaria San Fernando, mediante Resolución No.ADRPM-AL-APAD-123-2015 de 11 de diciembre de 2015, y que fue confirmada por la Sala Tercera, luego de resuelta una acción de plena jurisdicción, esta no es óbice para evidenciar a prima facie que un Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado sin los requisitos mínimos establecidos en la legislación dispuesta para tales efectos, sino que hubo algún tipo de incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental vigente, que en virtud de la supervisión, control y fiscalización que le atañe a la Autoridad Nacional del Ambiente, fue detectado y debidamente sancionado, situaciones que son disímiles.

Dentro de este contexto, al hacer el análisis de la medida solicitada la Sala arriba a la conclusión de que no se han configurado los elementos para la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto demandado, no sin antes señalar que la negativa en la suspensión provisional del acto administrativo, no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, se procederá a verificar el fondo de la situación planteada, para arribar a un dictamen final.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución DIEORA-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, y su modificación, emitida por la Autoridad Nacional de Ambiente (hoy MIAMBIENTE), realizada por el Lcdo. Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en nombre y representación de la Sociedad Súper Leones Hermanos S.A.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS GASNELL ACUÑA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 232-2018- PLENO/TACP DE 11 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	218-19

VISTOS:

El Licenciado CARLOS GASNELL ACUÑA, actuando en nombre propio, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°232-2018-PLENO/TACP de 11 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

De la presente demanda, se advierte que la pretensión del demandante se circunscribe a obtener la ilegalidad de la Resolución N° 232-2018- PLENO/TACP de 11 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible de foja 27 a 45 del expediente contencioso. Dicha resolución posteriormente fue corregida por la Providencia N°032-2018- TACP de 12 de diciembre de 2018, tal como se observa a foja 53 y 54, por el cual se corrige el resuelve primero de la parte resolutiva de la Resolución N° 232-2018- Pleno / TACP de 12 de diciembre de 2018 (Decisión), dictada dentro del Recurso de Impugnación promovido por la apoderada especial de la empresa CONSORCIO SEGURIDAD CCTV GBDC/GRESINSA/COPS en contra de la Resolución N° 078- TMP de agosto de 2018, proferida por TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S. A..

Quien suscribe, advierte de foja 21 a 24 del dossier que con la petición de la declaratoria de nulidad de la resolución demanda, en esta etapa de admisibilidad, la parte actora requiere a esta Sala, la suspensión provisional de los efectos derivados de la Resolución N° 232-2018- PLENO/TACP de 11 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, corregida por la Providencia N°032-2018-TACP de 12 de diciembre de 2018, ANATI-ADMG-243 de 26 de septiembre de 2017, toda vez que a su consideración existen vicios evidentes de ilegalidad en el procedimiento que le sirvió de base, que la convierten en una Resolución nula de nulidad absoluta, además que expresa que existe un prejuicio grave, actual para la legalidad, si el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), sigue aplicando un criterio no conforme a derecho para efecto de la admisión o no de recursos de impugnación en procedimientos de selección de contratistas iniciados antes de la entrada en vigencia del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

Respecto la apariencia de buen derecho o fomus bonus iuris, indica la recurrente que la legalidad del acto acusado deviene del incumplimiento de las normas vigentes que regulan los procedimientos de selección de contratista al momento de la convocatoria del acto público, lo cual constituye una causal de nulidad absoluta de los actos que acarrean la nulidad absoluta de la resolución impugnada. Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), por omisión, por errónea interpretación e indebida aplicación, utilizó como

fundamento legal para admitir, darle trámite al recurso de impugnación y decidir, una norma que no era aplicable a un procedimiento iniciado bajo el amparo de una ley anterior que le era aplicable.

Considera el demandante que en cuanto al periculum in mora, que existen vicios evidentes de ilegalidad en el procedimiento que sirvió de base a la Resolución N° 232-2018- Pleno / TACP de 11 de diciembre de 2018, que la convierten en una decisión nula de nulidad absoluta, además de que existe un perjuicio grave, actual para la legalidad, al representar esta resolución un precedente que afecta la seguridad jurídica a la que aspira todo impugnante de buena fe, que a su vez espera que en el TSCP se apliquen normas de procedimiento conforme a lo que señala la Ley y que de mantenerse Este criterio se seguirá incumpliendo lo indicado en el artículo 100 de la Ley 61 de 2017, que expresamente señala sin lugar a equívocos que a los procedimientos iniciados antes de su vigencia, le sería aplicable la normativa vigente al momento de su convocatoria. En este sentido, son evidentes los perjuicios que ocasionara la demora en el proceso y la no suspensión del acto administrativo, puesto que de no concederse la petición, el Tribunal, continuará emitiendo decisiones viciadas de Nulidad absoluta, afectando la legalidad y la confianza legítima de los proveedores del Estado.

Agrega que el perjuicio o daño imparable está representado por la agresión cometida en contra de la legalidad realizada con la emisión de la Resolución impugnada. Sigue manifestando que un acto administrativo ocasione y/o pueda ocasionar graves perjuicios, y en aras de que el proceso no resulte ilusorio, se debe proceder con la suspensión del acto impugnado.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, o cuando del acto acusado se advierta de manera clara y ostensible, una posible lesión al ordenamiento legal.

Dentro de este marco de referencia, la Sala se ve precisada a señalar que en reiterada jurisprudencia, se ha sostenido que, en las demandas Contencioso Administrativas de Nulidad, como la que nos ocupa ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental o primordial que el solicitante pruebe plenamente que éste exista a prima facie para que la suspensión provisional sea viable, toda vez que mediante estos procesos no se persigue el restablecimiento de los derechos subjetivos, sino más bien el del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el caso in examine, considera la Sala que no es suficiente en esta etapa procesal la sola confrontación de la Resolución demandada N°232-2018- PLENO/TACP de 11 de diciembre de 2018, con las normativas legales que se invocan violentadas (artículo 100 de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, artículo 2, numeral 41 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2016; artículos 103, 129 y 130 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011; Decreto Ejecutivo 329 de 24 de octubre de 2018 y Código Civil y que además convenza a este Tribunal de la pronta necesidad de acceder a la solicitud de suspensión provisional, no pudiéndose evidenciar con claridad meridiana la omisión de un procedimiento de selección de contratista que invalide la resolución demandada en este proceso.

En concordancia con lo anterior, concluimos que no es posible visualizar una manifiesta violación al ordenamiento legal prima facie, debido a que dentro de las normas que se dicen han sido transgredidas, existe

la necesaria remisión de distintos cuerpos legales produciéndose de esta forma, a nuestro concepto un necesario análisis de fondo que ciertamente no es propio de esta etapa incipiente del proceso. Además, realizar este estudio sería contrario a la polaridad que debe revestir la violación legal, para poder decretar la medida de suspensión, no cumpliendo la violación con la calidad de manifiesta.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A título de ejemplo, vale citar diversos autos, en los que la Sala ha confrontado situaciones similares y ha negado la petición de suspensión, debido a que es oportuno no adelantarse el análisis correspondiente a la etapa de decisión del proceso, como ha ocurrido en los casos que se reproducen a continuación:

> "Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". Auto de 16 de noviembre de 2000.
>
> "Se colige del contenido de la resolución impugnada, que el punto jurídico en controversia encierra algún grado de complejidad que, en este momento resulta prematuro evaluar su fundamento, ya que ello será tarea que tendrá que abordarse posteriormente en la sentencia que decide el mérito de la presente causa.
>
> La circunstancia expresada pone de manifiesto entonces, que lo prudente en esta etapa incipiente en que se encuentra el proceso, es esperar a que el mismo adelante los trámites a fin de que la Sala cuente con mayores elementos de juicio para decidir la solicitud de suspensión provisional que se le formula." Auto de 18 de junio de 2007.

Es de resaltar finalmente, que por encontrarse el proceso en su estado inicial, no se cuenta con otros elementos ilustrativos para formarnos un criterio más completo de la controversia, como sería el informe de actuación del ente demandado, posibles terceros interesados y la Vista Fiscal del Ministerio Público.

En tales circunstancias, el Tribunal conceptúa que no procede en este momento, acceder a la medida cautelar solicitada, lo que no debe entenderse como un pronunciamiento adelantado sobre el mérito de la pretensión, lo que sólo quedará deslindado al momento de dictarse la sentencia correspondiente

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 232-2018- PLENO/TACP de 11 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, corregida por la Providencia N°032-2018- TACP de 12 de diciembre de 2018.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER CARLOS LEZCANO NAVARRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1089464 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, QUE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 4T-02461. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	214-17

VISTOS:

El Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, actuando en nombre propio, ha presentado escrito de desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1089464 de 19 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito Terrestre.

La Sala observa que el escrito de desistimiento es presentado mientras la Secretaría de la Sala realizaba las respectivas diligencias de librar despacho a cargo del Juzgado de Circuito Civil para notificar y correr traslado a Roderick Pitty Marínez, (cfr. fs.33 a 34 del presente expediente).

Así entonces, en el presente caso, una vez examinado el desistimiento, podemos constatar que el mismo ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO parte demandante actuando en nombre propio, ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y dado que el escrito presentado cumple con las formalidades exigidas, la Sala estima que lo procedente es admitir el desistimiento que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado LUIS CARLOS LEZCANO NAVARRO, actuando en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1089464 de 19 de noviembre de 2013, emitida por la Autoridad del Tránsito Terrestre.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERICK ALBERTO SÁNCHEZ PINEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONY ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.N. 4-1160 DE 7 DE JULIO DE 2004 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (HOY AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS). PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	560-16

VISTOS:

El Licenciado Erick Alberto Sánchez Pineda, actuando en nombre y representación de Jony Enrique González Moreno, presentó Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad para que se declare nula por ilegal la Resolución N°D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

La presente demanda fue admitida a través de la Providencia de 13 de septiembre de 2016, la que consta a foja 20, se le corrió traslado al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras-ANATI y al Procurador de la Administración de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Dicha demanda solicita se declare nula por ilegal la Resolución N°D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras) por medio del cual se adjudicó título de propiedad a favor de Emérito Guerra, en concepto de violación directa por omisión de los artículos 53 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá, modificado por el artículo 3 de la Ley 68 de 2001, publicada en Gaceta Oficial 24,457 de 21 de diciembre de 2001 y el artículo 133 de la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962, que aprueba el Código Agrario de la República de Panamá, modificado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete 113 de 7 de mayo de 1970 publicado en Gaceta Oficial 16600 de 11 de mayo de 1970, vigente a la fecha de emisión de la Resolución demandada, que regía el trámite de adjudicación de tierras a nivel nacional

El señor Jony Enrique González Moreno el 29 de octubre de 1996 solicitó título de propiedad sobre un globo de terreno de 10 hectáreas 2,225.30 metros cuadrados, ubicado en el poblado de Agua Buena, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí. Dentro de dicho trámite Emérito

Guerra promueve queja de oposición al trámite del título de propiedad y el 10 de diciembre de 1996 el funcionario sustanciador de Reforma Agraria de Chiriquí dio curso al trámite administrativo. Nunca envió el proceso al juzgado ordinario de acuerdo al artículo 133 del Código Agrario vigente a dicha fecha.

El funcionario sustanciador de Reforma Agraria de Chiriquí, emitió el oficio N°094-2000 de 22 de marzo de 2000, dirigido al Corregidor de Policía de Puerto Armuelles, en el que comunicaba que Emérito Guerra debía ser lanzado del globo de terreno porque un juez ordinario había ordenado entregar el bien a Jony González Moreno.

En el hecho cuarto de la demanda, visible a foja 4, el recurrente cita lo siguiente:

> "Emérito Guerra por medio de abogado presentó ante el Director Nacional de Reforma Agraria de Panamá formalizó solicitud de nulidad del oficio N°094-2000 referido en el hecho anterior y el Director Nacional antes de resolver la incidencia de nulidad planteada, lo que hizo fue resolver el fondo de la controversia a favor de Emérito Guerra reconociendo derechos posesorios a favor de este y autorizando realizar trámite de adjudicación a su favor, a pesar de que lo que hizo de su conocimiento era la petición de nulidad de un oficio dictado por el Funcionario sustanciador de Chiriquí y no sobre el fondo del conflicto. La decisión del Director Nacional de Reforma Agraria fue confirmada por el Ministro respectivo de Desarrollo Agropecuario luego de ser recurrida por la parte afectada."

Desde el 22 de marzo de 2000, JONY GONZALEZ ocupa el globo de terreno ininterrumpidamente a la fecha agosto 2016, además indica que dentro del expediente consta la comunicación del Departamento de Adjudicación de Tierras de 9 de julio de 2004, en la que hizo constar que en la inspección realizada al terreno vive el señor Jonny González dentro del terreno. Los colindantes no firmaron la hoja de colindancia, trata de un globo de terreno de 10 hectáreas 7,044 metros cuadrados y 56 decímetros cuadrados; sin embargo el plano de adjudicación estableció que el área era de 10 hectáreas 5,424.23 metros cuadrados.

Mediante la Resolución N°4-1160 de 7 de julio de 2004, dictada por la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se adjudicó título de propiedad a favor de Emérito Guerra sobre el globo de terreno señalado, sin haber remitido previamente al Juzgado Ordinario el proceso de debatir la oposición al título.

NORMAS INFRINGUIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El artículo 53 de la Ley N°37 de 1962 conforme modificado por el artículo 3 de la Ley 68 de 2001, publicado en Gaceta Oficial 24457 de 21 de diciembre de 2001; violado de forma directa por omisión dado que la Directora Nacional de Reforma Agraria otorgó título de propiedad a favor de Emérito Guerra, a pesar que en el expediente a foja 227 consta que no ocupaba el lote de terreno y en la misma hoja de la inspección ocular de adjudicación a folio 227 en la línea donde se coloca los años de ocupación no consta lleno precisamente porque no mantenía la posesión y reflejó la hoja de inspección que era Jony Gonzalez quien mantenía trabajadores en la propiedad, que el 95% de la propiedad mantenía ganadería y pastos mejorados y 5% caña de azúcar con las labores agrícolas desarrolladas por Jony González, se asumió que cumplía la función social. El

señor Emérito Guerra incumplió la citada norma por no tener la posesión del bien ni cumplir la función social.

- El artículo 133 de la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962 que establece lo siguiente:

"Artículo 133: Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el artículo 108 de este Código.

Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al Juez de Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso donde estuviere ubicado el terreno, para que se sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

Parágrafo: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario designado."

Dicha norma fue vulnerada por omisión, ya que, en el trámite se formalizaron dos oposiciones al título de propiedad y el funcionario sustanciador de la Provincia de Chiriquí en ningún momento remitió el expediente a la esfera ordinaria para debatir el litigio mediante el proceso ordinario de oposición a título.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A foja 25, consta informe suscrito por Carlos E. González, Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en el cual señala que inicialmente, el señor Jony Enrique González Moreno, el 29 de octubre de 1996 realizó solicitud de adjudicación a título oneroso de un globo de terreno de una superficie aproximada de 10 has + 2225.30 m2, ubicada en Agua Buena, Corregimiento Barú Cabecera, Distrito de Barú, provincia de Chiriquí, con fundamento en el artículo 96 de la Ley 37 de 1962.

A foja 5 y 6, el señor Emérito Guerra presentó una queja, consecuentemente, el señor Jony González presentó escrito de contestación de la queja. Entonces, considerando estos hechos la competencia para exigir el crédito, no es sino, del Tribunal previamente establecido en la ley. Se practicó diligencia de advenimiento el 10 de diciembre de 1996 que estableció un término de 5 días para aducir pruebas y 20 para practicarlas. A foja 25-27 del expediente, el señor Jony González a través de su apoderado, que concretiza aportar los siguientes documentos: copia de la demanda de mayor cuantía de B/.6,000.00 interpuesta ante el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí; poder y escrito presentado ante la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, copias de las citas expedidas para que el señor Emérito recibiera la suma acordada con fecha de vencimiento 31 de octubre de 1996 y copia del acuerdo firmado por las partes ante el Alcalde Municipal de Barú, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 1996.

El Licenciado Amadeo Russo apoderado judicial de Emérito Guerra, solicitó una inspección ocular del terreno el día 19 de noviembre de 1996 y el 12 de diciembre de 1996, solicita se le tome declaración a los señores Manuel Guerra, Erasmo Valdez, Alcibíades Chavarría, Richard Ortega y Enrique Saldaña.

A foja 47,48, 49 y 50 constan las declaraciones de Erasmo Valdez, Enrique Saldaña, Ricardo Ortega, Alcibíades Chavarría, y German Santamaría.

A foja 75, consta el documento original de 12 de octubre de 1994, donde Emérito Guerra la prestó la suma de B/.6,000.00 a Enrique Javier González Guerra, en la cual el deudor establece como garantía un globo de terreno de aproximadamente 12 hectáreas. A foja 78 consta el oficio 094-2000 de 22 de marzo de 2000, emitido por el Funcionario sustanciador ordenando al Corregidor de Puerto Armuelles que proceda con el desalojo de Emérito Guerra y garantiza al señor Jony González la tenencia y uso pacífico de la finca. Posteriormente, el Licenciado Ángel Toribio apoderado judicial del señor Emérito Guerra presentó la solicitud de nulidad del citado oficio, por ello, la Dirección de Reforma Agraria emitió la Providencia N°0-34-00 de 30 de marzo de 2000, donde manifiesta dejar sin efecto el oficio 094-2000 de 22 de marzo de 2000.

La Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario profirió la Resolución N°D.N. 127-00 de 25 de abril de 2000, que reconoció los derechos de Emérito Guerra y autoriza al prenombrado a realizar los trámites de adjudicación.

A través de la Providencia N°135-2000 de 1 de septiembre de 2000, emitida por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por la cual concede el término de 5 días hábiles a la parte recurrente para que sustente su alzada y a la parte opositora los 5 días hábiles subsiguientes para que se presente su oposición u objeción.

El Licenciado Guy de Puy apoderado de Jony González presentó el 6 de septiembre de 2000 el escrito de sustentación del recurso de apelación contra la Resolución N° D.N.-127-00 de 25 de abril de 2000, que reconoció los derechos de Emérito Guerra. Posteriormente, el Licenciado Ángel Toribio, apoderado judicial de Emérito Guerra presentó el 18 de septiembre de 2000, el escrito de oposición al recurso de apelación. Finalmente, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario emitió la Resolución N°ALP-050R.A-2000, de 18 de octubre de 2000 que resolvió mantener en todas sus partes la Resolución D.N.-127-00 de 25 de abril de 2000.

Es por ello, que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario profirió la Resolución N°D.N-4-1160, 7 de julio de 2004 que resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso a Emérito Guerra.

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista 1255 de 2 de octubre de 2018, la cual consta a foja 118, indicó que de acuerdo a la actividad probatoria, los actos administrativos se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, en el expediente no constan la documentación que sustente la causa de pedir del demandante, por lo tanto, de acuerdo al artículo 784 del Código Judicial, el demandante debe probar los hechos que alega, considerando que no es ilegal la Resolución N°D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La presente demanda solicita se declare nula por ilegal la Resolución N°D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras) por medio del cual se adjudicó título de propiedad a favor de Emérito Guerra, en concepto de violación directa por omisión de los artículos 53 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, por la cual se aprueba el Código Agrario de la República de Panamá, modificado por el artículo 3 de la Ley 68 de 2001, publicada en Gaceta Oficial 24,457 de 21 de diciembre de 2001 y el artículo 133 de la Ley N°37 de 21 de septiembre de 1962, que aprueba el Código Agrario de la República de Panamá, modificado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete 113 de 7 de mayo de 1970 publicado en Gaceta Oficial 16600 de 11 de mayo de 1970, vigente a la fecha de emisión de la Resolución demandada, que regía el trámite de adjudicación de tierras a nivel nacional

El señor Jony Enrique González Moreno el 29 de octubre de 1996 solicitó título de propiedad sobre un globo de terreno de 10 hectáreas 2,225.30 metros cuadrados, ubicado en el poblado de Agua Buena, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí. Dentro de dicho trámite Emérito Guerra promueve queja de oposición al trámite del título de propiedad y el 10 de diciembre de 1996 el funcionario sustanciador de Reforma Agraria de Chiriquí dio curso al trámite administrativo. Nunca envió el proceso al juzgado ordinario de acuerdo al artículo 133 del Código Agrario vigente a dicha fecha. El funcionario sustanciador de Reforma Agraria de Chiriquí, emitió el oficio N°094-2000 de 22 de marzo de 2000, dirigido al Corregidor de Policía de Puerto Armuelles, en el que comunicaba que Emérito Guerra debía ser lanzado del globo de terreno porque un juez ordinario había ordenado entregar el bien a Jony González Moreno.

En el hecho cuarto de la demanda, visible a foja 4, el recurrente cita lo siguiente:

> "Emérito Guerra por medio de abogado presentó ante el Director Nacional de Reforma Agraria de Panamá formalizó solicitud de nulidad del oficio N°094-2000 referido en el hecho anterior y el Director Nacional antes de resolver la incidencia de nulidad planteada, lo que hizo fue resolver el fondo de la controversia a favor de Emérito Guerra reconociendo derechos posesorios a favor de este y autorizando realizar trámite de adjudicación a su favor, a pesar de que lo que hizo de su conocimiento era la petición de nulidad de un oficio dictado por el Funcionario sustanciador de Chiriquí y no sobre el fondo del conflicto. La decisión del Director Nacional de Reforma Agraria fue confirmada por el Ministro respectivo de Desarrollo Agropecuario luego de ser recurrida por la parte afectada."

Alega además, que desde el 22 de marzo de 2000, JONY GONZALEZ ocupa el globo de terreno ininterrumpidamente a la fecha agosto 2016, además indica que dentro del expediente consta la comunicación del Departamento de Adjudicación de Tierras de 9 de julio de 2004, en la que hizo constar que en la inspección realizada al terreno vive el señor Jonny González dentro del terreno. Los colindantes no firmaron la hoja de colindancia, trata de un globo de terreno de 10 hectáreas 7,044 metros cuadrados y 56 decímetros cuadrados; sin embargo el plano de adjudicación estableció que el área era de 10 hectáreas 5,424.23 metros cuadrados.

Mediante la Resolución N°4-1160 de 7 de julio de 2004, dictada por la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se adjudicó título de propiedad a favor de Emérito Guerra sobre el globo de terreno señalado, sin haber remitido previamente al Juzgado Ordinario el proceso de debatir la oposición al título.

Ante lo expuesto por el demandante, debemos manifestar que la Ley 37 de 1962 (Código Agrario), divide las tierras estatales en baldías y patrimoniales (Capítulo 2°). Se dice que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas (artículo 24 del Código Agrario). Por su parte, el artículo 25 de la misma excerta legal, establece que son tierras patrimoniales del estado, todas aquellas adquiridas por éste a cualquier título (compra, permuta, remate, reversión, donación, etc.). Los artículos 24 y 25 de la Ley 37 de 1962, rezan así:

> "Artículo24.
> Son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas.
>
> Artículo25.
> Son tierras patrimoniales del Estado todas aquellas adquiridas por éste, a cualquier título."

En el artículo 130 del Código Agrario se señala como requisito "sine qua non", en materia de oposición, que las tierras tienen que ser baldías, mientras que en el artículo 133 del mismo cuerpo legal se establece que serán de conocimiento de la justicia ordinaria estas oposiciones, lo que se entiende, procede, cuando existe una solicitud de adjudicación (artículo 96 del Código Agrario), sobre tierras que son consideradas baldías, siempre que se cumpla con lo que prevé el artículo 131 de este Código, al señalar en qué casos se admiten las oposiciones.

Sin embargo, cuando se trata de terrenos que forman parte de una finca que es patrimonio del estado, no le son aplicables los supuestos que preceptúan los artículos 130, 131 y 133 del Código Agrario, ya que estas normas obedecen a las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras estatales baldías y no patrimoniales. Esto se infiere del conjunto de normas que integran el Capítulo 4to que nos hablan de las oposiciones.

En este sentido, es necesario indicar que el Artículo 133 del Código Agrario establece el término para presentar las Oposiciones a las Solicitudes de Adjudicaciones, dispone lo siguiente:

> "Artículo133.
> Las oposiciones a las solicitudes deben anunciarse desde la presentación de la solicitud original hasta el último día del período de 15 días a que se refiere el Artículo 108 de este Código. Una vez presentada se suspenderá el curso de la solicitud y se remitirá el proceso al Juez del Circuito o al Tribunal Superior de Justicia, según el caso donde estuviere ubicado el terreno, para que sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.
> Parágrafo: El anuncio a que se alude en este artículo podrá efectuarse mediante memorial dirigido al Funcionario Provincial de la Comisión de Reforma Agraria respectivo o por diligencia que deberá suscribir el interesado ante el funcionario mencionado.

Artículo subrogado por el Artículo 1 del Decreto de Gabinete 113 de 7 de mayo de 1970, publicado en la de 11 de mayo de 1970.

Este Despacho hace énfasis en el hecho que dicha norma, no resultaba aplicable a la situación de hecho vinculada al caso que nos ocupa, ya que la parcela de terreno solicitada en adjudicación es una tierra estatal patrimonial y de acuerdo a la Jurisprudencia de esta Sala, el mencionado artículo 133 de la Ley 37 de 1962 se aplica únicamente cuando se trata de solicitudes de adjudicación de tierras baldías o no patrimoniales.

La Resolución N°D.N 4-1160, Santiago, 7 de julio de 2004, indica claramente que se solicitó a título oneroso una parcela de terreno estatal patrimonial, lo cual consta a foja 249, del expediente adjunto.

En ese sentido el Fallo de 17 de marzo de 2008, indica que:

"Ante esto, debemos manifestar que la Ley 37 de 1962 (Código Agrario), divide las tierras estatales en baldías y patrimoniales (Capítulo 2°). Se dice que son tierras baldías todas las que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas. Se consideran también como baldías las tierras llamadas indultadas (artículo 24 del Código Agrario). Por su parte, el artículo 25 de la misma excerta legal, establece que son tierras patrimoniales del estado, todas aquellas adquiridas por éste a cualquier título (compra, permuta, remate, reversión, donación, etc.)

En el artículo 130 del Código Agrario se señala como requisito sine qua non, en materia de oposición, que las tierras tienen que ser baldías, mientras que en el artículo 133 del mismo cuerpo legal se establece que serán de conocimiento de la justicia ordinaria estas oposiciones, lo que se entiende, procede, cuando existe una solicitud de adjudicación (artículo 96 del Código Agrario), sobre tierras que son consideradas baldías, siempre que se cumpla con lo que prevé el artículo 131 de este Código, que es prístino al señalar en qué casos se admiten las oposiciones.

Sin embargo, cuando se trata de terrenos que forman parte de una finca que es patrimonio del Estado, no le son aplicables los supuestos que preceptúan los artículos 130, 131 y 133 del Código Agrario, ya que estas normas obedecen a las oposiciones a las solicitudes de adjudicación de tierras estatales baldías y no patrimoniales. Esto se infiere del conjunto de normas que integran el Capítulo 4to que nos hablan de las oposiciones…"

Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, que no ha probado los hechos alegados en su demanda, fehacientemente en el expediente, por lo tanto, debe declararse que no es ilegal el acto administrativo demandado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que no se constituyen las violaciones alegadas, por lo que no se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°D.N. 4-1160 de 7 de julio de 2004 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras).

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRIQUEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	429-19

VISTOS:

El Licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula por LA RESOLUCION N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

A foja 22, solicita la suspensión de LA RESOLUCION N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. Indica que, a prima facie de la lectura y análisis de los artículos 12,1,3,17 y 20 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, que regula la actividad de Seguros y Reaseguros en la República de Panamá, fácilmente se colige que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá no tiene competencia por sí mismo y de manera unilateral, para emitir la Resolución N°DG.SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018, que aprueba el Marco de Referencia para la Supervisión Basada en Riesgos a las compañías aseguradoras del país, lo cual implicaría entrar a regular temas como los márgenes de solvencia y aspectos financieros de éstas.

Un preclaro ejemplo de la falta de competencia del Superintendente de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, o de la extralimitación de sus funciones es poder dictar o aprobar unilateralmente el acto administrativo impugnado la podemos observar al efectuar un parangón entre el cuarto Considerando de la Resolución N°DG.SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018, y el contenido del numeral 23 del artículo 12 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

Al paralelar ambos contenidos, a ojos de la Competencia para regular, instrumentalizar y establecer mecanismos del Marco de Referencia para la Supervisión Basada en Riesgos a las empresas aseguradoras, es de cuño privativo de la Junta Directiva de esa entidad, máximo cuando dicho Marco de Referencia constituye una guía para la supervisión de las compañías de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Dicha demanda solicita se declare nulo por ilegal la resolución LA RESOLUCION N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

NORMAS INFRINGUIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El artículo 7 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que las decisiones requieren ser colegiadas y el acto atacado es el Superintendente de Seguros y Reaseguros que ha expedido este acto administrativo.

- El artículo 12 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que dentro de todas las facultades ninguna de ellas refiere que el Superintendente de Seguros y Reaseguros pueda regular o aprobar de manera autónoma o unilateral el Marco de Referencia para la Supervisión de las Compañías de Seguros en la República de Panamá, no está facultado por sí mismo para emitir la disposición técnica contenida en el acto impugnado.

- El artículo 13 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que el Superintendente de Seguros y Reaseguros no tiene facultad de aprobar el Marco de Referencia para la Supervisión basada en Riesgos a las compañías aseguradoras fundamentalmente porque es un tema estrictamente reservado para la Junta Directiva de la entidad.

- El artículo 17 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que el Superintendente de Seguros y Reaseguros, invadió y usurpó las funciones y competencias que esta disposición le confiere a la Junta Directiva para la regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

- El artículo 20 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que la competencia para la adopción de medidas para la prevención del blanqueo de capitales, que es uno de los pretextos asidos por el Superintendente de Seguros y Reaseguros y no de su Superintendente.

- El artículo 306 de Ley N°12 de 3 de abril de 2012, disposición infringida directamente por comisión, debido a que las disposiciones y temas de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, son desarrollados a través de acuerdos emanados de la Junta Directiva de la Superintendencia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y no mediante resoluciones unilaterales o individuales del Superintendente.

- El artículo 34 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, violado directamente por comisión por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá debido a que transgredió el principio de legalidad.

- El artículo 36 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, violado directamente por comisión debido a que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá carece de competencia para aprobar y dictar unilateralmente y de manera individual el Marco de Referencia para la Supervisión basada en Riesgos, contenido en la Resolución DG.SSRP-008 de 10 de diciembre de 2018.

- El artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio del año 2000, pues la validez y eficacia del acto administrativo está condicionada a una serie de requisitos y formalidades, pues no existe norma que le atribuya y respalde la aprobación por parte del Superintendente de Seguros y Reaseguros para que de manera unilateral dicte normas generales que impliquen derechos y obligaciones para las compañías aseguradoras.

- El numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio del 2000. Un acto administrativo tiene requisitos esenciales y el acto atacado es nulo, ya que este servidor público no está facultado para expedirlo unilateralmente.

DECISIÓN DE LA CORTE

El acto administrativo impugnado es la resolución RESOLUCION N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018, emitida por LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Como hemos indicado en reiteradas ocasiones debe haber la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) y la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris).

Ahora bien, deben comprobarse el fumus boni iuris y el periculum in mora, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

En ese sentido, la Jurisprudencia de la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, lo siguiente:

> ".. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora. El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

> Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.
>
> En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable."

La Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, que los acredite. (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

Para acceder a la suspensión provisional, la Sala Tercera ha manifestado que para accederse a la misma, deben concurrir ciertos elementos, tales como la aportación de pruebas que demuestren lo apremiante de su adopción. En este caso en particular no es posible acceder a la petición de suspensión provisional, debido a que no se ha acreditado las violaciones legales imputadas a la resolución demandada, por tanto, no se configura el fumus boni iuris, necesario para acceder a la cautela pedida.

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de las pruebas que demuestren los hechos alegados.

Es destacable que, al valorar el caudal probatorio, no encontramos suficientes evidencias que respalden las alegaciones de la parte actora, quien es la responsable de probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, en consecuencia, nos encontramos frente a la ausencia de otros elementos de convicción que afiancen las alegaciones del recurrente que demuestre una violación palmaria y no se aportaron los elementos que justifiquen la adopción urgente de la medida requerida.

Es así como el artículo 784 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por lo tanto, son las partes las que deben probar los hechos que le sean favorables, entonces quien alega un supuesto hecho deberá probarlo por los medios de prueba idóneos, para que se pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En razón de lo expuesto, y en uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo, el Pleno de esta Sala estima que en el caso in examine no es procedente la solicitud de suspensión provisional pedida por el demandante.

Es importante mencionar, que la nota N°DSR-1003-2019 de 19 de julio de 2019, fue recibida el 19 de julio del presente año, a las 4:04 P.M, en la Secretaría de la Sala Tercera. Destacándose que dicha nota ha sido recibida por insistencia pues la demanda aún no ha sido admitida.

Las apreciaciones arriba desplegadas por este Tribunal Colegiado, al momento de examinar la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, no son definitivas y mucho menos deben considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la RESOLUCION N°DG-SSRP-008 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018,

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	481-09

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en nombre y representación de FUNDACIÓN CALICANTO presentó demanda de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nulo por ilegal, el permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

La pretensión de la demandante, consiste en declarar nulo, por ilegal, el permiso de construcción en referencia, por medio de la cual la entidad demandada concedió permiso de construcción a RIPARD HOLDING CORP., para construir: “CONDOMINIO PLAZA CATEDRAL: PLANTAS DE SÓTANO (NIVELES-150 A-100) ESTACIONAMIENTOS; DEPÓSITOS, ESCALERAS Y CTO. BOMBA 933.90M2. TANQUE DE AGUA 15,000.00 GALS, TANQUE SÉPTICO I UNIDAD PLANTA BAJA (NIVELES 000/030-MEZZANINE-), ÁREA CERRADA 369./70M2, VESTÍBULO Y ESCALERA 62.82M2. DEPÓSITOS 15.31M2. ESTACIONAMIENTOS 854.74M2. PLANTA DE APARTAMENTOS (NIVELES 100 A 400) ÁREA CERRADA 2668.64M2. ÁREA ABIERTA 297.53M2. VESTÍBULO Y ESCALERA 225.05. PLANTA DE AZOTEA (NIVEL 500) ÁREA ABIERTA 727.12M2. OTROS: POSO ASCENSOR 25.08M2. SIST. DE A/ACOND. 80 TONELADAS PISCINA 14.34M2.”, sobre las fincas 2979 y 3038, ubicadas en el Casco Antiguo, Corregimiento de San Felipe, propiedad de Leonel Osvaldo Afú.

Y la actora, alegó como única norma vulnerada por el acto impugnado el artículo 38 de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, que refiere a requisitos especiales para que la Dirección de Obras y Construcciones del Distrito de Panamá, pueda otorgar permisos de construcción dentro de un conjunto Monumental Histórico. Dicha norma dice haberse infringido en forma directa por comisión, al expedirse el permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, sin que mediara una evaluación, ni la opinión favorable del Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos, siendo este uno de los organismos llamados por la ley a aprobar dichas obras, sumado al hecho que el proyecto no cumpliría con los requisitos de altura, volumetría, armonía, estética y proporción y construcción que debe tener todo proyecto nuevo en el Casco Antiguo, para ser aprobado por dicha Comisión.

Cabe advertir, que a la demanda el recurrente incluyó una solicitud especial, para que previo a la admisión de la demanda se suspendiera el permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, a cuya solicitud este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, accedió en la resolución de 24 de septiembre de 2009, es decir, que dicho permiso fue suspendido provisionalmente.

La suspensión provisional se sustentó básicamente, en que los elementos encontrados en el expediente, aparentaban que la actuación surtida por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, durante el trámite de otorgamiento de dicho permiso, omitió la exigencia relativa al concepto previo favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, de acuerdo lo exige el artículo 38 de la Ley No.91 de 1976, pareciendo desconocer lo exigido en las normas sobre conjuntos monumentales históricos, concretamente a las relativas al Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

I. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la presente demanda se le corrió traslado a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, en virtud de lo cual se rindió el informe explicativo visible de las fojas 106 a 108 del expediente, explicando que el permiso de construcción No. 1453-06 de 8 noviembre de 2006, con número de Verificación Técnica No-29808, obedeció al proyecto identificado inicialmente como Condominio Plaza Catedral, con posterioridad Plaza Independencia, ubicado en el Corregimiento de San Felipe, sobre las fincas No. 2979 y 3038, ingresado para análisis y aprobado con condición de 13 de diciembre de 1999.

Se añadió en el informe que de conformidad con el Acuerdo No. 116 de 9 de julio de 1996, el anteproyecto se constituía en un servicio de orientación para el interesado, previo a la presentación de los planos de edificación, por lo cual no se autoriza al propietario a ejecutar obra, por cuanto que en esa etapa del anteproyecto se revisaría que el mismo cumplieran con todas las regulaciones prediales de la normativa de zonificación vigente para los lotes y lo previsto en los Acuerdos Municipales aplicables en materia de planos, construcción y otra disposición; y dentro del trámite era de estricto cumplimiento, presentar la aprobación de la Dirección de Patrimonio Histórico.

Y el proyecto de Condominio Plaza Catedral o P.H., o La Independencia, en su análisis, cumplió con toda la normativa aplicable, motivo por el cual se aprueba el mismo, y el plano constructivo es refrendado por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales. También, que en el Plano Original P.O. 671 de dicho condominio, se aprobó la construcción y reforma interna de planta baja y cuatro altos, donde la quinta losa es la cubierta de la estructura, el cual aprobó la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico (INAC), refrendado por la Directora Encargada, de ese entonces.

Se explica también, que trascurrieron tres (3) años de vigencia, y el Plano P.O. 671-00, se somete a una reválida, con lo cual se obtuvo la aprobación de todas las instituciones parte de la Ventanilla Única de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, y que intervinieron con anterioridad, entre ellos, la aprobación de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, y en esto último, se emitió una certificación, que acota que el proyecto en comento, se aprobó correctamente. Y cumplido con ese proceso el dueño del condominio, a través de la empresa Ripard Holding Corp., tramita el correspondiente permiso construcción, identificado con el número P.C. 1453-06 expedido el 8 de noviembre de 2006, con número de verificación técnica No. 29808, documento que amparó el inicio de los trabajos de construcción de la obra correspondiente, hasta la entrega final o durante tres (3) años, que es un período de vigencia.

Se añadió, que el 8 de mayo de 2008, se sometió a aprobación hojas adicionales que contemplaron la adición de dos apartamentos en el piso 5to nivel, quedando una 6ª Losa como cubierta, aclarando que esas hojas también contaron con la aprobación y refrendo de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el 23 de junio de 2008.

Y al presentarse los acontecimientos y la controversia en cuanto a la Altura del proyecto, se hizo una revisión de la aprobación, detectándose que la misma, a pesar de tener esa aprobación de Patrimonio Histórico, violaba la densidad permitida por la normativa de desarrollo urbano vigente, lo que hizo que el 15 de abril de 2009, se deja sin validez dicha aprobación y se ordena al constructor mantener la obra con planta baja y cuatro altos, con la 5ta Losa de cubierta y eliminar todas las salidas de plomería y electricidad existente en la quinta losa, lo que fue aprobado con la reválida del Plano P.O. 671-00.

II. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

Las sociedades Amarillo Guayacán Investment, Corp, y Compañía Arco Chato, S. A., en calidad de terceros interesados, admitidos a través de la resolución de 28 de octubre de 2009 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, presentaron escrito oponiéndose a los argumentos de ilegalidad de la parte demandante, y solicitando que se declare que no es ilegal el permiso de construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, sustentado en que la única norma alegada por la parte actora, es insubsistente, ya que no existe en el derecho positivo, considerando que se trata de una violación alegada imposible, por lo cual debiera desestimarse el cargo. Ello, debido a que dicha norma se reforma, y posteriormente fue derogada por disposiciones posteriores que regulan la materia.

Bajo ese marco de ideas, se expresa que de acuerdo con los artículos 4 y 5 del Decreto Ley No. 9 de 1997, que adiciona el artículo 40-A y 40-B de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, se instituyó a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos como organismo asesor de la Dirección Nacional de Arqueología y Monumentos Histórico sustituyendo de esa manera al Antiguo Consejo Nacional de Monumentos Históricos, a que se refería el artículo 38 de la Ley 91 de 1976, que la demandante alego como vulnerada.

III.CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1039 de 15 de septiembre de 2010, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala declarar que no es ilegal el permiso de construcción demandado, considerando que no le asiste razón al demandante en cuanto que, conforme a la Ley 14 de 1982, sólo podía otorgarse un permiso de construcción para obras en el Casco Antiguo de la ciudad si el proyecto había sido previamente evaluado y aprobado tanto

por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, como por la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos.

Manifiesta el funcionario en mención, que los artículos 5 y 7 de la Ley 14 de 1982, le asignan a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, funciones de asesorar a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico en todos los asuntos de competencia de ésta, y recomendar a dicha dirección la adopción de medidas para el mejor cumplimiento de sus funciones, sin que en ninguno de sus artículos de dicha ley, le confiriera a la mencionada comisión la facultad de evaluar y aprobar previamente los proyectos de obras a construirse en el Casco Antiguo, como condición indispensable para que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, otorgara el respectivo permiso de construcción para las mismas.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, (verificación técnica) P.C. # 1453-06, emitido por la Dirección de Obras Municipales de Panamá, del Municipio de Panamá.

Como ha quedado expresado ese permiso autoriza a RIPARD HOLDING CORP., a construir: "CONDOMINIO PLAZA CATEDRAL: PLANTAS DE SÓTANO (NIVELES-150 A-100) ESTACIONAMIENTOS; DEPÓSITOS, ESCALERAS Y CTO. BOMBA 933.90M2. TANQUE DE AGUA 15,000.00 GALS, TANQUE SÉPTICO I UNIDAD PLANTA BAJA (NIVELES 000/030-MEZZANINE-), ÁREA CERRADA 369./70M2, VESTÍBULO Y ESCALERA 62.82M2. DEPÓSITOS 15.31M2. ESTACIONAMIENTOS 854.74M2. PLANTA DE APARTAMENTOS (NIVELES 100 A 400) ÁREA CERRADA 2668.64M2. ÁREA ABIERTA 297.53M2. VESTÍBULO Y ESCALERA 225.05. PLANTA DE AZOTEA (NIVEL 500) ÁREA ABIERTA 727.12M2. OTROS: POSO ASCENSOR 25.08M2. SIST. DE A/ACOND. 80 TONELADAS PISCINA 14.34M2." Dicha construcción se realizaría sobre las fincas 2979 y 3038, ubicadas en el Casco Antiguo, Corregimiento de San Felipe, propiedad de Leonel Osvaldo Afú.

Importa iniciar este análisis acotando que el permiso de construcción acusado de ilegal, se emitió con la vigencia del Acuerdo 116 de 1996, que fuera derogado por el Acuerdo No. 193 de 21 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial No. 27988-A de 14 de marzo de 2016, para entrar en vigencia transcurrido tres meses desde su publicación, es decir, entrando en vigencia en el mes de junio de 2016.

.

De conformidad con el artículo 104 del Acuerdo No. 193 de 21 de diciembre de 2015, se reconoce validez de los permisos expedidos por el Municipio de Panamá con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, y que las solicitudes de permisos presentadas antes de la entrada en vigencia se regirán por los requisitos vigentes al momento de su presentación.

Atendiendo lo anterior y considerando que el acto acusado de ilegal fuera emitido en el año 2006, lo que limitaría a arribar a una conclusión final con relación a la vigencia y legalidad del permiso de construcción otorgado a RIPARD HOLDING CORP, este Tribunal estimó necesario dictar un auto para mejor proveer con

fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, en el cual solicita a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, certifique la situación jurídica actual del Permiso de Construcción N° 29808 de 8 de noviembre de 2006.

Al respecto, el Director de Obras Municipales y Construcciones Municipales, expresó en la Nota No. 12000-1417 de 24 de mayo de 2019, legible en la foja 1103 que en atención a lo solicitado remitía copias autenticadas del Permiso de Construcción No. 1543-2006, con número de verificación técnica 29808 de 8 de noviembre de 2006 y de la Nota No. 94-DOYCM de 29 de septiembre de 2009, mediante la cual se le comunica a la Arquitecta Rosa Moreira, Jefa de aprobación de planos de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, de la resolución de este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo) que suspendió provisionalmente los efectos de dicho permiso de construcción; y en atención a ello, la situación jurídica del permiso sería que se encuentra suspendido provisionalmente.

De acuerdo con el artículo 18 del Acuerdo 116 de 9 de julio de 1996, aplicable al permiso de construcción en examen, los permisos de construcción tienen un periodo de vigencia, al establecerse lo siguiente:

> "Artículo 18: El permiso de Construcción tendrá un validez por un periodo de 3 años. En los casos en que expire la vigencia del permiso y no se ha producido variante en las Normas de Desarrollo Urbano en cuales fuera analizado el plano y otorgado el permiso, solo se requerirá una reválida del mismo.
>
> Expirada la vigencia del permiso, y cuando las Normas de Desarrollo Urbano en las cuales fue analizado el plano haya variado, se deberá obtener un nuevo permiso, en el cual se otorgará en base a las normas vigentes. En los casos que el monto a pagar sea mayor al monto original, este deberá acreditarse al nuevo impuesto."

La disposición legal citada pone de manifiesto, que el periodo para el cual se extiende un permiso de construcción dentro del Municipio de Panamá, es de tres años; y para que ese término se extienda se requerirá de una reválida siempre y cuando no hayan variado las Normas de Desarrollo Urbano; no obstante, en caso de que esas normas hayan variado se requiere un nuevo permiso.

De todo lo expresado, extraemos que atendiendo que el permiso de construcción objeto de este análisis se expidió el 8 de noviembre de 2006, este solo podría tener vigencia por tres (3) años, es decir, hasta noviembre de 2009, y debido a que no hay constancia de la existencia de una reválida, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 116 de 1996, referido previamente, arribamos a la conclusión que el permiso de construcción identificado con el número P.C. 1453-06 de 8 de noviembre de 2006, con número de verificación técnica No. 29808 perdió su vigencia de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 116 de 1996. En otras palabras, dicho permiso ya surtió sus efectos, por tanto, que el objeto procesal no tiene vigencia, a consecuencia de que transcurrió el término para el cual se concedió. De allí, que a nuestro juicio no tendría ningún sentido que esta Sala entrara a decidir la ilegalidad imputada al permiso de construcción de ilegalidad, debido que el mismo por disposición de la normativa aplicable tiene vigencia por un periodo, cuyo término en este caso precluyó.

Ello significa, que el acto administrativo demandado de nulo perdió sus efectos y vigencia por disposición legal, por lo cual es viable aplicar al caso, el numeral 2 del artículo 201 que indica lo siguiente:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias e instructoras:
>
> 1. ...
>
> 2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiera ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerando de oficio;
>
> 3. ..."

Frente a lo indicado, a criterio de este Tribunal es viable aplicar el artículo 992 del Código Judicial que señala que: "en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".

A ese respecto, es preciso aludir a los planteamientos de los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, citados en resolución de 11 de agosto de 2014, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en razón de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Qifar Internacional S.A., contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides, anotan lo siguiente:

> "Una vez que se ha generado un proceso o pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.
>
> La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo o la eliminación del proceso en forma paralela.
>
> Si la pretensión queda satisfecha el proceso llega a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y revoca íntegramente, el proceso se extingue así mismo, tomando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit.Temis. Santa Fe de Bogotá. Pág 288.

Sobre la base de lo anterior, que este Tribunal se encuentra limitado a exteriorizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la demandante, en virtud de que el acto acusado de ilegal perdió vigencia al vencerse su periodo, de lo cual resulta viable aplicar en el presente caso, el artículo 992 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa de nulidad, y en consecuencia, ORDENAN el archivo del expediente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PORFIRIO PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUBEN DE LA GUARDIA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DE DERECHOS ADQUIRIDOS A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS VACACIONES COMPLETAS O PROPORCIONALES GANADAS Y CUALESQUIERA OTRA PRESTACIÓN LABORAL QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ LE ADEUDE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, UNO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	229-19

VISTOS:

El Licenciado Porfirio Palacios, actuando en nombre y representación de Rubén De La Guardia, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, al No Dar Respuesta a la Solicitud de Reconocimiento, Autorización y Pago de Derechos Adquiridos a la Prima de Antigüedad, las vacaciones completas o proporcionales ganadas y cualesquiera otra prestación laboral que la Universidad de Panamá le adeude.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada a fin de determinar, si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, y observa que adolece de defectos que impiden su procedencia, en atención a las siguientes consideraciones.

Se advierte que el demandante, no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa, tal y como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo dispuesto en ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyos textos se citan a continuación:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

...

Artículo 200 de la Ley 38 de 2000:

"Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativo..."

En el supuesto de silencio administrativo negativo que aduce el demandante, éste debe acreditar, para probar que agotó la vía gubernativa, que presentó una petición ante la autoridad correspondiente y que luego de transcurrido el plazo de dos meses, contados a partir de su presentación, no ha obtenido respuesta alguna. Para ello debe presentar la certificación de silencio administrativo, es decir, una constancia de la autoridad demandada que indique que la solicitud formulada no ha sido resuelta.

No obstante, la parte actora, no aportó la certificación para acreditar que efectivamente para la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre lo peticionado.

En caso de no haber obtenido la certificación anterior el recurrente debió acreditar que gestionó ante la autoridad demandada, la documentación a que hace referencia en su petición, y que tal gestión resultó infructuosa, sin embargo, esto no se encuentra acreditado en el expediente, además, de que omitió solicitar al Magistrado Sustanciador, que previo al trámite de admisión de la demanda, requiriese dicha certificación al funcionario demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

El infraescrito Magistrado Sustanciador debe indicar en el caso que se examina que, pese a que el actor adjunta original de una nota en la que reclama a la autoridad demandada su solicitud, visible a fojas 29 a 30, tal petición fue presentada antes de que se cumplieran los dos meses, que es el término que señala la ley para que se configure el silencio administrativo negativo, existiendo la posibilidad de que éste no se haya producido en razón que la entidad hubiese atendido la solicitud que se le formuló y no sea de conocimiento del actor, quien puede no haberse enterado si su petición ha sido resuelta o no, con lo cual la documentación aportada por el demandante no resulta válida para comprobar que emprendió las diligencias necesarias a fin de obtener las constancias a las que se ha hecho referencia.

Del examen de las constancias procesales presentes en el expediente, es claro que no procede admitir la demanda presentada por falta de acreditación del silencio administrativo y por haber omitido el demandante solicitar al Ponente que oficiara la certificación para comprobar este hecho.

Con base a la anterior, el infrascrito Magistrado Sustanciador concluye que ante el incumplimiento de requisitos de procedibilidad para admitir la demanda incoada, lo procedente es no darle curso a la presente acción contenciosa de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que dispone:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena de Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Porfirio Palacios, actuando en nombre y representación de RUBEN DE LA GUARDIA, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento, autorización y pago de derechos adquiridos a la prima de antigüedad, las vacaciones completas o proporcionales ganadas y cualesquiera otra prestación laboral que la Universidad de Panamá le adeude.

Fundamento en Derecho: Artículos 42, 46 y 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 200 numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO A., EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-1730 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL AGRARIA (AHORA ANATI).PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	03 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	669-09

VISTOS:

Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Luis A. Chifundo A., en representación de BIENES Y RAÍCES DEL CARIBE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°D.N. 3-1730 de 26 de septiembre de 2008, emitida por la Dirección Nacional Agraria (ahora ANATI).

En el proceso que nos ocupa advierte quien suscribe que luego de anexarse al expediente principal previamente tramitado y resuelto, el cuadernillo del Incidente de Oposición y Nulidad identificado con la Entrada N° 669-09 –A, se observa a foja 66 el poder que fuera otorgado por el representante legal de la parte actora a favor de la firma Ruiz, Pomar & Asociados.

En este sentido, a fin de continuar el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 628, 637 y concordantes del Código Judicial, es menester ordenar a la parte actora la corrección del poder visible a foja 66 presentado por la Firma Ruiz, Pomar & Asociados, representada por la Licenciada Vanesa del Carmen Ruiz Pomar en representación de Alí Waked Hatoum, quien actúa como Secretario y representante legal de BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., a fin que aporte el original de la Certificación del Registro Público, que acredita la existencia y vigencia de la sociedad BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., y su representación legal.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del poder visible a foja 66 del expediente contencioso otorgado a la Firma Ruiz, Pomar & Asociados, representada por la Licenciada Vanesa del Carmen Ruiz Pomar, en representación de Alí Waked Hatoum, quien actúa como Secretario y representante legal de BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., a fin que en el término de dos (2) días aporte el original de la Certificación del Registro Público, que acredita la existencia y vigencia de la sociedad BIENES RAÍCES DEL CARIBE, S.A., y su representación legal.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTEBAN CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 614-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Esteban Chávez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS PALACIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PORFIRIO ALEXIS PALACIOS CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 381 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	05 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	925-18

VISTOS:

El licenciado Luis Palacios, actuando en nombre y representación del señor Porfirio Alexis Palacios Cedeño, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 381 de 18 de diciembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el silencio administrativo; y como consecuencia, solicita que se decrete el reintegro del funcionario demandante, el pago de los salarios caídos; y toda prestación laboral a que tenga derecho.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del demandante se señala que, el señor Porfirio Alexis Palacios Cedeño, ingresó a laborar al Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de permanente, a partir del 16 de febrero de 2012, por lo que tenía más de seis (6) años de prestar servicios de manera continua en la institución, realizando sus funciones con idoneidad, competencia, lealtad, moralidad, responsabilidad, honradez y eficacia; teniendo derecho a la estabilidad en el cargo del cual fue removido, mediante el Decreto Ejecutivo de Personal No. 381 de 18 de diciembre de 2017.

Manifiesta que, en el presente caso se configura el silencio administrativo negativo en la vía gubernativa, por la falta de respuesta al recurso de reconsideración que interpusiera el demandante, contra el acto de remoción dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Sostiene que, mientras ejercía las funciones propias del cargo, que ejerció de forma diligente como un buen padre de familia, nunca fue objeto de proceso disciplinario alguno y por ende, tampoco fue sancionado por causa disciplinaria, por lo que su destitución está viciado de nulidad absoluta.

Considera que, el acto impugnado viola el derecho fundamental e inalienable de todo ser humano, del derecho al trabajo, que en nuestro ordenamiento jurídico positivo, es el derecho de toda persona a la posibilidad de acceder al desarrollo de una actividad remunerada y cumplida bajo los parámetros y condiciones dignas y justas, que le permiten obtener los bienes y beneficios indispensables para satisfacer sus necesidades básicas individuales y las de su familia, tales como alimentación, salud, vivienda entre otras.

Mantiene que, la destitución del cargo le ha ocasionado graves perjuicios económicos, que guardan relación con los compromisos personales que ha adquirido, además de las responsabilidades que debe afrontar como padre de familia, del cual dependen su esposa e hijos.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa:artículo 156 (procedimiento en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa).artículo 159 (nulidad de lo actuado por incumplimiento del procedimiento de destitución).
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública).artículo 36 (prohibición de emitir un acto que vulnere una norma jurídica vigente o dictar acto alguno sin competencia para ello).artículo 52, numeral 4 (casos en los que se incurre en vicios de nulidad absoluta).artículo 201, numeral 31 (define el concepto de debido proceso legal).
- Resolución N° DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000, que adopta el reglamento interno del Ministerio de Economía y Finanzas:artículo 105 (de la investigación que precede a la aplicación de sanciones disciplinarias).artículo 107 (del informe sobre la investigación).
- Ley 23 de 12 de mayo de 2017, reforma la ley que desarrolla la carrera administrativa y dicta otras disposiciones. artículo 6 (modifica el artículo 156 de ley de carrera administrativa, relativo a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de actos que puedan ocasionar la destitución directa).artículo 29 (servidores públicos excluidos de la aplicación de la ley 23 de 2017).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Violación al debido proceso, toda vez que no se siguió un procedimiento disciplinario contra el ex-funcionario, quien ostentaba un cargo permanente, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales, y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa. Razón por la cual considera que, se incurre en un vicio de nulidad absoluta con la emisión del acto impugnado.
- No podía aplicarse la facultad discrecional de nombramiento y remoción del funcionario, ya que no es sustento suficiente para destituirlo al no ser un servidor público de libre nombramiento y remoción.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 31 a 33 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. MEF-2018-92554, en el que señala que el acto de remoción del señor Porfirio Alexis Palacios Cedeño, tiene su fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora al tratarse de un funcionario de libre

nombramiento y remoción, de conformidad con los artículos 629 numeral 18 y 794 del Código Administrativo, en concordancia con el artículo 2 de la ley 9 de 1994 y sus respectivas modificaciones.

Manifiesta que, el acto administrativo impugnado fue oportunamente recurrido por el actor, y resuelto con la emisión de la Resolución Administrativa No. 50-18, por medio de la cual el Ministerio de Economía y Finanzas mantiene el acto originario que lo remueve del cargo, la cual fue notificada por edicto, a través del Edicto de Notificación No.009-18 de 14 de agosto de 2018, en las oficinas del Ministerio el 22 de agosto de 2018, ante la imposibilidad de realizar una notificación personal, con lo que se agotó la vía gubernativa.

En base a todo lo anterior, considera que la remoción del señor Porfirio Alexis Palacios Cedeño, fue realizada acatando las normativas legales vigentes, en los plazos establecidos por la ley y brindándole en todo momento el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa y contradictorio.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 102 de 28 de enero de 2019, visible a fojas 34 a 42 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la parte actora, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la remoción del cargo del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante concurso de méritos; condición en la que se ubicaba el señor Porfirio Alexis Palacios Cedeño.

Sostiene que, el ex-funcionario no acreditó que estuviera amparado en el régimen de carrera administrativa o de alguna ley especial, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba con sustento en el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción. Por tal motivo, para desvincular del cargo al ex servidor público no era necesario invocar causal alguna ni cumplir con un procedimiento disciplinario alguno; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

En abono a lo expuesto anteriormente, alega que, se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando del Decreto Ejecutivo de Personal No. 381 de 18 de diciembre de 2017, que constituye el acto atacado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de fundamentos fácticos jurídicos que la desvinculación del demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino la facultad discrecional que la ley le otorga.

En cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del señor Porfirio Alexis Palacios Cedeño, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado por la vía jurisprudencial la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Porfirio Alexis Palacios Cedeño, que siente su derecho afectado por el Decreto Ejecutivo de Personal No. 381 de 18 de diciembre de 2017, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso por las causas siguientes:

- Violación al debido proceso, toda vez que no se siguió un procedimiento disciplinario contra el ex-funcionario, quien ostentaba un cargo permanente, en base a una causal justificada y debidamente probada, que observara las garantías procesales y legales, y los principios rectores del derecho administrativo, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa. Razón por la cual considera que, se incurre en un vicio de nulidad absoluta con la emisión del acto impugnado.
- No podía aplicarse la facultad discrecional de nombramiento y remoción del funcionario, ya que no es sustento suficiente para destituirlo al no ser un servidor público de libre nombramiento y remoción.

De las constancias procesales, se desprende que el señor Porfirio Alexis Palacios Cedeño, ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas, desde el 3 de enero de 2012 ocupando el cargo de Abogado III, pasando de formar parte del personal transitorio a permanente, y que ocupó hasta el momento en que fue removido de la institución, a partir del 26 de febrero de 2018; fecha en la que se notifica del Decreto Ejecutivo de Personal No. 381 de 18 de diciembre de 2017.

Es de lugar indicar, que no se observa en el expediente que el demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, en la posición que ocupaba, ni que estuviera amparado por alguna ley especial o carrera pública que le garantizara el derecho a la estabilidad en el cargo.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial, la Administración puede ejercer la facultad de resolución “ad nutum”, es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

De igual forma, se observa que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y conveniencia manifestando en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, al indicársele al demandante que la decisión descansa en dicha facultad discrecional que la ley otorga al Presidente de la República por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar

el derecho a la estabilidad laboral, considerándolo de libre nombramiento y remoción, en base a los artículos 629, numeral 18 y 794 del Código Administrativo. Por consiguiente, habiendo sido expuesta en la parte motiva del acto las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión impugnada.

Cabe acotar, en este punto que, aunque el puesto que ocupaba el funcionario forma parte de la estructura institucional, su estatus permanente no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos.

Por las consideraciones expuestas, no están llamados a prosperar los cargos de violación directa por omisión alegados por la parte actora de los artículos 156 y 159 del Texto Único de la ley 9 de 1994; ni de los artículos 34, 36, numeral 4, artículo 52, artículo 201, numeral 31 de la ley 38 de 2000; ni de los artículos 105 y 107 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas; ni de los artículos 6 y 29 de la ley 23 de 12 de mayo de 2017, relativos al cumplimiento del procedimiento disciplinario, ya que reiteramos que no era necesario el procedimiento disciplinario invocado, por lo que, la decisión contenida en el Decreto Ejecutivo de Personal No. 381 de 18 de diciembre de 2017, dictado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se da en base a la facultad discrecional que la ley concede a la autoridad nominadora para remover a los funcionarios bajo su dependencia que no estén amparados por la estabilidad en el cargo, razón por la cual, no se configura nulidad alguna con la emisión del acto.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto Ejecutivo de Personal No. 381 de 18 de diciembre de 2017, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal No. 381 de 18 de diciembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI, S.A.) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 12383-ELEC DE 18 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	05 de agosto de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1057-18

VISTOS

La Procuraduría de la Administración, actuando a favor de los intereses del Estado, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de Prueba N°129 de 2 de abril de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronunció en cuanto a la admisión de medios probatorios aportados y aducidos al proceso.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso.

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador en vista N°406 de 22 de abril de 2019, presenta escrito de apelación, visible en fojas 285 a 287, señalando que la prueba pericial preconstituida de informe, vulnera el principio de igualdad procesal de las partes y la garantía del debido proceso, de acuerdo a los artículos 499 y 792 del Código Judicial y de igual manera objeta el reconocimiento de contenido de firma de dicha opinión.

OPOSICION A LA APELACIÓN

Consta en el escrito de oposición al recurso de apelación, en fojas 288 a 300, firma GALINDO, ARIAS & LOPEZ, solicita admitir las pruebas que fueron inadmitidas, las cuales mencionamos a continuación:

- Las copias simples de diez (10) denuncias promovidas por EDECHI, por daños causados a la propiedad de la empresa, presentadas por la Licenciada Mercedilia Saldaña ante diversas Corregidurías de la Provincia de Chiriquí.
- Las copias autenticadas de las pruebas (Anexo D, Anexo E, formularios de testigos oculares del evento, formularios de la web, y fotografías) para las incidencias número 705767, 706051, 707177, 706032, 707808, 705854,707344, 706892 y 706488, así como su reconocimiento.
- Las pruebas testimoniales de 22 personas en relación con las incidencias número 705767, 706051, 707177, 706032, 707808, 705854,707344, 706892 y 706488,
- Prueba de informe, para que se ordene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que remita copia autenticada del expediente y de los discos compactos (CD´S) que conforman el proceso administrativo.

Además se presenta escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración en el cual señala en lo medular; que las pruebas presentadas en la ASEP (informe mensual de meteorólogo Carlos Tejada) a quien compete valorarlas, ya que no existe un periodo de pruebas, en ese tipo de procesos, donde se pueda hacer un contradictorio, por lo que consideran que no existe ninguna violación al principio de igualdad de las partes.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBAS

El Procurador de la administración en Vista N°470, visible foja 306 a 309 presenta oposición al recurso de apelación interpuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, quien actúa en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., el mismo señala que "el Tribunal se pronunció en relación a las pruebas que no fueron admitidas, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia de proceso; a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces; y además de ello, a fin de verificar si estas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba…"

Por lo tanto solicita que se confirme el Auto de Pruebas N°129 de 2 de abril de 2019.

DECISION DEL TRIBUNAL

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Según lo establecido en el artículo 781 del Código judicial el Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Esto implica que el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer valoración preventiva, técnico-jurídica, de material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba.

En relación a las diez (10) denuncias promovidas por EDECHI por daños causados a la propiedad de la empresa, presentadas por la Licenciada Mercedilia Saldaña resulta ser ineficaces y dilatorias, de conformidad con el artículo 783 del Código Judicial. Además que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, que exige que Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

En referencia a la prueba documental relativa al informe mensual por ocurrencias de tormentas, rayos y vientos fuertes y/o moderados para las incidencias del mes de septiembre de 2017, suscrito por el perito meteorólogo CARLOS TEJADA , el resto de los Magistrados también comparte el criterio del Magistrado Sustanciador de la causa, puesto que se trata de un documento privado emanado de tercero que fue reconocido ante notario público por su suscriptor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial.

Sobre el artículo 948 del Código Judicial, señala; serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse."

De la norma transcrita se desprende, que el administrador de justicia, únicamente puede admitir para recibir declaraciones sólo hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deban de ser acreditados dentro del proceso.

En consecuencia, admitir los testimonios de Víctor Zapata, Javier Camarena, Agapito Montezuma, Abigail Cedeño, Brian Victoria, Jorge Paizano, Fredy Pérez, David Castillo, Jahir Madrid, Venacio Del Cid, Braulio Villa, Alfredo Mendoza, Esteban Ortiz, Milciades Patiño, Andrés Pérez, Eracio Pinzón, José Castillo, David Abrego, Roberto Polanco, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo y Laboral sería violar el contenido expreso del artículo 948 del Código Judicial, ya anteriormente transcrito, por no apegarse al contenido literal de la norma. Además, en el presente proceso nos encontramos frente a múltiples eximencias de solicitudes de fallas de la prestación ininterrumpida del servicio de electricidad, lo que ocasionaría que la diligencia de toma de declaraciones a los testigos por cada hecho ocasionado, dilate el presente proceso más allá de los límites de tiempo racionales.

Luego de realizar un análisis del auto apelado estamos de acuerdo con lo expresado por el Sustanciador, de que son dilatorias e ineficaces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que los datos que requería la parte incorporar al proceso con la respuesta de las mismas se pueden obtener con la revisión que realice la Sala Tercera del expediente administrativo que guarda relación con la Resolución AN N°12383-ELEC de 18 de mayo de 2018, emitida por la autoridad demanda. En ese contexto, se advierte, que el expediente administrativo fue admitido como prueba aducida tanto por la parte demandante como por la Procuraduría de la Administración, y el CD es parte de dicho expediente.

Como vemos no existe motivo jurídico alguno para variar lo decidido a través del Auto de Pruebas N° N°129 de 2 de abril de 2019, que ha sido objeto de apelación por parte de la firma Galindo, Arias & López.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. N°129 de 2 de abril de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI, S.A.), para se declare nula, por ilegal la Resolución AN N°12383-ELEC de 18 de mayo de 2018, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. HERMELINDO ORTEGA ARENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S. A. (EMPRESA LIDER DEL CONSORCIO CM

GUARARE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 028 DEL 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	479-19

VISTOS:

El Licenciado Hermelindo Ortega Arena, actuando en nombre y representación de HEALTHCARE PRODUCTS CENTROAMERICA, S.A., (empresa líder del CONSORCIO CM GUARARE), interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud.

I. LA PETICION DE SUSPENSION PROVISIONAL

El Licenciado Ortega solicita suspender los efectos subsiguientes de la Resolución N° 028 del 29 de marzo de 2019 emitidos por el Ministerio de Salud.

II. DECISIÓN DE LA SALA

La Suspensión Provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo al artículo 73 de la ley 135 de 1943, la Sala puede provisionalmente suspender los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, este es el elemento más importante de la solicitud de suspensión, ya que debe ser un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación.

La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en manifestar que es necesario que el recurrente explique en forma pormenorizada y especifica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañados incluso pruebas para demostrar lo que alega.

Así lo ha reiterado esta Superioridad cuando en Sentencia de 11 de mayo de 2017, señaló lo siguiente:

…

> "La jurisprudencia de la Sala Tercera también ha indicado que en las solicitudes de suspensión provisional debe demostrarse el "periculum in mora", que constituye el peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto, por la demora natural de los procesos judiciales, en forma tal que se desprenda la imposibilidad de futura reparación.
>
> Por todo lo anterior, se concluye que las constancias aportadas no permiten determinar a primera vista, la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto atacado. Cabe señalar que las

consideraciones expresadas no son definitivas, ya que el examen de fondo lo realizará la Sala en la etapa decisoria del proceso.

Resolución de fecha 29 de enero de 2008.

En el presente caso, la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

"En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 273-07 del 9 de noviembre de 2007, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá."

Por lo antes expuesto y una vez verificada que la solicitud realizada, se hizo de forma escueta y sin aportar los elementos probatorios recogidos en nuestra legislación y jurisprudencia, no acreditando con pruebas los presupuestos enunciados en cuestión, la Sala Tercera no puede acceder a la concesión de la medida de suspensión provisional solicitada".

Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación, como también la apariencia de buen derecho (fumus

bonus iuris), constituyen los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa a favor del demandante. Se trata sin duda de requisitos evidentemente vinculados, porque aun cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios en detrimento del demandante, la Suspensión Provisional de sus efectos es admisible sólo, cuando el demandante demuestre la existencia de una infracción manifiesta de los preceptos que cita como violados.

De los planteamientos indicados se desprende que en el caso bajo estudio es totalmente inoperante la figura de la suspensión provisional, toda vez que la parte no ha motivado, ni presentado pruebas que sustenten ninguno de los dos presupuestos, tomando en consideración que la solicitud de suspensión provisional, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como también que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Es importante destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizado ampliamente por esta corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución N° 028 del 29 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Salud.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. LIONEL ESTEBAN DE SOUSA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIONEL ESTEBAN DE SOUSA KOTINSHLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL FIJO N 256 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1180-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, en contra del Auto N°175 de 29 de mayo de 2019, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licenciado Lionel Esteban De Sousa Salomón, actuando en representación del Licenciado Lionel Esteban De Sousa Kotinshley, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Fijo 256 de 1 de diciembre de 2017, emitido por el Director General del Instituto Panameño de Deportes.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación de la Procuraduría de la Administración, en lo que corresponde al auto de prueba, su disconformidad radica en la admisión de la prueba del documento original de la certificación emitida por el Dr. Efraín Ramos Madrid, médico general de la Caja de Seguro Social (f. 25 del expediente judicial).

CONTESTACIÓN AL RECURSO

El recurrente presenta contestación al recurso de apelación, visible en fojas 80 y 81, señalando en lo medular que lo planteado por la Procuraduría de la Administración en señalar que es inconducente, no aplica, ya que la prueba presentada es la certificación original que garantiza los diferentes tipos de enfermedades que padece el demandante.

DECISION DEL TRIBUNAL

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala proceden a resolver el presente recurso:

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso.

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

En base a lo anterior y según lo establecido en el artículo 781 del Código judicial el Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer valoración preventiva, técnico-jurídica, de material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba.

Respecto a los argumentos del señor Procurador en torno a que las certificaciones emitidas por el Dr. Efraín Ramos Madrid con idoneidad N°3469 de la Caja de Seguro Social, es admisible ya que se presentó en debida forma y guarda relación a materia del proceso de acuerdo al artículo 783 del código judicial.

Como vemos no existe motivo jurídico alguno para variar lo decidido a través del Auto de Pruebas N°175 de 29 de mayo de 2019, que ha sido objeto de apelación por parte del Procurador de la Administración.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirman el Auto de Pruebas N°175 de 29 de mayo de 2019, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se pronunció sobre la admisibilidad de la pruebas Certificación emitida por el Dr. Efraín Ramos Madrid de la Caja del Seguro Social, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licenciado Lionel Esteban De Sousa Salomón, actuando en representación del Licenciado Lionel Esteban De Sousa Kotinshley.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES Y RODRÍGUEZ LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RECLAMACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO Y OTROS ADEUDOS ASOCIADOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 07-2015, SUSCRITO ENTRE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA MESA, PROVINCIA DE VERAGUAS Y LA EMPRESA FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	650-17

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema mediante sentencia de 26 de abril de 2019, decidió el fondo de la demanda de plena jurisdicción instaurada por la sociedad FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., a través de su apoderada judicial, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo al no dar respuesta a la petición de reclamación para el cumplimiento del pago y otros adeudos asociados a la ejecución del Contrato N°07-2015, suscrito entre el Consejo Municipal del Distrito de La Mesa, provincia de Veraguas y la empresa FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A., y para que se hagan otras declaraciones.

No obstante, este Tribunal en la parte resolutiva de la sentencia omitió inadvertidamente escribir correctamente el número del contrato en comento, cuya corrección en la parte resolutiva de la sentencia no

implicaría para nada una modificación en lo principal de ésta, sino una corrección por error de escritura o lapsus cálami, o sea un error involuntario e inconsciente al escribir, lo que se enmarca en uno de los supuestos contenidos en el artículo 999 del Código Judicial, que en su parte medular señala lo siguiente:

> "Artículo 999. ...
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En consecuencia, como quiera que trata de un error de escritura, se corrige la parte resolutiva de la sentencia de 26 de abril de 2019, dictada por la Sala dentro de la presente acción, la cual quedará así:

> "En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Consejo Municipal, al no contestar la solicitud de reconocimiento de pago del monto del contrato, más el pago de intereses legales correspondientes, y ORDENA al Consejo Municipal del Distrito de La Mesa a pagar el monto total del Contrato N° 07-2015 y lo correspondiente a los intereses legales por atraso en al pago monto establecido en dicho contrato, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la firma Fuentes y Rodríguez Law Firm, en representación de la sociedad FÁBRICA Y SERVICIOS HG, S.A."

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HARRY DURLING, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	622-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Harry Durling, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN SHEFFER TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 621-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de María del Carmen Sheffer Tuñón, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOHVANNY ALVAREZ GIRÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	616-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Johvanny Alvarez Girón, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO PAZ VANEGAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	615-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Roberto Paz Vanegas, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia

autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABILIO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	613-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Abilio Cedeño, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SENOVIO TUNAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	612-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Senovio Tunay, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO BERRUGATE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	611-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Virgilio Berrugate, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CÉSAR CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	610-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de César Campos, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto

originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSVALDO ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	609-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Osvaldo Ávila, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula

por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDUARDO ARTURO OBANDO BAULES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 608-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Eduardo Arturo Obando Baules, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCIAL BEITÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	607-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Marcial Beitía, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR REYES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	606-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Bolívar Reyes, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia

autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	605-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Carmen Ortiz, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DÍDIMO SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	604-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Dídimo Saavedra, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA IGLESIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	603-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Fulvia Iglesias, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS QUINTANA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	602-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Alexis Quintana, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto

originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAIME GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	601-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Jaime González, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se

declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX PALACIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	600-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Félix Palacio, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CRISTINO GUTIERREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 599-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Cristino Gutiérrez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	598-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Carlos Quintero, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	597-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Manuel Carrillo, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia

autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CORONADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	596-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Claudio Coronado, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	595-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Francisco Rodríguez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SOLIS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	594-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Francisco Solís Espino, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA JULISSA ESPINO CEDEÑO, APODERADA JUDICIAL DE JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 445-16 DE 2 DE JUNIO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	293-17

VISTOS:

La Licenciada Julissa Espino Cedeño, actuando en nombre y representación de JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°445-16 de 2 de junio de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) del Ministerio de Gobierno (MINGOB), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. Cabe señalar, que en dicho libelo la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado (fs. 2-17 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, este Tribunal emitió el Auto fechado 17 de noviembre de 2017, mediante el cual no se accedió a la medida cautelar peticionada (fs. 52-59 del expediente judicial).

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador dictó la Resolución fechada 18 de diciembre de 2017, que admitió dicha demanda, decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante el Auto fechado 26 de abril de 2018 (f. 62 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la demandante, así como la posición que al respecto tiene el funcionario acusado y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido; alegato de conclusión.

La parte actora solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, mediante la cual la ONPAR resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: NO ADMITIR la solicitud de estatus de Refugiado de la señora YUDITH PRIMERA PRIMERA, varón (sic), mayor de edad, con 39 años de edad, fecha de nacimiento 18 de julio de 1976, de nacionalidad venezolana, sin pasaporte, adventista, como primera lengua el español, sin núcleo familiar en la República de Panamá, toda vez que no reúne los requisitos para ser considerado como tal de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, ambos aprobados mediante la Ley N°5 del 26 de octubre de 1977.
>
> SEGUNDO: NOTIFICAR a YUDITH PRIMERA PRIMERA, o su apoderado especial, de la presente resolución.
>
> TERCERO: ADVERTIR que contra esta resolución cabe Recurso de Reconsideración que debe interponerse y sustentarse por escrito ante la ONPAR, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.
>
> CUARTO: INFORMAR al Servicio Nacional de Migración de la presente resolución.
>
> …" (fs. 18-24 del expediente judicial).

Igualmente, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 407-17 de 14 de febrero de 2017, a través de la cual la referida entidad pública confirmó en todas sus partes la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016 (fs. 25-49 del expediente judicial).

Entre los diversos hechos en los que se fundan tales pretensiones, la apoderada judicial de la actora señala, en lo medular, lo siguiente:

- Que el 31 de octubre de 2015, JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA ingresó de forma regular al territorio de la República de Panamá, y el 15 de abril de 2016, presentó solicitud para acceder al Estatuto de Refugiados, buscando protección internacional dentro del país.

- Que encontrándose en el Centro Femenino de Rehabilitación Cecilia Orillac de Chiari se le realizaron entrevistas legales y sociales, así como también se le tomó declaración jurada en la cual alegó su temor de persecución.

- Que en dichas entrevistas, la prenombrada manifestó cuáles fueron los motivos por los cuales salió de Venezuela, entre éstos: que desde el 2001 hasta el 2015 trabajó para Henrique Capriles, haciéndole campaña política y en la Gobernación del Estado de Miranda; que el 14 de abril de 2013, cuando se da el torneo electoral en el que resulta ganador Nicolás Maduro, comienza una fuerte persecución política contra la oposición; que el 16 de abril de 2013 se le absuelve del delito de homicidio calificado por veneno, en perjuicio de su ex pareja Vicente Narváez, pero en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía se declara la nulidad absoluta de dicha sentencia, lo que, a su juicio, no obedeció a razones de derecho sino de persecución política, pues, el juez que tomó esta última decisión es un conocido perseguidor de miembros de la oposición; que el 25 de noviembre de 2015, es condenada en ausencia a 13 años de prisión, porque para esa fecha ya la misma se encontraba en Panamá; que dado que en Venezuela existe una fuerte persecución contra los opositores al gobierno, valiéndose del poder judicial para callar a la oposición, nada le garantiza que su vida y su integridad física se respeten.

- Que tanto el acto administrativo originario como el confirmatorio conllevan decisiones de fondo o que impiden la continuación del procedimiento administrativo de solicitud de estatuto de refugiado, ya que la ONPAR ha realizado una función que es privativa de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados, que consiste en una evaluación de fondo, al determinar los criterios de inclusión de la condición de refugiado enunciados en la Convención de 1951, en el Protocolo de 1967, y en los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

- Por último, señala que su demanda se sitúa en el marco jurídico del derecho humano al asilo (institución fundamental para la protección internacional de la cual Panamá es garante) de una persona con fundados temores de persecución por diversas razones (fs. 3-9 del expediente judicial).

En razón de todo lo anterior, la abogada de la recurrente estima que se han violado los artículos 18 (numeral 1), 36 y 40 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 10 de febrero de 1998, por el cual se desarrolla la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias; cuerpo normativo este que actualmente se encuentra derogado por el Decreto Ejecutivo 5 de 16 de enero de 2018, pero que estaba vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado.

En relación con el artículo 18 (numeral 1), que establece como función de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (CNPR), determinar los criterios de inclusión de la condición de 'Refugiado' enunciados en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Panamá, la apoderada judicial de la actora señala que esta norma ha sido infringida por la Resolución N°445-16 de 2 de junio de 2016, ya que la ONPAR ha realizado una función que es privativa de la CNPR, en el sentido de determinar los criterios de inclusión de la condición de refugiado, al indicar que los hechos alegados no reúnen los presupuestos contenidos en las cláusulas de inclusión de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y otras normas aplicables sobre el Estatuto de los Refugiados. Agrega, que la norma que debió aplicar la ONPAR durante la etapa de admisión de la solicitud fue el

artículo 36 del Decreto Ejecutivo 23 de 1998; y que de la parte motiva de la citada resolución, es fácil percatarse que la ONPAR ha emitido una decisión de fondo, basándose en los criterios de inclusión de la condición de refugiado, determinando el temor fundado de persecución de su representada, y procediendo a negar la solicitud formulada, sin darle la oportunidad a la CNPR de ejercer su potestad de declarar o no como refugiada a JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA.

En cuanto al artículo 36 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998, el cual dispone que "Una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, la ONPAR conocerá y evaluará el mismo, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas…", la abogada de la recurrente indica que la ONPAR no realizó la evaluación de la solicitud del Estatuto de Refugiado para su admisión a trámite, considerando los hechos relatados por la señora PRIMERA PRIMERA ni, mucho menos, atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso, sino que se enfocó en realizar una aseveración negativa, acorde a un análisis de fondo de la situación narrada por su poderdante, al determinar que no existen amenazas, persecuciones u oposición política (fs. 12-13).

Y en lo que respecta al artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998, según el cual, se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiados establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, la parte actora argumenta que la determinación de la condición de refugiado, por parte de las autoridades competentes, conlleva un proceso que se desarrolla en dos etapas que son: la comprobación de los hechos del caso, y la aplicación de las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a los hechos comprobados. Agrega que, una vez se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante, la autoridad competente tomará la decisión de reconocer o no dicha condición al solicitante, la cual debe estar adecuadamente fundamentada.

De igual manera, alega que los Estados pueden establecer procedimientos acelerados para resolver solicitudes que sean manifiestamente infundadas y abusivas; sin embargo, dadas las graves consecuencias que puede tener una determinación errónea para el solicitante, aun en esos casos deben respetarse las mínimas garantías de audiencia, de determinación de ese carácter infundado o abusivo de la solicitud por parte de la autoridad competente y de posibilitar la revisión de la decisión negativa antes de una expulsión. En este caso, considera que la ONPAR desestima la solicitud de la señora PRIMERA PRIMERA no por considerarla increíble o fraudulenta, sino porque no se enmarca en los criterios de inclusión de la condición de refugiado, lo cual, reitera, no es función de la ONPAR.

Una vez vencido el término de práctica de pruebas, la parte actora no presentó sus alegatos.

II. Informe de conducta requerido al funcionario demandado.

En la Secretaría de la Sala Tercera se recibió la Nota N°ONPAR-1750-17 de 28 de diciembre de 2017, contentiva del informe explicativo de conducta rendido por la Subdirectora Nacional de la ONPAR del Ministerio de Gobierno, en el cual, luego de describir los hechos que constan en el expediente administrativo que contiene la solicitud de refugiado, expone lo siguiente:

"11. De los hechos mencionados anteriormente, se desprende que la señora Judith Del Carmen Primera Primera, se le recibió la solicitud, la declaración jurada, se le realizó su entrevista legal, social y psicológica.

12. Que de igual forma el capítulo VIII del Decreto Ejecutivo N° 23 de 10 de febrero de 1998, establece como título SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO ABUSIVAS O INFUNDADAS, estatuyendo en el artículo 40 lo siguiente:

…

13. Al realizar la ONPAR el estudio y la evaluación de la solicitud, la declaración jurada, entrevista legal y social y al confrontarlo con los criterios para la concesión de la condición de refugiado, establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el estatuto de refugiado, contenidas en la Ley N°5 del 26 de octubre de 1977, a través del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla el procedimiento de la condición de refugiado, se consideró que de los hechos relatados por la señora Judith Del Carmen Primera Primera, se observa que no reúnen los elementos contenidos en los motivos de admisibilidad, según lo establecido en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 10 de febrero de 1998…

14. De lo anteriormente enunciado, se desprende el carácter normativo, obligatorio que realiza la ONPAR para la admisión de un expediente, que constituye la revisión de los requisitos propios de la figura estatuida en la ley y permitiendo el derecho de defensa en vía gubernativa y que en estos momentos es objeto de la vía jurisdiccional.

…" (fs. 64-70 del expediente judicial).

IV. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N° 770 de 15 de junio de 2018, a través de la cual contestó la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la Resolución N°445-16 de 2 de junio de 2016, emitida por la ONPAR, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones formuladas por el actor; criterio que, en lo medular, lo sustentó de la siguiente manera:

"…todo el procedimiento llevado a cabo en la esfera administrativa respecto a la petición de Judith del Carmen Primera Primera, se cumplió con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, en el sentido que la actora se le recibió la respectiva solicitud, la declaración jurada y la entrevista legal, social y psicológica…"

"…los hechos relatados por la accionante no se enmarcan en los criterios establecidos en la definición del término 'refugiado' que señala la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiado…"

"…la conducta migratoria de Judith del Carmen Primera Primera, antes descrita no se desprende que ésta pueda cumplir con los parámetros para ser beneficiada de la condición de refugiada…"

> "Los hechos cuya relación hemos expuesto, permiten arribar a la conclusión que los cargos de infracción, aducidos por la actora, carecen de sustento jurídico, máxime si en la etapa probatoria que se surtió en la vía administrativa Judith Del Camen Primera Primera, no aportó ningún otro elemento de convicción que sirviera de apoyo para desvirtuar la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos acusados…" (fs. 96-101 del expediente judicial).

En su alegato de conclusión, contenido en la Vista N°1099 de 17 de septiembre de 2018, el Procurador de la Administración reiteró los argumentos que dieron sustento a su contestación de la demanda; y al hacer alusión a la actividad probatoria desplegada en el presente proceso, anotó que las pruebas aportadas por la demandante no demuestran que dicha entidad pública, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas invocadas; razón por la cual es de la firme convicción que el mismo no asumió la carga procesal que le impone el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión (fs. 111-116 del expediente judicial).

ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA:

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver el fondo del presente proceso, en aras de determinar si el acto administrativo impugnado, a saber, la Resolución N°445-16 de 2 de junio de 2016, emitida por la OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR) del Ministerio de Gobierno, es violatoria de la Ley, específicamente, de los artículos 18 (numeral 1), 36 y 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, por el cual se desarrolla la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias, que son las normas reglamentarias que la parte actora aduce infringidas.

Cabe señalar, que a través de la Resolución N°445-16 de 2 de junio de 2016, acusada de ilegal, la ONPAR no admitió la solicitud de estatus de refugiado de JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, por no reunir los requisitos para ser considerada como tal, de conformidad con lo establecido en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados, ambos aprobados mediante la Ley N° 5 de 26 de octubre de 1977; decisión que, en lo medular, se fundamentó en lo siguiente:

> "Que corresponde a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados conocer y evaluar el expediente del peticionario con el objeto de determinar si la solicitud se fundamenta en los criterios establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados y en consecuencia, decidir sobre la admisión de la petición para su posterior consideración por la Comisión Nacional de Protección para Refugiados.
>
> Que el artículo 1 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados, interpretado en conjunto con el Artículo I del Protocolo sobre la misma materia, ambos contenidos en la Ley No. 5 de 26 de octubre de 1977 establece que el término refugiado se aplicará a toda persona:

…

Indicado estos puntos y una vez abierto el expediente e incluido los documentos establecidos en este Decreto Ejecutivo, le corresponde a esta Dirección conocer y evaluar el presente caso, para consideración de admisión o no al trámite de solicitud de refugiado, tomando en cuenta los hechos relatados por la señora YUDITH (sic) PRIMERA PRIMERA, se observa que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, y demás instrumentos legales que regulan la materia, debido a que:

1. Una vez analizado los hechos que dieron motivo a esta solicitud de refugio la señora YUDITH PRIMERA PRIMERA, esta Oficina considera que la misma no guarda relación con los criterios para la concesión de la Condición de Refugiado establecidas en las cláusulas de inclusión de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

2. La solicitante manifestó dentro de su entrevista de elegibilidad el temor fundado de persecución de retornar a Venezuela, toda vez que en su país de origen se violan los derechos humanos de las personas, ya que la solicitante manifestó de su viva voz que actualmente está siendo procesada por el delito de Homicidio Calificado por medio de veneno, y señala que es una de las razones que la motivó a salir de Venezuela, puesto que temía que al salir la decisión final del recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria a su favor, la misma fuese detenida por las autoridades judiciales venezolanas.

3. En este sentido, los elementos objetivos acerca del país de origen de la solicitante han sido verificados por medio de investigaciones realizadas por esta oficina, lo que ayuda a fortalecer el relato de la solicitante, toda vez que se pudo constatar que la solicitante está siendo requerida por el gobierno de Venezuela, y que a través de la Sentencia No.182 de fecha 09 de mayo de 2015 se decidió ordenar la extradición de la solicitante por estar sindicada por el delito de Homicidio Calificado por medio de veneno…

4. En atención a ello, esta Oficina considera que el temor fundado de persecución relatado por la solicitante no presenta ningún vínculo con los motivos enumerados por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, toda vez que su salida de su país de origen se debe más bien al temor de afrontar la justicia ordinaria de Venezuela.

5. Además llama poderosamente la atención a esta oficina que la solicitante en el mes de agosto del año 2015, había viajado a Panamá, ya que el Pastor de nombre Bernardo León la invitó a conocer la Iglesia Adventista de Pedregal, Panamá, y que permaneció por espacio de quince (15) días. Que posterior a este viaje ingresó nuevamente a Panamá, el 30 de octubre de 2015, y no salió más hacia Venezuela. Que en el mes de abril de 2016 el Pastor Sandoya de la Iglesia Adventista de Pedregal, Panamá, le recomendó que saliera a Costa Rica a registrar una nueva entrada a Panamá, toda vez que su Visa como Turista se estaba venciendo. Que al momento que se disponía a cruzar la frontera fue retenida por funcionarios del Servicio Nacional de Migración de Panamá, quienes le informaron que mantenía una alerta roja por Interpol.

6. Por lo que esta oficina considera que su relato no guarda relación con los motivos para el otorgamiento del Estatuto Refugiado, ya que desde el momento que la solicitante ingresó a Panamá no invocó la condición de refugio y fue en el momento de su retención que es enviada al Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá que solicita protección internacional, por lo que sus hechos presentan dudas al respecto.

…" (fs. 18-24 del expediente judicial).

Vale la pena recordar que, en opinión de la apoderada judicial de la actora, la decisión adoptada por la ONPAR a través de la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, infringe los artículos 18 (numeral 1), 36 y 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, puesto que la determinación de los criterios de inclusión de la condición de refugiado es una función que le corresponde a la Comisión Nacional de Protección para Refugiados (CNPR) y no a la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR); no obstante, esta última usurpó tal función y emitió una decisión de fondo, negándole a su representada su solicitud de estatus de refugiado, privando a la CNPR de ejercer su función de declarar o no a la misma como refugiada. Añade, que la ONPAR no evaluó dicha solicitud tomando en cuenta los hechos relatados por su representada ni, mucho menos, atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso, sino que se enfocó en realizar un análisis de fondo de la situación planteada, determinando que no existen amenazas, persecuciones u oposición política (fs. 9-14 del expediente judicial).

Visto lo anterior, es preciso indicar que mediante la Ley N°5 de 26 de octubre 1977, la República de Panamá suscribió y ratificó la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados; y mediante el Decreto Ejecutivo N° 23 de 10 de febrero de 1998, se desarrolló dicha excerta legal.

Igualmente, es dable anotar que si bien es cierto que este último cuerpo normativo ha sido derogado por el Decreto Ejecutivo N° 5 de 16 de enero de 2018, no lo es menos que el mismo era el que estaba vigente al momento en que se emitió la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, objeto de reparo.

Ahora bien, tomando en consideración que a través del citado acto administrativo la ONPAR resolvió no admitir la solicitud de estatus de refugiado de JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, es necesario que primeramente revisemos la normativa que rige al respecto, para luego entonces evaluar los cargos de ilegalidad invocados por la parte actora.

En ese sentido, tenemos que el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, señala que la ONPAR está adscrita al Ministerio de Gobierno y estará a cargo de la coordinación y la ejecución de las decisiones que adopte la Comisión Nacional de Protección para los Refugiados; y el artículo 23 del mismo texto indica que la misma tendrá, entre otras, la función de: "4. Realizar las entrevistas a los solicitantes de protección, evaluarlas y conformar el expediente correspondiente".

En cuanto a la solicitud de la condición de refugiado, vemos que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, toda persona que invoque la condición de refugiado podrá presentar ante la autoridad receptora primaria o ante la ONPAR su solicitud de protección, a fin de que se inicie el procedimiento de recopilación de la información y evaluación de los hechos alegados, necesarios para determinar su admisión a trámite. Dicho procedimiento está contemplado en el artículo 31, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 31. Una vez que la solicitud de protección ha sido puesta en conocimiento de la ONPAR, se cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. Si no la hubiese presentado aún, quien alega la condición de Refugiado hará por escrito una solicitud de protección en la que se identificará, así como a los integrantes de su núcleo familiar básico si fuese el caso, e informará sobre sus datos personales, nacionalidad, profesión, y relatará brevemente los hechos y motivos que dan fundamento a su condición de Refugiado.
2. El solicitante de refugio rendirá una declaración jurada sobre sus datos personales, familiares, profesionales, nacionalidad, sexo, antecedentes políticos, religiosos, sociales y demás pertinentes, e incluirá una relación de los hechos en los cuales fundamenta su temor de persecución.
3. Los cónyuges o compañeros de vida de los solicitantes rendirán por separado una declaración jurada, en forma personal y confidencial ante el Asesor Legal de ONPAR, y en su defecto ante algún otro examinador autorizado.
4. Los solicitantes de refugio serán entrevistados por separado y confidencialmente por el Trabajador Social de ONPAR, quien elaborará un informe evaluativo de su situación personal y social con las recomendaciones que estime convenientes.
5. Se adoptarán las medidas y acciones para el cuidado y atención de casos vulnerables.
6. Los examinadores autorizados podrán realizar todas las entrevistas que consideren necesarias a fin de recabar la información requerida para completar el expediente."

En este orden de ideas, el artículo 31 del referido cuerpo normativo, dispone que el funcionario de la ONPAR abrirá un expediente que deberá incluir una serie de documentos; y el artículo 36, que luego de la apertura de dicho expediente e incluidos los respectivos documentos, se procederá con la admisión a trámite. Citemos:

"ARTÍCULO 36. Una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas. Adicionalmente se considerará la aplicación del principio del 'primer país de refugio'.

De acuerdo con lo dispuesto en los subsiguientes artículos, una vez que la solicitud de estatus de refugiado es admitida a trámite, la ONPAR convocará al solicitante para su registro de filiación y obtención de la documentación provisional que autoriza su permanencia temporal como solicitante de refugio, la cual puede ser concedida hasta por seis meses y prorrogada en algunos casos, hasta que se concluya con la tramitación del expediente en todas las instancias.

Lo anterior, en caso que la solicitud de estatus de refugiado sea admitida a trámite.

No obstante, la ONPAR también puede inadmitir dichas solicitudes por considerarlas abusivas o infundadas, tal como lo establecen los artículos 40 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, que dice así:

> "ARTÍCULO 40. Se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de Refugiado establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados."
>
> "ARTÍCULO 41. En caso que del estudio y evaluación de la declaración jurada, entrevistas, y documentos aportados por el solicitante, se estima que su solicitud es manifiestamente infundada o claramente abusiva, ONPAR desestimará en forma inmediata dicha solicitud.
>
> Si el solicitante alega que puede aportar, o aporte, información testimonial o documental adicional a su favor, ONPAR convocará al solicitante si lo considera conveniente, para que sustente su petición de refugio, a fin de que se pueda comprobar si existen elementos suficientes para que su petición sea admitida a trámite o sea desestimada."

Como se observa, la admisión a trámite de una solicitud de la condición de refugiado está precedida de un procedimiento de recopilación de información y, consecuentemente, de una evaluación de los hechos alegados, por parte de la ONPAR. Es importante señalar aquí dos cosas: la primera, que la evaluación que realiza la ONPAR para considerar de admisión a trámite una solicitud de la condición de refugiado, debe hacerse atendiendo a los hechos relatados por el peticionario, así como a las apreciaciones objetivas y subjetivas (ver artículo 36); y la segunda, que la ONPAR está plenamente facultada para desestimar solicitudes de la condición de refugiado, cuando las mismas no guarden relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiados establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados (ver artículo 40).

Este último cobra gran relevancia en el caso en estudio porque, precisamente, fue ello lo que llevó a la ONPAR a no admitir a trámite la solicitud de la condición de refugiado presentada por JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA. Así, en la parte motiva de su Resolución 445-16 de 2 de junio de 2016, la ONPAR señala lo siguiente: "1. Una vez analizado los hechos que dieron motivo a esta solicitud de refugio la señora YUDITH PRIMERA PRIMERA, esta Oficina considera que la misma no guarda relación con los criterios para la concesión de la Condición de Refugiado establecidas en las cláusulas de inclusión de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967" (f. 22 del expediente judicial).

Tal decisión, según ha podido verificarse, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998 que, reiteramos, permitía a la ONPAR no admitir a trámite solicitudes de estatus de refugiado que no guardaran relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiados establecidos en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de los Refugiados. Por lo tanto, se equivoca la parte actora cuando alega que la ONPAR ha realizado una función que no le corresponde, pues, como hemos visto, la normativa que en ese momento regía la materia, sí le otorgaba plena facultad para ello.

Es cierto que el numeral 1 del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998, establecía como función de la Comisión Nacional de Protección para Refugiados "Determinar los criterio de inclusión de la condición de 'Refugiado' enunciados en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República", pero no hay que

soslayar el hecho que los artículos 40 y 41 del mismo cuerpo normativo, le permitían a la ONPAR desestimar las solicitudes de la condición de refugiados que resultaran infundadas o abusivas, por no guardar relación con los criterios para la concesión de la condición de Refugiado, como efectivamente ocurrió en la situación bajo examen.

En consecuencia, se desestima el cargo de ilegalidad atribuido al artículo 18 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998.

Por otra parte, esta Sala también se percata que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la ONPAR sí aplicó el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, durante la fase de admisión a trámite de la solicitud de condición de refugiado presentada por JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA, puesto que, después de evaluar el expediente contentivo de la información recopilada; concretamente, luego de analizar los hechos relatados por la prenombrada, así como sus apreciaciones objetivas y subjetivas, la referida entidad pública concluyó que no debía admitirse a trámite dicha solicitud.

En efecto, al revisar el expediente contentivo del proceso administrativo, así como el expediente que contiene el proceso de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, se constatan diferentes actos administrativos emitidos por la ONPAR en los cuales deja consignado su minucioso análisis sobre los hechos relatados por la prenombrada, así como las apreciaciones objetivas y subjetivas.

Así, por ejemplo, en el acto acusado de ilegal, se expone que la peticionaria manifestó ser procesada por el delito de homicidio calificado por medio de veneno, siendo ésta una de las razones que la motivó a salir de Venezuela, ya que temía que al decidirse el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia absolutoria, la misma fuese arrestada por las autoridades judiciales venezolanas. Continúa indicándose en el citado acto, que a través de las investigaciones realizadas se pudo constatar que ciertamente la peticionaria está siendo requerida por el gobierno de Venezuela, y que a través de la Sentencia N°182 de 9 de mayo de 2015, se ordenó su extradición por estar sindicada por el delito de homicidio calificado por medio de veneno. No obstante, estima la ONPAR que ese fundado temor de persecución invocado por la peticionaria no está relacionado con los criterios para la concesión de la condición de refugiado, sino con el temor de afrontar la justicia en Venezuela; agregando que desde el momento en que la solicitante ingresó a Panamá no invocó la condición de refugiado, sino luego que es retenida y enviada al Centro Femenino de Rehabilitación de Panamá (fs. 22-23 del expediente judicial).

Ese ejercicio de evaluar el expediente, tomando en consideración los hechos expuestos por la peticionaria, así como las apreciaciones objetivas y subjetivas, a que hace referencia el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, también fue realizado por la ONPAR al emitir la Resolución 407-17 de 14 de febrero de 2017, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración que la abogada de JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA interpuso contra la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, que no admitió a trámite su solicitud de condición de refugiado. Veamos:

> "7…esta oficina aprecia que las motivaciones que llevaron a la solicitante YUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA a salir de Venezuela tenían fundamentos mixtos. Más allá, de las cuestiones de seguridad, la solicitante afirmó que viajó a este país por motivos sociales para trabajar en obras en beneficio de la comunidad…En este sentido estas razones no guardan relación directa con la definición de una persona refugiada.

8. Dentro de este contexto, la oficina considera que es al momento de su retención por los agentes del Servicio Nacional de Frontera de Panamá (SENAFRONT) con sede en la provincia de Bocas del Toro, Panamá, que la misma invoca la necesidad de protección internacional lo que resulta extraño, toda vez que la solicitante se encontraba en territorio panameño desde hacía varios meses y nunca había solicitado la condición de refugio, es más llama la atención que la señora PRIMERA PRIMERA contradice sus versiones en relación a este hecho, en la primera entrevista manifestó que el Pastor Sandoya le recomendó salir de Panamá y viajar a Costa Rica para renovar su estadía en este país, mientras que en posterior declaración afirma que viajaba a Costa Rica a un encuentro con hermanos cristianos de la congregación a la cual pertenecía; siendo esto así, no resulta creíble que exista un fundado temor de persecución en su contra.

9…de acuerdo con lo manifestado por la solicitante PRIMERA PRIMERA que afirma haber iniciado una relación de trabajo y de apoyo a las aspiraciones electorales del señor Henrique Capriles Radonski desde el año 2001 como funcionaria de la policía administrativa de la Alcaldía de Baruta, Venezuela…Al considerarse que los motivos desarrollados por la solicitante, guardan relación entre sí, se procedió a hacer un análisis de manera conjunta a fin de ponderar la veracidad de su relato, y no se pudo evidenciar en la información de contexto del país de origen de la solicitante que la misma haya pertenecido a la administración de gobierno del señor Henrique Capriles Randonski.

10. En razón de lo anterior, llama poderosamente la atención que la solicitante haya sido objeto de persecución por supuestos motivos de opinión política, ya que no se comprobó su grado de participación como activista política en contra del actual gobierno de Venezuela, es más en la investigación de contexto obtenida se observó que el señor Capriles Radonski aún continúa siendo el Gobernador del Estado de Miranda, Venezuela con fines a una campaña presidencial, por lo que su relato resulta poco creíble, en el sentido de precisar que la solicitante amerite protección internacional debido a una persecución en su contra.

11. No debe perderse de vista, que si bien la solicitante afirma que su supuesta persecución y temor de retornar a su país de origen tiene como uno de sus fundamentos la vinculación del señor Maikel Moreno, actual Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con la familia de su ex pareja Vicente Narváez (q.e.p.d.), ya que éste era el hijastro de su ex concubino hoy fallecido, además fue la persona que según la solicitante presentó un recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria a favor de ella y posterior a ello firmó la orden de extradición para que la solicitante comparezca a la justicia. Ante tales aseveraciones es necesario destacar que según registro del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela se observa que el señor Maikel Moreno inició su carrera judicial a partir del año 2001 antes del deceso de su ex pareja Vicente Narváez y posterior a su absolución de los cargos en el año 2013. En ese sentido tales afirmaciones carecen de credibilidad, ya que desde antes de las ocurrencias de los hechos por lo cual fue llamada a juicio, el señor Maikel Moreno ya formaba parte del sistema judicial de Venezuela.

…

Todos los hechos relatados por la solicitante no demuestran que exista un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a un determinado grupo social u opinión pública, habida cuenta que el resto de la familia de la solicitante aún permanece en Venezuela sin haber notificado ser objeto de amenazas y persecución por parte del actual gobierno. En ese sentido, se observa que su temor fundado de persecución obedece a temas familiares que se alejan de los principios consagrados para el reconocimiento del estatuto de refugiado, es más su salida de su país de origen con destino a Panamá fue con otros fines no propio de lo establecido en el término de refugiado.

…" (fs. 47-49 del expediente judicial).

Al respecto, cabe señalar que con motivo de este medio de impugnación, la ONPAR amplió la entrevista realizada a JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA e investigó y obtuvo información de contexto, mientras que la prenombrada también pudo aportar otros elementos probatorios; sin embargo, ello no variaba la decisión adoptada originariamente, puesto que lo alegado por la peticionaria no guardaba relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiado, establecidos en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, siendo, por tanto, una solicitud infundada, que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998, daba lugar a que la ONPAR desestimara la solicitud de la condición de refugiado presentada por la ahora demandante y, en consecuencia, no admitiera a trámite la misma.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Sala también desestima los cargos de ilegalidad atribuidos al artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 23 de 1998.

De lo expuesto hasta aquí y luego de haber revisado las actuaciones incorporadas al expediente contentivo del procedimiento administrativo que se siguió en la ONPAR, esta Colegiatura no visualiza que esta última haya desatendido las normas que en ese momento regulaban la fase de admisión a trámite de la solicitud de la condición de refugiado de la hoy recurrente JUDITH DEL CARMEN PRIMERA PRIMERA.

En vista que no se ha producido la violación de las normas invocadas por la parte actora en su demanda, este Tribunal procederá a declarar que no es ilegal la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, objeto de reparo, y desestimará el resto de las pretensiones formuladas.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 445-16 de 2 de junio de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) del Ministerio de Gobierno (MINGOB), ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, NIEGA el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ANTONIO CASTILLO BUENAÑO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN CON FECHA DE 7 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA EVALUADORA DE ASCENSOS A OFICIALES DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	556-17

VISTOS:

El Licenciado Francisco Antonio Castillo Buenaño, actuando en nombre Y representación de Edgar Javier Miranda Otero, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Respuesta a Reconsideración con fecha de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 11 de agosto de 2017 (f. 25), se le envió copia de la misma al Presidente de la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita que se declare nula por ilegal la Respuesta a Reconsideración con fecha de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública.

El acto impugnado lo constituye la respuesta de Reconsideración de 7 de diciembre de 2016 emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio mediante Resuelto N°301-R-301 de 11 de mayo de 2017, dictado por el Ministro de Seguridad Pública,

Indica además, que el señor Edgar Javier Miranda Otero tiene 24 años de servicio en el Ministerio de Seguridad Pública, de los cuales 16 años los ha ejercido como Oficial de Carrera y 14 en el Servicio Nacional de Fronteras, ejerciendo funciones con el rango de Capitán actualmente en la provincia de Darién, en la primera compañía del Batallón Pacífico, ubicado en el Sector de Jaqué. Al señor Edgar Javier Miranda Otero, se le ha

negado en los años 2014, 2015 y 2016, su ascenso al cargo de Mayor, a pesar de haber sido mencionado mediante orden general, sin embargo nunca se le comunicó por escrito de las razones por las cuales no era elegible para dicho ascenso. Todos los oficiales de la promoción del señor Edgar Javier Miranda Otero han sido promovidos o ascendidos al rango superior en el año 2014, incluyendo unidades de menos años de servicios.

El documento denominado Respuesta a reconsideración de 7 de diciembre de 2016, emitido por la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, que le negaba el ascenso del cargo de Capitán a Mayor, debido a que en su hoja de vida se observaba una conducta deficiente para el año 2015, situación que le impidió ser promovido al rango superior y siguiendo instrucciones de la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, para el año 2017 realice las coordinaciones con la Dirección Nacional de Formación Integral y Doctrina para que se le asigne un cupo en el Diplomado o Post Grado y que una vez culminado satisfactoriamente le sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato, fundamentado en el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009.

El señor Edgar Javier Miranda Otero, mediante Resolución de 20 de agosto de 2015, la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras lo sancionó con treinta días a disposición de dicha entidad por los cargos establecidos en el artículo 433 numeral 79 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009.

El Capitán Edgar Miranda solicitó que por escrito se le informara las razones por las cuales se les negó el ascenso al cargo de Capitán a Mayor en el Servicio Nacional de Fronteras durante los años 2014, 2015 y 2016, por lo que se emitió la respuesta de Reconsideración de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública. En este documento se le sugiere al Capitán Edgar Miranda que debe realizar un diplomado o Post Grado para ser promovido al rango superior inmediato sin que esta exigencia estuviese establecida en el artículo 444 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- La Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34, el concepto de la violación directa por comisión; el artículo 35, el concepto de la violación directa por comisión; y el artículo 36, el concepto de la violación directa por comisión. Sobre el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el demandante indica que, la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y

aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato.

- Sobre el artículo 35, indica que, la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato. Agrega además que, dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.

- Sobre el artículo 36, señala que la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato. Agrega además que, dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.

- El Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, el artículo 441, el concepto de la violación directa por comisión. El demandante indica que como ha señalado en líneas superiores que la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada

7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato, añadiendo un requisito que no está señalando en dicha norma de forma precisa e inequívoca, lo cual ha ocasionado a nuestro representado EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, que se le obstaculice su promoción al rango superior inmediato, que es MAYOR, trayendo consigo todas las repercusiones que se genera de esto, como es el caso del aumento salarial que ha dejado de percibir desde el año 2014, 2015 y 2016.

Dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.

- Sobre la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, la garantía constitucional del debido proceso, salvaguarda la igualdad de las partes, la bilateralidad y el cumplimiento de la legalidad del proceso, por lo que hecho de haberse emitido la RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN solicitada por EDGAR MIRANDA, para que se le respondiera por escrito la negatividad de promoverlo a su ascenso al cargo inmediato, en este caso de CAPITÁN al cargo de MAYOR en el Servicio Nacional de Fronteras, durante los años 2014,2015 y 2016, fechada 7 de diciembre de 2016 y confirmada por el Ministro de Seguridad, mediante el Resuelto N°301-R-301 de 11 de mayo de 2017, toda vez que dichas decisiones anteriores fueron realizadas de forma verbal, se utiliza como fundamentación jurídica lo establecido en el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que Reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, sin que en dicha norma jurídicamente se establezca taxativamente para que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del Servicio Nacional de Fronteras, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovida al rango superior inmediato, añadiendo un requisito que no está señalado en dicha excerta legal de forma precisa.

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 27, consta informe suscrito por el Comisionado Eric Avila, Presidente de la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales 2016, señalando que, el Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, en su artículo 501, establece que las comisiones evaluadoras tendrán las siguientes funciones: 1. Elaborar la lista primaria de candidatos para ascenso, de acuerdo con el escalafón policial. 2. Procesar las Evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física. 3.

Conducir un Panel de Entrevista a cada candidato. 4. Confeccionar la lista de Orden de Mérito definitivo, en función de las calificaciones numéricas de cada candidato. 5. Remitir a la junta revisora, a más tardar el treinta de septiembre del año calendario, la lista de Orden de Mérito definitivo por grado o rango. 6. Rendir sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos. La Junta Evaluadora no califica a ninguno de los candidatos solo procesa las notas o calificaciones que ellos han recibido u obtenido durante los 4 años anteriores al proceso de ascenso, sino que emite con esta información ante la Junta Revisora, su informe con sus conclusiones y recomendaciones. La recomendaciones y conclusiones vertidas no son decisivas, ya que solamente establecen un punto de vista, pero la decisión final la toma el Ministro de Seguridad Pública y el señor Presidente de la República, tal cual lo establece el artículo 439 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que establece que: "Los ascensos a cada miembro serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo. No obstante, el Presidente de la República de la lista de Orden de Mérito podrá otorgar el ascenso al candidato que mayor aptitud tenga."

El artículo 459 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, establece que, anualmente el Director General del Servicio Nacional de Fronteras dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada rango o grado en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de esta.

La decisión tomada por esta Junta Evaluadora fue no promover al Capitán 50072 Edgar Miranda, basados en el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que establece: "Para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad en el rango y la aptitud en el cargo, así como la formación profesional que permita prever su desempeño en las funciones inherentes a los cargos inmediatamente superiores." El prenombrado para el año 2015 presentó conducta deficiente y fue sancionado disciplinariamente y su calificación estuvo por debajo del mínimo para aprobar. También esta Junta Evaluadora en su respuesta a la Reconsideración consideró positivo exhortar al prenombrado a que realice las coordinaciones con la Dirección Nacional de Formación Integral y Doctrina, a fin de que en el año 2017, pudiera tener la oportunidad de ser designado para realizar un diplomado o Post Grado, lo cual sería favorable para su formación profesional y le serviría para su desempeño en los rangos superiores.

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 395 de 11 de abril de 2018, que consta a foja 61, indica que de acuerdo con el artículo 501 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, establece que las comisiones evaluadoras tendrán las siguientes funciones: 1. Elaborar la lista primaria de candidatos para ascenso, de acuerdo con el escalafón policial. 2. Procesar las Evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física. 3. Conducir un Panel de Entrevista a cada candidato. 4. Confeccionar la lista de Orden de Mérito definitivo, en función de las calificaciones numéricas de cada candidato. 5. Remitir a la junta revisora, a más tardar el treinta de septiembre del año calendario, la lista de Orden de Mérito definitivo por grado o rango. 6. Rendir sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos.

Esta Junta Evaluadora no califica a ninguno de los candidatos solo procesa las notas o calificaciones que ellos han recibido u obtenido durante los 4 años anteriores al proceso de ascenso, sino que emite con esta información ante la Junta Revisora, su informe con sus conclusiones y recomendaciones. La recomendaciones y conclusiones vertidas no son decisivas, ya que solamente establecen un punto de vista, pero la decisión final la toma el Ministro de Seguridad Pública y el señor Presidente de la República, tal cual lo establece el artículo 439 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que establece que: "Los ascensos a cada miembro serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo. No obstante, el Presidente de la República de la lista de Orden de Mérito podrá otorgar el ascenso al candidato que mayor aptitud tenga."

El numeral 10 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, dispone que los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tendrán derecho a:

10. Recibir los ascensos que les corresponda, conforme a las normas de reglamentación respectiva."

El Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, dispone en su artículo 26, que el Departamento de Recursos Humanos es el encargado de planificar, organizar, dirigir y coordinar todos los aspectos administrativos y de organización, para la administración de los recursos humanos, aplicando las políticas, las normas y los procedimientos de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras y la Carrera Administrativa, en materia de reclutamiento, selección, clasificación, ascenso, remuneración, evaluación del desempeño y otros programas de personal, a fin de promover el desarrollo óptimo de los recursos humanos.

Cita de igual forma del mencionado texto legal los artículos siguientes:

> Artículo 38. Se entiende por Carrera del Servicio Nacional de Fronteras el sistema integral de administración de Recursos Humanos, basado en criterios de profesionalismo, eficiencia e igualdad de oportunidades, equidad para el ingreso, estabilidad, permanencia, ascenso, desarrollo y retiro
>
> Artículo 201. El sistema de evaluación de mérito servirá de base para los sistemas de retribución, incentivos, ascensos, capacitación y disciplinario.
>
> Artículo 202. La evaluación de mérito es el conjunto de normas y procedimientos que se aplican para evaluar y calificar el rendimiento del personal.
>
> Artículo 203. Se aplicarán tres tipos de evaluaciones: 1. La evaluación de ingreso. 2. La evaluación ordinaria o de desempeño. 3. La evaluación de calificación de servicio para ascenso.
>
> Artículo 204. La evaluación de ingreso, califica el periodo de prueba para nuevos aspirantes a miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras. de la administración del Estado.

> Artículo 208. El sistema de evaluación promoverá los siguientes objetivos: 1. Establecer un sistema de promociones, ascensos e incentivos basado en datos objetivos, reales, oportunos, sistemáticos y confiables, y no en el sentido común, estado de ánimo o circunstancias. 2. Retroalimentar a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras acerca de su trabajo. 3. Determinar la calidad del desempeño del personal en el ejercicio de sus funciones y deberes, durante un periodo determinado. 4. Presentar resultados que sirvan de base para retroalimentar otros temas, como capacitación, dotación y movilidad de personal. 5. Detectar limitaciones de recursos administrativos que afectan el desarrollo normal del trabajo.
>
> Artículo 214. Los grados o rangos serán otorgados por el Presidente de la República, previa lista remitida por el Director General al Ministro de Gobierno y Justicia y con el concepto favorable del Viceministro de Seguridad Pública, de acuerdo con la calificación de servicio para ascenso y la hoja de vida del miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras.
>
> Artículo 227. El régimen de personal del Servicio Nacional de Fronteras incorporará la escala salarial correspondiente a los respectivos cargos y dispondrá los procedimientos de ascensos.

Los criterios de profesionalismo, eficiencia, igualdad de oportunidades, equidad, todo a luz de un sistema de evaluación de mérito para que sirvan de base para los sistemas de retribución, incentivos, ascensos, capacitaciones y disciplinario.

Cita las normas consagradas en el Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009 "Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008:

> Artículo 437. Los miembros de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras tendrán derecho a ser ascendidos al rango inmediatamente superior, de conformidad con el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y el presente Decreto Ejecutivo. Artículo
>
> 438. El ascenso se concederá como estímulo al mérito profesional, a la antigüedad en el rango y a la eficiencia en el servicio, y tiene como finalidad fortalecer el espíritu policial.
>
> Artículo 441. Para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad en el rango y la aptitud en el cargo, así como la formación profesional que permita prever su desempeño en las funciones inherentes a los cargos inmediatamente superiores.
>
> Artículo 442. Para participar en los cursos de capacitación para optar al rango inmediato superior se requiere que el miembro de la institución presente los exámenes necesarios, que permitan determinar si reúne los conocimientos y las competencias requeridos para el nuevo rango.
>
> Artículo 445. El Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras, una vez recibidos los resultados del curso de perfeccionamiento y de la evaluación para ascenso, notificará por escrito a las unidades reprobadas. A la vez se informará, mediante nota, al jefe inmediato de la unidad reprobada, para que la reoriente y ponga en conocimiento del derecho de interponer el recurso de reconsideración y de apelación.

Artículo 446. La unidad que haya reprobado la evaluación de ascenso o que no alcance su ascenso con la promoción de ingreso, pasará a formar parte de la promoción con la cual ascienda, prevaleciendo su antigüedad en el rango, y con prelación para el próximo ascenso. Para el ascenso, esta unidad tendrá que cumplir con los requisitos exigidos y se evaluará incluyendo las evaluaciones de los años que ha ocupado el cargo.

Artículo 453. El concepto de promoción de ascenso implica que todo miembro de la institución que no alcance el ascenso con su promoción de ingreso, por deficiencia en la Evaluación Integral de Desempeño, Conducta, Prueba Escrita y Prueba Física, pasará a formar parte de la promoción siguiente con la cual ascienda y deberá competir en esta promoción para su nueva ubicación dentro del Orden de Mérito.

Artículo 454. El Orden de Mérito está definido en función de los promedios resultantes en la Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física durante el periodo que permanezca en el rango, de acuerdo con la ponderación que le corresponda a cada uno de estos aspectos.

Artículo 459. Anualmente el Director General del Servicio Nacional de Fronteras dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada rango o grado en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de esta.

Artículo 460. Las vacantes serán llenadas de acuerdo con el escalafón policial, el Orden General de Mérito y los procedimientos de ascenso previstos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 465. La calificación anual será el promedio de las evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física.

Artículo 471. La evaluación comprenderá el promedio obtenido en la hoja de calificación en el Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física durante el periodo en el rango evaluado y de los méritos acreditados.

Artículo 472. Para los ascensos se establecen los siguientes requisitos generales: 1. Acreditar la antigüedad en el rango. 2. Obtener la evaluación mínima de desempeño en su rango, igual o superior a 71 puntos. 3. Poseer conducta adecuada conforme a la moral social e institucional en el rango, evaluación igual o superior a 71 puntos. 1. Poseer aptitudes físicas comprobadas, por servicio y edad, evaluación igual o superior a 71 puntos. 2. Aprobar el curso de ascenso.

Artículo 475. Para ascender a Mayor, el Capitán deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. Acreditar un mínimo de siete años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior (Capitán). 2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Prueba Física y Conducta, igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores. 3. Aprobar, con puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso.

El demandante no cumple con los requisitos indispensables para al ascenso de su rango, pues al revisar su hoja de vida observo una conducta deficiente y falta de capacitación profesional satisfactoria. Por lo tanto, no es ilegal la Respuesta a la reconsideración fechada 7 de diciembre de 2016, emitida por la Comisión Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante solicita se declare nula por ilegal la Respuesta a Reconsideración con fecha de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública. El acto impugnado lo constituye la respuesta de Reconsideración de 7 de diciembre de 2016 emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio mediante Resuelto N°301-R-301 de 11 de mayo de 2017, dictado por el Ministro de Seguridad Pública. El documento denominado Respuesta a reconsideración de 7 de diciembre de 2016, fue emitido por la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, que le negaba el ascenso del cargo de Capitán a Mayor, debido a que en su hoja de vida se observaba una conducta deficiente para el año 2015, situación que le impidió ser promovido al rango superior y siguiendo instrucciones de la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, para el año 2017 realice las coordinaciones con la Dirección Nacional de Formación Integral y Doctrina para que se le asigne un cupo en el Diplomado o Post Grado y que una vez culminado satisfactoriamente le sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato, fundamentado en el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009. El señor Edgar Javier Miranda Otero, mediante Resolución de 20 de agosto de 2015, la Junta Disciplinaria Superior del Servicio Nacional de Fronteras lo sancionó con treinta días a disposición de dicha entidad por los cargos establecidos en el artículo 433 numeral 79 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009.

El Capitán Edgar Miranda solicitó que por escrito se le informara las razones por las cuales se les negó el ascenso al cargo de Capitán a Mayor en el Servicio Nacional de Fronteras durante los años 2014, 2015 y 2016, por lo que se emitió la respuesta de Reconsideración de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora de Ascenso de Oficiales del Servicios Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública. En este documento se le sugiere al Capitán Edgar Miranda que debe realizar un diplomado o Post Grado para ser promovido al rango superior inmediato sin que esta exigencia estuviese establecida en el artículo 444 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009.

El demandante señala que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- La Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34, el concepto de la violación directa por comisión; el artículo 35, el concepto de la violación directa por comisión; y el artículo 36, el concepto de la violación directa por comisión. Sobre el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el demandante indica que, la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras,

establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato.

- Sobre el artículo 35, indica que, la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato. Agrega además que, dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.

- Sobre el artículo 36, señala que la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato. Agrega además que, dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.

Sobre este punto es importante mencionar que, el Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, haciendo énfasis en el artículo 501, que reza así:

"Artículo 501. Las comisiones evaluadoras tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar la lista primaria de candidatos para ascenso, de acuerdo con el escalafón policial.

2. Procesar las Evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física.

3. Conducir un Panel de Entrevista a cada candidato.

4. Confeccionar la lista de Orden de Mérito definitivo, en función de las calificaciones numéricas de cada candidato.

5. Remitir a la junta revisora, a más tardar el treinta de septiembre del año calendario, la lista de Orden de Mérito definitivo por grado o rango. 6. Rendir sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos."

Entonces, dentro de las funciones de estas Comisiones Evaluadoras, se encuentra el procesar las Evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física, como en este caso en particular, además que deben remitir a la junta revisora, a más tardar el treinta de septiembre del año calendario, la lista de Orden de Mérito definitivo por grado o rango. Además, debe rendir sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos, siendo esta una recomendación, no así la decisión final.

Igualmente, el demandante indica que, El Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, el artículo 441, el concepto de la violación directa por comisión. El demandante indica que como ha señalado en líneas superiores que la Junta Evaluadora de Ascensos de Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública, al momento de emitir la Respuesta a Reconsideración, fechada 7 de diciembre de 2016, donde se le comunicó al Capitán EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, con Placa N°50072, de facción en el Batallón Pacífico, lo hizo violando el Principio del Debido Proceso, toda vez que dicha decisión fue tomada sin que el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, establezca taxativamente que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovido al rango superior inmediato, añadiendo un requisito que no está señalando en dicha norma de forma precisa e inequívoca, lo cual ha ocasionado a nuestro representado EDGAR JAVIER MIRANDA OTERO, que se le obstaculice su promoción al rango superior inmediato, que es MAYOR, trayendo consigo todas las repercusiones que se genera de esto, como es el caso del aumento salarial que ha dejado de percibir desde el año 2014, 2015 y 2016.

Dicha actuación viola de forma directa el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagrada el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, República de Costa Rica, reconocida por la República de Panamá, mediante la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, publicado en Gaceta Oficial N°18468 de 30 de noviembre de 1977, el cual trata sobre las Garantías Judiciales, el cual va en concordancia con el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al respeto al principio del debido proceso, situación que nos ocupa ha sido totalmente vulnerado y transgredido, lesionando el carácter garantista de dicho principio procesal regente en todos los procesos en la República de Panamá.

Sobre este punto en particular, es importante mencionar que la Junta Evaluadora igualmente, no califica a ninguno de los candidatos, solo procesa las notas o calificaciones que ellos han recibido u obtenido durante los 4 años anteriores al proceso de ascenso, sino que emite con esta información ante la Junta Revisora, un informe con sus conclusiones y dichas recomendaciones solo establecen un punto de vista, siendo tomada la decisión final por el Ministro de Seguridad Pública y el señor Presidente de la República, tal como se establece en el artículo 439, que establece lo siguiente:

> "Artículo 439. Los ascensos a cada miembro serán otorgados por el Presidente de la República, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras al Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, una vez cumplidos los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo. No obstante, el Presidente de la República de la lista de Orden de Mérito podrá otorgar el ascenso al candidato que mayor aptitud tenga."

Ahora bien, el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, dispone en su artículo 26, que el Departamento de Recursos Humanos es el encargado de planificar, organizar, dirigir y coordinar todos los aspectos administrativos y de organización para la administración de recursos humanos, aplicando las políticas, normas y procedimientos de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras y la Carrera Administrativa, en materia de reclutamiento, selección, clasificación del personal, ascenso, remuneración, evaluación de desempeño y otros programas de personal, a fin de promover el desarrollo óptimo de los recursos humanos, cumpliendo así con lo que establece el citado cuerpo legal en su artículo N°8, que reza así:

> "los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tendrán derecho a:
>
> …
>
> …10. Recibir los ascensos que le correspondan, conforme a las normas de reglamentación respectiva."

El Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

> "Artículo 38. Se entiende por Carrera del Servicio Nacional de Fronteras el sistema integral de administración de Recursos Humanos, basado en criterios de profesionalismo, eficiencia e igualdad de oportunidades, equidad para el ingreso, estabilidad, permanencia, ascenso, desarrollo y retiro de la administración del Estado."

De la citada norma se desprende que la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras se encuentra fundamentada en los criterios de profesionalismo, eficiencia e igualdad de oportunidades, equidad para el ingreso, estabilidad, permanencia, ascenso, por lo tanto, al hacer este tipo de solicitudes deben acreditarse para que estás sean valoradas y tomadas en cuenta al momento de hacer la recomendación en el informe respectivo.

Sobre la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, el demandante indica que, la garantía constitucional del debido proceso, salvaguarda la igualdad de las partes, la bilateralidad y el cumplimiento de

la legalidad del proceso, por lo que hecho de haberse emitido la RESPUESTA A RECONSIDERACIÓN solicitada por EDGAR MIRANDA, para que se le respondiera por escrito la negatividad de promoverlo a su ascenso al cargo inmediato, en este caso de CAPITÁN al cargo de MAYOR en el Servicio Nacional de Fronteras, durante los años 2014,2'15 y 2016, fechada 7 de diciembre de 2016 y confirmada por el Ministro de Seguridad, mediante el Resuelto N°301-R-301 de 11 de mayo de 2017, toda vez que dichas decisiones anteriores fueron realizadas de forma verbal, se utiliza como fundamentación jurídica lo establecido en el artículo 441 del Decreto Ejecutivo N°103 de 13 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial N°26284 de 19 de mayo de 2009, que Reglamenta el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras, sin que en dicha norma jurídicamente se establezca taxativamente para que la promoción de un rango inferior a un rango superior dentro del escalafón, sea estrictamente necesario que la unidad del Servicio Nacional de Fronteras, tenga que cursar y aprobar satisfactoriamente un Diplomado o Post Grado para que sirva de sustento para ser promovida al rango superior inmediato, añadiendo un requisito que no está señalado en dicha excerta legal de forma precisa.

Sobre este tema, es importante mencionar que, de acuerdo al artículo 202 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, la evaluación de mérito es el conjunto de normas y procedimientos que se aplican para evaluar y calificar el rendimiento del personal, en este caso también es aplicable el artículo 208 de la citada norma, pues el sistema de evaluación promoverá los siguientes objetivos:

1. Establecer un sistema de promociones, ascensos e incentivos basado en datos objetivos, reales, oportunos, sistemáticos y confiables, y no en el sentido común, estado de ánimo o circunstancias.

2. Retroalimentar a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras acerca de su trabajo.

3. Determinar la calidad del desempeño del personal en el ejercicio de sus funciones y deberes, durante un periodo determinado.

4. Presentar resultados que sirvan de base para retroalimentar otros temas, como capacitación, dotación y movilidad de personal.

5. Detectar limitaciones de recursos administrativos que afectan el desarrollo normal del trabajo; dejando claro que los ascensos se encuentran fundamentados en datos objetivos, reales, oportunos, sistemáticos y confiables, y no en el sentido común, estado de ánimo o circunstancias, tomando en cuenta su desempeño y capacitación de la persona.

Entonces, el Decreto Ley N°8 de 20 de agosto de 2008, establece en su artículo 214 que, los grados o rangos serán otorgados por el Presidente de la República, previa lista remitida por el Director General al Ministro de Gobierno y Justicia y con el concepto favorable del Viceministro de Seguridad Pública, de acuerdo con la calificación de servicio para ascenso y la hoja de vida del miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras.

El Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009, que reglamenta el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 menciona de acuerdo al artículo 438, que:

"El ascenso se concederá como estímulo al mérito profesional, a la antigüedad en el rango y a la eficiencia en el servicio, y tiene como finalidad fortalecer el espíritu policial."

Asimismo, se deja claro que para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad en el rango y la aptitud en el cargo, así como la formación profesional que permita prever su desempeño en las funciones inherentes a los cargos inmediatamente superiores.

Entonces, el artículo 475 de la citada norma indica que:

"Artículo 475. Para ascender a Mayor, el Capitán deberá cumplir los siguientes requisitos: 1. Acreditar un mínimo de siete años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior (Capitán). 2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Prueba Física y Conducta, igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores. 3. Aprobar, con puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso."(La negrita es nuestra)

Determinándose así, que las normas analizadas previamente son las aplicables ante el acto atacado, que es la Respuesta de Reconsideración de 7 de diciembre de 2016, indica lo siguiente:

"Investigación realizada:

- Luego de revisada su hoja de vida se observa una conducta deficiente para el año 2015 que le impidió ser promovido al rango superior.

- Por instrucciones del mando superior esta Junta Evaluadora de Ascensos de oficiales les exhorta para que en el año 2017 realice las coordinaciones con la Dirección Nacional de Formación Integral y Doctrina y le sea asignado un cupo para realizar un Diplomado o Post Grado el cual culminado de manera satisfactoria sirva de sustento para ser promovido a rango superior de inmediato."

Dejando claro, que de acuerdo a las normas aplicables, el demandante debía haber aportado las constancias de la calidad del desempeño del personal en el ejercicio de sus funciones y deberes, durante un periodo determinado, además que debía acreditar capacitación antes de hacer la solicitud realizada.

Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizado cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las capacitaciones que fuesen culminadas de manera satisfactoria, además que el acto impugnado señaló que se observa una conducta deficiente para el año 2015, que le impidió ser promovido al rango superior. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas a este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

"Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Respuesta a Reconsideración con fecha de 7 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Evaluadora De Ascensos a Oficiales del Servicio Nacional de Fronteras del Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERNÁN VALDÉS SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	642-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Hernán Valdés Salazar, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM JUÁREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	641-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Abraham Juárez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto

originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MOÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	640-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Elías Moña, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SATURNINO HERRERA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 639-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Saturnino Herrera Rodríguez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL PAZ PACHECO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	638-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Ángel Paz Pacheco, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR GONZÁLEZ SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	637-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Edgar González Serrano, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BERNARDO HERNÁNDEZ MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	636-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Bernardo Hernández Moreno, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL ORTEGA BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	635-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de José Manuel Ortega Barrios, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ELIGIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	634-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Eligio Domínguez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto

originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	633-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Manuel Murillo, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BALLESTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	632-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Roberto Ballestero, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OMAR RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 631-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Omar Rodríguez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORIS AGRAZAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 20 de agosto de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 629-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Boris Agrazal, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLEOTILDE BAQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	628-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Cleotilde Baque, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Luis Bernal, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDISA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	626-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Edisa Castillo, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia

autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MELÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	625-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de José Meléndez, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BRENDA MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	624-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Brenda Molina, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RENEIDO GUZMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.104-SGMPS-2018 DE 2 DE MAYO DE 2018 Y LA NOTA NO.561 OAL-2019 DE 12 DE JUNIO DE 2019, AMBAS EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	623-19

VISTOS:

El Lcdo. Javier Ernesto Sheffer, actuando en nombre y representación de Reneido Guzmán, ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Nota No.104-SGMPS-208 de 2 de mayo de 2018 y la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas emitidas por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto

originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó el 6 de agosto de 2019, ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 9 y 10 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Seguridad Pública, copia autenticada del acto originario o Nota No.104-SGMSP-2018, de 2 de mayo de 2018 y de la Nota No.561 OAL-2019 de 12 de junio de 2019, ambas con constancia de su recibo o notificación.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS QUINTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DELSEÑOR JORGE ALBERTO TORRES SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. OIRH-002-2018 DE 13 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL PARA LA INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	893-18

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero, actuando en nombre y representación del señor Jorge Alberto Torres Saavedra, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. OIRH-002-2018 de 13 de marzo de 2018, emitida por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el

reintegro; el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir; además de los daños y perjuicios ocasionados.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, señala que el señor Jorge Alberto Torres Saavedra inició labores en la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental desde el 12 de julio de 2011, escalando posiciones por su eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Alega que, sin que el funcionario demandante tuviera diferencias con sus superiores, el Administrador General decidió imponerle una sanción y luego ordenó e impartió instrucciones que se hicieran investigaciones con dicho fin sancionatorio, enviando un mensaje subliminal a la Dirección de Recursos Humanos para que se acatara una orden con fines de sancionar al señor Jorge Alberto Torres Saavedra sin mérito para ello.

Considera que, la petición para imponer una sanción debió ser realizada por el superior inmediato del funcionario y no por el Administrador General de la entidad, quien aparte de esto, en una de las investigaciones ordenó que se dejara sin efecto el nombramiento, previo a que la Dirección de Recursos Humanos, emitiera el informe final sobre la causa, desconociendo que era un servidor público con estabilidad en el cargo, por ocupar una posición de carácter permanente.

Sostiene que, la resolución atacada carece de la debida motivación y justificación legal que la ley exige para actos que afecten derechos subjetivos, lo que vulnera el debido proceso, al decretarse la remoción de un funcionario por libre albedrío y sin cumplir con las normas vigentes.

Considera que, su remoción ocurre como represalia de que desde mediados del año 2016 comenzó a tener problemas con el señor Manuel Arias, de cuyos actos tuvo que solicitar una reunión, con sus superiores y la intervención de Recursos Humanos producto de las situaciones que estaba provocando dicha persona, creando rumores de persecución contra el señor Jorge Alberto Torres Saavedra.

Mantiene que a inicios del año 2018 el señor Jorge Alberto Torres Saavedra presentó formal denuncia contra el señor Manuel Arias, por acoso laboral, ante la Dirección de Recursos Humanos, la que al terminar su investigación, concluye y recomienda una sanción contra el señor Manuel Arias, sin embargo, esta no fue acogida por el superior jerárquico del investigado.

Estima que, como respuesta a lo suscitado el señor Manuel Arias manifestó que el señor Jorge Alberto Torres Saavedra, utilizaba las horas laborales para vender comida, usando los correos electrónicos de la entidad, lo que provocó la emisión de una nueva orden de investigación; y además, interpuso una denuncia penal por estos mismos hechos, los cuales están siendo investigados por la Fiscalía Anticorrupción.

En base a lo anterior, mantiene que se le se hicieron dos (2) auditorias a la computadora del señor Jorge Alberto Torres Saavedra sin notificarle de algún procedimiento disciplinario iniciado en su contra.

Manifiesta que, no existe en el expediente administrativo documento sancionatorio que fuera firmado por su superior jerárquico, como lo mandata la ley, sino que todas fueron ordenadas y firmadas por el Administrador General de la entidad, lo que aparenta ser legal, mientras que realmente es un caso de persecución y hostigamiento contra el funcionario demandante.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 65 de 30 de octubre de 2009, orgánica de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental:artículo 7 (funciones del Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental), en concepto de violación por indebida aplicación.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 36 (prohibición de emitir un acto que infrinja leyes vigentes o que sea emitido por una autoridad que carezca de competencia para ello), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por omisión.artículo 155 (actos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.
- Resolución 166 de 13 de enero de 2012, adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental:artículo 12 (de las relaciones entre jefe y subalterno), en concepto de violación directa por omisión.artículo 97, numerales 15 y 17 (prohibición de la autoridad de destituir a los funcionarios públicos sin causa justificada o a los que le falten menos de dos (2) años para jubilares), en concepto de violación directa por omisión.artículo 100 (de las sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.artículo 105 (de la investigación que precede la aplicación de sanciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.artículo 106 (del proceso de la investigación), en concepto de violación directa por omisión.artículo 107 (del informe sobre la investigación), en concepto de violación directa por omisión.
- Texto Único de la Ley Nº 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa:artículo 158 (documentos que deben estar debidamente motivados), en concepto de violación directa por omisión.
- Código Administrativo:artículo 794 (sobre la renovación del periodo de un empleado), en concepto de violación por indebida aplicación.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Violación al debido proceso, al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a un funcionario permanente; así como la aplicación de los principios que lo rigen el derecho administrativo, por lo que incurre en un vicio de nulidad absoluta, al conculcar el derecho de defensa del afectado con la decisión administrativa emitida.
- No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerlo del cargo que ocupaba.

- A juicio del demandante, es su jefe inmediato el competente para sancionarlo y no el Administrador General; ya que su cargo estaba adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas. Ni podía funcionario alguno iniciar una investigación para sancionarlo, salvo que fuera su superior jerárquico.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 46 a 48 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, rendido por el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, mediante la Nota AIG-IAH-N-NO.823-2018 de 16 de julio de 2018, donde indica que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del señor Jorge Alberto Torres Saavedra, se sustenta en la facultad estatuida en la ley 65 de 30 de octubre de 2009 que le confiere la facultad de dirigir y administrar la entidad, siendo una de sus facultades la de decidir dejar sin efecto un nombramiento dentro de la estructura organizacional de la institución, lo que puede hacer sin motivo especifico, como ha ocurrido en este caso, siendo que el servidor público demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo.

Mantiene que, el acto administrativo es consecuente con la ley, toda vez que el funcionario no muestra haber ingresado al cargo que ocupaba por medio de un concurso de méritos, ni acredita estar amparado por una ley de carrera pública o ley especial.

Sostiene que, no era necesario iniciar proceso disciplinario alguno ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo del acto impugnado y brindarle al señor Jorge Alberto Torres Saavedra, la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa posibilitándole la impugnación de dicho acto, a través del correspondiente recurso de reconsideración, como efectivamente ocurrió en la vía gubernativa.

Por último, menciona que en este momento no se ha nombrado a nadie en la posición que ocupó el señor Jorge Alberto Torres Saavedra y que en la misma, luego de dejar sin efecto el nombramiento, se encuentra en trámite de modificación de estructura para reforzar otros cargos.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1212 de 28 de septiembre de 2018, visible a fojas 49 a 61 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, el funcionario demandante no pertenecía a ninguna carrera pública, por lo que no se encontraba amparado por un régimen de estabilidad, razón por la cual, la Administración no estaba obligada a iniciar una investigación en su contra, que diera lugar a una formulación de cargos dentro de un procedimiento disciplinario fundamentado en una causal; situación que quedó plasmada en la vía gubernativa, por lo que la decisión demandada se fundamentó en la facultad discrecional que tiene el Administrador General de la Autoridad para tomar este tipo de medida, prevista en el artículo 7, numeral 15 de la ley 65 de 30 de octubre de 2009 orgánica de la entidad, la cual es jerárquicamente superior a cualquier disposición que consagre el reglamento interno de la misma entidad, de allí que la desvinculación del accionante estuvo apegada a la ley.

Sostiene que, al momento del retiro de la administración del señor Jorge Alberto Torres Saavedra ocupaba el cargo de Jefe de Seguridad en la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, de lo que se infiere que era un personal de confianza de esa entidad reguladora, por lo que dicho cargo es de libra nombramiento y remoción.

Por otro lado, manifiesta que no consta en el expediente que el actor sufra de alguna enfermedad crónica o degenerativa, que le impide ejercer sus funciones con normalidad.

En otro orden de ideas, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Jorge Alberto Torres Saavedra, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente en la ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a través de la vía jurisprudencial.

Por último, mantiene que la solicitud realizada por el apoderado judicial en el libelo de la demanda, en la que peticiona que se declare responsable a la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, por los daños y perjuicios ocasionados al afectado, lo que es a todas luces improcedente, toda vez que la determinación de los posibles daños, es un elemento característico de los procesos contenciosos administrativos de indemnización y no de los de plena jurisdicción; ya que conforme se desprende de los establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, estos últimos, por su naturaleza, sólo están encaminados a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Jorge Alberto Torres Saavedra, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. OIRH-002-2018 de 13 de marzo de 2018, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se ha violado el debido proceso legal, por las razones siguientes:

- Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución establecida en la ley, debidamente comprobada en observancia de las garantías procesales que le asisten a un funcionario permanente; así como la aplicación de los principios que rigen el derecho administrativo, por lo que incurre en un vicio de nulidad absoluta, al conculcar el derecho de defensa del afectado con la decisión administrativa.
- No se motivó el acto impugnado, explicando las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de removerla del cargo que ocupaba.
- A juicio del demandante, es su jefe inmediato el competente para sancionarlo y no el Administrador General; ya que su cargo estaba adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas. Ni podía funcionario alguno iniciar una investigación para sancionarlo, salvo que fuera su superior jerárquico.

De las constancias procesales, se desprende que el señor Jorge Alberto Torres Saavedra ingresó a partir del 12 de julio de 2011, ocupando varios cargos dentro de la institución, y desempeñándose en el de Jefe de Seguridad, bajo condición de permanente, al momento de que emitió el acto que dejó sin efecto su nombramiento.

Es de lugar indicar, que no se observa en el expediente que el demandante haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, en la posición que ocupaba, razón por la cual, no había adquirido el derecho a la estabilidad en el cargo.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Cabe destacar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Administrador General de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, a quien el numeral 15 del artículo 7 de la ley 65 de 30 de octubre de 2009, orgánica de la entidad, le faculta para remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

En este sentido, es necesario agregar que la autoridad nominadora según lo señala el artículo 8 de la Resolución 166 de 13 de enero de 2012, que adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental está representada por el Administrador General, quien es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución, por lo que le está conferida la dirección administrativa que incluye la remoción de los funcionarios cuyos cargos estén a disposición de dicha autoridad nominadora.

En este sentido, se observa que la autoridad demandada al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y conveniencia manifestando en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para removerlo del cargo, al indicársele al demandante que la decisión se fundamenta en dicha facultad discrecional que la ley le otorga al Administrador General de dar por terminada la relación laboral de los funcionarios cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el derecho a la estabilidad laboral, considerándolos de libre nombramiento y remoción. Por consiguiente, habiendo sido expuesta en la parte motiva del acto las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Administración a tomar la decisión impugnada.

Bajo este contexto, es importante manifestar que, el cargo que se encontraba ejerciendo el funcionario demandante, como Jefe de Seguridad, aunque forma parte de la estructura institucional al tener un carácter de permanente, dicho estatus no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad ni es sinónimo de ella, ya que ambas condiciones no pueden ser tratadas de igual forma. Además, cabe mencionar que dicho cargo se encuentra directamente adscrito al despacho superior, por lo que su remoción estaba a disposición de la autoridad nominadora.

Luego de expuesto lo anterior, siendo que no nos encontramos frente a la destitución de un funcionario a consecuencia de un procedimiento sancionador, sino ante la remoción del cargo en base a la

facultad discrecional de la autoridad nominadora, es importante advertir que, ante tal circunstancia la intervención del jefe inmediato del actor no era requerida al no estar aplicándose una sanción administrativa, sino facultad discrecional, la cual es competencia del Administrador General.

Es necesario mencionar en este punto que, el funcionario demandante ha sido sancionado en reiteradas ocasiones, según se observa en el expediente de personal del señor Jorge Alberto Torres Saavedra, por incurrir en actos que perjudican el normal desenvolvimiento de la institución y faltas administrativas, cuyas sanciones van desde llamados de atención, amonestación y suspensiones del cargo sin derecho a salario; recomendándose previo a su remoción del cargo que se le suspendiera del cargo por cinco (5) días sin derecho a salario, por "Vender o comprar artículos, prendas, pólizas, rifas, chances, lotería y mercancías en general en los puestos de trabajo", la cual no llegó a ser aplicada, según certificación de 2 de mayo de 2019, emitida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

En este aspecto, cabe agregar, que la supuesta sugerencia que hiciera la autoridad de sancionar al funcionario, no incide en la emisión del acto administrativo impugnado, ya que las sanciones aplicadas, siendo la última de ellas, la suspensión del cargo que quedó pendiente de aplicación se emiten dentro de un procedimiento administrativo por irregularidades en las que incurre el actor; procesos que son ajenos y anteriores a la decisión tomada por la Administración, que en base a la facultad discrecional del Administrador General de la institución decidió remover del cargo al exfuncionario.

Siendo que, es la remoción del cargo el objeto de esta demanda contencioso administrativo que nos ocupa y no las sanciones administrativas señaladas, estas últimas no son materia de análisis, aparte que reiteramos que ninguna de ellas incide en la creación del acto administrativo atacado, ya que el fundamento del acto es discrecional y no disciplinario.

Por último, podemos concluir que el acto se ha dictado conforme al ordenamiento jurídico legal vigente, y por tanto, no se observa vicio de nulidad que lo haga anulable.

Por lo antes expuesto, no están llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 7, numeral 15 de la ley 65 de 30 de octubre de 2009 ni de los artículos 34, 36, 52, numeral 4 ni del artículo 155 de la ley 38 de 2000 ni de los artículos 12, 97, numerales 15 y 17, ni de los artículos 100, 105, 106 y 107 de la Resolución 166 de 13 de enero de 2012, ni del artículo 158 del Texto Único de la ley 9 de 1994 ni del artículo 794 del Código Administrativo, relativos al procedimiento disciplinario, las funciones del Administrador General de la institución, la autoridad competente para dictar el acto y, vicios de nulidad en los que supuestamente se incurre con la emisión del acto, toda vez que reiteramos, que al no ostentar el señor Jorge Alberto Torres Saavedra el derecho a la estabilidad en el cargo, su remoción de la administración pública se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, debidamente representada Administrador General, quien es el competente para emitir esta decisión discrecional; y no en una causa disciplinaria, tal como se desprende de la motivación del acto impugnado, por lo que el proceso disciplinario sancionador no era requerido en este caso.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. OIRH-002-2018 de 13 de marzo de 2018, emitida por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. OIRH-002-2018 de 13 de marzo de 2018, emitida por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN BAR YEINY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JE- 1445-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	516-19

VISTOS:

La Licenciada Verónica Córdoba, actuando en representación BAR YEINY, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JE- 1445-2018 de 17 de septiembre de 2018, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio.

Se observa que la parte actora solicita a foja 9 del dossier la suspensión de los efectos del acto demandado, la Resolución N°JE-1445-2018 de 17 de septiembre de 2018, dictada por el Servicio Nacional de Migración, sin embargo, quien suscribe, procede en primer instancia a la revisión del libelo de la demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por lo que a continuación se detalla.

Sobre este particular, se advierte que la persona demandante lo constituye el establecimiento BAR YEINY, por lo que corresponde constatar con la demanda la existencia y vigencia de tal sociedad por una parte, la persona que ostenta la representación legal de la misma, y de haberse otorgado poder general, debe acreditarse en debida forma la persona o personas a quienes se le ha otorgado poder general y si entre sus facultades generales está a la otorgar poder especial.

Lo anteriormente expresado se desprende del artículo 637, en concordancia con el 624 y 636 del Código Judicial, los cuales, respectivamente, son del tenor siguiente:

> "Artículo 637. Para comprobar la existencia y vigencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.
>
> Artículo 624. Los poderes generales para representar al poderdante en cualquier proceso que promueva, o se interponga en su contra, no pueden otorgarse sino por medio de instrumento público con arreglo a las formalidades exigidas por la ley e inscrito en el Registro Público.
>
> Artículo 636. El apoderado general para procesos podrá presentar, para acreditar su carácter, copia de la escritura pública en que se otorga el poder, con la respectiva anotación del Registro Público o mediante la presentación de un certificado de dicho registro en el cual conste el número y fecha de la escritura con que se otorgó el poder, que éste no ha sido revocado, y qué facultades le han sido concedidas al apoderado, de las enumeradas en el artículo 634. La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro del año inmediatamente anterior a su presentación."

Las disposiciones legales antes transcritas son concordantes con la que para el caso específico de las acciones contenciosas administrativas hace referencia el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Lo anterior es importante resaltarlo, toda vez que la demandante no cumplió con la aportación del Certificación del Registro Público con la cual se acredita la existencia y vigencia de la sociedad demandante BAR YEINY y quiénes ejercerán la representación legal de la misma. En el caso presente, al revisar el poder especial otorgado a la Licenciada Verónica Córdoba Rodríguez, se observa que el poderdante es Mateo Chávez Higuera, no obstante toda vez que no fue aportado el Certificado del Registro Público, no puede verificarse certeramente la representación legal.

En este sentido, junto con la demanda se debió aportar Certificación del Registro Público, a fin de acreditar con meridiana claridad que el poder especial otorgado al apoderado judicial en el presente proceso, fue conferido por quien está debidamente facultado para ello y de igual forma a fin de acreditar la existencia y vigencia de la parte actora y su representación legal.

Por las consideraciones anteriores, ante el incumplimiento de uno de unos de los requisitos legales indispensables para darle curso a la causa contenciosa administrativa, se procederá a inadmitir la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Verónica Córdoba, actuando en representación BAR YEINY, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JE-1445-2018 de 17 de septiembre de 2018, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VERÓNICA CÓRDOBA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAR Y DISCOTECA EL CAZADOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JE-1447-2018 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	515-19

VISTOS:

La Licenciada Verónica Córdoba, actuando en nombre y representación de Bar y Discoteca El Cazador, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JE-1447-2018 de 17 de septiembre de 2018, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio.

Procede el Sustanciador a examinar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión, y se percata que adolece de vicios que imposibilitan darle curso a la misma; pues se omite aportar la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación; tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946; pero este defecto puede ser permisible, aplicando el principio de tutela judicial efectiva, al percatarse el sustanciador de que el acto confirmatorio hace mención del acto originario y el mismo le es notificado a la parte demandante el día 14 de mayo de 2019.

Es decir, de la revisión de la demanda presentada hasta el momento, la demandante cumple con lo normado en los artículos 101 del Código Judicial, pues dirige la demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; artículo 42B, pues la demanda se interpone dentro del término de los 2 meses que mandata la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y se agota adecuadamente la vía gubernativa; además de lo antes mencionado, la demanda cumple con lo establecido en el artículo 43 numeral 1, 2, 3 y 4,

pues detalla las partes del proceso, lo que se demanda (pretensión), los hechos y las normas legales infringidas, transcripción de los artículos considerados infringidos, la explicación de la infracción de cada uno de estos, y tal como mencionamos, también cumple con lo normado en el artículo 44 de la excerta legal en mención.

Hasta este punto la demanda en estudio podía ser admisible, pero la misma adolece de un defecto insubsanable, lo que no le permite al sustanciador admitirla; y es que no se aprecia que la parte demandante haya aportado la certificación o documento que permita corroborar, quién ejerce la representación legal del Bar y Discoteca El Cazador y si a la fecha el mismo se mantiene vigente o se pueda verificar su existencia, lo que es contrario al artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Siendo esto así, a manera de docencia citamos un extracto del Fallo de 30 de mayo de 2017, para que la demandante aprecie la importancia de aportar el documento que demuestre la existencia y quién ejerce la representación legal, en este tipo de procesos, veamos:

> "… En éste sentido, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo estima que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la misma no reúne los siguientes requerimientos:
>
> 1. El artículo 47 de la Ley 135/1943, del 30 de abril dispone taxativamente lo siguiente:
>
> "Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."
>
> (Las Negrillas son Nuestras)
>
> Al procederse a revisar la documentación aportada junto con el libelo de la demanda, el Magistrado Sustanciador puede percatarse que el demandante no aportó la certificación del Registro Público que le permitiera determinar al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, que interviene en calidad de presidente y representante legal de la empresa o sociedad anónima CONSTRUCCIONES E INVERSIONES JAAZMAR, S.A.…"

Transcrito el extracto anterior, resulta oportuno detallar, que si bien no sabemos si la representación legal del Bar y Discoteca El Cazador la ejerce una persona natural o jurídica, la demandante debió aportar en este caso en concreto, el aviso de operación vigente de dicho Bar, para que el sustanciador pudiera verificar la existencia y representación legal de esté, advertencia que se hizo a la demandante, al momento de la presentación esta demanda, en la Secretaria de la Sala Tercera, tal como consta a foja 10 del expediente judicial, en donde al recibir la demanda, se dejó sentado que la parte demandante "no aportó documentación que acreditara la representación legal del demandante (Bar y Discoteca el Cazador); la parte insistió en presentarlo en este estado." (ver foja 10 del expediente judicial)

Por lo antes expuesto, el sustanciador no le dará curso a la demanda de plena jurisdicción objeto de estudio; ya que incumple con lo normado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que procede a no admitirla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la excerta legal antes mencionada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda

Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Verónica Córdoba, actuando en nombre y representación de Bar y Discoteca El Cazador, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JE-1447-2018 de 17 de septiembre de 2018, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BC&D ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD RIVA SOCIEDAD ANÓNIMA INMOBILIARIA INDUSTRIAL COMERCIAL FINANCIERA Y AGROPECUARIA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.363 DE 15 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1299-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°363 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte recurrente fundamenta su pretensión señalando principalmente lo siguiente:

"…

PRIMERO: EL PROCEDIMIENTO QUE DIO ORIGEN AL ACTO ACUSADO, SE SUSTENTA EN UNA LEY ESPECIAL Y DE ORDEN PÚBLICO. El acto administrativo

demandado tuvo su génesis dentro de un procedimiento de Contratación Pública y consiste en la Resolución 363 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial…

SEGUNDO: EXISTE UNA LEY ESPECIAL QUE RIGE LA MATERIA Y QUE ES DE OBLIGATORIA OBSERVANCIA EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA Y EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, ASÍ COMO LAS DECISIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS …

TERCERO: LA LEY ESPECIAL CREÓ LA HERRAMIENTA ESPECIAL PARA NOTIFICAR LOS ACTOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS INCLUYENDO LAS DECISIONES QUE DICTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. …

CUARTO: LA LEY ESPECIAL LE OTORGA A LAS ACTUACIONES PÚBLICAS EN PANAMÁ COMPRA, CATEGORÍA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CON EFECTOS LEGALES Y VALOR PROBATORIO Y VINCULANTE. …

QUINTO: LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y SU ACTO CONFIRMATORIO, QUEDÓ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS LUEGO DE SU PÚBLICACIÓN EN PANAMÁ COMPRA. …

Como quiera que (sic) actuaciones a las que se le han otorgado efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, ya que fueron publicadas y notificadas en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resulta contradictorio que, una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exige al administrado tener que someterse a formalidades establecidas en una ley del año 1943, al acompañar copia de acto acusado <<con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos>>, …

Deseamos destacar que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en Panamá Compra, para que se surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo; es por ello que la publicación en soporte papel que aportamos con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda. Negarse a verlo, en estos casos específicos dentro de los procedimientos de contratación pública, representaría un retroceso_enorme y echaría por tierra la razón de ser de las modernas leyes sobre la tecnología de la información.

…

En atención a lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de tribunal de segunda instancia, REVOCAR el Auto de 23 de octubre de 2018, por el cual el Magistrado Sustanciador dispuso no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena

Jurisdicción, dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 363 de 15 de junio de 2018… y en su lugar, SE ADMITA la misma.

…"

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 894 de 6 de diciembre de 2018 (fs.101-109), el Procurador de la Administración, emitió concepto respecto a la apelación en estudio, señalando principalmente lo siguiente:

"…

La Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, no fue admitida por la Sala Tercera, ya que fue presentada de forma defectuosa y, en tal sentido, tales defectos, se desprenden de la lectura del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que enumeran algunos requisitos exigidos a toda demanda interpuesta ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, este Despacho concuerda con lo indicado por el Magistrado Sustanciador, al señalar que la actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, mismo que advierte la obligación que tiene la parte actora de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado; es decir, la Resolución 362 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), con la constancia de publicación, notificación o ejecución.

Lo anterior, permitiría a la Sala Tercera determinar; en primer lugar, que la resolución, acusada de ilegal, fue emitida por la entidad pública demanda (sic); en segundo lugar, a fin de comprobar que su contenido no ha sido alterado o variado; y en tercer lugar, que el funcionario encargado de la custodia del documento original ha certificado en realidad la existencia del acto administrativo impugnado.

En ese orden de ideas, este Despacho concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, cuando indicó que la Resolución 125-2018-Pleno/TAPC de 8 de agosto de 2018, también debió haberse presentado una certificación del Tribunal de Contrataciones Públicas, a fin que se pudiera acreditar que la misma fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas el día 10 de agosto de 2018, corroborándose el agotamiento de la vía administrativa, con el propósito que ese Tribunal pudiera determinar que la acción presentada se encontraba en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por la Ley 33 de 1946, para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

…

En efecto, y conforme a lo citado anteriormente, cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación de la publicación, así deberá expresarlo quien recurre en su demanda, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original,

a fin que pueda solicitar al Magistrado Sustanciador que antes que admita la acción requiera a la entidad la copia autenticada del acto acusado.

En ese sentido, aunque la parte actora trató en el libelo de la demanda de acreditar la existencia y contenido del acto administrativo acusado, este Despacho es del criterio que la propia Ley Orgánica de la Jurisdicción Administrativa contiene los remedios procesales para que éstos sean requeridos por la autoridad jurisdiccional, y no como se pretendió acreditar (Cfr. Foja 6 del expediente judicial).

Al respecto, la demandante no hizo la solicitud especial, a fin que el Magistrado Sustanciador requiera al funcionario, copia o certificación del ato administrativo, acusado de ilegal, tampoco solicitó a la Sala la obtención de ningún documento que repose en las oficinas de la entidad demandada, por lo que la demanda presentada no puede ser admitida, toda vez que la interesada no lo expreso en el libelo, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943…

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal se sirvan CONFIRMAR el Auto de fecha 23 de octubre de 2018, que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense B C & D Abogados, en nombre y representación de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial, Comercial, Financiera y Agropecuaria (S. A.I.I.C.F.S.).”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, así como la oposición de la Procuraduría de la Administración, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La firma forense BC&D Abogados, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 23 de octubre de 2018, señalando principalmente que al otorgársele efectos legales de documentos públicos y valor probatorio y vinculante, a los actos demandados y toda vez que fueron publicados y notificados en un sistema digital creado por Ley, y administrado por una entidad pública, resultaría contradictorio que una vez reunidas las características de dichos documentos, además habiendo sido notificados en fechas comprobables en la misma plataforma; se le exija al administrador tener que someterse a formalidades establecidas en una ley del año 1943, al acompañar copia del acto acusado.

Continua señalando que la propia obligatoriedad de la publicación electrónica en PanamáCompra, para que se Surta la notificación y el agotamiento de la vía gubernativa, permite a la Sala, determinar si la demanda fue presentada a tiempo, por lo que la publicación en soporte papel que se aportó con la demanda, es la constancia requerida para presentar la demanda.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su emisión de concepto manifiesta principalmente que, la parte actora ha incumplido con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que advierte la obligación que tiene la demandante de acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado.

Visto lo anterior, tenemos que expresar que una de las exigencias principales para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativa es la presentación de las copias del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual es del siguiente tenor literal:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

La norma citada, claramente establece como un requisito exigible a toda persona que presente una Demanda Contencioso Administrativa las copias del acto demandado, lo cual de acuerdo a lo señalado por el Magistrado Sustanciador no ocurren en el presente proceso.

Así las cosas, al hacer una revisión de las constancias del proceso podemos observar que la parte actora no aportó las copias del acto demandado, ni del confirmatorio por lo que se incumple con el requisito exigido en la norma previamente citada.

En ese sentido tenemos que expresar que, el cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la vía gubernativa y por lo tanto procede la admisión de la demanda.

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados y su acto confirmatorio al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, normas que son aplicables a este tipo de procesos, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946; y que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

De las constancias del proceso, se puede ver que la parte actora aportó copias simples del acto demandado, por lo que no se cumple con la exigencia contenida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, se ha pronunciado la Sala en reiteradas ocasiones, en la que ha manifestado que toda Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, debe presentarse con la copia del acto acusado y de su acto confirmatorio con constancia de su notificación y que dichas copias deben estar autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Por otro lado, debemos señalar, que si la demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Sobre este tema el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso en estudio, la parte actora no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera a la autoridad demandada, las copias de las resoluciones demandadas y tampoco ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes para obtener dichas copias y no le fueron suministradas, por lo que la demanda presentada no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos para este tipo de procesos.

Así las cosas debemos manifestar que la revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, permiten determinar que lo procedente en el presente negocio jurídico es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense BC&D Abogados, actuando en nombre y representación de Riva Sociedad Anónima Inmobiliaria Industrial Comercial Financiera y Agropecuaria, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°363 de 15 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)-- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURIDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROCIO HERNÁNDEZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 236 DE 09 DE ABRIL DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 1064-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Ledezma & Asociados actuando en representación de Roció Hernández Araúz, para que se declare nulo, por ilegal, el decreto de Personal N° 236 de 09 de abril de 2018, emitido por el Ministerio de la Presidencia, conocen del recurso de apelación, contra el Auto 168 de 23 de mayo de 2019, por medio de la cual se admitieron pruebas presentadas por la recurrente.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte de la Procuraduría de la Administración, a través de su Vista N° 617 de 14 de junio de 2019, se basa esencialmente en lo siguiente:

"…

La oposición de la Procuraduría de la Administración en lo que corresponde al mencionado auto, radica en que, en esa resolución judicial el Tribunal admitió:

"El original de la Certificación de fecha 03 de agosto de 2018, expedida por la Doctora Julia Recuero, Medico General de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de la Caja de Seguro Social" (Cfr. 34 del expediente judicial).

Nuestra disconformidad con tal prueba , la sustentamos en que la misma resulta ineficaz al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; ya que se emitió el 3 de agosto de 2018; es decir, con fecha posterior a la desvinculación de Rocío Hernández Araúz del cargo que ocupaba en la Unidad de Análisis Financiero.

…

Igualmente, el Tribunal, a través del Auto de prueba apelado, admitió: "La Copia autenticada del Historial Clínico de la Paciente ROCÍO HERNÁNDEZ ARAÚZ"; sin embargo, este Despacho se opone a la misma, debido a que se trata de documentos privados que han sido presentados por la actora en fotocopia simple sin ser autenticados por Notario Público que dé fe de su autenticidad…."

OPOSICION AL RECURSO

La firma de abogados Ledezma & Asociados, se opone a la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración, argumentando en su escrito de oposición lo siguiente

"…

Nuestra oposición al recurso de apelación anunciado por el Procurador General de la Administración establece que la fecha de la Certificación, es posterior a el despido de la trabajadora, criterio con el cual no estamos de acuerdo, toda vez que la fecha en que se emitió dicha certificación, evidencia no solamente que la señora HERNANDEZ ARAÚZ, en esa fecha era pasciente de enfermedad crónica, sino que la señora HERNANDEZ ARAÚZ, es paciente de la Caja de Seguro Social, que es paciente de la Policlínica Santiago Barraza, y que padecía en el momento en que fue despedida, y en la actualidad, de enfermedad crónica por la cual no podía ser despedida."

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los recursos contenciosos administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan; también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

Ahora bien, luego de expuesto los aspectos relevantes que llevaron al Procurador de la Administración a presentar su disconformidad, a través del recurso de apelación, contra el Auto de pruebas N°168 de 23 de mayo de 2019, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, decidir sobre los puntos planteados en el medio de impugnación incoado.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

Ahora bien, la disconformidad de la Procuraduría de la Administración con el referido Auto de Pruebas N°168 de 23 de mayo de 2016, recae sobre dos puntos, que se sustentan en el Recurso de Apelación en el orden que se expondrán, y que este Tribunal de Apelación analizará. Veamos.

Estima la parte actora que no se deben admitir las siguientes pruebas documentales que se describirán a continuación:

- Certificación Original de fecha 03 de agosto de 2018, expedida por la Doctora Julia Recuero, Medico General de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de la Caja de Seguro Social. Considera la Procuraduría de la Administración que esta prueba es ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

- Copia autenticada del Historial Clínico de la paciente Rocío Hernández Araúz. Considera la Procuraduría de la Administración, que este documento no da fe de su autenticidad.

Con respecto al primer punto, que es objeto del Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, coincidimos con el Sustanciador, ya que si bien es cierto, la certificación de fecha 03 de agosto de 2018, expedida por la Doctora Julia Recuero, Medico General de la Policlínica Dr. Santiago Barraza de la Caja de Seguro Social, es posterior a la emisión del acto principal, Decreto Personal 236 de 9 de abril de 2018, no podemos decir que es Ineficaz y que no tiene valor alguno, ya que el artículo 783 del Código Judicial establece claramente que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y es fundamental para este Tribunal de Apelaciones establecer que en esta etapa del proceso nos corresponde determinar la relación que guardan todos los elementos probatorios aportados por la partes, con este proceso, y no la utilidad de los mismos al pronunciamiento del fallo, por lo que, cuando nos encontremos en la etapa de resolver el fondo de este proceso, el juez tendrá que dilucidar la utilidad o no de estas pruebas para poder fundamentar su decisión de fondo.

En lo que respecta al segundo punto, copia autenticada del Historial Clínico de la paciente Rocío Hernández Araúz, que es objeto también de la apelación interpuesta por la Procuraduría de la Administración, coincidimos con el auto apelado, ya que reúne los requisitos de autenticidad exigidos por los artículos 833 y 857 del Código Judicial, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas de original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.".
>
> "Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:
>
> - Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
> - Cuando la copia haya sido compulsada, y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviese en su despacho;
> - Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
> - Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y

- Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público.”.

Tal como se desprende de su literal, ambas normas son claras al establecer los requisitos que deben cumplir las partes al momento de incorporar al proceso documentos públicos y privados; se observa que en el caso en estudio, estos requisitos fueron cumplidos por la recurrente al momento de presentarlos con la demanda, razón por la cual el Magistrado Sustanciador decidió admitirlos.

El criterio mantenido por la Sala Tercera al momento de resolver sobre la admisibilidad de las pruebas, es observar todos los elementos como los que hemos hecho referencia, incluyendo los de autenticación de las copias de los documentos públicos y los requisitos de autenticidad de los documentos privados, tal como se puede observar en la abundante jurisprudencia, que sobre el tema ha emitido esta alta Corporación de Justicia.

Como bien apunta el Doctor Jaime Javier Jované Burgos, en su obra el abuso del derecho, atinadamente señala lo siguiente:

> “evidentemente las pruebas son los elementos fundamentales y claves dentro de los proceso judiciales y es por ello que el ejercicio de estas no puede ser desproporcionado ni abusivo”

En virtud del análisis previamente efectuado por el resto de los Magistrados que conforman el Tribunal de Apelación, arriban a la consideración que el Auto N°168 de 23 de mayo de 2019, que fue objeto de apelación por la Procuraduría de la Administración, se apegó a lo contemplado de la Ley, por lo que se debe proceder a confirmar en todas sus partes el contenido del mismo.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN en todas sus partes, el Auto de Pruebas N°168 de 23 de mayo de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Ledezma & Asociados, actuando en representación de Roció Hernández Araúz, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 236 de 09 de abril de 2018, emitido por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADRIANO CORREA ESCUDERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN SMV N 769-15 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	545-16

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto de Prueba N° 14 de 10 de enero de 2017, dictado dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Adriano Correa Escudero, actuando en nombre y representación de MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución SMV N°769-15 de 10 de diciembre de 2015, emitida por la Superintendencia De Mercado de Valores, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 206 de 13 de febrero de 2017, visibles en fojas 120-123, fundamenta el Recurso de Apelación señalando lo siguiente:

> "En la nombrada resolución judicial se procedió a admitir a favor de la demandante, las pruebas testimoniales de Iván Rafael Clare Arias, West Valdés y Mayte Pellegrini. Nuestra inconformidad se sustenta en el hecho que sus declaraciones resultan completamente ineficaces, ya que estas solo podrían girar en torno a sus actuaciones en su condición de ex funcionarios de la Superintendencia del Mercado de Valores, dentro de la apertura del procedimiento de investigación formal a la Casa De Valores Financial Pacific, Inc.
>
> …
>
> En este sentido, este Despacho considera que esa prueba resulta contraía a lo señalado en el artículo 844 del Código Judicial, ya que la prueba testimonial no es admisible para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos establecidos en las leyes."

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos el resto de los Magistrados que componen esta Sala consideran, lo siguiente:

La disconformidad de la Procuraduría de la Administración radica en el hecho de que el Magistrado Sustanciador no debió considerar las pruebas testimoniales de Iván Rafael Clare Arias, West Valdés y Mayte

Pellegrini, toda vez que resulta completamente ineficaz, ya que sus declaraciones podrían girar en torno a sus actuaciones en su condición de ex funcionarios.

De forma previa se debe advertir que el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas son inconducentes e ineficaces.

En lo que corresponde a la admisión de los testimonios aducidos por la parte actora, este Tribunal considera que los mismos son personas que de igual manera se les sigue un proceso en el caso de Financial Pacific, Inc., y que además se le acusa de la misma causa a la Sra. Mariel Rodríguez (demandante), según Resolución SMV N°769-15 de 10 de diciembre de 2015.

En base a lo expuesto, el artículo 909 del Código Judicial, señala quienes son sospechosos para rendir declaración testimonial, y en sus numerales diez (10) y doce (12), se establece expresamente que, es sospechoso para declarar, el que tenga interés directo o indirecto en el resultado del proceso; así como aquellas personas que en concepto del juzgador, se encuentren en circunstancias análogas, que afecten su credibilidad o imparcialidad.

Sin lugar a dudas, el mencionado testimonio resulta sospechoso, y pueden influir, en la valoración de la prueba testimonial y la misma carecerá de la imparcialidad, lo que impedirá declarar con veracidad, lo cual puede llegar a ser ineficaz.

Tomando en consideración lo antes señalado, este Tribunal de Apelaciones considera que no debe ser admitida como prueba testimonial por la parte actora, el testimonio de Iván Rafael Clare Arias, West Valdés y Mayte Pellegrini como se observa en foja 118.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. MODIFICA el Auto N° 14 de 10 de enero de 2017, en el sentido de:

    a. No admitir la prueba testimonial de los señores:

        - Iván Rafael Clare Arias
        - West Valdés

- Mayte Pellegrini

2. CONFIRMA el Auto N° 14 de 10 de enero de 2017, en todo lo demás.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
SECUNDINO MENDIETA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME (salvamento de voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAUL TRUJILLO, EN REPRESENTACION DE LOS ASES DEL SEGURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 684-2008 D.G. DEL 20 AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	194-10

VISTOS:

El Licenciado Raúl Trujillo, actuando en nombre y representación de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 684-2008 D.G. del 20 de agosto de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 684-2008 D.G. del 20 de agosto de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social, mediante la cual, el funcionario demandado resolvió condenar al empleador LOS ASES DEL SEGURO, S.A., a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE BALBOAS CON 77/100 (B/.127,207.77), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el periodo comprendido de enero de 2002 hasta agosto de 2007, más los Intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El presente negocio se fundamenta en el hecho que los corredores de seguros JOSE ASTERGIO CABALLERO FONSECA y MARTA LORENA CABALLERO, constituyeron la persona jurídica LOS ASES DEL SEGURO, S.A., mediante Escritura Publica No. 2629 de 3 de julio de 1989. En fecha de 18 de octubre de 1989,

se inscribe en el libro de acciones, ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, el libro de acciones de LOS ASES DEL SEGUROS, S.A., en el que aparecen como accionistas los señores JOSE A. CABALLERO, MARTA E. CABALLERO y RICARDO J. CABALLERO, posteriormente adquieren acciones, las señoras EDNA G. DE CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, en fecha 15 de enero de 1991.

Agrega en su relato el actor, que al entrar en vigencia la Ley 59 de 29 de julio de 1996, la señora EDNA E. GRANADOS DE CABALLERO, quien no es corredora, no podía seguir en calidad de corredora de seguro de LOS ASES DEL SEGUROS, S.A.

Manifiesta el apoderado que, en relación al pago de los honorarios o comisiones que las compañías de seguros GENERALLI, CONASE, INTERNACIONAL DE SEGUROS, ASSA COMPANIA DE SEGUROS, INTEROCEANICA debían a los corredores de seguros independientes, acordaron con la persona jurídica LOS ASES DEL SEGURO, S.A. que recibiera los honorarios o comisiones como un solo paquete, a fin de obtener en dichas empresas vendedoras de seguros los incentivos y beneficios que otorgan.

El día 10 de septiembre de 2007, la Caja de Seguro Social envió a una funcionaria para que realizara una auditoria sobre los libros de contabilidad de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., la cual presentó un informe en donde estableció que las sumas de dineros recibido por los corredores de seguros JOSE CABALLERO, MARTA CABALLERO, RICARDO J. CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, debían ser considerados salarios, por considerarlos empleados o trabajadores de LOS ASES DEL SEGURO, S.A., debiendo pagar las cuotas del seguro social.

Indica que en virtud de dicho informe, la CAJA DE SEGURO SOCIAL decide condenarlos a pagar la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE BALBOAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (B/. 127.207.77) en concepto de cuotas de seguro, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de la Ley, más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Sostiene que no existe subordinación jurídica alguna, así como tampoco horario de trabajo o registro de asistencia, que los corredores antes mencionados, son corredores de seguros independientes, con licencia de corredores de seguro otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACION

El apoderado judicial de la parte actora, ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria de los artículos 242 del Código de Trabajo, numerales 11 y 12 del artículo 1 de la Ley 51 de 2005, numeral 5 del artículo 105 de la Ley 59 de 1996, articulo 88 de la Ley 59 de 1996, articulo 3 del Código Civil.

Con respecto al artículo 242 del código de Trabajo, manifiesta el apoderado que se ha vulnerado la misma de forma directa, toda vez que dicha norma no considera trabajadores para todos los efectos legales a los corredores de seguros que coloquen pólizas para dos o más aseguradoras con independencia del número de pólizas y/o del monto de las comisiones que por dichas pólizas perciban.

En relación al artículo 1, numerales 11 y 12 de la Ley No. 51 de 2005, señala el actor que tanto la resolución que se impugna como sus actos confirmatorios son violatorios de forma directa por indebida aplicación. Indica que la misma define los conceptos de empleado y empleador, y de acuerdo a la ley que regula la profesión de corredores de seguro, las personas jurídicas corredoras de seguro, actúan por intermedio de las personas naturales con licencia de corredores de seguro.

Agrega que el artículo 105, numeral 5 de la Ley No. 59 de 1996, se viola de forma directa por implicación, al considerar que estaba en presencia de una persona jurídica corredora de seguro en olvido completo que la norma omitida determina que ninguna persona jurídica pueda ser corredora de seguro cuando uno de sus accionistas, como es el caso de la señora Edna de Caballero, no es corredor de seguro. Los honorarios conocidos como comisiones en el argot comercial, productos de la venta que hace el corredor de seguro independiente le pertenecen al corredor, por lo que los honorarios enviados por las diferentes compañías de seguro, no pueden formar parte de los activos de la persona jurídica LOS ASES DEL SEGURO, S.A.

Considera también el apoderado judicial, que se ha violado de forma directa lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley No. 59 de 1996, ya que dicho artículo dispone claramente que los corredores de seguro (personas naturales) que actúan en la persona jurídica con licencia de corredora de seguro, tiene derecho a percibir honorarios, es decir, un ingreso en dinero, especie o valores que recibe un profesional independiente como retribución de sus servicios personales o con ocasión de estos, sin que por ello exista una relación laboral entre quien realiza o recibe el servicio.

Por último, manifiesta el apoderado, que las resoluciones emitidas por la entidad demandada, ha violado de forma directa lo dispuesto en el artículo 3 del código Civil, y ello por razón que se aplicó con carácter retroactivo la Ley 51 de 2005, particularmente los artículos 90, 91 y 124, al condenar a pagar a la persona jurídica LOS ASES DEL SEGURO, S.A., en concepto de cuotas del seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación, por el periodo comprendido entre enero de 2002 hasta agosto de 2007. Señala que la Ley 51 de 2005 entro a regir a partir del 1 de enero de 2006, según expresa la misma ley, por lo que el periodo señalado en la condena abarca un tiempo en donde dicha ley no se encontraba vigente. Agrega que, si bien la misma ley establece en el artículo 249, que es de orden público, ello no implica que tenga el carácter de retroactiva porque es necesario que esa retroactividad este expresamente establecida en esa ley, siendo que la vigencia de dicha ley es a partir del 1 de enero de 2006.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda incoada se le corrió en traslado a la Caja de Seguro Social para que rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta, cumpliendo con el termino otorgado para ello, dicho informe fue presentado por el Director General, el día 21 de junio de 2010.

Entre los aspectos medulares de su informe, nos señala la entidad demandada, que el patrono LOS ASES DEL SEGURO, S.A., omitió el pago de la suma de Quinientos Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Balboas con 14/100 (B/.570.493.14) durante el periodo comprendido de enero de 2002 a agosto del 2007, que genero cuotas de seguro social, primera de riesgos profesionales y décimo tercer mes por el orden de Ciento Veintisiete Mil Doscientos Siete Balboas con 77/100 (B/. 127,207.77), de conformidad con los Anexos No. 1 y No. 2 del Informe de Auditoria No. CH-AE-I-07-43 de 10 de marzo de 2008.

Manifiesta que la Resolución No. 684-2008 D.G. se fundamentó en los artículos 35-B, 58, 62 literal b, y 66-A del Decreto Ley No. 14 de 1954, subrogado por la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 y en el artículo 47 del Reglamento General de Ingresos.

Agrega que, en cuanto a la dependencia económica, los expertos auditores de la Caja de Seguro Social registraron en su investigación que las personas que recibieron comisiones por parte de LOS ASES DEL

SEGURO, S.A., recibieron "salario", esto es, pagos quincenales por las labores realizadas y una vez cobradas las comisiones de las distintas compañías aseguradoras, la empresa les pago a tales personas, sumas en concepto de comisiones. Sostiene que dentro del concepto sueldo se encontraban las comisiones, y ello conforme lo dispuesto en el artículo 62 literal B, del Decreto Ley No. 14 de 1954, vigente hasta diciembre de 2005, dentro del concepto sueldo, se encontraban las comisiones, asimismo, apoya su dicho con lo preceptuado en el artículo 77 de la Ley No. 51 de 2005, que constituye el nuevo régimen de seguridad social a partir de enero de 2006, el cual recoge dentro de la concepción de salario, las comisiones.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Publico, a través de Vista Fiscal No. 1140 de 18 de octubre de 2010, visibles a fojas 181 a la 193 del negocio que nos ocupa, solicito a esta Superioridad que se declare que no es ilegal la resolución que se impugna.

Sostiene la Procuraduría, que con respecto a la supuesta violación del artículo 242 del código de Trabajo, en la que a juicio de la actora ha incurrido la resolución demandada al considerar como trabajadores a quienes eran en realidad corredores de seguros independientes, se puede observar en las declaraciones de renta de Ricardo Caballero, Patricia de Caballero, José A. Caballero y Marta L. Caballero, presentadas en fotocopias cotejadas ante notario público, que la mayor parte de los ingresos declarados por ellos provienen de la empresa LOS ASES DEL SEGURO, S.A., lo que indica una clara dependencia económica en relación con la misma; elemento que, por sí solo, permite establecer la existencia de una relación laboral.

Con respecto, a la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, nos señala el señor Procurador que, durante el periodo comprendido de enero de 2002 al 1 de enero de 2006, estaba vigente el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual establecía en el literal b de su artículo 2, que estaban sujetos al régimen obligatorio del seguro social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operaran en el territorio nacional. De igual forma, el articulo 58 y 66-A del referido decreto ley dispone lo concerniente a la obligación que tienen los patronos a deducir las cuotas que debían satisfacer junto con el aporte patronal y entregarlas en el periodo correspondiente a la Caja de Seguro Social.

En relación con la calidad de accionista de los señores antes mencionados nos dice que, el Dr. Arturo Hoyos, en su obra Derecho Panameño del Trabajo, Volumen 1, Panamá, 1982, en sus páginas 254 y 255 expresa que la Sala ha sostenido que puede existir una relación de trabajo en eventos en que el trabajador sea accionista de la empresa y menciona como fuente de tal consideración, la sentencia de 5 de agosto de 1980.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evaluadas todas las piezas procesales que reposan en el presente negocio, y analizada la violación que se le endilga al acto acusado, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones que a continuación detallamos, veamos:

El fondo del presente litigio es originado por la expedición de la Resolución No.684-2008 D.G. de 20 de agosto de 2008, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio constituido por las Resoluciones No. 283- 2009 D.G. de 24 de abril de 2009, emitida por el Director de la Caja de

Social y la No. 41,557-2009- J.D. de 13 de octubre de 2009, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como argumento central establece el apoderado judicial de LOS ASES DEL SEGURO, SA., que no existe subordinación jurídica alguna, así como tampoco horario de trabajo o registro de asistencia de los corredores; JOSE CABALLERO, MARTA CABALLERO, RICARDO J. CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, que son corredores de seguros independientes, con licencia de corredores de seguro otorgada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

La Caja de Seguro Social, resolvió mediante la resolución impugnada, condenar a la sociedad LOS ASES DEL SEGURO, S.A., al pago de B/. 127, 207.77, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, decimos tercer mes, multas y recargos de la Ley, dejadas de pagar en el periodo comprendido de enero de 2002 a agosto de 2007.

Resalta el hecho que lo discutido en el presente negocio, es precisar la condición jurídica de los señores JOSE A. CABALLERO, MARTA CABALLERO, RICARDO J. CABALLERO y PATRICIA G. DE CABALLERO, es decir, si los mismos deben ser considerados como trabajadores de la sociedad LOS ASES DEL SEGUROS, S.A. o no, y como consecuencia de ello, establecer si las sumas recibidas por los mismos fueron en concepto de salarios o en concepto de honorarios profesionales, y así determinar si se debía requerir o no el pago de las sumas en concepto de cuota patronal correspondientes al periodo de enero de 2002 a agosto de 2007.

Consta, visible a foja 14 del presente dossier, copia autenticada ante notario de la Resolución No.2864 de 23 de febrero de 1990, por medio de la cual se resuelve expedir licencia para que, el señor Ricardo Javier Caballero Granados, pueda ejercer la profesión de Corredor de Seguros en el Ramo, Vida, Generales y Fianzas. De igual forma se aprecia visible a foja 17 del expediente, el Certificado de Idoneidad otorgado a la señora Marta Lorena Caballero de Bernal, por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, válido hasta el 9 de mayo de 1993, en donde se deja constancia que la señora Caballero es Corredora de Seguros en los ramos de Vida, Generales y fianzas, otorgada mediante la Licencia de Corredora de Seguros No. 2513 concedida a través de la Resolución No. 2513 de 31 de mayo de 1985.

Así como también se pueden observar que reposan a fojas 18 y 19 del presente proceso, copia autenticada ante notario de las Resoluciones No. 3406 de 16 de diciembre de 1992 y la No. 3407 de 8 de agosto de 1994, mediante la cual la Superintendencia de Seguros y Reaseguros resuelve expedir las licencias para ejercer la profesión de Corredor de Seguros en los Ramos; Generales y Fianzas y en el ramo de Vida, respectivamente.

Además, se aprecia a foja 21, copia del carnet, autenticado ante Notario Público, en el que se deja constancia que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros autoriza al señor José A. Caballero Fonseca a ejercer la profesión de Corredor de Seguros en el ramo de Vida, Generales y Fianza, emitida el día 27 de julio de 1978 y con fecha de vencimiento de 12 de enero de 1990.

De igual forma, podemos visualizar a foja 216 del dossier, respuesta al oficio No. 472 de 23 de febrero de 2011, por parte de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en el que nos certifica a través de su nota identificada DSR-0213-2011, de fecha 15 de marzo de 2011, que los señores Ricardo Caballero G., con cedula No. 4-183-179, José A. Caballero F., con cedula No. 4-58-1042, Marta L. Caballero G., con cedula

No. 4-139-2392 y Patricia L. González de Caballero, con cedula No. 4-134-2350, poseen Licencia de Corredor de Seguros y si se encontraban vigentes durante el periodo comprendido entre enero de 2002 y agosto de 2007.

Además de lo anterior, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, en la referida nota pasa a plasmar lo dispuesto en la Ley 59 de 1996, en su artículo 86, al indicar que el beneficio económico que reciba el corredor por su actividad será considerado honorario profesional y este mandamiento constituye la regla general, salvo que el corredor haya acordado una relación de trabajo con la sociedad corredora.

Igualmente sostiene en la misma nota que, la remisión de honorarios es un acuerdo entre la sociedad corredora y el corredor, en el cual pueden pactar porcentajes, frecuencia de la remisión y otros. Aunque son beneficios económicos no deben ser asimilados a prestaciones laborales, a menos que concurran otros elementos que lleven a la indefectible conclusión de que existe una relación laboral, puesto que la situación es que los corredores presten sus servicios como profesionales independientes.

Otras de las pruebas practicadas ante esta instancia judicial, fueron las declaraciones testimoniales rendidas por los señores LUIS A. HENRIQUEZ GOMEZ, DOUGLAS E. GOMEZ CANDANEDO, AMILCAR CERRUD MORENO y EDUARDO A. ALVAREZ RODRIGUEZ.

Con respecto a lo señalado por el señor Henríquez Gómez, en la quinta pregunta, luego de ser reformulada en virtud de las objeciones que planteara la Procuraduría de la Administración, señaló que " Las empresas de seguros pagan comisiones por la venta de seguros, los corredores de seguros, personas naturales se reúnen, se agrupan, se organizan, para formar personas jurídicas para sacar mayor beneficios de las comisiones que pagan ..." "la compañía le paga al grupo y ellos después distribuyen según la venta realizada por cada uno de los corredores, ese es el sistema que se usa. Ases del Seguros se dedica a la colocación de seguros y por eso se gana una comisión, esa es la actividad de ellos".

En la declaración rendida por el señor Douglas Gómez, podemos apreciar que nos dice que si conoce la figura de Los Ases del Seguro, y que los señores Caballero nos son empleados de esa empresa, son los propietarios, también sostiene que como corredores de seguros son empresarios independientes, que pueden ser propietarios de una firma de corretaje, pero no empleados.

El señor Eduardo A. Álvarez R., señala en su declaración que los señores Caballeros son corredores de seguro que venden con la autorización de la Superintendencia de Seguros, seguros con su compañía y con otras compañías, añade que ellos son propietarios del Brokers los Ases del Seguro.

Agrega además que: "los corredores de seguros en este caso de lo que estamos hablando en cuestión no tiene horario de entrada de salida, venden los productos de las compañías de seguros, incluyendo la internacional, los días feriados, los domingos, las noches, las fiestas, las formas en que se mercadean los seguros sin un horario establecido".

Por otro lado, debemos resaltar lo señalado por las diferentes compañías aseguradoras, en cuanto a si los señores Caballeros, son corredores de seguros independientes y si prestan sus servicios profesionales en las referidas compañías. En respuesta a la misma han expresado que, si son corredores de seguros independientes, variando la fecha en que han comenzado a prestar los servicios como corredores de seguros en sus compañías, y quienes han prestado dicho servicio.

Es importante destacar que luego de una revisión de todos los medios probatorios aportados al proceso, entendiéndose como tales; documentos adjuntos, declaraciones testimoniales, prueba de informe, diligencia exhibitoria, así como el expediente administrativo, no hemos encontrado prueba alguna que demuestre que existe una relación de subordinación laboral entre la sociedad LOS ASES DEL SEGURO, S.A. y los señores José A. Caballero, Ricardo Caballero, Marta Caballero y Patricia González de Caballero.

Al Contrario, se ha podido corroborar que los señores Caballero poseen licencia de corredores de seguro debidamente otorgadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. De igual forma ha quedado acreditado que la sociedad Los Ases Del Seguros, S.A., tiene personería jurídica con licencia de corredora de seguros, desde el año de 1989.

Otro aspecto a destacar de lo expresado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, es en relación con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 59 de 1996, la cual dispone que el beneficio económico que reciba el corredor de seguros por su actividad, será considerado honorario profesional y este mandamiento constituye la regla general, salvo que el corredor haya acordado una relación de trabajo con la sociedad corredora.

En esta línea de pensamientos, debemos indicar también, que consta en el presente dossier documentos que fueron aportados en calidad de pruebas, consistente en las Declaraciones Juradas de Rentas de los años 2002 hasta el 2007, de los señores Caballero, en la que se refleja que los ingresos declarados son honorarios y comisiones.

También hemos podido apreciar el Informe de la Diligencia Exhibitoria, en la que los peritos certifican que luego de revisado el libro o registro acciones se pudo comprobar que tiene 36 páginas, y que en su segunda página aparecen detallados los nombres y la cantidad de acciones que cada uno de los accionistas recibió el 3 de julio de 1989, refiriéndose a los señores José Caballero, una (1) acción, Marta Caballero, una (1) acción, Ricardo Caballero, una (1) acción, Edna G. de Caballero, una (1) acción, Patricia de Caballero, una (1) acción, haciendo un total de cinco (5) acciones.

Luego de lo expuesto, debemos señalar que efectivamente no se ha comprobado con el análisis de las piezas probatorias que exista una relación de subordinación o dependencia económica, y ello en primer lugar, porque ha quedado debidamente comprobado que los señores Caballero son accionistas de la empresa LOS ASES DEL SEGURO, S.A., y tal como lo ha manifestado la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dicha sociedad corredora de seguros poseía licencia de Corredor de Seguros como persona jurídica, y se encontraba vigente para el periodo comprendido de enero de 2002 y agosto de 2007.

Además, que por regla general el beneficio económico que recibe el corredor por su actividad es considerado honorario profesional, salvo que el corredor haya acordado una relación de trabajo con la sociedad corredora, según lo fundamentado en el artículo 86 de la Ley 59 de 1996, excepción que no fue comprobada con los medios probatorios aportados al proceso.

En segundo lugar, es importante destacar que el hecho de que los señores Ricardo Caballero, Marta Caballero y Patricia Bernal de Caballero, cotizaran durante los periodos de 1992 hasta el año 2001, ello no implica que los mismos debían cotizar de manera automática para los años subsiguientes, toda vez que es una relación que no se presume, debe ser probada, y en el presente negocio no consta prueba alguna que nos

demuestre dicha relación, es más consta en el presente negocio Nota VPER-737-2011 de 5 de julio de 2011, mediante la cual la Compañía de Seguros ASSA, señala que la señora Marta Caballero, realiza negocios con dicha empresa desde el 28 de febrero de 2003.

Vale reiterar que no ha sido demostrado dentro del presente negocio, mediante los medios probatorios que exista una relación de dependencia económica entre los señores Caballero y la sociedad LOS ASES DEL SEGURO, S.A., tampoco se ha demostrado que estén sujetos a un horario y asistencia, siendo requisitos esenciales para determinar la existencia o no de una relación laboral.

Razón por la cual vale resaltar, que según lo establecido a excerta legal 242 del Código de Trabajo, en necesario que se den los presupuestos establecidos en la misma, y como ya lo mencionamos ha quedado acreditado que los señores demandantes, colocan pólizas para otras compañías de seguros, y la norma antes señalada expresa claramente que no se configurara la relación laboral si los corredores de seguros coloquen pólizas para dos o más aseguradoras.

Por otro lado, también debemos agregar que, en el negocio que nos ocupa no se ha demostrado que los señores Caballero tengan un horario de trabajo o que hubiera un registro de asistencia, al contrario, ha quedado acreditado que los mismos prestan un servicio independiente, según las declaraciones testimoniales que constan en el presente dossier, igualmente han coincidido las declaraciones testimoniales, al referirse al hecho que los corredores de seguros que se unen para crear un broker no tienen ningún horario de entrada ni de salida.

Otro aspecto particular con el que deben cumplir estas empresas que se dedican al corretaje de seguro, es que tienen la obligación de remitir los honorarios a los corredores de seguros, como persona natural, en un plazo no mayor de diez días desde que lo recibieron de la empresa aseguradora, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 59 de 1996.

Visto lo anterior, no hay duda que según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Trabajo, en el presente negocio ha quedado demostrado que los señores Caballero no tienen un horario o registro de asistencia, para considerar que se ha configurado la relación laboral, al igual quedo debidamente comprobado que los mismos colocan pólizas para otras compañías de seguros, y según lo dispuesto en el artículo 242 del código de Trabajo, basta que se de cualquiera de las tres situaciones estipulada en ella para considerar que no se ha configurado la relación de trabajo, en consecuencia, la Sala es del criterio que se ha vulnerado las normas invocadas en la presente demanda, razón por la cual corresponde acceder a las pretensiones expresadas.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.684-2008 D.G. de 20 de agosto de 2008, emitida por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PROMED MEDICAL CARE, S. A., EMPRESA LÍDER DEL CONSORCIO PROMED FRESENIUS MEDICAL CARE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ADENL-253-2017-D.G. DE 6 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	23 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	423-17

VISTOS:

La Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de PROMED MEDICAL CARE, S.A., empresa líder del Consorcio PROMED FRESENIUS MEDICAL CARE, ha presentado escrito de desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, contra la Resolución N°ADENL-253-2017-D.G. de 6 de abril de 2017, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

En cuanto a la procedencia del desistimiento, el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, señala que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma es del tenor literal siguiente:

> "ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Sobre este punto, la Sala considera necesario destacar el hecho que el desistimiento bajo estudio, fue presentado antes de efectuar la notificación de la admisión de la demanda al Procurador de la Administración, razón por la cual no se le corrió traslado del mismo.

Aclarado lo anterior, y de conformidad con las normas expuestas, la Sala advierte que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que la parte actora ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda, ante lo cual la Sala estima procedente admitir el desistimiento presentado por la Firma Forense Galindo, Arias & López.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO, presentado por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de PROMED MEDICAL CARE, S.A., empresa líder del Consorcio PROMED FRESENIUS MEDICAL CARE, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADENL-253-2017-D.G. de 6 de abril de 2017, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN ANDRADE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ISIDRO DUTARY SOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.654 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1059-18

VISTOS:

El licenciado Rubén Andrade, actuando en nombre y representación del señor Isidro Dutary Sosa, ha presentado demanda contencioso administrativa, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal

No. 654 de 27 de diciembre de 2017, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Isidro Dutary Sosa ingresó a la Policía Nacional el 28 de junio de 2000, donde se desempeñó con sacrificio, respeto, lealtad disciplina y vocación de servicio por más de dieciocho (18) años, siendo miembro juramentado de la misma con estabilidad en el cargo, al pertenecer a la carrera policial.

Realiza un recuento de lo ocurrido dentro del proceso, en el que estima que no se ha infringido norma alguna y no se ha comprobado conducta que acarree la destitución por falta de pruebas, ya que únicamente se toma el informe de un solo oficial, para aplicar la medida disciplinaria de máxima gravedad, que es la destitución del cargo.

Alega que, estando de vacaciones fue privado de su libertad por dos (2) días, iniciando un proceso disciplinario en su contra, sin que se contara con una orden escrita por autoridad competente y sin motivo alguno, ya que el cuartel de Penonomé tenía orden superior de no dejarlo salir de las instalaciones policiales, el cual estaba al mando de Anibal Prado.

Sostiene que, el señor Isidro Dutary Sosa, es destituido estando de vacaciones por treinta (30) días, sin haberlas suspendido antes de la contestación del cuadro de acusación, por “extrema necesidad laboral”, que es la única causal para excepcionalmente suspender unas vacaciones, lo que no sucede en este caso y por ende, se violan derechos y garantías del funcionarios referido.

Estima que, a la unidad policial investigada no se le dio el tiempo pertinente para poder defenderse de las acusaciones que se le endilgaban, toda vez que fue presentado ante la Junta Disciplinaria Superior el mismo día que fue notificado del cuadro de acusación individual impuesto en su contra.

Manifiesta que, la resolución con que se agota la vía gubernativa, contenida en la Resolución 323-R-323 de 31 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad, fue notificada al demandante de forma extemporánea, ya que se hace veinte (20) días después de su emisión.

Considera que, las acciones de personal atacadas carecen de motivación, ya que se basa en un solo informe para sancionar presuntas faltas, que no han sido comprobadas de forma fehaciente dentro del proceso disciplinario.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Ley Nº 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.artículo 49 (ingreso a la carrera policial de los miembros juramentados de la Policía Nacional).artículo 107 (emisión del Reglamento Interno de la Policía Nacional).artículo 117 (garantías procesales en el procedimiento disciplinario).artículo 123 (garantías procesales del procedimiento disciplinario aplicado dentro de la Policía Nacional).

- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.artículo 34 (principios en los que se deben fundamentar las actuaciones administrativas).artículo 35 (orden jerárquicos en la legislación panameña, que debe tomarse en cuenta al emitir actos y realizar actuaciones administrativas).artículo 37 (aplicación supletoria de la ley a los procesos administrativos, que surjan en las entidades públicas).artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta).artículo 89 (resoluciones).artículo 139 (periodo de pruebas).artículo 140 (pruebas idóneas).artículo 146 (valoración motivada de los elementos probatorios en los casos que la ley disponga).artículo 155, numeral 1 (actos que deben ser debidamente motivados).artículo 201, numeral 90 (términos utilizados en la ley, en la que se define entre otros el concepto de resolución).
- Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.artículo 8, numeral 2, literal c (garantías judiciales).
- Ley 14 de 1976, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.artículo 14 (garantías procesales).
- Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional.artículo 60 (objetivos de la Dirección de Responsabilidad Profesional).artículos 74 y 75 (deberes de las Juntas Disciplinarias).artículo 95 (deber de valorar las pruebas existentes de forma congruente).artículo 97 (derechos del acusado).artículo 133, numeral 1 (señala como falta gravísima de conducta, la de denigrar la buena imagen de la institución).
- Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, desarrolla en parte la ley orgánica de la Policía Nacional.artículo 217 (prohibición de suspender o destituir a un miembro de la Policía Nacional mientras esté en uso de su derecho de vacaciones).

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, por pertenecer a la carrera policial, por lo que debió seguirse un proceso disciplinario, en base a una causal de destitución comprobada fehacientemente, en el que se observaran las garantías procesales que le asisten al servidor público de la Policía Nacional y los principios que rigen el derecho administrativo, procurando el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, en términos oportunos.
- El acto impugnado carece de la debida motivación en su contenido, ya que omite explicar claramente las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al señor Isidro Dutary Sosa del cargo, basándose en criterios subjetivos, sin pruebas materiales y sin establecerse tampoco el fundamento legal contenido en el Informe del Teniente Esteban González.
- La Dirección de Responsabilidad Profesional, no intervino oportunamente en la investigación citando al funcionario demandante y permitiéndole ejercer su derecho al contradictorio de forma eficiente ni motivó su actuación incumpliendo con el debido proceso en la fase investigativa.

- La Junta Disciplinaria no permitió a la parte actora la presentación de una adecuada defensa, ya que le fue notificada el mismo día de la exigencia de comparecencia ante dicho organismo disciplinario. Además que valora como única prueba el informe del Teniente Esteban González sin que fuera repreguntado sobre su contenido. Omitiendo en la recomendación de destitución la exigencia de motivar dicho criterio; actuando sin la objetividad y la imparcialidad que se espera de este ente administrativo disciplinario.
- La resolución con que se agota la vía gubernativa, contenida en la Resolución 323-R-323 de 31 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad, fue notificada al demandante de forma extemporánea el día 21 de junio de 2018, ya que se hace veinte (20) días después de su emisión.
- Se le destituye del cargo al señor Isidro Dutary Sosa en pleno uso de su derecho de vacaciones, las cuales le fueron otorgadas por treinta (30) días, a partir del 8 de julio de 2017, cuando se da el supuesto hecho imputado por el Teniente Esteban González. Procesándolo sin suspender con fundamento legales dichas vacaciones.
- La falta de diligencia y cuidado de los miembros de la Policía Nacional de reserva del procedimiento o investigación, ha permitido que la información del caso circule por la plataforma Whatsapp afectando la imagen y honra del señor Isidro Dutary Sosa, violando el principio de presunción de inocencia y la reserva o secreto que debe guardarse sobre documentos o noticias que se poseen en razón de ser parte del entidad policial.
- No se comprobó mediante el caudal probatorio la vinculación del funcionario con las faltas administrativas de actos libidinosos en la Corregiduria, sólo fue sancionado por molestias desagradables con arresto de veinticuatro (24) horas, además de que tampoco se comprobó las conductas disciplinarias que se investigan en el proceso disciplinario sancionador, sino que se sanciona en una presunta falta.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 80 a 81 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, mediante la Nota N° 0802-DAL de 7 de septiembre de 2018, en el que se señala que la destitución del señor Isidro Dutary Sosa, se dio mediante Decreto de Personal N°654 de 27 de diciembre de 2017, fundamentado legalmente en la causal de destitución contenida en el numeral 1 del artículo 133, contenida en el Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, por denigrar la buena imagen de la institución, del cual se notificó a la parte actora, el día 21 de marzo de 2018.

Sostiene que, según el informe de novedad de 8 de julio de 2017, emitido por el Teniente 13128 Esteban González, oficial encargado de GAR-Coclé, señala que: “Siendo 19:45 horas aproximadamente, mientras se mantenía de servicio a bordo del vehículo policial 81951 en compañía del Sgto. 2do. 17634 Santiago Rodríguez, fui informado mediante frecuencia de radio por parte del Sgto. 2do. 18602 Jorge Sanjur, radio operador de turno que procediera al sector de Llano Marín, donde se encontraba una casa en construcción y sin repellar, en donde uno de los vecinos había observado dos sujetos introduciéndose dentro de la propiedad”.

Continua alegando el Teniente Estaban González en su informe que, al llegar al lugar referido procede con el conductor por la parte trasera de la residencia en donde puede observar dos sujetos sosteniendo relaciones sexuales, los cuales describe señalando que uno era de tez blanca y otro de tez morena.

Manifiesta también dicho funcionario que, procedió a hacer un llamado a los sujetos dentro de la propiedad a que desistieran de continuar sus actos sexuales y se pusieran ropa; solicitando documentos de ambos, en el que se identifica al sujeto de tez morena como Isidro Dutary Sosa, quien al ser trasladado a la subestación de Penonomé alega ser miembro de la Policía Nacional, con rango de Sargento 1ero, de facción en la Dirección de Aduanas, aunque no mantenía consigo carnet y placa policial sólo su cedula de identidad personal. Por último agrega en su informe que, ambos sujetos mencionan que se encontraban en el hotel Decameron, teniendo un cintillo color verde en sus manos.

Mantiene la institución demandada que, el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, que expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, señala que "Los integrantes de la Policía Nacional deberán conducirse en todo momento conforme a los más elevados principios de honestidad y moral, en ejercicio de su responsabilidad pública de acuerdo con los siguientes postulados básicos: lealtad, vocación al servicio, probidad, honradez, responsabilidad, competencia, efectividad, eficiencia, valor civil y transparencia", no obstante dichos principios fueron desconocidos por el Sargento 1ro. 18056 Isidro Dutary Sosa.

Estima que, por lo antes expuesto, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional luego de examinar el expediente disciplinario encuentra responsable de denigrar la buena imagen de la institución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Nº 1809 de 23 de noviembre de 2018, visible a fojas 82 a 96, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, se inicia un proceso disciplinario en contra del funcionario, con fundamento en el Cuadro de Acusación Individual de 8 de julio de 2017, dictado contra el Sargento 1ro. Isidro Dutary Sosa, de servicio en la Dirección de Aduanas, por faltar al Reglamento Disciplinario Interno de la Policía Nacional, en su artículo 133, numeral 1, "Denigrar la buena imagen de la Institución" con la agravante contenida en el mismo artículo, en su numeral 2, "Practicar Homosexualismo".

Motivo por el cual, mediante el Acta de Celebración de Junta Disciplinaria Superior de 10 de julio de 2017, consta que se dio inicio a la audiencia correspondiente, con el fin de atender el caso del Sargento 1ro 18056 Isidro Dutary Sosa, quien fue citado oportunamente, por razón de un cuadro de acusación referido anteriormente; en la que el funcionario señaló que no tenía ningún obstáculo que le impidiera contestarlo y manifestó que conocía los motivos por los cuales había sido citado ante la Junta Disciplinario Superior de la institución.

Continúa manifestando, que el interesado utilizó los servicios de la defensa técnica ofrecida por la institución policial, luego de lo cual se le leyeron los cargos en su contra, que constituían en haber incurrido, presuntamente en la falta de máxima gravedad consistente en denigrar la buena imagen de la entidad policial.

De las constancias procesales, indica que en el Informe de Novedad de 8 de julio de 2017, confeccionado por el Teniente Esteban González, le fue informado a dicho Teniente por frecuencia de radio, que se apersonara a una casa en construcción ubicada en el sector de Llano Marín, ya que unos vecinos habían observado a dos sujetos teniendo relaciones sexuales, por lo que después de hacerles el llamado de atención, procedió a solicitarles sus documentos personales y a trasladarlos al cuartel de Penonomé, para ser puesto a orden de la Corregiduría, donde Isidro Dutary Sosa manifestó ser miembro de la Policía Nacional, de servicio en la Dirección de Aduanas. Razón por la cual, se confeccionó el Cuadro de Acusación Individual con fundamento en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento Disciplinario, dándose lectura del expediente en presencia de los concurrentes.

Destaca que, que el funcionario demandante se declaró inocente de haber cometido falta disciplinaria alguna, presentando sus descargos debidamente representado por un abogado defensor, en el que alega que estaba auxiliando a un señor que presentaba en un estado de vulnerabilidad al presentar vómitos, y pérdida transitoria del control corporal al orinarse; razón por la que, buscó un lugar para que cambiara la ropa esperando que se terminara de cambiar; Momento que llegaron los uniformados solicitando documentos y apurándolos. Y agrega en dichos descargos que, presentaría un informe sobre el caso, ya que ese día estaban bajo los efectos del alcohol.

Luego de analizado las pruebas presentadas en el proceso, la Junta Disciplinaria Superior, estimó que quedó plenamente acreditada la falta disciplinaria de la que se le acusa al funcionario procesado, en el Informe de Novedad de 8 de julio de 2017, confeccionado por el Teniente Esteban González, por denigrar la buena imagen de la institución, ya que su actuación se aparta de los postulados éticos y morales que debía seguir ocasionándole un daño a la imagen y al prestigio de la institución policial, lesionando la confianza que la sociedad tiene en la misma. Y por lo tanto, recomendó al Presidente de la República, la destitución del cargo del funcionario procesado, lo que conlleva a la expedición del Decreto de Personal impugnado.

A juicio del despacho de la Procuraduría de la Administración, la destitución del señor Isidro Dutary Sosa fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida. Igualmente, se respetaron las garantías al debido proceso y derecho de defensa, ya que el actor conocía de los motivos por los que fue citado a la Junta Disciplinario Superior, la cual es la encargada de llevar el proceso disciplinario de los miembros de la Policía Nacional; se le designó un abogado para su defensa técnica; se le dio lectura a los cargos en su contra; el prenombrado de manera personal efectúo sus descargos oralmente, al igual que lo hizo su defensor, según consta en el Acta de Celebración de la Junta en mención.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Isidro Dutary Sosa, que siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 654 de 27 de diciembre de 2017, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de

1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba al ser un miembro juramentado de la Policía Nacional, y subsecuentemente se viola el debido proceso, por las razones siguientes:

- Desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, por pertenecer a la carrera policial, por lo que debió seguirse un proceso disciplinario, en base a una causal de destitución comprobada fehacientemente, en el que se observaran las garantías procesales que le asisten al servidor público de la Policía Nacional y los principios que rigen el derecho administrativo, procurando el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, en términos oportunos.
- El acto impugnado carece de la debida motivación en su contenido, ya que omite explicar claramente las razones que llevaron a la Administración a tomar la decisión de destituir al señor Isidro Dutary Sosa del cargo, basándose en criterios subjetivos, sin pruebas materiales y sin establecerse tampoco el fundamento legal contenido en el Informe del Teniente Esteban González.
- La Dirección de Responsabilidad Profesional, no intervino oportunamente en la investigación citando al funcionario demandante y permitiéndole ejercer su derecho al contradictorio de forma eficiente ni motivó su actuación incumpliendo con el debido proceso en la fase investigativa.
- La Junta Disciplinaria no permitió a la parte actora la presentación de una adecuada defensa, ya que le fue notificada el mismo día de la exigencia de comparecencia ante dicho organismo disciplinario. Además que valora como única prueba el informe del Teniente Esteban González sin que fuera repreguntado sobre su contenido. Omitiendo en la recomendación de destitución la exigencia de motivar dicho criterio; actuando sin la objetividad y la imparcialidad que se espera de este ente administrativo disciplinario.
- La resolución con que se agota la vía gubernativa, contenida en la Resolución 323-R-323 de 31 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Seguridad, fue notificada al demandante de forma extemporánea el día 21 de junio de 2018, ya que se hace veinte (20) días después de su emisión.
- Se le destituye del cargo al señor Isidro Dutary Sosa en pleno uso de su derecho de vacaciones, las cuales le fueron otorgadas por treinta (30) días, a partir del 8 de julio de 2017, cuando se da el supuesto hecho imputado por el Teniente Esteban González. Procesándolo sin suspender con fundamento legales dichas vacaciones.
- La falta de diligencia y cuidado de los miembros de la Policía Nacional de reserva del procedimiento o investigación, ha permitido que la información del caso circule por la plataforma

Whatsapp afectando la imagen y honra del señor Isidro Dutary Sosa, violando el principio de presunción de inocencia y la reserva o secreto que debe guardarse sobre documentos o noticias que se poseen en razón de ser parte del entidad policial.

- No se comprobó mediante el caudal probatorio la vinculación del funcionario con las faltas administrativas de actos libidinosos en la Corregiduría, sólo fue sancionado por molestias desagradables con arresto de veinticuatro (24) horas, además de que tampoco se comprobó las conductas disciplinarias que se investigan en el proceso disciplinario sancionador, sino que se sanciona en una presunta falta.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto, sostiene el actor como parte de sus alegaciones por las cuales considera que se le destituyó de forma ilegal, el hecho que no se conformó el organismo competente para iniciar la investigación de la falta. En este aspecto debe señalarse que según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, la Dirección de Responsabilidad Profesional de esta institución, es el ente encargado de investigar las violaciones al procedimiento policial, actos de corrupción, procedimiento de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía Nacional, a fin de determinar si hay o no la existencia de elementos para abrir una causa disciplinaria, que es cuando se levantan cargos y se ejerce la defensa técnica.

Así, una vez culminadas las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se rinde el correspondiente Informe de Investigación, solicitando que la Junta Disciplinaria Superior conozca y determine si existió la falta perseguida, en este caso la conducta de denigrar la buena imagen de la institución, contenida en el artículo 133 numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Es necesario acotar, que la Junta Disciplinaria es el ente que le corresponde llevar el procedimiento disciplinario para determinar si hubo o no violación del Reglamento, informar de los cargos a quien se le acusa de cometer la infracción e imponer la sanción a que hubiera lugar.

Ahora, se aprecia en el expediente administrativo que, se inició el proceso disciplinario, con el Cuadro de Acusación Individual de 8 de julio de 2017, impuesto por el Teniente Esteban González contra el Sargento 1ro. Isidro Dutary Sosa, de servicio en la Dirección de Aduanas, por faltar al Reglamento Disciplinario Interno de la Policía Nacional, en su artículo 133, numeral 1, “Denigrar la buena imagen de la Institución” con la agravante contenida en el mismo artículo, en su numeral 2, “Practicar Homosexualismo”.

Por este motivo, procede con el cuadro de acusación individual para que según las pruebas recabadas sea atendido este caso en la Junta Disciplinaria Superior por incurrir en la falta disciplinaria contenida en el artículo 133, numeral 1, la cual consiste en “denigrar la buena imagen de la institución”.

De las constancias procesales, se evidencia que no se conformó debidamente el organismo investigativo competente, el cual es la Dirección de Responsabilidad Profesional para dar inicio a la investigación sobre las faltas que se le imputan al señor Isidro Dutary Sosa, omitiendo una formalidad esencial en el proceso administrativo disciplinario cursado, tal como lo informa mediante Oficio No. DRP-AR-1474-19 de 24 de junio de 2019, el Director Nacional de Responsabilidad Profesional al Director Nacional de Asesoría Legal de la Policía Nacional. (Cfr. foja 148 del expediente contencioso).

Lo anterior, nos permite concluir que se ha vulnerado el derecho a la defensa adecuada e impedido que el organismo competente, en este caso la Dirección de Responsabilidad Profesional, luego de una

investigación objetiva e independiente, levantara los cargos a que hubiera lugar, para que la Junta Disciplinaria determinara sobre la existencia o no de las faltas perseguidas.

Bajo este contexto, se advierte que la potestad sancionatoria de toda institución debe ceñirse a los principios generales que rigen el debido proceso constitucional, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa y el debido proceso, que debió ejercerse desde que el momento en que se realiza la fase investigativa de la falta disciplinaria.

Por las razones expuestas, se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 123 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, por la inobservancia de las garantías procesales, ya que no consta en el expediente que la Dirección de Responsabilidad Profesional investigara las faltas imputadas al señor Isidro Dutary Sosa.

Con relación a los demás cargos de violación, presentados por la parte actora, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la medida disciplinaria aplicada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, es necesario advertir que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, que la Ley Orgánica de la Policía Nacional contempla el pago de los salarios caídos, siempre que sean funcionarios de carrera policial que hayan sido reintegrados al cargo que ocupaban por orden judicial, salvo que éste acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración de conformidad con el artículo 88 de la Ley 18 de 1997.

En este sentido, se observa que el señor Isidro Dutary Sosa se encontraba ocupando el cargo de Sargento 1ro. al momento de dictarse el acto impugnado, cargo que pertenece a la carrera policial de acuerdo con el artículo 48 de la ley orgánica de la Policía Nacional, razón por la cual se encontraba sometido a dicha carrera.

Por lo antes expuesto, debido a que la norma legal permite el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Policía Nacional destituidos y luego reintegrados a sus cargos, este Tribunal Colegiado puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir del señor Isidro Dutary Sosa desde el momento en que fue destituido de su cargo hasta su reintegro.

Sin menoscabo de lo anterior, no resulta procedente la pretensión de otras prestaciones laborales dejadas de percibir, ya que no fueron legalmente sustentadas en la demanda; ni la a solicitud de ascenso al rango inmediato superior que solicita, por las mismas razones.

Por último, con respecto a la reparación del daño y perjuicios y otros que se observan en el libelo de la demanda, debemos manifestar que estas son pretensiones son propias de la demandas de indemnización por daños y perjuicios y no de plena jurisdicción, debido a que en esta última por su naturaleza, sólo están encaminadas a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Decreto de Personal No. 654 de 27 de diciembre de 2017 y su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Seguridad Pública y, ORDENA, el reintegro del señor ISIDRO DUTARY SOSA, con cédula de identidad personal No. 8-519-1753, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva la destitución y consecuentemente, el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha efectiva de su reintegro y NIEGA las demás pretensiones solicitadas por el demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAUTER PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARUVENI DEL CARMEN ESTRADA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1123 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	100-18

VISTOS:

El licenciado Ricauter Pittí, en representación de la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1123 de 26 de septiembre de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.- ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la demandante fundamenta la demanda incoada en que, la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero inició labores en el Ministerio Público el 3 de septiembre de 2012, ejerciendo el cargo de Jefe de Presupuesto del Departamento de Planificación y Presupuesto, de manera permanente, desde el 27 de marzo de 2013, hasta el momento en que se dicta el acto impugnado, del cual se notificó el día 27 de septiembre de 2017.

Sostiene que, la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, es una persona con discapacidad, lo que era de conocimiento de la entidad desde el 12 de agosto de 2014, según lo reconoce la misma autoridad, mediante la Resolución N°60 de 14 de noviembre de 2017.

Alega que, la funcionaria no fue investigada ni sancionada por falta alguna, dentro de un proceso disciplinario, el cual era requerido seguir, ya que se trataba de una servidora pública con estabilidad laboral, por su condición médica discapacitante, por lo que se viola el debido proceso y se desconocen con ello múltiples normas que protegen a personas con padecimientos que le causen discapacidad laboral, como es el caso.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

- Ley 42 de 27 de agosto de 1999, establece la equiparación de oportunidades para personas con discapacidad:artículo 43 (derecho del trabajador con discapacidad diagnosticada por autoridad competente a mantener su puesto de trabajo), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley 15 de 31 de mayo de 2016, modifica la ley que establece equiparación de oportunidades:artículo 45-A (prohibición de destituir a una persona con discapacidad o quien lo represente), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley 15 de 1977, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos:artículo 8, numeral 1 (garantías judiciales), en concepto de violación directa por comisión.artículo 24 (derecho a la igualdad de todas las personas ante la ley), en concepto de violación directa por comisión.artículo 25 (protección judicial), en concepto de violación directa por comisión.
- Ley 25 de 10 de julio de 2007, sobre derechos de las personas con discapacidad:artículo 27 (trabajo y empleo), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 36 (prohibición de emitir actos que impliquen la infracción de una norma jurídica vigente), en concepto de violación directa por omisión.artículo 52, numeral 4 (vicios de nulidad absoluta), en concepto de violación directa por

comisión.artículo 53 (actos anulables), en concepto de violación directa por omisión.

- Código Civil:artículo 5 (nulidad de los actos emitidos en contravención de la ley), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- Desconocimiento del derecho a la estabilidad laboral, ya que la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, por mantener una condición médica discapacitante, situación que era de conocimiento de la autoridad demandada.
- Violación al debido proceso, ya que se dicta el acto de remoción de la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, en contravención de la ley, al no aplicarse una causal de destitución previamente comprobada dentro de un procedimiento disciplinario, donde interviniera el Consejo Disciplinario, y, se observaran las garantías procesales y principios del derecho administrativo, que le amparaban a la servidora pública; incurriendo en vicios de nulidad absoluta, lo que deviene en la ilegalidad del acto impugnado.
- Se trata a la funcionaria como si fuera de libre nombramiento y remoción, cuando reitera estaba amparada por un fuero que le otorgaba estabilidad laboral, el cual se desconoce al emitirse el acto atacado.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA. A fojas 35 a 39 del expediente judicial, figura el informe explicativo de conducta, elaborado por la Procuradora General de la Nación, Kenia Porcell contenido en la Nota No. PGN-FSL-INF-EXPLI-01-18 de 1 de marzo de 2018, en el que señala que la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero no gozaba de estabilidad en el cargo ya que no cumplió con el procedimiento de ingreso al sistema de carrera del Ministerio Público, en base a concurso, por lo que el cargo que ocupaba estaba a disposición de la autoridad nominadora.

En base a lo anterior, sostiene que la terminación de la relación laboral de la funcionaria demandante obedece a una medida discrecional, basada en las necesidades del servicio.

Alega que, siendo que la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero ocupaba un cargo de carácter permanente, no obstante, la misma mantenía un estatus de servidora pública en funciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la carrera del Ministerio Público, por lo que su cargo era de libre remoción.

Por otro lado, considera que, si bien la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero presentó diagnóstico médico de discopatía cervical y lumbar, no obstante, este padecimiento según la ley que otorga una protección laboral a las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, no la cataloga como “persona con discapacidad”.

Estima que, por tanto, la decisión asumida se fundamenta en el mejor interés de quien guía la institución, por mejorar el servicio que se brinda a la sociedad y alcanza con ello, mayores niveles de eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones institucionales.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 449 de 2 de mayo de 2018, visible a fojas 39 a 47 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

Señala que, la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero ingresó a la institución demandada de forma discrecional, por lo que no acredita formar parte de ninguna carrera del Estado, ni que estuviera amparada por fuero que le garantizara la estabilidad laboral, razón por la cual, se infiere que el cargo que ocupaba en el Ministerio Público no era de carrera que tuviera un fuero por ley especial, de ahí que se dejara sin efecto su nombramiento por su condición de libre nombramiento y remoción, tal como lo menciona la Procuradora General de la Nación en el informe de conducta remitido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; por tanto, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, razón por la cual, se procedió a su desvinculación de la Administración Pública en base a la facultad discrecional que le asiste a la autoridad nominadora para removerla del cargo.

Manifiesta que, la calidad de permanente, no tampoco le brinda estabilidad en el cargo a la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero ni es sinónimo de ese derecho, por lo que estima que era una servidora pública en funciones cuyo cargo estaba a disposición de la entidad demandada.

Sostiene en base a lo expuesto que, la institución demandada no estaba obligada a invocar alguna causal específica de destitución, ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

En relación con la alegada condición médica que le causa discapacidad laboral a la funcionaria demandante, manifiesta que si bien, es cierto que del caudal probatorio se acredita la discopatía cervical y lumbar que le afecta, no obstante, no consta que su condición limite su capacidad para trabajar y para cumplir con sus funciones, por lo que no se cumple con los presupuestos legales para considerarla como una servidora pública con discapacidad laboral.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, que siente su derecho afectado por la Resolución N°1123 de 26 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Procuraduría General de la Nación, institución que ejerce la legitimación pasiva.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto impugnado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se le desconoce el derecho a la estabilidad, por mantener una condición médica que le causa una discapacidad, situación que aduce era de pleno conocimiento de la autoridad.

- Como consecuencia de lo anterior, sostiene que la entidad demandada vulnera el debido proceso al emitir el acto administrativo impugnado, por las razones siguientes:que se dicta el acto de remoción de la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, en contravención de la ley, al no aplicarse una causal de destitución previamente comprobada dentro de un procedimiento disciplinario, y, se observaran las garantías procesales y principios del derecho administrativo, que le amparaban a la servidora pública; incurriendo en vicios de nulidad absoluta, lo que deviene en la ilegalidad del acto impugnado.
- Se trata a la funcionaria como si fuera de libre nombramiento y remoción, cuando reitera estaba amparada por un fuero que le otorgaba estabilidad laboral, el cual se desconoce al emitirse el acto impugnado.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de los padecimientos que alega sufrir la parte actora, los cuales son discopatía cervical y lumbar.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, dispone lo siguiente:

> "Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
>
> 2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
>
> 3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico."

De las constancias procesales se observa que la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, fue diagnosticada con una discopatía cervical y lumbar sintomática, comprobada con resonancia magnética que le causa discapacidad, por lo que se encuentra en tratamiento que incluye ingesta de medicamentos y fisioterapia;

y se mantiene que deben realizarse adecuaciones en beneficio de la paciente discapacitada en su lugar de trabajo, tal como lo certifica el Dr. Raúl D. Arjona Serrano, Ortopeda – Traumatólogo, quien se ratificó de los documentos por él elaborados como médico idóneo, desde el 15 de abril de 2014 al 16 de agosto de 2017, ante esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

La doctora Evelia Gómez Wong, Neurología – Neurofisiología, Medicina Interna, también realizó el reconocimiento de documentos que emitió referentes a este caso, ante esta Corporación de Justicia, en donde concluye de las pruebas que le fueron realizadas a la paciente Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, que las mismas son indicativas de "…una afección neurógena preganglionar o radicular en los territorios, metaméricos C5 bilateral, C7izquierda, C6 bilateral, L5 bilateral, S1 derecha, L3-L4 derecha leve-moderada."

Los doctores Alexis Palacios Adames, Neurorradiología Intervencionista y el Dr. Michael Simmons, Médico Radiólogo, esta última de 30 de septiembre de 2014, quienes también corroboraron el contenido de los documentos emitidos de la examinación médica realizada a la funcionaria, ante este Tribunal, de los cuales desprende la condición médica lumbar discapacitante alegada en la demanda.

De igual, se observan otros documentos que reafirman la existencia del padecimiento lumbar de la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, elaborados por los doctores Erick E. Villarreal fechado 14 de julio de 2014; Raúl Batista de fecha 14 de diciembre de 2017, y el Dr. Raúl Edgardo Jaén S., Anesteseología, y que la discapacidad que mantiene estaba siendo tratada, tal como se observa en la Nota de la Enfermería, visible a foja 95 del expediente contentivo y se concluye del historial clínico aportado en el expediente.

De todo lo anterior se hace evidente, que la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, mantiene una condición médica discapacitante, por lo cual se encuentra bajo tratamiento médico, tal como consta en las pruebas presentadas en el proceso y, en su historial clínico.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución de la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, se hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece la demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que lo ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, lo procedente es declarar que es ilegal la Resolución N°1123 de 26 de septiembre de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, ya que para destituir a la señora Maruveni Del Carmen Estrada Quintero del cargo que ocupaba requería de una causal debidamente acreditada dentro de un proceso disciplinario, por lo que no es aplicable la facultad discrecional para dicho fin en este caso; razón por la cual, esta Sala a su vez, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto administrativo, no se pronuncia con respecto a los cargos de violación alegados por la accionante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del pago y otras prestaciones económicas que solicita la parte actora le sean pagadas, desde el 27 de septiembre de 2017 al momento de su efectiva restitución, debemos

advertir que las mismas no fueron legalmente sustentadas en la demanda, ni se prueba que le asisten dichos pagos, por lo cual no es viable acceder a las mismas.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora

Maruveni Del Carmen Estrada Quintero, no obstante, la pretensión de los salarios dejados de percibir y otras prestaciones laborales que solicita la accionante no resultan procedentes.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución N°1123 de 26 de septiembre de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y, ORDENA el reintegro de la señora MARUVENI DEL CARMEN ESTRADA QUINTERO, con cédula de identidad personal No. 8-484-970, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución, el cual es el de Jefe de Presupuesto, en el Departamento de Planificación y Presupuesto o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 13285-ELEC DE 16 DE ABRIL DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	580-19

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, quien actúa en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 13285-Elec de 16 de abril de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y

para que se hagan otras declaraciones.

El magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo de la demanda promovida para determinar si la misma cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante a foja 18 hace una solicitud previa con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, en el sentido que sea requerida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la copia autenticada de la Resolución AN No. 13285-Elec de 16 de abril de 2019, con su constancia de notificación, y el Escrito de Notificación de la Resolución AN No. 13377-Elec de 23 de mayo de 2019, toda vez que fueron solicitadas y a la fecha de la presentación de la demanda, no le fueron suministradas.

Siendo así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en estos casos, puede solicitar a la institución la documentación necesaria para la admisión de la demanda, en caso de gestión infructuosa de la parte actora, en su consecución; norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese mismo orden de ideas, observa esta Superioridad que consta a fojas 109 a 110 del expediente, las gestiones que el actor realizó ante la institución para la obtención de dichos documentos, con constancia de recibido, acreditando de este modo el requerimiento de la norma transcrita, de gestionar previamente.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de dicho documento que se requieren para la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los siguientes documentos:

- Copia debidamente autenticada de la Resolución AN No. 13285-Elec de 16 de abril de 2019, así como su constancia de notificación.
- Copia autenticada del Escrito de Notificación de la Resolución AN No. 13377-Elec de 23 de mayo de 2019.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. OBELITZA GOULDBOURNE WHEATLE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO N 668-2018 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	40-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lcda. Obelitza Gouldbourne Wheatle, quien actúa en nombre y representación de QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Alcaldicio No.668-2018 de 7 de noviembre de 2018, en virtud del auto de pruebas 200 de 25 de junio de 2019.

- LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada por la Procuraduría de la Administración, lo constituye el auto de pruebas 200 de 25 de junio de 2019, por medio del cual el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción de marras.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Mediante Vista No.728 de 8 de julio de 2019, la Procuraduría de la Administración, presenta su oposición al auto de pruebas No.200 de 25 de junio de 2019, en el sentido, de que en el mismo se admitió a favor de la demandante, la copia autenticada del expediente personal visible de foja 31 a 98, y consideran que no deber ser admitida puesto que dichos documentos, a pesar de que contienen sello redondo de la entidad demandada, los mismos no muestran la rúbrica del funcionario custodio del original. Además señalan que mal puede entenderse que el sello visible a foja 98 del expediente judicial corresponda a la autenticación de todos los documentos aportados por la parte demandante desde la foja 31 a la 97, toda vez que no hay constancia en el sello de autenticación que indique que los mismos han sido autenticados de forma continua.

Por lo expuesto, solicitan se MODIFIQUE el auto de pruebas número 200 de 25 de junio de 2019.

- OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La parte actora se opone a la apelación de la Procuraduría de la Administración, señalando que la prueba documental atacada fue aportada con el libelo de la demanda en debida forma; autenticadas por el Secretario General del Municipio de San Miguelito, en consecuencia del ejercicio de las atribuciones que le son propias, conforme a la ley y sus reglamentos, por lo que da cuenta de la veracidad de éstos. Por lo que solicitan se confirme el auto de pruebas en cuestión.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, la Procuraduría de la Administración, y la oposición del demandante el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en el auto de pruebas número 200 de 25 de junio de 2019, específicamente lo referente a la admisión de las copias del expediente de personal visible de foja 31 a 98, ya que señalan que las mismas no fueron autenticadas en debida forma. Por otro lado la parte actora, señalan que las copias fueron autenticadas en debida forma.

Este Tribunal, luego de revisar la documentación contenida en el expediente de personal de la señora QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO, puede evidenciar que en todas las fojas desde la 31 a la 98 se encuentra rubricado el sello fresco de la Secretaría General del Municipio de San Miguelito y solamente en la última foja (98) del expediente consta sello cuadrado que indica que es copia autenticada de su original, lo que pareciese significar que todas las páginas fueron autenticadas, sin embargo, el Municipio de San Miguelito omite colocar explicación al respecto. No obstante lo anterior, y en base al principio de la Tutela Judicial Efectiva, esta Superioridad no puede soslayar que por un supuesto error de la administración, se le impida a la parte demandante que su expediente de personal, parte importante dentro de la demanda, pueda ser analizado por esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de pruebas No. 200 de 25 de junio de 2019, dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lcda. Obelitza Gouldbourne Wheatle, quien actúa en nombre y representación de QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Alcaldicio No.668-2018 de 7 de noviembre de 2018.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

recurso de apelación contra la Resolución de 20 de junio de 2019, mediante la cual no se admite la DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CHRISTIAN GEOVANY LARA, EN REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 437 DE 27 DE JULIO DE 2018, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	337-19

VISTOS:

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Christian Lara, en representación del señor DIÓGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, contra la Resolución de 20 de junio de 2019, mediante la cual no se admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada contra el Decreto de Personal N° 437 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el Tribunal de alzada requiere incorporar al expediente copia autenticada de los actos administrativos impugnados.

Lo anterior es necesario a fin de determinar si la demanda ensayada cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Finalmente, cabe destacar que la decisión adoptada obedece a la solicitud que fue formulada por el apoderado judicial del señor DIÓGENES CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA, visible a foja 22 del dossier, así como en su libelo de demanda, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, y mediante la cual requirió a este Tribunal se solicitara a la Autoridad demandada copia autenticada de los actos administrativos impugnados y sus constancias de notificación.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala resuelven solicitar al Ministerio de Seguridad Pública REMITA lo siguiente:

1.- Copia autenticada del Decreto de Personal N° 437 de 27 de julio de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, con sus constancias de notificación o publicación.

2.- Copia autenticada del Resuelto N° 944-R-944 de 31 de octubre de 2018, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, con sus constancias de notificación o publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 10749 - ELEC DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 348-19

VISTOS:

El Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, actuando en su propio nombre y representación, promueve demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10749-ELEC de 12 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la demanda en etapa de admisión, el Magistrado Sustanciador preliminarmente accedió a la solicitud especial realizada por el actor, cuya finalidad era obtener las copias autenticadas del acto impugnado, previa determinación de la admisibilidad o no de la presente demanda, por lo que se ordenó gestionar la petición, ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la Providencia fechada 30 de mayo de 2019, y a través de la Nota No. DSAN-1899-19 de 4 de julio de 2019, se recibió respuesta de la entidad quien remitió la copia autenticada de los documentos requeridos.

Así pues, encontrándose en fase de admisibilidad, se procede a analizar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos para considerarla admisible, no obstante, el Sustanciador observa que la misma adolece de presupuestos de procedibilidad que le impiden darle curso.

Es preciso señalar que estamos en presencia de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la cual requiere que el actor haya agotado la vía gubernativa, como lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, el cual reza así:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Y no sólo haya agotado la vía gubernativa per se, sino que en concordancia con el artículo 42 antes citado, el actor debe ejercitar la acción dentro del plazo dispuesto en la ley, tal como lo dispone el artículo 42-B de la misma ley, toda vez que nos encontramos en presencia de una demanda la cual tiene por finalidad obtener la reparación de un derecho subjetivo.

El artículo 42-B es el del tenor siguiente:

> "Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Dentro de este contexto normativo y al analizar las constancias procesales, el Magistrado Sustanciador estima que la demanda promovida ha sido interpuesta de forma extemporánea, en virtud que el acto objeto de impugnación le fue notificado al demandante el 28 de diciembre de 2016, tal como se advierte a

foja 77, sin que la parte interesada hiciera uso de su derecho de interponer los recursos en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Cabe agregar, el Magistrado Sustanciador observa que el sello de recibido visible a foja 16 del expediente judicial, la demanda se presentó ante la secretaría de esta Sala, el día 21 de mayo de 2019, rebasando el término contemplado en la norma en mención, para interponerla.

Esta circunstancia nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrativo o le causa perjuicio.

Con base a la anterior, el infrascrito Magistrado Sustanciador concluye que ante el incumplimiento de requisitos de procedibilidad para admitir la demanda incoada, lo procedente es no darle curso a la presente acción contenciosa de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que dispone:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena de Jurisdicción interpuesta por el Licenciado MODESTO CERRUD, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 10749-ELEC de 12 de diciembre de 2016, y se hagan otras declaraciones.

Fundamento en Derecho: Artículos 42, 42b y 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO CERVANTES BOTACIO TERREROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN

QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 46 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	281-19

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de FAUSTINO CERVANTES BOTACIO TERREROS, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, al no contestar la solicitud del reclamo de la prima de antigüedad a la que tiene derecho, por haber laborado durante 46 años como docente en la Universidad de Panamá y se haga otra declaración.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la revisión de las constancias procesales salta a la vista de este Tribunal, la ausencia de requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda; por los motivos que pasamos a exponer a continuación.

Inicialmente se advierte de la lectura de la demanda bajo examen, la parte actora pretende que esta instancia jurisdiccional se pronuncie sobre la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, representada por el rector Eduardo Flores Castro, al no contestar el reclamo solicitado con relación al pago de la prima de antigüedad que estima tiene el derecho, por haber laborado 46 años de forma consecutiva como docente en esa Casa de Estudios Superior.

Adicional se observa que, junto con la demanda el Licenciado Calvo Rivera presenta, nota enviada al Dr. Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, solicitando la Prima de Antigüedad, con fecha 14 de febrero de 2019; nota original No. DIGJ-0189-2019 del Dr. Vasco Torres de León fechada 7 de marzo de 2019, con sello de notificación; original de la carta del recurso de reconsideración y/o dirigida al Dr. Vasco Torres de León con fecha de recibido el 12 de marzo de 2019 y el finiquito de la relación laboral fechado siete de noviembre de 2018.

Así las cosas, el Magistrado Sustanciador advierte que al estar en presencia de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, uno de los requisitos esenciales se encuentra el agotamiento de la vía gubernativa, preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y que la misma haya sido interpuesto en tiempo oportuno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42b de la misma excerta legal.

Los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Respecto al agotamiento de la vía gubernativa, es relevante señalar, que el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, nos señala cuándo se entiende agotada la vía gubernativa, así:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
>
> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.".

En este punto, hemos de señalar que, en las demandas contencioso administrativo de plena jurisdicción, el afectado del acto administrativo por ser titular de un derecho subjetivo, debe ejercitar la acción dentro del plazo que otorga la ley para que sea éste reconocido, es decir, de conformidad a lo señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, ut supra.

Otro elemento a considerar en el presente análisis, es que el demandante acude ante esta instancia jurisdiccional arguyendo silencio administrativo, el cual es definido en el artículo 201 numeral 104, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente forma:

> "...104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de

dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado."

De un análisis de las normas transcritas, se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1. para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa es necesaria la existencia previa de un acto administrativo expedido por la Administración; 2, ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad para resolver peticiones o recursos presentados por los administrados, que generen actuaciones recurribles en la vía jurisdiccional, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y 3. El actor tiene el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, para formalizar su demanda.

Tomando en consideración lo antes señalado, el Magistrado Sustanciador observa de las constancias procesales que, ante la petición formulada por el profesor FAUSTINO CERVANTES BOTACIO TERREROS, la entidad demandada le responde mediante la Nota No. DIGAJ-0189-2019 fechada el 7 de febrero de 2019, sin embargo, al ser notificada el 03 de marzo del año que decurre invoca el recurso de reconsideración y/o apelación, mismo que es formalizado el día 12 de marzo, y, posteriormente, el 25 de abril de 2019 acude ante esta instancia jurisdiccional interponiendo demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción invocando silencio administrativo.

Ante este escenario, el Magistrado Sustanciador estima que la parte interpone la demanda de forma anticipada, teniendo en cuenta que en el caso particular, el actor se presenta ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo, invocando el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y la causal en que enmarca el caso en estudio, es en el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es decir, cuando han transcurridos dos meses sin que la administración se pronuncie sobre la solicitud o recurso que le han sido presentados, por lo que es a partir de ese momento que se da inicio al cómputo del término de prescripción de los dos meses para el ejercicio de la acción de plena jurisdicción, en atención a lo previsto en el artículo 42b ut supra.

De las constancias procesales el Sustanciador indica que el actor formaliza el recurso de reconsideración ante la Administración el día 12 de marzo de 2019 (f. 15), y, de allí, la entidad demandada tenía dos meses para decidir el medio de impugnación, es decir, hasta el día 12 de mayo de 2019, produciéndose en dicha fecha la supuesta negativa tácita de la Universidad de Panamá, para ocurrir ante la Sala Tercera.

El Sustanciador afirma que se produce la interposición de la demanda de forma anticipada, contando que el término a partir de la ocurrencia del silencio administrativo, se produce el 12 de mayo de 2019, fecha donde realmente inician a computarse los dos meses de prescripción de la acción para concurrir ante esta Sala, mismo que vencía el 12 de julio de 2019, sin embargo, acorde al sello de recibido de la secretaria de la Sala Tercera (foja 8), la demanda fue presentada el día 25 de abril de 2019, es decir, sin haber transcurrido los dos meses para invocar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y así presentar la demanda en tiempo oportuno.

Ahora bien, en el caso hipotético que la demanda hubiese sido interpuesta en tiempo oportuno, la misma tampoco sería admisible, toda vez que el demandante no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera no le requirió al Magistrado Sustanciador que solicitase a la Universidad de Panamá, la certificación sobre el silencio administrativo ni probó que hizo las gestiones tendientes a obtener la misma.

En efecto, el demandante no ha aportado certificación para acreditar que efectivamente haya recaído decisión sobre el recurso interpuesto el 12 de marzo de 2019, ni tampoco demostró que gestionó ante la autoridad demandada la certificación requerida, así como omitió solicitar al infraescrito Sustanciador, que previo al trámite de admisión de la demanda, requiriese dicha certificación al funcionario demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, constituyéndose un requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda incoada.

Sobre la comprobación del silencio administrativo, es pertinente acotar lo señalado por el jurista Arturo Hoyos en su obra denominada "El Derecho Contencioso Administrativo en Panamá" quien enuncia que existen dos requisitos procesales su confirmación, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Es de suma transcendencia señalar lo antes indicado, pues la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo, que afecta al administrado o le cause perjuicios.

Bajo estas circunstancias consideramos que el actor al incumplir con lo previsto en el artículo 42, 42b y 46 de la Ley 135 de 1943, es decir, al no comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, haber promovido la acción contenciosa antes de tiempo así como haber omitido probar el silencio administrativo, pues no utilizó las opciones que la Ley le permite para tal fin, en consecuencia, lo de lugar es proceder a no darle curso a la presente demanda, conforme lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que reza así:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de FAUSTINO CERVANTES BOTACIO TERREROS, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo al no contestar la solicitud del reclamo de la prima de antigüedad a la que tiene derecho, por haber laborado durante 46 años como docente en la Universidad de Panamá y se haga otra declaración.

FUNDAMENTO EN DERECHO: Artículos 42, 42b y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILMA AILSA PINTO DE CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 23 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	279-19

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de ILMA AILSA PINTO DE CRUZ, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, al no contestar la solicitud del reclamo de la prima de antigüedad a la que tiene derecho, por haber laborado durante 23 años como docente en la Universidad de Panamá y se haga otra declaración.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la revisión de las constancias procesales salta a la vista de este Tribunal, la ausencia de requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda; por los motivos que pasamos a exponer a continuación.

Inicialmente se advierte de la lectura de la demanda bajo examen, la parte actora pretende que esta instancia jurisdiccional se pronuncie sobre la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, representada por el rector Eduardo Flores Castro, al no contestar el reclamo solicitado con relación al pago de la prima de antigüedad que estima tiene el derecho, por haber laborado 23 años de forma consecutiva como docente en esa Casa de Estudios Superior.

Adicional se observa que, junto con la demanda el Licenciado Calvo Rivera presenta, nota enviada al Dr. Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, solicitando la Prima de Antigüedad, con fecha 4 de febrero de 2019; nota original No. DIGJ-0187-2019 del Dr. Vasco Torres de León fechada 7 de febrero de 2019, con sello de notificación; original de la carta del recurso de reconsideración y/o dirigida al Dr. Vasco Torres de León con fecha de recibido el 8 de marzo de 2019 y el finiquito de la relación laboral fechado 26 de octubre de 2018.

Así las cosas, el Magistrado Sustanciador advierte que al estar en presencia de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, uno de los requisitos esenciales se encuentra el agotamiento de la vía gubernativa, preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y que la misma haya sido interpuesto en tiempo oportuno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42b de la misma excerta legal.

Los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Respecto al agotamiento de la vía gubernativa, es relevante señalar, que el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, nos señala cuándo se entiende agotada la vía gubernativa, así:

> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
>
> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.".

En este punto, hemos de señalar que, en las demandas contencioso administrativo de plena jurisdicción, el afectado del acto administrativo por ser titular de un derecho subjetivo, debe ejercitar la acción dentro del plazo que otorga la ley para que sea éste reconocido, es decir, de conformidad a lo señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, ut supra.

Otro elemento a considerar en el presente análisis, es que el demandante acude ante esta instancia jurisdiccional arguyendo silencio administrativo, el cual es definido en el artículo 201 numeral 104, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente forma:

> "...104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado."

De un análisis de las normas transcritas, se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1. para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa es necesaria la existencia previa de un acto administrativo expedido por la Administración; 2, ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad para resolver peticiones o recursos presentados por los administrados, que generen actuaciones recurribles en la vía jurisdiccional, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y 3. El actor tiene el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, para formalizar su demanda.

Tomando en consideración lo antes señalado, el Magistrado Sustanciador observa de las constancias procesales que, ante la petición formulada por la profesora ILMA AILSA PINTO DE CRUZ, la entidad demandada le responde mediante la Nota No. DIGAJ-0187-2019 fechada el 7 de febrero de 2019, sin embargo, al ser notificada el 27 de febrero del año que decurre invoca el recurso de reconsideración y/o apelación, mismo que es formalizado el día 8 de marzo, y, posteriormente, el 25 de abril de 2019 acude ante esta instancia jurisdiccional interponiendo demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción invocando silencio administrativo.

Ante este escenario, el Magistrado Sustanciador estima que la parte interpone la demanda de forma anticipada, teniendo en cuenta que en el caso particular, el actor se presenta ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo, invocando el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y la causal en que enmarca el caso en estudio, es en el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es decir, cuando han transcurridos dos meses sin que la administración se pronuncie sobre la solicitud o recurso que le han sido presentados, por lo que es a partir de ese momento que se da inicio al cómputo del término de prescripción de los dos meses para el ejercicio de la acción de plena jurisdicción, en atención a lo previsto en el artículo 42b ut supra.

De las constancias procesales el Sustanciador indica que el actor formaliza el recurso de reconsideración ante la Administración el día 8 de marzo de 2019 (f. 15), y, de allí, la entidad demandada tenía

dos meses para decidir el medio de impugnación, es decir, hasta el día 8 de mayo de 2019, produciéndose en dicha fecha la supuesta negativa tácita de la Universidad de Panamá, para ocurrir ante la Sala Tercera.

El Sustanciador afirma que se produce la interposición de la demanda de forma anticipada, contando que el término a partir de la ocurrencia del silencio administrativo, se produce el 8 de mayo de 2019, fecha donde realmente inician a computarse los dos meses de prescripción de la acción para concurrir ante esta Sala, mismo que vencía el 8 de julio de 2019, sin embargo, acorde al sello de recibido de la secretaria de la Sala Tercera (foja 8), la demanda fue presentada el día 25 de abril de 2019, es decir, sin haber transcurrido los dos meses para invocar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y así presentar la demanda en tiempo oportuno.

Ahora bien, en el caso hipotético que la demanda hubiese sido interpuesta en tiempo oportuno, la misma tampoco sería admisible, toda vez que el demandante no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera no le requirió al Magistrado Sustanciador que solicitase a la Universidad de Panamá, la certificación sobre el silencio administrativo ni probó que hizo las gestiones tendientes a obtener la misma.

En efecto, el demandante no ha aportado certificación para acreditar que efectivamente haya recaído decisión sobre el recurso interpuesto el 8 de marzo de 2019, ni tampoco demostró que gestionó ante la autoridad demandada la certificación requerida, así como omitió solicitar al infraescrito Sustanciador, que previo al trámite de admisión de la demanda, requiriese dicha certificación al funcionario demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, constituyéndose un requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda incoada.

Sobre la comprobación del silencio administrativo, es pertinente acotar lo señalado por el jurista Arturo Hoyos en su obra denominada “El Derecho Contencioso Administrativo en Panamá” quien enuncia que existen dos requisitos procesales su confirmación, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Es de suma transcendencia señalar lo antes indicado, pues la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo, que afecta al administrado o le cause perjuicios.

Bajo estas circunstancias consideramos que el actor al incumplir con lo previsto en el artículo 42, 42b y 46 de la Ley 135 de 1943, es decir, al no comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, haber promovido la acción contenciosa antes de tiempo así como haber omitido probar el silencio administrativo, pues no utilizó las opciones que la Ley le permite para tal fin, en consecuencia, lo de lugar es proceder a no darle curso a la presente demanda, conforme lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que reza así:

"Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de ILMA AILSA PINTO DE CRUZ, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo al no contestar la solicitud del reclamo de la prima de antigüedad a la que tiene derecho, por haber laborado durante 23 años como docente en la Universidad de Panamá y se haga otra declaración.

FUNDAMENTO EN DERECHO: Artículos 42, 42b y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISES CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE YOLANDA MORENO CORDOBA DE ÑINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, AL NO CONTESTAR EL RECLAMO SOLICITADO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA QUE TIENE DERECHO, POR HABER LABORADO DURANTE 40 AÑOS COMO DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	255-19

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de YOLANDA MORENO CORDOBA DE NIÑO, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, al no contestar la solicitud del reclamo de la prima de antigüedad a la que tiene derecho, por haber laborado durante 40 años como docente en la Universidad de Panamá y se haga otra declaración.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la revisión de las constancias procesales salta a la vista de este Tribunal, la ausencia de requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda; por los motivos que pasamos a exponer a continuación.

Inicialmente se advierte de la lectura de la demanda bajo examen, la parte actora pretende que esta instancia jurisdiccional se pronuncie sobre la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, representada por el rector Eduardo Flores Castro, al no contestar el reclamo solicitado con relación al pago de la prima de antigüedad que estima tiene el derecho, por haber laborado 40 años de forma consecutiva como docente en esa Casa de Estudios Superior.

Adicional se observa que, junto con la demanda el Licenciado Calvo Rivera presenta, nota enviada al Dr. Eduardo Flores Castro, Rector de la Universidad de Panamá, solicitando la Prima de Antigüedad, con fecha 8 de enero de 2019; nota original No. DIGJ-0171-2019 del Dr. Vasco Torres de León fechada 7 de febrero de 2019, con sello de notificación; original de la carta del recurso de reconsideración y/o dirigida al Dr. Vasco Torres de León con fecha de recibido el 28 de febrero de 2019 y el finiquito de la relación laboral fechado 15 de octubre de 2018.

Así las cosas, el Magistrado Sustanciador advierte que al estar en presencia de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, uno de los requisitos esenciales se encuentra el agotamiento de la vía gubernativa, preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, y que la misma haya sido interpuesto en tiempo oportuno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42b de la misma excerta legal.

Los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, son del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."
>
> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Respecto al agotamiento de la vía gubernativa, es relevante señalar, que el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el Procedimiento Administrativo General, nos señala cuándo se entiende agotada la vía gubernativa, así:

"Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses, sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.".

En este punto, hemos de señalar que, en las demandas contencioso administrativo de plena jurisdicción, el afectado del acto administrativo por ser titular de un derecho subjetivo, debe ejercitar la acción dentro del plazo que otorga la ley para que sea éste reconocido, es decir, de conformidad a lo señalado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, ut supra.

Otro elemento a considerar en el presente análisis, es que el demandante acude ante esta instancia jurisdiccional arguyendo silencio administrativo, el cual es definido en el artículo 201 numeral 104, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente forma:

"...104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado."

De un análisis de las normas transcritas, se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1. para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa es necesaria la existencia previa de un acto administrativo expedido por la Administración; 2, ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad para resolver peticiones o recursos presentados por los administrados, que generen actuaciones recurribles en la vía jurisdiccional, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y 3. El actor tiene el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, para formalizar su demanda.

Tomando en consideración lo antes señalado, el Magistrado Sustanciador observa de las constancias procesales que, ante la petición formulada por la profesora YOLANDA MORENO CORDOBA DE NIÑO, la entidad demandada le responde mediante la Nota No. DIGAJ-0171-2019 fechada el 7 de febrero de 2019, sin embargo, al ser notificada el 21 de febrero del año que decurre invoca el recurso de reconsideración y/o apelación, mismo que es formalizado el día 28 de febrero, y, posteriormente, el 17 de abril de 2019 acude ante

esta instancia jurisdiccional interponiendo demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción invocando silencio administrativo.

Ante este escenario, el Magistrado Sustanciador estima que la parte interpone la demanda de forma anticipada, teniendo en cuenta que en el caso particular, el actor se presenta ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo, invocando el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y la causal en que enmarca el caso en estudio, es el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es decir, cuando han transcurridos dos meses sin que la administración se pronuncie sobre la solicitud o recurso que le han sido presentados, por lo que es a partir de ese momento que se da inicio al cómputo del término de prescripción de los dos meses para el ejercicio de la acción de plena jurisdicción, en atención a lo previsto en el artículo 42b ut supra.

De las constancias procesales el Sustanciador indica que el actor formaliza el recurso de reconsideración ante la Administración el día 28 de febrero de 2019 (f. 16), y ésta tenía dos meses para decidir el medio de impugnación, es decir, hasta el día 28 de abril de 2019, produciéndose en dicha fecha la supuesta negativa tácita de la Universidad de Panamá, para ocurrir ante la Sala Tercera.

El Sustanciador afirma que se produce la interposición de la demanda de forma anticipada, contando que el término a partir de la ocurrencia del silencio administrativo, se produce el 28 de abril de 2019, fecha donde realmente inician a computarse los dos meses de prescripción de la acción para concurrir ante esta Sala, mismo que vencía el 28 de junio de 2019, sin embargo, acorde al sello de recibido de la secretaria de la Sala Tercera (foja 8), la demanda fue presentada el día 17 de abril de 2019, es decir, sin haber transcurrido los dos meses para invocar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y así presentar la demanda en tiempo oportuno.

Ahora bien, en el caso hipotético que la demanda hubiese sido interpuesta en tiempo oportuno, la misma tampoco sería admisible, toda vez que el demandante no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera no le requirió al Magistrado Sustanciador que solicitase a la Universidad de Panamá, la certificación sobre el silencio administrativo ni probó que hizo las gestiones tendientes a obtener la misma.

En efecto, el demandante no ha aportado certificación para acreditar que efectivamente haya recaído decisión sobre el recurso interpuesto el 28 de febrero de 2019, ni tampoco demostró que gestionó ante la autoridad demandada la certificación requerida, así como omitió solicitar al infraescrito Sustanciador, que previo al trámite de admisión de la demanda, requiriese dicha certificación al funcionario demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, constituyéndose un requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer la demanda incoada.

Sobre la comprobación del silencio administrativo, es pertinente acotar lo señalado por el jurista Arturo Hoyos en su obra denominada “El Derecho Contencioso Administrativo en Panamá” quien enuncia que existen dos requisitos procesales su confirmación, a saber:

1. Gestión, por la parte actora antes de acudir a la Sala, frente a la Administración de que no se ha resuelto el recurso o petición incoada.

2. Solicitar a la Sala, en el libelo de demanda, que se oficie a la Administración certificación sobre si se ha resuelto el recurso o petición incoada.

Es de suma transcendencia señalar lo antes indicado, pues la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo, que afecta al administrado o le cause perjuicios.

Bajo estas circunstancias consideramos que el actor al incumplir con lo previsto en el artículo 42, 42b y 46 de la Ley 135 de 1943, es decir, al no comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, haber promovido la acción contenciosa antes de tiempo así como haber omitido probar el silencio administrativo, pues no utilizó las opciones que la Ley le permite para tal fin, en consecuencia, lo de lugar es proceder a no darle curso a la presente demanda, conforme lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que reza así:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de YOLANDA MORENO CORDOBA DE NIÑO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo al no contestar la solicitud del reclamo de la prima de antigüedad a la que tiene derecho, por haber laborado durante 40 años como docente en la Universidad de Panamá y se haga otra declaración.

FUNDAMENTO EN DERECHO: Artículos 42, 42b y 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN. 5602 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS R. FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	17-2013

VISTOS:

El Licenciado Luis Arrocha, en representación de AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, interpone ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°5602 de 21 de septiembre de 2012, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Mediante el acto acusado, cuya copia autenticada reposa de fojas 21 a 25, la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, resolvió a través de la Resolución AN N° 5602 de 21 de septiembre de 2012, lo siguiente:

> "PRIMERO: ESTABLECER que son propiedad de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) la Subestación Frijoles ubicada en la isla Barro Colorado y los equipos que se detallan a continuación:
>
> - Transformador de Potencia de 1000 Kva Reductor de 44Kv/72000Kv (T1, T2)
> - Interruptor de Transferencia Automática o Vacuum Breaker (SW1, SW2)
> - Los interruptores de 7200 Kv (Vacumm Breakers) salida del cable submarino de la subestación Frijoles.
>
> SEGUNDO: ORDENA a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) reembolsar los gastos en que haya incurrido el Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI) por la reparación de las instalaciones listadas en el Resuelto Primero.
>
> TERCERO: ADVERTIR que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) debe asumir la operación y mantenimiento de la Subestación Frijoles, el cable submarino y los interruptores de 7200 Kv en la isla Barro Colorado, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución y por el Término de tres (3) años.
>
> CUARTO: ADVERTIR que para evitar perjuicios a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), se le otorga un periodo de gracia de tres (3) años en los cuales, de ocurrir algún daño en el cable submarino no imputable a la ACP, se le relevará de las penalizaciones.
>
> QUINTO: ADVERTIR a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S. A., (EDEMET) que con posterioridad a los tres (3) años establecidos en la Cláusula Tercera de la presente Resolución, deberá brindar el suministro eléctrico a la isla Barro Colorado de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión de distribución eléctrica.
>
> SEXTO: ADVERTIR al Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI) que antes que se cumplan los tres (3) años, deberá acordar con EDEMETH el suministro eléctrico a la isla de Barro Colorado, de acuerdo con la resolución vigente.
>
> SÉPTIMO: COMUNICAR a la Empresa e Distribución Eléctrica Metro – Oeste, S.A., (EDEMET), a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y al Smithsoniam, Tropical

> Research Institute (STRI), que la presente Resolución rige a partir de su notificación y que la misma sólo admite el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguiente a su notificación.
>
> ……"

Tal como se aprecia a fojas 26 a 34 del dossier, esta resolución fue confirmada por la Resolución AN N°5688- Elee de 1 de noviembre de 2012, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Ahora bien, encontrándose la presente causa en estado de resolver considera el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, es necesario dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior el resto de la Sala juzga apremiante solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remita a esta Superioridad certificación respecto de si la Resolución demandada se encuentra vigente. Del mismo modo, esta Sala advierte que es menester también solicitar al Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI), certifique si a la fecha se han llevado a cabo, las reparaciones que propuso se adelantaran en la subestación de Frijoles, a través de Carta de 27 de septiembre de 2011, para efecto de garantizar el servicio de energía eléctrica en dicho territorio. Esto toda vez que, en el recurso de reconsideración que promoviera contra la Resolución AN N° 5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, el STRI, en el proceso administrativo que propuso ante la ASEP, manifestara a manera de aclaración que no había ejecutado las reparaciones que había propuesto ejecutar en la Subestación de Frijoles. Cfr. 29 y 30 del expediente contencioso). Tal certificación es menester, toda vez que este es una de las ordenanzas de la resolución impugnada, específicamente en el Punto Segundo.

> SEGUNDO: ORDENA a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) reembolsar los gastos en que haya incurrido el Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI) por la reparación de las instalaciones listadas en el Resuelto Primero.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR por medio de la Secretaria de la Sala Tercera la Autoridad Nacional y al Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI) que hagan llegar a este Tribunal Colegiado a partir del conocimiento de la presente Resolución, la certificación de lo que a continuación se solicita:

> 1. A la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remita a esta Superioridad certificación respecto de si la Resolución demandada se encuentra vigente.
>
> 2. Solicitar al Smithsonian, Tropical Research Institute (STRI), certifique si a la fecha se han llevado a cabo, las reparaciones que propuso se adelantaran en la

subestación de Frijoles, a través de Carta de 27 de septiembre de 2011, para efecto de garantizar el servicio de energía eléctrica en dicho territorio. Esto toda vez que, en el recurso de reconsideración que promoviera contra la Resolución AN N°5602-Elec de 21 de septiembre de 2012, el STRI, en el proceso administrativo que propuso ante la ASEP, manifestara a manera de aclaración que no había ejecutado las reparaciones que había propuesto ejecutar en la Subestación de Frijoles.

3. A EDEMET y STRI, remitir copia debidamente autenticada del Contrato de Suministro Eléctrico celebrado entre ambos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOCIÓN MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-892-2016 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	108-17

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en su condición de apoderados judiciales de la sociedad Promoción Médica, S.A., ha presentado escrito de desistimiento de la acción como de la pretensión y de la medida cautelar solicitada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones; el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el día 11 de julio de 2019, tal como consta a foja (342) del presente expediente.

Respecto al tema del desistimiento en los procesos Contenciosos Administrativos, el artículo 66 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

También debemos hacer mención a lo dispuesto en el artículo 1087 en concordancia con el 1095 del Código Judicial, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Artículo 1095. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.

Dicho desistimiento conlleva la renuncia de los derechos de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos que aquella sentencia. En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

La extinción de la pretensión por virtud del desistimiento puede ser invocada por medio de incidente de previo y especial pronunciamiento, o como excepción en el proceso."

Para los efectos del presente desistimiento, cabe la aplicación de las normas citadas, en virtud de que quien desiste es parte demandante en el presente proceso, aunado a que en los casos en los que el desistimiento se presenta de manera expresa, el artículo 1100 del Código Judicial, aplicado de forma supletoria, dispone que sean admitidos por el Juez siempre que cumpla con los presupuestos mencionados.

Vemos también, que el apoderado judicial de la sociedad Promoción Médica, S.A., se encuentra debidamente facultado para desistir de la presente acción, mediante el poder que le fue conferido y que se observa a fojas 1 y 2 del expediente de marras.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN Y DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA presentados dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DNC-892-2016 de 19 de diciembre de 2016, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BROCE & ASOCIADOS, ABOGADOS, S.P.C., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 040 DE 12 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUCANAS Y COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	777-17

VISTOS:

La firma Broce & Asociados, Abogados, S.P.C., actuando en representación ALEXIS EDILBERTO ALAFARO LEONES, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, el Auto N° 040 de 12, la referida entidad le indicó al representante legal de la sociedad demandante que en de junio de 2017, la Autoridad Nacional de Aduanas, Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, resolvió:

> "NEGAR la solicitud presentada por el Licenciado Carlos Antonio Broce Castillo, en su condición de apoderado judicial del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, respecto de la devolución de la suma ciento siete mil quinientos dólares (US$ 107, 500, 00) que le fue retenida el día de su ingreso a territorio panameño el dos (2) de noviembre de 2011.
>
> DEJAR sin efecto el Proveído N° 013 de tres (3) de mayo de 2017, que dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público el proceso que se siguió en la instancia aduanera en contra del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula 8-718-1856.

DEJAR sin efecto la medida cautelar impuesta al señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial.

……..”

En este sentido, la parte actora mediante la presente demanda pretende que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare:

La nulidad por ilegal del Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°910-04-56- CDA, de 31 de agosto de 2017 dictado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, de la Autoridad Nacional de Aduanas. Y en consecuencia de esta declaración, ordene a la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, le devuelva a Alexis Edilberto Alfaro Leones la suma de ciento ocho mil dólares (B/.108, 000.00) moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, suma de dinero que le fue retenida el pasado 2 de noviembre de 2011, cuando ingresaba al territorio de la República de Panamá (cfr. fs.: 4, 5, 12 – 19 del expediente Contencioso).

- SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El demandante señala como normas infringidas los artículos 375-A del Código Penal, según fue adicionado por la Ley 30 de 16 de junio de 2010, la cual dispone lo siguiente:

> “Artículo 375-A: Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10, 000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con el decomiso del dinero, valores o documentos negociables no declarados.
>
> En caso de que se trate de un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, además del decomiso, su deportación inmediata y el impedimento de entrada al país de manera permanente, una vez haya cumplido la pena establecida en el párrafo anterior”.

Expresa la firma apoderada judicial de ALEXIS EDILBERTO ALAFARO LEONES, que la norma arriba transcrita ha sido violada en forma directa por omisión, por cuanto por cuanto el funcionario demandado dejó de aplicar la disposición legal transcrita al caso concreto, en virtud que la conducta del demandando queda inmersa en el tipo penal del artículo 375- A del Código Penal, cuya pena principal, es de hasta cuatro años de prisión , siendo entonces los Jueces Municipales, los competentes para imponer sanciones a los infractores del artículo 375- A del Código Penal, en virtud del literal A, del artículo 174 del Código Judicial que el atribuye competencia a los Jueces Municipales para conocer de los delitos penados por la ley con pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años.

Otra de las normas que se señala como vulnerada es el artículo 1976 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 1976: Las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurran a la vía civil. Si la controversia se suscitase respecto de la restitución, el juez penal, dispondrá que los interesados concurran a la vía incidental

El demandante alega que la norma transcrita ha sido violada de forma directa por omisión, por cuanto el funcionario demandado dejó de aplicar la disposición legal transcrita al caso concreto, en vista que la norma es clara al indicar que las cosas retenidas que no estuvieran sujetas a comiso, serán devueltas a quien se le ocuparon, no obstante la entidad demandada se ha abrogado el derecho de comiso del dinero ocupado a Alexis Edilberto Alfaro Leones en abierta violación al texto señalado. En este sentido señala, que esta figura fue elevada a la categoría de delito a través de la Ley 30 de 16 de junio de 2010, específicamente en el artículo 24 que introduce al artículo 375- A en el Código Penal vigente que disponía: "Quien, al momento de ingresar al país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10, 000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años". Dicha ley no contemplaba la disposición final del dinero retenido como se puede observar, fue posteriormente que se aprobó la Ley 67 de 26 de octubre de 2010 que modificó artículos del Código Penal vigente y en ese sentido el contenido del artículo 4 de la referida ley dispone: " Artículo 375- A: Quien, al momento de ingresar o salir del país, omita declarar o declare cifras que no se correspondan con el dinero, valores o documentos negociables que porte en cantidad superior a la suma de diez mil balboas (B/.10, 000.00) será sancionado con prisión de dos a cuatro años" . Señala el demandante que la modificación introducida además de declarar punible la acción de ingresar al país con cifras de dinero no declarados, declara punible también la acción de salir del país, sin embargo nada dice del dinero no declarado, cuando es aprendido por parte de las autoridades. Que posteriormente este vació fue llenado con la implementación de la Ley N°40 de 4 de julio de 2012, por lo que señala, que según el artículo 17 de esta ley, la pena consistente en el decomiso del dinero así como la deportación inmediata y el impedimento de entrada al país deberán aplicarse a los hechos punibles a partir de la introducción de la Ley 40 de julio de 2012.

Por lo que señala que, para los efectos configurados en el tipo penal aludido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 40 de 4 de julio de 2012, debe aplicarse el tenor del artículo 375- A, que sólo aplicaba punibilidad de 2 a 4 años de prisión a quien ingresaba o saliera del territorio nacional sin declarar o declare cifras superior a los diez mil balboas (B/.10, 000.00).

Y agrega el demandante, en cuanto al decomiso realizado por la Autoridad Nacional de Aduanas, recordemos que con la entrada en vigencia de la Ley 30 de 2010, que formalmente regula la configuración de la conducta descrita, la misma sale del ámbito meramente administrativo para ser elevada a la categoría de delito con todas las implicaciones del caso, por lo que en cuanto al dinero aprehendido resulta que la Ley 40 de 2012, viene a establecer la pena del decomiso por ende sólo corresponde a la jurisdicción penal ordinaria determinar el destino de los bienes o dineros no declarados superiores a diez mil balboas (B/10.000, 00) sin embargo antes de la entrada en vigencia de la Ley, ni la propia ley 30 de 2010, ni la modificación introducida por la Ley 67 de 2010, regularon la disposición final de los dineros no declarados.

Finalmente sostiene que para la fecha en que se produjo el hecho y sancionado por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, dos (2) de noviembre de 2011, no era dable al Tribunal de Instancia, de conformidad con la ley vigente al tiempo de la comisión del hecho, ordenar el comiso de los dineros aprendidos, pues esta pena accesoria fue establecida a partir de la Ley 40 de 4 de julio de 2012, que no es aplicable al caso, con

fundamento en el principio de la retroactividad de la Ley penal, siendo así, mucho menos puede abrogarse el derecho de comiso, el cual está al margen de la ley, la Autoridad Nacional de Aduanas, Administración Regional Zona Aero- Portuaria, tanto más cuanto ha quedado establecido en fallo del Tribunal Superior que no es competente para juzgar el caso.

Por otra parte, en la fase de alegatos, la parte actora, reitera y refuerza los hechos y consideraciones expuestos al sustentar y refutar respectivamente su postura expresada al momento de presentar su demanda. (fj. 140 a 143 del expediente Contencioso).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, mediante escrito visible a fojas 60 a 65 dicho funcionario, rinde el informe explicativo de conducta, haciendo un recuento cronológico de su actuación frente a la solicitud presentada por el demandante.

En forma medular, sostiene la Autoridad demandada para la fecha de dos (2) de noviembre del año dos mil (2011), el Señor Alexis Edilberto Alfaro Leones, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N°8-718-1856, ingresa a territorio panameño con la cantidad de ciento ocho mil balboas (B/.108.000.00).

Expresa que por tal hecho la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera, Zona Aeroportuaria (D.P.F.A.), dispuso iniciar la correspondiente instrucción sumarial por el delito de defraudación aduanera, según lo tipificado en el artículo 18, numeral 5, de la Ley 30 de 1984, y recibirle declaración indagatoria al señor Alexis Edilberto Alfaro Leones, quien de manera puntual señala que no declaró en el documento denominado Declaración Jurada del Viajero el dinero que traía y que dicho dinero no era suyo, visible a fjs. 18-22.

Se deriva de dicho Informe Explicativo de Conducta, que dentro del proceso seguido a Alexis Edilberto Alfaro Leones, se dicta la Resolución N° 930-04-031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, a través del cual se declaró responsable del delito de defraudación aduanera y se le sanciona con un año de prisión y al pago de ciento noventa y seis mil balboas (B/.196, 000.00) en concepto de multa correspondiente a dos (2) veces la suma considerada el objeto material del delito aduanero, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 24 de 30 de 1984 y se decreta decomiso definitivo de noventa y ocho mil balboas (B/.98, 000.00), que era el excedente de lo no declarado, sobre lo cual no estaba obligado a declarar. Se ordenó la devolución de nueve mil quinientos balboas (B/.9, 500.00), una vez cancelara la multa. Dicha Resolución fue confirmada en segunda instancia por la Comisión de Apelaciones Aduaneras mediante la Resolución N° 910-04-12- CDA del once (11) de abril de 2016.

Sigue señalando la entidad demandada que la defensa legal de Alfaro Leones, posteriormente presentó un amparo contra la Resolución N°930-04-031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, mediante el cual el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia N° 40 de 30 de junio de 2016, resolvió no conceder el amparo y que luego de apelada dicha sentencia, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante fallo de 6 de abril de 2017, se concede el amparo y revoca la sentencia del Juzgado Civil y la Resolución N°930-04-031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Como consiguiente de lo actuado, se presenta ante esta Administración Regional de Aduanas una solicitud de devolución del dinero retenido al señor Alexis Edilberto Alfaro Leones, así como el levantamiento de

toda medida cautelar impuesta en su contra. Tal solicitud fue resuelta mediante Auto mediante N° 040 de 12 de junio de 2017, ahora objeto de la demanda Contencioso Administrativa, que resolvió negar lo solicitado por la defensa legal del señor Alfaro Leones, en cuanto al dinero retenido, pero concediéndosele el levantamiento definitivo de la medida cautelar de impedimento de salida del país (fjs. 199-200). Dicho Auto fue confirmado en seguida por la Comisión de Apelaciones Aduanera mediante Resolución N° 910-04-56 . CDA de treinta y uno (31) de agosto de 2017, quedando debidamente notificada el día (13) de septiembre de 2017, conforme al Edicto N° 045 de 5 de septiembre de 2017 (fjs. 218-222 y 225).

De igual forma, la entidad demandada señala que la demanda está dirigida contra Auto N°040 de doce (12) de junio de 2017, que ha sido dictado por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, 21 y 33 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008. En consecuencia dicha decisión jurisdiccional no es atacable por la vía Contencioso Administrativa.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Nº 657 de 28 de mayo de 2018, tal y como se deja ver de fojas 66 a 75, la Procuraduría de la Administración, solicitó a la Sala que no se accediera a las pretensiones de la parte actora, toda vez que no le asiste la razón en su pretensión, toda vez que queda claro que la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, actuó conforme a derecho, porque la solicitud de la devolución del dinero, que según manifiesta el recurrente le pertenece, es una petición administrativa que deber ser tramitada como tal. En este sentido, no cabe duda que ante las actuaciones de Alexis Edilberto Alfaro, respecto a la introducción de dinero al territorio panameño sin la debida declaración, corresponde a los funcionarios del entidad demandada, llevar a cabo los controles de rigor, respecto a los valores introducidos al país de manera ilegal y que siendo el demandante tripulante de cabida de una aerolínea, con nueve años de servicio, se constituye en uno de los sujetos pasivos de la regulación aduanera, por lo que estaba obligado a declarar la totalidad del dinero que estaba ingresando al país, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por lo que al no acreditarse la violación de las normas señaladas como vulneradas, el Procurador de la Administración solicita que los Magistrados de esta Sala, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, dictado por el Administrador Regional de Aduanas Zona Aeroportuarias, ni su acto confirmatorio.

Finalmente, se advierte de igual forma el alegato de conclusión en la Vista N° 040 de 8 de enero 2019, en el cual reafirma los argumentos planteados con anterioridad. (Ver fs. 144 a 151).

V. ANTECEDENDES DE LA DEMANDA

Tal como se ha dejado anotado en líneas precedentes, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada, se solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N° 040 de 12 de junio de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas y su acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 910-04-56-CDA, de 31 de agosto de 2017 dictado por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, de la Autoridad Nacional de Aduana. Dicho acto resuelve “Negar la solicitud presentada por el Licenciado Carlos Antonio Broce Castillo, en su condición de apoderado judicial del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, respecto de la devolución de la suma ciento siete mil quinientos dólares (US$ 107, 500, 00) que le fue retenida el día de su ingreso a territorio panameño el dos (2) de noviembre de 2011.

De igual forma, deja sin efecto el Proveído N° 013 de tres (3) de mayo de 2017, que dispuso poner en conocimiento del Ministerio Público el proceso que se siguió en la instancia aduanera en contra del señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES, de nacionalidad panameña, con cédula 8-718-1856. Así como también deja sin efecto la medida cautelar impuesta al señor ALEXIS EDILBERTO ALFARO LEONES de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-718-1856, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial.

Es así como de los antecedentes se desprende que para la fecha del 2 de noviembre de 2011 Alexis Edilberto Alfaro Leones de nacionalidad panameña, ingresó al territorio panameño a través del Aeropuerto de Tocumen la suma de ciento ocho mil dólares (B/.108, 000.00), dinero que no fue declarado. De este dinero, según el auto demandado, se le entregó la suma de quinientos dólares (B/. 500.00), quedando retenida a suma de ciento siete mil quinientos dólares (B/. 107, 500,00), que fueron depositados en el Banco Nacional de Panamá. Ante tal hecho se le siguió un proceso por el delito de defraudación aduanera que concluyó mediante la Resolución N° 930-04-031- AS-AZA de 23 de febrero de 2016, en la que la Administración Regional de Aduanas, Zona Portuaria, resuelve declarar a Alexis Edilberto Alfaro Leones, responsable del delito de defraudación aduanera tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984 y en consecuencia lo sancionó a un año de prisión. Y al pago de ciento noventa y seis mil dólares (B/. 196, 000.00), en concepto de multas, y como consecuencia de la pena principal aplicada se decretó el comiso definitivo de la suma aprehendida, es decir noventa y ocho mil dólares (B/. 98, 000) y se le levantó la retención la retención provisional del dinero restante, objeto de la demanda que asciende a nueve mil quinientos dólares (B/.9.500.00) y la consecuente devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta, decisión esta que fue conformada por la Comisión de Apelaciones a través de la Resolución No. 910-04- 12 CDA de 11 de abril de 2016.

Posteriormente, se advierte que contra la Resolución N° 930-04-0031- AS- AZA de 23 de febrero de 2016, el demandante presentó una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue resuelta por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia N° 40 de 30 de junio de 2016, la cual resolvió no conceder la acción. Luego el Primer Tribunal Superior de Justicia revoca la misma a través del Fallo de 6 de abril de 2017, concediendo el amparo y en consecuencia revocó la Resolución No. 930-04 -031-AS- AZA de 23 de febrero de 2016, dictada por la Administración Regional de Aduanas. (fjs. 195 – 201, 225-231 de los antecedentes)

Se observa que en virtud que el Primer Tribunal Superior revocó la Resolución No. 930-04 -031-AS-AZA de 23 de febrero de 2016, dictada por la Administración Regional de Aduanas, el señor Alfaro Leones quedó liberado de las medidas sancionatorias que se le habían impuesto por parte de la jurisdicción aduanera, con excepción de la devolución del dinero que le fue retenido.

En consecuencia de lo anterior, el demandante presenta ante la Administración Regional de Aduanas una solicitud de devolución del dinero retenido, así como el levantamiento de toda la medida cautelar impuesta en su contra. Es así que mediante Auto N° 40 de 12 de junio de 2017, la Administración Regional de Aduanas, resolvió negar lo solicitado en cuanto al dinero retenido, pero concediéndole el levantamiento definitivo de la medida cautelar de impedimento de salida del país posteriormente, la misma fue confirmada por la Resolución N° 910-04-56 CDA de 31 de agosto de 2017.

Es así como subsiguientemente, la firma Broce & Asociados, Abogados, S.P.C., actuando en representación ALEXIS EDILBERTO ALAFARO LEONES, presenta Demanda Contencioso de Plena

Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Auto N° 40 de 12 de junio de 2017, expedido por la Administración Regional de Aduanas y en consecuencia de esta declaración, ordene la Sala Tercera a la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, le devuelva a Alexis Edilberto Alfaro Leones la suma de ciento ocho mil dólares (B/.108, 000.00) moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, suma de dinero que le fue retenida el pasado 2 de noviembre de 2011, cuando ingresaba al territorio de la República de Panamá (cfr. foja 5 del expediente Contencioso).

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Como quiera que el presente proceso ha quedado pendiente de resolver el fondo de la controversia, esta Superioridad pasa a hacer las siguientes consideraciones

Ahora bien, el demandante considera que el acto impugnado vulnera los artículos 375 – A del Código Penal, que tipifica como delito la no declaración o declaración falsa de dinero, valores o documentos negociables de cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10, 000.00. Así también el artículo 1976 del Código Judicial que trata de las cosas retenidas que no estuviesen sujetas a comiso, restitución, secuestro o embargo serán devueltas a quienes se le ocuparon. Cuando hay controversia respecto a la propiedad de las cosas, se dispondrá que los interesados concurran a la vía civil.

Consideramos, que si bien el origen de la demanda que hoy nos ocupa tiene su origen en una instrucción sumarial por el delito de defraudación aduanera, según lo tipificado en el artículo 18, numeral 5, de la Ley 30 de 198. No obstante, el acto contenido en el Auto 040 de 12 de junio de 2017, dictado por el Administrador Regional de Aduanas Zona Aeroportuarias de 12 de junio de 2017 y objeto de impugnación a través de la presente demanda, constituye una petición o solicitud administrativa, que puede ser revisada, en cuanto a su legalidad o no, ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que estamos frente a un acto administrativo en ejercicio de la función administrativa que ejerce el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, lo cual hace que esta demanda sea revisable por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este sentido es importante destacar, que a través del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, se crea la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante el cual se señalan sus funciones y atribuciones de la misma y se dictan disposiciones en cuanto a su organización administrativa. Dicha normativa en su artículo 1, establece su objetivo que es regular el ejercicio de la potestad aduanera, las relaciones jurídicas entre la entidad regente de la actividad aduanera nacional, los auxiliares, los intermediarios de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso, permanencia, salida de mercancías, personas y medios de transporte en el territorio nacional, así como los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías y las operaciones aduaneras.

En este mismo orden de ideas, el artículo 4 ibídem, establece que “están obligados al cumplimiento del presente Decreto Ley quienes importen o exporten en cualquiera de sus modalidades bienes al territorio nacional, ya sean consignantes, consignatarios, propietarios, destinatarios, remitentes, agentes corredores de aduana, transportistas, operadores de transporte multimodal, servidores públicos de aduana o cualquier otro que tenga intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenamiento y manejo de bienes que sean objeto de tráfico internacional, incluyendo a los viajeros”. Así también los artículos 9, 15 y 35 señalan:

“Artículo 9: Administraciones Regionales.

Para los fines jurisdiccionales, la entidad regente de la actividad aduanera nacional ejerce su competencia por zonas territoriales, a través de Administraciones Regionales. El servicio aduanero también se puede prestar a través de servidumbres, aduanas yuxtapuestas y aduanas periféricas.

……

Las personas, los vehículos, las unidades de transporte, las mercancías y el dinero en efectivo que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias de la entidad regente de la actividad aduanera nacional y a las disposiciones especiales que, con relación a estos elementos, se encuentren vigentes. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas, o las que conduzcan vehículos a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero".

"Artículo 15: Control aduanero. El control aduanero es el ejercicio de las facultades de la entidad regente de la actividad aduanera nacional en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley, de sus reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías, medios de transporte y personas del territorio nacional, así como de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

A tal efecto la entidad regente de la actividad aduanera nacional, para el control en el arribo, ingreso, permanencia, traslado, traspaso y salida de mercancías, personas, dinero en efectivo y medios de transporte del territorio aduanero nacional hacia y desde otros países o zonas francas y zonas de tributación especial, aplicará parámetros de gestión de riesgos a todo lo largo de la cadena logística, y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de las mercancías o los medios de transporte, así como hacer uso de equipos de inspección no intrusiva.

Para el caso del control aduanero en los aeropuertos, las medidas sobre impedimento de arribo, circulación, despacho o salida de mercancías o medios de transporte antes mencionadas deberán tomarse por conducto y en coordinación con la Autoridad Aeronáutica Civil."

"Artículo 35: Obligación del personal aduanero. El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar la legislación referente a la actividad aduanera. En el desempeño de sus cargos, los servidores públicos aduaneros serán personalmente responsables, ante La Autoridad, por las sumas que deje de percibir por acciones u omisiones dolosas o por culpa grave o por negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo y penal en que incurran con ocasión del servicio que prestan."

Conforme a las normas antes transcritas, se establece con claridad que las personas, el dinero en efectivo que se ingrese o salga del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias de la entidad regente de la actividad aduanera nacional y a las disposiciones especiales y vigentes. Y que corresponde al control aduanero en el ejercicio de las facultades de la entidad regente de la actividad aduanera nacional en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto Ley, de sus reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías. De mismo modo, la entidad regente de la actividad aduanera nacional, para el control en el arribo, ingreso de dinero en efectivo, entre otros, aplicará parámetros de gestión de riesgos a todo lo largo de

la cadena logística, y podrá decidir sobre el no arribo, la no circulación, despacho o salida de las mercancías o los medios de transporte, así como hacer uso de equipos de inspección no intrusiva.

En razón de lo anterior, en el presente caso, al demandante Alexis Edilberto Alfaro Leones, según las constancias del proceso introdujo dinero al territorio panameño sin la debida declaración y correspondía a la Autoridad demandada, frente al ingreso al país de manera ilegal de tales valores, realizar las diligencias de control correspondientes. Y es que de conformidad a los artículos 111 y 112 del Decreto Ley 1 de 2008, con la declaración de mercancía se aceptan las obligaciones impuestas por el régimen aduanero y las personas están obligadas a declarar toda la mercancía que ingrese a zona franca del territorio nacional, por lo que deben cumplir con las regulaciones tributarias o no tributarias exigidas. Así textualmente dice la normativa:

> Artículo 111: Declaración de mercancías. Con la declaración de mercancías se expresa, libre y voluntariamente el régimen aduanero al cual se someten las mercancías y se aceptan las obligaciones que éste impone.
>
> La declaración de mercancías se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.
>
> Artículo 112: Obligación de declarar. Las personas están obligadas a declarar toda la mercancía que se importe, transite, deposite, ingrese a zona franca o exporte del territorio nacional, debiendo cumplir en todos los casos con las regulaciones tributarias o no tributarias exigidas.

En este mismo orden de ideas, se aprecia del Informe de Decomiso de Dinero, visible a foja 1 y siguientes de los antecedentes, que el demandante, para la fecha de 2 de noviembre de 2011 ingresaba al territorio panameño la suma ciento ocho mil balboas (B/.107, 500.00), en calidad de tripulante de cabina, sin embargo el dinero no fue declarado y siendo un sujeto pasivo de la regulación aduanera estaba obligado a presentar la declaración del dinero que estaba introduciendo al país. Vale aclarar que toda vez que se le entregó al tripulante B/. 500.00 para sus gastos temporales, se le retuvo el resto del dinero, siendo la suma retenida la de ciento siete mil, quinientos balboas (B/. 107, 500.00)

Además de ello, se aprecia de las constancias procesales que el demandante no aportó al proceso constancia que el dinero ingresado era de su propiedad, aun cuando le fuera otorgado por la autoridad demandada los plazos procesales correspondientes. Esto se corrobora cuando en las sumarias de investigación, en su declaración jurada visible a fojas 18 y 19 de los antecedentes, el hoy demandante contestó a la pregunta de cuál era la procedencia del dinero objeto de la investigación, respondiendo: “Señor instructor, un cobro de un mensajero de SASA CORPORATION que hizo una escala en Guatemala me entrega el dinero y posteriormente yo me regreso a Panamá. Por la premura del tiempo dicho mensajero tenía otros compromisos en otro país de Centro América y me entrega el dinero a mí ya que yo venía en un vuelo directo a Panamá”. Y luego agrega “Una vez estando en Panamá pensé que la empresa presentaría toda la explicación y procedencia del dinero”.

Razón por la cual considera esta Sala que la Autoridad ha actuado de conformidad al derecho y conforme a sus atribuciones y no se aprecia actividad probatoria aportado por el recurrente que desmerite o debilite la actuación administrativa demandada, contrario a lo expuesto por el demandante, no se ha comprobado que el dinero es de su propiedad, pues según su propia declaración, el dinero le pertenece a SASA CORPORATION. Por otro lado, al ingresar el dinero a territorio panameño no realizó la debida declaración,

introduciéndolo de forma ilegal, por lo que estimamos no se ha configurado la violación de los artículos 1076 del Código Judicial ni del artículo 375-A del Código Penal.

En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Auto N° 040 de 12 de junio de 2017, emitido por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como su acto confirmatorio en esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Broce & Asociados, Abogados, S.P.C., actuando en representación ALEXIS EDILBERTO ALAFARO LEONES.

Notifíquese;

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEILA AROSEMENA Y EL LICENCIADO WASHINGTON LUM SANDOYA ACTUANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 027-16 DE 11 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	754-16

VISTOS:

La Licenciada Leila Arosemena y el Licenciado Washington Lum Sandoya actuando en nombre y en representación de HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la atención de refugiados, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 10 de mayo de 2017 (f. 45), se le envió copia de la misma a la Directora Nacional de la Oficina para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

Dicha demanda solicita que se declare nula por ilegal la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la atención de refugiados, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Manifiesta que el señor HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE, es originario de Venezuela e ingresa de forma regular al territorio de la República de Panamá el 12 de mayo de 2014 y presenta solicitud para acceder al Estatuto de los Refugiados, buscando protección internacional dentro del país, el 6 de junio de 2014 ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados. El señor HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE manifestó su temor a ser perseguido, pues laboró cinco años seguidos 2009-2014 en el Despacho de la Alcaldía en Giraldot en el Estado de Aragua, República Bolivariana de Venezuela; bajo la dirección del alcalde Pedro Bastidas. Era persona de confianza y tenía a su cargo la compra de materiales y el manejo de la nómina. Cuando el señor Erick Beni Flores llega a la Alcaldía al puesto de Asistente del Director General le ofrece trabajar bajo su dirección y manejaba documentos e información confidencial institucional y personal. En el año 2014 a raíz de la campaña de reelección se le solicito recoger sumas de dinero procedentes de empresas privadas pero estos dineros no entraban a la cuenta de la Alcaldía sino a una caja fuerte del señor Erick Beni y descubrió que estos fondos estaban destinados a el apoyo de logística del grupo armado colectivo Tupamaros y las partidas de ayudas sociales de la Alcaldía es estaban re direccionando para sufragar los gastos del grupo colectivo Tupamaros. Ese movimiento revolucionario Tupamaro, constituye un brazo armado del chavismo, que remonta su origen al año 1992, año del frustrado golpe de Estado de Hugo Chávez contra el gobierno de Carlos Andrés Pérez. Se negó a participar en actos dolosos que reprimían a los jóvenes estudiantes que participaban en las protestas y fue llamado al despacho de Erick Beni y le comunicó que era su amigo, pero que detrás de él había personas radicales y conocen el paradero de tu familia y que no se haría responsable de las consecuencias.

El 14 de febrero de 2014 a las 7:00 p.m recibió dos balazos, uno en la puerta lateral izquierda y otro en la puerta trasera del vehículo donde viajaba. Posteriormente fue torturado y golpeado, por lo que decidió viajar a Panamá y luego traer a su familia, pero lo demorado del proceso y sin derecho a tramitar permiso provisional de trabajo ha hecho imposible ahorrar el dinero para poder traer a su familia.

Después de varias gestiones, el 8 de marzo de 2016 se le notificó la Resolución N°027-16 de 11 de enero de 2016 que no admitió la solicitud de su estatus de refugiado, pues habían dudas de la credibilidad de los hechos y no se habían evidenciado amenazas ni persecuciones por parte del gobierno Venezolano.

La Resolución N°1218-16 de 9 de septiembre de 2016 confirmó en todas sus partes la Resolución N°027-16 de 11 de enero de 2016.

Finaliza sus alegatos solicitando que se declare nula por ilegal la Resolución N°027-16 de 11 de enero de 2016 y su resolución confirmatoria.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la resolución acusada infringe las normas siguientes:

- El numeral 1 del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado, por la indebida aplicación de la norma. El demandante señala que:

"Este artículo ha sido infringido en concepto de violación por indebida aplicación de la norma, toda vez que la ONPAR ha realizado funciones que le corresponden solamente a la CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de Refugiado al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas de inclusión de la Convención de 1951, el Protocolo de |1967 y otras normas aplicables sobre el Estatuto de los Refugiados. Así las cosas, la norma que corresponde aplicar a la ONPAR durante la etapa de admisión a trámite-etapa procesal donde no se debe realizar un examen de fondo pero que la ONPAR ha realizado-está regulada por el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998 …"

- El artículo 36 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado, infringido directamente por comisión. El demandante señala que:

"Este artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que la ONPAR no realizó la evaluación de la solicitud del Estatuto de Refugiado para su admisión a trámite considerando los hechos relatados por el señor Valera Escorche ni mucho menos atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso sino que se enfoca en realizar una aseveración negativa acorde a un análisis de fondo de la situación narrada por nuestro poderdante al determinar que no existen ni amenazas, persecuciones u oposiciones políticas…"

- El artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado. El demandante indica que:

"Es necesario recordar que la determinación de la condición de refugiado de una persona, por parte de las autoridades competentes, es un proceso que se desarrolla en dos etapas: comprobación de los hechos del caso y aplicación de las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a los hechos comprobados. Una vez que se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante, la autoridad competente tomará la decisión de reconocer o no dicha condición al solicitante, la cual debe estar debida y expresamente fundamentada."

- El artículo 3 de la Ley 6 de 22 de julio de 2002, infringido directamente por omisión. El demandante menciona que:

"Este artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la ONPAR, no accedió a entregar copia íntegra del expediente administrativo del señor VALERA ESCORCHE, a pesar de haberse solicitado el mismo mediante nota dirigida a la Dirección de ONPAR y su posterior reiteración.

Así la situación, la negativa por parte de la Oficina ONPAR, de entregar copia íntegra del expediente, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso de nuestro representado."

EL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A foja 47, consta informe suscrito por Yaribeth de Calvo, Directora Nacional de ONPAR, a través el cual señala que, el 6 de julio de 2014 el señor HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE se presentó en la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados para solicitar la condición de refugiado. El día 18 de agosto de 2014,

fue su entrevista de elegibilidad y la psicológica. En la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, la ONPAR resolvió admitir el trámite de la solicitud de refugiado y fue notificado el 8 de marzo de 2016. Presentó recurso de reconsideración y la Resolución No. 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, confirma en todas sus partes la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016. Se llevó a cabo el procedimiento de verificación, evaluación de acuerdo al artículo 36 del citado Decreto Ejecutivo 23. Los motivos expuestos por el demandante para salir de Venezuela, no guardan relación con la condición de refugiado y existe una investigación en Venezuela respecto a los citados actos de corrupción mencionados por el demandante.

LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N°1474 de 13 de diciembre de 2017, la cual consta a foja 78, señala que la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno realizó el procedimiento establecido de acuerdo al Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998. Los hechos relatados por el demandante no se enmarcan en la condición de refugiado. Y el supuesto agente perseguidor son funcionarios que no ejercen el control en todo el territorio venezolano y hay una investigación de corrupción sobre el tema.

Por lo anteriormente expuesto, considera que no es ilegal la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016.

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El demandante solicita que se declare nula por ilegal la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante manifiesta que el señor HENRY JOSÉ VALERA ESCORCHE, es originario de Venezuela e ingresa de forma regular al territorio de la República de Panamá el 12 de mayo de 2014 y presenta solicitud para acceder al Estatuto de los Refugiados, buscando protección internacional dentro del país, el 6 de junio de 2014, ante la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados.

Al respecto, señala igualmente las violaciones siguientes:

- El numeral 1 del artículo 18 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967, sobre el Estatuto de Refugiado, por la indebida aplicación de la norma. El demandante alega que ha sido infringido en concepto de violación por indebida aplicación de la norma, toda vez que ONPAR ha realizado funciones que le corresponden solamente a CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de refugiados al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas de inclusión de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y otras normas aplicables sobre los Estatutos de Refugiados. El demandante señala que:

"Este artículo ha sido infringido en concepto de violación por indebida aplicación de la norma, toda vez que la ONPAR ha realizado funciones que le corresponden solamente a la CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de Refugiado al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas de inclusión de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y otras normas aplicables sobre el Estatuto de los Refugiados. Así las cosas, la norma que corresponde aplicar a la ONPAR durante la etapa de admisión a trámite-etapa procesal donde no se debe realizar un examen de fondo pero que la ONPAR ha realizado-está regulada por el artículo 36 del Decreto Ejecutivo N°23 de 1998 …"

Sobre el particular es pertinente señalar que el Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, por el cual se desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, que derogan el Decreto N°100 de 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva N°461 de 9 de octubre de 1984 y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias, en su artículo 18, numeral uno establece que corresponde a la Comisión diversas funciones, entre ellas la de determinar los criterios de inclusión de la condición de "Refugiado" enunciados en la Convención y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República. La mencionada norma reza así:

"ARTÍCULO 18. Corresponden a la Comisión las siguientes funciones:

1) Determinar los criterios de inclusión de la condición de "Refugiado" enunciados en la

Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República…"

En este caso, no se acredita la violación alegada por la parte demandante. Asimismo, de acuerdo a la Resolución No. 1218-16, se deja claramente expresado que los hechos alegados por el demandante no reúnen los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951, sobre el Estatuto de Refugiados y demás instrumentos legales que regulan la materia, aunando a ello también explica que resulta imprescindible determinar si los nuevos hechos, en lo que el demandante fundamentó su recurso de reconsideración guardan relación con los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado, el relato presentado por el solicitante presenta fuerte armonía con la información de país de origen obtenida por esta oficina, dejando claro que los hechos que expuso el solicitante y la información obtenida no presentan ningún vínculo con los motivos enumerados para la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. Los hechos narrados por el demandante en base a la información obtenida no se generan por un temor fundado de persecución, sino por actos delictivos graves originados por funcionarios públicos que usaban su posición con fines propios o bien lo hacen por pedidos de otros, a fin de obtener beneficios para sí o terceros.

Igualmente, el artículo 23 del DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998 por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias, señala que:

"ARTÍCULO 23 - ONPAR tendrá las siguientes funciones:

1) Brindar apoyo técnico, jurídico e institucional a la Comisión.

> 2) Coordinar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión con base en el calendario aprobado por ésta.
>
> 3) Elaborar las actas y resoluciones emitidas por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones.
>
> 4) Realizar las entrevistas a los solicitantes de protección, evaluarlas y conformar el expediente correspondiente…"

Por lo tanto, contrario a lo indicado por el demandante que menciono que "toda vez que la ONPAR ha realizado funciones que le corresponden solamente a la CNPR en el sentido de realizar la determinación de los criterios de inclusión de la condición de Refugiado al señalar que los hechos alegados no reúnen los elementos contenidos en las cláusulas de inclusión de la Convención…", el artículo 23 de la citada norma faculta a la ONPAR a realizar las entrevistas a los solicitantes de protección, evaluarlas y conformar el expediente correspondiente, desvirtuando los alegatos del demandante.

- El artículo 36 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado, infringido directamente por comisión. Alega que este artículo fue infringido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que la ONPAR no realizó la evaluación de la Solicitud del Estatuto de Refugiado para su admisión a trámite considerando los hechos relatados por el señor Valera Escorche, ni mucho menos atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso sino que se enfoca en realizar una aseveración negativa acorde a un análisis de fondo de la situación narrada por nuestro poderdante al determinar que no existen amenazas, persecuciones u oposiciones políticas.

El demandante señala que:

> "Este artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que la ONPAR no realizó la evaluación de la solicitud del Estatuto de Refugiado para su admisión a trámite considerando los hechos relatados por el señor Valera Escorche ni mucho menos atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso sino que se enfoca en realizar una aseveración negativa acorde a un análisis de fondo de la situación narrada por nuestro poderdante al determinar que no existen ni amenazas, persecuciones u oposiciones políticas…"

Este artículo menciona lo siguiente:

> "ARTÍCULO 36. Una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas."

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 36 de la mencionada norma establece que una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo para considerar de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas. La citada norma es clara al establecer que conocerá y evaluará el mismo para considerar de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, claramente, al demandante se le aplicó el procedimiento que por ley debe realizarse a fin de determinar su admisión, dejando claro que el 6 de julio de 2014, el señor HENRY VALERA se presentó en la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados para solicitar la condición de refugiado. El día 18 de agosto de

2014, fue su entrevista de elegibilidad y la psicológica. En la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, la ONPAR resolvió admitir el trámite de la solicitud de refugiado y fue notificado el 8 de marzo de 2016. El demandante presentó recurso de reconsideración y la Resolución No. 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, confirma en todas sus partes la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016. De esta manera se determina que se ha llevado a cabo el procedimiento de verificación, evaluación de acuerdo al artículo 36 del citado Decreto Ejecutivo 23, además exponiéndose entre las razones que los motivos expuestos por el demandante para salir de Venezuela.

Asimismo, el artículo 35 del DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998 por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de Octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias, señala que:

> "ARTÍCULO 35. El funcionario de ONPAR abrirá un expediente para los casos individuales, o un expediente familiar a nombre de ambos cónyuges o compañeros de vida, en el que se incluya a su núcleo familiar básico y, excepcionalmente, a los hermanos con fundamento común de persecución. Se abrirá un expediente independiente en aquellos casos de familiares o cónyuges de diferente nacionalidad, que indiquen que desean solicitar refugio por separado con base en que tienen un temor fundado de persecución en su país de origen o de residencia habitual. Este expediente deberá incluir los siguientes documentos:
>
> 1) Solicitud de refugio.
>
> 2) Declaración Jurada que contenga los hechos en los que basa su "fundado temor de persecución".
>
> 3) Entrevistas confidenciales y ampliaciones realizadas por el Asesor Legal de ONPAR.
>
> 4) Entrevista confidencial realizada por el Trabajador Social de ONPAR.
>
> 5) Cualesquiera otros documentos personales y pruebas o evidencias que aporte el interesado sustentando su solicitud de refugio.
>
> 6) Informe evaluativo de ONPAR, que deberá contener una apreciación general, objetiva y subjetiva, sobre los hechos alegados por el peticionario.
>
> 7) Otros documentos que puedan ser relevantes para la evaluación de ONPAR y para la decisión de la Comisión.
>
> 8) Dos fotografías del solicitante y fotocopias del pasaporte o algún documento de identificación o, en su defecto, prueba suficiente de la identidad del solicitante."

Del citado artículo se desprende, que contario a lo expresado por el demandante "la ONPAR no realizó la evaluación de la solicitud del Estatuto de Refugiado para su admisión a trámite considerando los hechos relatados por el señor Valera Escorche ni mucho menos atendiendo a las apreciaciones objetivas y subjetivas del caso sino que se enfoca en realizar una aseveración negativa acorde a un análisis de fondo de la situación narrada por nuestro poderdante al determinar que no existen ni amenazas, persecuciones u oposiciones políticas…", la ONPAR, con fundamento en el expediente y la Directora de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno realizó el procedimiento establecido de acuerdo al Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, analizando todas las pruebas aportadas e investigando

determinaron que el supuesto agente perseguidor son funcionarios que no ejercen el control en todo el territorio Venezolano y hay una investigación de corrupción sobre el tema. Por lo tanto, los elementos probatorios dentro del expediente desvirtúan los alegatos del demandante.

- El artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°23 de 10 de febrero de 1998, que desarrolla la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado. Este artículo reza así:

> "Artículo 40: Se consideran solicitudes manifiestamente infundadas o claramente abusivas, aquellas que son fraudulentas o que no guardan relación con los criterios para la concesión de la condición de refugiado establecido en la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados."

El demandante indica que:

> "Es necesario recordar que la determinación de la condición de refugiado de una persona, por parte de las autoridades competentes, es un proceso que se desarrolla en dos etapas: comprobación de los hechos del caso y aplicación de las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a los hechos comprobados. Una vez que se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante, la autoridad competente tomará la decisión de reconocer o no dicha condición al solicitante, la cual debe estar debida y expresamente fundamentada."

El demandante indica que en su caso, en la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, se hace evidente que la oficina ONPAR no desestima la solicitud del señor Valera Escorche por no ser creíble o ser fraudulenta, sino porque no se enmarca en los criterios de Inclusión de la Condición de Refugiado, que no es función de ONPAR.

Al respecto, es importante indicar que la Resolución N°027-16 de 11 de enero de 2016, no admitió la solicitud de estatuto de refugiado del señor Henry Valera Escorche, por lo tanto, la Resolución No. 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, confirmó la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016. Entonces, el fundamento para negar dicha solicitud de refugiado se encuentra fundamentada en los hechos que el señor HENRY VALERA ESCORCHE tuvo sus motivos para salir del país, sin embargo, al analizar estos hechos y la información recopilada dentro del expediente, estos motivos no guardan relación con la definición de refugiado que establecen los instrumentos internacionales. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967, establece compromisos para la República de Panamá que tiene el compromiso de brindar protección a las personas que cumplan con la definición de refugiado. En este caso en particular los hechos mencionados por el demandante no se acreditan dentro de expediente con su condición de refugiado, más bien de acuerdo a la información obtenida son actos delictivos graves originados por funcionarios públicos que usan su posición para fines propios o de terceros. De este modo, no se acreditó la violación alegada por el demandante.

Asimismo, el citado artículo es claro al establecer que en caso que, del estudio y evaluación de la declaración jurada, entrevistas, y documentos aportados por el solicitante, se estime que su solicitud es manifiestamente infundada o claramente abusiva, ONPAR desestimará en forma inmediata dicha solicitud. Si el solicitante alega que puede aportar, o aporte, información testimonial o documental adicional a su favor, ONPAR

convocará al solicitante si lo considera conveniente, para que sustente su petición de refugio, a fin de que se pueda comprobar si existen elementos suficientes para que su petición sea admitida a trámite o sea desestimada.

El artículo 36 del DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998 por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias, señala que:

> "ARTÍCULO 36. Una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas. Adicionalmente se considerará la aplicación del principio del "primer país de refugio".

Por lo antes expuesto, se desvirtúan los alegatos del demandante, debidos a que la ONPAR debe conocer y evaluar todo el expediente, para consideración de admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas, llegando a la conclusión de no darle tramite a la solicitud del demandante.

- El artículo 3 de la Ley 6 de 22 de julio de 2002, infringido directamente por omisión. El demandante señala que este artículo ha sido infringido por omisión, toda vez que la ONPAR no accedió a entregar copia íntegra del expediente administrativo del señor Valera Escorche, a pesar de haberse solicitado el mismo mediante nota dirigida a la Dirección de ONPAR y su posterior reiteración. La negativa por parte de ONPAR, vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso del demandante.

  El demandante menciona que:

  > "Este artículo ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la ONPAR, no accedió a entregar copia íntegra del expediente administrativo del señor VALERA ESCORCHE, a pesar de haberse solicitado el mismo mediante nota dirigida a la Dirección de ONPAR y su posterior reiteración.
  >
  > Así la situación, la negativa por parte de la Oficina ONPAR, de entregar copia íntegra del expediente, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso de nuestro representado."

  El mencionado artículo señala que:

  > "Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivo, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta, o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."

  En ese sentido, se debe aclarar que el debido proceso conlleva una serie de acciones como lo son el Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional; el Derecho al Juez natural; el Derecho a ser oído; un Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial; el Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez; la facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones

judiciales motivadas, todas estas fueron aplicadas al demandante, por lo tanto, no se configura la infracción alegada por el demandante.

Ahora bien, esta violación al principio del debido proceso no se acreditó debido a que el demandante tuvo la oportunidad de presentar los recursos que la ley le concedía para presentar sus alegatos y acreditar los hechos que le eran beneficiosos para la defensa de su causa, sin embargo, aplicando el artículo 784 del Código Judicial, las partes deben probar los hechos que alegan en su proceso, en este caso, no se acreditado por parte del demandante o la entidad demandada que no se hayan otorgado las copias solicitadas por el demandante, pues constan los escritos de solicitud de dichas copias, a foja 33 consta que se solicitó copia autenticada de la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, la Resolución No. 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, copia simple del expediente administrativo y certificación de haber agotado la vía gubernativa, sin embargo, la copia autenticada de la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016 y la Resolución No. 1218-16 de 9 de septiembre de 2016, constan en el expediente y fueron aportadas con la demanda, por lo tanto, la entidad demandada en su informe tampoco hace referencia a dicha solicitud de copias en su informe de conducta, debiendo el demandante comprobar que este hecho de acuerdo al citado artículo 784 del Código Judicial.

Al haber hecho el análisis de las normas que el demandante considera infringidas, somos del criterio que no se encuentran fundamentadas, al contrario, es importante hacer énfasis aún más en que, el Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, en su artículo uno, deja claro que toda persona que cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 1 de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, tiene derecho a solicitar protección dentro del Territorio de la República con el fin de salvaguardar su vida, integridad personal, libertad y seguridad, incluyendo la de su núcleo familiar básico.

Asimismo, es taxativo al manifestar en su artículo 3 que, los criterios utilizados para la interpretación de las disposiciones establecidas en la Ley N°5 de 26 de octubre de 1977, se aplicarán en concordancia con los principios jurídicos contenidos en la Constitución Política, la legislacion vigente, y los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá.

La definición de refugiado, de acuerdo al artículo 5 es:

> "1. Toda persona que, debido a fundados temores de persecusion individualizada por las autoridades de su país de origen o residencia habitual, por motivos de raza, género, religion, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país.
>
> 2. Quien careciendo de nacionalidad y hallandose fuera del áis donde tuviera su residencia habitual, debido a fundados temores de persecucion individualizada por las autoridades de su país de origen o residencia habitual, por motivos de raza, género, religion, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera regresar a ese país.
>
> 3. Todo extranjero que habiendo ingreso al país y encontrandose legalmente en el territorio de la República, debido a causas sobrevinientes que surjan en su país de origen o residencia habitual, le motivan un fundado temor de persecución por motivo de raza, género, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.
>
> La calidad de refugiado es una situacion migratoria excepcional y temporal."

Los motivos para presentar la solicitud de refugiado son muy taxativos: por motivos de raza, género, religion, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o no quiera acogerse a la protección de tal país. De acuerdo al caudal probatorio dentro del expediente el demandante no llena los requisitos para acreditar su condicion de refugiado.

En este caso el prenombrado, debía acreditar todos los hechos indicados en su solicitud de refugiado, para obtener este estatus en la República de Panamá, siendo la carga de la prueba del demandante quien debía comprobar lo alegado en esta supuesta infracción, por ende, no se evidencia ninguna violación a la norma alegada como vulnerada por el demandante.

El artículo 31 del Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, establece claramente los procedimientos al presentar una solicitud de protección ha sido puesta en conocimiento de ONPAR, son las siguientes:

> 1. Si no la hubiere presentado aún, quien alega la condición de Refugiado hará por escrito una solicitud de protección en la que se identificará, así como los integrantes de su núcleo familiar básico si fuere el caso, e informará sobre sus datos personales, nacionalidad, profesión y relatará brevemente los hechos y motivos que dan fundamento a su condición de refugiado.
>
> 2. El solicitante de refugio realizará una declaración jurada sobre sus datos personales, familiares, profesionales, nacionalidad, sexo, antecedentes políticos, religiosos, sociales y demás pertinentes e incluirá una relación de los hechos en los cuales fundamenta su temor de persecución.

De lo anterior se desprende que, los motivos expuestos por el demandante para salir de Venezuela, no guardan relación con la condición de refugiado y existe una investigación en Venezuela respecto a los citados actos de corrupción mencionados por el demandante.

Ahora bien, el demandante indicó que laboró cinco años seguidos 2009-2014 en el Despacho de la Alcaldía en Giraldot en el Estado de Aragua, República Bolivariana de Venezuela; bajo la dirección del alcalde Pedro Bastidas. Era persona de confianza y tenía a su cargo la compra de materiales y el manejo de la nómina. Cuando el señor Erick Beni Flores llega a la Alcaldía al puesto de Asistente del Director General le ofrece trabajar bajo su dirección y manejaba documentos e información confidencial institucional y personal. En el año 2014 a raíz de la campaña de reelección se le solicito recoger sumas de dinero procedentes de empresas privadas pero estos dineros no entraban a la cuenta de la Alcaldía sino a una caja fuerte del señor Erick Beni y descubrió que estos fondos estaban destinados a el apoyo de logística del grupo armado colectivo Tupamaros y las partidas de ayudas sociales de la Alcaldía es estaban re direccionando para sufragar los gastos del grupo colectivo Tupamaros. Ese movimiento revolucionario Tupamaro, constituye un brazo armado del chavismo, que remonta su origen al año 1992, año del frustrado golpe de Estado de Hugo Chávez contra el gobierno de Carlos Andrés Pérez. Se negó a participar en actos dolosos que reprimían a los jóvenes estudiantes que participaban en las protestas y fue llamado al despacho de Erick Beni y le comunicó que era su amigo, pero que detrás de él había personas radicales y conocen el paradero de tu familia y que no se haría responsable de las consecuencias. El 14 de febrero de 2014 a las 7:00 p.m recibió dos balazos, uno en la puerta lateral izquierda y

otro en la puerta trasera del vehículo donde viajaba. Posteriormente fue torturado y golpeado, por lo que decidió viajar a Panamá y luego traer a su familia, pero lo demorado del proceso y sin derecho a tramitar permiso provisional de trabajo ha hecho imposible ahorrar el dinero para poder traer a su familia.

Los hechos mencionados no fueron acreditados, mencionándose de esta forma el artículo 36, debido a que una vez abierto el expediente e incluidos los documentos establecidos en el artículo anterior, ONPAR conocerá y evaluará el mismo para considerar la admisión a trámite, tomando en cuenta los hechos relatados por el solicitante, las apreciaciones objetivas y subjetivas. Adicionalmente se considerará la aplicación del principio del primer país de refugio. Todos los elementos aportados por el demandante dentro de este proceso fueron evaluados para tomar una decisión en torno a su caso.

El procedimiento administrativo que se llevó a cabo en este caso fue de acuerdo al Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, pues se recibió la solicitud, se le dio trámite, se le tomó la declaración jurada, la entrevista legal, social y psicológica. Los antecedentes no demuestran que el demandante cumpla con los requisitos de su condición de refugiado. Los funcionarios que supuestamente ejercen la persecución no son funcionarios con mando en todo el país. Ya existe en Venezuela una investigación de corrupción por los citados hechos que mencionó el demandante y a pesar de las amenazas que ha recibido su familia, está todavía reside en Venezuela.

El artículo 44 de la citada norma es claro al manifestar que una vez considerado el caso en la Comisión, se emitirá una Resolución en la se hará constar la decisión adoptada. En este caso en particular la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, señala que:

> "…2. Con base en lo anterior y a la información que consta en el expediente, es posible establecer que en el relato del solicitante presenta dudas sobre la credibilidad de los hechos, ya que no se ha evidenciado que se generan amenazas, ni persecuciones contra el solicitante por parte del Gobierno Venezolano, además no se determinado que exista un nivel participativo de oposición política al régimen actual de Venezuela por parte del solicitante, es más llama la atención que pese que el solicitante ha manifestado en su relato que su pareja y su hijastro han sido víctimas de amenazas, los mismos aún permanecen en Venezuela…"

La entidad demandada al valorar el caudal probatorio, no evidencio las amenazas alegadas ni los hechos que el demandante mencionó.

En este caso, el principio de presunción de legalidad es aplicable al caso, debido a que se encuentra fundamentado en la la convicción, que a su vez tiene como pilar la Constitución y en la Ley, es por ello, que se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, es decir, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz.

La jurisprudencia de la Sala Tercera se ha referido a la presunción de legalidad en diversos fallos:

> "...Lamentablemente no se incorporaron al proceso constancias o elementos científicos que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija el supuesto de hecho que, a juicio del Consejo de Gabinete, hizo necesaria la expedición de la Resolución que atacan los demandantes.

> A este respecto, no puede pasarse por alto que tratándose de una acción Contencioso-Administrativa de Nulidad, recae sobre los demandantes la carga de acreditar "el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", que, en este caso, lo habría representado la demostración fehaciente y fundada de que la estimación hecha por el Consejo de Gabinete respecto a las "altas precitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso" no coincidía con la realidad y tampoco "afectaba directamente la ejecución de las obras".
>
> Este Tribunal, como se ha señalado, no observa en el expediente ninguna evidencia de que lo afirmado por el Consejo de Gabinete sea inexacto, y se tendría que reconocer que la valoración de las circunstancias que se dan en un momento dado recae sobre la autoridad administrativa. Si, en efecto, el Consejo de Gabinete afirmó que durante ese periodo para el cual se establece la ejecución de los proyectos de PRODEC, las situaciones ambientales originadas por las precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, hacían necesario que las obras se ejecutaran en "el verano del primer cuatrimestre de cada año", tal apreciación al estar revestida de la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos, no puede ser desconocida, a menos que los impugnantes hubieran aportado elementos de prueba que acrediten lo contrario, situación que infortunadamente no se ha producido en este caso.
>
> En síntesis, la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 es un Acto Administrativo que, por tal virtud, está amparado en la presunción de legalidad y el mismo debe cumplirse, a menos que sea declarado contrario a la Ley, y, para que ello proceda, es indispensable que se cuenten con elementos probatorios capaces de desvirtuar esa presunción de legalidad...". (Sentencia de 27 de abril de 2009).

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

> "Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debe aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para construir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

El presente caso fue sometido a votación se adoptó una decisión desfavorable para el otorgamiento del Estatuto de Refugiado, debido a que no reúne los elementos contenidos en la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y demás instrumentos legales que regulan esta materia.

Se aplicó el DECRETO EJECUTIVO No. 23 de 10 de febrero de 1998 por el cual se desarrolla la Ley No. 5 del 26 de octubre de 1977 que aprueba la Convención de 1951 y Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, se derogan el Decreto No. 100 del 6 de julio de 1981 y la Resolución Ejecutiva No. 461 del 9 de Octubre de 1984, y se dictan nuevas disposiciones en materia de protección temporal por razones humanitarias. Ahora bien, la Ley Nº 5 de 26 de octubre de 1977, determina de manera clara a quienes y desde cuándo se encuentran amparados de los beneficios que conlleva poseer dicha calidad, pues textualmente señala lo siguiente: "Refugiado" se aplica entre otros presupuestos, a toda persona con "... fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas que se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no

quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

Entonces, el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados hace referencia al temor que se valora en las solicitudes de protección de refugiados, señalando lo siguiente: “Al elemento del temor - estado de ánimo y condición subjetiva - se añade el calificativo de "fundado". Ello significa que no es sólo el estado de ánimo de la persona interesada lo que determina su condición de refugiado, sino que esa tesitura debe estar basada en una situación objetiva. Por consiguiente, la expresión "fundados temores" contiene un elemento subjetivo y un elemento objetivo y, al determinar si existen temores fundados, deben tomarse en consideración ambos elementos ...". (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados-ACNUR, Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 2011, página 11).

De acuerdo a las constancias procesales y el caudal probatorio, la parte actora no presentó los elementos necesarios para cumplir con los requerimientos del Decreto Ejecutivo 23 de 10 de febrero de 1998, por el cual se desarrolla la Ley 5 de 26 de octubre de 1977, que aprueba el Convenio de 1951 y Protocolo de 1967, sobre el estatuto de refugiados, a fin que pudiese ser reconocido el carácter de refugiado. Además, que, se acredita que se llevó a cabo el debido proceso, tal cual lo establece la norma y se le respetaron sus garantías procesales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 027-16 de 11 de enero de 2016, emitida por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WILL ANTONIO OLMOS VILLARREAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE Y TURISMO A Y B, Y CHIRILINE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN OAL-373 DE 9 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha: 28 de agosto de 2019
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 727-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, presenta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Will Antonio Olmos Villarreal, actuando en representación de TRANSPORTE y TURISMO A y B, y CHIRILINE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017, expedida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, la entidad que regenta el transporte público de pasajeros en Panamá, revoca aquellas resoluciones (1085684, 1107508, 1085691, 1107506, 1085682, 1107507, 1085743, 1107494, 1086195, 1107509, 1107499, 1107500, 1107504, 1107503, 1107502, 1107501, 1107496, 1107497, 1107498, 1107505) que expiden los siguientes certificados de operación de la ruta David-Santiago: 4B-898, 4B-899, 4B-900, 4B-901, 4B-902, 4B-903, 4B-904, 4B-907, 4B-909, 4B-915, 9B-617, 9B-618, 9B-619, 9B-620, 9B-621, 9B-622, 9B-623, 9B-624, 9B-625, 9B-626; y consecuentemente, cancela dichos certificados y se abstiene de reasignar los mismos (fs. 35-67).

Específicamente, las empresas demandantes peticionan a este Tribunal que se les restablezca su derecho a seguir prestado autorizadamente el servicio de transporte público de pasajeros por medio de la explotación de cuatro de los certificados de operación cancelados: 4B-898, 4B-900 y 4B-902 y 4B-904; toda vez que se expidieron conforme las exigencias establecidas en la Ley 14 de 1993 y el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003. Seguidamente, como respaldo a la pretensión del libelo, puntualizan que estos certificados fueron debidamente avalados por las prestatarias: Terminales David-Panamá, S.A., y RUVISA, las cuales suministran el servicio de transporte público de pasajeros sobre la vía interamericana, cubriendo de manera conjunta, el cien por ciento (100%) del trayecto entre las ciudades de Santiago-David, desde hace más de cuarenta (40) años.

El representante del Ministerio Público, fundamenta la solicitud de impedimento, en el hecho de haber expedido la Resolución DS-261-2016 de 21 de septiembre de 2016, dentro de la queja que presentara el señor Efraín Santamaría Escobar, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa denominada RUTA VIGUÍ-SANTIAGO, S.A. (RUVISA), contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por supuestas irregularidades, arbitrariedades e ilegalidades en el otorgamiento de tres (3) permisos para la presentación de servicios de transporte en la ruta inexistente de Buenos Aires-Santiago". A través de este acto, admite la referida queja e inicia las acciones tendientes a que cesen las causas de su sustento; para posteriormente dictar la Resolución N°DS-116-2017 de 9 de mayo de 2017 (Corregida mediante Resolución N°DS-215-2017), a través de la cual una vez concluidas las investigaciones, determina la presunta contravención por parte del Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en la exigencia de los requisitos de operación para el otorgamiento de la concesión de rutas de transporte y, consecuentemente, desconocimiento de las prohibiciones al Reglamento de la ATTT y, ante ello la posible comisión de una falta administrativa a investigar

por el Presidente de la Junta Directiva de dicha entidad, y por la Fiscalía Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio (fs. 106-107). Por tanto, invoca la causal contenida en el artículo 78 (numeral 2) de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, cuyo texto dice así:

> "Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las siguientes. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> - Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
>
> …"

Luego de revisar la solicitud de impedimento formulada por el Procurador de la Administración, esta Sala llega a la conclusión que en la etapa procesal en que se encuentra la presente causa, dicha solicitud no es viable. Esto es así, porque en este momento el procedimiento versa sobre la medida cautelar de suspensión provisional que ha planteado la parte demandante. Sobre el particular, indicamos que este Tribunal mediante Auto de 30 de enero de 2018, no accede a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. De aquel dictamen judicial se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que se notificara personalmente de la negación de la medida (Cfr. f. 102). No obstante, el colaborador de la instancia, devuelve el expediente sin la respectiva notificación, adjuntado la solicitud de impedimento, a la que hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Respecto a la manifestación en comento, advertimos que el artículo 776 (numeral 3) del Código Judicial, aplicable subsidiariamente en lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, dispone claramente que no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares, en los términos siguientes:

> "Artículo 776. <u>No están impedidos ni son recusables</u>:
>
> 1.
>
> 2.
>
> 3. <u>Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares</u>".

El texto citado determina que no es posible que en el trámite cautelar de la suspensión provisional se formulen manifestaciones de impedimentos ni incidentes de recusación. Destacamos que esta disposición que versa sobre los impedimentos y las recusaciones de los Magistrados y Jueces, es aplicable a los agentes del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial:

> "Artículo 395. <u>Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces</u>."

En virtud de la normativa examinada, no le es posible al Tribunal, acoger favorablemente en esta etapa del proceso, la petición de impedimento planteada por el Procurador de la Administración. No obstante, es fundamental señalar que las circunstancias invocadas por el representante del Ministerio Público, podrían ser revisadas en una fase procesal distinta a la que nos encontramos, en la que por disposición legal, reiteramos, no procede la declaratoria de impedimento.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIC ANTONIO URETA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02/2017 DE 26 DE JUNIO DE 2017, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (COMISIÓN DE DISCIPLINA), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	703-17

VISTOS:

La firma FIRMA ROSAS & ROSAS, actuando en nombre y representación de ERIC ANTONIO URETA SÁNCHEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto demandado lo constituye la Resolución N° 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), cuya parte resolutiva dispone lo siguiente.

> "PRIMERO: Recomendar la suspensión del Lic. Eric Ureta, Segundo Secretario, por quince (15) días, sin goce de salario, a partir de la fecha en que quede firme y ejecutoriada la presente Resolución, por infringir los artículos 12, de las relaciones con los subalternos, 162 de las prohibiciones, 167 del respeto para con el Estado Receptor y 171 sobre conducta pública contraria a las buenas costumbres en el Estado Receptor, falta grave, contenida en

el Decreto Ejecutivo 135 de 1999; y por contravenir los Principios Generales (Prudencia, Igualdad, Respeto) y Particulares (legalidad, evaluación, veracidad, discreción, obediencia, igualdad de trato, ejercicio adecuado del cargo, dignidad y decoro, tolerancia y equilibrio) del Código Uniforme de Ética para los Servidores Públicos, contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, faltas graves también sancionables de acuerdo con el cuadro del régimen disciplinario contenido en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo N° 135 de 1999, aplicable a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, tratándose en particular del comportamiento y actitud que tuvo durante el ejercicio de sus funciones públicas en el espacio público de la Embajada de Panamá y, en específico, el trato que le dio a la señora Patricia Choqueribe, que escaló con su conducta a tal punto que la hizo grabar la única evidencia que podía mostrar para sustentar su denuncia.

…".

Este acto fue confirmado a través de las Resoluciones N° 03/2017 de 10 de julio de 2017 y N° 1152 de 7 de agosto de 2017, luego de la respectiva interposición de los recursos de reconsideración y apelación.

PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

La pretensión de la parte actora consiste en que la Sala declare nulos, por ilegales, los actos administrativos señalados en el párrafo que precede y, que como consecuencia, se formulen las siguientes declaraciones:

"…

D. Que, como consecuencia de las declaraciones o decisiones anteriores, se declare que el Licenciado URETA SÁNCHEZ no es responsable de la falta disciplinaria que se le atribuyó y que, por ello, queda revelado de la aplicación de sanción alguna.

E. Que se asigne al Licenciado URETA SACHEZ, para desempeñar el cargo de Segundo Secretario en una MISION DIPLOMATICA o CONSULAR en el exterior, por término mínimo de cuatro (4) años, que era el que le faltaba por cumplir en la Embajada de la República de Panamá en Bolivia, de un total de cinco (5) años de servicios. (Artículo 7 de la Ley No.60 de 6 de octubre de 2015 que modifica los artículos de la Ley No.28 de 1999)

F. Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES está obligado a cumplir con las decisiones adoptadas en la sentencia pertinente.".

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Entre los hechos u omisiones fundamentales en que se sustenta la presente acción, la parte actora señala los siguientes:

"PRIMERO: El Licenciado ERIC ANTONIO URETA SANCHEZ es Diplomático de Carrera, con título universitario que así lo comprueba, con más de catorce (14) años de servicios en

cargos públicos propios de sus disciplina profesional, habiendo servido en la Embajada de Panamá en Alemania y tomando cursos de formación en otros países.

… al llegar a la Embajada de la Embajada de la República de Panamá en La Paz, Bolivia, en la cual fue nombrado en el cargo de Segundo Secretario, se vio obligado a tratar a la señora PATRICIA CHOQUERIBE (boliviana), al igual que con su excuñada JUVENKA J. CARRASCO (igualmente boliviana), quienes por nexos familiares lograron ser contratadas para prestar servicios en la referida Embajada.

…

SEPTIMO: La señora CHOQUERIBE, sin importarle cometer un delito, infringiendo la CLAUSULA IX de su contrato de trabajo (sobre su obligación de mantener la confidencialidad) y sin respetar el orden jerárquico de la Embajada de Panamá, siendo ella Auxiliar se Secretaría, presentó una denuncia sin pruebas ante los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, de TRABAJO y de JUSTICIA, organizaciones de derechos humanos y de defensa de la mujer, por supuesta discriminación y supuesto "acoso sexual, acoso psicológico, acoso laboral y racismo", por tratarse –según dijo- de una persona que pertenece a algún grupo social o etnia original de Bolivia (la Etnia AYMARA) y residente en la zona periférica de la Paz, llamada EL ALTO.

…

NOVENO: Es importante reiterar que la denuncia pública formulada por la señora CHOQUERIBE es por supuestos hechos de "acoso sexual", acoso psicológico, acoso laboral y racismo", lo que además resulta contradictorio, porque si el LICENCIADO URETA SANCHEZ fuese racista y discriminaba a la señora CHOQUERIBE por esa causa, entonces como puede justificar que la acosaba sexualmente.

…

Como se puede observar, ninguno de los hechos denunciados por la señora CHOQUERIBE constituye conducta pública contraria a la cultura del Estado Receptor y tampoco se enmarca en las otras supuestas faltas que se le atribuyen al LICENCIADO URETA SANCHEZ, lo que evidentemente infringe la garantía del debido proceso legal, dado que él se defendió de los cargos denunciados por la señora CHOQUERIBE, pero luego se le formularon otros diferentes, con lo que quedó en estado de indefensión, porque se le imposibilitó en gran medida su defensa.

…

DECIMOPRIMERO: Es importante destacar que no existe prueba de los supuestos hechos denunciados por la señora CHOQUERIBE, puesto que lo único que existe en el expediente disciplinario son copias de su denuncia, que ella hizo circular por distintos Ministerios y otras organizaciones de Bolivia, con transcripción de na grabación ilegal y de dudosa veracidad, porque fue editada.

…

DECIMOSEXTO: En adición a lo que se ha venido exponiendo en esta demanda, especialmente respecto de que no se han comprobado los hechos denunciados por la señora CHOQUERIBE y la falta de congruencia o concordancia entre tales hechos denunciados y los cargos disciplinarios formulados, existen otros elementos jurídicos de importancia que esa Honorable Sala debe evaluar al momento de emitir sentencia:

Sobre este extremo cabe destacar los siguientes aspectos:

1. La denuncia no fue recibida por la señora Directora General de la Carrera Diplomática y Consular y la investigación tampoco fue ordenada por ella, tal como lo dispone el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.417 de 20 de octubre de 2015, que modificó el artículo 165 del Decreto Ejecutivo No. 135 de 1999.

2. La investigación se excedió del término de dos (2) semanas que como máximo señala el numeral 3 del artículo 175 del Decreto Ejecutivo No.135 de 27 de julio de 1999 para realizar la investigación y formulación de cargos; y de igual manera se venció el término de diez (10) días con que contaba la Comisión de Disciplina para emitir la decisión respectiva, tal como lo ordena el numeral 3 de la norma reglamentaria que se acaba de citar, que desarrolla a la Ley 28 de 1999, que es una Ley especial.

3. El anuncio de la denuncia fue presentado mediante Oficio E.P.BOL06/17, fechado el día domingo 12 de marzo de 2017, que dirige el Embajador panameño en la Paz a la señora Vicepresidenta de la República y Ministra de Relaciones Exteriores.

…

5. No se siguió el debido proceso disciplinario, dado que la denuncia debió presentar ante la Dirección General de la Carrera Diplomática y Consular, a la vez que es la Comisión de Disciplina la competente para investigar y decidir sobre cualquier queja o denuncia en contra de un funcionario del servicio exterior, de acuerdo a los artículos 5 y 175 del Decreto Ejecutivo No.135 de 1999, y en los artículos 40 y 43 de la Ley No.38 de 2000. Sin embargo fue la Dirección de Recursos Humanos la que ordenó la investigación y fue una Comisión ad hoc la que llevó a cabo la investigación, ninguna de las cuales era competente para llevar a cabo dichas diligencias legales.

6. Mediante Memo OIRH-MIRE-2017-51285 de 31 de marzo de 2017, la licenciada Rebeca Rojas, Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Cancillería de Panamá, solicita a la Licenciada Itza Broce, Directora General de la Carrera Diplomática y Consular: dar inicio al procedimiento disciplinario correspondiente, expediente contentivo de las denuncias interpuestas por la funcionaria local PATRICIA CHOQUERIBE en la jurisdicción boliviana en contra del Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular, LICENCIADO ERIC URETA, por supuesto: ‘acoso sexual, acoso psicológico, acoso laboral y racismo, ‘así como otros documentos recabados por la Misión Oficial de RRHH enviada a La Paz, con el objeto de verificar el ambiente laboral de la Misión Diplomática’…”.

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las disposiciones legales que a juicio del demandante han sido vulneradas con la emisión de la Resolución N° 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), son las siguientes:

Decreto Ejecutivo No.135 de 27 de julio de 1999.

> "Artículo 165. DE LAS DENUNCIAS. Corresponderá a la Dirección General de Carrera Diplomática y Consular recibir la denuncia de las faltas cometidas por los funcionarios del Servicio Exterior y podrá recomendar a la Comisión de Disciplina el estudio del caso presentado, una vez recibidas las versiones de las partes involucradas.".

A juicio de la parte actora, esta norma ha sido violada en forma directa, por omisión, toda vez que la denuncia formulada contra el señor URETA SÁNCHEZ fue recibida por la Jefatura de Recursos Humanos de la Cancillería y, a su vez, la investigación corrió a cargo de una Comisión Ah hoc designada para investigar el caso, todo lo cual no se compadece con el texto citado en concordancia con el artículo 175 del mismo cuerpo normativo.

> "Artículo 171. DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS. Las faltas de acuerdo a su gravedad se clasifican de acuerdo a como siguen:
>
> …
>
> 2. FALTAS GRAVES: Son aquellas que se dan por el incumplimiento de obligaciones o desconocimiento de prohibiciones legalmente establecidas para preservar la competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos públicos o privados, o sea, faltas que tiendan a menoscabar el prestigio e imagen del Estado panameño.
>
> …
>
> La comisión de disciplina se reunirá para la toma de decisiones en el cuadro siguiente que establece el Régimen Disciplinario para los funcionarios del Servicio Exterior:
>
> …".

Según expone el recurrente, la norma reglamentaria citada ha sido violada por indebida aplicación, ya que la misma se ha utilizado como base jurídica para emitir el acto demandado, a pesar de que el señor URETA SÁNCHEZ no ha incurrido, ni se ha comprobado que ha observado en el desempeño del cargo "conducta pública contraria a la moral y las buenas costumbres".

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

> "Artículo 145. Las pruebas se apreciaran según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.".

Al explicar el concepto de la infracción en forma directa, por omisión, del artículo 145 de la Ley 38 de 2000, el demandante sostiene que en la parte motiva de las resoluciones demandadas no se analizaron las

pruebas allegadas al expediente, así como tampoco existe pronunciamiento sobre las pruebas que aportó la parte denunciada. En el mismo contexto, señala que la señora Choqueribe se constituye como testigo sospecho, por lo que su testimonio carece de toda credibilidad, máxime cuando lo declarado no fue emitido bajo la gravedad de juramento.

> "Artículo 142. Antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; para ello, debe el encargado de la diligencia leer y explicar, de manera comprensible al testigo, las disposiciones sobre falso testimonio contenidasen el Código Penal.".

El actor considera que el acto demandado incurre en la violación directa, por falta de aplicación, del artículo transcrito, toda vez que "a pesar de que la señora CHOQUERIBE le atribuye en su denuncia hechos que, de ser ciertos, le acarrearían al Licenciado URETA gravísimas consecuencias de carácter penal, civil y disciplinarios, ninguna autoridad la cita para que ratifique bajo juramento sus manifestaciones, lo que infringe de manera frontal lo establecido en la norma legal invocada. Pero además le quita todo valor probatoria a la declaración o denuncia escrita de la referida señora.".

> "Artículo 146. El funcionario expondrá razonablemente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la Ley".

De la norma transcrita, la parte actora considera que el acto acusado la infringe de forma directa, por omisión, puesto que ni la Comisión de Disciplina ni la señora Ministra de Relaciones Exteriores cumplieron con el mandato legal que dispone la norma, ya que no se menciona ni realiza el mérito probatorio de las pruebas que reposan en el expediente.

> "Artículo 140. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial……. y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.
>
> …".

La infracción de esta norma se alega en forma directa, por omisión, siendo que la Comisión de Disciplina de la Cancillería admitió como prueba las grabaciones obtenidas en forma sigilosa y premeditada por la señora Choqueribe, sin autorización del licenciado Ureta, en la Embajada de la República de Panamá en Bolivia, lo que a juicio del actor, constituye el delito preceptuado en el artículo 167 del Código Penal.

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> …
>
> 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.".

Conforme expone el demandante, al señor Ureta Sánchez se le instruyó un proceso disciplinario en ocasión de los hechos denunciados por la señora Choqueribe, a saber: "acoso sexual, acoso psicológico, acoso laboral y racismo"; sin embargo, la Comisión Disciplinaria de la Cancillería aplicó una sanción por supuesta conducta pública contraria a las buenas costumbres del Estado Receptor y violar doce (12) principios éticos, cargos que no coinciden con los hechos denunciados por la señora Choqueribe.

> "Artículo 53. Fuera de los supuestos contenidos en el artículo anterior, será meramente anulable, conforme a las normas contenidas en este Título, todo acto que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso, la desviación de poder.".

Sostiene el actor, que la disposición citada ha sido infringida en concepto de violación directa, por omisión, en virtud de las múltiples violaciones legales que se le atribuyen a los actos impugnados con la presente demanda.

> Ley 28 de 7 de julio de 1999.
>
> "Artículo 38. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias públicas pertinentes puede aplicar a los servidores públicos del Servicio Exterior, las siguientes sanciones disciplinarias:
>
> …
>
> 4. Amonestación.
>
> 5. Suspensión.
>
> 6. Disponibilidad sin sueldo.
>
> 7. Destitución.
>
> …".
>
> "Artículo 39. Son causales de amonestación o suspensión de los miembros del Servicio Exterior hasta por treinta días sin goce de sueldo:
>
> 1. La morosidad y descuido manifiesto y reiterado en el desempeño de sus obligaciones oficiales.
>
> 2. El uso o abuso con fines de provecho personal de las franquicias, valijas y correos diplomáticos, o de las inmunidades y privilegios inherentes al cargo, siempre que ello no constituya delito.
>
> 3. La desobediencia a las instrucciones del Ministro, de quien lo represente o de su superior inmediato.
>
> 4. El incumplimiento habitual de los compromisos económicos personales.".

Respecto a los artículos 38 y 39 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, quien recurre manifiesta que la suspensión del ejercicio del cargo solamente puede aplicarse cuando el servidor público haya incurrido en alguna de las faltas que a texto expreso establece el artículo 39 de dicha Ley, que ha sido transcrita, siendo que al señor Ureta Sánchez no se le ha atribuido ninguna de las faltas listadas en el citado artículo 39.

Por último, se arguye la infracción de los artículos 4, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 30, 31 y 33 del Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, referentes a los principios que componen el Código de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las Entidades del Gobierno Central, los cuales a juicio del demandante, han sido violados en el concepto de aplicación indebida, porque se han aplicado a un supuesto de hecho no regulado.

INFORME DE CONDUCTA

Visible a fojas 133 - 141 del expediente, reposa el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, a través del cual se indica medularmente lo siguiente:

"…

2. El Despacho Superior recibió comunicación de la Embajada de Panamá en Bolivia, el viernes 10 de marzo, donde se informaba que la señora Patricia Choqueribe había interpuesto varias denuncias ante varias autoridades bolivianas, en contra del licenciado Eric Ureta, Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular, por "acoso sexual, psicológico, acoso laboral y racismo", ante las autoridades competentes siguientes: Ministerio de Relaciones Exteriores, Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y Ministerio de Trabajo.

…

21. Que la estructura de los argumentos de la defensa parten del hecho de que la denunciante fue la que hizo públicos los hechos, objeto de estudio del presente proceso, ante la sociedad boliviana y sus medios de comunicación, que estas manifestaciones deben ser observadas por la Comisión de Disciplina como una situación de grave delito que debe eximir de responsabilidad al funcionario denunciado.

22. Lo cierto es que la Comisión de Disciplina hace la formulación de cargos por "conducta pública contraria a las buenas costumbres" en razón de que la vida pública del funcionario público se desenvuelve y se desarrolla en el despacho público, en este caso la sede de la Embajada de Panamá ante el Estado Plurinacional de Bolivia, que es una extensión de la Cancillería en ese territorio. En este contexto el funcionario público debe propiciar un ambiente de colaboración, cordialidad y respeto a efecto de mantener un ambiente laboral estable y saludable. De esta manera, la Comisión de Disciplina no pretende hacer un execuátur de la denuncia, sino determinar si las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos denunciados son ciertos y si se puede determinar que estos hechos se constituyen o no en una falta dentro del régimen disciplinario de la cancillería atribuible al funcionario de Carrera Diplomática y Consular.

…

24. La defensa también tachó la prueba de la grabación presentada por la denunciante aduciendo, que le eran aplicables los principios de inviolabilidad de la correspondencia y de la intimidad, consagrado en la Constitución Política y en la Ley. No obstante, la Comisión de Disciplina debe disentir de la defensa en el sentido de que la denunciante no "pinchó comunicaciones", ni interceptó o grabó por cualquier medio técnico las comunicaciones personales del Licenciado Ureta. La señora Choqueribe grabó varias conversaciones realizadas en la propia sede de la Embajada, luego de presentar su queja ante el jede de Misión, en las cuales el señor Ureta se refiere a ella de manera despectiva, humillante y agresiva. Este tipo de comportamientos entre funcionarios cuando son recogidos probatoriamente mediante la simple declaración, la cual, por su naturaleza de intimidad en este tipo de conductas de acoso laboral, simplemente quedan en una prueba circunstancial tal como manifiesta el abogado defensor. No obstante, este no es el caso, como se demuestra del caudal probatorio y la línea de tiempo en que se dieron los hechos. La señora denunciante para probar su relato, luego de presentar su denuncia ante el jefe de misión, graba por lo menos tres eventos distintos de agresiones verbales del Licenciado Ureta hacia su persona.

…

29. Que es por estas consideraciones que la Comisión de Disciplina decidió aplicar al Licenciado Eric Ureta el reglamento Disciplinario establecido en el Decreto Ejecutivo 135 de 1999 y abrirle un proceso disciplinario basado en el trato irrespetuoso, descortés, discriminatorio, humillante e intimidatorio que le daba a la señora Patricia Choqueribe, que no favorecían un clima de paz, tranquilidad y sosiego para trabajar, que fue de lo que se percató la Comisión Investigadora, habiendo infringido los artículos 12 de las relaciones con los subalternos, 162 de las prohibiciones y 167 del respeto para con el Estado receptor.

30. Que la Comisión de Disciplina deliberó luego de los descargos y alegatos y sometió a votación la Resolución N° 2/2017, de 26 de junio de 2017, visible a foja 229 del expediente disciplinario, la cual fue aprobada por la mayoría de sus miembros, con cuatro votos a favor y uno en contra en cuanto a la aplicación de la sanción de suspensión de 15 días, sin goce de sueldo y por unanimidad en cuanto a la aplicación de la medida curativa aplicable al funcionario de Carrera Diplomática y Consular.

…".

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De fojas 175 a 188 del expediente, reposa la Vista N° 701 de 5 de junio de 2018, mediante la cual el Procurador de la Administración se opone a los argumentos expuestos en la demanda y solicita a la Sala que declare que NO ES ILEGAL la Resolución 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni sus actos confirmatorios. Dicha solicitud se formula en los siguientes términos:

"…

Sobre este punto, debemos destacar que en el expediente disciplinario del accionante, constan todos los elementos probatorios que determinan de forma fehaciente el vínculo entre el actor y la falta endilgada, advirtiendo que de la revisión de dichos cartapacios probatorios, específicamente de la Nota E.P. BOL. 096/17 de 12 de marzo de 2017, suscrita por el Embajador de Panamá en Bolivia, se puede colegir que existen diversos precedentes del actor referentes a la misma conducta, lo que indiscutiblemente constituyen acciones que reflejan la falta de profesionalismo, disciplina, seriedad y probidad en el ejercicio de su labor; máxime cuando se afectó la percepción y la imagen del Estado panameño en el Estado receptor desde un enfoque de vulneración de derechos humanos, como lo son el derecho a la dignidad y a la integridad humana, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo son el derecho a la dignidad y a la integridad humana, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual fue suscrita por Panamá e inserta en nuestro cuerpo normativo mediante Ley 12 de 20 de abril de 1995.

…".

DECISIÓN DE LA SALA

Atendidos los argumentos de las partes, pasa la Sala a resolver la controversia con base en las siguientes consideraciones.

Con la demanda promovida el demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), en cuya parte resolutiva se recomienda la suspensión del señor Eric Ureta, por un periodo de quince (15) días, sin derecho a sueldo, por infringir los artículos 12, 162, 167 y 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999; y por contravenir los principios generales contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, faltas graves sancionables de acuerdo al cuadro del régimen disciplinario contenido en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo N° 135 de 1999, aplicable a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

Como normas vulneradas con la emisión del acto demandado, el actor invoca los artículos artículos 165 y 171 (numerales 1 y 2) del Decreto Ejecutivo N°135 de 27 de julio de 1999; artículos 145, 142, 146, 140, 52 y 53 de la Ley 38 de 2000; los artículos 38 y 39 de la Ley 28 de 1999. Por último, se arguye la infracción de los artículos 4, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 30, 31 y 33 del Decreto Ejecutivo N°246 de 15 de diciembre de 2004; sin embargo, el demandante realiza una explicación en forma conjunta sobre el concepto de infracción de estas normas, situación que impide a la Sala efectuar un análisis jurídico respecto a la supuesta violación de cada una de las mismas.

Aclarado lo anterior, le compete a esta Sala verificar si el procedimiento seguido al señor Eric Antonio Ureta Sánchez, se corresponde con el régimen disciplinario establecido en el Decreto Ejecutivo N°135 de 27 de julio de 1999, por el cual se reglamenta el título II de la Ley 28 de 7 de julio de 1999 sobre el Servicio Exterior Panameño y la Carrera Diplomática y Consular.

Revisado el expediente administrativo que sirve de antecedente, se observa que la investigación seguida al señor Ureta Sánchez, se origina con el Informe 001/17 de 10 de marzo de 2017, dirigido al Embajador de Panamá en Bolivia, Bernardo Jiménez, suscrito por la señora Patricia Choqueribe, Auxiliar de

SecretarÍa en la Embajada de Panamá en Bolivia, informe mediante el cual se expone como asunto "QUEJA SOBRE ACOSO LABORAL, SEXUAL, AGRESIONES PSICOLOGICAS Y DISCRIMINACIÓN EN SU TOTALIDAD POR PARTE DEL LICENCIADO ERIC URETA SANCHEZ Segundo Secretario de Carrera Diplomática" (fj. 19 del expediente administrativo).

Posteriormente, consta de fojas 4 a 10 del expediente administrativo, el Memorando OIRH-MIRE - 2017-50706 de 24 de marzo de 2017, confeccionado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores en colaboración con personal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, dirigido a la Vicepresidenta y Ministra de Relaciones Exteriores, Isabel De Saint Malo de Alvarado, a fin de presentar los resultados de la Misión Oficial llevada a cabo en la Embajada de Panamá en Bolivia, cuyo objetivo era investigar la denuncia interpuesta por la señora Patricia Choqueribe. Dicho informe concluye, entre otras cosas, lo siguiente:

"…

-El Embajador tiene quejas en contra del funcionario diplomático, Eric Ureta, que no ha documentado de manera formal. Las quejas presentadas son las siguientes:

- Groserías y malos tratos a todos los funcionarios de la Embajada, incluyéndolo a él como jefe de la Misión.
- Groserías y malos tratos a personas externas a la Embajada, visitantes y funcionarios de la Cancillería de Bolivia y otras instituciones.
- Incumplimiento de las instrucciones asignadas por el Embajador.
- No presentación de informes reuniones y demás actividades diplomáticas realizadas.

….".

En ese sentido, vemos, tal como refiere la entidad demandada en su informe explicativo de conducta, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, las Oficinas Institucionales de Recursos Humanos de las entidades del sector público tendrán entre sus funciones "Asesorar al personal directivo de la institución pública respectiva, en la aplicación de las normas y procedimientos de los programas técnicos de administración de recursos humanos y en acciones disciplinarias…", por lo que una vez recibido el expediente contentivo de la queja interpuesta en contra del funcionario Eric Ureta, dicha Oficina Interinstitucional de Recursos Humanos la remitió a la Dirección General de Carrera Diplomática y Consular, a través del Memorando OIRH-MIRE-2017-21285 de 31 de marzo de 2017, quien de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 175 del Decreto Ejecutivo N°135 de 1999, procedió a recabar la información pertinente a fin de determinar si la denuncia interpuesta resultaba procedente o no.

En ese orden, el numeral 2 del artículo 175 del Decreto Ejecutivo N°135 de 1999, establece que "En caso de existir causal suficiente, se trasladará el caso a la Comisión de Disciplina, a fin de que esta evalúe el caso y tome una decisión", tal como aconteció según Acta N° 01/2017 COMISIÓN DE DISCIPLINA, fechada 19

de abril de 2017, que recoge la decisión de abrir un proceso disciplinario al Segundo Secretario Eric Ureta Sánchez por razón de los hechos denunciados por la señora Patricia Choqueribe (fs. 169 y 170 de los antecedentes).

En dicha Acta se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

> "La conducta pública del funcionario Eric Ureta Sánchez, contraria a las costumbres de la sociedad boliviana que está alerta y recelosa frente a los casos de denuncia contra la violencia de sus mujeres, escaló a tal nivel que con los hechos denunciados por la referida señora Patricia Choqueribe la llevó a hacer una denuncia pública, con la que se menoscabó el prestigio e imagen del Estado panameño y, por tanto de su autoridad, la Vicepresidenta y Canciller de la República.
>
> Su afectación se evidencia en la noticia que trascendió a la televisión, radio, periódico y redes sociales de Bolivia y Panamá, sin dejar de un lado la bochornosa manifestación frente a la Embajada de Panamá y la protesta contra el funcionario en la misma cancillería boliviana cuando enviados de la Cancillería panameña para este caso, acudieron al Despacho de la Viceministra de Relaciones Exteriores de Bolivia.
>
> …".

Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución N° 01/2017 de 9 de mayo de 2017, la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores formuló cargos al funcionario Eric Ureta, por conducta pública contraria a las buenas costumbres en el Estado receptor, falta grave tipificada en el cuadro del régimen disciplinario contenido en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 1999, para los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, complementado por haber contravenido los Principios Generales y Particulares contenidos en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos (fs. 172 y 173 de los antecedentes).

Dicha resolución le fue notificada el día 6 de junio de 2017 al señor Ureta Sánchez, quien a través de su apoderado judicial, presentó los descargos y las pruebas que consideró pertinentes en favor de su defensa, según se aprecia en el escrito visible de foja 177 a 199 del expediente administrativo.

Recabada la información necesaria durante la fase de investigación, así como escuchados los descargos y alegatos del demandante, la Comisión de Disciplina emitió la Resolución la Resolución N°02/2017 de 26 de junio de 2017, que constituye el acto demandado, destacando entre sus consideraciones lo siguiente:

> "…
>
> Lo cierto es que la Comisión de Disciplina hace la formulación de cargos por "conducta pública contraria a las buenas costumbres" en razón de que la vida pública del funcionario público se desenvuelve y desarrolla en el despacho público, en este caso en la Embajada de Panamá ante el Estado Plurinacional de Bolivia, que es una extensión soberana de la República en ese territorio. En este contexto y por su investidura, el funcionario público debe proporcionar un ambiente de colaboración, cordialidad y respeto a efecto de mantener un ambiente laboral estable y saludable. De esta manera la Comisión de Disciplina no pretende hacer u execuátur de la denuncia, sino determinar si las circunstancias de tiempo y lugar de

los hechos denunciados son ciertos y si se puede determinar que estos hechos se constituyen o no en una falta dentro del régimen disciplinario de la cancillería atribuible al funcionario de Carrera Diplomática y Consular.

…

Que tanto el Embajador de Panamá como la denunciante y su cuñada, la Secretaria del Jefe de Misión, dieron fe a la Comisión Investigadora que envió la Comisión de Personal de la Cancillería de Panamá, del temperamento grosero que caracteriza al funcionario cuando se dirige a ellos tres, la que se acrecentaba en ausencia del Jefe de Misión, haciendo valer su jerarquía frente a los demás colaboradores y revistiendo con esa jerarquía una conducta incompatible con la que se espera de su condición de funcionario público, temperamento considerado el causante del clima de intranquilidad laboral que todos ellos tenían que soportar a diario.

Que estas consideraciones que la Comisión de Disciplina decidió aplicar al Licenciado Eric Ureta el reglamento disciplinario establecido en el Decreto 135 de 1999 y abrirle un proceso disciplinario basado en el trato irrespetuoso, descortés, discriminatorio, humillante e intimidatorio que le daba a la señora Patricia choqueribe, que no favorecían un clima de paz, tranquilidad y sosiego para trabajar, que fue de lo que se percató la Comisión Investigadora, habiendo infringido los artículos 12 de las relaciones con los subalternos, 162 de las prohibiciones y 167 del respeto para con el Estado receptor, contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 135 de 1999.

…".

En contraposición a lo argumentado por la parte actora, la Sala considera necesario resaltar, como bien lo ha indicado el Procurador de la Administración, que las constancias procesales, específicamente la Nota E.P.BOL.096/17 de 12 de marzo de 2017, suscrita por el Embajador de Panamá en Bolivia, Bernardo Jiménez Carrera, dan cuenta de la conducta reiterada por parte del señor Eric Uribe Sánchez, máxime cuando dicha nota refiere que "Desde la llegada del licenciado Eric Antonio Ureta Sánchez, Segundo Secretario de Carrera Diplomática y Consular a esta Misión Diplomática, siempre he recibido quejas verbales y escritos sobre el actuar y proceder indebido del Licenciado Ureta, situación que hablé con él en dos ocasiones y jamás cambió su forma de proceder y como jefe de esta Misión Diplomática debo decir que se ha complicado aún más, en el mes de agosto de 2016, comuniqué de estos hechos al Viceministro y Su Excelencia."; situación que refuerza los hechos denunciados contra el señor Eric Ureta, y que evidencia el comportamiento inapropiado en que incurrió, afectando con ello el prestigio e imagen del Estado Panameño en el Estado Receptor, falta grave debidamente tipificada en el artículo 171 del Decreto Ejecutivo 135 de 27 de julio de 1999, la cual amerita la suspensión del cargo hasta por treinta (30) días.

Revisado el procedimiento aplicado por la Comisión de Disciplina del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual diera lugar a la emisión de la Resolución N° 02/2017 de 26 de junio de 2017, en la que se expusieron las razones de hecho y de derecho, así como un análisis de las pruebas que enmarcó la conducta endilgada al señor Eric Ureta, este Tribunal arriba a la conclusión que los cargos de ilegalidad aducidos por la

parte demandante no han sido acreditados, por lo que no logran desvirtuar la legalidad de la actuación demandada.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, la citada Resolución N°02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), fue debidamente notificada a la parte demandante, lo cual le permitió presentar los recursos impugnativos otorgados por Ley en contra dicho acto administrativo, y acceder posteriormente ante esta vía jurisdiccional.

De todo lo anteriormente expuesto, queda demostrado que la entidad pública demandada garantizó al hoy recurrente todas las garantías judiciales que conforman el debido proceso legal, puesto que, de acuerdo con el artículo 201, numeral 31, de la Ley 38 de 2000, por dicho término debe entenderse el "Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho de audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho de proponer y practicar pruebas, el derecho de alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa"; derechos que, como pudimos constatar, le fueron garantizados a la parte actora durante el curso del procedimiento sancionador que le siguió la autoridad demandada.

Por todas las consideraciones señaladas, la Sala estima que la actuación de la entidad demandada no contraviene los artículos artículos 165 y 171 (numerales 1 y 2) del Decreto Ejecutivo No. 135 de 27 de julio de 1999; artículos 145, 142, 146, 140, 52 y 53 de la Ley 38 de 2000; los artículos 38 y 39 de la Ley 28 de 1999; razón por la cual se procederá a negar la pretensión invocada y el resto de las declaraciones solicitadas por la parte actora.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución la Resolución N° 02/2017 de 26 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Comisión de Disciplina), ni sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del actor.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSA ELENA PEREZ MARTINEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RICARDO ROMAN RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N 08-2017 DE 6 DE MARZO DE 2017, EMITIDO POR EL GERENTE DIRECTIVO DE NEGOCIOS DE LA CAJA DE AHORROS, ASI COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	517-17

VISTOS:

La Licenciada Rosa Elena Pérez Martínez, en nombre y representación de del señor Ricardo Román Rodríguez, presentan demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017, emitido por la Caja de Ahorros, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 19 de enero de 2018, enviándose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante solicita que se declare nula, por ilegal, el Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017, emitido por la Caja de Ahorros.

De igual manera solicita que se declaren que son nulas, por ilegales, los actos confirmatorios, Resolución 16-17 de 6 de abril de 2017, dictada por Ricardo Gago, Gerente Directivo de Negocios de la Caja de Ahorros y la Resolución 23-2017 de fecha 9 de mayo de 2017, dictada por el Licenciado. Mario Rojas, Gerente General de la Caja de Ahorros.

Que se ordene a la Caja de Ahorros, la restitución inmediata del recurrente al cargo de Agente de Seguridad de la Caja de Ahorros, cargo que ejercía al momento que se emitió el acto administrativo impugnado.

Además que la Autoridad ordene pagar los salarios caídos, desde el día 15 de marzo de 2017, hasta la fecha del reintegró, y del pago de aumento general, décimo tercer mes y todo los demás beneficios otorgados productos de las evaluaciones de acuerdo a su posición.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, se destaca que el señor Ricardo Román Rodríguez, laboró desde el 9 de agosto de 2011, hasta el día 15 de marzo de 2017 fecha ultima, en que fue destituido del cargo de Agente de Seguridad de la Caja de Ahorros.

El Decreto Gerencial N°DC-08-2017 de 6 de marzo de 2017, en su parte motiva, responsabiliza al recurrente por un hecho ejecutado por terceras personas, según expone su apoderada.

Por consiguiente considera infringidas las siguientes normas, articulo 19 de la ley 52 del 13 de diciembre de 2000, el articulo 62 y 73 del reglamento interno, por desvincular al señor Ricardo Román Rodríguez, sin acreditar de ninguna manera, que la custodia de la calle y las áreas aledañas de la Casa Matriz de la Caja de Ahorres, es responsabilidad de la seguridad de la Institución.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N°2018(123-01)017 de 30 de enero de 2018, la apoderada General de la Caja de Ahorros la Licenciada. Michelle Dueñas de Canto, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en fojas 55 a 62, en dicho documento se hace un recuento del procedimiento de investigación interna, y se emite el informe correspondiente mediante memorándum (373-01)2017 de 17 de febrero de 2017, la Caja de Ahorros evaluó las medidas disciplinarias que le eran aplicables al funcionario Ricardo Román Rodríguez Warren, según lo establece el artículo 72 del Reglamento Interno de trabajo de la Caja de Ahorro, que señala que son causales justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de actuaciones que según su naturaleza puede conllevar la aplicación de la sanción de destitución, en concordancia con los numerales 26, 36, 39, y 44 del artículo 58 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En vista 314 del 19 de marzo de 2018, visible en foja 63 a 71, la Procuraduría de la Administración emite concepto y solicita al Tribunal que se sirva declarar que no es ilegal el Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017.

> "… resulta claro que al no prestarle la importancia debida a los acontecimientos que se suscitaron el 8 de enero de 2017, y de los cuales el propio actor fue testigo, este incurrió en la prohibición contenida en los numerales 26, 36, 39 y 44 del artículo 58 del Reglamento Interno de la entidad, ya citado, el cual, en atención a lo dispuesto por el numeral 18 del literal A del artículo 72 del mismo texto reglamentario, se sanciona con la destitución del servidor público."

DECISION DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Este Tribunal de Justicia observa que el presente litigio gira en torno a la medida disciplinaria adoptada por la Caja de Ahorros a través del Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017, por cuyo

conducto destituyó a Ricardo Román Rodríguez Warren, por actuación negligente frente a sucesos que ocurrieron el 8 de enero de 2017 y que incluyen el hurto de una cuantiosa suma de dinero del ATM de la Sucursal de Rio Abajo. Que la negligencia inexcusable que causa daño patrimonial al banco es causal de despido conforme a lo dispuesto en los artículos 58, (numerales 26, 36, 39, 44), en concordancia con el artículo 72, literal A del reglamento interno. (fs. 15 del expediente judicial). Dichas disposiciones son del tenor siguiente:

> "Artículo 72: DESTITUCIÓN
>
> Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurre en la práctica u omisión de los hechos actuaciones que a continuación enumeramos.
>
> A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:
>
> ...
>
> 18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 58 de este Reglamento o la infracción de cualquiera de dichas prohibiciones, cuando causa perjuicio a la institución, salvo aquellas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.
>
> ..."
>
> "Artículo 58: PROHIBICIONES. Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo con su gravedad. Tales prohibiciones son:
>
> ...
>
> 26. Adoptar actitud o conducta incorrecta, contraria a la moral y al buen nombre e interés de la institución.
>
> ...
>
> 36. Actuar de manera que afecte la integridad de la Institución, con la consecutiva pérdida de la confianza de sus superiores y del público.
>
> ...
>
> 39. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones o conducirse negligentemente en el desempeño de las mismas.
>
> ...
>
> 44. Adoptar conducta o actitudes que impliquen descuido, negligencia o mala fe en la realización de su labor.
>
> ...

La acción emitida por esta entidad inicia con los hechos ocurridos el 8 de enero de 2017 a las 12:27 A.M., en vista de ello, se emitió el Memorándum (373-01)2017 con fecha 17 de febrero de 2017, con relación al informe del caso del ATM de Rio Abajo, el mismo, en lo medular, señala que:

> "El día domingo 8 de enero de 2017 a las 12:27 a.m. un vehículo tipo panel, sin ninguna rotulación visible, se estaciona cerca del poste del tendido eléctrico que se encuentra en la entrada del pasillo que da a la puerta trasera de la torre de Vía España, se bajan alrededor de cuatro sujetos, colocan una escalera y uno de los sujetos se sube y procede a realizar lo que se presume es el corte al cable de fibra óptica, por donde viaja el enlace secundario de las sucursales, toda la red de video vigilancia de las sucursales, toda la red de video de los ATM externos y las señales de alarmas de las sucursales. Esta acción tomo alrededor de dos minutos y fracción según el video. Cabe señalar que dos agentes de seguridad que estaban de turno y que se encontraban en ese momento en la puesta trasera de la torre Vía España, Joel Santamaría y Ricardo Rodríguez, observaron la llegada del panel, pero no procedieron a verificar a que se debía la llegada de ese personal desconocido."

En base a lo anterior, el Gerente de seguridad el sr. Henis Ortega, concluye:

> "Se pudo observar que el agente de seguridad Ricardo Román Rodríguez no le prestó la importancia debida a la novedad, vio el vehículo y a los sujetos bajar del mismo, colocar la escalera y no reaccionó, sabiendo que se trataba de un día feriado, horas de la madrugada, el vehículo no tenía logos y no se había reportado ningún trabajo programado. Además tampoco informó la novedad a su jefe inmediato."

En este orden de ideas, después de realizadas las investigaciones y emitir un informe, es evidente que el señor Ricardo Román Rodríguez incurrió en faltas graves tipificadas en el reglamento interno de trabajo, en atención a lo dispuesto por el artículo 58, (numerales 26, 36, 39, 44), ya que no le dio la debida importancia a los hechos ocurridos en la madrugada del 8 de enero de 2017 y de lo dispuesto en el artículo 72, literal A, numeral 18, por lo cual la destitución del funcionario en cuestión es consecuente con el resultado de la investigación y la gravedad de la falta cometida, por lo tanto podemos manifestar que se expusieron las razones de hecho y de derecho que sustentaron la destitución del recurrente.

Además, según lo establecido en el artículo 9 de la ley 52 de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, el Gerente General tiene la facultad de conferir poder y delegar funciones en los Gerentes y Subgerentes de la Institución con la previa aprobación de la Junta Directiva, por lo tanto en reunión celebrada el 3 de marzo de 2015, la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, autoriza al Gerente Directivo de Soporte de Negocios, la facultad especial de expedir las resoluciones correspondientes a los despidos de los funcionarios a su cargo, ya sean gerentes u otros, es por ello, que el Gerente Directivo de Soporte de Negocios, estaba legalmente autorizado para decretar la destitución del ahora demandante.

En relación al artículo 62 del reglamento interno, que dice: Los funcionarios de la Caja de Ahorros, considerados como permanentes, tendrán estabilidad y en consecuencia únicamente podrán ser destituidos con base en las causales establecidas en el presente Reglamento Interno, según los procedimientos, las formas, maneras, utilizando las causales y garantías establecidas en el presente reglamento interno de trabajo.

El demandante señala que fue vulnerado al ser desconocida su estabilidad por parte de la Autoridad nominadora al despedir al señor Rodríguez sin señalarle de manera cierta los hechos ejecutados que se tipifican en la causal de despido justificado, lo cual no le asiste la razón, ya que él mismo formó parte de la investigación, en la que rindió declaración voluntaria, y al ser notificado del acto administrativo, pudo presentar los recursos pertinentes garantizando el principio del debido proceso en el acto impugnado, visible en fojas 15 y 16, se puede observar que dicho despido fue fundamentado en derecho por los artículos 58, numerales 26, 36, 39 y 44 en concordancia con el artículo 72, literal A. numeral 18 del Reglamento interno de Trabajo de la Caja de Ahorro.

En base a lo anterior, es de lugar advertir que el fuero de la estabilidad laboral que intenta hacer valer el señor Ricardo Román Rodríguez, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

En atención a lo expuesto, del análisis de la actuación administrativa realizada por la institución, se evidencia que, la desvinculación de la administración del señor Román Rodríguez, se dio en base a la causal disciplinaria en la que incide, lo que se dio como resultado la aplicación de la remoción de su puesto de trabajo.

Por otro lado, en cuanto al proceso administrativo instaurado al señor Ricardo Román Rodríguez, por parte de la Caja de Ahorros es en virtud de la potestad sancionadora que posee.

Debemos entender que la potestad sancionadora de la Administración como la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del "ius punendi", para fiscalizar los comportamientos de los administrados en el personal de servicio adscrita a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones, como fue el caso que nos ocupa.

En relación a la pretensión del pago de prima de antigüedad, indemnización o reintegro, este Tribunal advierte que la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros y su reglamento interno, establecen expresamente el pago a ex funcionarios.

En consideración a lo expuesto, la destitución del recurrente fue justificada, toda vez que la actuación por parte de la Caja de Ahorros está fundamentada en una causal disciplinaria, situación que otorga al funcionario destituido únicamente el derecho a percibir lo correspondiente a sus vacaciones y décimo tercer mes proporcional, por lo que mal podría alegar que tiene derecho a recibir la prima de antigüedad, el pago de indemnización o el reintegro al cargo que ocupaba al momento de ser destituido, según lo descrito en el artículo 19 de la ley 52 de 2000 en concordancia con el artículo 73 del Reglamento Interno de Trabajo, que definen lo siguiente:

Artículo 19 de la ley 52 de 13 de diciembre de 2000:

> "…Si el despido es declarado injustificado por la autoridad competente, el funcionario podrá optar por el reintegro al cargo o por la

indemnización, conforme a la escala establecida en el Capítulo II del Título VI del Libro I del Código de Trabajo.

Artículo 73 del Reglamento Interno de Trabajo:

"La destitución es justificada cuando la misma se fundamenta en alguna de las causales de destitución a las que se alude en este Reglamento. El funcionario destituido con causa justificada, tendrá derecho a percibir lo correspondiente a sus vacaciones y décimo tercer mes proporcional.

No obstante podrá darse una destitución aún sin fundamentarse en alguna de las causales establecidas en este Reglamento, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 19 de la Ley 52 de 2000, al Gerente General.

En este caso, la Institución, deberá cancelar al Funcionario, además de las vacaciones y décimo tercer mes proporcional, una prima de antigüedad e indemnización, de acuerdo a lo que establece el Código de Trabajo de la República de Panamá. En estos casos para el cálculo de estas prestaciones se tomará en cuenta todo el tiempo laborado de forma ininterrumpida por el funcionario en la Institución.

En adición a lo anterior, si la destitución es declarada injustificada por una autoridad competente, el funcionario podrá optar por el reintegro al cargo o por la indemnización, conforme a la escala establecida en el Código de Trabajo." (El subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, consideramos que la entidad cumplió con los principios de publicidad de los actos administrativos y de contradictorios, y el derecho de defensa del recurrente, cumpliendo con el debido proceso.

Cabe señalar que nuestros tribunales se han pronunciado sobre lo expuesto:

Fallo 29 de junio de 2018…

"Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación del artículo 19 de la ley 52 de 13 de diciembre de 2000, que guarda relación al procedimiento disciplinario, que debe seguirse a un funcionario amparado con el derecho a la estabilidad en el cargo, toda vez que reiteramos que el demandante fue destituido por incumplir con sus deberes generales e incurrir en varios prohibiciones, consistentes en conductas inapropiadas para un funcionario público, lo que afectó la integridad de la Institución, tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, acreditada previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde participó admitiendo que debía cambiar su comportamiento, sin embargo, reincide en las mismas; aparte de permitirle recurrirse plenamente contra la decisión adoptada, con los recursos de reconsideración y apelación respectivos, por lo que se observa el cumplimiento de las garantías procesales que le asistían.

Así las cosas, debemos resaltar que el señor Javier Ariel Chung Rodríguez, no fue removido de su cargo desconociéndose el fuero de estabilidad laboral ni se da en base a la facultad discrecional de la autoridad nominadora como lo alega la apoderada legal del demandante, pues se le dieron las oportunidades para que a través del contradictorio y en cumplimiento

del debido proceso se defendiera, comprobándose que su desvinculación de la administración, se dio por el incumplimiento del Reglamento Interno de Personal de la entidad, al incumplir con deberes generales e incurrir en varios prohibiciones en el ejercicio de su cargo como Gerente de Proyectos, por lo que no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 62 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros.

En base a lo anterior, es de lugar advertir que el fuero de la estabilidad laboral que intenta hacer valer el señor Javier Ariel Chung Rodríguez, no resulta ilimitado, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad del Decreto Gerencial No. 20-2017 de 28 de junio de 2017, emitido por la Caja de Ahorros, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Gerencial No. 20-2017 de 28 de junio de 2017, emitido por la Caja de Ahorros, y sus actos confirmatorios; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante."

Concluimos que no se han transgredido los artículos 19 de la ley 52 de 2000, los artículos 58 (numerales 26, 36, 39, 44), el artículo 72 (literal A, numeral 18) del reglamento interno y la ley 38 de 2000.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Gerencial N°08-2017 de 6 de marzo de 2017, emitido por la Caja de Ahorros, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; y ORDENA a la Caja de Ahorros el pago de las vacaciones y décimo tercer mes proporcional adeudados al exfuncionario, en el supuesto que dichas prestaciones no le hayan sido canceladas al momento de la desvinculación de servidor público.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COLEGIO REAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. A-003-19 DE 14 DE ENERO DE 2019, EMTIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, SU ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	183-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del Recurso de Apelación promovido en contra de la resolución de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos M. Herrera Morán, actuando en nombre y representación de la sociedad Colegio Real de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°A-003-19 de 14 de enero de 2019, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 541 de 24 de mayo de 2019, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la admisión de la demanda, señalando lo siguiente:

> "…
>
> La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946…
>
> Al pronunciarse en torno al sentido y alcance de la norma transcrita, la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Tercera han coincidido al señalar que para concurrir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante una demanda de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención, es un requisito fundamental de admisibilidad que en el apartado que se denomina <<lo que se demanda>>, además de solicitar la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado y sus confirmatorios, se pida el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; es decir, que el recurrente indique las prestaciones que espera obtener, producto de la declaratoria de ilegalidad de dichos actos; ya que ello constituye una de las principales características de ese tipo de demandas, cuya finalidad, precisamente, es la protección del derecho subjetivo.
>
> …
>
> En la situación en estudio, se infiere que en el apartado destinado a establecer las pretensiones de la demandante, la actora únicamente solicitó la nulidad del acto acusado de

ilegal y de sus actos confirmatorios, sin ninguna otra pretensión siendo imprescindible, que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado; puesto que con la simple petición de nulidad del acto acusado, la reparación del derecho subjetivo que se reclama no se produce de forma automática.

…

Al respecto, esta Procuraduría observa que esa solicitud de nulidad del acto acusado de ilegal, no incluyó una petición dirigida al restablecimiento del supuesto derecho subjetivo lesionado.

La Sala Tercera se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se…

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se revoque la Providencia de 28 de marzo de 2019, visible a foja 15 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, mediante Vista Número 541 de 24 de mayo de 2019, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 28 de marzo de 2019, señalando que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción no debió ser admitida porque no cumple con el requisito establecido en los artículos 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El sustento principal del recurso que nos ocupa consiste en el hecho que, en el apartado destinado a establecer las pretensiones de la demandante, únicamente se solicitó la nulidad del acto acusado de ilegal y de sus actos confirmatorios, sin ninguna otra pretensión y que tratándose de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, ya que no basta con la simple solicitud de nulidad del acto acusado, en vista que la reparación del derecho subjetivo que se reclama no se produce de forma automática.

La revisión de los elementos que componen el presente proceso Contencioso Administrativo, revelan que no le asiste razón al apelante, toda vez que, al hacer una revisión del proceso, podemos percatarnos que el acto demandado puede considerarse como aquellos que al ser declarados nulos, ese solo hecho, hace que se restablezca automáticamente el derecho subjetivo lesionado, sin necesidad de que la Sala se pronuncie al respecto.

Lo anterior es así, ya que al declararse la nulidad del acto demandado, el efecto que produce el mismo, que es la suspensión provisional del aumento del precio de la matrícula 2019 y la anualidad 2019, 2010 y 2021, así como cualquier otro costo anunciado por la demandante, quedarían vigentes; lo que nos permite inferir que estamos ante un acto de los cuales con la declaratoria de nulidad sus efectos pierden vigencia inmediatamente, es decir, son automáticos, ya que contiene de forma implícita el resarcimiento del derecho lesionado.

Sobre este tema se ha pronunciado este Tribunal en otras ocasiones, señalando que en los casos donde es evidente que con la declaratoria de ilegalidad del acto demandado se estaría concediendo el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, no es necesario que se pida el reconocimiento de ese derecho como tal, ya que basta con la declaratoria de ilegalidad del acto para que inmediatamente se restituya el derecho lesionado.

Así las cosas, considera el resto de los Magistrado de la Sala, que la demanda cumple con las exigencias del artículo artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de fecha 28 de marzo de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió ADMITIR la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos M. Herrera Morán, actuando en nombre y representación de la sociedad Colegio Real de Panamá, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.A-003-19 de 14 de enero de 2019, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÓNICA ISABEL PÉREZ CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA OIRH-MIRE-2018-22432 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 151-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Mónica Isabel Pérez Campos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-MIRE-2018-22432 de 21 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

CUESTIÓN PREVIA

De la revisión del presente proceso, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, consideran necesario enfatizar que mediante Auto fechado 18 de marzo de 2019, se resolvió si era admisible o no la demanda que nos ocupa, y el Sustanciador resolvió lo siguiente: "En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Mónica Isabel Pérez Campos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-MIRE-2018-22432 de 21 de septiembre de 2018, dictada por la jefa encargada de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez resuelto lo arriba mencionado, se observa que la parte actora, se notifica del auto en mención el día 10 de abril de 2019, mediante edicto; el día 12 de abril de 2019, anuncia recurso de apelación y el 23 de abril de ese mismo año presenta el recurso de apelación que nos ocupa (ver fojas 140 a la 143 del expediente judicial), por lo que hemos podido corroborar que este recurso se ha interpuesto en término oportuno.

Siendo así las cosas procedemos a analizar el fondo del recurso de apelación, por lo que nos avocamos a revisar los argumentos que sostienen la alzada, veamos:

I- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora sustenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, tal y como ha quedado sentado en líneas precedentes y en lo medular sostuvo lo siguiente:

> "… PRIMERO: Que la Resolución recurrida sostiene en sus considerandos, que la demanda promovida por mi representada, no cumple con los requisitos de Ley, ya que según su criterio no se aportan documentos originales de la nota principal que niega la licencia sin sueldo, la Nota N° OIRH-MIRE-2018-22432, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 21 de septiembre de 2018….
>
> SEGUNDO: Que contrario a lo expuesto en la resolución recurrida, resulta demostrable y tal como se desprende del documento que acompañamos como prueba, con la demanda, que el acto confirmatorio es mediante el tema del silencio administrativo.
>
> Tal como consta en autos, mi representado acompañó con su libelo documentación única presentada por la entidad demandada por la cual se le niega la LICENCIA SIN SUELDO, en ningún momento se habla de DESTITUCIÓN de mi mandante, este Tribunal Contencioso Administrativo pretende indicar que se trata de una destitución situación errada, la diferencia es que éste Augusto Tribunal debió darse

> la tarea en ver el contenido de la demanda en donde se demuestra que mi mandante solicita LA LICENCIA SIN SUELDO, que es un derecho suyo y cumple con todas las características establecidas por la Ley para que se le otorgue y no se trata de ningún tema de destitución, por lo cual se debe entender una confusión de expedientes….
>
> Se formuló solicitud para que se oficiara a la entidad demandada para que de manera previa a la admisión de la demanda remitiera los documentos en referencia, la intención de tal solicitud era por sí a los Honorables Magistrados le abrigaba alguna duda, dado que regularmente se presentan ante esta esfera, copias autenticadas de los actos administrativos y los expedientes de los afectados o demandantes, por lo tanto, las mismas no respondían a lo cotidiano…. (ver de foja 140 a la 143 del expediente judicial)

II- OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular, la Procuraduría de la Administración mediante Vista número 453 de 03 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, expuso lo siguiente:

> "... Conocido lo anterior, y luego de analizar el concepto emitido por el Magistrado Sustanciador, esta Procuraduría debe indicar que comparte los planteamientos por él emitidos; ya que, como bien se indica en el Auto atacado, la actora no aportó junto a su demanda, la copia autenticada del acto objeto de reparo….” (ver de foja 145 a la 150 del expediente judicial)

III- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a resolver el recurso de apelación impetrado contra el Auto fechado 18 de marzo de 2019; con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no a la parte apelante.

En efecto, el fundamento central utilizado por el sustanciador para la inadmisón de la demanda que nos ocupa, recayó en el hecho de que la parte actora omitió aportar la copia autenticada del acto demandado con la constancia de su notificación, lo que consideró era contrario a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial (ver fojas 133, 134 y 135 del expediente judicial)

De lo resuelto por el sustanciador, la parte actora considera que cumple con los requisitos de Ley, para que su demanda sea admitida, y explica que hizo uso correcto de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que en el caso de que los magitrados así lo dispusieran verificaran el acto demandado y su acto confirmatorio, para de esta manera corroborar que se había dado el silencio administrativo alegado por este, al no resolver el recurso de reconsideración interpuesto por este.

Siendo esto así, el resto de la Sala Tercera considera necesario realizar una revisión integral de la demanda presentada para así ir descartado posibles incumplimientos en la presentación de la misma y de esta manera verificar los señalamientos de la parte apelante y contraponerlos con los argumentos de la parte opositora.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135

de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a verificar si se aportó la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio (artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), con el objeto de verificar si se agotó adecuadamente la vía gubernativa, por lo que procede a la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante.

Al respecto, a fojas 11 de la demanda consta la copia simple del acto demandado, por lo que la prueba presentada no puede ser valorada por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

A manera de docencia, resulta oportuno explicarle al demandante, que ante la denegación por parte de la autoridad demandada de las copias autenticadas del acto demandado y su confirmatorio, en el caso de haberlos solicitado de manera oportuna, podía hacer uso de lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, siempre y cuando hubiera demostrado que realizó las gestiones necesarias para la obtención de dichas copias y le hayan sido negadas por parte de la entidad demandada, hecho no demostrado en el presente caso, por lo queda claro para el resto de los magistrados el incumplimiento de lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial; pues las solicitudes aportadas, por medio de la cual se solicita la copia autenticada del acto demandado, también se aportaron en copia simple.

Otro aspecto relevante que confirma la indebida utilización de lo que mandata el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es el hecho de que al verificar lo solicitado por la parte actora nos pudimos constatar que en efecto tal solicitud estuvo errada, veamos:

> SOLICITUD: Solicitamos conforme al artículo 46 en relación con el 59, ambos de la Ley 135 de 1943, que previo a la admisión de esta demanda, y bajo apremio, se le requiera a la entidad demandada, cosntancia de sí a la fecha de presentación de esta demanda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha pronunciado o no, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi mandante contra el acto de destitución. En caso afirmativo, solicitamos se remita copia autenticada de la decisión respectiva con la constancia de su notificación. Así mismo solicitamos se le requiera a la autoridad nominadora de mi representada, copia autenticada del Recurso de Reconsideración impetrado por mi mandante contra la Nota N°OIRH-MIRE-2018-22432 de 21 de septiembre de 2018, dictada por la señora Jefa Encargada de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Licenciada Irene Chiari, mediante el cual se le niega licencia con sueldo a mi mandante….
> (ver fojas 9 y 10 del expediente judicial)

En conclusión, ha quedado demostrado que, no le asiste la razón al apelante, pues, adicional a que no aportó la copia autenticada del acto demandado, hace uso incorrecto de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, omitiendo solicitar de manera correcta el acto demandado con las constancias de su notificación, tal como lo señaló el magistrado sustanciador en el auto fechado 18 de marzo de 2019, por lo que solo nos resta confirmar lo decido por este, he inadmitir la presente demanda, con fundamento en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, tal como establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, a lo que nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN lo resuelto por el sustanciador, Inadmitiendo la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de Mónica Isabel Pérez Campos, para que se declare nula, por ilegal, la Nota OIRH-MIRE-2018-22432 de 21 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CRISMATT, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIELA ELISA APARICIO OSES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 529-2014-D.G DE 14 DE ABRIL DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1235-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del Recurso de Apelación, promovido en contra la Providencia de 8 de enero de 2019, visible a foja 37 del expediente, que admite la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Guillermo Crismatt, actuando en nombre y representación de Gabriela Elisa Aparicio Oses, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°529-2014-D.G de 14 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, así como su acto modificatorio.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista Nº281 de 15 de marzo de 2019, la cual consta a foja 43 del expediente, indica que, el artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943: 1. La designación de las partes y de sus representantes; 2. Lo que se demanda. El demandante omite cualquier alusión al representante legal de la entidad demandada, además en cuanto al numeral 2 del artículo 43-A de la Ley 135

de 1943, adicionada por la Ley 33 de 1946, indica que "y si se demanda el restablecimiento de un derecho subjetivo, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden…"

Las pretensiones corresponden a las partes y no al Tribunal, por lo que en atención al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, no se le dará curso a la demanda que careza de algunas de las anteriores formalidades, por lo tanto, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda, pues debe cumplir con los requisitos mínimos de admisión que la norma procesal establece. Finaliza sus alegatos indicando que se revoque la Providencia de 8 de enero de 2019 que admite la demanda y en su lugar no admita.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN PRESENTADA

A foja 51, consta la oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, a través del cual el Licenciado Guillermo Crismatt indica que se cumplió con el hecho de transcribir las partes en el proceso es decir, la Caja de Seguro Social y su respectivo representante legal y sobre que no se ha identificado de forma adecuada lo que se demanda, indica que es confusa y manifiestamente errónea la argumentación expuesta por la Procuraduría de la Administración y por ende la aplicación del artículo 43-A. La misma asume y presume que toda demanda de plena jurisdicción al indicar lo que se demanda debe además de individualizar con precisión el acto o actuación de la administración que se pide nulidad por ilegal, señalar también el derecho subjetivo lesionado y como debiera subsanarse.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

Primeramente, el artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece los requisitos mínimos de admisión de las demandas de plena jurisdicción entre ellas la designación de las partes y de sus representantes y lo que se demanda. El Procurador de la Administración indica que no se han establecido claramente las partes dentro del proceso y al examinar este aspecto se menciona a la demandante y el demandado como la Caja de Seguro Social. Sobre este tema, este es un formalismo innecesario que sacrifica el derecho de acceso a la justicia de todos los administrados, la Ley 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y regula el procedimiento Administrativo General, establece cómo actuará el señor Procurador de la Administración en las acciones que se interpongan contra la Administración, el cual en el presente caso representará los intereses de la Caja de Seguro Social, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Igualmente, al encontrarnos ante una acción de plena jurisdicción, la mera declaratoria de ilegalidad de los actos atacados cumple a satisfacción las pretensiones de la demandante.

Por lo tanto, se cumple con el artículo 43a de la Ley 135 de 1945 y se debe confirmar la Providencia de 8 de enero de 2019, que admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Guillermo Crismatt, actuando en nombre y representación de Gabriela Elisa Aparicio Oses, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°529-2014-D.G de 14 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, así como su acto modificatorio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Providencia de 8 de enero de 2019, que admite la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo Crismatt, actuando en nombre y representación de Gabriela Elisa Aparicio Oses, para que se declare nula por ilegal la Resolución N°529-2014-D.G de 14 de abril de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, así como su acto modificatorio.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO RAZONADO)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DALANA PROPERTIES, INC., PARA QUE SE ORDENE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PAGAR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES CON 45/100 (B/.140,961.45), EN CONCEPTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE LE ADEUDA A SU REPRESENTADA POR EL ARRENDAMIENTO Y OCUPACIÓN DEL LOCAL NO. 1 DEL EDIFICIO PH BELLA VISTA, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2014, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2015, MÁS LOS INTERESES MORATORIOS, INTERESES LEGALES, LAS COSTAS Y LOS GASTOS QUE CAUSEN HASTA LA EFECTIVA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S.. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	11-19

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la Firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de la sociedad Dalana Properties, Inc., para que se ordene a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, pagar la suma de Ciento Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Un Dólares con 45/100 (B/.140,961.45), en concepto de cánones de arrendamiento que le adeuda a su representada por el arrendamiento y ocupación del local N°1 del Edificio P.H. Bella Vista, desde el 01 de enero de 2014, hasta el 31 de marzo de 2015, más los intereses moratorios, intereses legales, las costas y los gastos que causen hasta la efectiva cancelación de la obligación reclamada.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora sustenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, y se puede apreciar al reverso de la foja 54 del expediente judicial, que se notifican del auto de 29 de marzo de 2019, el día 12 de abril de 2019, presentado el día 16 de abril de 2019, el referido recurso, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

> "… SÉPTIMO: A la fecha de la presentación de la presente demanda, a saber, al 4 de enero de 2019, la petición de pago formalizada desde el 12 de junio de 2018, por la arrendadora acreedora DALANA PROPERTIES, INC., no había recibido ningún tipo de atención por parte de la arrendataria deudora DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS (ANTIGUA AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PÚBLICOS – ANIPB.)
>
> Ahora bien, a través de la resolución apelada, la Sala Tercera en Sala Unitaria reprocha a nuestra representada por supuestamente no haber agotado la vía gubernativa y/o por no existir ninguna resolución o acto definitivo que no sea objeto de recurso alguno.
>
> OCTAVO: Acontece sin embargo, respetados Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, precisamente la intención de la arrendadora acreedora DALANA PROPERTIES, INC., al formalizar la referida petición de Pago de 12 de junio de 2018, radicada bajo el expediente N° 007722, fue la de:
>
> - Agotar la vía gubernativa
> - Lograr un pronunciamiento formal de la arrendataria deudora DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (Antigua Autoridad Nacional de Ingresos Públicos – ANIP-) que pudiera ser recurrido en caso de ser desfavorable a DALANA PROPERTIES, INC.
>
> NOVENO: Lo que no puede pretenderse bajo ningún punto de vista es que, se le castigue a DALANA PROPERTIES, INC., por no haber logrado un pronunciamiento formal de parte de su deudora DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, contra el cual pueda entonces recurrir ya sea en la vía gubernativa o en sede Contencioso Administrativa, porque la emisión de dicho pronunciamiento administrativo, es algo que no depende de ella, sino de la administración.
>
> En otras palabras, parece pretender la Sala Tercera, en Sala Unitaria, que DALANA PROPERTIES, INC., se mantenga en un limbo jurídico, a la espera que la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, se pronuncie formalmente respecto a la referida petición de pago formalizada desde el 12 de junio de 2018, radicada bajo el expediente la cual fue radicada bajo el número de entrada N° 007722; lo cual podría tardar años o incluso podría ocurrir que nunca se pronunciase sobre esta petición.
>
> DÉCIMO: La situación se torna más grave si se considera que, en este caso, el servicio requerido a la arrendadora DALANA PROPERTIES, INC., ya fue efectivamente recibido por el Estado, pues éste ocupó efectivamente el local N°1, plata baja, del edificio PH Bella Vista, ubicado en Avenida Balboa, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá, para albergar los depósitos de Servicios Generales y Administración de Documentos de las oficinas de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, entre el 1 de enero de 2014, hasta el 31 de marzo de 2015…."

OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular, la Procuraduría de la Administración mediante Vista número 461 de 6 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, expuso lo siguiente:

> "... 3. Oposición de la Procuraduría de la Administración.
>
> La sociedad demandante no ha demostrado la existencia de un acto administrativo o de una resolución de carácter definitivo que le ponga fin a su pretensión dirigida a que se le paguen los cánones de arrendamiento reclamados, de manera, que agote la vía gubernativa.
>
> En este punto, se observa que en efecto la apoderada judicial de la recurrente no dirige la acción incoada en contra de algún acto o resolución administrativa, y se limita a indicar que solicita se ordene el pago de cánones de arrendamiento reclamados, de manera, que agote la vía gubernativa.
>
> En este punto, se observa que en efecto la apoderada judicial de la recurrente no dirige la acción incoada en contra de algún acto o resolución administrativa, y se limita a indicar que solicita se ordene el pago de cánones de arrendamiento que le debe la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a su representada, es por ello que, tal como lo ha señalado el Magistrado Sustanciador dicha demanda no puede ser admitida por "la naturaleza jurídica de las acciones de Plena Jurisdicción implican el control propiamente de un acto administrativo" y en el caso que nos ocupa no consta ningún acto administrativo que la Sala Tercera pueda analizar para realizar el control de legalidad correspondiente.
>
> Por otro lado, la hoy recurrente, señala que "formalizó la petición de pago el 12 de junio de 2018, bajo el expediente N°007722, con el objeto de agotar la vía gubernativa y lograr un pronunciamiento formal de la arrendataria deudora Dirección General de Ingreso del Ministerio de Economía y Finanzas, que pudiera ser recurrido en caso de ser desfavorable a su representada", pero esta Procuraduría es de la opinión que si bien se presentó dicha petición de pago y no hubo respuesta por parte de la institución demandada, debió la recurrente probar que se produjo el silencio administrativo, ya que no consta en el expediente judicial que haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad y omite pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, requiriese del ente demandado una certificación que hiciera constar que si tal solicitud fue o no resuelta, en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que a nuestra consideración no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.
>
> También es importante anotar, que la actora al presentar su solicitud de petición de pago a la entidad demandada en julio de 2018 y presentar su demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera el 4 de enero de 2019, habían transcurrido ya cinco meses (y los cánones son de 1 de enero de 2014 al 15 de marzo de 2015, aún más antiguos), por lo que la actora podría estar tratando de reactivar su reclamación, por haber vencido su término legal de accionar ante lo contencioso administrativo; …"

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de apelación impetrado contra el Auto fechado 29 de marzo de 2019; con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no a la parte apelante.

En efecto, el fundamento central utilizado por el sustanciador para la inadmisón de la demanda que nos ocupa, recayó en el hecho de que a su entender, …, al no existir ningún tipo de resolución definitiva o acto administrativo final o definitivo, no puede el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Laboral entrar a conocer

del pago de una supuesta suma de dinero adeudada a la accionante, ya que la naturaleza jurídica de este Tribunal es la de controlar la emisión de los actos administrativos, y no la ordenar el pago de sumas de dinero adeudadas.

Por consiguiente, como quiera que la naturaleza jurídica de las acciones de plena jurisdicción implican el control propiamente de un acto administrativo, el cual en el presente caso no se vislumbra cuál es y contra el cual se demanda, lo pertinente es no admitir la demanda interpuesta. (ver foja 53 del expediente judicial)

En este punto, el resto de la Sala Tercera considera necesario realizar una revisión integral de la demanda presentada para así ir descartado posibles incumplimientos en la presentación de la misma y de esta manera verificar los señalamientos de la parte apelante y contraponerlos con los argumentos de la parte opositora.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a verificar si se aportó la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio (artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), con el objeto de verificar si se agotó adecuadamente la vía gubernativa, por lo que procede a la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante.

Al respecto, a fojas 11, 12 y 13, de la demanda consta la copia con sello de recibido, sin el sello de la institución, de la petición de pago de los canones de arrendamiento adeudados, también se puede observar a foja 14 y 15, solicitud de copias autenticadas de ciertos documentos con sello de recibido y sin sello de la institución a la cual se dirige la petición.

Y en efecto, se percata el resto de la Sala que no existe acto definitivo en este proceso, es decir, una resolución por parte de la entidad demandada en donde se le niegue o conceda la pretensión al demandante o simplemente una nota en donde se le de respuesta de lo peticionando, ya sea de forma favorable o desfavorable, que pueda ser demandado por la parte accionante, pues si bien es cierto se realizó una petición de pago, no se observa resolución alguna respecto de la misma.

Aunado a lo anterior, no se aprecia que la demandante haya solicitado una certificación de silencio administrativo, una vez la autoridad demandada no dio respuesta a dicha petición, la cual fue presentada el día 12 de junio de 2018, por lo que se hace necesario transcribir lo que establece el artículo 201 numeral 104 de la Ley 38 de 2000, veamos:

> Artículo 201 numeral 104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de

> Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.

De la norma transcrita se puede apreciar que en efecto, si la autoridad demandada, no contestó de manera oportuna la petición realizada por la parte demandante en el término de dos meses, esta debió solicitar en término de Ley, la certificación del silencio administrativo y accionar de manera correcta ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, aunado a lo anterior, para ampliar lo antes mencionado y darle continuidad a lo normado en el artículo 44, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, procedemos a transcribir lo normado en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, veamos:

> Artículo 200. Se considera agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso Administrativa;
>
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
>
> 3, No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente.
>
> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, no hayan sido resueltos.

Del análisis del artículo 200 y 201 numeral 104, podemos afirmar que en efecto, el accionante, con la presentación de esta demanda omite aportar un acto definitivo que pueda ser demandado por esta vía, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943; además omite solicitar en tiempo oportuno la certificación del silencio administrativo que nos permita apreciar que en efecto su petición le fue negada por omitir la entidad demandada darle respuesta en tiempo oportuno a lo peticionado por este, con lo que se considera agotada igualmente la vía gubernativa, de esta manera se hubiera dado cumplimento a lo normado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al existir documento idóneo que demostrara que en efecto no se le dio respuesta oportuna al demandante.

A manera de docencia, resulta oportuno mencionar que si bien es cierto, el demandante utiliza como fundamento para solicitar una serie de documentos lo que señala el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 (ver foja 8 del expediente judicial), omite peticionar que el Sustanciador solicite certificación de silencio administrativo; también omite aportar las gestiones que realizó para la obtención de dicha certificación y debemos aclararle que tal como lo establece el artículo 201 numeral 104 de la Ley 38 de 2000, una vez presentada la petición y transcurrido los dos meses este debió accionar ante la Sala Tercera, de no accionar de manera correcta, igualmente la demanda hubiera sido declarada extemporánea. (ver artículo 201 numeral 104 de la Ley 38 de 2000)

En conclusión, ha quedado demostrado que, no le asiste la razón al apelante, por las causas señaladas por el sustanciador en la parte motiva de la resolución fechada 29 de marzo de 2019; específicamente, la demanda objeto de análisis incumple con lo normado en el artículo 42 y 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo que establece el artículo 50 de la Ley 135 de

1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que solo nos resta confirmar lo decidido por este, a lo que nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN lo decido por el sustanciador, Inadmitiendo la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por Firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de la sociedad Dalana Properties, Inc., para que se ordene a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, pagar la suma de Ciento Cuarenta Mil Novecientos Sesenta y Un Dólares con 45/100 (B/.140,961.45), en concepto de cánones de arrendamiento que le adeuda a su representada por el arrendamiento y ocupación del local N°1 del Edificio P.H. Bella Vista, desde el 01 de enero de 2014, hasta el 31 de marzo de 2015, más los intereses moratorios, intereses legales, las costas y los gastos que causen hasta la efectiva cancelación de la obligación reclamada.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CUBIAS & FUNG, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP N 259-15 INV DE 24 DE FEBRERO DE 2015. EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ASÍ COMO SU ACTO MODIFICATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	11-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Cubias & Fung, actuando en representación de PETROAUTOS S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 259-15 INV de 24 de febrero de 2015, emitido por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), conocen del recurso de apelación, contra la resolución de 4 de abril del 2018, por medio de la cual, el Magistrado Sustanciador admitió la presente demanda.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte de la Procuraduría de la Administración, a través de su Vista No. 260 de 13 de marzo de 2019, se basa esencialmente en lo siguiente:

"…

Dicho lo anterior, y luego de haber revisado las formalidades con la que debe cumplir toda demanda que se dirija ante ese Tribunal, observamos, tal y como indicamos en párrafos que anteceden, que la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, resulta extemporánea.

Lo arriba indicado encuentra su sustento en que, de conformidad al referido artículo, las acciones encaminadas a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescriben al cabo de dos meses contados a partir de la notificación del acto; término que, en el caso que nos ocupa, se empezó a computar a partir del 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual, la hoy actora, se dio por notificada del acto cuya ilegalidad se cuestiona.

En ese orden de ideas, al haber sido presentada por la acción que nos ocupa, el día 5 de enero de 2018, resulta evidente que la misma fue incoada fuera del término establecido en la norma."

OPOSICION AL RECURSO

La firma de abogados Cubias & Fung, se opone a la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración, argumentando en su escrito de oposición lo siguiente:

"…

Que contrariamente a lo indicado en el Recurso de Apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, quien manifiesta que la vía gubernativa fue agotada con la notificación del acto modificatorio, en sus palabras el día primero de noviembre del 2017, fuimos notificados del acto modificatorio el día VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), tal como reposa en el dossier a foja 35 del expediente administrativo."

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Expuesto los argumentos del apelante y los del opositor al recurso y cumplido con el trámite de rigor, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a resolver la alzada, y para ello pasaremos a hacer las siguientes consideraciones.

Para solicitar la revocación o reforma de un acto administrativo emitido por la administración, que se estima contraria al derecho, el administrado cuenta con los recursos contenciosos administrativos que la Ley le otorga, los cuales constituyen una garantía para los afectados por aquellas resoluciones definitivas de la administración, en la medida en que les aseguran la posibilidad de reaccionar contra ellas y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan; también debe tenerse en cuenta al decidir esta apelación como es el caso que nos ocupa y conforme lo ha sostenido esa alta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencias, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene aquel que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, en el sentido de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que por Ley se han establecidos y que, por tal razón, no debe interpretarse que la tutela judicial efectiva sea un acceso desmedido a la justicia.

Ahora bien, citados los aspectos relevantes, que llevaron al Procurador de la Administración a presentar su disconformidad, a través del recurso de apelación, contra la Resolución de 4 de abril de 2018, que admite la presente demanda, corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte, decidir sobre los puntos planteados en el medio de impugnación incoado.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto esencial para recurrir ante esta Sala, en demanda contenciosa administrativa y establece un término perentorio de dos (02) meses para poder accionar la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de demanda de plena jurisdicción, (artículo 42b de la Ley 135 de 1943).

Analizado el material probatorio que acompaña la demanda, el resto de los Magistrados coinciden con el Magistrado Sustanciador, quien, a través del Auto de 4 de abril de 2018, admitió la demanda de plena jurisdicción presentada contra la Resolución No. 259-15 INV de 24 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO). Y es que no puede pasarse por alto que a foja 48 del expediente judicial (reverso), figura la "Notificación de la Resolución A-DPC-1220-17 de 16 de agosto de 2017", donde se puede observar que hace referencia, que la notificación fue realizada por escrito, tal como consta a foja 50 del expediente judicial, con sello de recibido el 21 de noviembre del 2017.

Frente a lo expuesto, no puede esta Superioridad compartir el criterio manifestado por el Procurador de la Administración, pues se desprende de las constancias procesales que obran en autos que el demandante, fue notificado de la de la Resolución A-DPC-1220-17 de 16 de agosto de 2017, el 21 de noviembre del 2017, y luego cumplió de manera acuciosa, con todos los trámites previstos en la ley para presentar una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala.

Tomando como base lo anteriormente expuesto, esta Corporación arriba a la conclusión de que se cumplieron las formalidades legales para la viabilidad del recurso presentado, por lo que el auto venido en apelación debe confirmarse y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 04 de abril de 2018, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Cubias & Fung, en representación de Petroautos S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 259-15 INV de 24 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LICENCIADO MARCO HERRERA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOURDES ISABEL CEDEÑO DE HERRERA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DRH-DL-1086-2018 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	274-19

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Marco Herrera, actuando en nombre y representación de Lourdes Isabel Cedeño de Herrera, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DRH-DL-1086-2018 de 9 de noviembre de 2018, emitida por la Procuraduría General de la Nación, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, de admitir la presente acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a través de la Resolución de 23 de mayo de 2019, alegando mediante Vista Número 737 de 10 de julio de 2019, que la presente acción no es admisible toda vez que, la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, porque la demandante dirige su demanda en contra de un acto de mero trámite.

Por su parte, la parte actora no presentó escrito de oposición a la apelación interpuesta por el Procurador de la Administración.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendida la alegación expuesta por el apelante, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante la Resolución de 23 de mayo de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, entendiéndose que la misma cumplía con los requisitos de admisibilidad de toda demanda que se interpone ante esta jurisdicción.

Sin embargo, se desprende de la Vista Número 737 de 10 de julio de 2019, que el Procurador de la Administración alega que la presente no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, toda vez que el acto impugnado no constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado en la vía contencioso administrativa, por tratarse de un acto de mero trámite, en el cual la entidad demandada, sólo se limitó a dar respuesta a una petición, en

atención a lo normado en el artículo 41 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 40 de la Ley 38 de 2000 y 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la demanda promovida por el licenciado Marco Herrera, quien actúa en nombre y representación de Lourdes Isabel Cedeño de Herrera, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DRH-DL-1086-2018 de 9 de noviembre de 2018, emitida por la Procuraduría General de la Nación, y advierte que se le dio respuesta a sus notas s/n recibidas el 7 de junio y el 31 de julio de 2018, informándole que la Resolución No. 908-A, se le aceptó la renuncia presentada, y reconoció el pago de todas las prestaciones laborales a que tiene derecho.

Igualmente se desprende del acto impugnado que la autoridad demandada le señaló a la demandante que, para el pago de las prestaciones labores es necesario que en la institución exista la disponibilidad presupuestaria para cumplir con todos los pagos adeudados, y le advierte que se encuentra efectuando las gestiones a través del Departamento de Planillas para tal fin.

Ante tales hechos, el Tribunal Ad quem debe resaltar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual señala que para recurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que estén dirigidas contra los “actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o haga imposible continuación”.

Como se desprende de la norma arriba transcrita, solamente son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa: a) los actos administrativos definitivos y, b) los actos de mero trámite que decidan de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le pongan término o impidan su continuación.

Con relación a los primeros, los actos o resoluciones definitivos, son aquellos que deciden, resuelven o concluyen el fondo de la controversia planteada. Como lo indica el tratadista argentino Roberto Dromi "la definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 358)

Por otro lado, en relación a los segundos, los actos de mero trámite o provisionales, podemos distinguirlos en dos clases: a) aquellos que deciden de forma directa o indirecta el fondo de la controversia, de forma tal que le ponen término o impidan su continuación, siendo estos los únicos que pueden ser recurribles ante la Sala Tercera por asimilárseles a la decisión definitiva; y b) aquellos que se relacionan con el desenvolvimiento del trámite administrativo, y que no impiden ni obstaculizan el mismo, y por tanto no son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Según se ha visto la doctrina, la Ley y la jurisprudencia de la Sala Tercera son contestes en señalar que sólo son recurribles los actos principales, definitivos o resolutorios, definidos como los que contienen una resolución final que deciden el fondo del asunto, y en el caso particular de la demanda bajo examen, se observa que el acto impugnado se enmarca en los actos de mero trámite descritos en el literal b del párrafo anterior, porque no alude al fondo de la cuestión planteada, ya que concierne al desarrollo del trámite que se le reconozca el pago de sus prestaciones laborales, a raíz de la renuncia presentada el día 5 de septiembre de 2016, y reconocida mediante Resolución No. 908-A de la misma fecha.

De allí que, este Tribunal estima que la Nota DRH-DL-1086-2018 de 9 de noviembre de 2018, no contiene una decisión definitiva en torno a la petición, sino que resuelve una situación incidental, es decir, no encierra una decisión, no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite encaminarse hacia la misma, porque no genera, ni derecho, ni obligaciones, y de la misma forma, tampoco produce efectos jurídicos respecto a lo solicitado por la actora, que dio origen al procedimiento administrativo, y, por consiguiente, no causa estado.

Quedando claramente establecido que el acto demandado no constituye un acto definitivo, sino un acto de mero trámite, que dicho sea, no produce la imposibilidad de que el procedimiento administrativo continúe ni decide indirectamente el asunto de fondo, debe concluirse que no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943 para acudir a esta vía jurisdiccional, y por consiguiente, este Tribunal de Apelación sostiene que lo procedente es revocar la decisión del primario, tal como lo solicita el Procurador de la Administración.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 23 de mayo de 2019, y en consecuencia, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Marco Herrera, actuando en nombre y representación de Lourdes Isabel Cedeño de Herrera, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DRH-DL-1086-2018 de 9 de noviembre de 2018, emitida por la Procuraduría General de la Nación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR MARIO ARTURO RIEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SGC HOLDING CORP., EN CALIDAD DE ACCIONISTA MAYORITARIO DE SEAGATE CAPITAL CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.SMV-7-19 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2019 (LA RESOLUCIÓN NO.SMV-7-19 DE 14 DE ENERO DE 2019), EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORAN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	126-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Mario Arturo Riega, actuando en nombre y representación de SGC Holding Corp., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. SMV-7-19 de 14 de diciembre de 2019(Resolución No. SMV-7-19de 14 de enero de 2019), en virtud de la resolución de 26 de abril de 2019, proferida por el Magistrado Sustanciador, que NO ADMITE la precitada demanda.

La Resolución de 26 de abril de 2019, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de plena jurisdicción en cuestión, fundamentada en que la persona SGC HOLDING CORP., no cumplió con la aportación de la certificación del Registro Público con la cual se acredita la existencia y vigencia de la sociedad demandante SGC Holdings Corp., y quiénes ejercerán la representación legal de la misma, ya que al revisar el poder especial otorgado al Licenciado Mario Arturo Riega, se observa que el poderdante es Felipe Martin, no obstante toda vez que no fue aportado el certificado del registro público, no puede verificarse quién certeramente ostenta la representación legal.

Además señala que el accionante debió aportar copia autenticada de la Escritura Pública de la que hace referencia la certificación del Registro Público, a fin de acreditar con meridiana claridad que el poder especial otorgado al apoderado judicial en el presente proceso, fue conferido por quien está debidamente facultado para ello.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora, presenta su apelación fundamentada en que el Sustanciador obvió el detalle que la sociedad demandante es una sociedad beliceña no panameña y que esto pone en una clara desventaja a las sociedades extranjeras dentro de nuestro sistema de justicia.

Adicionalmente, señalan que en cuanto al poder de representación, que consideran que les asisten los artículos 642 y 735 del Código Judicial, y que con la finalidad de evitar un gran perjuicio, denegación de justicia y la indefensión de sus poderdantes, presentan esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, aún y cuando la misma no fue acompañada del documento que correctamente indica el Magistrado Sustanciador, sin embargo, también consideran que deben tomarse en cuenta estas normas precitadas, ya que hasta se plantea que se pudieron haber presentado sin poder.

Aunado a lo anterior, señalan que en el expediente que llevó la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá, fueron apoderados judiciales de SGC HOLDINGS CORP., accionista de la Sociedad Seagate Capital Corp., con la suficiente capacidad para gestionar en nombre y representación de la accionista tal y como pueden verificarlo en ese expediente, por lo que solicitan se revoque la Resolución fechada veintiséis (26) de abril de 2019, por medio de la cual no se admite la demanda contencioso administrativa en cuestión.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 561 de 29 de mayo de 2019, sustenta su oposición al recurso de apelación en que la parte actora omitió aportar junto con el poder especial, la certificación expedida por el Registro Público, correspondiente a la sociedad SGC Holding Corp y que al no aportar la certificación del Registro Público, nos encontramos ante una disyuntiva, ya que el referido documento es necesario para acreditar tanto la existencia como la representación legal de la sociedad demandante, y por lo tanto, no reúnen la formalidad establecida en el artículo 637 del Código Judicial, según el cual, para comprobar ambos aspectos "…hará fe del certificado expedido por el Registro…"

Por lo tanto, queda claro que la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el 637 del Código Judicial, trae como consecuencia que el Licenciado Mario Arturo Riega Bernal no puedan demostrar que la sociedad SGC Holdings Corp., lo haya autorizado para interponer la acción que ocupa nuestra atención, motivo por el cual son de la opinión que el mismo carece de legitimidad de personería para actuar en el proceso.

De igual forma, también se ha observado que el acto acusado, manifiesta lo siguiente: "Ordenar la Liquidación Forzosa (Administrativa) de Seagate Capital Corp., sociedad anónima..", no obstante, al momento de verificar el libelo de demanda, quién interpone la acción a través de apoderado judicial es SCG Holdings Corp., y no la empresa a la que va dirigida la liquidación forzosa que es Seagate Capital Corp., de la cual tampoco consta la certificación del Registro Público que acredite su existencia y que dé la certeza de quién ostenta la representación legal y en efecto estaría debidamente legitimado para acudir a la Sala Tercera y así reclamar su derecho subjetivo presuntamente conculcado.

Finalmente, advierten que la recurrente no ha cumplido a satisfacción con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 en cuanto a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, por lo que solicitan a la Sala Tercera, CONFIRME el auto de 26 de abril de 2019 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso, observando que, a través la Resolución fechada 26 de abril de 2019, el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de marras.

La parte actora presenta su apelación indicando que se le debió dar oportunidad de corregir el escrito y que además al ser una sociedad anónima internacional les fue complicado aportar en tiempo los documentos, por lo cual en virtud de los artículos 642 y 735 del Código Judicial, y con la finalidad de evitar un gran perjuicio, denegación de justicia y la indefensión de sus poderdantes, presentan esta Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, aún y cuando la misma no fue acompañada del documento que correctamente indica el Magistrado Sustanciador, sin embargo, también consideran que deben tomarse en cuenta estas normas precitadas, ya que hasta se plantea que se pudieron haber presentado sin poder.

El Procurador de la Administración se opone a la apelación de la parte actora, señalando que concuerda con los planteamientos del Magistrado Sustanciador ya que no consta la certificación del Registro Público que acredite su existencia y que dé la certeza de quién ostenta la representación legal y en efecto estaría debidamente legitimado para acudir a la Sala Tercera y así reclamar su derecho subjetivo presuntamente conculcado.

El resto de la Sala procede al análisis de los aspectos planteados por el apelante, evidenciando que efectivamente, la parte actora no presentó los documentos indispensables para la admisibilidad del recurso, y que por ser la Ley Contencioso Administrativa especial para este tipo de procesos, se aplican las normas especiales, contenidas en esta legislación, en concordancia con el contenido del Código Judicial, específicamente el contemplado en el artículo 22 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, el cual reza así:

> "Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho.

En concordancia con el artículo 22 antes citado, el artículo 43-B de la misma ley, nos refiere quienes pueden tener la calidad de parte para intervenir en este tipo de acciones contencioso administrativas, y determina lo siguiente:

> "Artículo 43-B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente."

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal de Apelación evidencia que el que la intervención a que se refiere el artículo 43-B ut supra, debe ser acreditada desde la primera gestión que lleve a cabo, conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 637 del Código Judicial que señalan:

> "Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."
>
> Artículo 637. Para comprobar la existencia y vigencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

Teniendo en cuenta el escenario jurídico antes expuesto, este Tribunal es del criterio que una persona para acudir ante la vía contenciosa administrativa, a través de una demanda de plena jurisdicción, como las que nos ocupa el caso bajo examen, deberá acreditar el interés directo de las resultas del proceso, por considerarse afectado por el acto que presuntamente vulnera un derecho subjetivo, el cual pretende restablecer y dicha acreditación, debe llevarse a cabo desde la primera gestión que realice, a través del documento auténtico e idóneo correspondiente.

Bajo este marco de ideas, el Tribunal concluye que la parte actora no posee la facultad legal para concurrir ante la instancia jurisdiccional, también llamada legitimación en la causa, a través de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, que como ya expresamos, se requiere acreditar con la presentación de la demanda en este tipo de acciones.

Conforme lo expone el Doctor Fábrega y Doctor Cuestas en su Diccionario de Derecho Procesal, debe entenderse la figura de la legitimación en la causa como "la condición o cualidad de carácter procesal que el ordenamiento legal sustantivo reconoce a una determinada categoría de sujetos (acreedores, herederos, accionistas, contratantes, etc.) que faculta a éstos para pretender sobre una concreta relación jurídica en el caso del demandante,…" (FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Civil y

Diccionario de Derecho Procesal Penal. Plaza & Janes. Editores Colombia, S. A. Agosto 2004. Páginas 660-661).

Así mismo el autor Cosculluela en su obra Manual de Derecho Administrativo parte general al referirse a la legitimación en relación a las partes en el proceso contencioso administrativo señala: "tienen, por consiguiente, legitimación activa y pueden, por tanto, interponer el recurso contencioso administrativo los titulares de derechos subjetivos e intereses legítimos afectados por el acto o reglamento impugnado, las entidades representativas de intereses colectivos o difusos y, en los supuestos legalmente previstos." (COSCULLUELA MONTANER, Luis. Manual de Derecho Administrativo parte general. Vigesimoprimera edición. Año 2010. Página 501).

De allí entonces es necesario indicar que, en este tipo de demandas, lo que se solicita es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y que éste haya lesionado un derecho subjetivo determinado o determinable, dicho término es definido en el numeral 33 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 como "el que corresponde a título personal o individual a una persona natural o jurídica", en consecuencia, al acudir por medio de esta acción debe demostrarse que posee el actor un derecho subjetivo que estima vulnerado para determinar la admisibilidad de la demanda incoada, ya que no aportó en momento oportuno prueba alguna que acreditara ante este tribunal, su condición de accionista de dicha sociedad y la debida Representación Legal.

En consecuencia, el documento idóneo que debe acompañar la demanda, para acreditar la existencia de la organización y quien ostenta su representación legal, debe ser la correspondiente certificación expedida por el Registro Público.

La acreditación que debe realizar el actor en la vía contenciosa administrativa, como ya lo mencionamos, la exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que señala que debe realizarse en la primera gestión que, ante esta instancia jurisdiccional, pues el documento debe presentarse con la demanda, situación que no ha sido desarrollada por el actor.

Si bien es cierto, manifiesta en el libelo de la demanda que acude ante esta instancia en calidad de apoderado especial de la sociedad SGC Holding Corp y accionista mayoritario de la sociedad Seagate Capital Corp., el señor Mario Arturo Riega Bernal tenía el deber legal de acreditar desde la primera gestión en este proceso, aportando el documento idóneo del Registro Público que acreditara quien ostentaba la Representación Legal de dicha sociedad.

En atención a lo expuesto, se llega a la conclusión que las pruebas que acompañan al libelo de la demanda, no incluyeron ni el registro de acciones de la sociedad ni la acción, propiamente tal, siendo éstos los documentos idóneos que en alguna medida le otorgarían la legitimación o calidad de parte, para acudir ante la instancia jurisdiccional.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 26 de abril de 2019, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Mario Arturo Riega en nombre y representación de SGC Holding Corp., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. SMV-7-19 de 14 de diciembre de 2019 (Resolución No. SMV-7-19 de 14 de enero de 2019).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONNAS XXI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.341 D.G. DEL 28 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	120-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de la Asociación de Mujeres, Hombres, Niños y Niñas del Siglo XXI (Amhonnas XXI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.341 D.G. del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de la providencia de 25 de marzo de 2019, que ADMITE la precitada demanda.

- APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista 641 de 24 de junio de 2019, presenta su apelación a la providencia de 25 de marzo de 2019, que admite el presente libelo, señalando que la parte actora no adjunta al libelo de la demanda la copia autenticada del acto acusado de ilegal en la forma prevista en la ley. Además la asociación recurrente en su demanda no formuló la solicitud a la que se refiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y no determina correctamente el restablecimiento del derecho subjetivo, por lo cual le solicita a esta Superioridad que REVOQUE la providencia de 25 de marzo de 2019, visible a foja 54 del expediente judicial, que admite la precitada demanda.

- OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora se opone a la apelación propuesta por la Procuraduría de la Administración señalando que aporta copia autenticada del acto administrativo demandado de conformidad a lo establecido en la ley y que

en virtud de que el expediente se encontraba en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas éste podía autenticar el acto demandado.

Además señala que la imposición de ritualismos y de otros elementos traídos al debate van en contra del principio de la Tutela Judicial Efectiva y son obstáculos para la justicia, por lo cual solicitan a la Sala CONFIRME la providencia que admite la precitada demanda.

- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Al respecto, este Tribunal de Apelaciones, luego de analizadas y revisadas las constancias procesales evidencia lo siguiente:

El objeto de la demanda lo constituye la declaratoria de nulidad de la Resolución No.341 D.G. del 28 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve administrativamente por incumplimiento el Acuerdo de Uso celebrado el 15 de mayo de 2014, entre el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) y la ASOCIACIÓN DE MUJERES, HOMBRES, NIÑOS Y NIÑAS DEL SIGLO XXI (AMHONNAS XXI), mediante el cual se concedió a favor de esta última entidad jurídica, el derecho de uso por el lapso de quince (15) años, del Complejo Deportivo Margarita, para la promoción del deporte a nivel comunitario y el establecimiento de programas de apoyo al deporte general en la provincia de Colón.

El Magistrado Sustanciador decide admitir la demanda de plena jurisdicción contra dicho acto, mediante la providencia de 25 de marzo de 2019 y el Procurador de la Administración presenta apelación señalando que la parte actora incumple con la presentación de la copia autenticada del acto acusado, de la forma prevista en la Ley y que la demandante no determina correctamente el restablecimiento del derecho subjetivo.

Por su parte la demandante presente oposición a la apelación señalando que según la Ley de Contrataciones Públicas, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo a más tardar el siguiente día hábil al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por lo que consideran que dicho Tribunal puede autenticar las copias del expediente administrativo y que la demanda cumple con todos los presupuestos legales para mantener la decisión de ser admitida.

Este Tribunal de Apelaciones, en primera instancia, evidencia que la parte actora dentro del acápite denominado “pretensiones” establece que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución No.341 D.G. de 28 de agosto de 2018, emitida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) se proceda a restablecer los derechos subjetivos vulnerados a la demandante, Asociación de Mujeres, Hombres, Niños y Niñas del Siglo XXI (Amhonnas XXI), con lo cual se cumple con el presupuesto de admisibilidad requerido por la Sala Tercera para este tipo de demandas.

Por otro lado, y con respecto a la autenticación de la precitada Resolución No.341 D.G. de 28 de agosto de 2018, tomando en consideración que la misma fue autenticada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, que era la autoridad en donde reposaba en ese momento el expediente original, esta Corporación de Justicia CONFIRMARÁ la admisión de la demanda, la cual deberá resolverse en el fondo, de acuerdo a los planteamientos de ilegalidad realizados por la parte actora, a fin de garantizar una Tutela Judicial Efectiva, ampliamente desarrollada por esta Sala.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la providencia de 25 de marzo de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, que ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación de la Asociación de Mujeres, Hombres, Niños y Niñas del Siglo XXI (Amhonnas XXI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.341 D.G. del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES ÁBREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIANELA ESTHER DE LOS RÍOS CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DGAJ-035-2018 DE 19 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	93-19

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides Ábrego, quien actúa en representación de la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DGAJ-035-2018 de 19 de abril de 2018, emitida por la Universidad de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Ahora bien, encontrándose el proceso en trámite de notificación de la decisión que declaró desierto el recurso de apelación presentado contra el Auto de Pruebas No. 225 de 17 de julio de 2019, se observa a foja 64 del dossier, el licenciado Rafael Benavides Ábrego presenta a foja 64 del expediente, escrito de renuncia del poder que le fuera otorgado por la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, el cual le confería la facultad de representarla legalmente dentro del proceso administrativo incoado; razón por la cual, la suscrita Magistrada Sustanciadora, a fin de evitar la indefensión de la demandante en el presente proceso al no contar con un apoderado judicial, considera oportuno fijarle un término de diez (10) días a la señora Marianela Esther De Los

Ríos Córdoba, para que designe un nuevo representante judicial de su libre elección, de acuerdo con el artículo 646 del Código Judicial.

La norma en comento es del tenor siguiente:

> "Artículo 646. El apoderado podrá renunciar el poder y en tal caso debe comunicar su renuncia al poderdante y al funcionario del conocimiento, quien fijará un término prudencial para que el poderdante constituya otro apoderado. Si la parte no designa otro apoderado sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión." (lo resaltado de la suscrita).

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la señora Marianela Esther De Los Ríos Córdoba, un término de diez (10) días, contados a partir de la presente notificación, para que designe un nuevo apoderado judicial que la represente en el presente proceso, con el apercibimiento que en caso de no designarlo sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión, tal como también lo señala el artículo 646 arriba descrito.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 646 del Código Judicial.

Notifíquese,

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CORPORATE LEGAL CONSULTING CENTROAMÉRICA, ACTUANDO EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE JORGE ALEXIS SERRANO CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS 46-2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	428-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de

fecha 15 de octubre de 2018, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual resolvió admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por la firma forense Corporate Legal Consulting Centroamérica, actuando en nombre y representación de Jorge Alexis Serrano Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos y Descargos N°46-2014 de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista Número 1922 de 11 de diciembre de 2018, el Procurador de la Administración, manifiesta su oposición a la admisión de la demanda, señalando lo siguiente:

> "…
>
> Luego de un detenido análisis del libelo de la demanda, observamos que a través de la acción interpuesta, el actor persigue el restablecimiento de un supuesto derecho subjetivo lesionado, pretensión que coloca a la acción interpuesta, en una franca semejanza a una demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (Cfr. foja 2-3 del expediente judicial).
>
> Al ser esto así, y siendo que el artículo 97 (numeral 15) del Código Judicial establece, que la demanda de Protección de los Derechos Humanos se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, con la única diferencia que para su interposición no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; la acción que nos encontramos analizando, al igual que en el caso de las demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, para su procedencia, y por tanto, su admisibilidad, requieren que las mismas sean ejercidas dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del acto cuya anulación se pretenda.
>
> …
>
> De lo arriba expuesto se desprende, que el ejercicio de la acción tendiente a salvaguardar la supuesta violación de un derecho humano, se encuentra sujeta a que la misma sea ejercida de manera oportuna por parte de quien la alegue; ya que, no se concibe que ante una supuesta vulneración a una garantía de tal magnitud, quien resulte afectado, pretenda hacer valer sus derechos más de ocho años después de haberse promulgado el acto que supuestamente causó la afectación.
>
> …
>
> Finalmente, solicitamos que al momento en que se decida esta apelación se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

Producto de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita al Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades contenidas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la Providencia de 15 de octubre de 2018, que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma."

OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense Corporate Legal Consulting Centroamérica, en su condición de apoderados judiciales del señor Jorge Serrano, presentó oposición al recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración, señalando principalmente lo siguiente:

"…

Estamos ante Demanda Contenciosa Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, cuya finalidad busca proteger derechos fundamentales de toda persona consagrados en la Constitución Política y/o Convenios Internacionales suscritos por la República de Panamá por lo que cobra mayor relevancia su aplicación.

…

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no son aplicables las normas que establecen términos para la investigación y procesamiento de actos violatorios de los derechos humanos.

…

Es en el desarrollo de la administración de justicia donde se concreta la verdadera vigencia y efectividad de los derechos fundamentales en las naciones actuales; es ahí, ante las autoridades encargadas de ejercer la facultad jurisdiccional, en donde se prueba si las libertades y garantías establecidas en las Constituciones Políticas y en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección de Derechos Humanos.

…

El legislador patrio al instituir la Acción Contenciosa Administrativa de Protección de Derechos Humanos no le designó termino alguno, dentro de la normativa, por lo que mal puede un tribunal aplicar la normativa más restrictiva para la Acción que busca garantizar la eficacia y validez de los derechos humanos.

La jerarquía de las normas que consagran derechos humanos es la suprema, toda vez que forman parte del Bloque de la Constitución, por lo que, debe ser el norte de todo Tribunal de Justicia, el velar por el cumplimiento de dichas normas.

…

El proceso Contencioso Administrativo de Protección de Derechos Humanos que se instituye en el artículo 97 del Código Judicial, numeral 15 y conforme a la misma norma debe ser tramitada conforme a la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no establece plazo para ello.

…

Ahora, es un hecho establecido dentro de las convenciones internacionales, ratificadas por la República de Panamá, que al aplicar las normas sobre derechos humanos los Estados deben aplicar la menos restrictiva…

Esta regla hermenéutica se denomina por la Doctrina Jurídica como el principio pro homine, en virtud del cual: entre las normas sobre derechos humanos, se de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, es decir, estar siempre a favor del hombre. Este principio se cimienta con el carácter fundamental de los derechos humanos.

…

Por lo anterior, al aplicar la legislación contenciosa administrativa vigente a la Acción Contenciosa Administrativa de Protección de los Derechos Humanos, se debe optar por la norma más amplia, que no contradiga el principio de imprescriptibilidad de la Acción para garantizar la efectividad de los derechos humanos.

…

Como último punto, debemos señalar que, el Procurador de la Administración, formula recurso de apelación en contra de una resolución de Admisión, con fundamento en los articulados 109 y 1147 del Código Judicial, recurre en Apelación una resolución que no es susceptible de impugnación por no estar dentro de las resoluciones que son recurribles, conforme a la normativa concordante al Capítulo III – APELACIÓN, específicamente artículo 1147 del Código Judicial.

…

En atención a los argumentos esbozados solicitamos se CONFIRME la resolución del 15 de octubre de 2018, que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Los Derechos Humanos interpuesta en contra de la Resolución de Cargos y Descargos 46-2014 del 30 de diciembre de 2014 y sus actos confirmatorios.

…”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los señalamientos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

El Procurador de la Administración Rigoberto González Montenegro, mediante Vista Número 1922 de 11 de diciembre de 2018, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución fechada 15 de octubre de 2018, señalando que la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción no debió ser admitida porque no cumple con el requisito establecido en los artículos 42B y 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

El sustento principal del recurso que nos ocupa consiste en el hecho que, de acuerdo a lo expuesto por el Procurador de la Administración, el ejercicio de la acción tendiente a salvaguardar la supuesta violación de un derecho humano, se encuentra sujeta a que la misma sea ejercida de manera oportuna por parte de quien la alegue; ya que, no se puede concebir que ante una supuesta vulneración a una garantía de tal magnitud, quien resulte afectado pretenda hacer valer sus derechos más de ocho años después de haberse promulgado el acto que causo la afectación.

La parte demandante en oposición al recurso presentado señaló principalmente que debe confirmarse la decisión apelada, ya que considera que la acción contencioso administrativa de Protección de Derechos Humanos no se le designó termino alguno dentro de la normativa, por lo que mal puede un Tribunal aplicar la normativa más restrictiva para la acción que busca garantizar la eficacia y validez de los derechos humanos.

Al hacer una revisión de la demanda objeto de estudio podemos ver que el demandante solicita que la Sala, declare nula por violatoria de los Derechos Humanos la Resolución de Cargos y Descargos No.46-2014 de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Por otro lado, consideramos de suma importancia manifestar que, el artículo 97 en el numeral 15, del Código Judicial, contiene los requisitos propios de admisibilidad de este tipo de demanda, el cual establece lo siguiente:

> Artículo 97. …
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1...
>
> - Del proceso de protección de los Derechos Humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, y si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables, previstos en las leyes de la República de Panamá, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley de 33 de 11 septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley.

De la norma anteriormente citada, se desprenden a simple vista tres requisitos a saber, que se trate de un acto administrativo; que dicho acto administrativo lo haya dictado una autoridad con competencia a nivel nacional y que debe tratarse de derechos humanos justiciables, entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional como los derechos humanos de primera generación.

No obstante lo anterior, el precepto legal antes trascrito, señala además que el proceso se llevará conforme a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, incluidas las modificaciones hechas por la Ley 33 de 1946.

En ese sentido, esta Sala ha sido consistente en señalar que a las Demandas de Protección de Derechos Humanos se le aplicarán los requisitos previstos para las Demandas Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción y las de Nulidad, dependiendo de cada caso en particular.

Sobre este tema se ha pronunciado la Sala en los siguientes fallos:

Fallo de 18 de enero de 2000.

"Los requisitos procesales subjetivos son los mismos que en los Procesos Ordinarios de Nulidad o de plena jurisdicción pues se dispuso que a este proceso especial se aplican las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

En lo atinente a los requisitos objetivos es imprescindible que las pretensiones de las partes se funden en la violación de un derecho justiciable mencionados en párrafos precedentes.

Si se persigue únicamente la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado, se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción, adquiriendo relevancia lo relativo a la prescripción, toda vez que si el objetivo es la reparación de un derecho humano conculcado el plazo para presentar la demanda será de dos meses, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946".

Fallo de 17 de febrero de 2006.

"En el mismo contexto, coincidimos con el Sustanciador en que a las demandas contencioso administrativas de protección de los derechos humanos le son exigibles los requisitos formales de una demanda de plena jurisdicción o nulidad".

Fallo de 28 de enero de 2008.

"Es decir, al igual que para la Acción de Plena Jurisdicción, es un requisito de admisibilidad para la Demanda Contenciosa de Protección de Derechos Humanos la individualización del acto, a la vez que es importante considerar que la acción es prescriptible en el término de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que lesiona un derecho humano justiciable de carácter subjetivo, aunado a que se está solicitando el restablecimiento del derecho humano lesionado, por lo que esta acción se enmarca en el supuesto contemplado en los artículos 42b y 43a de la Ley 135 de 1943 y debe cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por éstas normas".

Así las cosas, observa la Sala que el apelante ha traído a colación lo dispuesto en el artículo 42B y 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, las cuales establecen un término para presentar las

demandas de plena jurisdicción cuando impliquen el restablecimiento de un derecho subjetivo y los requisitos a los cuales deben ajustarse las mismas, respectivamente.

A fin de poder determinar si la demanda presentada tenía que ajustarse a los requisitos exigidos a las de plena o a las de nulidad, consideramos de suma importancia resaltar que en el apartado referente a las pretensiones del demandante, se pide además de que se declare nula por ilegal, la resolución demandada, también se ordene que la autoridad demandada cierre y archive la causa en su contra, lo que a todas luces denota un restablecimiento de un derecho subjetivo.

En ese sentido, queremos expresar que, la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, han manifestado, en relación con las demandas de protección de los derechos humanos, que si el acto administrativo impugnado es de carácter individual, la misma deberá cumplir con los requisitos que se exigen a las Demandas de Plena Jurisdicción, entre éstos, proponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que causa la demanda, y que en el libelo se indiquen las prestaciones que se pretenden, en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Visto lo anterior, ha quedado acreditado el argumento del apelante sobre el incumplimiento de lo ordenado en los artículos 42B y 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, con respecto a la presentación de la demanda dentro de los dos meses siguientes a la emisión o notificación del acto demandado, por tener en sus pretensiones como finalidad el reconocimiento de un derecho subjetivo.

Por las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados de la Sala, consideramos que le asiste la razón al Procurador de la Administración, ya que la demanda presentada no cumple con las exigencias de los artículos 42B y 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; por lo que se procederá a revocar la decisión adoptada por el ponente y en su lugar no admitir la demanda presentada.

En virtud de lo antes expuesto, el Resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de fecha 15 de octubre de 2018, y en su lugar NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Protección de Derechos Humanos, interpuesta por la firma forense Corporate Legal Consulting Centroamérica, actuando en nombre y representación de Jorge Alexis Serrano Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos y Descargos N°46-2014 de 30 de diciembre de 2014, emitida por el Tribunal de Cuentas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado)
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE M.P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDUL MOHAMED WAKED FARES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), AL PAGO DE CIENTO SESENTA Y

CINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.165,000,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y LUCRO CESANTE, CAUSADOS AL SEÑOR ABDUL MOHAMED WAKED FARES, POR LA INFRANCCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	21 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	406-17

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala, de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización Directa, interpuesta por la Firma Forense M. P. Vásquez & Asociados, actuando en nombre y representación de Abdul Mohamed Waked Fares, para que se condene al estado panameño (Banco Nacional de Panamá), al pago de ciento sesenta y cinco millones de dólares (B/.165,000,000.00), por los daños y perjuicios, intereses y lucro cesante, causados al señor Abdul Mohamed Waked Fares, por la infracción en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral se percatan, que mediante Resolución fechada 03 de julio de 2017, visible de foja 784 a la 790 del expediente judicial, no se admite la demanda objeto de alzada por parte de los apelantes, por lo que procedemos a verificar si le asiste la razón a estos.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

De fojas 792 a la 800 del expediente judicial, se aprecia el escrito de apelación sustentado por los apelantes, por lo que nos permitimos transcribir un extracto del mismo, para su mejor comprensión y análisis, veamos:

> FUNDAMENTAMOS LA ALZADA EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:
>
> Lo primero que debe advertirse ante los Honorables Miembros de esta distinguida Sala de la Corte Suprema de Justicia, garante del principio de la legalidad y del control de la legalidad, en y sobre todos los mecanismos de actuación de la administración, es que los argumentos sobre los cuales se sostiene o descansa la inadmisión de la demanda de reparación directa que nos ocupa, esbozados dentro de la resolución recurrida, yerran en dos sentidos principales, que se traducen irremediablemente en denegación al derecho de nuestro representado a la obtención de una tutela judicial efectiva, y con ello, la búsqueda de la reparación de sus derechos conculcados, a saber:
>
> a) En el entendimiento errado de la naturaleza de la responsabilidad sobre la cual se sostiene la pretensión invocada, la cual es eminentemente extracontractual, y no contractual, como desatinadamente concluye el ponente, tal como evidenciaremos en consideraciones posteriores ; y,

b) En un entendimiento desfasado, superado y no cónsono con los lineamientos de la jurisdicción contencioso administrativa moderna y ampliamente reconocida por esta Sala; ignorando con ello el principio conocido como "restitutio in integrum", al que hoy día no escapa ni el Estado, que engloba todo el aparato interinstitucional, ni las individualizadas entidades públicas, ya sea en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas.

Acto Administrativo y la condición de impugnado.

Sobre este último argumento b) de inadmisibilidad esbozado en la resolución enjuiciada, debe advertirse ante los Honorables Magistrados, que el ponente ciñe, de manera estrecha y precipitada, sus razonamientos sobre la ausencia de competencia de la distinguida Sala, en la búsqueda de un acto administrativo, en su sentido más tradicional y ortodoxo, junto con la verificación de una supuesta condición de impugnación necesariamente antecedente. No obstante, es un hecho notorio, y poco puede argumentarse en contrario, que no hay nada tradicional en los hechos generadores de la presente causa, debidamente enunciados en la demanda de reparación directa presentada, pudiéndose afirmar, con certeza inequívoca, que no existen antecedentes jurisprudenciales similares en la vida de la jurisdicción contencioso administrativa panameña. Pero ello no debe constituir, bajo ningún concepto, justificación para que esta Honorable Sala deniegue el derecho y oportunidad al señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES, al acceso, búsqueda y obtención de tutela judicial efectiva frente a los graves daños y perjuicios que le han sido ocasionados por los demandados. Ello supondría la grotesca re-victimización de un ciudadano que ha padecido descomunales daños y perjuicios originados en las infracciones en que incurriesen en el ejercicio de sus funciones, o con el pretexto de ejercerlas, los hoy demandados, generando la responsabilidad extracontractual reparatoria que se les exige, ya no por éstos, sino por a quien la Ley ha confiado la competencia especialísima para la sustanciación de dichas pretensiones reparadoras/indemnizatorias….

Contrastado el marco jurídico-doctrinal planteado con los innobles argumentos contenidos en la Resolución de 3 de julio de 2017, se descarta de manera inmediata la necesidad resaltada en cuanto a la "condición de impugnado" del acto administrativo, que dicha resolución denuncia como ausente y como óbice para la admisión de la demanda. Por otro lado, queda entonces llamar a dirigir la atención de la Sala, de manera somera, pues la admisibilidad o no de una demanda debe constreñirse a motivaciones de forma, y no de fondo, y las acreditaciones probatorias deben tener lugar en la fase procesal correspondiente dentro de la estructura lógica denominada proceso, justificar el yerro contenido en la decisión atacada, que parece no comprender que fue la concatenación de una pluralidad innumerable de actuaciones infractoras de la administración, a través de todos los mecanismos jurídicos, ejecutados por una pluralidad de funcionarios en ejercicio de sus funciones, o pretendiendo ejercerlas, dentro de una esfera eminentemente extracontractual, las que fueron configurando los daños y perjuicios cuya indemnización se aspira obtener a través de la presente acción….

Para que no queden dudas, de cara a obtener la justa revocatoria de la resolución recurrida, hacemos dos afirmaciones categóricas, ciertas e inamovibles ante los Honorables Miembros de la Sala, debidamente insertas en el libelo de demanda, de manera objetiva, previo al análisis de la naturaleza de la responsabilidad que se reclama:

➢ Ni se denuncia el fideicomiso como el hecho generador del daño sufrido por nuestro representado, sino todas las actuaciones administrativas desplegadas para lograr su suscripción.

➢ Ni las indemnizaciones que se pretenden, derivan de los daños ocasionados con motivo del cumplimiento y/o ejecución del fideicomiso, el cual solamente es la materialización jurídica de dichas

actuaciones administrativas-dañosas antecesoras, sino de los actos administrativos, los hechos administrativos, las operaciones administrativas, las omisiones administrativas y las vías de hecho que le antecedieron.

Responsabilidad Extracontractual y no Contractual

Las motivaciones del segundo argumento que esboza la Resolución recurrida parten de una apreciación también errónea y desafortunada, que impacta las conclusiones jurídicas que emite el ponente, en relación al tipo de responsabilidad que se exige a los demandados. Así las cosas, aquel manifiesta, a título de conclusión personal para justificar la inadmisión ordenada, que "la parte actora persigue la indemnización por parte del Estado, representado en el Banco Nacional de Panamá, en razón de la supuesta conducta administrativa de este último, en su calidad de fiduciario y receptor de los bienes de propiedad del señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES…" y que "el hecho generador del daño denunciado lo constituye la ejecución de una relación contractual entre el Banco Nacional de Panamá y las sociedades FELIX B. MADURO, S. A., y GRUPO CIMA PANAMA S.A."; debiéndose afirmar, categóricamente, que ambas conclusiones subjetivas son equivocadas, tal como podrán corroborar los Honorables Magistrados….

Y es que la resolución también yerra al partir de la base que la participación del Banco Nacional de Panamá, es un acto eminentemente mercantil y que no fue de carácter administrativo, cuando fue únicamente su condición de banca principal estatal de la República de Panamá, bajo instrucciones de funcionarios de gabinete, la que justificó su participación en los hechos generadores del daño, pues el señor ABDUL MOHAMED WAKED FARES, jamás se apersonó, volitivamente, a las oficinas del Banco Nacional de Panamá, con la aspiración de construir un fideicomiso que supusiese el despojo de todo el patrimonio que hubiese labrado durante largos arduos años de sudor y esfuerzo. En su defecto, su vinculación devino de la imposición administrativa del aparato estatal, a nuestro representado, por medio de las actuaciones administrativas de funcionarios de alto rango del Órgano Ejecutivo….

Pese a que la propia resolución recurrida acepta como una realidad coyuntural la intervención del Estado este caso, también se limita a interpretar esta como producto de la mediación supuestamente voluntaria del Fideicomiso Félix para presuponer al acto un carácter de naturaleza civil-comercial, sustrayéndose de su conocimiento y dejando de lado el advertir la realidad de esta intervención de Estado panameño como un actuar de naturaleza administrativa impositiva y poco resistible, generador de obligaciones extracontractuales en razón de los daños y perjuicios causados a Abdul Mohamed Waked Fares.

Concluimos nuestras alegaciones ante esta ilustrada Sala, sabedores que su evolución ha sido cónsona con la visión moderna de la justicia contencioso administrativa, y del entendimiento actual de la responsabilidad del Estado. En dicha evolución, el muy reconocido profesor Altamira (Castro, 2011, p. 537) propuso la teoría del bien común, en la que el fundamento de la responsabilidad del Estado es el bien común de toda la comunidad, de tal suerte que ella no puede estar satisfecha si uno de los miembros de esa comunidad sufre daños provenientes de la actividad de la administración, siendo obligatorio por lo tanto su indemnización…."

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 809 de 28 de julio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, se opuso al recurso de apelación presentado por la Licenciada María del Pilar Vásquez de la firma forense M.P Vásquez & Asociados, actuando en representación de Abdul Mohamed Waked Fares, en contra del Auto de fecha 03 de julio de 2017, en el cual,

el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios, que se analiza y lo medular sostuvo lo siguiente:

> "… De lo expuesto hasta aquí resulta evidente que el reclamo indemnizatorio en estudio gira en torno a la celebración y suscripción del instrumento del Fideicomiso al que hemos hecho referencia, de ahí que no nos encontramos ante un reclamo de índole extracontractual como lo afirma la apoderada judicial del actor en su recurso de apelación, sino ante las posibles afectaciones que dice haber sufrido Waked Fares como consecuencia de dicho Contrato de Fideicomiso; en consecuencia, se trata de una materia que no es propia del conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que este contrato no es de naturaleza administrativa.
>
> Por otra parte, resulta oportuno precisar que la apoderada judicial del actor, frente al acertado razonamiento del Magistrado Sustanciador al no admitir la demanda; en esta ocasión pretende hacer ver que su reclamo indemnizatorio se deriva de acciones previas a la celebración del Contrato de Fideicomiso al indicar: …
>
> Al respecto, el señalamiento descrito resulta contrario a lo plasmado por la apoderada judicial de la actora en su demanda, máxime que ésta, tal como hemos indicado anteriormente, en el hecho décimo octavo de su escrito precisó: "El día 3 de junio de 2016 se suscribió el instrumento de fideicomiso final (Fideicomiso Félix), en el que pueden evidenciar las imposiciones que derivaron en un debacle total y como consta en la cláusula segunda, acápite B, y seguidamente las condiciones de cumplimiento suspensivas, recogida en la cláusula sexta, acápite A." Es decir, el supuesto debacle alegado por el actor, se deriva de las supuestas imposiciones que contenía el Contrato de Fideicomiso. …"
>
> B. El contrato de Fideicomiso no es contrato administrativo
>
> Igualmente coincidimos con el Magistrado Sustanciador cuando este indica que el Contrato de Fideicomiso del cual se pretende hacer derivar la acción indemnizatoria "… no es de carácter administrativo, ya que no se deriva de la prestación de un servicio público ni del ejercicio de alguna función pública sino que se trata de un acto eminentemente mercantil….
>
> Al respecto, el artículo 1 de la Ley 1 de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, según estaba vigente al 3 de junio de 2016, fecha de suscripción del instrumento de Fideicomiso, era del tenor siguiente: …
>
> En este orden de ideas, el artículo 29 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, que reorganiza el Banco Nacional de Panamá y que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1974, que el propio actor aduce como infringido, es del tenor siguiente: …
>
> En consecuencia los actos previos y la celebración del Fideicomiso forma parte de las operaciones que en el contexto del negocio de la Banca realiza el Banco Nacional de Panamá, es decir, se trata de gestiones propias del ejercicio de su actividad comercial, de manera que, insistimos, no estamos ante un reclamo por responsabilidad extracontractual ni ante un acto administrativo….
>
> En atención a las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR el auto de 3 de julio de 2017, que no admite la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por la Firma Forense M.P. Vásquez & Asociados, actuando en representación de Abdul Mohamed Waked Fares, para que se condene al Estado Panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá, a pagarle la suma de ciento sesenta y cinco millones de balboas (B/.165,000,000.00), en concepto de los

supuestos daños y perjuicios, interés y lucro cesante, supuestamente causados por la infracción en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Una vez vertidos los argumentos esbozados por las partes procede el resto de los Magistrados que conforman esta Sala a resolver la alzada, y de inmediato hemos detectado que el problema jurídico que se debe analizar es si la naturaleza de la pretensión se enmarca en lo normado en el artículo 97 numeral 9 del Código Judicial, igualmente, si en la demanda se detalla con precisión el hecho generador del daño, verificar si existe un acto administrativo que reúne las condiciones para ser impugnado y finalmente, si el contrato de fideicomiso es o no un contrato administrativo, y el tema del término para la presentación de la demanda, contenido en el artículo 1706 del Código Civil.

Siendo esto así, procedemos a desarrollar estos postulados en conjunto, pues los mismos guardan íntima relación, en este sentido de la revisión de los argumentos vertidos por cada una de las partes, debemos compartir el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador, cuando explica los supuestos que contempla el artículo 97 del Código Judicial, para conocer las demandas de indemnización contra el estado, entre estos: por responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con el pretexto de ejercerlas (numeral 9); y de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10).

De las constancias que reposan en el expediente, debemos señalar que la parte actora fundamentó su demanda en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial (ver foja 3, Tomo I, del expediente judicial), lo que es un requisito que debe cumplirse al momento de la presentación de este tipo de libelo, y que el magistrado sustanciador muy sabiamente identificó, resaltando atinadamente los presupuestos que condicionan las demandas de este tipo y le explica a la parte actora que dentro de los supuestos de este tipo de demandas se presupone una condición previa para la exigencia de este tipo de responsabilidad, consistente en la impugnación de un acto administrativo y se le explica que este caso no se ha producido tal situación, ya que no se señala como hecho generador del daño algún acto administrativo, que además reúna la condición de impugnado. (ver foja 786 del expediente judicial)

Al respecto, la parte actora considera que no es necesario que se cumpla con tal elemento y a foja 794 del expediente judicial sustentó que "… con los innobles argumentos contenidos en la Resolución de 3 de julio de 2017, se descarta de manera inmediata la necesidad resaltada en cuanto a la condición de impugnado del acto administrativo, que dicha resolución denuncia como ausente y como óbice para la admisión de la demanda."

Citamos este extracto, pues como mencionamos anteriormente, somos del criterio que en efecto en el caso en estudio, no existe un acto administrativo que pueda ser impugnado y lo que pretende la actora es hacernos ver que con los actos anteriores a la firma del contrato de Fideicomiso suscrito el 3 de junio de 2016, entre las sociedades Félix B. Maduro, S.A., y Grupo Cima, S.A., (ambas representadas por Abdul Mohamed Waked Fares) en su condición de fideicomitente y el Banco Nacional de Panamá, como fiduciario, se suple el requisito antes mencionado y aquí es donde el resto de la Sala debe explicar que tal situación no exime del cumplimiento de este requisito, ya que el Fideicomiso al que hemos hecho referencia en líneas precedentes,

instrumento jurídico que es la base de la pretensión y de la demanda, no es de carácter administrativo, como bien lo explica la Procuraduría de la Administración a foja 811 del expediente judicial, cuando señala lo siguiente: "… Igualmente coincidimos con el Magistrado Sustanciador cuando este indica que el Contrato de Fideicomiso del cual se pretende hacer derivar la acción indemnizatoria "…no es de carácter administrativo, ya que no se deriva de la prestación de un servicio público, ni del ejercicio de alguna función pública, sino que se trata de un acto eminentemente mercantil…"

Sigue explicando la Procuraduría de la Administración a foja 811 y 812 del expediente judicial, una vez transcribe los artículos 1 de la Ley 1 de 1984 y 29 del Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, que "… los actos previos y la celebración del Fideicomiso forman parte de las operaciones que en el contexto del negocio de la Banca realiza el Banco Nacional de Panamá, es decir, se trata de gestiones propias del ejercicio de su actividad comercial, de manera que, insistimos, no estamos ante un reclamo por responsabilidad extracontractual, ni ante un acto administrativo."

Expuesto lo anterior, queda evidenciado que contrario a lo expuesto por la parte apelante, el instrumento de fideicomiso del cual se deriva la pretensión indemnizatoria (aunque los apelantes sostengan que no es así), no deviene en un acto administrativo, pues, tal como lo hemos reiterado no es producto de la función pública, sino que se emitió como resultado de la calidad de ente bancario, lo cual denota una relación eminentemente civil, comercial.

Esta tesis fue muy explicada por el sustanciador, por lo que nos permitimos transcribir lo sustentado por este, lo que a criterio del resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tiene su total aval, veamos:

> "… En los planteamientos de los apoderados judiciales del señor Abdul Mohamed Waked Fares, resulta evidente que la presente acción indemnizatoria deriva de los supuestos daños ocasionados al cumplimiento o ejecución de las obligaciones contractuales del Banco Nacional de Panamá, en su calidad de fiduciario, en virtud del mencionado instrumento de fideicomiso.
>
> Ahora bien, determinado que estamos frente a la exigencia de una responsabilidad contractual y no extracontractual, también resulta importante indicar la naturaleza del contrato suscrito por el Banco Nacional de Panamá, toda vez que debemos olvidar que en la intervención del Estado en la actividad económica, sus actuaciones pueden realizarse con fines de servicios públicos o con finalidades simplemente económicas, es decir, comerciales e industriales.
>
> Por consiguiente, el Banco Nacional de Panamá, como ente estatal descentralizado, en el ejercicio de la actividad económica, se encuentra regido por normas de derecho público y por normas de derecho privado, según la naturaleza de sus actos, ya que en el rol de Banco Oficial, por una lado se encuentra sometido a la vigilancia del órgano Ejecutivo y las entidades supervisoras correspondientes al ejercer la función pública encomendada; pero por otro lado, también se encuentra sometido a las leyes que regulan el Régimen Bancario en Panamá y las normas de derecho civil y comercial, en sus actuaciones propias de regulaciones de derecho privado.
>
> En este sentido, el instrumento de fideicomiso del cual se pretende derivar la acción indemnizatoria no es de carácter administrativo, ya que no se deriva de la prestación de un servicio público ni del ejercicio de alguna función pública, sino que se trata de un acto eminentemente mercantil, en el cual el Banco Nacional actúa como agente fiduciario en su condición de entidad bancaria, lo que implica una relación eminentemente civil comercial." (ver fojas 788 y 789 del expediente judicial)

De lo antes mencionado, queda claro para el resto de los magistrados que el instrumento de fideicomiso firmado el 3 de junio de 2016, por Abdul Mohamed Waked Fares, apoderado de Félix B. Maduro y Grupo Cima Panamá, ambos fideicomitentes y Rolando de León Alba, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, en su carácter de fiduciario, no es acto administrativo, y por lo tanto no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocer de esta materia, ya que no estamos en presencia de un reclamo de índole extracontractual y el instrumento de fideicomiso no es de naturaleza administrativa, sino que es producto de una inminente relación civil, comercial.

Abordando otros aspectos, concernientes a que según la tesis de los apelantes, son los hechos anteriores a la firma del instrumento de fideicomiso los que sostienen la demanda, pues son todas estas acciones las que causan un daño irreparable al demandante; también debemos avalar lo decidido por el sustanciador, pues en efecto, no se detalla con claridad el hecho que la actora considera generador del daño, lo que le da amplitud al resto de la Sala para determinar que en efecto, con la demanda no se aporta acto administrativo alguno, que además reúna los requisitos para ser impugnado por esta vía.

Y aquí, procedemos a abordar un tema que el sustanciador no consideró necesario analizar, por las consideraciones anteriores; pero que el resto de la Sala considera oportuno aclarar, y es el tema de la prescripción, ya que si partimos de la tesis de los apelantes, en cuanto a que fueron todos los hechos anteriores a la firma del instrumento de fideicomiso, los que ocasionaron el supuesto perjuicio al demandante, la acción en comento se encuentra prescrita, al ser varias las acciones que se realizaron tendientes a la firma del instrumento de fideicomiso y en fechas distintas, lo que nos lleva a concluir que si partiéramos de estos hechos la acción está prescrita al tenor de lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil, puesto que, el término para interponer acciones como la que nos ocupa, prescribe al año, desde que el demandante tiene conocimiento del posible daño o perjuicio que se le ocasiona.

Explicamos esto, para que la parte actora, se dé cuenta, que el análisis realizado por estos, carece de fundamento legal, al no exponer cual fue el hecho que realmente ocasionó el perjuicio del demandante (hecho generador del daño), sin dejar de reiterar que este hecho debió ser de naturaleza extracontractual y un acto administrativo impugnable ante Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, solo nos resta confirmar lo decido por el sustanciador, al quedar demostrado que el instrumento de fideicomiso, no es un acto administrativo que pueda ser impugnado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, igualmente no es de naturaleza extracontractual, por lo que no se cumple con el postulado del artículo 97 numeral 9 del Código Judicial, y además ha quedado descartada la tesis de la actora, en cuanto al tema, que fueron los hechos anteriores a la firma del instrumento de fideicomiso los que avalan la demanda, pues tal como lo explicamos si fuera así, la demanda estaría prescrita a la luz del artículo 1706 del Código Civil.

DECISIÓN DE LA SALA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 03 de julio de 2017, que, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización Directa, interpuesta por la Firma Forense M. P. Vásquez & Asociados, actuando en nombre y representación de ABDUL MOHAMED WAKED FARES, para que se condene al estado panameño (Banco Nacional de Panamá), al pago de ciento sesenta y cinco millones de dólares (B/.165,000,000.00), por los daños

y perjuicios, intereses y lucro cesante, causados al señor Abdul Mohamed Waked Fares, por la infracción en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME --ASUNCIÓN ALONSO MOJICA (Salvamento de voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN LEDEZMA PINTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO NOVA, S. A. PARA QUE SE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE PANAMÁ (ESTADO PANAMEÑO) A PAGAR LA SUMA DE B/.750,000.00 POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	23 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	02-18

VISTOS:

El Licenciado Joaquín Ledezma Pinto actuando en nombre y representación de Grupo Nova, S.A., ha presentado Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, en contra el Estado Panameño (Superintendencia de Bancos de Panamá), para que se le condene a pagar la suma de B/. 750,000.00 por los daños y perjuicios causados por la prestación deficiente del Servicio Público.

La presente demanda fue admitida, por medio de la Resolución de 11 de enero de 2018 (f. 18), se le envió copia de la misma al Superintendente de Bancos, para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.

Primeramente, es pertinente mencionar que la demanda no se encuentra ordenada correctamente de la foja 3 a la foja 7, como consta en el expediente.

Ahora bien, la parte demandante señala lo siguiente:

"LO QUE SE DEMANDA

Solicito a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que luego del trámite correspondiente con audiencia del Procurador de la Administración, haga las declaraciones siguientes:

Primera: Que el Estado por razón del daño material (daño emergente y lucro cesante) causado con el proceder de la Superintendencia de Bancos de Panamá, con ocasión de la Toma de Control Administrativo y Operativo del Balboa Bank & Trust, Corp, mediante Resolución N°SBP-0087-2016, de 5 de mayo de 2016, esta solidariamente obligado a indemnizar la totalidad de los daños causados.

Segunda: Que como consecuencia de la declaración anterior, queda obligado El Estado, a indemnizar y a pagar a la sociedad denominada Grupo Nova,S.A. como resarcimiento a los daños sufridos, la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750.000.00), conforme a la cuantía señalada y desglosada de la siguiente manera:

Lucro cesante: B/.500.000.00

Daño Emergente: B/.250.000.00

Total de daños: B/.750.000.00

III. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Primero: Que el 5 de mayo de 2016, la Superintendencia de Bancos de Panamá, pretextando el ejercicio de sus funciones legales, emitió la Resolución SBP-0087-2016, mediante la cual Toma el Control Administrativo y Operativo del Balboa Bank & Trust, Corp.

Segundo: Que el proceder de la Superintendencia de Bancos de Panamá, dice tener apoyo en la comunicación emitida por la Oficina de Control de Bienes Extranjeros (O.F.A.C.) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, quien acusaba al señor Nidal Waked de supuesto lavado de Activos y Fraude Bancario, mismo que fuera detenido por autoridades Colombianas en ocasión de la acusación en comento y, deportado a los Estados Unidos de América en enero de 2017.

Tercero: Que el señor Nidal Waked, en el momento de los señalamientos de la comisión de actividades delictivas por autoridades estadounidenses, era directivo y accionista de Balboa Bank & Trust, Corp, y esta y otras de sus empresas incorporadas a la denominada lista Clinton; las cuales por el simple hecho de su inclusión les queda prohibida realizar negocios con empresas de aquel país.

Cuarto: Que la Superintendencia de Bancos de Panamá, el 1 de julio de 2016, ordenó mediante Resolución N°SBP-0106-2016, la reorganización de Balboa Bank & Trust, Corp.

Quinto: Que mediante Resolución N°SBP-0184-2017, autorizó el traspaso del 100% de las acciones del Balboa Bank & Trust, Corp y subsidiarias a la sociedad Corporación BCT, S.A., que produjo como consecuencia el cambio de control directo del banco y sus subsidiarias.

Sexto: Finalmente, mediante Resolución N°BSP-0187-2017 de 10 de octubre de 2017, el Balboa Bank & Trust, Corp y sus subsidiarias pasan a ser propiedad de Corporación BCT, S.A.

Todo esto Honorables Magistrados, solo hubiese sido un procedimiento propio de una intervención del regulador sobre una entidad bancaria con problemas propios del sector. El tema es que la Superintendencia de Bancos de Panamá, no investigó si las acusaciones de institutos de gobierno de los Estados Unidos de América, tenían sobre las acusaciones mencionadas, pruebas irrefutables sobre el quehacer delictivo de Nidal y procedieron a la intervención del Banco, bajo pretexto de proteger a los

cuentahabientes, propiciando con ello, severas lesiones económicas y financieras a los cuentahabientes que decían proteger, incluido Grupo Nova, S.A.

Hoy sabemos que no, habida cuenta de que Nidal Waked llegó a un acuerdo con las autoridades norteamericanas, sobre temas distintos a los que llevaron a su señalamiento como delincuente internacional, con diferente actividad criminal, situaciones ambas que señalan prístinamente que Superintendencia de Bancos de Panamá, actuó de manera mesurada al tomar el control administrativo y operativo del Balboa Bank & Trust, Corp y sus subsidiarias.

En esa tesitura Honorables Magistrados, informamos que la sociedad demandante Grupo Nova, S.A., mantenía con Balnboa Bank &Trust, Corp, Contrato de línea de crédito, garantizado mediante Hipoteca y Anticresis por dos (2) millones ciento veinticinco mil balboas (B/.2.125.000.00), de los que debía un (1) millón de dólares (B/.1.000.000.00), y restaba por usar millón ciento veinticinco mil balboas (B/.1.125.000.00), mismos que no pudieron utilizar, habida cuenta de la toma de la Superintendencia de Bancos de Panamá, sobre el BALBOA Bank & Trust, Corp y sus subsidiarias.

…la deficiente prestación de servicios públicos por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá, trajo como consecuencia la ralentización de las operaciones de la empresa, habida cuenta que los dineros con que contaba para hacerle frente a sus operaciones se encontraban congelados por el operativo del ente de control.

En ese camino se perdieron contratos, por la incapacidad de la empresa de enfrentar con dineros frescos los asuntos propios de la construcción de proyectos (oportunamente presentaremos contratos firmados que no pudimos desarrollar, porque nuestra línea de crédito se encontraba intervenida).

Es importante señalar que, Grupo Nova, S.A. tenía un depósito de doscientos sesenta mil balboas (B/.260,00.00) en cuenta corriente, que no generaron un solo céntimo de interés en todo el tiempo y aún ahora que se mantuvo la vigencia de la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank & Trust, Corp; no obstante que la deuda de un millón de dólares (B/.1.000.000.00), generó durante el mismo período, la suma de ciento setenta y dos mil balboas (B/.172.000.00) de interés, a favor del banco.

Como se observa con claridad Honorables Magistrados, dos (2) elementos claves nos colocan en legitimidad para demandar, tanto el lucro cesante como el daño emergente a saber:

- El manejo deficitario que la Superintendencia de Bancos de Panamá, otorgó al affaire Waked, cuando sin importar si existían pruebas o no en contra del accionista y directivo, tomó el control administrativo y operativo de Balboa Bank & Trust, Corp, y

- Los terribles daños económicos y financieros contra clientes como Grupo Nova,S.A., quienes con acciones como la presente, pretende resarcirse de algún modo, las pérdidas en que incurrió por el accionar irresponsable de la Superintendencia de Bancos de Panamá."

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante manifiesta la infracción del artículo 1645 del Código Civil que reza de la siguiente manera:

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quiénes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

El concepto de la violación lo enmarca de la manera siguiente:

"CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La obligación para la que clama el artículo 1644 del Código Civil y que recoge la norma citada, apenas expone el quehacer de la Superintendencia de Bancos de Panamá, que por cierto, como todo institución estatal se pronuncia a la vida jurídica del país a través de su representante legal, denominado superintendente, representado por el señor Gustavo Fernández.

Como se transcribe en párrafos anteriores, las acciones del Superintendente con respecto a Balboa Bank & Trust, Corp; vulnera la norma de forma directa por comisión al ordenar la intervención administrativa y ejecutiva del ente bancario en comento sin tener presente y valorado el caudal probatorio sobre las acusaciones que pesaban sobre su directivo, y corresponde al Estado indemnizar directamente a Grupo Nova, S.A. por los daños surtidos, habida cuenta de los resultados de las acusaciones sobre el aludido señor Waked y de cómo finalmente el banco zozobró producto de la intervención ordenada."

INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

A foja 20, consta el SBP-DJ-N-0605-2018, de 26 de enero de 2018, informe suscrito por Ricardo G. Fernández, Superintendente, en el cual señala lo siguiente:

"La oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por su siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, en el medio día del día jueves 5 de mayo de 2016, emitió un comunicado a través del cual informaba de la designación de una denominada Organización Waked de Lavado de Dinero y sus líderes Nidal Ahmed Waked Hatum y Abdul Mohamed Waked Fares como traficantes especialmente designados de narcóticos, en virtud de su ley Kingping d Designación de Narcotraficantes Extranjeros, conocida también como Lista de Clinton o Lista OFAC.

OFAC también señaló, según su texto, seis asociados a la red de lavadores de dinero y 68 compañías unidas a la red de lavado de dinero proveniente de droga, incluyendo a Balboa Bank & Trust, Corp, su tenedora de acciones y controladora Strategic Investors Group Inc y de otras dos compañías de servicios financieros. Se incluye, además a Grupo Wisa, S.A. y Vida Panamá (Zona Libre, S.A.) …

…La Superintendencia de Bancos de Panamá es una entidad autónoma del Estado, la cual se rige por disposiciones del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 2008, ordenado en forma de texto único a través del Decreto Ejecutivo N°52 de 2008 (Ley Bancaria) y otras modificaciones.

Según el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean designadas por otras leyes. Tiene como uno de sus objetivos, (artículo 5), velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y entre sus funciones esta (artículo 6), velar porque los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones.

En el artículo 132 de la Ley Bancaria se exponen las causales por las que se podrá tomar control administrativo y operativo de un banco…

…Los efectos directos de las medidas asumidas unilateralmente por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a través de la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), resumidas en el apartado de antecedentes, y que impactaron inmediatamente sobre Balboa Bank &Trust, Corp incluido en la Lista Clinton, y relacionado con el Grupo Waked, pueden condensarse en los siguientes términos:

- La prohibición para personas naturales y jurídicas de los Estados Unidos de América de cualquier relación de naturaleza financiera y comercial con el Banco, entre ello, la corresponsalía bancaría, y

- El congelamiento de activos en Estados Unidos de América (EUA), que incluye depósitos interbancarios e inversiones del Banco.

Como efecto indirecto, se expuso de manifiesto la imposibilidad operativa para que instituciones financieras extranjeras, a parte de las norteamericanas, que ya tenían esa prohibición, realizarán giro normal de negocios con BALBOA BANK & TRUST, CORP, en las condiciones usuales que un banco requiere para su operación, al estar El Banco Incluido en la Lista OFAC.

Estas acciones comprometieron de manera inmediata la liquidez y operatividad de Balboa Bank &Trust, Corp impidiéndole proseguir sus actividades de negocio bancario sin que corriera peligro los intereses de los depositantes y demás acreedores del Banco.

A juicio de esta Superintendencia, estando el Banco en la situación en la que se encontraba, con su liquidez sensiblemente comprometida, sin servicios financieros sin dejar de considerar el efecto de la medida adoptada por OFAC tenía sobre la reputación del Centro Bancario, decidió ordenar la toma de Control Administrativo y Operativo del Banco, fundamentada en la causal dispuesta en el artículo 132 de la Ley Bancaria, para mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores:

"ARTÍCULO 132. CAUSALES. El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:

…

2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.

…"

Son estas consideraciones, tal como se describe en la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, las que llevaron a la toma de Control Administrativo y Operativo de Balboa Bank &Trust, Corp. Le adjuntamos copia autenticada de esta Resolución.

Esto, a su vez, es igualmente establecido en la Resolución SBP-0098-2016 de 2 de junio de 2016, cuya copia autenticada se adjunta, que recoge, además, el criterio Administrador interino de Balboa Bank & Trust, Corp. Designado para esa época, a 30 días de iniciada la gestión, en donde se indica que las medidas tomadas, por el gobierno de Estados Unidos que incluyeron a Balboa Bank & Trust, Corp tuvieron consecuencias directas como las siguientes:

- La imposibilidad del Banco de recibir servicios de corresponsalía,
- La retención de fondos por más de 25 millones de dólares en EUA, y más de 11 millones de dólares en otras jurisdicciones que quedan fuera del alcance del Banco, aparte de valores sujetos a restricciones de los Estados Unidos y otras jurisdicciones, que podrían ascender a cerca de 30 millones de dólares luego de las ejecuciones de valores pignorados,
- La prohibición a empresas de EUA a proveer servicios al Banco que afectó, entre otros, servicio de procesamiento de datos, de auditoría, de consultoría, de transporte blindado, de custodia de valores,
- Efectos directos sobre la reputación del Banco;

Con relación al punto (iii) anterior, debemos precisar que, al momento de la Toma de Control Administrativo y Operativo, el 5 de mayo de 2016, el Banco estaba en transición de su plataforma tecnológica, cuyo proveedor era una empresa norteamericana, que tal como se ha indicado, estaba impedida, por orden dictada por OFAC, a brindarle servicios al Banco, hasta que ésta y otras empresas recibieran autorización de su gobierno para prestar servicios tecnológicos, financieros y otros al Banco.

Estos mismos argumentos se pueden evidenciar en la Resolución SBP-0116-2016 de 1 de julio de 2016, copia autenticada adjunta, por medio de la cual se ordena la Reorganización de Balboa Bank & Trust, Corp, toda vez que persistían las condiciones que provocaron la toma de control pues el Banco aún se mantenía en la denominada Lista Clinton o Lista OFAC.

Como consecuencia del Proceso de Reorganización y según permite la Ley Bancaria en el artículo 148, se negoció la venta de acciones del Banco, y se autorizó el traspaso del 100% de las acciones de BALBOA BANK & TRUST, CORP, mediante Resolución SBP-0184-2017 de 6 de octubre de 2017…

…Mediante Resolución SBP-0187-2017 de 10 de octubre de 2017, se ordenó una prórroga de la Reorganización del 12 al 20 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual se levantó la reorganización y se entregó el Banco a los nuevos operadores bajo un plan de reapertura Balboa Bank & Trust, Corp, abrió sus puertas a partir del 8 de enero de 2018.

III. Algunas precisiones y otras consideraciones

- ....

A pesar de que ha quedado establecido que, a menos de dos (2) meses desde la Toma de Control, el señor Nidal Waked renunció como Director del Banco, es pertinente señalar que no corresponde a la Superintendencia de Bancos de Panamá valorar el mérito de los señalamientos o cargos endilgados a personas naturales o jurídicas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del

Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, toda vwz que no está dentro de las atribuciones de esta Institución.

…lo que se valoró en este caso, fue la viabilidad de que el Banco continuara operando, sometido a este tipo de medidas, como las descritas, en función de la protección de los intereses de los depositantes del Banco. Este análisis técnico indicó que el banco no era viable por la incapacidad del banco de tener acceso, sólo a sus activos líquidos, sino a la imposibilidad de operar como negocio en marcha con las vinculaciones que estas instituciones requieren como el mercado financiero internacional.

- Por otro lado, consideramos oportuno señalar que la Ley Bancaria en los artículos 135 y 151 respectivamente, dispone que las Resoluciones del Superintendente que ordenan (i) la toma de control administrativo y operativo y (ii) y la reorganización, podrán ser impugnadas mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

- A más de veinte (20) meses del momento en el que se dictó la Toma de Control Administrativo y Operativo del Banco y a más de dieciocho (18) meses de ordenada la reorganización del Banco, a la fecha, esta Superintendencia no ha sido notificada de la presentación de la impugnación alguna contra ninguno de esos actos administrativos.

- Las distintas causales por las que se decide tomar el control de un banco, según se desprende del artículo 132 de la Ley Bancaria, son atribuibles no a la Administración de la Superintendencia de Bancos y por ende, no a la Administración del Estado, sino a la gestión del banco o por actos externos independientes del actuar de la Superintendencia de Bancos. En este particular caso, la iliquidez del Banco y las restricciones operativas fueron causadas por los efectos de las medidas tomadas por un gobierno extranjero…

A foja 89, consta la contestación de la demanda presentada por Icaza, González Ruiz & Alemán, actuando en nombre y presentación de la Superintendencia de Bancos de Panamá, en la cual indica lo siguiente:

"…la Superintendencia de Bancos de Panamá actuó en estricto apego a lo dispuesto en el Ley Bancaria…en cuanto al ejercicio de sus funciones legales. Así consta en la Resolución SBP-0087-2016 del 5 de mayo de 2016 mediante la cual el Superintendente de Bancos Interino, en aquel momento, ordenó, entre otros, la Toma de Control Administrativo y Operativo de BALBOA BANK & TRUST CORP, con base en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 16, numeral 2 del artículo 132 y 132 de la Ley Bancaria, cuyos textos expresos son los siguientes:

"ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

…4. Ordenar la toma de control administrativo, la reorganización y la liquidación forzosa de bancos, en los casos establecidos en este Decreto Ley. ..."

"ARTÍCULO 132. CAUSALES. El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:

…2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes…"(Énfasis suplido)

"ARTÍCULO 131. TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO. La Superintendencia podrá asumir el control administrativo y operativo de un banco, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 132, para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores."(Énfasis suplido)

…Es decir, la actuación de la Superintendencia de Bancos, está basada en los efectos producidos por las acciones tomadas por la OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América que afectaron la continuación de las operaciones regulares de BALBOA BANK & TRUS, CORP poniéndose en peligro los intereses de los depositantes y acreedores del banco, lo cual fue confirmado en el informe presentado por el Administrador Interino del Banco, detallada en la Resolución N°SBP-0098-2016 del 2 de junio de 2016, las cuales transcribimos seguidamente:

"el administrador interino ha presentado un informe, fechado el 2 de junio de 2016, que, en resumen, establece las principales consecuencias de las medidas tomadas por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos:

- La imposibilidad del Banco de recibir servicios de corresponsalía,
- La retención de fondos por más de 25 millones de dólares en EUA, y más de 11 millones de dólares en otras jurisdicciones que quedan fuera del alcance del Banco, aparte de valores sujetos a restricciones en Estados Unidos y otras jurisdicciones, que podrían ascender a cerca de 30 millones de dólares luego de las ejecuciones de valores pignorados,
- La prohibición a empresas de EUA a proveer servicios al Banco que afectó, entre otros, servicios de procesamiento de datos, de auditoría, de consultoría, de transporte blindado, de custodia de valores,
- Efectos directos sobre la reputación del Banco."

…La parte demandante en este hecho sexto, hace referencia a una supuesta deficiente prestación de servicios públicos por parte de la SUPERINTENDENCIA DE BANOS DE PANAMÁ, diferencia que inferimos obedece –según el demandante- a una supuesta precipitación en la toma de control administrativo y operativo del banco. Dicha supuesta deficiencia en la prestación del servicio público, basada en la supuesta precipitación en la toma de control administrativo y operativo del Banco no es cierta, pues ya dijimos que el sustento factico narrado por el demandante …no es

el sustento fáctico que justificó el actuar de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y por otro lado todas las actuaciones por parte de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS con respecto a Balboa Bank & Trust Corp, estuvieron ceñidas a la Ley Bancaria y gozan de la presunción de legalidad, diligencia y buena fe, prevista en el artículo 20 de la Ley Bancaria, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. La actuación de los miembros de la Junta Directiva, del Superintendente y los delegados de éste último, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de éstos, por su actuación, acarreará la separación de su cargo hasta tanto no se decida la causa…"

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Número 1584 de 8 de noviembre de 2018, que consta a foja 148, el Procurador de la Administración señala que:

"El Superintendente y Representante legal de la mencionada entidad otorgó poder especial a la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán como apoderados especiales, para que se represente a dicha entidad estatal en el proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por el Licenciado Joaquín Ledezma Pinto, actuando en nombre y representación de Grupo Nova, S.A., en la que solicita se declare responsable y condene al Estado Panameño, por conducto de la Superintendencia de Bancos, al pago de la suma de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750.000.00), por la prestación deficiente de servicios públicos…

En el ejercicio del poder que le fue conferido, la firma forense Icaza, González-Ruíz & Alemán, por conducto del Licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, acudió ante la Sala Tercera a fin de presentar el escrito de contestación de la demanda, por lo que este Despacho se limita a aprobar la gestión visible a fojas 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99,100 y 101 del expediente judicial.

Luego de proceder a evaluar la actuación llevada a cabo por el apoderado especial designado por la entidad, este Despacho estima pertinente aprobar su gestión."

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia planteada, en los términos siguientes.

Es importante mencionar que, la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordena la toma de control administrativo y operario de Balboa Bank &Trust Corp, por un período hasta 30 días prorrogable, señalando lo siguiente:

"…Que la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC por sus siglas en inglés) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos ha emitido una comunicación a través de la cual señala al Grupo Waked en la presunta comisión de actividades ilícitas que implica el congelamiento de fondos de ese Grupo en Los Estados Unidos de América;

Que al estar el Grupo WAKED relacionado con BALBOA BANK & TRUST, CORP. entidad bancaria regulada y supervisada por esta Superintendencia de Bancos y ante de encontrarse los activos del Banco congelados en Los Estados Unidos de América, la liquidez del Banco se vería sensiblemente comprometida;

Que, por esta razón, a juicio de la Superintendencia, los intereses de los depositantes corren peligro haciéndose necesario proceder con la Toma de Control Administrativo y Operativo inmediato de BALBOA BANK & TRUST, CORP., sin dejar de considerar el efecto que la medida tiene sobre la reputación del Centro Bancario;

Que la Superintendencia puede asumir el Control Administrativo y Operativo de BALBOA BANK & TRUST, CORP., incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el Artículo 132, para la mejor protección de los intereses de los depositantes y acreedores, según dispone el Artículo 131 de la Ley Bancaria;

Que, entre las causales específicamente señaladas en el citado Artículo 132 de la Ley Bancaria, se establece en el numeral (2): "Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.";

Que, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 16, Literal I, de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley y por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, por un período de hasta treinta (30) días prorrogables, la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO y OPERATIVO de BALBOA BANK & TRUST, CORP. sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá inscrita a folio 427208 (S), en la Sección de Mercantil del Registro Público, titular de la Licencia General otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución S.B. No. 33-2005 de 1 de abril de 2005, la cual le permite dirigir, desde una oficina establecida en la República de Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.

…ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la fijación de un Aviso, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco y en sus sucursales, de una copia de la presente Resolución que comunique la medida, señalando la hora en que entra en vigor la toma de Control Administrativo y Operativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles, en un diario de circulación nacional.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a objeto de que quede inscrita la Toma de Control Administrativo y Operativo de BALBOA BANK & TRUST, CORP. sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá inscrita a folio 427208 (S),

> en la Sección de Mercantil del Registro Público, así como la designación del Ingeniero Francisco Alberto Escoffery Alemán con cédula de identidad personal No. 8-498-918 como Representante Legal del Banco, en su calidad de Administrador Interino del Banco.
>
> ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de las dos y treinta (2:30 P.M.) pasado meridiano del día jueves cinco (05) de mayo de 2016.
>
> Tal como lo señala el Artículo 135 de la Ley Bancaria, la presente Resolución podrá ser impugnada mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley.
>
> Contra esta Resolución no cabrá la suspensión del Acto Administrativo en virtud de que el mismo protege un interés social."(La negrita es nuestra)

Entonces, es claro que, la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordenó la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank, designando un administrador interino, por un período inicial de treinta (30) días, prorrogado posteriormente por un término adicional de treinta (30) días, además que los activos del Banco habían sido congelados en los Estados Unidos de América, como consecuencia de que OFAC había emitido una comunicación a través de la cual se señalaba al "Grupo Waked" como vinculado a la presunta comisión de actividades ilícitas y al estar el "Grupo Waked" relacionado con el banco.

Aunado al hecho anterior, al estar el Grupo WAKED relacionado con BALBOA BANK & TRUST, CORP, entidad bancaria regulada y supervisada por esta Superintendencia de Bancos y ante de encontrarse los activos del Banco congelados en Los Estados Unidos de América, la liquidez del Banco se vería sensiblemente comprometida, evidenciándose a juicio de la Superintendencia de Bancos, que los intereses de los depositantes corrían peligro, haciéndose necesario proceder con la Toma de Control Administrativo y Operativo inmediato de BALBOA BANK & TRUST, CORP., sin dejar de considerar el efecto que la medida tiene sobre la reputación del Centro Bancario.

Por lo tanto, la Superintendencia asumió el Control Administrativo y Operativo de BALBOA BANK & TRUST, CORP., incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el Artículo 132, para la mejor protección de los intereses de los depositantes y acreedores, según dispone el Artículo 131 de la Ley Bancaria; estando dentro de las causales especificas del artículo 132 de la Ley Bancaria, se establece en el numeral (2): "Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.".

Asimismo, el numeral 4 del Artículo 16, Literal I, de la Ley Bancaria, indica que corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley Bancaria.

Sin embargo, al analizar lo expuesto por la parte demandante, esta señala que:

> "Primero: Que el 5 de mayo de 2016, la Superintendencia de Bancos de Panamá, pretextando el ejercicio de sus funciones legales, emitió la Resolución SBP-0087-2016, mediante la cual Toma el Control Administrativo y Operativo del Balboa Bank & Trust, Corp.

> Segundo: Que el proceder de la Superintendencia de Bancos de Panamá, dice tener apoyo en la comunicación emitida por la Oficina de Control de Bienes Extranjeros (O.F.A.C.) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, quien acusaba al señor Nidal Waked de supuesto lavado de Activos y Fraude Bancario, mismo que fuera detenido por autoridades colombianas en ocasión de la acusación en comento y, deportado a los Estados Unidos de América en enero de 2017."

Por lo tanto, es pertinente aclara que, de acuerdo al informe rendido por entidad demandada, que consta a foja 20, el SBP-DJ-N-0605-2018, de 26 de enero de 2018, informe suscrito por Ricardo G. Fernández, Superintendente, en el cual señala lo siguiente:

> "La oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por su siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, en el medio día del día jueves 5 de mayo de 2016, emitió un comunicado a través del cual informaba de la designación de una denominada Organización Waked de Lavado de Dinero y sus líderes Nidal Ahmed Waked Hatum y Abdul Mohamed Waked Fares como traficantes especialmente designados de narcóticos, en virtud de su ley Kingping de Designacion de Narcotraficantes Extranjeros, conocida también como Lista de Clinton o Lista OFAC.
>
> OFAC también señaló, según su texto, seis asociados a la red de lavadores de dinero y 68 compañías unidas a la red de lavado de dinero proveniente de droga, incluyendo a Balboa Bank & Trust, Corp, su tenedora de acciones y controladora Strategic Investors Group Inc y de otras dos compañías de servicios financieros. Se incluye, además a Grupo Wisa,S.A. y Vida Panamá (Zona Libre,S.A.)…

Por lo tanto, se descarta la citada afirmación mencionada por el demandante, debido a que como fue citada en el párrafo anterior, fue la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por su siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, que emitió un comunicado a través del cual informaba la designación de una denominada Organización Waked de Lavado de Dinero y sus líderes Nidal Ahmed Waked Hatum y Abdul Mohamed Waked Fares.

El demandante señala además que:

> "Todo esto Honorables Magistrados, solo hubiese sido un procedimiento propio de una intervención del regulador sobre una entidad bancaria con problemas propios del sector. El tema es que la Superintendencia de Bancos de Panamá, no investigó si las acusaciones de institutos de gobierno de los Estados Unidos de América, tenían sobre las acusaciones mencionadas, pruebas irrefutables sobre el quehacer delictivo de Nidal y procedieron a la intervención del Banco, bajo pretexto de proteger a los cuentahabientes, propiciando con ello, severas lesiones económicas y financieras a los cuentahabientes que decían proteger, incluido Grupo Nova,S.A.
>
> Hoy sabemos que no, habida cuenta de que Nidal Waked llegó a un acuerdo con las autoridades norteamericanas, sobre temas distintos a los que llevaron a su señalamiento como delincuente internacional, con diferente actividad criminal, situaciones ambas que señalan prístinamente que Superintendencia de Bancos de Panamá, actuó de manera mesurada al tomar el control administrativo y operativo del Balboa Bank & Trust, Corp y sus subsidiarias."

Al respecto, los argumentos mencionados por la parte demandante no tienen sustento debido a que, a foja 20, consta el SBP-DJ-N-0605-2018, de 26 de enero de 2018, informe suscrito por Ricardo G. Fernández, Superintendente, en el cual señala lo siguiente:

"En el artículo 132 de la Ley Bancaria se exponen las causales por las que se podrá tomar control administrativo y operativo de un banco…

…Los efectos directos de las medidas asumidas unilateralmente por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a través de la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), resumidas en el apartado de antecedentes, y que impactaron inmediatamente sobre Balboa Bank &Trust, Corp incluido en la Lista Clinton, y relacionado con el Grupo Waked, pueden condensarse en los siguientes términos:

- La prohibición para personas naturales y jurídicas de los Estados Unidos de América de cualquier relación de naturaleza financiera y comercial con el Banco, entre ello, la corresponsalía bancaría, y

- El congelamiento de activos en Estados Unidos de América (EUA), que incluye depósitos interbancarios e inversiones del Banco.

Como efecto indirecto, se expuso de manifiesto la imposibilidad operativa para que instituciones financieras extranjeras, a parte de las norteamericanas, que ya tenían esa prohibición, realizarán giro normal de negocios con BALBOA BANK & TRUST, CORP, en las condiciones usuales que un banco requiere para su operación, al estar El Banco Incluido en la Lista OFAC.

Estas acciones comprometieron de manera inmediata la liquidez y operatividad de Balboa Bank &Trust, Corp impidiéndole proseguir sus actividades de negocio bancario sin que corriera peligro los intereses de los depositantes y demás acreedores del Banco…"

Respecto al citado punto, la Ley Bancaria- TEXTO ÚNICO, Decreto Ejecutivo No. 52 De 30 de abril de 2008, indica que:

"ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:

…4. Ordenar la toma de control administrativo, la reorganización y la liquidación forzosa de bancos, en los casos establecidos en este Decreto Ley."

Además, el artículo 131 de la citada norma establece como se fundamenta la Toma de control administrativo y operativo, pues la Superintendencia podrá asumir el control administrativo y operativo de un banco, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 132, para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores.

Sobre las causales de la Ley Bancaria, para la Toma de control administrativo y operativo, estas se encuentran estipuladas en el artículo 132 de la Ley Bancaria que reza así:

"ARTÍCULO 132. CAUSALES. El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:

1. A solicitud fundada del propio banco.

2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.

3. Como consecuencia de la evaluación del informe rendido por un asesor en funciones.

4. Incumplimiento de las medidas requeridas por la Superintendencia según lo señala el artículo 130.

5. Si el banco lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.

6. Si el banco se encuentra en estado de suspensión de pagos.

7. Si la Superintendencia comprueba que la adecuación de capital, solvencia o liquidez del banco se ha deteriorado de tal manera que se requiere su actuación. "

A juicio de la Superintendencia de Bancos, estando el Banco en la situación en la que se encontraba, con su liquidez sensiblemente comprometida, sin servicios financieros sin dejar de considerar el efecto de la medida adoptada por OFAC tenía sobre la reputación del Centro Bancario, decidió ordenar la toma de Control Administrativo y Operativo del Banco, fundamentada en la causal dispuesta en el artículo 132 de la Ley Bancaria, para mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores. Además, es importante resaltar lo citado en su informe por el Superintendente de Banco, el cual consta a foja 20 del expediente que expresa lo siguiente:

"las medidas tomadas, por el gobierno de Estados Unidos que incluyeron a Balboa Bank & Trust, Corp tuvieron consecuencias directas como las siguientes:

- La imposibilidad del Banco de recibir servicios de corresponsalía,
- La retención de fondos por más de 25 millones de dólares en EUA, y más de 11 millones de dólares en otras jurisdicciones que quedan fuera del alcance del Banco, aparte de valores sujetos a restricciones de los Estados Unidos y otras jurisdicciones, que podrían ascender a cerca de 30 millones de dólares luego de las ejecuciones de valores pignorados,
- La prohibición a empresas de EUA a proveer servicios al Banco que afectó, entre otros, servicio de procesamiento de datos, de auditoría, de consultoría, de transporte blindado, de custodia de valores,
- Efectos directos sobre la reputación del Banco;

Con relación al punto (iii) anterior, debemos precisar que, al momento de la Toma de Control Administrativo y Operativo, el 5 de mayo de 2016, el Banco estaba en transición de su plataforma tecnológica, cuyo proveedor era una empresa norteamericana, que tal como se ha indicado, estaba impedida, por orden dictada por OFAC, a brindarle servicios al Banco, hasta que ésta y otras empresas recibieran autorización de su gobierno para prestar servicios tecnológicos, financieros y otros al Banco."

Al ser estas, las circunstancias que se presentaban, era pertinente aplicar los citados artículos de la Ley Bancaria, pues se habían configurado las causales para la Toma de Control Administrativo del Balboa Bank & Trus, Corp.

La Resolución N°SBP-0098-2016 del 2 de junio de 2016, indica que:

"el administrador interino ha presentado un informe, fechado el 2 de junio de 2016, que en resumen, establece las principales consecuencias de las medidas tomadas por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos:

- La imposibilidad del Banco de recibir servicios de corresponsalía,
- La retención de fondos por más de 25 millones de dólares en EUA, y más de 11 millones de dólares en otras jurisdicciones que quedan fuera del alcance del Banco, aparte de valores sujetos a restricciones en Estados Unidos y otras jurisdicciones, que podrían ascender a cerca de 30 millones de dólares luego de las ejecuciones de valores pignorados,
- La prohibición a empresas de EUA a proveer servicios al Banco que afectó, entre otros, servicios de procesamiento de datos, de auditoría, de consultoría, de transporte blindado, de custodia de valores,
- Efectos directos sobre la reputación del Banco."

En lo expuesto, de deja claro las circunstancias de ese momento y las consecuencias que estas tienen para el Banco Balboa Bank & Trust.

Sobre los puntos señalados, de acuerdo a la normativa legal que regula esta materia, no le corresponde a la Superintendencia de Bancos de Panamá valorar el mérito de los señalamientos o cargos endilgados a personas naturales o jurídicas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, toda vez que no está dentro de las atribuciones de esta Institución.

Los aspectos que fueron valorados para emitir las resoluciones relacionadas con la Toma de Control del Balboa Bank &Trust, Corp, obedecen a un análisis técnico que, indicó que el banco no era viable por la incapacidad del banco de tener acceso, sólo a sus activos líquidos, sino a la imposibilidad de operar como negocio en marcha con las vinculaciones que estas instituciones requieren como el mercado financiero internacional.

Sobre este punto en particular es importante mencionar, el contenido de los artículos 135 y 151 de la Ley Bancaria que señalan lo siguiente:

> "ARTÍCULO 135. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO. La resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.
>
> ARTÍCULO 151. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. La resolución del Superintendente que ordena la reorganización podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la reorganización del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social."

Por ende, las Resoluciones del Superintendente que ordenan la toma de control administrativo y operativo y la reorganización, estas resoluciones podían ser impugnadas mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En el expediente no hay constancia que hayan sido impugnada, además que, como lo señala el Superintendente en su Informe que consta a foja 20, se indica que:

- "A más de veinte (20) meses del momento en el que se dictó la Toma de Control Administrativo y Operativo del Banco y a más de dieciocho (18) meses de ordenada la reorganización del Banco, a la fecha, esta Superintendencia no ha sido notificada de la presentación de la impugnación alguna contra ninguno de esos actos administrativos."

Además, sobre la legalidad de las resoluciones de la Superintendencia de Bancos, la Ley Bancaria cita lo siguiente:

> ""ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. La actuación de los miembros de la Junta Directiva, del Superintendente y los delegados de éste último, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de éstos, por su actuación, acarreará la separación de su cargo hasta tanto no se decida la causa…"

Es por esta causa que, las resoluciones que tenían que ver con la Toma de Control Administrativo del Banco Balboa Bank & Trust, Corp, podían ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no se ha evidenciado en el presente expediente.

Respecto al concepto de la violación alegado por el demandante es enmarcado de la siguiente manera:

> "CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN
>
> La obligación para la que clama el artículo 1644 del Código Civil y que recoge la norma citada, apenas expone el quehacer de la Superintendencia de Bancos de Panamá, que por cierto, como todo institución estatal se pronuncia a la vida jurídica del país a través de su representante legal, denominado superintendente, representado por el señor Gustavo Fernández.
>
> Como se transcribe en párrafos anteriores, las acciones del Superintendente con respecto a Balboa Bank & Trust, Corp; vulnera la norma de forma directa por comisión al ordenar la intervención administrativa y ejecutiva del ente bancario en comento sin tener presente y valorado el caudal probatorio sobre las acusaciones que pesaban sobre su directivo, y corresponde al Estado indemnizar directamente a Grupo Nova,S .A. por los daños surtidos, habida cuenta de los resultados de las acusaciones sobre el aludido señor Waked y de cómo finalmente el banco zozobró producto de la intervención ordenada."

Sobre el particular, es pertinente mencionar que, en la presente demanda los demandantes debían acudir primeramente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, presentar una demanda contenciosa administrativa de Plena jurisdicción e impugnar las resoluciones que a su criterio consideraba ilegales, en sentido el fallo de 8 de julio de 2009, señala que:

“Ante estos hechos, el resto de los Magistrados de la Sala, coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración, en el sentido que la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., debió acudir, en primer lugar, ante la jurisdicción contencioso-administrativa e impugnar la no tramitación de la Addenda N° 1 ..... (fs.40 y 41), y solicitar además la indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por el incumplimiento, que se alega, de los Contratos de Concesión suscritos. Esto es así porque para recibir la indemnización del Estado por el acto administrativo impugnado, se requiere que se declare la ilegalidad de esta actuación y, consecuentemente, su nulidad, de conformidad con el artículo 97, ordinal 5 del enunciado texto.

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

6. ..."

…la presente demanda de indemnización en los términos alegados por la demandante, se encuentra prescrita. Esto es así, pues ésta empieza a correr a partir de que la afectada supo sobre la anormal o deficiente prestación del servicio, concretándose tal conocimiento en el año 2004, y presentándose esta demanda en el año 2008, transcurriendo en exceso el término de un (1) año.

Cabe destacar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que, en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. En este sentido, el Código Civil en sus artículos 1644, 1645 y 1706, señalan lo siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado..."

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quiénes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien

propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado....

… En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente demanda es inadmisible por ser contraria a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen para su admisión.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 14 de agosto de 2008, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de reparación directa, incoada por el licenciado José Gabriel Carrillo A., en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá (el Estado Panameño), al pago de doscientos sesenta y un millón de balboas con 00/100 (B/.261,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados." (La negrita es nuestra)

Sobre el particular, dentro del expediente, a foja 266, consta la declaración del señor Antonio Alonso Amado Díaz, en la cual indica lo siguiente:

"REPREGUNTADO: Diga el testigo, si tiene conocimiento o le consta de la Resolución dictada por la Superintendencia de Bancos, a propósito de la toma de control del Balboa Bank & Trust, Corp, haya sido impugnada en cuanto a su legalidad oportunamente. CONTESTO: Pienso que somos muchos los afectados y los que nos opusimos a la acción de la Superintendencia de Bancos de intervenir el Balboa Bank. La declaración de ilegalidad formal no llega a mis manos…"

Con lo citado anteriormente se demuestra que la Resolución que ordenó tomar el control administrativo del Balboa Bank & Trust, Corp, no fue impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Entonces, es importante dejar claro que, para recibir la indemnización del Estado por el acto administrativo impugnado, se requiere que se declare la ilegalidad de esta actuación y consecuentemente, su nulidad.

Ahora bien, el demandante además sustenta en su alegato que:

…la deficiente prestación de servicios públicos por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá, trajo como consecuencia la ralentización de las operaciones de la empresa, habida cuenta que los dineros con que contaba para hacerle frente a sus operaciones se encontraban congelados por el operativo del ente de control.

En ese camino se perdieron contratos, por la incapacidad de la empresa de enfrentar con dineros frescos los asuntos propios de la construcción de proyectos (oportunamente presentaremos contratos firmados que no pudimos desarrollar, porque nuestra línea de crédito se encontraba intervenida).

Es importante señalar que, Grupo Nova, S.A. tenía un depósito de doscientos sesenta mil balboas (B/.260,00.00) en cuenta corriente, que no generaron un solo céntimo de interés en todo el tiempo y aún ahora que se mantuvo la vigencia de la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank & Trust, Corp; no obstante que la deuda de un millón de dólares (B/.1.000.000.00), generó durante el mismo período, la suma de ciento setenta y dos mil balboas (B/.172.000.00) de interés, a favor del banco.

Como se observa con claridad Honorables Magistrados, dos (2) elementos claves nos colocan en legitimidad para demandar, tanto el lucro cesante como el daño emergente a saber:

- El manejo deficitario que la Superintendencia de Bancos de Panamá, otorgó al affaire Waked, cuando sin importar si existían pruebas o no en contra del accionista y directivo, tomó el control administrativo y operativo de Balboa Bank & Trust, Corp, y

- Los terribles daños económicos y financieros contra clientes como Grupo Nova, S.A., quienes, con acciones como la presente, pretende resarcirse de algún modo, las pérdidas en que incurrió por el accionar irresponsable de la Superintendencia de Bancos de Panamá."

Sobre este aspecto en particular, la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. El Código Civil en sus artículos 1644, 1645 y 1706 señala lo siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado..."

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quiénes se debe responder...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso..."

Sobre este tema, es pertinente mencionar el fallo de esta Superioridad de 22 de junio de 2016, que indica lo siguiente:

"De igual forma, en la sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;

La existencia de una conducta culposa o negligente y,

3. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Por tales motivos, la Sala examinará dichos presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado, iniciando el análisis de la existencia del daño y posteriormente se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, lo anterior, por cuanto el daño directo y cierto es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, sin el cual no se configuraría demanda de indemnización.

1. El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual . En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto -, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio…

…Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo …

…En este punto considera este Tribunal señalar que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que, si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis. (Citado por Enrique Gil Botero, Tesauro de responsabilidad extracontractual del Estado, Jurisprudencia 1991-2011, Tomo I, Editorial Temis S. A., Colombia, página 11-12…"

Sobre el citado fallo, es importante mencionar que la presente demanda debe especificar la presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; la existencia de una conducta culposa o negligente y por supuesto, la demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento. En este caso, por lo explicado en los párrafos anteriores, no se ha acreditado la deficiente prestación de servicios públicos por parte de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Por ende, procederemos a analizar los elementos necesarios que deben configurarse para proceder a una indemnización. En este caso, el pago de la indemnización solicitada no es viable porque, primeramente, el daño alegado por el demandante no fue debidamente acreditado en el expediente, producto de su inactividad en el proceso administrativo, lo cual fue debidamente acreditado al demostrarse que la resolución que Toma el control administrativo del Banco Balboa Bank & Trust, Corp, no fue acusado de ilegalidad, pues como ya mencionamos en los artículos 135 y 151 de la Ley Bancaria, la resolución del Superintendente de Bancos, que ordena la toma de control administrativo y operativo podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente de Bancos, que ordena la toma de control administrativo y operativo del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social. Y además la resolución del Superintendente de Bancos, que ordena la reorganización podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la reorganización del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

Aunado al hecho que, el demandante debía comprobar fehaciente cada uno de los daños materiales alegados y su cuantía, sin embargo, al verificar el caudal probatorio dentro del expediente no constan pruebas que acrediten dicho daño material. Sin embargo, tampoco hay caudal probatorio que demuestre que El Estado Panameño a través de la Superintendencia de Bancos sea responsable. Esta entidad actuó con apego a la Legislación Bancaria Panameña, como fue analizado en líneas anteriores.

Es importante, hacer un análisis de los puntos siguientes: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo. 2. El daño o perjuicio. 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño.

A. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

En este punto, es importante mencionar que al aplicarse las normas de la Ley Bancaria y configurarse los requisitos del artículo 132 de la citada norma, no se demuestra la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, pues es todo lo contrario, con estricto apego a la legislación Bancaria Panameña se han aplicado las normas y procedimientos pertinentes.

En el presente caso, no se ha acreditado la falla en el servicio público debido a que la Superintendencia de Bancos de Panamá es una entidad autónoma del Estado, la cual se rige por disposiciones del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 2008, ordenado en forma de texto único a través del Decreto Ejecutivo N°52 de 2008 (Ley Bancaria) y otras modificaciones.

De acuerdo a la citada norma, en su artículo 4 se señala que, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean designadas por otras leyes. Además, que uno de sus objetivos es velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y entre sus funciones esta, además de velar porque los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones.

Sobre el particular, el artículo 132 de la Ley Bancaria, establece que:

> "ARTÍCULO 132. CAUSALES. El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:

…

2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.

…"

Por lo tanto, los efectos directos de las medidas asumidas unilateralmente por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a través de la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), impactaron inmediatamente sobre Balboa Bank &Trust, Corp incluido en la Lista Clinton, y relacionado con el Grupo Waked, en los siguientes términos:

- La prohibición para personas naturales y jurídicas de los Estados Unidos de América de cualquier relación de naturaleza financiera y comercial con el Banco, entre ello, la corresponsalía bancaría, y
- El congelamiento de activos en Estados Unidos de América (EUA), que incluye depósitos interbancarios e inversiones del Banco.

Por lo tanto, uno de los efectos directos era la imposibilidad operativa para que instituciones financieras extranjeras, a parte de las norteamericanas, que ya tenían esa prohibición, realizarán giro normal de negocios con BALBOA BANK & TRUST, CORP, en las condiciones usuales que un banco requiere para su operación, al estar El Banco Incluido en la Lista OFAC.

En consecuencia, estas acciones comprometieron de manera inmediata la liquidez y operatividad de Balboa Bank &Trust, Corp impidiéndole proseguir sus actividades de negocio bancario sin que corriera peligro los intereses de los depositantes y demás acreedores del Banco. Demostrándose de esta manera que, la Superintendencia de Bancos ha actuado con estricto apego a la normativa legal que la regula, es por ello que, al analizar la Superintendencia de Bancos la situación del Banco, el Balboa Bank &Trust, Corp, que se encontraba incluido en la Lista Clinton, y relacionado con el Grupo Waked y al considerar las consecuencias de esta situación y sus potestades de acuerdo a la Ley, consideraron que la liquidez del banco se encontraba comprometida y la medida adoptada por OFAC tenía sobre la reputación del Centro Bancario, por lo tanto, con apego a la Ley Bancaria, se decidió ordenar la toma de Control Administrativo y Operativo del Banco, fundamentada en la causal dispuesta en el artículo 132 de la Ley Bancaria, para mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores.

Por ende, al ser estas las circunstancias, no se ha acreditado en el expediente, la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, muy al contrario, se ha demostrado que el fundamento de la toma de Control Administrativo y Operativo del Banco, se debió a circunstancias comprobadas que debían ser atendidas de acuerdo a las funciones y competencias de la Superintendencia de Bancos de acuerdo al artículo 132 de la Ley Bancaria.

B.- El daño o perjuicio.

El daño es definido por Cabanellas de la manera siguiente:

": (Cabanellas) En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito,

según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia." ()

No se acreditaron en el expediente los daños y alegados por la parte demandante.

Al estar el Grupo WAKED relacionado con BALBOA BANK & TRUST, CORP, entidad bancaria regulada y supervisada por esta Superintendencia de Bancos y al encontrarse los activos del Banco congelados en Los Estados Unidos de América, la liquidez del Banco estaba comprometida, evidenciándose a juicio de la Superintendencia de Bancos, que los intereses de los depositantes corrían peligro, haciéndose necesario proceder con la Toma de Control Administrativo y Operativo inmediato de BALBOA BANK & TRUST, CORP., sin dejar de considerar el efecto que la medida tiene sobre la reputación del Centro Bancario Nacional.

Por lo tanto, la Superintendencia asumió el Control Administrativo y Operativo de BALBOA BANK & TRUST, CORP., incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el Artículo 132 de la Ley Bancaria, para la mejor protección de los intereses de los depositantes y acreedores, según dispone el Artículo 131 de la Ley Bancaria; estando dentro de las causales especificas del artículo 132 de la Ley Bancaria, se establece en el numeral (2): "Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.". Asimismo, el numeral 4 del Artículo 16, Literal I, de la Ley Bancaria, indica que corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley Bancaria.

Los artículos 135 y 151 de la Ley Bancaria que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 135. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO. La resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la toma de control administrativo y operativo del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

ARTÍCULO 151. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. La resolución del Superintendente que ordena la reorganización podrá ser impugnada mediante recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley. Contra la resolución del Superintendente que ordena la reorganización del banco no cabrá la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social."

De las citadas normas, se desprende que, las Resoluciones del Superintendente que ordenan la toma de control administrativo y operativo y la reorganización, estas resoluciones podían ser impugnadas mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Ahora bien, en el expediente no hay constancia que haya sido impugnada, citando de igual manera lo mencionado por el Superintendente en su Informe que consta a foja 20, se indica que: "A más de veinte (20) meses del el momento en el que se dictó la Toma de Control Administrativo y Operativo del Banco y a más de

dieciocho (18) meses de ordenada la reorganización del Banco, a la fecha, esta Superintendencia no ha sido notificada de la presentación de la impugnación alguna contra ninguno de esos actos administrativos."

Al no acreditarse, el daño o perjuicio causado por la Superintendencia de Bancos, es pertinente mencionar el artículo 20 de la Ley Bancaria, el cual reza así:

> ""ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. La actuación de los miembros de la Junta Directiva, del Superintendente y los delegados de éste último, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, goza de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de éstos, por su actuación, acarreará la separación de su cargo hasta tanto no se decida la causa…"

Por ende, las resoluciones que tenían que ver con la Toma de Control Administrativo del Banco Balboa Bank & Trust, Corp, podían ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo cual no se ha evidenciado en el presente expediente.

El daño alegado por la parte demandante no fue demostrado, pues en esta instancia no se puede subsanar la ausencia de actuaciones que debieron ser presentadas por la demandante dentro del proceso administrativo, por ende, el Estado Panameño a través de la Superintendencia de Banco, no es responsable de las omisiones en las que incurrió la parte actora.

C.- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

El nexo causal o la relación de causalidad directa son el vínculo, unión, nudo, relación o lazo que existe entre la falta del servicio público y el daño que se ha ocasionado o generado. Es la atribución jurídica del daño, esta debe hacerse a la administración pública y es necesario determinar si realmente la actuación de la administración tuvo o no el vínculo con la omisión o el servicio prestado. Esta imputación de causalidad directa dependerá de la acción o la omisión en la entidad demandada.

Esencialmente se debe probar que los daños producidos fueron el resultado de la acción o la omisión de la entidad estatal que se está demandando, pues estamos frente a una presunción iuris tantum, es decir, aquella que se establece por y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho.

En este caso, para que el Estado indemnice los perjuicios causados por el daño alegado, este debió haberse causado por acción u omisión de las autoridades públicas, pues debe ser producto de la actividad llevada a cabo por la autoridad pública, por lo tanto, se debe acreditar una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, debió haber dejado de actuar como lo establece la norma y que ello causara un daño a la parte actora.

Ahora bien, para que exista la relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, es así como la necesidad de este nexo, es importante para determinar si el daño es imputable a la administración y de no comprobarse dicha actuación, no habrá responsabilidad por parte del Estado.

En este sentido, para que proceda un reclamo indemnizatorio como el que hoy nos ocupa, también debe estar plenamente acreditada la relación de causalidad directa entre la acción u omisión de la Administración y el daño generado. Entonces, una falta al servicio público, ineficiente o atribuible al Estado Panameño debe traer una consecuencia. Y es así como la relación de causalidad entre el llamado de actuar

deficiente del Estado Panameño y el daño sufrido no se encuentran acreditados en el expediente. Para ello debe haber una relación de causalidad, es decir que el daño debe ser el resultado de la actuación, en este caso. Esta situación no ha sido comprobada en este expediente.

Es así como, si no se puede imputar la actuación al Estado Panameño (Superintendencia de Bancos), mucho menos puede determinarse que el Estado es responsable, sin pruebas que acrediten ese hecho. En este caso en específico la parte demandante era la encargada de suministrar y demostrar todos los hechos que alegaba en la demanda presentada y el nexo causal para acreditar la responsabilidad de la Superintendencia de Bancos no fue demostrado.

La relación entre la falta del servicio público y el daño causado, no ha sido acreditado en el expediente, debido a que fue la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por su siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, que emitió un comunicado a través del cual informaba la designación de una denominada Organización Waked de Lavado de Dinero y sus líderes Nidal Ahmed Waked Hatum y Abdul Mohamed Waked Fares.Entonces, la Ley Bancaria- TEXTO ÚNICO, Decreto Ejecutivo No. 52 De 30 de abril de 2008, indica que:

> "ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE. Corresponderá al Superintendente el ejercicio de las siguientes atribuciones:
>
> …4. Ordenar la toma de control administrativo, la reorganización y la liquidación forzosa de bancos, en los casos establecidos en este Decreto Ley."

Al ser la toma de control administrativo, la reorganización y la liquidación forzosa de bancos, en los casos establecidos en este Decreto Ley y aunado al hecho que, el artículo 131 de la citada norma establece como se fundamenta la Toma de control administrativo y operativo, la Superintendencia podrá asumir el control administrativo y operativo de un banco, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 132, para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores. Por lo tanto, al haber aplicado la Superintendencia de Bancos el debido proceso en estos casos y tomando en cuenta que la Resolución N°SBP-0098-2016 del 2 de junio de 2016, indica que: "el administrador interino ha presentado un informe, fechado el 2 de junio de 2016, que en resumen, establece las principales consecuencias de las medidas tomadas por el Departamento del Tesoro de Estados Unidos: La imposibilidad del Banco de recibir servicios de corresponsalía; La retención de fondos por más de 25 millones de dólares en EUA, y más de 11 millones de dólares en otras jurisdicciones que quedan fuera del alcance del Banco, aparte de valores sujetos a restricciones en Estados Unidos y otras jurisdicciones, que podrían ascender a cerca de 30 millones de dólares luego de las ejecuciones de valores pignorados; La prohibición a empresas de EUA a proveer servicios al Banco que afectó, entre otros, servicios de procesamiento de datos, de auditoría, de consultoría, de transporte blindado, de custodia de valores…", se acredita que estos efectos causan consecuencias negativas sobre el Banco Balboa Bank & Trust, siendo las circunstancias las que se cumplen con los parámetros de la ley, para que la Superintendencia de Bancos tome el control de una entidad bancaria, de acuerdo a los parámetros legales.

Ante este escenario, no le corresponde a la Superintendencia de Bancos de Panamá valorar el mérito de los señalamientos o cargos endilgados a personas naturales o jurídicas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, toda vez que no está dentro de las atribuciones de esta Institución. Pues, ante estas circunstancias, se debe mencionar que, la Superintendencia

de Bancos de Panamá es una entidad autónoma del Estado, la cual se rige por disposiciones del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 2008, ordenado en forma de texto único a través del Decreto Ejecutivo N°52 de 2008 (Ley Bancaria) y otras modificaciones.

El artículo 4 citada norma, señala que la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean designadas por otras leyes. Además, que uno de sus objetivos es velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y entre sus funciones esta, además de velar porque los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones.

Sobre el particular, el artículo 132 de la Ley Bancaria, establece que: "El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas: 2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes."

En consecuencia, no se ha demostrado que se haya producido una falla en la administración que compruebe la relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño.

En relación con el nexo de causalidad, el fallo de 16 de abril de 2010 indica:

> "DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO CAMPOS ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GREGORIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (B/10.000.000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE LA SEÑORA ROSA RODRÍGUEZ VARGAS (Q. E. P. D).
>
> …
>
> Presupuestos de Responsabilidad de la Administración
>
> Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado.
>
> En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:
>
> "Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el

comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante..."(Subraya la Corte)

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Art. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal.>>" (GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS, MADRID, ESPAÑA, PÁGINA 372.) a. El daño o lesión

..

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y el Estado panameño no son responsables al pago de diez millones de dólares (B/. 10,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de la señora Rosa Rodríguez Vargas (Q.E.P.D). "

En este sentido, mediante Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto."

Es así, como luego de lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

> "Artículo 784: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables."

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debe aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para construir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño causado.

Por lo tanto, no se han configurado los elementos para considerar que se ha producido una prestación deficiente y defectuosa del servicio público, pues al contrario, al aplicarse la Ley Bancaria en cada una de las etapas, desde la Toma de Control Administrativo y verificar que se configuraban los elementos que establece el artículo 132 de la citada norma, para que se justifique la toma de control administrativo de un banco, en el presente proceso no se ha logrado demostrar que se hayan violado o que se hayan cumplido con los tres (3) criterios mencionados.

Finalmente, el fallo de 25 de julio de 2016, al respecto indica lo siguiente:

> "DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOTTA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/. 163,442.25, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO ASIGNADO A ESA ENTIDAD
>
> VISTOS:
>
> …
>
> I. ANTECEDENTES:
>
> …La Firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, presentó en nombre y representación de MOTTA INTERNACIONAL, S.A. una demanda Contenciosa-Administrativa de reparación directa en contra de la Autoridad Nacional de Aduanas, para que se condene al Estado panameño por la prestación deficiente del servicio público, y se ordene pagar B/.163,442.25, en concepto de daños y perjuicios que recibió Sociedad Anónima demandante, como consecuencia del decomiso de mercancía a ella perteneciente, y su consecuente destrucción total. Para ello, la recurrente fundamenta la interposición del escrito antes mencionado en base a los siguientes hechos o circunstancias: …
>
> VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:
>
> …Expuestos los planteamientos de la presente Litis, le corresponde a esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entrar a dilucidar el presente proceso a fin de determinar si es procedente o no acceder a la demanda de reparación directa formulada por la empresa MOTTA INTERNACIONAL, S.A., en contra de la Autoridad Nacional de Aduanas.

4.- Es importante destacar que la providencia emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, específicamente la Administración Regional de Aduanas, de la Zona Norte, con fecha Colón, 28 de abril de 2010 (Cfr. f. 354-355 del expediente judicial), señaló puntualmente lo siguiente:

"(...) El informe de Inspección de Campo, antes mencionada establece hechos que se subsumen en lo normado por el numeral 9 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984, que señala:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos: …

…Así las cosas, para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado, se hace necesario entrar a determinar los elementos propios que configuran esta situación o condición, siendo éstos los siguientes:

A.- La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo.

B.- El daño o perjuicio.

C.- La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En consecuencia, esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, le corresponderá entrar a determinar si se cumplieron cada uno de éstos elementos, a la luz de lo establecido dentro de la jurisprudencia patria, a través de la Sentencia de 24 de mayo de 2010, de éste mismo Despacho.

A.- Sobre la falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo:

Para considerar la existencia de una falla, irregularidad, ausencia o ineficiencia del servicio público, se deberá en el presente proceso evidenciar algún tipo de actuación que se haya realizado al margen de lo que establece la Ley o los reglamentos…

…En consecuencia, no quedándole otra vía u otro camino a la Administración Pública, para hacer cumplir la ley, y frente al peligro que los cigarrillos se encontraban dentro del territorio de la República de Panamá, sin existir documentación que comprobara que los mismos tenían otro destino; la Autoridad Nacional de Aduanas a efectos de no vulnerar las disposiciones legales en materia de salud y sanitaria, procede a su decomiso y destrucción. Así las cosas, difícilmente puede configurarse la existencia de daños y perjuicios sobre la mercancía de MOTTA INTERNACIONAL, S.A., por lo que no se evidencia una prestación deficiente del servicio público.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Estado panameño, por conducto de la Autoridad Nacional de Aduanas, NO ESTÁ OBLIGADO al pago de B/. 163,442.25, en concepto de daños y perjuicios a la sociedad MOTTA INTERNACIONAL, S.A., causados por la prestación deficiente del servicio público.

Notifíquese"

Entonces, dentro de la presente causa, se ha comprobado que no se ha producido ninguna falla de la administración, a cargo de la Superintendencia de Bancos. En relación con la responsabilidad del Estado, para la imputación de un daño antijurídico a la administración, debe aportarse el caudal probatorio que acredite cada uno de los hechos alegados dentro de la demanda presentada y en ese caso, no fue acreditada, por lo que no se puede acceder a las pretensiones esbozadas en la demanda de indemnización presentada, debido a que

como fue mencionado, la Superintendencia de Bancos de Panamá es una entidad autónoma del Estado, la cual se rige por disposiciones del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 2008, ordenado en forma de texto único a través del Decreto Ejecutivo N°52 de 2008 (Ley Bancaria) y otras modificaciones. En su artículo 4, l citada norma, deja claro que la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean designadas por otras leyes, indicando además en su artículo 5 que, uno de sus objetivos es velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario y entre sus funciones esta, además de velar porque los bancos mantengan coeficientes de solvencia y liquidez apropiados para atender sus obligaciones. Se aplicaron las facultades que por Ley le fueron dadas a la Superintendencia de Bancos, respetando el debido proceso para este tipo de casos.

Por lo tanto, no se han configurado los elementos para considerar que se ha producido una prestación deficiente y defectuosa del servicio público, ya que la Superintendencia de Bancos solo actuó con las facultades que la Ley Bancaria le permitía, además de configurar los supuestos por los que la citada Ley Bancaria para la intervención administrativa, en este caso de Balboa Bank & Trust, Corp., toda vez que a través del presente proceso no se ha logrado demostrar que se hayan violado o que se hayan cumplido con los tres (3) criterios mencionados: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo. 2. El daño o perjuicio. 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio y el daño. En este caso específicamente, no se enmarca la actuación del Estado o de un servidor público.

Debido a que la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, emitió un comunicado a través del cual informaba la designación de la denominada Organización Waked de Lavado de Dinero y sus líderes Nidal Ahmed Waked Hatum y Abdul Mohamed Waked Fares y a foja 20, consta el SBP-DJ-N-0605-2018, de 26 de enero de 2018, informe suscrito por Ricardo G. Fernández, Superintendente, en el cual deja es explícito en sus exigencias y consecuencias, como fue citado anteriormente.

> "En el artículo 132 de la Ley Bancaria se exponen las causales por las que se podrá tomar control administrativo y operativo de un banco…
>
> …Los efectos directos de las medidas asumidas unilateralmente por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, a través de la oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), resumidas en el apartado de antecedentes, y que impactaron inmediatamente sobre Balboa Bank &Trust, Corp incluido en la Lista Clinton, y relacionado con el Grupo Waked, pueden condensarse en los siguientes términos:
>
> - La prohibición para personas naturales y jurídicas de los Estados Unidos de América de cualquier relación de naturaleza financiera y comercial con el Banco, entre ello, la corresponsalía bancaría, y
> - El congelamiento de activos en Estados Unidos de América (EUA), que incluye depósitos interbancarios e inversiones del Banco.
>
> Como efecto indirecto, se expuso de manifiesto la imposibilidad operativa para que instituciones financieras extranjeras, a parte de las norteamericanas, que ya tenían esa prohibición, realizarán giro normal de negocios con BALBOA BANK & TRUST, CORP, en las condiciones usuales que un banco requiere para su operación, al estar El Banco Incluido en la Lista OFAC.

> Estas acciones comprometieron de manera inmediata la liquidez y operatividad de Balboa Bank &Trust, Corp impidiéndole proseguir sus actividades de negocio bancario sin que corriera peligro los intereses de los depositantes y demás acreedores del Banco…"

Demostrándose de igual manera, con la normativa analizada que, el numeral 4 del Artículo 16, Literal I, de la Ley Bancaria, indica que corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley Bancaria. Es por ello que, la Ley Bancaria- TEXTO ÚNICO, Decreto Ejecutivo No. 52 De 30 de abril de 2008, en el artículo 131 de la citada norma establece como se fundamenta la Toma de control administrativo y operativo, pues la Superintendencia podrá asumir el control administrativo y operativo de un banco, mediante resolución motivada, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las causales establecidas en el artículo 132, para la mejor defensa de los intereses de los depositantes y acreedores. Así como también, el citado artículo establece específicamente las causales para tomar el control administrativo y operativo de un banco, estableciendo lo siguiente:

> "ARTÍCULO 132. CAUSALES. El Superintendente podrá tomar el control administrativo y operativo de un banco por cualquiera de las siguientes causas:
>
> 1. A solicitud fundada del propio banco.
>
> 2. Si el banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.
>
> 3. Como consecuencia de la evaluación del informe rendido por un asesor en funciones.
>
> 4. Incumplimiento de las medidas requeridas por la Superintendencia según lo señala el artículo 130.
>
> 5. Si el banco lleva a cabo sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
>
> 6. Si el banco se encuentra en estado de suspensión de pagos.
>
> 7. Si la Superintendencia comprueba que la adecuación de capital, solvencia o liquidez del banco se ha deteriorado de tal manera que se requiere su actuación. "

Las citadas causales de la toma del control administrativo y operativo de un banco, se cumplían con el Banco Balboa Bank &Trust, por lo tanto, no se acreditó la falla en el servicio público, debido al sustento legal que fue analizado y los informes presentados, no es procedente acceder a la solicitud del demandante, al no haberse aportados las pruebas que desvirtúan la legalidad del acto demandando.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE, a la pretensión interpuesta por el Licenciado Joaquín Ledezma Pinto en nombre y representación de Grupo Nova, S.A. para que se condene a la Superintendencia de Bancos de Panamá (Estado Panameño) a pagar la suma de B/. 750,000.00 por los daños y perjuicios causados por la prestación deficiente del servicio Público.

Notifíquese,

EFRÉN C. TELLO C.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MODESTO SAURI CACO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FRAIZ DOCABO, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA (EL ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE CONDENE AL PAGO DE B/.12,500,000.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LA QUERELLA PENAL INTERPUESTA EN SU CONTRA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	519-16

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, actuando en representación del Ministerio de la Presidencia (el Estado Panameño), ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 7 de febrero de 2019, mediante el cual se modifica parcialmente el Auto de Pruebas número 115 de 1 de marzo de 2018 (cfr. fojas 174 a 188 del expediente judicial), dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Modesto Sauri Caco, en nombre y representación de Rogelio Fraiz Docabo, contra el Ministerio de la Presidencia (el estado panameño), para que se condene al pago de B/.12,500,000.00, en concepto de daños y perjuicios ocasionados por la querella penal interpuesta en su contra.

La Procuraduría de la Administración, mediante vista número 240 de 1 de marzo de 2019, visible de foja 189 a la 194 del expediente judicial, sustenta su escrito de reconsideración y en lo medular de su escrito fundamenta su recurso en lo siguiente:

> "… 3. Prueba Testimonial.
>
> En esta oportunidad procesal solicitamos al Tribunal que reconsidere la admisión de la prueba testimonial dirigida a obtener la declaración de Jimmy Papadimitriu; puesto que tal como lo dijimos al objetar dicha prueba, la misma n cumple con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, al no indicar sobre qué hecho específico de la demanda va a declarar.
>
> Al respecto, debemos indicar que en su recurso de apelación cuando el apoderado judicial del actor preciso la supuesta conducencia de la referida prueba testimonial y el objeto de la misma; es decir, no efectuó tal señalamiento al proponer dicho medio de prueba, incumpliendo en su formulación el artículo 948 del Código Judicial, en efecto, en aquella primera ocasión, debió indicar sobre qué hechos va a declarar el testigo; lo que de haberse hecho oportunamente hubiese brindado un mayor panorama al momento de la etapa de contrapruebas y de objeción a pruebas.

> En efecto, el artículo 948 del Código judicial no solo busca determinar el número de testigos que se proponen por cada hecho a fin de que no excedan el límite legal, sino que tiende a garantizarle a la contraparte la posibilidad de articular su defensa; es decir, busca que prevalezca el principio de igual de las partes y el derecho al contradictorio, permitiéndole a la demandada incluso proponer contrapruebas a fin de enervar los referidos testimonios, lo que, como hemos visto, no podría darse si se desconoce el objeto del mismo, al momento en que son propuestos. …
>
> Frente a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1129 del Código Judicial que reconoce que el objeto del recurso de reconsideración es, entre otros, que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia decisión, solicitamos a la Sala Tercera que Reconsidere su Resolución de 7 de febrero de 2019, en el sentido de no admitir las pruebas de informe, testimonial y la inspección judicial a las cuales nos hemos referido, y se confirme en todo lo demás."
>
> ".

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos a resolver el fondo de este recurso, resulta necesario hacer la salvedad, que la parte demandante no presentó escrito de oposición al recurso de reconsideración presentado por la Procuraduría de la Administración; aclarado este tema nos adentramos a resolver lo que es derecho corresponde.

Primeramente, y para su mejor comprensión y análisis, procedemos a transcribir un extracto de lo normado en el artículo 1129 del Código Judicial, veamos:

> "Artículo 1129: El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> ...
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limitan a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoque, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las parte salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación." (el resaltado es del resto de la Sala Tercera)

Como podemos apreciar, mediante Vista Fiscal N° 240 de 1 de marzo de 2019, la Procuraduría de la Administración, presentó y sustentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, en término de Ley, pues se notifica de la Resolución fechada 7 de febrero de 2019, el día 28 de febrero de 2019, e interpone el recurso de nos ocupa el día 1 de marzo de 2019, es decir, dentro del término de dos (2) días establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, antes mencionado.

Establecido lo anterior, debemos advertir, que el auto de 7 de febrero de 2019, en su parte motiva y resolutiva, modifica la decisión del sustanciador, solo en lo referente a la admisión de la prueba testimonial del señor Jimmy Papadimitriu, por lo que tal como establece el artículo 1129 del Código Judicial, la reconsideración debe versar sobre el punto que fue modificado por el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera, o por declaraciones nuevas no discutidas por las partes, por lo que los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración en cuanto a la Prueba de Informe visible a foja 190 y 191 del expediente judicial y las Pruebas

Periciales visibles a fojas 191 y 192 del expediente judicial, no serán analizadas, puesto que sobre esas pruebas ya existe un dictamen previo, confirmando lo decidido por el sustanciador en el Auto de Pruebas N°115 de 1 de marzo de 2018, ósea, que es un tema que ha sido analizado íntegramente por esta Colegiatura.

Continuando con el análisis del recurso de reconsideración que nos ocupa, debemos advertir que luego de la revisión de los argumentos vertidos por la Procuraduría de la Administración, para que se revoque lo decidido por el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la modificación realizada, en donde se admite la prueba testimonial al señor Jimmy Papadimitriu, con fundamento en el artículo 948 del Código Judicial, no existen elementos, ni argumentos nuevos que puedan variar tal decisión, pues de la lectura del recurso, solo se reafirma lo sustentado en el escrito de oposición visible de fojas 160 a la 168 del expediente judicial, por lo que procedemos a mantener lo decidido, en la Resolución fechada 7 de febrero de 2019.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENEN LO DECIDIDO, en la Resolución fechada 7 de febrero de 2019, mediante la cual se: Modifica el Auto de Pruebas No. 115 de 1 de marzo de 2018, en lo siguiente: 1. Se admite la prueba testimonial de Jimmy Papadimitriu, con fundamento en el artículo 948 del Código Judicial. Y se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL ROSALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROGELIO AVELINO LEGISTER MARTÍN, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY -VS- ROGELIO AVELINO LEGISTER MARTÍN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	215-19

VISTOS:

El Licenciado Raúl Rosales Romero, actuando en representación de Rogelio Avelino Legister Martín, ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 28 de marzo de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ROGELIO AVELINO LEGISTER MARTÍN vs PANAMA PORTS COMPANY, S. A.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

Iniciamos señalando que, el artículo 925 del Código de Trabajo, establece claramente que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

> "1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".

Por otro lado, hay que tener claro que el artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> D. "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> E. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> F. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo, establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como infringidos la Convención Sobre los derechos de las personas con Discapacidad, el artículo 109 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, el artículo 1 de la ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la ley anterior, el artículo 1 de la ley 42 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, reformado por el artículo 11 de la Ley 4 de 25 de enero de 2010 y el artículo 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007, que obliga al Estado a mantener una conducta enmarcada en el reconocimiento de esos derechos y principios consagrados en las normas internacionales.

En primer lugar, debemos aclarar que, el proceso laboral entablado y que dio origen a la sentencia impugnada por esta vía tiene como fundamento la supuesta violación a un fuero que otorga la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, el cual no se encuentra expresamente como uno de los asuntos que pueden ser revisados a través del presente recurso de casación, no obstante, la Sala ha expresado en otras ocasiones que, si bien este fuero ha sido creado e incorporado recientemente a la legislación panameña (desde el año 2005), no es posible colegir inmediatamente que esta Sala carece de competencia para conocer del mismo porque no está incluido en el artículo 925 del Código de Trabajo.

Por el contrario, la Sala Tercera ha señalado en casos anteriores que en cumplimiento de los artículos 5 y 6 del mismo texto que disponen, respectivamente, que los casos no previstos en el Código de Trabajo serán resueltos por esta Superioridad siguiendo las disposiciones que rigen procesos similares y que prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, es posible conocer del recurso, tomando como base el fuero de maternidad y sindical, así como el proceso de reintegro aplicable a los mismos, y en los cuales nuestra

legislación laboral también exige la presentación de una certificación de persona idónea que de fe del estatus físico o laboral de un trabajador.

Sin dudas, la posibilidad de recurrir por esta vía no puede ni debe quedar limitada a una sola de las partes, es decir, al trabajador aforado, sino que, por principios de derecho que aplican de manera transversal a todo proceso y que están así reconocidos en los convenios internacionales de los cuales la República de Panamá es signataria, debe entenderse que rige la igualdad de las partes en esta materia, reconociendo el derecho al recurso también para el empleador demandado en este tipo de procesos.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, la Sala advierte que, dentro del recurso al momento de citar las disposiciones legales infringidas, invoca una serie de normas convencionales y legales, que guardan relación con el reconocimiento a esos niveles del derecho a la salud y a la igualdad de condiciones para aquellas personas que presentan condiciones discapacitantes, como podrían serlos las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, no obstante, en su recurso no incorpora argumentos técnicos dirigidos a comprobar cargos de injuridicidad concretos a las referidas normas que permitan llevar al tribunal a la convicción de que estamos ante un agravio que merece reparo por esta vía. El impugnante dedica la mayor parte de sus argumentaciones a conceptualizar y establecer el alcance objetivo de los derechos contenidos en las normas citadas como infringidas en el recurso, con lo cual, no se logra el abordaje jurídico que se requiere para sustentar los cargos de infracción sobre las referidas normas y, en otro momento, aborda levemente un tema relacionado con el valor otorgado a una prueba presentada al proceso (certificado médico), lo que en todo caso, plantea es la necesidad de un examen probatorio y revisión de los criterios de valoración jurisdiccional, lo cual está vedado a este Tribunal de Casación, teniendo presente que lo que se pretende a través el recurso de casación no es el examen de la valoración probatoria que, fundada en la sana crítica, realiza el juzgador, sino que se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales.

La Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

Todo ello impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem, o introduciendo de oficio cargos de infracción sobre normas, que no fueron oportunamente sustentados por el interesado.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por el Licenciado Raúl Rosales Romero, actuando en representación de Rogelio Avelino Legister Martín, contra la Sentencia de 28 de marzo de 2019, que emitiera el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ROGELIO AVELINO LEGISTER MARTÍN vs PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

No se condena en costas al recurrente conforme el artículo 892 del Código de Trabajo.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Incidente

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DUBARRAN & DUBARRAN ASOCIADOS Y EL LICENCIADO RICAUTER NOEL PITTI MORALES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EMERALD RE, LTD CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de agosto de 2019
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	210-19

VISTOS:

El Licenciado JOSE ANGEL HIDROGO C., Presidente y Representante Legal de la Junta Liquidadora Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. ha remitido ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, cuadernillo que contiene el incidente de impugnación interpuesto por la Firma de Abogados Dubarrán & Dubarrán Asociados y el Licenciado Ricauter Noel Pitti Morales, actuando en nombre y representación de EMERALD RE, LTD., contra de la Resolución No. 10-2019 de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Junta de Liquidación de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.

El Magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del incidente de impugnación presentado, advierte que requiere la copia autenticada de la actuación relacionada con la Liquidación Forzosa de Istmo Compañía de Reaseguros Inc., emitida dentro del Proceso Administrativo de Liquidación Forzosa de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. que guarden relación con la incidentista EMERALD RE, LTD., a fin de resolver la viabilidad del presente incidente.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Licenciado José Ángel Hidrogo C., Presidente y Representante Legal de la Junta Liquidadora Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. remita a este Tribunal lo siguiente:

- Copia debidamente autenticada de la actuación relacionada con la Liquidación Forzosa de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc emitida dentro del Proceso Administrativo de Liquidación, que incluya:
    - El Informe preliminar del liquidador, y
    - Toda la documentación presentada por EMERALD RE, LTD. ante esa instancia, para sustentar su reclamo contra la Resolución No. 10-2019 de fecha 25 de febrero de 2019

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA DE SEGUROS AMÉRICA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	213-19

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ÁNGEL HIDROGO C., Presidente y Representante Legal de la Junta Liquidadora Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. ha remitido ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, cuadernillo que contiene el incidente de impugnación interpuesto por la Firma de Abogados Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de COMPAÑÍA DE SEGUROS AMÉRICA S. A., contra de la Resolución No. 10-2019 de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Junta de Liquidación de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.

El Magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del incidente de impugnación presentado, advierte que requiere la copia autenticada de la actuación relacionada con la Liquidación Forzosa de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc, emitida dentro del Proceso Administrativo de Liquidación Forzosa de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc., que guarden relación con la incidentista COMPAÑÍA DE SEGUROS AMÉRICA, S.A. a fin de resolver la viabilidad del presente incidente.

De igual manera, el Sustanciador advierte que el incidentista pide, previamente a determinar la viabilidad del incidente interpuesto, se solicite a la Junta Liquidadora ISTMORE, copia autenticada de la Resolución No. 10-2019 de 25 de febrero de 2019, con su anexo y constancia de notificación; por lo que considerando que la misma fue gestionada previamente por el solicitante, en consecuencia, se accede a lo solicitado.

Siendo así las cosas, el Magistrado Sustanciador estima que este asunto debe atenderse de manera previa a pronunciarnos sobre la viabilidad del incidente interpuesto, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de los documentos enunciados en párrafos anteriores, y en ese sentido nos pronunciamos.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Licenciado José Ángel Hidrogo C., Presidente y Representante Legal de la Junta Liquidadora Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. remita a este Tribunal lo siguiente:

- Copia debidamente autenticada de la actuación relacionada con la Liquidación Forzosa de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc emitida dentro del Proceso Administrativo de Liquidación, que incluya:
    - El Informe preliminar del liquidador,
    - Copia autenticada de la Resolución No. 10-2019 de 25 de febrero de 2019, con su anexo y constancia de notificación, y
    - Toda la documentación presentada por COMPAÑÍA DE SEGUROS AMÉRICA S.A, ante esa instancia.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA BERROA, DIAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PREVISORA, S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (EN ADELANTE LA PREVISORA) CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 10-2019 DE 25 DE FEBRERO DE 2019, EMITIDA POR LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN DEL ISTMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS, INC., A FIN DE QUE LA MISMA SEA MODIFICADA Y RECONOZCA EL MONTO TOTAL DE LA ACREENCIA A FAVOR DE LA PREVISORA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	209-19

VISTOS:

El Licenciado JOSE ÁNGEL HIDROGO C., Presidente y Representante Legal de la Junta Liquidadora Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. ha remitido ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, cuadernillo que contiene el incidente de impugnación interpuesto por la Firma de Abogados Berroa, Díaz & Guerrero, en nombre y representación de LA PREVISORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra de la Resolución No. 10-2019 de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Junta de Liquidación de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc.

El Magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del incidente de impugnación presentado,

advierte que requiere la copia autenticada de la actuación relacionada con la Liquidación Forzosa de Istmo Compañía de Reaseguros Inc., emitida dentro del Proceso Administrativo de Liquidación Forzosa de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. que guarden relación con la incidentista LA PREVISORA, S.A., a fin de resolver la viabilidad del presente incidente.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Licenciado José Ángel Hidrogo C., Presidente y Representante Legal de la Junta Liquidadora Istmo Compañía de Reaseguros, Inc. remita a este Tribunal lo siguiente:

- Copia debidamente autenticada de la actuación relacionada con la Liquidación Forzosa de Istmo Compañía de Reaseguros, Inc emitida dentro del Proceso Administrativo de Liquidación, que incluya:
    - El Informe preliminar del liquidador, y
    - Toda la documentación presentada por LA PREVISORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ante esa instancia, para sustentar su reclamo contra la Resolución No. 10-2019 de fecha 25 de febrero de 2019

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL TUÑON (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA FRANCIA DE LEÓN (APODERADA SUSTITUTA) ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIFINANCIERA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A JULIA R. RAMOS POLANCO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de agosto de 2019
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	428-19

VISTOS:

El Licenciado Manuel Tuñon (apoderado principal), actuando en nombre y representación de MIFINANCIERA,S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Julia R. Ramos Polanco.

El Licenciado Manuel Tuñon indica que, mediante Escritura Pública N°24559 de 19 de noviembre de 2014, otorgada por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y anticresis) en el Asiento 3, Entrada N°92039977/2014 desde el 26 de noviembre de 2014, la sociedad MIFINANCIERA,S.A. y los señores Julia Ramos y Federico Milord Ramos celebraron Contrato de Préstamo, en virtud del cal éstos últimos constituyeron primera hipoteca y anticresis a favor de MIFINANCIERA,S.A. sobre la finca N°318519, con Código de ubicación 9002, de la Sección de la propiedad, Provincia de Veraguas.

Mediante el Auto N°519 de 9 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas se decretó medida cautelar de secuestro sobre la Finca N°318519, con Código de ubicación 9002, de la Sección de la propiedad, Provincia de Veraguas.

Que la hipoteca que se menciona, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el día 26 de noviembre de 2014, es decir, con fecha anterior al secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del área de Veraguas, dictado dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se tramita contra Julia Ramos, por consiguiente, procede el levantamiento de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor sobre la Finca N°318519, conforme lo señala el artículo 1764 del Código Judicial, toda vez que la hipoteca a favor de la sociedad MIFINANCIERA,S.A. constituye un derecho real y privilegiado.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Advierte la Sala que, mediante el Auto N°519 de 9 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas se decretó medida cautelar de secuestro sobre la Finca N°318519, con Código de ubicación 9002, de la Sección de la propiedad, Provincia de Veraguas.

La presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, puesto que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería excluyente.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

El Código Judicial en su artículo 1764, es explicito, al indicar lo siguiente:

> "Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate."

Al respecto, la Sala Tercera ha expuesto lo siguiente: El fallo de TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS (2006), indica lo siguiente:

> " …DECISIÓN DE LA SALA TERCERA
>
> Frente a lo señalado, los Magistrados que integran la Sala Tercera conceptúan, que la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, en vista de que, no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial; es decir, una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.
>
> Bajo esta óptica, la Sala Tercera se ha manifestado en precedentes de la siguiente manera:
>
> 1. Auto de 4 de octubre de 2005
>
> "...A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo que establece el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.
>
> Es necesario destacar que esta Sala se ha manifestado en igual sentido en las resoluciones de 25 de enero de 1999, 24 de abril de 2001, 23 de abril de 2003.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a César Sanjur Pinzón...".
>
> …Por los motivos expuestos no procede darle curso a la tercería excluyente en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial.

> En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la tercería excluyente interpuesta…"

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la Tercería Excluyente interpuesta por el Licenciado Manuel Tuñon (apoderado principal) y la Licenciada Francia de León (Apoderada sustituta) actuando en nombre y representación de MIFINANCIERA, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Julia R. Ramos Polanco.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, APODERADO JUDICIAL DE YACENIA RACHEL DE ICAZA, CONTRA EL AUTO DE 20 DE ABRIL DE 2018, QUE NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR AQUÉL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-37-2016 DE 8 DE ABRIL DE 2016, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y SU ACTO CONFIRMATORIO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN N 14,528 DE 6 DE FEBRERO DE 2018, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	01 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	399-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en nombre y representación de Yacenia Rachel De Icaza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016 y su acto confirmatorio, así como Resolución N°14,528 de 6 de febrero de 2018, todas emitidas por la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Resolución judicial apelada.

Es el Auto de 20 de abril de 2018, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda, por las siguientes razones:

- Uno de los actos administrativos impugnados, esto es, la Resolución N°DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016, a través de la cual el Alcalde del distrito de La Chorrera negó la oposición que Yacenia Rachel De Icaza interpuso contra la solicitud de adjudicación hecha por Pedro Núñez Aguirre de un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Barrio Colón, no es un acto definitivo como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sino un acto interlocutorio, es decir, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por lo que su revocatoria no supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

- En cuanto a la Resolución N°14,528 de 6 de febrero de 2018, que adjudicó definitivamente a Pedro Núñez Aguirre el lote de terreno ubicado en el corregimiento de Barrio Colón, no consta en el expediente que la recurrente haya interpuesto medio de impugnación alguno, por lo que no agotó la vía gubernativa, formalidad ésta prevista por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuyo incumplimiento impedirá que se le dé curso a la demanda, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 (fs. 213-216).

II. Recurso de apelación.

La parte actora, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra el Auto de 20 de abril de 2018, el cual fundamentó en los siguientes argumentos:

- En la citada resolución judicial no se tuvo en cuenta que el procedimiento administrativo de oposición a la adjudicación de lotes de terrenos pertenecientes al Municipio de La Chorrera, es un procedimiento administrativo especial, regulado mediante el Acuerdo Municipal N° 11 A de 6 de marzo de 1969, ley del distrito y de aplicación preferente, en cuyo artículo 33 se establece el procedimiento a seguir, una vez hecha la adjudicación definitiva de un lote de terreno:

  "Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta los vencimientos de los edictos. Una vez presentada la oposición, se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a pruebas la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial." (La negrilla es de quien apela).

En consecuencia, luego de efectuada la adjudicación definitiva de un lote de terreno, la vía judicial que queda abierta para el interesado por el término de dos meses, contados a partir de la notificación personal de esa resolución, es la de interponer una demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera (f. 219).

- El Gobernador de la provincia no es segunda instancia en los procedimientos de oposición a la adjudicación presentados ante la Alcaldía del distrito, ya que éstos son materia administrativa de los municipios, y no de policía civil o correccional, tal como fue expuesto en una sentencia de amparo emitida por el Primer Tribunal Superior. Por tanto, el Acalde del distrito no actúa como jefe de policía, sino como autoridad encargada de decidir un procedimiento administrativo especial, regulado por el Acuerdo 11 A de 6 de marzo de 1969, el cual es de única instancia, en el que no cabe interponer los recursos a los que alude el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ni el 200 de la Ley 38 de 2000.
- El agotamiento de la vía gubernativa no es aplicable para los procedimientos administrativos de oposición a la adjudicación, ya que una vez emitida la adjudicación definitiva de un lote de terreno, queda a escogencia del interesado acudir a la vía judicial, que se ventila precisamente ante la Sala Tercera.

Por lo antes expuesto, el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, apoderado judicial de Yacenia Rachel De Icaza, solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que revoquen el Auto de 20 de abril de 2018 y, en su lugar, admitan la referida demanda (fs. 218-222 del expediente).

III. Concepto del Procurador de la Administración con respecto al recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación con la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 694 de 4 de junio de 2018, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto de 20 de abril de 2018, mediante el cual no se admitió la demanda de plena jurisdicción en estudio, por lo siguiente:

> "1. Tal como lo sostiene el Tribunal, la Resolución DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016…es un acto transitorio pues, no decidió el fin del proceso que ante la vía gubernativa instauró la actora en contra de Pedro Agustín Núñez Aguirre en el contexto de adjudicación de un lote municipal, el cual culminó en una adjudicación definitiva a favor de Pedro Agustín Núñez Aguirre...
>
> …
>
> 2. Otro motivo por el cual el Magistrado Ponente no admitió la demanda que ocupa nuestra atención, y que compartimos con el Tribunal, es el hecho que el abogado de Yacenia Rachel De Icaza de De La Cruz no cumplió con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000…
>
> …
>
> Al confrontar el contenido de las disposiciones citadas con las constancias procesales, este Despacho advierte que, tal como lo hemos aclarado, la Resolución 14,528 de 6 de febrero de 2018, dictada por la Alcaldía del distrito de La Chorrera…es el acto principal y definitivo contra el cual se debió promover la demanda en examen; sin embargo, la accionante no anunció ni sustentó recurso de impugnación alguna en contra del mismo, incumpliendo así, el contenido de los artículos 42 de la Ley 135 de 1943 y el 200 de la Ley 38 de 2000, previamente transcritos…
>
> …" (fs. 224-232).

IV. Decisión del Tribunal de Segunda Instancia.

Determinado el fundamento del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en nombre y representación de Yacenia Rachel de Icaza, contra el Auto de 20 de abril de 2018, que no admitió su demanda de Plena Jurisdicción, y de la opinión que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

En primer lugar, este Tribunal de Segunda Instancia observa que lo pretendido por la parte actora consiste en lo siguiente:

> Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016, emitida por el Alcalde del distrito de La Chorrera, mediante la cual se negó la demanda de oposición interpuesta por el apoderado judicial de Yacenia De Icaza de De La Cruz, contra la solicitud de adjudicación hecha por Pedro Núñez Aguirre de un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Barrio Colón, distrito de La Chorrera;
>
> 1. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAJ-98-2016 de 13 de julio de 2016, también dictada por el Alcalde del distrito de La Chorrera, que confirma en todas sus partes la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016;
> 2. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018, a través de la cual el Alcalde del distrito de La Chorrera resolvió adjudicar definitivamente a Pedro Núñez Aguirre el lote de terreno objeto de litigio; y
> 3. Como restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, que se adjudique a favor de Yacenia Rachel De Icaza el lote de terreno en disputa, por tener mejor derecho de posesión que el solicitante Pedro Núñez Aguirre, ya que desde el 2007, aquélla mantiene dicho globo de terreno y mejoras, en calidad de integrante de la familia Hernández Delgado (fs. 4-6 del expediente).

En relación con el primero de los actos administrativos mencionados, esto es, la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016, mediante la cual el Alcalde del distrito de La Chorrera negó la demanda de oposición interpuesta por Yacenia De Icaza de De La Cruz, contra la solicitud de adjudicación hecha por Pedro Núñez Aguirre, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que se trata de un acto interlocutorio y no definitivo, como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, ya que a través del mismo se resolvió una cuestión incidental promovida en el curso del procedimiento administrativo que contiene la solicitud de adjudicación hecha por Núñez Aguirre, por lo que se trata de un acto que forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, que es la adjudicación definitiva del bien inmueble.

Éste ha sido el criterio que la Sala Tercera ha reiterado en su jurisprudencia; como ejemplo de ello, se destacan los Autos de 23 de enero de 2014, 5 febrero de 2014 y 7 de febrero de 2014, a través de los cuales se inadmitieron demandas de plena jurisdicción interpuestas, precisamente, contra resoluciones que decidieron oposiciones presentadas contra solicitudes de adjudicación de terrenos pertenecientes al Municipio de la Chorrera, todas dictadas por la Alcaldía del distrito de La Chorrera, cuyo procedimiento es regulado por el Acuerdo Municipal 11-A de 6 de marzo de 1969. Citemos la parte medular del Auto de 23 de enero de 2014:

"...

El acto demandado declara no probada la demanda de oposición a la adjudicación presentada por el señor Rubén Darío Argüelles, por medio de su apoderado legal, contra la adjudicación de un lote que realizó el Municipio de La Chorrera al señor Rafael Vanegas, procedimiento fundamentado en el Acuerdo Municipal 11-A de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

Así, de la lectura del Acuerdo en mención, se observa que la oposición a la adjudicación no es un proceso independiente a la adjudicación, sino que forma parte del mismo. Esto se aprecia las normas siguientes:

'Artículo 14. Recibido el informe del Departamento de Ingeniería, la Alcaldía del Distrito, hará fijar edicto en el Despacho de la Alcaldía, en los predios del lote solicitado. Copia de este edicto deberá ser una vez en un diario de gran circulación y en la Gaceta Oficial por una sola vez. Los gastos correrán por cuenta del adjudicatario. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación en la Gaceta. La publicación se probará mediante la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional.'...

'Artículo 15. Transcurrido el término de fijación del Edicto, se pasará el expediente a la Secretaría General de la Alcaldía para que se tome conocimiento. - La Secretaría tiene tres (3) días para resolver.' (texto conforme a modificación hecha por el Acuerdo 17 de 28 de mayo de 1992, del Consejo Municipal de La

Chorrera)

'Artículo 16: No habiendo oposición, ni de particular, ni de la Secretaría General de la Alcaldía, el Señor Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno, conforme lo solicite el adjudicatario y conforme lo precios establecidos.' (texto conforme a modificación hecha por el Acuerdo 17 de 28 de mayo de 1992, del Consejo Municipal de La Chorrera)

'Artículo 33. Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de los edictos. Una vez presentada la oposición, se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a prueba la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial.'

Lo anterior implica que el acto que resuelve la oposición constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por tanto, no constituye el acto originario, que reiteramos es el que decide la solicitud de adjudicación. De este modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

De allí que, el artículo 42 de la ley 135 de 1943 dispone que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa los actos definitivos:

> 'Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación.'

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Consecuentemente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa presentada por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DAJ-0023-2013 de 24 de enero de 2013, emitida por el Municipio de La Chorrera, el acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

…".

En consecuencia, se equivoca la parte actora al señalar en su libelo de demanda que la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016, que negó la oposición interpuesta por Yacenia De Icaza de De La Cruz contra la solicitud de adjudicación hecha por Pedro Núñez Gutiérrez, sea el acto originario, y la Resolución N° DAJ-98-2016 de 13 de julio de 2016, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de aquélla, sea el acto confirmatorio; puesto que, reiteramos, dichos actos no le ponen fin al procedimiento administrativo de adjudicación, sino el acto por el cual se adjudica definitivamente a Núñez Gutiérrez, y que en este caso es la Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018, dictada por el Alcalde del distrito de La Chorrera.

Al solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de un acto que no tiene carácter definitivo, resulta claro que la parte actora ha incumplido con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, según el cual, para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que las acciones se interpongan en contra de actos administrativos y que, particularmente, se trate de resoluciones definitivas o providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación, supuestos éstos que no concurren en el caso de la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016 y su acto confirmatorio, acusados de ilegales.

Por otra parte, este Tribunal de Segunda Instancia estima que, si bien es cierto que la citada Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018, dictada por el Alcalde del distrito de La Chorrera, también

constituye uno de los actosadministrativos impugnados, no lo es menos que con respecto al mismo, la parte actora no agotó la vía gubernativa.

En efecto, tomando en consideración las pretensiones que se formulan en esta demanda, así como lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, resulta claro que la parte actora persigue el restablecimiento de derechos subjetivos lesionados, caso éste en el cual, de ninguna manera, se puede desconocer que uno de los requisitos básicos que la Ley Contencioso Administrativa prevé para darle curso a ese tipo de pretensiones, encausadas a través de demandas de plena jurisdicción, es que se haya agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 42 de la citada ley, que debe ser analizado en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, los cuales que son del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos... o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".
>
> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
> 2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
> 3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 66, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos" (Lo resaltado es de este Despacho).

Ahora bien, tal como lo mencionamos anteriormente, a través de la Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018, se adjudicó definitivamente a Pedro Núñez Aguirre el lote de terreno objeto del litigio; por lo que notoriamente se trata de una decisión que le afecta a Yacenia De Icaza de De La Cruz (en su calidad de opositora a la adjudicación), siendo la misma susceptible de ser impugnada por la prenombrada mediante los recursos legales correspondientes.

No obstante, luego de haber sido notificada de la citada Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018 (f. 39), Yacenia De Icaza de De La Cruz no interpuso medio de impugnación alguno, es decir, no atacó, no contradijo o no refutó la decisión de la autoridad que adjudicaba el globo de terreno en disputa.

Al no oponerse a la medida adoptada por la entidad pública demandada, esta última tampoco tuvo la oportunidad de examinar y, en consecuencia, revocar, modificar o confirmar la misma.

Es así como, en lugar de agotar la vía gubernativa, la recurrente accionó directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, a la cual no es posible darle curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por incumplimiento del artículo 42 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 que, reiteramos, prevé como requisito básico de admisibilidad de las demandas de plena jurisdicción, que se haya agotado la vía gubernativa.

Sobre el particular, no hay que perder de vista, como bien lo señaló el Magistrado Sustanciador, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración Pública la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, cometido que, como hemos visto, no se llenó en este caso. Dicho criterio se ha mantenido en constante jurisprudencia de este Tribunal, ejemplo, el Auto de 29 de abril de 2016, cuya parte medular dice así:

> "En ese punto, cabe precisar que el agotamiento de la vía gubernativa, tiene el propósito de que la Administración tenga la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. Dicho de otra manera el agotamiento de la vía gubernativa pretende que dentro de la propia Administración Pública se pueda revisar una actuación, y en consecuencia, revoque, anule, modifique el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios, antes de recurrir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que se traduce en una garantía para con el administrado de que la Administración actúa conforme a los procedimientos previstos en la ley."

Finalmente, es dable anotar que aunque el procedimiento para la adjudicación en venta y arrendamiento de lotes de propiedad del Municipio de la Chorrera esté regulado en el Acuerdo 11 de 6 de marzo de 1969, ello no exime al interesado del cumplimiento de los requisitos básicos de admisibilidad para accionar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al no encontrar elementos de mérito que hagan variar la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador en esta etapa de admisibilidad, este Tribunal, en grado de apelación, procederá a confirmar la resolución judicial apelada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 20 de abril de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en nombre y representación de Yacenia Rachel De Icaza de De La Cruz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DAJ-37-2016 de 8 de abril de 2016 y su acto confirmatorio, así como

Resolución N° 14,528 de 6 de febrero de 2018, todas emitidas por la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, y para que se hagan otras declaraciones.
Notifíquese,

EFREN C. TELLO C.
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE PLEITO PENDIENTE, INTERPUESTO POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PALMIRA BEACH, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO LUQUE GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BROOKE ALEXANDER ALFARO HART, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ADMG-054 DE 4 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	83-19

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala, en grado de apelación del incidente de pleito pendiente interpuesto por la firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de Palmira Beach S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rodolfo Luque González, actuando en nombre y representación de Brooke Alexander Alfaro Hart, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución No.ADMG-054 de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de la Resolución de 23 de mayo de 2019, proferida por el Sustanciador.

- LA RESOLUCIÓN APELADA.

La Resolución apelada lo constituye la Providencia de 23 de mayo de 2019, que RECHAZA DE PLANO el incidente de pleito pendiente interpuesto por la firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de Palmira Beach, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rodolfo Luque González, actuando en nombre y representación de Brooke Alexander Alfaro Hart, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. ADMG-054 de 4 de marzo de 2016, emitida por la Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, fundamentado en lo siguiente:

De acuerdo al artículo 674 del Código Judicial, propuesta una demanda no podrá iniciarse un nuevo proceso entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y sobre los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija mientras esté pendiente la primera. Esta norma dispone que el Juez ordenará de oficio o a petición de parte el rechazo de la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior y que en esta figuran las mismas partes y versan sobre la misma cosa y sobre los mismos hechos.

En este caso el señor Alfaro Hart pretende que se le adjudique título de propiedad sobre un lote de terreno que pertenece a Palmira Beach S.A., y Blasina Laguna, quienes son las mismas personas que en el proceso civil sumario figuraron como parte demandante y demandada y se trata exactamente del mismo lote de terreno. Por lo que considera el sustanciador que el incidentista tenía conocimiento de las actuaciones y situaciones dentro del proceso desde que no se le admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta en nombre de Brooke Alexander Alfaro Hart para que se declarara nula por ilegal la Resolución No.ADMG-054 de 5 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, misma que fue apelada y a través de la Resolución de 6 de febrero de 2018, confirmaron el auto de 25 de septiembre de 2017, precitado.

En base a lo anterior, fundamenta su decisión en los artículos 700 y 701 del Código Judicial, al señalar que todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva y si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte respectiva y si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, siendo esta la norma aplicable a este caso en particular, por lo tanto, indica el Sustanciador que esto es motivo suficiente para no darle curso al incidente presentado.

- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

La firma Rosas y Rosas, en nombre y representación de la sociedad Palmira Beach S.A., promueven apelación al rechazo de plano del incidente de pleito pendiente, considerando que el sustanciador no tomó en consideración que el presente es un nuevo proceso contencioso-administrativo distinto al que anteriormente presentó Alfaro Hart contra ANATI, y que, por ello, la primera oportunidad que tuvo Palmira Beach, S.A., de hacer valer o promover el incidente de pleito pendiente fue al momento en que contestó la nueva demanda presentada por Alfaro Hart.

Señalan que fue por la razón anterior, que en el propio libelo de contestación de esta nueva demanda, se presentó dicho incidente de pleito pendiente, para que no hubiese la posibilidad de que se declarase extemporáneo. Indican que a partir de la página 15 del libelo de contestación de la nueva demanda, que es la que dio origen al presente proceso, Palmira Beach S.A., incluyó el incidente de pleito pendiente.

En el caso que nos ocupa el demandante es el señor Alfaro Hart, quien pretende que se le adjudique título de propiedad sobre un lote de terreno que pertenece a Palmira Beach, S.A., y Blasina Laguna, quienes son las mismas personas que en el proceso civil sumario figuraron como parte demandante y demandada, y se trata exactamente del mismo lote de terreno.

Indican que la diferencia radica únicamente en que el proceso civil, el señor Alfaro Hart reconoce que ese lote de terreno constituye parte de una finca de propiedad privada, mientras que en la solicitud que se tramitó ante ANATI sostiene que es un terreno baldío nacional.

Finalizan indicando que cada proceso tiene su autonomía, por lo que la actuación de la parte demandada o del tercero interesado no puede realizarse si no cuando el Tribunal le notifica de la existencia de la demanda que da origen al nuevo proceso, que es la primera oportunidad en que puede hacer valer las excepciones, incidentes y demás medios de defensa de sus derechos que la ley le otorga.

- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante Vista No.643 de 24 de junio de 2019, la Procuraduría de la Administración, señala que concuerda con la decisión del Magistrado Sustanciador en el sentido de RECHAZAR DE PLANO el incidente de pleito pendiente, ya que claramente incumple el artículo 701 del Código Judicial y que la Sala Tercera también ha indicado en su jurisprudencia que los incidentes deben presentarse en tiempo oportuno. Finalmente, solicitan que se CONFIRME la decisión del sustanciador, en virtud de las constancias que reposan en el expediente, de las cuales se desprende que el hoy incidentista tuvo conocimiento de la demanda previa instaurada por Brooke Alexander Alfaro Hart, desde el año 2017, la cual fue evacuada en febrero de 2018, razón por la cual se configuran los presupuestos jurídicos del artículo 701 del Código Judicial, en el sentido que la sociedad Palmira Beach S.A., presentó su incidente de pleito pendiente el 1 de abril de 2019, fuera de la prontitud debida como bien lo señaló el tribunal.

V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, la Procuraduría de la Administración, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en la providencia de 23 de mayo de 2019, que RECHAZA DE PLANO, el incidente de pleito pendiente interpuesto por la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de Palmira Beach S.A., dentro de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Rodolfo Luque González, quien actúa en nombre y representación de Brooke Alexander Alfaro Hart, para que se declare nulo por ilegal, la Resolución No.ADMG-054 de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apelante señala que cada proceso tiene su autonomía, por lo que la actuación de la parte demandada o del tercero interesado no puede realizarse si no cuando el Tribunal le notifica de la existencia de la demanda que da origen al nuevo proceso, que es la primera oportunidad en que puede hacer valer las excepciones, incidentes y demás medios de defensa de sus derechos que la ley le otorga y que el sustanciador no tomó en consideración que el presente es un nuevo proceso contencioso-administrativo distinto al que anteriormente presentó Alfaro Hart contra ANATI, y que, por ello, la primera oportunidad que tuvo Palmira Beach, S.A., de hacer valer o promover el incidente de pleito pendiente fue al momento en que contestó la nueva demanda presentada por Alfaro Hart.

Tal como se aprecia, la apelación en cuestión torna en cuanto a si la misma fue presentada en tiempo oportuno, ya que la norma, es decir los artículos 700 y 701 del Código Judicial establecen lo siguiente:

> Artículo 700. Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda. Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se tratare de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos

casos el Juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal."

"Artículo 701. Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

También rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior."

Este Tribunal constata que efectivamente mediante la Resolución de 6 de febrero de 2018, se confirma el auto de 25 de septiembre de 2017, mediante el cual no se admitía la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rodolfo Luque González, actuando en nombre y representación de Brooke Alexander Alfaro Hart, para que se declare nula, por ilegal la Resolución ADMG-054 de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, así como el silencio administrativo en que incurrió dicha entidad al no dar respuesta al recurso de reconsideración, y para que se hagan otras declaraciones.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que el 1 de febrero de 2019, la precitada demanda fue presentada nuevamente, y que la sociedad Palmira Beach S.A., presentó su incidente de pleito pendiente el 1 de abril de 2019, este Tribunal colige con el Sustanciador que el mismo fue presentado extemporáneamente y debió ser rechazado de plano tal como se hizo, a través de la Resolución de 23 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de mayo de 2019, mediante la cual SE RECHAZA DE PLANO el incidente de Pleito Pendiente interpuesto por la firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de Palmira Beach S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rodolfo Luque González, actuando en nombre y representación de Brooke Alexander Alfaro Hart, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución No.ADMG-054 de 4 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENYS ALYIANA SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE LIPZA QUERUBE HARPER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N

R.A.006-19 DE 28 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	197-19

VISTOS:

La licenciada Marlenys Alyiana Solís, quien actúa en nombre y representación de la señora LIPZA QUERUBE HARPER, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 13 de mayo de 2019, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° R.A.006-19 de 28 de enero de 2019, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá Oeste.

Al sustentar su recurso de apelación, la licenciada Solís indica básicamente que, si bien no se plasmó un apartado que se refiriera a los requisitos del numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, lo referente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de su infracción fue debidamente transcrito y explicado en los hechos del libelo de demanda.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 13 de mayo de 2019, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "En este sentido, el Sustanciador no puede desconocer el incumplimiento de lo normado en el artículo antes 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 …
>
> En este contexto, hemos podido observar que la demandante de manera incorrecta no desarrolló este postulado en su demanda, es decir, no detalla las normas legales infringidas, tampoco transcribe el contenido de dichas disposiciones y mucho menos explica en que (sic) consiste la infracción de las normas que considera vulneradas, de manera particular, clara y pormenorizada …".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones, en torno a la apelación planteada.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador, al resolver no admitir la acción incoada por la señora LIPZA QUERUBE HARPER, a través de apoderada judicial, pues tal como se indicó en la Resolución de 13 de mayo de 2019, y a pesar de lo planteado en el recurso de apelación interpuesto, el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, señala como algunos de los requisitos que debe contener toda demanda que se formule ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la mención de "las disposiciones que se estimen violadas" y "el concepto de la violación".

En ese sentido, la disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que, efectivamente, en el libelo de demanda visible de fojas 2 a 9 del dossier no enuncia ni identifica de forma clara las disposiciones legales infringidas, ni realiza una explicación breve del concepto de la infracción, razón por la cual estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por la señora LIPZA QUERUBE HARPER, a través de apoderada judicial, no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de mayo de 2019, en virtud de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la señora LIPZA QUERUBE HARPER, a través de apoderada judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° R.A.006-19 de 28 de enero de 2019, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá Oeste.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARLENYS ALYIANA SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE FEIPING LUO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 2019, QUE NO ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N R.A.006-19 DE 28 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 02 de agosto de 2019
Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 175-19

VISTOS:

La licenciada Marlenys Alyiana Solís, quien actúa en nombre y representación del señor FEIPING LUO, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 13 de mayo de 2019, que no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción que interpusiera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° R.A.006-19 de 28 de enero de 2019, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá Oeste.

Al sustentar su recurso de apelación, la licenciada Solís indica básicamente que, si bien no se plasmó un apartado que se refiriera a los requisitos del numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, lo referente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de su infracción fue debidamente transcrito y explicado en los hechos del libelo de demanda.

Ahora bien, resulta pertinente examinar el criterio planteado por el Sustanciador para negarle trámite a la acción interpuesta. Así, mediante decisión de 13 de mayo de 2019, el Magistrado Sustanciador resolvió lo siguiente:

> "En este sentido, el Sustanciador no puede desconocer el incumplimiento de lo normado en el artículo antes 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 …
>
> En este contexto, hemos podido observar que la demandante de manera incorrecta no desarrolló este postulado en su demanda, es decir, no detalla las normas legales infringidas, tampoco transcribe el contenido de dichas disposiciones y mucho menos explica en que (sic) consiste la infracción de las normas que considera vulneradas, de manera particular, clara y pormenorizada …".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones, en torno a la apelación planteada.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador, al resolver no admitir la acción incoada por el señor FEIPING LUO, a través de apoderada judicial, pues tal como se indicó en la Resolución de 13 de mayo de 2019, y a pesar de lo planteado en el recurso de apelación interpuesto, el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, señala como algunos de los requisitos que debe contener toda demanda que se formule ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la mención de "las disposiciones que se estimen violadas" y "el concepto de la violación".

En ese sentido, la disposición legal en comento establece lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que, efectivamente, en el libelo de demanda visible de fojas 2 a 9 del dossier no enuncia ni identifica de forma clara las disposiciones legales infringidas, ni realiza una explicación breve del concepto de la infracción, razón por la cual estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por el señor FEIPING LUO, a través de apoderada judicial, no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala, a confirmar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de mayo de 2019, en virtud de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el señor FEIPING LUO, a través de apoderada judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° R.A.006-19 de 28 de enero de 2019, emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá Oeste.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO MULTINACIONAL HEDP S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES APREHENDIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A LA SOLICITUD FORMULADA POR LA REFERIDA SOCIEDAD MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2018. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de agosto de 2019

Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 178-19

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución de 10 de mayo de 2019, mediante la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO MULTINACIONAL HEDP S.A. para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a la solicitud formulada por la referida sociedad mediante escrito presentado el día 12 de diciembre de 2018, para que se le permita custodiar y/o administrar, y/o darle mantenimiento de la Finca No. 86436, Lote No. 20, Fase II del Proyecto PH Punta Barco Village, de su propiedad.

Según el Magistrado Sustanciador, la acción de plena jurisdicción no cumple con el requisito establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 porque si bien la sociedad DESARROLLO MULTINACIONAL HEDP S.A., le requirió a la Sala que previo al trámite de admisión de la demanda, le solicitará a la entidad demandada copia debidamente autenticada de la solicitud formulada por la referida sociedad mediante escrito presentado el día 12 de diciembre de 2018, y la certificación en la que haga constar si la solicitud ha sido resuelta o no. No obstante, no reposa en autos que haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación ante el MEF.

Por su parte, la demandante apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que cumplió con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que le solicitó al Ministro de Economía y Finanzas, que, a sus costas, le suministre la copia autenticada de la solicitud formulada mediante escrito presentado el día 12 de diciembre de 2018, y que certifique si ha dado respuesta o no, como consta a folio 10 del libelo de la demanda.

De igual forma, con base a lo establecido en los artículos 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con lo establecido en el artículo 793 del Código Judicial, considera que la Sala puede solicitar de oficio la copia autenticada de la solicitud formulada a la entidad demandada.

El Procurador de la Administración presentó oposición al escrito de apelación alegando, mediante Vista No. 602 de 11 de junio de 2019, que la presente acción de plena jurisdicción no cumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, porque la parte actora no aportó los documentos que prueben las gestiones o diligencias realizadas cuando se trata de corroborar la negativa tácita por silencio administrativo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Este Tribunal considera preciso subrayar que, como lo ha señalado la autora Maruja Galvis, en la obra titulada, Requisitos formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para proteger los derechos del administrado que recurrió a la Administración y ésta no le quiso facilitar las copias autenticadas, la ley y la jurisprudencia ha establecido los mecanismos para que pueda cumplir con este requisito.

En ese sentido, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

De igual forma, sobre este tema la Sala Tercera mediante Resolución de 14 de noviembre de 2018, señaló lo siguiente:

> "…Es oportuno indicar al recurrente que, la propia legislación contenciosa administrativa contempla en el artículo 46 un procedimiento especial para los casos en que no se logre obtener la copia autenticada de los actos acusados de ilegales, el cual estipula lo siguiente:
>
> "Artículo 46 - Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."
>
> Sin embargo, en el expediente no encontramos ninguna acción ejercida por la parte demandante a fin de obtener la copia autenticada de los actos demandados por ilegales. Tampoco se aprecia en el escrito de demanda la solicitud al Magistrado Sustanciador, a fin de solicitar a la entidad demandada dichas copias autenticadas, previo a su admisión.
>
> En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 25 de abril de 2018, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Contreras & Asociados, actuando en nombre y representación de LEONEL IVÁN CONTRERAS VEGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 305-2017 de 17 de julio de 2017, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones." (Lo subrayado por la Sala)

Así las cosas, mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, el Magistrado Sustanciador determinó que la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción no es admisible porque no hay constancia que la demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener copia debidamente autenticada con constancia de presentación, del escrito presentado el día 12 de diciembre de 2018, y que certifique si ha dado respuesta o no.

La posición del apelante se centra en señalar que, sí cumplió con lo dispuesto en el precitado artículo 46 de la Ley 135 de 1943, contrario a lo señalado por el Magistrado Sustanciador, toda vez que, a fojas 10 del libelo de la demanda le señaló a la Sala que a sus costas se les suministrará "copia autenticada, con constancia de presentación, del escrito fechado 26 de noviembre de 2018 y presentado el día 12 de diciembre de 2018…y también una certificación con respecto de si tal solicitud había sido o no resuelta", y por tanto, la presente demanda es admisible.

El acto impugnado consiste en la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la solicitud de custodia, administrando o mantenimiento de la Finca No. 86436, Lote No. 20 fase II del proyecto Punta Barco Village, propiedad de la demandante, realizada mediante escrito presentado el día 12 de diciembre de 2018.

Se observa a foja 10 del libelo de la demanda que en el apartado denominado "SOLICITUD ESPECIAL", la demandante le requiere a la Sala, lo siguiente:

> " SOLICITUD ESPECIAL
>
> Con fundamento en lo establecido en el Artículo 46 de la Ley 145 de 1943 (sic), solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda solicité al Señor Director de la ADMINISTRACIÓN DE BIENES APRENDIDOS DEL MEF, que envié a esa honorable sala los siguientes documentos:
>
> 1.Copia debidamente autenticada, con constancia de su presentación, del escrito fechado 26 de noviembre de 2018, y presentado el 12 de diciembre de ese año, mediante el cual ROSAS Y ROSAS, en representación de DESARROLLO MULTINACIONAL HEDP S.A., solicito a dicha Dirección que se le permitiese custodiar/y/o administrar y/o darle mantenimiento a la finca en referencia;
>
> 2. Que envíe una certificación en la que se haga constar si la solicitud mencionada en el apartado 1 anterior ha sido o no resuelta, y en caso afirmativo, que envié copa autenticada de la resolución respectiva.
>
> Esta solicitud especial la formulamos, debido a que la copia y la certificación que se han mencionado fueron pedidas al Señor Director de ADMINISTRACIÓN DE BIENES APREHENDIDOS DEL MEF, en escrito presentado el día 15 de febrero de 2019, sin que se nos hayan entregado dichos documentos.
>
> Para comprobar la presentación de dicha solicitud acompañamos copia del escrito fechado 15 de febrero de 2019, con constancia original de su presentación ante el Ministerio de Economía y Finanzas."

De lo anterior se desprende que, según la parte actora mediante escrito presentado el día 15 de febrero de 2019, le solicitó a la entidad demandada que le entregara copia debidamente autenticada, con constancia de su presentación, del escrito fechado 26 de noviembre de 2018, y presentado el 12 de diciembre de 2018, y en caso que no había sido resuelto, la certificación respectiva. No obstante, luego de examinar las constancias procesales que reposan en el expediente, efectivamente no hay prueba de que el recurrente haya efectuado dicha gestión tendiente a obtener dichos documentos, como lo señaló el Magistrado Sustanciador.

Por último, cabe subrayar con respecto a los argumentos del apelante que la Sala puede solicitar de oficio la copia autenticada de la solicitud formulada a la entidad demandada, y la certificación por silencio administrativo, este Tribunal reitera que la solicitud especial contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para proteger los derechos del administrado no es de oficio sino a petición de parte como bien lo establece dicha normativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución

de 10 de mayo de 2019, mediante la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rosas & Rosas, actuando en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO MULTINACIONAL HEDP S.A. para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la solicitud formulada por la referida sociedad mediante el escrito de 12 de diciembre de 2018, para que se le permita custodiar y/o administrar, y/o darle mantenimiento de la Finca No. 86436, Lote No. 20, Fase II del Proyecto PH Punta Barco Village, de su propiedad.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO O. GREY, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 9 DE MAYO DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADA CONTRA EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 050-OIRH-2014 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO (I.S. A.).PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	07 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	163-15

VISTOS:

Dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción instaurada en nombre y representación de VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 050-OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), se ha presentado solicitud de ejecución de la Sentencia de 9 de mayo de 2016.

Mediante la resolución cuya ejecución se peticiona, la Sala declaró la ilegalidad del Resuelto de Personal No. 050-OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.); se ordenó el reintegro del señor VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS al cargo que ocupaba al momento de la destitución y el correspondiente pago de los salarios caídos.

A este respecto, el Capítulo VI del Código Judicial, referente a la Ejecución de Resoluciones Judiciales, nos señala en el artículo 1047, específicamente sobre las ejecuciones contra el Estado, lo siguiente:

"…

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella. (El subrayado es de la Sala)

Ahora bien, verificando los antecedentes del proceso del cual surge la resolución a ejecutar, podemos ver que la Sentencia de 9 de mayo de 2016 le fue notificada al Instituto de Seguro Agropecuario mediante Oficio No.1515 de 3 de junio de 2016, en observancia de lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

Al carecerse de un proceso de ejecución de sentencia en la esfera contencioso-administrativa, la norma del Código Judicial que fundamenta la solicitud presentada por el Licenciado Roberto O. Grey es aplicable de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, que establece que sus vacíos legales sean llenados por las disposiciones del referido código. Por tanto se advierte la competencia de este Tribunal para peticionar, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la ejecución de la Sentencia de 9 de mayo de 2016.

No obstante, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, que insta a la autoridad condenada a tomar las medidas correspondientes para cumplir la sentencia dentro de los cinco (5) días a partir de su comunicado; es procedente en primer lugar, verificar las gestiones realizadas por el Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), con posterioridad a la emisión y comunicación de la Sentencia de 9 de mayo de 2016; y en segundo lugar, las facultades que tiene esta autoridad para ejecutar la referida sentencia con o sin el apoyo de otra entidad gubernamental.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría de la Sala se pida al Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.), que haga llegar a este Tribunal la siguiente información:

- Si después de recibida la copia autenticada de la Sentencia de 9 de mayo de 2016, estaba dentro de sus facultades darle cumplimiento a la misma, sin el apoyo de otra autoridad gubernamental.
- En caso de requerir el apoyo de otra entidad estatal, nos remita una cronología sobre las gestiones que ésta ha llevado a cabo para proceder con la ejecución de la Sentencia de 9 de mayo de 2016.
- Certificación de si se le ha dado o no cumplimiento a la Sentencia de 9 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró la ilegalidad del Resuelto de Personal No. 050-OIRH-2014 de 12 de diciembre de 2014, emitido por el Gerente General del Instituto de Seguro Agropecuario (I.S.A.); se ordenó el reintegro del señor VÍCTOR FIDEL DONADO VALDÉS al cargo que ocupaba al momento de la destitución y el correspondiente pago de los salarios caídos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE DESACATO, INTERPUESTO POR EL LICDO. SANTANDER TRISTÁN DONOSO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AIDE TORRES, HAGEERA SUHARA MOLLICK GARCÍA, JOSÉ DOMINADOR JIMÉNEZ, LEOVIGILDO BERNAL Y PEDRO MIGUEL, CONTRA EL MINISTERIO DE AMBIENTE, POR NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2019, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. AGAPITO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA (EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DIEORA-IA-058-2018 DE 17 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1513-18

VISTOS:

Mediante Auto de 11 de febrero de 2019, la Sala Tercera suspendió provisionalmente la Resolución No. DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, para el proyecto de Diseño, Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario).

Posteriormente, el Licenciado Tristán Donoso, en representación de Aida Torres, Haggera Suhara Mollick García, Leovigildo Bernal y José Dominador Jiménez, residentes de las comunidades afectadas por el proyecto precitado, solicitan a la Sala que declare en desacato por incumplimiento de las obligaciones del Ministerio de Ambiente, Ministerio de Obras Públicas y la empresa Promotora CONSORCIO ASTALDI-MCM, sociedad extranjera debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, conformada por las empresas ASTALDI S.p.A y MCM GLOBAL S. A., encargada del Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario), cuyo representante es Luis Guillermo Díaz Brenes, de nacionalidad costarricense como infractores de la decisión de la Sala Tercera.

La Sala observa que el presente incidente de desacato es improcedente por dos motivos, en primera instancia, porque la parte actora no se ha acreditado como parte dentro del presente proceso, en atención a la normativa dispuesta para tales efectos, situación que es ratificada por la Secretaría de la Sala Tercera, que a foja 8 del expediente señala que el incidente de desacato fue recibido por insistencia, en virtud del artículo 481 del Código Judicial, y; En segunda instancia, toda vez que el mismo está dirigido a que se sancione a un tercero, y a una entidad pública que tampoco forman parte del proceso que se sustancia en este Despacho, el cual se encuentra directamente relacionado con la solicitud de declaratoria de nulidad del Estudio de Impacto

Ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente a través de la Resolución No. DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018 ; y, el juez no está facultado para sancionar en desacato al Ministro de Obras Públicas ni a la empresa constructora Astaldi-MCM, suscriptores del Contrato No.AL-1-73-17, cuyo fin es el Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Vía Centenario), el cual incluye, además de la elaboración de un estudio de impacto ambiental, aspectos de ingeniería, arquitectura, estructura, instalaciones, reubicación de servicios (utilidades), manuales de operación, protocolos de pruebas técnicas, obtención de permisos, planes de mantenimiento, planes de seguridad y salud en el trabajo, entre otros, toda vez que dichos actores no son aquéllos a los que se les ha ordenado hacer una cosa o ejecutar un hecho, mediante la Resolución de 11 de febrero de 2019, proferida por esta Sala, en atención a lo establecido en los artículos 1932 y 1933 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de desacato promovido por el Licenciado Tristán Donoso, en representación de Aida Torres, Haggera Suhara Mollick García, José Dominador Jiménez y Leovigildo Bernal, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución No. DIEORA-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISTHIAN MELENDEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA FAMILIAR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS, CONTRA MARCOS ARTURO SERRANO BRAVO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	09 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	419-19

VISTOS:

El Licenciado Cristhian Meléndez González, actuando en nombre y representación de FINANCIERA FAMILIAR, S.A., ha interpuesto Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, le sigue a Marcos Arturo Serrano Bravo.

El incidentista manifiesta principalmente que para el año 2015, el señor Marcos Arturo Serrano Bravo, adquirió el vehículo Marca Hyundai, Modelo EON, Camioneta, Color Amarillo, Placa AR1047, Número de Chasis

MALA251AAFM329911, Número de Motor G3HAEM295944 y que el mismo fue adquirido a través de hipoteca con la incidentista FINANCIERA FAMILIAR, S.A.

De igual manera manifiesta que la entidad bancaria Caja de Ahorros, a través del Juzgado Ejecutor, mantiene restricción del vehículo en mención mediante el Auto N°792-17 de 28 de agosto de 2017.

Vistos los argumentos del incidentista, le corresponde a la Sala examinar si el incidente presentado cumple con los presupuestos de admisibilidad señalados por ley para este tipo de procesos.

Así las cosas, consideramos oportuno resaltar lo dispuesto en el artículo 560 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> - Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
> - Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.
>
> En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Como se colige en la norma citada, para que se rescinda el depósito de una cosa la petición o solicitud debe ajustarse a uno de los dos requisitos exigidos, lo cual no ocurre en la presente causa, toda vez que la petición del incidentista no cumple con lo dispuesto en la norma citada.

Observa el tribunal que la incidentista aportó certificaciones del Registro Único Vehicular, donde consta que la FINANCIERA FAMILIAR S.A., es la acreedora hipotecaria del vehículo en mención y también aportó certificación de existencia y validez de la sociedad incidentista, sin embargo, dichas certificaciones por sí solas no cumplen con las exigencias de la norma antes referidas.

Por tanto, al no cumplirse con las exigencias legales para este tipo de causas, lo procedente es la no admisión del presente incidente, a lo cual pasaremos a continuación.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Cristhian Meléndez González, actuando en nombre y representación de

FINANCIERA FAMILIAR, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, le sigue a Marcos Arturo Serrano Bravo.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD ESPECIAL, REALIZADA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, PARA QUE SE REQUIERA AL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO DESIGNADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE SEGÚN LA LEY BANCARIA, DE ENVIAR A LA SALA TERCERA, EL EXPEDIENTE DE INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN, INTERPUESTO POR ESTRELLA DEL SOL INVEST, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.004-2017, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE FPB BANK, INC. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	12 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1444-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del denominado recurso extraordinario de apelación promovido por la Firma Almengor Caballero & Asociados, contra la Resolución de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por el Honorable Magistrado Sustanciador Cecilio Cedalise Riquelme, mediante la cual no admite la solicitud especial para que se requiera al liquidador administrativo dar el trámite correspondiente según la Ley Bancaria, de enviar a la Sala Tercera, el incidente de impugnación interpuesto por Estrella del Sol Invest, S.A., en contra de la Resolución N°004-2017, emitida por el liquidador administrativo, dentro del proceso de liquidación forzosa de FPB BANK, INC.

I-ARGUMENTOS DE LA APELANTE

La firma Almengor Caballero & Asociados, mediante escrito visible de foja 18 a la 22 del expediente judicial, formaliza recurso de apelación en contra de la Resolución fechada 6 de diciembre de 2018, visible de foja 14 a la 16 del expediente judicial, en la cual se resolvió no admitir la solicitud especial para que se requiera al liquidador administrativo dar el trámite correspondiente según la Ley Bancaria, de enviar a la Sala Tercera, el incidente de impugnación interpuesto por Estrella del Sol Invest, S.A., en contra de la Resolución N°004-2017, emitida por el liquidador administrativo, dentro del proceso de liquidación forzosa de FPB BANK, INC, y fundamentó la misma en lo siguiente:

> "… En este sentido debemos resaltar el contenido del artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008),…

> Tenemos entonces que la propia Ley establece la competencia de la Sala Tercera en una ley especial para conocer de los procesos de impugnaciones relativos a decisiones de un liquidador dentro de un proceso de liquidación forzosa de un banco. Adicionalmente, la Ley requiere que se presenten dichas impugnaciones ante el Liquidador, como en efecto se hizo, para que el mismo lo envíe ante esta Honorable Sala Tercera, junto con un informe explicativo, situación que no ha ocurrido en más de un año y dos meses en perjuicio de nuestros mandantes…."

OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal N°36 de 8 de enero de 2019, visible de foja 24 a la 35 del expediente judicial, la Procuraduría de la Administración se opone al recurso de apelación presentado por el solicitante, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

> "… Por tanto se desprende con claridad de lo anterior que la naturaleza de la materia que trata de introducir la demandante no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; ya que la solicitud que se examina, guarda relación con una liquidación bancaria que no figura en el catálogo de procesos atribuidos a este Despacho.
>
> En este orden de ideas, recordemos que el sólo hecho que una entidad del Estado se encuentre identificada como parte demandada no le da competencia automática a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y así quedo recogido en el análisis que se hizo en la decisión de 9 de febrero de 2007, a través de la cual, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, en grado de apelación, conocieron del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Miriam Figueroa, quién actuando en nombre y representación de Ingenieros Civiles y Asociados, S.A., recurrió en contra del Auto de 18 de julio de 2006, a través del cual, no se admitió una Demanda de Plena Jurisdicción en contra de la Resolución número 20-DGT-06 de 16 de marzo de 2006, emitida por la Dirección General de Trabajo, el acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones; …

III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por la partes: apelante (Firma Almengor Caballero & Asociados), opositor (Procuraduría de la Administración) y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado; en este sentido, la parte apelante sustenta sus argumentos en que la Sala Tercera tiene competencia para conocer la solicitud impetrada por esta, para que el Liquidador Administrativo Designado por la Superintendencia de Bancos, le de el trámite correspondiente según la Ley Bancaria, de enviar a la Sala Tercera el expediente de incidente de impugnación, interpuesto por Estrella del Sol Invest, S.A., contra la Resolución N°004-2017, emitida por el Liquidador Administrativo, dentro del Proceso de Liquidación Forzosa de FPB BANK, INC., según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley Bancaria (Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008),

Por su parte, la parte opositora concuerda con la postura del sustanciador y sostiene que la solicitud que se analiza, incumple con lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial, que dispone la competencia que tiene la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y entre la cual no se encuentra la petición objeto de estudio, entre otros argumentos.

Analizados los argumentos de las partes por el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debemos advertir que no compartimos el criterio externado por el magistrado Sustanciador, en cuanto a que no somos competentes para conocer las Resoluciones sobre Objeciones a que hace referencia el artículo 164 del Decreto Ejecutivo 52 del 30 de abril de 2008, que adopta el

Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, dentro de un proceso de liquidación bancaria, al no estar incluido en el catalógo que contiene el artículo 97 del Código Judicial.

La norma en comento señala lo siguiente:

> Artículo 164. Resolución sobre Objeciones. …
>
> Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.
>
> Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación, enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera, deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo."

Una vez transcrito el artículo en mención, podemos observar que si bien es cierto el artículo 97 del Código Judicial, no incluye este tipo de resoluciones como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; existe una Ley especial que regula esta materia y le da la competencia a esta Sala, para resolver vía incidente las resoluciones emitidas por el liquidador o la junta de liquidación. (Resoluciones sobre objeciones, artículo 164 del Decreto Ejecutivo 52 del 30 de abril de 2008, que adopta el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008.)

Al respecto, una vez aclarada esta situación, podemos concluir que en efecto le asiste la razón al apelante en cuanto a la competencia que tiene la Sala para resolver este tipo de procesos, y esto es así ya que existe jurisprudencia en la que se han resuelto este tipo de incidentes, veamos:

> FALLO DE 01 DE ABRIL DE 2016 (MAGISTRADO ZAMORANO)
>
> IV. DECISIÓN DE LA SALA
>
> Expuestos los argumentos y objeciones presentadas dentro del presente incidente presentado contra la Resolución N°03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del BANCO ES BANK, procede esta Sala a realizar las siguientes consideraciones:
>
> La competencia de esta Corporación de Justicia, para dirimir este tipo de incidencia está contenida en el artículo 164 del Decreto Ley 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley N°2 de 2002, cuyo texto único se adopta mediante Decreto Ejecutivo No.52 de 2008. Su contenido dice así:
>
> "ARTÍCULO 164. RESOLUCIÓN SOBRE OBJECIONES. Vencido el término de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el liquidador o la junta de liquidación dictará tantas resoluciones motivadas como estime necesarias, en las que resolverá las objeciones formuladas y dispondrá lo siguiente:
>
> 1. Identificación de los bienes que integran la masa de la liquidación.
> 2. Inventario de los depósitos y demás obligaciones que fueron aceptadas y aquellas que fueron rechazadas, señalando su naturaleza y su cuantía.

3. El orden de prelación con que las obligaciones del banco serán pagadas.

De igual forma, en cuaderno separado, el liquidador o la junta de liquidación dictará una resolución que contendrá la lista de los bienes excluidos de la masa de la liquidación.

Cada una de las resoluciones de que trata este artículo deberá ser publicada en un diario de circulación nacional por cinco días hábiles y podrá ser impugnada por la vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación. La sustanciación se surtirá ante el liquidador o la junta de liquidación quien, a su prudente arbitrio, podrá ordenar la acumulación de los incidentes que tengan causa, partes o pretensión común.

Surtido el trámite, el liquidador o la junta de liquidación enviará a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia los distintos cuadernos, junto con un informe explicativo de su resolución, con el propósito de que los incidentes sean decididos. En consideración al carácter de interés social que debe tener la liquidación forzosa administrativa, las impugnaciones remitidas por el liquidador o la junta de liquidación a la Sala Tercera deberán ser resueltas con prelación a cualquier otro proceso contencioso administrativo. (lo resaltado es nuestro)

Ante la remisión de la actuación que se le cuestiona al liquidador bancario de ES BANK (PANAMA), S.A., observamos, que la Resolución N°03-2015 de 15 de enero de 2015, señala en el punto segundo de la parte resolutiva de la actuación impugnada, que dicha Resolución podía ser impugnada vía incidental ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, como cuestión previa, ante la solicitud del Liquidador Bancario de que se desestime el presente incidente, toda vez que no se presentaron objeciones contra la Resolución 03-2015 de 15 de enero de 2015 previo a interponer el incidente que nos ocupa, esta Sala debe señalar que dicha solicitud no es procedente, toda vez que la norma es clara en expresar que la resolución que dispone el orden de prelación debe ser dictada de forma posterior a que se resuelvan las objeciones al informe preliminar, y contra ella cabe incidente ante esta Sala, tal como la misma resolución lo señala. Por tanto, se debe proceder a resolver el incidente que nos ocupa.

La Resolución 03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador bancario, dentro del proceso de liquidación administrativa ES BANK (PANAMA), S.A., ordenado por la Superintendencia de Bancos, enlista los créditos aceptados en la liquidación, de personas naturales y jurídicas, señalando el número de las cuentas y el tipo de depósito de que se trata, si es a la vista o de plazo fijo, y establece el orden de prelación en que deberán ser pagadas dichas obligaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 del Texto Único de la Ley Bancaria, que dispone:

"ARTÍCULO 167. ORDEN DE PRELACIÓN. Salvo lo dispuesto en otros artículos de este Decreto Ley, las obligaciones del banco serán pagadas durante la liquidación en el siguiente orden:

1. Los depósitos nuevos que se constituyan durante el período de reorganización.
2. Los depósitos de diez mil balboas o menos. En caso que existan dos o más depósitos de esta categoría a nombre de la misma persona, se pagará el mayor de ellos hasta la suma de diez mil balboas. Este límite podrá ser modificado por la Superintendencia.
3. Las obligaciones de carácter laboral.
4. Las obligaciones a favor de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero-patronales de los empleados del banco.

5. Las obligaciones de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los municipios, así como tasas por servicios públicos que preste el Estado.

6. Los demás depósitos y otras obligaciones.

Las obligaciones comprendidas dentro de cada una de las categorías anteriores se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes del banco.

Las obligaciones reconocidas mediante sentencias o laudo arbitral serán pagadas en la categoría que corresponda, según su naturaleza y a prorrata.

No se aplicará al pago de las obligaciones de los bancos, el orden de prelación o de preferencia establecido en otras leyes."

Al respecto, se advierte que el proceso de liquidación forzosa, es un proceso de orden público, concursal y universal de naturaleza administrativa, que tiene como propósito de convertir en activos líquidos los bienes del intervenido para satisfacer el pasivo, en cuanto a ello fuere posible. La distribución de los pasivos líquidos del intervenido a los acreedores concurrentes se hace con fundamento al orden y prelación legalmente determinado, de conformidad con las reglas y principios básicos de la legislación bancaria.

De acuerdo al principio par "conditio creditorum", reconocido como uno de los principios rectores que rigen este tipo de proceso de liquidación, debe hacerse el llamamiento a todos los acreedores del proceso concursal para que puedan satisfacer sus deudas de manera equitativa y rápida.

Dicho principio busca salvaguardar el derecho de equidad de cada una de las personas que participan en calidad de acreedores de la masa liquidadora, es decir, que los acreedores van a participar de la liquidación revestidos de los mismos beneficios y restricciones que dispone la ley, sin privilegios cuando se encuentren en igualdad de condiciones.

En consecuencia, con respecto a la prelación de créditos se entiende que el fin perseguido es el "pago o entrega de dinero" en orden prefijado por la Ley, a los acreedores de distinto grado de la entidad intervenida. En Resolución de 17 de febrero de 2006, emitida por esta Sala, dentro del incidente interpuesto contra la Resolución N°019-2004 de 20 de septiembre de 2004, emitida por el Liquidador Bancario de BANCRÉDITO (PANAMÁ), en cuanto al orden de prelación en las liquidaciones forzosas se señaló:

"En la liquidación forzosa de una entidad bancaria, el orden de prelación de los créditos contra la masa de la liquidación constituye el mecanismo mediante el cual se le atribuye a un determinado acreedor el derecho de cobrar su crédito antes de que lo hagan otros acreedores. De esta forma, la prelación o preferencia "consiste en un Derecho subjetivo y personal, ejercitable frente a otros acreedores que quedan situados en una posición jerárquicamente inferior". (GARRIDO, José María. Los Créditos Privilegiados en la quiebra y en la suspensión de pagos, Manuales de Formación Continuada, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, página 159).

Dentro de este marco conceptual, se procede al análisis de las objeciones y peticiones presentadas por el incidentista, el cual solicita, en primer lugar, que el liquidador de ES BANK (PANAMÁ), S.A., en el orden de prelación del pago de las obligaciones que establece en la resolución recurrida, se reconozca la antelación a los cuenta habientes de buena fe, en relación al pago de cualquier persona física o jurídica relacionada con el grupo económico que aduce existe y dentro del cual se incluye a Grupo Espíritu Santo.

También solicita el incidentista, SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., que se adopten medidas de garantía para recuperar créditos y activos y que estos no se han repartido entre la empresa relacionadas al qué denomina grupo económico, hasta que no se dilucide judicialmente su posible responsabilidad y legitimación como acreedores contra la masa de la liquidación. Dentro de las medidas, pretende que en defensa del interés de la masa y los acreedores buena fe, el liquidador presente o ejerza acciones de responsabilidad contra NOVO BANK antes BANCO ESPÍRITU SANTO, así como acciones de responsabilidad civil y criminal, contra la auditora, las partes relacionadas, administradores, directivos y subsidiarias del grupo económico, en los órganos jurisdiccionales.

Ante las pretensiones del incidentista es importante aclara cuáles son las facultades y competencia que la Ley Bancaria le otorga al Liquidador Bancario, dentro del proceso de liquidación forzosa, mismas que se pueden apreciar en el artículo 168 del Texto Único de la Ley Bancaria, (Decreto ley 9 de 26 de febrero de 1998 modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008) adoptado por el Decreto Ejecutivo No 52 el 30 de abril del 2008, que dispone:

"ARTÍCULO 168. FACULTADES DEL LIQUIDADOR O DE LA JUNTA DE LIQUIDACIÓN. El liquidador o la junta de liquidación tendrá las siguientes facultades:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del banco y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.
2. Emplear al personal necesario y separar del cargo a aquellos empleados cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a aquellos empleados que, por reducción de las actividades del banco, sean innecesarios.
3. Atender la correspondencia y otorgar cualquier documento a nombre del banco.
4. Administrar, controlar y custodiar los activos del banco.
5. Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.
6. Transferir total o parcialmente los activos y pasivos del banco a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.
7. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.
8. Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, términos y condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.

9. Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del liquidador o de la junta de liquidación, sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado."

En atención a las facultades transcritas en el artículo precedente, es importante referirse, en primera instancia, a las referencias que hace el incidentista sobre la conformación de un grupo económico en el que se incluya NOVO BANK antes BANCO ESPÍRITU SANTO, como parte de un grupo económico, conformado también por ES BANK (PANAMÁ), S.A., en Panamá, para que sea considerada esta situación en el establecimiento del orden de prelación.

Se advierte, así, que dentro de las facultades del liquidador, que describe el artículo 168 citado, no se contempla su competencia para establecer la existencia de algún grupo económico dentro del proceso de liquidación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Texto Único de la Ley Bancaria, recogida en el Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008, se define al Grupo Económico como el conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí y que, a juicio de la Superintendencia, deben considerarse como si fueran una sola persona.

De la definición, se desprende claramente que la competencia para establecer si un conjunto de personas naturales o jurídicas integran un grupo económico y determinar la existencia o no del mismo, es la Superintendencia de Bancos. En consecuencia, no le corresponde al Liquidador determinar ni la existencia ni la conformación de un grupo económico al momento de determinar el orden de prelación del pago de las obligaciones a los acreedores y mucho menos, desatender el orden de prelación establecido por la Ley.

No se aprecia que la Superintendecia de Bancos haya determinado la existencia del grupo económico que señala el incidentista, al momento de ordenar la liquidación forzosa de ES BANK (PANAMÁ), S.A., por lo que adoptar una decisión como la solicitada por el incidentista e ir más allá de la masa del banco intervenido sería rebasar la facultades concedidas al liquidador por Ley.

En este mismo orden de ideas, en relación con la pretensión del incidentista de que se adopten medidas de garantías, en el sentido de la recuperación de activos y créditos entre las empresas pertenecientes o que están relacionadas al grupo económico, de los cuales entienden hace parte ES BANK (PANAMÁ), S.A.; a las pretensiones de que se adopten medidas de defensa de los intereses de la masa y los acreedores de buena fe a través de acciones de responsabilidad civil contra NOVO BANK, la auditora, administradores y directivos; y la solicitud de que el liquidador ejerza las correspondientes acciones legales ante los órganos jurisdiccionales competentes y la persecución de compensación realizadas entre los bancos del grupo económico, le corresponde a la Sala señalar, que estas medidas y solicitudes no son de competencia del Liquidador y no guardan relación con la resolución incidentada, que se circunscribe únicamente a establecer el orden de prelación en que se pagarán las obligaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley Bancaria. En otras palabras, no le es dable a esta Superioridad pronunciarse sobre una pretensión que en nada guarda relación con el acto administrativo objetado.

Basado en los anteriores argumentos, lo que corresponde es negar la incidencia presentada por la firma forense Alves & Co Abogados Attorney At Law, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., toda vez que no se han aportado elementos que desvirtúen el orden de prelación establecido por liquidador bancario, y en atención a que el resto de las solicitudes son improcedentes, en relación con el tema abordado en la resolución recurrida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la incidencia presentada por la firma Alves & Co Abogados Attorney At Law, actuando en representación de la SOCIEDAD EAST GROUP ENTERPRISES CORP., contra la Resolución No.03-2015 de 15 de enero de 2015, emitida por el Liquidador del BANCO ES BANK (PANAMA), S.A.

Es importante hacer la salvedad, que los Magistrados que conformamos la Sala Tercera, debemos estar actualizados, en cuanto a los procesos que son de nuestra competencia, no obstante, una vez superado el

tema de la competencia debemos aclarar que en el caso que nos ocupa las sociedades Lewis Advisors, S.A., y Estrella del Sol Invest, S.A., a través de apoderados judiciales, presentaron una solicitud ante esta Sala, para que se requiera al Liquidador de FPB Bank Inc., remita a esta superioridad el incidente de impugnación que presentara contra la Resolución N°004-2017, proferida por el liquidador de FPB Bank, INC.; sin embargo, es necesario advertir que nuestra legislación no establece ningún mecanismo o norma que faculte a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para imprimir el trámite solicitado, mismo que carece de sustento legal alguno.

De lo mencionado en lineas precedentes, resulta oportuno explicarle a la parte actora que las discrepancias contra la resolución que decide las objeciones formuladas al informe de un liquidador dentro de la liquidación forzosa de una entidad bancaria, que conoce la Sala Tercera por la vía incidental, no tiene carácter administrativo, pues la jurisdicción Contencioso Administrativa es la vía judicial idónea para decidir aquellas controversias que se originen entre los particulares y la administración pública, con ocasión de la actividad realizada por está en ejercicio de la función administrativa, que no es el caso de la actuación del lquidador de una entidad bancaria, y, por tanto, lo procedente es que se apliquen las disposiciones del Código Judicial en lo que se rifiere a la materia de incidentes.

Aclarado este punto, solo nos resta confirmar lo decidido por el Sustanciador, pues tal como hemos señalado en lineas precedentes, no existe disposición legal alguna que nos permita acceder a lo solicitado por la parte actora.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma lo dicho por el Magistrado Sustanciador en el Auto fechado 06 de diciembre de 2018, INADMITIENDO la solicitud especial presentada por la Firma Almengor Caballero & Asociados, para que se requiera al liquidador administrativo dar el trámite correspondiente según la Ley Bancaria, de enviar a la Sala Tercera, el incidente de impugnación interpuesto por Estrella del Sol Invest, S.A., en contra de la Resolución N°004-2017, emitida por el liquidador administrativo, dentro del proceso de liquidación forzosa de FPB BANK, INC.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN CONTRA DE LA FRASE "O ECONOMICO" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY 32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984, POR LA CUAL SE ADOPTA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	14 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	702-10

VISTOS:

Encontrándose en estado de resolver la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Eloy Álvarez De La Cruz en representación de la Contraloría General de la República, para que se declare nulo por ilegal, el contrato de Administración y Operación de Casino completo N°26 del 22 de abril de 2009, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta Control de Juegos y las Sociedades Hotelera Marbella,.S. A. y Princess Entertainment Panamá, INC.; el tercero interesado (Hotelera Marbella,.S.A.) presentó Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Por medio del referido texto jurídico, se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo advertido de inconstitucionalidad es del tenor siguiente:

> "Artículo 77: La Contraloría improbará toda orden de pago contra un Tesoro Público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplirlos o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.
>
> No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbado éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo."

En cuanto a las Advertencias de Inconstitucionalidad, resulta oportuno mencionar, que de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Nacional, están sometidas al control previo por parte del Magistrado que sustancia el proceso, a fin de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, organismo que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

Colegimos que el propósito de referido control es no sólo impedir que las partes abusen de este medio procesal, sino evitar la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles (Cfr. Resolución de 5 de mayo de 2006: Emilia de Javitá vs Banco Nacional de Panamá).

Por lo tanto, el Pleno ha sostenido que no se deben remitir Advertencias de Inconstitucionalidad cuando la norma advertida, "ya ha sido aplicada, cuando se trata de una norma aplicable al caso, o cuando la corte ya ha emitido un fallo sobre la norma advertida de inconstitucional".

Expuesto lo anterior, resulta de importancia puntualizar que el proceso jurisdiccional que se lleva a cabo ante esta Sala, se debate si el acto administrativo impugnado es o no ilegal, ante la vigencia del citado artículo. Siendo esto así, la norma advertida, en efecto, será examinada por esta Corporación de Justicia al momento de dirimir la controversia contencioso-administrativa, sometida a su consideración.

Ahora bien, cumplida la etapa de control previo de admisibilidad de la advertencia, a que se refieren los artículos 206 (numeral 1) de la Constitución Política y 2558 del Código Judicial, lo procedente es determinar si es procedente su remisión o no al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo los parámetros ya establecidos en la jurisprudencia, pues la Consulta o Advertencia de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución que encuentra desarrollo legal en el artículo 2557 y 2558 del Código Judicial. Entonces, para que proceda la advertencia y consulta se requiere que se presente dentro de un proceso, que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; que la disposición sea aplicable al caso; que la norma no haya sido aplicada y que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

La disposición legal que se consulta debe ser aplicable al caso; de este requisito se deduce que es viable la consulta si la disposición legal que se considera violatoria de alguna norma constitucional, puede o debe emplearse en el futuro para resolver el caso particular de que se trate; y con ello debe recaer sobre la constitucionalidad de la norma que no sólo este simplemente relacionada con el proceso sino que el mismo este supeditado a esta norma para su decisión, ya que es imperante que la norma o acto consultado se refiera clara y concretamente al caso en que se debe aplicar para decidir.

La norma atacada establece el procedimiento que debe seguirse en las instituciones cuando decidan insistir en el Refrendo de la Contraloría General de la República, cuando esta entidad no haya aprobado un pago o acto administrativo cuando estima que afectan el patrimonio público, fundado en razones legales o económicas para tomar esta medida.

La demanda presentada no constituye el objeto del mismo la nulidad de algún refrendo y tampoco es un proceso de viabilidad jurídica que requiera la aplicación de esta norma para adoptar una decisión o dirimir una controversia.

Aunado al hecho que, la parte actora señala dentro del proceso Contencioso Administrativo como norma vulnerada por el acto administrativo demandado, el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, que advierte de

inconstitucional, lo cual es contradictoria y no se cuestiona la vigencia de este artículo al momento de refrendar dicho acto.

Sobre el particular, el fallo de 5 DE AGOSTO DE (2014), señala que:

> "La Sala Tercera ha manifestado en reiteradas resoluciones la importancia del control previo que debe ejercer el administrador de justicia que conoce del caso, a fin de impedir que las partes abusen de este medio procesal y evitar la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles. Así de este modo en Resolución de 13 de junio de 1995, se dejó establecido lo siguiente:
>
> "Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte. Ha sido jurisprudencia reiterada de ese máximo Tribunal de Justicia, que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad, o cuando lo advertido no sea una disposición legal o reglamentaria. (JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con Ponencia del Magistrado Edgardo Molina Mola).

Del mismo en Sentencia de 9 de mayo de 1997, La Sala Tercera reitera lo siguiente:

> "Como lo ha expresado la Corte en reiterados fallos, las advertencias de inconstitucionalidad, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este remedio procesal y la proliferación de incidentes o defensas constitucionales inadmisibles." (DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTO DE PANAMÁ, contra la Junta de Control de Juegos, con Ponencia de la Magistrada Mirtza Franceshi de Aguilera).
>
> De lo antes expuesto, la Jurisprudencia deja claro que no se deben enviar escritos de advertencia de inconstitucionalidad a esta Superioridad en los siguientes casos: cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional. No obstante, una vez ejercido el control previo, si el administrador de justicia considera procedente la advertencia, deberá remitirse la advertencia a la Corte Suprema de Justicia en el término de dos días, tal y como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial.
>
> Ahora bien, es importante mencionar que el objeto y finalidad de la advertencia de inconstitucionalidad es la de ser utilizada por el advirtiente dentro de un proceso para impedir que le sea aplicada una disposición legal o también reglamentaria que además al ser aplicada fuera contraria a la Constitución. En este caso, se observa, que la advertencia se promueve dentro de un proceso en el que la norma advertida ya fue aplicada, pues el artículo 92 de la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010 "Que crea el Benemérito Cuerpo de

Bomberos de la República de Panamá", es el fundamento de derecho del acto administrativo impugnado ante la Sala, es decir, la Orden General DG-BCBRP-No.065-12 de 13 de abril de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia en el sentido de que en aplicación del artículo 206 de la Constitución Nacional, no sean remitidas a aquella Superioridad, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas que no son aplicables para decidir el caso. (v.g. resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de diciembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 8 de junio de 1993).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en nombre y representación de JONATHAN MARTÍNEZ,dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Orden General DG-BCBRP-N°065-12 de 13 de abril de 2012, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Por lo tanto, aunque el procedimiento de refrendo esté relacionado con el caso, no resulta aplicable para dirimir la controversia contenciosa administrativa el examen de esta norma, que trata del procedimiento que debe seguirse cuando no se refrenda el acto y esta situación no es objeto de discusión en esta causa, ni está relacionada con el objeto controvertido ni los cargos de violación del acto impugnado. Es decir, las normas relativas al refrendo de la Contraloría General de la República ya fueron aplicadas dentro del proceso administrativo seguido para el perfeccionamiento del contrato administrativo impugnado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, actuando como apoderados de

Hotelera Marbella, S.A., contra el artículo 77 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

PETICION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA J. JIMENEZ, EN REPRESENTACION MAPFRE/PANAMA, S. A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO MEDIANTE DEMANDA DE PLENA JURISDICCION EN CONTRA DE LA RESOLUCION EJECUTIVA N 149-2003 DE 27 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES EN

CONCEPTO DE GASTOS INCURRIDOS POR LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA N 512-2002. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	19 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	579-05

VISTOS

La Licenciada Tania Jiménez, actuando en su condición de apoderada judicial de MAPFRE/PANAMA, S.A. (antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.), ha presentado una Solicitud de Ejecución de Sentencia, para que se cumpla con la sentencia del tres (3) de abril de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por ICASUR, S.A. en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados de Panamá (IDAAN) en concepto de gastos incurridos por la celebración y ejecución del Contrato de Obra Pública N°512-2002.

Vemos que la presente solicitud guarda relación con el proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto con el fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva N°149-2003 de 27 de agosto de 2003, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Puede verificarse, mediante la Sentencia dictada el 3 de abril de 2008, éste Tribunal resolvió lo siguiente:

> "En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) a pagar a la sociedad ICASUR S.A., la suma de Tres Millones Doscientos Noventa y Un Mil Doscientos Doce balboas con Veintiocho centésimos. (B/.3, 291,212.28.), por los gastos incurridos para la celebración y ejecución del Contrato de Obra Pública No. 512-2002 para el Diseño y Construcción del Nuevo Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para la ciudad de Penonomé y Alrededores."

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La Licenciada Jiménez sustenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia emitió mediante proveído fechado el tres (3) de abril de 2008, mediante el cual se ordenó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a pagar a la sociedad ICASUR, S.A. la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON 28/100 (B/.3,291,212.28) por los gastos incurridos para la celebración y ejecución del Contrato de Obra Pública N°512-2002.

SEGUNDO: Que mediante Auto N°578 del once (11) de junio de 2008 emitido por el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá aprueba la transacción celebrada entre la parte demandante MAPFRE/PANAMÁ, S.A. (antes ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.) e ICASUR, S.A. hasta la concurrencia de UN MILLON CIEN MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,100,000.00)

TERCERO: Siendo así; dicho Tribunal emite oficios N°675/214-06/ORD, 676/214-06/ORD y 677/214-06/ORD del 17 de junio de 2008 notificando al IDAAN, Contraloría General de la República de Panamá y Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Auto N°578 del once (11) de junio de 2008 emitido por el Juzgado Décimo Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

…

DECIMO SEGUNDO: En consecuencia, a la fecha el Estado Panameño le adeuda a nuestra representada la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON 28/100 (B/.3,291,212.28), y tal como se le ha indicado ha transcurrido el término que por ley se establece para la ejecución de sentencia sin que hasta la fecha se haya cumplido con la orden de hacer emitida por la Corte Suprema de Justicia, tal como se establece en el artículo 1047 del Código judicial…"

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sobre lo solicitado por la sociedad MAPFRE/PANAMÁ, S.A., tenemos que esta Sala mediante sentencia del tres (3) de abril de 2008, ordenó al Instituto de Acueductos

y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a pagar a la sociedad ICASUR, S.A. la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE BALBOAS CON 28/100 (B/.3,291,212.28) por los gastos incurridos para la celebración y ejecución del Contrato de Obra Pública N° 512-2002.

La Sala observa que la Sentencia de 3 de abril de 2008, quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2008, fecha en que se desfijó el edicto por medio del cual se notificó a los interesados el referido fallo y que fuera comunicada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a través del Oficio N°675/214-06/ORD de 17 de junio de 2008. (f. 327).

El peticionario sustenta la solicitud de ejecución de sentencia sobre la base del artículo 1047 del Código Judicial que señala lo siguiente:

"Artículo 1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el Municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el Juez enviará copia autenticada de ella al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella." (Lo resaltado es nuestro)
>
> (Se aclara que el artículo 14 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 dispone que en cualquier disposición en que se haga referencia al Ministerio de Hacienda y Tesoro o Ministerio de Planificación y Política Económica deberá entenderse que se refiere al Ministerio de Economía y Finanzas)

En base a los antecedentes del proceso, de conformidad con lo solicitado por el actor y lo dispuesto en la norma transcrita, es evidente que ha transcurrido el término establecido en la norma y más, sin que la institución haya procedido con la ejecución de la orden proferida por esta Sala, es decir, sin que la misma se haya hecho efectiva.

Es importante, señalar que el excesivo tiempo transcurrido desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada, sin que se haya hecho cumplimiento de la misma, es una situación que contradice la Tutela Judicial Efectiva.

Sobre el tema de la efectividad del cumplimiento o ejecución de la sentencia en firmes, el Doctor en Derecho Francisco Chamorro Bernal nos dice que la ejecución o cumplimiento de la Sentencia es uno de los elementos que integran la tutela judicial efectiva por parte de los Tribunales, como al respecto expresa:

> "El cumplimiento de la Sentencias y resoluciones judiciales firmes forman parte del complejo contenido del derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales... ya que es un corolario obligado de la misma. De nada serviría haber tenido acceso a la jurisdicción, al proceso y a una resolución fundada en Derecho si luego ésta quedara sin cumplir.
>
> "Tan importante es este aspecto de la tutela judicial efectiva que el TC llega a decir que "difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado de Derecho cuando no se cumplen con las Sentencias y resoluciones judiciales firmes..."
>
> "A ese derecho a la ejecución también le es aplicable el principio pro actione: no puede denegarse la ejecución si no es en virtud de una norma legal, interpretada en el sentido más favorable y por resolución motivada, sin interpretación restrictiva.
>
> Por ello, el Juez debe apurar la posibilidad de ejecución total de la Sentencia y de ahí que la inembargabilidad de este derecho a la ejecución." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona, España. BOSCH, Casa Editorial, S. A. 1994. Pág. 303 - 304) (FALLO 30 de septiembre de 2015)

En atención a lo expuesto, debe proceder este Tribunal a solicitar, por intermedio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en artículo 1047 del Código Judicial, que disponga lo concerniente al al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a fin de que la Sentencia dictada por esta Sala sea cumplida a cabalidad, para que se haga efectivo el proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE al Presidente de la Corte Suprema de Justicia este negocio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial, a fin de se realicen las solicitudes correspondientes para ejecutar la Sentencia de 3 de abril de 2008, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, PARA CONOCER DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA, POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 002-2017 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PINOGANA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	861-17

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta, por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 002-2017 de 10 de febrero de 2017, emitido por la Alcaldía del Municipio de Pinogana, así como su acto confirmatorio y se emitan otras declaraciones.

El Señor Procurador, a través de Vista N°996 de 28 de agosto de 2018, visible de foja 269 a 271, fundamenta la solicitud de impedimento en los siguientes términos:

> "En efecto, debo advertir que una vez emitida la Providencia de 11 de junio de 2018, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admite la demanda bajo análisis, se corrió traslado a la entidad demandada para que rindiera su informe explicativo de conducta;

mismo que fue recibido junto a la copia autenticada del explicativo administrativo; al respecto, no puedo pasar por alto que entre las pruebas documentadas, la Alcaldía de Pinogana, Darién aportó la Nota SAM- 230-17 de 31 de octubre de 2017, dirigida a la Alcaldesa de distrito de Pinogana a través de la cual con fundamento en la atribución que a Ley me confiere de servir de consejero jurídico de los servidores emití opinión referente " al cobro de impuesto por obra realizada en el distrito de Pinogana; es decir, si se debe aplicar lo preceptuado en la Ley 37 de 29 de junio de 2009.

De lo anterior se infiere, que en la situación particular en estudio, dicha consulta guarda relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior; por lo que, estimo que se configura una causal que impide legalmente mi intervención en este proceso contencioso administrativo.

En atención a lo antes descrito, elevo la presente solicitud con el propósito que se declare legalmente impedido para conocer de este proceso luego de su admisión, misma que fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en miembros de Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo".

Por consiguiente, solicito que se declare legal el impedimento invocado con base en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 395 del Código Judicial, aplicable supletoriamente en atención a lo indicado en el artículo 57 – C de la primera de las excertas mencionadas y se disponga separarme del conocimiento del proceso."

Así entonces, conforme a lo expresado anteriormente, el Señor Procurador solicita se le declare impedido para conocer de este proceso, ya que estima se configura la causal de impedimento establecido en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, al emitir opinión referente al cobro de impuesto por obra realizada en el distrito de Pinogana; es decir, si se debe aplicar lo preceptuado en la Ley 37 de 29 de junio de 2009, por lo que solicita se le declare impedido, esto de conformidad también con el artículo 395 de Código Judicial, aplicando supletoriamente en atención lo indicado en el artículo 57-C de la primera de las excertas.

En atención a lo anterior, en la manifestación de impedimento advertimos que el Procurador de la Administración fundamenta su impedimento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; del texto siguiente:

"ARTÍCULO 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso y Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

De lo antes expresado, se desprende con claridad que para que se configure la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y en este sentido se ha podido corroborar que junto con su solicitud de impedimento, el Procurador de la Administración aportó copia autenticada de la Nota SAM- 230-17 de 31 de octubre de 2017, dirigida a la Alcaldesa de distrito de Pinogana a través en la cual, por medio del cual dio respuesta: " ..Somos de la opinión que es facultad del Municipio de Pesé hacer la gestión a fin de hacer efectivo el respectivo pago de impuesto de construcción, proporcional, por parte de la empresa Asociación Accidental C & C Construye, constructora de Infraestructura Internacional, S.A. (CIISA), por la realización del proyecto "Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Vía La Arena . Pesé y rehabilitación de las carretas de Circunvalación Villa Flor- El Pájaro – Jazmín y de la intersección hacia Pesé – Las Cabras- Sam Luis, provincia de Herrera y los Santos; así como exigir la tramitación …. …".

De este modo, somos de la opinión que el Procurador de la Administración al conformar la jurisdicción Contencioso Administrativa le son aplicables las disposiciones que establece la Ley 135 de 1943, razón por la cual la Ley 135 de 1943, en los casos de impedimentos y recusaciones que establece debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 78 de la norma supra citada. Es menester mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, cuerpo normativo que llena los vacíos de la Ley Contencioso Administrativa, a los Agentes del Ministerio Público, le son aplicables las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Por ende consideramos como en otras ocasiones hemos reafirmado, que al existir la normativa especial que rige lo Contencioso Administrativo y al ser el Procurador de la Administración una pieza importante en dicha jurisdicción, la norma aplicable a sus solicitudes de impedimento y recusaciones debe ser la descrita en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

De este modo, llegamos a la conclusión que la opinión del Señor Procurador de la Administración contenida en la Nota SAM- 230-17 de 31 de octubre de 2017, visible de fojas 201, se constata que guarda relación con el fondo del proceso del caso in examine, por lo que se adecua a lo establecido en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, y es motivo para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro; dentro de la demanda Contencioso Administrativa de nulidad, interpuesta, por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°002-2017 de 10 de febrero de 2017, emitido por la Alcaldía del Municipio de Pinogana, así como su acto confirmatorio y se emitan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, METRO OESTE, S. A. (EDEMET), EN CONTRA DEL AUTO DE PRUEBA NO.144 DE 24 DE ABRIL DE 2019, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR AQUÉLLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.12075-ELEC DE 26 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ACTO MODIFICATORIO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	20 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	793-18

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Apelación promovido por la Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica METRO OESTE, S.A. (EDEMET), en contra del Auto de Prueba N°144 de 24 de abril de 2019, emitido dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°12075-ELEC de 26 de enero de 2018, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Visible de fojas 339 a 348 del dossier, se encuentra el Recurso de Apelación interpuesto por la representación judicial de la sociedad Empresa de Distribución METRO OESTE, S.A. (EDEMET), en el cual se exponen medularmente los siguientes argumentos:

"…

TERCERO Mediante Auto de Prueba N°144 de 24 de abril de 2019, el magistrado Sustanciador decidió la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, inadmitiendo las siguientes:

- Copia autenticada de Nota N°CM-1224-17 de 15 de nov de 2017
- Informe de 13 de nov de 2017 emitido por Carlos Alberto Tejada
- Los documentos legibles de foja 256 a 273 que contienen gestiones de cobro promovidas por EDEMET , por daños causados a la propiedad de la empresa, presentadas por Hipólito Gill ante diversas Corregidurías

- Los documentos legibles de foja 274 a 318 que contienen las denuncias promovidas por EDEMET, ocurrido el 5 de oct. de 2017
- Las pruebas testimoniales de 26 personas en relación con las incidencias número 691851, 693923, 694096, 691768, 694756, 692591, 691851, 694398, y 691768.
- Pruebas de Informe, para que se ordene a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que remita copia autenticada del expediente y de los discos (CD´s) que conforman el proceso administrativo.
- Testimonial de José Doens sobre las incidencias menores de 3 minutos

Denuncias presentadas por Hipolito Gill

QUINTO: Para probar el hecho SEXTO de la demanda, es especial la aportación de "informes de procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles de los abogados externos para los casos de las eximencias causadas por terceros ajenos a la empresa", se aportaron las copias simples de OCHO (8) denuncias promovidas por EDEMET por daños causados a la propiedad de la empresa, presentada por el abogado HIPOLITO GILL ante diversas Corregidurías y a su vez solicitamos se citará al Licenciado Gill, para que reconociera el contenido y firma de los documentos, y, de ser necesario, se oficiará a las diferentes Corregidurías para que remitieran copias autenticadas.

SEXTO: Estas pruebas fueron inadmitidas por el Magistrado Sustanciador por considerarse inconducentes e ineficaces, argumentando que lo "alegado debió ser presentado, examinado y comprobado por el ente fiscalizador". Ante esta afirmación, que fue utilizada para no admitir las pruebas, debemos reiterar que la base de nuestra demanda, es precisamente que la ASEP, o el "ente fiscalizador" como lo identifica el Magistrado Sustanciador, ignoró y/o mal apreció las pruebas presentadas de manera digital en el cd que acompaña la Nota N°CM-1224-17 de 15 de nov de 2017.

…

OCTAVO: Es evidente que las ocho denuncias presentadas por Hipólito Gill abogado externo, fueron ignoradas o mal apreciadas por la ASEP en la Resolución Impugnada, que no se hace referencia a ellas en dicha resolución, y es por ello que son presentadas en esta etapa del proceso judicial, de manera que la Sala pueda verificar su autenticidad y la eficacia de las mismas, ya que demuestran que las interrupciones, a las cuales están relacionadas, se debieron a hechos causados por terceros, es decir, que no fueron de responsabilidad de EDEMET.

…

PRUEBAS TESTIMONIALES

….Estas declaraciones se solicitan para probar el HECHO QUINTO de la demanda.

DECIMOSÉPTIMO: El Magistrado Sustanciador en la Resolución Impugnada no admitió NINGUNO de los testimonios que se enlistan por considerarlos ineficaces al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial; también por considerarlas redundantes puesto que versan sobre las interrupciones ocurridas en el mes de OCTUBRE 2017, argumentando que el tema DEBIO SER debatido en el proceso administrativo que se surtió ante la Autoridad competente para fiscalizar el servicio que esta empresa brinda.

…

VIGÉSIMO PRIMERO Igualmente, para probar hechos de la demanda se requirió en el escrito de pruebas que se citara a JOSE DOENS para declarar sobre las interrupciones de 3 minutos; si bien el Magistrado sustanciador indica que la misma no es procedente pues intentamos que un operario técnico hable sobre la regulación, no es esta nuestra intención. Que esta prueba testimonial va dirigida a demostrar que el acto impugnado no aplicó correctamente la legislación "ampliamente desarrollada" en el tema de interrupciones del servicio eléctrico.

VIGÉSIMO SEGUNDO Por todo lo anterior, deben admitirse las declaraciones solicitadas porque las mismas son un medio de prueba idóneo y sus declaraciones se solicitan para acreditar hechos y violaciones distintas que guardan estricta relación con el objeto del proceso debatido.

PRUEBA DE INFORME

VIGÉSIMO TERCERO No se admite como prueba de informe la solicitada por nuestra mandante, la cual consiste la copia de los discos compactos (CD), bajo el argumento que esta prueba se considera redundante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, porque esta información fue aportada por la empresa distribuidora en la vía administrativa junto con sus solicitudes de eximencias y fue cotejada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Si bien es cierto, EDEMET anexa todas las pruebas necesarias para acreditar las solicitudes de eximencia del mes de OCTUBRE 2017, en los discos compactos (CD) que se aporta con Nota N°CM-1224-17 de 15 de noviembre de 201, es falso que las mismas fueron cotejadas por la Autoridad, ya que la ASEP no realiza un cotejo de las pruebas que son aportadas digitalmente, por lo que no hay certeza de que las mismas son valoradas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que mal pudiera considerarse redundante esta prueba, pues de admitirse esta prueba de informe esta Magistratura pudiese valorar todos los medios probatorios aportados en la vía gubernativa, y a resolver esta demanda contenciosa conforme a la sana critica.

VIGÉSIMO CUARTO Pero además, como hemos dicho en este tipo de demandas, que conoce la Sala Tercera, el "expediente administrativo" siempre es admitido como prueba documental, es decir, como una prueba física (en papel), y por eso la ASEP NUNCA remite a la Sala los CD's donde, realmente, constan las pruebas por las empresas distribuidoras, en este caso EDECHI, que son las que los magistrados deben verificar para determinar si la ASEP las valoró adecuadamente o si las ignoró, en cumplimiento del Derecho de Defensa de nuestra representada.".

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 350 a 358 del expediente, reposa el escrito de oposición al Recurso de Apelación, mediante el cual el Procurador de la Administración solicita a la Sala que no admita las pruebas apeladas, teniendo como fundamento los siguientes argumentos

"…

1.1. Este Despacho se opone a la admisión de todas las pruebas documentales aportadas por la recurrente visibles a fojas 283 a 273 del expediente judicial, así como su reconocimiento de contenido y firma; ya que el demandante está pretendiendo introducir declaraciones e información propias de la vía gubernativa por lo que resulta inconducente al tenor del artículo 783 del Código Judicial…

Aunado a lo anterior, todos los documentos anteriores responden a un trámite desarrollado, evaluado y superado en la vía administrativa, lo cual observamos se hace reiterativo en las pruebas solicitadas por el demandante, quien insiste en practicar pruebas ante este Tribunal de temas que son principios de la vía gubernativa, y que se apartan de la discusión en que se fundamenta la acción.

…

1.2. También se objeta la prueba documental enunciada en el numeral 1 del escrito de nuevas pruebas, por resultar contrario a lo señalado en el artículo 784 del Código Judicial, debido a que, a través de ella, se pretende incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por el demandante ante la entidad ya mencionada, mediante la presentación de los memoriales o las solicitudes correspondientes.

1.3. Se objeta las pruebas documental descritas en el numeral 2 del apartado correspondiente a las nuevas pruebas aportadas, visibles a fojas 240-255 del expediente judicial, así como la ratificación de contenido y firma del perito Carlos Alberto Tejada; por tratarse de un informe rendido por perito en la esfera gubernativa, por lo que se constituye en una prueba pre constituida en relación a las cuales la Procuraduría de la Administración no tuvo la oportunidad de participar lo que es contrario al principio de igualdad de las partes establecido en el artículo 469 del Código Judicial.

…

1.4 Este Despacho objeta la prueba identificada en el numeral 11 del escrito de nuevas pruebas, visibles a fojas 274 a 279 del expediente judicial, propia de un proceso distinto del que se ventila, lo que resulta inconducente al tenor del artículo 783 del Código Judicial, pues se trata de un negocio jurídico distinto al que ocupa nuestra atención.

…

1.5 Finalmente, este Despacho se opone a la admisión de todas las pruebas documentales relativas a las incidencias, así como sus reconocimientos de documento, que fueron aportadas por la recurrente visibles a fojas 281 a 310 del expediente judicial, puesto que

éstas ya constan en el expediente administrativo que fue aducido como medio probatorio por la empresa distribuidora y por la Procuraduría de la Administración, lo que denota que han sido valoradas en la vía administrativa.

Por esa razón, estimamos que lo indicado por la Sala Tercera en el Auto de Pruebas número 61 de 3 de febrero de 2017, que guarda relación con las pruebas que ya constan en el expediente administrativo, resulta aplicable en el proceso bajo análisis, veamos:

"No se admite como prueba…solicitada por la parte actora, en los literales A, B y C, visible a fojas 43, 44 y 45 del expediente judicial, toda vez que resultan ineficaces conforme con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Judicial; además, que esta información debe constar en el expediente administrativo requerido para el caso." (Lo destacado es nuestro).

…

2. Pruebas testimoniales

También nos oponemos a la admisión de estas pruebas, por inconducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, las veintiuno (21) declaraciones testimoniales de Diana Vera, Secundino De León; Joel Ramírez, Juan Gómez, Agustín González, Yeinir Peñalba, Jorge Campos, Juan Tiela, Francisco Zapata, Abdiel García, Alexander Alvarado, Jin Diez, Eduard Alonso, Orlando Murillo, Edgar Cedeño, Anonio Humberto Haynes, Gustavo Samudio, Juan Carlos Cedeño, José Doens, Carlos Tejada, Hipólito Gill; puesto que tal petición no cumple con lo dispuesto en el artículo 984 del Código Judicial, según el cual "serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada parte sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse"; en tal sentido, se excede el número de testimonios establecidos en la ley pero además la información sobre la cual versan los testimonios, es decir las incidencias, ya consta por escrito y los informes de procesos de tránsito, denuncias y reclamos civiles, y corresponden a hechos y documentos de procesos distintos, correspondientes a otras jurisdicciones, donde se valoran elementos referentes a la jurisdicción contenciosa administrativa.

…

2.2. De igual manera, se objetan los testimonios de Carlos Tejada e Hipolito Gill, pues a través de ellos se busca acreditar algo que ya consta por escrito o se encuentra documentado en el expediente administrativo, tal como lo dispone el artículo 844 del Código Judicial.

…

3. Prueba de Informe.

3.1. En lo que respecta a la Prueba de Informe propuesta por la demandante, dirigida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para que remita copia autenticada del expediente y de los discos compactos (CD´S), la objetamos por dilatoria a la luz del artículo 783 del Código Judicial, toda vez que dicha información ya ha sido aducida por este Despacho, por lo que sería redundante e innecesaria la admisión de esta prueba de informe.

…”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de las partes, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la presente controversia en base a las siguientes consideraciones.

En primer término, el Magistrado Sustanciador no admitió la copia notariada del recibido de la Nota N°CM-1224-17 de 15 de noviembre de 2017 suscrita por Gas Natural Fenosa (fs. 238-239), por cuyo conducto la Sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., remite al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos los documentos justificativos de las interrupciones al servicio eléctrico, correspondientes al mes de octubre de 2017. El resto de la Sala comparte el criterio esbozado por el Sustanciador, en el sentido que dicha prueba se encuentra inserta en el expediente administrativo, por lo que en efecto, la misma resulta dilatoria; así como también lo es, la prueba de informe tendiente a solicitar que se oficie a la ASEP a fin de que remita la referida copia autenticada de la Nota N°CM-1224-17 de 15 de noviembre de 2017, suscrita por Gas Natural Fenosa.

Por otra parte, se observa la inadmisión de la prueba consistente en el informe meteorológico de fecha 13 de noviembre de 2017, aducido a fin de acreditar la ocurrencia de condiciones atmosféricas como fuertes vientos y tormentas, invocadas como causales de interrupciones para las incidencias del mes de octubre de 2017, elaborado por el perito meteorológico Carlos Tejada, cuya comparecencia también fue solicitada ante la Sala a fin de reconocer el contenido y firma del referido documento.
D Dicha prueba no fue admitida por el Magistrado sustanciador al considerar que se trata de una prueba preconstituida, razonamiento que compartimos, puesto que el informe descrito en el párrafo anterior consiste en una prueba preconstituida que de ser admitida, configuraría una infracción al principio de igualdad de las partes, conforme lo establecido el artículo 469 del Código Judicial; resultando consecuente la no admisión de reconocimiento de contenido y firma del documento visible a fojas 240 a 255 del expediente judicial.

Con respecto a las ocho (8) denuncias promovidas por EDEMET en virtud de los daños causados a la propiedad de la empresa, presentada por el abogado HIPOLITO GILL ante diversas Corregidurías (fs.256 - 273 del expediente), así como la solicitud presentada a fin que se citará al Licenciado Gill, para el reconocimiento de contenido y firma de estos documentos, el resto de la Sala comparte la decisión del Magistrado Sustanciador, ya que a través de dichos documentos se busca abordar temas que debieron ser debatidos en la vía gubernativa, no ante esta jurisdicción, de modo que su incorporación al proceso in examine resulta dilatorio. En igual situación se encuentran los documentos visibles a fojas 274 - 318 del expediente, por lo que tampoco se admite el reconocimiento de contenido y firma de los mismos.

En lo que respecta a la prueba de informe aducida por la parte actora, consistente en la copia de los discos compactos (CD), este tribunal de apelaciones advierte conforme afirma la propia recurrente en su escrito de pruebas, pues solicita “…los discos compactos (CD´s) que conforman el proceso administrativo.”. En consecuencia, estos discos compactos forman parte del expediente administrativo admitido; siendo apropiada la decisión del Sustanciador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.

En cuanto a las pruebas testimoniales que no fueron admitidas por la Sala Tercera (fs. 233 – 237 del exp. judicial), el resto de los Magistrados considera que le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que esta prueba no cumple con lo dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, según el cual "serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada parte, sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse"; toda vez que se excede el número de testimonios establecidos en la ley; aunado al hecho que, la información sobre la cual versan los testimonios, es decir, las incidencias, ya consta por escrito y los informes de procesos de tránsito, denuncias reclamos civiles, y corresponden a hechos y documentos de procesos distintos, correspondientes a otras jurisdicciones, donde se valoran elementos diferentes a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De igual forma, compartimos el criterio del Señor Procurador, en el sentido que las declaraciones que rindiese el testigo José Doens recaerían sobre hechos que ya constan en el expediente administrativo, frente a lo cual opera lo dispuesto por el artículo 844 del Código Judicial, según el cual "No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales".

En virtud de las razones expuestas, este Tribunal estima que el auto apelado no debe modificarse.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de Pruebas N°144 de 24 de abril de 2019, emitido dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°12075-ELEC de 26 de enero de 2018, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ÁLVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX DENTRO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE INCOADA EN EL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ÁLVAREZ DE LACAYO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 904-18

VISTOS:

Dentro de la tercería excluyente promovida por el licenciado Claudio Lacayo Álvarez, actuando en nombre y representación de la señora Martha Lacayo de De Roux, en razón del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá contra la sociedad Plásticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Álvarez de Lacayo, se observa que el apoderado judicial de la tercerista ha presentado un recurso de reconsideración contra el Auto de 28 de diciembre de 2018, proferida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se declaró que no se admite la tercería impetrada por la accionante.

En este sentido, debemos manifestar que el apoderado judicial de la recurrente pretende con la presentación del recurso de reconsideración promovido, que se revoque la decisión adoptada por esta Sala Tercera, al considerar que cabe un recurso contra la misma, y asegura haber presentado con la tercería copia del título de dominio que exige la ley para la tramitación de estos casos, aunado al hecho, que era quien poseía los bienes solicitados, por lo que se presume que le pertenecen a la misma.

Agregar que, además de ser la titular de los bienes que pretende excluir del proceso, alega que fueron adquiridos antes del embargo decretado por la entidad ejecutante, por lo que se incurre en un error al desconocer la existencia del título de dominio sobre dichos bienes.

Respecto al tema en estudio, observa la Sala que la resolución objeto del recurso de reconsideración que nos ocupa, es de aquellas que no pueden ser recurridas, por las siguientes razones:

El artículo 1780 del Código Judicial, en cuanto a las resoluciones emitidas por la Sala Tercera, en materia de cobro coactivo señala que:

> "Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.
>
> Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."(lo resaltado es de esta Sala).

En razón de lo anterior, se puede concluir que en el presente proceso no es procedente el recurso de reconsideración, toda vez que la resolución recurrida fue emitida en única instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá sigue en contra de la sociedad Plásticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Álvarez de Lacayo, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, por lo tanto esta decisión no es recurrible, en virtud de la disposición legal antes citada.

Sin menoscabo de lo anterior, debemos advertir que el recurso de reconsideración incoado dentro de este negocio jurídico, es improcedente, por las razones ya expuestas, por lo que en aplicación del numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, debe rechazarse de plano. La disposición en comento, es del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

…

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente…"

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el recurso de reconsideración contra el Auto de 28 de diciembre de 2018, proferida por esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, interpuesta por el licenciado Claudio Lacayo Álvarez, actuando en nombre y representación de la señora Martha Lacayo de De Roux, dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a la sociedad Plásticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Álvarez de Lacayo.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA EL AUTO DE 18 DE OCTUBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PITTY LEGAL BUERAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN EL QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN DE RIBERA DE PLAYA Y FONDO DE MAR Y SE DICTEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: EFRÉN C. TELLO C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Efrén Cecilio Tello Cubilla
Fecha:	22 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1211-18

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 1961 de 18 de diciembre de 2018, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 18 de octubre de 2018, mediante el cual el Magistrado sustanciador admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Forense Pitty Legal Buerau en representación de la sociedad PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en el que

incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la petición de ribera de playa y fondo de mar y se dicten otras declaraciones.

En su escrito de apelación el Señor Procurador de la Administración, indicó que la demanda no debe ser admitida toda vez que ha sido interpuesta de manera extemporánea, situación que contradice el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. En este sentido sostiene que el demandante presentó una solicitud de concesión de ribera, playa y fondo de mar sobre el área total de setenta y tres hectáreas con tres mil seiscientos trece con ochenta y siete decímetros (73 HAS + 3613.8 mts), ubicada en Río Alejandro, distrito de Cristóbal, corregimiento de Puerto Pitón, provincia de Colón. Dicha solicitud fue presentada el 25 de marzo de 2015 y desde esa fecha debía transcurrir dos (2) meses para que pudiera considerar desestimada su petición de silencio administrativo y por consiguiente, solicitar a la Autoridad Marítima de Panamá que certificara si sobre dicha petición había recaído o no algún pronunciamiento, plazo que culminó el 25 de mayo de 2015, luego entonces a partir de ahí, contaba con dos (2), siguientes para interponer la demanda que ahora se examina, es decir hasta el 25 de julio de 2015, por lo que señala está extemporánea.

La firma Pitty Legal Bureau, apoderado judicial del representante judicial de Ecberto Morales, por otro lado, presentó escrito de oposición al Recurso de Apelación y en el mismo indicó que contrario a lo expresado por la Procuraduría de la Administración los dos meses no se pueden contar a partir de la presentación de la petición porque ello conllevaría la omisión de todo el procedimiento gubernativo de concesión. Indica que en el presente caso, las actuaciones administrativas durante todo el procedimiento gubernativo ponen en evidencia que no podía existir negativa tácita por silencio administrativo mientras la administración sustanciaba el trámite de petición.

Indica en este sentido, que si la petición de concesión se presentó y luego, durante varios meses el peticionario se mantuvo gestionando consistentemente la fase probatoria y la administración le fue recibiendo y practicando las pruebas e inclusive, la Administración practicó pruebas, recibió y gestionó oposiciones, el procedimiento gubernativo se estaba cumpliendo y no podía, como pretende el apelante ocurrir una negativa tácita por silencio administrativo mientras el procedimiento gubernativo estaba e desarrollo. Sigue señalando que no es hasta la conclusión de todo el procedimiento gubernativo, que la causa gubernativa queda en estado de ser decidida, y aun así, toca al Peticionario advertir que ha agotado por completo la instancia probatoria y requerir a la Administración una decisión sobre la petición.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El Tribunal de Apelación, le corresponde entrar a examinar los planteamientos expuestos en el recurso de apelación y la oposición para determinar si accede o no al recurso.

Según se advierte, el acto demandado lo constituye el silencio administrativo en que supuestamente incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la petición de concesión de ribera de playa y fondo de mar sobre el área total de setenta y tres hectáreas con tres mil seiscientos trece con ochenta y siete decímetros (73 HAS + 3613.8 mts), ubicada en Río Alejandro, distrito de Cristóbal, corregimiento de Puerto Rico Pitón, provincia de Colón, con el objeto de construir una Terminal Marítima o muelle estilo pantanal o similar, con tolvas y bandas transportadoras para poder descargar productos a granel, así como carbón o “petcoke” como fuente de combustible para una Central de Generación Térmica a base de carbón mineral como combustible primario, que va a ser construida sobre la Finca 5080, inscrita al Tomo 760, Folio 462 y la Finca 5036, inscrita al Tomo 760, Folio 330, ambas propiedades de la empresa inmobiliaria Tagaropulos, S.A.

Así entonces refiere el apelante que en el presente proceso ha prescrito la acción para la presentación de la demanda, toda vez que la solicitud hecha por la parte actora fue presentada el 25 de marzo de 2015 ante la entidad demandada, por lo que luego de hacerse el cómputo de los dos meses del silencio administrativo, el término para la interposición de la demanda prescribió el 25 de julio de 2015; sin embargo, la misma fue presentada el 14 de septiembre de 2018.

El Tribunal de apelaciones advierte de las constancias procesales que no consta copia autenticada de la petición de ribera de playa y fondo de mar que fuera presentada a la Autoridad Marítima de Panamá, no obstante la propia parte actora, señala en el segundo hecho de la demanda que la "pretensión administrativa de concesión fue presentada en fecha 25 de marzo de 2015", circunstancia que es certificada y constatada por la entidad marítima demandada, como veremos más adelante.

La demandante pretende agotar la vía gubernativa a través del silencio gubernativo, en este sentido el resto de la Sala observa que a través de la Resolución de 19 de septiembre de 2018, visible a fojas 16 y 17, la parte actora solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera certificación de si había sido resuelta o no la petición de concesión de playa y fondo de mar, presenta ante la Autoridad Marítima de Panamá. Se advierte luego a foja 4, la Certificación con fecha de 8 de octubre de 2018, en el que la entidad demandada, la Autoridad Marítima de Panamá responde medularmente que la sociedad PARQUE ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A., presentó a través de sus apoderados legales, solicitud de concesión el día 27 de marzo de 2015, corregida posteriormente los días 23 de diciembre de 2016, 6 de marzo de 2017 y 14 de diciembre de 2017. También responde que "la solicitud antes mencionada actualmente se encuentra en trámite dante la Junta Directiva de esta entidad marítima".

De esta manera tenemos que la petición de ribera de playa y fondo de mar hecha por PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A., fue presentada ante la Autoridad Marítima de Panamá el 25 de marzo de 2015, por tanto el silencio administrativo se produjo el 25 de mayo de 2015. Y así, desde esta última fecha empezó a correr el término de los dos meses para presentar la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, el cual precluía el 25 de julio 2015; sin embargo, la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2018, tal como consta a foja 9 del dossier, es decir, de manera prescrita, según lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que establece:

> "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda"

Complementando la anterior disposición legal, tenemos que hacer mención al silencio administrativo contemplado en la Ley 38 de 2000, para determinar cuando se entiende la ocurrencia del silencio administrativo, veamos:

> Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Numeral 114 del artículo 201.

Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado.

Es así que como resultado del examen de las constancias procesales y examinado los argumentos de las partes, este Tribunal de apelaciones concluye que la presente demanda en efecto ha sido presentada de forma extemporánea, lo que se ha podido constatar a través de la propia parte actora, cuando señala en el segundo hecho de la demanda que la "pretensión administrativa de concesión fue presentada en fecha 25 de marzo de 2015", circunstancia que es certificada por la entidad marítima demandada, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda el 14 de septiembre de 2018, se verifica que la misma está prescrita. Cabe señalar que aunque se tomara la última fecha en que la parte actora se apersonó con su solicitud el 14 de diciembre de 2017, de igual forma, se excede en el término de los dos meses de silencio administrativo y el de los dos (2) meses para accionar ante la Sala Tercera con una demanda de Plena Jurisdicción.

Por las circunstancias explicadas y en atención a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible admitir el negocio incoado, por lo que se procederá a revocar la decisión impugnada y en su lugar se decretará inadmisible la demanda.

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de fecha 18 de octubre de 2018 y NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el interpuesta por la firma Forense Pitty Legal Buerau en representación de la sociedad PROYECTO ENERGÉTICO RÍO ALEJANDRO, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en el que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la petición de ribera de playa y fondo de mar y se dicten otras declaraciones.

Notifíquese,

EFRÉN CECILIO TELLO CUBILLA
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL PERITO EMANUEL JAÉN, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S. A. (UEP), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HELIUM ENERGY PANAMA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GC-09-2011 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA), SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	92-12

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto, por la parte incidentista, contra el Auto de Pruebas No.76 de 25 de febrero de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes, dentro del Incidente de Tasación de Honorarios Profesionales del perito Emanuel Jaén, interpuesto por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de la sociedad UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A. (UEP), dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre de la sociedad HELIUM ENERGY PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, emitida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte actora está disconforme con la no admisión de la copia simple de la Nota de 16 de marzo de 2018, emitida por la Licenciada Minerva Bultrón, mediante la cual se cotizó los honorarios para la práctica de la Prueba de Inspección Judicial, visible a foja 39, ya que por tratarse de un documento privado emanado de un tercero, no le es aplicable el artículo 833 del Código Judicial, sino los artículos 857 y 871 los cuales establecen que el mecanismo para que un documento presentado en copia simple, tenga valor dentro de un proceso, es el reconocimiento, tal como fue solicitado..

También señala el recurrente que el Magistrado Sustanciador en el Auto de Pruebas No.76 de 25 de febrero de 2019, admite de forma general el correo electrónico de 20 de abril de 2018, visible a foja 22, sin

embargo, se omite admitir los documentos adjuntos al mismo, visibles a fojas 23-33, por lo que solicita sean admitidos.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

El señor Procurador de la Administración indica que el Auto de Pruebas No.76 de 25 de febrero de 2019 lo emitió el Magistrado Sustanciador basándose en una valoración preventiva, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces, todo esto en base al artículo 783 del Código Judicial.

Igualmente sostiene que el Sustanciador verificó si las pruebas reunían los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, sustentación por la que se opone a lo expuesto en el recurso de apelación, y considera que se debe confirmar la resolución de pruebas mencionada en este párrafo.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones de la parte apelante, y el concepto de la Procuraduría de la Administración, se procede a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual se debe expresar lo siguiente:

De forma previa se debe advertir que, el artículo 783 del Código Judicial establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir en el momento de la admisión de una prueba presentada en el proceso. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.
>
> El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."

Esto implica que en el auto mediante el cual el Magistrado Sustanciador se pronuncia sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, debe hacer una valoración preventiva, técnico-jurídica, del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias, inconducentes e ineficaces. También debe revisarse en esta etapa, la temporalidad de la presentación de la prueba, si reúne los requisitos propios del tipo de prueba, la viabilidad de forma y del medio de la prueba, si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas, entre otros aspectos.

En este contexto, este tribunal de alzada, tomando en consideración los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado y en el escrito que expone el concepto de la Procuraduría de la Administración con respecto a la apelación mencionada, tenemos a bien determinar lo siguiente:

Con respecto a la no admisión de la Nota de 16 de marzo de 2018, emitida por la Licenciada Minerva Bultrón, mediante la cual se cotizó los honorarios para la práctica de la Prueba de Inspección Judicial, visible a foja 39, este tribunal al observar este documento se percata que el mismo fue presentado en copia simple, razón por la que no fue admitida por el Magistrado Sustanciador ya que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

No obstante, este tribunal advierte que la parte actora adujo la prueba documental referenciada en el párrafo anterior, y la correspondiente solicitud de ratificación y reconocimiento de la misma por parte de la Licenciada Minerva Bultrón, para que se logre el perfeccionamiento de esta prueba documental, en consecuencia se tiene que admitir esta solicitud, tal como lo establece el artículo 871 del Código Judicial, y en ese sentido nos pronunciamos.

En lo que se refiere a que el Magistrado Sustanciador omitió pronunciarse sobre la admisión de los documentos adjuntos al correo electrónico de 20 de abril de 2018, al observar este Tribunal el Auto de Pruebas No.76 de 25 de febrero de 2019, se percata que efectivamente el Magistrado Sustanciador no se pronunció sobre la admisión de la documentación adjunta al correo electrónico del 20 de abril de 2018, visible a fojas 23-33, por lo que se procede a corregir la resolución de pruebas mencionada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas No.76 de 25 de febrero de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, en el incidente de Tasación de Honorarios Profesionales del perito Emanuel Jaén, interpuesto por la Firma Galindo, Arias & López, en representación de UNIÓN EÓLICA PANAMEÑA, S.A. (UEP), dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en nombre de la sociedad HELIUM ENERGY PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.GC-09-2011 de 30 de noviembre de 2011, emitida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se determina lo siguiente:

I. Se MODIFICA el Auto de Pruebas No.76 de 25 de febrero de 2019, en el sentido de ADMITIR: como prueba documental presentada por la parte actora, la Nota de 16 de marzo de 2018, emitida por la Licenciada Minerva Bultrón, mediante la cual se cotizó los honorarios para la práctica de la Prueba de Inspección Judicial, visible a foja 39; y la ratificación y reconocimiento de contenido de esta nota, ante este tribunal, por parte de la Licenciada Minerva Bultrón.

II. Se CORRIGE el Auto de Pruebas No.76 de 25 de febrero de 2019, en el sentido de que el primer párrafo del numeral 5 de su primera sección quede literalmente de la siguiente manera:

> "I Pruebas aportadas por el incidentista que serán admitidas por el magistrado sustanciador:a)…
>
> 5. Correo Electrónico de 20 de abril de 2018, enviado por Kriss Ríos, a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.) con el asunto "PARA SU CONSIDERACIÓN PRUEBA DE INSPECCIÓN", visible de la foja 22 a la foja 33 del cuadernillo de incidente.
>
> (…)

III. Se CONFIRMA el Auto de Pruebas No.76 de 25 de febrero de 2019, en todo lo demás.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTA ESTELA SOUSA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ADY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001-2018/DNSYAH DE 11 DE MAYO DE 2018, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS Y APOYO PARA LA HABILITACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE REHABILITACIÓN ESPECIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	173-19

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución de 21 de mayo de 2019, mediante la cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Marta Estela Sousa, actuando en nombre y representación de ADY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001-2018/DNS y AH de 11 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Servicios y Apoyo para la Habilitación del Instituto Panameño de Habilitación Especial, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Según el Magistrado Sustanciador, la presente acción de plena jurisdicción no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque a pesar de que el libelo de demanda contiene el apartado en el que se encuentra la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, y el desarrollo del concepto de los motivos de ilegalidad, la demandante no ofrece una explicación clara y razonada sobre la forma en que el acto administrativo impugnado violó las normas legales que estima transgredidas.

Por su parte, la demandante apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que sí cumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por las siguientes razones:

> "…a. La Ley 135 de 1943, reformada por la ley 33 de 1946, como bien es conocido por la Magistratura a quien me dirijo, deviene en virtud a la laguna existente por la creación precisamente de la Sala ante

> la cual recurrimos, y se reconoce su regulación y el procedimiento de aplicación de las mismas, en una norma superior, la contenida en el artículo 90 del Código Judicial…; más claro y evidente no puede estar: literalmente extendió la supeditación de dichas leyes a todas las disposiciones del Código Judicial, por ende en cuanto a la aplicación de la Ley 135 de 1943 como razón motivada para no admitir la demanda incoada, por efecto de no haber cumplido a cabalidad con los requisitos de forma, contraviene toda una serie de principios tanto en el entorno administrativo como en el procesal, siendo éstos: principio del debido proceso, el principio de legalidad, el principio de obligatoriedad, el principio de razonabilidad, incluyendo la sana crítica.b. si observamos aplica el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, por la carencia de uno de los requisitos, el cual es no explicar las normas consideradas infringidas, una explicación no razonada, aceptando que fueron descritas, y si pasamos a leerlos mantienen una expresión de lo violado, ahora bien, a que se refiere con el término explicación razonada, teniendo en cuenta que razonar es la actividad de la mente que permite producir, organizar estructurar conceptos para llegar a una conclusión. …c. incurre en una lamentable apreciación muy subjetiva, el Magistrado Sustanciador, en cuanto al alcance de los hechos narrados, puesto que expresa que los hechos vienen a ser apreciación subjetiva, y no lógica razonada de lo realmente acontecido…d. Es el ejercicio de ejercer la voluntad de su arbitrio tan ajustada a lo plasmado en la norma legal, mientras que desapegada a la naturaleza de su actuar como juzgador, debido a que se supone la integridad en el actuar del juzgador, al momento de leer en su conjunto el libelo de la demanda, de la mano de su criterio analítico e interpretativo…
>
> Con el permiso de todos, una mera formalidad si cumplida, no analizada, evaluada, estudiada, interpretada, durante el ejercicio de apreciación discrecional jurisdiccional, sólo enfocado en un formalismo, que puede en su defecto de no ser acorde a su misión discreción, lo ya explicado de una manera más que razonada, más bien, de la lectura de la recurrida sentencia se trasluce el interno de cerrar un expediente dentro del abultado dossier de expedientes, si haber tomado en cuenta la explicación razonada de las normas violadas, a lo largo de todo el libelo. Perjudicando aún más el derecho subjetivo, de nuestra representada, vulnerado, vilipendiado, y en donde subyace una latente denegación de justicia, y nos encontramos frente a una no admisión por el no cumplimiento a "cabalidad" por la no explicación razonada de las normas infringidas, cuando de la lectura de todo el libelo se alude no mediante apreciaciones subjetivas, sino a hechos concretos, a la violación concatenada del derecho fundamental a un debido proceso, el cual no se verifico. Aunado al hecho de que cada norma señalada como infringida, después de su trascripción se ejecuta una delimitación EXPLICATIVA DE LO CONSIDERADO VIOLADO DE ACUERDO A LA NORMATIVA ENUNCIADA, además al finalizar la enumeración de los artículos vulnerados es señalado el concepto de la infracción nuevamente una EXPLICACIÓN RAZONADA, acuerpada con disposiciones atenientes al debido proceso en la CORTE INTERAMEIRCANA DE DERECHOS HUMANOS, lo cual todo lo transcribo tal cual el libelo de la demanda." (Lo subrayado por la Sala)

El Procurador de la Administración presentó oposición al escrito de apelación alegando, mediante Vista No. 650 de 24 de junio de 2019, que la presente acción de plena jurisdicción no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no contiene la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, requisito indispensable en las acciones presentadas ante la Sala Tercera.

Subraya el representante del ministerio público que la demandante alega como normas infringidas disposiciones constitucionales que no pueden ser invocadas en la jurisdicción contencioso administrativa, porque solo tiene atribuido el control de legalidad de los actos administrativos.

De igual forma, indica que la presente acción de plena jurisdicción viola el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque en el apartado de los hechos de la demanda en lugar de hacer referencia a las circunstancias objetivas y concretas, expresa apreciaciones subjetivas y referencias a supuestas lesiones de normas jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad de los actos demandados, alegaciones que a su juicio, en todo caso, debieron estar insertas en el concepto de infracción, por ser ésta la sección de la demanda, donde quien recurre, a través de un juicio-lógico jurídico debe demostrar en qué consiste la ilegalidad del acto o actos atacados.

Por otra parte, considera que la accionante tampoco cumplió con el requisito de forma estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que la demanda no está dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, sino a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera.

Decisión del Tribunal de Apelación

Atendidas las alegaciones expuestas por la apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Observa este Tribunal que, mediante Resolución de 21 de mayo de 2019, el Magistrado Sustanciador determinó que la presente acción contencioso administrativa de plena jurisdicción no es admisible, porque la demandante no ofrece una explicación clara y razonada sobre la forma en que el acto administrativo impugnado violó las normas legales que estima transgredidas, y por tales motivos no cumple con el requisito de admisibilidad dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La posición de la apelante se centra en señalar que, sí cumplió con lo dispuesto en el precitado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, contrario a lo señalado por el Magistrado Sustanciador, toda vez que, "… de la lectura de todo el libelo se alude no mediante apreciaciones subjetivas, sino a hechos concretos, a la violación concatenada del derecho fundamental a un debido proceso, el cual no se verifico. Aunado al hecho de que cada norma señalada como infringida, después de su trascripción se ejecuta una delimitación EXPLICATIVA DE LO CONSIDERADO VIOLADO DE ACUERDO A LA NORMATIVA ENUNCIADA, además al finalizar la enumeración de los artículos vulnerados es señalado el concepto de la infracción nuevamente una EXPLICACIÓN RAZONADA, acuerpada con disposiciones atenientes al debido proceso en la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, lo cual todo lo transcribo tal cual el libelo de la demanda…".

Por otro lado, la demandante indica que, la aplicación de la Ley 135 de 1943, como razón motivada para no admitir la demanda incoada, porque no cumplió requisitos de forma, contraviene una serie de principios procesales, entre ellos del debido proceso, legalidad, razonabilidad, sana crítica, y obligatoriedad, toda vez que está supeditada al Código Judicial.

Por su parte, el Procurador de la Administración a través de la Vista No. 650 de 24 de junio de 2019, se opone al escrito de apelación señalando que la presente acción de plena jurisdicción no cumple con lo dispuesto en el 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no contiene la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, requisito indispensable en las acciones presentadas ante la Sala Tercera.

De igual forma, advierte que la acción tampoco cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no explica de forma objetiva los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, y además la demanda no está dirigida al Magistrado Presidente de la Sala Tercera, sino a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial.

Indicado lo anterior, el Tribunal de alzada, hace un análisis de la demanda promovida por la licenciada Marta Estela Sousa, actuando en nombre y representación de ADY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001-2018/DNS y AH de 11 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Nacional de Servicios y Apoyo para la Habilitación del Instituto Panameño de Habilitación Especial, a través de la cual resolvió:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud especial interpuesta por la Docente ADDY CENTENO DE CERRUD, de investigación en contra de la Docente MARLENA MORENO por falta de elementos probatorios que comprueben la comisión de los hechos denunciados.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, una vez ejecutada la presente Resolución.
>
> ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la licenciada MARTA SOUSA BERNARD, de la presente Resolución.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, Ley 38 de 2000, Decreto 618 de 1952."

Asimismo, el Tribunal Ad quem debe resaltar que contrario a lo señalado por la apelante, el procedimiento contencioso administrativo se encuentra regulado por la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en ese sentido, el artículo 43 de la precitada normativa establece los requisitos que debe contener toda demanda para recurrir en demanda ante esta Sala Contenciosa Administrativa, disponiendo en el numeral 4, lo siguiente:

> "Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo contendrá:
>
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación."

Como se desprende de la norma arriba transcrita, toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación, de ahí que, la doctrina ha indicado que "para cumplir con esta formalidad, el demandante debe presentar de manera lógica y razonada, los hechos o circunstancias que motivaron el acto administrativo que se considera ilegal, para que, de los mismos, el Tribunal pueda conocer dónde se origina el vicio de ilegalidad" (BATISTA, Abilio, et.al., Acciones y Recursos Extraordinarios, Manual Teórico Práctico, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 1999, p. 238).

En razón de lo expuesto, la Sala observa en el libelo de la demanda el apartado denominado, "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO", dentro del cual la parte actora hace aduce como infringidas las siguientes normativas, el artículo 17, 18, 215 de la Constitución Política; el artículo 34, 84, 86, 88 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y artículo 105, 106,107 del Reglamento Interno del Instituto Panameño de Habilitación Especial, Resolución No. 05-2003 de 21 de mayo de 2003; no obstante, con respecto al concepto de infracción, este Tribunal concuerda con el Magistrado Sustanciador que no todas las normas presentan con la claridad esperada como se origina el vicio de ilegalidad, pero se advierte que algunas

de ellas sí se pueden entender la razón por la cual se entienden infringidas haciendo posible verificar la violación del acto impugnado. (Visibles a folios 1 a 19)

En mérito de lo expuesto, y considerando el principio de la Tutela Judicial Efectiva, que impide que se lleve a cabo una interpretación rígida de las normas procesales para impedir el normal desenvolvimiento de un procedimiento, en este aspecto es dable conceder el recurso planteado, cobrando de esta forma relevancia lo establecido en el artículo 215 de la Constitución Política de la República, señalado por la parte actora, en virtud de que siendo el objeto del proceso el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, se debe atender a los principios de ausencia de formalismos, simplificación de trámites y economía procesal.

En razón de dicha norma constitucional, no debe perderse de vista que la interpretación de las disposiciones procesales, en lugar de favorecer formalismos enervantes que sacrifiquen el acceso a la justicia, tiene que ser ponderados para alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción, no sienta otro el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley Sustancial, tal y como lo proclama el artículo 215 de la Carta Constitucional Panameña, previamente mencionado.

Y es que entre las garantías que comprenden el derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encuentra la del acceso a los procesos judiciales establecidos por la ley para que por su conducto el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano, situación que no debe perderse de vista en esta jurisdicción que se configura como un órgano jurisdiccional de única instancia, por lo que no debemos acudir a exigencias formales que obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental.

Por consiguiente, la Sala es del criterio que la actora cumplió con el requisitito de admisibilidad preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por último, cabe subrayar que con respecto a la supuesta infracción de los requisitos de admisibilidad dispuestos en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y 101 del Código Judicial, alegados por el Procurador de la Administración en la oposición al escrito de apelación, este Tribunal es del criterio que en virtud que estos elementos no fueron evaluados en su momento por el Magistrado Sustanciador, a luz de la reformatio in pejus, contemplado en el artículo 1148 del Código Judicial, no deben ser estimados porque agrava la situación del apelante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA, de la Resolución de 21 de mayo de 2019, en consecuencia, ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Marta Estela Sousa, actuando en nombre y representación de ADY LUDGARDYS CENTENO DE CERRUD, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001-2018/DNS y AH del 11 de mayo de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Habilitación Especial, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADA JUDICIAL DE CLARO PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 29 DE MARZO DE 2019, EMITIDO POR EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA SALA TERCERA, QUE MODIFICÓ PARCIALMENTE EL AUTO DE PRUEBAS N 121 DE 5 DE MARZO DE 2018 Y CONFIRMÓ EN TODO LO DEMÁS, DICTADO DENTRO DEL INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA LICENCIADA VIELKA VALENZUELA, PRESENTADO POR LA MENCIONADA FIRMA FORENSE EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN 9040-CS DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	840-15C

VISTOS:

La Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la empresa CLARO PANAMA, S.A., interpuso un INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA LICENCIADA VIELKA VALENZUELA, en su calidad de perito designada por el Tribunal, dentro de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción presentada por aquélla para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AN 9040-CS de 2 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 49-51).

Dicho incidente fue admitido por el Magistrado Sustanciador mediante Resolución fechada 18 de julio de 2017, en la cual se ordenó correrle traslado a la Licenciada Valenzuela y al Procurador de la Administración, por el término respectivo de tres (3) días (f. 20).

Posteriormente, se dictó el Auto de Pruebas N° 121 de 5 de marzo de 2018, a través del cual el Magistrado Sustanciador se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes. Particularmente, no admitió las pruebas documentales listadas en los numerales 1 y 2 del escrito de pruebas, al haber sido aportadas en copias simples, incumpliendo así con lo establecido por el artículo 857 del Código Judicial (fs. 49-51).

Debido a su disconformidad con lo anterior, la parte actora anunció y sustento, en tiempo oportuno, un recurso de apelación, que fue decidido por el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera mediante el Auto fechado 29 de marzo de 2019, el cual modificó parcialmente el Auto de Pruebas N° 121 de 5 de marzo de 2018, en el sentido de admitir el documento visible a fojas 13-14 del cuadernillo del incidente, que consiste

en la copia simple de la nota fechada 6 de julio de 2017 y su respectivo reconocimiento de contenido y firma; y confirmó en todo lo demás (fs. 55-65 y 76-81).

Discrepando ahora con lo decidido en segunda instancia, la parte actora anunció y sustentó un recurso de reconsideración. En tan sentido, señaló que este Tribunal de Segunda Instancia no admitió la prueba documental descrita en el numeral 2, del punto I pruebas documentales, ni su reconocimiento; y que dicho recurso es viable, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, son susceptibles de reconsideración las resoluciones emitidas por un Tribunal Colegiado que reformen una decisión anterior, tal como ha ocurrido en este caso (fs. 84-85). Continúa indicando, que mediante el Auto de Pruebas N° 121 de 5 de marzo de 2018, el Magistrado Sustanciador no admitió la prueba documental número 2 por haberse aportado en copia simple y por incumplir con lo dispuesto por el artículo 857 del Código Judicial; criterio que fue compartido por el Tribunal Ad-quem. Sin embargo, alega que tal decisión es errada, debido a que es contraria al criterio que la Sala Tercera ha mantenido en situaciones similares (85-91).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez determinado el fundamento del recurso de reconsideración interpuesto contra el Auto de 29 de marzo de 2019, así como el concepto que al respecto tiene el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que conforma la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Efectivamente, según el artículo 1129 del Código Judicial, los autos emitidos por un tribunal colegiado que reformen o modifiquen una resolución del Magistrado Sustanciador, admiten recurso de reconsideración. Citemos:

> "1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> …
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

También es cierto que mediante el Auto de 29 de marzo de 2019, este Tribunal de Segunda Instancia modificó parcialmente el Auto de Pruebas N° 121 de 5 de marzo de 2018, en el sentido de admitir la copia simple de la nota fechada 6 de julio de 2017, visible a fojas 13-14 del cuadernillo del incidente, y su reconocimiento de contenido y firma; pero igualmente confirmó en todo lo demás (fs. 76-81).

Esto último tiene mucha importancia, porque a través de la citada resolución judicial, este Tribunal de Segunda Instancia resolvió mantener la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir la prueba documental número 2, a saber, la copia simple de la cotización fechada 30 de mayo de 2017, y su respectivo reconocimiento de contenido y firma, por no enmarcarse la misma en alguno de los casos contemplados por el artículo 857 del Código Judicial (f. 80).

Sin embargo, a través del recurso de reconsideración que ocupa nuestra atención, la parte actora nuevamente trae al debate el mismo argumento tendiente a la admisión de la referida prueba documental, a

pesar que ya este Tribunal de Segunda Instancia resolvió confirmar la decisión del Magistrado Sustanciador de no admitir dicha prueba documental, pretendiendo con ello convertir al Tribunal Ad-quem en una tercera instancia.

Resulta claro entonces que la situación expuesta por la parte actora no se enmarca en el supuesto que prevé el artículo 1129 del Código Judicial, respecto a las resoluciones emitidas por un Tribunal Colegiado que admiten recurso de reconsideración, ya que recordemos que la interposición de dicho recurso contra una resolución emitida por un tribunal colegiado, es viable únicamente cuando la decisión haya sido modificatoria y en este caso, respecto a lo cuestionado, ha sido confirmatoria.

Por consiguiente, se equivoca la apoderada judicial de la empresa recurrente cuando afirma que el recurso de reconsideración interpuesto es viable, por tratarse de un auto modificatorio; puesto que, como ha podido constatarse, dicho medio de impugnación no recae sobre lo modificado por el auto de pruebas, que es el sentido y alcance del artículo 1129 del Código Judicial, sino sobre lo confirmado por el auto de pruebas, deviniendo tal recurso en improcedente, pues, como bien lo señala la norma citada "Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración"; razón por la cual se procederá a declarar que el recurso de reconsideración interpuesto debe rechazarse de plano, por improcedente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por la Firma Forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la empresa CLARO PANAMA, S.A., contra el Auto de 29 de marzo de 2019, dictado dentro del INCIDENTE DE TASACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA LICENCIADA VIELKA VALENZUELA, en su calidad de perito designada por el Tribunal, dentro de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción presentada por aquélla para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AN 9040-CS de 2 de septiembre de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N 201-85 DE 4 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENUNCIADA CON LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CITADA RESOLUCIÓN, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:

LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	353-19

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones (fs. 4-39).

Junto a la referida demanda, la parte actora ha presentado otro memorial en el cual solicita la suspensión provisional de los efectos de la citada Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012 (fs. 40-47), tal como quedó modificada por la Resolución N°201-6216 de 19 de diciembre de 2016; petición que nos avocamos a resolver enseguida, no sin antes determinar cuál es el acto administrativo impugnado, así como los argumentos que fundamentan la solicitud impetrada.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución N°201-85 de 4 de enero de 2012, acusada de ilegal, la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: EXIGIR al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. (…) al pago de la suma de (…) (B/.992,765.75), en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), correspondiente al período de 2007 hasta junio de 2011.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente que las sumas que contiene esta Resolución se han liquidado con el recargo de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal y los intereses serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.
>
> …" (fs. 40-47).

Cabe señalar, que dicho acto administrativo fue modificado por la mencionada entidad pública a través de la Resolución 201-6216 de 19 de diciembre de 2016, en el sentido siguiente:

> "EXIGIR al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., (…) al pago de la suma de (…) (B/.799,680.67), en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes

Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), correspondiente al período de 2007 hasta junio de 2011 (fs. 48-66).

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Al sustentar la presente solicitud de suspensión provisional, la apoderada judicial de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., señala, en lo medular, que en este caso se han configurado las premisas básicas para acceder a esta medida cautelar, en atención a las violaciones al debido proceso legal, a la falta de motivación del acto administrativo impugnado, y a las violaciones de los parágrafos 1, 7, 8 y 18 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así como de los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 2005, que reglamenta el ITBMS, y el artículo 1148 del Código Judicial. De forma específica, la misma indica que:

> "En el presente caso, consideramos que están plenamente acreditados los extremos exigidos por ley para acceder a la suspensión provisional del acto administrativo, precisamente porque nos encontramos frente a una Resolución que le exige una suma importante de impuesto de ITBMS a un contribuyente, carente de motivación, que no entrega en modo alguno la información, ni aún la ordenada por la Corte Suprema de Justicia, de cómo desconoce las declaraciones juradas de ITBMS presentadas por la empresa durante los años 2007 al 2011; que no resuelve violando el debido proceso legal la Resolución original 201-85, pese a la existencia previa de una advertencia de inconstitucionalidad, que fuera de todo término legal decreta un secuestro por más de 3 millones de dólares, que en la modificación…habla de una segunda investigación y que por su parte el Tribunal Administrativo Tributario en conjunto con la Administración Tributaria tardan 9 años en resolver, por lo tanto, cualesquiera exigencia tributaria allí contenida está prescrita y la propia Resolución N°TAT-RF-021 de 19 de febrero de 2019, omitió trámites importantes al resolver el recurso de apelación sometido a su consideración." (f. 120).

Continúa indicando que el cúmulo de irregularidades contenidas en la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012 y su acto modificatorio ponen de manifiesto la justificación para que la Sala Tercera decrete la suspensión provisional de los efectos de la misma, mientras se le da curso a la demanda, y así evitar un perjuicio grave y de difícil reparación en contra del contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. (f. 120)

Finalmente, expone que a pesar de las limitaciones que establece el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 para suspender actos administrativos relacionados con montos, atribución o pago de impuestos, contribuciones y tasas, existen antecedentes por los cuales se han suspendido actos de esta naturaleza (f. 122).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Tomando en consideración el tipo de acto administrativo cuyos efectos se solicita sean suspendidos provisionalmente, así como las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la petición de esta medida cautelar, los Magistrados que integran la Sala Tercera hacen las siguientes acotaciones:

Como bien lo señala la parte actora, la medida cautelar de suspensión provisional se encuentra regulada en la Ley 135 de 1943 y sus modificaciones, exclusivamente en sus artículos 73 al 77. Así, tenemos que el artículo 73 establece lo siguiente: "El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave", de lo cual se desprende con claridad que se trata de una potestad discrecional que se le

reconoce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, en su opinión, ello es necesario para evitar un perjuicio grave e inminente.

También es cierto que, en relación con los requisitos que deben concurrir para que la suspensión provisional del acto sea decretada, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido uniforme al referirse a dos exigencias imprescindibles, a saber: la apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris", lo que significa que del acto administrativo impugnado se vislumbra una violación clara y manifiesta o notoria al ordenamiento jurídico; y el perjuicio notoriamente grave o "periculum in mora", que no es más que el daño grave e inminente que se puede ocasionar, producto de la ejecución de la actuación demandada.

Sin embargo, nuestra legislación también prevé una serie de supuestos bajo los cuales el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no puede acceder a esta medida cautelar. Se trata del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone."

Como se observa, la norma es clara al disponer que cuando se demande la ilegalidad de un acto administrativo que verse sobre el pago de impuestos, no podrá ordenarse la suspensión provisional de los efectos del mismo; siendo éste precisamente el supuesto en el cual se enmarca la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, modificada por la Resolución 201-6216 de 19 de diciembre de 2016, a través de la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas exige al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., que pague determinada suma de dinero, en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), correspondiente al período comprendido desde el año 2007 hasta el mes de junio del año 2011; razón por la cual este Tribunal, sin entrar en mayores consideraciones, procederá a negar la solicitud formulada por la parte actora.

Éste ha sido el criterio adoptado por la Sala Tercera en situaciones simulares a las que ahora se analiza, siendo un ejemplo de ello el Auto de 12 de febrero de 2009, cuya parte medular dice así:

"II. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En primer término, es oportuno señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, que en virtud del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y de la jurisprudencia, este Tribunal puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico.

Dicha solicitud va encaminada, como se ha podido advertir a que se suspenda los efectos de la resolución dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá que ordena a Grupo Asociado Platina, S.A., ahora Casa Confort S.A., el pago de B/787,248.08, año 2002-2003, y de 1,290,277.01 para el año 2003-2004, suma que resultó de la liquidación Adicional por deficiencia en sus declaraciones del Impuesto sobre la renta para los referidos años.

No obstante, nuestra Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley 135 de 1943, en su artículo 74 establece claramente los casos en que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional, dice así la norma:

'Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone.' (el resaltado es nuestro).

De lo anteriormente trascrito, específicamente en el numeral 2 del artículo 47 ibídem y del análisis de los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por la demandante, la Sala Tercera advierte que no procede acceder a la suspensión del acto acusado, toda vez que no es posible suspensión provisional de actos que involucren el monto, atribución o el pago de impuestos, circunstancia que impide acceder a la medida peticionada por la firma Galindo, Arias & López en representación de Casa Confort, S.A.

Al respecto en auto de fecha 27 de diciembre de 2005, la Sala indicó lo siguiente:

'Lo anterior, en virtud de que lo pretendido con la demanda, y particularmente con la solicitud de suspensión provisional, es que se suspenda el cobro del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), señalando que su representada, 'al no aparecer registrado el Contrato de la referencia, como exento del ITBMS, debe proceder a la retención y pago del mismo, y como hemos indicado a lo largo de la presente demanda, nuestra representada cumplió con los requisitos legales y solicitó oportunamente el registro del precitado contrato, para los efectos de la exención a que refiere el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V tal como quedó modificado por la Ley 61 de 2002, máxime que el mismo había sido celebrado y protocolizado, previo a la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2002, por lo que tal pago, no fue contemplado al momento en que las partes negociaron el contrato'.

De acuerdo con lo señalado por diversos autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. Villegas que 'los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de

sus fines'. (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I y II, 4ta. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

Es así que, como ha quedado expuesto, no es posible la suspensión de actos que involucren el monto, atribución o el pago de impuestos, contribuciones o tasas, circunstancia que impide acceder a la cautelación solicitada por la parte actora.

En razón de lo expuesto, este Tribunal debe negar la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 201-3111 del 11 de noviembre de 2004, emitida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas'.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación judicial, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de CASA CONFORT, S.A., …".

Cabe señalar, que los fallos traídos a colación por la parte actora, en los que este Tribunal ha accedido a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, si bien estos últimos guardan relación con la materia tributaria, no se trata de actos administrativos de carácter particular que persigan el pago de impuestos o de otros tributos, sino de actos de contenido general que afectan a toda una colectividad (decretos ejecutivos y acuerdos municipales).

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, y con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, modificada por la Resolución N° 201-6216 de 19 de diciembre de 2016, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para finalizar, es importante dejar consignado que la opinión dada en esta incipiente etapa del proceso no compromete el criterio que posteriormente se expondrá en la sentencia que decida el fondo del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, modificada por la Resolución N° 201-6216 de 19 de diciembre de 2016, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRITIVA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRITTON & IGLESIAS Y LA DOCTORA GRACIELA DIXON, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JESÚS IGNACIO QUINTANA LÓPEZ, PARA QUE SE LE CONDENE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (B/.5,149,853.73), MÁS INTERESES, COSTAS Y GASTOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1317-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala, de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización de Daños y Perjuicios, interpuesta por la firma Britton & Iglesias y la Doctora Graciela Dixon, actuando en nombre y representación de JESÚS IGNACIO QUINTANA LÓPEZ, para que se le condene a la Superintendencia de Bancos y al Estado Panameño, al pago de la suma de Cinco Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Balboas con Setenta y Tres Centavos (B/.5,149,853.73), más intereses, costas y gastos.

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral se percatan, que mediante Resolución fechada 31 de octubre de 2018, visible de foja 121 a la 125 del expediente judicial, no se admite la demanda objeto de alzada por parte de los apelantes, por lo que procedemos a verificar si le asiste la razón a estos.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Los apelantes sustentan su escrito en cuatro puntos cardinales: I. La Resolución Recurrida, II. La Naturaleza Jurídica de la Resolución Interpuesta, III. El Daño, su ocurrencia y su consentimiento, IV. La Acción presentada no estuvo prescrita al momento de presentarse la demanda; y en lo medular sostiene que el daño no se dio, es más ni siquiera existía, para el mes de marzo de 2017, siendo una clara muestra de ello el hecho que:

1. El demandante no aceptó la quita voluntaria en marzo de 2017

2. Con posterioridad a marzo de 2017, se ejercieron presiones e intimidaciones por parte de la Superintendencia con el fin de lograr la “aceptación voluntaria” de la quita.

3. Los depositantes presentaron una formal propuesta vinculante de compra del banco, como se indica en el hecho VIGÉSIMO QUINTO del libelo de demanda, previamente transcrito.

4. La Superintendencia no consideró la oferta de los depositantes para la compra del Banco.

5. La quita se produce con posterioridad al mes de enero de 2018.

Dentro de sus argumentos sostuvo el apelante que, como también se indica en el libelo de demanda, para el mes de octubre de 2017, aun se mantenía abierto el proceso de reorganización y venta del Banco, tal como se indica en la Resolución SBP-0187-2017 de 10 de octubre de 2017, de LA SUPERINTENDENCIA, en la cual se resolvió extender el periodo de reorganización de BALBOA BANK hasta el 20 de octubre de 2017, tal como consta en la referida resolución, publicada por La Superintendencia, aportada al proceso conjuntamente con el libelo de la demanda, con solicitud de ser remitida a la Sala III por la Superintendencia mediante prueba de informe.

Además, no fue hasta el 22 de enero de 2018, que se le comunicó al demandante que se procedía a cerrar su cuenta bancaria, haciéndole entrega de sus depósitos, mediante cheque, recibido por el demandante con posterioridad al 31 de enero de 2018, momento en el cual se materializó la quita, es decir el daño causado.

Para sustentar el tema de que la demanda no estuvo prescrita, el apelante sostuvo que no se pueden pasar por alto y olvidar, en el caso concreto que nos ocupa, que con posterioridad al mes de marzo de 2017:

1. LA SUPERINTENDENCIA siguió recibiendo ofertas para la compra de BALBOA BANK.

2. Los depositantes presentaron una oferta vinculante para la adquisición de BALBOA BANK.

3. Se mantuvo abierto el proceso de reorganización de BALBOA BANK hasta el mes de octubre de 2017.

4. No fue hasta el 31 de enero de 2018, que se efectuó una quita sobre los depósitos del demandante.

Sostuvo el apelante en su recurso que, el daño real, material y cierto no existía para el mes de marzo de 2017, por lo que, esta fecha no puede ser considerada como el momento en que el demandante tuvo conocimiento efectivo del daño, puesto que, repetimos, para esa fecha no se había producido el daño que se demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 1972 de 19 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial, se opuso al recurso de apelación presentado por la Firma Britton & Iglesias, quien actúa en representación de JESÚS QUINTANA LÓPEZ, en contra del Auto de fecha 31 de octubre de 2018, que no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios, que se analiza y lo medular sostuvo lo siguiente:

> "… Nuestra afirmación parte del hecho que el propio demandante señala en su hecho sexto tener conocimiento de la existencia de la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, así como la orden de la toma de control administrativo y operativo de Balboa Bank, además, la aporta como prueba en respaldo de su pretensión, por lo que resulta un hecho cierto que el accionante también conoce que dicho acto administrativo entró a regir el 5 de mayo de 2016, y que dicha medida incidió directamente sobre sus dineros allí depositados, máxime que en el hecho séptimo de la demanda reconoce que:

> "La toma de control operativo y administrativo de Balboa Bank, fueran congelados, causándoles daños y perjuicios a los depositantes", por lo que es a partir de esa fecha en que se empezó a contabilizar el año al que se refiere el artículo 1706 del Código Civil, para la interposición de las acciones indemnizatorias como la que ocupa nuestra atención, …"

CONSIDERACIONES DE ESTA SALA

Una vez vertidos los argumentos esbozados por las partes procede el resto de los Magistrados que conforman esta Sala a resolver la alzada, y de inmediato hemos detectado que el problema jurídico que se debe analizar es desde que momento se la causa un posible daño a los demandantes para que proceda con la interposición de la demanda que nos ocupa y si la misma se presentó de manera extemporánea o en término de Ley.

Siendo esto así debemos concordar con la Procuraduría de la Administración y advertir que en efecto la Resolución que causa estado o el acto definitivo que ocasionó algún posible daño a la parte demandante desde su emisión lo fue la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016.

Resolución que se presume legal al no ser impugnada en su momento procesal oportuno por el demandante; en este sentido se observa a foja 4 de la demanda que se analiza, lo siguiente en el acápite SEXTO., del referido libelo, veamos:

> SEXTO. LA SUPERINTENDENCIA, mediante Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, ordenó la toma de control administrativo y operativo de BALBOA BANK por un periodo inicial de treinta (30) días, prorrogado posteriormente por un término adicional de treinta (30) días, tras considerar que los intereses de los depositantes corrían peligro, toda vez que algunos de los activos del Banco habían sido congelados en los Estados Unidos de América, como consecuencia de que la Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (en adelante OFAC) había emitido una comunicación a través de la cual se señalaba al "Grupo Waked" como vinculado a la presunta comisión de actividades ilícitas y al estar el "Grupo Waked" relacionado con el Banco.

En efecto, al analizar la referida Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, a criterio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al ser emitida la misma, primeramente el demandante debió accionar la vía contenciosa e interponer los recursos a su alcance, pues tal como lo señaló el artículo segundo "ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la suspensión de todas las operaciones bancarias de BALBOA BANK & TRUST, CORP.", se empezaron a ocasionar daños, específicamente en cuanto a los dineros depositados en el banco BALBOA BANK, y se advierte que podía recurrir la misma a través del recurso de plena jurisdicción, hecho que no ocurrió.

En conclusión solo nos resta confirmar la no admisión de la demanda que nos ocupa, pero advirtiendo a las parte que contrario a lo motivado por el sustanciador en el Auto fechado 31 de octubre de 2018, en su parte motiva, la fecha que debió computarse para la presentación de la demanda de indemnización objeto de estudio, es a partir de la emisión de la Resolución SBP-0087-2016 de 5 de mayo de 2016, es decir el demandante debió presentar la misma el día 5 de mayo de 2017 (un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil), por lo que su presentación resulta extemporánea, sin dejar de mencionar que tuvo la oportunidad de impugnar esta resolución a través de demanda de plena jurisdicción y tampoco lo realizó, por lo que su oportunidad de accionar la vía contenciosa también precluyó.

DECISIÓN DE LA SALA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirma la Resolución de 31 de octubre de 2018, que, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización de Daños y Perjuicios, interpuesta por la firma Britton & Iglesias y la Doctora Graciela Dixon, actuando en nombre y representación de Jesús Ignacio Quintana López, para que se le condene a la Superintendencia de Bancos y al Estado Panameño, al pago de la suma de Cinco Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Balboas con Setenta y Tres Centavos (B/.5,149,853.73), más intereses, costas y gastos.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de voto) -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS N 163 DE 14 DE MAYO DE 2019, DICTADO DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INCOADO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO PINZÓN TORRES, APODERADO JUDICIAL DE EDITH EMILIA PINZÓN FRANCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 161-2018 DE 15 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	865-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas N° 163 de 14 de mayo de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en nombre y representación de EDITH EMILIA PINZÓN FRANCO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 161-2018 de 15 de marzo de 2018, dictada por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Resolución judicial apelada.

Es el Auto de Pruebas N° 163 de 14 de mayo de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admitieron, entre otras, las siguientes pruebas aportadas y aducidas por la parte actora:

> "I. PRUEBAS DOCUMENTALES
>
> SE ADMITEN en calidad de prueba los siguientes documentos, por cumplir con los requisitos de autenticidad exigidos en los artículos 833, 835, 842 y 857 (numeral 2) del Código Judicial; además de ser documentos que guardan relación con el objeto de la presente controversia:
>
> …
>
> 5. Receta médica N. 3280 extendida a nombre de Edith Pinzón, por el doctor Armando Garrido Esquivel, médico internista y cardiólogo del Centro Médico Nacional y el Centro Médico Paitilla.
>
> 6. Referencia médica emitida el 8 de abril de 2013 por el doctor Armando Garrido Esquivel, médico internista y cardiólogo del Centro Médico Nacional y el Centro Médico Paitilla, en la cual indica el diagnóstico médico de la paciente Edith Pinzón." (f. 66).
>
> "II. PRUEBA DE INFORME
>
> SE ADMITEN las pruebas de informe, aducidas por la demandante, por cumplir lo dispuesto en los artículos 783 y 893 del Código Judicial:
>
> 1. Oficiar a la Caja de Seguro Social, Departamento de Pensiones y Subsidios, para que informe si a Edith Emilia Pinzón Franco, cédula de identidad personal No.9-122-1519, seguro social 169-0697, se le tramita en esa entidad de seguridad social solicitud de Pensión de Vejez; y, en qué estado se encuentra el trámite de la misma.
>
> 2. Oficiar al Banco de Desarrollo Agropecuario para que certifique e informe si la posición 503, era la que ocupaba Edith Emilia Pinzón Franco dentro de la estructura de personal de esa entidad bancaria; e indicar si ésta fue reclasificada en otra posición. En caso afirmativo señalar mediante qué acto administrativo se produjo ese cambio, e informar si el mismo fue notificado a la señora Pinzón Franco; cuyo documento debe ser remitido con la constancia de su recibido.
>
> Se ORDENA a la Secretaría de la Sala Tercera realizar las gestiones pertinentes, para que, a la mayor brevedad posible, el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social y el Banco de Desarrollo Agropecuario, informen lo antes descrito." (fs. 67-68).

II. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra el Auto de Pruebas N° 163 de 14 de mayo de 2019, el Procurador de la Administración anunció y sustentó, en tiempo oportuno, un recurso de apelación que medularmente persigue que este Tribunal de Segunda Instancia modifique el mismo, en el sentido que no se admitan las referidas pruebas documentales y de informe, por las siguientes razones:

"…mediante el Auto de Pruebas 163 de 14 de mayo de 2019, el Magistrado Sustanciador admitió, a favor de la actora, la copia autenticada y el original de la receta médica 3280 proferida por el Doctor Armando Garrido Esquivel, médico internista y cardiólogo del Centro Médico Nacional y el Centro Médico Paitilla; y la copia autenticada y el original de la referencia médica emitida el 8 de abril de 2013, proferida por dicho galeno, visibles a fojas 24, 25, 49 y 50 del expediente judicial; sin embargo, nos oponemos a la admisión de los mismos, puesto que tal como lo manifestamos en las objeciones formuladas en nuestra Vista de Contestación 1038 de 4 de septiembre de 2018, la accionante al momento de proponer tales pruebas documentales, no cumplió con las formalidades establecidas en el Código Judicial.

En ese sentido, esta Procuraduría se opone a la admisión de las certificaciones médicas antes descritas, puesto que si bien se encuentran autenticadas por Notario Público y también fueron presentadas en sus originales, lo cierto es que la accionante no solicitó su reconocimiento de contenido y firma, requisito inherente para que los documentos privados emanados de terceros surtan valor probatorio, por lo cual se incumple con lo previsto en el artículo 871 del Código Judicial.

…" (fs. 73-74).

"Por otra parte, consta igualmente que el Magistrado Sustanciador también admitió a favor de la recurrente, Edith Emilia Pinzón Franco, las pruebas de informe consistentes en que se oficie al Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social y el Banco de Desarrollo Agropecuario…

Al respecto, esta Procuraduría se opone a la admisión de dicho medio probatorio porque a través del mismo se busca incorporar al proceso elementos que debieron ser diligenciados por ésta ante la entidad ya mencionada, mediante la presentación de memoriales o solicitudes correspondientes, a fin de ser aportados como pruebas de forma oportuna, máxime tomando en cuenta que uno de los documentos que intenta obtener la accionante por medio de la prueba de informe consiste en la documentación que no fue admitida por el Tribunal en calidad de 'contraprueba', precisamente por no reunir los requisitos de la misma." (fs. 73-76).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Cabe señalar, que finalizó el término de oposición al recurso de apelación contra el auto de pruebas recurrido, sin que la parte actora formalizara su réplica.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Luego de conocer las razones por las cuales el Magistrado Sustanciador admitió algunas pruebas documentales y de informe aportadas y aducidas por la parte actora, así como los argumentos en los cuales el Procurador de la Administración fundamentó el recurso de apelación interpuesto contra tal decisión, este Tribunal de Segunda Instancia pasa a resolver la alzada promovida, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se ha podido observar, en cuanto a las pruebas documentales que consisten en: “5. Receta médica No. 3280 extendida a nombre de Edith Pinzón, por el doctor Armando Garrido Esquivel, médico internista y cardiólogo del Centro Nacional y el Centro Médico Paitilla” y “6. Referencia médica emitida el 8 de abril de 2013 por el doctor Armando Garrido Esquivel, médico internista y cardiólogo del Centro Médico Nacional y el Centro Médico Paitilla, en la cual indica el diagnóstico médico de la paciente Edith Pinzón”, el represente del Ministerio Público alega que las mismas no debieron ser admitidas, porque aunque se traten de originales y de copias autenticadas por Notario Público, la parte actora no solicitó su respectivo reconocimiento de contenido y firma, lo cual es un requisito indispensable para que los documentos privados emanados de terceros tengan valor probatorio, tal como lo dispone el artículo 871 del Código Judicial.

Al revisar las constancias procesales, el Tribunal ad-quem advierte las copias cotejadas con sus originales, por Notario Público, tanto de la Receta N° 3280 a nombre de EDITH PINZÓN, expedida por el Doctor Armando Garrido Esquivel, del Centro Médico Nacional (f. 24); como de la constancia a nombre de la prenombrada fechada 8 de abril de 2013, expedida por el mismo médico (f. 25); por lo que resulta claro se trata de copias de documentos privados que se enmarcan en el supuesto contemplado por el numeral 2 del artículo 857 del Código Judicial; además de que las mismas reúnen los parámetros previstos por el artículo 783 del mismo cuerpo normativo, esto es, se ciñen a la materia del proceso; se refieren a los hechos discutidos; no se trata de un medio de prueba prohibido por la ley, dilatorio o propuesto con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; y tampoco son pruebas inconducentes e ineficaces.

En cuanto a los originales de dichos documentos aportados por la parte actora con su escrito de pruebas y que reposan a fojas 49 y 50 del expediente judicial, este Tribunal de Segunda Instancia constata que aquélla sí solicitó su reconocimiento de contenido y firma por el Doctor Armando Garrido, tal como consta a foja 45 del expediente judicial; por lo que deviene sin sustento lo alegado por el Procurador de la Administración, en cuanto a que dichas pruebas documentales no debieron ser admitidas porque la parte actora no solicitó su respectivo reconocimiento.

Por lo antes expuestos, quienes suscriben confirman la decisión del Magistrado Sustanciador de admitir las anteriores pruebas documentales, agregando que será al momento de resolver el fondo del presente proceso cuando este Tribunal determine el valor probatorio que tiene cada una de ellas, tomando en consideración lo que la ley y la jurisprudencia establecen en cuanto a la acreditación de las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

Por otra parte, en relación con las pruebas de informe aducidas por la parte actora, admitidas por el Magistrado Sustanciador y apeladas por el Procurador de la Administración, este Tribunal de Segunda Instancia también confirma la decisión del a-quo, ya que las mismas cumplen con los parámetros establecidos por los artículos 783 y 893 del Código Judicial. En efecto, se trata de dos pruebas de informe que se ciñen a la materia del proceso; se refieren a los hechos discutidos (fs. 5-8); no se trata de un medio de prueba prohibido por la ley, dilatorio o propuesto con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; y tampoco son pruebas inconducentes e ineficaces.

Tampoco hay que perder de vista, que de conformidad con lo establecido por el artículo 780 del Código Judicial, sirven como prueba: los informes; en concordancia con lo cual el artículo 893 del mismo cuerpo normativo permite al juez, a solicitud de parte, pedir a cualquier entidad pública, como en este caso, Caja de

Seguro Social y Banco de Desarrollo Agropecuario, cualquier información que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes, tal como ha ocurrido en este caso.

En atención a lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia procederá a confirmar el auto de pruebas apelado, en cuanto a la admisión de las pruebas documentales visibles a fojas 24, 25, 49 y 50 del expediente judicial, así como de las pruebas de informe, ambas aportadas y aducidas por la parte actora.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas N° 163 de 14 de mayo de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en nombre y representación de EDITH EMILIA PINZÓN FRANCO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 161-2018 de 15 de marzo de 2018, dictada por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL DOCTOR CORNELLY WILLIAMS JONES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) Y CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS N 6391 Y 6399 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017, AMBOS EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA REFERIDA ENTIDAD PÚBLICA AL NO DAR RESPUESTA A LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LOS CITADOS RESUELTOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	761-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Doctor Cornelly

Williams Jones, en nombre y representación del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) y del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto N° 6391 de 5 de diciembre de 2017 y el Resuelto N° 6399 de 5 de diciembre de 2017, ambos emitidos por el Ministerio de Educación, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad pública demandada al no dar respuesta a los recursos de reconsideración interpuestos contra los citados resueltos, y para que se hagan otras declaraciones.

I. RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA

Es la Resolución de 28 de agosto de 2018, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción arriba descrita.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, anunció y sustentó en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la Resolución de 28 de agosto de 2018, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N°1739 de 19 de noviembre de 2018, en la cual manifiesta que su oposición a la admisión de esta demanda se fundamenta en las siguientes razones:

- La primera, que la demanda está dirigida contra dos actos administrativos que son independientes entre sí, por lo que la misma incumple con lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que exige la individualización del acto cuya nulidad se solicita, además, que reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado que no pueden demandarse simultáneamente dos actos administrativos autónomos mediante una misma acción Contencioso Administrativa y que de existir algún elemento en común entre éstos, únicamente le corresponde al Tribunal determinar si procede o no la acumulación de dos o más demandas. Específicamente, señala que la parte actora solicitó la declaratoria de ilegalidad de dos resueltos que recaen sobre diferentes sucursales del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES, una con sede en Veraguas y la otra con sede en Bocas del Toro; que el Resuelto N°6399 autorizó el funcionamiento de la sede de Bocas del Toro y el Resuelto N°6391 el de la sede de Veraguas, cada uno con su respectivo permiso de operación.

- La segunda, que los hechos u omisiones fundamentales de la acción no han sido formulados de manera lógica, objetiva y precisa, ya que el recurrente realizó una extensa narración de acontecimientos y normas legales, correspondiendo estas últimas a otro apartado de la demanda. Agrega, que la exposición de hechos u omisiones se hizo de forma confusa e inadecuada, pues, el accionante se dedicó a hacer un recuento de alegaciones subjetivas, lo que no es propio de este apartado de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que se revoque la Resolución de 28 de agosto de 2018 y, en su lugar, no se admita dicha demanda (fs. 169-174).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Doctor Corenelly Williams Jones, apoderado judicial del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) y del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES

DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), se opuso al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y solicitó al Tribunal de Segunda Instancia que confirme la Resolución de 28 de agosto de 2018, ya que es evidente la vinculación que existe entre ambos actos administrativos, en la medida en que éstos afectan al Instituto Superior; que aunque se trate de dos sucursales, lo cierto es que pertenecen al mismo centro técnico, tal como lo señalan los resueltos de creación de dichas extensiones académicas; que los errores y las correcciones solicitadas respecto a ambos actos administrativos son similares; que los mencionados centros técnicos son la misma persona natural; que las pretensiones son iguales; que ambos actos administrativos tratan del mismo asunto y fueron emitidos el mismo día y por la misma autoridad administrativa. Añade, que los citados actos administrativos fueron recurridos dentro del término legal ante el Ministerio de Educación, sin que hubiese pronunciamiento alguno, manteniéndose la situación de indefensión e inseguridad jurídica de su representada.

Por otra parte, invoca los artículos 111 y 474 del Código Judicial, en el sentido que el argumento utilizado por el Procurador de la Administración no es suficiente para inadmitir la presente demanda, puesto que el artículo 668 del Código Judicial permite al juez de primera instancia que mande a corregir la demanda en caso que la misma adolezca de errores de forma, sin dejar de resolverla por tales motivos; ello, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Añade, que las ilegalidades cometidas por el Ministerio de Educación en estos actos administrativos resultan ser tan obvias y graves, que el Magistrado Sustanciador pudo observarlas y, por ende, admitir la demanda.

Finalmente, alega los hechos en que se funda su demanda son concretos, pues, explican los errores y las infracciones que presentan los actos administrativos impugnados; y que en atención al principio de congruencia, la doctrina ha señalado que, a pesar de la existencia de insuficiencias o errores en la redacción de los hechos, ello no es impedimento para que el juzgador conozca de la pretensión (fs. 181-184).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Como hemos podido observar, el Procurador de la Administración se opone a la admisión de esta demanda de plena jurisdicción, porque a través de la misma la parte actora está solicitando la declaratoria de nulidad, por ilegal, de dos actos administrativos que son independientes entre sí, lo que contraría lo estipulado por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, y, además, porque los hechos u omisiones fundamentales de la acción han sido redactados de manera confusa e incorrecta, pues, se exponen alegaciones de carácter subjetivo, contraviniendo así lo estipulado por el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Planteamientos éstos de los cuales discrepa el apoderado judicial del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) y del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), puesto que, ambos actos administrativos tratan del mismo asunto, fueron emitidos en la misma fecha y por la misma autoridad administrativa, causan las mismas afectaciones y en perjuicio del mismo Instituto Superior, además de que los errores detectados y las correcciones solicitadas son las mismas para ambos actos administrativos, aparte que los hechos u omisiones en que ha fundamentado su acción son concretos, en la medida en que describen los errores e infracciones legales correspondientes, no siendo suficientes las razones expuestas por el representante del Ministerio Público para inadmitir la acción contencioso administrativa ensayada.

En este contexto, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera, procede a confrontar las posiciones vertidas por ambas partes con las constancias procesales, con las respectivas disposiciones legales

aplicables y con la jurisprudencia que al respecto se ha emitido; ejercicio que nos permite efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe aclararse que el escrutinio de admisibilidad que realiza el Magistrado Sustanciador respecto a la demanda contencioso administrativa que le ha sido repartida, se limita exclusivamente a la verificación de los requisitos que, para tales, efectos establece la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, y la jurisprudencia que sobre el particular ha emitido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Dicho ejercicio de ninguna manera conlleva el examen de los cargos de ilegalidad aducidos en la demanda, de tal manera que ello sea lo que conduzca al Magistrado Sustanciador a tomar la decisión de admitir la misma, en caso de encontrarlos probados. Por lo tanto, se equivoca el apoderado judicial de la parte actora cuando asevera, en su escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración (f. 182), que la evidente ilegalidad de los actos administrativos impugnados fue lo que motivó al Magistrado Sustanciador a admitir la demanda de plena jurisdicción en estudio.

En segundo lugar, merece precisarse que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la citada Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades…”.

Quien demanda tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva, pues, esta última, de ninguna manera, implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida. Así lo indicó este Tribunal en Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

> “7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.
>
> En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:
>
> (...) ‘Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia…’
>
> Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que

> por ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...".

Hechas las anteriores acotaciones, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera observa que, a través de la demanda de plena jurisdicción en estudio, la parte actora ha formulado las siguientes pretensiones:

> "Primero: Que debieron ser subsanados, en virtud de los vicios y errores de los que adolecen, los RESUELTOS DE FUNCIONAMIENTO DEFINITIVO No. 6391 y 6399, ambos DE 5 DE DICIEMBRE DE 2017, notificados el 12 y el 17 de enero de 2018, respectivamente, emitidos por la Ministra de Educación…
>
> Segundo: Que, los actos administrativos impugnados, son violatorios de los derechos subjetivos y adquiridos del demandante.
>
> Tercero: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CORREGIR Y REFORMAR LOS RESUELTOS IMPUGNADOS Y RESTITUIR los derechos lesionados de CETES-VERAGUAS y CETES-BOCAS DEL TORO, de impartir TODAS las carreras que le fueron legalmente autorizadas mediante Resuelto y/o Certificaciones por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y notificadas por la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior del Ministerio de Educación." (fs. 1-2).

De igual manera, se advierte que, con su demanda de plena jurisdicción, la parte actora aportó copia autenticada del Resuelto N° 6391 de 5 de diciembre de 2017, mediante el cual la Ministra de Educación resolvió, entre otras cosas:

> "Artículo 1. Autorizar el funcionamiento definitivo al INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS TÉCNICOS (CETES) SEDE VERAGUAS, ubicado en la calle sexta, Casa de Piedra, a un costado de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, que funciona bajo el amparo del permiso de operación No. 8-496-187-2009-155527S5, expedido Cornelly Vladimer Williams Jones por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio de Industrias.
>
> …" (fs. 32-34).

Cabe señalar, que en la parte motiva del citado acto administrativo se señala que el mismo fue emitido en virtud de una solicitud hecha por el Doctor Cornelly Williams Jones, en su condición de propietario del INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS TÉCNICOS (CETES) SEDE VERAGUAS, para la autorización de funcionamiento definitivo de este último; para mantener la aprobación de impartir las dieciséis ofertas educativas contenidas en el Resuelto N° 5051 de 12 de septiembre de 2012; y para la aprobación de inclusión de nueve ofertas educativas (f. 32).

Según lo expresa el demandante, del mencionado Resuelto N° 6391 de 5 de diciembre de 2017, fue notificado el 12 de enero de 2018 en la extensión académica ubicada en la provincia de Veraguas (f. 3), y conforme consta en el expediente judicial contra el mismo sustentó un recurso de reconsideración el 16 de enero de 2018 (fs. 42-54).

Por otra parte, se constata que con su demanda de plena jurisdicción, el recurrente también aportó copia autenticada del Resuelto 6399 de 5 de diciembre de 2017, mediante el cual la Ministra de Educación resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

> "Artículo 1. Autorizar el funcionamiento definitivo al INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS TÉCNICOS (CETES) SEDE BOCAS DEL TORO, ubicado en la Calle Chase, Edificio sin número, Local sin número del corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, que funciona bajo el amparo del permiso de operaciones No. 8-496-187-2009-159218 expedido a nombre de Cornelly Vladimer William Jones, por la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.
>
> …" (fs. 32-37).

De la parte motiva de este acto administrativo, se desprende que el mismo obedeció a otra solicitud hecha por el Doctor Williams Jones, para la autorización de funcionamiento definitivo del INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS TÉCNICOS DE (CETES) BOCAS DEL TORO; para mantener la aprobación de impartir las dieciséis ofertas educativas contenidas en el Resuelto N° 4634 de 27 de agosto de 2012; y para la aprobación de inclusión de nueve ofertas educativas (f. 35).

En relación con este último resuelto, expone la parte actora que fue notificado el 17 de enero de 2018 (f. 3) y tal como se aprecia en el expediente judicial contra el mismo sustentó otro recurso de reconsideración el 19 de enero de 2018 (fs. 55-68).

Como hemos podido observar, cada uno de estos actos administrativos, es decir, el Resuelto N° 6391 de 5 de diciembre de 2017 y el Resuelto 6399 de 5 de diciembre de 2017, obedeció a solicitudes independientes hechas por el apoderado judicial y representante legal del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES, ya que las mismas atañían a extensiones académicas distintas, una con sede en Veraguas y la otra con sede en Bocas del Toro; razón por la cual la entidad pública demandada procedió a emitir dos actos administrativos independientes, contra cada uno de los cuales el recurrente interpuso los respectivos recursos de reconsideración, lo que obviamente denota la concepción autónoma que el demandante tenía de dichos actos administrativos.

La situación expuesta nos lleva a concederle la razón al Procurador de la Administración, en el sentido que en una misma demanda de plena jurisdicción, la parte actora ha impugnado dos actos administrativos que son independientes entre sí, pues, ambos son originarios que resolvieron cuestiones distintas, a pesar que el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 y la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal señalan que no puede impugnarse dos o más actos administrativos a través de una sola acción contencioso administrativa, y que de existir alguna similitud o relación entre ellos, es a la Sala Tercera a la que le corresponde proceder a la acumulación de dos o más demandas, en caso de configurarse alguno de los supuestos para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 721 y concordantes del Código Judicial, aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así ordenarlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

Es por lo anterior, que en este caso el recurrente debió impugnar cada acto administrativo por separado, mediante dos demandas de plenas jurisdicción distintas.

Al decidir un caso similar al que ahora se analiza, este Tribunal en Auto de 27 de febrero de 2007 resolvió lo siguiente:

> "Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación impetrado.
>
> Quienes suscriben consideran que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que el representante judicial de la parte actora en el libelo de demanda procede a impugnar varios actos administrativos. La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes mediante una misma demanda contencioso administrativa. (v.g. Auto de 27 de noviembre de 2001).
>
> En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la parte actora debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.
>
> En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y en su lugar declararse inadmisible la presente demanda.
>
> En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 27 de enero de 2006, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAÍN."

Vale la pena agregar, que no nos encontramos ante un error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, como erróneamente alega el demandante, pues, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en su libelo, resulta claro el tipo de acción contencioso administrativa escogida, esto es, plena jurisdicción, es la correcta. Nos encontramos es ante la deficiencia de haber impugnado dos actos administrativos a través de una misma demanda, lo que nada tiene que ver con el sentido y alcance del artículo 474 del Código Judicial.

En relación con el otro motivo invocado por el Procurador de la Administración para no darle curso a la demanda en estudio, y que consiste en el incumplimiento del numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al exponer en los hechos u omisiones fundamentales de la acción, alegaciones de carácter subjetivo, este Tribunal de Segunda Instancia discrepa de tal criterio, pues, considera que el recurrente cumplió con la obligación de incluir en este apartado de la demanda las consideraciones que, a su juicio, ilustraban a la Sala Tercera sobre el fundamento de las pretensiones formuladas en la acción ensayada.

Sin embargo, como quiera que prospera el primero de los argumentos expuestos por el Procurador de la Administración para no darle curso a la acción bajo examen, relativo al incumplimiento de lo establecido por el

artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en concordancia con la jurisprudencia que al respecto se ha emitido, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, procederemos a revocar la Resolución de 28 de agosto de 2018 y, en su lugar, no se admitirá la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 28 de agosto de 2018, emitida por el Magistrado Sustanciador; y, en su lugar, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Doctor Cornelly Williams Jones, en nombre y representación del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE VERAGUAS (CETES-VERAGUAS) y del CENTRO TÉCNICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE BOCAS DEL TORO (CETES-BOCAS DEL TORO), para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto N° 6391 de 5 de diciembre de 2017 y el Resuelto N° 6399 de 5 de diciembre de 2017, ambos emitidos por el Ministerio de Educación, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la entidad pública demandada al no dar respuesta a los recursos de reconsideración interpuestos contra los citados resueltos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 7 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 201 DE 9 DE JULIO DE 2018 (CFR. FOJAS 1165 A 1175 DEL EXPEDIENTE JUDICIAL), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 11201-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	585-17

VISTOS:

La Firma Forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración en contra del Auto de 7 de febrero de 2019, mediante el cual se modifica

parcialmente el Auto de Pruebas número 201 de 9 de julio de 2018 (cfr. fojas 1165 a 1175 del expediente judicial), dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por estos, en nombre de la empresa antes mencionada, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°11201-Elec de 27 de abril de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demandante, mediante escrito visible de foja 1165 a la 1175 del expediente judicial, sustenta su escrito de reconsideración y en lo medular fundamenta su recurso en lo siguiente:

> "… PRIMERO: Dentro de la demanda se dictó el auto de pruebas N°201 de 9 de julio de 2018, posteriormente apelado por nuestra representada y en el cual se decidió MODIFICAR el referido auto de pruebas, mediante resolución 7 de febrero de 2019, en el cual nuevamente NO SE PRONUNCIAN en relación con como la prueba documental N° 7 del escrito de nuevas pruebas, es decir, el original del recurso de reconsideración en contra de la Nota DSAN N°2767 de 11 de septiembre de 2017, dictada por la ASEP, la cual debe ser admitida en virtud de que fue presentada en original y en el caso de no ser admitida se solicitó se oficiara a la ASEP, para que remitiera copias debidamente autenticadas.
>
> SEGUNDO: En relación con las pruebas de informe sobre las que no se pronunciaron debemos aclarar inicialmente lo siguiente: En el escrito de pruebas se solicitaron separadamente dos pruebas de informe a la ASEP que se denominaron primera y segunda prueba de informe, visible a fojas 11 a la 14 del escrito de pruebas. Pero además de estas, al aportar algunas pruebas documentales se solicitaron "se oficiara a la ASEP para que remitiera las autenticadas", es decir, que esas solicitudes constituyen PRUEBAS DE INFORME, sobre las cuales no se pronunciaron. …
>
> TERCERO: En este sentido, si la prueba documental no fue admitida, por constar en copia simple, debía la Sala pronunciarse sobre la petición de que se oficiara a la ASEP la remisión de las copias autenticadas….
>
> CUARTO: En relación con las Notas DSAN N°2738, 2761 y 2767 de la ASEP, a pesar de que señalamos en nuestro escrito de pruebas y en sustentación del auto de pruebas apelado, que los originales de dichas notas se encuentran bajo nuestra custodia, la Sala no admitió las referidas pruebas, señalando lo siguiente: "La Sala coincide con el Magistrado Sustanciador, en el sentido que las mismas debieron ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de los originales".
>
> QUINTO: Dichas notas fueron dirigidas y entregadas a Galindo, Arias & López, como apoderados legales de EDEMET y EDECHI, en razón de unas consultas realizadas, por la ASEP, esta imposibilitaba de solicitarle a algún funcionario su autenticación siendo nosotros somos los custodios de los originales de dichas notas. Como se aprecia de seguido la nota está dirigida a nosotros:…
>
> DÉCIMO: En relación con las pruebas testimoniales el Magistrado Sustanciador hace un análisis que son inadmisibles, indicando lo siguiente: "los testigos recaerían sobre documentos que ya constan en el expediente administrativo, frente a lo cual opera lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial", en este punto es necesario hacer énfasis que la Sala no puede asumir que las declaraciones solicitadas van a versar sobre información que ya consta en el expediente administrativo.
>
> UNDÉCIMO: Ahora bien, los argumentos utilizados carecen de sustento jurídico, por lo que, consecuentemente, no justifican la no admisibilidad de los testimonios solicitados, de acuerdo con los señalamientos que ha hecho la doctrina y la jurisprudencia nacional, en materia de pruebas testimoniales.

DECIMOTERCERO: Así las cosas, salta a la vista que al no admitir los testimonios, está valorando anticipadamente estas pruebas solicitadas, es decir, se está basando en una mera presunción de lo que piensa que estos testigos podrían declarar, pese a que, producto de la práctica de estas pruebas, obtendría material sustancial, para la revisión este caso. …

DECIMOSÉPTIMO: Es decir que no existe razón alguna para privar a EDEMET de estos testimonios o, lo que es lo mismo, no admitirlos, primero, porque fueron solicitados en tiempo oportuno y segundo, porque su objeto es probar los hechos de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, tal como se describió en los respectivos memoriales de demanda y pruebas.

DÉCIMOCTAVO: Adicionalmente, es importante destacar que carece de todo sustento jurídico, negar, como se ha hecho, las pruebas testimoniales de EDEMET con fundamento en el precitado artículo 844 del Código Judicial.

DÉCIMONOVENO: Tómese nota que la Sala erró gravemente al fundamentar su decisión en esta norma, ya que ésta expresamente se refiere a que no se pueden probar con testimonios, hechos que deben constar en documentos o medios escritos DE NATURALEZA PÚBLICA, preestablecidos por las leyes sustanciales, como lo sería, por ejemplo la información referente al nacimiento de una persona, que en principio debe probarse con el certificado de nacimiento respectivo….

VIGÉSIMO SEGUNDO: En consecuencia, resulta que la única razón válida y legal para negar los testimonios propuestos por EDEMET sería que estos hubieran sido citados para probar hechos que deben constar en documento público preestablecido en la Ley substancial, y de la lectura del libelo de la demanda, así como de la lectura del escrito de pruebas, queda claro que ninguno de los hechos sobre los cuales deberán declarar, guardan relación con las circunstancias que deben constar en documentos públicos.

VIGÉSIMO TERCERO: En consecuencia, no pueden negarse las pruebas testimoniales pedidas por EDEMET, con fundamento en el artículo 844 del Código Judicial, como erróneamente lo ha hecho la Sala.

VIGÉSIMO CUARTO: Y es que claramente, como lo reconoce el Código Civil en su artículo 9, donde la Ley es clara, no le es dable al juzgador hacer interpretaciones, menos aún, si estas interpretaciones implican una clara infracción al principio de legalidad que esta Sala debe defender, así como del debido proceso….”

OPOSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 268 de 13 de marzo de 2019, visible de foja 1177 a la 1181, la Procuraduría de la Administración se opuso al recurso de reconsideración presentado por la parte demandante, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

“…

1. Dicho lo anterior, en cuanto a la supuesta falta de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera en relación a las pruebas indicadas por la actora; debemos recordar, que el Tribunal ya admitió como medio probatorio en el caso que nos encontramos analizando la copia autenticada del expediente administrativo; motivo por el cual, resultaría inconducente e ineficaz volver a admitir documentos que ya forman parte de él.

2. Por otra parte, en lo que respecta a las pruebas documentales que no fueron admitidas, debemos indicar, tal como se hizo en su momento, que dichos medios de convicción no guardan

relación alguna con el objeto de la presente controversia, motivo por el cual, al igual que en el caso del numeral anterior, las mismas devienen en inconducentes e ineficaces dentro del caso que nos ocupa.

3. En cuanto a las pruebas testimoniales, la resolución atacada claramente dispone lo siguiente:…

De lo arriba expuesto, se desprende que los supuestos hechos que se buscan acreditar, no solo no pueden hacerse constar a través de dicho mecanismo procesal; sino que además, ya reposan en el expediente administrativo, de lo que deviene la improcedencia jurídica de la admisión de dicha prueba….

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente al resto de los Magistrados que integran el Tribunal, se sirvan CONFIRMAR la Resolución de 7 de febrero de 2019, visible a fojas 1151 – 1162 del expediente, en el sentido de no admitir las pruebas a las que hace alusión la demandante, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.."

DECISIÓN DE LA SALA

Primeramente, y para su mejor comprensión y análisis, procedemos a transcribir un extracto de lo normado en el artículo 1129 del Código Judicial, veamos:

"Artículo 1129: El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limitan a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoque, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las parte salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación." (el resaltado es del resto de la Sala Tercera)

Como podemos apreciar, la parte demandante, presentó y sustentó el recurso de reconsideración que nos ocupa, en término de Ley, pues es notificado de la Resolución fechada 7 de febrero de 2019, el día 26 de febrero de 2019, mediante edicto N°516 de 19 de febrero de 2019, e interpone el recurso de nos ocupa el día 28 de febrero de 2019, es decir, dentro del término de dos (2) días establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, antes mencionado.

Establecido lo anterior, debemos advertir, que el auto de 7 de febrero de 2019, en su parte motiva y resolutiva, modifica la decisión del sustanciador, solo en lo referente a la no admisión de la copia cotejada por notario del original de la opinión profesional, suscrita por el Licenciado Jorge Obediente (fs. 61 a 68 del expediente judicial) y estableció que resultaba improcedente el reconocimiento sobre dicho documento; además se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas 130-141, 143-151, 757-791, 796-805 y 806-812 del expediente judicial; confirmado todo lo demás, por lo que tal como establece el artículo 1129 del Código Judicial, la reconsideración debe versar sobre el punto que fue modificado por el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera, o por declaraciones nuevas no discutidas por las partes y jurisprudencialmente se han reconsiderado autos de prueba, cuando se da un error de forma o el Tribunal omite pronunciarse sobre algunas pruebas que debieron valorarse; siendo esto así los argumentos dirigidos a que se analice nuevamente el

caudal probatorio ya evacuado por el resto de la Sala (ver fojas 1165 a la 1175 del expediente judicial), no será analizado, puesto que sobre esas pruebas ya existe un dictamen previo, confirmando lo decidido por el sustanciador en el Auto de Pruebas N° 201 de 9 de julio de 2018, ósea, que es un tema que ha sido analizado íntegramente por esta Colegiatura.

Continuando con el análisis del recurso de reconsideración que nos ocupa, debemos advertir que luego de la revisión de los argumentos vertidos por la parte demandante, para que se revoque lo decidido por el resto de los magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no existen nuevos postulados, ni argumentaciones, presentados por la parte demandante, que permitan entrar a analizar la modificación realizada mediante Auto de Pruebas fechado 7 de febrero de 2019; además debemos recordarle a la parte demandante, que las pruebas periciales, de informe, testimoniales, entre otras, ya fueron debidamente analizadas con fundamento en lo normado en el artículo 783 y concordantes del Código Judicial.

Y sería un error volver a analizar estas pruebas y pronunciarse sobre las mismas, cuando en conceso este Tribunal Colegiado coincidió con el sustanciador en la mayoría de lo por el dictaminado y no solo eso, sino que resolvió recurso de apelación presentado por las partes en este proceso (demandante y Procuraduría de la Administración), en donde volvió a analizar cada prueba presentada y aducida, para arribar a la conclusión vertida en el auto reconsiderado por la parte demandante, por lo que procedemos a mantener lo decidido, en la Resolución fechada 7 de febrero de 2019.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENEN LO DECIDIDO, en la Resolución fechada 7 de febrero de 2019, mediante la cual:

1. No Se Admite como prueba presentada por la parte actora, la copia cotejada por Notario Público del original de la opinión profesional, suscrita por el Licenciado Jorge Obediente (fs. 61 a 68 del expediente judicial). En consecuencia de lo anterior, también resulta improcedente el reconocimiento sobre dicho documento.
2. Se Admiten las pruebas documentales visibles a fojas 130-141, 143-151, 757-791, 796-805 y 806-812 del expediente judicial
3. Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS (Secretaria)

EN GRADO DE APELACIÓN ENTRA A LA SALA LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ARIAS FÁBREGA & FÁBREGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED (ANTERIORMENTE DENOMINADA CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LIMITED), PARA QUE SE

DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-11852 DE 08 DE OCTUBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS), ASÍ COMO SUS ACTOS MODIFICATORIOS. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	54-19

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en nombre y representación de la empresa CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos modificatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. AUTO APELADO

Es el Auto de 5 de febrero de 2019, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la referida demanda, por lo que a continuación se cita:

> "…la misma es inadmisible por incumplir uno de los requerimientos consagrados en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que expresa lo siguiente…
>
> Al evaluar el cumplimiento de ese requisito de admisibilidad, quien Sustancia observa que la parte actora describe…en el acápite IV del libelo denominado 'LO QUE SE DEMANDA', las pretensiones que persigue con esta acción de plena jurisdicción, indicando claramente que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-11852 de 08 de octubre de 2012, modificada mediante la Resolución No.201-11051 de 13 de julio de 2015, proferidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como la Resolución No.TAT-RF-102 de 9 de noviembre de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo Tributario, que igualmente modifica la anterior decisión.
>
> No obstante, advertimos que la demandante no solicitó a la Sala Tercera el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado, como producto de la declaratoria de ilegalidad de los actos impugnados, situación que impide al Magistrado Sustanciador darle curso a la demanda bajo estudio; toda vez que, de declararse la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, por cuyo conducto la Dirección General de Ingresos expide liquidación adicional en contra de la empresa Chevron Panamá Fuels Limited, por la suma de…(B/.7,703,750.51), e impuesto complementario por un monto de…(B/.659,383.53) correspondiente al año 2009, y el pago del impuesto sobre la renta por la suma

de…(B/.1,826,407.67) e impuesto complementario por…(B/.182,648.08), correspondiente al año 2010, tal decisión carecería de efectos jurídicos a su favor, pues, lo que realmente persigue la actora es que el Tribunal no sólo anule dichas resoluciones, sino que el Fisco no cobre estas sumas a dicha contribuyente, lo que vendría a ser el restablecimiento de su derecho subjetivo lesionado y que debió ser plasmado expresamente en el petitum de la demanda por la recurrente.

En consecuencia, es imposible que la Sala, al emitir su criterio de fondo, se pronuncie en ese sentido en atención a lo dispuesto en el artículo 475 del Código Judicial, que consagra el Principio de Congruencia, el cual exige que las decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia se encuentren acorde a lo pedido en la demanda.

Por lo tanto, al no cumplir la demanda con el requisito de admisibilidad instituido en el artículo 43-A de la Ley Contencioso Administrativa, la acción instaurada es a todas luces inocua, ya que a la entidad demandada le quedaría el camino abierto para hacer nuevas gestiones administrativas tendientes al cobro de las sumas antes descritas en concepto de liquidación adicional.

…" (fs. 72-75).

II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra el Auto de 5 de febrero de 2019, en el cual señala que su demanda de plena jurisdicción sí cumple con lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 "…toda vez que siendo la acción ejercida la de nulidad de un acto administrativo, se cumple con el requisito que ante tal pretensión exige la Ley, es decir, se cumple con la individualización del acto con toda precisión…" (f. 81).

Continúa indicando que dicha norma hace referencia al ejercicio de dos supuestos de pretensiones distintas, los cuales son: 1) la nulidad de un acto administrativo, en cuyo caso se exige la individualización del mismo con toda precisión; y 2) el restablecimiento de un derecho, en cuyo caso se exige la indicación de las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación del acto administrativo impugnado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda (f. 81). De estos supuestos, expresa que su demanda de plena jurisdicción se circunscribe al primero, es decir, a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, y que con respecto a ello cumplió con la obligación de individualizar el acto con toda precisión; razón por la cual considera que "…la resolución recurrida yerra al considerar que debió solicitarse el restablecimiento del derecho, siendo que ello se refiere a pretensión que no es la ejercida y/o intentada en virtud de la demanda inadmitida" (f. 82).

Seguidamente, expone que en este caso no estamos frente al ejercicio de una acción que implique o requiera solicitar el restablecimiento de un derecho, ya que la demandante todavía no ha pagado el monto de las sumas que, en concepto de liquidación adicional de impuesto sobre la renta, debe pagar (fs. 82-83). A lo que también añade:

"Además, que el restablecimiento de derecho se puede solicitar a través de la demanda contencioso administrativa presentada, si lo que, en definitiva, se requiere es la declaratoria de nulidad del acto administrativo, es decir, la declaratoria de nulidad de la

Resolución No. 201-11852 de 08 de octubre de 2012, modificada mediante Resolución No.201-11051 de 13 de julio de 2015, ambas proferidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.TAT-RF-102 de fecha 9 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), debido a su ilegalidad y, con base a la consecuencia lógica y natural de la declaratoria de nulidad, esto es, la inexistencia del acto y la pérdida de valor de éste, CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED…no se vea compelida u obligada a pagar las sumas que, en concepto de liquidación adicional de impuesto sobre la renta de los años 2009 y 2010, le impone la resolución administrativa demandada.

…la sola declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado por infringir la legalidad, conllevaría que CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED no tenga que pagar el monto de liquidación adicional que, en concepto de impuesto sobre la renta de los años 2009 y 2010, señala el acto administrativo impugnado, lo que, consustancialmente, conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

La resolución apelada, desconoce que hay casos, tal cual lo ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y es el de la demanda de plena jurisdicción presentada por CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED…en los cuales la sola declaratoria de nulidad conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado…" (fs. 83-84).

Por último, argumenta la apelante que la no admisión de la presente demanda de plena jurisdicción vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva; razón por la cual solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que revoquen el Auto de 5 de febrero de 2019 y, en su lugar, admitan dicha demanda (fs. 78-87).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración se opuso a la alzada promovida, actuación ésta que dejó consignada en la Vista N° 247 de 8 de marzo de 2019, en la cual solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen el Auto de 5 de febrero de 2019, mediante el cual no se admitió la demanda de plena jurisdicción en estudio, por lo siguiente:

"La demandante no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, se fundamenta en el hecho que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943…

De la norma transcrita y del contenido de la acción bajo examen se infiere que en el apartado destinado a establecer las pretensiones de la demandante, ésta únicamente solicitó la nulidad del acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio, siendo imprescindible, y así lo recoge la numerosa jurisprudencia de la Sala Tercera, que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción se solicite el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, puesto que con la simple petición de nulidad del acto acusado, la reparación del derecho subjetivo que se reclama no se produce de forma automática; ya que, en ese sentido este requisito representa una de las principales características de toda

acción de plena jurisdicción, cuya finalidad, precisamente, es la protección de un interés subjetivo.

Sin embargo, al analizar la demanda se observa que la accionante no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma; toda vez que, se limita únicamente a reiterar la solicitud para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-11852 de 8 de octubre de 2012, modificada mediante la Resolución 201-11051 de 13 de julio de 2015, ambas proferidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y su acto confirmatorio contenido en la Resolución TAT-RF-102 de 9 de noviembre de 2019, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario…

…" (fs. 89-96 del expediente).

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez determinado el fundamento del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 5 de febrero de 2019, que no admitió la demanda de plena jurisdicción en estudio, y de la oposición que al respecto ha presentado el Procurador de la Administración, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera procede a confrontar las posiciones vertidas por ambas partes con las constancias procesales, con las respectivas disposiciones legales aplicables y con la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal; ejercicio que nos permite efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe aclararse a la apelante que de conformidad con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Sala Tercera, respecto al sentido y alcance del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, cuando se impugne la ilegalidad de un acto administrativo que lesione derechos subjetivos, además de su declaratoria de nulidad, por ilegal, deben indicarse las prestaciones que se pretenden obtener del Tribunal, como restablecimiento del derecho subjetivo que ha sido lesionado por la cuestionada actuación de la Administración Pública.

Igualmente, se ha dicho que la acción idónea para solventar ese tipo de pretensiones es la demanda de plena jurisdicción, en cuyo apartado "lo que se demanda" (numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946), deben solicitarse la ilegalidad del acto administrativo impugnado y el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Así, lo ha reconocido la doctrina panameña: "En este apartado de la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción se debe solicitar la declaratoria de nulidad de la actuación administrativa acusada de ilegal y precisar las prestaciones adicionales que, a juicio de la parte actora, restablecen el su derecho subjetivo lesionado, ya se trate de indemnizaciones o de modificación del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda…" (Bernal H., Manuel A. y Otros. Manual de Derecho Administrativo Panameño. Primera Edición 2013. Litho Editorial Chen, S. A. P. 523).

En atención a lo expuesto, notoriamente se equivoca la apoderada judicial de la empresa recurrente cuando afirma que "…la resolución recurrida yerra al considerar que debió solicitarse el restablecimiento del derecho, siendo que ello se refiere a pretensión que no es la ejercida y/o intentada en virtud de la demanda inadmitida", a pesar que la pretensión esencial de las demandas de plena jurisdicción y que las distingue de las de nulidad, es precisamente el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; de ahí que resulte

contradictorio que la parte actora haya escogido una demanda de plena jurisdicción y a la vez argumente que con la misma no pretende el restablecimiento de un derecho, si exactamente ello es lo que persigue este tipo de acciones contencioso-administrativas.

Hechas las anteriores aclaraciones, quienes suscriben observan que, en efecto, en el libelo contentivo de su demanda, la parte actora se limitó a solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y de sus actos modificatorios, a saber, la Resolución N° 201-11051 de 13 de julio de 2015, dictada por la mencionada entidad pública, y la Resolución N° TAT-RF-102 de 9 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal Administrativo Tributario (fs. 3-21), sin formular entre alguna otra pretensión.

Cabe señalar, que a través de los citados actos administrativos, se resolvió medularmente lo siguiente:

Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012

"PRIMERO: EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre del contribuyente CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD…por deficiencias en sus Declaraciones del Impuesto sobre la Renta por la suma de…(B/.7,073,750.51) e Impuesto Complementario por la suma de…(B/.659,383.53) para el año 2009 y para el año 2010 el Impuesto sobre Renta por la suma de…(B/.1,826,407.67) e Impuesto Complementario por la suma de… (B/.182,648.08), tal como se detalla a continuación:

…

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente que los intereses serán liquidados a la presentación de esta Resolución para su pago.

…" (f. 30).

Resolución N° 201-11051 de 13 de julio de 2015

"PRIMERO. MODIFICAR el punto PRIMERO de la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, para que se lea así:

'REVOCAR la Liquidación Adicional a nombre del contribuyente CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD., por deficiencias en sus Declaraciones del Impuesto sobre la Renta por la suma de…(B/.7,703,750.51) y para el año 2010 el Impuesto sobre la Renta por la suma de… (B/.1,826,407.67).

EXPEDIR Liquidación Adicional a nombre del contribuyente CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD…en el Impuesto Complementario por la suma de…(B/.802,686.86) para el año 2009 y para el año 2010 el Impuesto Complementario por la suma de…(B/.321,779.82).'…" (fs. 67-68).

Resolución N° TAT-RF-102 de 9 de noviembre de 2018

"PRIMERO: MODIFICAR, en lo relativo al Impuesto Complementario, la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, así como la Resolución N° 201-11051 de 13 de julio de 2015, ambas emitidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se lea así:

> Expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente CHEVRON PRODUCTS ANTILLES LTD…en concepto de Impuesto Complementario por la suma de… (B/.801,298.21) para el año 2009 y por la suma de… (B/.305,188.39), para el año 2010…" (f. 54).

De conformidad con esta última resolución que modificó el acto originario y que agotó la vía gubernativa, el Fisco expidió una liquidación adicional a nombre de la hoy recurrente, en concepto de Impuesto Complementario por las sumas de B/. 801,298.21 para el año 2009 y B/. 305,188.39 para el año 2010. En consecuencia, resulta claro que se trata de una actuación de la Administración Pública que afecta los intereses subjetivos de aquélla, ya que le impone la obligación de pagar determinadas sumas de dinero, en concepto de impuesto complementario, correspondiente a los mencionados períodos fiscales.

Ahora bien, el debate radica en que si la solicitud de declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado, lleva implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Al respecto, en el auto apelado, el Magistrado Sustanciador indicó que la parte actora no solo persigue que se anulen las resoluciones acusadas, sino que el Fisco no cobre los montos requeridos a la contribuyente, lo cual restablecería su derecho subjetivo lesionado; sin embargo, en vista que tal pretensión no fue formulada por aquélla en su demanda, señala el Ponente que en atención al principio de congruencia previsto en el artículo 475 del Código Judicial, no podría el Tribunal pronunciarse en ese sentido, quedándole "a la entidad demandada el camino abierto para hacer nuevas gestiones administrativas tendientes al cobro de las sumas antes descritas en concepto de liquidación adicional" (f- 74).

Sin embargo, este Tribunal de Segunda Instancia tiene otro criterio y es que la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la decisión que ordena a la contribuyente el pago de sumas de dinero, en concepto de impuesto complementario, durante los períodos fiscales 2009 y 2010, lleva implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, pues, ello conllevaría indiscutiblemente el no pago por parte de la contribuyente de los montos exigidos por la Administración Tributaria, que es lo que busca con esta demanda de plena jurisdicción.

Tal como lo argumentó la apelante en la alzada promovida, hay casos en los cuales se demanda la ilegalidad de actos administrativos, cuya declaratoria lleva implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. Incluso, ya este Tribunal de Segunda Instancia tuvo la oportunidad de pronunciarse con respecto a la admisión de una demanda de plena jurisdicción, en la cual se demandó la ilegalidad de un acto administrativo de carácter tributario que obliga al contribuyente al pago de impuestos, y en donde la parte actora se limitó a solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto originario y sus confirmatorios, resolviendo que dichos actos administrativos pertenecen a la categoría de aquellos que llevan implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Se trata del Auto de 5 de abril de 2018 que decidió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 29 de agosto de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de plena jurisdicción presentada por la Firma Forense Abogados Consultores y Estrategas (Ace Lawyers), en nombre y representación de la sociedad Cardoze y Lindo, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 201-1743 de 18 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hicieran otras declaraciones (Expediente con la entrada número 614-17); resolución judicial que en lo pertinente dice así:

"El artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, es del tenor siguiente:

…

En relación con la citada disposición legal, la jurisprudencia de esta Sala se ha mantenido constante y uniforme en el sentido que para ocurrir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de una demanda de plena jurisdicción, es necesario que se solicite no sólo la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado, sino también que se pida el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado; es decir, que se indiquen las prestaciones que se esperan obtener, producto de la declaratoria de ilegalidad de dicho acto; ya que ello constituye una de las principales características de ese tipo de demandas, cuya finalidad, precisamente, es la protección del derecho subjetivo.

De igual manera, la jurisprudencia de esta Sala se ha orientado en el sentido de que hay casos en los que la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo impugnado implica, automáticamente, el restablecimiento de un derecho subjetivo lesionado. O mejor dicho, que hay una categoría de actos administrativos individuales, cuya sola declaratoria de nulidad, lleva implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. A manera de ejemplo, nos permitimos citar la parte medular del Auto fechado 16 de marzo de 2004:

…

Visto lo anterior, advertimos que en el apartado titulado "LO QUE SE DEMANDA", la parte actora peticiona a este Tribunal que formule las siguientes declaraciones:

'PRIMERO: Que es ILEGAL y por lo tanto NULO, el acto administrativo contenido en la Resolución No 201-1743 de 18 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas…

SEGUNDO: Que es ILEGAL y por lo tanto NULO, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 201-7283 de 7 de mayo de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas…

TERCERO: Que es ILEGAL y por lo tanto NULO, el acto administrativo contenido en la Resolución No. TAT-RF-033 de 21 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario…

CUARTO: Que como consecuencia de dicha declaratoria de ILEGALIDAD SE ORDENE a la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS dejar sin efecto y declarar NULA la Resolución No 201-1743 de 18 de febrero de 2011, confirmada por la Resolución No. 201-7283 de 7 de mayo de 2015, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y modificada por la Resolución No. TAT-RF-033 de 21 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario.' (Fs. 3-5).

Nótese que aparte de la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N° 201-1743 de 18 de febrero de 2011, y de sus actos confirmatorios, la parte actora pidió a este Tribunal que, como consecuencia de ello, dejara a la misma sin efecto.

Ahora bien, lo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió a través de la Resolución N° 201-1743 de 18 de febrero de 2011, misma que constituye el acto administrativo impugnado, fue lo siguiente:

'PRIMERO: EXIGIR al contribuyente CARDOZE Y LINDO, S.A., el pago de la suma de… (B/. 490,914.01) nominal y…(B/.49,091.42) de recargos, en concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (I.T.B.M.S.), correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009…

SEGUNDO: INFORMAR que las sumas que contiene esta Resolución se han liquidado con el recargo, tal como lo indica el artículo 1072-A del Código Fiscal. Los intereses mensuales serán calculados a la presentación de esta Resolución para su pago.

TERCERO: ADVERTIR al contribuyente que contra esta Resolución cabe los siguientes Recursos…' (F. 37).

En virtud de lo anterior, resulta claro que en la eventualidad que llegara a declararse nula, por ilegal, de la Resolución N° 201-1743 de 18 de febrero de 2011, la contribuyente Cardoze y Lindo, S.A., no estaría obligada a pagar las sumas de dinero que la Administración Tributaria le está exigiendo, reparándose de esta manera el derecho subjetivo que la misma estima vulnerado. Esta situación nos lleva a concluir que el acto administrativo impugnado en este caso, pertenece a la categoría de actos, cuya declaratoria de nulidad, lleva implícito el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, por lo que para configurar la pretensión procesal, era suficiente con que la parte actora solicitara la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto originario y de sus confirmatorios, los cuales, reiteramos, le exigen el pago de sumas de dinero, como efectivamente lo hizo.

…

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución fechada 29 de agosto de 2017, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Forense Abogados Consultores y Estrategas (Ace Lawyers), actuando en nombre y representación de la sociedad Cardoze y Lindo, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-1743 de 18 de febrero de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones…"

En virtud de todo lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia concluye que la demanda de plena jurisdicción en estudio no contraviene lo establecido por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946; por lo que este Tribunal de Segunda Instancia procederá a revocar el auto apelado y, en su lugar, no se admitirá la acción ensayada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 5 de febrero de 2019, emitido por el Magistrado Sustanciador; y, en su lugar, ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en nombre y representación de la empresa CHEVRON PANAMA FUELS LIMITED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 201-11852 de 8 de octubre de 2012, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos modificatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO TORIBIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA IZTKRA YOHANNY HIDALGO DE LEÓN (TERCERO INTERESADO), EN CONTRA DEL AUTO FECHADO 8 DE ENERO DE 2019, MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA PEÑALOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO LORA CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 077-2016 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1293-18

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Edward Lombardo Toribio, actuando en nombre y representación de la señora Iztkra Yohanny Hidalgo de León (tercero interesado), en contra del Auto fechado 8 de enero de 2019, mediante el cual el sustanciador, admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Luis Alberto Lora, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°077-2016 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I- ARGUMENTOS DEL APELANTE

El tercero interesado sustenta su escrito de apelación en tiempo oportuno, visible de foja 68 a la 72 del expediente judicial, y en lo medular sostuvo lo siguiente:

> "… Aunado a lo anterior, la demanda debió contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, a la luz del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, el actor solo explica un concepto de violación, las normas alegadas como infringidas, y no realiza una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado, haciendo imposible verificar la violación del acto impugnado. …"

II- OPOSICIÓN AL RECURSO

En lo medular, la parte demandante sustentó su oposición al recurso de apelación presentado por el tercero interesado, mediante escrito visible de foja 82 a la 99 del expediente judicial, y reitera los hechos de la demanda; desarrolla nuevamente las normas legales infringidas y su concepto y sustenta que cumplió a cabalidad con los requisitos de admisión de la demanda, por lo que solicita que sean descartados los argumentos de la parte opositora. (ver de foja 82 a la 99 del expediente judicial)

III- CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO POR EL TERCERO INTERESADO.

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 517 de 20 de mayo de 2019, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, interviene en interés de la Ley, y emite su concepto en relación al recurso de apelación que nos ocupa y en lo medular, sostuvo lo siguiente:

> "…, este Despacho considera que no es viable acceder a la solicitud de rechazar la admisión del presente proceso, toda vez que en un examen de la demanda nos permite arribar que el actor ha cumplido con los presupuestos exigidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, …
>
> En atención a lo expuesto, si analizamos lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, observamos que la demanda presentada cumple mínimamente los requisitos ahí contenidos, motivo por el cual, resulta jurídicamente viable su admisión. …" (ver de foja 101 a la 106 del expediente judicial)

III- DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de apelación impetrado contra el Auto fechado 08 de enero de 2019; con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no a la parte apelante.

En este punto, el resto de la Sala Tercera considera necesario realizar una revisión integral de la demanda presentada para así ir descartado posibles incumplimientos en la presentación de la misma y de esta manera verificar los señalamientos de la parte apelante y contraponerlos con los argumentos de la parte opositora y del concepto de la Procuraduría de la Administración.

Primeramente, se percantan los Magistrados que la parte demandante dirige su demanda al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 101 del Código Judicial; igualmente detalla las partes en el proceso (artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943), señala lo que se está demandado (artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943), menciona los hechos (artículo 43 numeral 3 de la Ley 135 de 1943 y 665 del Código Judicial) y por último, expone la expresión de las disposiciones infringidas y el concepto de la violación (artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943).

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proceden a verificar si se aportó la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio (artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia), con el objeto de verificar si se agotó adecuadamente la vía gubernativa, por lo que procede a la revisión del material probatorio aportado por la parte demandante.

Al respecto, a foja 37 y 38 consta el acto demandado, con las constancias de notificación, y de foja 39 a la 47, consta la copia autenticada de los actos confirmatorios, lo que nos ha permitido verificar que en efecto, se agotó de manera correcta la vía gubernativa y se interpuso la demanda en el término de dos meses que establece el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

De la revisión integra de la demanda, el resto de la Sala Tercera desea profundizar, en el contenido del artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y explicarle al tercero interesado, que si bien es cierto, la parte demandante al desorrallar los normas legales infringidas, omite en parte de su escrito desarrollar de manera correcta alguno de los postulados que la contienen, en el desarrollo del resto de las normas infringidas si cumplió con lo siguiente: menciona la norma; trascribió de manera integra lo que indica la norma; expresó el concepto en que su entender se da dicha infracción y lo desarrolla, (ver de foja 17 a la 31 del expediente judicial), por lo que el resto de la Sala Tercera, no puede inadmitir la demanda, por el solo hecho de que no se cumple con el desarrollo de algunas de las normas que el actor considera infringidas, de manera correcta, lo que le traera la consecuencia jurídica de que esta norma no será evaluada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver el fondo del proceso.

En conclusión, ha quedado demostrado que, no le asiste la razón al apelante, ya que la demanda que se analiza, cumple con las formalidades de forma y fondo, exigidas por la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por lo que solo nos resta confirmar lo decidido por el sustanciador, en el Auto fechado 08 de enero de 2019, a lo que nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Confirman lo decido por el Sustanciador, en el Auto fechado 08 de enero de 2019, mediante el cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Yariela Peñaloza, en nombre y representación de Luis Alberto Lora Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°077-2016 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 1 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN RFQ (FIP), PARA QUE SE DECLARE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/1.000.000.00), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO. PONENTE: LUIS RAMÓN FÁBREGA S. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Luis Ramón Fábrega Sánchez
Fecha:	28 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	1291-18

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, presentada por la firma forense Lau & Dudley Abogados, actuando en representación de la FUNDACIÓN RFQ (FIP), para que se declare a la Superintendencia de Bancos, (el Estado Panameño), al pago de la suma de un millón de dólares (B/1.000.000.00), en concepto de los daños y perjuicios causados por la prestación deficiente del servicio público.

I. RESOLUCIÓN JUDICIAL APELADA.

Es la Resolución fechada 1 de noviembre de 2018, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización arriba descrita (f. 28)

II. RECURSO DE APELACIÓN.

Al correrle traslado de la acción promovida, el Procurador de la Administración, en tiempo oportuno, anunció y sustentó un recurso de apelación contra la Resolución de 1 de noviembre de 2018; actuación que dejó consignada en la Vista N° 2019 de 28 de diciembre de 2018, señalando primeramente que la presente demanda no debe admitirse en razón que la parte actora no sustentó de forma razonada y suficiente los conceptos de infracción de las disposiciones que estima vulneradas; en este sentido, el apelante manifiesta que el demandante se limitó a parafrasear el artículo supuestamente vulnerado, dejando de lado el análisis lógico jurídico del concepto de violación que ameritan estas acciones.

De igual forma, señala que la acción indemnizatoria ensayada se encuentra prescrita; toda vez que el supuesto acto generador del daño, el cual fue definido por la parte actora, como la Toma de Control

Administrativo, la misma tenía un año para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa según lo preceptuado en el artículo 1706 del Código Civil, por lo que la demandante podía interponer la demanda hasta el 5 de mayo de 2017, sin embargo su accionar se produjo el 9 de octubre de 2018, cuando ya había vencido con creces el plazo.

Continúa señalando que la demandante encausó su acción por la vía equivocada, esto porque el fundamento de su reclamo indemnizatorio se refirió a la Resolución SBP- 0087- 2016 de 5 de mayo de 2016, a través del cual se ordenó la Toma De Control Administrativo y operativo de Balboa Bank, no obstante, esta resolución goza de presunción de legalidad y siendo así, constituye elemento indispensable que la demandante hubiese impugnado la resolución antes mencionada a través de una demanda de plena jurisdicción a los efectos de lograr la declaratoria de ilegalidad de la misma, cosa que no ha ocurrido en el proceso en estudio.

De igual forma, señala el Procurador de la Administración, que la demanda no debió admitirse por falta de competencia. Y es que señala que la naturaleza de la materia que trata de introducir la demandante no es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ya que los hechos guardan relación en sí con actividades propias de particulares que fueron ejecutadas de manera individual a partir de su voluntad, entre ellos dar su conseguimiento para la venta de Balboa Bank & Trust Corp., a Corporación BCT, S. A., que es la sociedad compradora, pues tal como manifiesta la propia demandante, se le comunicó que la cesión de sus acciones era de obligatorio cumplimiento debido a que se trataba de un “acto de autoridad” emanado de la reguladora del negocio de Banca en nuestro país, que ello dio como resultado su consentimiento erróneo y en todo caso ante la hipotética concurrencia de ese hecho, estaríamos en todo caso ante un vicio del consentimiento, materia que no es propia de ser analizada en la jurisdicción administrativa, dado que no es parte de competencia, según el artículo 97 del Código Judicial y numeral 2 de la Constitución Política.

En este sentido, el apelante considera que sería inconsecuente demandar al Estado por la mala prestación del servicio, cuando los actos administrativos generados por la Superintendencia de Bancos están revestidos de legalidad, por tanto, señala el Señor Procurador la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en la presente demanda.

Por lo que al encontrarnos ante resolución que se presumen legales y, en consecuencia, de ellas no pueden derivarse afectaciones que den pie a un reclamo indemnizatorio, vulnerándose el artículo 43, numeral 2 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, pues se trata de una pretensión que no resulta admisible en esta jurisdicción.

Por último indica que la presente demanda no debe admitirse por la falta de legitimidad pasiva en la causa o “ad causan”. Señala que la Superintendencia de Bancos de Panamá, no fue quien, por acción u omisión, interviniendo con culpa o negligencia, causó un daño, ni a los accionistas, ni a los clientes, ni a los depositarios del BALBOA BANK & TRUST, CORP, de lo que deviene en consecuencia, su ausencia de legitimidad pasiva y por tanto, de responder ante un supuesto daño que ella no cometió.

Cabe anotar, que la firma Lau & Dudley Abogados, en representación de la FUNDACIÓN RFQ (FIP), parte actora, no se opuso al recurso impetrado, pese a haber sido notificado para estos efectos (ver f. 162 y 163 vuelta).

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En el recurso de apelación que nos ocupa, la disconformidad del apelante versa sobre que la parte actora no sustentó de forma razonada y suficiente los conceptos de infracción de las disposiciones que estima vulneradas; que la acción indemnizatoria ensayada se encuentra prescrita; que la demandante encausó su acción por la vía equivocada, que la demanda no debió admitirse por falta de competencia y por último indica que la presente demanda no debe admitirse por la falta de legitimidad pasiva en la causa o "ad causan".

En ese orden de ideas, observa primeramente esta Superioridad que la demanda de indemnización ha sido fundamentada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial que a letra dice:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> …
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.
>
> …. "

En este sentido se observa asimismo que la parte actora indica a foja 5 y 6 del expediente contencioso, en el apartado de "Pretensiones, (lo que se demanda en este proceso)", que la Sala Tercera se pronuncie sobre lo siguiente:

> Primero: que la Superintendencia de Bancos, actuó con negligencia, falta de la atención debida y oportuna, e incumplimiento de forma manifiesta y ex profesa de su obligación legal de salvaguarda, proteger y defender los intereses y derechos de los depositantes, acreedores e inversionistas, del Balboa Bank & Trust, Corp., en la ejecución de los actos necesarios e inherentes a sus funciones públicas, dentro del proceso decretado por esta misma institución, de Toma de Control Administrativa y Operativa, y posteriormente, dentro del proceso de Reorganización del Balboa Bank & Trust, Cop, y empresa subsidiarias, por ende es responsable de forma solidaria con el Estado panameño, en la responsabilidad civil derivada de este actuar negligente y culposo.
>
> Segundo: Que en consecuencia de lo anterior, se declare que la Superintendencia de Bancos y la Nación (ESTADO panameño), están solidariamente obligadas a pagarle a nuestra parte, " FUNDACIÓN RFQ (FIP), la indemnización correspondiente al resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a cargo de la demanda y que guarden relación al proceso de Toma de Control Administrativa y Operativa, y posteriormente, de Reorganización del Balboa Bank & Trust, Corp., y empresas subsidiarias.

> Tercero: Que se condene a las demandadas al pago a favor de nuestra representada de la suma de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1, 000.00), en concepto de daño materia emergente, lucro cesante y daño moral ocasionado en relación al proceso de Toma de Control Administrativa y Operativa, posteriormente, de Reorganización del Balboa Bank & Trust, Corp., y empresas subsidiarias, cuya causa esencia es directamente imputable a las demandadas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a su cargo, más los intereses legales que dicha suma acumule hasta la fecha en que se verifique el pago.

De lo anterior se aprecia que la parte actora solicita a esta Sala condene a la Superintendencia de Bancos, por la de suma de un millón de balboas (B/.1, 000. 000, 00) por los daños y perjuicios ocasionados, daño moral, daño material emergente, lucro, cesante por el mal funcionamiento de los servicios públicos ocasionado en relación al proceso de Toma de Control Administrativa y Operativa, posteriormente, de Reorganización del Balboa Bank & Trust, Corp.

Del mismo modo, se aprecia también en el hecho quinto de la demanda, que la propia demandante afirma que en la fecha de 5 de mayo de 2016, la Superintendencia de Bancos, decretó la Toma de Control Administrativo y Operativo del Balboa Bank & Trust, Corp., tendiendo como fundamento para ello, el hecho de que la entidad bancaria había sido incluida por la Oficina de Activos Extranjeros (OFAC) del Departamento del Tesoro de Estados Unidos de América en la denominada " Lista Clinton o Lista de OFAC) y como efecto inmediato de esta inclusión en la referida lista, activos del Banco indicado, existente en los Estados Unidos de América, quedaron congelados o retenidos por las autoridades de aquel país.

Por lo que coincidimos con la Procuraduría de la Administración en que el hecho generador de la responsabilidad extracontractual en la presente demanda que nos ocupa es la Toma de Control Administrativo y Operativo de Balboa Bank & Trust Corp, decretada por la Superintendencia de Bancos a través de la Resolución SBP- 0087 -2016 de 5 de mayo de 2016, ordenando suspender todas la operaciones bancarias de ésta, por lo que consideramos que en efecto la demanda está prescrita, toda vez que desde la expedición de la Resolución SBP- 0087 -2016 de 5 de mayo de 2016, a la fecha de presentación de la demanda el 9 de octubre de 2018, tal como consta en el sello de la Secretaría de la Sala Tercera, ha transcurrido el término de un (1) año, de conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial

En ese sentido, debemos dejar claro que para las acciones contenciosas administrativas de indemnización, el término de prescripción para la presentación de dichas demandas es el establecido en el artículo 1706 del Código Civil, el cual a la letra dice:

> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa, si fuere el caso.
>
> …" (Lo resaltado es del Tribunal)

Esta disposición legal es clara en señalar que el término de prescripción para la presentación de la demanda empieza a correr desde el momento en que lo supo el agraviado. Y partiendo de esa fecha cierta, es decir, el 5 de mayo de 2016, empezó a correr el término del año previsto en el artículo 1706 del Código Civil, para que la afectada presentara la demanda, por tanto la misma debió interponerse a más tardar el 5 de mayo de 2017; sin embargo, la acción contenciosa administrativa de indemnización fue recibida por en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 9 de octubre de 2018 es decir, luego que precluyera con creces el término legal.

Por último, no está demás reiterar la posición mantenida por la Sala Tercera de la Corte, en el sentido que la verificación del término de prescripción de las demandas contenciosas administrativas de indemnización, es examinado al momento de verificarse los requisitos de admisibilidad, a fin de procurar la mayor economía procesal, y evitar darle curso a demandas que se encuentran prescritas, por lo que resultaría desgastante y contraproducente darle trámite a una demanda que no tiene futuro favorable en cuanto al fondo de la pretensión. Para reforzar esta afirmación es oportuno traer a colación lo manifestado por esta Sala, en diversas ocasiones, veamos:

> " En este sentido, es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; y se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de admisibilidad una demanda contencioso administrativa de indemnización, ya que era necesario que las demandantes establecieran claramente cuál era el remedio procesal idóneo para su pretensión, y que de esa manera se lo presente a la Sala Tercera, a fin de que esta en virtud de su potestad constitucional delegada, pueda admitirla y evaluarla adecuadamente.
>
> Finalmente, esta Superioridad, a prima facie, también evidencia que la demanda contencioso administrativa de indemnización ha sido interpuesta de forma extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que quien demanda tiene para exigir responsabilidad civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado. Por lo que esta Superioridad no puede admitir la presente demanda, máxime cuando el fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia la parte actora, data del 8 de marzo de 2012, hace más de 6 años atrás y la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2018, además que los daños fueron conocidos por la afectada, a partir de su destitución a través del Decreto de Personal No.104 de 18 de julio de 2008, hace más de 10 años.
>
> Siendo así las cosas, y en virtud de que la demanda contencioso administrativa de indemnización en cuestión fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, habiendo transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y más de 10 años desde que tuvo conocimiento de la afectación y en atención a lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil que citamos, la misma se encuentra presentada de forma extemporánea:

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso.

Antes de concluir y como complemento final de lo manifestado, no está de más señalar que la parte actora es consciente que esta demanda había sido inadmitida anteriormente y nuevamente la presenta para ser evaluada en la Sala, ante ello debe manifestarse lo que señala el artículo 656 del Código Judicial que señala: "Todo lo que se diga de las partes, se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente." Lo anterior, como hemos señalado, toda vez que la parte actora presentó con anterioridad otra demanda contencioso administrativa de indemnización, la cual fue inadmitida por encontrarse prescrita, entre otros aspectos y en esta ocasión, a través de nuevo apoderado judicial, presenta una nueva demanda, cuando la misma se sustenta en los mismos hechos y pretensiones, activando el sistema judicial, y desatendiendo el principio de economía procesal, que es aquél según el cual los actos procesales deben realizarse dentro de la economía de tiempo; debiendo evitarse todas aquellas actividades superfluas e innecesarias.

Por lo cual estimamos que los apoderados judiciales y deben dar fiel cumplimiento a los preceptos y disposiciones contenidas en el Código Judicial, con respecto a las funciones y el fiel desempeño de la representación legal de sus poderdantes.

De la lectura del expediente judicial nos permite concluir que la demanda formulada adolece de requisitos básicos que debe contener toda demanda presentada ante la Sala Tercera, por lo cual en base el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la misma no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Nemesio Jiménez-Crossfield, actuando en nombre y representación de María de los Ángeles Fenton López, para que se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores (Estado Panameño), al pago de quinientos ochenta y cinco millones doscientos un mil ciento treinta y cinco dólares con treinta y cuatro centavos (B/.585,201,135.34) por lo daños y perjuicios ocasionados a su representada. Auto de 30 de noviembre de 2018, con Ponencia del Magistrado Abel Zamorano.

“En este sentido, es deber de este Tribunal reiterar a la parte actora que toda demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; y se advierte que en la demanda presentada por la parte actora no cumplió con los presupuestos esenciales de admisibilidad una demanda

contencioso administrativa de indemnización, y esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

En virtud de lo antes expuesto, era necesario que las demandantes establecieran cuál era el remedio procesal idóneo para su pretensión, y que de esa manera se lo presente a la Sala Tercera, a fin de que esta en virtud de su potestad constitucional delegada, pueda admitirla y evaluarla adecuadamente.

Finalmente, esta Superioridad, a prima facie, también evidencia que la demanda contencioso administrativa de indemnización ha sido interpuesta de forma extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que indica que quien demanda tiene para exigir responsabilidad civil, por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, el término de hasta un (1) año desde que lo supo el agraviado. Por lo que esta Superioridad no puede admitir la presente demanda, máxime cuando el fallo de la Sala Tercera que considera la parte actora como generador del daño, data del 6 de mayo de 2014, hace 4 años atrás.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Candelario Santana actuando en nombre y representación de Luisa de Lindsay y Saturnina Anderson, para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas, así como al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (Estado Panameño), a pagar a sus mandantes la suma de ochenta y un mil ochocientos sesenta y seis con sesenta y ocho (B/.81,866.68), en concepto de indemnización o pago de los saldos o diferencias (prestaciones) no cubiertas por la Caja de Seguro Social. Auto del 27 de julio de 2018, con Ponencia del Magistrado Abel Zamorano.

“ Sobre el particular, la Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año. En este sentido, en Sentencia de 1 de marzo de 2011, esta Sala Tercera señaló:

Al realizar el estudio de la pretensión formulada por el demandante y del proceso contencioso administrativo en su todo, se ha percatado este Tribunal Colegiado que no procede la indemnización reclamada, puesto que la pretensión se encuentra prescrita.

Esto lo decimos, ya que según se aprecia en los documentos visibles a fojas 7-34 del dossier, los hechos que dan lugar a la indemnización reclamada, tuvieron lugar entre los años 2004 a 2006, siendo el 27 de diciembre de 2006, la fecha de la última respuesta ofrecida por el Ministerio Público sobre la situación del vehículo propiedad de la señora Ada Torres, que fuere incautado dentro de un proceso penal, y sobre la indemnización monetaria solicitada en virtud del deterioro del vehículo.

Sin embargo, la demanda es presentada el día 1 de julio de 2008, transcurrido en exceso el término que impone la ley para la presentación de este tipo de demandas, el cual es de un año a partir de que lo supo el agraviado".

Por otro lado, en relación con el aludido incumplimiento del numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, este Tribunal de Apelación no comparte el argumento del Procurador de la Administración, toda vez que a nuestro juicio, el concepto de la infracción de las normas que se citan como violadas ha sido desarrollado en forma clara y coherente

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA RECOVATORIA de la resolución de 21 de junio de 2016, NO ADMITE la demanda contencioso de indemnización interpuesta por el licenciado Moisés Joel Bartlett Quiel, quien actúa en nombre y representación de BROOKE ALEXANDER ALFARO HART, para que se condene a la Juez Primera Municipal del Distrito de Colón, Ramo Penal (El Estado Panameño), al pago de Sesenta Mil Balboas (B/.60,000.00), en concepto de daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento del servicio público". Auto de 02 de septiembre de 2017, con Ponencia del Magistrado Cedalise.

Es así que, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea al ser interpuesta pasado el término exigido en el artículo 1706 del Código Civil, incumpliéndose así con uno de los requisitos esenciales de este tipo de proceso, la misma está prescrita, por tanto, el resto de los Magistrados de esta Sala, llegamos a la conclusión que le asiste la razón al apelante, y toda vez que ésta sola deficiencia de la demanda bajo estudio la hace inadmisible, se procederá a revocar el Auto de fecha 1 de noviembre de 2018, y como consecuencia de ello, no se admitirá la demanda .

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 1 de noviembre de 2018, emitido por el Magistrado Sustanciador, y en su defecto, NO ADMITE la Demanda Contenciosa-Administrativa Indemnización, presentada por la firma forense Lau & Dudley Abogados, actuando en representación de la FUNDACIÓN RFQ (FIP), para que se declare a la Superintendencia de Bancos, (el Estado Panameño), al pago de la suma de un millón de dólares (B/1.000.000.00), en concepto de los daños y perjuicios causados por la prestación deficiente del servicio público.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE PRESENTACIÓN DE INFORME PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANÍBAL TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE DALYS VIOLETA CARRERA DE QUIRÓS, DENTRO DE LA

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL AL PAGO DE TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO CONTRACTUAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2019
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	726-17-A

VISTOS:

El licenciado Aníbal Tejeira, quien actúa en nombre y representación de la señora DALYS VIOLETA CARRERA de QUIRÓS, ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución de 23 de mayo de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se rechaza de plano, por extemporáneo, el incidente "de presentación de informe" promovido dentro de la demanda contencioso-administrativa de indemnización para que se condene al Banco Hipotecario Nacional al pago de Trescientos Mil Balboas con 00/100 (B/.300,000.00), por los daños y perjuicios causados por el supuesto incumplimiento de compromiso contractual.

Sostiene el recurrente que el incidente "de presentación de informe" interpuesto en su momento, el cual fue negado por el Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 23 de mayo de 2019, tenía como propósito que se admitiera como prueba válida en el proceso la presentación del informe pericial levantado por el perito Alcinio Montenegro, con la consecuente fijación de fecha para el examen de dicho perito, a fin de garantizar la evacuación y evaluación de las pruebas, en base a los principios de sana crítica, inmediación y participación del juez en la práctica de pruebas, y tomando en consideración que la prueba pericial sobre la cual recae el informe es trascendental para las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, mediante la Resolución de 23 de mayo de 2019, el Magistrado Sustanciador resolvió rechazar de plano, por extemporáneo, el incidente de presentación de informe promovido por la señora DALYS VIOLETA CARRERA de QUIRÓS, a través de apoderado judicial, en base a las siguientes consideraciones:

> "… el 19 de febrero de 2019, tomó posesión del cargo el perito designado por la parte actora y se llevó a cabo la inspección judicial de la finca N° 335399, de propiedad de DALYS VIOLETA CARRERA DE QUIRÓS (fs. 299 y 300-301 del expediente judicial).
>
> No obstante, en informe secretarial fechado 7 de marzo de 2019, la Secretaria Judicial del Juzgado Municipal del Distrito de San Félix hizo constar al 1 de marzo de 2019, fecha en que vencía el término de presentación del informe pericial, el mismo no había sido presentado; por lo que una vez debidamente diligenciada dicha comisión, la misma fue devuelta a la Sala Tercera (fs. 307 del expediente judicial).
>
> Es hasta el 12 de marzo de 2019, cuando el apoderado judicial de la actora presenta un escrito que denomina "Incidente de Presentación de Informe derivado de Inspección Judicial

> con Peritos", cuyo propósito es que se admite el informe rendido por el Perito Alcinio Montenegro Cano Para, como producto de la inspección judicial realizada a la finca N° 335399 …
>
> Cabe señalar, que dicho escrito fue recibido por insistencia, por la Secretaría de la Sala Tercera, haciéndose la respectiva anotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Judicial…
>
> Visto todo lo anterior y tomando en consideración que lo que ha sido presentado por la parte actora es un incidente, el Magistrado Sustanciador debe señalar que los artículos 699 y 708 del Código Judicial…
>
> Como se observa, la interposición de incidentes puede darse desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda hasta que inicie el término de alegatos. En este caso, el período de alegatos inició el jueves 7 de marzo de 2019; sin embargo, el incidente que ocupa nuestra atención fue interpuesto el 12 de marzo de ese mismo año, es decir, cuando ya estaba por finalizar el período de alegatos. Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 708, arriba citado, lo que corresponde es rechazar dicho incidente, sin más trámite…".

Una vez expuestos tanto lo medular del recurso interpuesto como los razonamientos formulados por la Resolución recurrida, procede el resto de la Sala a resolver el fondo de la apelación propuesta.

Este Tribunal comprende plenamente los planteamientos de la parte actora en cuanto a la trascendencia de la prueba pericial para la valoración de las pretensiones motivo de su acción judicial, sin embargo, es preciso señalarle al recurrente que los elementos que constan en el expediente, no le permiten a la Sala acoger una posición distinta a la adoptada por el Magistrado Sustanciador a través de la Resolución de 23 de mayo de 2019.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia observa que, tal como lo indica el incidentista, el señor Alcinio Montenegro Cano fue designado como perito por parte de la demandante, dentro de la prueba pericial admitida a través de la Resolución de 3 de septiembre de 2018.

El perito Montenegro tomó posesión de su cargo el día 19 de febrero de 2019, y en esa misma fecha se estableció el día 1 de marzo de 2019 para la entrega de su informe pericial. Cabe destacar que mediante informe secretarial fechado 7 de marzo de 2019, se deja constancia que el informe pericial no fue presentado el día fijado para dicha diligencia.

Ahora bien, el presente incidente "de presentación de informe" interpuesto por el apoderado judicial de la señora DALYS VIOLETA CARRERA de QUIRÓS, fue presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 12 de marzo de 2019, fecha en la cual el proceso de indemnización promovido contra el Banco Hipotecario Nacional se encontraba culminando la fase de alegatos. En ese sentido, de una revisión del expediente se observa que el trámite de alegatos inició el día 7 de marzo de 2019 y culminaba el día 13 de marzo de 2019.

En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala se percatan que el incidente presentado carece de un elemento esencial para que proceda su tramitación de acuerdo a lo establecido en el

artículo 699 del Código Judicial (norma supletoria aplicable por disposición del artículo 57c de la Ley N° 135 de 1943), que establece lo siguiente:

> "Artículo 699. Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la iniciación del trámite de alegatos, las partes pueden promover los incidentes que a bien tengan, a menos que se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual podrán ser promovidos después…".

En ese sentido, se observa que la norma transcrita señala un término para promover los incidentes dentro del proceso. Así, la norma es clara en establecer que el incidente puede ser promovido "hasta la iniciación del trámite de alegatos". De la lectura de la norma anterior, se concluye que la parte actora presentó el incidente que nos ocupa luego de precluido el término a que se refiere el artículo 699 del Código Judicial.

De las consideraciones anteriores se puede concluir que el recurrente no ha logrado desvirtuar las razones por las cuales se rechazó de plano, por extemporáneo, el incidente "de presentación de informe" promovido por el licenciado Aníbal Tejeira, en representación de la señora DALYS VIOLETA CARRERA de QUIRÓS, y por tanto debe confirmarse la Resolución de 23 de mayo de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 23 de mayo de 2019, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se rechaza de plano, por extemporáneo, el incidente "de presentación de informe" promovido por la señora DALYS VIOLETA CARRERA de QUIRÓS, a través de apoderado judicial, dentro de la demanda contencioso-administrativa de indemnización para que se condene al Banco Hipotecario Nacional al pago de Trescientos Mil Balboas con 00/100 (B/.300,000.00), por los daños y perjuicios causados por el supuesto incumplimiento de compromiso contractual.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2019, LA CUAL NO ADMITE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO DANIEL DE LEÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUZMILA LEONOR CAMPOS DE SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 7 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ (CONEAUPA). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	29 de agosto de 2019

Materia: Tribunal de Instancia
Expediente: 130-19

VISTOS:

El Licenciado LUIS ANTONIO DANIEL DE LEÓN, actuando en nombre y representación de LUZMILA LEONOR CAMPOS DE SÁNCHEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 24 de abril de 2019, dictada por el Magistrado Sustanciador, el cual NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 07 de 12 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Recurso de Apelación.

A fojas 46 a 67 se encuentra visible el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de LUZMILA LEONOR CAMPOS DE SANCHEZ, y en su escrito de sustentación solicita al resto de la Sala Tercera, "…luego de examinar nuestras correcciones, aclaraciones y explicaciones dar por subsanada con base al artículo 43, numeral 4 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1949), con la cual se presente subsanada (sic) la admisión de la demanda, expediente 130-19, incorporando las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, …" (foja 47)

II. Oposición de la Procuraduría de la Administración.

Mediante la Vista Número 582 de 5 de junio de 2019, la Procuraduría de la Administración presenta su escrito de oposición en relación con el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Antonio Daniel De León, actuando en nombre y representación de LUZMILA LEONOR CAMPOS DE SANCHEZ, en contra del Auto de 24 de abril de 2019.

El Procurador de la Administración considera que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador de no admitir la presente acción de plena jurisdicción, al no cumplir con lo establecido en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, siendo ésta una exigencia formal para que dichas acciones puedan ser admitidas y sus pretensiones tuteladas por la Sala Tercera, posición que ha sostenido de forma inveterada la Sala, para no admitir las demandas contencioso administrativa.

Además, el Procurador de la Administración advierte que "el accionante pretende con su escrito de apelación se corrijan los defectos que adolecen su escrito; sin embargo no tomó en consideración que la demanda así presentada no interrumpió la prescripción, y que al momento en que se presentó la apelación a la admisión de la misma, con el objetivo que (sic) de corregir los efectos (sic) adolecidos, ya había transcurrido en exceso el término dos meses que prevé el artículo 42b de la Ley Contencioso Administrativa para la prescripción de las acciones de plena jurisdicción." (foja 75)

En consecuencia, solicita el Procurador de la Administración, que el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, se sirvan CONFIRMAR el Auto de 24 de abril de 2019, que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Luis Antonio Daniel De León, actuando en nombre y representación de LUZMILA LEONOR CAMPOS DE SANCHEZ, quien solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución 7 de 12 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

III. Análisis del Resto de la Sala:

De lo expuesto por las partes y cumplido los trámites legales correspondientes, este Tribunal procede a resolver el recurso de apelación, incoado, previa las siguientes consideraciones.

Según lo expresa el recurrente, la presente acción debió ser admitida porque con su escrito de apelación, procede a realizar las explicaciones necesarias y subsana la razón que sirvió de fundamento del Sustanciador para no admitir, por ende, solicita se admita la demanda instaurada.

Por su parte, el Procurador de la Administración coincide con lo externado por el Magistrado Sustanciador al no admitir la presente demanda, porque adolece del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, además se opone al argumento del actor quien pretende con su escrito de apelación corregir los defectos de su demanda, sin tomar en consideración que la demanda así presentada no interrumpía la prescripción prevista en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y que al momento de formalizar su recurso había transcurrido en exceso dicho término.

Ante la situación planteada, este Tribunal Ad quem debe coincidir con la postura externada por el Sustanciador en la resolución impugnada, cuando manifestó que los motivos que determinan que la acción contenciosa administrativa promovida resulta inadmisible, toda vez que la misma adolece del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946.

Por otro lado, en cuanto al argumento del recurrente que con su escrito subsana la razón que sirvió de fundamento al Sustanciador para no admitir, el Tribunal Ad quem comparte el criterio expuesto por el Procurador de la Administración en su escrito de oposición cuando señala que, que no es viable que el actor con su escrito de apelación pretenda corregir los defectos de la demanda, toda vez que el término para ocurrir ante la vía contencioso administrativa ha vencido, y que ante la presentación de una demanda defectuosa, no se interrumpe el término de prescripción, tal y como lo prevé el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

En efecto, el Tribunal Ad quem advierte que el recurrente se notificó el 5 de febrero de 2019 del acto administrativo que agotaba la vía gubernativa, y formalizó su demanda el 28 de febrero de 2019, por tanto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el término de los dos meses que ordena para ocurrir ante la vía jurisdiccional vencía el 5 de abril de 2019.

De allí entonces, el actor sólo contaba con el resto del término que quedaba de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, para enmendar su escrito de forma oportuna, sin embargo, el demandante lo hace el 27 de mayo de 2019, con su escrito de apelación, en consecuencia, este Tribunal concluye que su actuar ha sido extemporáneo, y además, improcedente, pues el recurso de apelación constituye el medio que permite al litigante llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución considerada injusta, para que la modifique o revoque según el caso, y no es la vía idónea para corregir el libelo de su demanda, como pretende el actor.

Dadas las consideraciones antes señaladas, este Tribunal de Apelación, considera que la actuación del Magistrado Sustanciador está conforme con lo previsto en la Legislación aplicable y a los criterios jurisprudenciales expuestos por esta Sala, por tanto, lo consecuente es, CONFIRMAR la decisión proferida por el A quo, y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 24 de abril de 2019, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luis Antonio Daniel De León, actuando en nombre y representación de LUZMILA LEONOR CAMPOS DE SANCHEZ, para que se declare nulo, por ilegal la Resolución 7 de 12 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2019

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **9**

Casación **9**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 9

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 11

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 13

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 15

Apelación **16**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE RAMESHRAI PARVANI, TERCERO COADYUVANTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INTERPUESTO POR RAMESHRAI PARVANI, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S. A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 16

Casación **17**

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 17

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 18

Civil **61**

Apelación **61**

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 61

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA, APODERADO JUDICIAL DE PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR SARAYA INTERNATIONAL, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR PAR INTERCONTINENTAL(PANAMA), S.A. CONTRA SARAYA INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 62

Casación **63**

SOLICITUD DE TASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 63

Civil **159**

Casación **159**

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 159

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ ÁVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMINA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELOIDA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). .. 161

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 168

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 170

Civil 239

Casación..... 239

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 239

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 240

Civil 313

Apelación 313

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, APODERADO JUDICIAL DE LAS BRISAS DE AMADOR,S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL CALENDADO 17 DE DICIEMBRE DE 2018, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 22388/2013 DEL DIARIO, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA N 931 DE 25 DE ENERO DE 2013, DE LA NOTARÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR,S.A., CELEBRA CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA SOBRE EL FOLIO REAL N 336806 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8720 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, PROVINCIA DE PANAMÁ CON LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA MOUNT EVEREST,S.A. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 313

Casación..... 317

ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO Y LILA N. ARABA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROPUESTO POR ABERCIO GONZÁLEZ AVILES, CONTRA LA ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ADEMIDA), GRUPO LIXARIAN, S. A., ENELDA ELODIA CAMPOS, JUVENCIO SAMANIEGO, LILA

N. ARABA, GREGORIO MUÑOZ, ROSA E. VEGA DE LEÓN, EULOGIO DE LA CRUZ, ROSEMARY RODRÍGUEZ Y FEDERICO ABREGO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 317

ABIGAIL CHÁVEZ PINTO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN INICIADO POR LESVIA ISABEL PINTO CONTRA EL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 321

GABRIEL AGUIRRE RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A JOSÉ MANUEL ARAÚZ GUERRA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 322

ANDREA INVESTMENT S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A. (HOY BANCO GENERAL,S.A.) LE SIGUE AL RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).. 323

Recurso de hecho 324

P.H. OCEAN ONE RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 09 DE MAYO DE 2019 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO POR THE OCEAN TOWERS, CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR P.H. OCEAN ONE CONTRA THE OCEAN TOWERS, CORP. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 324

Recurso de revisión - primera instancia 327

INCIDENTE POR USURPACIÓN DE LA COMPETENCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL APODERADO JUDICIAL DE EFRAÍN BRUÑA TELLO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE LA PARTE RECURRENTE INTERPONE DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE INTERPUSO DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE AL CONCEJO MUNICIPAL DE BOQUETE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO . PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 327

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR A & J Y ASOCIADOS, S. A., CONTRA EL AUTO N 5014 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SIMPLE INTERPUESTO POR CYBER FACTORING, S.A., CONTRA A & J Y ASOCIADOS, S.A., ABDIEL ENRIQUE AROSEMENA BENITEZ Y MARÍA NARCISA OROZCO DE AROSEMENA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ,TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..... 328

Civil 675

Casación..... 675

SOLICITUD DE CASACIÓN JUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS FADUL, APODERADO ESPECIAL DEL SEÑOR RAMÓN AUGUSTO VERGARA MAYORGA, PERITO JUDICIAL DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ANDREA INVESTMENT S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE BANCO CONTINENTAL S.A. (HOY BANCO GENERAL S.A.), LE SIGUE A LA RECURRENTE. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 675

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 676

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). 680

Civil 1225

Casación..... 1225

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 1225

CIVIL

Casación

GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA POR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE SIGUE A CÉSAR POLANCO SÁNCHEZ. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	25 de octubre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	135-18A

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial fechada el 22 de agosto de 2018, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO, contra la sentencia de 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ.

En su resolución, la Sala conminó a la parte demandante a corregir su escrito de formalización de recurso de casación en varios sentidos: que determinara correctamente la causal de casación invocada, que se detallaran en los motivos tanto los medios de prueba considerados mal apreciados como su ubicación en el expediente, que se explicara con mayor precisión el supuesto error de juicio del tribunal al apreciarlos y una mejor explicación de la manera en que se había vulnerado la norma jurídica contenida en el artículo 836 del Código Judicial. Para estas correcciones, se brindó a la parte el término dispuesto en la ley de cinco días.

Dentro del término correspondiente, el recurrente presentó un nuevo memorial de recurso, de cuyo estudio puede comprobarse que están cumplidos los requerimientos formales que antes había observado esta Sala, con lo cual procede la admisión de la impugnación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido interpuesto por GUSTAVO ADRIANO POLANCO MASTROLINARDO, contra la sentencia de 16 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de CÉSAR AUGUSTO POLANCO SÁNCHEZ.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE
(Secretaria)